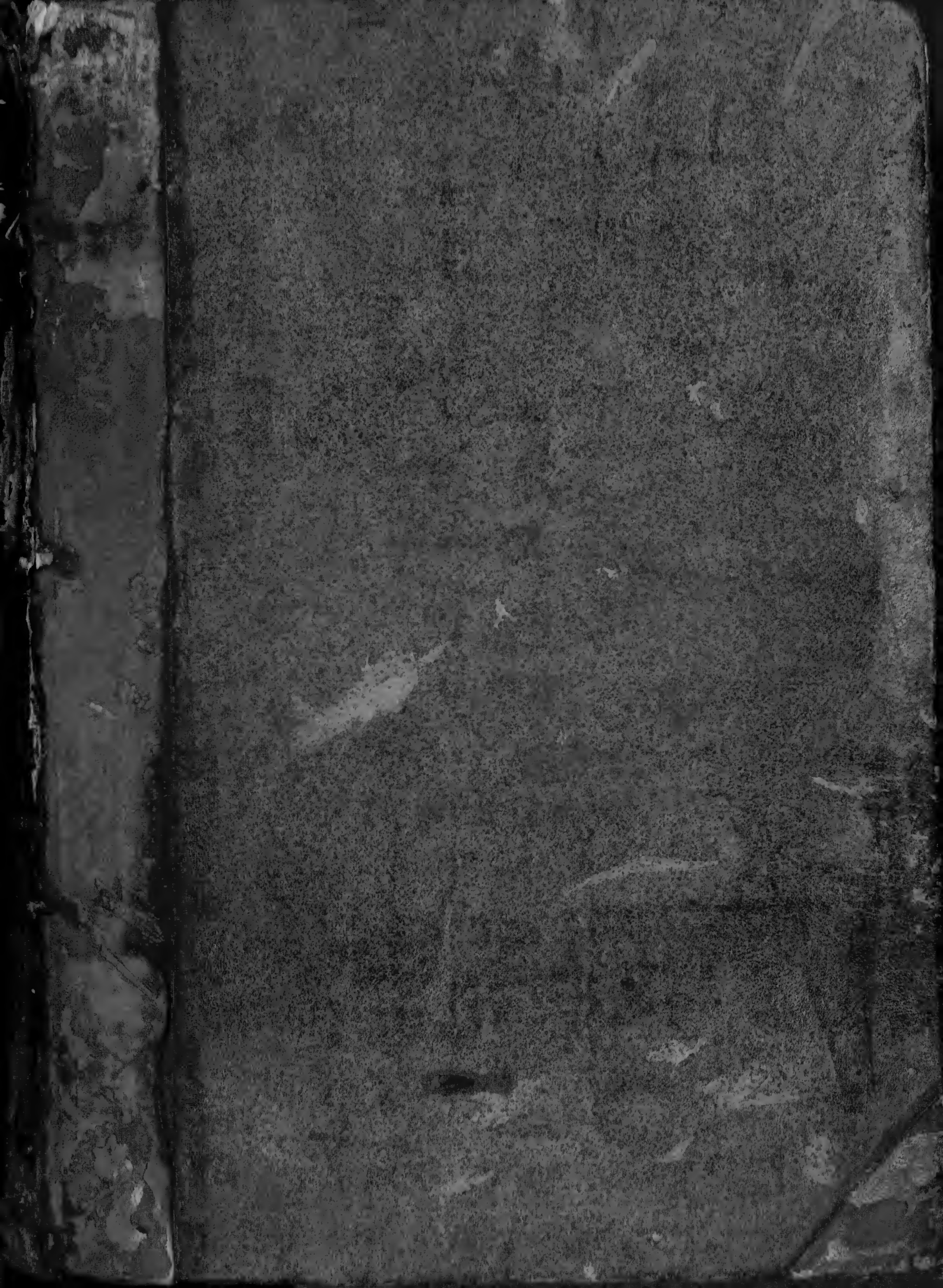
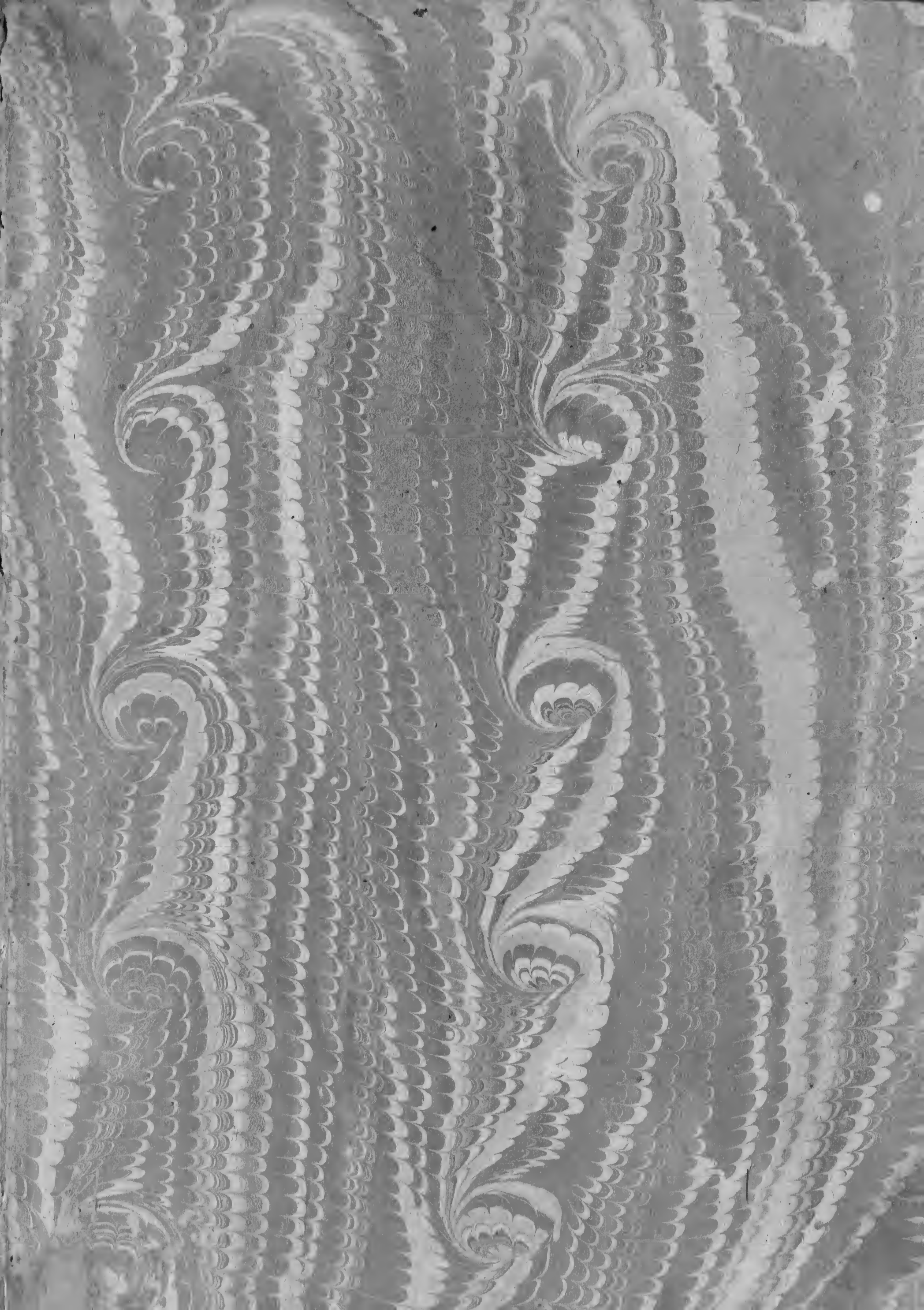







HISPANIA
AMERICA
SVBDIDIT OCEANVS SCEP
TRIS ET MARGINE COELI
CLAVSIT
OPES.
POLITICA INDIANA
DE
EL D.or D. JVAN DE SOLORZANO
Pereira Cavallero del. Orden de
Santiago, del Consejo del Rey
N.S.r en los Supremos de Cas
tilla y de la
Indias
DIRIGIDA
AL REY NVESTRO S.R
en su Real y Supremo Consejo.
de las Indias
POR MANO DEL Ex.mo
S.r CONDE DE CASTRILLO
Presidente del mesmo
Consejo
Con Privilegio en Madrid en la Officina
de Diego diaz de la Carrera
Año de 1647.
FIDES
RELIGIO
DOMAT OMNIA VIRTVS
Roberto
Cordier ex.



POLITICA INDIANA.

SACADA EN LENGVA CASTELLANA DE LOS DOS TOMOS DEL DERECHO, I GOVIERNO MVNICIPAL DE LAS INDIAS OCCIDENTALES QVE MAS COPIOSAMENTE ESCRIBIO EN LA LATINA

EL DOTOR DON IVAN DE SOLORZANO PEREIRA CABALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO, DEL Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, i de las Indias.

POR EL MESMO AVTOR, Dividida en seis Libros.

EN LOS QVALES CON GRAN DISTINCION, I ESTVDIO se trata, i resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion, i Retencion de las mesmas Indias, i su govierno particular, assi cerca las Personas de los Indios, i sus Servicios, Tributos, Diezmos, i Encomiendas, como de lo Espiritual, i Eclesiastico, cerca de su Dottrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares, i Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada, i de las Religiones. I en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo, i Iunta de Guerra dellas, con insercion, i declaracion de las muchas cedulas Reales que para esto se han despachado.

AÑADIDAS

MVCHAS COSAS, QVE NO ESTAN EN LOS TOMOS Latinos, i en particular todo el Libro Sexto, que en diez i siete Capitulos trata de la Hazienda Real de las Indias, Regalias, Derechos, i Miembros de que se compone, i del modo en que se administra; i de los Oficiales Reales, Tribunales de Cuentas, i Casa de la Contratacion de Sevilla.

OBRA DE SVMO TRABAIO, I DE IGVAL IMPORTANCIA, i utilidad, no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España, i otras Naciones, de qualquier Professión que sean, por la gràn variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras, i escrita con el metodo, claridad, i lenguaje que por ella parecerà.

Con dos Indices muy distintos, i copiosos, uno de los Libros, i Capitulos en que se divide: i otro de las cosas notables que contiene.

CON PRIVILEGIO,

En Madrid. Por Diego Diaz de la Carrera.
Año M. DC. XLVIII.

CENSVRA DEL SEÑOR LICENCIADO *don Iuan Perez de Lara, del Consejo de su Magestad, i su Fiscal en el de su Hazienda, i Contaduria Real.*

POR comision del señor Licenciado don Alonso de Morales Ballesteros, Canonigo Dotoral de la santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, i Vicario general desta Villa de Madrid por los Señores Dean, i Cabildo Sedevacante, he visto la Politica Indiana, sacada compendiosa, sustancial, i distintamente de los Libros Latinos del Derecho, i Govierno de las Indias Occidentales, que en dos Tomos compuso el señor Dotor don Iuan de Solorzano Pereira, Cavallero del Orden del señor Santiago, del Cõsejo del Rey nuestro señor en los Supremos de Castilla, i Indias, i junta de guerra dellas; q̃ aora ha compuesto su Autor, i aviendola passado (aunq̃ en breve tiempo) con toda la atencion, i vigilancia que he podido, no he hallado en ella cosa que sea cõtra nuestra santa Fè Catolica, Derechos, ni buenas costumbres: antes he admirado de nuevo en cada capitulo, la Erudicion, i Magisterio del Autor, la Elegancia, i Superioridad del lẽguage, la Disposicion i forma de la obra, i la juzgo por sumamente necessaria para todo genero de personas, i en particular para los que residen en las Indias, ò desean saber de raiz sus materias; pues no se dexa punto alguno conceerniente à lo Natural, Moral, Espiritual, Iuridico, Politico, i Economico dellas, q̃ aqui no vaya tratado, ilustrado, i resuelto con sumo acierto, i erudicion, i con tanta claridad, que aun los que no professan estudios, ni saben la lengua Latina, se puedan hazer capaces dellas, i los que la saben, las hallen mas ceñidas, que en los Tomos Latinos, que es el intento que segun parece ha tenido, i conseguido felizmente el Autor, haziendose en todo un todo para todos, como en otro proposito lo dixo de si el glorioso Apostol S. Pablo. I asi juzgo, que no solo se le debe dar la licencia que pide para imprimir esta Politica, que llama Indiana, aunque merece titulo de Norte i luz de ambos Orbes, sino que serà de gran servicio de Dios nuestro Señor, i de la Catolica Magestad, i utilidad comun que se imprima, para que todos gozen de su enseñança, i se puedan valer, i aprovechar della como conviene. En Madrid à ocho de Iunio de 1646. años.

El Licenciado don Iuan
Perez de Lara.

El mesmo señor Fiscal se sirvio de honrar al Autor cõ este Epigrama.

EPIGRAMMA.

Ite procul tumidas pelagi qui verritis undas,
Quos vocat ad patrias Barbarus Indus opes.
En vobis sine lite trahit Solorzanus aurum
Quasque putat Gazas indica terra suas.
Iam benè de patria meruit, qui primus ad Indos
Appulit, & dites, qui patefecit aquas:
At plus, qui calamo patefecit iura, PHILIPPVS
MAGNVS in innumeras ut dominetur opes.
Nam clamabat adhuc dives hæc illaq; Gazas,
Indica terra suas, Bætica terra suas;
At ubi vulgavit calamus tua iura per Orbem,
Iure PHILIPPE potes dicere: iam mea sunt.

Licencia del Ordinario.

NOS el Licenciado don Alõso de Morales Ballesteros, Canonigo Dotoral de la santa Iglesia de Toledo, i Vicario general desta Villa de Madrid, i su partido, &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, damos licencia para imprimir un Libro llamado, *Politica Indiana*, Compuesto por el señor Dotor don Iuan de Solorzano del Consejo de su Magestad, i del Real de las Indias, atento en él no ay cosa contra nuestra santa Fé Catolica, i buenas costumbres. Dada en Madrid à diez de Iunio de 1646. años.

El Lic. Alonso de Morales Ballesteros.

Por su mandado,

Ioseph de Nevares Notario.

Censura del señor don Pedro de Velasco i Medinilla, Fiscal que entonces era, i al presente meritissimo Consejero del Supremo Consejo de Castilla.

POR comission de los Señores del Cõsejo he visto un libro intitulado, *Politica Indiana*, Cõpuesto por el señor Dotor D. Iuan de Solorzano, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad enel Supremo de Castilla, i Indias, i jũta de guerra dellas, i traducido por el mesmo Autor de lẽgua Latina en la vulgar Castellana: i aviendole leido, i examinado cõ toda atenciõ, i diligencia, he hallado ser obra de varon docto, i de juizio prudente, por mostrar en ella erudiciõ rara, suma eloquẽcia, i admirable ingenio, descubriẽdo con la version en lengua mas familiar el tesoro q̃ estaba escondido à muchos, i haziendole comun à toda suerte de gentes, para q̃ los Virreyes, Governadores, i Magistrados de aquellas Provincias, i de todas universalmente, puedan con tal Norte, i guia, disponer muchos aciertos en sus resoluciones; con seguridad de que si los q̃ goviernan le obedecẽ: i los q̃ obedecen se goviernã por el, ni para aquellos serà carga, ni para estos cuidado. I assi juzgo, q̃ no solamente es digno de la Estampa, sino necessario para venir en conocimiẽto de muchas materias Politicas, para su inteligencia, i buena governaciõ dellas, i para toda recta administracion de justicia. Fecha en Madrid à 16. de Iunio de 1646. años.

Lic. don Pedro de Velasco i Medinilla.

Suma de la licencia i privilegio del Consejo.

VISTAS las Censuras, i Licencia del Ordinario suso escritas, se concedio al Autor, por Cedula Real, facultad, i privilegio en la forma acostumbrada, para que por tiempo de diez años èl solo, i no otra persona alguna, pudiesse imprimir esta Politica Indiana, so las penas contenidas en ella, à los que lo contrario hiziessen. La qual Cedula, i Privilegio se despachò, i firmò por su Magestad en Zaragoça à siete dias del mes de Iulio de 1646. años, i està rubricada por los Señores del Consejo, i refrendada por Iuan de Otalora Guevara su Secretario, i corregida por el Secretario Arrieta, segun consta todo mas largamente por su tenor à que me refiero.

Censura del señor Licenciado don Paulo Arias Temprado del Consejo i Camara de Indias, por comission del mesmo Consejo.

POR decreto particular del Supremo Consejo de las Indias, he visto este Libro, que se intitula, *Politica Indiana*, Compuesto por el señor Dotor don Iuan de Solorzano Cavallero del Orden de Santiago, i de los Consejos de Castilla, i Indias. Es un feliz compendio, i ultima mano, de lo que con tanta erudicion tiene difusamente tratado en sus dos Tomos Latinos *de Iure & Gubernatione Indiarum*. Solo el sobreescrito del Autor, cifra en si las mayores, i mas recomendables censuras. Crecieron sus letras en Salamanca con admiracion. Rehizieronse en las Indias entre la novedad de tan escondidas, i secretas noticias. Subieron al mayor credito con el acierto, i autoridad de su aplicacion, en tantos, i tan graves Tribunales, i Consejos en que ha assistido. Esta obra desempeña bien en todo la obligacion en que le puso un dichoso concurso de tantas partes. Apeteceràn los doctos, i deseosos de saber, no por inferior riqueza, esta del Derecho, i Policia de las Indias, que los codiciosos el Tesoro de sus preciosas minas. Continuo operario ha sido en ella, enseñado de la Escuela Estoica, que dixo: *Tandiu deficere hominem, quandiu non proficit.* Digna es, pues, de que salga à luz, obra que lo ha de ser, i perpetua instruccion de aquel gouierno. No contiene cosa que contradiga à los sagrados Dogmas de nuestra santa Fè, ni à las buenas costumbres: muchas si que conducen grandemente à su propagaciō en aquel Orbe, i à la buena educacion de que necessita parte tan numerosa de gente, recien nacida en el Christianismo. Assi lo siento, Salvo, &c. En Madrid à veinte i siete de Iunio de 1646. años.

Licenc. don Paulo Arias Temprado.

SVMA DE LA LICENCIA, I PRIVILEGIO del Real, i Supremo Consejo de las Indias: por lo tocante à las Provincias dellas.

VISTA la Censura de arriba, se mandò dar al Autor por el Consejo Real de las Indias, i por lo tocante à ellas, el mesmo Priuilegio, i licencia, que parecio aversele mandado dar, i despachar por el Supremo de Castilla, i por el mesmo tiẽpo, como parece por el tenor de su decreto, refrendado por don Gabriel de Ocaña i Alarcon su Secretario. Dado en Madrid à veinte i ocho de Iunio de 1646. años.

Fè del Corrector.

ESTE Libro intitulado, *Politica Indiana*, con las erratas siguientes corresponde, i està bien, i fielmente impresso con su original, i otras algunas que ay de letras trocadas, ò traspuestas, son tales, que no necessitan de particular advertencia.

Plana 8. coluna 1. *dese la razon*, diga, *dase la razon*. Plana 12. col. 2. *de Botas*, diga *de Bolas*, Plana 879. col. 2. al fin, en el Soneto que alli se refiere, dize *desdenes*, diga *desnudes*. En Madrid à 19. de Mayo de 1648. años.

Lic. don Carlos Murcia de la Llana.

Tassa por los Señores del Consejo.

YO Francisco Vela de Arrieta, Escribano de Camara de su Magestad, uno de los que residen en el Consejo, certifico, que aviendose visto por los Señores dèl, un Libro intitulado, *Politica Indiana*, Compuesto por el señor Dotor don Iuan de Solorzano, Cavallero de la Orden de Santiago, del dicho Real Consejo, i del de Indias, que con licencia de los dichos Señores fue impresso. Tasaron cada pliego del dicho libro, à seis marauedis, el qual sin principios, i tablas del fin; tiene docientos i sesenta pliegos, que al dicho respeto monta cada libro de la dicha impressio mil quinientos i setenta maravedis, i a este precio, i no à mas mandaron se venda el dicho Libro, i que esta tassa se ponga al principio de cada uno de los que se imprimieren: I para que conste, doy la presente. En Madrid à tres de Iunio de mil i seiscientos i quarenta i ocho años, i lo firmè.

Francisco Vela de Arrieta.

AL REI N.ro S.or

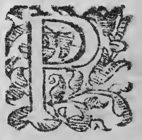
DON FELIPE IV.

EN SV REAL, I SVPREMO CONSEIO DE LAS INDIAS.

EL DOTOR DON IVAN DE SOLORZANO Pereira del mesmo Consejo, i del de Castilla.

S.

SEÑOR,



POR mandado del Rey don Felipe III. Nuestro Señor, Padre de V.M. que està en gloria, passè à las Indias Occidentales, con plaça de Oidor de la Real Audiencia de Lima en el Perù, el año de M.DC.X. i se me ordenò, que atendiesse, i escribiesse todo lo que juzgasse concerniente, i conveniente à su Derecho, i Govierno, fiando del buelo de mi humilde pluma, empressa, q̄ requeria otra, que le tuviesse mas levantado.

Puselo en execucion lo mejor, i mas presto que pude, i supe (ya que mi suerte me destinô à començar â servir en aquellas Provincias, [a]) sin faltar à otras obligaciones, i ocupaciones del cargo, que suelen ser contrarias à tan graves estudios, [b] i obrando mas (segun pienso) en fê, y virtud de tan poderoso mandato, [c] que con mi corta capacidad, de que aun

a. Iuxta vulgare adagium, *spartam nactus es, hanc orna*, de quo M. Tullius ad Attic. lib. 4. epist. 6. & alij apud Erasm. in adagijs ultimæ editionis, pag 638.

b. Seneca de brevit. vitæ, cap. 6. *Nulla res benè exerceri potest ab homine occupato*, Ovid. *Carmina secessum scribentis, & otia quærunt*. Iuven. satyr. 7. *Pectora nostra duas non admittentia curas*, Plin. Iun. lib. 7. epist. 7. *Te negotijs distineri ob hoc molestè fero quòd deservire studijs non potes*, Cassiod. lib 9. epist. 21. *Cesset nunc illa satyris Doctoribus querulis usurpata sententia, quia duabus curis ingenium nō debet occupari*, Cicer. 1. Rhetor. *studiū est vehemēs applicatio animi cum magna voluntate ad aliquid agendum*, dixi alia en el tratado de las plaças Honorar. ex num. 30.

c. Auson. in epist. ad Theodosium Imp. *Non habeo ingenium, Cæsar sed iussit, habebo.*

suelen, i deben confiar menos los que mas saben. [d]

Buelto à España, los di à la Estampa en diversos tiempos, escritos en lengua Latina, i divididos en dos Tomos, con el Titulo, *De Indiarũ iure & Gubernatione*; los quales puse luego à los pies de V. M. dedicados, como era justo, à su Real nombre, con segura esperança, que èl solo, puesto en su primer plana (mucho mejor que el de la Diosa Vesta, cuya efigie los Romanos ponian en sus portales, [e]) podria bastar, para hazerlos de alguna estima, i librarlos de las calumniosas censuras de los muchos Zoilos, i Aristarchos, que en todos siglos, i principalmente en el nuestro, estàn afilando sus dientes, para morder semejantes trabajos. [f]

I parece, que esto se ha conseguido, pues en todas partes han sido bien recebidos, i vienen ya citados aun por los Estrangeros, con tan encarecidos elogios, que caso que excedan lo que merecen, pueden persuadir por lo menos, que tiene algo de bueno, lo que en tanta diuersidad de Naciones no se va juzgando por malo. [g]

Diose me à entender entonces, que seria del gusto, i servicio

Cur me posse negem, posse quod ille putat.
Invalidas vires ipse excitat, & iuvat idem
Qui iubet, obsequium sufficit esse meũ.
Plin. Iun. lib. 2. epist. 19. in fine: *A te enim ratio exigetur, me excusabit obsequium.*

d. Idem Plin. Iun. lib. 4. epist. 17. *Etenim, nescio quo pacto, magis in studijs homines timor, quàm fiducia, decet.* Et lib. 4. epist. 7. *Inscitia quidem audaciam, consideratio tarditatem affert, ita recta ingenia debilitat verecundia, perversa confirmat audacia.*

e. De hac consuetudine Romanorum apponendi effigiem Vestæ in primis ingressibus, & spatijs domorum, ad ipsarum tutamen, & quod inde hæ ipsarum partes *vestibula* dicta fuerunt. Vide Ovid. in Fastis, dum canit: *Hinc quoque vestibulum dici reor, unde precamur, quã famur Vestam, quæ loca prima tenet*, Servium Donat. ad Virg. 6. Æneid. Cecil. Festum, Funger. Robert. Stephan. Calepinum, & alios verb. *vestibulum.*

f. Vide Erasm. in Adag. *Zoili*, pagin. 424 & in Adagio, *Aristarchus scriptorum*, pag. 55. & in Adagio, *Dente Theonino rodi*, pag 474 & noviss. Novarinum in risu Sardonico, cap. 27. pag. 365. ibi: *Post studiorum lassitudinem, si quis librũ aliquem laboris sui & testem, & fructum in lucem mittat; pro laude plerumq; sannas reperit, & dicteria, & inglorius sæpè fit, qui scriptione sua, sibi gloriam aucupabatur. Vnus laudat, multi damnant, & morosiorem aliorum calamum sentit, aut dentes invidorum, &c.*

g. Arist. lib. de divin. persomn. *Quod omnes, aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non est putandum*, Plin. Iun. lib. 9. epist. 11. *Incipio enim satis absolutum existimare, de quo, tanta diversitate regionum, discreta hominum iudicia consentiunt*, Tertull. advers. hæreses, cap. 28. *Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum.*

cio de V. M. que estos libros se pusiessen en lengua Castellana, para que gozassen dellos los q̃ no entiendẽ la Latina; i lo mesmo me han pedido por cartas, muchas personas de las Indias bien advertidas, diziẽdo, quanto se desea en ellas su traduccion, i que las noticias que encierran, i questiones que tocan, i resuelven, puedã ser comunes à todos, i tengan llave con que poderlas abrir, de qualquier manera, ò forja que sea, como en otro caso lo dixo S. Agustin. [h]

No ignoro, que nuestra lengua, en el estado en que oy la tenemos, i en quien sabe usar biẽ de ella, tiene igual, i aun superior elegancia, como lo advierten, i prueban graues Autores, [i] i de la suya Latina, en comparacion de la Griega, lo dexò escrito Ciceron. [K]

I que aun parece mayor decencia hablar, i escribir en ella à los Reyes, pues ellos ponen su autoridad en no usar de otras en sus respuestas, decretos, i cartas, aunque las sepan, [l] i ninguno huvo bien advertido, que no procurasse estender su Idioma Patrio, donde su Imperio. [m]

Pero todavia no quise, ni pude acomodarme à traducirlos letra por letra, assi porque vi-

h. D. Augustin. lib. 4. de doctrin. Christ. cap. 11. *Quid prodest aurea clavis, si aperire quod volumus non potest? Aut quid obest lignea, si hoc potest, quãdo nihil quærimus, nisi patere, quod clausum est.*

i. Ambros. Morales, in discursu de hoc argumento, quem præposuit à las obras del Maestro Oliva su Tio, Navarr. in cap. inter verba 11. q. 3. prælud. 1. Cyprian. lib. 2. de Rhetor. cap. 24. Bobad. in polit. 1. tom. in procem. num. 12. Bernard. Aldrete in lib. de orig. ling. Castell. in princ. & Gaspar Barthius, omnino videndus, in adversarijs, col. 319. 493. 1847. & 2213.

k. Cicer. lib. 3. de finib. numer. 12. ibi: *Nos non modo non vinci à Græcis verborum copia, sed esse in ea etiam superiores.*

l. Lege decreta 48. D. de re iudicat. Valer. Maxim. lib. 2. cap. 2. exemp. 2. ibi: *Magistratus verò prisci, quantopere suam Populiq; Rom. Maiestatem retinentes segesserint, hinc cognosci potest, quòd inter cætera obtinendæ gravitatis indicia, illud quoque magna cum perseverantia custodiebant, ne Græcis unquam nisi Latinè responsa darent, &c.*

m. Valer. ubi sup. ibi: *Quò scilicet Latinæ vocis honos per omnes gentes venerabilior diffunderetur*, Tacit. in vita Agricol. cap... Scipio Ammirat. lib. 20. disertat. polit. discurs. 9. pag. 367. Aldrete de antiquit. Hisp. lib. 1. cap. 17. Ego 2. tom. lib. 1. cap. 25. ex num. 44.

niera a ser muy crecido, i embaraçoso el volumen, en tiempo, que esto solo basta para engendrar fastidio à los Letores, segũ que aun en el suyo lo reconocio con prudencia Plinio Iunior.[n] Como, porque, ni la copia de lugares, alegaciones, modos de hablar, i algunas disputas, que han podido passar, i parecer biẽ en los Tomos Latinos, no tuuieran el mesmo agrado, i lucimiẽto en los de Romance, que es lo que siempre, en opinion del glorioso San Geronimo, i de otros cuerdos Autores, ha hecho dificultosas las traducciones.[o]

I por esta causa determinè no atarme tanto à la letra, como al intento, i mejorandole, i añadiendole en muchas partes, i abreviandole en otras, he sacado de ambos esta, que intitulo POLITICA INDIANA, que comprehende todo lo sustancial dellos en solo vno, que es en lo que, segun dotrina de Seneca, consiste la valentia del artificio.[p]

I si, aun como sale, la tuviere alguno por larga, serà justo, que con el mesmo Seneca, i otros,[q] advierta, que Materias grandes requieren grandes tratados. I que si aun Plinio Iunior, i su Simia el Apolinar,[r] disculpan lo prolixo en la descripcion

de

n. Plin. Iun. lib. 2. epist. 5. ibi: *Quoties enim ad fastidium legentium deliciasq; respicio, intelligo nobis commendationem ex ipsa libri mediocritate petendam.* Vide alia apud Erasm. in Adag. *Grata brevitas.*

o. D. Hieronym. in præfat. ad Chron. Eusebij: *Difficile est enim alienas lineas insequentem, non alicubi excidere. Arduum, vt quæ in aliena lingua benè dicta sunt, eundem decorem in translatione conservent, &c.* Vide alia apud Morellum in Epist. ad lect. in traduct. Libanij. I al Padre Iuan de Mariana en la Dedicatoria à la traduccion de su historia de España, donde muestra aver llevado en todo, el intẽto que llevo Yo en esta.

p. Seneca, Epist. 88. in princip. *Magna artificia sunt, totum comprehendere sub exiguo.*

q. Senec. ead. Epist. 88. ibi: *Laxum spatium res magna desiderat,* Heliod. l. in histor. Æthiop. pag. mihi 469. *Magna negotia magnis indigent apparatibus, quorum enim variè intricata initia numen posuit, necesse est & fines longioribus ambagibus peragi.*

r. Plin. Iun. lib. 5. Epist. 6. ad finem: *Si nihil inductum, & quasi devium loquimur, non Epistola quæ describit, sed villa quæ describitur, magna est.* Sidon. Apollin. lib. 2. Epist. 2. *Qua propter bonus artifex, & arbiter lector, nõ paginam, quæ spatia describit, sed villam, quæ spatiosa describitur, grandem pronuntiabunt.*

de ſus granjas; porque ellas erã tales, que no permitian menor eſcritura, no puede con razon juzgarſe por largo vn libro, que abraça la inmenſidad del grande, i eſpacioſo Orbe, ò Mundo, que llaman Nuevo. [s] I en que ſe pretende principalmẽte deſcubrir, i enſeñar al Antiguo, no tanto ſu fertilidad, i riquezas, como los fundamentos de la Fè, Piedad, Religion, Iuſticia, i Govierno Chriſtiano Politico, que en èl ſe ha entablado.

Para que todos, en todas partes conozcã, que à V. M. i à ſus Glorioſos, i no menos Poderoſos, q̃ Catolicos Progenitores, les pareciera pequeña hazaña, aver añadido tan grande, i dilatado Imperio à los ſuyos, [t] ſino huvieran procurado, i procuraran eſtablecerle, i conſervarle con leyes Pias, Santas, i Iuſtas, i con ſaludables coſtumbres, i enſeñamientos. [u]

En efeto como quien ſabe, q̃ es mas prevenir los fines, que hallar los principios, [x] i que no ſe requiere menor recato en conſervar los Reinos, que en adquirirlos, [y] i ſer ſolo firmes, i durables aquellos, que guarda, i defiende la Prudencia, i cuidado de los Principes que los rigen. [z]

s. Ser eſte el nombre, que mas quadra à las Indias Occidentales, i injuſto, i hurtado el que ſe les ha dado de America, i de ſu grandeza, riquezas, i excelencias, vide quæ latè dixi 1. tomo, lib. 1. cap. 4. & ſeqq. & cap. 16. & 2. tomo, lib. 1. cap. 15. num. 20. & lib. 5. cap. 1. & in hac Politica lib. 1. cap. 3. & 4. & lib. 6. cap. 1.

t. De la gran Gloria, Riqueza, i Mageſtad, que los Reinos de Eſpaña han adquirido con la acceſsion de las Indias Occidentales, vide quæ latiſsimè dixi dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. & in alleg. de præced. Conſil. Ind. § 5. & in hac Politica, lib. 1. cap. 8.

u. Eſtos ſon los principales nervios de la Republica, ut per Cicer. in orat. pro Cluent. Laert. lib. 9. cap. 1. Demoſth. & alij apud Maxim. Tyrium, ſerm. 68. Stobæum ſerm. de Republ. Lycoſth. in Apopthegm. pag. 442 & ſeqq. & Contzen. lib. 2. per tot. Hatron. *in lib. Pietas, & Regnum*, Bozius in tract. imperia pendere à virtutibus.

x. Enod. in Panegyr. *Plus eſt Occaſum repellere, quàm dediſſe principia*, Livius lib. 7. Decad. 4. *Quæ parare, & quærere arduum fuit, neſcio an tueri, difficilius.*

y. Iuxta illud vulgatum Ovidij: *Non minor eſt virtus, quam quærere, parta tueri.* Cui conſonat Salluſt. in Iugurt. Lucan. 1. Pharſal. *O faciles dare ſumma deos eademq; tueri difficiles*, Claud. de Laud. Stilicon. lib. 2. *Plus eſt ſervaſſe repertum, quàm quæſiſſe novũ.* Xenoph. lib. 7. Cyripæd. Valer. Maxim. libr. 9. cap. 12. & alia quæ trad. 2. tom. lib. 2. cap. 30. nu. 78. & 79. quibus adde Caſſiod. lib. 1. Epiſt. 25. ibi: *Non minor in conſervandis rebus, quàm in inveniendis adhibenda cautela eſt, quia de initijs prædicatio debetur invento, de cuſtoditis autem acquiritur laudata perfectio*, & lib. 6. Epiſt. 23. ibi: *Nam quid prodeſſet inventum, ſi non fuiſſet iugiter cuſtoditum.*

z. Caſsiodor. lib. 1. Epiſt. 25. *Illa enim ſunt robuſta, illa diuturna, quæ prudentia incipit, & cura cuſtodit.*

Pues en opinion de los que bien siēten, las buenas, i santas leyes, i costumbres, son sus mas seguras murallas.[a] I prestan poco las vitorias cō que se expugnan, i adquieren, aunque excediendo los limites de la tierra, puedan igualar los del cielo, si despues de adquiridos, se vive en ellos con relaxacion de costumbres, se carece de entereza, justicia, i respeto en sus Curias, i Tribunales, ò se falta à la Religion, culto, i veneraciō de las cosas sagradas, que es el principal apoyo de los Imperios.[b]

Esto, aunque en todos tiempos, i partes ha sido siempre como Blason hereditario de la Augustissima Casa de Austria, i España, como Yo lo pruebo en muchas de estos Escritos, i lo reconoce en los suyos el Eminentissimo Cardenal Baronio.[c] Pienso, que en ninguna se ha practicado con mayor vigilancia, que en las Provincias de las Indias, donde (aunquando Yo quisiera callarlo) descubren la grande, i continuada Piedad de V.M. i de sus Passados, tantas, i tan barbaras, i fieras naciones, reducidas à la Iglesia de Christo; tantos Templos no menos magnificamēte fabricados, que cō largueza dotados, i enrique-

ci-

a. Heraclit. apud Laertium, lib 9. capit. 1. Plautius virgo in Persa, Act. 4. *Oppidum si incolæ benè sunt morati, pulchrè munitum arbitror. Hæc nisi aderūt, centuplex murus rebus servandis parum est.*

b. Ita piè, & eleganter Valer. Maxim. lib. 2. cap. 9. de Censoria severit in principio, ibi: *Quid enim prodest foris esse strenuum, si domi malè vivitur? Expugnantur licèt urbes, corripiantur gentes, Regnis injiciantur manus, nisi foro, & curiæ officium, ac verecūdia sua constiterit, partarum rerum æquatus cælo cumulus sedem stabilem non habebit*, Novel. Constan. titul. 2. ibi: *Præcipuam Imperatoriæ Maiestatis curam esse perspicimus veræ Religionis indaginem cuius, si cultum tenere potuerimus, iter prosperitatis humanæ aperimus inceptis*, iunctis alijs, quæ latè congessi dict. 1. tom. libr. 1. cap. ultim. ex num. 89. lib. 2. capit. 11. num. 33. cap. 13. num. 60. cap. 16. ex numer. 59. & lib. 3. cap. 4. ex num. 37. & 2. tom. lib. 1. cap. 5. ex num. 91. & 2. tom. lib. 3. cap. 24. num. 7.

c. Ego dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex numer. 69. lib. 2. cap. 25. ex numer. 13. ad 35. & 2 tom. lib. 3. cap. 1. 4. & 24. & in hac Politic. lib. 1. cap. 9. pag. 53. col. 1. & lib. 4. cap. 24. pag. 699. col. 1. Card. Baron. tom. 7. ann. 563. numer. 17. ibi: *Hoc planè sibi laudis vendicavit semper Ecclesia Catholica in Hispania, ut non ab erroribus tantùm, sed & à suspicionibus esse voluerit suos immunes, quo factum est, ut & hoc ipso nostro sæculo, cum longe latèq; facibus hæreticorum Orbis inflammaretur, ipsa illæsa perstiterit, accurrentibus summa celeritate Dei Ministris, si vel tenuem suspitionis scintillam, vel si non ignem, fumum saltem viderint latentis ignis indicium, ipso præcipue Catholico Rege super omnes in opus naviter incumbente.*

cidos; tantos Arçobispos, Obispos, Prebēdados, i Beneficiados dellos: tantos Sacerdotes Seculares, i Regulares, diputados para la dotrina, i Catecismo de los Indios, i sus Misiones, i Conversiones, buscados, i liberalmente sustētados para estos ministerios con igual diligencia.[d]

Lo qual aun no pueden negarlo muchos Autores de Naciones estrañas, con ser de ordinario poco afectos à la Nuestra, i assi lo encarecen en sus libros, diziendo, que lo mesmo cantā, i alaban en el cielo los Angeles, en cumplimiento de lo profetizado por Isaìas, i S. Iuan en su Apocalypsi, de que Yo en estos mios hago tābien repetida mencion.[e]

Donde juntamente encarezco el cuidado, i vigilancia en procurar la salud, amparo, i defensa temporal de los Indios, i en despachar, i promulgar casi todos los dias, leyes, i penas gravissimas contra los transgressores. Obrando en esta parte, quāto pudo, i puede alcāçar la Prudencia, i Providēcia Humana, i apresurando, i igualando los castigos con los excessos, que es solo el modo que se halla para emendarlos.[f] Por ser, como es llano, que no puede dexar de

aver-

d. Del progresso de la Religion en las Indias, i los muchos Templos, Iglesias, i Ministros, i riquezas de las Catedrales, i Conventuales dellas, i de la de los Indios, dize mucho Tomas Bozio, i otros que cito dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 68. 2. tom. lib. 3. cap. 4. ex num. 6. i en esta Politica lib. 1. cap. 8. pag. 34. vers. *La quarta razon*, & lib. 4. cap. 4. cum multis seqq. donde en particular refiero su numero.

e. Ioan. Boterus, Thom. Bozius, Tho. Stapleton. Aubert. Miræus, Guillel. Zenocharus, Petr. Martyr. Camill. Borrel. & alii. quos refero dict. cap. 4. numer. 8. & seqq. qui huc respicere dicunt verb. Isaiæ, cap. 60. *Me enim insulæ expectant, &c. suges lac gētium, &c.* & Apocalypsis 11. *Et septimus Angelus tuba cecinit, & factæ sunt voces magnæ in cœlo dicentes: Factum est Regnum huius mundi domini nostri, & Christi eius, & regnabit in sæcula sæculorum.*

f. D. Chrysost. serm. de Absalōne: *semper scelera dum non resecantur, increscunt, & in multitudinem facinorum prosilitur, quoties secura impunitate peccatur*, Cassiodor. lib. 3. Epist. 14. *Malum enim cum per se verat, augetur, & remediabile bonum est in peccatum, accelerata correctio.*

aver los, mientras huviere hombres;[g] especialmẽte en Provincias tan apartadas, en las quales (como lo reconocen Varones de grande experiẽcia,[h]) los mãdatos de los Reyes suelen ser tardos, i vanos, ò llegan floxos, i se descubre mas ancho campo à los q̃ las habitan, ò goviernan, para juzgar, i tener por licito, todo lo que les pide, ò persuade su antojo.

De las leyes, i cedulas q̃ descubrẽ este zelo, i cuidado, cito infinitas en estos Libros à cada passo, i vale por muchas, para defensa, i satisfacion de las calumnias con q̃ en esta parte quieren mancharnos los Estrangeros,[i] la de tres de Iulio del año de M. DC. XXVII. en la qual, no contento V. M. cõ las penas, i apercebimientos que este su Real, i Supremo Cõsejo de las Indias, siempre lince en tales materias, avia consultado, para q̃ del todo se quitassen, i castigassen las injurias, i opresiones de los Indios, i los servicios personales, q̃ se endereçaban à particulares aprovechamiẽtos, i grãgerias, puso de su Real Mano, i Letra las palabras siguientes:[k] *Quiero me deis satisfacion a Mi, i al Mũdo, del modo de tratar essos mis vassallos, i de no hazerlo, con que*

g. Tacitus 4. histor. *Vitia erunt, donec homines.* Plin. Iun. lib. 4. Epist. 25. *Quæ remedia conquiras? vbiq; vitia remedijs fortiora*, Seneca lib. 1. de benef. cap. 10. ibi: *Eversos esse mores, regnare nequitiam, &c.*

h. Doctè, & eleganter Ioseph. Acosta, hablando de nuestras Indias, quem vide, lib. 3. de procur. Ind. salu. cap. 4. pag. 290. Eman. Roder. Torquem. Hieron Benzo. Petr. Maffeius, & alij quos refero, dict. tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 40. & 41. & 2 tom. lib. 4. cap. 12. num. 58. & in hac Politica lib. 5. cap. 16. pagin. 903. & 904. & Adam Contzen. lib. 7. Polit. § 5. pag. 537. in princip.

i. A estas calumnias respondo dict. 1. tom. lib. 1. cap 16 ex num. 54. 2. tom. lib. 1. ex num. 47. & cap. 27. numer. 14. i en esta Politica lib. 1. cap. 12. pag. 56. & seqq.

k. Memini huius Sched. in locis proximè relatis: i à las palabras, i intento della, en mostrar tan afectuoso deseo del buen tratamiento de estos vassallos Indios, aluden las de Cassiodor. lib 6. Epist. 24. *Erit nostrum gaudium vestra quies, suave lucrum, si nesciatis incommodum.* Et lib. 10. Epist. 17. *Vestra enim securitas, noster ornatus est, & hoc verè gratanter accipimus, cum gaudia vos habere sentimus. scimus enim pro remedio nos datos esse cunctorum, &c.*

en respuesta de esta Carta vea Yo executados exemplares castigos en los que huuieren excedido en ésta parte, me darè por desservido. I asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, i mandaros hazer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, i contra Mi, i en total destruiciō de essos Reinos, cuyos Naturales estimo, i quiero sean tratados, como lo merecen vassallos, que tanto sirven à la Monarchia, i tā to la han engrādecido, i ilustrado.

En lo qual mostrò V. M. estar advertido, de q̄ conviene, que el Principe se duela mas de los trabajos, i calamidades de sus subditos, q̄ de las suyas. [l] I q̄ segun aquella celebrada, i repetida sentencia de Seneca: [m] *No puede aver ornato mas digno de su grandeza, que la Corona que llegare à merecer por los vassallos que huviere guardado.*

Ganando con estos renglones otros tātos grados de gloria, no solo humana, sino divina (seame licito dezirlo asi, cō temeridad piadosa, [n]) i descubriendo el ardiente zelo, con q̄ junta, i hermana la Piedad, i la Iusticia, Virtud que encierra en si las demas, [o] I en cuyo estudio deben poner todo su cuidado los Reyes, pues ella fue la q̄ dio prin-

l. D. Chrysost. Epistol. 29. ad Roman. *Oportet Principem ob aliorum magis, quàm ob proprias dolere calamitates.* Vide alia 2. tom. lib. 1. cap. 15. ex num. 53. & in hac Politica lib. 2. c. 16. pag. 484. & 136. & lib. 3. cap. 32. pag. 484.

m. Senec. lib. 1. de Clem. cap. 26. *Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusq; est, quàm illa Corona ob cives servatos.*

n. D. Ildefons. aliud agens, serm. 3. de Assumpt. Virg. *Dicam aliquid plus, dicam fideli præsumptione, dicam pia temeritate.*

o. Iuxta illud vulgatum: *Iustitia in se se virtutes continet omnes.* Et Cicer. 1. & 3. offic. *Iustitia, virtus, omnium est domina, & Regina virtutum: Fundamentumq; perpetuæ commendationis, & famæ est iustitia, sine qua nihil esse potest laudabile.*

cipio, ò motivo para criarlos.[p] Para cuya recta administraciõ, i distribuciõ, i el buen govierno de todas las cosas del estado de sus Reinos en Paz, i en Guerra, aunq̃ pudiera V. M. fiar tãto de solo el suyo, pues le experimẽtamos en todo tã acertado, i q̃ en la asistencia, destreza, i brevedad del despacho de los negocios, no cede a alguno de sus Mayores:[q] tiene todavia dispuestos, i escogidos tan Fieles, Prudentes, i Vigilantes Consejos, i Consejeros, que dignamẽte son alabados, i embidiados de otras Naciones,[r] i merecẽ la cõfiança cõ q̃ V. M. descansa, i reclina en ellos tanta parte de sus cuidados.[s] Como quiẽ conoce, que el q̃ por solo el suyo lo quiere governar todo, debe ser reputado por soberbio, mas q̃ por sabio:[t] i que desde que huvo Reyes en el Mundo, se tuvo por conveniẽte, se ayudassen de tales Cõsejos,[u] siendo por esta causa tanto mas estimados, quanto pecaban menos de presumidos.[x]

Entre los quales, no es el que sirve, obra, luze, i merece menos el de las Indias, pues se estiende su atencion â todo un Imperio, que abraça en si tantos Reinos, i tã varias, ricas, i poderosas Provincias, ò por mejor dezir una

p. Hesiod. in Theog. *Hac una Reges sunt olim sine creati: Dicere ius populis, in iustaq; tollere facta*, Iustin. lib. 1. in princ. Cicer. 2. offic. *Fruenda iustitiæ causa olim benè morati Reges constituti*, Osor. lib. 4. de Reg. instit. *In studium iustitiæ omnes Regis Curæ, & cogitationes, omnes labores atque vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt, ea namque à principio Reges creavit*, D. Greg. lib. 7. Epist. 20. *Summum in Regibus bonum est iustitiam colere, & suacuique iura servare.*

q. Virgilio Malvezzi en su Libra, pag. 2 ibi: *Mirando, pues, lo primero à este Benignissimo, Magnanimo, Fortissimo, i Piadosissimo Rey, le hallè en el govierno Prudente, Atento, Incansable, &c. I que despacha mas en un dia, que el mas cuidadoso de sus Mayores en una semana.*

r. Cardin. Paleottus, Camil. Borrel. Nicol. Bellus, Adam Contzen, & plures alij, quos refero tom. 1. lib. 3 cap. 2. ex num. 7. & in tractat. de las Plaças Honorarias, pag. 33. num. 81. & in hac Politica lib. 5. cap. 15. pag. 893.

s. Cassiod. lib. 5. Epist. 3. ibi: *Dignitatem sumens, quam solemus dare prudentibus, curarum nostrarum eximium levamen, &c.*

t. Son palabras de Tito-Livio, lib. 44. *Si de sua unius sententia omnia geret, superbum hunc iudicabo magis quàm sapientem.*

u. Tacit. 1. Annal. *Nec unius mentem esse tantæ molis capacem, & assumat in partem curarum alios*, Melius Velleius Patercul. apud Lips. in Politic. lib. 3. cap. 2. *Evum omne videas, rarò eminentes viros non magnis adiutoribus ad gubernandam fortunam suam usos reperies: Certos, magna negotia magnis adiutoribus indigere*, cum multis alijs quæ de hac necessitate Regiorum Consiliorum tradit idem Lips. d. cap. 2. Pax ab scala, de petend. cons. sap. Bart. Philip. Ioan. Elns, D. Lauren. Ramirez de Prado in tract. de Consil. & Consiliarijs.

x. Cassiodor. lib. 8. Epist. 9. *Solatium*

Monarchia, la mas estendida, i dilatada, q̃ se ha visto en el Mundo, [y] pues comprehẽde enefeto otro Mũdo, muchas vezes mayor, que el que antes se avia conocido, i hallaba poblado en Europa, Africa, i Asia, mediante lo qual se puede oy dar por todo èl una buelta, sin salir nunca de los terminos del Feliz, i Augusto Imperio de V.M.[z]

I exerce Suprema jurisdicion en tierra, i mar, en todos los negocios de Paz, i Guerra, Politicos, i Militares, Civiles, i Criminales, i sobre onze Audiencias, ò Chancillerias, q̃ ay en las mesmas Indias, i la de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Consultando en lo temporal la provisiõ de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, Contadores, i otros inumerables cargos: I en lo Espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta i dos Obispados, docientas Dignidades, treciẽtos i ochẽta Canonicatos, i otras tãtas Raciones, i otros muchos, i gruessos Beneficios, q̃ seria largo quererlos referir en particular, i mas aviendolo yâ hecho varios Autores.[a]

I uno de ellos, con ser Estrangero, põdera muy en particular los buenos efetos, q̃ ha obrado, i

y. De la inmensa grandeza de estas Indias, Reinos, i Provincias que cõprehenden, i que mediante su accession, la Monarchia de España ha llegado à ser la mas estendida que se ha visto: digo yo mucho, refiriendo à otros, dict.1.tom.lib.1.cap.4.ex num.51. capit.6. & seqq. & cap.16.ex num.51.& in allegat. de præced. num.35. & seqq. & in hac Politica lib.1. cap.8.pag.33. & seqq.

z. Assi lo ponderan Bozio, Botero, Borello, i otros muchos que cito in locis proximè relatis. I por esto se dixo con razon de aquella Nave Vitoria, que fue la primera que dio buelta al Mundo: *Oceanum referans Navis Victoria totum, Hispanum Imperium clausit utroque Polo.* I el Maestro Gil Gonçalez Davila en el libro de sus Grandezas de Madrid, mudando algo los versos de Ovidio 1. Fast. aludio en ellos al mesmo intento: *Cum Deus ex alto totum prospectet in Orbem; Vix nisi Iberiarum, quod tueatur habet*, vide alia apud Me, d.c.16.ex num.60.

a. Anton. de Herrera in histor. gener. Ind. Decad.1. lib.5.cap.ultim.lib.10. cap.16. & alibi passim, & in descript. Ind. pag.79.& seqq. Gil Gonçalez Davila in Theat. Matrit.pag.477.& seqq. Anton. de Leon en sus Tablas Conograficas, i en la Historia particular que està escribiendo de este Consejo. Ego in hac Politica lib.5. cap.15.pag.595.

obra la atēcion, vigilācia, i prudencia deste mesmo Consejo,[b] i las Alabanças de que por estē titulo se han hecho, i hazen dignos los q̃ en él sirven; las quales, tābien puedē entrar en parte de las de V.M. pues se tiene por una de las mayores de los Reyes, acertar à elegir, i poderse, i saber se servir de buenos Ministros,[c] i la fama de los Señores crece, i se descubre mas cō el esplēdor, i buē proceder de los q̃ los sirvē; renovando siempre que esto miran, el gusto del buen juizio que tuvieron en elegirlos.[d]

Pero no es mi intēto, ni permitē mis cortas fuerças, engolfarme en unas, ni otras, sino mostrarme, como mejor puedo, estimado, i agradecido, de aver llegado à ser uno de los del numero deste Supremo Cōsejo, i servido en él tantos años.[e] Poniēdo en sus manos este Libro, cuyas Noticias por mayor parte debo à sus Enseñanças,[f] i esperando, q̃ por tal Medio llegarà mas seguro, i agradable à las de V. M. à cuyas Aras, i Proteccion va consagrado, i en cuyo Real Nōbre se ha trabajado. I que si alguna vez tuviere suerte, de que V. Mag. passe por él los ojos, se podrà enterar del grande trabajo que aviē puesto en juntar,

b. Adan Contzen lib. 7 Polit. cap. 10. §. 4. & 5. pag. 541. cuius verba refero 2. tom. lib. 4. cap. 12 nu. 5. & in hac Politica, lib. 5. cap. 15. pag 893.

c. Cassiodor. lib. 1. Epist. 3. *Cum quia Nobis provehitur, præcipuus, & plenus litteris æstimetur.* Et Epist. 43. ibi: *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper meritos elegisse.*

d. Idem Cassiod. lib. 4. Epist. 3. *Quia de claritate servientium crescit fama Dominorum. Tales enim provehere Principem decet, ut quoties Procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta iudicia habuisse.*

e. Cassiod. lib. 1. Epist. 13. *Curia suprema est ornamentum ordinum cæterorum.* Et eod. lib. Epist 41. *Recipiat alius ordo forte mediocres, Senatus respuit eximie non probatos.* Et iterum lib. 5. Epist. 41. ibi: *Convenienter ergo ordo vester æstimatur eximius, qui semper est de probatissimis congregatus, &c.*

f. Manil. 1. Astronom. *Per varios casus artem experientia fecit, exemplo monstrante viam,* l. 2 §. his legibus, de orig. iur. ibi: *Necessariamq; disputationem fori,* Livius apud Balduin. in Iustinian. pag. 498. *Rerum usus acerrimus iuris censor, atque explorator est,* & Iustinian. ait: *Omnia apertius à quotidianè iudiciorum usu, ipsis rerum documentis apparere,* Quintilian. lib. 1. cap 6. *Est tamen præcipuus quidam fori profectus, alia lux, alia veri facies, &c.* cum alijs quæ de utilitate praxis congerit Pinel. & eius Additio. in l. 2. C. de rescind. 2. p. cap. 4. num. 2.

disponer, i ilustrar tã varias materias, en q̃ me atrevo à afirmar sin jactãcia, q̃ soy (como Lucrecio, i Horacio lo dixeron à otro proposito[g]) el primero q̃ las ha escrito, *Sin pòner plãta sobre huella agena.* I que, dado caso, q̃ en las mesmas, algunos pudierã dezir, i jũtar algo, no se si otro que Yo, pudiera aver dicho tãto, ni tocado, i resuelto tan varios pũtos, i questiones,[h] i dado alcãce i nueva luz à tantos millares de Cedulas, i Ordenãças Reales, como en esta Politica se hallan alegadas, i declaradas. Para cuya busca, i letura parece q̃ apenas puede aver bastado la vida de un hõbre, pues Cicerõ confiessa,[i] que aunq̃ se le doblara la suya, no la tuviera bastante, para leer los Poëtas Lyricos.

V. M. entre tanto, q̃ es mi Mayor, i Mejor Planeta, se sirva de mirarme con aspecto Benigno, qual otro IUPITER AYUDADOR,[k] recibiẽdo mi volũtad, favoreciẽdo mis Escritos, i hõrando cõ su Real Grãdeza, lo que pareciere bien trabajado, i disimulando, i perdonando las faltas con su acostũbrada Clemẽcia, pues no las ha ocasionado la Vanagloria, sino la precisa Obediencia de sus Mãdatos,[l] i el Deseo del bien comun, i de aprovechar

g. Lucret. lib. 1. *Avia Pieridum peragro loca, nullius ante trita solo*, idest *Calceo*, vel *pede*, ut ibidem Lambin. advertit, Horat. *Libera per vacuum posui vestigia Princeps, non aliena meo pressi pede.* Quibus concinit illud Manilij 1. Astronom. *Primus novis Helicona movere cantibus, & viridi notantes vertice Sylvas, Hospita sacra ferens, nulli memorata priorum*, & Sidonij Apol. Carm. 6. ad Felicem: *Nos nõ currimus aggerem vetustum, nec quicquã invenies, ubi priorum antiquas terat orbitas Thalia.*

h. Arridet illud Platonis in Hypp. Maior: *Talia quidem nostra esse, non qualia quis optaret, ut trito proverbio fertur, sed qualia esse possunt: simul agnoscentes alium reperiri posse, qui plura, & meliora, in hoc argumentum conferat, qui verò omnia, neminem.*

i. Cicer. in Bruto, sive de claris oratorib. ibi.

k. Iupiter el mayor de los Planetas, i Dioses de la Gentilidad, se llamaba assi quasi *Iuvans Pater*, Ioann. Funger. in Etymol. & alij passim.

l. Ovid. 3. de Ponto, Eleg. ult. *Da veniam scriptis, quorum non gloria Nobis causa, sed officium, utilitasq; fuit.* Auson. ad Theod. *Tu modo te iussisse Pater Romanæ memento, inque meis culpis da Tibi Tu veniam.*

à ambos Mundos en lo que he podido, i mis cortas fuerças han alcançado.[m] I en lo que toca al Premio, q̃ puede corresponder à este humilde servicio, lo dexo al Arbitrio de V. M. de cuya grã deza espero, q̃ sabrà mejor buscar, i hallar en que honrarme, i acomodarme, q̃ Yo proponerlo, ni suplicarlo.[n] Teniendo en Memoria, i en Voluntad la sentencia de Casiodoro,[o] en q̃ nos dize, i enseña: *Que el mas firme, i continuo proposito del Principe debe ser, honrar con Palma de colmada remuneracion los honestos trabajos. Porque viendo premiar, i q̃ llegò su vez à los que se ocupã en ellos, se muerdan de embidia los q̃ no han sabido imitarlos, i puedan imputarse à si mesmos, i à su propia floxedad, i pereza, no aver merecido Premios en tiẽpo de Principe tan Clemente, i que sabe repartirlos con tanta igualdad.*

I permitaseme q̃ cõcluya, restituyendo a V. M. las Precaciones q̃ se le deben, i usurpò Lampridio, aplicandolas à Alexãdro Severo:[p] *Dios guarde à V. M. Dios nos le dio, Dios nos le conserve. Felizes nosotros con el Imperio de V. M. Feliz la Republica. En V. M. lo tenemos todo. Por V. M. lo tenemos todo. Viva, Valga, i Reine muchos años.*

m. Casiod. lib. 9. Epist. 16. *Grata res est, cunctis pro futura vulgare, vt generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum*, Bzovius in Epist. dedic. ad lib. de Romano Pontif. *Huic inscriptioni incumbendum mihi esse duxi, ut quo possim prosim, in eo, quod prodesse, salus omnium versatur.*

n. Sidon. Apollin. lib. 5. Epist. 18. *Materiã beneficijs tuis iam diu quæro, quibus me tantùm fidere agnosce, vt & si non inveniam quæ poscam, quæsiturus mihi videaris ipse, quæ tribuas*, Auson. in Panegyr. ad Gratian. Imp. *Spem superas, cupienda prævenis, vota præcurris.*

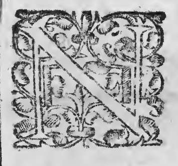
o. Casiod. lib. 9. Epist. 8. *Principalis propositi esse debet, honestos labores Palmæ remunerationis ornare, ut vicissitudine, qua provecti gaudent, desides mordeantur, sibiq; imputare possint, quod Clementissimis tẽporibus iudicij Principalis præmia non merentur.*

p. Lamprid. in Alexan. Severo: *Deus Te nobis dedit. Deus Te conservet. Felices nos Imperio tuo: Felicem Rempublicam: In Te omnia: Per te omnia habemus. Vivas, Valeas, multis annis Imperes.*

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR DON GARCIA DE HARO i Avellaneda, Cavallero, i Comendador del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Camara del Rey Nuestro Señor, i de sus Consejos Supremos de Estado, Guerra, Iusticia, i Camara, i Presidente del de las Indias, &c.

El Dotor don Iuan de Solorzano, del mesmo Consejo, i del de Castilla.

S.



ADIE sabe mejor que V. E. (Excelētissimo Señor) los Motivos que he tenido en traducir, ò reducir â esta, que intitulo POLITICA INDIANA, los dos Tomos Latinos, que en años passados publiquè del DERECHO, Y GOVIERNO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, q̃ podrà por aora servir como de Sumario dela grãde obra, q̃ por orden de V. E. se ha dispuesto, i tenemos para dar à la Estãpa, de LA RECOPILACION DE SUS LEYES: i despues, de glossa, de las mas dellas; esperãdo, q̃ uno i otro trabajo serà [a] de utilidad à la causa publica, ò por lo menos de alguna muestra de q̃ Yo lo deseo, pues ocupo el tiẽpo en tales estudios.[b]

a. Iuxta illud Fabij, Quintilian. in dialog. de oratore: *Studium, quo non aliud in civitate nostra, vel ad utilitatem fructuosius, vel ad dignitatem amplius, vel ad urbis famam pulchrius, vel ad totius Imperij, atque omnium gentium notitiam illustrius, excogitari potest*, Phedr. lib. 3. fab. 56. *Nisi utile est, quod facimus, stulta est gloria*, Cicer. in orat. pro Muræna: *Magna laus est, & grata hominibus, unum hominem elaborare in ea scientia, quæ sit multis profutura.*

b. Idem Cic. 1. offic. *Quod in rebus honestis, & cogitatione dignis, operæ curæq; ponetur, id iure laudabitur*, Plin. Iun. lib. 2. Epist. 5. *Atque hæc ego sic recipi volo, non tanquam assequutum esse Me credam, sed tanquam assequi laboraverim*, idem lib 6. Epist. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in studijs faciunt, venerari etiam mirariq; soleo*, Salvian. in præfat. *Infructuosum saltem non est, tentare prodesse.*

Cõfiesso aver tardado mas de lo que pensè, i prometi, en publicarla. Pero tambien pienso, que por esso (sino me engaño) sale mas trabajada,[c] que son cosas que no se pueden hermanar facilmente lo perfecto, i lo apresurado.[d]

I aun assi como sale, aviẽdose de dedicar àla Magestad del REY NUESTRO SEÑOR, que Dios guarde, en su *Real i Supremo Consejo de las Indias*, q̃ de tantos años à esta parte goza de la dignissima *Presencia*, i *Presidencia* de V. E. i passar la censura, i juizio de quien le puede hazer, i tener en las materias que en ella se tratã, tanto mas acertado, no dexàra de ir con justos temores de sus defetos,[e] à no minorarlos, el que casi quanto contiene, es sacado del Mar de sus enseñanças, i buelve de nuevo al messmo, como à su centro.[f]

I no me da menor animo à esperar el agradable patrocinio de V. E. para cõseguir mas seguro el Real q̃ pretendo, el singular favor, i merced, que V. E. me començò à hazer desde sus tiernos años en Salamanca, teniendo aun entõces en algo mis cortos escritos.[g]

I las que despues me ha hecho en el largo tiempo q̃ he servido,

c. Tacit. 15. Annal. *Occulto præceptis, compositius cuncta, quàm festinantius agerent*, Cicer. de Claris Oratorib. *Expurgandum esse sermonem, & adhibendam esse rationem, quasi ad obrussam.*

d. Sidon. Apollin. lib. 9. Epistol. 16. *Duas res discrepantissimas petis, celeritatem, & maturitatem. Nam quotiens liber quidam scribi cito iubetur, non tantum honorem spectat Auctor à merito, quantum ab obsequio.*

e. Ovid. 1. Fastor in princip. *Pagina iudicium docti subitura movetur Principis, ut clario missa legenda Deo. Scimus & ad nostras cum se tulit impetus artes, ingenij currant flumina quanta tui.*

f. Latin. Paccat. in Paneg. ad Theodos. *Sicut enim, qui cuncta ambit Oceanus, aquas, quas suggerit terris, recipit à terris; sic quidquid manat à Principe, redundat in Principem.*

g. Catul. in princip. *Corneli tibi, namq́ tu solebas, meas esse aliquid reputare nugas*, Maxim. Eleg. 9. *Sit satis ut placeã, me placuisse prius*, Cassiod. lib. 2. Epist. 2. *Novis enim iudicium impenditur; favor autem semel placitis exhibetur.*

i militado debaxo de ſu mano, en el meſmo Conſejo, de que me precio tanto,[h] honrandome en algunas ocaſiones con tan encarecidas cõſultas; que pude dezir, las eſtimaba mas, que la conſecucion de los intentos à que ſe encaminaban.[i]

Porque en Perſonas de tales prendas, la mejor, i mas ſegura para pedirles nuevos Beneficios, es la Memoria de los ya hechos,[k] pues pienſan, que aun eſſos pierden, ſino los adelantã, i continuan.[l]

Quanto deba Yo eſtimar eſtas Alabanças, i Aprobaciones, bien ſe dexa entender, pues proceden, de quien por tantos titulos es juzgado por digno de las mayores.[m]

I mas quando ſe grangean (como en V.E. acontece) no ſolo por la gran çalidad de ſu Nacimiento[n] (en cuya ponderacion me detuviera, à no ſer tan notoria, i eſtar ya eſcrito tanto della por tãtos,[o]) ſino en fuerça de las ſingulares partes, i virtudes de que Dios le ha dotado, que ſon de todos juſtamente admiradas, i veneradas,[p] i del entrañable amor, ardiente zelo, i continuo cuidado con q̃ V.E. ha procurado aliviar ſiẽpre los de ſu Mageſtad, i ſervirle

h. Poëta quidam. *Militis eximium decus eſt præſtanti mereri ſub Duce, & illius præmia ferre manu. Pluris enim pendendus honos, qui venit ab illo, quo ſtimulante dedit ſtrenua ſigna labor, &c.*

i. Iuxta illud Caij I.C. in l. mulieris 13. §. res ab eſſe, D. de ver. ſign. ibi: *Quoniã plerumque plus eſt in manus pretio, quàm in re*, Ovid. 2. Metam. *Materiam ſuperabat opus*, & tradita ab Eraſm. in Adag. *Manus pretium.*

K. Senec. lib 4. de benef *Cui initio ratio non fuiſſet præſtandi beneficij, aliquid ei præſtamus, ob id quia præſtitimus.* Caſſiod. lib. 2. epiſt. 2. *Amamus noſtra beneficia geminare, magisq́ nos provocant ad frequens præmium, qui initia noſtræ gratiæ ſuſcipere meruerunt.*

l. Senec. lib. 2. de benef. c. 11. *Parum eſt feciſſe, fovenda ſunt beneficia*, cap. 1. de donat. *hanc ſibi Nobilitas legem impoſuit, ut debere ſe, quod ſponte tribuit exiſtimet, & niſi in beneficijs ſuis creverit, nihil ſe præſtitiſſe putet*, vide etiam Caſſiod. lib. 1. ep. 12. & alia quæ dixi 2. to. c. 2. n. 68 & cap. 10. num. 79.

m. Iuxta vetus dictum *laudari à laudatis rara merces ingenij*, de quo dixi plura en el Tratado de las Plaças Honorarias, pag 17. n. 42.

n. Claudian, in Paneg. de 4. conſul. Honorij, *Non generis dono, non ambitione potitur: digna legi virtus, &c.*

o. El Conde don Pedro, Aponte, Argote de Molina, Sandoval, i Haro en ſus Nobiliarios, Rades de Andrada en la hiſtoria de las tres Ordenes, Antonio de Leon en ſu Epiſt. de dedicatoria al libro de las Tapadas. don Iuã Paez de Valençuela, i Caſtillejo, en la ſuya al libro de eſtilo de eſcribir cartas. Don Iuã Suarez de Mendoza en la ſuya ad librum de lege Aquilia, ibi: *Illinc Cantabriæ Principes, illuſtria pace, belloq́ nomina, ſoloq́ ſceptro à Regibus diſtãtia, iſtinc Avellanedas Caſtellæ vexilliferos, & Caſtellani ſceptri, Coronæ ſolij ornamenta.*

p. Tullius: *Quidquid excellit iuſtam habet venerationem*, Albin. de Obitu Mæcenat. *Omnis cui virtus contigit unus erit*, Plin. in Panegir. ad Trajan. *At Principis noſtri, quanta concordia, quantusq́ concentus omnium virtutum, omniſq́ gloriæ contigit.*

tà a su satisfaciõ, enqãtos, i tã arduos, i graves negocios de Paz, i Guerra, assistencias, socorros, despachos, i provisiones, como los que se le han encargado, sin causarle embarazo el concurso de ellos, sino antes teniẽdo, como por alivio de unos, la diversion, i mudança de otros. [s]

Administrando casi todas las riquezas de ambos Orbes, tan abstinente como agenas, tan diligente como si fueran suyas, i tan religioso, como si fuerã publicas, ò Sagradas. [t] I mostrandose, no menos prudente en el Consejo, que entẽdido, activo, i mañoso en la execucion de lo aconsejado; cosas que raras vezes concurren en un sujeto. [u]

I esto sin desviar el ombro al peso del Nuevo Mundo, q̃ con tan gran valor ha sustentado, nuevo Atlante suyo, por tanto tiempo, [x] i governãdo, prudente, i vigilante, con tanto acierto; causando en todos admiracion, que no aya podido torcer su cuello un solo punto tan grave carga. [y]

Parece, que me voy entrando en las Alabanças de V. E. i no es este mi intento, pues no escribo Historia, sino Memoria, [z] i vale mas escusarlas todas, que dexar algunas, ò querer estre-

s. Plin. in Panegyr. ad Trajanum. *Instar refectionis existimans, mutationem laboris*, Stat. Papin. in Epiced. Patr. *Omnia namque animo complexus, & omnibus Author.*

t. Seneca in simili, de brevit. vitæ, cap. 6. *Tu quidem Orbis terrarum rationes administras, tam abstinenter, quàm alienas; tam diligenter, quàm tuas; tam religiosè, quàm publicas.*

u. Auson. Epist. 7. *Consilijs, belloq; bonus, quæ copula rarò est*, Sallust. de bell. Iugurt. *Difficilimum in primis est, & bello strenuum esse, & bonum Consilio*, Claud. in Paneg. Malij Theodor. *similem quæ pertulit ætas, Consilio vel Marte virum*, Plin. in Paneg. ad Trajan. *Enituit aliquis in bello, sed obsoleuit in pace, alius toga, quem non & arma honestarunt, &c.*

x. Virg. 6. Æneid. *Vbi Cœlifer Atlas, axem humero torquet, stellis ardentibus aptum.*

y. Lucan. ad Pison. *sed non fessa labat tibi pendere ceruix*, Iuven. Satyr. 6. *Tot res impositas capiti, quas recto vertice portes*, Claudian. de 3 Consul. Honorij. *Nutaretq; oneri venturo consetus Atlas.* Et lib. 1. de laud. Stilicon. *Ancipites rerum ruituro culmine lapsus, æquali ceruice subis, sic Herculea quondam, &c.*

z. Sidon. lib. 1. Epist. 2. *Et ego non historiam, sed Epistolam efficere curaui*, lib. 3. Epist. 3. *sed quid ego ista hæc iusto plusculum garrio, qui laborum tuorum non exasso historiam texere, sed pro parte memoriam facere præsumpsi*, Plin. Iun. lib. 6. Epist. 16. in fine: *Aliud enim est Epistolam, aliud historiam scribet, &c.*

charlas à lo accessorio de la recomẽdaciõ de mi Libro, quando ellas piden por si solas uno no menos largo.[a]

Especialmente teniendolas ya copiadas la fama en el suyo, i siendo tan notorias en el siglo presente (el mejor juez de las heroicas acciones que en èl se obran,[b]) que no necessitan de testimonios agenos,[c] como ni el Sol de otras luzes, para que se vea, i conozca el radiante Esplendor de la suya.[d]

Concluyo, pues, bolviendo à poner mi pequeñez debaxo del grãde amparo de V. E. i supli cando le haga por su parte mas agradable en los ojos de su Magestad este reciẽte parto de mis estudios, con que me alentarè à perficionar otros no menos utiles, q̃ traigo entre manos.[f]

Pues como à V. E. le consta, siempre he puesto en ellos todo mi gusto,[g] i al presente libro en los mesmos (despues de Dios)[h] el consuelo, i alivio del Retiro, Olvido, i Trabajos en que me hallo, por el achaque de los Oidos, cõ que Dios se ha servido mortificarme.[i]

Sin aver jamas pretendido Ambicioso algunos Honores, ni Codicioso los aumentos de hazienda, en que otros ponen

a. Claudian. de laudib. Stilic. libr. 1. *Equidem si carmen in unum cantarum pergã cumulos adducere rerum, promptius impenam glaciali Pelion Ossæ, si partem tacuisse velim, quodcumque relinquam, maius erit*, Agel. lib. 19. noct. Attic. c. 3. *Melius est vituperare quam frigidè & ieiunè laudare*, Cassiod. lib. 8. epistol. 9. *Sed longè mest de eius gloria sufficienter loqui, quem singularem gentibus sæcula fæcunda genuerunt*, Ennodius, *qui claritudinem exigua styli luce commendat, obnubilat, & sicut ingenii facundorum crescunt modica, ita & siccitate devenustantur amplissima.*

b. Tacit. in Agricola: *Adeò virtutes iisdem temporibus optimè æstimantur, quibus facillimè gignuntur*, vide etiã Plin. Iun. lib. 6. Epistol. 16. Cassiod. lib. 11. Epist. 1. & Herod. in præfat. suæ hist.

c. L. in donationibus, C. de donat. ibi: *Nam superfluum est privatum testimoniũ, cum publica monumenta sufficiant.*

d. Symmach. lib. 3. Epistol. 48. *Superfranei laboris est commendare cõspicuos, ut si in sole positis facem præferas*, capit. si omnia 6. q. 1. ibi: *Supervacuis laborat impendiis, qui solem certat facibus adiuvare*, Gloss in Extravag. Ioann. 22, ad onus, de electione, Erasm. in Adag. *Lumen soli mutuare, lucernam adhibes in meridie, & soli lumen inferre.*

e. Virg. 2. Georg. *Sicut Parnasia laurus parva, subingenti matris se subycit umbra.*

f. Plin. ad Trajan. *Sunt quidem præclara, quæ in publicum profers, sed non minori ea, quæ in limine tenes.*

g. Pet. Fab. in præfat. ad 2. Semest. *Ut liber animus, & suiiuris mihi, semper vacavit studia recolenti mea.*

h. Lips. in Epist. *Scio veram animi quietem à Deo primum, deinde à sapientia & litteris esse petendam &c.* Plin Iun. lib. 4. epist. 19. *Est gaudium mihi, & solatiũ in litteris, nihilque tam lætum, quod his lætius: nihil tam triste, quod non per has sit minus triste.*

i. Iustin. in § item, Surdus inst. quib. non est permiss. fac. test. ibi: *sæpè enim etiam litterati, & erudite homines, variis casibus, & audiendi, & loquendi facultatem amittunt.* dixi alia en el Tratado de las Plaças Honorarias, n. 72 & seqq.

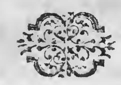
sus principales cuidados,[k] con tener tantos hijos, que es para quien los padres suelen desearlos, i procurarlos.[l]

Verificandose en mi, lo que en todos siglos se ha experimẽtado, de ser la Pobreza hermana de semejantes desvelos, i ocupaciones, [m] como muchos de los que la padecieron por esta causa, lo dexaron advertido en sus libros.[n]

Pero tambien añaden essos, i otros, que se entibia el deseo de escribirlos, i generalmente el de obrar qualquier Accion honrosa, i loable, ò provechosa en comun, quando la Virtud se halla falta de Premios,[o] ò los que trabajan por merecerlos, se ven preferidos en su distribucion, por los que llegaron ociosos a conseguirlos.[p]

Esto corre por cuenta de su Mag. i de V.E. I por la mia, el quedar rogãdo (como lo hago) a N.S. que guarde, y prospere a V.E. al igual de sus Meritos, y de mis deseos. Vale.

D. Iuan de Solorzano Pereira.



k. Horat. in arte. *Ast hæc animos ærugo, & cura peculi, cum semel imbuerit, speramus carmina fingi posse, linenda cedro, & levi servanda cupresso.* Petron. in satyr. *Qui solas extruere divitias curant, nihil volunt inter homines melius credi, quàm quod ipsi tenent, tactantur itaque, quacũque ratione possunt, litterarum amatores, ut videãtur illi quoque infra pecuniã positi, &c.*

l. Casiod. lib. 2 epist. 14. ibi: *ipsis laboratur, ipsis divitiæ conquiruntur. Et cum sibi unusquisque credat abundare, quod possidet, cum pro liberis ad huc quæritur, pro altera potius ætate peccatur.*

m. Petron. ubi sup. *Amor ingenij neminem unquam divitem fecit, Nescio quomodo bonæ mentis soror est paupertas.*

n. Martial. lib. 1. epig. 77. *Et semper magnum inane sophos.* Iuven. saty. 7. Loqués de Statio Papin. *Esurit, intactam paridi nisi vendat Aga ven.* Calpun. Eclog. 4. *Quid enim tibi fistula reddet, quo tutere famem? Certè mea carmina nemo, præter quàm scopulis, ventosa remurmurat echo.* Latius Petron. ubi sup.

o. Cato ap. Plut. Apopht. *Iuventuti aufertur studiũ honoris, quoties virtus præmijs viduatur*, Casiod. lib. 1. Epist. 3. *Nec potest credi virtus, quæ sequæstratur a premio*, vide alia in meo 2. tom. lib. 2. c. 30. n. 32. 76. 77 & cap. 1. ex n. 57.

p. Xenoph. in Æconom. *Magna imminet bonis desperatio, cum ab ignavis se præmijs discretos non aspiciunt, &c.* Eccles. 26. *In duobus contristatum est cor meum vir bellator deficiens per inopiam, & vir sensatus contemptus.* Horat. epistol. 2. *Aut virtus nomen inane est. Aut decus, & pretium rectè petit experiens vir.*




Quamvis Phidiaca cæléris imagine, surget
Ectypus: Archetypus sed liber unus erit.
Emicat hîc facies: at firma Volumine morum,
Et vera ingenij stant monumenta tui.
D. Hieronym. ad Marcel.
Scriptorum libri, ingeniorum effigies, et vera,
et æterna monumenta sunt.



Al Retrato del Autor deste libro.

Don Ioseph Pellicer de Tobar i Abarca; Cronista de las Coronas de Castilla, i Leon, i del Reino de Aragon.

SONETO.

DOs vezes (gran Varon) dize elegante
El Buril, i la Prensa lo que has sido:
Assi triunfas dos vezes del olvido,
I hazes de muchos siglos un instante.
Queda con nueva forma, aun mas constante,
Tu Espiritu en tus Libros esculpido:
I porque à lo mortal no falte unido,
En la Estampa se inspira tu semblante.
Cuerpo, i Alma en continuo movimiento,
A comun beneficio organizado,
Vn quinto constituyen elemento:
Donde serà (à mas vida eternizado)
Tu Voz la Fama, el Eco el Firmamento;
Este el Original, i Tu el Traslado.

Al mesmo intento.

Don Iuan de Solorzano i Aranda, Cavallero del Orden de Santiago, Sobrino del Autor.

SONETO.

DE este que ves, Tesoro de la Ciencia,
El Buril en la mano mas Divina
Pudo romper su Efigie Peregrina,
No deslustrar la Embidia su Eloquencia;
Aqui del rostro advierte la presencia,
I en essas lineas tu atencion termina,
Que apurar lo sutil de su Dotrina,
Es de mas superior Inteligencia.
Del corto espacio deste Antiguo Mundo
Se quexa, i buela à mas remota Esfera
Su Pluma, con Primores Infinitos:
Pues Politico Indiano sin segundo,
Si muchos Mundos en el Mundo huviera,
Todos los penetraran sus Escritos.

OTRO.

OTRO.

DE DON FERNANDO Antonio de Solorzano Pereira, i Paniagua, Hijo mayor del Autor, Cavallero del Orden de Santiago, i señor de las Villas de Alva, Camporedondo, i su tierra, i de la antigua Casa, i Solar de Teran.

Libri liberis chariores sunt Parentibus, quanto mentis filij sunt præstantiores, quàm corporis, Plato Epist. lib. 7.

PAdre, i Señor, aunque tu Imagen viva
I primera, me diò mi feliz suerte; (te,
Quando en Brôzes, i Moldes llego à ver
Casi vengo à tenerla por esquiva.
Pues aunque en mi lo humano se deriva,
I pueda ser que à merecerlo acierte:
Lo divino del Alma el Libro advierte,
I siẽpre à lo Mortal lo inmortal priva.
I assi, à darme à escoger, antes quisiera
Ser parto de tu ingenio soberano,
Que corporeo nacer, ocioso al Mundo.
Mas como de su Fama parte adquiera,
Concederè gustoso à tal Hermano,
Aunque naci primero, ser segundo,

OTRO.

DE D. IVAN DE SOLORZANO Paniagua, i Trejo, Cavallero del Orden de Calatrava, hijo del Autor.

VIves, Trasunto, siempre venerado,
Pues Yo, que viva imagen he nacido,
Embidio en quanto lo que vè el sentido,
Vivezas à lo muerto de un Traslado.
Mas lo docto à la Copia se ha negado,
I à mi tambien, quã corta huviera sido,
A no ser desempeño esclarecido
Lo escrito, de lo vivo, i lo pintado.
De una Imagen, i de otra la rudeza
Parto mas noble, i mas del alma impida,
Eternizando en Moldes su grandeza.
Obren tu Efigie, pues, mas parecida,
Las Letras, el Buril, Naturaleza,
De tu Ingenio, Facciones, i mi Vida.



OTRO.

DE D. BARTOLOME de Solorzano Paniagua, Cavallero del Orden de Alcantara, hijo del Autor.

PRuebase en mi lo q̃ del Indio escribes,
Padre i Señor Doctissimo, creyendo,
Que eres hijo del Sol, pues escribiendo,
Mas luzes comunicas que recibes.
Igual en ambos Orbes siempre vives,
Rayos de tus Estudios esparciendo,
I en Ti, de Ti, qual Fenix renaciendo
Gloria inmortal en ambos te apercibes.
Su Derecho, i Govierno vivificas,
Sus Riquezas engendras, i repartes,
Sus Indios con tu abrigo favoreces;
Los Titulos de España clarificas, (tes,
I siendo un todo, en todo, en todas par-
Nunca Ocaso veràs pues no anocheces.

OTRO.

DE FRANCISCO LOPEZ de Zarate en alabança del Autor.

PAsma el labio, i el plectro en tu alabãça,
Solorzano, dignissimo de gloria,
Debida, no pagada à tu memoria,
A que solo el Empireo Emporeo alcãça.
Apuras de Escritores la Esperança,
Siendo Derecho, Historiador, Historia,
La mas mas anhelante vanagloria
De tu virtud no ajusta la balança.
De toda rectitud con desengaño,
De elegancia con ciencia engrandecida,
Culto los de mas fama te conceden.
A tu veneracion no ay clima estraño,
Porque en todos influyes nueva vida,
Con tus Escritos, q̃ la humana exceden.



AL

AL LECTOR.



POR las cartas antecedentes estaràs yâ capaz (Lector Candido [a]) del intento de aver puesto en Romance este Libro, con el titulo de *Politica Indiana*; lo que resta es, que te enteres, si se cumple bien lo que en èl se pretende. I esso à tu buen juizio lo dexo, con que le ayas leido, primero que llegues à hazerle, si quieres que se tenga el tuyo por acertado. [b] Aunque ya sê, que lo contrario es lo que mas se usa en el siglo presente. [c]

San Ambrosio dize, [d] que tiene trabajo el Libro, que necessita de Abogado que le defienda. I Plinio, [e] el que de Prefaciones, para darse à entender.

Este mio, espero se librarà de lo uno, i de lo otro, si mereciere antes tus ojos, que tus enojos, i despues, no sentirè, que llames â juizio qualquiera de sus palabras, si bien no siempre las mejorã las mordeduras de muchas limas. [f]

Porque de verdad (si el Amor proprio no me ciega, como à Suffeno, [g]) puedo prometerme, que has de hallar en èl muchas

a. Ovid. 2. de Ponto, Eleg. 5. *Candor in hoc sæculo res inter mortua pæne.*

b. Ioan. Ovenus in Monost. Ethicopolit. *Iudicium præceps insani iudicis index*, Plin. Iun. lib. 3. Epist. 13. in fine: *Annota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognovero*, lib. 4 Epistol. 4. *Ego quanti faciam iudicium tuũ, vel ex hoc potes æstimare, quòd malim, omnia à te pensitari, quàm electa laudari*, & lib. 7. Epist. 12. *Ne tu, cum hoc legeris, non partes libelli, sed totum libellum improbabis.*

c. Sidon. Apolin. lib. 3. Epistol. 14. *Hoc volens tantùm legere, quod carpat, sic nõ utitur litteris, quod abutatur*, Ego ex alijs, in præf. lib. de parricid. *Ne negligas, ante quàm legas, ne carpas ante quã capias.*

d. D. Ambros. Epist. 20. *Malè se habet liber, qui sine Assertore non defenditur.*

e. Plin. Iun. lib. 5. Epist. 13. *Materiam ex titulo cognosces, cætera liber explicabit, quem iam nunc opportet ita tibi consuescere, ut sine præfatione intelligatur.*

f. Vetus Adagium, *verbum prius ad limam, quàm ad linguam*, Poeta: *scilicet incipias lima mordacius uti, & sub iudicium singula verba voces*, Sidon. lib. 4. Epist. 8. *Non minus forti, & asprata lima poliri*, Plin. lib. 5. Epist. 12. *Perfectũ opus absolutumq́ est, nec iam explendescit lima, sed atteritur.*

g. Vide Erasm. in Adag. *Ne mihi Suffenus essem*, & in Adag. *Omnes fallimur.*

cosas, buscadas con diligencia, dichas con gravedad, dispuestas con aptitud, tratadas cõ llenez, i abundancia, explicadas casta, i asseadamẽte, i juzgadas, ò resueltas con exaccion, q̃ son las que en alabança de otros, apuntan graves Autores.[h]

I que por ventura te obligaràn à que no le sueltes facilmente de las manos, si una vez le tomas en ellas,[i] trayendote à la memoria, no solo aquel breve Entimema de Marcial: *Ay algo bueno, luego el libro es bueno*,[k] sino tambien la de Petronio Arbitro, quando en semejãte proposito dixo: *Que concebir, i sacar à luz tales partos, no lo pue de hazer entendimiento alguno, que no se halle inundado con gran caudal, ò avenida de letras.*[l]

Bien alcanço (lo que aun pude aprender de Plinio Iunior,[m]) que esto de escribir Libros, i publicarlos, es en si cosa dificil, ardua, fastidiosa, ò cansada, i q̃ reciprocamente desprecia à los mesmos q̃ la desdeñan, costando mucho sudor i trabajo à los q̃ se desvelan en componerlos, por doctos q̃ sean,[n] i pendiendo de ordinario de la Fortuna.[o]

Principalmente en la estrecha censura del siglo que corre, i dificultad de contentar gustos

h. Plin. Iun. ex quo hæc verba sumpta sunt, lib. 3. Epist. 13. & lib. 4. Epist. 20. vide alia similia apud Sidon. Apol. lib. 4. Epist. 3. & lib. 5. Epist. 2. & Erasm. in Adag. *condire scitè, non omnibus datum est.*

i. Plin. Iun. in simili, lib. 1. Epist. 18. *Est ergo merum per diem totum, eundem antequam scribam, eundem cum scripsi, eundem etiam cum remitto, non tãquam eundem lego*, ubi Claud. Minoes in notis addit. *Id indicium de optimo utilissimoq́ libro, qui vel varietate, vel doctrina rara, vel eloquẽtiæ laude, aut dotibus alijs, quamquam sæpè repetitur, resumitur, placet, laudatur, amatur; non ut librorũ quorundam vulgarium fecer, quos vel semel, vel pro parte legisse, aut pigeat, aut etiam pœniteat.*

k. Martial. *Est aliquid boni, ergo bonus liber est*, vide eundem lib. 1. Epigr. 17. & lib. 7. Epigr. 80.

l. Petron. in Satyr. *Neque enim concipere, aut edere partum mens potest, nisi ingenti litterarum flumine inundata.*

m. Plin. Iun. lib. 6. Epist. 17. *Est enim res difficilis, ardua, fastidiosa, & quæ eos à quibus contemnitur, dedignatur.*

n. Sidon. lib 8. Epist. 3. *Qui tamen doctis (ut es ipse) personis, non tam fonte, quam fronte sudantur*, Horat. 1. Satyr. 10. *Et in versu faciendo, sæpè caput scaberet, vivos & roderet ungueis, sæpè stylum vertas, iterum quæ digna legi sint, scripturus, &c.* Vide etiam Pers. Satyr. 1.

o. Martial. lib. 6. Epigr. 60. *Quam multi tineas pascunt, blattasq́ diserti, & redimunt soli carmina docta Coci: Nescio quid plus est, quod donat secula chartis, victurus genium debet habere liber.*

tan encontrados,[p] donde si se viene por negligencia, si se dexa de dezir algo, i por cansancio dezirlo todo, por peligroso el juzgar de lo que otros escribẽ, i por impossible el poder agradar â todos en todo.[q]

Pero esto mesmo (siguiendo al proprio Plinio,[r]) me obliga à venerar, i àdmirar à todos los que se aventajan, i obran algo en tales escritos, i â juzgar por buenos aquellos, en que la utilidad del argumento se acompaña con la felicidad, i facilidad de saber ilustrarle.[s]

I assi (como lo verâs) lo manifiesto en estos mios à cada passo, aunque no dexo de conocer, que *Ay Tyrsigeros muchos, pocos Bachos.*[t]

I holgaria, *Lector*, que tù siguiesses la mesma costumbre, i assi te lo aconsejo, con las palabras de Sidonio Apolinar, en q̃ enseña,[u] *Ser cosa magnifica, i muy conveniente, que aunque uno por si se aventaje en grandes estudios, estime, i se aprovechè de los que en otros hallare, aunque sean de menor porte. Porque en esto no pierde honra, antes recambia consumadissima gloria, pues ensalça bastantemente los meritos de su proprio ingenio, el que es favorecedor del ageno.*

p. Plin. Iunior. lib. 1. Epist. 20. *Varia sunt hominum iudicia, variæ voluntates, &c.* l. item si unus 19. §. principaliter, D. de arbitr. ibi: *Propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem*, cũ alijs, quæ latè adduxi 1. tom. de Ind. iure, lib. 2. cap. 14. num. 1.

q. Solon apud Plutarch. in eius vitâ: *Omnibus in magnis difficile est placeas*, Horat. lib. 1. Satyr. 2. *Tres mihi convivæ prope dissentire videntur, poscentes nimium valde diversa palato, &c.*

r. Plin. lib. 6. Epist. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in studijs faciunt, venerari etiam, mirariq́ soleo.* Et lib. Epist. *Iuvat me quod vigent studia, proferunt se ingenia hominum, & ostentant.*

s. Erasm. in simil lib. *Illud opus est laudatissimum, in quo simul & ars commendat materiam, & materia vicissim artem: ita liber est optimus, in quo & argumenti utilitas commendat eloquentiã, & auctoris facundia commendat argumentum.*

t. *Plures Thyrsigeros, paucos est cernere Bachos*: Adag. Græcum apud Erasm. quo significatur, que no todos son iguales, ni dignos del nombre que afectan, ô figura que representan. Simile illud Prudent. in Hamartig. *Hinc gerit Herculeam vilis sapientia clavam.*

u. Sidon. lib. 5. Epist. 1. *Magnum hoc est, & litterarum viro convenientissimũ, cum studijs ipse maximis polleas, ea in alijs, etiam minima complecti: Sed ex hoc ipso, consumatissima tibi gloria reponderatur: Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fuerit fautor alieni.*

Ni tampoco puedo ſufrir à algunos, que de tal ſuerte eſtiman à los Antiguos, ò à los Eſtrangeros, que llegan a deſpreciar los Ingenios de ſu tiẽpo, [x] ò de ſu Nacion. Pues aun Horacio, i otros, no pudieron llevar lo primero, ſin indignarſe. [y] I lo ſegundo, dà juſtamente en roſtro à otros graves Autores. [z] I uno nota, Nos avemos en ello, como los que eſtiman mas las Drogas medicinales que ſe traẽ de la Africa, ò de las Indias, que las que criò el cielo, i ſuelo de ſus Provincias, ſiendo eſtas, por ventura, mas provechoſas, i ſaludables.

Pero ſi acaſo hallares en eſte Libro algo que te parezca floxo, vulgar, ò eſcrito con menos elegancia, i adorno: Ruegote que adviertas, que ni en un jardin pueden ſer de igual hermoſura todas las flores, ni la Luna reſplandece ſiẽpre con un ſemblante. [a] I que antes en ſentencia de Plinio, [b] es à las vezes mueſtra de mayor artificio, encubrir, ò afloxar algo los preceptos del arte, i acomodarſe à lo que pide, ò puede llevar el guſto del vulgo, haziendo que con eſtas ſombras campee mas la luz de la pintura. Que no en valde eſcribio S. Auguſtin, que

x. Plato in Hyppia: *Priſcos etiam homines præferre ſemper recentioribus conſuevi*, Martial. lib. 5. Epig. 10. *Eſſe quid hoc dicam, vivis quòd fama negatur.* Et lib. 8. Epigr. 70. *Miraris veteres vacerra ſolos, nec laudas niſi mortuos Poetas*, Halicarn. in init. Elog. Græcor. *Inſcriptis, & monumentis veterum verſari debemus, &c.*

y. Horat. in arte: *Indignor quicquam reprehendi, non quia craſſe, illepidevè dictum putetur, ſed quia nuper*, Plin. Iun. lib. 6. Ep. 21. *Sum ex iis, qui miror antiquos, non tamen ita, ut quidam, temporũ noſtrorum ingenia deſpicio. Neque enim quaſi laſſa & effœta natura, ut nihil iam laudabile pariat.* Et lib. 1. Epiſtol. 16. ibi: *Nec enim debet operibus eius obeſſe, quod vivit*, Sidon. lib. 3. Ep. 8. *Veneror antiquos, non tamen ita, ut coæquevorum meorum virtutes, aut merita poſtponam*, Tacit. 3. Annal. *Neque omnia apud priores meliora, ſed noſtra quoque ætas, multa laudis & artium, imitanda poſteris tulit.* Vide Caſsiodor. lib. 8. Epiſt. 13. & Ioan. Ioſton. in lib. de naturæ conſtan. artic. 3. ex pag. 57. gloſ. in l. Gallus, verb. *Siſilius*, D. de lib. & poſth. ubi adducit illud Priſciani, *Quanto iuniores, tanto perſpicatiores*, quam illuſtrat Aurparchus, lib. 2. ſingul. alleg. cap. 50.

z. Seneca de brevit. vitæ c. 15. *In vicino verſatur invidia, ſimplicius longe poſita miramur*, Salvian. de provid. Dei, lib. 1. *Equidem iſtud non rarò accidit, ut aliena nobis, noſtra plus aliis placeant*, Euphor. in ſatyr. 1. p. pag. mihi 12. *Quoniã externa neſcio quo fuco ſe adornant, & plerumq; notis patriæ rebus beatiora videntur*, Lipſius in notis ad Polit. *Ut vulgò remedia quædã ab Afris, aut Indis petita, æſtimamus, ſic plerumque externa ingenia, præferũtur internis.* Vide alia ap. Eraſm. in Adag. *Nemo Propheta acceptus eſt in patria ſua.*

a. Cofetaus in Epiſt. *Pleraq; fortaſſe reperies languida, at non ſemper idem floribus eſt honos, neque uno Luna rubens nitet vultu.*

b. Plin. Iun. lib. 3. Epiſt. 13. *Nec verò affectanda ſunt ſemper elata, & excelſa: Nam ut in pictura lumen non alia res magis quàm umbra commendat, ita orationem, tam ſummiter, quàm attollere decet.*

mas queria ser reprehendido de los Gramaticos, que dexar de ser entendido de los Pueblos.[c] I Petronio,[d] que los Escritores se han de procurar acomodar al gusto de todos, pues tal ay que dexa las rosas por las espinas.

I si por el contrario en algunos puntos hallares algo del ornato de buenas letras, no debes asimesmo notarlo, ò despreciarlo como superfluo, pues el proprio dote, i fin de los Arboles es llevar fruto, i vemos, que quiso la naturaleza, que este se acompañasse con hojas, i flores, i lo mesmo han de tener los estudios en sentencia de Iusto Lipsio.[e]

I si tambien tuvieres el Libro en todo, ò en partes por largo, facil te serà acortarlo como gustares, i reducirle à solo un Capitulo, i començar, ò parar donde te pareciere.[f]

Con que te dès juntamente por advertido, que no se debe tener por largo aquello, en que no ay cosa que se pueda quitar por sobrada, ò que vaya fuera de la materia de que se trata.[g]

I que guardando esto, es cierto, que como sucede en las demas cosas buenas, asi tambien, el Libro que lo fuere, serà me-

c. D. August. in Epist. *Malo me Grammatici reprehendant, quàm ut non intelligant populi*, vide alia, quæ congessi 1. tom. lib. 1. cap. 4. num. fin.

d. Petron. in Catalect. *Inveniat quod quisque velit, non omnibus unum est, quod placeat hic spinas colligit, ille rosas.*

e. Lips. in Centur. ad German. Ep. 76. *Sicut arboribus, quarum propria dos, & finis est fructum ferre, etiam folia videmus congenita, etiam flores: Idem in studijs, & ornamentum habent, ac poscunt, præter nudum illum: Prudentiæ ac sapientiæ fructum.*

f. Martial in præf. ad lib. 2. *Epigrammata Curione non indigent. In quacumque pagina visum est, Epistolam faciunt.* Plin. Iun. lib. 9. Epist. 4. *Poteris ergo undecumque inceperis, ubicumque desieris, quæ deinceps sequentur, & quasi incipientia legere, & quasi cohærentia: meq; in universitate longissimum, brevissimum in partibus iudicare.*

g. Martial. lib. 2. Epigr. 67. *Non sunt longa quibus nihil est, quod demere possis*, Plin. Iun. lib. 5. Epist. 6. *Sciatq; si materiæ immoratur, nõ esse longum, &c.* Quint. lib. 4. cap. 2 *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.* Isidor. Pelusiota lib. 3. Epist. 57. *Vera Brevitas, cum perspicuitate coniuncta, non in argumentorum prætermissione, sed in earum rerum, quæ ad institutam materiam, nihil opis conferunt, resectione, sita est, &c.*

jor, quanto mas crecido, como lo dixo bien Plinio, i se experimentò en las oraciones de Ciceron, estimandose siempre en mas, la mas larga.[h]

Todavia (*Lector Mio*) suple, i perdona las faltas, que no dudo avrà muchas en obra tan rara, i tan larga.[i] Con que tendràs mas en que mostrar, i exercitar tu *Benevolencia*.[k] I desnudandote de los afectos de Zoilo, à quien parece, que solo le dio à luz su adversa fortuna, para procurar obscurecer la de los dignos della,[l] Te muestra Patrõ, i Estimador de loables Desvelos, i Estudios. Porque con esso hallaràs quien lo sea de los tuyos,[m] pues segun el consejo de un Poeta agudo, i Moderno,[n] asi como debe amar, el que pretende ser amado; conviene igualmente, que alabe, i estime en algo à otros, el que en si deseare otra tal estimacion, i alabança.

I puedo esperar, que llevando este animo, no dexaràs de hallar algo en este Libro, que pueda agradarte, i te haga menos sensible el trabajo de averle passado.[o] Vale.

h. Plin. Iun. lib. 1. Epist. 20. *Et Hercule, ut aliæ bonæ res, ita bonus liber melior est quisque, quo maior, ut in M. Tulio contigit, cuius oratio optima fertur esse, quæ maxima.*

i. Horat. in Arte: *Fas est in longo opere somnum obrepere.* Et iterum, *Ubi plura nitent in carmine, non Ego paucis offendor maculis, quas aut in curia fecit, aut humana parum cavit prudentia.*

k. Ovid. 2. Trist. Eleg. 1. *Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses. Materiam veniæ sors tibi nostra dedit.*

l. Petavius in præf. adauctar. *Sinistra quem in lucem natura extulit, Nec quicquam potuit nisi meliores carpere.* Vide Erasm. in Adag. *Zoili*, & plura contra Zoilos, apud Filesacum, lib. 2. select. pag. 360.

m. Plin. Iun. lib. 9. Epist. 8. *Si laudatus à te, laudare te cœpero.* Sidon. supra relatus, lib. 5. Epist. 1. *Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fuerit fautor alieni.*

n. Ioan. Ovenus Anglus, lib. 1. Epigr. 104. *Laudatur meritò, laudator amatur amator: Ergo ut laudaris, lauda, ut ameris, ama.*

o. Maranta conf. 18. ex quodam Poeta: *Et cuncta legenti, forsitan occurret, vacuas quod impleat aures, Pœniteatq; minus, suscepti in fine laboris.*

A nostris igitur discedas Zoile Musis,
Nil morsus rabidos Zoile curo tuos,
Nil mihi nasuti noceant, tu livor ab esto.
Et tua fac melius, si potes, invidia.
Quæ potui feci, sed si quis plura requirat,
Consulat ingenio, qui meliore valet.
Feci quod potui, potui quod Christe dedisti
Improbe fac melius si potes invidia.

INDICE DE LOS LIBROS, Y CAPITVLOS EN QVE SE DIVIDE ESTA POLITICA INDIANA.

LIBRO PRIMERO,

En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, i Retencion de las Indias Occidentales, i de los Titulos dellas.

LIBRO SEGVNDO,

En que se trata de la Libertad, Estado, i Condicion de los Indios. I à que servicios personales pueden ser compelidos por el bien publico.

Rei-



LIBRO TERCERO.

En que se trata de las Encomiendas de los Indios.

LIBRO QVARTO.

En que se trata, de las cosas Eclesiasticas, i Patronazgo Real de las Indias.

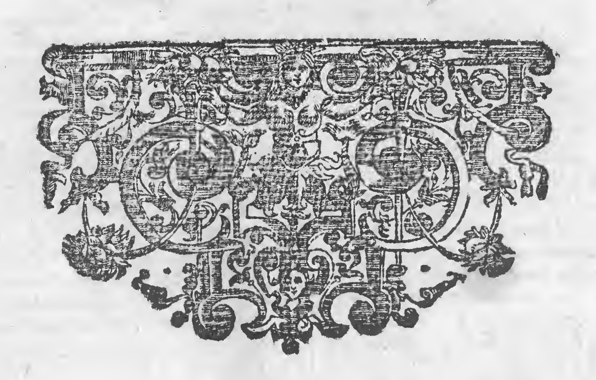
Cap.

LIBRO QVINTO.

En que se trata del Govierno Secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, i Virreyes dellas. I del Supremo Consejo à quien se subordinan; i su Iunta de Guerra.

LIBRO SEXTO,

En que se trata de la Hazienda Real de las Indias, i miembros de que se compone. I del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores. I Casa de la Contratacion de Sevilla.



LIBRO PRIMERO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, i Retencion de las Indias Occidentales, i de los Titulos de ellas.

CAPITVLO PRIMERO,

De lo que significa, i comprehende propriamente este nombre INDIAS. *Tratase de las Orientales; i de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe.*



IOS mediante, pretendo formar una breve POLITICA INDIANA en Romance, sacada de los libros, que en Latin, mas por extenso he escrito, i han sido bien recibidos, del Derecho, i Govierno particular de las Indias, que llamamos Occidentales; que juntamẽte pueda servir, i sirvá de Epitome, ô Compendio de ellos; pero sin omitir nada de su sustãcia.

I para algun cimiento de tan gran edificio, me ha parecido forçoso [a] premitir brevemente, que esta palabra MVNDO, dicho asi por el ornato i asseo con que Dios le compuso; [b] tomada en general, comprehende Cielo, Tierra, i Mar, i todas las criaturas, que en estas partes fueron criadas, i colocadas. I segun la mas comun division, [c] se divide en quatro Climas, ô Regiones: Cõviene à saber, Oriente, Occidente, Septentrion, i Medio dia.

EL Oriente, i el Occidente se dizen asi, por caer en las partes donde nace el Sol, ô se pone. Septentrion es el que està entre el Polo Artico, i circulo Equinocial: i tomô este nombre de siete Estrellas, que se miran en aquel cielo, i parece figuran siete bueyes uncidos. La Meridional se dixo, porque està à la parte donde el Sol haze la mitad de su curso, ô su dia; i cae entre el circulo Equinôcial, i Polo Antartico, que es el opuesto del Artico: I por interponerse la tierra, no se puede ver el uno del otro. De donde nacio, que a este Polo Antartico le llamamos tambien MERIDIONAL, i cõ mas frequẽcia AVSTRAL, por el viẽto Austro, que dezimos SOLAÑO, i sopla del Tropico Estival, que està en esta parte: como tambien à la contraria Septentrional la solemos llamar AQVILONAR, por el viento que de ella sale, con curso, ô buelo tan arrebatado como el del Aguila. [d]

PERO si restringimos la significacion de la dicha palabra MVN-

a. l. 1. D. de origin. Iur. cũ ibi notatis.

b M. Varro lib. 1. de ling. lat. Plin. lib. 2. c. 2. & alii passim.

c Cicer. 2. de Nat. Deor. Ovid. 1. Metam. latè Cassan. in Cathal. gloriæ mũd. p. 12. con sid. 13. & seqq.

d Auctore, sup. cit. Funger. in Etymol. verb. *ventus*, Iunius in Nomencl. 2. part. num. 255. & seq. Pet. Mexia in Sylv. 4. p. cap. 12.

do à los dos elementos de Agua, i Tierra, que juntos hazen un cuerpo globoso, ô redõdo, que llamamos, *Orbe Terrestre*, avremos de seguir otra particion mas comun, i usada delos Antiguos, que le dividiã en tres partes, EUROPA, AFRICA, i ASIA.[c]

ASIA coge, i ocupa todo lo que ây de tierra, i agua desde el Medio dia por el Oriente, hasta el Setentrion. Europa se estiende desde el Setentrion hasta el Occidente. Africa en lo demàs, que resta desde el Occidente hasta Medio dia. I segun esto, Asia viene à coger la mitad del Orbe conocido por los Antiguos, i la otra mitad parten Europa, i Africa. I la razõ fue, por averlas acortado, ô apartado assi el Màr, que llaman *Magno*, ô Mediterraneo, interponiendo en ellas sus braços, que salen del Oceano, como se puede ver en las tablas de Abrahamo Ortelio, i otros muchos Autores,[f] que jũtamẽte dan la causa de los nõbres de estas tres partes del Mundo, i sus sitios, provincias, costumbres, i propriedades.

Pero yo, por contenerme en los terminos de mi intẽto, solo digo, que dentro de los de la Asia cae la noble, i dilatada Region, que comunmente llamamos *India Oriental*, i en la Sagrada Escritura se dize *Hevilath*,[g] de Hevila hijo de Iectan, que fue el primero que habitô, i poblô algunas desus provincias. La qual tomô el nombre de *India*, de Indo hijo de Gog, rebisnieto de Noe, i nieto de Sabo, a quien el mesmo Noe embiô à poblar la Arabia Feliz, ô Sabea, i las regiones de esta India.[h] O como dize S. Isidoro, i otros, del rio Indo, que la divide de la Persia, i la riega desde el Occidente al Oriente, cõ tanta fuerça de aguas, q̃ puede competir con el Nilo, i el Ganges, i aun los excede, si se mira la lõgitud de su curso.[i] I Plutarcho en el docto Opusculo en que trata de los Rios, añade, que este tomô el nombre de un noble mãcebo llamado Indo, que en unas fiestas, ô sacrificios de Bacho viciô a una Infanta, que ministraba en ellos; i huyendo del padre de ella, se arrojô, i ahogô en el, i le dio su nombre, aũ que antes se llamava Mausolo.

El apellido de Oriental, que se añade a esta India, le proviene de estenderse sus terminos por la mayor parte, no solo àzia el Oriente del Asia, sino de todo el Orbe, hasta llegar al mar Oriental, que los Griegos llamã *Eoo*, que es lo mesmo que en Latin *de la Aurora*.[k] I por el Setentrion la rematã, ô cierran los collados del monte Tauro, i por el Mediodia el Oceano Indico. De suerte, que coge en ancho i en largo mas de cinquenta i tres grados, ô Meridianos, i cae la parte de ella, que mira al Mediodia, debaxo de la Torrida zona, i la Boreal, ô Setentrional debaxo de la Templada. I unos dizen,[l] que para navegar toda su costa, son menester quarenta dias naturales de navegacion, otros sesenta. Otros la hazen mayor, que lo restante de la Asia: I que solos sus Indios excedẽ en numero à los demas mortales: I otros afirman, que contiene en si la tercera parte del Mundo. I Filostrato escribe,[m] que ninguna Region del se puede cõparar cõ ella, ni aun la de Etiopia cõ ser tan grãde, aunque la juntemos con la de Egypto.

De esto ha nacido la gran diferencia, que entre los Autores[n] se halla en su division, i demarcacion, entre las quales es sumamente confusa, i dificultosa la de Abdias Babylonio.[o] Pero todos convienen[p] en la exageracion de su grandeza, i excelencias de cielo i suelo, i en q̃ es el principio de todas las tierras, i la mano derecha del Mundo, i dõde puso Dios el Paraiso terrenal; mezclando algunos muchas fabulas entre estas verdades, especialmente cerca de sus monstrosos habitadores.

Todo lo qual no es de maravillar, porque aunque es cierto, que de estas Indias Orientales tuvieron noticia,[q] i descubrieron, caminaron, i conquistaron alguna parte Bacho, Hercules Egypcio, Alexãdro Magno, Sesoostris, Antiocho,

c. Ortel. in tabul. & in Thesaur. Geographic. Pet. Mexia sup. 3. par. cap. 19. plures apud Possev. in Biblioth. 2. tom. lib. 15. c. 19. Pontanus in 1. part. lib. 3. progymnas. dialogo 16. ex pagin 190. & dial. 19. ex p. 315.

f. Ortelius, & alij sup. relati. Cassan. d. Catal. p. 12 consid. 17. Possev. sup. lib. 16. sectio. 5. & seqq. Boter. in relat. univers. 1. p. lib. 1. 2. & 3. & plures alij apud Maluẽd. de Antich. li. 3. c. 6. & seqq.

g. Pereir. & Delrius in Genes. c. 10. plures apud Maluend. supr. & de Parad. c. 41 & Pined. de reb. Salom. li. 4. cap. 16. q. 11

h. Berosus lib. 2. Pined. Francisc. in Monarch lib. 1. cap. 24. §. 2.

i. D. Isid. lib. 11. etymol. c. 3. Plin. lib. 5. c. 18. & lib. 6. c. 17. Ortel. in Thesaur. v. *Indi fluminis*.

k. Pomp. Mela lib. 1. cap. 2.

l. Plin. d. lib. 6. c. 17. Solin. c. 55. vbi latè Salm. Strab. lib. 15. Magin. tab. 251.

m. In vita Apollonij, lib. 6. cap. 1.

n. Magin. d. tab. 32.

o. Abdias Babylon. in vita D. Barthol.

p. Plin. lib. 5. c. 8. lib. 6. c. 17. lib. 7. ca. 2. lib. 37. c. vlt Solin & Salmas sup. D. Isid. omnino legendus, libr. 14. etym. c. 8. & alij plures apud Maluend. de Antich. lib. 3. c. 21. & 22. & de Parad. c. 51. & 52 nouissime Fr. Gregor. Garc. Dominican. in tract. de la predic. en el nuevo orbe, lib. 2. cap. 2.

q. Mach. 1. c. 1. Rhodig. ex Plinio, & alijs libr. 18. c. 31. Bozius de sign. Eccl. lib. 23. c. 14. Boter. in relation. 1. p. vol. 2. lib. 1. & alij passim.

Ha-

Hanon Cartaginense, i otros algũ nos Emperadores, i Capitanes Romanos; i que los Iudios poblaron en ellas algunas Colonias.[r] I que despues predicaron la Fè de Christo Nuestro Señor en las mesmas los gloriosos Apostoles San Bartolome en la India Citerior;[s] i en la Vlterior Santo Tomàs, por renõbre Dydimo, que es el que propriamente merecio llamarse Apostol de ella, por lo mucho que trabajò en convertirla, i aver alli padecido Martyrio, i dexado en Maliapur su santo cadaver, segun la mas comũ opinion;[t] q̃ despues llegò à ser certeza, mediãte el valor, i cuidado de Nuestros Portugueses, cõprobado con innumerables milagros.

Todos estos descubrimiẽtos, i noticias fuerõ mui cortas, i cõfusas, para lo mucho que avia que penetrar, i inquirir, en tan varias, i estẽdidas Provincias. I aun essas se vinieron à perder casi del todo en Europa; como lo advierte bien Tomas Bozio,[u] por la ignorancia de la navegacion, i por la dificultad de ir por tierra à estas Indias, aviẽdo de atravessar tanta, que fueron ocupando enemigos, de leyes, i naciones diversas; hasta que en tiempo de nuestros Padres, los valerosos Lusitanos, que son los que mas han conquistado, i llegado à saber de esta India, començaron à tentar su navegacion; i despues fueron penetrando lo interior, i exterior de todo el Oriente, dando no solo vista à sus inmensas, i dilatadas Provincias, sino ilustrandolas con la Fè de Christo, i quitando muchas de ellas à los Moros, que injustamente las ocupavan.

Cuyas historias, i alabanças por tan gloriosas empressas, refieren, i encarecen con razõ, muchos, i graves Autores.[x] I aun no pudo negarlas el Frãces Forcatulo, si bien descubriẽdo el odio, ò envidia, que los de su Nacion tienen à la de España, dize, que los Portugueses obraron estas hazañas, por huir de su mucha miseria i pobreza.[y] Siendo assi, que el principal logro, i tesoro, que sus invictos Reyes pretendieron en estas conquistas, fue convertir, i ganar à Dios, i à su Iglesia, las almas de tantos infieles, como lo manifestò la piadosa Embaxada,[z] que el Rey Don Manuel embiò al Papa Leon Decimo el año de mil i quinientos i veinte i tres. I la carta, digna de tener en memoria, que el Rey Dõ Iuan el Tercero escrivio à su Virrey de la India Don Iuan de Castro,[a] I el gran cuidado, que siempre tuvieron, de buscar, i embiar escogidos Ministros para estas cõversiones. Entre los quales fue uno, el que valio, i puede valer por muchos, Bienaventurado San Francisco Xavier,[b] que peregrinò once años en estas tierras, en los quales bautizò innumerables personas; que solo en el pueblo de Tholo passaron de veinte mil, i procedio de suerte, que es tenido, i llamado Nuevo Apostol de ellas, i por aver resplandecido en virtud, i milagros, merecio ser canonizado con general aplauso de todo el Orbe Christiano, por Gregorio Decimo quinto en doze de Março del año de mil i seiscientos i veinte i dos.

I à este cuidado, mas que à otros medios humanos, atribuyeron los Reyes de Portugal las mercedes, que avian recebido de Dios en estas conquistas. I reconociendolas como de su mano Don Iuan el Segundo, se començò à llamar *Señor de Guinea*: i Don Manuel, i sus sucessores,[c] *De la navegaciõ, i comercio de Etiopia, Arabia, Persia, i la India*; añadiendo por timbre un globo Esferico al Escudo Real de sus Quinas, con una letra, que denotava, aver sido los primeros que le investigaron, i conquistaron.

r. Puente In convẽt. utriusque Monarch. lib.2.c.17.

s. Abdias In eius vita, Puẽte sup. c.28.§.2. Fr. Greg. Garcia ubi sup. c.4

t. Martyro. Romano, die 21. Decemb. Maluend. de Antich. lib.3.c.10 & 23. latè Bozius sup. lib.4 c.3. & lib.5. c. 12. & plenius ulterius novissimus F. Greg. Garc. ubi sup. c.5. cum multis seqq.

u. Bozius sup. lib.6.c.6. & libro 8.c.1.

x. Barros Alburquerq. Castañed. Osor. Maffeio, S. Romã, Damariz, i otros, & Bozius supr. lib. 21.c.2. Iovius lib.4. & 12. suæ histor.

y. Forcat. de Gallor. Imp. lib.7.

z. Damian de Goes in peculi. libello de hac legatione. Osor. li.3. de reb. Eman. & alij ex sup. relatis.

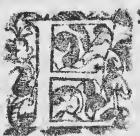
a. Maffeio Iarrere lib.5. p. 123. S. Rom. li. 2. cap.6. & alij passim, i es digna de leerse.

b. Dujarricius & Lucena latissimè in vita huius S. & passim alij ex supra relatis, præsertim Bozius lib.6. sig.20.c. 3. pag. in parvis 413. & sequentib. & Beyerlin. in Theatro vit. huma. lit. C. pag.245 & lit. E. pa.45.

c. S. Romã lib. 1.c.10. Barros dec.1.lib.6.c.1 Freitas de Imper. Asiatico c.8. & 14.n.33. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c.19.n.54.

CAPIT. II.

Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, i merecieron en el. I porque se les dio el nombre de Indias, i quales otros se les ayan dado, ò puedan dar, que mas les convengan.



Stãdo las cõquistas dela India Oriẽtal por los Portugueses en el estado q̃ queda dicho, permitio Dios se començassen à descubrir las que llamamos Occidentales, dando feliz principio à este descubrimiento don Christoval Colon, Ginoves de nacion, de un pueblo llamado *Nervio*, en nombre, i à expensas de los señores Reyes Catolicos de Castilla, i Leon, don Fernãdo, y doña Isabel, el año de 1492. en quatro viajes, que hizo hasta el año de 1506. en que murio, dexando descubiertas todas las Islas, que llaman de Barlovento, que casi no tienen numero, i el continente de la tierra de Paria, principio, ò entrada de las dilatadas Provincias del Nuevo Orbe. De que ay tan cumplidas historias, i relaciones, que puedo escusar detenerme en copiarlas.[a] Contentandome cõ añadir el elegante Epigrama, que un moderno Poeta Inglès,[b] aludiendo al nombre de Colon, ò Colombo, haze del à la Paloma del Arca de Noè, en este sentido.

La primera Paloma nos dio aviso,
Que cessava el diluvio, i q̃ los prados
Libres ya de sus ondas, florecian.
Colon fue la segunda, i nos le truxo,
De otros inmensos, i estendidos cãpos,
Mas allà del Atlante descubiertos,
Nunca en siglos passados conocidos.
Este truxo por muestras oro, i plata,
El ramo essotra de la verde oliva;
Este riquezas, i deleite aquella.

Fueronse despues adelantando mas, i mas los descubrimientos, i buenos sucessos de los Castellanos en estas Indias, assi en vida de los mesmos Reyes Catolicos, como en la de su Nieto el señor Emperador Carlos Quinto, estremandose, i dandose à conocer mucho en ellos, otros insignes Capitanes, i Pilotos, que incitados no menos del deseo de la gloria, que del de las riquezas, siguieron las pisadas de Colon.

I entre ellos es digno de memoria Alonso de Ojeda,[c] que descubrio hasta Vraba, i las demas tierras, que caen en la Governacion, que llamò la Nueva Andalucia.

Blasco Nuñez de Balboa,[d] que muerto Ojeda, se introduxo en el Govierno por voluntad de los moradores, i de acuerdo con ellos, se fue el golfo arriba el año de mil i quinientos i diez, i poblò la villa de Nuestra Señora de la Antigua del Darien, en el rio de este nombre. I aviendo dado muchas bueltas à todas aquellas Costas, descubrio en el Seno de Vraba aquel Isthmo, ò lengua de tierra, que divide los dos mares, que vulgarmente se llaman del Norte, i del Sur, en veinte i cinco de Setiembre del año de mil i quiniẽtos i treze; i saludando aquel nuevo mar, i tomando possession de lo que via, i de lo que esperava, en nombre de los Reyes de España, murio à manos de la envidia, cortada la cabeça como reo, por sentencia de Pedro Arias de Avila su suegro, en la villa de Acla el año de mil i quiniẽtos i diez i siete.

Don Fernando Cortès,[e] natural de Medellin en Estremadura, el qual con mas dichosa osadia, i sucessos, obrò cosas raras, i memorables, en el descubrimiento, i conquista de las Provincias de Yucatã, Cozumel, i Tabasco, i de las mucho mas ricas, i dilatadas de Tlaxcala, Mexico, i otras, à quienes dio por titulo *Nueva España*, aviendose ocupado en esto, i en ponerlas en ordẽ, i govierno Christiano, i politico, desde el año de mil i quiniẽtos i diez i ocho hasta el de

mil

a. Refero plurimo. lib. 1. de Ind. Iure, c. 4. & post eos novissimè D. D. Ferdin. Pizar. en sus Ilustres Varones de Indias ex pag. 11. ad 41. & Fr. Anton. de la Calanchi in hist. Ord. Augustiniani del Perú lib. 1 c. 4. Salmut. tit. de Novo Orbe, pag. 19. & seqq. dõde refiere lo del huevo.

b. Ioã. Ovenus lib. 3. epigr.

c. Ego, d. c. 4. n. 9. D. D Fer. Pizar. dat. ius d. hist. de Vir. Illustri. ex pag. 41. ad 65.

d. Ego, sup. c. 5 ex n. 27. Garci las. in hist. Incar. 1. t. lib. 1. c. 3 & 4. Illesc. in Pont. lib. 6. 26. §. 4. Bẽzo, & eius Addit. Calveton. lib. 4. hist. Ind. pagin. 110. Calãcha supr. lib. 1. ca. 4. pag. 28. & 29.

e. De vita, & laudi. Cortesij, plures apud Me d. c. 5. nu. 29. & seqq. quibus adde noviss. Beyerlinchi. in Theatro vit. huma. lit. P. pag. 326. & lit. R. pa. 33. & D. D. Ferd. Pizar. vbi sup. ex pagi. 65. ad 126.

mil i quinientos i quarenta i siete en que murio, en los sesenta i tres de su edad, en el lugar de Castilleja de la Cuesta cerca de Sevilla, aviendo venido à España à defenderse de algunas calumnias, i recebido primero en premio de sus trabajos, i heroicas hazañas por el Invicto Emperador Carlos Quinto, el Virreinado, i Presidencia de la mesma Nueva España, i el Marquesado del Valle de Huaxac con veinte i tres mil vassallos tributarios, de que se le despachô un honrado privilegio en Barcelona a seis de Iulio de mil i quinientos i veinte i nueve.

Tambien es digno de no passarse en silencio el insigne, i memorable intento de Fernando de Magallanes, Portugues de nacion, [f] en la navegacion que hizo para buscar, i descubrir el Estrecho que oy tiene su nombre; pues aunque perdio en ella la vida, consiguio lo que avia imaginado por fantasia, i alcançô inmortal gloria. I vna de sus naves, de que Sebastian Cano iba por Piloto, llamada *Vitoria*, dio buelta à todo el Mundo, mereciendo, que à el se le diesse su globo por Armas, con una letra, que dezia: *Tu fuiste el primero que me rodeâste*. I à ella la ayan celebrado los Escritores, mas que à la Argos.

Cuya historia, i la de otros insignes Conquistadores de diversas Provincias, remito à los libros particulares, [g] que tratan dellas; contentandome con cerrar este breve discurso del mio, diziendo algo del heroico, i valeroso don Frãcisco Pizarro, natural de la ciudad de Truxillo en Estremadura. A quien debemos el descubrimiento, conquista, i poblacion de las ricas, i estendidas Provincias del Perù. [h] Porque aunque adquirio sus noticias militando estrenuamente con Blasco Nuñez de Balboa, luego que este murio, tomô à su cargo esta empressa, haziendo para ello cierta compañia, por estar pobre, con Diego de Almagro, i Hernando de Luque, i armando los vaxeles, que entonces pudo, començô à navegar, i arar el mar del Sur à mediado Noviembre del año de 1526. i no de 1524. como escrive Antonio de Herrera; i despues de aver padecido grãdes hambres, peligros, i trabajos, descubrio mucho de la Costa del Perù, i vino en conocimiento de lo mas que restava, i de su gran opulencia, especialmente en minas de oro, i plata. I dexando treze de sus compañeros, que solos quisieron esperar su fortuna, en la Isla del Gallo, que despues se passaron à la Gorgona, vino à España el año de mil i quinientos i veinte i ocho, i dio particular cuẽta al Emperador de lo que avia visto, i dexava hecho, trayendo muestras de todo, i algunos Indios.

Del qual fue recebido, i tratado benignissimamente, i honrado con el Abito de Santiago, titulo de Adelantado, que despues se le mejorô en Marques de los Atavillos, i con otras mercedes para si, i sus compañeros, i en particular para los treze, que he referido, concediendoles priuilegio de hidalgos à los que no lo fuessen, i à los que ya lo fuessen, de Cavalleros. [i] se bolvio à proseguir lo començado, llevando quatro hermanos consigo. I partiendo de España à principio del año de mil i quinientos i treinta, llegô en salvo à Panamà, donde se compusieron algunas quexas, i diferencias, que avia entre el, i su compañero Diego de Almagro, i hecha la segũda navegacion, por el mar del Sur, acabô de reconocer, i allanar exterior, i interiormente lo mas del Perù, aviendo preso en una batalla à Atahualpa Inca, que tiranizava entonces aquellas Provincias. En cuyos despojos, i en lo que despues el hizo traer, i juntar para su rescate, se adquirieron mas de treziẽtos i cincuenta mil sueldos de oro, i de ciento i cincuenta mil marcos de plata ensayada, segun la cõputaciõ de Pedro Opmeero, [k] ô segũ la de Antonio de Herrera, [l] 50U. marcos de plata, cõ los quales, i el oro

f. Plures apud Me, d. ca. 5. ex nu. 35. novissimè Calancha d. lib. 1. c. 4. pagin. 29. & Salmut. d. tit. de Novo Orb. pagi. 20. & Iuliã del Castillo en su hist. de los Reyes Godos pag. 336.

g. Latè congesti per Me d. libro 1. ca. 5. ex n. 46.

h. De cuius vita, & gestis plures apud Me, d. lib. 1. c. 1. ex nu. 43. latè Levin. Adolon. in hist. Peruan. Herrera dec. 4 lib. 6. latissimè & novissimè Dom. D. Ferd. Pizar eius ex fratre pronepos in d. elogijs Vir. illust. ex pagin. 127 Calancha d. lib. 1. c. 4 pagin. 30. & 31. & Relig. P. Fr. Buenav. de Salin. in suo Libel. de reb. Peruensib. ex c. 4

i. Refiere este priuilegio, i los nombres de los 13. Herrer. dec. 4. lib. 6. c. 5 i la cedula fecha en Toledo 26. Iulij ann. 1529. que està en el 2. tomo de las Impres. pag. 11.

k. In opere chronograph. pag. 463.

l. Herrer. dec. 5. lib. 3. ca. 3. & distinctius Garcilasus Inca in comment. Regijs lib. 1. 2 p. ca. 38. pag. 30. & seqq.

montò lo que se repartio un milló quinientos i veinte i ocho mil i quinientos pesos de oro, fuera de los quintos, i otras ricas joyas, que se reservaron para el Rey.

El qual refiere los nombres de los soldados de à pie, i de à cavallo, que en esto le acompañaron, i lo que à cada uno tocò de repartimiento. I se juntàra mucho mas, si no huvieran muerto à Atahualpa, al parecer con poca razon, de que se lamentan algunos Autores, [m] que refieren lo restante de la vida i hechos de este gran Capitan, i su desgraciada muerte en Lima, siendo ya Virrey del Perù, à manos del hijo de Diego de Almagro, i de sus sequazes.

m Surius an. 1558. Maiolus colloq. 19 pagin. 427. Herrer. & D. Pizarrus ubi supra, & latius cæteris Garcilass. ubi sup. c. 36. & seqq.

I hechos estos descubrimientos, i otros, en la forma que se ha referido, se les començò à dar vulgarmente à las Provincias Occidentales, i Meridionales assi descubiertas, el nombre de *Indias*; porque como en aquel tiempo se frequentava la navegacion de los Portugueses à la India Oriental, que es la que propriamente le merece, como se dixo en el capitulo antecedente, i se tiene por aquella parte por lo ultimo de la tierra; descubiertas estotras por los Castellanos, que tambien ocupan, i cierran los estremos del Occidente, las llamaron assimesmo *Indias*, à imitacion de aquellas, aunque impropriamente; porque avida consideracion à lo que primero reconocieron, mejor las pudieran llamar *Antilianas*, como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta, [n] à quien todos siguen en quãto à esto. I Iulian del Castillo dize, que en Ptolomeo se haze mencion de una Isla Antilia, no mui lexos de la de la Madera, i que en otro tiempo fue vista i tratada por los Lusitanos, i aora no se halla.

n. Acosta de natur. novi Orbis lib. 1. c. 14. pagi. 36. & in Procem. ad lib. de proc. ind. salv. & in Hist. Natur. & Morali Ind. libro 1. c. 14 plures apud Me, d. lib. 1. c. 4. nu. 8 Castillo in Hist Goth. libro 2. discurs. 2. pag 74

I el Padre Gaspar Sanchez añade, [o] que es costumbre nuestra llamar *India* à qualquier region apartada, i antes no conocida, porque de las de este genero, fue la primera que se descubrio la que baña el rio Indo, de que tratè en el capitulo antecedente.

o. Sãch. in Isai. c. 2. n. 19. pag. 36.

Abrahamo Ortelio [p] tambien conoce, que es falso è impropio el nombre de Indias, que damos à las Occidentales, i que si por el rio se le huvieramos de dar, como à estotras, se devieran llamar *Amazonias*, ò *Orellanas*, cosa que me parece lleva poco camino; porque estos rios solo riegan una Provincia de las que oi comprehendemos con este nombre de *Indias Occidentales*.

p. Ortelius in Thesaur. Geograph verbo, *Atlãtis Insula*.

Nuestro Chronista Antonio de Herrera, i Frai Iuan de Torquemada [q] se van con el parecer del Padre Ioseph de Acosta; pero añaden, que Colon gustò, i procurò darlas este apellido, para engrandecer, ò encarecer mas su descubrimiento, i que competian en oro, plata, piedras preciosas, i aromas con la India Oriental, de que blasonavan tanto los Portugueses. I à este pensamiento alude, lo que sin citar à nadie, dize Frai Iuan de la Puente, [r] que se les comunicò el nombre de Indias, por parecerse à las Orientales en remitir sus tesoros à España.

q. Ant. de Herrera Decad. 1. lib 1. c. 6. pag. 23 Torquem. in Monarchia Ind. lib. 1. c. 7.

r. Fr. Iuã de la Puẽte in conven utriusque Monarch. lib. 3. c. 7. pag. 53.

Pero aunque confessemos ser impropio este nombre de *Indias*, que se ha dado à las Nuestras, ò falso, como Ortelio afirma; mucho mas impropio, falso, è injusto es el que el mismo usa, [s] i todos en comun, especialmente los estrangeros, llamando generalmente *America* à todas estas Regiones Australes, i Occidentales, de que tratamos. Tomando, ò derivando el nombre del de Americo Vespucio Florentin; el qual siendo Geografo, i diestro en el arte nautica, i compañero de Alonso de Ojeda, i otros en las primeras navegaciones, se atribuyò auer sido el primero, que descubrio la Tierrafirme, q̃ llamarõ *de Paria*, i lo persuadio al vulgo, esparciendo por todo el mundo Tablas Geograficas, i Cartas de marear; las quales el hazia con primor por su mano, dando en ellas su nõbre à las Provincias referidas,

s. Ortelius in Theatr. Mag. tab. 5. Magin. tab 34. plures apud Me, dict. lib. 1. c 4 ex n. 5. & alij passim.

i a otras que despues se fueron descubriendo. Todo con falsedad, i en grave perjuizio de la honra, i gloria de don Christoval Colon, como en contraditorio juyzio se vino à declarar en el Consejo Real de las Indias, en cuyos Archivos testifica Antonio de Herrera aver visto los papeles tocantes à esto. [t] I de la mesma fraude, i desvergonçado hurto se queja gravemente fr. Tomas de Maluenda, [u] I aun no la han podido negar Ortelio, i otros estrangeros, contestãdo todos, en que todo este descubrimiẽto se deve à Colõ, i que de su nombre, i nò del Americo, fuera mas justo aver llamado à este Nuevo Orbe, ò llamarle de aqui adelante *Colonia*, ò *Columbania*. [x]

Assentado pues que el nombre de Indias es impropio para las nuestras, i el de America falso, que hurtado, no falta quien trate de buscar otros, que puedan quadrarles mas. I algunos se inclinan mucho à llamarlas *Islas Atlanticas*, [y] juzgando, que caẽ despues de aquella, de que debaxo deste nombre dexò hecha de tiempo antiguo, tan noble, i admirable memoria Platon en su Thimeo, ò Critias, cuya increible, i a mi parecer, fabulosa narraciõ, son casi infinitos los Autores antiguos, i modernos, que la tienen por verdadera. [z] I muchos, los que aplicandola à nuestras Indias, se persuaden, que Colon, guiado por ella, se moviò à intentar su descubrimiento. I que las Islas, que Platõ señala, passada la Atlantica, son las de las Cuba, i Habana, la Española, la Borriquena, la Xaimaca, i otras que llaman de Barlovento. [a]

Pero todo esto tiene en contrario euidentes argumentos, ponderados por otros Autores no menos graues, [b] à que nunca pudo satisfacer bastantemente Fray Gregorio Garcia, aunque gastò mucho estudio, i papel en querer defenderlo [c]

I assi nunca ha prevalecido este nombre, como ni el de *Francia Antartica*, que algunos Franceses pretendieron poner à estas nuestras Indias, por pretender que tubieron parte en sus primeros descubrimientos en la armada que llevò a su cargo el Señor de Villa Gañon. [d]

Ni el de *Tierra de Santa Cruz*, con que otros han querido llamarlas generalmente, [e] porque aunque este nombre es digno de toda estima, i veneracion, solo puede aplicarse à las Provincias del Brasil, à las quales se le puso Alvaro Cabral, quando navegando en demanda de la India Oriental, con la armada que le fiò el Rey don Manuel de Portugal, diò derrotado en ellas, año de 1500. I aun alli no ha durado, olvidando este mejor, i mas Santo palo, por el que de su cosecha lleva la mesma tierra, como aun lo dizen, i reprehenden los Portugueses. [f]

Por lo qual parece mas plausible, i quadrante, el apellido, que otros las han querido dar, llamandolas *Orbe Carolino*, [g] en honra, i memoria del invicto Señor Emperador Carlos Quinto Rey de España, debaxo de cuyo Imperio, i buena fortuna se aventajò tanto el descubrimiento, i conquista dellas, como se ha referido. I por ser ordinario, que los Reinos nuevamente adquiridos, le tomen del Rey ò Emperador, que triunfò dellos con maior gloria. [h]

A que ayuda, el parecer, que el mesmo Señor Emperador le quiso afectar, pues hizo tanta estima de esta conquista, que añadiò al escudo de sus armas las dos colunas de Hercules, con la inscripcion del, *Plus vltra*, [i] como dando à entender, que por el favor divino, à su valor, i fortuna no embaraçava, como à Hercules, el Occeano, antes, mas allà de sus terminos, le descubria, i ofrecia Nuevos Mundos en que ensancharse, porque no se afligiesse con la estrecha carcel de solo el antiguo, como dizen averle acontecido al grande Alexandro. [k]

I deste mesmo fundamento deduce un grave Autor moderno, [l] q̃ se debieron llamar estas mesmas Indias mas justificadamente, *Ferisabe*

t. Herrer. decad. 1. lib. 4. c. 2. 4. & 11. & decad. 7. c. 1. & dec. 4. lib 8 c. 12. & in descript. Indiar. pag. 15.

u. Maluẽd. de Antic. libr. 3. c. 16. in princ.

x. Ortel. dict. tab. 5. & plures alij apud Me. d. c. 4. n. 8. & novissimè, D. D. Ferd. Pizarr. d. elog. in præf. & in c. 1. Calancha d. lib. 1. ca. 4. ubi Me allegant, Salmatius tit. de Novo Orbe pag. 21. donde encarece la gran modestia de Colon. I tan justamẽte pudo dar su nombre à estas tierras.

y. Mercator & alij apud Ortel. in Thesauro geograph. verb. *Atlantis insulæ*. Magin. tab. 34. Fung. v. *Atlas*, Opmeer Chron. pag. 9.

z. Plin. Tert. Rhodig. Arnob. Turneb. Viv. Lipsius, Maluend. Maiol. Boci. Basil. Pontius, & plures alij apud Me, lib. 1. c. 4. n. 15.

a. Mercat. Ortel. & alij sup. Gomar. 1. tomo. Hist. Ind. fol. 120. Zarat. in proem. Histor. Peru, Zieza lib. 2. eiusd. Hist. Acost. de nat. Novi Orbi, lib. 1. c. 12. Salazar, sup. symb. discurs. 16. c. 3.

b. Acost. supr. cap. 22. Pineda, Maderas, Pont. Freit. & alij apud Me, d. c. 4. n. 28. & seqq. & c. 9. n. 36.

c. De Ind. Orig. lib. 4. c. 9. & seqq.

d. Porcach. in insulario, lib. 3. pag. 162.

e. Idẽ Porcach. ibid.

f. Maffei. Barros, Damariz, S. Rom. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 38.

g. Ludov. Viv. & alij apud Borrel. de præst. Reg. Cath. c. 42. n. 77. & Ego d. c. 4 n. 41.

h. Plurimi apud Me, d. cap. 4. num. 42. novissime pluribus exẽplis adductis D. D. Ferd. Pizarr. in præfat. & c. 1. Virorum Illustr.

i. Tratan desta empressa Riuscel. lib. 2. fol. 28. Borrel. supr. num. 78. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 41. ad 51.

K. Iuven. Sat. 10. *Vnus Pelæo iuveni non sufficit Orbis*, &c. & alij passim.

l. D. don Ferdinan. Pizarr. sæpe laudatus, & laudandus sæpius ubi sup. in præfact. pag. 2.

lica, nombre compuesto de los dos de los señores Reyes Catholicos don Fernando, i doña Isabel, en cuyo tiempo, y por cuyo mandado se començarō à descubrir, como queda dicho.

I porquè tambien se suelen tomar tales nombres de los Capitanes, que mas obraron, i lucieron en semejantes conquistas, [m] escribe otro Moderno, que las Provincias del Peru se debieran con razon llamar *Pizarrinas*, [n] tomandole de su gran Conquistador don Francisco Pizarro, cuya gloria, i memoria procura salvar aduertidamēte, de la nieblà cō que algunos la hā querido ofuscar, por el alçamiento de su medio hermano Gonçalo Pizarro, i de la ridicula obiecciō de Trajano Bocalini, [o] que excluye del tēplo de la fama à este insigne varō, i à Colon, i Cortes, por dezir, que de las Provincias que descubrieron, passô à España el mal Frāces, que comunmēte llamamos *Bubas*, siendo esto aū incierto, como lo diremos en otro lugar. [p]

m. D. Isid. lib. 9. etym. c. 2. Mant. in Enchir. lib. 12. c. 273. Ego alios referens d. c. 4. n. 42.

n. P. Mag. Fr. Ant. de la Calancha d. lib. 1. c. 4. pag. 30. & 31.

o. Bocal. Cēt. 2. Ragguall. 90.

p. Infra hoc lib. c. 4.

CAP. III.

De que el nombre que mas les quadra à estas Indias Occidentales, es el de NVEVO ORBE: *Dese la razon desto: Dizese de su grandeza, i demarcacion; i algo de la linea Meridional, cō que el Romano Pontifice dividio la navegacion entre Castellanos, i Portugueses.*

ENtre los nombres que hasta oy se hā dado à nuestras Indias, ninguno hallo mas conveniente, i significāte de su grandeza, que el de *Nuevo Mundo*, en latin NOVVS ORBIS. No porque yo creá, ni siga la opinion dellos que dixeron, que auia muchos Mundos: [a] sino porque su puesto que los Antiguos dividieron en tres partes todo lo que conocian del ya descubierto, conviene à saber, Africa, Europa, i Asia, como lo dixe en el Capitulo primero, aviēdose despues hallado esta, que vulgarmente llaman AMERICA, la començaron à contar por quarta, i à llamarla *Nuevo Orbe*, ò *Nuevo Hemisferio*, cō mucha razō, por la inmensa grādeza de sus Provincias, que aun con faltar tantas por descubrir, sobrepujan las ya descubiertas, la de las otras tres partes juntas del Mundo: I por la diuersidad de las costumbres, i ritos de sus habitadores, diferencias de los animales, arboles, y plantas que en ellas se hallaron, tampoco parecidas à las de Europa.

a. Quos refert & refutat D. Aug. D. Isid.

Arist. Tert. Lipsius, & plures alij apud Me, lib. 1. c. 12. nu. 75. & novissimè Salmut. ad Pancir. in tit. de Novo Orbe, in princip.

Cosas todas, en que con justa causa reparā Varones muy graves aprobando este nombre, [b] i no acabando dignamente de encarecerlas, i concluyendo, que teniendo el Orbe en box, ô circuito, por dōde mas se estiende, trecientos i sesenta y seis grados de elevaciō de Polo, que reducidos à leguas Castellanas, hazen seis mil i treciētas. Esta nueva parte de Indias, que cupo à la demarcacion de Castilla, abraza en si los ciento i ochēta grados, que hazē, como parece, la mitad, i mas de las dichas leguas.

I assi no debemos estrañar, q̄ se llama ORBE NVEVO, como (poco aduertido de tales noticias) lo haze Pontano en uno de sus Progymnasmas, donde aun duda en hazerle quarta parte del mundo: pues Plinio, i otros de los Antiguos, [c] dieron este mesmo nombre à la Escandinavia, Isla en lo setentrional de Alemania, i à Trapobana, en lo Oriental de la India, solo por lo q̄ oyeron, ô conocieron de su grandeza. I à Bretaña, ô Inglaterra, porque la cerca el mar, dividida del corriente de Europa, la juzgaban, i llamaban tambien Prouincia del otro mundo, [d]

I verdaderamente, aunque este inferior, por mas que en el se aya descubierto, i descubra, comparado con el Cielo, viene à ser como un punto de su esfera. [e] No se pue-

b. Ortel. tab. 1. & 5. & plures alij apud Me, lib. 1 cap. 4. ex n. 51. & novissimè Salmutius in notis ad Pancirol. c. de Novo Orbe Besoldus in dissert. de Novo Orbe, in princip. D. Ferd. Pizarr. in præfat. Vir. Illustr. in præf. P. Calancha, d. lib. 1. c. 5. pag. 32.

c. Iacob. Pontan. è Societ. Iesu in 1. tertij progymn. dialo. 19. in princip. pag. 315. Plin. lib. 4. c. c. 13. & lib. 6. c. 22. Ortel. in Thes. verb. *Balilia*, novissimè Salmutius ad Pācirol. tit. de Novo Orbe, pag. 4.

d. Virg. 8. Aeneid. ibi: *& toto divisos Orbe Britannos.*

e. Plin. lib. 2. cap. 68. Senec. lib. 1. natural. quæst. in præfat. Boet. de consolat. libr. 4. prof. 7. Lipf. libr. 7. Phisiol. cap. 18. in fine.

& 6. novissimè, alias dimiẽsiones faciens, Calancha d. lib. 1. c. 5. pag. 32 & alij apud Me, d. c. 6. n. 8. & 9.

de negar ser grande la extension q̃ en alguna manera podemos dezir, que ha recibido cō el descubrimiẽto de este que tratamos.

Cuyo sitio, i distancias en ancho i en largo, i lo demas que toca à su universal division, i descripciō, tratan variamente varios Autores, F I aunq̃ ninguno dellos pueda por mayor comprehēder, ni descubrir su forma ô figura, porque aũ no estan del todo conocidos, ô descubiertos sus estremos i fines. Todavia, auiendo de hazer concepto de alguna, parece, que la que mas le quadra es la de vn coraçon, como lo dize el P. Ioseph de Acosta,[g] cuya parte mas ancha, atribuye à todo el pedazo de tierra, que ocupa el Brasil, i el Perù. Su termino, ô pũta, al estrecho de Magallanes: El basis en que remata, todo lo de tierra firme, y que de alli poco à poco se estiēde hasta la Florida, i otras Provincias no conocidas.

F. Herrera in suis Decad. & in descrip. Indiar. q̃ anda cō ellas. Mercat. Ortel. Magist. Boter. & plures alij apud Me, lib. 1. cap. 6. n. 4. & novissime Me citato, Calancha, d. lib. 1. cap. 5.

g. Acosta, lib. 3. Hist. Ind. c. 10.

Otros mas comunmente, i procediendo cō mayor claridad (dexadas à parte las muchas Islas que Colō descubrio en el mar del Norte, llamadas de Barlovento, i tratā do solo de lo que hasta oy està descubierto de tierra firme en el Nuevo Orbe) le diuiden en dos grandes partes, ô peninsulas, las quales cerca de Panamà, se vienen à estrechar tanto como diximos, en aquel breve Isthmo, ô lengua de tierra, q̃ divide ambos mares. I destas Peninsulas, à la que abraça las Provincias de Nueva España, i sus cōfinantes, llaman *America septentrional*. I à la otra, que començando de Panamà, coge todo el Perù, i el Brasil, i Reino de Chile hasta el estrecho de Magallanes, la suelen llamar *America Meridional*, porque por la mayor parte caen, i mirā estas regiones al medio dia. I una i otra, segun la mas comũ dimension, se estiēdē por mas de tres mil i quiniētas leguas, de manera, que por lo largo, hazen, i comprehenden casi la mitad del globo terrestre. I si miramos lo que corrē i boxan por las costas del mar del Norte, ay Autor que dize[h], son seis mil i quarenta, i por las del Sur, tres mil i treinta i seis.

h. Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1. c. 2.

Los lugares i ciudades que oy se hallan poblados con numerosas Colonias de Españoles en ambas peninsulas, los Obispados, Arçobispados, Audiencias Reales, Virreinados, Goviernos, y Corregimientos, que en las mesmas, i en las Islas de Barlovento se han erigido, i fundado para su mejor governaciō i conservacion en lo Espiritual, i temporal, i los largos distritos q̃ comprehenden, se diràn con mayor distincion en otra parte: i ya se hallan suficiētemēte expressados por Antonio de Herrera, i otros Autores.[i]

i. In descrip. Indiar. latissimè Ego d. lib. 1. c. 6. ex n. 10. ad 64. & novissimè P. Hugo Sẽpilius in introduct. ad Mathem. lib. 2. c. 5. ex pag. 172.

I assi solo quiero advertir, que demàs de lo que se incluye en las Peninsulas referidas, perteneciente à este Nuevo Orbe, se hallan otras Islas, i Regiones de tierra firme, que aunque estan mas remotas, i declinan àzia el Oriente, todavia caen, i se comprehenden en los terminos del, como son las Malucas, ô Molucas, las Filipinas, los Lequios, Iapones, i costas de la China, i las Islas de Salomon, i tierras de la Nueva Guinea, cuyo descubrimiento intentarō, i consiguieron Alvaro de Mendaña, i Pedro Fernandez de Quiros, aunque hasta aora no las avemos poblado.[k]

K. Autores, qui de his omnibus insulis agunt, latè cōgero Ego, d. lib. 1. c. 1. ex n. 63.

I como estas Islas, i especialmẽte las Malucas, por lo precioso de su especeria, i otros aromas, fuessē apetecidas, i buscadas igualmente por los Reyes de Portugal, i los de Castilla, que solo para este fin intentaron la navegaciō por el estrecho que descubrio Magallanes, pretendiendo cada vno, que tocaban à su demarcacion i conquista, i alegādo por su parte las razones, que se podràn ver en Ossorio, Argensola, i otros muchos Autores;[l] se vinieron por entonces à cōvenir, en que el Rey de Castilla se las diesse como en empeño al de Portugal, por trecientos i cinquenta mil ducados.

l. Osor. libr. 11. de rebus Eman. Argensola in Histor. de las Maluc. lib. 1. cap. 1. & seq. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 63.

Lo qual aun no bastàra para escusar las contiendas, que despues con el descubrimiento de las Filipinas se bolvierō à suscitar, en que reproducian los mismos derechos,

si Dios, como dize un Autor grave,[m] no juntarà en aquella ocasion en uno estas dos coronas, cô la grã justificacion que para ello huuo, i refieren los que entôces, i aora trataron desta materia.[n] I aun ay alguno que dize se llegô à desear, aũ antes que sucediesse, por la soberuia de los Portugueses, i lo mal q̃ hablaban, i procedian en estas contiendas, con notable desprecio de los Castellanos.[o]

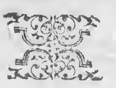
I para que mejor se entienda, de que resultauan, i por ser pũto mui necessario para nuestro tratado, es de saber, que como los Reyes de Portugal, despues de aver corrido i pasado con sus nauegaciones todas las costas de la Africa interior, començassen à dar vista à las de la India Oriental, ganaron Bula de Martino V. Romano Pontifice, para q̃ se declarasse por suya la nauegacion, i conquista de todo lo q̃ hubiesse, i se descubriesse desde el Promontorio, ô cabo llamado por los Antiguos de *Ganaria*, i oy de Buena esperança, hasta lo vltimo de la dicha India Oriental, la qual Bula confirmaron tambien otros Pontifices.[p]

I como despues don Christoval Colô començô à descubrir estotras Indias Occidentales, por orden, i en nombre de los Reyes Catholicos de Castilla, i Leon, i con muestras de tanta riqueza, i provecho, como se ha dicho: El Rey de Portugal don Iuan el Segundo lleuô esto mui mal, ô por parecerle que estas nuevas nauegaciones, i conquistas deslucià algo la gloria, que la nacion Lusitana avia començado à ganar con las suyas; ô por juzgar, que todas se comprehendià en lo concedido à sus Progenitores por la Sede Apostolica, teniendose por dueños de todo el Oceano. I asi aviendo sobre estos puntos intervenido embaxadas de una parte à otra, i querido llegar à las armas, por no se aver conformado, al fin se convinieron, en que sus pretẽsiones se comprometiessen en el Romano Pontifice Alexandro VI.

El qual informado, i enterado de las razones, i derechos de ambas partes, para deslindar, i demarcar los regiones que cada uno podia inquirir, i adquirir de nuevo, sin perjuzcio del derecho del otro, formô, i tirô una linea, que començasse à correr Norte Sur, à poco mas de trecientas leguas de las Islas Hesperidas, que oy se dizen de *Cabo Verde*, i continuandola por su Meridiano: atravesô, y dividiô cô ella el mundo por igual en dos partes. En tal forma, que la que cae al Oriente, fuesse de la corona de Portugal, por la mayor antiguedad, q̃ pretẽdia en este derecho. I la del Occidẽte, ô Poniẽte, à la de Castilla. Mandando, que en las navegaciones guardasẽ la mesma diuisiô, sin ir los vnos por la derrota señalada à los otros: I que en esta forma ocupassen, i partiessen lo que cada uno en su termino descubriese de mar, i tierra, que hasta entonces no se hallasse posseido, i ocupado por otros Reyes Christianos.

Desuerte, que dividiendose, como se divide el Mundo en trecientos i sesenta grados, vinieron à caber a cada uno ciento i ochenta, i esta division fue causa de los nuevos pleitos, que despues hubo sobre las Islas Malucas, como lo dexo apũtado, y de ella tratan en varias partes graves Autores Castellanos, Portugeses, i Estrangeros;[q] i quiẽ quisiere leer a la letra la Bula, que sobre ella se despachô, la podrà ver copiada por Pedro Mateo, y Laertio Cherubino en las sumas de sus Bularios. Si bien no han faltado algunos sectarios, que la censuren, i hablan de ella con la libertad que acostumbran,[r] negando en los Sumos Pontifices, la potestad de semejantes donaciones, ô concessiones, à los quales satisfaremos en otra parte.[s]

(?)



m. Ant. Possevin. in Bibliotec. lib. 1. c. 7.

n. Refero plures, d. lib. 1. c. 6. n. 76. & 77. vide Cabrerã in hist. Phil. II. lib. 12. & 13 & novissimê D. Ioan. Caramuel, Abbas Cirsterciens. in peculiari, tract. de hoc argum.

o. Petr. Martyr. Decad. 8. c. 10. in fine.

p. Refierelas à la letra el Padre Rebel. de obligat. iustitiæ, lib. 18. q. 23. Ego, d. lib. 1. c. 3. n. 21. & lib. 2. c. 4. ex n. 28.

q. Masfeio, Osorio, san Roman, Botero, Bocio, Posevino, Herrera, i otros muchos, apud Med. lib. 1. c. 6. ex n. 68.

r. Giphiand. de insulis cap. 24. ex n. 59. Salmut. & Besoldus, in tract. de Novo Orbe, Simond. de insulis, & Hubert Grothius in mari libero.

s. Infra hoc libr. 1. c. 10.

CAP.

CAP. IIII.

De la Naturaleza, Excelencias, i cosas raras del Nuevo Orbe, i de su comparacion al Antiguo, i del Mar del Sur, que le baña.



Viendo dicho (aũque cõ brevedad) lo que basta para tener algun conocimiẽto de las muchas, i dilatadas Provincias del Nuevo Mũdo, me parece necessario dezir algo, en la mesma forma, de sus Excelencias, utilidades, i propriedades: porque no piense alguno, que lo que tiene de inmenso, pierde su estimacion por lo infrutuoso, i desaprovechado. Si bien no quiero, ni puedo negar, que ay mucho de este genero, en tantas cienegas, pantanos, arenales, pedregales, sierras, montes, bosques, i arcabucos impenetrables, como en el se hallan. I en algunas tierras, que ô por el mucho calor, ô por el mucho frio, son poco aptas para ser habitadas.

Pero esto no quita, ni impide, que debamos celebrar, i alabar lo que en las otras, por mayor parte ay de riqueza, templança, i amenidad. Porque esta desigualdad se halla en todas las del mundo, no solo despues del diluvio, como algunos sintieron mal, sino desde el principio de su creacion. Disponiendolo assi su Hazedor, para que resplandeciesse mas con esta variedad su poder, i sabiduria, i dando à unas Regiones unas cosas, à otras otras, i à otras ningunas, constàsse, que todo pendiò de su voluntad, i quedassen sus habitadores necessitados de buscarse, i comunicarse, i no adorassen por Dios al Mundo, viendole padecer semejantes imperfecciones. [a]

a. Arist. lib. de Mundo, cap. 2. Lipsius in Phisiolog. lib. 1. c. 13. Chrysost. Theodoret. & alij apud Me, lib. 1. c. 7. ex n. 4.

I en comprobacion de esta templança, i amenidad, se puede considerar, que don Christoval Colon, primer descubridor de las Provincias de este Nuevo Orbe, aviendola començado à reconocer, aun en la menos acomodada, que es la Isla de Santo Domingo, por otro nombre la Española, vino casi à pensar, que en ellas podia aver estado el Paraiso terrenal, que muchos dizen estuvo plantado debaxo de la Equinocial. [b]

b. Gomar. lib. 1. Histor. Ind. Herre a lib. 3. c. 12. Delrius in Adag. 1. t. adag. 789. Acosta de Nat. Nou. Orb. libro 1. c. 14. Malue. de Parad. c. 10. Ego, d. c. 7. n. 8.

Pero aunque esto no se pueda afirmar sin temeridad, por las varias opiniones que ay sobre el lugar dõde es, ô fue el Paraiso, el qual parece que Dios ha querido encubrir i reservar para si, [c] toda via no se puede negar, que considerada la tẽplança, i casi perpetua Primavera de las mas de estas Provincias, merezcan, sino el nombre de Paraiso, el de Huerto de deleite, ô las alabanças del Tempe, Campos Elysios, Islas Atlantidas, ô Fortunadas, que con menos causa fueron tã estimadas, i celebradas de los Antiguos. [d] Porque ni en ellas ofende con su frio el Invierno, ni abrasa con su calor el Verano, en tanto grado, que con casas de caña embarradas por fuera, se rechaçan en muchas partes las injurias del tiẽpo, i apenas ay necessidad de mudar vestido. Desuerte, que si los que hã llegado à habitarlas, echaran de si los grillos de la codicia, i de otros desordenados deseos, con que suelen embaraçarse, i gozando de libertad ingenua, quisieran mas ser señores, que señoreados de las riquezas, passaran en ellas alegre, i dichosamente la vida. [e]

c. Maluen. Acosta, & Delrius sup. Cassian. in c. at. 1. p. conf. 4. Maiol. colloq 17. Ego, d. c. 7. nu. 10.

d. Horatius Epod. od. 16. Ortel. dictio. Poet. & al j his verbis, Aldrete de Antiq. Hispan. libro 4 cap. 17. Ego, d. c. 7. n. 11.

e. Sõ palabras del Padre Acosta d. c. 14. quas ad literam refero d. c. 7. n. 12

De donde nace, que como en otro tiempo, confiriendo entre si las tres partes entonces conocidas del mundo, se solia disputar de sus excelencias, i si era mejor para habitado el Oriente, que el Occidente? [f] Assi aora, descubierta esta nueva, que llaman la quarta, se puede justamente poner en question, si les haze ventaja? I verdaderamẽte ay Autores, que se la concedẽ, [g] i Yo los siguiera, si este Nuevo Orbe estuviera tan cultivado, poblado, i habitado como el antiguo.

f. Cassan. p. 1. consid. 17. Pontan. 1. p. progym. vol. 3. p. 18. Mag. Sybil. Inspec. pereg. quæst. q. 4. c. 3. fol. 140.

g. Acost. in histor. Ind lib. 3. & 4. Herrera decad. 1. lib. 1. c. 5. novissimè Mag. Calãcha in hist. Perù, lib. 1. c. 4. pag. 31. & c. 8. cum seq.

Porque en grandeza, i templança no se puede dudar, que sea superior, por lo que se ha dicho. I tambien

bien lo es en aguas, fuentes, lagunas, i copia de rios maravillosos, i navegables, de que varios Autores hazen particular relacion, [h] i en especial del llamado Orellana, ô *de las Amazonas*, que tambienle suelen nombrar *Marañon*, ô *Grã Para*; del qual confiessa Iuan Baptista Scorcia, [i] que el Nilo con ser tan grande, que los Antiguos le tenian por Rey de los rios, es sobrepujado de este cõ muchas ventajas: porque recoje en si mas de otros treinta muy caudalosos, sin otros casi innumerables de menor porte, corriendo mas de mil i seiscientas leguas de las corriẽtes del Perù, i de el Brasil, desde su nacimiẽto; i quãdo llega à vaciar en el mar del Norte, tiene mas de noventa de boca.

h. Acost. d. li. 3. c. 18. & seqq. Garcia, Maiolo, Boter. Garcilas. Inca, & plures alij apud Me, d. c. 7. ex n. 15. & Calanch. ubi sup.

i. Lib. 1. de natur. & increm. Nili, c. 5.

Lo qual se ha explorado mejor que nũca, en las dos navegaciones, que subiendo, i baxando por el des de Quito, hizieron el año de *1639*. los Portugueses, que tienen ocupada su boca, acompañandolos por orden de la Real Audiencia de aquella Ciudad el Religioso, i advertido Padre Christoval de Acũna, de la Compañia de Iesus, con otro su compañero nombrado Andres de Artieda, que lo miraron, i delinearon todo con mucha atencion, i distincion, i han impresso de ello una maravillosa i agradable relacion, à que me remito.

I lo mismo dize del rio de la Plata, despues de otros Autores, Cardano, [k] i que su boca es de quarenta leguas, i corre con tanta violencia al Oceano, que los navegantes beven sus aguas dulces mucho antes que del golfo del mar alcancen à ver sus riberas.

K. Auct. sup. relati, Ego, d. li. 1. cap. 9. n. 15. Cardan. ibid. à Me relatus omnino legẽdus.

Quanto se aventaje en minerales de plata, i oro, pesquerias de perlas, i otras piedras preciosas, quiero omitirlo, por ser tãnotorio, i averlo de tratar en otro capitulo; [l] pues de solo el Cerro de Potosi sabemos, que se han sacado despues que se descubrio, mas de quinientos millones en lo quintado, sin lo mucho que se dexa entender se avrà sacado sin registrarlo. I assi ay Autor estrangero, que cõfiessa, que llueve Dios para nuestros Reyes, quanto engendran precioso el Oriente, i el Occidente. [m]

l. Infra lib. 6. c. 1. Acosta in hist. Ind. lib. 5 per tot. Garcilas. in hist. Inca lib. 8. c. 23. & seqq. latè Calanch. sup. c. pag.

m. Pat. Carol. Scriban. in Polit. in epist. dedicat. ad Reg. Nostrũ, cuius verba refero infra lib. 6. c. 1.

I es digno de no passar en silencio, lo del Valle, que llamã de Botas, en la Isla de Cuba, que tiene en largo mas de doze mil passos, todo lleno de piedras guijarreñas, redondas, de diferentes tamaños, tan perfectas como si se huvieran hecho con turquesas, ò al torno, de suerte, que se pueden lastrar, i han lastrado dellas muchas naves, i traido à Sevilla para valas de artilleria. [n] I lo que es mas de maravillar, en otro Valle de Guatemala se crian unos polvos de açufre salitrado, tan bien dispuesto, q̃ prestan i suplen casi en lugar de la polvora, con que parece, que la naturaleza previno estos almacenes à los Españoles, como esperando su venida à estas tierras. [o]

n. Petr. Mart. dec. 7. c. 7. Oviedo libr. 27. hist. ca. 7. & in sum. c. 5. Petr. Mexia in Sylva 1. p. ca. 9. & alij apud Me, d. c. 7. n. 39.

o. Auctor. proximè citati, Ego d. c. 7. n. 40.

Pudiera tambien detenerme en mostrar las ventajas, que hazen en dehessas, i pastos, en frutas, i frutos, i en tanta variedad, i excessiva grandeza de arboles, muchos de ellos medicinales, quales son el Palo Santo, China, Cañafistola, Salsafras, çarçaparrilla, i otros infinitos, i en otras raizes, que no solo aprovechan para esto, sino para el sustento. Pero escusolo, por la brevedad à que pretendo reducir este libro, i averlo tratado otros en los suyos con gran distincion. [p]

p. Acosta, & alijsup relati, P. Euseb. Nieremb. in integris libris de histor. natur. plures alij apud Me, d. c. 7. ex n. 30. novissimè Salmut. ad Pancirol. in tit. de Novo Orbe ex pag. 38. Calancha omnino legẽdus d. lib. 1. c. 8. 9. & 10.

Contentandome con dezir, que ay algunos, que cavados sirven de naos. Otros, que quando estan ya podridos, i viejos, echã de si de noche tal luz, que sieve de antorcha à los caminantes. Otro llamado Maguei, que solo rinde casi quanto se coge de todos; porque del se saca agua, vino, azeite, vinagre, miel, xaraves, hilo, agujas, vigas, i tejas para los edificios, i otras cosas innumerables. [q] Otro en el Perù de madera esponjosa, que doma los estimulos de la carne, i por esso los Indios nunca hazen fuego del en sus casas, porque su calor, ò humo no los haga impotentes. [r] Otros, que siempre, sin cuidado alguno, crecen, i se estienden en forma de Cruz. [s]

q. Acost. d. lib. 4. c. 23. Garcilas. lib. 8. c. 13. Calancha, & alij sup. cit.

r. Ioan. Metel. apud Theat. vitæ hum. Zuingeri pag. 3973

s. Calãch. sup.

La granadilla, que dexado el sa

bor, i olor de su fruta, en hojas, i flores traslada al vivo todos los instrumentos, que intervinieron en la dolorosa Pasion de nuestro Redentor, cosa que ha obligado à que muchos, i graves Autores, no solo naturales, sino estranjeros, reparen en sus mysterios, i los celebren en prosas, i versos. [t] Otros, cuyas hojas en cayendo en el agua, se convierten en piedras, ò en pajaros. [v] Otro llamado *Lebete*, en Manila, que no prende sino sobre rocas, i peñas vivas, aunque esten debaxo del agua, i las taladra, i abraça de suerte con sus raizes, que despues de crecido, puede apostar con ellas en duracion; de que sacò una pia i moral advertencia el Botero en su Primavera. [x]

t. Clusius, & Monard. in histor. plant. Botero en su Primavera cāt. 1. Gretserus in hortis de cruce, 5. p. pa 282. plures apud Me d. lib. 1 c. 14. ex n. 66. novissimè F. Gregor. Garcia in tract. de prædicat. in Nov. Orbe lib. 6, c. 5 f. 284 & seq. & Calāch. in histor. Peru lib. 1 c. 9. pag. 57.

v. Idem Calancha post alios, ubi supr. & Boter. d. cant. 1.

x. d. cant. 1. metro sive octava 85. & seqq. quē vide.

Esta misma duracion conserva tambien el Guayacan en el mar, i por esso son sus maderas tan à proposito para fabrica de navios, fuera de otras utilidades, i efectos medicinales, que de ellas se sacan. I es cosa digna de admiracion, que aun de los gusanos que cria este arbol, cayendo en tierra, se producen otros arboles, i se agarrā en ella los gusanos con sus perneçuelas, hasta que brotan. [y]

y. Monard. & alij sup relati in c. de Guaiaco, i Yo tengo una carta, q̃ de lo de los gusanos me escrivio don Iuā de Padilla siendo Oidor del Nuevo Reino de Granada.

No es menos considerable, i vētajosa la ubertad, i fertilidad en todo genero de semillas, frutas, i legumbres, asi de las que tenian las mesmas Regiones, como de las que se han ido llevando de España, de que refierē cosas casi increibles muchos Autores. [z] I entre otras, que en la Isla Española se dan los melones en tanta grandeza, que apenas puede un hombre sustētar uno sobre los ombros. I que se cojen en todos los tiempos del año, siempre sabrosos, i de buena sazō. I que aunque se aya echado la guadaña al heno, dentro de cinco dias buelve à crecer un codo de alto.

z. Pet. Mexia, Petr. Martyr, Oviedo, Acosta, Maiol. Herrer. Garcilas. Torquem. & alij apud Me lib. 1. c. 7. n. 23

I que en la mesma Isla, i en otras, i en muchas partes de Tierrafirme, una espiga de trigo suele tener dos mil granos, y ser tan guessa como el braço de un hombre. I cojerse maduros los melones, calabaças, i cohombros dentro de veinte dias despues de plantados; i las lechugas, coles, i lenguabueyes, dētro de diez; nuestro trigo dentro de dos meses; i el de los Indios, q̃ llaman *Maiz*, dos vezes al año, i quando menos à ciento por uno. I finalmente, q̃ en casi todo este Nuevo Orbe siempre estan verdes los prados, i los arboles, i nunca les faltan hojas, sino à muy pocos.

La fecundidad, i multiplicació en aves, ganados, i otros animales terrestres, especialmente en los llevados de España, se podra entēder solo con referir, que en la Isla Española, antes que passassemos nosotros à ella, avia solos tres, ò quatro generos de animales quadrupedes, i essos tan pequeños como conejos. [a] I oy està llena de innumerables animales domesticos, i sobre todo de ganado vacuno, que llena los montes, i pastos sin dueño, i se mata solo para aprovechar los pellejos, de q̃ se trae à España la grā cantidad, que sabemos.

a. Oviedo lib. 12. c. 1. & 5 Maiol. collo. 17. pag. 391. Magiņus tab. 34 pa. 290. Ego d. c. 7 ex n. 34.

I la mesma feracidad experimētamos en los cavallos, puercos, cabras, ovejas, i aves de Castilla, asi en aquella Isla, como en otras Provincias, como lo advierten Acosta, i Herrera. [b] Añadiendo, que en un Valle cerca de Mexico, de solas diez ovejas, le nacieron en diez años à un hombre llamado Camargo, quarēta mil i mas: i que à otro Dean Rodrigo Baptista, le parian las vacas dos vezes al año.

b. Acost. lib. 4. c. 33. & seqq. Herrer. dec. 4. lib. 9. c. 5. & 14 Garcilas. Inca in suis comm. 1. p. lib. 8. ex c. 20. Pet. Cieza in hist. Peru, 2 tom. c. 35.

I en los montes del Perù se halla otro animal à quien los Indios llamā vicuña, que es el que cria en su buche las piendras Bezares, de cuyas propiedades, i utilidades ay escritos libros enteros. [c] I en alguno se añade (no sè con quanta verdad) que ay tambien piedras Bezares, que se crian en mōtes, i peñas, i se sacā de ellas al modo que otros metales. [d]

c. Auctor libri de lap. Bezaar Ioā. Metellus, Acost. Monardes, Huerta, Herrera & plures al j apud Me, d cap. 7. ex n. 38. novissimè Salmut. ad Pancirol. tit. 3. de lapid. Bezaar per totum, & Calancha lib. 1. ca. 8.

d. Camil. Borrel. de præst. Reg. Cath. ca. 28. n. 40.

I à este modo, en todo genero de cosas ay tātas, i tan raras, i provechosas, como maravillosas, que aunque sea en Epitome, no se pueden recoger facilmente; pues han bastado para llenar tātos libros. [e] I à obligar à q̃ confiesse uno muy docto, i grave, con ser estranjero, [f] que esta abundācia i feracidad excedo

e. Auctores supra relati, Ego d. c. 7. per tot. novissimè, & latissimè Calācha d. lib. 1. ex cop. 8.

f. Maiolo colloq. 17. pa. 391

cede sin duda, à lo que se suele celebrar, i encarecer tanto de la India Oriẽtal, i otras Regiones de Asia; porque alli, caso que la aya, es en pocas, i muy distantes, i aqui en todas, i à cada passo.

De donde podemos venir en conocimiento de la poca advertẽcia de Adriano Turnebo,[g] en afirmar, que es mentira quanto se dize, i encarece de la fertilidad, i riquezas del Nuevo Orbe. I la supina ignorancia, ô afectada envidia, i malicia de Iulio Escaligero,[h] en escrivir, que ninguna cosa nace en el, que aya sido, ni pueda ser de provecho al antiguo, sino antes de daño. Porque en este se crian cavallos, camellos, bueyes, asnos, i mulos, hermosos, buenos, i muchos; i en aquel, monas, gimios, zarandajas, i cosas de sueño, i hombres, que distan poco de brutos, siendo los de Europa autores de la paz, leyes, costumbres, i virtudes, maestros, i ministros de las guerras, dictadores de las artes, inventores de las ciẽcias, i fundadores de la sabiduria, i que antepone èl la cara de una sola matrona Flamẽca, à todas las Elenas de las Indias.

Porque aunque Iuan Botero,[i] ponga en duda, que estas puedã preceder à Europa. I Frai Iuan de la Puente[k] tenga por mayores las excelencias de España. La qual dize averse llamado antiguamẽte Pania, ò Tubalia, porque se halla en ella con ventajas, quanto bueno se vè repartido en las demas partes del universo; de que tambien podemos alegar por testigo à Plinio, i otros muchos Autores.[l] Toda via el mesmo Puente viene à conceder, i encarecer la templança, i fertilidad del Nuevo Orbe. I Botero tambien confiessa, que avida consideracion al tiempo presente, no se puede negar, que exceda al Antiguo; pues à los animales, arboles, frutas, semillas, i legumbres, que llevava antes en tanta abundãcia, se han acrecentado casi quantos ay en Europa, que en el producẽ i multiplican tan portentosamente, como se ha dicho.

I pudiera acordarse Escaligero, que en otro lugar,[m] tratando de las dos Iavas, mayor, i menor, las encarece tanto, que las llama Compendio del Orbe, por la facil, i abũdante cosecha, que en ellas se halla de todas cosas. I no deviera negar al todo, lo que concede à esta parte. Ni despreciar tanto las mugeres Indianas, cuyo buen parecer, ornato i asseo, no merece menores encarecimiẽtos, que lo demas que se ha referido, i no falta quien con particularidad lo pondere en doctos escritos.[n]

Pero diga el lo que quisiere, i Nosotros lo q̃ vemos, i gozamos, i quede asimesmo por charlatan, i ridiculo salta en bãco Trajano Bocalini,[o] que ya que no pudo negar estas excelencias, dize las contrapesa el daño, que el Orbe Antiguo ha recebido con el mal, q̃ llaman Frãces, ò Bubatico, que presupone por llano, que passò à el de este Nuevo. Siendo asi, que no lo es, sino mui incierto, i dudoso, i que antes comunica palos, yervas, i drogas, que han sido, i son mui provechosas para su cura, de que ay libros, i tratados particulares.[p]

Si bien confiesso, que estos dones, que Dios se sirvio de conceder à Nuestras Indias, tienen por pension en algunas partes los temblores de tierra, especialmente en las que estan en costa del mar, ò cerca de algunos volcanes, que en ellas ay,[q] à cuyas rebentazones, ò à las del agua, ò aire, metido por alguna ocasion en las venas, ò entrañas de la tierra, i à la agitaciõ, que hazen estos elementos, hasta salir de la carcel en que el otro los tiene, atribuyen los Naturales,[r] toda la filosofia de los temblores; en que no permite mi instituto mas detẽcion.

Ni tampoco en discurrir sobre lo que ocasiona la grã variedad de temples, ò climas, que en breves distancias se suelen reconocer en estas Provincias de las Indias, i en particular en las Peruanas.[s] En cuyos llanos asimesmo nũca llueve, ni nieva, ni se vèn, ni oyen rayos, truenos, ni relampagos, siendo todo esto tan frequẽte en las sierras, que

g. Lib. 14. advers. c. 21.

h. In exercitatione advers. Cardan. exercita. 99. quem refert Salmut. ad Pancirol. titulo de Novo Orbe, pag. 26. & 27.

i. In relat. universſ. 1. par. vol. 2. lib. 1. c. 4. & 5

K. In conven. Monarch. lib. 3. c. 11. & 30.

l. Plin. lib. 3. c. 1. & seqq. & libro ult. capit. ultim. Latin. Pacat. in panegyr. ad Theodos. Borrell. Madera, Valdès, & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 7. num. 21.

m. Scaliger. quẽ refero d. lib. 1. c. 3. n. 45

n. Don Diego de Avalos en su Miscelanea Austral, novissimè el P. M. Calãcha d. li. c. 8. & seqq.

o. Bocalin. en sus Ragualtos centur. 2. rag. 90.

p. Fracast. lib. 2. de morb. agnos. fallop. in tract. de morb. Gal. And. Laurent. in tracta de lue venerea, latissimè Salmut. ad Pãcirol. titul. de Novo Orb. ex pag. 30.

q. De estos tẽblores, i volcanes de las Indias, i daños q̃ hã hecho, latè Ego post plures, quos refero d. lib. 1. c. 7. ex n. 46.

r. Ego plurib. relatis d. ca. 7. ex n. 54. novissimè Laurent. Beyerlinch. in Theat. vit. huma. lit. T. pag. 92. & Giphiãder de insulis pag. 420.

s. Acosta lib. 4 c. 32. Mexia in Sylva 5. p. c. 25 Boterus 1. par. vol. 2. lib. 3. pagin. 390. Ego d. c. 7. ex n. 41.

que distã de ellos solo diez leguas, i caen debaxo de la mesma linea, i altura de grados, como lo testifican, procurando investigar las causas naturales de q̃ procede, Agustin de Zarate, Acosta, i otros Autores. [t]

Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que una de las mayores excelencias, que podemos considerar en el Nuevo Orbe, es la inmensa grandeza, i tranquilidad del Mar del Sur, que le ciñe i baña por lo mas de sus Costas Occidentales, i Meridionales, [u] dicho assi, de la palabra Flamenca, *Zuit*, ò Francesa, *Su*, ò *Sud*, cõ que los Pilotos de estas naciones, i otras Setentrionales, à quienes han seguido los Nuestros, en la particion de los treinta i dos vientos cõ que se entienden en sus navegaciones, llamã al Austro, ò Solano, que es el mas general en este mar, à diferencia del Oceano Atlãtico, que baña las mesmas Costas por sus partes mas Orientales, dicho vulgarmente *al Norte*, de la palabra Flamenca *Noort*, con que significan los mesmos Pilotos el viento Boreal, Aquilonar, ò Setentrional, i toda aquella parte de cielo, i suelo, que cae àzia el Polo Artico, i sus estrellas Setentrionales; [x] las quales se pierden de vista en passando la linea Equinocial, i reconociendo el nuevo Hemisferio del Polo Antartico, que tambiẽ por la mesma causa suelen llamar *Austral*; como al mar, que por el se navega, que es el que los Antiguos llamarõ *Chryse*, i llega hasta la China, i oy los Modernos le han dado el nombre de *Pacifico*, [y] i se entiẽde fue el primero que se le puso, Fernãdo de Magallanes, quando llegò à entrar, i navegar en el, passado el Estrecho, como le experimentò tan quieto, i tranquilo, i que con ser tan dilatado i profundo, se navegava por el como por un apacible rio, cõ felices Galernos, como particularmẽte lo advierten Antonio de Herrera, i otros muchos, [z] discurriendo juntamente sobre las causas naturales de esta tranquilidad, i de las creciẽtes, i mẽguantes, por otro nombre plea mares, i baxa mares, i otros varios movimientos, que se suelẽ hallar en algunas partes de este del Sur.

Que es el q̃ se tiene, i debe tener por el verdadero Oceano: porque lo mas cierto es, que no ay mas de un Mar, aũque à este le avemos dado varios nombres, segun las Provincias que baña, ò por otras causas. [a] I si por alguna parte parece que se divide, i aqui, ò alli estiende sus ramos, ò braços, verdaderamẽte su cuerpo es contiguo è inseparado con ellos, i por estrechos, que aun no conocemos, ò por ocultos canales, i cavernas de la tierra, haze en diversas partes de ella sus senos; pero de tal suerte, que por otra, i otras buelven à comunicarse, i reconocer su centro, que es el Oceano. I assi se ha de entender el lugar del Genesis, en que se dize, que llamò Dios *Mares* à la congregacion de las aguas. [b]

I aunque al Mediterraneo, porque ciñe tantas Provincias, i divide el solo à Europa, Africa, i Asia, le han dado el nombre de *Magno*, esso es en comparaciõ de otros braços menores, è internos; como el Caspio, el Bermejo, el Hyrcano, el Euxino, el Tyrreno, el Germanico, el Britanico, el Adriatico, el Ligustico, i otros de varios nombres, tomados por mayor parte de las Regiones à que mas se avezinan; pero no del Oceano universal de q̃ vamos hablando, cuya parte, ò miembro es tambien el Mediterraneo; i si el se llama *Magno*, essotro tiene i merece el renombre de *Maximo*. I assi se le dã muy graves Autores. [c]

I el tiempo ha hecho mas cierto lo que vamos diziendo; pues cõ ser assi, que el Oceano Atlantico, ò *del Norte*, que era tenido por el mayor de los Mares, parecio que se terminava dõde comiença la Tierra firme de este Nuevo Orbe, luego le hallamos tanto mayor, i mas esplayado, passada la legua de tierra, que diximos de Panamà, [d] ene ste que llamamos Mar Austral, ò del Sur. I poco despues, con la investigacion de Magallanes, i otras

que

t Zarate, Acosta, Boter. Mexia, Herre. Maiol. & alij apud Me, d. ca. 7. ex n. 43. & novissimè Calancha ubi sup.

u. De excellentijs Maris, & eius, & navigationis utilitatibus, & damnis, & utrum inter bona, vel mala cẽsenda sint, latè plures quos refero d. lib. 1. c. 8. per totum.

x. De estos nõbres Norte, Sur, i division de los vientos en la navegacion, Acosta lib. 3. c. 10. Gorop. Becan. in orig. Antuerp Bobilius de diferent. vulg. ling. c. 10. Covarr. in Thes. ling. Hisp. verbo, Norte, Levin. Lẽn. Orõtius Phineus, Adria. Iun. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 8. ex n. 25.

y. Ortel. in tab & in thesaur. verb. Oceanus Magin. tab. 34 & alij passim apud Me, d. c. 8 n. 29.

z. Ant. Herre. dec. 1. lib. 9. c. 12. Plin. li. 2. c. 97. Acost. lib. 3. ca. 16. & 21. Pet. Mexi. Maiol. Zamorãn. & plures alij apud Me d. lib. 1. c. 8. ex n. 30

a. Plin. lib. 6. c. 23. Solin. c. 26 Seneca natur. quæst. ca. 8. & 19. Pined. de reb. Salom. li. 4. c. 9 & in Eccles. c. 1. vers. vers. 7. ubi reprobat Aristo. constituẽtem pluria maria distincta ab Oceano, latius Ego, d. cap. 8. ex n. 31.

b. Gen. 1. versu 6. Auctores sup. relati, Maiol. colloq. 10 Acost. lib. 3. c. 10. Ballester. in Hierolog. libro 2. c. 9. Ego d. c. 8. n. 32.

c. Tullius lib. 6. de Rep. Plin lib. 3. ca. 5. D. Basil. hom. 4. in Exam. & alij apud Ballester. sup. d. c. 9. Ego d. c. 8. nu. 33.

d. Sup. hoc lib. cap. 2.

que han hecho varios Pilotos, i ultimamente los Mayres, i los Nodales, [e] se han venido à descubrir, no solo partes, i estrechos, sino mar casi abierto, por donde se comunican, i se han hecho muchas navegaciones. Sacando verdadero à Macrobio, que casi dexô pronosticados estos descubrimientos, diziendo: [f] *que no podia ser, que a la Region Austral huviesse dexado de estēder sus aguas el Oceano; pero que no se podia por entonces descubrir el como, i por donde, por no ser conocido su sitio.*

I todos los Cosmegrafos, q̄ biē sientē, i alcançan algo de estas materias, [g] se persuaden, que ay otros estrechos, i partes por donde se comuniquen estos dos Mares àzia el Polo Artico, pues no le avia de negar la naturaleza, lo que le concedio al Antartico, i piensan se podrian hallar en las Provincias de la Florida, que se estienden tanto, que hasta aora no se sabe donde rematan, i unos dizen, que llegan al Mar Germanico, otros à los ultimos fines de Europa.

Pero como este estrecho no se ha descubierto, i el de Magallanes es tan remoto, i en passar las mercaderias por tierra, en aquellas diez i ocho leguas, que ay desde Puertovelo, donde descargan las flotas, que vā de España por el Mar del Norte, hasta el Puerto que llamā de Perico en Panamà, dōde se buelven à cargar por la Mar del Sur, se ofrecen tantos gastos, embaraços, i dificultades, se ha puesto varias vezes en platica, si por aquel paraje, ò por la Provincia de Honduras, desde el puerto que llaman de Cavallos, à la Bahia de Fōseca, ò por el desaguadero de la laguna de Nicaragua, ò por otro rio, q̄ ay en la Nueva España, llamado la Vera Cruz, se podriā abrir cō fuerça è industria humana algunos canales, por dōde mas se acercan estos dos mares, para hazer frāco el passaje i navegacion de uno à otro. I caso q̄ esto fuesse posible, si seria licito, i conveniente, que se pusiesse en execucion?

I porque este punto tiene mas de curiosidad, que de uso, i provecho para la Politica que voy formando, le remito à la disputa, que sobre el hazen lata, i doctamente graves Autores, i à lo mucho que tengo escrito en el Tomo Latino donde le trato. [h]

e. Tratā de las Navegaciones, i descubrimiēto de estos Estrechos, Acosta, Argensola, Figueroa, Herrer. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 8. ex n. 35 i la historia particular, q̄ anda impressa de el Viaje de los Nodales año de 1618. i la de Mayre, i otros in Appendice Americ. illust.

f. De somn. Scipionis lib. 2. c. 9.

g. Acost. d. lib 3. c. 12. Herre. d. lib. 1. cap. 6. Robles Cornejo en su tratado de yerbas simples de las Indias lib. 5. c. 21. Ego, d. c. 8. ex n. 46. novis. Ioan. de Laet in sua Novi orbis descrip. ex pag. 504.

h. Acost. d. lib 3. c. 10. Herrer. dec. 4. lib. 1. c. 9. & in description. c. 1. 13. & 15. Boter. in relatio. 1. p. vol. 2. lib. 2. Puent. in Monarc. lib 3. c. 35. Ego plenius cœteris d. lib. 1. c. 8. ex n. 49. ad 83.

CAPIT. V.

Del origen de las gentes, que se hallaron en las Regiones del Nuevo Orbe, i como, i por donde se entiende, que pudieron passar à poblarlas.



Arias, i aū desvariadas opiniones tuvierō los Filosofos Gentiles cerca de la primera creaciō i propagaciō de los hombres. [a] Pero entre los que por la misericordia de Dios, professamos su Fè Catolica, tan cierto es como sabido, que todos los que se hallan, i hallarē en qualquier parte del Orbe, traen su origen, i descendencia de nuestro primer Padre Adan, à quien Dios criō, i formō del polvo de la tierra, i aun tomandole, segun algunos dizen, [b] de todas las quatro partes de ella, para q̄ fuesse origē de quātos en ellas naciessen, i dueño de quanto en las mesmas se criasse, i produxesse. [c]

I teniendo esto por assentado, i de Fè, el gran Agustino, [d] tratando de lo que algunos Autores escriven de gentes monstruosas, saca por conclusion, que si se hallan tales, ò no serā hombres, ò si lo son, es forçoso, que sean descendientes de Adan. El qual hizo la primera division del Mūdo entre sus hijos, que le poblaron en varias partes, [e] multiplicando lo que se sabe.

I aunq̄ despues los castigô Dios por sus pecados, con el diluvio universal, fuera de Noe, i su muger, i sus hijos Sem, Cham, i Iaphet con las suyas, i los animales, que por su mandado se encerraron, i salvaron

a. Plutarc. 1. 2. Placit. Philos. ca. 18. Lucret. Ovid. Lactan. Censorin. & alij apud Lipsiū in Phisiolog. lib. 3. c. 4. & apud Me 1. tom. lib. 1. cap. 9. ex n. 1.

b. D. Cyprian. lib. de Monte Sion, D. Aug. tract. 9. in Ioā. q. 10. Ego d. c. 9. n. 6.

c. Gen. 2. Sap. 10. Eccles. 17. Act. c. 17. v. 26

d. Lib. 16. de civit. Dei c. 8. in fine.

e. Ioseph. lib. 1 antiq. ca. 2. D. Aug. lib. 15. de civit. Dei c. 8. Genebrard. 1. Chronog. Opmeer. in Chronogr. pag. 7. & alij apud Possevin. in Bibl. t. 2. lib. 15. c. 19

en

en el arca. [f] I èl, quedando como por segundo Padre del genero humano, q̃ dèl i los suyos se fue propagando, hizo otras, i otras divisiones, i poblaciones. [g] Por lo qual aun los Gentiles le celebrarõ i veneraron mucho debaxo del nõbre de Iano, llamandole padre de todos los Dioses mayores, i menores, i tambien *Consuvio* de la palabra Latina *Consero*, q̃ es sembrar, por la propagacion que hizo en el mundo, [h] toda via à Adan debemos reconocer, i reconocemos por Protoplasto, i tronco, de cuyas ramas nos derivamos.

f. Genes. 9.

g. Genes. d. c. Beros. Ioann. Ann. Arias Montan. in Proleg. Mariana Opmeer Torniel. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. ex num. 9.

h. Beros. lib. 2 Macrob. post Cicer. 1. Saturn. c. 9. opmeerus, & alij sup. relati, & à me adducti d. c. 9. n. 11.

I supuesto que no se sabe q̃ ninguno de sus descendiẽtes, ni de los de Noe, saliesse ni poblasse fuera de las tres partes, que antiguamente eran conocidas en el Orbe; conviene à saber Asia, Africa, i Europa, como expressamente lo enseña san Geronimo, i otros Autores. [i] Cõ razon se ha puesto en duda, de quiẽ diremos que descienden estos Indios Australes, i Occidentales, de que hallamos tan pobladas todas las islas, i tierra firme del Nuevo Orbe? i quando, como, i por donde pudieron passar a ellas, estando como estàn divididas de las otras casi con todo el Oceano, i pareciendo que totalmente fueron ignoradas por los Antiguos?

i. D. Hieron. Montan. in Phaleg. & alij apud Torniel. an. mund. 1931 n. 45. pag. 230.

Porque como dize bien Ioseph de Acosta, [k] ni podemos pensar, q̃ passô a ellas el arca de Noe, ni que algũ Angel traxesse por el aire los progenitores de estas gẽtes, como al Profeta Habacuch desde Palestina à Babilonia; [l] porq̃ no preguntamos lo q̃ Dios pudo hazer, sino que se puede entẽder que hizo, segun el orden, i razon de las cosas humanas.

K. Ioseph Acosta de nat. novi Orbis, lib. 1. c. 16.

l. Danielis c. 14. vers. 35.

I tãpoco se puede dezir, q̃ estos Indios quedassen salvos en aquel grã diluvio de Noe, si es q̃ yà entõces auian passado à poblar en estas Provincias. Por q̃ esto repugnaria à la sagrada Escritura, q̃ nos enseña, [m] q̃ pereciò en èl todo el genero humano, exceptos los de la Arca, y q̃ las aguas prevalecierõ mucho sobre toda la tierra, i cubrierõ quantos montes avia debaxo del cielo. I assi estas universales tãtas vezes repetidas, muestran, q̃ tambien se estendio al Nuevo Orbe, como en particular lo afirman algunos Autores que dèl escriben, añadiendo, que aun entre sus Barbaros moradores se hallaron de esto en algunas partes algunas noticias. [n]

m. Genes. 7. Berosus lib. 1. Philo. de vita Moysis lib. 2. Ioseph. libr. 1. antiq. c. 3.

n. Zarate, & Gomara in historia. Perú, Acosta de nat. novi orb. lib. 1 c. 25. & in hist. Ind. lib. 6. cap. 19. Herrera, Iust. Lipsius, Caml. Borrel. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. num. 17. & seqq.

Por las quales razones, dizen con mucha, los doctos Padres Ioseph de Acosta, i Iuã de Pineda, [o] q̃ en este punto de averiguar cõ certeza el origen de los Indios, mas facil es reprobar opiniones agenas, que proponer alguna propria que satisfaga.

o. d. lib. 1. c. 24 Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 4.

I esto se manifiesta mas, leyendo el libro, que en nuestra lengua vulgar, aunque no con vulgar erudicion, ha escrito de solo este argumento el Padre Fr. Gregorio Garcia Dominicano, intitulado, *Origẽ de los Indios*, dõde despues de aver trabajado mucho en referir i apoyar doze diversas opiniones, viene à reprobarlas, i à resolver, q̃ ninguna de ellas se puede admitir, i dexa el articulo en mayor duda.

De lo qual no debemos maravillarnos; por q̃ esta dificultad apretô de suerte à S. Agust. [p] q̃ quiso mas afirmar ser imposs ible, q̃ estas partes Australes fuessen habitadas de hõbres, i negar, como negô, q̃ huviesse Antipodas, q̃ confessar (oprimido de tan apretado argumento) que en alguna parte del mundo se pudiessen hallar hombres, que no descendiessen de Adan. I esto, por tener por absurdo el gran Santo, q̃ algunos de sus descendientes pudiesse aver passado a ellas, atravesando la inmensidad del Oceano, i no teniendo, en aquellos rudimentos del mundo, modo, ni arte para poder navegarle, ni conocimiento de la piedra iman, i aguja de marear, como luego diremos. [q]

p. D. August. de civit. Dei, lib. 16. cap. 9. vbi Lud. Vives in notis, & Ego d. c. 9. nu. 20.

q. Infrà hoc lib. cap. seq.

I no medraremos mas en la extricacion de este laberinto, si pidieremos algun hilo para salir bien dèl, à los mesmos Indios, preguntandoles lo que entienden de su propagacion, i quienes fueron, ò de donde vinieron sus pri-

meros Autores. Porque como ni tenian letras, ni otras formas en q̃ poder conservar tan antiguas memorias, excepto vnas pinturas de que usaban los Mexicanos, i unos nudos en hilos ò cordeles los Peruanos, q̃ en su lengua llaman *Quipos*, que apenas bastaban a conservar, aun confusas, las de quatrocientos años, [r] es cosa de admiracion, quan varias, fabulosas, i ridiculas son las noticias, ò tradiciones, q̃ todos en todas partes dan, ò fingen de sus origenes. I los mas entendidos se reducẽ à pensar, que fueron criados, i nacidos ellos i sus passados, en el Orbe que habitan, ò que fueron hijos del Sol, ò salieron del mar, ò de ciertas cuevas, lagunas, fuentes, ò peñas que señalan, como se podrà ver mas latamente en los que refieren en particular sus historias. [s]

Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues en los Romanos, i otras Naciones, que veneramos por entendidas, huvo los mesmos, ò semejantes errores, de que escuso hazer relacion, pues yà se halla recopilada por otros mas graves Autores. [t] I la mesma disculpa dà Cornelio Tacito, en el principio de la vida de Agricola, à la incertidumbre del Origẽ de los Britanos. I Estrabon, à quantas historias refirieron los Indios Orientales de siglos antiguos, afirmando, que ellos, i todos sus Escritores, por la mayor parte son mentirosos. [v]

I si los Sacerdotes de los Egipcios hazian burla de los Griegos, i los llamabã niños, como en su Timeo lo refiere Platon, por dezir q̃ ignorabã las historias, i cosas antiguas, no es mucho las ignorẽ estos Indios, cuyos Propagadores debieron de ser tan incultos i barbaros como ellos, segun lo conjetura el Padre Acosta. [x] I quando huviessen salido de algunas ciudades, ò Republicas del Orbe antiguo, bien entendidas, i concertadas, primero q̃ llegassen à estas, tan distantes del Nuevo, traerian olvidado lo mas, i despues el tiẽpo les borraria lo q̃ restaba, dexãdo à sus descendientes casi sin rastro de discurso de hõbres, i solo con el aspecto, i figura de tales, como los hallamos en las mas partes: i se ven oy, aun en algunas de España, i Italia, que parecen salvajes.

I, en menos distancia de tiempo lo experimẽtamos, en los que procedieron de aquellos antiguos Españoles, que huyendo la invasion de los Moros, se escondieron en el valle que llaman de las *Batuecas*, que està cercado de las altas serranias, i montes de la peña de Francia, donde estuvieron escondidos cerca de ochocientos años, en continuadas generaciones, sin saber yà los ultimos, como vinierõ alli los primeros, ni que huviesse mas mundo, ni retener sino unas pequeñas vislumbres de Christiandad, hasta que à caso fueron descubiertos en nuestro siglo, i traìdos à mejor vida, por el Duque de Alva, andãdo por aquellos montes à caça, como lo refiere el insigne, i nunca dignamente laureado i premiado Poeta Lope de Vega Carpio, unico Fenix de España, i admiracion i portento del Orbe, por las muchas Comedias, i otras obras q̃ cõpuso, en una q̃ hizo de este descubrimiento, i aplicandolo al intento de que tratamos, el no menos digno de alabãça Docto Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon. [y]

Por mas desatinada, que las tradiciones de los Indios, i aun peor, porque juntamente es erronea, se debe tener i cẽsurar la de algunos [z] que han intentado dezir, que por ventura se engendrarian los primeros pobladores de estas provincias, de la tierra, ò alguna putrefaciõ de ella, ayuda del calor del Sol, movidos de la dotrina de Auicena, que sintio, que esto era posible, la qual, por lo menos en quanto à la formacion del cuerpo, procura defender nervosamente Andres Cesalpino. [a] Pero està reprobada con razon por graves Theologos i Filosofos, [b] los quales cõvienen, en que de la putrefacion pueden criarse animales, que llaman imperfectos, ò insectos, como moscas, gusanos, ranas, ratones, i otros de este

ge-

r. Acosta d. lib. 1. c. 25. & in histor. Ind. lib. 1. c. 24 & lib. 6. ex c. 2. ad 9. Roman. Torquem. Hẽrico Martinez Garcil. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. nu. 21. & 31.

s. Acosta d. c. 25. & lib. 6. histor. Ind. c. 19. & lib. 7. cap. 2. Herrer. Gregor. Garcia, Gomara, Zieza, Botero, & plures alij apud Me, d. lib. 1 cap. 9. n. 21. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 11. & 12. Remesal. in hist. Guatem. lib. 1. ex c. 3.

t. Ovid. 1. & 9. Metham. Herod. lib. 7. latè D. August. & Vives ad eum, lib. 18. de ciuitat. Dei, c. 10. Cicer. Strab. Nat. Comes Rhodiginus & plurimi alij apud Me, d. c. 9. & n. 22. ad 31.

u. Strabo. lib. 1. quem refert in terminis Puente in conveu. Monarch. lib. 3. c. 2. Ego d. c. 9. ex n. 22. ad 32.

x. d. lib. 1. de nat. novi Orb. cap. 24. & 25. Ego d. c. 9. nu. 34. & 35.

y. Basil. Pont. 1. pat. variar. disp. q. 6. exposit. c. 1. novissimè Fr. Greg. Garc. Domin. qui alios casus similes refert, en su tratado de la Predicaciõ en el Nuevo mũdo, lib. 1. c. 4. fol 20. Ego d. c. 9. nu. 36.

z. Refert eos Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 43. nu. 5. Ego d. c. 9. num. 37.

a. Auizena apud Cesalpin. lib. 1. peripat. quæst. q. 1. Ego d. c. 9. n. 37.

b. Averroes, & alij, quos referunt Conimbricẽ. in 2. de cœlo, c. 3. q. 6. ar. 3. & 4. Borrel. vbi supr. Ego d. c. 9. ex n. 37.

genero, segũ lo enseña Aristoteles, i otros Autores, [c] Pero no los perfectos, especialmente el hombre, q̃ es perfectisimo, i en quiẽ es de fè, que para que pueda tener i merecer nombre de tal, ha de proceder del semen prolifico de sus padres, i derivarse del que lo fue de todos Adan. [d]

Reprobando juntamente, por la mesma causa, otra impia, i heretica opinion de Arnaldo de Villanueva, i sus sequazes, [e] que se atrevieron à afirmar, que por arte Chimica se podia producir, i formar un hombre verdadero, i aun se pusieron à intentarlo, cogiendo semen humano, i metiendolo en un vaso con ciertos medicamentos simples.

Como ni tãpoco se podra criar, ni formar por arte Magica demoniaca, ni por ayuntamiento, ò conmixtion cõ ximias, cabras, vacas, perras, ò otros animales, segun la mas verdadera opinion, que citando à otros muchos, defiende nuestro insigne I.C. Alonso Carraça. [f]

Mas parece que se llegan à la razon, i verdad, los que dizen, [g] que los primeros habitadores de estas Provincias passarian à ellas cõ naves fabricadas para este intento, cõmo aora lo hazemos los Españoles, i lo hã hecho siempre los q̃ han pretendido mudarse de unas Regiones à otras transmarinas. [h] O que quando no intentassen passar à el de proposito, pudo ser, q̃ navegãdo para sus comercios, ò otros fines, à Provincias vezinas, se derrotassen con tormentas, i arrojados por el Oceano, arribassen à alguna de las de estas Indias, i de alli poco à poco fuessen poblando las otras: la qual opiniõ tiene por provable el Padre Acosta, i la siguen muchos Autores. [i] I se puede cõfirmar cõ varios exemplos de largas navegaciones, q̃ en siglos passados hizierõ algunos Antiguos, assi meditadas, como fortuitas, que refieren los que la siguen.

Entre los quales, no quiero passar en silencio, el q̃ traen Gomara, i otros [k] (aunq̃ no sè cõ quanta certeza) de los Españoles, q̃ huyendo de la guerra, i servidumbre de los Moros en tiẽpo del Rey D. Rodrigo, se embarcarõ en el Oceano, i aportarõ à las Provincias de Cozumel, i Iucatã, i viviendo, i muriẽdo en ellas, pusierõ sobre sus sepulturas, i en otras partes muchas Cruzes, i se las enseñaron à reverẽciar à los Indios: las quales se hallarõ alli por los nuestros, quãdo se descubrieron estas Provincias.

I à lo mesmo mira la otra historia de la Isla q̃ llaman de las Siete Ciudades, q̃ los Portugueses, i otros hã buscado tantas vezes en vano, por aver oido dezir, q̃ siete Obispos, i mucha gẽte de España cõ ellos, huyẽdo en la mesma ocasiõ, la hallarõ à caso, i poblaron en ella aquellas siete ciudades, señalãdo à cada Obispo la suya por Catedral, como lo refierẽ Antonio de Herrera, i Iuliã del Castillo, [l] aunq̃ este ultimo añade, que estas Islas son invisibles, i se llaman *Antilias*, i yo lo tengo por fabuloso.

Pero sin embargo de lo referido, no puedo conformarme con esta opinion, como ni lo hazẽ Acosta, i Herrera. [m] Porque no es creible lo primero, de aver navegado de proposito à Regiones tan distantes, de que entonces no se tenia noticia, ni tampoco del Arte de navegar tan inmenso pielago, como queda apũtado. I lo que es averlas hallado à caso, aportando à ellas derrotados, i naufragantes, aunque parece mas verosimil, se dificulta, porque en tales ocasiones, i embarcaciones, no parece pudieron passar tantos hombres, i mugeres, que bastassen à propagar los innumerables que oy las habitan.

I quando aun esto se vença, no podemos creer, ni conceder, que tambien passassen en las mesmas naves, los muchos, i diferentes animales, que assimesmo se hallaron en estas Provincias, no solo domesticos, i utiles para el servicio de los hombres, sino fieros, i nocivos à ellos, como son leones, tigres, panteras, lobos, ossos, çorras, i otros semejantes; los quales no es creible q̃ embarcassen, i traxessen

c. Arist. lib. 1. de hist. anim. c. 1. & 19. & alij apud Maiol. 1. to. colloq. 5. de insectis.

d. Abulens. parad. 1. c. 36. Macrob. Mariana, Delrius, & alij apud Me, d. c. 9. ex n. 38. Lipsius in Phisiolog. lib. 3. c. 6. & 7.

e. Iul. Camil. & Garzon en su plaza univers. discurs. 4. & alij quos refero d. c. 9. n. 41

f. Carranç. de partu humano cap. 17. ex nu. 91. & alij plures quos refero d. c. 9. n. 42.

g. Gorop. Becanus, Barrer. Maluẽd. Gre. Garc. Pineda, Torniell. Aldrete, & alij plures apud Me, d. c. 9. n. 44

h. Tacit. de moribus germ. Ego d. c. 9. n. 44.

i. P. Ioseph de Acost. de nat. Novi Orb. ex cap. 16. ad 20. Gre. Garc. de Ind. orig. lib. 1 ex cap. 1. ad 4. & plures alij quos refero d. c. 9. ex n. 44. ad 48.

K. Gomar. 1. p. hist. Ind. c. 53.

Maluenda de Antich. lib. 3. c. 25. Puente in Monarch. li. 3. c. 3. Ego, d. c. 9. n. 46.

l. Ant. Herrer. dec. 1. libr. 1. c. 2. in fin. Castill. in histor. Reg. Goth. libr. 2. disc. 2. pag. 74.

m. Dict. lib. 1. c. 25. Herre. d. lib. 1. c. 9. Ego, d. c. 9. n. 48.

consigo los derrotados. I es llano, que siendo de los que en su genero llaman *Perfectos*, les avemos de buscar el origen de su passaje, i propagacion, como à los hõbres, i mugeres, pues igualmẽte perecieron todos en el diluvio, excepto los que Noe por orden divino recogio, i encerrò consigo en el Arca. [n]

La qual dificultad movio el grãde Agustino, [o] aũ hablando de los animales, q̃ despues del diluvio se hallarõ en Islas no tã distantes como estas de q̃ tratamos, i nũca acabô de salir de ella, como ni Luis Vives su Comentador, ni Fr. Gregorio Garcia, aunq̃ lo procura por once §§. Cõcluyendo, [p] q̃ ò seriã passados à estas Regiones por ministerio de Angeles, como quãdo fuerõ traidos à la presencia, i cõspecto de Adã, para q̃ les pusiesse los nõbres que les quadrassen, ò que mandaria Dios à la tierra, q̃ los criasse i produxesse de nuevo, como lo hizo antes del diluvio. [q] Evasiones poco ajustadas al caso, en q̃, como se ha dicho, no buscamos lo q̃ se pudo hazer por milagro; el qual si Dios pretẽdiera obrar, no necessitava de las prevenciones tan particulares del Arca, como advertidamente, reprobando esta opinion, lo dizen Acosta, i Tornielo. [r]

Por cuya causa ay otros, q̃ movidos por tã diversas como inciertas conjeturas, quierẽ que los primeros habitadores ayan sido Fenicios, Cartagineses, Romanos, ò Italianos, que fueron embiãdo Colonias à estas Provincias, i tuvierõ ya de tiempo antiguo alguna pericia en el navegar. [s]

Otros dizen, q̃ pudierõ passar à ellas desde aquella Isla Atlãtica, q̃ refiere Platon en su Timeo, i en esta opinion està muy firme Iusto Lipsio; [t] siendo assi, q̃ los que mejor sienten, tienẽ esta Isla, i toda la narracion de Platon por patraña, como ya arriba lo dexo apũtado. [u]

Otros, por parecerles, q̃ en esto favorecen mas à nuestra España, quieren persuadirse, ò persuadir, q̃ desciẽdẽ de Tubal hijo de Iaphet, nieto de Noe, q̃ despues de averla poblado, como tenia por vezino el Oceano, pudo ser, que embiasse à reconocer i poblar las Provincias que despues del avemos hallado, de que su padre, ò abuelo le darian alguna noticia. [x]

Otros dizen, que ya que Tubal no intentasse este descubrimiento, le intentaria Hespero, que fue el duodecimo Rey de nuestra España. I que por esso se llamaron Hesperides las Islas, que oy dezimos de Barlovẽto; las quales pobladas, fue facil el transito à las demas Islas, i Provincias de Tierrafirme, q̃ despues de ellas se descubrieron. I de aqui sacã, cõ quãta providẽcia dispuso Dios, q̃ bolviessen à los Reyes sus sucessores, passados ya mas de 3280. años, q̃ el las avia ocupado, i poblado. [y]

Otros, mas comunmente, los hazen descendiẽtes de Iudios, à quienes pruevan parecerse mucho en el traje, condicion, i costumbres, i en algunas ceremonias, i vocablos, que los imitan; i que los primeros seriã de aquellas diez Tribus, que en tiempo de Oseas Rey de Israel, cautivô Salmanasar Rey de los Asrios, i las trasplantò en Regiones nuevas, i tan remotas, que segun se lee en el libro de Esdras, [z] nunca en ellas avia habitado el linage humano, i distavan mas de año i medio de camino, cosas que parece se adaptan mucho à nuestro Orbe Nuevo, i en que insiste mucho Genebrardo, i otros, admirãdose de que todos no ayan caido en esto, i lo sigan. [a]

Pero mas digno de admirar es, que varones tan grandes tengan por infalible, lo que es tan dudoso. I no reparen en la poca fè que tiene aquel libro de Esdras. I que es mas cierto, que los Iudios de aquellas doze Tribus estan oy en el mesmo cautiverio que antes, i lo han de estar hasta los fines del mundo, en que por el Eufrates buelvan à entrar en la tierra de donde salieron. [b] Fuera de que aun no señalan por donde, ni como passarõ, ò navegarõ estas Tribus al Nuevo Orbe. Siendo dificultosissimo, que desde donde estavan lo pudiessen hazer, segun la evidencia Cosmo-

n. Gen. 7. & 8. Ego latius d. c. 9. n. 48. & 49.

o. D. Aug. li. 16 de civ. Dei c. 7. & Vives in notis ad eũ

p. Fr. Gre. Garcia d. tract. de Ind. orig. lib. 2. ca. 4. per 11. §§.

q. Gen. 1. 24. & est de mente D. Augus. ubi sup. & aliorum plurium apud Me, d. ca. 9. ex num. 51.

r. Acost. d. lib. 1. cap. 25. Torniel. in annal. sacris an. mundi 1931. n. 49. Ego, d. c. 9. nu. 52. & 53.

s. Greg. Garc. de Ind. origi. lib. 2. per tot. recolit Pined. & alij apud Me, d. c. 9 n. 55

t. Lipsius in Physiolog. li. 2. c. 19. & lib. 1 de const. c. 16. Gomara, Zarate, Salazar, & alij apud Me, d. c. 9. n. 56.

u. Ego sup. c. 2 & rursus d. c. 9 n. 56. in fine.

x. Maluend. li. 3. de Antich. cap. 18. Inf. alij apud Me, d. c. 9. n. 57. & 58.

y. Ovied. lib. 2 hist. Ind. ca. 3. Garcia d. libr. 4. ca. 17. & 18. Aldrete de antiq. Hisp. libr. 4. c. 17. in fine, Ego d. c. 9. nu. 59. & seqq.

z. Reg. 4. c. 17. & 18. Esdras libro 4. c. 13.

a. Genebr. lib. 1. Chronogra. pag. 159. Isid. de Isolanis, Lũnius, Chiapa, Maluenda, Garcia, Borrel. & alij apud Me, d. ca. 9. ex nu. 67.

b. Ioseph. lib. 11. antiq. c. 5. & lib. 9. ca. 16. D. Hieron. Orosius, Pomarius, Barradas, & alij apud Me, d. c. 9. n. 71

mografica de Tornielo, [c] que por estos, i otros argumentos se aparta de esta opinion, como tambien lo han hecho otros Escritores de grã renombre.

Los quales con mayor razõ reprovaràn otra, que intentò un grã Iurisconsulto, pero poco versado en divinas, i humanas letras, i seguido de otro, que no alcançava mas de ellas. [d] Diziendo, que estos Indios traen su origẽ de Isaachar, quinto hijo de Iacob, i su Tribu; solo fundados, enque la bendicion, que à este le echò su Padre, parece q̃ conviene à la tierra fertil, q̃ habitan, i servidũbre, q̃ en ella padecẽ.

Esto es lo que en punto tan incierto, i dificil se dize por otros; lo que Yo puedo dezir en el, es, q̃ pudo ser todo: pero q̃ aviendo de adivinar, siempre he tenido por mas provable la opinion de los que enseñan, [e] q̃ este Nuevo Orbe està sin duda, por algunas partes, que aun oy no avemos descubierto, contiguo, ò tan vezino con el Antiguo, que por ellas fue facil, i pronto, q̃ passassen à el por tierra, ò à nado, ò en embarcaciones pequeñas, de corta distancia, los primeros habitadores, i los muchos, i varios animales perfectos de que le hallamos poblado. Porque Dios con su infinita providẽcia ha dispuesto el Mũdo de suerte, q̃ sus quatro partes, aunque por algunas se hallẽ divididas, i cortadas del mar, por otras, ò se jũtẽ, ò se puedã comunicar cõ breves estrechos. I siẽpre, cerca del continẽte, colocò Islas, que sirviessen como de gradas, para que todo pudiesse ser andado, i habitado del genero humano. [f] Asi lo muestra el que llamamos de Gibraltar, el Arabico, el Panamẽse, el Thracio, i Cymerico, el de Anian, i otros, que nos descubren i delinean las tablas Cosmograficas.

I por las mesmas, i por lo que escriven Autores muy entendidos de estas materias, [g] se sabe, que àzia el Polo Artico, corriendo por lo Septentrional de la Florida, i tierra, que llaman del Labrador, se viene à dar con Groelãdia, i Estotilãdia: i por el Cabo Mendocino, i Estrecho de Aniã, se avezinã mucho algunas Provincias del Nuevo Orbe, cõ las q̃ habitan los Tartaros, i Chinas, i otras de la India Oriental, por donde pudierõ tener passo franco para poblarle. [h]

Por el Polo Antartico, ò del Sur, no se sabe hasta dõde corre la tierra, que llamã de Patagones, i Estrecho de Magallanes; pero tienese por cierto, q̃ por frias que seã estas Regiones, se han de hallar pobladas, i cõtinuadas, como las que càen en el otro, debaxo de la frigida Zona. I por aqui dizẽ Henrico Martinez, Ortelio, i otros, [i] que se jũtan cõ la Nueva Guinea, i Islas de Salomõ, fronterizas del Peru, i Reino de Chile. Por manera, q̃ allanado el trãsito, no fue dificultosa la poblacion, i propagacion, porque de esta mesma forma fue cundiendo por lo restante del Mundo, la de los descendientes de Noe, i se hã hecho en el tantas, i tan grãdes, i varias mudanças, ò transmigraciones de hõbres, como leemos. [k]

I si esta començò el año de 1931. despues de la creaciõ del Mundo, i 274. años despues del diluvio, por los hijos i descendiẽtes de Iaphet, tercero hijo de Noe, segun la computacion de Tornielo, [l] bien pudo aver multiplicado lo mucho q̃ experimentamos; pues segun otra del mesmo Autor, [m] solo un par de casados en 210. años puede procrear naturalmente mas de un millõ seiscientos i quarenta i siete mil i ochẽta i seis descendientes.

I estos de nuestras Indias, se tiene por lo mas cierto, [n] que se originaron por mayor parte de los de la Oriental, ò de alguna redundãcia de Chinas, i Tartaros; i asi Arias Montàno los llama *ophiritas*. [o] I quiere, que desciendan de los dos hijos de Iectan, Ophir, i Hevila, que fueron los pobladores de ella. I de verdad es mucha la semejança, que ay entre los de ambas Indias, en talles, condiciones, ritos, i costumbres, i especialmente en el color de membrillo cocho, como lo cõsideran otros, [p] dãdo las causas del, i del de los Negros, i su cabello crespo; pe-

c. Torniell. in Annal. sacris, to. 2. an. 3314. n. 11. pag. 180. Acost. Maluẽ. Torq. Roman. Boter. Puent. Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 9. n. 71.

d. Doct. Ruiz Bejaran. in allegatio. de los Yanaconas del Peru, quem refert, & sequit. D. Carrasc. ad leges Recopil. c. 6. §. 3. n. 4. pagi. 65. refutati per Me, d. c. 9. n. 75.

e. Acost. d. lib. 1. de nat. Nov. Orb. ca. 20. & 24. Boter. Montan. Tornielo, Maluend. Herrero, Lorin. & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 10. n. 5. Greg. Garcia lib. 4. cap. 1. & seqq. novissimè Calancha in hist. Peru, lib. 1. cap. 7. & Christop. Bessol. in dissert. de Orb. Novo nu. 13. & seqq. pag. mihi 40. ubi alios allegat, & Lipsius dissert. 19.

f. D. Augus. de mirab. Script. lib. 1. c. 7. Maiol. 1. to. colloq. 10. p. 266. & colloq. 14. pag. 334.

g. Relati supr. lit. e. plurimi apud Me, d. c. 10. ex n. 22. novissi. Calanc. d. 7. & Besol. sup.

h. Genebrard. Pet. Planc. & alij apud Grec. Garc. supr. & apud Me, n. 25. Calancha qui huic propagationi multum defert, d. c. 7.

i. Martinez in Geograph. Ortel. tab. 1. Ego d. c. 10. ex n. 26 Calanch. d. c. 7

k. Tertull. de pal. Wolfarg. Lazius de varijs gent. migrat. Montan. in Phaleg. in. numeri apud Me, d. c. 10. ex n. 13. ad 22. & Bessol. ubi supr. ex n. 15. ubi ait, linguã Americanã nescio quid Cymbricum, aut Theutonicũ resonari.

l. Torniel. in Annal. sacris, 1. to. an. 1931. n. 47. pa. 293.

m. Idẽ Torniellus an. 2329. n. 19. pag. 394.

n. Plures apud Me, d. c. 10. n. 30. & seqq. Calanch. supr. & Beßold. n. 15. pag. 43.

o. Arias Mont. in Phaleg.

p. Greg. Gar. lib. 4. c. 1 & 22 D. Madera de Excellẽ. Hisp. c. 8. pag 70. Boter. in relat. li. 1. pa. 345. Ego, sup. n. 33. & sequentib.



ro haziendolos â unos, i otros descendientes dè Cham, hijo de Noe, i que por aver incurrido en la maldicion que el les echô, quando descubrio su embriaguez, [q] padecen este, i otros trabajos, i servidumbres, i se hã quedado por la mayor parte de mediana estatura.

Aunque ay muchos, que escriven, [r] que en algunas Regiones de unas, i otras Indias se hã hallado, i aùn se hallan oy gigantes de portẽtosa grandeza, en que no me detẽgo, porque ni importa para mi intento, ni permite, que me alargue mas lo dilatado de este capitulo. I en los Latinos [s] lo hago, poniendo exemplos de admiracion en este particular, i muchos mas trae, citãdo los mios, dõ Iosef Pellizer, refutando à Alonso Carrãça, [u] que quiere provar, que nunca huvo gigantes, asi de las Indias Occidẽtales, como de las Orientales.

q. Gen. 10. Paral. 1.

r. Vespuc. Pigafeta, Cardano, Acost. Herrer. Torquem. & alij apud Me, d. c. 10. n. 54.

s. Ego, d. c. 10. n. 54. plures referẽs, & de Indis Orientalibus c. 2. ex nu. 11.

t. Ioseph Pellicer in lect. ad Gongorã col. 50. & 214. & seqq.

u. Carrança de partu humano c. 17. ex nu. 49. ad 58.

CAP. VI.

Si se tuvo alguna noticia de este Nuevo Orbe, antes q̃ los Castellanos le descubriessen. I si es provable, q̃ fuesse el Ophir adonde la sagrada Escritura dize, que Salomon solia embiar sus Armadas?

SAbido el origen de los pobladores deste Nuevo Mundo, conviene, que averiguemos, si antes del descubrimiento de Colõ, se tuvo alguna noticia del entre los del Antiguo. Por ser esta una delas questiones mas cõtrovertidas, que se hallan en su materia.

I son muchos, i muy graves los Autores, [a] q̃, ò porque asi de verdad lo sintieron, ò por quitar esta gloria à los Españoles, quierẽ persuadir, que huvo noticia del, i de su grandeza, aunq̃ no tã distinta como la que despues avemos tenido. I lo q̃ mas es, que hizierõ particulares i repetidas navegaciones à el los Cartagineses, Tyros, Phenices, Romanos, Hebreos, i otras naciones, aunq̃ despues cõ el tiẽpo se pu so esto tã en olvido, q̃ el despertarlo, hizo tenerlo por nuevo. Siendo asi, q̃ nada ay debaxo del Sol, q̃ lo sea, i que estos siglos solo repitẽ lo que ya sucedio en los passados. [b]

a. Iustus Lips. li. 2 Phisiolo. c. 21. Basil Põ. var. disput. q. 8 exposit. c. 1. & 2 Batab. Montan. Genebr Casaubon. Goro. Pineda, Maluenda, & plurimi alij apud Me, lib. 1. c. 1. 1. 2. & 3. Bes ld. de Novo Orb. ex nu. 5. pag. 35.

b. Eccles. 1. v. 9. & 10 ubi plura Pined. idem in terminis, de reb. Salom. li. 4. c. 15. §. 4. & c. 16. §. 5.

Põderã tãbiẽ, lo q̃ ya en los capitulos antecedẽtes avemos tocado, de la historia tã particular, i tã parecida à este Nuevo Orbe, q̃ de la isla Atlantica dexô escrito Platô en su Timeo, i otros lugares de Aristoteles, [c] Luciano, Eliano, i S. Clemẽte Alexandrino, en q̃ parece, q̃ tratan del, i de su grãdeza. I el conocimiento, q̃ Ciceron, Macrobio, Põponio Mela, i otros [d] tuvieron de los Antipodas, cõstituyendolos en las mesmas Regiones Australes, i Occidẽtales, sitas de essotra parte del Oceano, de que tratamos.

I especialmẽte los vulgares versos de Seneca en su Medea, en que sino las vio, parece que las pintò, quando dixo, siguiendo la tradución del Padre Ioseph de Acosta. [e]

Tras luengos años vernà
Un siglo nuevo, i dichoso,
Que al Oceano anchuroso
sus limites passarà.
Descubriràn grande tierra,
Veran otro nuevo mundo,
Navegando el gran profundo,
Que agora el passo nos cierra.
La Thule tan afamada,
Como del mundo postrera,
Quedarà en esta carrera
Por muy cercana contada.

A quiẽ imita el declamador Auito [f] diziẽdo: *Que mas allà del Oceano ay unas grandes, i fertiles tierras, otras riberas, i otro Orbe, que alli nace, ò comiença de nuevo.*

c. Aristot. sive Theophrast. libro de mirab. audition. Lucian. Elian. li. 3. de var. hist. c. 18. D. Clem. in epist. post. ad Corinth. quæ loca latè refero, & explicet. Ego, d. c. 12. ex n. 47. ad 67.

d. Cicer. 4. Academ. Macrob. de som. Scip. Pomp. Mel li. 1. c. 5. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 11. num. 33.

e. Lib. 1. histo Indiar. c. 11.

f. Avitus apud Senec. suasor. 1

I sobre esto, añade Lucio Marineo Siculo, [g] q̃ quitô à los Castellanos la gloria de ser tenidos por los primeros en este descubrimiẽto, el averse hallado en Tierrafirme, cateãdo unas venas, ò minas de oro, cierta medalla antigua cõ el nõbre i rostro de Augusto Cesar, lo qual hizo evidente, q̃ ya los Romanos avian penetrado hasta aquella Provincia.

I Iusto Lipsio [h] quiere, q̃ aun à la de Chile, por dezir, q̃ alli, en el Valle de Cautẽ se hallarõ en algunas casas, i sus portadas, escudos de

g. De reb. Hispan. li. 19 c. 16. Malued. Garc. & alij apud Me d. c. 12. n. 96.

h. Dict. lib. 2. Phisiolog. c. 19 Basil. Pontius eo non relato, d. q. 8. expos. c. 1.

Agui-

Aguilas de dos cabeças, que erã insignias proprias de los Emperadores Romanos, i q̃ por esto se llamô *la Imperial*, una ciudad, que en el mesmo Valle fundaron los Españoles.

Pero sin embargo de todo lo referido, i de otras cosas menos sustãciales, que nuevamente en confirmacion del mesmo intento, ponderan otros Modernos; [i] tengo por mucho mas acierto, q̃ no se tuvo, ni halla en la Antiguedad rastro alguno, q̃ muestre, ni prueve, que en ella se alcançô ni aun pequeña, ô remota noticia del Orbe de q̃ tratamos. Opiniô, q̃ ha sido seguida por muchos mas Autores, i no menos graves, q̃ la passada, assi Españoles como Estrãjeros: [k] los quales cõfiessan ser maravilla, q̃ un Hemisferio de tãta grandeza pudiesse estar encubierto por tantos siglos, i mas conteniendo en si tan grãdes riquezas, cuya codicia suele despertar el ingenio humano para buscarlas, i procurar adquirirlas, dõde quiera que entiende, que puede hallarlas.

I hazese evidencia, de q̃ no teniã semejante noticia, al menos pratica, ya q̃ alguno, ô algunos filosofando, la tuviessen especulativa; porq̃ si la tuvieran, no huviera tantos, q̃ porfiàran, i perseverãrã en el error de pensar, i enseñar, que el Mundo era à manera de casa, cubierto con el cielo à forma de techo, solo por la parte del Polo Artico, sin que este se estendiesse al Antartico, ni Regiones Australes, i Occidentales, i haziẽdo escarnio de los que le imaginavan redondo, i esferico. [l]

Ni tampoco los Stoicos, ya que le figuravan en globo, i cõ dos superficies, constituyendo en medio de ellas la tierra con iguales distãcias, i sostenida en si mesma, sin otro cimiento, ô arrimo, no afirmaran, (echãdo à perder este buen concepto) que de la otra parte del Austro, i del Occidente, todo era agua, juzgando, que estos dos elemẽtos, que formavã el globo, dividiã entre si por iguales partes el Mundo. [m]

Ni pudiera tener disculpa el encumbrado ingenio de S. Agustin, i de otros grandes Varones, que antes, i despues florecieron, [n] afirmãdo por cosa constante, que ya que entre las aguas, q̃ los Stoicos concedian al Austro, i al Occidente, se hallassen algunas tierras, essas no podian ser pobladas, ni habitadas por hombres racionales, i verdaderos descendientes de Adan, pues no puede mẽtir la Escritura, que dize, q̃ todos los que lo somos procedemos del, ni se hallava indicio, ni forma de que alguno que lo fuesse huviesse passado, ni pudiesse passar à tã remotas Regiones, i separadas de estotro Hemisferio cõ toda la inmẽsidad del Oceano, que entonces (como diremos luego) le juzgavan innavegable.

Por donde vinieron à tener por ridiculo, ô fabuloso el dezir, que avia Antipodes, [o] i huvo tiempo en que Virgilio, Obispo Saleburgense en Alemania, fue acusado, i hecho retractar como hereje, porque en un sermon se atrevio à afirmar publicamente, que los avia. [p]

I aunque es verdad, que Ciceron, i otros eran de esta opiniõ, como lo dexo apũtado; essos mesmos confessavan, i tenian por assentado, q̃ nadie avia visto, ni podria passar à ver los tales Antipodes, ni las tierras en que habitavan, porque demas de la division del Oceano, se avia forçosamente de atravesar, para llegar à ellas la Torrida Zona, la qual tenian, no solo por inhabitable, sino aun por impertransible, persuadidos à que por el mucho calor siẽpre estava abrasado. [q]

Causa que le ocasionô el nombre de *Torrida*, i persuasion tan firmemẽte assẽtada entre los Antiguos, que aun despues de averse començado à descubrir lo contrario, con nuestras navegaciones, se atrevio à propugnarla en Roma Pico Mirandulano en publicas cõclusiones, en presencia de Alexandro VI. Romano Pontifice, [r] i aun ay otros, que escriviendo en el tiempo que oy corre, no acabã de salir deella. [s]

Añadese à lo dicho, que si entre los Antiguos se tuviera la distinta noticia de este Nuevo Orbe, que algunos quieren arribuirles, i aun siquiera confusa, era impossible,

i. Henric. Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orb. ex pa. 15. Christoph. Besold. in dissert. de eodem Orb. pa. 33. & seqq. & Ego plenius cæteris d. c. 12. per totum.

k. Acost. de natur. No. Orb. lib. 1. c. 1. & in hist. Ind. li. 1. c. 14. Malferit. Barrad. Boter. Ortel. Borrel. Valdes. Vallesius Boz. Alan. Copus, Malvẽda, Herrer. Banerius, Ludovic. Leo, & innumeri ferè alij apud Me, d. lib. 1. ca. 11. ex nu. 2. Salmut. ubi sup. pa. 16. ubi concludit fuisse prorsus incognitum.

l. D. Chrysost. hom. 14. & 27. ad Hebr. & alibi sæpè. Theodoret. Theophil. Lactant. Firmian. Lucret. post Epicurum, D. August. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex n. 8. ad 11. novissimè Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orb. pag. 5.

m. Arist. lib. 1. de cœlo, ca. 3. Plutarc. de placit. Philosop. li. 1. c. 2. Acost. d. lib. c. 2. 3. & 4. plures apud Rhodig. lib. 1. c. 4. & 12. Lipsium in Phisiolog. lib. 2. c. 9. & 18. Ego, d. c. 11. ex n. 12. ad 22. Salmut. supr. pag. 6. & 7.

n. D. Aug. lib. 16. de civ. Dei c. 9. Lactã. Firmian. lib. 3. c. 23. Procop. Gazeus ad Gen. c. 1. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex nu. 22. ad 32. Salmut. supr. pag. 10. & 13.

o. Auct. sup. relati, Lucretius lib. 1. de natur. rer. ibi. *Sed vanus stolidis hæc omnia parturit error.* D. Isid. lib. 14. etym. c. 5. *Extra tres autem partes Orbis quarta pars trãs Oceanũ interior est in Meridie, in cuius fines Antipodes fabulosè inhabitare produntur.*

p. Aventin. in annal. Bolor. libro 3. Haller. in orat. quod antiquit. non ubique credendum sit, apud Rosin. pa. 488. Freit. de Imp. Asiat. in præf. & c. 4. n. 5.

q. Cicer. 1. Tuscul. & 4. Academ. & in somno Scip. ubi latè Macrob. Plinio. Strab. Lucret. Virg. Lucan. Ovid. Mela, Isid. & innumeri alij, qui agunt de quinque Zonis, apud Me, d. ca. 11. ex n. 33. ad 46. Salmu. sup pa. 10. & seqq.

r. Refierelo Malvẽd. de antiq. lib 3. c. 14. pagin. 139.

s. Pet. de Aliaco, Gẽma, Frisius, & Blas. Alvarez Mirabal Medicus modernus, apud Me, ubi supr. n. 40.

que entre todos ellos, sin discrepar ninguno, passàra por tan llano, i assentado como lo hallamos, [t] q̃ en el Oceano Occidental de Nuestra España se acabava la tierra, i que de Cadiz adelante (que es el punto que constituyeron por lo ultimo de ella, tan celebrado como vulgar, por las columnas, que en significacion de esto se dize, que fixò alli Hercules, con el rotulo *Nõ plus ultra*) no se hallava luz de mas mundo, ni traça, ò modo para poder passar à buscarle.

Por lo qual en el mesmo Cadiz, ò cerca, constituian, el Tartaro, i los Campos Elysios, lugares en q̃ libravan el descanso i reposo de sus difuntos, como tambien los extremos adonde pudieron llegar en la vida. [u]

I la razon que daban de esto (la qual conduce assimesmo mucho para nuestro intento) era, tener por constante, que el Oceano Atlantico, que se halla en passando estos terminos, era, i avia sido hasta alli innavegable; [x] tanto, que ni aun à las Islas Hesperides, que son oy, segun la mas comun opinion, *las de Cabo Verde*; con ser tan vezinas, dize Lucrecio, que nadie sé avia atrevido à buscarlas. [y]

Lo qual, segun la opinion de los que mejor sienten, procedia, de que aunque en aquellos siglos avia ya alguna experiencia en la navegacion, cuyo uso começò desde Noe, que amaestrado en lo de la Arca, fue el primero, que la introduxo, i despues Atlante Lybico, i otros la fueron adelantando. [z] Toda via, era solo de costa en costa, sin atreverse à engolfar en alto, i mas en mar tan profundo, borrascoso, i dilatado, como el del Oceano Atlantico, como entonces no avian aprẽdido à hazer naves à proposito para esto, ni conocido el uso del Astrolabio, i de otros instrumentos nauticos, sin los quales era forçoso, q̃ erraran, i peligraran en semejantes navegaciones. I especialmente careciẽdo de la noticia, i uso de la Aguja de marear, i singulares, i maravillosos efectos, que en ella obra la Piedra Imàn.

De cuya invencion, propriedades, i utilidades, i de las causas naturales porque mira al Setẽtriõ, i atrae à si el hierro, i otras prodigiosas experiencias, que con ella se hã ido haziendo, i descubriendo, ignoradas casi todas por los Antiguos, escrive mucho en nuestros mesmos terminos Ioseph de Acosta, i para otros varios intentos otros varios Autores. [a]

I siguiendo esta opinion, podemos facilmente responder à los argumẽtos, que traximos por la cõtraria, que lo que se dize del lugar del Eclesiastes: *Que nada se puede ya oy hallar nuevo en el mundo*, se ha de entender en hyperbole, ò tomado argumento de lo que mas de ordinario sucede; i tiene otras muchas exposiciones, que alli traẽ sus Comentadores. [b]

Porque es llano, que Dios ha dispuesto de suerte las cosas, que cada Edad va hallando, i descubriendo muchas, que no se supieron, ni conocieron en las passadas. [c] Por donde Thales Milesio, i otros, [d] llamaron bien al Tiempo, Inventor, ò descubridor de ellas. I Seneca dexò escrito, como en vaticinio de este Nuevo Orbe, que se debe tener por cosa pequeña el Mundo, si en el no tuviesse de nuevo, que buscar todo el Mundo. [e]

De que tenemos bastantes exẽplos en la Arte Impressoria, en la polvora, i Artilleria, Aguja de marear, i uso de la Piedra Imàn, Açucar, Papel, Purpura, i otras muchas, que no conocieron, ni alcançaron los Antiguos, i algunas de ellas se han hallado à caso, i de poco acà, como largamente lo refieren, i consideran varios Autores. [f]

I el origen i nacimiento del Nilo estuvo muchos siglos tan ignorado, i las causas de sus crecientes, que se tuvo por impossible, i por parte de bienaventurança, poder alcançarle; i vemos, con la claridad que le descubrieron, en el de Nuestros Padres, los Portugueses. [g] Segun lo qual, bien pudo suceder lo mesmo en el Nuevo Orbe, como en sus terminos, i diziẽdo, que este exemplo es mas digno de admiracion,

[s] ...ili ... A. C... ind. ...

t. Plin. lib. 4. c. 67. Erasm. & Manut. in adag. *Non ultra gadira*, & plures alij apud Suarez de Salazar de antiq. Gadit. lib. 1. & Ego, d. c. 11. ex n. 47.

u. Strab. lib. 3. in princ. Homer. lib. 4. Odyss. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex nu. 62. ad 66.

x. Tacit. de morib. Germ. Ortel in thesau. Geograp. verbo, *Oceanus Atlanticus*, la èPineda de rebus Salom. libr. 4. c. 6. & c. 15 § 3 Ego, d. c. 11. n. 67.

y. Lib. 5. de natur. rer. in princip. ibi: *Pro ter Atlantæum littus pelag[i] que severa, &c.*

z Genes. 7. Iosephus, antiq. Clem. Alex. 1. strom. ca. 7. & alij apud Me, d. c. 11. nu 70. & seqq.

a Acost. de natur. Novi Orb. lib. 1. ca. 1[?]. Thom. Bozius lib. 4. de ſtatu Italiæ c. 1. nu.

68 Plin d. d. c. 15 Polid. Virg. de Invent. rer. lib. 3. c. 13. Turneb. Boterus, Herrer. Malueda, & plurimi alij apud P. M. d. c. 11 ex n. 69. ad 83. latissim. Pancirolus, & Salmut. ad eũ titu. de Pixide nautica, ex pagin. 232.

b. Pined. Delrius, & alij, ibidem.

c. Latè P. M. lib. 1 c. 12. ex n 10.

d Laer. in Thalete lib. 1. c. 1. Erasmus in Chil. hom. Tertul. in Apol. ca. 1. Sinces. epist. 57

e. Senec. lib. 3. nat. quæst. c. 31 Bald. in Proœ. Decretal. *Inventis inventa non obstant.*

f Polid Virg. in integ. tract. de invent. rer. Textor in officin. 2. p. ex pa. 97. Malol. 1. to. colloq. 23. Pomer. in orat. quod antiq. non vit. præs. non fit, Acosta ubi sup. c. 19 Ego, d. c. 12. ex n. 16 ad 25. novissimè Panciroli. & Salmut. in lib. de noviter repertis.

g. Lucan. li. 10 Claud. epigr. de Nilo, latè Scort. de nat. & increm. Nili, lib. 1. c. 2. & seqq. & plurimi alij apud Me, d. c. 12. nu. 23. & 24.

cion,

cion, i ponderacion, que quantos se han traido, i pueden traer, el docto i Pio Varon Tomas Bozio, [h] i otro Ingenioso, aunque no tan Pio Poeta Inglès, que satisfaciẽdo en particular al lugar de Salomon en el Eclesiastes, dize en un Epigrama: [i]

Que nada sea nuevo, fundo,
En dezirlo Salomon:
Mas, sin embargo, Colon
Dio al Viejo otro Nuevo Mundo.

Lo que se dize de algunas navegaciones, que intentaron por lo alto, i profundo del Mar Atlantico algunos Antiguos, i especialmente de la de Hanon, q̃ la quieren hazer semejante, à la tercera de Colon à estas Indias; [k] Se satisface, cõ que otros muchos Autores las tienen por falsas, negando, que jamas, sino es arrebatados de rigurosa tormẽta, se apartassen mucho de tierra, i probando con evidencia, que ni alcançaron, ni pudieron alcançar el uso i pericia, que oy tienen los nuestros en navegar, ni el del Aguja de marear, [l] aũque ay quien pretẽnda defender lo cõtrario, pensando ser la que Plauto llama *Versoria*. [m] Siendo asi, que esta palabra no significa, sino lo que entre nosotros se suele dezir, *Dar, ò tomar la buelta*. [n]

Lo de la Isla Atlantica de Platon, ya dexo apuntado, que fue sueño, ò fabula, que quiso fingir, como la de las otras, que refieren Aristoteles, i Luciano, i Eliano, i asi lo dizen, i muestran con evidencia Autores gravissimos, fuera de que aũ las particularidades, que en ellas proponen, no se adaptan à nuestras Indias. [o]

I no aprieta mas para probar, que huviesse noticia de ellas, el dezir, que huvo quien la diesse, ò tuviesse de los Antipodes, i Anctictones, que no pueden caer en otras Regiones. Porque esto lo dixeron solo raciocinando, i fue tan dudoso, i negado por otros, como se ha visto. [p]

I la mesma respuesta reciben los lugares de San Clemẽte, el Declamador Avito, i Seneca el Tragico, en q̃ parecedã à entẽder, q̃ supierõ que avia otro Mundo mas allà del Oceano; pues leidos enteramente, se verà, que no lo afirmaron, antes lo dixeron, i propusieron como por via de encarecimiento, ò en vaticinio, cosa muy acostumbrada entre Poetas, i semejantes Autores, como refiriendo para ello otros muchos lugares, lo declaran los que bien sienten. [q]

Fuera de que el de Seneca (que es el que se tiene por mas expresso) no se puede referir al Nuevo Orbe, que como se ha dicho, se descubrio passado Cadiz, i al Occidente, i no àzia el Septentrion, de quien Seneca habla, pues haze mencion de la Isla Thule, que era entonces tenida por la ultima de aquel clima, [r] i es la que oy llamamos *Islãdia*, ò *Escandia*, en el Reino de Escocia, en altura de sesenta i cinco à sesenta i nueve grados, como lo dizen todos los Cosmografos.

Lo de la Moneda, ò Medalla de Agusto Cesar, que dize Lucio Marineo Siculo averse hallado en las minas de oro de Panamà, de donde toman argumento, de que ya avian llegado alli los Romanos. Es cosa sin sustancia, i falaz, i que se pudo fingir, echando alli aquella Medalla, para obscurecer, ò diminuir con esse pretexto algo de la gloria de España, como aun lo reconocen los Autores, que siguen la contraria opinion. [s]

I no es nuevo, hazer en razon de estas Medallas semejantes engaños, i embustes, como, trayẽdo algunos exemplos, lo muestra bien Tobias Hallero en la Oraciõ que escrivio contra los Antiquarios. [t]

I fue celebre el de un Portugues, llamado *Hermocharado*, que escrivio unos versos Latinos en una piedra, imitando caracteres antiguos, que cõtenian, como en profecia, el descubrimiento, que en tiẽpo del Rey Don Manuel se avia de hazer por los Portugueses de la India Oriental, en este sentido:

Bolverase las piedras, i estas letras
Se leeran por su orden, quando veas
Tu el Poniente lo rico del Levante.
El Gange, el Indo, el Tajo en uno jũtos,

h. De sig. Eccles. lib. 6. c. 7.

i. Ioã. Ovenus 1. p. Epigr. & 1. lib. 1. *Nil ait esse novũ Salomon sub sole; Columbus in veteri mũdum reperit Orbe novum.*

K. Gomara in hist. Ind. lib. 1. Aldrete Casaub. & alij apud Me, d. ca. 12. ex n. 25.

l. Acost. d. li. 1. c. 18. Freit. de Imp. Asiat. ca. 5. ex nu. 5. alij apud Me, supr. ex n. 33. ad 46.

m. Plaut. in mercat. *Hic se cũdus vetus nũc est, cave modo versoriam*, Salmut. sup. pa. 16

n. Heri. Steph & Calep. in voce *versorias*, Turneb. Pined & alij apud Me, d. cap. 11. n. 46.

o. Anton. Posfevin. in apparat. t. verb. *Aristoteles*, & plures alij apud Me, d. cap. 12. ex n. 51. ad 63. Salmu. sup. pag. 16. & 17.

p. Sup. hoc capit. latè Ego, d. c. 12. ex n. 70 novissimè Salmut. ad Pancirol. tl. de Novo Orb. pa. 11.

q. Ioseph. Acosta d. c. 8. & in hist. Ind. lib. 1. ca. 11. Lips. in Phisiol. lib. 2. c. 19 Boziꝰ de sign. Eccles. libro 20. ca. 6 & li. 22. ca. latè Egò, d. c. 12. ex n. 69. ad 95.

r. Virg. 1. georgic. *Tibi serviat ultima Thule*. plinio, Mela, Solin. Isid. Ortel Magin. Maiol. & plures alij apud Me, d. c. 12. ex n. 80. à 95. novissimè Giphiand. de Insul. ca. 32. & Salmut. ad Pancirol. tl. de Novo Orb. pa. 21. & Besold. in sua differtat.

s. Lipsius, Malvenda, Basil. Pontius, Borrel. Torniel, & Freit. apud Me, d. ca 12. n. 99.

t. ApudRosin. pag. 488.

Cosa que al verse cause maravilla,
Trocaràn entre si sus mercancias.

i la enterrô en el Promótorio, que llaman *Roca de Sintra*, i despues dio traça, que se descubriesse; como q̃ alli cabavan, i la hallaron à caso, i leidos los versos, i traidos al Rey, los tuvieron por Sybillinos, i aunque se descubrio la impostura, ay toda via quien trate de creerla, ò acreditarla.[u]

I la misma falacia puede recebir lo del Aguila de dos cabeças, que Iusto Lipsio quiere dezir se hallô pintada en muchas partes del Reino de Chile. Demas de que quando esso se le conceda por verdadero, tambien ay Aguilas en aquellas partes; i pudieron los Indios dar en pintarlas, ò esculpirlas con dos cabeças, sin acordarse de los Romanos, ni sus insignias. Como los Romanos mesmos dierõ en pintar por sola su imaginacion à Proserpina, al Cerbero, à la Hydra, i à otros monstros con tres, i mas cabeças, aunque nunca vierõ que las tuviessen. I los Egypcios, segun dize Amiano Marcelino,[x] pintavã en sus obeliscos aves, i fieras, i otros muchos generos de animales, i cosas, que no conocian, i que eran como de otro mundo.

Cõ lo dicho queda probado bastantemente, mi intẽto, i satisfechas las objeciones, que se pueden, i suelen traer en contrario. Pero resta una, que por mas considerable la he dexado para la postre. I es, que no se puede deir, que de este Nuevo Orbe no tuviessen noticia los Antiguos, pues ay muchos que afirmã, que no sola tuvieron, sino que Salomõ embiava à el todos años las poderosas Armadas, q̃ despachava de Asiongaber con las naves, i siervos del Rey Hiràn, i que de alli le bolvian cargadas de oro, plata, piedras preciosas, pavos, i simias, i otras cosas de estima, de que haze mencion la sagrada Escritura.[y] Por manera, que este era su Ophir tan celebrado; el qual por otro vocablo en la mesma Escritura llamã *Parvaym*, i de aqui, esforçãdo mas sus conjeturas, se alargan à pensar, que tomaron el nombre las ricas, i dilatadas Provincias del Perù, ò de la palabra, *Ophire*, ò *Opire*, mudadas, como es ordinario, ò traspuestas algunas letras, i en ellas, i en las de la Nueva España, quierẽ constituir el Ophir, i verificar lo que se escrive desus grãdezas.[z] Como aun el mesmo Don Christoval Colon lo comẽçò à hazer en la Isla Española, luego que la descubrio, i reconocio, alabandose, que avia hallado la Region Ophira, como Pedro Martyr afirma, que se lo oyò dezir muchas vezes.[a]

I Fr. Gregorio Garcia, i otros,[b] añaden las cosas, en que se parecen, i que ay en los rios, i montes, i lugares del Pirù, ò Perù, muchos vocablos, q̃ frisan con el de Ophir. I que es verosimil, que siendo Salomon tan sabio como lo fue, i à quien Dios dotò de verdadera ciẽcia, para alcançar à saber la disposicion de todo el Orbe, i la virtud de los Elementos;[c] no avia de ignorar este Nuevo, que era tan digno de ser sabido. I mas con el gran estudio, i cuidado, que puso en buscar, i juntar riquezas; las quales se hallan en el con tanta abundancia.

Pero todo esto pesa muy poco en la consideracion de otros Autores gravissimos, i diligentissimos, que tienen esta opinion por improbable, i la llamã invẽtada, mas por amor de novedad, que de verdad.[d] Haziendo demostracion, que ni el Ophir caia en estas Regiones, ni tuvo que ver cõ ellas, i que no producen muchas de las cosas, que se retornavan à Salomon, ni el era tã imprudẽte, que desde Asiongaber, que cae en el Mar Bermejo, i tenia tan cerca la Arabia, i otras Provincias tan ricas de la India Oriẽtal, avia de embiar sus Armadas à partes tan remotas, i por mares tã dilatados, i poco cursados, para cuya navegacion eran menester muchos años.

I assi constituyen el Ophir en Sofala, ò en Ormuz, ò, lo que es mas cierto, en algunas de las ricas Provincias de la India Oriental, i especialmente en su celebre Isla, que se solia llamar Trapobana, ò Samatra, i oy se dize *Malaca*, i los

u. Castañeda in histor. Ind. Orient. lib. 1. c. 25. Ortelius in Theat. mag. tab. 5. Maluenda, Torniel, & alij, apud Me, d. c. 12. n. 101. novissimè D. D. Ferdin. Pizar. que refiere estos versos por ciertos in Elogijs Viror. Illustr. pag. 15. & Bessold. d. disser. de Novo Orbe, n. 9. pagin. 36.

x. Amian. Marcel lib. 7. *Scripta conspici volucrum ferarumq; etiam alieni mũdi genera multa.*

y. 3. Reg. 9. & 4. 22. & Parali pom. 9. & 20. & alibi sæpè.

z. Arias Montanus in Phaleg. Vatablus, Genebrar. Ortel. Pontius, & plures alij apud Greg. Garcia de Ind. orig. lib. 1. ca. 2. §. 3. & 4. & latius lib. 4. c. 1. & seqq. & apud Me lib. 1. c. 13. n. 4. & seqq.

a. In decad. de Novo Orb. Vatablus libro 3. Reg. c. 9. & 22.

b Greg Garc. sup. & Maluenda de Antich. lib. 3. c. 19.

c. 3. Reg. 4. Sapien. c. 7. vers. 17.

d. Pereir. lib. 3. in Genes. Gaspar Barrerius Lusitan. in integro, & docto lib. de Regione Ophira, Acost. de natur. Novi Orb. libro 1. ca. 13. & 14. Barrad. Delrius, Maluenda, Pined. Herrera, Aldrete, Torniel. & alij plures apud Me, d. ca. 13. ex n. 16. Salmut. d. titu. de Novo Orbe, pag. 18 versic. *Verosimilius igitur est*, & alij plures apud Bessold. d. dissert. de Novo Orbe, n. 6. pagin. 34.

Rei-

Reinos del Pegu sus confines, donde se halla todo lo que se llevava à Salomon en grande abundancia, tanto, que se solia llamar *Tierra de Oro*, ò la *Aurea Chersoneso*,[e] i su oro se tenia por el mas perfecto, i de mayores quilates.[f] De dóde el de esta calidad tomò el nombre de *Ophirizo*, i de ay, corrompido el vocablo, los Latinos le llamarō *obryzo*.[g]

I no obsta en contrario lo que se ha dicho del nombre del *Peru*, i q̄ es parecido al de *ophir*, ò *Opire*. Porque pocos ay, que quitando, ô trasponiendo letras, no se puedan parecer, i parezcan unos à otros, i muchas vezes acontece, que en diferentes lenguas, i naciones, cosas muy diversas tengan à caso un mesmo vocablo, como lataméte lo enseña Xenophonte en un libro entero, que hizo de este argumento;[h] i en los terminos del nuestro, lo pruevan Acosta, Barradas, i otros Autores.[i]

Fuera de que lo mas cierto es, que los Indios ni tuvieron, ni conocieron el nombre de *Peru*, ò *Piru* en las Provincias à que oy se le damos, hasta que los Españoles se le pusieron, quando llegarō à ellas con Francisco Pizarro, ô porque sucedio llamarse *Beru* el primer Indio que encontrarō en sus riberas, i de quien començaron à inquirir sus noticias.[k] O porque le pregūtaron si era tierra, que dava oro, i el, no acertando à repetir, ò pronūciar bien nuestra voz, respondio, *Biru, Biru*,[l] ò porque sucedio llamarse Beruquete, el Cacique que hallaron en Panamà, quando tomaron conocimiento del mar del Sur, i Cabo de Pelu la tierra que cae entre Panamà, i Pasto, i su rio Veru,[m] ò lo que es mas provabable, porque se llamava Piura la primer Provincia, que pisaron en el Peru, i el rio q̄ la atraviessa.[n] De todas las quales cosas es muy frequente dar apellido, à las que de nuevo se descubren, i adquieren.[o] Pero en su antiguedad, i lengua de sus naturales, toda aquella tierra tuvo por nombre *Tavatinsuyo*, que quiere dezir las quatro partes, ô sitios,[p] por lo mucho, que por todas las del mundo se estiende i dilata, principalmente en largo, desde Panamà à la Provincia de Pasto, i desde alli al Rio de Maule, q̄ corre aun mas allà del Reino de Chile, que vienen à ser mas de mil i trezientas leguas.[q]

e. Latè Barrer. & alij sup. relati, & plures apud Me, d.c. 13.n.27. & sequentib.

f. Paralipo.2. ca.3. ibi: *Porrò autem aurum ex loco Parvaijm, vel de Parvaim erat probatissimum.*

g. L.3. C. de vet. num. potest.lib.12.l.1. C. de oblat. vot. cum alijs latè adductis à Me d. c. 13. ex n.33. Salmut. sup. pag.17. & 18.

h. Xenophon in lib. de Aequivocis.

i. Acost.d.c.13 Barrer. Maluéda, & Pineda apud Me, d.c. 13.n.44.

k. Garcilas. in hist. Incar. li. 1.ca.4. & seq. Maluenda, & Aldrete apud Me, d.c.13.n. 47. & 48.

l. Maluenda de Antich. lib.3. c.24. Govar. in Thesaur. ling. Castell. verb. Peru.

m. Herrera in hist. Ind. deca. 2.lib.1.c.14 & dec.2.lib.1.c. 1. in fin. Calāc. lib.c.4.n.8.

n. Herrer. sup. Gomara, Zarate, Garc. & alij apud Me, d. c. 13.n.52.

o. Greg. Garc. & plures alij apud Me, d.li. 1.c.4. n.42. & d.c.13.n.53.

p. Garcilas. ubi sup. Ego, d. c.13.c.47. Calanch.d.n.8.

q. Acost. d. lib. 1. c.13. Herre. in descript. Ind. c.16. & alij apud Me, d.ca. 13. ex nu.46.

CAP. VII.

Si ay algun lugar en la sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, i conversion de este Nuevo Orbe, o, rastro, de que en el se huviesse predicado el Evangelio, antes de la entrada, i predicacion de los Castellanos.



AVnque tengo por cierto lo que dexo dicho en el capitulo passado, de la poca, ò ninguna noticia, que en el Orbe Antiguo se tuvo de este Nuevo, hasta que le descubrieron los Castellanos.[a] No puedo, ni quiero negar, que la sagrada Escritura, en la qual hallamos anunciadas, ò profetizadas cosas de mucho menor importancia (aunque con tal cubierta, i obscuridad de palabras, q̄ muchas vezes no se llegan à entéder, ò comprehender, hasta que las vemos cumplidas.) Dexasse de anunciar en alguna parte, un descubrimiento tan grande, i memorable como este, i que tanto conduce i pertenece à la razon de estado de la Iglesia, i à la historia de la predicacion, i propagacion del santo Evangelio, que es en lo que siempre se insiste mas en la mesma Escritura, como, sintiendo lo que yo, i en fuerça del proprio argumento, lo pruevan, i considerā en nuestro proposito muchos, i muy graves Autores.[b]

Los quales, en primer lugar pō deran para esto los de David, y Isaias, i otros Profetas,[c] que hablando generalmente del Reino de

a. Nazian. orā. 28. D. Irenæus lib.4. cōtr. hæreses, ca.43. & plures alij apud Me, d. lib. 1.c.15. ex n.3. ad 9.

b. Federic. Luran. de extrem Dei Iud. Acosta lib.1. de natur. Novi Orb. c.15. & de procur. Ind. Sal. lib.1.c.1. & de Christo revelato c 4. Tho. Bozius, Lud. Legionē. Borrel. Maluend. Delrius, Garcia, & plures alij apud Me, d.c.15. n.2.

c. David. Psal. 71. & Ps.3. ibi: *Postula à me*. Isaiæ c 49. & 51. 42. & 24. & alij quæ expendo Ego, d. ca.15. ex n.9. ad 20.

Christo nuestro Salvador, i de la propagacion de su Iglesia, la dan por terminos todos los del Mundo, i sus Islas, tierras, i mares, expressando en particular los mas remotos del Austro, i Occidente, i que se han de descubrir los que estavan encubiertos, i como en tinieblas, i reducir, i poblar de habitadores Fieles, las Ciudades desiertas, trayendolos, i haziendolos hijos de la Iglesia, desde las estremidades de la tierra.

La qual bendicion i promessa, tambien ay quien la estienda, i entienda del Reino temporal de nuestros Catolicos Reyes de España, [d] como que por serlo, i por el grã zelo, i cuidado, que hã puesto, en que lo sean todos, i en particular estos remotos, i olvidados Infieles, les avia de dar Dios el universal señorio de casi lo mas del mundo; el qual tambien se significa en el nombre de su mesmo Reino, que antiguamente se dixo *Pania*, ò *Thubalia*, que en Griego, i Chaldeo es lo mesmo que *Universa*, ò en Romance, *Todas las cosas*.

I à la propria Anunciacion, ò Profecia, se aplica lo de San Matheo, i San Lucas, [e] quando dizen, que juntarà Dios el gremio de su Iglesia, ò Fieles de ella, de los quatro vientos, i del Oriente, i el Occidente, que es como si dixerã, (segun la exposicion de San Agustin, i la de Palacios, [f]) de las quatro partes del mundo, i de los lugares mas escondidos del.

Las quales quatro partes, consideran tambiẽ algunos santos Doctores, i en particular San Geronimo, [g] que se quisieron significar en los quatro terminos, ò estremidades de la Cruz, en que se obrò el Mysterio de nuestra Redencion. Porque el Oriente resplandece en lo alto de ella, el Septentrion en su braço derecho, el Austro en el izquierdo, i el Occidente en el tronco, ò remate, que se profundò en la tierra, debaxo de las plantas de Christo, haziendo tan venerable esta santa señal de la Cruz, que unos, i otros, en todas partes la pusierõ sobre sus frentes.

Que es assimesmo lo que S. Pablo dixo [h] del nombre santo de Iesus, *Que le adorarian, i hincarian la rodilla todos los del cielo, tierra, i infiernos*. Donde San Hilario, i Maluenda, [i] dizen, que en la palabra, *Infiernos*, quiso significar nuestros Antipodas, i Americànos, que estavan como escondidos, ò sepultados en lo mas baxo de tales abismos de mares, i tierras, que respeto de las nuestras, en toda propriedad se llaman *Infernas*.

Pero el lugar, que mas ha dado en que entender à los Expositores sagrados, es el de Isaias, [k] en que profetiza: *Que iràn Angeles veloces en barcos alados, i vasos de arboles sobre las aguas, à una tierra, que està mas allà de los rios de Etiopia, à una gente arrancada, i dilacerada, à un pueblo terrible, despues de el qual no se halla otro, gente, que ha mucho, que està esperando, i hollada, i cuya tierra han robado las aguas*. Palabras, que un Moderno, [l] porfiadamente las ha querido aplicar, i verificar en la conversion de nuestra España. I otros mas atinados, à la Predicacion de la India Oriẽtal, China, i Iapon, por los Portugueses. [m]

De donde otros, con no menor fundamento, propriedad, i verdad, han tomado ocasion, para aplicarlas à la del Nuevo Orbe por los Castellanos, [n] aunque el Padre Gaspar Sanchez no assiente à ella. [o] Porque no hallo Yo, que en ninguna nacion se pueda verificar mejor, que en la nuestra, lo que dize de las embarcaciones, i navegaciones veloces, que han hecho para este efecto, como Embaxadores del Evangelio, que por esso los llama *Angeles*. Ni con mas propiedad, que en la de estos Indios Australes, i Occidentales, las que se añaden de ser gente apartada, dilacerada, terrible, hollada, i que ha mucho que espera, i las demas señas q̃ dà el santo Profeta; las quales, aũ siguiendo las versiones de los Setenta Interpretes, i otras, se les ajustan tanto, que no podra dudar de ello, quien huviere visto estos Indios, ò leyere sus propriedades en

d. Fr. Ioan. à Ponte inconven. utriusque Monarch. lib. 3. c. 30. §. 1. Ego, d. c. 15. nu. 11. & 12.

e. Matth. 8. & 24. Lucæ 13.

f. Aug. in Ioan. tract. 118. Palac. ad Matth. d. c. 8.

g. D. Hieron. sup. Marc. c. 15 Lactan. Firm. libr. 4. de vera Sap. c. 26. Nyssen. Nazianz. Damascen. & alij apud Me, d. c. 15. nu. 15. & 16.

i. D. Hilar. sup. d. Psalm. 3. Maluenda de Antich. lib. 3. c. 16. pag. 150.

K. Isaias ca. 18. cuius varias expositiones adducunt Auctores, quos cito d. c. 15. n. 20

l. Fr. Iuan de la Puente en la conven. de las Monarq. lib. 3. c. 1. & seqq.

m. Lum. de extrem. Dei iud. lib. 2. ca. 6. Rebell. Lucena, Freitas, Benzon. & alij apud Me, d. ca. 15. n. 21. & 22.

n. Acost. de natur. Nov. Orbe libr. 1. c. 15. Montan. Delrius, Borrelus, Maluẽ. Legionens. Botius, Potius, Zapata, & alij apud Me, d. c. 15. ex n. 23. & 2. tom. lib. 1. ca. 27. ex n. 3.

o. Sãch. in Isa. d. c. 18. pa. 196 Ribera ibid. & Rebel. sup.

en los Autores citados; i asi no me detengo mas en su exposicion.

p. Abd. ca. ult.

Ni tampoco en la de otro lugar de Abdias, [p] en que anuncia: *Que las Colonias de Ierusalen, que estan en el Bosphoro, posseeràn las ciudades del Austro, i subiràn los Salvadores al monte, à juzgar el monte de Esau, i se darà el Reino al señor.* Porque aunque son (como lo parecen) sumamente enigmaticas, i dificultosas, i asi puedé recebir otros varios sentidos; [q] El doctissimo Fr. Luis de Leon, à quien despues han seguido otros muchos, [r] las dexô ya bastantemente explicadas, i aplicadas â nuestros Fieles Españoles, que por serlo, se llaman Colonia, ò transmigracion de la celestial Ierusalen.

q. De quibus Forsterus, & Rib. ibid. Pineda de reb. Salomon. lib. 4. ca. 14. §. 2. pa. 189.

r. Fray Luis de Leon in Abd. d. c. ult. Acosta, Montanus, Greg. Garcia, Maluenda, & alij apud Me, d. c. 15. ex n. 29 ad 37.

Lo qual se verifica mas, por lo que añade, q̃ habitan el Bosphoro, donde el Hebreo leyò, *Sepharad*, que es el nombre, que en esta lengua davan à España; el qual, aun la parafrasis Caldea puso con mayor expresion. I como Salvadores, i Nuncios del Evangelio, vendran à posseer las Ciudades del Austro, que son las del Nuevo Orbe, que por la mayor parte caen àzia el, como ya se ha advertido. I con esto, predicado ya el Evangelio por todo el mundo, vendra el dia del Iuizio, en que puesto Dios en el monte de su trono i grandeza, i teniendo consigo los Salvadores, quiere dezir los Apostoles, Predicadores, i demas Santos, à quienes prometio esto por San Matheo, [s] se pronunciarà la sentencia de la vida i hechos de cada uno, quedãdo gloriosos con Dios en su Reino, los q̃ le huvieren merecido este premio.

s. Matth. c. 19. vers. 18.

A estos lugares añaden otros el mesmo Fray Luis de Leon, i los que le siguen, [t] como son el de los Cantares, en que la hermana mayor previene carcillos de oro, i reparos de plata à la menor, para el dia en que se aya de tratar de su desposorio, que es el de la conversion de este gentilismo, para la qual (disponiendolo asi Dios) han ayudado tanto las riquezas, que en el hallamos, alentando la tibieza, que pudiera ser experimentàramos, si se tratàra solo de la conversion de las almas, como gravemente lo põdera Ioseph de Acosta. [u]

t. Legionens. sup. Cant. c. 8. pag. 432. & sequentib. Acosta, Thom. Bozius, & plures alij apud Me, d. c. 15. ex n. 37 ad 57.

u. Acosta de procur. India. Salu. lib. 3. c. 18.

El de Sophonias, [x] que es muy parecido al de Isaias, que queda explicado.

x. Sophon. capit. ult.

Otros del mesmo Isaias, [y] que como Apostol, i Evangelista, i cuyas profecias estan todas llenas de Sacramentos, segun dize San Geronimo, [z] no se cansô de repetir esta propagacion del Evangelio en las Regiones barbaras, i remotas, islas, i mares escondidos, i que nũca le avian oido, i que avia de embiar Dios para esto, *Nubes que volassen; Palomas con tan arrebatado buelo, como quando van à sus palomares. I que los ya salvados flecharian sus arcos, i arrojarian las saetas de su predicacion à Italia, à Grecia, a las Islas mas apartadas, i que le traerian en retorno su plata, i su oro, juntamente con ellos.*

y. Capit. 60. & 66. de quibus apud Me, d. c. 15. ex n. 41 u. ad 52.

z. D. Hierony. in epist. ad Eustoch.

En los quales lugares haze particular reparo Tomas Bozio, [a] del simil de las *Palomas*, en que parece aludio al nombre de Christoval Colon, ò *Columbo*, que fue (como se ha dicho) el primero que intentô estas navegaciones; las quales alusiones, como el mesmo Autor prueva, son muy ordinarias en los Hebreos.

a. De sign. Eccles. Dei, lib. 20. c. 3. p. 319.

I no se deven passar en silencio otros dos insignes lugares, uno de David, i otro de Iob, [b] que para el mesmo intẽto de la Profecia de estas conversiones, i riquezas, que se avian de hallar en las dichas Provincias, pondera, i explica docta i latamente Fray Basilio Ponce de Leon, [c] gloriandose, que nadie antes del, avia reparado en ellos.

b. Psal. 64. Iob c. 28. de quibus latè apud Me, d. c. 15. ex n. 57 ad 66.

c. Basil. Pontius variar. disput. lib. 2. q. 8. exposit. c. 4. pagin. 475 ad fin. Sed locũ Iob subolfecit, etiam Anto. de Herre. in hist. Ind. dec. 1. lib. 1. c. 1.

I son todos muy dignos de notar, para que vamos mas firmes, i alentados en continuar esta predicacion; pues vemos, que Dios nos la tenia anũciada, i reservada, i asi lo demos à entender à los Indios, i nuestros Catolicos Reyes estimẽ mas, i se huelguen i gozen, que se la aya encargado, i profetizadoles un Imperio tã grande, como leemos, [d] averse sumamente alegrado Alexãdro Magno, quando los Sacerdotes de Iudea le dixeron, q̃ en la profecia de Daniel estava de mu-

d. Ioseph. lib. 11. antiq. c. 8. refert in nostris terminis Maluenda de Antich. lib. 3. c. 10. in fine. Ego, d. c. 15. nu. 64. & 65.

chos

chos años atras revelado, que el avia de acabar el Imperio de los Persas, i dar princio â otra Monarquia.

I he dicho, i buelvo à dezir, que esta predicacion, i conversion se reservò à nuestros tiẽpos, i nuestros Reyes, i sus Ministros, i vassallos. Porque aunque ay algunos, [e] que quieren persuadirse, que ya se avia començado en tiempo de los Apostoles, ò por alguno de ellos, ò de sus dicipulos, pues David nos enseña, [f] que por toda la tierra, i hasta los mas remotos fines del Orbe penetrò su sonido. Con quien parece contestan otros lugares de S. Pablo, i de los Evangelistas, que usan repetidamente de la mesma uniuersalidad. [g] Como tambien la hallamos en Eleutero Papa, Tertuliano, Firmiano, i otros graves Autores. [h]

A quienes parece que ayuda el ver, que por lo que caminarõ, i promovieron esta predicacion, los llama la sagrada Escritura en varias partes Saetas, i Nubes volantes, Angeles veloces, rayos, cavallos, i coches apresurados. [i]

I que ay algunos, que afirman, que se fue tambien propagando ocultamente, i por revelacion divina, ò ministerio de Angeles, [k] i que estos mesmos, podrian aver llevado à los Apostoles por el aire de unas Regiones à otras, por remotas que fuessen, i passado con ellos los mares, como lo hizieron al traerlos à que se hallassen juntos à la muerte de nuestra Señora. [l]

I que por aver sido toda suya, i tan universal esta predicacion, llamò el Concilio Nizeno à la Iglesia, *Catolica, i Apostolica.* [m]

I que como es llano, que predicaron en la India Citerior, è Interior, i aun en la China, los gloriosos Apostoles S. Bartolome, i Sãto Tomàs, i segun dizen algunos, San Iuan Evangelista, [n] se puede creer, que tambien penetraria alguno de ellos à nuestro Orbe Nuevo, de que se pretende, que en el se hallan muchos vestigios.

Toda via yo nunca he hallado argumento, ni rastro bastante para afirmarlo, i assi me voy con la opinion de otros Autores, no menores en numero, ni menos graves en erudicion, [o] que sienten, q̃ hasta nuestra entrada, no la tuvo en este Nuevo Orbe el santo Evangelio. Porque no aviendo sido por milagro, (lo qual no es de nuestra disputa) obstan à esta entrada todas las dificultades, que para las demas de los siglos antiguos propuse en el capitulo antecedente.

I por ser cierto, que aunque en los lugares que se han referido, se dà à entender, que la predicacion de los Apostoles se estendio ya en su tiempo por todo el mundo, esso se explica comunmente [p] tomãdolo en hyperbole, ò encarecimiẽto, figura de que en la sagrada Escritura se usa muchas vezes. O por la q̃ llaman Synedoche, que es quando el todo se toma por la parte, ò la parte por el todo, i assi se ha de restringir, à las que entonces se conociã, como el edicto de Augusto Cesar, en q̃ segun refiere S. Lucas, [q] mãdò, que todo el Orbe se descriviesse, i quiso dezir, el sujeto al Imperio Romano. Interpretaciõ que tambien aplican los Legistas al responso de Vlpiano Iurisconsulto, [r] en q̃ usò de la mesma generalidad.

I no por esto se excluye, ni niega el gran cuidado, i diligẽcia, que los Apostoles pusieron en predicar, i propagar el Evangelio, que essa biẽ conocida es, i los hizo muy dignos de los nombres de Angeles veloces, i otros, que como diximos, les dà la Escritura. Pero ella mesma, i los Autores que la explican, [s] refieren las Provincias, que à cada uno le cupieron en suerte, ô por providencia divina, i no se hallarà en ellas alguna, que pueda aplicarse à estas Australes, i Occidẽtales. Antes nos enseñan, que hasta la fin, ò consumacion del mundo ha de aver à quien predicar, i à quien convertir de nuevo. [t]

Lo qual, como advierte Ioseph de Acosta, refiriendo un lugar de San Ambrosio, que parece que profetizò la conversion de estas Indias, [u] en ninguna parte se puede verificar mejor que en ellas, pues

han

e. Acost. in histor. Ind. lib. 5. c. 25. Maluẽd. Ponte, Torq. Salazar, & alij apud Me, lib. 1 c. 14. n. 3. & 4. Fr. Gre. Garc. in integr. trac. de la predicacion en el nuevo Mundo, & novissimè Calanch. in hist. Peru lib. 2. c. 1

f. Psal. 18. quẽ ad litteram de Apostolis intelligunt plures apud Me d. lib. 1. c. 14. n.

g. D. Paul. ad Rom. 1. & 10. & ad Coloss. 1 Matt. 10. Marc 3. & 16. Luc. 6. 10. 24. Ioã. 20. Actuũ 1. & in c. in novo dist. 21.

h. Quos latè vide apud Me, d. c. 14. ex n. 6. ad 18.

i. Ps. 127. Isaiæ 18. & 20. Zachar. 9. 12 Habac. 3. cũ alijs apud Pined. de reb. Salom. li. 5. ca. 4. §. 6. & Me, d. c. 14. n. 28. ad 38.

K. Iacob. Epis. Christopolit. relatus à Maluenda libr. 3. de Antich. c. 3 pag. 110. latè Ego d. c. 14. ex n. 38. ad 43.

l. Salazar sup. Symbol. ca. 3. pa. 191. plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 43

m. Salaz. sup. Symb. disc. 16 c. 14. Puẽt. Monarc. lib. 2. c. 1 & seqq plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 46

n. Auctores supra relati, tetigi supr. c. 1. in fin. latè plures alij apud Me, d. c. 14 n. 52. & novis. Fr. Gre. Garc. in d. tractat. de præd. Novi Orb. ferê per tot. & P. Calãch. omnino vidend. c. 1 & seqq.

o. Viguer. Alciat. Legionẽ. Palac. Acost. Sãder. Sãctius Bozius, Borrel. Maluẽ. Puẽte, Benzenio, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 73. & 74.

p. Auctor. sup. relati, præcipuè Alciat. Acosta libr. 1. de nat. nov. Orb. c. 8. & de proc. Ind. salut. li. 1. c. & in hist. India. lib. 5. c. 14 plurimi alij apud Me, qui varias etiã alias expositiones adducunt d. c. 14. ex n. 76.

q. Luc. c. 2.

r. L. In Orbe, D. de his, qui sunt sui, Alci. 1. disp. cap. 21. latè Iuret. ad Sym. pag. 184.

s. Abdias in vitis Apost. D. Isid. de obitu patr. c. 78. & sequent. & li. 7. etym. c. 9. Niceph. Baron. Cassaneus, & plurimi alij apud Me, d. c. 14 n. 80. & 81.

t. Matth. 24. v. 14. Marc. 13. D. Tho. in 1. 2. q. 106. a. 4. Caie. Maldon. Soto & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 66. & seqq

u. D. Ambr. de

han venido à ser de las ultimas en la conversion, i entendemos, i aun sabemos de cierto, que faltan muchas mas tierras por descubrir, i convertir.

I el llamarse Apostolica, i Catolica la Iglesia, no precisa, que todas las naciones ayan venido à ella por sola la Predicacion de los Apostoles, ò de sus setẽta i dos discipulos, que tomaron por ayudantes, sino descubre, que ellos plantaron la Fè, i sembraron por lo mas conocido del mundo la semilla del Verbo Diuino, cuya cosecha, se puede dezir suya, aunque se aya hecho, ò haga por otros sucessores suyos en la mesma predicacion, i muchos años, ò siglos despues, hasta q̃ venga à coger i cundir por todo el Orbe. Como con elegancia lo consideraron, i dixeron el gran Tertuliano, i divino Agustino, [x] i trayendo el exemplo del que pone fuego à algunas partes de una ciudad, el qual, cundiendo, la abrasa despues toda; i se puede dezir con verdad, que la abrasò el que le puso, lo dizen tambiẽ Belarmino, i los que le siguen. [y]

I aunq̃ veo, q̃ han escrito muchos muchas cosas, que parece dàn luz, ò descubren algun rastro, de que yà estos Infieles, quando los Castellanos vinieron à ellos, avian tenido noticia de Christo, i de su Evangelio. [z] Porq̃ se quiere dezir, que en algunas partes se mostraron sabidores de su muerte i pasiõ, i misterio de la Santisima Trinidad, i en otras se hallaron Imagenes de nuestra Señora, i Cruzes, à las qua les reverenciaban; i en muchas grãdes tradiciones, i vestigios de que por alli huviesse andado santo Tomas, cuyo nombre conservan, i cuyas huellas quieren ayan quedado estampadas en algunos lugares, i que los moradores en su modo de vestidos imiten aun oi dia el que vierõ al Santo. I yo no me atrevo a negarlo, especialmente viendo la gran aseveracion que dello hazen algunos modernos, [a] que han corrido aquellas Prouincias, i procurado, segun dizen, sacar en limpio la verdad destas, y otras noticias.

x. Tertul. lib. 4 advers. Marcion. c. 43. iuncto c. 2. D. August. in epist. 80. ad Hesichiũ

y. Bellarmin. lib. 3. de Rom. Pontif. cap. 4. Suar. Bozius, Maluenda, & alij apud Me, d. c. 14. ex nu. 85. ad 90.

z. Acosta in hist. morali in d. lib. 5. c. 14. & seqq. Gomara 1. p. c. 53. & 121. Oviedo 1. p. lib. 2. c. 7. Salazar. Maluen. Boter. Bozio, Petr. Marty: Herrera, Torquemada, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. ex n. 56. ad 67.

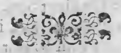
a. Latissimè Fr. Greg. Garcia Dominic. lib. 4. de Ind. orig. pag. 471. & libr. 1. pag. 95. & seq. & latius in integro tractatu de la Predicacion, en el Nuevo Orbe, vbi alios adducit Fr. Alfons. Ramos in histor. Virginis de Copalavana, lib. 1. cap. 7. & seqq. & novissimè P. Magister Calancha in hist. Perù, lib. 2. c. 1. & 2. qui omnino videndus erit.

Sin embargo no serà mucho excesso dar poco credito à tales relaciones de Indios, por lo que dixe en otro capitulo, i en nuestros terminos advierte algunos Autores. [b]

I porque caso que sean ciertas, pudo el diablo sugerirlas à estos barbaros, para mas illudirlos, i hazerse adorar de ellos cõ mezcla de muchos errores i supersticiones, en figuras, que en si son tan santas, como quien siempre ha procurado hazerse simia i remedo de Christo nuestro bien, como advertidamente lo consideraron los doctos Padres Acosta, i Maluenda, i otros que mas dilatadamente han tratado este punto, [c] en q̃ no me parece necessario detenerme mas, por passar à otros que no seràn de menor importancia.

Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que caso q̃ se conceda, q̃ en este barbaro Gentilismo huviesse en tiempos antiguos descubierto algunos de sus soberanos rayos la luz Evangelica; essa, ò por sus pecados, ò por sus guerras, i mudanças de Reyes, i Reinos, estaba yà del todo olvidada, como tambien lo apuntan otros Autores, [d] i mejor q̃ ellos la grave i elegante carta que el señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, mandò escribir à los mesmos Infieles, [e] cuyo capitulo tocante à esto dize asi: *Y porque hemos entẽdido, que entre otras partes del mundo, que carecen deste conocimiento, en essas vuestras Provincias, i tierras, hasta aora no ai noticia de nuestro Dios verdadero, ò porque èl con sus secretos è incomprehensibles juizios, no ha querido hasta aora manifestarse en essas partes: ò por ventura, por la negligencia, i flaqueza de vuestros Antecessores, se ha perdido la memoria de la predicacion de su nombre i Fè, que en ellas se hizo en tiempos passados.*

(.†.)



b. Sup. hoc libro c. 5. Puente lib. 2. c. 29. alij apud Me, d. c. 14. nu. 92. & 93.

c. Acosta dict. lib. 5. c. 23. Maluend. lib. 3. de Antichr. c. 25. in fine, Botei. in relat. 4. par. libr. 1. & alij apud Me, d. c. 14. n. 93.

d. Pererius in c. 10. ad Rom. Bozius de sign. Eccles. lib. 17. c. 1. Puente in Monarch. lib. 2. c. 31. § 2. pagin. 310.

e. dat. Barchinon. 1. Maij, ann. 1543. extat. 4. tomo, Sched. pa. 221.

CAP. VIII.

De la gloria, i grandeza, que han adquirido, i se debe à los Reyes de España, y a sus vassallos, por el descubrimiento i conversion de este Nuevo Orbe.



AVNQVE es grande, i justo el amor de la Patria, y suele causar, q̃ qualquiera desee i procure aventajarla à otras, i engrandecer sus proezas.[a] Poco necessitamos de trabajar en esto los Naturales de España, pues Dios la dotô de tantas, como es notorio, i se lo conceden aun los Estrangeros mas embidiosos.[b]

Pero quando sus glorias no huvieran sido tales i tantas por lo passado, nadie le podra negar con razon i justicia, la mucha que se le debe por el descubrimiento, i conversion de este Nuevo Hemisferio, en que se han hallado tantas tierras i mares, tãtas gẽtes, animales, riquezas, arboles, yervas, drogas, i otras cosas de precio i provecho como se han referido, i consideran una por una infinitos Autores, cõfessando, que por mucho que dizẽ, quedan toda via cortos en alabarlo.[c] Yo apuntarè con brevedad algunas que puedan servir como de argumento ô exemplo de otras, q̃ de ellas se van derivando.

I sea la primera, la excelencia, valor, i constancia que nuestros Españoles han tenido, i mostrado, en tantas, i tan repetidas, dilatadas, i peligrosas navegaciones, i peregrinaciones, como pòr mar i tierra han hecho en estos descubrimientos. Porque aunque no falta quien aya querido poner en disputa, si es bueno el navegar, i peregrinar, i si se merece gloria i alabança por ello.[d] Lo cierto es, q̃ encaminandolo à fines utiles, i honestos, siempre se ha tenido pòr necessario i loable, i hecho particular estimacion de los que en estos se han auẽtajado, como lo resuelven otros q̃ mejor sienten.[e]

I esta alabança, aunque ya de tiẽpos antiguos se comẽçô à dar à los nuestros, por ser inclinados à emprender hazañas valerosas, acostũbrados à las armas, i cosas arduas, buscando como emplearse en ellas por mar i por tierra, sin saber contenerse ociosos dentro de la suya.[f] Despues de las navegaciones, i peregrinaciones de que voy hablando, se les dà, i debe dar con mayores ventajas, i encomios; afirmando los que las tratan, que assi Castellanos, como Portugueses, se han aventajado en ellas à Hercules, Bacho, Osiris, Alexandro, Tyrios, i Cartaginenses, i à todos quantos por esto fueron celebrados, i venerados por la antiguedad; i por encarecerlo mas à si mesmos. Pues nadie se hallarà, q̃ aya alcançado igual pericia ô destreza en el navegar, ni se aya engolfado en mares no conocidos, antes reputados por innavegables, è inaccessibles, ni atrevidose con tan poca gẽte â reconocer tantas islas, i tãtas, i tã remotas, i nũca por otros pisadas, provincias, i regiones de tierra firme.[g]

La segunda razõ, para assegurar los meritos de esta gloria, podemos tomar justificadamente del grã beneficio que al Mundo antiguo sele ha recrecido, en darle tan cumplida noticia de este Nuevo, i de sus muchas provincias, habitadores, i Pobladores, dexandole el passo franco para ir aun descubriendo mas cada dia como và aconteciendo. Cosa q̃ no se hallarà otra Naciõ que la aya hecho como pia. I gravemente lo considera Tomas Bozio,[h] i otros Autores.

Porque, si segun sentencia de Aristoteles, i de Ciceron,[i] solo el hallar ô descubrir algun arte, ô ya liberal, ô mecanica, ô alguna piedra, planta, ô otra cosa, que pueda ser de uso i servicio à los hombres, les debe grangear alabança, i muchas vezes les ha adquirido nõbre i veneracion de divinos, como à Ceres, porque hallô el trigo,

a. Celebris Glos. in l. fin. C. de serv. export. plures apud Cassan. in Catal. par. 11. consider. 24. & Ego d. lib. 1. c. 16. n. 1. & 2.

b. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 8. ex na. 64. & c. 82. ex n. 15. pluri mia pud Me, d. lib. 1. cap. 7. num. 21. & d. c. 16. n. 3.

c. Iovius, Genebrard. Nata. Comes, Alanus, Germ. Bozius, Borrel. Valdes, & innumeri alij apud Me, d. lib. 1. c. 5. n. 49 c. 11. n. 2. & sequent. & d. c. 16. n. 8. & 9.

d. Plutarc. in lib. de curiosit. & in Lacon. plures apud Maluend. de Antich. lib. 3. cap. 10. & 12. & Ego d. cap. 16. ex n. 12. ad 19.

e. Strab. lib. 1. D. Hieron. in epist. ad Paulin. Homerus, Cassiodor. Bozius, & plurimi alij apud Me, d. c. 16. ex n. 19. ad 34. & novissimè Bartholo. Kechermanus in proqlemmatibus Nauticis, q. 2. & 3.

f. Tit. Livius lib. 22. cap. 21. Plin. libr. 2. c. 27. Strab. lib. 1. & 3. Agel. & plures alij apud Pined. Aldrete, Pontem, & Valençuel. quos refert Ego, d. c. 16. n. 11.

g. Iovius lib. 4. & 12. histor. Voertus in Phœnice Aug. fol. 21. Bozius de sig. Eccl. libro 6. c. 6. & 7. & lib. 2. cap. . Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 16. ex num. 31. & c. 3. ex n. 4. & elegãtissimis Carminibus prosequitur Ioann. Iaco. Borssar. apud Me, d. c. 16. nu. 33.

h. Bozius vbi sup. & lib. 21. c. 3. latissimè Ego, d. c. 16. ex n. 34. ad 42. vbi vide omnino Pet. Martyr. & Lud. Legionens.

i. Aristot. 1. eth. cap. 10. Cicer. libr. 1. de nat. deor.

Hercules, porque metiò en Grecia el alamo blanco, Pixidoro Pastor el marmol en el campo Efesino, i en otros muchos de q̃ hazen mencion las historias à cada passo.[k] De que gloria no seràn dignos los que han descubierto un mundo à otro mundo, en que se hallan i encierran tan innumerables grandezas, i riquezas? Vn cielo con tan nuevas, i diferentes estrellas? De que como en profecia hablò el Dante,[l] aun antes de nuestras navegaciones, diziendo, que àzia el Polo Antartico se hallarian quatro en lugar de la cinosura.

Io mi volsi à man dextra, è posi mente
A l'altro Polo, & vidi quattro stelle,
Non viste mai fuor che la prima gente

I los que nos pusieron en desengaño, de que se podia con certeza navegar i passar el Oceano, i que se vive suave i templadamente debaxo de la Torrida Zona? Consideracion, que la hallo en vn Autor,[m] bien poco afecto à nuestra nacion.

I no es menos estimable el beneficio de este mesmo descubrimiẽto, avido respeto al propio mundo nuevo, que descubrimos, sino antes de muchos mayores quilates, pues demàs de la luz de la Fè, que dimos à sus habitadores, de que luego dirê, les avemos puesto en vida sociable, i politica, desterrando su barbarismo, trocando en humanas sus costumbres ferinas, i comunicandoles tantas cosas tan provechosas i necessarias como se les han llevado de nuestro Orbe, i enseñandoles la verdadera cultura de la tierra, edificar casas, juntarse en pueblos, leer, i escribir, i otras muchas artes, de que antes totalmente estaban agenos. En que yà se vè, que asimesmo no se hallarà gente, que tanto aya merecido del genero humano, como tambien, con igual piedad que verdad, lo dexò aduertido Tomas Bozio en varias partes de sus escritos.[n]

I que por el consiguiente debe corresponder à tal merito condigna estimacion i alabança, pues no tienen las virtudes, i gloriosas i trabajosas hazañas, otro premio que las iguale, segun la doctrina de Ciceron.[o] I pues vemos, que por menores efetos, consagrò, i tuvo por dioses el Gentilismo, à Bacho, Castor, i Polux, Orfeo, Amphion, i Mercurio, tan celebrados por Horacio, i otros Poetas.[p]

En tercer lugar, aumenta mucho la excelẽcia i grãdeza de nuestros gloriosos Reyes i Reinos de España, el considerar, lo que, mediante la voluntad i disposicion divina, los han dilatado, i la gran potencia, i Monarquia, que han adquirido, por el descubrimiento i conquista de este nuevo Orbe, de que tratamos.

Porque siendo cierto, que antes tenian i gozaban en lo mejor de Europa tantos Reinos, i Estados como sabemos, i la gran parte que ocupaban de Africa, i mayor de la Assia, con la dominacion de la India Oriental,[q] añadida aora esta quarta parte del mundo, si es que dignamente la podemos llamar assi, pues sola ella vence en grandeza, abundancia i riqueza las otras tres, que antes se conocian, como yà lo dexamos advertido i probado:[r] bien se dexa entender, que desde que Dios criò el mundo no ha avido Imperio, que pueda compararse con el suyo, assi en lo dilatado, como en lo rico, i lo poderoso. Como nos lo reconocen aun los Escritores estraños,[s] i con elegancia Bautista Guarini en el prologo ò prefacion de su Pastor Fido, que hablãdo de nuestro Rey de España, dize:

A la cui Monarchia nascono, i Mondi,
E come al Sol, che d'Oriente sorge
Produce il mondo herbe, fior, fron dè, è tante
In cielo, in terra, in mar alme viventi,
Cosi al vostro possente, altero Sole,
Che usci dal grãde, è per voi chiaro Occaso,
Si veggon de ogni clima
Nascer provincie, è Regni,
E crescer palme, è pullular trofei.

k. Plin. lib. 35. c. 7. latiss. Tiraq. de nobil. c. 31. per tot. Polid. Virg de Inven. rer. in princip. Petr. Martyr in decal. 1. Novi Orb. in princ. plures apud Me, d. c. 16. n. 35. & 36.

l. In purgat. in princip. vbi incepit eius cōmen. Landin. vide Bocalin. cent. 2. ragual. 90. & Bessold. de Novo Orbe, pag. mihi 27.

m. Salmut. in notis ad Pancirol. titul. de Novo Orbe, pag. mihi 13. ibi. *Vt gloriari meritò posse videamur, quod ætatis nostræ felicitate duo hæc miracula fuerint detecta: immēsi scilicet Oceani certa traiectio, & Torridæ Zonæ suavissima habitatio.*

n. d. lib. 21. c. 3 & 4. lib. 7. c. 4. per tot. lib. 22. c. 10. & in præterm. pag. 633. Ego d. c. 16.

o. In orat. pro Arch. Seneca epist. 79. Alcia. embl. 131. & 135. vbi latè Brocens. & Min. & Ego, d. c. 16. nu. 6. & 7. & c 5. n. 1.

p. Horat. lib. 2 epist. in princip. & in Arte, ibi: Sylvestres homines, &c. & lib. 1. Carmin. Odæ. 10. plura Bobad. in Polit. lib. 1. c. 1. ex nu.

q. De estos Reinos, i Estados, qui velit specialem relationem, videat Borel. de præst. Reg. Cathol. Mainold. de dit. Reg. Philip. Boter. in relat. univers. p. 2. lib. 2. & plures alios apud Me, d. c. 16. n. 51.

r. Sup. c. 3. novissim. D. Ioã. Valençuela, cons. 82. n. 69. & in discurs. stat. & belli, p. 1. consid. 1. n. 22. & 29.

s. Surius ann. 1558. Alanus Copus, dial. 6. Bozi. Ortel. Mainold. Borrel. Mastrill. & innumeri alij apud Me, d. c. 16. ex n. 42. Iacob. August. Thuanus, lib. 1 hist. pag. 5. 7 h. Campanella Hisp. Monarc. c. 31. Bessold. de Orbe Nov. pag. mihi 32. Carol. Scrib. in Politica.

A voi Monarca à cui
Ne anco quãdo annota il Sol tramõta

A quien novissimamente sigue, ò imita Fr. Tomaso Stigliano en su Poema dil Mondo Nuovo, cant. 1. diziendo assi en su quarta stança, ò otaua.

Diro insieme il principio onde prodota.
Fu la grandeza de suoi stati tanti
Al Re Ispan, che signor dell' aurea flotta.
Piu Regni hà, che città gli altri Regnanti.
Al dominio del qual mai non s' annotta,
Poi chèl Sol per girar da tuti i cãti,
Nõ può in parte del cielo andar da cui
Non veggia terre, è sudditi di lui.

I assi confiessan los mesmos,[t] q̃ aunque antes pudiera ponerse en disputa la precedencia de nuestro Reino al de Francia, oy no la recibe, considerado el presente estado de las cosas. Pues si esta se regula por el numero de los estados que gozan, ò por sus gentes, poblaciones, riquezas, calidades, i propiedades, segun la doctrina de Baldo, i los que le siguen,[u] en todo se hallarà, que vence el de España, pues èl solo posee mas provincias, i aun Reinos, que otros Reyes, ciudades, ò pueblos.

I que le son inferiores los de la China, con ser tanto lo que se escribe de su grandeza, i tambien la Monarquia de los Romanos en el tiempo de su mayor pujança, con aver sido de las mayores del Orbe;[x] porq̃ se le aventaja la nuestra veinte partes mas, pues vemos, q̃ casi le ciñe todo en contorno, i se estiende desde el Oriente hasta el Occidente. Demanera que puede uno navegar con entera buelta el mundo, sin tocar otras tierras, ò costas que las de España.

I se verifica en los terminos de su Imperio la distancia, que por via de encarecimiento se suele dezir en la sagrada Escritura, i en otros Autores,[y] de lo que ay del cielo à la tierra, ò de Oriente à Poniente; la qual, quanta sea, lo explica bien despues de otros Martin del Rio.[z]

I queda corto el de los Persas, que teniã por gloria, el tener agua de todos los rios, i tierra de todas las provincias del mundo, para dar con esto à entender, que las señoreaban.[a]

I el de Virgilio, i Claudiano, q̃ les parecio auian dicho mucho en dezir, q̃ el cerro de Roma media el Oceano, i su fama i riquezas se terminaban con las estrellas.[b] Porq̃ el nuestro passa al otro Oceano del Sur, nunca conocido por los Antiguos, i dà buelta entera por todo lo que el Sol gira, i en èl se verifican con mas propriedad, i verdad los versos de Ovidio,[c] en que dixo, lisonjeando a su Roma, que no tenia Iupiter à donde estender la vista, que excediesse los limites de su Imperio. Consideraciones todas, que en prosa, i en verso se hallarã mas dilatadas en muchos Autores.[d]

Los quales añaden, que si nuestros Catolicos Reyes, como suele ser costumbre de muchos,[e] huviessen de especificar en sus titulos todos los Reinos i Provincias, q̃ gozan con esta accesion de las Indias, no cabrian en muchas hojas, i assi se han cõtentado en contraerlos al PLVS VLTRA de Carlos V. ò al HISPANIARVM, ET INDIARVM REX de Felipe Segundo.[f]

La quarta razon, que debiera ser la primera, ò bastar sola para conocer la gloria, i excelencia de los Reyes, i Reinos de España, por los descubrimiẽtos, i conquistas de q̃ tratamos, podemos tomar del gran cuidado, i piedad con q̃ siẽpre han procurado, q̃ los Barbaros infieles deste Nuevo Orbe, viniessen en verdadero conocimiẽto de Dios i de su santo Evangelio, de que tan remotos estaban, i se incorporassen (como lo han hecho) en el cuerpo, i gremio de la Iglesia Catolica Romana, à quiẽ han prestado humilde i religiosa obediencia los mas de ellos, con piadosas embaxadas, i varios dones. De suerte, que en solo vn siglo le ha dado nuestra diligencia mas hijos, i Fieles en Christo, que quantos

se

t. Auct. sup. relati, Thomas Grammatic. Natt. Portius, Bologne. Marzar. Patian. Maiol. Lindeberg. & plures alij apud Me, d.c.16.n.48. & novissimè Besoldus in dissert. de præcedẽt. & sess. prærrogat. n.6.

u. Bald. in l.1 de offic. præt. & in l. sed & si milites, D. de excus. tut. Cassan. in Catal. c.p consid. 37. plures apud Me, d.c.16. ex n.46. & in discurs. de præced. n.33.

x. Daniel. c.2. Halicarn. & Polyb. lib. 1. in princ.

y. Psalm. 5. & 122. Seneca in Herc. furente, Virgil. 6. Aeneid.

z Delrius in adagijs sacris, 2. to adag. 112. & 113 post Erasmũ in adagio, *ingens intervallum.*

a. Plutarch in vita Alexand. D. Cyril. supr. Isaiam, c. 14. Sanctius Ibid. nu. 18. Brisson. de Imp. Persa. lib. 1. p. 61.

b. Virg. Aen. 6 Claudian. in 4. Panegyr. de Consul. Honorij, Paulin. in epist. 3. ad Auson. Gall.

c. 1. Fast. *Iupiter arce sua cum totum spectet in Orbem Nil nisi Romanum, quod tueatur habet.*

d. Alan. Cop. Botrel. Godinius, Bozius, Valdesius, Gil Gonçalez Davila, & plures alij apud Me, d.c.16. ex nu. 64.

e. Princip. instit. vbi Bald. & alij, Alex. & Tiraq. 2. Genes. cap. 12. Bozius, Maiol. & alij apud Me, d. cap. 16. n. 62. & 63.

f. Auct. supr. lit. D. Ego d. c.16. nu. 65. & seqq. & cap. 4. n. 43. & latius d. disc. de præced. n. 35. & sequent.

ſe pueden contar en los paſſados. Como tãbien lo reconoce, i encarece Tomas Bozio en varios lugares de ſus doctos eſcritos, i otros muchos, i graves Autores.[g]

Entre los quales, ſon elegantes, i dignos de leerſe, los verſos Latinos, que celebrando eſta converſion eſcribio Iacobo Boiſſardo.[h] I mucho mas, las encarecidas palabras de Alano Copo,[i] en que ſe arroja à dezir, que ha ſido tã grande el beneficio, que Dios nos ha hecho à todos, i eſpecialmente à ſu Igleſia, en deſcubrir eſte nuevo Orbe, i reducirle à ſu Fè verdadera, que no le parece ſe hallarà otro mayor, ni mas iluſtre, en divinas, i profanas letras, fuera del de la creacion del Mundo, i encarnacion del Verbo divino.

I el meſmo Tomas Bozio[k] con ſu religioſa prudencia, i diligencia, hizo otra ponderació piadoſa, de que mediante eſta converſion no ay hora de dia, i de noche, en que no ſe eſtèn diziẽdo, i celebrando Miſſas, i cantando Pſalmos, i alabanças à Dios, reſpeto de que quando en unas partes de las provincias Catolicas amanece, en otras anochece, ô es ora de Tercia, Sexta, Nona, Viſperas, ô Maitines. I añade, q̃ eſto parece eſtar profetizado en la ſagrada Eſcritura en algunos lugares.[l]

I otros ay, que no menos advertida, que piadoſamẽte, põderan,[m] que quando los Reyes Catolicos començaron eſte deſcubrimiento, i converſion, acababan de expeler los Moros de Granada, para que ſe vea, que Dios los tiene como por Propugnadores, i Propagadores de ſu Religion.

I q̃ aſsimeſmo ſucedio eſto, quãdo Lutero i otros Hereges pervertian tantos Fieles con ſus malditas Sectas en Alemania, como cuidando Dios, que ſe le dieſſe centuplicado en eſtas partes, lo que ſe le quitaba en aquellas, como en otras ocaſiones lo ha hecho, de que traen notables exemplos.[n]

Supueſto lo qual, bien ſe conoce, ſi deben ſer eſtimados i alabados, los que con tanto zelo, cuidado i gaſtos han trabajado en empreſſa tan del ſervicio de Dios. I que ſu Mageſtad divina, teniendole por muy agradable, ſe le ha querido, premiar, con dilatar, i aumentar tanto el Imperio, de los que tanto le han propagado ſu Religion.

Punto, que tampoco le olvidô Tomas Bozio, ni otros muchos Eſcritores Catolicos, que han mirado eſtas coſas con Chriſtiandad,[o] convenciendo de aqui à Machiavelo, Bodino, i otros Hereges, que ſe han atrevido à dezir, que antes el procurar, i guardar la Fè, i Ley Chriſtiana, ha enflaquecido, i arruinado muchas Republicas, contra los quales eſcribio un elegante capitulo Fr. Iuan Marquez.[p]

Pero que no dirân eſtos, que ſiempre ſe eſtân abraſando en embidia de las iuſtroſas, i glorioſas acciones de los Catolicos, i en eſtas es en lo que ella ſuele cebarſe mas de ordinario.[q] Pues tambien han intentado morder, i calumniar las que vamos conſiderando; ſolo por dezir, que las obramos mas con el deſeo i codicia del oro, i la plata, que con el zelo de propagar la Ley Evangelica. En que con particularidad inſiſte el Milanès Geronimo Benzo,[r] i otros que le han comentado, i por eſſo ha ſido tan aplaudido en las naciones que emulan la nueſtra.

Siendo aſsi, que aunque no queremos, ni podemos negar, que mucha de la gente ordinaria iria à eſtas navegaciones, i conquiſtas, alentada con eſſe cebo. En nueſtros Catolicos Reyes, i en ſus bien mirados Caudillos, ſiempre tuvo el primer lugar el de la converſion de las almas de los Infieles; como lo deſcubre la piadoſa Oracion, i Proteſtacion, que don Chriſtoval Colon hizo, luego que puſo pie en las primeras iſlas, i tomô poſſeſsion en ellas, i por las mas, que eſperaba deſcubrir.[ſ] I las Chriſtianas i religioſas inſtrucciones que ſe daban à todos los que ſe embiaban à nuevos deſcubrimientos, de que ay tan repetida mencion en toda la Hiſto-

g. Bozius de ſig. Eccl. lib. 4. c. 3. & in tract. imper. pend. à virt. & de Italiæ ſtatu, & in mille alijs locis relatis diligenter per Me, d. cap 16. nu 69. & 70. & 72. vbi etiam plures alios allego.

h. Vide apud Me, d. c. 16. nu. 71.

i. Dialog. 6. c. 34. pag. 943.

K. Libr. 9. de ſign. Eccleſiæ, ſigu. 37. c. 11. pag. 76.

l. Pſalm. 18. & Hab. c. 3. Iſaiæ c. 6. Malach. 1.

m. Genebr. in Chron. lib. 4. ann. 1492. Herrer. in hiſtor. Ind. decad. 1. lib 2. c 3. Alano Cop. dict. dial. 6. cap. 36. pag. 952.

n. Alan. Copus, d. dial. 6. c. 34. pag. 945. & cap. 39. pag. 969. & ſeq. Bozius Poſſevin. S. Romã. Tho. à Ieſus, Torquemada, & alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 79. ad 88.

o. Bozius de Ruinis gent. lib. 2. per tot. & de ſig. Eccl. lib 2 ſig. 2. c. 1. Thom. à Ieſu, Poſſevin. Marquez, D. Epiſc. Valençuel. Chavaſ. & alij apud Me, d. c. 16. n. 88. & ſeqq.

p. Marq. in Gubern. Chriſt. lib. 2. cap 30. Chavaſius de notis veræ Relig. lib. 4. c. 4. & alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 88. ad 94.

q. Cicer. 4. ad Heren. Lipſ. Ficta poeſis, D. Valençuel. & alij apud Me, d. c. 16. nu. 94.

r. In hiſt. Novi Orb. comẽtada por Calveton, i traducida en Latin con eſtampas, in 4. part. hiſt. Americ. Honorat. Faſitellus in quodam epigr. & Bocalin. en ſus Ragnallos, & alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 95. ad 99. & iterum lib. 3. c. 8. ex n. 5.

ſ. Refert hanc orationem P. Martyr, decada 1. Noui Orbis, & Additionat. Benzonis libr. 4. c. 8. Ego, d. c. 16. n. 101. & ſeqq.

ria de Antonio de Herrera, i bolveremos à tratar en el cap. 12.

I si à nuestros gloriosos Reyes les moviera sola la codicia de plata, i oro, mas cerca la podiā llenar en sus mesmos Reinos de España, pues ningunos en el mundo abundā mas destos preciosos metales, como tambien lo diremos en otras partes, i latissimamente, refiriendo otros muchos Autores, lo prueba el docto Padre Iuan de Pineda. [t]

I supuesto, q̄ quando se començaron estas cōquistas, no se tenia noticia de semejantes riquezas, bien se echa de ver, que no se movieron por ellas. I quādo despues de aver las reconocido, las apeteciessen, i procurassen, no se debe, ni puede esto tener por culpable, pues parece que las previno, i dispuso Dios por espuelas para aguijarnos à tan largas, i peligrosas jornadas, como, en explicacion de algunos lugares de la sagrada Escritura, lo dexè apuntado en el capitulo antecedente.

A que añado los de Herodoto, i Lactancio Firmiano, [u] que reconocen, que desde el principio del mundo, todos los que se ocuparon en sus conquistas, ò poblaciones, llevaron la mira à las mesmas riquezas, i comodidades; i la esperāça de conseguirlas, hazia q̄ aventurassen con gusto las vidas. Razones, cō las quales, i otras no menos fuertes, satisfacen à esta calumnia Autores muy graves. [x]

I algunos ay, que para mas convēcerlas, ponderan el piadoso i religioso dicho de nuestro grande, i prudente Rey el señor don Felipe II. [y] que aconsejandole algunos, que desamparasse las islas Filipinas, porque le eran de mas gasto q̄ provecho: preguntò, si avia yà Indios bautizados en ellas, i algunas Iglesias fundadas? i como le dixessen que si; respondio, que nunca Dios permitiesse, que èl faltasse à la obligacion de amparar esto; i llevarlo adelante quanto en si fuesse, aunque le gastassen en ello todo lo que le rendian los demas Reinos.

I lo mesmo protestò ingenuamente en la Ordenança quinta de las del año de 1575. dadas para los del su Cōsejo de las Indias. [z] Cuyas palabras, por ser notables, serviran de digno remate de este capitulo.

Segun la obligacion, i cargo con q̄ somos señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas, q̄ la publicaciō, i ampliaciō de la Ley Evangelica, i la cōversion de los Indios à nuestra santa Fè Catolica. I porque à esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos, i cuidados. Mandamos, i quanto podemos encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interes nuestro, tengā por principal cuidado las cosas de la conversion i dotrina. I sobre todo se desvelen i ocupen con todas sus fuerças, i entendimiento, en proveer, i poner Ministros suficientes para ello, i todos los otros medios necessarios, i convenientes, para que los Indios, i naturales se conviertan, i conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, hōra, i alabança de su santo nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, i à que tāto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.

CAPIT. IX.

De los titulos, i razones, que pueden justificar los descubrimientos, ocupacion, i conquista de las tierras de los Barbaros infieles.



Aviendo dicho lo que me parece suficiente, para tener algun conocimiento de lo que es este Nuevo Orbe, de que tratamos, i de como se descubrio, quiero tocar algo, con la mesma brevedad, de

los

t. Pin. de Reb. Salom. lib. 4. ferè per tot.

u. Heród. lib. 5. Lact. int. lib. 7. capit. 4. apud Me, d. c. 16. nu. 111. & 112. & iterum d. lib. 3. c. 6. ex n. 15.

x. Sup. hoc c. citati, Ioseph. Acosta de procur. ind. salute, lib. 3. c. 28. Legionens. supr. cantic. c. 8. pag. 432. & alij apud Me, d. c. 16. n. 69. 72. 84. & 105 & lib. 2. c. 3. n. 61. & sequent. Bozius omnino videndus, lib. 12. de sig. Eccl. c. 12. ad fin.

y. Dom. Gregor Lop. Madera, de excel. Hisp. c. 6 fol. 44. & c. 9. fol. 74. Argensola, & Cabrera apud Me, d. c. 16 n. 105. & 106.

z. Extat. 1. tomo impress. pagin. 13. i oy es la 8. entre las nuevas del año de 36. pagin. 9.

los titulos, causas, i razones con que se pueden justificar estos descubrimientos, conquistas i ocupaciones de las tierras de los Barbaros, i Infieles. No porque sea necessario andar inquiriendo, i calificando la justicia de los Reinos, yà de antiguo adquiridos i entablados, como cuerdamẽte lo advierte Balduino, [a] i mas entre los que somos vassallos de Reyes tan Catolicos, i circunspectos, i respetamos tanto sus acciones, i determinaciones, por las quales avemos de estar en viendolas resueltas, i executadas, i ir con buena fe de que es justo i legitimo lo que obraron, pues siempre para ello preceden tan graves i maduras consultaciones i deliberaciones, como en nuestros mesmos terminos lo dizen cõ erudicion, i prudencia, Vitoria, i Acosta; [b] i lo bolveremos à tratar mas de espacio.

Sino por satisfacer à tantos Herejes, i Escritores malafectos à nuestra Nacion, que, como en el punto que dexo dicho en el capitulo passado, assi tambien en este, nos ladran, i muerden, i mezclando (segun lo acostumbran [c]) muchos supuestos falsos à su modo, con algunos que puedan pareçer verdaderos, se llevan tras si el aplauso del vulgo ignorante, i acreditan su nombre con ofensa del nuestro. [d] I lo que peor es, esparcen estos tratados, para dar mas color à las injustas invasiones con que infestan lo que ocupamos. I assi es dañoso el silencio en tales casos, porque no atribuyan nuestra modestia, à reconocimiento de alguna culpa, ò à desconfiança de la justicia, como en semejante caso nos lo enseñò Salustio, i otros Autores. [e]

Digo, pues, que aunque son muchos los que yà han tomado esta defensa à su cargo, [f] cuyos escritos irè citando, procurarè ceñir los mejores, i cortar, aunque de agena tela, vestido à mi intento, ò componer de flores diversas un ramillete oloroso, ò un panal que pueda pareçer de buen gusto, [g] sin dar à ningun titulo mas fuerça, ni aprobacion de la que por si mereciere, i esperando, que juntos todos, pueden acreditar, i assegurar, à pesar de la embidia, el derecho, i justicia de nuestros Reyes, i señores, por cuya defensa, i honor tienen obligacion los professores de las letras, de tomar la pluma, como los de las armas, la lança, i espada, segun lo declara un insigne capitulo de los Feudos. [h]

I pongo por primero, el que vale por todos, De que Dios nuestro Señor, que lo es universal, i absoluto de los Reinos, i Imperios, [i] i los dà, i quita, i muda de unas gentes en otras por sus pecados, i injusticias, ò por otras causas, que de su soberano juizio dependen, [k] queriendo que sean caducos, i instables; porque se entienda, que todos proceden, i cuelgan de su divina disposicion. [l] Parece se sirvio de dar este del Nuevo Orbe à los Reyes de España, como se lo tenian anunciado los lugares de Escritura, que ponderè en el capitulo septimo, i otros que añaden graves Autores. [m]

Con que se junta, que siendo assi, que el mesmo Dios, ò yà para que los hombres se conviertan, i emienden, ò por prevenirles sus infortunios, suele siempre anunciarles estas perdidas, i mudanças de Reinos, i otras plagas con que trata de castigarlos, con prodigios, presagios, ostentos, i varias revelaciones, que se las amaguen, i pronostiquen. [n] En estas islas, i provincias de las Indias, precedieron tantas, i tan claras, de que Dios llamaba à ellas à los Españoles, que lo vinieron à reconocer i confessar su Rey Guarionex, en la isla Española, Motezuma en Mexico, que tuvo sobre esto repetidas visiones, i señales. En Yucatan Chilan Cambal. En Misteca sus Sacerdotes, mostrandoselos pintados, mucho antes que viniessen, con la vandera, ò pendon de la Cruz. En el Rio de la Plata Origuara. En Tidore su Rei Almãzor, que por esso recibio à Magallanes cõ tanto gusto. I

a. In §. item ca, inst. de rer. divis.

b. Victor. de Indis insulanis, n. 3. Acosta de procur. Ind. Salu. lib. 2. c. 11. & lib. 3. cap. 3. & alij apud Me, 1. tomo, lib 2. c. 2. nu. 42. & 43 & novis. D. D. Ferdin. Pizar. in elogijs viror. illustr. pagin. 3.

c. Balthas. Chasas. de notis veræ Religio. lib. 4. c 2.

d Hubertus Grotius in libro cui titulus *Mare liberum*, Giphiander. de insulis, c. 26. Salmut. ad Panciro l. titul. de Novo Orbe, pag. 27. Pontanus in discurs. histor. advers. mare, clausum, Seldeni, lib. 2. per totum, Bessol. de increm. imperiorum c. 4. ex nu. 3.

e. Salust. D. Basil. epist. 65. Isocrates ad demonic. Proverb. 26. v. 3.

f. Palacios Rubeus, Gines, Sepulveda, Albornoz, Petr. Malferitus, Marquardus, Vargas, Guerrero, Soto, Victoria, Gregor. Lopez, Martha, Zevallos, Aegid. Benedict Seraphin. Freitas, & innumeri penè alij apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 1. per tot.

g. De his similitudinibus, vide omnino, quæ latè congero d. c. 1. ex nu. 3. ad 19.

h. Cap. 1. qualiter iurare deb. vassal. domin. fidel. vbi Afflict. num 9 latius Rosent. de feudis, 2. tomo, c. 10. conclus. 17.

i. D. Paul. 1. ad Roman. 13. ad Timot. 3. Proverb. 8. l. 1. & l. Inter claras, C. de Sum. Trin. latè Ego, d. cap. 1. nu. 3. & seqq.

K. D. Paul. 2. ad Corint. 7. Eccles. cap. 10 Dan. 2. vers. 21 Ego sup. nu. 9. & 10.

l. Sap. 8. Daniel. 4. ibi cuicumque voluerit dabit illud, Ego, sup. n. 8.

m. Abdias capit. vltim. dũ dicit gentes Hispaniæ civitates Austri possessuras, latè Bozius de signis, lib. 4. c. 1. & seqq. & lib. 20. c. 1. & 3 Ego, d. c 1. ex n. 31. ad 42.

n. Exo. & Sap. 7. Genes. 6. & 7. Daniel. 8. Ioseph. de bel. Iud lib. 7. cap. 12. Oros. Alexand. ab Alex. & plurimi alij apud Me, d. c. 1. num. 42. & seqq.

en el Perù Viracocha Inca, i su ultimo, Guainacapac. Cuyas historias se podran leer mas dilatadamente en otros Autores. [o]

A que se añaden los divinos impulsos, inspiraciones, ò revelaciones, i las previas disposiciones con que Dios fue asimesmo llamando, disponiendo, i moviẽdo à nuestros Reyes, para q̃ tratassen destas empressas; i à don Christoval Colon, para que con tan gran teson i conato, porfiasse en proponerlas, i executarlas.

La grã felicidad i facilidad cõ q̃ esto se obrò en todas partes, siẽdo tan pocos los q̃ iban à descubrir, i conquistar; y los muchos i evidentes milagros, q̃ en las mas de ellas acontecieron, apareciendoseles en muchas batallas Santiago, san Pedro, i nuestra Señora, i obrados, aũ por personas, cuyas vidas no parece q̃ los merecia, de q̃ tenemos historias, i relaciones irrefragables. [p]

En cuya fuerça i consideraciõ se hallã obligados à confessarnos este titulo de la vocacion, concession, i voluntad divina en estas cõquistas, i nueva Monarquia, que España ha adquirido por ellas, muchos, i muy graves Autores, no solo naturales, sino estrangeros, [q] llamandole por esta causa esplendidissimo, i solidissimo. I con mucha razõ, pues si Dios es dueño de todo, està en todo, i lo govierna todo, como es de Fè, i con elegãtes palabras lo dize Iusto Lipsio, [r] ninguna cosa ay mas conforme à justicia i derecho, q̃ seguir lo que su divina Magestad con su gran ciencia i providencia ordena i dispone. [s] I no se halla modo para censurar, ò sindicar como injusto, ò iniquo, lo que se sirve de guiar, encaminar, ò autorizar. Como en varias partes nos lo enseña el divino Agustino. [t]

I en una de ellas tan en nuestro proposito, que dize, es pecado dudar de la justificacion de la guerra à q̃ Dios nos destina, pues en èl no cabe injusticia; i en tales guerras, los que le sirven, yà de Capitanes, yà de soldados, solo se han de juzgar por sus ministros i executores. Razon, con q̃ tambien convencio à Fausto Maniqueo, que se atrevia a cõdenar las guerras que Moyses hazia à los Amorrheos. [v]

I siguiendole el Abulense, dize lo mesmo, [x] i concluye, como yo, q̃ pues en las manos de Dios estàn los derechos de todos los Reinos, biẽ puede como señor de todo quitarlos à uno, i darlos à otros por sola su volũtad. I que aun q̃ los Amorrheos no pecaban en defenderse, por q̃ les escusaba la ignorancia invencible della, tãpoco pecaban los Israelitas en debelarlos, i despojarlos, pues cumplian, i executaban la que Dios les manifestò. Cuyo dominio es tan grãde, i tan absoluto, que sin hazer injuria à nadie, aun q̃ no precedan demeritos, puede matar inocentes, i bolver en nada todo quanto ha criado. [y]

Pero por q̃ nuestro docto Maestro Fr. Francisco de Vitoria, [z] como tuvo poca noticia destas Indias, i sus historias, niega q̃ en ellas ayan intervenido milagros, i duda destas inspiraciones, i revelaciones, las quales yo tambien confiesso, que suelen ser falibles, i poco seguras; [a] i que muchas vezes castiga Dios los pecados de algunas Naciones, por medio, i mano de otras, que no los tienen, ni cometen menores, i no por esto quedan mas justificadas sus invasiones, como trayendo algunos exẽplos de la sagrada Escritura, lo advierte san Agustin, i otros muchos Dotores. [b]

Dexando lo soberano por soberano, i ajustando nuestras acciones humanas à las reglas de la Fè, autoridad, i providencia divina, que son con las que debemos medirlas, segun la sentencia del glorioso santo Tomas. [c] Propone el mesmo Vitoria [d] otro titulo, por donde se puede justificar mucho la adquisicion de estas Indias, que es el aver sido los Castellanos los primeros, que por mandado de los Reyes Catolicos las buscaron, hallaron, i ocuparon, como yà en el segundo capitulo deste libro lo dexamos probado, i dize, q̃ con este solo, intentò, i fundò Colõ sus primeras navegaciones. El qual parece,

que

o Acosta lib. 7. hist. Indiar. c. 23. & seqq. Henriq Mart. in repert. Mexic. tract. 2. c. 24 Torquem. in Monarch. Indiar. libr. 1. cap. 90. & seq. Ant. de Herrera, Bozius, Gomara, Zeza, Borrel. Argensola, & plures alij apud Me, d. c. 1. ex nu. 47. ad 69.

p. De his omnibus latissimè Egò d. lib. 2. c. 2. 3. 4. & 5. per tot. i de la visiõ q̃ en sue ños tuvo Colõ Ego, ex alijs d. c. 3. num. 25. I de que fue Angel embiado por Dios, el que le dio las noticias del Nuevo mũdo, Ego, ex Torquemada, Tornielo, & alijs, eod. c. 3. num. 29.

q. Alan. Copus, dialog. 6. c. 34 Camill. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 43 nũ 60. Thom. Bozius vbi supr. lit. M Rebel. de oblig. iust. libr. 18 q. 23 sect. 3. num. 10. pag. 885. Ioan. Boterus, Ant. Possevin. Rutilius Benzonus, Fr. Tho. à Iesu de procur. omn. gen. salv. c. 6 pag. 53 & c. 8. pag. 56. & plures alij apud Me, d. c. 1. & c. 3 ex num. 17. ad 30 ubi sigillatim eorum dicta expendo.

r. de Constantia lib. 1 c. 13.

s. l in re mai data, c mand. §. per tradit, inst. de rer. divis. cum simil. lib.

t. Libr. 3. de lib. arb. c. 5. & libr. 6. contra adver. leg. & Prophet. c. 14. & lib. 6. q. 10. relatus in cap. Dominus noster 23. q. 2.

v. Lib. 22. contra Faust. c. 74

x. Sup. Num. cap. 21. & sup. Iosue, cap. 11.

y. Sapient. 12. ibi: *Aut quis tibi imputabit, si perierint nationes, quas tu fecisti*, Lorin. ibid & Salon in 2. 2 tractat. de dom. q. 2. concl. 2. in fin.

z. De Ind. insulam, nu. 38. vers. Sed miracula, & nu. 40. vers. Septimus titulus. Ego, d. c. 3. ex n. 31. ad 42.

a. latè Delrius lib. 4. disquis. Magic. c. 1. & 2 Torreblan. de Magia, lib. 1. c. 1. ex nu. 30. plurimi apud Me, d. c. 3. n. 2. 31. & seqq. & novissimè D. Ioan. de Larrea, disp. Granatens. 2. tom. cap. vltimo.

b. D. August. lib. 6. de civ. Dei, c. 43. Victor. sup. Marquard. Covar. Bañ. Hier. Bẽzo, & alij apud Me, d. lib. 2. c. 6. n. 3. & seqq.

c. 1. 2. q. 68 c. fin. in fin. 4 q. 3. Corras. Mainard. & alij apud Me, d. c. 6. num 8.

d. Relect. de Ind. insul. n. 31 ver. Et ideò alius titulus.

que tienen por muy suficiẽte otros graues Autores.[e]

I verdaderamente, para las Islas i tierras, que hallaron por ocupar, i poblar de otras gentes, ò ya porque nunca antes las huviessen habitado, ò porque si las habitarõ se passaron à otras, i las dexaron incultas, no se puede negar que lo sea, i de los mas conocidos por el derecho natural, i de todas las gẽtes, que dieron este premio à la industria, i quisieron que lo libre cediesse à los que primero lo hallassen i ocupassen, i assi se fue praticando en todas las provincias del mundo, como à cada passo nos lo enseña Aristoteles, Cicerõ, i nuestros Iurisconsultos, i sus Glossadores.[f]

I aunque estuviessen ocupadas, podràn pretender el mesmo derecho, en las que conquistaron por justa guerra, con causas, i razones legitimas que para ello les ocasionassen sus Naturales, de q̃ luego diremos. Por q̃ la guerra es tambien otra introduccion comun de todas las gentes, i obra que lo que en ellas se quita ò gana, mueble, ò raiz, à los debelados, se adquiera en pleno, justo, i perfeto dominio à los vencedores.[g]

I aunque es verdad, que en estas ocupaciones, i expediciones belicas, no fueron personalmente los Reyes nuestros señores, basta que ayan ido sus Capitanes, i soldados, embiados en su nombre, i à sus expensas, para que se les aya podido adquirir, i adquiera lo que hallaron, ocuparon, ò conquistaron. Porque demas de disponerlo assi el derecho,[h] se assentò, i capitulò con ellos, i se les dio por instruccion, quando fueron embiados; i en esta conformidad hazian autos, i tomaban la possession de quanto descubrian i ganaban, como tratando en particular de los de Colon, q̃ fueron formularios de los siguientes, lo dizen Pedro Martir, i Antonio de Herrera.[i]

I quando aun esto faltara, i los vassallos hizieran las jornadas à su costa, i por sola su autoridad, dispone tambien el derecho, que las provincias, tierras, pueblos, i raizes, que ganaren, i ocuparen, queden en el dominio Real, i ellos solo gozẽn de los bienes muebles, ò semovientes,[k] i aun destos suele gozar el Fisco, quando se adquierẽ despues de passada la guerra; i esso i todo lo que en ella se gana se ha de traer ante el mesmo Principe, ò Capitan General del exercito, que le representa, para q̃ se reparta entre los soldados, conforme à sus puestos, i merecimientos; quedandose para èl, en reconocimiẽto del supremo dominio, la quinta parte de las pressas.[l] Todo lo qual se ha executado en estas conquistas muy puntualmente, resplandeciendo en esto mucho, como en otras cosas, la lealtad i amor de los Españoles para cõ sus Reyes, como lo nota i encarece cõ razon Antonio de Herrera.[m]

I entendidos estos titulos de la ocupaciõ i debelaciõ en la forma q̃ se ha referido; i para en las islas i provincias dõde se puedẽ aplicar i verificar sus requisitos i circunstancias (q̃ verdaderamente han sido muchas) son tan ciertos, i inconcussos, q̃ no les puedẽ obstar, ni perjudicar en manera alguna los leves argumentos q̃ les pretende oponer el Autor del *Mare liberũ*. A quien satisface cumplidamẽte Serafin de Freitas,[n] siguiẽdo nuestra opiniõ.

La qual tãbien en nuestros mesmos terminos siguen Vitoria, Molina Teologo, i Bozio Eugubino,[o] i hablando en general, i diziendo, que oy, como siempre, los lugares desiertos è incultos, quedan en la libertad natural, i son del que primero los ocupa, en premio de su industria. Lo enseñan Balduino, i otros,[p] que mas latamente tratã la materia de las tierras, que llaman Cerbidas, desiertas, i Realengas.

I no falta quiẽ diga,[q] q̃ aun en las que hallamos yà ocupadas i pobladas por los Indios, se pudo entablar justa i legitimamẽte el dominio supremo de n̄ros Reyes, por ser ellos tan barbaros, incultos, i agrestes, q̃ apenas merecian el nõbre de hõbres, i necessitabã de quiẽ tomando su govierno, amparo, i en-

e. Greg. Lop. qui latissimè de his titulis egit in l.2 tit. 23. p.2. glossa magn. col 3. & 9. Tho. Bozius Thom. à Iesus, R. bell. Freit. & alij apud Me, d. c.6. ex n.9. ad 12.

f. Arist. 1. polit. Cic. 1. offici Quint. declam. 13 l.1. de acquir. rer. domin. & de acquir. possess. §. insula, inst de rer. divis. c. ius naturale, & sequent. ibi: *Sedium occupatio*, 1. dist. l.17. cũ seqq. tit. 28 p. 3. plurimi Doctor. apud Me, d.c.6. ex n.12. & novissimè Giphiander de insulis, c. 21. per totum.

g. d. l.1. vers. Item capta, D. de adquir. poss. §. Itẽ ea, inst. de rer. divis. l.1. & per tot. tit. 26. p.2. D. Tho. & innumeri ferè alij apud Me, d.c.6. ex n.23. ad 28.

h. l.1. §. adipiscimur, D. de acq. poss. l.1 c. per quas person. cum similibus apud Me, d.c.6. ex n 29. ad 33.

i. Petr. Martyr in decad. 1. novi Orb. Benz. & eius addit. lib. 1. hist. Amer. c.7. Herrera decad. 1. lib. 1. cap. 12. & lib. 10. c.1. & 2. & decad. 2. lib. 3. capit. 11. pag. 99. plures Sched. 4. tom. pag. 236.

K. l. si captivus 20. §. expulsis, D de captiv. glos. per text. ibi in l.31. de iure fisc. bart. Greg. Lop. Roderic. Suar. & plurimi alij apud Me, d.c 6. ex n.34. ad 37.

l. Bart. in l. si quid in bello, D. de captiv. Angel. Balduinus, Bellin. & plures alij apud Me, d.c.6 nu 37. & seqq. vsque ad 43.

m. Anton. de Herrer. decada 4. pag. 114.

n. de iusto Imper. Asiatico capit. 3. 10. & 11. & Aegid. Bened. in l. ex hoc iur. de iustit. & iur. 1. tomo, c.3.

o. Vict. d. relect. de Ind. circa fin. Mol. de iust. & iur. tract. 2. disp. 34. Bozius de sign. Eccl lib. 2. c.7. pag. 338 & alij apud Me d. cap. 6. ex n. 80. ad 87.

p. Balduin. in §. ferae, inst. de rer. divis. vbi dicit hoc Reip. vtilius esse, & plene alia de hoc, & de terris Zeroldis & desertis, & earũ praxi apud Me, d.c.16. ex n.87. ad 108.

q. Sepulveda in Apologia contra Episc. Chiap. Marquar. de Iudæis 1. p.c.15. ex n.1 Victor. de Indis 1. relect. n. 4 & 20. & seq. Greg. Lop. in d.l.2. p. glos. 6. Ioann. Maior. Guerrero, Bozius, Bañez, & alij apud Me, d. lib. 2 cap. 7. nu. 1. & 2.

enseñança à su cargo, los reduxesse à vida humana, civil, sociable, i politica, para que con esto se hiziessen capaces de poder recibir la Fè i Religion Christiana.

Punto, de donde podemos tomar el tercero titulo, i que tampoco es de despreciar, en los que se hallassen de condiciõ tan silvestre, que no conviniesse dexarlos en su libertad, por carecer de razon i discurso bastante para usar bien de ella, como realmente se dize que lo erã muchos en muchas partes. [r] I aun se atrevio à afirmarlo de todos generalmẽte, Fr. Tomas Ortiz Obispo del Darien, en presencia del señor Emperador Carlos V. [s] Porque los que llegan à ser tan brutos i barbaros, son tenidos por bestias, mas que por hombres, i entre ellas se cuentan en la sagrada Escritura, i otros Autores: [t] i en otras partes son comparados à los leños, y à las piedras. [u] I assi segun la opinion de Aristoteles, [x] recebida por muchos, son siervos, i esclavos por naturaleza, i pueden ser forçados à obedecer à los mas prudentes; i es justa la guerra que sobre esto se les haze. I aun Celio Calcagnino, comẽtando al mesmo Aristoteles, añade, [y] q̃ se pueden caçar como fieras, si los que nacieron para obedecer lo reusan, i perseveran contumaces, en no querer admitir costumbres humanas.

I no parece que và lexos de esto S. Agustin, quãdo enseña, [z] que es licita la guerra, que se encamina al bien i provecho de los mesmos contra quien se haze, i se les quita la libertad en que peligrariã no siendo domados.

I quando el mesmo Santo, i otros Autores que le siguen, assi sagrados, como profanos, [a] alaban con grandes encomios à los Romanos, i dizẽ, que su imperio fue justo, legitimo i concedido por permision, ò disposicion divina, solo porque domaron con guerras Naciones mui barbaras, i las reduxeron i enseñaron à vivir en ley natural, i en forma politica.

Lo qual, si de estos se pudo dezir con tanta conformidad, i asseveracion de todos Autores, i de todas edades, no sè porque la embidia pueda hazer dudosa la justificacion del mesmo titulo à los Nuestros, que tanto en esta parte se han aventajado à los Romanos, assi en ser muchas mas las provincias Barbaras, que han reducido, como en su mejor enseñança, pues demas de la vida Politica, se les ha dado la luz de la Eterna; como lata i repetidamente lo considera el doctissimo Tomas Bozio, [b] Otalora, i otros, que dizen, que ay injurias porque se deben gracias, i q̃ en estos Indios se verifica bien lo q̃ en otro proposito dixo Themistocles: *Perecieramos sino huvieramos perecido*.

I aunque no ignoro, q̃ ay otros muchos Autores, [c] que tienen por poco seguro este titulo del Barbarismo, para hazer por èl solo guerra à los Indios, i privarles de las tierras que tenian ocupadas, i pobladas. Por dezir, que en ninguna parte se han hallado tan brutos, q̃ no tengan algun uso de razon natural, i intelectual, i antes en muchas tenian policia, i capacidad suficiente, [d] i que qualquiera destas cosas les basta, para que no puedan ser tenidos por bestias (como algunos arrojada, è inconsideradamente los han querido hazer, à los quales condenò por Bula particular Paulo III. [e]) I para que sean capaces de gozar del derecho de las gentes, que introduxo la adquisicion, i distincion del dominio de las provincias, i las adjudicò à los que primero las ocupassen, [f] i que esse Barbarismo se ha hallado, i aun halla oy en muchas de las de Europa, Asia, i Africa. [g] I no por esso se les puede, ni debe hazer guerra, ni quitar lo que posseen, sino compadecernos de su ignorancia, i miseria, i procurar mejorarlos con nuestra enseñança, i mirar mas por sus comodidades, que por las nuestras, como el tutor mira por las del infante, ò pupilo segun lo enseña santo Tomas, [h] i toda su escuela, respondiendo à lo q̃ Aristoteles dixo de la servidumbre, que los ignorantes deben à los mas sabios,

r. Pet. Martyr decad. 1. Oviedo libr. 3. c. 6. Turneb. libr. 20. adversf. c. 11. Vespucius apud Maiol. colloq. 2. pag. 61. Acosta de nat. novi Orb. lib. 1. c. ult. in fin. & de procur. Ind. salut. libr. 1. c. 2. Legione asf. supr. Abdiam c. ult. pag. 668. & supra Cant. c. 8. pag. 433. Bozius, Ant. de Herrera, Fr. Greg García, & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex nu. 27. ad 52.

s. Historiã hãc latè narrat Herrera, decad. 2. lib. 4. cap. 3.

t. Martyr, Benzo, & Boterus apud Me, d. c. 7. n. 39. & seq.

u. Clem. Alexand. in epist. adhortat. ad gentes, pag. 2. Boet. de Consol. lib. 5 met. 5. Ego d. c. 7. num. 25.

x. 1 Polit. c. 1. & seqq & lib. 7. c. 14. Plato de legib. dial. 3 Cice parad. 5. alij plures apud Me, d. c. 7. ex nu. 52. & seqq.

y. In Paraphr. ad Polit Aristot. c 32. vide omnino verba eius apud Me, d. c. 7. n. 53.

z. Apud Gratian. in c. paratus, & in cap. apud veros 23. q. 1 & lib. 19. de civit. Dei, c. 21. Ego d. c. 7. n. 64. & seq.

a. Lib. 5. de civit Dei, c. 12. 15. & 17. relatus in c. omnes 18 q 1. D. Tho. Bozius, Lips. Benzon. D Valençuel. & plurimi apud Me, d. c. 7 ex n. 72. ad 76.

b. Bozius de sign. Eccl. lib. 22. c. 1. lib. 7. c. 4. lib. 8. c. . lib. 21. c. 3. Otalora de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23. Plutarc. in lib. de fortuna & virt. Alexã. vbi refert multum in terminis hoc dictũ Themistoclis, & Ego d. c. 7. n. 67. ad 79.

c. Episc. Chiapensis cõtra Sepulvedã, & in orat. contra Episcop. Dariens apud Herre. decad. 2. lib. 4. capit. 4. & 5. Caietan. Sot. Gregor. Lopez, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 8. per tot.

d. Auctor. sup. relati, Acosta, & plures alij apud Me, d. c. 8 n. 52. & seqq. & c. 9. n. 1. & 2.

e. Dat. Romæ 4 Non. Iunij, an. 1537. refero eam ad lit. Ego d. c. 8. n. 79.

f. l. ex hoc iure, D. de iust. & iure, & in terminis Soto lib. 4. ar. 2. q 2. Menchac. controv. illust. lib. 1 c. 10. n. 4. & 5. Ego d. c. 8. num. 9.

g Lucret. lib. 5 de natur. rer. Boterus in relation. univer. 4. p. lib. 3. pag. 65. latissime Ego d. c. 8. ex n. 21. ad 49.

h D. Thom. 1. p q. 96 art. 3. & 4. & 2. 2. q.

bios, i entendiendola en este sentido; i probando, que qualquier hōbre por silvestre que sea, en teniendo alguna luz de razon, puede con paciencia, i prudencia ser cultivado i dotrinado.[i]

Todavia no se puede negar, que todos los Indios, quando los descubrimos, en comparacion de los nuestros, erā bozales,[k] i q̄ se hallaron muchos totalmente silvestres, i que andaban desnudos por los cāpos, como las bestias, sin rastro, ni forma de sociedad, ni policia humana, i se comian unos à otros, como aun oy lo hazen en muchas islas, los que llamamos Caribes, i Canibales.[l] I assi advertidamente el Padre Ioseph de Acosta, que mirò estas materias de las Indias, i Indios, i su naturaleza, y costumbres con mas atencion que otros, los divide en tres classes.[m]

En la primera constituye à los Chinos, Iapones, i Oriētales, que tenian, i tienen su forma de Republicas, leyes, letras, ô caracteres, i otras cosas que descubren su entera capacidad.

En la segunda, à los Peruanos, Mexicanos, i Chilenos, que tambien (aunque no tanta) mostraron tener alguna, i se governaban por Reyes, i en forma de poblaciones, si bien todo tiranizado, mal ordenado, i mezclado con tantos errores, i supersticiones, que obscurecian la poca luz de razon natural, que les alumbraba.[n]

En la tercera, cuenta à los mas, que como he dicho, aun carecian de esto, i andauan desnudos, i por los montes.

Los primeros no pertenecē por aora à nuestro tratado.[o]

En los de la segunda classe, contestan muchos, que se les pudo quitar su govierno, i tomarle nuestros Reyes à su cargo, por lo menos en governacion i proteccion superior, para que perdiessen sus malas costūbres, i fuessen capaces de la Ley Evangelica, i perseverassen en ella los que ya voluntariamēte la huviessē recebido i sus hijos.[p]

En los de la tercera, convienen todos, que no se hallādo, como no se hallò, ni oy se halla otro modo de reducirlos, pudieron cō justicia ser debelados i dominados, porque para hazerlos Christianos, era primero necessario hazerlos hombres, i obligarlos, i enseñarlos à que se tuviessen, i tratassē por tales, i como tales. I q̄ en ellos se pudo verificar cō todo rigor lo de la servidūbre de los ignorantes, q̄ dize Aristoteles, ô caza de los silvestres de su Comentador Calcagnino. Porque todo esto se endereza à mayor biē, i utilidad de ellos mesmos.[q]

I estas dotrinas son mucho mas ciertas i seguras, si añadimos, lo q̄ en si es llano i constante, que entre los mas de estos Barbaros, assi de la segunda como de la tercera classe, se hallaron muchos, i muy abominables, i arraigados vicios contra la ley diuina, i la natural, como eran la idolatria,[r] que en todas partes usaban con horrendos, numerosos, i cruētos sacrificios à sus idolos, ya de los otros Indios, que tenian por sus contrarios, ya de sus mismos naturales, i aun de sus hijos, i mugeres,[s] à los quales tambien se comian en muchas partes, engordandolos primero para esto, i asandolos despues en sus barbacoas.[t]

El de la sodomia, i del incesto, exercitados frequentemente en sus mas graves especies.[u]

El de la embriaguez tan dañosa, i casi perpetua entre muchos de ellos.[x]

El de la tirania conque los que llegarō à hazerse sus Reyezuelos, los oprimian, i sugetaban, con infinitas impiedades i crueldades, sin aver quien les pudiesse ir à la mano.[y]

Todos los quales vicios, aviēdo venido à noticia de los nuestros, luego que los descubrieron,[z] i auiēdo en muchas partes pedido su fauor unos contra otros, para q̄ de tales opresiones los sacassen, i libertassen; no tiene duda, que les pudieron dar, i dieron justa causa, para estorvarlos, i para hazerles justa guerra, si apercebidos, i amonestados, como lo fueron, suficiente, i repetidamente, no los quisiessen

---

57. art. 3. ad 2. & plurimi alij apud me, d. c. 8. n. 110 & seqq. & iterum c. 9. num. 22.

i. Maiol. collo q. 2. p. 55. & coloq 19. pag. 439. Ego d. c. 8. n. 8 & 68. & cap. 9.

K. Ego d. c. 9. n. 3. & 19.

l. Auctores relati sup. lit. Q. & R.

m. Acosta in proœmio de proc. Ind. Sal. quem referunt sequuntur, & laudant Possevin. Boterus, Torquemada, Thomas à Iesu, & alij apud Me, d. c. 9. n. 7. & seqq. novissimè D. Michael de Luna & Arellano in tract. de iuris ratione, lib. 3. c. 12. ubi Me citat, & pro sua benignitate pluribus ornat.

n. Acosta sup. & lib. 1. c. 1.

o. De quibus vide omnino quæ scribo Ego, d. c. 9. ex n. 13. ad 16.

p. Ioan. Maior. 2. sent dist 44. q. 3. Chiapensis, Vict. Gregor. Lop. Acosta, Possevin. Boterus, Aragon. & alij apud Me, d. c. 9. ex n. 16. ad 24. & rationes huius doctrinæ adduco, ex nu. 27. ad 75.

q. Auctores proximè relati, Bañez, Aragon, Salon, Lorca, Boter. Suar. & plurimi alij quorū dicta sigillatim expendo Ego, d. c. 9. ex nu 24.

r. Latissimè de hoc vitio Ego d. lib. 2 c. 12 ex nu. 101. ad 124.

s. Latissimè de his sacrificijs, & immolationibus Ego, d. c. 12. ex nu. 54. ad 101.

t. Latissimè de Antropophagis, & huius vitis immanitate & execratione, Ego, d. c. 12. ex n. 34. ad 53.

u. De Sodomia, & incestis Indorum, Ego, d. c. 2. ex nu 25. ad 34. & c. 13. n. 1.

x. De ebrietate Ego 2. tom. cap. 24. ex nu. 69.

y. De hac Tyrannide, & eius damnis latissimè Ego d. cap. 12. ex num. 4. ad 24.

z. Agit de his vitijs, & eorum abominatione, & punitione in Indijs Sched. Régia 4. tom. pagin. 269. & aliæ apud Me, d. c. 12. num. 27. & Auctores, qui de eisdem agunt adduco, num. 24. omnino Ioseph. Acosta lib. 2. de proc. Ind. Sala. lib. 2. capit. 3.

sen dexar; segun el comũ sentir de casi toda la escuela de Theologos, i Iuristas,[a] que tienẽ esto por mas seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontifice, como en este caso la huvo, de cuya jurisdicion se hazen, aun los Infieles, que cometen semejantes pecados.

I assi lo decidio Pio V. de felice recordacion,[b] declarando, i mandando, que pudiessen ser compelidos à guardar la ley natural.

I aun sin esta licencia, la gravedad de los mesmos pecados, haze juezes para estorvarlos, à quales quier personas q̃ tuvieren fuerças bastãtes para ello, porq̃ cedẽ en daño è injuria de todos[c] i son vistos participar de su fealdad è inmanidad, los que pudiendolos atajar no lo hazen[d] como, por el contrario, son tenidos por justos, i piadosos, los que se desvelan en esto, i por Amigos de Dios, segun los llama una ley de nuestras Partidas,[e] exornada è ilustrada con varios exemplos, i lugares de la sagrada escritura, i textos de ambos derechos, por su gran glossador Gregorio Lopez, i otros Autores.

CAPIT. X.

De otros titulos, que se suelen fundar en la infidelidad de los Indios. Predicacion, i Propagacion de la santa Fè Catolica. Concession del Imperio, ò de la santa Sede Apostolica. Refierese, traducida en Romance, la que hizo de este Nuevo Orbe, à los Reyes Catolicos, Alexandro VI. Romano Põtifice.



VANDO los Titulos ponderados en el capitulo antecedente, no tuvieran la fuerça, i sustancia, que por ellos parece, pudieran recebir mucha, considerando, que todos quantos Indios hasta aora se han descubierto en este nuevo Orbe, eran Infieles, è idolatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios i Criador, i mucho menos de su precioso Hijo, Salvador i Redẽtor nuestro Iesu Christo, ni de la Lei Evãgelica i de gracia, que vino à predicar al Mundo, i esso bastava, para que solo por esta causa, quando faltaran otras, se les pudiera hazer guerra, i ser legitimamẽte privados i despojados de las tierras, i bienes q̃ posseìan, tomandolas en si i para si en dominio, i governaciõ superior los Principes Catolicos, que las conquistassen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontifice, cuya universal jurisdicion sobre los mortales, se estiende tambien à los Reinos de los Infieles. Como por palabras expressas lo enseñò, hablando en comun de todos los Infieles, el doctissimo Cardenal Hostiense,[a] seguido communmẽte por infinitos Canonistas, i Teologos.

Los quales dan por razon, q̃ los Infieles è idolatras, cuyas obras son en pecado, aunq̃ mirado el derecho antiguo de las gẽtes, pudiessen adquirir, i tener tierras i Señorios, estos cessaron, i se traspassarõ à los Fieles, que se los pudiessen quitar, despues de la venida de Christo al mundo, de quiẽ fue cõstituido absoluto Monarca, i cuyo Imperio, juntamente con su Sacerdocio, comunicò à san Pedro, i à los demas Pontifices, que en su Catedra sucediessen. Trayendo para comprobacion de estas dotrinas muchos lugares, i exemplos de la sagrada Escritura, textos de derecho Canonico, i autoridades de Santos.[b]

I en particular la del Angelico Dotor santo Thomas, que expressamente afirma, que por sentencia ò ordenacion de la Iglesia, que tiene la autoridad, i vezes de Dios, se puede quitar à los Infieles su dominio, prelaciõ, i govierno, el qual con razon pierden por este delito, i

se

a. Innocen. in cap. quod super, devoto, n. 4. & 9. ubi Hostien. Anchar. Panor. & alij in communi apud Me, d. cap. 12. nu. 2. & in specie istorum Indorum, n. 3. ubi innumeros ferè Auctores allego, per quatuor integras columnas & c. 13. ex n. 2. ad 6. novissimè P. Diana me allegans 6. tom. resol. moral. tit. de bello, resol. 15. & seqq.

b Hieron. Cater. in eius vita, pagin. 105. Fuenmayor libro 4 Fr Alf. Fernandez in histor. Eccles. nost. temp. libro [illegible] cap. [illegible]2. pag 182.

c. l. Manichæ. C. de hæret. latè Ego d c. 13. nu. 6 & sequent.

d Cicer. 1. offic. cap. qui potest 23. q 5. Iustus Lips. lib. 5 pol c. 4. Ego, d cap. 13. n 16. & seqq. & cap. 16. n 57.

e. l 35. tit 2. p. 3. ubi Greg. Proverb. 24. Eccles. 17. Iob 29 cap. non est 23. q. 5. c non inferenda, ubi glos. 23. q. 3. latis. Ego, d. c. 13 & 15. per totũ, Roa de Avila in terminis de iuribus principalibus, q. 7. de bellorum, & Regnorum iustitia, num. 8. & seqq. P. Diana vbi suprà, resol. 16. & sequent.

a. In cap. quod super his, devoto, ubi Abbas Panormit. Butrius, & alij, Bald. Oldral. Areti. Bohic, Archid. Turrecrem. Alex. de Ales, Ioan. Maior, Marquardus, & innumeri alij apud Mattham de Iurisd. 1. p. c. 24. ex n. 10. & latius apud Me, d. 1. tomo, lib. 2. c. 10. ex nu. 4. ad 12. & novissimè Dianam vbi supr. resol. 15.

b. Eccles. 10. Matt. 21. Psal. 8. & 71. cap. in scripturis 8. q. 1. cap. cum ad verum 96. dist. D. Bernard. ad Eug. Clemen. Alex. August. & Hierony. & alij in locis relatis à Me, d. c. 10. ex n. 13 ad 40. & D Tho. 2. 2. q. 10. art. 10. relatus ibidem nu. 37.

ſe transfiere en los hijos de gracia.

I hablando particular, i nombradamente de nueſtros Indios, i que por ſolo eſte titulo pudieron licitamẽte ſer debelados, lo aſsiẽtan aſsimeſmo por llano, en fuerça delas dotrinas referidas, otros muchos i graves Autores, [c] i alguno ay que ſe alarga à dezir, que la meſma cauſa juſtifica que ſe hagan eſclavos. [d]

I aunque es verdad, que eſta opinion ſe encuentra cõ otra de Inocencio, que tambien tiene muchos que la defienden, [e] no teniendo por baſtante ſolo el titulo de la Infidelidad, en aquellos que nunca recibieron el Evangelio, ni tuvieron quien ſe le predicaſſe, ni ocupan tierras, i provincias, que antes fueſſen de los Chriſtianos, por cuya cauſa aya guerra abierta con ellos, i ſe la podamos hazer juſtamente, i deſpojarlos de lo que tuvieren, ſiempre que hallaremos ocaſion para ello, quales ſon los Moros, Turcos, i demas Sarracenos.

Lo qual, hablando en particular de los Indios, defienden aſsimeſmo nervoſamẽte el Obiſpo de Chiapa, i otros muchos, que deſpues dèl trataron de eſta materia, [f] teniendo por erronea la opinion cõtraria de Hoſtienſe, ô diziendo, q̃ por mal entẽdida, ha llevado à muchos al infierno.

Toda via ſe puede tener, i defender por probable. I el Dotor Martha, ſiguiendo à Marquardo, i à otros, afirma [g] que eſtà por Hoſtienſe la pratica de la Igleſia, que abſolutamente quita el dominio i juriſdicion à todo genero de Infieles, ſiempre que le parece convenir: i que eſta opinion, no ſolo es mas comun, ſino mas Catolica, i mas vtil à la Fè i religion Chriſtiana, i que no debieran los Eſcritores Chriſtianos aver derramado tanto veneno contra ella, ſabiendo ô debiendo ſaber, que la Igleſia no puede errar en tales i tan graves reſoluciones. [h]

I lo meſmo dize i defiende, con grandes apoyos, i autoridades, Pedro Malferito, [i] reſpondiendo uno por uno à todos los argumẽtos de Inocencio, i los que le ſiguen. I añadiendo, que la opinion de Inocencio eſtà convencida por lugares de Eſcritura, i textos Canonicos, i autoridad de Dotores graviſsimos; i que aun èl meſmo ſe apartô de ella, i es viſto ſeguir la de Hoſtienſe, quando enſeñô en otra parte, [k] que el primer Governador que Dios conſtituyò à ſus criaturas deſpues del diluvio, fue Noe, i que en eſta vicaria le fueron ſucediendo los Patriarcas, juezes, Reyes, Sacerdotes, i otros, que por tiempo tuvieron à cargo el govierno del pueblo Iudaico, que durô haſta la venida de Chriſto al mũdo, que fue natural Señor i Rei nueſtro, como ſe dize en el Pſalmo 71. i que Ieſu Chriſto dexò por Vicario ſuyo à ſan Pedro, i ſus ſucesſores, quando le entregô las llaves del Reino del cielo, i le dixo, que apacentaſſe ſus ovejas. En las quales palabras dio à entender, que aſsi Iudios, como Sarracenos, Gentiles, Ciſmaticos, i otros qualeſquier Infieles, de qualquier forma que ſe conſideraſſen, avian de pertenecer à la juriſdicion de la Igleſia, i Romano Pontifice.

Antonio Scappo [l] es del meſmo ſentir; porque auiendo dicho primero, que la juriſdicion, i dominio de las tierras, i de otras coſas, por derecho divino, natural, i de las gẽtes, igualmente compete à Infieles, i à Fieles, punto en que cõvienẽ otros muchos Autores, [m] Luego, ſiguiendo à Hoſtienſe, Oldraldo, i otros, que refiere; añade, que deſpues de la venida de Chriſto, todo eſto ſe mudò, i traſladò à la Igleſia, de tal ſuerte que los Infieles oy, de qualquier condicion que ſean, ni tienen, ni pueden tener juriſdicion, ni dominio, ni honores, ni poteſtades, i q̃ de todo eſto pueden juſta, i licitamente ſer deſpojados, ſi no reconocen el dominio de la Igleſia.

I no es de eſtrañar, que concedamos eſta poteſtad, i autoridad al Romano Pontifice, pues ay muchos, que la conceden al Emperador, [n] afirmando, que en el univerſal

c. Sepulveda in Apolo. contra Chiapam, Marquard. & Martha vbi ſupra, Malferit. inter conſil. Mandelli, conſil. 769. ex nu. 40. vol. 2. Guerrero in ſpec. Princip. c. 31. & alij apud Me. d. c. 10. nu. 12. Diana ſup. reſol. 15.

d. Pet. Bellin. In tractat. de bello 2. p. tit. 12. n. 5.

e. Innocent. d. c. quod ſuper, ubi etiã Ioan. Andr. & alij, Felin. Dec. Beroius, Caieta. Corſetus, Covar. Bellarmi. Sotus, Arag. Azorius, Suarez, Salas, Maſtril. & plurimi alij apud Me, d. c. 10. n. 42. & ſeqq & noviſsim. Ricciulus de iure perſon. libr. 2. c. 32. n. 20.

f. Chiap. In Apolog. contra Sepulvedam, & alibi paſſim, Vict. in relect. 1. de Indis, ex nu. 7. ad 18. & de poteſtat. civil. n. 9. Greg. Lopez in l. 2. tit. 23. p. 2. gloſ. 2. Corduba, Menchaca, Acoſta, Navar. Bañ. Gregor. de Valen. Zevall. Barboſa, Freitas, & plurimi alij apud Me, d. c. 10 n. 46. & 47.

g. D. Martha in tract. de iuriſd. 1. p. c. 24. in fine, videndus ex num. 10

h. Cap. Sancta Romana 15. diſt. c. 1. §. quibus 19. diſt.

i. Petr. Malferitus, d. conſ. 769. ex nu. 93. vide omnino pro reſponſione ad argum. Innocen. c. 11. ex n. 4. ad 35. & ſi volucris eam defendere, vide pro ſolutione argument. Hoſtienſis ex num. 35. ad 60.

K. In cap. ſicèt, de foro compet. refero Ego, d. cap. 10. num. 22.

l. Ant. Scapp. de iure non ſcripto, libr. 2. cap. 1.

m. Apud Me, d. cap. 10. nu. 48. 58. 66. & 67.

n. Panorm. in c. quod ſuper, nu. 7. de voto, Guerrero in ſpec. Princip. c. 55. Martha de iuriſd. 1. p. c. 20. & 21. plures apud Me, d. lib. 2. cap. 21 ex n. 14.

ſal dominio, que quieren aſignarle de todo el Orbe,[o] ſe contienen tã bien las provincias de los Infieles, por remotos que ſean, i aunque nũca le ayan eſtado ſujetos, i que èl à ſu arbitrio, puede encargar ſu conquiſta à los Reyes ô Principes que le pareciere convenir, dandoles en ellas i en ellos pleno dominio i juriſdicion, ô reſervandola en ſi, como en los terminos de nueſtro nuevo Orbe, parece que lo hizo el invicto Emperador Carlos V. aplicandolos à los Reyes de Caſtilla, i Leon.

En cuyo derecho, hazen mẽciõ de eſte titulo, entre otros, algunos Autores muy graves,[p] moſtrãdo, que pues en el Emperador concurrieron juntas todas eſtas Coronas, pudo con la autoridad de la Imperial, entablar, i aſſegurar eſte derecho en la Real, i que ſe ha de tener, i juzgar como ſi fuera cõcedido por diverſas perſonas.[q]

Pero, quando eſte titulo no ſea tan firme, porque ay otros Autores, que le repugnan, i no quieren conceder al Imperio tan gran latitud.[r] En la conceſsion del Romano Pontifice pocos Catolicos ay que dexen de convenir, teniendola por muy ſolida.[s] Porque, aunque algunos le niegan del todo la poteſtad temporal aun en los Reinos de los Fieles.[t] Otros que mejor ſienten ſe la conceden,[u] i los mas, tomando una media via, conviené, que aunque no la tenga directamẽte, (porque hallamos diſpueſto, que eſtas dos juriſdiciones ſon diſtintas) es ſin duda, que la tiene indirectamente, cõviene à ſaber, quã do lo que ordena, i diſpone cerca de los Reyes, i Reinos temporales, ſe encamina à algun fin eſpiritual, i de los que tocan à ſu govierno i juriſdicion, i mayor ſalud, i ſeguridad de las almas del genero humano, que es el rebaño q̃ Dios puſo à ſu cargo, i cuidado.[x]

I en tal caſo, i aun abſolutamente, ſon muchos los que ſienten, que puede diſponer de los Reinos, i tierras de los Infieles, aunque nunca ayan ſido del gremio de la Igleſia. Por q̃ debe procurar èl atraerlos i agregarlos todos à ella por el modo que juzgare mas conveniẽte.[y]

I como el que lo es mas, es el de la Predicacion de la Fè, i propagacion del Evangelio, la qual todos los Chriſtianos debemos procurar entre los meſmos Infieles,[z] i eſpecialmente los Principes, que como mas poderoſos, eſtán à eſto mas obligados, i el Romano Pontifice, que en eſta materia, por ſer tã propia ſuya, ſe tiene i juzga por el primer mobil, ô motor,[a] ſuele el meſmo, no lo pudiendo executar por ſi, cometerlo à quien lo procure, i execute; i darle en premio, el ſupremo ſeñorio de las gentes, i provincias que reduxere à la Igleſia.

De donde tambien ſe puede ſacar, i ſacan muchos, otro titulo de ſemejãtes adquiſiciones, à los quales parece que aſiſte una ley de Partida,[b] que por palabras expreſſas, no ſolo pone por juſto ſino por el primer titulo de hazer juſtas guerras, las que ſe ordenan para acrecentar *El Pueblo ſu Fè, è para deſtruir los que la quiſieren contrallar.* Dõde Gregorio Lopez en aquella grande Gloſſa que hizo ſobre eſte punto, trae otras Autoridades, i es inſigne la de Ciceron en ſu tercero libro de la Republica, en que parece que aun prefiere eſta cauſa de la Fè à la ſalud della.

No porque yo ſienta ni pretenda ſentir ni dezir, que ſea licito abſolutamente forçar à los Infieles à que reciban la Fè que ſe les predicare, ni hazerles guerra, ô deſpojarles de ſus tierras, i haziendas por eſta cauſa; que bien ſe que eſſo no es permitido.[c] Sino porque ay caſos, en que los que ſe ocupan licitamente en la meſma predicaciõ, ſe hazen dignos de eſſe premio. I otros, en que tambiẽ los meſmos à quien tratan de predicar, cometen exceſſos, por los quales merecen ſer caſtigados, debelados, i deſpojados, como es llano, que ſucedio en muchas de las provincias de eſtos Barbaros Infieles del nuevo Orbe de que tratamos, no queriẽdo oìr, ni recebir de paz

à los

o. l. deprecatio ad leg. Rhod. de iactu auth. quom. opor t. ep. ordi. auth. vt omnes obediant iud. provin. cum alijs apud Me, d.c.21. ex n.15

p Sepulved. in d. apolog. Victor. in 1. relection. de Indis, ex nu.24. Greg. Lop. in d. l. 2. tit.23. p. 2. gloſ. magn. col.7. Covarr. Mench. Soto, Bañ. Cordub. Ayala, Suarez & alij, latiſsimè apud Me, d.c.21. ex n.1.

q. Argum. l. tutorem, D. quæ ut indign. cum alijs, latè traditis à Tuſch. verb. Perſona, concl. 317. Valen. conſ.69. n. 32. & 37. Ego, c.21. ex nu. 8.

r. Victor. Gregor. Lop. Covar. Menchac. Sot. Cordub. Ayala, Molin. & Suar. ſup. relati, latius cæteris Ego, d.c. 21. ex nu.38. ad 77.

ſ. Vide latè diſputantem Me ipſum d. lib. 2. c.23. & 24.

t. Hæretici, & ſectarij, quos refert, & damnat Bellarmin. tom 1. controverſ. libr.5. de Roma. Pontif. c.1. & 9. & plures alij apud Me, ſupr. c.22. nu.4. & 5. & c. 28. ex n.2.

u. Innumeri ex Theol. & Canoniſtis apud Me, d.c 22. ex n.17. ad 40.

x. Gloſ. Innoc. & alij, in d.c. quod ſuper, de voto, & plurimi alij longa manu congeſti à Me, d. c. 22. ex n.40. ad 64

y. Hoſtienſ. & omnes eius ſequaces ſup. relati, Bart. in l. liber homo 103. D. de verbor. ſign. & in tract. de inſula, verb. *Nullius*, Oldr. Bal. Anchar. Sylveſter, Pelagius, Pala. Rub. Belluga, & innumeri penè alij apud Me, dict. lib.2. c.23. ex n.50. ad 63. & ex nu. 130. ad 138.

z. Ioan.7. & 10 Matth. 24. & vlt. latiſsimè Ego, d. lib. 2. c. 16. ex n.11.

a. Latè poſt alios P. Suar. de fide, diſpu. 18. ſect. 1. ex n.5. & Ego omnino videndus, d. lib.2. cap.16 ex nu.31. & c. 25. ex nu.3. & ex n.44.

b. l. 2. tit. 23. par.2. ubi latè Gregor. Lop. gloſ. mag. col. 1. Lucas de Pena in l. unica, C. ut armorũ uſus, Guiller. Bened. Ioann. Maior, Sepulveda, Malferitus, Marquar. Zevall. & plurimi alij apud Me, d. cap. 16. per totum.

c. D. Thom. in 2.2. q.10. art. 8 & 12. & communis Theolog. ſecundum Caietanum, ibidem, & innumeri alij apud Me, d. lib. 2. cap.17. per totum.

à los nuestros, que les llevavan esta legacion Evangelica, ò tratando de matarlos, i matandolos de hecho, muchas vezes despues de averlos yà recebido, ò negandoles el passo para otras naciones, en q̃ por ventura fueran mejor admitidos, i obrara mas su zelo, i predicacion.

La qual, es tambien llano, que ni en todos tiempos, ni en todas partes, i gentes, se puede guiar de vna mesma manera, [d] i que las que se hallaron tan incultas, barbaras, ò feroces, muchas vezes convino domarlas, para poder reducirlas i persuadirlas, sino à que creyessen, por lo menos, à que si quiera oyessen, i entendiessen, ò atendiessen lo q̃ se les predicaba. Puntos todos, que estàn tratados, i calificados por Autores muy graves; [e] i assi me contento solo con averlos notado.

I con añadir, que en fuerça de todo lo referido, hablando especificamente de la conquista de los Indios de que tratamos, Aunque ay algunos Hereges que escriven de ella libre i atrevidamente, [f] i otros Catolicos, que no tienen por muy subsistente la concesion Pontificia. [g] La contraria opinion tiene por si otros, q̃ son mucho mas en numero, i en autoridad, que la fundan con razones muy eficazes.

I parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la grandeza, i potestad del que reconocemos por Vicedios en la tierra. [h] I dezir, q̃ la Iglesia ha errado en tantas concesiones, como en varios siglos ha hecho, semejantes à la que Alexandro VI. hizo à los Reyes Catolicos, i aun por causas menos justas, i urgentes.

Muchas de ellas refiere Martha, [i] i yo añado la de Adriano Papa IV. que concedio à Henrico II. Rey de Inglaterra, i à sus sucessores, el Reino de Hibernia, con cargo de convertirle à la Fè, i de que pagassen cierto tributo à manera de feudo à la Iglesia, la qual fueron despues confirmando sus sucessores, como lo dize el grã Cardenal Baronio, i otros Historiadores. [k]

I la que Martino V. hizo el año de 1420. à los Reyes de Portugal, quando fueron passando con sus navegaciones el Cabo de Buena-Esperança, i descubriendo tantas islas i tierras de Infieles en la India Oriental, i antes de llegar à ella, dandoselas en pleno i perfeto dominio, con el mesmo cargo de la conversion, i porque no cessasse su zelo i ardor en semejantes descubrimiẽtos. La qual cõfirmarõ despues, i la estendierõ à otras Provincias de la costa de Africa, i de Asia Nicolao V. i Calixto III. como lo refieren Maffeio, i otros Autores, [l] en quienes se podrà leer la Bula de Calixto à la letra, que lleva inserta las anteriores.

La de Alexandro VI. de q̃ tratamos, traducida fielmente de Latin en Castellano, confirma cõ mas evidencia todo lo que se ha dicho, i es del tenor siguiente.

ALEXANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios, A los ilustres Carissimo en Christo hijo Rey Fernando, i muy amada en Christo hija Isabel, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, i de Granada; salud, i bendicion Apostolica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada à la divina Magestad, i nuestro coraçon desea, es, que la Fè Catolica, i Religion Christiana sea exaltada, mayormente en nuestros tiẽpos, i que en toda parte sea ampliada, i dilatada, i se procure la salvacion de las almas, i las barbaras naciones sean deprimidas, i reducidas à essa mesma Fe. Por lo qual, como quiera que à esta sacra Silla de S. Pedro, por favor de la Divina clemencia (aunque indignos) ayamos sido llamados, conociendo de vos, que sois Reyes, i Principes Catolicos verdaderos, quales sabemos que siempre aveis sido, i vuestros preclaros hechos (de que yà

casi

d. Ioan. Maior & alij, latè cõgesti à Me, d. lib. 2. c. 16. ex n. 2. & n. 47. & c. 18. 19. & 20. Iustus Heuimus, de legat. ad Indos Capessenda, quẽ laudat Christoph. Bessoldus in tracta. de Novo Orbe, nu 4. pag. mihi 32.

e. Quos, & omnia ad hũc articulum pertinentia plenè refero, & expendo Ego, d. lib. 2. c. 18. 19. & 20. per tot. & novissimè Diana vbi su pr. resolut 16. quem vide.

f. Hieron. Benzo, & eius Additionat. Hubert Grot. in mari libero, alij apud Me, d. lib. 2. c. 23. nu. 10 novissimè Giphiand. de insulis, Bessol. & Silmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orbe vbi sup.

g. Gregor. de Valencia, & alij apud Me, c. 23. ex n. 5.

h. de his omnibus latissimè Ego, d. c. 22. 23. 24. & 25. omnino vi dendus.

i. Marta de iurisd. 1. p. c. 24. n. 32.

K. Baronius, anno Christi 1159. n. 21. & 22. & an. 1171 nu. 12. & ann. 1186. num. 16. Matt. Parisien. Polid. Virgil. Genebrard. Bellar. & alij apud Me, d. c. 24. n. 26. & 27. donde pongo esta Bula à la letra.

l. Maffei. lib. 1. hist. Ind. pag. 5. Damaniz dial. 4. c. 4. S. Roman. lib. 1. c. 3. & 6. Rebel. de oblig. iust. 2. p. lib. 18. q. 23 sect. 2. apud me, d. c. 24. n. 28. & seqq. vbi de Bulla Calixti.

casi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, i que no solamente lo deseais, mas con todo conato, esfuerço, fervor, y diligencia, no perdonãdo à trabajos, gastos, ni peligros, i derramãdo vuestra propia sangre, lo hazeis, i que aveis dedicado desde atràs à ello todo vuestro animo, i todas vuestras fuerças, como lo testifica la recuperacion del Reino de Granada, que aora con tanta gloria del divino nombre hizistes, librandole de la tirania Sarracenica. Dignamẽte somos movidos (no sin causa) i debemos favorablemente, i de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente animo, à honra del mesmo Dios, i ampliacion del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, i loable proposito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atràs aviades propuesto en vuestro animo, de buscar, i descubrir algunas islas, i tierras firmes remotas, è incognitas, de otros hasta aora no halladas, para reducir los moradores, i naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, i que professen la Fè Catolica; i que por aver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reino de Granada, no pudistes hasta aora llevar à deseado fin este vuestro santo, i loable proposito: i que finalmente, aviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reino, queriendo poner en execucion vuestro deseo, proveistes al dilecto hijo Christoval Colon, hombre apto, i muy conveniente à tan gran negocio, i digno de ser tenido en mucho, con navios, i gente, para semejantes cosas, bien apercebidos; no sin grandissimos trabajos, costas, i peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, è islas remotas, è incognitas, adonde hasta aora no se avia navegado: los quales, despues de mucho trabajo, con el favor divino, aviendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Oceano, hallaron ciertas islas remotissimas, i tambien tierras firmes, que hasta aora no avian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz; i andan, segun se afirma, desnudas, i que no comen carne. I à lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes, que viven en las susodichas islas, i tierras firmes, creen que ay un Dios, Criador en los cielos, i que parecẽ assaz aptos para recibir la Fè Catolica, i ser enseñados en buenas costumbres; i se tiene esperança, que si fuessen dotrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, è islas el nombre del Salvador, i Señor nuestro IESV CHRISTO. I que el dicho Christoval Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas, una torre fuerte, i en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con èl avian ido, i para que desde alli buscassen otras islas, i tierras firmes remotas, e incognitas, i que en las dichas islas, i tierras yà descubiertas, se halla oro, i cosas aromaticas, i otras muchas de gran precio, diversas en genero, i calidad. Por lo qual, teniendo atencion à todo lo susodicho con diligencia, principalmente, à la exaltacion, i dilatacion de la Fè Catolica, como cõviene à Reyes, i Principes Catolicos, à imitacion de los Reyes vuestros antecessores de clara memoria, propusistes, con el favor de la Divina clemencia, sujetar las susodichas islas, i tierras firmes,

i los habitadores, i naturales dellas, i reducirlos à la Fe Catolica.

Asi, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo, i loable proposito, i deseando, que sea llevado à debida execucion, i que el mesmo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, i por el sagrado Bautismo que recibistes, mediante el qual estais obligado à los Mandamientos Apostolicos; i por las entrañas de misericordia de nuestro Señor IESV CHRISTO, atentamente os requerimos, que quando intentaredes emprender, i proseguir del todo semejante empressa, querais, i debais con animo pronto, y zelo de verdadera Fè, inducir los pueblos, que viven en las tales islas, i tierras, que reciban la Religion Christiana, i que en ningun tiempo os espanten los peligros, i trabajos, teniendo esperança, i confiança firme, que el Omnipotente Dios favorecerà felicemente vuestras empressas; y para que siendoos concedida la liberalidad de la gracia Apostolica, con mas libertad i atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu propio, i no à instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos lo aya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, i de cierta ciencia, i de plenitud del poderio Apostolico, todas las islas, i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren àzia el Occidente, i Mediodia, fabricando, i componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se ayan hallado islas, i tierras firmes, ora se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte, la qual linea diste de cada una de las islas, q̃ vulgarmẽte dizẽ de los Azores, i Cabo Verde, ciẽ leguas àzia el Occidẽte, y Mediodia. Asi que todas sus islas, i tierras firmes, halladas, i q̃ se hallarẽ descubiertas, i q̃ se descubrierẽ desde la dicha linea àzia el Occidẽte, i Mediodia, q̃ por otro Rey, ò Principe Christiano no fueren actualmẽte posseidas hasta el dia del nacimiẽto de nuestro Señor IESV CHRISTO proximo passado, del qual comiença el año presente de mil i quatrocientos i noventa i tres, quando fueron por vuestros mensageros, i Capitanes halladas algunas de las dichas islas, por la autoridad del Omnipotente Dios, à Nos en S. Pedro concedida, i del Vicariato de IESV CHRISTO, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios dellas, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, i todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, i asignamos perpetuamente à vos, i à los Reyes de Castilla, i de Leon vuestros herederos, i sucessores. I hazemos, constituimos, i deputamos à Vos, i à los dichos vuestros herederos, i sucessores señores dellas, con libre, lleno, i absoluto poder, autoridad, i jurisdicion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion, i asignacion no se entienda, ni pueda entender, que se quite, ni aya de quitar el derecho adquirido à ningun Principe Christiano, que actualmente huviere posseido las dichas islas, i tierras firmes, hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor IESV CHRISTO. I allende desto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que asi como tambien lo prometeis, i no du-

damos por vuestra grandissima devocion, i magnanimidad Real, que lo dexareis de hazer, procureis embiar à las dichas tierras firmes, è islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, i expertos, para que instruyan los susodichos naturales, i moradores en la Fè Catolica, i les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. I del todo inhibimos à qualesquier personas, de qualquier dignidad, aunque sea Real, è Imperial, estado, grado, orden, ò condicion, so pena de excomunion latæ sententiæ, en la qual por el mesmo caso incurran, si lo contrario hizieren; que no presuman ir, por aver mercaderias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia vuestra, i de los dichos vuestros herederos, i sucessores, à las islas, i tierras firmes, halladas, i que se hallaren descubiertas, i que se descubrieren àzia el Occidente, i Mediodia, fabricando, i componiendo una linea desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è islas sean halladas, i se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte; la qual linea diste de qualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores, i Caboverde, cien leguas àzia el Occidente, i Mediodia, como queda dicho: No obstante constituciones, i ordenanças Apostolicas, i otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, i Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, i loable proposito, conseguiràn vuestros trabajos, i empressas en breve tiempo, con felicidad, i gloria de todo el pueblo Christiano, prosperisima salida. I porque seria dificultoso llevar las presentes letras à cada lugar donde fuere necessario llevarse, queremos, i con los mesmos Motu, i ciencia, mandamos, que à sus trasumptos, firmados de mano de Notario publico, para ello requerido, i corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, o de algun Cabildo Eclesiastico, se les dè la mesma fe en juizio, i fuera dèl, i en otra qualquier parte, que se daria à las presentes, si fuessen exhibidas, i mostradas. Asi, que à ningun hombre sea licito quebrãtar, ò cõ atrevimiento temerario, ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concession, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. I si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirà en la indignacion del Omnipotente Dios, i de los bienaventurados Apostoles Pedro, i Pablo. Dada en Roma en San Pedro, à quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil i quatrocientos i noventa i tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

CA-

CAP. XI.

Del derecho que por la Bula de Alexandro VI. se adquiriò à los Reyes Catolicos, i sus sucessores en las Provincias, i gentes del Nuevo Orbe, i con que cargas, i que otros ay, que aun puedan justificar mas su adquisicion, i retencion.



DE LA Bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, no se pue de dudar, por hallarse, i guardarse original; i en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, i referirla en la mesma forma que và copiada, Pedro Mateo, i Laercio Cherubino en sus Bularios, i otros infinitos Autores, assi Estrangeros, como Españoles, à cada passo. [a]

Lo que se ha querido poner en duda, es, que genero de dominio se quiso conceder; i concedio por ella à los Reyes Catolicos, i sus sucessores en los Reinos de Castilla, i Leon. Porque algunos graves Autores, dizen, [b] que solo el cuidado de la predicacion, conversion, i proteccion general de los Indios, i que fuessen como sus tutores, i curadores, para que se conservassen en paz, i buena enseñança, despues de reducidos, i convertidos, con prohibiciõ de que otros Reyes, ni Principes, no se pudiessen mezclar en esto: pero no para que ellos privassen à los que tenian los Indios, ni les tomassen sus Provincias, haziendas, i Señorios, sino es en caso, que cometiessen excessos por donde mereciessen ser debelados.

Pero otros, no menos graves, i muchos mas en numero, [c] son de opinion, que el dominio i jurisdicion que se les quiso dar, i dio, en todo lo que entonces se avia descubierto del Nuevo Orbe, i adelante se descubriesse, fue general, i absoluto, i para que quedassen Reyes, i dueños de las Provincias, i personas, que descubriessen, convirtiessen, i reduxessen à la Iglesia, y à su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, i alma desta conversion, i propagacion de la Fè, i que fuessen bien instruidos, i conservados en ella los yà convertidos.

I esta inteligencia es mas conforme à las palabras de la mesma Bula, que tantas vezes repite esta omnimoda concesion, i en particular expressa, que sea *de todos los señorios de las dichas tierras, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, i todas sus pertenencias, con libre, lleno, i absoluto poder, autoridad, i jurisdicion.*

En cuya fuerça el Cardenal Belarmino, que antes avia sido de la otra opinion, [d] vino despues à confessar, i confessò, que esta es mas cierta, i segura, i que si siguio la contraria, fue, porque entonces no avia visto la Bula, i se fue con Cayetano, i otros que escribierõ mas cercanos à los tiempos de su concession. [e]

Lo mesmo sientẽ otros muchos Teologos, que refiere el Padre Iuan de Salas, i el Padre Antonino Diana [f] novissimamẽte, el qual cita, i honra nuestros escritos mas de lo que merecen, reconociendo, que el Papa Alexandro VI. siguio la opinion de los que conceden pleno, i absoluto dominio à la Iglesia, sobre qualesquier Infieles, i sus bienes, i provincias, i que esse es el que concedio.

I esto se haze mas notorio por otras dos Bulas, [g] despachadas por el mesmo Alexãdro VI. la vna de la propria data de la passada, i la otra seis meses despues, en q̃ ampliando la concession precedente, buelve à dezir, q̃ dà à los Reyes Catolicos el mesmo dominio para sus conquistas, q̃ se avia dado por sus antecessores, à los Reyes de Portugal,

a. Extat in 1. tom. Sched. impress. 1. pag. & apud Me, lib. 2. c. 24. nu. 16. & refert Petr. Matthæ. in sum Const. Pontif. pagin. 350. & in 7 tomo decretal. lib. 1. tit. 9. de insulis Novi Orb. Cherub. 1. tom. Bullar. pag. 322. & innumeri ferè alij apud Me, d. 1. tom lib. 2. c. 23. ex nu. 63. & 137. & c. 24. ex n. 18. & Anton. de Herrer. in hist. gen. Indiar. decad. 1. lib. 2. c. 4.

b. Episc. Chiapens. in tract. comprobat. & in apolog. contra Sepulved. Caiet. Sotus, Victoria, Corduba, Acosta, Bellarm. Gregor. de Valencia, Molina, Salas, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 23. ex n. 5. ad 10.

c. Ioan. Lopez de Palacios Rubios, qui de hoc integrum tract. cõscripsit, Sepulved. Malferit. Marquar. Gregor. Lop. Merell. Borrel. Germ. Sanderus, Martha, Bobadill. Zeval. Herrer. Bozius, & innumeri alij apud Me, d. c. 23. ex nu. 63. & d c. 24 ex n. 19. & lib. 3. c. 1. ex num. 13.

d. Card. Bellarmin lib. 5. de Roman. Pont. c. 2. in fin.

e. Bellarmin. in retractation. ad d. c. 2. pag. 508. vide verba apud Me, d. c. 24. nu. 22.

f. Pat. Salas de legibus, q. 65. disp. 7. sect. 4. nu. 31. vers. ad illud, pag. 123. Diana 6. p. resol. moral. tit. de bello, resolut. 18.

g. Refere has Bullas ad literam Ego, d. c. 24. n. 24. pag. 219. & seqq.

tugal para las de Guinea, è India Oriental, i que se entendiesse, i estendiesse à todas las que hiziessen àzia el Poniente, i Mediodia, que por otro Principe Christiano no se hallassen primero ocupadas, i las tuviessen, i gozassen ellos, i sus sucessores perpetuamente, *Con todos sus señorios, ciudades, fortalezas, villas, lugares, i jurisdiciones universales, siendo, i quedando absolutos señores de todo ello, con plena, libre, i omnimoda potestad, autoridad, i jurisdicion.*

La qual inteligencia se tuvo en aquel tiempo por tan segura, assentada, i notoria, que los Reyes Catolicos, aviendo sobre ello precedido (como es de creer) muchas consultas de sus Consejos, i Consejeros, i de otros gravissimos Teologos de dentro i fuera de España, que sobre esto les dieron su parecer, no dudaron, de que justa i legitimamente podian, en virtud de ella hazer las dichas cōquistas. I assi en vna notable carta, ò protestacion, que ordenaron, para que se leyesse, è intimasse à los Indios, antes de llegar à hazerles guerra, ni daño alguno. Cuya nota dize Antonio de Herrera, [h] que fue de aquel docto, i gran Iurisconsulto de su edad, Dotor Iuan de Palacios Rubios, que tan estimado es por sus escritos, aun de los Estrangeros. Entre otras cosas que les mādaban dezir, i advertir, era, que lleuaban esta concession Pontificia, i que el que se la avia dado, *era cabeça de todo el linage humano, do quier que los hombres viviessen, i estuviessen, i en qualquier ley, secta, ò creencia; porque Dios le avia dado todo el mundo por su servicio, i jurisdicion.*

I assi, yendo como iban con buena fe, i fundados en este titulo (demas de los referidos) i que por èl estaba la autoridad i observancia de la Iglesia Catolica, i universal, i que precedieron pareceres de tales Consejos, i Consejeros; bien se dexa entender, i conocer, que en la adquisicion de estas provincias, i mucho menos en su retencion, no se debe, ni puede formar duda, ni escrupulo alguno, quando, aun despues de adquiridas, se entendiesse, que el titulo avia sido menos bastante. [i]

Fuera de ser cierto, que en materias opinables, qual esta lo era, à la Sede Apostolica pertenece declarar la que se debe guardar i seguir, como aqui lo declarò con el hecho mesmo, i no se permite à nadie reclamar, ni bolver à poner en duda semejantes declaraciones. [k] Especialmente revalidas ya, i como autoriçadas, i prescriptas con su uso i larga observancia, [l] ò con la possession, que en virtud de ellas se ha ido continuando con buena fè, i por transcurso de largos tiempos.

Porque aunque nuestro don Fernando de Menchaca, [m] quiso poner en duda, si podia aver prescripcion entre los Reyes, i Reinos, que no reconocen superior, i darse por ella justo titulo para la retencion de ellos, de cuya dotrina en esta parte, hazen gran fiesta contra nosotros algunos Hereges. [n] Lo mas cierto, i conveniente à la salud, i quietud del genero humano, i de los mesmos Reyes, i Reinos, es, que la ay, i que la aya, como refutando à Menchaca, lo resuelven otros Autores. [o]

I en nuestros terminos el docto i prudente Padre Ioseph de Acosta, [p] concluyendo, que es superfluo disputar yà de este articulo, sino passar en el con buena Fè, como sobre cosa assentada i prescripta.

Lo qual conviene con lo que antes dèl avia enseñado el Maestro Vitoria, [q] afirmando, que quien para emprender vna cosa dudosa, consultò varones sabios, i la executò, siguiendo su parecer, queda seguro en lo que adquirio, i retiene con este pretexto, aun quando despues se manifestasse, que erraron en el consejo. Porque por estas vias començaron à introducirse todos los Reinos, i nunca se ha juzgado por conveniēte, bolver à repetir, ò apurar los prin-

h. Herrera decad 1. lib. 10. c. 17. pag. 346. extat ad litteram hæc protestatio in 4. tom. Sched. impress. pag. 226. & apud Me, d. c. 24. nu. 32. pagin. 618. eundem Herrer. d. decad. 1. lib. 7. cap. 14. decad. 2. lib. 1. c. 14. & decad. 4. lib. 1. c. 8.

i. l. Iustè possidet, D. de acquir. poss. l. ex hoc iure, iuncta gloss. ibi, verb *Dominia*, D. de iustit. & iur. cum latè adductis à Me, d. c. 24. ex nu. 33 & lib. 3. c. 1. & 2 per tot.

k. Cap. Capellanus, de ferijs, c. cum inter vos, §. fin. de sent. & re iudi. cum multis alijs late adductis à Me, d. c. 24. ex n. 40.

l. l. si de interpretatione, D. de legibus, cū innumeris alijs, quæ latissimè de viribus observātiæ adduco Ego, d. c. 24. ex nu. 70. & lib. 3. c. 1. ex n. 23. & c. 2. ex n. 45.

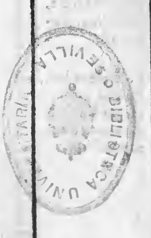
m. Mench. lib. 1. controv. illust. c. 55. n 28. & c 89 n 32.

n. Huber. Grotius in mari libero, novissimè Giphianus in tract de insulis, c. 25.

o. GilKenius omnino videndus in tract. de præscript. 3. p. c. 11. Freitas de iusto Imp. Asiat c. 14 ex nu. 1. latè Ego d. lib. 3. cap. 3. per totum, vbi de immemoriali, & centenaria, & quod habet vim tituli, & privilegij ex n 76.

p. De proc. Indiar. Salv. lib. 2. c. 11. & lib. 3 cap. 3.

q. In relect 1. de Indis, n. 3. Ego, d 1. tom. lib. 3. cap 2. ex nu. 40.



cipios de su adquisicion, como à cada passo nos lo aconsejan graues Autores. [r]

I lo dexò escrito aquel gran Maestro de todos Baldo, [s] diziendo: *Que el tiempo, que hà mucho que passò, le avems de juzgar como sino huviera sido, porque yà està como borrado, à i consumido cō el vso contrario, i este nos avemos de acomodar, i ajustar. Pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo, que imperara Pompeyo, que Cesar? sino vivir en lo que hallamos, i como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios i raizes de los tiempos, en las quales los hombres no podran hallar mas causa, i firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, el qual se sirve, que observemos lo que vemos passar en el siglo en que vivimos, que es el que nos dà costumbres, i leyes, i en quien consiste nuestra vida, nutrimento, i essencia.*

I aunque Iuan Igneo parece que siente lo contrario, [t] enseñando, que siempre se ha de mirar en los Reinos el origen, i modo de adquirirlos, i posseerlos, i que si este fue injusto, ò violento, no aprovecha, antes passa el vicio à los sucessores, por algunas leyes que para ello pondera. [u] Aqui todas cessan, pues la adquisicion, como avemos dicho, se hizo con titulo, i buena fe, i tales circunstancias, que acompañadas cō el transcurso de largo tiempo, le hazen irretractable, como en limitacion de las leyes citadas por Igneo, lo resuelve una celebre Glossa, recebida comunmente por muchos Dotores. [x]

I no se puede dezir, que fue injusta, ni pecaminosa la entrada de un Principe, que examinò bien al principio la justificacion de la guerra, que tratò de hazer. [y] Pues no lo es la del que se sigue la opinion que se tiene por probable. [z] Ni peca, ni excede el que siguiendo el consejo de hombres graves, i doctos, haze qualquier acto, que por leyes humanas se tenga por prohibido, ò injusto. [a]

Demas, de que para la adquisicion de que tratamos, concurrieron sobre la concession Pontificia, otras varias causas, i titulos, que la pusieron del todo fuera de escrupulo; como lo apuntè en el capitulo passado; quales fueron, no querer muchos Indios recebir de paz à los nuestros, ni oirles la predicacion, i legacion Evangelica, que les llevaban. [b] Rebelarse contra ellos, i tratar de matarlos; despues que yà los avian recebido de paz, i estar muchos convertidos, i bautizados. [c] Negarles el passo à otras Provincias, donde pudieran propagar la Fè, si injustamente no se les impidiera. [d] Aliarse con los nuestros voluntariamente los Indios de algunas, para que los ayudassen en las guerras, que à su modo traian, i tenian por justas con las finitimas, dandoselas en premio de su trabajo. [e]

I lo que mas es, que aviendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos los Reyes, ò Caciques, que los governaban, que por la mayor parte eran crueles, i tiranos, sin dexàr sucession conocida, los mesmos Indios voluntariamente se allanaron en querer tener, i reconocer por Reyes, i dueños soberanos, i absolutos suyos, à los de España, i de ello hizieron repetidos geminados, i juridicos autos en varios tiempos, i en essa voluntad han perseverado, i perseveran constantes. [f]

Causas cada vna en si, i todas juntas ciertas en el hecho, como consta de las historias destas conquistas, i suficientes en el derecho, para consolidar, i hazer mas firme, i seguro el de nuestros Reyes, como lo confiessan, i reconocen gravissimos Autores, que una por una las examinan. [g] Concluyendo en fuerça de ellas, i probando con exemplos eficazes, è irrefragables, que aun quando sobrevienen al dominio menos perfecta, ò legitimamente adquirido, bastan para revalidarle, i purgar sus defetos, [h] en especial, quando los pueblos

r. Balduin. in §. item ea, inst. de rer. divis. plurimi apud Me, lib. 2. c. 6. nu. 45. & 46. & lib. 3. c. 2. ex n. 40. & c. 3. ex n. 22.

s. Idem de quibus 1. lect. nu. 87. D. de legibus.

t. Ioan. Igneus & in quæst. an Rex. Fran. recog. super n. u. 21.

u. l. clam possidere, D. de acq. poss. l. auctoritatem, l. vnde vi, l. an vitium, D. de divers. præscript. cum alijs apud Me, d. lib. 3. c. 4. ex nu. 40. & c. 6. ex n. 3.

x. Glos. verb. Terminatis, in c. ex tenore de for. comp. vbi DD. & in iurib. citat. & apud Me, d. c. 4. ex n. 43.

y. Socin. Afflict. Roland. Menoch. Farinac. & plures apud Me, dict. lib. 3. cap. 2. ex nu. 40. in terminis Victor. relect. 1. de Indiar. n. 3.

z. Victor. de iure belli, plurimi alij apud Me, d. c. 2. nu. 35. & 38.

a. Gloss. in c. Capellanus, de ferijs, vbi DD. latè Felin. Navarr. & alij apud Me, d. c. 2. n. 35.

b. Innocen. in c. quod super de voto, in terminis Indecr. Victor. Castr. Greg. Lop. Covarr. & plures apud Me, lib. 2. cap. 20. ex n. 1. ad 5.

c. Ijdē Auct. & alij plures apud Me, d. c. 20. ex n. 24. ad 57. & lib. 3. c. 4. ex num. 1. ad 18.

d. Ijdem & alij latissimè apud Me, d. c. 20. ex n. 57. ad 80.

e. Latissimè Ego, d. c. 4. ex n. 18. ad 33.

f. Latissimè de hoc titulo, Ego d. cap. 4. ex nu. 33. & post in ea scripta D. Fr. Bernardinus de Cardenas Episcopus Paraguayensis, in suo docto, & pio libello sive memoriali de rebus Indorum, § 4.

g. Victoria, Gregor. Lop. Franc. Varg. Ioan. Matien. & alij innumeri apud Me in locis sup. relatis.

h. l. muller, §. pen. de condit. instit. Bald. cum Alexan. & alij, quos refert Marta de iurisd. 1. p. c. 8. num. 15. & 16. latè Ego, d. cap. 4. ex nu. 42.

possseidos no contradizen, i ha intervenido largo curso de tiempo, con el qual, aun la tirania se convierte en perfeta, i legitima Monarquia, como sucedio en la de los Romanos, i en otras de las mayores que se han conocido en el mundo, en el qual es yà este derecho comun, i assentado entre todas las gentes.[i]

I esto procede mucho mas llanamente, quando se trata, no yà de adquirir, sino de retener lo adquirido, en que siempre todas las leyes admiten mayor latitud; i en causas, que aun en si puedan recibir dudas, i variedad de opiniones, quieren que se siga la que favorece à la possession.[k]

Por donde solemos dezir, que el estatuto que prohibe el adquirir alguna cosa, si particularmente no expressa lo contrario, no es visto prohibir la retencion della.[l] I que para retener, i que uno no deba ser desposseido de lo adquirido, ni peque en no dexarlo, basta que estribe en opinion probable.[m]

Lo qual aun es mas cierto en la materia de que tratamos, en que convienen todos, que aun quando nuestros Reyes quisieran voluntariamente dexar las Indias, i abdicar de si el derecho, ò dominio que tienen, i exercen en ellas, no lo pudieran hazer sin pecado.[n] Pues era faltar à lo prometido à la Iglesia, al amparo de los Indios yà convertidos, que sin su cuidado apostatarian, i bolverian à su idolatria, i perversas costumbres; i resultaràn otros muchos i muy graves inconvenientes, para escusa de los quales, aun les pudiera el Papa assignar Principe Christiano, que cuidara dello, quando yà no se le tuviera assignado, segun la opinion del glorioso santo Tomas, seguida comunmente por Teologos, i Canonistas.[o]

A que ayuda otra, no menos comun, i segura, que enseña, que aun en los Reinos injustamente ocupados, cessa la obligacion de restituirlos, quando yà estàn mezclados con otros, que legitimamente posseen, sin cuyo notable daño quiebra, i iactura, i la de su estado, no se podrian restituir aquellos; como hablando generalmente, i poniendo exemplo en el Reino de Navarra (quando en su adquisicion, i retencion no huviera tan justos titulos como ay) lo enseñan muchos Dotores.[p] I en terminos terminantes de nuestras Indias, el Obispo de Chiapa,[q] cō ser el que mas escrupulos ha movido cerca de ellas, i otros que le siguen, assi hablando de ellas, como en las Orientales.

Demanera, que oy son inutiles, i escusadas las questiones, que mas por curiosidad, ò embidia de nuestra nacion, que por otro fin mueven en esta materia algunos Hereges, como lo advierte Pedro Mateo, i novissimamente el Padre Hurtado de Mendoça, referido, i seguido por el Padre Diana,[r] que expressamente dan nombre de embidia à semejantes disputas.

I es tan cierto, è inconcuso el derecho de nuestros Reyes, que no solo pueden retener las Indias, sino hazer guerra abierta à los Indios, que se les rebelassen en ellas, ò à otros que se las invadiessen, ò perturbassen; como por palabras expressas lo dize, i reconoce Iuan Botero, con ser Autor estraño, en sus relaciones universales.[s]

I convino, que el dominio que se dio à nuestros Reyes, fuesse tan amplo i absoluto, como dezimos; porque una materia tan grave, i essencial como la de la conversion de tantos, i tan barbaros Infieles, requeria, que le tuviesse tal sobre ellos algun Principe Christiano, i no se pudiera introducir, ni conservar de otra suerte, como lo adviertē Tomas Bozio, i otros Autores.[t]

I quando, aun las Bulas Apostolicas huvieran dicho, que solo les daban la Proteccion; essa en los Reyes significa, i incluye jurisdicion:[u] i no pudiendo exercerla por si mesmos los Romanos Pontifices entre estos Infieles, i para los

i. l. ex hoc Iure, D. de iust. & iur. cum alijs traditis ab Alber. in l. cūctos populos, num. 20. C. de Summ. Trinitat. Navarr. Covar. Bellar. Bobad. Suar. & innumeri apud Me, d. c. 4. n. 36.

K. l. Patre furioso, cum simil. D. de his qui sunt sui, c. impari, de regul. Iur. lib. 6. latissimè Ego, d. lib. 3. c. 1. ex n. 1. ad 12.

l. Abb. in c. Iudæi, n. 2. de Iudæis, Alexan. Dom. Valençuela, & alij plures apud Me, d. c. 1. nu. 10. & 11.

m. Alex. cons. 83. nu. 4. lib. 2. Ioann. Andr. Bertrand. & alij apud Me, d. c. 1. n. 11.

n. Chiapa advers. Sepulv. fol. 54. & in tract. comprobat. fol. 2. Victor. de Ind. in sulan. relect. 2. n. 13. & 14. Soto, Greg. Lopez, Corduba omnino videndus, & alij plures apud Me, d. lib. 3. c. 5. ex n. 1. ad 4. & n. 35. & lib. 2. c. 9. ex n. 55.

o. D. Tho. 2. 2. q. 10. artic. 10. Turrecrem. in sum. de Eccl. lib. 2. c. 114. ad fin. Victoria & alij ex sup. relatis apud Me, d. c. 5. n. 8. & d. c. 9. ex n. 55.

p. D. Tho. 2. 2. q. 66. art. 8. Florentin. Sotus, Palacius Rub. Navarr. Marquez, & alij plures apud Me, d. c. 5. nu. 26. & seqq.

q. Chiapens. d. tract. comprob. fol. 30. Victor. vbi suprà, Acosta, Matienz. Botero, Rebello, Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 5. nu. 29. qui rationes adduco nu. mer. seqq.

r. Pet. Matth. ad Constitut. Pontif. pag. 153. Roa de Avila de Iurib. Princip. cap. 7. Hurtado vol. 1. disp. 75. sect. 1. & 22. Diana vbi sup. resol. 16. ibi *Obexterorum inuidentiam.*

s. Boter. par. 4. lib. 2. ex pag. 65. ad 77.

t. Thom. Bozius, Vargas, Germon. & alij apud Me, d. lib. 2. cap. 24. nu. 11. & 12. & lib. 3. c. 5. ex n. 18. & cap. 1. ex n. 27.

u. cap. ad audientiam, de appellat. vbi DD. Guid. Pap. decis. 151. num. 9. Verolus, & Didac. Perez, & alij apud Me, d. c. 1. nu. 39.

ſantos efetos que ſe han referido, à ninguno de los Principes Chriſtianos de aquellos tiempos, ſe pudo conceder, i cometer con mas juſtas cauſas de razon, i conveniencia Chriſtiana, i Politica, que à los Reyes Catolicos de Eſpaña, que entonces eran, i à ſus ſuceſſores, aſsi por ſer ellos los que primero las deſcubrieron, como por averſe de hazer la navegacion por ſus puertos, i tener tanto poder, valor, riquezas, i otras comodidades terreſtres, i navales para ello, que ſingularmente ponderò el Padre Ioſeph de Acoſta, i otros que le refieren, i ſiguen.[x]

I en eſpecial, por eſtar ellos, i ſus vaſſallos por la miſericordia divina, mas firmes, puros, i limpios en la Fè Catolica, i obediencia de la ſanta Igleſia Romana, i ſin mezcla de heregias, con la qual ſe hallaban tan manchadas otras naciones, que no ſe les pudiera cometer ſegura, ni prudentemente conquiſta tan eſpiritual, i ſagrada, ſin peligro de que ſembraran errores, i abrojos, donde ſe requeria tan ſana, i saludable dotrina, como lo confieſſan, i reconocen, no ſolo nueſtros Autores, ſino aun los eſtraños.[y]

I aunque no ignoro, que ay muchos de los Hereges que impugnan eſto, por dezir, que la predicacion, i converſion de los Gentiles, debe ſer libre à todas naciones, como tambien la facultad del comerciar unas con otras, i de ſurcar, i navegar ſus mares para eſtos, i otros efetos, ponderando para ello algunos textos, i ſentencias de varios Autores.[z]

Todas tienen facil reſpueſta, con advertir, que el Sumo Pontifice, que es el principal Mobil, ò Motor de eſtas materias de converſiones, puede ſeñalar, i dividir entre los Principes Chriſtianos los terminos de ellas, i de ſus comercios, i navegaciones, con expreſſa prohibicion, de que los vnos no entren, ni ſe mezclen en los de los otros (como la huvo en la conceſsion de que vamos hablando) ſiempre que al bien univerſal de la Igleſia, i de la converſion, i propagacion de la Fè (que es la que ſe pretende) juzgare ſer conveniente, i aſsi lo prueban, afirman, i reſuelven todos los Catolicos que bien ſienten.[a]

I aqui, no ſolo fue conveniente, ſino forçoſo, ordenarlo con eſta prohibicion, por el peligro de la Heregia, que queda apuntado; i porque aun entre Principes igualmente Catolicos, no ſe pudiera conſervar la paz, ni dar paſſo acertado de otra manera, por lo qual ſe hizo ſemejante diviſion entre los de Caſtilla, i Portugal, como arriba diximos,[b] con ſer tan parientes, i amigos.

I aun los meſmos Apoſtoles ſortearon, ò partieron las provincias donde avian de predicar, ſin que ſe halle que alguno entraſſe en la de otro, excepto ſan Pablo, como largamente deſpues de otros lo proſigue, i prueba Fr. Iuan de la Puente.[c]

I por otra ſemejante conceſsion del Pontifice Alexandro III. pretenden los Venecianos el dominio, i uſo abſoluto del mar Adriatico, con prohibicion, i excluſion de la navegacion, i trafico dèl à otras gentes, ſin ſu expreſſo conſentimiento; i hazen todos los años, en ſeñal deſta poſſeſsion, i derecho, aquella forma de deſpoſorio, el dia de la Aſcenſion del Señor, que refieren varios Autores.[d]

I aun ſin preceder conceſsion alguna, que ſolo por largo vſo de tiempo, ſe pueda adquirir, i preſcribir derecho particular en los mares, por los Reyes, ò ſeñores que tienen cerca dellos ſus Eſtados, i Señorios, con prohibicion de eſtrangeros, i imponer pedagios, i vectigales, i exercer juriſdicion alta, i baxa en ellos, es opinion muy recibida por caſi todos generalmente, i practicada, demas de los Venecianos en el mar Adriatico, por los Sa-

x. Acoſta de proc. Ind. ſalute, lib. 3. c. 2. verſ Cur vero, Boter. in relation. 4. p. lib. 2. Bozius, Herrera, Molina, Rebel. & plurimi alij apud Me, lib. 2. c. 25. ex nu. 11.

y. Marinæus, Vaſæus, & alij apud Me, vbi ſup. ex nu. 12. & in terminis Thom. à Ieſu de proc. Ind. gent. ſalute, libro 2. cap. 8. Maiol. 1. tom. canic. colloq. 20. de herbis, pagin. 449. latius omnibus Ego, d. c. 25. ex num. 13. ad 25. & Thom. Bozius de ſig. Eccl. lib. 2. c. 11. verſ Quãvis ſexto, & lib. 4. c. 1. 3. & 9. in ſin & lib. 10 c. 13.

z. Huber. Grotius in mari libero, Gſphiander de Inſulis, c. 24. Salmut. ad Pãcirol. titul. de Novo Orbe, pag. 6. & Beſſoldus in diſert. de Novo Orb. pag. 4 & 5. quorum argumenta refero Ego, d. c. 25 ex n. 37. ad 43.

a. Chiapa in tract. comprobat. fol. 29. & ſeq. Victor. in relect. de Ind. ex n. 10. Gregor. Lop. Belarmi. Acoſta, Molin. Rebel. Suarez, Freit. & plurimi alij apud Me, d. c. 25. ex num. 43. & latius lib. 3 c. 3. ex nu. 31. & Ioan. Boterus vbi ſupr. litt. S.

b. Sup. hoc libro c. 3.

c. Puente in conven. vtriuſque Monarch. lib. 2. per tot. & multi alij apud Me, 1. tomo, lib. 1. c. 14. n. 81. & lib. 2. d. c. 25. n. 49.

d. Sabellic. decad. 1. libr. 7. Contaren. Vanozius, Petr. Greg. & plures alij apud Tuſchum, lit. V. concl 78. & ſeq. Dom. Valençuel. conſ. 100. ex n. 50. qui tamen hoc non ſine cauſa in dubium vocat, & latiſſ. Ego d. c. 3. ex nu. 34.

boyanos en el suyo, Ginoveses en el Ligurico, Romanos en el Tirreno, Griegos en el Ionio, i Aegeo, i Franceses en el de Narbona. [c]

I de proximo ha escrito un libro deste mesmo argumento Iuan Seldeno Secretario del Rey de Inglaterra, que le intitula, *Mare clausum*, pretendiendo, que tiene, i puede tener este derecho su Rey en el mar Britanico, i alegando en muchas partes estos nuestros escritos, para comprobacion delos suyos, aunque no le faltô luego quien saliesse à contradezirle. [f]

De donde nace, aver sido justa i valida la censura, i excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrendæ*, que puso el Sumo Pontifice Alexandro VI. en la Bula que se ha referido, contra qualesquier personas, aunque fuessen Emperadores, ò Reyes, que sin particular permission de los nuestros, se mezclassen en las conquistas de estas Indias, ò navegassen los mares dellas, aunque fuesse con pretexto de comerciar, ò otro semejante.

Porque interviniendo en ella las justas causas que se han ponderado, no se puede poner esto en duda conforme à derecho Canonico, i comun sentir de todos los Dotores Catolicos. [g] I aun errò Fray Manuel Rodriguez [h] en requerir autentica promulgació destas censuras, i que no se pueda alegar contra ellas invencible ignorancia, supuesto, que yà desde sus principios son tan notorias por todo el Orbe, i estàn insertas en tantos Bularios, como lo advierte Serafin de Freitas, [i] i que nuestros Reyes siempre han querido, i quieren valerse de ellas, prohibiendo por tantas i tan repetidas cedulas el passage, i navegacion, sin su licencia, à las Indias, no solo à los estrangeros, sino aun à sus mesmos vassallos Españoles, de las quales hablaremos en otro lugar. [k]

En este, solo nos resta por apuntar, que aun el Bodino, [l] reconoce, que Alexandro VI. quiso, i pudo dar este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, à nuestros Reyes. Pero añade, que por virtud desta concession, quedaron vassallos, i feudatarios de la Iglesia. Lo qual parece, que quiere tambien apoyar el Dotor Martha. [m] Pero ambos con conocido engaño, i siguiendo el intento que llevan, de quitar sin causa à los mas Reyes la suprema dominacion, como lo advierte el gran Consejero Gregorio Lopez Madera. [n] Siendo assi, que ni en la concession, ni en los tratados de ella se hizo mencion de la reservacion de tal feudo, sin la qual no se suele, ni puede inducir, segun los Dotores. [o]

I mucho menos por ser las Indias accessoriamente vnidas à los Reinos de España, pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de total exempcion, como en nuestros terminos, fuera de otros, lo advierten Fray Domingo de Soto, i Camilo Borrelo. [p]

Especialmente, si quisiessemos seguir la opinion de muchos i graves Autores, [q] que dizẽ, que aunque nuestros Reyes, como tan Pios, Fieles, i Catolicos hijos de la Iglesia, acudieron à ella à dar noticia del descubrimiento de las Indias, i pedir su licencia i bendicion para continuarle, i hazer suyo lo que ganassen, lo pudieran aver hecho por sola su autoridad, i que no la prejudicaron por su submission, i obediencia, ni aun quando pretendieran por esta via cumular mas titulos i derechos, ò consolidar los que por ser Reyes les competian.

Como ni pierden el derecho que en si, i por si tienen, de poder mover i hazer guerras à sus enemigos, quando les pareciere ser justo, i conveniente, [r] aunque llevados de la mesma piedad, i reverencia à la Sede Apostolica, pocas vezes las pongan en execucion, sin darle primero cuenta por sus Embaxadores, i hazer que se refieran, i ventilen las causas en el Sacro Consistorio de sus Cardenales, como lo refiere Camilo Borrelo. [s] Cosa digna de

per-

e. Plurimi apud D. Valençuel. d. cons. 100. ex nu. 55. Ossc. decis. Pedem. 155. & apud Me omnino videndú, d. c. 3. ex n. 35. ad 82. vbi respondeo argument. contrarijs, & vide novissimú Clau. Marisotum in historia Maris lib. 2. per tot.

f. Isacus Pontan. in discur. hist. de mari libero, Marisotus vbi supr. c. 18. & seqq.

g. c. nemo, c. nullus 11. q. 1. Trid. sess. 25. c. 3. de reform. Navar. Covar. Veracruz, Aegid. Benedict. Sayrus, & plures alij apud Me, d. lib. 2 c. 25. ex n. 72.

h. Fr. Man. Rodrig. 2. tom. regul. quæst. q. 99. art. 7.

i. Freitas de iusto Imper. Asiatico, c. 8. n. 21. & seqq.

K. Ego quem vide omnino, d. c. 25. ex nu. 74.

l. Bodin de Repubpl. lib. 1. c. 9. cuius verba refert Marquez in gubernat. Christia. lib. 1. c 27. pagi 163. & Ego d lib. 3. cap. 1. n. 41.

m. Martha de Iurisd 1. par. c. 26. n. 55.

n. Dom. Madera in excellen. Hisp. Monarchiæ, c. 2. fol. 12.

o Oldral cós. 159. De ius Mandel. & innumeri alij apud Me, d. c. 1 ex n 44.

p. Sot. de iust. & Iure, lib. 4. q. 4 ar. 1. Borre. de præstan. Reg. Cath l. c. 46. ex num. 217 Ego supr. n. 46. & seqq.

q. Malferit. apud Mandel. cons. 709. Marquez de Iudæ 1. p. c. 14 Corduba, Herrer. Aegid. Benedict. & plures alij apud Me, lib. 2. c. 13. nu. 6. & lib. 3. d. c. 1. ex num. 50. donde trato de los feudos de la Iglesia latissimamente.

r. Oldral. consil. 70. & plures alij apud Covar. In reg. peccatum, 2. p. §. 9. nu. 2. & 9. Ego d. lib. 3 c. 2. n. 21. Borrel. de præstã. Reg. Cathol. c. 67.

s. Borrel. dict. tract c. 67. nu. 12. & 13.

perpetua obſervancia, i alabança, i que parece aſſegura los buenos ſuceſſos de las meſmas guerras, q̃ de ordinario las atribuye Dios à la juſtificacion de ſus cauſas. [t]

CAP. XII.

En que ſe reſponde à algunas objeciones, i calumnias que ſe ſuelen oponer à los derechos, i titulos referidos: i ſe mueſtra el gran zelo i cuidado con que nueſtros Catolicos Reyes han deſeado, i procurado ſiempre la converſion, conſervacion, i buen tratamiento de los Indios del Nuevo mundo.



IENDO, pues, los Herejes, i otros emulos de las glorias de nueſtra nacion Eſpañola, la fuerça, i verdad de los titulos referidos, i el grande aumento, que por las conquiſtas, i converſiones del Nuevo Orbe, ha conſeguido ſu Monarquia, procuran deſluſtrarlos, ò enflaquecerlos, diziendo en primer lugar, que mas nos llevò a èl la codicia del oro, i la plata de ſus Provincias, que el zelo de la predicacion, i propagacion del Evãgelio. I que pues en todas las coſas ſe debe atender ſu principio, ò el intento i fin principal à que ſe endereçan, [a] en ſiendo eſte vicioſo, ò erroneo, no puede producir titulo, ni efeto, que ſe deba tener por conſtante, i legitimo. [b]

I en prueba de eſto, conſideran, que los que Chriſtiana, i Apoſtolicamente tratan de predicar, i propagar el Evangelio, mas han de mirar la grangeria ò ganancia de las almas de los Infieles, que la de ſus eſtados, perſonas, ò haziendas. [c]

I que la codicia, ſegun la dotrina del glorioſo Apoſtol S. Pablo, [d] es lazo del demonio, incentivo de dañoſos deſeos, i raiz de todos los males. I que aun en las conquiſtas de los Romanos, notaron gravemente el exceſſo della, Tito Livio, Seneca, i otros Autores. [e]

I en terminos de la nueſtra, con invectiva, ò inventiva de algunos exemplos, i q̃ nueſtro primer cuidado era, preguntar a los Indios por la plata, i el oro, tanto, q̃ algunos dellos ſe perſuadieron, que era el Dios que adorabamos, nos lo notan i oponen Geronimo Benzon, Faſitelo, i el Bocalino. [f]

I en Antonio de Herrera, i otros leemos, [g] que el Bachiller Enciſo viniendo à Eſpaña, llevò conſigo mucha gente à las Provincias del Darien, alentandolas con que avia rios en ellas, en q̃ el oro ſe peſcaba con redes; coſa que no puede tener ſe por fabuloſa, pues del Zenu, i otros dizen lo meſmo, los que con particularidad tratan de las riquezas de eſtas regiones Auſtrales, i Occidentales. [h]

Pregon, ò aliento bien diferente del que moſtrò el bienaventurado i ſegundo Apoſtol de la India ſan Franciſco Xavier, del qual refiere Fr. Tomas de Ieſus, [i] que luego que dio viſta à la India Oriental, i dilatadas Provincias del Iapon, i la China, i conocio la copioſa mies que alli ſe deſcubria para la Igleſia, le vino en deſeo de bolverſe à la Vniverſidad de Paris, i otras de las celebradas de Europa, i con bramidos como de Leon, aviſar, i perſuadir à los que en ellas profeſſaban, i oſtentaban mas la erudicion, que la caridad, q̃ en la converſion de tan infinitas, i olvidadas almas de infieles, avian de poner ſu principal cuidado, i eſtudio, pues por falta de Miniſtros, i Predicadores Evangelicos, perdian el cielo, i eran arrojados à los infiernos.

Pero eſta calumnia baſtantemẽte queda deshecha con lo yà apuntado en otro capitulo de eſte libro. [k] I en eſte ſe puede añadir, cõ vn Autor grave, [l] q̃ en los principios, aſsi en eſtas Indias Occidẽtales, como en las Oriẽtales, mucho mayores fuerõ las expẽſas i gaſtos

t. Luc. 7. Phar. Proper. lib. 4. elegia 6. D. Bernard. Simancas, Lipſ. Valençuela, & plures alij apud Me, lib. 2. c. 4. n. 42. & d. lib. 3. c. 2. n. 22 & 23.

a. l. 3. §. ſcio, D. de minor. latiſſ. Claud. Pratus Gnoſ. gener. iur. lib. 3. tit. 1. c. 2. D. Valençuela, conſ. 4. ex nu. 28. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 3.

b. Ariſt. lib. 1. de cœlo, l. egi tecum, D. de excep. c. Principatus 1. q. 2. Pratus vbi ſup. tit. 1. cap. 6. & Ego n. 4. & 44. vbi allego textũ in c. Novatianus 8. q. 1.

c. Auctores apud Me, d. 1. tom. lib. 2. c. 9. n. 21. & lib. 3. c. 7. n. 34.

d. D. Paul. 1. ad Timoth. 6.

e. Livius lib. 29. Seneca lib. 5. nat. quæſt. ad fin. quorum verba vide apud Me, d. c. 6 n. 13. & 14. Petron. Arb. in ſatyr. ibi: *Orbem iam totum, &c.* latè Anton Guevara in vita M. Aurelij.

f. Benz. Faſit. & Bocal. quos citavi ſup. c. 8. & vide, quæ poſt Epiſcop. Chiap. & Fr. Auguſt. Davila, tradit Herrera in hiſtor. Ind. decad. 1. lib. 10 cap. 15. Ego d. c. 6. ex nu. 7. & lib. 1. c. 16. ex n. 95.

g. Herrera vbi proximè Ego, d. c. 6. numer. 9.

h. Pet. Mexia in Sylva var. lect. 5. p. c. 12. & 13. Malol 1. tom. colloq 11 ad fin pag. 298 & colloq 19. pag. 407. Ego d. c. 6. num. 10. & 11.

i. Libr. 1. de proc. om. gen ſalute, cap. 1 pag. 4.

K. Sup. hoc libr. c. 8. ad fin. latius Ego 1. tom. lib. 1. c. 16. ex n. 99. ad c. 113.

l. Seraph. Freitas de iuſt. Imper. Aſiatico, cap. 17.

de estas conversiones, que sus provechos, i no por esso dexaron de abraçarlas, i continuarlas con sumo gusto nuestros Reyes, i sus vassallos.

I quando concedamos, que la codicia del oro, i riquezas, cuya fuerça es tan antigua como exagerada en divinas i humanas letras, [m] aya prevalecido en algunos; esso no quita el merito de tantos buenos como en esto sincera i Apostolicamente se han ocupado, ni el del zelo, i cuidado de nuestros Reyes en procurarlo, como cõsta de tan advertidas i repetidas cedulas, è instrucciones, como para esto en todos tiempos se han expedido, que se podràn ver en los tomos de las impressas, [n] i à cada passo en la historia de Antonio de Herrera, i las dexo notadas en otras partes.

En segundo lugar nos oponen, que de esta codicia nacio la poca paz i benevolencia que se ha tenido con los Indios; porque nunca estas cosas pueden juntarse; como hablando de Sylla lo enseña gravemente Velleyo Paterculo, [o] Siendo assi, que para la conversion de las almas, ningunos medios se requieren, ni pueden obrar mas, que los blandos, pacificos, i suaves; como por el exemplo de Christo Señor nuestro, i de sus sagrados Apostoles, i muchos lugares de Escritura lo prueban, i persuaden infinitos Textos, i Autores. [p] I que los Christianos, aun quando se ocupan en guerras justas, deben procurar mostrarse faciles, mansos, i benignos, quanto fuere possible, como despues de otros, trayendo para ello varios argumentos, i testimonios, lo advierte nuestro eloquente Politico Fr. Iuan Marquez. [q]

Dedonde dizen, aver resultado las muchas molestias, vexaciones, i malos tratamiẽtos delos Indios, i en muchas partes su total destruicion, i acabamiento, de que à cada passo nos dan en rostro. [r] Valiendose para comprobaciõ dello, del tratado, que sobre el mesmo argumẽto escribio el Obispo de Chiapa, el qual, para odiarnos mas con todas naciones, hã impresso en quatro lenguas en un cõtexto, i de por si, con estampas, i figuras, en la Latina, poniendole por titulo, *Crudelitates Hispanorum in Indijs patratæ*. I en la Italiana, i Española novissimamẽte en Venecia el año de 1636. con el de, *Il Suplice Schiavo Indiano*.

Pero yo, aunque ni quiero, ni debo escusar del todo las guerras, q̃ en los primeros tiempos de nuestras conquistas se debieron de hazer en algunas partes menos justificadamente contra los Indios, i los daños, i malos tratamientos, que en muchas se les han hecho, i hazen de ordinario, en cuya satisfacion refieren el Arçobispo Fr. Agustin Davila, i otros Autores, que Dios ha obrado castigos visibles. [f] Todavia me atrevo à dezir, i afirmar, que estos excessos no han podido, ni pueden viciar lo mucho, i bueno, que en todas partes se ha obrado en la conversion i enseñança de estos infieles, por varones Religiosos, observantes, desinteressados, i puntuales en el cumplimiento del ministerio de la Predicacion Evangelica: i mucho menos la piedad, i ardiente zelo de nuestros Reyes, ni la justificacion de sus titulos. Pues siempre con gran solicitud i cuidado, i sin perdonar gastos, expensas, ni dificultades algunas, la han procurado disponer, suave, religiosa, i Christianamente, ordenando todo lo q̃ para esto, i para obviar, reprimir, i castigar los malos tratamientos, i vexaciones de los Indios, se ha podido prevenir, i buscando para ello en todas partes, i de todos estados, las personas, assi Eclesiasticas, como seculares, que mas à proposito han parecido, para ponerlo en execucion, i cumplir con el cargo i obligacion que en esta parte se les puso por la Sede Apostolica.

Buen argumento serà, de que este ha sido siẽpre su primero, i principal cuidado, ver, cõ quanta fuerça i gravedad de palabras, lo encargan en la primera ordenãça del

Con-

m. Eccles. 10. vers. 19. ibi: *Pecuniæ obediunt omnia*, vbi latè Delrius, & Pineda, Virg. 3. Aeneid. Stobæus sermone 89. & plures alij apud Me, d. c. 6. ex nu. 15. ad 20.

n. 1. to. Sched. impr. ex pag. 1 & per totum, Herrera in histor. Ind. tetigi sup d. cap. 8. ad finem.

o. Patercul. volum. 2. relatus à Petr. Fabro 1. semest. c. 7. pag. 42. in fin. vbi vide eius verba, & apud Me d. cap. 6. n. 20.

p. cap. ad fidẽ 23. q. 1. cap. qui sincera, dist. 46 D. Isid. libr. 2. sent. cap. 8. D. Greg. libr. 24. moral cap. 7. latè Acosta de proc. Ind. salute lib. 2. cap. 8. & Ego latissimè d. 1. tom. lib. 2. c. 16. per totum, & lib. 3 c. vlt.

q. Marquez in Gubern. Christian. lib. 2. c. 28. & seqq. & vltra relatos ab eo, Clem. Alexand. lib. 2 Strom. cap. 20 apud Me, dict. lib. 3. c. 6. n. 23

r. Hieron. Benzo, Metellus, Boter. Theatr. vitæ humanæ, & alij Authores in Histor. Americæ, & apud Me, d. c. 6 num. 22.

f. Davila in histor. Mexic. libro 1. cap. 100 & seqq. Zieza in histor. Peru 2. tom. cap. 33. Boter. in relat. 4. p. lib. 3. pag. 59. & seq. Acosta, Eman. Roder. & alij, apud Me, d. c. 6. n. 22. & cap. vlt. ex num. 5. & nu. 34.

Consejo Real de las Indias, que yà queda citada en otro capitulo. [t]

t. Sup. hoc lib.c.8.in fin.

I lo mesmo dispuso el primer capitulo de la primera instruccion, que los Reyes Catolicos dieron al Almirante don Christoval Colon, el qual refiere à la letra el Obispo de Chiapa, [u] i dize assi: *Por ende sus Altezas, deseando que nuestra santa Fè Catolica sea aumentada, i acrecentada, mandan, i encargan al dicho Almirante, Visorrey, i Governador, que por todas las vias, i maneras que pudiere, procure, i trabaje atraer à los moradores de las dichas islas, i Tierra firme, à que se conviertan à nuestra santa Fè Catolica, i para ayuda dello sus Altezas embian al devoto Padre Fr. Buil, juntamente con otros Religiosos, que el dicho Almirante consigo ha de llevar; los quales por mano è industria de los Indios, que acà vinieron, procuren, que sean bien informados de las cosas de nuestra santa Fè, pues ellos saben, i entenderàn mucho de nuestra lengua, è procurando de los instruir en ella lo mejor que ser pueda. I porque esto mejor se pueda poner en obra, despues que en buen ora sea llegada allà la armada, procure, i haga el dicho Almirante, que todos los que en ella van, è los que mas fueren de aqui adelante, traten muy bien, è amorosamente à los dichos Indios, sin que les hagan enojo alguno; procurando que tengan los unos con los otros conversacion, i familiaridad, haziendoles las mejores obras que ser puedan. I ansimesmo el dicho Almirante les dè algunas dadivas graciosamente de las cosas de mercaduria de sus Altezas, que lleva para el rescate, i los honre mucho. I si caso fuere, que alguna, ò algunas personas trataren mal à los Indios, en qualquiera manera que sea, el dicho Almirante, como Visorrey, i Governador de sus Altezas lo castigue mucho, por virtud de los poderes de sus Altezas que para ello lleva.*

u. Chiapa in replicat. vlt. ad obiect. Sepulvedæ, pag. 52.

Lo mesmo se encargò despues por los mesmos Reyes Catolicos, el año de 1501. al Comendador Nicolas de Ovando, que fue à governar la isla de Santo Domingo, mandandole, *Que procurasse con grã vigilancia i cuidado, que todos los Indios de la Española fuessen libres de servidumbre, i que no fuessen molestados de alguno, sino que viviessen como vassallos libres, governados, i conservados en justicia; i que procurassen que en la santa Fè Catolica fuessen instruidos: porque su intenciõ era, que fuessen tratados con amor, i dulçura, sin consentir que nadie les hiziesse agravio, porque no fuessen impedidos en recebir nuestra santa Fè, i porque por sus obras no aborreciessen à los Christianos. I que para que mejor pudiessen ser dotrinados, se procurasse, que se comunicassen con los Castellanos, tratando con ellos, i ayudando los unos à los otros.*

Este capitulo, i otros semejantes, aun mas apretados, que sucessiuamente se fueron dando al Licenciado Figueroa, à Hernando Cortès, y à los demas Conquistadores, ò Governadores, que se han ido embiando en diferentes tiempos à diversas provincias, refieren à la letra Antonio de Herrera, i otros muchos Autores, [x] i aun no los ignoran ni niegan Geronimo Benzo, i los mal afectos à las cosas de España, i estàn impressos en el quarto tomo de las cedulas de las Indias, pagina 221. con muchas siguientes, i por esso me escuso de re referirlos.

x. Ant. de Herrera in hist. gene. Ind. decad. 1. lib. 4. c. 11. & 12. & lib. 5. c. 11 & lib. 6. cap. 1. & 19. & lib. 9. c. 5. & 14. & decad. 3. lib. 5. c. 1. lib. 9. c. 2. & lib. 10. c. 9. & 10. & decad. 4. lib. 1. c. 8. & libr. 2. c. 3. & lib. 4. c. 10. & lib. 6 cap. 11. & alibi passim, Ioseph de Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 2. cap. 7. & lib. 1. c. 15. ad fin. Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1. c. 14 & lib. 17. c. 19. & Hieron. Benzo hist. Amer. lib. 1. c. 17. & seqq. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 77. & seqq. & latius omni no legendus, lib. 3. cap. 6. ex n. 25.

Pero porque las palabras de los testamentos, i dichas, i encargadas por los que ya estàn cercanos à su traspasso, parece que inducen mas enixa voluntad, i obligan à mayor observancia, i por esso Tertuliano, i otros Autores las llaman *Fideicomissos*, [y] no puedo ni quiero passar en silencio la clausula del testamento de la Reina Catolica doña Isabel de gloriosa memoria, que tambien la refieren el Obispo de Chiapa, i Antonio de Herrera, [z] i dize assi: *Item por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa Sede Apostolica, las islas, i Tierra firme del mar Oceano descubiertas, i por descubrir: nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Sexto Alexandro*

y. Tertul. lib. ad uxor. in princip. & plures alij apud Claud. Chiflet de iure fidei. com. lib. 1. pagin. 217. & apud Me, d. libro 2. c. 16. ex n. 35. ad 39. vbi omnino vide locum B. Chrysost.

z. Chiap. vbi sup. Herrer. decad. 1. lib. 7. c. 12. extat etiã in 1. to. Sched. imp. pag. 34.

de

de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, i traer los pueblos dellas, i los convertir à nuestra santa Fè Catolica, i embiar à las dichas islas, i Tierrafirme Prelados, i Religiosos, i Clerigos, i otras personas doctas, i temerosas de Dios, para instruir los vezinos, è moradores dellas en la Fè Catolica, e los enseñar, e dotar de buenas costumbres, e poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Por ende suplicò al Rey mi señor muy afectuosamente, i encargo i mãdo à la dicha Princesa mi hija, i al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, i cumplan, e que este sea su principal fin, i que en ello pongan mucha diligencia, i no consientã, ni den lugar, que los Indios vezinos, i moradores de las dichas islas, i Tierrafirme, ganadas, e por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien, i justamente tratados. I si algun agravio han recibido, lo remedien, i provẽa, por manera, que no excedan cosa alguna de lo que por las letras de la dicha concession nos es inyungido, i mandado.

En cuya conformidad se ha ido en todos tiẽpos repitiendo, i apretando lo mesmo por infinitas cedulas, i ordenanças de los Señores Emperador Carlos V. Felipe Segundo, i Tercero. I al Quarto, q̃ oy vive, i Reina, i viva, i Reine por largos años, debemos entre otras una, despachada para el Virrey, i Audiencia de Mexico, el año de 1628. [a] en la qual, despues de averse escrito sobre esto apretadissimamente, añadio de su Reàl letra i mano, al fin della: *Quiero me deis satisfacion à Mi, i al Mundo, del modo de tratar essos mis vassallos, i de no hazerlo, con que en respuesta desta carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por deservido. I asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, i mandaros hazer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, i contra mi, i en total destruicion de essos Reinos; cuyos naturales estimo, i quiero seã tratados, como lo merecen vassallos que tanto sirven à la Monarquia, i tanto la han engrandecido, i ilustrado.*

Imitado en este zelo à su santo, i prudente Abuelo, que por otra cedula de Lisboa 27. de Mayo de 1582. nota i reprehende en vn Arçobispo de Lima, el descuido de no aver procurado por su parte el remedio de estos excessos, ò siquiera avisado de ellos, diziendo assi. [b] *I porque aviendose proveido tan cumplidamente lo que ha paecido convenir al bien Espiritual, temporal, i conversion de los dichos Indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuessen dotrinados è instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, mantenidos en justicia, i amparados en su libertad, como subditos i vassallos nuestros, entendiamos que nuestros Ministros cumplian lo que les aviamos ordenado: i de no averlo hecho, ni cumplido, i llegado à estado de tanta miseria i trabajos, nos ha dolido como es razon. I fuera justo q̃ vos, i vuestros Antecessores, como buenos i cuidadosos Pastores huvierades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor està proveido, o dandonos aviso de los excessos que huviesse, para que los mandassemos remediar, i se cumpliesse nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen de descanso i quietud, i conozcan à nuestro Señor; para que mediante su divina gracia, i la predicacion del santo Evangelio puedan salvarse, &c.*

I no son menos en numero, ni con menores aprietos, i encarecimientos, proveidas las muchas cedulas que ordenan i mandan, que en las entradas, i nuevas conversiones de estos Infieles, se procure siempre proceder è introducir la Fè, sin agravios, i fuerça de armas, sino por medios i modos Apostolicos i Evangelicos, i con toda suavidad, i blandura, que son los que en este santo progresso tienen por mas seguros los que escriben de esta materia. [c] Porque assi vemos, que en la provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Granada

à 17.

a Refero, & merito extollo, & hanc sched. & pijssimi nostri Regis curam Ego in epist. dedicat. 2. tom. ad eundem Regem, & lib. 1. eiusdẽ tom. 1. c. 4. nu. 47. & c. 27. nu. 14.

b. Refero hanc schedulam, Ego d. 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 34.

c. Caietan. & alij Theologi communiter post D. Tho. in 2.2 q. 10. ar. 8. & 12. & innumeri alij apud Me 1. to. lib. 2. c. 17. & 18. per tot.

d. Extat. 4. tomo impress. pag. 224. & apud Me, d. c. 18. n. 15.

d. Quòd liceat Evangelizantibus inter infideles has turres extruere ad sui defensionem, & conservationem fuit doctrina originalis Ioan. Maioris, & aliorum quos sequuntur plures per me relati, d. lib. 2. c. 18. n. 31. & seqq. & novissimè referens, idem probat Ant. Diana 6. p. tit. de bello, resol. 15. in fin.

e. Herrera Decad. 3. lib. 5. c. 1. refert ad lõgum Ego, d. c. 6. n. 38.

f. Refero eas Ego 1. tom libro 2. cap. 17. n. 59.

à 17. de Noviembre del año de 1526.[d] se dize: *Otrosi mandamos, que despues de hecha, e dada á entender la dicha amonestacion, i requerimiento à los dichos Indios, si vieredes que conviene, i es necessario para servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i seguridad vuestra, i de los que adelante huvieren de vivir, i morar en las dichas islas, i Tierra firme, de hazer algunas fortalezas, ò casas fuertes,[d] ò llanas para vuestras moradas, procuraran con mucha diligencia i cuidado de las hazer en las partes i lugares donde esten mejor, i se puedan conservar, i perpetuar, procurando que se hagan con el menor daño i perjuizio que ser pueda, sin los herir, ni matar por causa de las hazer, i sin les tomar por fuerça sus bienes i hazienda: antes mandamos que les hagan buen tratamiẽto, è buenas obras, i les animen i alaguen, i traten como a Christianos, i proximos: demanera, que por ello, e por exemplo de sus vidas de los dichos Religiosos, ò Clerigos, e por su dotrina, predicacion e instrucion, vẽgan en conocimiento de nuestra Fe, i en amor i gana de ser nuestros vassallos.*

I lo mesmo dize Antonio de Herrera,[e] que se dio por Capitulo de instruccion à Hernando Cortès el año de 1523, quando avisò, que avia descubierto la Nueva-España, ordenandole, que sobre todo procurasse el buen tratamiento, i conversion de los Indios, i que esta fuesse por medios suaves i Evangelicos: *Porque este era el mejor camino para traerlos al conocimiento de la santa Fè Catolica, que era el principal fin que se pretendia, i mas segura cosa, convertir ciento por esta via, que cien mil por otra.*

I en esta conformidad se han despachado otras muchas cedulas. I siendo Virrey del Perù el Marques de Montesclaros, se le embiaron dos, el año de 1607.[f] que refiriendose à ellas, dizen assi: *Porque aunque en la instruccion de nuevos descubrimientos se previno todo lo necessario, para que esto se haga por el orden que conviene, i està determinado, entrando por medio de la dotrina, i suavidad del Evangelio, sin ruido ni estrepito de armas.*

I luego otras en 5. y ultimo de Deziẽbre del año de 1608. en que tratandose de la reduccion ô pacificaciõ de los Indios Chiriguanaes, se le dizen estas palabras:[g] *Iten ha parecido ordenaros, como lo hago, q̃ si estos Indios no son rebeldes, ò enemigos de los vassallos mios, ò cõcurrieren en esta conquista otros de los titulos, que lo puedan justificar, no se intente por fuerça de armas, sino por medio de Religiosos, i predicacion Evangelica, ni se consientã malocas en las provincias de Indios, que aun no se huvierẽ levãtado, siendo vassallos mios, ò infestaren los confines i vassallos mios. I que si à estos tales quisieren los Religiosos entrar à convertirlos, no lleven consigo soldados, aũque las instrucciones antiguas lo permitan; por aver mostrado la experiencia, que los soldados no se contentan con atender a la defensa de los Predicadores, sino que excediendo los limites de las Instrucciones, hazen siempre grandes violencias, vexaciones, i demasias à los naturales.*

I ultimamente, (aun todavia con mayor expression i aprieto) tratandose de la entrada à la provincia de los Indios Toxococies, que caen mas allà de la de los Charcas, i pretendia hazer Gonçalo de Solis, se le ordenò lo mesmo al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, por otra cedula ò carta fecha en Madrid à 17. de Març o de 1619. años; cuyo tenor es como se sigue.[h] *I pues el principal intento es la predicacion del Evangelio, i lo demas secundario, os encargo con particulares veras, è instancia, que procureis con buen consejo, i medios a proposito, proseguilla i fenecella, pues sera obra de tanta estima. I porque sera caso feo entrar en tierra tan populosa sin las fuerças necessarias, procurareis autorizarlas, de manera, que la gente se acredite, i no se aventure, i que se vayan siempre assegurando las espaldas con buenos bastimentos, i algunos abrigos, ò fuertes; de manera, que en caso repentino, i de impetu de gente, tengan abrigo i reparo. Procurando, que pues en*

g. Refert Ego ubi proximè, & latius lib 3. cap. 5. n. 13.

h. Refero eam Ego, d. lib. 2. c. 18. n. 15.

aquella tierra no se ha visto gente de a cavallo, ni armas de fuego, que de esto aya el mejor recaudo que se pueda. I sobre todo os encargo afectuosamente el buen tratamiento de los Indios, i el regalo i caricias con que es justo atraerlos, conservando la autoridad que conviene entre barbaros, pues sabeis, que la conquista de las voluntades, es la vitoria preciosa en el acatamiento de Dios, i la mas acepta al bien publico, i à mi servicio, &c.

Assentado, pues, por cierto, i verdadero, como lo es, lo que se ha referido; i que los principios, i disposiciones de estas conquistas, i conversiones, se previnieron, i ordenaron siempre con toda la vigilancia i prudēcia humana, i Christiana, que requerian los altos fines à que se endereçaban. Bien se dexa entender, que quando en los medios, i execucion de ellos, aya avido algunos excessos, i las muertes, ò malos tratamientos de Indios, que nos oponen los emulos, hereges, i novatores, essos no puedē, ni deben prejudicar à los titulos, i derechos de nuestros Reyes, ni menoscabar la gloria, i estimacion de lo que mediante sus gastos i expensas, i solicita atencion, i cuidado, se ha ido obrando en tan remotas, i dilatadas provincias, en la conversion de tantos barbaros Infieles, i en reducirlos à vida politica, como advertidamente lo reconocen todos los graves, i Christianos Autores, [i] no solo naturales nuestros, sino tambien estrangeros, que han tratado de esta materia, no acabando de alabar, i encarecer lo prevenido, ordenado, i obrado en nuestras conquistas.

Porque el fin è intento principal de lo que se haze, es el que en primer lugar se debe atender en todas las cosas; i quando este en lo sustancial se consigue, nunca se suele reparar mucho en si se pecò algo en los medios i modos, ni la deformidad de la obra se considera, quādo se halla sana, santa, i recta la intencion del operante. [k] I el derecho nos enseña, que en el concurso de dos causas, vna que aprovecha, i otra que daña, aquella se ha de mirar, i debe prevalecer, i no esta, especialmente quando es mas util i favorable. [l]

Fuera de que, aunque arrojadamente dixo Nicetas, que no ay cosa, que no puedan corregir, i emendar los Reyes, i Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerças, i autoridad. [m] Mucho mas cierto i llano es el aforismo del Tacito, q̄ no puede dexar de aver vicios i pecados, donde, i mientras huviere hōbres; i principalmente en provincias tan remotas, i apartadas de sus Reyes. En las quales, como lo advierten, i reconocen varones de grande experiencia, hablando en nuestro mesmo caso, [n] los mandatos de los Principes suelen ser vanos, ò llegan floxos, i se descubre ancho campo à los que las habitan ò goviernan, para juzgar i tener por licito, todo lo que les pide ò persuade su antojo; porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que està muy distante; i assi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, i mui estrecha, ò cerrada la via. Assi tābien la distancia del supremo poder, i autoridad, à penas permite, que en semejantes provincias, se puedan esperar ò lograr oportunos remedios, conque cessen, ò se alivien sus males i enfermedades.

Lo qual, aun fue menos de maravillar en aquellos primeros tiempos de los descubrimientos, i conquistas de este Nuevo Orbe, donde aun no se avian podido formar, ni establecer Republicas, ni Magistrados, que amparassen los Indios, i executassen con rigor las leyes dadas para ello, como aora los ay: i todo se obraba, i governaba por Capitanes, soldados, i marineros, Gente, que llevada, (como es ordinario) de su ferocidad, i codicia, no era mucho, que traspassasse las leyes humanas, pues segun Lucano, con quien conviene Seneca, Salustio, i otros infinitos

Au-

i. Acosta de proc. Indiar. Salu. lib. 2. c. 7. & lib. 3. c. 4 & 5. & 15. Davila in hist Maxic. lib. 1. c 8. Boterus in relat. 4. p. pag. 59. & seqq. Hieron. Bēzon. & eius addit. libr. 4. hist. Ind. c. 17. & 18. in 4. p. Amer. ex pag. 78. Eman. Rod. in quæst. Reg. to. 2. q. 99. art. 4. Torquemada, Thom. Bozius, & plures alij apud Me, d. 1. to. lib. 1. cap. 16. ex nu. 99. & lib 2. c. 17. nu 59. & c. 18 ex n. 15. & plenè lib. 3. c. 6. ex n. 25.

k. l. quæritur, D. de bon. liber. cum alijs latê adductis ad Valençuela cons. 85. nu. 13 Tiraq. Molin. & alij apud Me, d. c. 6. ex nu 95. Rebel. de oblig. iust. lib. 3. q. 19. sect. 3.

l. 3. §. si quis palam; D. de iure fisc. l. multum interest, vbi Ias. notab. 2. D. de verb oblig. l. latè Ego d. c. 6. ex num. 103.

m. Nicetas in Alex. Angel. lib. 3.

n. Acosta d. lib. 3. c. 4. pag. 290. Eman. Roder. Maffeius, Boterus, Torquem. & alij, apud Me, d. c. 6. ex num. 40. & Adā Contzen. lib. 7. Polit. cap. 7. §. 5. pag. 337.

Autores, [o] jamas reparan aun en violar, i atropellar las divinas, i solo aquello tienen por derecho, que les llena los vacios de su codicia, no sabiendo bolver sin sangre à la vaina, la espada que una vez se desnuda, ni templarse, ni cõtenerse en hollar, i despojar los vencidos.

Por lo qual solia dezir el Marques de Pescara don Fernando Davalos, [p] que ninguna cosa de quantas se ofrecen en la guerra es mas dificultosa, que respetar à Marte, i à Christo con igual disciplina. Sin que por aora sea necessario detenernos en contar, i lamentar los otros muchos daños que ella ocasiona, pues en tantas leyes, i libros se hallan escritos. [q]

Ni en la rigurosa i afinada disputa de la question, de quando, i en que casos los delitos de los criados paran perjuizio à sus amos, i los excessos i daños que causan los Capitanes, à los Reyes, i Principes, que los eligieron; de que tan largamente se ha escrito por varios Autores. [r] Pues en efeto, todos vienen à convenir, que quando ni los mandaron, ni supieron, ni llegados à saber los dissimularon, i dexaron passar sin castigo, ni tuvieron descuido supino en mirar de quien se servian i confiaban, no se les puede poner ni imputar culpa alguna. [s] Que es lo que puntualmente passa en nuestro caso, i en nuestros gloriosos i Catolicos Reyes, como queda probado. I en los terminos individuales de estas tiranias, acabamientos, i malos tratamientos de los Indios, que nos imputan, i que por ellos, no ayan podido, ni puedan recebir perjuizio alguno sus titulos, i derechos, lo tienen los que bién sienten por conclusion assentada. [t]

Demas de que miradas las cosas con ojos desapassionados, en muchas partes dieron ocasiones bastantes los Indios para ser guerreados, i maltratados; ò yà por sus bestiales i fieras costumbres, ò por los graves excessos i traiciones q̃ cometian è intentaban contra los nuestros, como en los capitulos antecedentes queda notado, i en respuesta de esta mesma obieccion i calumnia, lo advierte el Padre Acosta, i otros Autores. [u]

I en otras no los han acabado i consumido los Españoles, sino sus vicios, i borracheras, terremotos, i graves enfermedades, i pestes repetidas de viruelas, i otras con que Dios por sus secretos juizios se hà servido de apocarlos, como el mesmo Acosta, i otros Escritores fidedignos, i testigos de vista, lo testifican. [x]

I en todas parece, q̃ les estàn anũciados, i prevenidos estos trabajos, pues entre los demas se experimenta de ordinario uno, de que los demas se originan, i es, que ninguna cosa se ordena i estatuye, ò procura, para su salud, utilidad, i conservacion, que no redunde en mayor daño, detrimento, i desolacion suya, segun refieren los mesmos Autores. [y]

Todo lo qual parece, que mas se puede i debe atribuir à ira i castigo del cielo, que à las tiranias i vexaciones que se quiere dezir vsamos con ellos. Disponiẽdolo Dios assi, quiçà por sus graves pecados, i antiguas, abominables, i pertinazes Idolatrias, como hablando de semejantes excidios, i desolaciones de la ciudad de Roma, Ierusalen, i otras, lo advierten algunos Historiadores. [z]

I de qualquier suerte que sea, quisiera yo mucho, que metieran la mano en su pecho los que en esta parte nos calumnian i muerden, i digan, si huvieran hecho mayores daños i excessos, si les huvieran cabido en suerte nuestras conquistas? Como se lo dize i advierte por palabras expressas un Autor de ellos mesmos, [a] que les ha impresso i pintado estas nuestras historias i crueldades.

Mas quando dexen de dezirlo, yà nos lo dizen harto las totales destruiciones de las islas, i otras tierras, que tirana è injustamente les han ocupado, i saqueado, i otras, que han poblado, sirviendose dellos con gran crueldad, è insaciable codicia, hasta consumirlos, sin

que

o. Lucan. 3. & 10. Pharsal. *Nulla fides pietasquè viris, qui castra sequuntur venalisq; manus ibi fas, vbi plurima merces*, Seneca in Hercul. furen. ibi: *Arma non servant modũ, &c.* Salust. in Iugurt. Cassiod. 1. var. epist. 12. & plurimi alij apud Me, d. cap. 6. ex num. 44.

p. Refert Paul. Iovius in eius vita, lib. 2.

q. l. ex conducto 15. §. si vis, D. locat. latissimè Erasm. in Adag. *Dulce bellum in expertis*, Nevizan. in Sylva nup. ex pa. 380. & plur. alij apud Tusc. chũ, verb. Bellum, concl. 38. Bobad. in pol. lib. 4. c. 1. n. 10. cũ seq. & Ego, d. c. 6. ex nu. 42.

r. Bart. & DD. in l. vlt. D. nautæ caup. & innumeri alij apud Menoc. de arbitr. cas. 390. ex n. 19. Tusc. ver. Damnum, concl. 7. 8. & 13. Farin. 1. tom. crim. q. 24. Rebel. Lorca, Eman. Rodri. & alij apud Me, d. cap. 6. ex nu. 17. ad 91.

s. Tex. & DD. in l. 1. §. deiecisse, D. de his qui deiecer. vel effud. latè Clarus qui de cõmuni testatur, q. 86. Farina d. q. 24. nu. 48. Ambrosin. decis. Perus. 48. n. 25. 2. p. & plures alij apud Me, d. c. 6.

t. Author. supcit. lit. I. & vltra eos Salmeron to. 12. tra. 38. ad fi. Acos. de proc. Ind. Sal. lib. 2. c. 2. & 3. Salon, & alij apud Freitas de iusto Imper. Asia. c. 12. nu. 12. & Ego, d. c. 6. nu. vlt.

u. Acos. in hist. mor. Ind. lib. 7. c. 27. in fi. Pet. Martyr, Ant. de Herrera, Tho. Bozius, Ioann. Boter. & alij ap. Me, libr. 2. c. 16. ex n. 46. & d. c. 6. ex n. 56. & Callist. Remir. omnino videndus de leg. Regia, §. 32. n. 6.

x. Acos. d. hist. mor. lib. 3. c. 21. Zieza, Boter. Davila, Torquem. Theatr. vitæ hum. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 63. & seqq.

y. Acosta vbi sup. F. August. Davila in hist. Mexic. lib. 1. c. 33. & 39. Ego d. c. 6. nu. 67. & 68. & 2. tom. lib. 1. cap. 27. num. 10.

z. Socrates libro 7. hist. Eccles. c. 10. Sozomen. lib. 9. c. 6. Niceph. & plures alij apud Me, dict. cap. 6. n. 69. & lib. 2. c. 13. n. 52. & 63.

a. Theodorus de Bry in epistola ad hist. Benzonis in 4. p. hist. Amer. ibi: *Ne simus ergo tam præcipites in damnandis Hispanis, quin prius nos ipsos serio examinaverimus, num ipsis meliores simus*, refero latius d. cap. 6. nu. 61. & 62.

que puedan mostrar, que ayan tenido cuidado alguno de dotrinarlos, sino antes de pervertirlos con sus execrables errores, ni se halle que ayan fundado Iglesia, ni erigido Obispado, siendo casi inumerables las que se hallan por nuestra parte, como en otra se dirà mas de espacio.[b]

Pero dando ya fin à este capitulo, buelvo à protestar en el, lo que dixe en su principio, que no quiero abonar los excessos passados, i mucho menos los que en adelante se hizieren contra los Indios. Porque la principal grangeria, i riqueza que dellos avemos de pretender, i sacar, ha de ser la de su conversion enseñança, i conservacion, pues para esto nos fueron encomendados como se ha dicho, lo qual mas se cōsigue con la blandura i piedad, que con los malos tratamientos, i atrocidad, como hablando de la patria potestad lo dixo el Iurisconsulto Marciano.[c]

I en los primordios de estas conversiones San Isidoro, i otros Autores,[d] i el mesmo Christo por san Mateo, que à los que combida à su yugo, se le ofrece leve i suave, debiendo tomar en si los que le predican su mayor peso, como lo hazia, i nos lo dexò enseñado con su exemplo el Apostol san Pablo.[e] Porque haziendo lo contrario podran los Indios clamar à Dios, como lo hazian los de su pueblo en los trabajos i opresiones de los Egipcios.[f] O se verificarà en el modo de governarlos, no el justo Christiano, i legitimo, que debe resplādecer en los Reyes, que quieren ser i parecer tales, cuyo oficio es el de Pastores, i padres, sino el tiranico i detestable que pinta Samuel, i aplican à los goviernos crueles è injustos san Gregorio, i los que le siguen.[g]

I en este cuidado deben esmerarse i desvelarse todos, i principalmente los Reyes, Governadores i sus ministros. I mas los Prelados Eclesiasticos, i los Dotrineros, porque no les pida Dios cuenta estrecha de lo cōtrario, si dissimularen pecados agenos, ò no los previnieren con severos i eficazes remedios, cargando en ellos la culpa de sus subditos è inferiores, como lo dixo san Leon Papa escribiendo à Nicetas.[h] I les comprehendan las amenazas que Isaias i san Mateo[i] hazen, à los que aviendo recebido en sus manos el palo, que ya començaba à humear, i poder tener fuego, le dexaron de soplar i alentar por descuido, ò que inutilmente se convirtiesse en cenizas, por sus maldades.

Cuyas palabras aplica el gran Geronimo[k] à los pueblos del Gētilismo, que se desamparan, quando ya comiençan à recebir el calor, i resplandor de la Ley Evangelica, echando fuera el humo de sus antiguas tinieblas.

I si algunos malos Christianos, llevados de su ciega codicia, menospreciaren, por andar en partes remotas, las leyes humanas, que estan referidas, sepan, que en qualquier tiempo i lugar les alcançaràn las rigurosas penas de las divinas, como en otro semejante caso lo dixeron gravemente los Emperadores Leon i Alexandro.[l]

Pues es de Fè, que nada se esconde à los ojos de Dios, i que lo que con mas particular vigilancia i cuidado parece que atiende, como se dize en el Exodo, i Eclesiastico,[m] son las lagrimas de los Inocentes, que no tienen quien los consuele ò defienda, ni fuerças para resistir à las violencias que se les hazen, dureças, opresiones, i servidumbres en que los ponen.

I assi el mesmo Dios dize,[n] hablando de su pueblo, cautivo en Babilonia, que serviria como esclavo, i con aflicciones, i trabajos, quatrocientos años. Pero que el se constituia por juez de la gente a quien assi sirviessen i trabajassen. I suele i sabe, por menos que esto, hazer, que no se logren, ni aprovechen las riquezas, que por tales vexaciones, i malos medios se procuran, i adquieren.[o] sino que antes les sean dañosas, i desastradas à los dueños dellas, como del oro Tolosano, i cavallo Seyano, se dezia en proverbio por los antiguos.[p]

b. Infrà lib. 3. cap. 4.

c. Marcianus 1. cap. in l. Divus, D. ad leg. Pom. de parricid.

d. Isid. 2. sent. c. 8. D. Greg. & plures alij apud Me, dict. 1. tom. lib. 2. c. 9. nu. 21. & 22. & c. 17. & lib. 3. c. vlt. ex nu. 5. vbi latissimè Matth. c. 11. in fin. Psal. 33. & 1. Pet. 2.

e. D. Paul. 1. Corint. 4. cuius verba vide apud Me, d. c. vlt, num. 21.

f. Exodi c. 1. Phil. de vita Moys. c. 1. Ego latius d. c. vlt. ex n. 11.

g. D. Gregor. libr. 4. moral. cap. 1. Iservia, Cassan. Petr. Greg. Pontius & alij apud M. Marquez in guber. Christ. lib. 1. cap. 16. pag. 87. & apud Me, d. c. vlt. ex n. 22.

h. D. Leo. epist. 86. quem & alios refert Acosta d. lib. 3. de proc. Indiar. Sal. c. 16. & Ego, d. cap. vlt. ex n. 26.

i. Isaias c. 42. Matth. 12. Veh illis per quos lignum fumigans, quod posui Deus in manibus eorum, ne extingueretur, in cinerē converterunt.

K. D. Hier. in quæst. Aglaiæ, q. 2. ad fin. Ego dict. c. vlt. n. 24.

l. In quadam lege omnino vidēda, quam ponit Harmenop. in promt. & Menoch. in initio de arbitrarijs, & Ego d. c. vlt. n. 32.

m. Exod. 32. Eccle. 4. cuius loci verba vide omnino, & Ego sup. n. 32.

n. Genes. 15. *Subijciēt eos servituti, & affligent quadringentis annis: verum tamen gētem cui servituri sunt, Ego iudicabo.*

o. Proverb. 12. 27. *Non inveniet fraudulentus lucrum, & substantia hominis erit auri pretium.* Et c. 13. 11. *Substantia festinata minuetur;* ò como dize otra letra: *Opulentia iniquitate possessoris acquisita.*

p. Gel. lib. 3. c. 9. Erasmus, & Manutius in adagijs, Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 187. pag. 150.

I aun en otros lugares amenaça, que por los mesmos pecados, i excessos, quita los Reinos, i señorios, i los passa de unas gentes á otras.[q] De que trae muchos exéplos Salviano en sus libros de la providencia de Dios, expressando en particular en el setimo los vicios de nuestra España, por donde merecio el estrago i sujecion de los Vandalos. I Polibio,[r] quando trata, como, i porque la perdieron los Cartagineses, i passô su dominio â los Romanos. I mas en terminos nuestro Arçobispo de Toledo don Rodrigo,[s] de quando la ocuparon los Moros, donde parece que retrata lo que vamos diziendo.

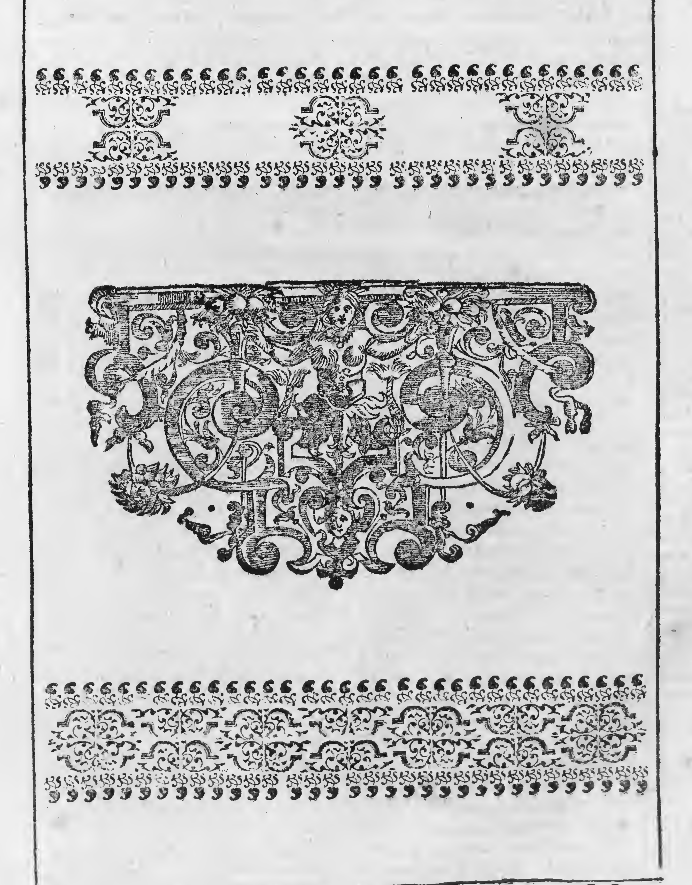
q. Eccles. 10. 8. Proverb. 13. Matth. 21. Ego lib. 2. c. 13. ex nu. 51. & d. c. vlt. ex n. 38.

r. Polyb. lib. 1 hist.

s. lib. 3. c. 16. vide verba apud Me, d. c. vlt. n. 39.

Pero desvie Dios de nosotros este castigo, i sirvase de permitir q̃ unidas la Republica de los Españoles, i de los Indios, abracé su santa Ley, i libres de peçados, injurias, i excessos escandalosos, se conserven en su santa Fè, Religion, i servicio, para hazer, como dize el Apostol,[t] un cuerpo, i una alma en su Iglesia Militante, como igualmente llamados, si lo merecieren, â la Triunfante. Amen.

t. D. Paul. Ephes. 4.



LIBRO SEGVNDO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata de la Libertad, Estado, i Condicion de los Indios. I à que servicios personales pueden ser compelidos por el bien Publico.

CAPITVLO PRIMERO.

De la libertad de los Indios, i quan deseada, i encargada ha sido siempre por nuestros REYES.



LO QVE dexamos dicho en el libro passado, pide que tratemos en este, del estado, i condicion en q̃ se han conservado, i cõservan los Indios, despues que fueron conquistados, convertidos, i reducidos à vida sociable, i politica. Por q̃ en esta parte tãbien nos muerden, i calumniã los mal afectos, [a] oponiendonos, que los hizimos, i hazemos esclavos, privandolos de la libertad natural, i del dominio, i disposiciõ de sus bienes, i haziendas. Pero aunq̃ de esto se pudo dezir, i dudar algo en los primeros descubrimientos; porque à titulo del Barbarismo, silvestre, i fiero natural de las mas naciones de estos Indios, fueron muchos de parecer, que se les podia hazer guerra justa, i aun caçarlos, cautivarlos, i domarlos como à salvajes, movidos por la dotrina de Aristoteles, [b] i otras, que dexo apuntadas en el libro antecedente, capitulo nono.

I el Obispo del Darien Fr. Tomas Ortiz, en aquellas porfiadas, i repetidas disputas, q̃ sobre este pũto tuvo con el Obispo de Chiapa, en presencia del señor Emperador Carlos V. i de sus Cõsejos, [c] se atrevio à dezir, i afirmar, q̃ erã siervos à Natura, cõtando dellos, i de su incapacidad tantos vicios, i torpezas, q̃ parece persuadian, se les hazia beneficio en quererlos domar, tomar, i tener por esclavos; pues no se debẽ dexar en su entera libertad, los que no saben usar biẽ de ella; i es injuria porque se deben gracias, quando los sabios, i prudentes se encargan de mandar, governar, i corregir à los ignorantes, como, explicando el lugar de los Proverbios, [d] lo enseñan los sagrados Dotores Agustino, i Ambrosio, i otros que los siguen.

I trayendo el exemplo de los Barbaros, que domò, i sujetò à su Imperio Alexandro, lo dize Plutarco, referido en nuestros terminos por Otalora. [e] I el de los Romanos, san Agustin. [f] I el de los

a. Hubertus Grotius in mari libero, Episcop. Chiap. in lib. cui titulus Destruiciõ de las Indias.

b. 1. politic. c. 1. & seqq & libro 7. c. 14. Sepulveda in apologia cõtra Chiapam, Mẽchac. lib. 2. advers. cap. 11. & plurimi alij apud Me 1. to. lib. 2. c. 7. per tot. & ex n. 52. & lib. 3. c. 7. ex nu 1. & præcipuè ex n. 22.

c. Refert eas latissimè Anto. de Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. lib. 4 c. 4. & 5. & decad. 3. lib. 8. c. 10. Petr. Martyr, Hier. Benzo, Boterus, & alij apud Me, d. c. 7. ex n. 39.

d. Proverb. 1. vers. 10. & 26. D. August. apud Gratian. in c. paratos, & c. ad veros 23. q. 1. & lib. 19. de civit. Dei, c. 21. Tho. Bozius, Pet. Fab. M. Marquez & alij plures ap. Ego, d. libr. 2. c. 7. ex n. 56. & lib. 3. c. etiam 7. ex nu. 22.

e. Plutarc. in lib. de fortuna & virtut. Alexand. Otalora de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23.

f. Lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17 relatus in c. omnes 23. q 1. latè Ego, d. lib. 2. c. 7. ex n. 71.

Cauchos Plinio, diziendo, que à muchos dexa Dios en tal libertad por su mayor pena.[g] I el de los Negros, ò Etiopes, que se cogen i trasportan del Africa, i otras partes, à las nuestras, por los Portugueses, los Padres Luis de Molina, Rebelo, i otros Autores.[h]

I dexando de insistir en otras muchas cosas, que se pudieran dezir cerca de la materia, è introduccion de la servidumbre, ò esclavitud, i si es util, ò justa, que si se induce legitimamente por guerras injustas,[i] i que en muchas de las que se halla averse hecho à los Indios, huvo causas, i justificacion muy bastante, yà por su infidelidad, yà por sus traiciones, i apostasia, yà porque peleando entre si, ellos, unos con otros, pudieron los Nuestros ayudar à los que por bien tuvieron, i tomar por esclavos à los vencidos, ò recebirlos en premio, ò por venta, ò por trueque, de los amigos que se los daban. Razones, que yà las dexo apuntadas, i que ponderan para esto muchos i graves Autores.[k]

Con los quales, aun mas absoluta i arrojadamente se conforma Pedro Bellino,[l] no admitiendo duda alguna en la justificacion de esta esclavitud, i ponderando en prueba dello un celebre responso del Iurisconsulto Pomponio, aunque à mi parecer, no bien aplicado.

Lo cierto es, q̃ considerando los señores Reyes Catolicos, i los demas que les han sucedido, que estos Indios les fueron principalmente dados, i encomendados, para que por Barbaros que fuessen, los procurassen enseñar, i industriar, i atraer de paz à la vida Politica, i Ley Evangelica, como consta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordacion, que en otra parte và referida.[m] I que esto no se consigue bien por via de dureza, ò esclavitud, sino por la de amor, suavidad, tolerancia, i perseverancia,[n] i mirando, i deseando mas la comodidad, i aprovechamiento de los que pretendemos reducir, i convertir, ò tenemos yà reducidos, i convertidos, que la propria nuestra, segun la dotrina de san Agustin, santo Tomas, i de todos los que bien sienten.[o]

Siempre procuraron, i ordenaron con grandes veras, i aprieto de palabras, que los Indios fuessen conservados, i mantenidos en su entera libertad, i plena, i libre administracion de sus bienes, como los demas vassallos suyos en otros Reinos. Porque esta parece que en alguna manera està unida, i anexa à la Ley de Christo nuestro Señor, que se les deseaba persuadir, segun èl nos lo dà a entender por boca de san Mateo, i san Pablo.[p]

I assi enseña un Autor grave,[q] que puede el Romano Pontifice, (i aun es conveniente que lo haga) mandar por ley, que qualquier infiel que se convirtiere, i bautizare, sea luego libre de toda servidumbre humana. Como vemos que yà muchas vezes se ha ordenado en favor de los que se convierten del Iudaismo, i que no sean molestados, ni privados de sus haziendas,[r] aunque esto no se les guarda tan bien como conviniera, i por esso retardan algunos sus conversiones, de que con razon se duelen Palacios Rubios, i Pedro Surdo.[s]

I de la mesma causa procede la costumbre, que tan introducida, i observada vemos en toda la Christiandad, de que los prisioneros en guerras entre Christianos, no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se platiquen las leyes del Postliminio, por juzgarse, aunque discordes entre si, en quanto à lo humano, por soldados de un mesmo Señor, quanto à lo divino, i que militan debaxo de una mesma señal, que es la de la Cruz, i que son Ciudadanos, i participantes de la celestial Ierusalen, i por el consiguiente constituyen una mesma Republica; como despues de Bartolo, lo advierten, siguen, i prueban infinitos Dotores.[t]

g. Plin. lib. 15. c. 1. Ego, d. lib. 3. c. 7. n. 25.

h. Molin. de iustit. & iur. tr. 2. disput 34. col. 167. Rebel. de oblig. iust. lib. 1. q. 10. sect. 2. n. 26. Marq. in gub. Christ. libr. 1. c. 2. pag. 10. Ego, d. lib. 2. c. 7. ex n. 69. & lib. 3. c. 7. ex nu. 5. & latius ex n. 22.

i. DD. in l. 4. §. servitus, D. de stat. hom. cum simil. latè congestis à Mencha. lib. 1. controv. illust. c. 9. n. 14. & seq. ubi tenet, quod etiã ex iniustis bellis inducitur servitus, Marq. in guber. Christ. libr. 1. c. 2. Ego, d. lib. 3. c. 7. ex nu. 3. ad 17.

k. Ioan. Maior & plurimi alij apud Me, d. libr. 2. c. 7. & 10. cum seq. & d. lib. 3. c. 7. nu. 4. & ex nu. 22. ad 30. & c. 4. per totum.

l. In tract. de re milit. 2. p. tit. 12. n. 5. ibi: *Merito Hispani Indos illos in servitutem trahebãt lege illa postliminij ita concedẽte.* Nimirum l. 5. §. 1. D. de captivis, de qua latius Ego d. c. 7. ex n. 17. & rursus ex n. 83. ad 91. agens de vera explicatione dicti textus.

m. Sup. lib. 1. cap. 10.

n. Isaias 1. *Ecce Rex tuus venit mansuetus*, D. Paul. ad Roman. 10. & ad Galat. 3. Luc. c. ult. latissimè Ego, d. lib. 2. c. 14. ex n. 35. & cap. 17. ex n. 88.

o. D. Aug. lib. 4. de civ. Dei, c. 7. D. Tho. 2. sent. dist. 44. q. 1. art. 3. ad 1. & q. 2. ar. 2. ad 1. quos & plurimos alios adduco Ego, d. lib. 2. c. 8. nu. 119. & c. 9. ex n. 22. & d. lib. 3. c. 7. ex n. 33.

p. Matth. cap. 17. *Ergo liberi sunt filij*, quod latè explicat Less. 4. de iust. c. 2. dub. 5. D. Paul. ad Colo. 3. & ad Galat. 2. latè Ego, d. lib. 3. cap. 7. ex n. 41.

q. Rebel. lib. 18. de oblig. iust. q. 23. sect. 5. Ego, sup. nu. 46. de iure autem ordinario Baptismus non liberat à servitute, Ego eod. c. 7. n. 92.

r. Extravag. 2. de Iudæis in commun. latè Ego, d. c. 7. nu. 48. & lib. 2. c. 10. ex n. 73. & c. 17. num. 3. & Petr. Matth. in sum. Bullarij, pag. 536.

s. Palac. in c. per vestras, notab. 2. n. 11. Surdus de senten. provisional. artic. 3. glos. ult. vers. 14.

t. Bart. in l. hostes, D. de captiv. ubi reliqui Scrib. comm. Covar. Rebel. Calist. Remirez, Mornacius, Balduin. & innumeri alij apud Me, d. cap. 7. ex numer. 51.

I assi

I asi, en los proprios terminos de que tratamos, i de que estos Infieles recien convertidos, por las reglas i decisiones del derecho comun, i por voluntad i disposicion de nuestros Reyes, sean, i deban ser libres, lo enseña, i prueba nervosamente el Obispo de Chiapa,[u] i los Padres Acosta, Vitoria, Molina, i otros muchos, refiriendo las penas, que se han establecido en varios tiẽpos contra los transgressores. I para convencer à los que los tenian por tan barbaros, ò brutales, que aun les hazian indignos del nombre de hombres racionales, i en esto fundaban, ò con esto tiranicamente introducian su esclavitud, escrivio vna larga, docta, i no mal limada carta en Latin don Fr. Iuan Garcès, de la Orden de Predicadores, Obispo de Tlaxcala en la Nueva-España, el año de 1536. à la Santidad del Papa Paulo III. de felice recordacion, en que con vivas razones, i eficazes exemplos, procura mostrar, quanto se engañan, ò pretenden engañar, los que siembran tan mala dotrina, la qual carta, por ser tan larga, dexo de insertar en estos escritos, i porque yà la han puesto en los suyos otros Autores.[x]

u. Chiap. in tract. comprobat. fol. 74. & in tract. de las Encom. rat. II Acosta omnino vid. de procur. Ind. salut. lib. 2. c. 7 pag. 235. Victor. in relect. 1. de Indiar. insul. nu. 23. in fine, & relect. 2. n. 6. & vlt. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. n. 53.

x. Fr. August. Davila in hist. Mexicana, lib. 1. c. 42. Ego d. lib. 2. c. 8. ex n. 56.

Con cuya fiel relacion, i otras semejantes, que debio de tener este santo Pontifice, expidio vn Breve, dado en Roma el año de 1537. i luego otro, en que cometio su execucion al Cardenal Tavera, cuyas palabras à la letra refieren muchos Autores.[y] Por los quales, en sustancia declara, que es malicioso, i procedido de codicia infernal, i diabolica, el pretexto que se ha querido tomar para molestar, i despojar los Indios, i hazerlos esclavos, diziendo, que son como animales brutos, è incapaces de reducirse al gremio, i Fè de la Iglesia Catolica, i que èl, por autoridad Apostolica, despues de aver sido bien informado, dize, i declara lo contrario, i manda, que asi los descubiertos, como los que adelante se descubrieren, sean tenidos por verdaderos hombres, capaces de la Fè, i Religion Christiana, i que por buenos, i blandos medios sean atraidos à ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vexaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del libre, i licito uso de sus bienes, i haziendas, con pena de excomunion latæ sententiæ ipso facto incurrenda, i reservada la absolucion à la santa Sede Apostolica, à los que lo contrario hizieren, i que essa, aun no se les pueda dar sino en el articulo de la muerte, i precediendo bastante satisfacion.

y. Fr. Ioann. à Torquemada in Monarch. in d. lib. 1 c. 14. & pluresalij apud Me, d. c 8. num. 79. & d. lib. 3. c. 7.

I lo mesmo parece aver sentido, i mandado Clemente VIII. pues en otro Breve Apostolico, dirigido à las Provincias del Perù,[z] entra diziendo, que quiere, i manda, que aquellas nuevas plantas, se rieguen, i fomenten con el suave rocio de toda caridad, i mansedumbre.

z Clem. VIII. ibi: *Ac Christi fideles illarum partium, tanquã teneros novæ plãtationis palmites suavi mansuetudinis imbre irrigare volentes*, refero Ego d. c. 7. n. 55.

Pero, como yà llevo dicho, el cuidado de nuestros Reyes tenia prevenido, declarado, i mandado esto con particulares aprietos, como se puede ver por la clausula del testamento de la Reina Catolica, i otras muchas cedulas que dexo citadas,[a] i en las casi infinitas, que se juntaron en el quarto Volumen de las impressas el año de 1596.[b] cuya copiosa relacion se hallarà tambien historiada en varias partes por Antonio de Herrera.[c]

a. Supr. lib. 1. cap. ult.

b. to. 4. Sched. impress. ex pagin. 361. ad 381.

c. In hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 1. c. 7. 11. & 12. & lib. 7. c. 12. & decad. 2. lib. 1. cap. 3. latè Ego, dict. 1. tom. lib. 2. c. 8 n. 78. & cap. 9. num 17. & 74. & lib. 3. c. 7. ex n. 56.

Donde entre otras cosas dize, lo mucho que los Reyes Catolicos sintieron, i estrañaron, que Christoval Colon huviesse embiado à España en los primeros descubrimientos, trecientos Indios que sacò de la isla Española, para que acà se repartiessen, como esclavos, entre sus parientes, i amigos, i que los mandaron bolver à su costa, i que fuessen puestos en entera libertad, so pena de muerte.

I el Padre Iosephi de Acosta,[d] no acaba de encarecer este ardiente zelo i cuidado, refiriendo las muchas leyes, que siempre se esta-

d. lib. 2. ferè per totum. maximè cap. 7. à quo habuerũt Molin. Rebel. & alij apud Me, d. c. 7. nu. 53. & 58. idem Acosta lib. 3. c. 17. vers. *At que in primis*, apud Me 2. to. lib. 1. c. 1. n. 3.

blecieron, para que por ningun caso se hiziessen esclavos, i que assi està yà assentado por antigua costumbre, i lo pide la razon, pues no permite servidumbre enlos que no nos han ofendido, ni provocado cõ guerras injustas.

Lo qual es verdad en tanto grado, q̃ aunque algunas vezes se permitieron hazer esclavos los Caribes, Canibales, i Chichimecos, i otros que se dezia ser sumamente fieros, i barbaros, i que comian carne humana, ô nos avian ocasionado justos motivos para poder castigarlos, i debelarlos; todavia, aun esto se mandò cessar, i revocar, [e] teniẽdose por mas justo, que todos indistintamente fuessen puestos en libertad. Porque como esta es en si inestimable, i sobre todas otras cosas favorecida, se tuvo por mas seguro inclinarse à ella en caso dudoso, de si para lo contrario avia precedido toda la justificacion necessaria. [f]

I lo mesmo obligò à no permitir, que aun por titulo de compras, i ventas, que llaman rescates, se consintiesse en las Indias de la Corona de Castilla, tener por esclavos los Indios, que los Portugueses traian à vender à ellas, cogidos i sacados para este efeto del Brasil, ô de la India Oriental, ô de otras tierras, i Provincias, de la demarcacion de Portugal, aun quando dezian, que los avian sacado, i ganado de entre Moros, i que seguian la secta Mahometana, ò estaban infectos della, sobre que se despacharon apretadas i repetidas cedulas del año de 1550. i [g] 1570. que entre otras cosas dizen: *Como teneis entendido, Nos tenemos mandado, que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras, por ninguna via: i assi no avemos de permitir, ni dar lugar, à que Indios algunos lo sean, sino libres, aunque sean de otra demarcacion. I estareis advertidos, que si los Moros son de su naturaleza Moros, i vinieren à dogmatizar su secta Mahometica, ò à hazer guerra à vosotros, ò à los Indios que estàn à Nos sugetos, ò à nuestro Real servicio, los podreis hazer esclavos. Mas à los que fueren Indios, i huvieren tomado la secta de Mahoma, no los hareis esclavos por ninguna via ni manera, que sea, sino procurareis de hazerlos convertir, i persuadir por buenos i licitos medios à nuestra Santa Fè Catolica.*

I no se puede passar en silencio el capitulo de las que llamaron Nuevas leyes, del año de 1542. [h] que ciñendo todo esto con gran generalidad de palabras, dixo las que se siguen: *Item ordenamos, i mandamos, que de aqui adelante, por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea so titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo Indio alguno. I queremos, i mandamos, que sean tratados como vassallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.*

De donde resultò, ponerse, i encargarse esto, por el principal cuidado, que avian de tener las Audiencias de las Indias, en las ordenanças de ellas, [i] diziendoles: *Procurando que los Indios sean muy bien tratados, è instruidos en nuestra santa Fè Catolica; i como vassallos nuestros libres; que esse ha de ser su principal cuidado, i de lo que principalmente hemos de tomar cuenta, i en que mas nos han de servir.*

I añadirse en otras muchas cedulas, [k] i especialmente en una del año de 1553. embiada à la Audiencia de Mexico: *Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juizio, sumaria, i brevemente, sola la verdad sabida, pongã en libertad à los Indios que se huvieren hecho esclavos contra razon i derecho, i cõtra las provisiones, è instrucciones por Nos dadas, si las personas que los tienẽ por esclavos, no mostraren in continenti titulo de como los tienen i posseen legitimamẽte, sin esperar mas probãça, ni aver otro mas titulo, i sin embargo de qualquier possession q̃ aya de servidumbre, ni que esten errados, aunq̃ no se pruebe por los Indios cosa alguna, i tengan carta de compra, ò otros titulos de posseedores dellos; porque estos tales*

por

e. Herrera decad. 3. lib. 9. c. 2 decad. 1. lib. 8. cap. 9. & in mille alijs locis apud Me, d. c. 7. nu. 58. & seqq & c. 4. ex n. 7. Matienzo in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recopil. glos. 1. ex n. 3.

f. l. libertas, & l. quoties, de reg. iur. tradit in terminis post plures, quos refero Ego, d. c. 7. ex n. 60. ad 67.

g. Schedulæ d. 4. tom. impres. pag. 373. & sequent.

h. Extat d. tomo 4. pag. 369 & apud Matienzum in d. l. 12. Recop.

i. Inordinat. aud. Limens. ann. 1563. cap. 70. & alijs cõmuniter.

k. Anni 1543. 1545. 1548. i 1553. d. 4. tom. pag. 370. & sequent. Ego d. c. 7. ex n. 67.

por la presuncion que tienen de libertad en su favor, son libres como vassallos nuestros.

La qual pratica, que asi ponen, i mandan tener estas cedulas, es muy conforme à derecho. Porque aunque regularmente, quien se halla posseido por esclavo, i en estado de servidumbre, se aya de tener, i juzgar por tal,[l] i à èl le incumba proclamar à la libertad, i probarla. Esto se limita, quando consta, q̃ fue hecho esclavo, i posseido por tal de hecho, i cõtra derecho, i por violencia, ò por fraude, porq̃ esta no le puede ser provechosa al posseedor violento, ò injusto, como alegando muchas leyes i autoridades, i aplicandolo à los Indios de que tratamos, lo advierte el insigne Gregorio Lopez.[m]

I en otros casos semejantes, i siempre que contra èl que possee ay constitucion de derecho natural, ò positivo, contraria, i expressamente prohibitiva, ò anulativa d el titulo en que se quiere fundar, Otalora, Paciano, i otros muchos Autores.[n]

I asi Pedro Belino, aunque dixo de la esclavitud de estos Indios arrojadamente lo que se ha referido. Despues viene a reconocer,[o] que no pudo aver contra ellos titulo, que del todo pudiesse justificarla, i que por esso nuestros Reyes de España, con la gran piedad i justificacion que observan en todo, mandaron por sus leyes, que fuessen libres, especialmente los q̃ se convirtiessen à nuestra Fè.

I insistiendo en la generalidad i justificacion dellas, la Real Audiencia de Lima, començò à poner en libertad, no solo à los Indios q̃ se tenian por esclavos, siendo naturales de las Indias Occidentales, ò de sus islas, sino à los que se aviã traido à ellas de las Orientales (en q̃ comercian los Portugueses) por la via de Filipinas, i Mexico.

Porque, aunque el Padre Luis de Molina,[p] i otros, dan à entẽder, que alli, por Leyes, i Concilios Provinciales està introducido, q̃ se puedan hazer, i vender por esclavos, los que son de algunos Reinos, con quien los Portugueses tienen de ordinario guerras justas, ò estàn mezclados con Moros, como son los Iavos, Malayos, Bengalas, Macazares, Buzarares, Endes, i otros semejantes, ò de las naciones que acostumbran entresi venderse vnos à otros, i aun los padres à los hijos, por causa de hambre, ò otras urgentes necessidades. Todo esto parecio contradecir à las leyes, i cedulas de Castilla, q̃ se han referido, i pocas, ò ningunas vezes se probabã suficientemẽte los dichos requisitos, antes cõ ocasion de ellos, hazian, i vẽdian por esclavos Iapones, i Chinos, i à otros, q̃ aun por las mesmas leyes de Portugal se prohibe q̃ lo sean. I en los vẽdidos por hambre, aun no parecia justo, q̃ durasse la servidumbre, mas de quanto se pudiesse desquitar lo poco que se dio por ellos.[q]

A lo qual no contradize la pratica, que vemos tan assentada, i introducida de los esclavos negros, que se traen de Guinea, Caboverde, i otras Provincias, i rios, i passan por tales sin escrupulo, en España, i en las Indias. Porque en estos vamos con buena fe, de q̃ ellos se venden por su voluntad, ò tienen justas guerras entresi, en q̃ se cautivã unos à otros, y à estos cautivos los vẽden despues à los Portugueses, q̃ nos los traen, q̃ ellos llaman *Pombeiros*, ò *Tangomangos*, como lo dizen Navarro, Molina, Rebelo, Mercado, i otros Autores,[r] cõcluyendo finalmente, q̃ todavia tienẽ por harto peligrosa, escrupulosa, i cenagosa esta cõtratacion, por las fraudes q̃ en ella de ordinario se suelen cometer, i cometẽ; pero que estas no les toca à los particulares averiguarlas.

En lo q̃ es los Indios Chiriguanaes, que caen en el Perù, detras de la Provincia de los Charcas, le parecio à Iuan Matiẽzo,[s] que era justo que se hiziessen esclavos, por aver apostatado muchas vezes de la Fè recebida, i obediencia dada à nuestros Reyes, i por los daños, i invasiones que hazen en nuestras Provincias, i de otros Indios convezinos, comiendo à los que cau-

l. Moveor, C. de servis expost. l. liberos 7. ✠. fin. D. de lib. causa, cum alijs traditis ab Azone in summ. C. vbi causæ stat. Ego, d. c. 7. n. 68

m. Greg Lop. per text. ibi in l. 5. tit. 14 p. 3. verb. Que si el señor, & Ego d. c. 7. nu. 69. & 70.

n. Otalor. de nobil. cap. 2. 2. p. 3. princip. n 4. Pacian. Zevall. Mascard. Bursat. & alij apud Me, d. c. 7. n 70. & 71.

o. Pet. Bellin. d tract. de re milit. tit. 12. Ego, d. c. 7. n. 89.

p. De iustit. & iur tom. 2. tract. 2. disp. 35 cor cl. 1. & 3. & Rebel. de oblig iust. lib. 1. 4. tom. sect. 1. & ex nu. 23. vide omnino Me, sum, d. c. 7 ex n. 111. usque ad 116.

q. Vide plene de his omnibus Me ipsum vbi proximè.

r. Navar. in manu. c. 23. n 96. Moli. vbi sup. disp 33. & seq. Rebel. q. 9 & seqq. Mercad. Soto, Ledes. August. Barbosa, & alij apud Me, d. c. 7. ex nu. 27. & ex n. 108. ad 114.

s. Matiẽ. in lib. M. S. de moderat. Regn. Perù, lib. 2. c. 9. quem, & rationes quibus eiusmodi bella, & servitutes contra Indos iustificantur, refero Ego, d. lib. 3. c. 4. numer. 6. & alijs.

cautivan, assados en barbacoas, i estorvando sus conversiones. Pero sin embargo, aun no hallo, que estè permitida hasta aora esta esclavitud, sino antes mãdado, que se procuren reducir i atraer de paz por medios suaves.

En los del Reino de Chile, que han sido los mas obstinados, i que mas guerras han ocasionado à los nuestros, aun despues de aver estado yà por mayor parte reducidos, i bautizados, como se verà por lo que dizẽ muchos Historiadores, [t] se despachò cedula por el señor Rey don Felipe Tercero, dada en Vētosilla à 26. de Mayo año 1608. para que se les pudiesse hazer, i hiziesse guerra abierta, i se tomassen por esclavos todos los mayores de diez años. Pero despues se suspendio à instancia del Religioso Padre Luis de Valdivia de la Compañia de Iesus, por otra del año de 1610. por inconvenientes que representò de lo contrario, i ofrecimientos que hizo de atraerlos de paz, i por medio Evangelico, si la guerra ofensiva se convirtiesse en defensiva; para lo qual se le dieron todas las ordenes, i ayudas necessarias.

t. Anton. de Herrer. in hist. gen. Ind. decada 4. & seq. D. Alphon. de Arcilla in egregio poemat. de la Araucana. Licen. Oña en su Arauco domado, & Ego d. c. 4. ex n. 8.

Pero viendo por la experiencia de mas de diez años, frustrados sus pensamientos, i que se avian hecho mas insolentes estos Indios con la impunidad, haziendonos muchos daños, i matando algunos Religiosos compañeros del dicho Padre, se bolviò à mandar por cedula de treze de Abril del año de 1625. [u] despachada por el Rey don Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, precediendo para ello muchas i graves juntas, i consultas, que se les hiziesse de nuevo cruda guerra por todas vias, i se tomassen por esclavos los que en ellas se prendiessen, i cautivassen, cediendo estas pressas, i piezas, en vtilidad de los soldados, que las ganassen, i que ellos las pudiessen errar, i vender à su voluntad en aquel Reino, i fuera dèl, como se và practicando.

u. De qua Schedula, & historia supra relata, & eiusmodi bellorum iustificatione, latè Ego d. c. 4 ex nu. 8 ad 18. quem omnino vide.

Aunque no faltan algunos, que reparen en lo del hierro, por ver, que en otras muchas cedulas Reales està generalmẽte prohibido en todos los Indios: [x] i en una, con particular advertencia, se añade, *que aunque sean esclavos*.

x. Provisio Imper. Caroli V. an. 1526. Sche. ann. 1532. & aliæ plures d. 4. tom. impr. ex pag. 361.

I por juzgar, que estos de Chile, como mas guerreros, sobervios, i altivos, que quantos hasta aora se han descubierto, i verdaderamente Antipodas, i imitadores en todo de nuestra España, en lugar de enmendarse, i mejorarse, se empeoraràn, ò emperraràn mas con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respeto de afear i deslustrar el rostro del hombre, que es por donde se conoce, i se tiene como por imagen divina. [a]

a. l. si quis in metallum, C. de pœn. l. cum in diversis, D. de religios. vbi DD. celebris text. in l. 6. tit. 31. par. 7. Hevia in Curia Philip. 2. tomo, c. 7. de las marcas, n. 7. & plures alios referens Marãta de ordin. iud. dist. 2. n. 8. & 9. & vide Azev. in l. 3. & seqq. tit 1. lib. 3. Recopil. & in l. 8. tit. 20. lib. 8.

Pero sin embargo avremos de estar por la vltima cedula, por dura que parezca, mientras no se revoca. [b] I supuesto que se consultò, i despachò con tanto acuerdo, i deliberacion, bien se dexa entender, que se tendria noticia de las contrarias, las quales parecio justo derogar por la grande perfidia, i obstinacion de estos Indios Chilenos, i muchos daños que nos han hecho. I si por ellos se les pudo hazer guerra justa, i matarlos, tambien pudieron hazerse esclavos, como alegando el comun uso, ò derecho de todas las gentes, lo enseñan el Iurisconsulto Florentino, i Emperador Iustiniano. [c]

b. l. prospexit, D. qui, & à quibus, cum alijs apud Tusc. lit. L. concl. 262. Alvarez in axiom. iur. ead. litt. n. 40.

c. l. 4. §. servitus, D. de stat. hom. §. servitus, inst. de iure personarũ, cum latè adductis à Me, d. libro 3. cap. 7. ex n. 4.

I en siendo esclavos legitimos, el mesmo derecho introduxo la costumbre de poderlos errar en el cuerpo, ò en la cara, à voluntad de sus amos, ò ya para castigarlos por sus excessos, ò ya para tenerlos mas seguros de q̃ no se huyesẽ. Por donde comunmente solian ser llamados *stichos, stigmaticos*, ò *stigmosos*, por las letras, ò marcas con que les señalaban el rostro, como à cada passo lo adviertẽ muchos Autores. [d]

d. Plaut. in Casina, vbi hac de causa eos litteratos vocat. Plin. lib. 18 c. 3. Marcial lib. 6. epigr. 64. & lib. 12. epig 58. latè Brodæus, lib. 4. miscel. c. 24 Conan. lib. 2. commentar. c. 6. n 4. & omnes, qui de verbis iuris scripserunt, dictis in verbis.

I en particular, tratando del vso, i justificacion de poderlos errar, aun entre Christianos, por las razones q̃ van apuntadas, el docto Padre Rebello de la Compañia

de

de Iesus, [e] i mas dilatadamente Fr. Diego de Aedo Benedictino.[f]

I puedese ponderar vna ley de nuestras Partidas, [g] que aunque habla en caso particular de los que hurtan algo en la guerra, manda, que en lugar de la pena antigua q̃ seles daba, de cortarles las manos, ò las orejas, se les ponga esta de sellarles el rostro; i dà por razon general, la que avemos tocado, por estas palabras: *Pareciones mas derecha razon de les mandar sellar las caras con vn fierro caliente; porque quando otra vegada lo fiziessen, fuessen conocidos por èl.* I alli nota su Glossador, [h] que aunque tales castigos suelen estar prohibidos, los justifica la gravedad, ò calidad del delito; porque se imponen, alegando para ello à Iuan de Platea.

CAPIT. II.

Que cosa sea el servicio, que llaman personal de los Indios? I que està prohibido totalmente el particular à los Encomenderos, aunque sea en vez de tributo, i el de todos los demas Españoles para sus casas.



DE ESTA libertad, en que se hã mandado poner, i conservar los Indios tan repetida i apretadamente como se ha dicho, parece se infiere, que no pueden ni deben ser compelidos contra su voluntad à ningunos servicios de los que en las Indias llaman personales. Debaxo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre Ioseph de Acosta,[a]) se comprehendẽ generalmente qualesquier aprovechamientos, que pretẽdemos sacar del trabajo, obras, i servicio de ellos, para la labrança, ò crianças, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages, i otros ministerios publicos, ò domesticos. I mas en particular el apremio i sujecion en q̃ pretẽden ponerlos, i tenerlos sus Encomenderos, sirviẽdose de ellos à toda suvo lũtad, i cõtra la de los Indios, i assi de sus mugeres, i hijos, sin diferenciar, ni reservar sexo, ni edad, so color de q̃ para esto les fueron encomẽdados, ò que en estos servicios, i famulicios, cobran de ellos los tributos que les deben pagar por razon de sus encomiendas.

Porque biẽ se vè, que todo esto cõtradize à la libertad, la qual, segũ la dotrina de Aristoteles, i nuestros Iuriscõsultos, [b] es vna facultad natural, de hazer de si un hombre lo q̃ quisiere, i assi no se cõpadecen cõ ella estas coacciones, fuerças, ò impedimẽtos, como en forma de cõsequencia lo sacan los Emperadores, [c] declarando, q̃ ningun hombre libre puede ser forçado à ocuparse en actos, oficios, ò ministerios serviles, i laboriosos.

I si aun el derecho no permite, q̃ nadie regularmente sea compelido à vẽder, ò alquilar sus bienes, [d] llano es, que quiso prohibir, i prohibe, que se puedan por fuerça conducir los servicios de las personas q̃ son tanto mas dignas, preciosas, i estimables, que todas las cosas.[e]

En cõsideraciõ de estas razones, i de otras q̃ põderaremos en el capitulo 5. tratãdo por aora, i en primer lugar, de el servicio, que como diximos, introducian los Encomẽderos, i que es injusto, i indigno de permitirse, i de los grandes daños que por causa dèl se hã recrecido à los Indios en muchas Provincias, i que por esto se ha prohibido siempre con grande solicitud, i cuidado por nuestros Reyes, lo dizẽ i pruebã latissimamente el Obispo de Chiapa, Acosta, Antonio de Herrera, i otros Autores, [f] i en particular el Padre Fr. Miguel de Agia Franciscano, q̃ hizo, i imprimio en Lima el año de 1604. ciertos discursos sobre estos servicios personales. I son de verdad casi innumerables las cedulas que de esto tratan, [g] mandando, que assi en la Nueva-España, como en el Perù, i

c. De oblig. inst. lib. 1. q. 12 in princ. ibi: *Inò etiam caracteres servitutis in faciem eius inurere dominus porritijs, qui veri servi sunt.*

f. Aedus in tra. de captiv. en el trat. 5. de la histor. Typograph. de Argel.

g. l. 6. tit. 28. part. 2.

h. Greg. Lop. d. l. 6. verb. *En las caras*, post Plateam in l. non patimur, C. de cursu publ. lib. 12. vide etiam eundem Greg. in l. 6. titul. 31. p. 7.

a. Acosta de procurat. Indiar. salute, libro 3. c. 17. cuius verba, vide apud Me, 2. tomo lib. 1. c. 1. ex n. 4.

b. Arist. 6. pol. c. 2. l. 4. de stat. hom §. libertas inst. de iur. person vbi be nè Balduin. n. 12. & latè Ego d. lib. 1. c. 2 ex nu 17. c. 3. ex n 48. & c. 4. ex n. 4.

c. l. 1 & 2. C. ne quis liber. invitus, lib. 11 vbi Accurs. & DD. & in l. 1. C. de servis Reip. eod lib. Ego, d. c. 4. n. 6 & 7.

d. l. legem 16. C. de locato, l. 18 tit 8 p. 5. l. invitus, C. de contrahen. empt. cũ alijs latè adductis à Gomez, Mising & Carrocio, apud Me, d. c. 4. n. 10. & 11.

e. l. sancimus, C. de sacros. Eccles. l. iustissimè de ædil. edict. latè Everard. loco 38. Ego sup. nu. 8. & 9.

f. Chiapa in tract. triũ propos. proposit. 26. & seqq. Acosta d. c. 17. Herrera decade 1. lib. 7. c. 8. & alibi passim Ioan. Matienzo de moder. Reg. Peru, lib. 1. cap. 13. Torquemada, & alij apud Me, d. 2 tom. c. 1. nu. 7. Agia pag. 8. cum seqq. & pagin. 42. cum sequent.

g. Quas reperies apud Auctor. sup. relatos, & in 4. to. impress. ex pagin. 292. & in ordin. Mexic. fol. 173.

otras provincias, cessasse este modo de servicio, i que los Indios q̃ asi tuviessen oprimidos los Encomenderos, fuessen puestos en su entera libertad, i se tassassen los tributos, que les debiessen pagar por razon de sus encomiendas, en dinero, ò en otras cosas, i especies, i solo essas tuviessen obligacion de dar i pagar.

Pero entre ellas, es digna de particular ponderacion, la que llaman de las Nuevas leyes del año de 1542. [h] i dio ocasion de algunos desassosiegos, en que generalmente se establecio, *Que ninguna persona se pudiesse servir de los Indios, por via de Nabelta, ni Tapia, ni otro modo alguno, contra su voluntad.*

h. dict. 4. tom. pag. 292.

I en otra, dada en Valladolid à 22. de Febrero de 1549. renovada por otra de Monçon de Aragõ de 1563. [i] se refieren con mas expresion los daños, è inconvenientes que se seguian de estos servicios personales, ora los Indios fuessen tassados en ellos, en vez del tributo que debian pagar à sus Encomenderos, ora los mesmos Encomenderos los compeliessen à que se los pagassen en esta forma. I se manda, que esto no se consienta en lo de adelante, sino que asi los que estuvieren encomendados à personas particulares, como los puestos en la Corona Real, cumplan con pagar el dinero, ò especies en que estuvieren tassados, i en lo demas los dexen obrar, i proceder como libres: *I que si algunos sirvieren à los Españoles, sea de su propia voluntad, i no de otra manera alguna.*

i. Schedula d. 4. to. pag 294. & in ordin. Mexican. fol. 173.

I el mesmo año de 1549 se despachò otra cedula à la Real Audiencia de Guatemala, [k] En que se notan, i prohiben las durezas, i excessos de otros Encomenderos, que aun à las mugeres i hijas de sus Indios encomendados, las detenian en sus casas, como en carcel privada, para que les hilassen, i texiessen, i hiziessen otras obras, labores, i servicios, como si fueran esclavas suyas.

K. dict. 4. tom. pag. 297.

I el año de 1555. se encargò generalmente à la Audiencia de Mexico, [l] que por ningun modo permitiesse este genero de servicio personal, ni aun gravasse ò condenasse à el in perpetuum à los Indios delinquentes: *sino que en todo se guarden, i cumplan las Provisiones que estan dadas, para que no aya los dichos servicios personales, ni se tassen ningunos Indios en esto, sino en los frutos de la tierra, conforme à las Provisiones que estan dadas.*

l. d. tom. pag. 296.

I despues de esto el de año 1568. siendo proveido por Virrey del Perù, el que lo fue excelentissimo entre quantos han passado à governar aquellas Provincias, i las visitò todas personalmente, i dio las leyes, i ordenanças que juzgò convenir para su buen govierno, como otro Romano Numa Pompilio, entre otros capitulos que se le dieron por instruccion, fue mui notable vno, en que se le ordenò [m] lo siguiente: *I los repartimientos que vacaren, quando los huvieredes de proveer, darlos heis sin servicio personal, pues las personas à quien proveyeredes los tales Indios vacos, holgaràn de tenerlos sin el dicho servicio, i de esta manera se podrà ir cumpliendo lo que por Nos està mandado cerca dello. I en los titulos de las encomiendas que hizieredes, vaya expressado, que no han de tener servicios personales.*

m. d. 4. tomo, pag. 294.

I porque aunque este vigilantissimo Virrey hizo, i proveyò en esta parte quanto pudo, tassando los Indios, i relevandolos de semejante servicio, todavia no acababa de desarraigarse de algunas Provincias, especialmente de la de Caracas, Quito, Popayan, Arequipa, Tucuman, Charcas, Paraguay, Chile, i en la de Guatemala, i otras de la Nueva-España, i de el Nuevo Reino de Granada, duraban los rastros de esta mala, i envegecida costumbre, como lo refiere i nota el Padre Agia, [n] se repitieron los mesmos capitulos de instruccion con nuevos aprietos, en la que se dio al Virrey don Luis de Velasco el año de 1595. [o] quando fue proveido para el Perù; i al Licenciado Monçon el de

n. Agia vbi sup. resp. 1 pagin. 8. & 42.

o. 1. to. Sched. impress. pag. 320.

1581.

p. d. 4. tomo, pag. 301.

1581. quando fue por Visitador de la Real Audiencia del Nuevo Reino. [p] Encargandoles pusiessen en esto especial cuidado, reduciendo à tassas fixas i ciertas, lo que los Indios huviessen de pagar al Rey, i à los Encomenderos, i que del todo cessassen los dichos servicios.

I en una cedula de san Lorenço 19. de Otubre de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito, se refieren prolixamente los daños que resultaban de lo contrario; i se les manda, que desarraiguen esta envegecida, i perniciosa costumbre.

I lo mesmo se ordena por aquella famosa cedula de Valladolid 24. de Noviembre de 1601. dirida al dicho Virrey dõ Luis de Velasco, que vulgarmente llaman la *del servicio personal*; en la qual, cõ gran distincion se refierẽ todas sus especies, i decide con gran estudio i cuidado, lo que en cada una se debe prohibir, ò tolerar en diversos capitulos. I aviendo dispuesto, i declarado generalmente en el segundo, que los Indios son, i deben ser libres, i tratados como tales, dexandoles, que á su voluntad sirvan à quien quisieren, i por la soldada, ò jornal que quisieren. En el tercero, contando lo que en esta parte excedian los Encomenderos, añade estas palabras: *Para cuyo remedio ordeno, i mando, que de aqui adelante no aya, ni se consienta en essas provincias, ni en ninguna parte dellas, los servicios personales, que se reparten por via de tributos à los Indios de las encomiendas; i que los juezes, i las personas que hizieren las tassas de los tributos, no los tassen por ningun caso en servicio personal, ni le aya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa que cerca de ello se aya permitido; só pena, que el Encomendero que usare dellos, i contraviniere à esto, por el mesmo caso aya perdido, i pierda su encomienda: lo qual es mi voluntad que assi se cumpla i execute, i que el tributo de los dichos servicios personales se conmute, i pague como se tassare, en frutos de lo que los mesmos Indios tuvieren, i cogieren en sus tierras, ò en dinero, lo que de esto fuere para los Indios mas commodo, i de mayor alivio, i menos vexacion.*

I finalmente, por otra cedula declaratoria de la passada, dada en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, i mirada, i despachada con grande acuerdo, siendo Presidente del Consejo el Excelentissimo Conde de Lemos don Pedro Fernandez de Castro, que fue quien me propuso, i consultò para la Plaça de Oidor de Lima, alentandome à que la acetasse, i encargandome con particular cuidado, al tiempo de la partida, que por lo que en mi fuesse, procurasse la execucion de la dicha cedula. En el capitulo 27. della, expressamente se manda: *Que no puedan los Indios por sus delitos ser condenados à ningun servicio personal de particulares.* I en el siguiente, se renueva el que và referido, de la cedula de 1601. agravando las penas contra los juezes que tuvieren omission en executarlo.

I por averse tenido noticia, que todavia duraba este modo de servicio personal en el Reino de Chile, con grave daño, i vexacion de los Indios, se despachò otra cedula en 8. de Diziembre de 1610. años, dirigida al dicho Marques de Montesclaros, mandandole apretadamente le reformasse. La qual puso en execucion su sucessor en aquel cargo Principe de Esquilache, aviendo hecho para ello muchas juntas de personas graves, doctas, i entendidas de estas materias, i formado, con su acuerdo, las ordenanças que para ello se tuvieron por convenientes. Aunque ni allì, ni en Veneçuela, Popayan, i otras partes, acaban de ajustarse à ellas, i assi se van repitiendo las mesmas cedulas.

I es muy notable la ultima del año de 1634. cuya ordinata se me cometiò, en que se abraça quanto està dispuesto, i parece se puede disponer cerca de esta prohibicion.

La qual, en terminos de Derecho comun, se justifica tābien, por lo que auemos dicho de la opression, i quebrantamiento dela libertad natural, i porque siempre fueron odiosas, i prohibidas en los Señores de vassallos, i otras qualesquier personas, estas ilicitas, violentas, i tiranicas imposiciones, exacciones, ò vexaciones.[q] En tanto grado, que estàn descomulgados los que usan dellas, i es este uno de los casos reservados à la Sede Apostolica, por la Bula de la Cena del Señor, como lo enseñan Silvestro, Navarro, i en nuestros terminos el Padre Ioseph de Acosta.[r]

I hablando de los Colonos, i Adscripticios de los Romanos, i que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dexados, i conservados en su antigua condicion, nos lo enseña un Texto celebre del volumen, i por èl, trayendo otras muchas cosas à nuestro proposito, los que sobre èl escriben, i otros Autores.[s]

Dedonde es, que no podran los Encomenderos defender la possession de semejantes servicios, con dezir, que la han continuado por largos años, con ciencia, i paciencia de las justicias, de cuya mano reciben los Indios para este efeto, con que suele excluirse qualquier presuncion de fraude, ò violencia.[t]

Porque, aunque en otras anuas contribuciones, suele obrar algo la prescripcion, aun contra rusticos, i mugeres.[v] En este caso no puede valer, ni alegarse, por ser corruptela, i estar prohibida, como consta de las muchas cedulas que dexamos citadas,[x] i no poderse dar en èl, prescripcion, ni buena fè, segun dotrina de Lucas de Pena, i otros que le siguen.[y]

Con los quales parece que contesta, i que estaba mirando lo que tratamos el glorioso S. Gregorio.[z] Quando escribiendo à Inocencio Prefecto Pretorio de Africa, le encarga con graves palabras, procure quitar, i castigar semejantes violencias, que en aquellas provincias se frequentaban, gravando à los pobres Labradores con tributos doblados, i otros excesivos trabajos, i pidiendole, ponga en esto todo cuidado, porque es delo que Dios le ha de pedir mas estrecha cuenta.

Con que se convence la opinion de Iuan Matienzo,[a] que tiene por justo, i mas conveniente, q̃ se señale el tributo de los Indios en estos servicios personales, que no en dinero, i otras cosas, en que se han ido señalando, i tassando, en execucion de las cedulas referidas. Porque aunque ni niego, ni ignoro, que este modo de tributo es conocido, i contado entre otros, i suele i puede justamente ser praticado, como en otra parte diremos, i lo advierten Fr. Domingo de Soto i Ioseph de Acosta.[b] Especialmente, quando no ay otra cosa, que puedan pagar con comodidad. Que es el pretexto que alegan los Encomenderos del Nuevo Reino, i de otras partes, para continuarle, i le llaman *Demora*, por los dias, que cada mes ò semana ha de servir el Indio à titulo de este tributo, en las Chacaras, casas, ò ministerios, que ellos le señalaren.

Toda via, como lo advierten los Padres Acosta, i Agia,[c] es lo mas seguro no practicarle, porque considerado el natural rendimiento de los Indios, i la soberbia, dureza, i codicia de los Encomenderos, por muy justos, i moderados que sean los servicios, i obras en que se los tassen, i adjudiquen, i las leyes i formas, que para que no excedan de esto, se establecieren, las han de violētar, i traspassar todas; porque aunque sean faciles de dictar, i escribir, son muy dificultosas de executar. I assi, es mas sano i santo consejo, que no tengan que entrar ni salir con ellos, contentandose con la paga delo que les debieren, conforme à las tassas, i no dando ocasion, i abriendo puerta.[d] A los agravios, vexaciones i excessos, que en todas partes se han siempre experimentado de lo contrario.

q. d. ill. citas 6. in princip. D. de offic. præs. cap. quia cognovimus 10. q. 3. l. unic. C. ne oper. à collat. exig. lib. 10. toto tit. 11. lib. 6. Rec. cum alijs latè traditis à Bobad. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 82. & seq. & n. 117. & à Me, d. c. 1. ex n. 21.

r. Bula Cœnæ Dom. an 1568 cas. 4. Sylvest. verb. excom. 7 §. 54. Navarr. in Manual. c. 27 n. 58. Acost. de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 15 in fine.

s. Text. & DD. ibid. in l. cum satis 22. C. de agric. & censit. lib. 11. plurimi apud Rosenth. de feud. 1. p. c. 8. concl. 22 n. 4. & Ego d. c. 1. ex n. 27.

t. l. non est vero simile 23. D. quod met. caus. latè Menoch. lib. 3. præs. 126. ex n. 1. & alij apud Me, d. c. 1. n. 30

u. l. cum de in rem, D. de usur. ubi DD. Balbus, Covar. Mench. & alij apud Me, d. c. 1. nu. 31.

x. c. fin. de consuetu. Sched. an. 1601. & aliæ supr. relatæ, & plures apud Me supr. n. 32.

y l. ubi lex 22. D. de usucap. Pena in d. hac l. C. de aquæduct. lib. 11. Covar. Bobad. & plures alij ap. Me, d. cap. 1. ex n. 33.

z. D. Greg. libro 9. Regist. c. 1. cuius verba, vide apud Acost. lib. 3. c. 15. & Me, d. c. 1. n. 37.

a. Matienz. in tract. M. S. de moder. Reg. Peru 1. p. c. 13.

b. Soto de iustit. & iur. q. 6. art. ult. versic. *Hæc omnia pensionum genera*, Acosta omnino videndus, d. lib. 3. c. 27. pag. 342.

c. Acosta ubi sup. Agia dict. respons. de servit. person. pagin. 4. & seqq. & pagin. 2 . & 23.

d. l. convenirl, D. de pact. dotal. cum traditis ab Alph. collect. 757. & Covarr. 2. var. c. 14. n. 4.

CA-

CAPIT. III.

Del servicio personal de Indios forçados, que se solia dar à los Españoles para sus casas, i aprovechamientos particulares. I con quanta razon, i aprieto està prohibido.



OTRA Especie de servicio personal, que tambien se endereza à particulares comodidades, i aprovechamientos, se introduxo asi imesmo antiguamente en casi todas las provincias de las Indias; i aun oy se conserva en muchas, con aver tantas leyes, i ordenanças que lo prohiben. Pidiendo los Españoles, pobladores, i habitadores dellas, à las justicias, que para el servicio de sus personas, i casas, ò traerles agua, i leña, ò cuidar de sus cocinas, i cavallerizas, les repartan algunos Indios por semanas, ò meses, que les sirvan, aunque no quieran, pagandoles un corto jornal, à los quales en el Perù llaman *Mitayos de servicio*, i violentandoles, i oprimiendoles con este color, à servicios graves, i laboriosos, contra lo que dispone el derecho, i en el capitulo antecedente dexo notado.[a]

a. Rub. & nigro, C. ne operæ à collator. exig. lib. 10. l. 1. & 2. C. ne rustic. lib. 11. l. 1 & 2. C ne quis liber invit. libr. 11. authen. de mand. Princip. §. illud, cũ alijs adductis, sup. cap. 2. & à Me, d. 2. tom. c. 1. ex n. 21.

I aunque Iuan Matienzo no le condena del todo, como se muden por vezes los Indios, i se les pague en mano propia competente jornal al tiempo que se despiden.[b] I el Padre Ioseph Acosta siente lo mesmo, con que el tiempo no sea mucho, ni el trabajo pesado, por dezir, que esto lo requiere, como de fuerça, la increible incomodidad, i falta de gente de servicio, que ay en estas provincias.[c]

b. Matienz. de moderat. Reg. Peru 1. p. c. 12.

c. Acosta de proc. Ind. salv. lib. 3. c. 16. pagin. 346.

Toda via, siempre se ha prohibido, i mandado quitar, por la dificultad que ay, en que se ajusten biẽ en la pratica dèl, los temperamentos de estos Autores. I asi, fuera de las muchas cedulas que dexo citadas en los capitulos passados, que tanto encargan, que los Indios seã tratados como vassallos libres, i se les dexe disponer de sus personas, obras, i servicios à su voluntad. Para lo qual es tambien notable la que se despachò à la Audiencia de Quito el año de 1566.[d] Hallo, que por una dada en Toro, à 21. de Setiembre de 1551. dirigida al Virrey de la Nueva-España,[e] se le prohibe apretadamente al mesmo Virrey, i à los Oidores, que por ningun modo, ò pretexto, usen de tales servicios. Renovando otra, que antes se avia despachado en Valladolid à 29. de Abril de 1549. años.[f] Donde, entre otras negociaciones, i aprovechamientos, que prohibe à los Oidores, se les ordena, *Que no se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, i de perdimiento de vuestros oficios.*

d. Extat 4. to. impres. pagin. 284. & 351.

e. Reperitur in ordin. Mexic, pag. 144.

f. 1. tom. impres. pag. 345.

Cosa, que tambien por otras del año de 1548. i de 1573.[g] se avia prohibido à los oficiales Reales de Santa Marta, i à los de los Charcas, aun en los Indios, que ellos administraban, por estar encomendados en la Corona Real.

g. 2. tom. impres. pag. 241.

I porque aviendose mandado, que en el Perù se quitasse del todo este modo de servicios particulares, por cedula de Valladolid 22. de Febrero de 1549. Todavia se supo, que esto no se guardaba, i que los que mas excedian en ello eran los Encomenderos, se despachò otra, en Monçon de Aragon à 2. de Deziembre de 1563. que insertando aquella, dispone.[h] *Que no se cõsienta, que los Encomenderos tengan en sus casas Indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yerva para sus cavallos, agua, leña, i en la labor de sus huertas, i viñas, i heredades, i guardas de su ganado, &c. I que se provea como los Indios que sirvieren à los Españoles, los sirvan de su propia voluntad, i no de otra manera alguna; i se dè orden como à los Indios que asi sirvieren à*

h. Extant 4. tomo Imp. pag. 294. & seqq.

Españoles, ò à otras personas, se les pague su salario, i soldada enteramente, &c.

I esto mesmo, aun con mayor expresion, i generalidad, prohibiendo todos los servicios particulares à todas personas, i en especial à los Corregidores, Curas, ò Dotrineros de los mesmos Indios, por ser los que mas excedian en ello, siendo los que debieran enseñar à otros à obedecer con su buen exemplo, se dispuso por cedulas de los años de 1591. i de 1594. i otras muchas, que se hallan en el quarto tomo de las impressas. [i]

I porque aun del todo no se acababa de conseguir, lo que tanto se procuraba, se bolvio à repetir agravando las penas en la cedula primera, que llaman del servicio personal, dada en Valladolid à 24 de Noviembre de 1601. Cuyo capitulo segundo apretadamente dispone: *Que no se den Indios à nadie en particular, sino que si pareciere convenir, compelan à los Indios à que trabajen, i se salgan à alquilar à las plaças, i lugares publicos, i acostumbrados, para que los que los huvierē menester, assi Españoles, como otros Indios, orà sean Ministros Reales, ò Prelados, Religiones, Sacerdotes, Dotrineros, Hospitales, i otras qualesquiera congregaciones, i personas, de qualquier estado que sean, los cōcierten, i cojan alli por dias, ò por semanas, i ellos vayan con quien quisierē, i por el tiempo que les pareciere, de su voluntad, i sin que nadie los pueda tener contra ella, tassandoles los jornales &c.*

Lo qual se confirmò finalmente en la otra cedula, declaratoria de esta, del año de 1609. que tambien trata de los servicios personales, de que ya dexo hecha mencion. I en sus capitulos 20. i 30. decide, que ni à Eclesiasticos, ni à Seculares, aunque sean Virreyes, Oidores, i Inquisidores, se den Indios de Mita para estos servicios particulares, *En ministerios domesticos de casas, huertas, edificios, leña, yerva, i otros semejantes. Porque aunque esto sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, i conservacion de los Indios.*

I aviendose dirigido esta cedula al Marques de Montesclaros, que era en aquella sazon Virrey del Perù, i encargadole mucho su cumplimiento, le dio principio, començādo à quitarse à si proprio los Indios de Mita, que para los efetos referidos se le solian repartir, i lo mesmo hizieron los de la Real Audiencia, con que quedaron con mano mas libre, i autorizada, para poder ordenar, i obligar, que siguiessen su exemplo los demas Ministros, i otras personas particulares de todo aquel Reino. Pues segun la sentencia de Ovidio, Claudiano, i otros muchos Autores, [k] ninguna cosa mueve i obliga tanto à los subditos à la obediencia de los ordenes i mandatos de los superiores, por arduos que seā, como ver, que ellos son los primeros en praticarlos.

I demas de lo que se justifica esta prohibicion, por lo que se ha referido, podemos traer en confirmacion della, lo que apunta Cassaneo, [l] contra los oficiales Reales, que indebidamente se valen, i aprovechan del sudor, i trabajo de los Rusticanos, ò Labradores. De cuya dotrina hizo memoria, en los terminos de este servicio personal de los Indios, de que vamos hablādo, el noble, docto, i muy zeloso del bien de los mesmos Consejeros don Francisco de Alfaro, [m] advirtiendo, que las cedulas referidas, estàn limitadas, quando los Indios por su voluntad se exponen à conducir su servicio personal, porque entonces, por lo que otro les diere, podran pretender prelacion en èl los Oidores.

Sin que obste à lo referido, el dezir, con Acosta, i Matienzo, que no hallaràn en estas provincias los Españoles de quien servirse, si se les quitan los repartimientos de estos Indios Mitayos forçados, para sus ministerios, i servicios domesticos. Porque, como apuntan las cedulas, que llevamos citadas, esso se remedia, con buscarlos voluntarios, que no dexaràn de hallarlos, si le hizieren buena paga, i me-

i. tom. 4. impress. pag. 299. & seqq.

K. Ovid. 6. Fastorum. *Sic agitur censura, &c.* Claud. in 4. consul. Hono. *In commune iubes, &c.* Quintil. Tertulian. Sueto. Cassiodor. & alij apud Tiraq. de pœn. temp. causa 31. nu. 38 & 39 & Me, d. 2. tom. c. 2. n. 11. & c. 16. n. 39.

l. Cassan. in cōsuet Burg. tit. de confisc. §. 1. nu. 31. per l. 2. C. ne rusticani, lib. 10.

m. D. Francis. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 20 n. 373.

mejor tratamiento. I tābien se podran valer de negros, mestizos, i mulatos, de que ay tanta canalla ociosa en las mesmas provincias. [n]

I como lo advierten algunas de las dichas cedulas, especialmente la del año de 1609. en el §.2. serà justo i conveniente, que se enseñē, i humanen entre si los mesmos Españoles, sirviendose unos à otros; pues no puede ni debe consentirse, que todos quieran ser iguales, i cavalleros, en passando à aquellas tierras. Cosa cō que nos dan en rostro algunos Autores Estrangeros, i Naturales, [o] i no la ha permitido ninguna Republica bien governada. Teniendo todas, como por maxima, i adagio corriente, que se deben servir, i ayudar unos ciudadanos à otros, como una mano lava à la otra, i el Emperador Adriano dixo, que se enjugassen, ò fregassen los viejos del baño. [p]

I de qualquier suerte que sea, pesa mas la libertad, i conservaciō de los Indios, como lo dize la cedula referida, i nūca el derecho natural, ni civil ha querido permitir, ni permite, que nadie busque, ni cōsiga comodidades, i aprovechamiē tos particulares suyos, con trabajos forçados, i violentadas descomodidades de otros. [q] I Ciceron añade, que quien permitiere esto, tābiē podrà permitir q̄ los matē. [r]

n. d. Sched. an. 1609. in princip.

o Hieron. Benzo ridens hunc fastum omniū Hispanorum in Indijs in sua hist. Novi Orb. lib. 2. c. 8. Bernard. Paludan. ibid. in addition. ibi: *Omnes suorum natalium obliti, quæsitis titulis don Diego, & dō Fernando appellari se iubent,* Acosta, & Agia vbi sup & Sched. sup. relatæ.

p. Spartian. in Adriano, Erasmus in adagio manus manum lavat, & senes mutuum fricant, & frican tem refrica, & similib & Per. Greg. lib. 27. syntagm. c. 2. n. 5.

q. l. nam hoc natura, de con dit. Ind. l iure naturæ, de reg. iur. vbi DD. cum vulgat.

r. Cicer. lib. 2. officior. ibi: *Non minus hoc contra naturam videtur, quam mors, &c.*

CAPIT. IV.

Del servicio personal de los Indios, que en el Perù llaman Yanaconas, teniēdolos como por Adscripticios, i diputados, para q̄ les labren, i cultivē sus heredades, sin permitirles se ausentē de ellas.



EN LA Provincia de los Charcas del Perù, i en otras de las Indias, se introduxo tambien otra especie de servicio personal de los Indios, endereçado à solo el particular aprovechamiento, i comodidad de los Españoles, que se començaron à alçar con ellos con varios pretextos. Vnos diziendo, que huidos de sus naturales, se avian aquerenciado de tiempo antiguo en sus casas, heredades, ò possessiones, q̄ allà llamā *Chacaras*, para servirles en ellas en lo q̄ les mandassen, i ocupassen con buenos, i honestos partidos, dotrinandolos en la Fè, i dandoles de vestir, i conveniente salario, i à vezes algunos pedaços de tierra, que labrassen por su cuenta, i para su mesmo sustento.

I que teniendo yà esta habitacion como por propria, i olvidada la antigua, teniā derecho en ellos, i en sus mugeres, i hijos, para que no se les pudiessen quitar sin muy justa causa; i que aun tratandose de esto, se les avian confirmado, como en contraditorio juizio, por las justicias i Magistrados de las procias.

Otros alegaban, que aun los avian recebido para este fin, de mano de los propios Governadores, i Magistrados, que viēdo estos Indios vagantes, i sin tener, ni conocer cierta i fixa reduccion, ò repartimiēto, ni Cacique, ò Curaca, que los governasse, i cobrasse de ellos las tassas ò repartimientos, que debiessen pagar, i servicios publicos à que tuviessen obligacion de acudir, como se haze con los que los tienen, que son llamados en el Perù *Atunrunas*, se los avian dado i adjudicado para siempre, para el servicio de sus casas i chacaras, con las condiciones referidas, i otras, que se juzgaron por convenientes. I que assi eran, i quedaron ellos, i sus descendientes, como por serviciales, i adscripticios de sus casas i possessiones, i no se podian ausentar dellas. I por esso les pusieron el nombre de *Yanaconas*, que en el lenguage de aquella tierra quiere dezir Indios, ò hombres serviciales, ò de servicio, à que corresponde el vocablo de que usan en la Nueva-España, llamandolos *Naborios*.

I prevalecio tanto esta mala in-

troduccion, i costumbre, i se sintieron tales, i tantos inconvenientes, de quererla alterar, que se fue tolerando por muchos años, aunque llegavan quexas della al Real Consejo de las Indias. I assi, aunque el año de 1561. se fundò la Audiencia de los Charcas, se le dio orden, que no consintiesse que de alli adelante Indios algunos desamparassen sus repartimiētos, ni se diessen de nuevo por *Yanaconas*.

I poco despues, embiando por Virrey del Perù à don Francisco de Toledo, se le encargò, que mirasse con mucha atencion esta materia, i proveyesse en ella lo que conforme à justicia, i leyes de buena razon, i govierno le pareciesse convenir. Lo qual hizo, aviendo ido à visitar personalmente aquellas provincias. I mirada la disposicion dellas, i de sus pobladores, i oidas, i entendidas las razones, que en pro, i en contra se le alegaron, tomò resolucion de no hazer novedad en los Yanaconas de los Chacaras, dexandolos à los que los posseian con las condiciones dichas, i otras que convino añadir, i entregandoselos como de nuevo, por padron, lista, ò matricula publica, que de todos ellos se hizo, para qne siempre los tuviessen de manifiesto, i alli les sirviessen en los ministerios, à que pudieran ser compelidos, si habitaran sus proprios repartimientos. Con lo qual quedaron estos Indios como por parte (digamoslo assi) de las mesmas Chacaras, i heredades, i con ellas passan à qualquier posseedor; porque assi como los Indios no las pueden dexar, ò desamparar, tampoco los nuevos posseedores pueden mudarlos, ni despedirlos.

Este modo, i forma de distribucion, i servicio de estos Indios aprueba, i tiene por muy justificado, i cōveniente Iuan Matienzo,[a] que fue uno de los que assistieron al Virrey don Francisco, en la dicha Visita, i de cuyo consejo se valio, para los graves puntos que se ofrecieron en ella. I no le reprueba el Padre Agia en los responsos que imprimio del servicio personal.[b] I en defensa suya, escribio vna larga alegacion en derecho, el Licenciado Iuā Ruiz Bezarano, Oidor que fue de los Charcas, despues de aver sido muchos años Abogado de gran credito en los Reales Consejos.

I el mesmo Matienzo[c] estuvo tan firme en esta opinion, que escriviendo despues los Comentarios, que han sido tambien recebidos, sobre las leyes del libro quinto de la Recopilacion de Castilla; glossando una que dispone, que no valgan las donaciones, que se hizieren de Indios, dize: *Que no se puede adoptar à los Yanaconas. Porque aunque ay prohibicion de que ningunos Indios sirvan forçados, estos en la provincia de los Charcas, por justas causas, està introducido, i permitido, que puedan servir i sirvan en las heredades, i Chacaras de los Españoles; donde ellos habitan gustosos, i las labran para si, i para sus dueños, señalandoles competentes salarios ò jornales por su trabajo.*

I en favor della se puede considerar, i alegar, que si para los servicios i ministerios precisos i necessarios à la Republica, se pueden dar Indios forçados, como se dirà en los capitulos que se siguen; este servicio, que hazen los Yanaconas en las Chacaras de los Españoles, redunda en utilidad de todos, pues dèl resulta el comū sustento. I qualesquier leyes por estrechas i prohibitorias que sean, admiten estension à lo equipolente, en especial, quando por ella no se altera ò viola, sino antes se mejora la intencion del que las dispuso.[d]

I que por èl, no se puede dezir con verdad, que los Indios se hazē esclavos, pues libre i voluntariamente se agregaron à estas haziendas, i libres estan, i permanecen en ellas, dueños de si, i de lo que adquieren, i de sus hijos, i sus mugeres, i las cultivan, i labran por su interes, como los Colonos que se llamaban *Partiarios* entre los Romanos,[e] O los vassallos q̄ en nuestra España solemos llamar *Solariegos*, que de ordinario se suelen ven-

der,

a. Matienz. in tract. M.S. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 8. & de stylo Cācel tit. 1. praemin. 17. casu 20. declarat. 9 glos. 4.

b. Agia de servi. person. Indiar. pag. 52.

c. Matienz. in l. 12. tit. 10. libro 5. Recop. glos. 1. n. 5.

d. l. fideicom. 11. §. 1. de leg. 3. l. diligenter 5. iuncta l. vlt. §. fin. D. mandati, latè Everar. loco 101. ab Equipoll. Iass. Tiraquel. Tusch. Gratia. & plurimi alij apud Me, d. 2. to. c. 3. nu. 12. & 13.

e. l. si merces, §. vis maior. D. loc. Bris. & alij, de verb. iuris, ver. *Partiarius*, Cuiac. Carrotius & alij ap. Me, d. c. 3. num. 15. & 16.

der, estimar, i tassar, por los señores dellos, i no por esso tienen nombre, ni calidades de esclavos.[f]

A que se puede añadir, que aunque en los que verdadera, i propriamente son esclavos, no se suele considerar diferencia, aunque ellos tienen tantas entre si, atendidos los ministerios à que se aplican.[g] Entre los hombres libres corre esto de otra manera, i se consideran muchas, que junta una celebre glossa del derecho.[h]

I entre ellas una, que es muy parecida à los Yanaconas, de que tratamos, conviene à saber, de los que los mesmos Romanos llamaban *Colonos, i Adscripticios*, valiẽdose del servicio i trabajo suyo en muchas provincias, los quales en nombre, i efetos, eran tenidos, i tratados como hombres libres; pero por aver sido adjudicados por autoridad de la ley, ò de algun Magistrado, ò por razon de su origen i nacimiento, à la labor, i cultura de las tierras de algunos particulares, ò sido detenidos en ellas para este ministerio por tiempo de treinta años, tenian de tal suerte cõdicionada, ò cohartada esta libertad, que no se podian ausentar, ni apartar dèl, i de ellas, ellos, ni sus hijos, i descendientes, ni aspirar à otros oficios, i hazian como hurto de si proprios, quando se huìan, i eran traidos, i revocados por fuerça, de qualquier otra parte, ò possedor en que los hallassen.

De lo qual, i de las diferencias, naturaleza, cargas, i obligaciones de este genero de hombres, i de las escrituras, que en razon de esto se solian otorgar por ellos, i por sus dueños, i posseedores, ay frequente mencion en el derecho, i en infinitos Autores.[i] I en vna celebre ley de nuestras siete partidas, donde lo prosigue bien su docto i diligente Comentador.

I à este modo, tenian tambien condicionada, ò como Cujacio[k] quiere que se lea, *conduccionada* su libertad, entre los mesmos Romanos, otros muchos generos de hõbres, que se diputaban para diferentes oficios de la Republica, i no se les permitia que los dexassen, ya una vez voluntariamente mancipados à ellos, como eran los Parabolanos, Metalarios, Curiales, Cohortales, Fabricenses, Murilegulos, i otros, de cuyos ministerios, i obligaciones ay titulos particulares en el volumen, donde lo notan los Escribientes, i otros muchos Dotores à cada passo.[l]

I Iulio-Cesar refiere semejante derecho, ò costumbre, qué los de la Gallia Celtica usaban con los Heduos, sirviendose de ellos casi como de esclavos, en cuya fuerça ò imitacion, quieren sustentar algunos de aquel Pais, el vassallage, que aun oy usan, i se llama de *Mano muerta*.[m]

I lo mesmo se usaba, i usa oy en el Ducado de Milan, i otras partes de Italia, en los vassallos, que llaman *Mansarios*, i en Cataluña, i Aragon, en los que llaman de *Remença*, ò de *Servidumbre*. I no faltan exemplos, aun mas duros, en Alemania, i en el Palatinado, i otras muchas partes, ni Autores muy graves que los defiendan.[n]

Resolviendo, que este derecho de tener i posseer tales Colonos, i Adscripticios, se puede introduzir por autoridad de Rey, ò de ley, ò por pacto i convencion, ò por origen i nacimiento, como se prueba en muchos textos del derecho comun, i de nuestro Reino.[o]

Por donde parece, q̃ pues es valido, i tan frequente, en la constitucion ò extension de las leyes i costumbres, el exemplo, ò argumento, que se toma de unas provincias à otras, donde milita, ò se puede ajustar i acomodar la mesma razõ.[p]

No se debe condenar, que en las de las Indias, interviniendo las mesmas causas, i aun mas urgẽtes, se aya introduzido este derecho, ò servicio de los *Yanaconas*, de que tratamos. Especialmente estando ya tan mirado, i controvertido, i templado el rigor que pudiera tener, por las ordenanças, que cerca del hizo el Virrey don Francisco de Toledo, declarando ser, no solo conveniente, sino necessario, el conservarle, para el bien del Reino, i de

f. l.3.tit.25.p.4 vbi Gregor. Lop l 2.tit.11 lib.4.ord vbi Perez, Celsus in repert. ver. *Solariegos*, Ego sup. n.17.

g. l. & servorum, de stat. hom.§ vlt. instit. de iur. per son. vbi DD. iũctis latè tra ditis Alexan. ab Alexand. Mercerio, & alijs apud Me, vbi sup. nu.18.

h. Glos. in d. §. vlt. & melius in rub. C. de agricol. & censit.

i. l.7. & 8. & fere per totum, C. de agricol. & censit. l. præsenti, C. de ijs qui ad Ecc es. l.8.9.tit.18.p.3 vbi Greg. Lopez, & innumeri alij apud Me, d c.3. ex nu.20. ad 29. & novissimũ Amaiã, qui Mei honorificam mentionem facit in dict. iu rib.

K. Cujac. in l. licet, C. de locato, col. mihi 422.

l. Scribentes in d. ul. C. qui de his oincal. agunt, Bald. & alij, de verb. iur. etd. verb. latè Gomez de Mescua, de potestate in se ipsum lib.c.17. & Ego, d.c.3. n.30. & 31.

m. Cæsar. de bel. Gallic. libro 6. Callan. Rub. de *Mains mortes*, per totam, Guid. Papa, Benedict. Copin. & alij plures apud Me, d.c.3. nu. 32. & 33.

n. Husanus in trac. de homi. proprijs, Zurita, Cancer. & plures alij apud Calisi Ramirez in tract. de lege Regia, Arag. §.32. & seqq. & Ego, d.c.3. ex num.34. ad 37.

o. l. vnic. C de mendic. valid. lib. 11. l. cum scimus, l. cum satis, & per totam, C. de agricol. l.8.9 titul. 18. part. 3. cum alijs apud Me, d. cap. 3. num.37.

p. l. vnic. C. de Colon. Palæst. ibi: *Sed exemplo aliarum provinciarum*, C. de colon. Thra cens. lib. 11. l. neque leges, D. de legibus, cum alijs latè adductis à Me d. cap.3. n.38. & 39.

de

de los mesmos Indios.

Las quales ordenanças estan assimesmo, no solo tacita, sino expressamente aprobadas por su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, mientras otra cosa no se mandare, en algunas cedulas que de esto tratan. I en particular por la q̃ se llama del servicio personal, del año de 1601. en el cap. 5. cõ advertencia, que se ha de entender en lo que no fuerẽ cõtrarias à lo dispuesto en ella, i que se mire mucho por el buen tratamiento de los Indios, i por su enseñança en nuestra santa Fè Catolica, i que se les paguen bien sus salarios: *I con que vayan de su voluntad à las Chacaras que quisieren, i no sean detenidos en ellas por fuerça, con paga, ni sin ella.*

Palabras, que parece confundẽ, ô asimilan estos Indios *Yanaconas* ô Adscripticios, à los adventicios, ô conducticios, i destruyen lo que llevamos dicho, como lo advierte bien el Padre Agia.[q] Sino es que las restrinjamos, à que se les dè esta licẽcia por los que los posseen, despues que en sus casas Chacaras, ô heredades, huvieren acabado, i cumplido los oficios, tareas, i ministerios à que son destinados, à cuyo preciso trabajo les obliga el cap. 9. de la mesma cedula, i las leyes, i dotrinas que se han citado, i prueban, que no pueden desampar sus habitaciones, i que si lo hizieren, pueden ser por fuerça bueltos à ellas.[r]

Pero aunque esto por aora corra de esta manera, i yo no me cõforme facilmente en que se innove lo ya entablado, aunque en ello se reconozcan algunos inconvenientes; porque se puede temer sean mayores los que se ocasionaràn con la novedad, como gravemente nos lo enseña Aristoteles,[s] i lo tocaremos en otros capitulos. Toda via, si fuera licito dar mi voto en esta materia, ò para quando suceda, que de ella se buelva à tratar, tuviera por mejor, que tambien se quitara del todo este genero de servicio. Porque por mucho que deseen ajustarle sus ordenanças, son pocas las que se guardan, i se da ocasion à contravenir à las muchas, que en favor de los Indios estan proveidas, i à que contra la sentencia de Cassiodoro,[t] cobre fuerças con el tiẽpo, i la tolerancia, lo que consta ser prohibido, i que se repute por verdad el error, que en sus principios no hallò resistencia.[u]

q. Agia d. respons. de servit. pers. pag. 52.

r. l. omnes omnino, l. omnes profugi, l. originarios, l. cũ fatis, C. de agricol. & cens. cum alijs sup. notat.

s. Arist. lib. 2. polit. c. de polit. Hyppodami, l. minimè, & l. in rebus, D. de legibus, cum alijs quæ c. seq. dicemus

t. Cassiod. lib. 2 epist. 36. *Cavendum est, ne trãseat in usum, quod constat esse prohibitum.*

u. c. error 86. distinct. cum alij adductis à D. Valenç. in monit. contra Venet. 5. part. n. 137. & seq.

I bien se vè, que esto contradize totalmente à su libertad, en que estan mandados poner, i mantener por tantas cedulas, i ordenanças como en el cap. 1. de este libro quedan citadas, pues la libertad, (como tambien queda dicho) no es otra cosa, que una facultad de hazer un hombre de si lo que quisiere, i vivir adonde, i con quien quisiere.[x] I esto no se compadece con tener à los Indios forçados en casas, i labranças agenas; antes nos enseña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner à un hombre libre, condicion, ò gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar; i raras vezes se solia poner en la antiguedad, sino à los esclavos, ò à los libertos, à quienes se dexaban alimentos para este efeto,[y] ò à los reos, i delinquentes, que por graves excessos eran condenados a carcel perpetua.[z]

Por lo qual, en los mesmos terminos de que vamos hablando, la ley 22. de las que llamaron las nuevas de las Indias, del año de 1542. prohibio expressamente esta detencion de *Yanaconas*, i *Naborios* i en otra provision de 11. de Março del año de 1550. q̃ està inserta en otra de 23. de Noviẽbre del de 1566.[a] se manda, *Que no se encomienden, ni consientan Yanaconas en el Perù, ni pueda servir ninguno de Indios por via de Naboria, ni Tequio, ni otro modo alguno contra su voluntad, i sin les pagar su trabajo. Porque el encomendarse los dichos Yanaconas se tiene por cosa perjudicial, i que no cõviene.*

I lo mesmo se avia mandado por otra cedula dada en Toro à 21. de Setiembre de 1551. i con mas expression en otra de Madrid 19. de Noviembre de 1539.[b] Donde haze especial mẽcion de los Indios,

x. l. 4. §. libertas, D. de stat. hom. §. libertas, instit. de iur. pers. l. 1. titul. 22. p. 4. latè Ego, d. c. 3. ex n. 48.

y. l. Titio centum 70. §. Titio cẽtum, D. de cond. & demonstr. l. Mævia 44. D. de man. testam. latè Mescua, d. lib. 2. de potesta. in se ipsum c. 18. Sanch. de matrim. & plures alij apud Me, d. c. 3. ex n. 49. ad 53.

z. Latè Alex. Rolan. Enge. & Menoch. relati à D. Valenç. ubi supr. 3 p. nu. 216. & Ego. d. c. 3. nu. 52.

a. Tom 4 impress. pag. 392.

b. Tom. 4. impress. pag. 323.

que

que se pretendia, que de tiempo antiguo, i voluntariamente se avian agregado à las heredades, ò Chacaras de los Españoles, para el servicio i cultura dellas, i con todo manda: *Que se les dè à entender à los dichos Indios Yandaconas, ò Naborios, que son libres, para poder hazer de si lo que quisieren, tomando el amo q̃ mas les contentare, i mejor los tratare, sin q̃ en ello aya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, ni seã atraidos, ni apremiados a ir, ni estar en otra parte, ni con otras personas algunas, sino con quien ellos quisieren estar de su voluntad, &c.*

Demanera, que por estas cedulas, no se haze caso de la voluntad de los Indios, ni de la prescripciõ, que por la antiguedad del tiempo se podia pretender, i pretendia, para tenerlos como por Adscripticios, i mancipados à este servicio. Lo qual se conforma cõ las reglas ordinarias del derecho comũ, que en los hombres libres no permiten concierto, promesa, ò otra disposicion suya, que prejudique à su libertad, ò les estorve reclamar, i bolver à ella. [c]

I lo que es mas, que ni se puedan hazer Adscripticios, i hombres agenos, no padeciendo question de estado, sino antes teniendo cierto i seguro el de su libertad, como en oposicion de los que van con la opinion contraria, lo defienden graves Autores. [d]

I en nuestros Indios, es forçoso que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rusticos, i menores, i aun no pueden disponer de sus bienes raizes, quanto mas de sus personas, i libertad, como lo diremos enel cap. 27. deste mesmo libro.

I de la mesma suerte reprueban qualquier usucapion, ò prescripcion, por mas que sea de largo tiẽpo, que pueda ser en perjuizio della, como nos lo enseñan las mesmas leyes. [e] I en terminos de los Indios, la que ya llevamos citada del año de 1601. en el cap. 2. que condena, i reprueba qualquier prescripciõ, ò costumbre, que se pueda tener por contraria à su libertad.

c. l. liber homo, D. ad leg. Aquil. l. nec si volens, C. de liber. causa, l. correctio, D. eod. cum alijs apud Baezam de inop. debit. c. i. ex nu. 5. ad 17. Mescuam ubi supr. lib. 1. c. 1. & lib. 2. c. 17. ex n. 29.

d. Bart. per textũ ibi in l. fin. C. de transac. quẽ alij sequũtur, & plures alij apud Magerũ de advocat. arm. c. 6. n. 32. Surd. de alimen. privil. 65 num 4. tit. 8. & Ego d. c. 3. nu. 57. & 58.

e. l. usucapionem 4. de usucap. §. sed aliquando, inst. eod. l. fin. C. de præscrip. long. temp. quæ pro libert. l. 6. tit. 29. part. 6. vbi Greg. Lop.

Sin que à esto haga estorvo, lo que quieren considerar los pocos Autores, que abonan este servicio, encareciẽdo las vtilidades que dèl consiguen los mesmos Indios. Porque por muchas que sean, nunca seràn bastantes, para calificar lo que en si es malo, i por tal està prohibido, [f] demas, de que las tengo por poco ciertas, i los daños por superiores, i muy notorios, aun sin poner en cuenta los que no llegaràn à saberse, por passar enlos campos, i despoblados.

I caso, que aun el provecho fuera el que se quiere dezir, i ponderar, debia quedar en voluntad de los Indios el renunciarle quando quisiessen, pues nunca se tuvo por beneficio, el que se haze al que le repugna, i es sabido en derecho, q̃ se dà interes q̃ llaman *de voluntad*. [g]

I tampoco me haze mayor fuerça el dezir, q̃ entre los Romanos, i otras naciones se hallan servicios, i vassallages semejantes, ò mas duros, que el de estos Yanaconas, de que tratamos. Por q̃ essos los ocasionaron las guerras, i otras razones, q̃ ni se hallan, ni puedẽ aplicar à los Indios, q̃ estàn mandados tener, i tratar como los demas vassallos libres de Castilla, como queda tocado en los capitulos precedentes, i se dirà mas à la larga en el q̃ se sigue: i assi por solas sus leyes i exemplares hã de ser governados, i regulados. [h] I no por las agenas, ò de las guerras, las quales aun entre los mesmos que las establecieron, solo deben durar, ò duraron mientras las causas que huvo para ordenarlas, è introduzirlas. [i]

I llevado de estas consideraciones, en el pleito de un Encomendero, q̃ pretẽdia sele diessen por proprios, i como Adscripticios, i en encomienda perpetua, unos Indios, que andaban huidos, i vagantes de sus reducciones, i escondidos en montes, i quebradas; los quales el se obligò à buscar i reducir à su costa por este premio; fui deveto i parecer, que no se le debian dar, porque este concierto repugnaba à la libertad de los Indios. I que quando mucho se podria permitir le si-

f. cap forte 24. q. 1. latè Ego 1. tom lib. 2. c. 8. n. 127.

g. l. ult. D. de usu, & habit. l. quamvis, D. de usufr. glos. in l. cum servus, de condi. caus. data, cõmuni apud Tiraq. libr. 1. de retract. in præfa. n. 25. Dueñas reg. 171 & alij apud Me. d. 1 tom. lib. 2 cap. 13. n. 90. & seqq. & d. c. 3. ex n 61. Cassiodor. lib. 1. epist. l. 38. *Non est beneficium quod præstatur invitis, &c.*

h. l. si convenerit, §. si nuda, D de pignor. act. latè Ego, d. 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 47.

i. l. vni. in princip. C. de caduc. tollend. latè Tiraquel. dẽ cessante causa, verb. Bello cessante, n 44. & Ego, d. c. 3. n. 67. & 68.

vieſſen, mientras pudieſſe deſquitar, i deſquitaſſe los gaſtos q̃ hizo en buſcarlos, i traerlos, en fuerça de lo que, tratando de juſtificar la ſervidumbre de los Iapones, que ſuelen venderſe à ſi, ò à ſus hijos, por redimir ſu hambre i neceſsidad, dizen los Padres Molina, Rebelo, i otros Autores.[k]

I de lo que mandò el Señor Rey don Iuan el I. por la ley de Briuieſca que refiere Montalvo,[l] diſponiendo, que los bagabundos, que no quiſieſſen trabajar, i vivir de ſus manos, cayeſſen en las de qualquier particular, que pudieſſe cogerlos, i le ſirvieſſen por un mes, ſin mas ſalario, ni premio, que el del forçoſo ſuſtento de cada dia.

I bolviendo à lo de los Yanaconas, concluyo, que en caſo que ſe permitan ò diſsimulẽ, deben ſaber los que los poſſeyeren, que no los han de apurar, ni trabajar demaſiadamente, como ſe lo mandan las ordenanças del Virrey don Frãciſco, i en ſemejantes vaſſallos, lo reſuelven quantos tratã de ſus ſervicios, ſiguiendo la ley Imperial, que aſsi lo decide.[m] Ni los han de quitar ſus hijos, mugeres, ni haziẽdas, ni caſtigarlos con aſpereza, porque eſta baſta, para que aun à los Señores ſe les puedan quitar los eſclavos,[n] i por el conſiguiente obra cõ mayor fuerça, para q̃ los Barones, ò Encomẽderos, q̃ excedierẽ en ello, pierdan ſus vaſſallos, Adſcripticios, ò Yanaconas, ſegun la dotrina de Bartolo recebida comunmente por otros Autores.[o]

I tãbien han de tener entẽdido, q̃ ſi ſe les permite ſe ſirvã de ellos, es mas por la cauſa publica, i bien de los meſmos Indios, q̃ para q̃ con ſu trabajo i ſudor ſe enriquezcan con aprovechamientos particulares. I aſsi no los puedẽ vẽder, donar, ni cãbiar de por ſi, ni aun reſervarlos para ſi por virtud de algun pacto, en caſo q̃ enagenen las heredades à q̃ eſtan aplicados, aunq̃ por el cõtrario, les ſerà, i es permitido, traſpaſſarlos como acceſſorios dellas, quãdo las vendã, ora hagã eſtas vẽtas llanamẽte, ora diziendo, q̃ con todos ſus derechos, i pertenencias.

k. Molin. de iuſt. & iur. tractat. 2. diſp 35 Rebel. libr. 1. q. 10. nu. 22. & ſeqq. Ego, d. 1. tom. lib. 3. c. 7. n. 116.

l. Montalv. in Repertor. verbo, *Vagabundi*.

m. l. cum ſatis 22. verſ. Caveant, C. de agric. & cenſ. lib. 11. vbi Doctor. & plures alij apud Me, d. c. 3. n. 73.

n. l. 3. §. dominorum de his qui ſunt ſui, §. ſed & maior, inſt. eod.

o. Bart. in l. 2. C. in quibus cauſ. colon. dom. accuſ. poſ. lib. 11. ubi Platea, Nævius, & alij, & innumeri alij apud Calliſt. Remirez, in tractat. de lege Reg. Arag. §. 33. num. 8. & Me, d. cap. 3. num. 76.

Por q̃ aſsi lo declara el comũ, en las leyes, q̃ de eſto tratã.[p] Haziẽdo tãto aprecio de eſtos Colonos, ò Yanaconas, q̃ por ſolo q̃ ſu poſſeedor intẽte vẽderlos, ò enagenar los de por ſi, es viſto aver tambien querido vender, donar, ò enagenar el fundo à q̃ eſtaban Adſcriptos ò mancipados, porque no pueden conſiſtir, ni darſe ſin èl.[q]

I ultimamẽte ſe ha de advertir, q̃ no por q̃ eſtos Yanaconas ſeã detenidos fuera de ſus repartimiẽtos en el modo q̃ ſe ha referido, hã de dexar de pagar el tributo en q̃ fuerẽ taſſados al Rey, ò à la perſona q̃ en ſu nõbre le debiere llevar, i gozar. Por q̃ conociẽdo el fraude q̃ ſolia i podia aver en eſto, ſe previno, q̃ le pagaſsẽ, por dos capitulos de inſtruccion, uno embiado al Preſidẽte de Quito el año de 1563. i otro al Virrei del Perù año de 1568[r]

I el de 1565. ſe deſpachò otra cedula al Preſidẽte de la Nueva-Galicia.[ſ] para q̃ cuidaſſe de taſſar eſtos tributos, i q̃ ſe pagaſsẽ al Rey por las cabeças de los Indios q̃ ſe hallaſsẽ detenidos, i ocupados en las minas, ò otras haziẽdas, de los Eſpañoles.

I aviendo eſcrito el Virrei don Frãciſco de Toledo, el cuidado q̃ en eſto avia pueſto, ſe le agradecio, i ordenò lo llevaſſe adelãte, por un capitulo de carta del año de 1571[t] q̃ dize aſsi. *Tãbiẽ referis auer en eſſe Reino mas de cincuenta mil Indios Yanaconas, i q̃ podriã tributar como los demas, i q̃ los vais haziẽdo reducir à pueblos particulares, eſpecialmẽte à las ciudades, i q̃ deſde luego cõtribuyã para la dotrina, i hecho eſto, tratarìades de lo demas, lo qual ha parecido biẽ, i aſsi lo hareis.*

Pero yo aconſejarè ſiẽpre, q̃ los cogedores de eſtos tributos de los *Yanaconas* ſe ayã cõ blãdura en eſta cobrança, por q̃ haziendo lo cõtrario, no les den ocaſion de auſentarſe, i deſamparar las labranças, como en terminos ſemejantes, hablando de los Colonos i Adſcripticios, lo dexarõ advertido los Emperadores Honorio, i Theodoſio en una ley del volumen,[v] i en ella, i por ella lo notan muchos Autores.

p. l. 2. ubi gloſ. verb. *Colonos*, & l. quemadmodum, cum ſeq. C. de agricol. & cenſit. lib. 11. ubi Doctor. latè Remirez ſupr. §. 34. n. 2. & 6. §. 36. n 8. & plures alij apud Me, d. cap. 3. n. 77.

q. l. quiſquis 3. C. de agric. ubi notanter Platea, & alij DD. Pechius in Reg. acceſſorinm, de regul. iur. in 6. & alij apud Me, d. c. 3. nu. 78. & 79.

r. Tom. 4. impreſſ. pag. 292.

ſ. d. tom. pag. 293.

t. d 3. tom. pagin. 293.

u. l. Colonos 11. C. de agricol. ubi Bart. & Platea, & alij apud Huſan. in tract. de hom. prop. c. 23. Nevium in l. 1. C. de Colon. Illirican. & Ego d. c. 3. n. 84.

CAPIT. V.

Si en los oficios, i ministerios utiles en comun à la causa publica, pueden justamente ser compelidos los Indios à servir, i trabajar? Ponderanse los fundamentos de la opinion negativa.



NTENDIDO lo q̃ se ha dicho cerca de los servicios particulares, conviene, que tratemos aora, de lo q̃ se debe dezir, i praticar en los que conciernen al sustento comun, i govierno, i ornato politico de toda la Republica, mezclada yà, i compuesta, como oy se halla, de Españoles, i Indios. Question sumamẽte dificultosa, i de igual importancia; porque se topa en ella cada momento, i que asì conviene tratarla con mas cuidado, conforme al consejo de Iulio Paulo I.C. [a]

I he visto, i comunicado graves Varones, i no menos doctos que religiosos, q̃ yà llevados de su piedad, yà de los malos tratamientos, que con ocasion de estos servicios forçados, ven hazer à los Indios, son absolutamente de parecer, que de ninguna suerte se continuen, i sobre ello escriben, i dan cada dia al Rey nuestro señor, i à su Real Cõsejo de las Indias, repetidos, i apretados memoriales.

I para que mejor se entiendan sus fundamentos, irè poniendo los mas precisos de los que à ellos, i à mi por esta parte se hã ofrecido, i luego los que ay por la contraria; porque asì salga mas acertada la resolucion que se huviere de tomar en caso tan grave.

EL PRIMERO sea, q̃ la libertad que por nuestros Reyes, i leyes està tan pedida i encargada en favor de los Indios, se violẽta, i aun quebranta casi del todo, con forçarlos à estos trabajos, pues yà no hazen de si lo que quieren, i como, i quando lo quieren, que es el principal efeto de la mesma libertad, como en su difinicion se descubre, i lo dexo tocado en los capitulos antecedentes. [b]

I asì los Emperadores, en muchas leyes, i titulos del volumẽ, como en consequencia de ser algunos hombres libres, sacaron, i mandaron, que no podian, ni pudiessen ser cõpelidos à estos oficios de la República, serviles, i laboriosos, segũ allì lo expone la Glossa, reservandolos para los esclavos. [c]

I si aun de sus bienes, i haziendas no pueden los hombres libres ser privados, ò despojados contra su voluntad; porque à cada uno se permite hazer dellos lo que quisiere, i en esta libertad, dixo Ciceron, que consistian los mas firmes fundamentos de la del pueblo Romano. [d] forçoso parece, que en sus personas les conservemos el mesmo derecho; pues segun las reglas dèl, son tanto mas estimables, que las haziendas, i corre, como *à Maiori*, el argumento, que de estas se saca para aquellas. [e]

EL SEGUNDO fundamento se toma, de que no solo estàn mandados los Indios ser libres, i tratados por tales, como và dicho, sino con particular expresion, que en todo i por todo sean tenidos, tratados, i gobernados como los demas vassallos de España, segun consta de muchas cedulas i capitulos de cartas, i instrucciones antiguas, i nuevas, q̃ se hallan juntas en el 4. tomo de las impressas. [f] Donde se pone uno de los capitulos de las q̃ llamaron Nuevas leyes del año de 1542. del tenor siguiẽte: *Item, teniendo como tenemos, à los Naturales de las dichas Indias, por nuestros vassallos libres, como lo son los de estos nuestros Reinos: asi Nos tenemos por obligados, que sean bien tratados en sus personas, i bienes, &c.*

Lo qual ultimamente se repite, i pone como por cosa assentada, en el proemio de aquella noble cedula, q̃ llaman del servicio personal, del año de 1601. de q̃ tãtas vezes se ha hecho mẽcion, por estas palabras:

a. L. legavi 26. D. de liber. Seg. cum traditis à Radul. Forner. lib. 1. rer. quot. c. 1. Bobad. in polit. lib. 1. c. 1. p. 4. & alij apud Me, 2. tom. lib. 1. c. 4. n. 1.

b. l. 4. §. libertas, de stat. hom. §. libertas, instit. de iur. person. ibi: *Naturalis facultas quod cuique facere libet*, Arist. 6. polit. c. 2. latè Ego, d. 2. tom. c. 3. num. 50. & c. 4. n. 4. & 5.

c. Rub. & nig. C. ne quis liber invitus actum Reipub. exercere cogatur, l. 1. & fin. C. de serv. Reipubl. libr. 11. vbi latè D D. & Ego, d. c. 4. n. 6. & 7.

d. l. in re mandata, C. mandat. l. 3. tit. 5. p. 5. Cicer. in orat. pro Balbo, cum alijs apud Covarr. 3. var. cap. 14. Corras. 7 Miscel. cap. 20. & Ego, d. c. 4. n. 10. & 11.

e. l. sancimus, C. de sacrosan. Eccles. l. iustissimè, de ædil. edict. §. in peculium, instit. de rer. divis. latè Everard. loc. 38. & alij apud Me, d. c. 4. n. 8. & 9.

f. Tom. 4. Impress. pag. 307. & seqq. latè Ego, 1. tomo, lib. 3. cap. 7. ex n. 56. & 2. tomo, libr. 1. c. 4. num. 12.

i deseando yo acudir al remedio dello, para q̃ los Indios vivã cõ entera libertad de vassallos, segũ, i de la forma q̃ los demas que tẽgo en essos, i en estos Reinos, i otros, sin nota de esclavitud, ni de otra sujeciõ, mas de la q̃ como naturales vassallos debẽ, &c.

I siendo esto asi, i q̃ en España, i mucho menos en las Provincias de las Indias, los vassallos Españoles en todo, i por todo son libres, i solo reconocẽ al Rey la sujeciõ, i jurisdicion, q̃ como tales le deben reconocer,[g] sin q̃ contra su voluntad sean compelidos, ni llevados à ninguno de estos servicios, aunque se les pague qualquier competẽte, ò aventajado jornal, ò salario, como lo vemos, i nos lo enseña la pratica, i experiencias de cada dia. Parece forçoso, que ayamos de dezir, i admitir lo mesmo en los Indios, por la regla de lo adequado, ò parificado, la qual, quando en si es universal, se estiende à todo lo mas favorable, i privilegiado, aun en las materias de estatutos, i otras, que se llaman de estrecho derecho, ò se pueden tener por odiosas, i extraordinarias.[h]

LO TERCERO se considera, que la razon, ò color del bien i utilidad comun, q̃ es la que se toma para defender semejantes servicios, no debe gravar mas à los Indios, q̃ à los Españoles, Negros, Mestizos, i Mulatos, sino antes menos, si las cosas se mirã, i pesan cõ atenciõ. Porque los Indios, q̃ por su natural miseria, i rendimiẽto, se contentan cõ poco, son los q̃ menos participã de las casas, minas, heredades, viñas, obrajes de paños, bayetas, i frezadas, guardas de ganados, i delos demas servicios, i ministerios, à q̃ comunmẽte suelen ser repartidos, llevandose todo lo q̃ resulta dellos, i sus ganancias, los Españoles, los quales no parece justo, q̃ pretendã esto cõ sus manos (como dizen) labadas, sino q̃ las pongan tambiẽ en la carga, i obren algo por si, i q̃ les cueste algun trabajo, i sudor proprio, sù sustẽto, i aprouechamiẽto, como en todos lo requierẽ muchos lugares de la sagrada Escritura.[i]

I Christo Señor nuestro lo reprehende por S. Mateo,[k] en los Fariseos, diziendo, q̃ ataban, i cargaban en ombros agenos, cargas graves, i incomportables, i q̃ ellos aun no ponian en ellas, si quiera un dedo, para ayudarlas.

I à este modo de cõpañia, en que uno quiere llevarse todo el provecho, i q̃ sobre el otro quede toda la ocupacion, i trabajo, llamarõ *Leonina* nuestros Iuriscõsultos,[l] aludiendo à la fabula del Leon cõ los demas animales, en la caça del toro, de donde se formò el adagio, q̃ Erasmo trae, i exornacũplidamẽte.

I no hã dexado de notar, i reprehẽder esta desigualdad nuestros Reyes, i leyes, pues se hallã tãtas, antiguas, i modernas, q̃ encargã à los Governadores de las Indias, q̃ den traza, i pongan todo cuidado, en q̃ Españoles, Negros, Mestizos, i Mulatos, se enseñẽ i apliquẽ à estos servicios, à q̃ suelẽ forçarse, i repartirse solos los pobres Indios. Hallaranse estas cedulas en el Tomo quarto de las impressas.[m] I en una dellas dada en Madrid à 5. de Enero de 1569. años, dirigida à la Real Audiencia de Santa Fè, se dize: *Os informeis, i sepais, que Mestizos ay en essa tierra, i à los q̃ asi huviere en ella, los hagais servir, ò aprender oficios, i cultivar la tierra, &c.*

I por la del servicio personal del año de 1601. en el cap. 2. se dispone: *Que de la mesma manera sean cõpelidos los Españoles de cõdicion servil, i ociosa q̃ huviere, i los Mestizos, Negros, i Mulatos, i Zambahigos libres, i q̃ no tẽgan otra ocupaciõ, ni oficio, para q̃ todos trabajen, i se ocupen en el servicio de la Republica, &c.*

I mas adelante en el cap. 16. ordena, que aun tambien sean compelidos à trabajar en las minas, i que no se consienta gente ociosa en aquellas provincias.

Pero la cedula, q̃ cõ mas expression razona, i determina este pũto, es la declaratoria de la passada, q̃ tã bien se llama del *servicio personal*, dada en Arãjuez à 26. de Mayo de 1609. años, dirigida al Virrey del Perù. En cuyo capitulo 2. se amonesta, q̃ si fuere posible, passen estos servicios de Indios à Negros i es-

g. l. 1. & 2. tit. 25. part. 4. vbi Gregor. Lop. omnino videndus, & alij apud Bobad. in Polit. lib. 2. c. 15. & 18. & Ego d. c. 4. n. 13.

h. l. 1. vbi DD. de leg. 1. latissimè Everard. loco à simili, & loco à pari, Tusch. litt. A. concl. 174. & 308. Velasco in axiom. iur. ead. litt. num. 180. & 301. & alij apud Me, d. c. 4. num. 13. & 14.

i. Genes. 3. *In sudore vultus tui*, Psal. 27. *Labores manuum tuarum quia mandacabis.* D. Paulum ad Ephes. 4. *Laboret operando manibus suis*, & ad Thesal. vers. 11. *Et operemini manibus vestris, &c.*

K. Matth. 23. *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem suo nolunt ea movere.*

l. Si non fuerit 29 §. Arist. D. pro socio, latè Catel. Cota in memorabil. iur. verb. *Societas*, Eras. in Adagio, *Leonina societas*, & alij apud Me, d. cap. 4. n. 21. & seqq.

m Tom. 4. pagin. 343.

esclavos en aquellas provincias. I luego añade: *Cuyos vezinos, i moradores, assi estraños, como naturales, de condicion servil, ireis reduciendo al trabajo, i ocupacion de las minas, i las otras labores, sin hazer distincion de los Indios, Españoles, Negros, i Mestizos, à las demas naciones; porque todas cõviene, que se vayan introduciendo en estos exercicios, como se ha hecho en las demas Republicas del mundo, à que tienen tanta aversion, unos por floxedad, i otros porque desdeñan el trabajo, como si fuesse cosa vil, no advirtiẽdo, q̃ la ociosidad en la gente vagabũda, es digna de ser reputada por infamia.*

I no contento nuestro piadoso, i prudente Rey, i señor Felipe III. de aver dispuesto lo referido, assi en general en aquella cedula, despachò otra particular de la mesma data, encargando esto mesmo cõ palabras muy apretadas, à su Virrey Marques de Mõtesclaros, la qual me ha parecido digna de q̃ aqui vaya inserta à la letra; i dize assi: *Marques de Mõtesclaros, &c. Cosa sabida es la mucha gente Española q̃ ay en essas provincias, assi de la q̃ de acà và de ordinario, como de Criollos nacidos allá. I tãbien se tiene entẽdido, q̃ con ser mucha de esta gẽte humilde, i pobre, no se inclina à trabajar en las labores del cãpo, minas, ni otras grangerias, ni à servir à otros Españoles, i lo tienẽ por menos valer, de q̃ resulta aver tanta gẽte perdida, i ociosa, i cargar sobre los Indios el peso de todo el trabajo, i servicio de los Españoles. I en consentir, i dexar passar por esto a los Españoles los Ministros mios q̃ han governado, i las demas justicias, se ha introducido esta ociosidad, à q̃ en ninguna de las Republicas se dà lugar: i en estos Reinos, como sabeis, se executã las leyes cõtra los vagabũdos. I como quiera, q̃ en el despacho sobre los servicios personales de los Indios, q̃ agora se os embia, se ordena, q̃ encamineis al trabajo de todas las dichas labores à los Españoles de cõdicion servil, Mestizos, Mulatos, i Zãbahigos; como cosa q̃ tanto deseo, i importa dar principio à esta reformaciõ tã necessaria para el buen govierno, i conservaciõ de essas provincias, alivio, i libertad de los Indios, os lo he querido bolver a encargar à parte, como os lo encargo. I mando, q̃ con grã destreza, i los medios q̃ de vos se fia, procureis, q̃ cada año se vayan introduciendo en la labor de los cãpos, minas, i demas labores publicas, algunos Españoles. Porq̃ à su imitaciõ i exẽplo, resulte, q̃ los demas se vayan aplicãdo al trabajo. En cuya introduciõ se libra el desterrar de las Indias la opinion, q̃ los Españoles tienen, de q̃ es cosa vil, i baxa servir a otros, especialmente en los dichos ministerios de labores: i assi atendereis a esto con muy particular cuidado, i de lo que en ello se hiziere, me avisareis, &c.*

EN QVARTO lugar cõsidero en favor desta opinion, q̃ por mas que los Españoles quierã encarecer la precisa necessidad q̃ tienen de los servicios violentados de estos Indios, para sus comodidades publicas. Ninguna razõ permite, q̃ quieran sacarlas, i enriquecerse de solo el sudor, i trabajo ageno, como nos lo enseñan las reglas vulgares del derecho natural, i civil. [n] I el grã Cassiodoro, diziẽdo: [o] *Que ninguna injusticia ay mayor, q̃ pretender hazerse rico, con el afan, ò tennidad del mendigo, i aumẽtar sus caudales con daño de los pobres, i miserables.*

I se pueden i deben servir, i ayudar vnos à otros, ò valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cedulas referidas, ò buscar i cõducir cõ buenos partidos Indios, q̃ voluntariamente acudã à los mesmos oficios, i servicios, à los quales llaman *Mingas* en el Perù, i se tiene por cierto hallarã los q̃ bastẽ, haziẽdoles buenos tratamientos, como se hallã en la Nueua España, i en el Potosi, aũ para el trabajo de las minas, q̃ es el mas excessivo.

I no ay q̃ tomar por achaque, q̃ son floxos, holgazanes, i ingratos, q̃ el premio, i las buenas obras se los traerã atraillados; como salada i advertidamẽte lo dexò dicho el Parasito de Plauto. [p] I à todos cõsta, q̃ assi à Principes como à particulares, aquellos les siruẽ mejor, por amor i volũtad son llamados à esso, q̃ no los que lo hazen por fuerça, i apremio; [q] pues segũ la doctrina

n. l. nam hoc natura; D. de cõdict. indeb. cum al. jsapud Me; d. 2. tom. c. 3. nu. 15. & c. 4. n. 26.

o. Cassiodor. lib. 12. epist. 13 *Vltra omnes crudelitates est, divitem fieri velle de exiguitate mendici, &c.* & lib. 9. epist. 3. ibi: *Neque iustũ est, augeri patrimonia locupletum, per damna miserorum.*

p. Plaut. in Menæchm. omnino videndus, ibi: *Quem tu asservare recte, ne aufugiat, voles, escam, atque potione vinciri decet, &c.*

q. Herod. lib. 1. Claud. in 4. consul. Honorij, latè Petr. Fab. lib. 2. Semest. c. 2. pag. 17. & alij apud Me, d. c. 4. nu. 32. & seqq.

del Filosofo, i otros que le comentan, i exornan, siempre se obra mal, i dificultosamente lo involuntario.[r] I hablando en terminos de nuestros mesmos Indios, i sus servicios, aun nos lo dexò advertido un Autor estrangero.[f]

LO QUINTO, haze tābiē en favor de esta mesma parte, q̄ atēta la rēdida i humilde condiciō de los Indios, i la grāde codicia de los q̄ los piden, i se quierē valer dellos para estos servicios, en la qual (como nos lo enseña el Apostol) està la raiz de todos los males:[t] ningunos ai, por graves q̄ sean, que no se puedan temer, i la ordinaria experiencia no aya manifestado, en vexaciō, opressiō, i menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, i ordenāças, que se han hecho para su alivio, i defensa, i suavizar estas, que llamā *Mitas*, i forçadas tareas, basten à remediarlos.

I assi parece mas sano consejo, quitarlas del todo, i de los daños passados, i conocidos, tomar escarmiento para atajarlos, i escusarlos en lo de adelāte, q̄ no llorar tarde su acabamiento, i quando yà las cosas estèn sin remedio, como à cada passo nos lo advierte el Derecho,[u] i otros graves Autores.

Especialmente, quādo se vā multiplicando los Españoles, i menoscabando los Indios en tanto grado, q̄ à penas pueden trocarse para estas labores, i obligados à continuarlas, son de peor condiciō, que si fueran esclavos, como en caso semejante, cō doloridas palabras, lo dezian otros, que refiere Salviano.[x]

I los podremos cōparar à los hijos de Israel, cautivos en Egipto, los quales, verdadera, i propriamēte no erā esclavos en aquel cautiverio, sino como estraños, ò huespedes detenidos. Pero respeto de las tareas q̄ los cargaban, i de las asperezas, i crueldades con q̄ por ocasion dellas erā tratados, los llama muchas vezes absolutamente esclavos la sagrada Escritura,[y] como lo advierte muy à nuestro intento, despues de Filon, Tertuliano, i otros, el Padre Marquez.[z]

LO SEXTO, i ultimo, por q̄ no parezca, q̄ solo se alegā por esta parte Leyes, i autoridades estrañas, podemos tābien pōderar en favor della, muchas de nuestros Reyes, q̄ se hallan en el quarto Tomo de las impressas,[a] en q̄ refiriendo los daños, i opressiones de los Indios, q̄ resultā de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan q̄ se quitē del todo, i ponē graves penas à los transgressores, diziendo: *Por quāto nuestra voluntad es, q̄ los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mistos, mas de como lo son los Españoles q̄ en essa provincia residen, i se dexen holgar, para q̄ mejor puedan multiplicar, i ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica.*

I otra Provision del año de 1563.[b] concluye: *Proveais como los Indios, que sirvierē à los Españoles, que allà residen, los sirvan de su propria voluntad, i no de otra manera.*

I en otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito,[c] se ordena lo mesmo, aun con mas expression. I por cedula à parte de la mesma data, se encarga al Licenciado Marañon, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de executarlo; i avise de lo que passare, i remedie los excessos que hallare: *Porque siempre fue de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitasse; porque la ocupacion que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, i se avia entendido, que muchos de los Ministros, que avian ido à aquellas Provincias, descuidados del cūplimiento de las ordenanças, avian dado lugar, para que el servicio estuviesse tan introducido, i con tanto daño, i estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece aver nacido solo para el servicio de los Españoles, i que este era caso de mucho escrupulo, &c.*

Esto mesmo se encargò despues

r. Arist. 5. Eth. c. 3. Terent. in Heaut. ibi: *Nulla res est facilis, quam invitus facias*, & alij apud Me, d. c. 4. n. 35.

f. Hieron. Benzo, & eius Addition. libr. 1. hist. Nov. Orbis, c. 7.

t. D. Paul. ad Timoth. 6. ibi: *Radix enim omnium malorum est cupiditas: nā qui volunt divites fieri, incidūt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa, & nociva, quæ mergunt homines in interitū, & perditionem, &c.*

u. l. vnica, C. quando liceat unicuique cū pluribus similibus, apud Annæ. Rob. lib. 4. rer. iud. cap. 6. & Me. d. c. 4. n. 38. & 1. tom. lib. 3. c. 1. nu. 9.

x. Salvian. lib. 6. de provid. *Omnes captivi cum semel redempti fuerint, libertate potiuntur: nos semper redimimur, & nūquam liberi sumus.*

y. Exodi 1. & seqq.

z. Marq. in gubernat. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 7. & 8.

a. Tom. 4. pag. 222. & 259. & 277. & 294. cū seqq.

b. dict. 4. tom. pag. 294.

c. Eod. tomo, pag. 297.

à los Virreyes del Perù, i de Mexico, Marques de Cañete, dõ Luis de Velasco, i Conde de Mõterrey, por particulares, i apretados capitulos de sus instrucciones, i otras diversas cedulas, [d] exortando en esta parte su zelo, i requiriendo su piedad, *Para que del todo cessassen estos servicios, tantas vezes mandados quitar, antes que se acabassen, i consumiessen, por el afan, i trabajo dellos, los mesmos Indios.*

d. Tom. 1. pag. 319. & d. tom. 4. pag. 263.

I finalmente, despues de averse mãdado, i tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cedula del año de 1601. de que tantas vezes se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales, en comũ vtiles, como luego diremos, su Prefacion dize los daños, que de la tolerãcia de los passados se avian experimentado, por estas palabras: *Porque son causa de que los Indios se vayan consumiẽdo, i acabando con las opresiones, i malos tratamientos que reciben, i las ausencias que de sus casas, i haziendas hazen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, ni para atender à sus granjerias, ni al sustẽto de sus mugeres, ni hijos, de dõde pẽde su conservacion, i aumẽto.*

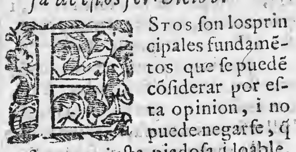
Puntos, que tambien se repiten en la otra cedula declaratoria de està, del año de 1609. q̃ aunque tãbiẽ permite algunos de los dichos servicios, prohibe, i restringe otros, i aun en los permitidos ordena que sean: *De manera, que no vayan los Indios oprimidos, con nota, i ocupacion de esclavos.*

I porque aviendose despachado las mesmas cedulas, i otras mas apretadas, à los Virreyes de la Nueva-España, sobre quitar estos servicios, i repartimientos de Indios forçados, en la forma, i en las cosas q̃ en aquellas provincias los vsan, supo, i entendio la Magestad del Rey N. Señor Felipe IV. q̃ no se acababa de executar, mãdò despachar novissimamente la vltima cedula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que yà dexo hecha particular menciõ, i ponderaciõ en el cap. 12. del libro passado, teniendo por cierto, q̃ estas, i otras acciones, en q̃ tã fervorosamente descubre, i exercita su piedad, i religion, le hã grangeado el renõbre de GRANDE, q̃ el mũdo le ha dado sin pretẽderle, como yà lo han notado algunos Autores. [e]

e. D. Ioan. Antonio de Tapia i Robles, en el docto libro que ha escrito de este argumẽto. El Marques Virgilio en su Libra, pag. 107. & in terminis Ego, d. c. 4. n. 47. & latius in epist. dedicat. 2. tom. ad Regem nostrum circa medium, i en la traducida, è ilustrada, fol. 4. & 5.

CAPIT. VI.

De los Autores, i fundamentos que ay, i se pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios.



Estos son los principales fundamẽtos que se puedẽ cõsiderar por esta opinion, i no puede negarse, q̃ en si es muy justa, piadosa, i loable. Pero como en la pratica de ella, siẽpre q̃ con rigor se ha tratado de executarlo, se han reconocido graves incõuenientes, i las dos Republicas de los Españoles, i Indios, assi en lo espiritual, como en lo tẽporal, se hallã oy unidas, i hazẽ un cuerpo en estas provincias. No han faltado otros muchos igualmente graves, doctos, i piadosos Varones, i professores de Teologia, i Iurisprudẽcia, i mui entẽdidos, i versados en el govierno Politico, q̃ mirãdo de cerca, i cõ atẽcion la naturaleza de los Indios, i de su tierra, i el estado i disposicion q̃ de presente tienẽ en ella todas las cosas, son de cõtrario parecer, i seguramente se atreven à afirmar, q̃ como estos servicios personales cõciernã principalmente à la causa, i utilidad publica, no se pueden quitar sin notable perjuizio, i menoscabo de todo el Reino, i de los mesmos Indios. I q̃ no desdizen de las reglas, i razones del derecho, aunq̃ por fuerça los cõpelan, i repartã à ellos, como se les paguen cõpetentes jornales, i no los gravẽ en sus personas, i haziendas, i se truequẽ por vezes, ô Mitas estos repartimientos; de manera, q̃ se muden, i descansen de su trabajo, i se guardẽ otros requisitos, de q̃ harè particular relaciõ en el capitulo que se sigue.

En favor de esta parte, escrivio uno muy largo, el Licenciado Iuã de Matienzo, [a] siendo Oidor de los Charcas; i otro mas distinto, i elegante el doctissimo, i religiosissimo Padre Ioseph de Acosta, de la Compañia de IESVS, [b] que siendo Visitador della en las Provincias del Perù, i Nueva-España, mirò, i penetrò con atencion, i prudencia todo lo natural, i moral dellas, como lo descubren sus doctos escritos; i viene à cõcluir, i resolver, que la opinion contraria, [c] aunque en lo hablado, es, i parece facil, honesta, i mas piadosa, ò liberal, en queriendola reducir à pratica, i poner en execuciõ, muestra tantas dificultades, è inconvenientes, que ninguna puede hallarse mas dañosa, i absurda.

a. Matienz. in tract. M. S. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 5. & seqq.

b. Acosta de procur. India. salute, lib. 3. c. 17.

c. Acosta vbi sup. ibi: *Et si dicta appareat facilis, atque honesta, tamen facto tam est difficilis, & absurda, vt nihil praeterea, &c.*

I esto mesmo siente el Padre Fr. Miguel Agia Franciscano, en los Consejos, ò Responsos que escribio, è imprimiò en Lima sobre estos servicios personales, de que yà dexo hecha mencion, i los hizo aprobar, i firmar de casi quantos Dotores, i hombres graves se hallaban en aquella ciudad, i su Vniversidad, para aconsejar, i persuadir al Virrey don Luis de Velasco, que sobreseyesse el cumplimiento de aquella cedula, que tambien he referido, del año de 1601. en que del todo, ò por la mayor parte, parecia se quitaban estos servicios.

I ultimamente hallo ser de la mesma opinion el erudito don Miguel de Luna i Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, i Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto, i terso tratado de iuris ratione, libro 3. capitulo 12. numero final; donde honrando, como quien es, estos nuestros escritos, concluye, que estàn obligados los Indios à estas obras, i servicios, por el bien que en tantas otras cosas les hazemos, i por lo que con nuestra enseñança los mejoramos.

I en primer lugar se considera por esta parte, que asi como qual quier Republica bien concertada, requiere, que sus Ciudadanos se apliquen, i repartan à diferentes oficios, ministerios, i ocupaciones. Entendiendo unos en las labores del campo, otros en la mercancia, i negociacion, otros en las Artes liberales, i mecanicas, i otros en los Tribunales, à juzgar, ò defender las causas, i pleitos. Asi tambien, i aun en primer lugar, conviene, i es necessario, que segun la disposicion de su estado, i naturaleza, unos sirvan, que son mas aptos para el trabajo, i otros gobiernen, i manden, en quienes se halle mas razon, i capacidad para ello. Ayudãdose empero unos à otros, i acudiendo cada qual sin emulacion, escusa, ò contienda, à lo que le toca, segun su suerte; especialmente en aquellas cosas que se endereçan al comun provecho de todos, i sin las quales no puede passar, ni conservarse la vida humana.

Porque, segũ la dotrina de Platon, Aristoteles, Plutarco, i los que los siguen, [d] de todos estos oficios haze la Republica un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros, que se ayudan, i sobrellevan unos à otros. Entre los quales, à los Pastores, Labradores, i otros oficiales mecanicos, vnos los llaman pies, otros bazo, otros dedos de la mesma Republica, siendo todos en ella forçosos, i necessarios, cada uno en su ministerio, como grave i santamente nos lo dà a entender él Apostol san Pablo. [e]

En consequencia de lo qual dispone el Derecho, que nadie se pueda escusar, ni escuse, quando le mandaren acudir à la agricultura, ò otros oficios, i cargas necessarias à la Republica, competentes à la evadicion de su persona, i estado. [f]

I santo Tomas dize, [g] que entonces estarà una ciudad perfeta, i bien governada, quando los ciudadanos entresi se ayudaren à vezes, i cumpliere cada uno pronta, i cũplidamente con lo que le tocare, valiendose tambien para esto del exemplo, ò argumento del cuerpo humano, que en todos Autores es fre-

d. Plat. & Aristot. in Politicis, Plutar. in libr. de doct. Princ. & innumeri alij apud Petr. Gregor. libr. 4 de Rep. c. 2. & seqq. & lib. 6. c. 1. Callist. Remir. de lege Regia, ex §. 5. ad 16. & Me. d. c. 4. n. 51 & 52.

e. D. Paul. 1. Corinth. 12. cuius verba adduco Ego, d. c. 4. n. 53.

f. l. 1. & 2. C. ne rusticani, lib. 11. vbi latè Platea, l. Mecanicos, C. de excus. artif. libro 10. Greg. per text. ibi in l. 6. tit. 21. p. 2. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 54. & seq.

g. D. Thom. de Regim. Princ. lib. 1.

h. c. ita dominus 19. distin. Alban. Iacobat. & plurimi alij apud Me, d.c 4.nu.57. & n.78. & seqq.

i. l.4. titul.20. p.2.

frequentissimo para el mistico, ò politico de la Republica.[h]

I es tan para el caso de que vamos hablando, una ley de las Partidas,[i] que no puedo dexar de hõrar este capitulo con sus palabras, que son los siguientes: *Criar debe el pueblo, con muy gran femencia, los frutos de la tierra, labrandola, i endereçandola para averlos de ella. E por ende todos se deben trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada; è ninguno con derecho nonse puede de esto escusar, nin debe. Ca los unos lo han de fazer por sus manos, è los otros, que non supieren, ò no les conviene, deben mandar comose faga. E à todos comunalmente debe placer, è cobdiciar, que la tierra sea bien labrada, ca desde que lo fuere, serà abondada de todas las cosas que le fuere menester. Porque bien asi, como à todos place con su vida, asi les debe placer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente dezimos esto por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas en que moran, è tienen lo suyo, è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan ende sabor, è pro.*

I siendo esto asi, no puede parecer injusto, que los Indios, que por su estado, i naturaleza son mas aptos que los Españoles para exercer por sus personas los servicios de que tratamos, sean obligados, i compelidos à ocuparse en ellos cõ buenos partidos, governandolos, adestrandolos, i ayudandolos con su industria i ingenio los Españoles, como lo apunta la dicha ley de Partida. Pues segun sentencia de Aristoteles,[k] i otros que le siguen, aquellos à quien la naturaleza dio cuerpos mas robustos ò vigorosos para el trabajo, i menor entendimiento, ò capacidad, infundiendoles mas de estaño, que de oro por esta via, son los que se han de emplear en èl, como los otros à quien se le diò mayor, en governarlos, i en las demas funciones, i utilidades de la vida civil.

K. Arist. 1 polit. cap 2. & 3 Plato de Republ. lib.3. col. penul. Soto de iust. & iur. lib. 4.q.1.ar.2.col. 1. Matienz in dial. rela. 5.p. c.3. n.10. & alij apud Me, 1. to. lib 3.c.7.n. 22. & d.c.4. n. 60. & 61.

De lo qual no va lejos Seneca,[l] quãdo dize, que los hombres toscos, rudos, i de poca razon, los cria i cuenta la mesma naturaleza casi como en numero de animales, i para que como de tales nos podamos servir dellos por su corta capacidad.

Lo segundo haze en favor de esta parte, q̃ aunque cõcedamos à la contraria, que lo que en si es totalmente injusto, falto de razon, probable, ò pecaminoso, no se puede defender por ninguna costumbre, ò prescripcion, por antigua, i continuada que sea, porque no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo q̃ se ha debido hazer, como està dispuesto en Derecho,[m] i en los mesmos terminos de servicios personales, lo dexò advertido el Emperador Iustiniano.[n]

Toda via, aviendose introducido estos de los Indios, desde que se començaron à descubrir, i con ciẽcia, i paciencia de los Governadores de sus provincias, porque juzgaron ser totalmente precisos i necessarios para sustentarlas i mantenerlas. Parece, que quitando, i castigando los delitos i excessos, que essos nunca es justo que se prescriban, es de mucha ponderacion la observancia de tantos años, en la continuacion de los dichos servicios, para que no se deban quitar facilmente del todo.

Porque siempre se tuvo por tolerable, lo que introduxo i aprobò la antigua costumbre, que suele aũ hazer licito, lo que no lo es, i tiene por si la presuncion de que es de conveniencia i provecho.[o] I asi ay muchos textos i Dotores, que aun en esta materia de introducion de servicios, quieren se passe con ella, i que cause bastante derecho para llevarlos, i continuarlos.[p] Porque quando de ellos resulten algunos daños, no sabemos si seràn mayores los que ocasione la novedad, i el quitar à los Españoles, (que cõmo se ha dicho, hazen ya una mezclada Republica con los Indios) esta leche de servirse dellos, con q̃ desde sus principios se fueron criãdo, i las comodidades, cõservàciõ, i au-

l. Senec. de vita beata, c. 5. ibi: *Homines habetis natura innumeram pecudum, & animalium ab ipsa natura redacti videntur, quoniam his nulla ratio est, illis parva.*

m. cap. fin. de consuetu. l. sed licèt, D. de offic. præsid. cum latè adductis à Borrel. de Magist. lib.2 c.2. & Ego, d.c 4. n.63. & seqq.

n. Novel.134. & melio in authen. ut nulli iudic. §. , ibi: *Male enim ad invita, malequè cõsuetudines, &c.*

o. l. Impp. in fin. D de pollicit. ibi: *Esse enim tolerabilia, &c.* l. si quis donaturus, §. quia vero, & ibi gloss. D. de vsufruct. auth. de defens. civ. §. quia vero, latè Tiraqu. de pœn. temp. causa 42. Bobad in polit. lib.2. c. 10. nu. 36. Mager. de advoc. arm. c.1. n.241. & plures alij apud Me, d.c. 4.n.67. & seq.

p. l. cum satis, §. caveant, C. de agricol. lib. 11. vbi latè Platea, & in l. fin. C. ne operæ à collator. exig. gloss. celebris in c.2. ver. diu tius de Iudæis, & alij apud Me d.c.4 n.68.

i aumento de sus haziendas, que de aqui les han provenido i provienen.

Por lo qual, (como ya lo dexè apuntado en el capitulo antecedẽte) siempre fueron, i deben ir con gran tiẽto los Legisladores biẽ advertidos, en esta materia de introducir novedades, i de mudar facilmente las antiguas formas, leyes, ò costũbres de las Republicas, porque à estas mudanças se sigue de ordinario la de la vida i estado de los vassallos, i frequentemente se ocasionan de ellas tristes sucessos, como nos lo enseñan, i advierten nuestros derechos, i trayendo muchos exẽplos, Platon, i otros graves Autores.[q]

Entre los quales, es muy à nuestro proposito el de los Romanos Plebeyos, que estando en costumbre de servir à los Patricios, en los mesmos ministerios de q̃ tratamos, se quisieron eximir della, i se fueron por esta causa al Monte Sacro, ò al Auentino, i estaba en riesgo de descomponerse, i aun caer del todo la Romana Republica, hasta que Menenio Agripa terciãdo con vnos i otros, los reduxo i compuso, con la elegante oracion que les hizo, i simil que les propuso, del cuerpo humano, que dexamos ya ponderado. De la qual historia, i de que en este Apologo se encierra toda la ciencia Politica, hazen frequente mencion infinitos Autores Antiguos, i Modernos.[r]

Por ser como es certissimo, que para podernos sustentar en vida sociable, i civil, necessitamos unos hombres de otros, porque ni son ni puedẽ ser todos aptos para todos los ministerios, de que nuestra humana fragilidad necesita; i assi deben ayudarse i sobrellevarse entresi con reciproca, i vicissitudinaria correspondẽcia, como el coxo, i el ciego en el Emblema de Alciato,[s] i las dos piedras ò ruedas de los molinos, i las manos, que la vna lava à la otra, i en otros Hieroglyphicos, i graves sentencias, que à cada passo traen para esto Ciceron, i otros muchos Autores.[t]

Lo TERCERO se puede cõsiderar en defensa de esta opinion, que supuesto, que los servicios de que tratamos, son tan utiles, i necessarios en comun, para el sustento i conservacion de las dichas provincias, como la experiẽcia lo ha descubierto, i que si se quitassen, ò no podria conservarse en manera alguna, ò se governaria todo con mucho trabajo i dificultad. No debemos quitarlos, por solo dezir, que resultan dellos algunos daños à los Indios; porque quando en alguna cosa se complican, ò pueden rezelar daños, males, ò inconveniẽtes, la vulgar regla, ò refran del Derecho, nos enseña, que se han de tolerar, ò escoger los menores.[u]

I esto es lo que los antiguos llamaron *Mal necessario*, que passò ya en fuerça de Adagio, dõde lo ilustra con varias sentencias el que los compilò.[x] I es notable, i digna de tener en memoria, la de Plauto,[y] que dize, *Que de muchos males, el mal que es menor, esse es el menor mal.*

Porque aunque algunas vezes se suele escusar lo que en si es bueno, por el mal, que puede traer consigo, como lo dize un capitulo del Decreto.[z] Tambien vemos otras, que se permite algun mal, por el bien que esperamos conseguir dèl, como largamẽte lo prueba, i exorna con exemplos Pedro Gregorio.[a]

I como, refiriendo à Xenophõte, i otros, dize el Padre Iuan de Pineda,[b] los que goviernan la Republica, hã de imitar à los diestros Pilotos, que no mudan derrota, por qualquier impedimento, ò viẽto contrario, que sobrevenga, sino templãdo las velas, le compassan, i sobrellevan, hasta que viene otro mas favorable, i puedan llegar al puerto deseado, à que se encaminan.

Porque si los Legisladores, por qualquier embaraço, ò incõveniente, que se ofreciesse en la execuciõ de las leyes, i ordenanças bien miradas, i promulgadas, las huviessen de andar quitando, ò variãdo, caeriã en mayores daños, i seria como querer cortar las cabeças de la

Hi-

q. l. in rebus, de legib. l. 18. tit. 1. p. 1. c. fin. vbi glos. de Relig. dom. Plato. lib. 6. de legibus, Dion. Cassius, Thucidides, & plurimi alij apud Valenç. cons. 114. nu. 28. & Me, in allega. de præced. & d. c. 4. num. 73. cum quatuor seqq.

r. Livius lib. 2. Seneca libr. 2. de ira, cap. 31. Halicarn. lib. 6. Gaspar Dornanus in Menenio, Agrippa, Petr. Gregor. Delrius, Everlin. Cononher Paruta, & alij apud Me, d. c. 4. nu. 77. & 78.

s. Alcia. embl. 160. ibi: *Mutuat hic oculos mutuat ille pedes*, ubi Brocen. & Minoes

t. Cicer. 1. offi. & in Lælio, Pierius in hierog. fo. 365. Batillius epigr. 81. Cirus Theodo. in amici.

exul. & alij apud Me, d. c. 4 n. 79. & 80.

u. c. quod David, cap. si aliquid cum seq. 22 q. 4. l quoties nihil sine captione, vbi latè DD. de reg. iur. & plures alij apud Me, d. c. 4. nu. 84.

x. Erasm. in adag. *Necessariũ malum.*

y. Plaut. in Sticho: *E malis multis, malum quod minimum est, id minimum est malum.*

z. c. denique, dist. 21. ubi latè Acuña n. 5. pag. 150.

a. Petr. Greg. de censibus, q. 3. n. 5.

b. Pined. sup. Eccles. c. 10. vers. 8. pagin. 985.

Hidra, ſegun dotrina de Platon.[c] I por eſſo les aconſejan todos los que bien ſienten, que procedan en eſto con mucho tiento, i prudencia; porque ni en los elementos, ni en el Sol, i la Luna, ni en qualquier coſa por ſagrada, i meneſteroſa q̃ ſea, dexaremos de hallar mezclados algunos daños, è inconvenientes, ò ſe podran eſcuſar los exceſſos i abuſos, que dellas meſmas ſaca de ordinario la malicia humana, como elegãtemẽte, i trayendo muchos exẽplos nos lo advirtierõ Ovidio, Seneca, Quintiliano, i otros Autores.[d] I en nueſtros meſmos terminos de eſtos ſervicios perſonales el Padre Ioſeph de Acoſta,[e] alegando, i refiriendo unas palabras de ſan Iuan Criſoſtomo en la Homilia 3. ſobre el cap. 1. de la Epiſtola à los Corintios, muy dignas de tenerſe ſiempre en memoria.

I no contradize à eſto, lo que de contrario ſe opone, diziendo, que ni en Eſpaña, ni en otras partes ſõ compelidos los vaſſallos libres à ſemejantes ſervicios. Porque cada provincia neceſsita de leyes i coſtumbres particulares, que ſe ajuſten à ella, como à cada paſſo nos lo enſeña el derecho.[f] I como el pulpo muda colores, ſegun el lugar à donde ſe pega: aſsi el Legiſlador, que es atento, i prudente, debe variar ſus mãdatos, ſegun las regiones à cuyo govierno los encamina, i eſta es ſu mejor ley, como aun nos lo amoneſta un Adagio,[g] donde ſu Comentador, entre otras autoridades, trae la que dize: *Que ſegun el lugar, conviene, que en unas partes hagamos eſto, i en otras aquello.*

Apotegma, en tanta manera cierto, que no puede darſe ley alguna de tal ſuerte uniforme, que quadre, i ajuſte en todas partes igualmente à todo el genero humano, como lo conſidera i prueba latamente Goldaſto.[h]

Fuera de que en los tiempos antiguos, hallaremos exemplos de muchas naciones, que ſe ſervian de otras, à quien ſujetaron, en los meſmos miniſterios, i en otros, i con mayor aſpereza, como los Egypcios de los Hebreos, los Lacedemonios de los Helotas, los Theſſalos de los Peneſtas, los Thraces de los Clarotas, los Cares de los Leleges, los Thebanos de los Meſſenios, i los Perſas de los Megarenſes, como largamente lo refiere Atheneo, i otros Autores.[i]

I en los nueſtros, tambien hallamos continuado eſte modo de ſujecion, i vaſſallage en algunas provincias, como en el capitulo quarto lo dexè apuntado de los Franceſes con los Heduos, i hombres que llaman de *Mano muerta*; de los Italianos con los *Manſarios*; de los Aragoneſes, i Catalanes con los de *Remenza*, i de ſervidumbre.

I oy en Alemania ſe toman tanta licencia los Nobles, en las perſonas de los ruſticos, i plebeyos, que dizen Iuan Aubano i Heringio,[k] que no ay miniſterio por ſervil i trabajoſo que ſea, à que no les compelan, caſtigandolos riguroſamente ſino obedecen. I Martin Magero[l] refiere lo meſmo, procurando ſacar la razon dello de las hiſtorias: i concluye con Zaſsio, que eſtos hombres en todo, i por todo, ni ſon eſclavos, ni Colonos, ni Adſcripticios, ni Capitecẽſos, ni libres, ni Statuliberos, ſino que conſtituyen una nueva eſpecie, q̃ participa algo de la naturaleza de todas las referidas.

LO QVARTO haze por eſta parte, que ſi ſe conſidera bien el punto, i en eſtos ſervicios ſe guarda la moderacion que ſe debe, aunque por ſu ocaſion reciban algun daño ò trabajo los Indios, ſe compenſa baſtantemente con el bien, i provecho, que conſiguen por cauſa dellos; i tiene lugar el Adagio,[m] que dize: *Que no es mal, el que ſe cõpenſa con mayor bien.* Porque nadie podra dudar, que con la direccion i aſsiſtencia de los Eſpañoles en tã varios oficios, i miniſterios como los exercen, ſe han hecho mas aptos, è induſtrioſos en ellos; porque antes no alcançaba los mas ſu corta capacidad. I tambien ſe enriquezen, i aprovechan con los ſalarios ò jornales, que les dan, conque pa-

gan

c. Plato lib. 4. de Rep.

d. Ovid. 2. de triſtib. *Nil prodeſt, quod non lædere poſsit idem*, Seneca lib. 1. nat quæſtion. in fine, Quintil. lib. 2. c. 16. Pet. Gregor. libr. 6. de Rep. c. 2 n. 11. & lib. 13. ferè per tot. & præcipuè cap. 19. Tiraq. de nobil. c. 33. & plures alij apud Me, 1. tom. libr. 3. c. 6. n. 105 & ſeqq. & d. c. 4. ex n. 88. & Mart. Mager. de advent. armat. c. 1. ex n. 325.

e. Acoſta lib. 3 de procu Ind. ſalu. c. 22. pag. 369. ubi cum D. Chryſ concludit *Omnino nihil eſſe adeò ſanctum, adeò benè proviſum divinitùs, quo non in perniciẽ ſuam abuti poſsit humana malicia.*

f. c. ius quiritum 1. diſt. c. erit autẽ lex 4. diſtin. c. unam 76. diſtin. l. ſemper 34. de regul. iur. cum multis alijs apud Me, d. c. 4. n. 91. & ſeqq. & 1. tom lib. 2. c. 25. ex n. 54.

g. Eraſm. in adagio, *Polypi mentem obtine*, & in Adag. *Lex eſt ipſa Regio*, ibi: *Proque loco nũc hũc fieri, nunc cõvenit illum*

h Gold de maior. elect. Imperij lib. 3 c. 1.

i. Athen. lib. 6 c. 7. in fin. ubi Caſſaub. Plutarc. Herodo. Halicarn & alij apud Boſcio lam. l. b. 8. Succeſ c. 7. & alij apud Me, d. c. 4. n. 95.

K. Auban. de morib. omn. gen lib. 3. c. 12 in fin. Hering. de molẽdinos, q. 6. nu. 3. vide omnino verba eorũ apud Me, d. c. 4. n. 96.

l. Mager. de advoc. arm. c. 6. n. 729. & c. 9. n. 693. quem refert Me, d. c. 4. n. 96. in fin.

m. Adagium: *Malum bono penſatum*, ubi Eraſm. & alij apud Me, d. c. 4. n. 97.

gan sus tributos, ò tassas, i les queda algo para ayuda de su sustento. I lo que importa sobre todo, son enseñados en la Fè, i confirmados en ella, i se les estorvan sus borracheras, idolatrias, i otros vicios, à que de otra suerte se entregaràn, si vivieran ociosos. I asi no es mucho, ni puede causar estrañeza, q̃en retorno de tales bienes, hágã ellos algo en aprovechamiento, i comodidad de aquellos de quien los reciben. Pues es obligacion reciproca, i general en todos hombres, i naciones, que asi como los Sabios, solo por serlo, deben enseñar, dirigir, i hazer mejores con su ciencia à los ignorantes. [n] Asi estos, en pago desta enseñança, les deben retornar lo que pudieren, segun su calidad, i capacidad.

n. l. Athilius, de donat. ibi: *Quia me sapientia, & diligentia tua meliorem effecisti, &c.*

Lo qual parece, que quiso dar à entender santo Tomas, [o] quando nos enseña, que consideradas absolutamente las cosas, no tiene en si razon natural, que los ignorantes sirvan, ò sean esclavos, mas que los otros; pero que la tiene segun alguna utilidad consiguiente, en quãto al ignorante le es importante ser regido por el mas sabio, i al mas sabio ser ayudado i servido del ignorante.

o. D. Tho. 2. 2. q. 57. art. 3. iunctis alijs apud Me, d. c. 4. nu. 99. & tomo 1. lib. 2. c. 7. nu. 56. & seqq. & cap. 9. n. 29. & lib. 3. c. 5. nu. 7.

Punto, en que tambien funda el Apostol san Pablo, [p] la justificacion de dar lo necessario al que nos enseña, i predica el Evãgelio, como la ay de sustentar al buey que nos ayuda en el arar i trillar, de que ya se ha dicho algo en otros lugares. [q] I que en los terminos de que tratamos le tiene i propone por suficiente para la obligacion i justificacion de estos servicios don Miguel de Luna i Arellano, en el lugar de que hize mencion al principio de este capitulo.

p. D. Paul. 1. ad Corinth. 9. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 100.

q. sup. lib. 1. c. 7. & infr. lib. 4 cap. 5.

Lo QVINTO considero, que aunque fuera mejor reducir estos servicios à Indios voluntarios, i no forçados, i à Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos i Zambahigos, como se dize de contrario, i lo apuntan las cedulas que se han referido. Lo cierto es, que la experiencia ha mostrado, à los que de cerca la han hecho, de la condicion, i naturaleza de los Indios, que serian muy pocos los que se alquilassen ò mingassen de su voluntad, aunque se les diessen crecidos jornales, porque son floxos en grã manera, i amigos del ocio, i de entregarse á sus borracheras, luxurias, i otros vicios, que les ocasionan la Idolatria, i salen, i saldran siempre de mala gana de sus temples, i naturales, i mas para ocuparse en ministerios tan laboriosos. I como su codicia es tã poca, i se contentã con tan poco para su comer i vestir, passando muchos la vida à modo de bestias, donde quiera que alcançan un poco de Maiz para su sustento, i sin acordarse de que ay mañana, ni apetecer riquezas, alhajas, ni devaneos, es necessaria alguna fuerça, i compulsion, que les haga salir de este passo. Como refiriendo sus costumbres, encareciendo su floxedad, i aun añadiendo, que parece que el diablo les sugiere, i persuade que no sirvan, ni ayuden à los Españoles, lo dizen Matienzo, Acosta, Agia, i otros Autores. [r]

Por lo qual, como lo dize el mesmo Acosta, siempre se ha tenido por conveniente traerlos ocupados i trabajados, i en su gentilidad hazian lo mesmo sus Ingas, i Motezumas, en tanto grado, que quando faltabã ocupaciones provechosas, i necessarias, los trabajavã en otras solo voluptuosas, i de ningun uso i provecho, hasta en juntar taleguillas de piojos, cortar i subir à los montes piedras de inmenso tamaño, allanar valles i caminos, i edificar en ellos posadas en su modo muy suntuosas. [s]

r. Mat. de moder. Peru, 1. p. c. 4 & 5. Acosta de procur. Ind. Sal. lib. 3. c. 9. & cap. 17. pag. 343. Agia d. respon. pag. 24. 25. 41. & 68 & alij apud Me, d. cap. 4. ex n. 101. & 1. tomo, lib. 2. c. 7. nu. 27. & seqq.

s. Acosta d. c. 9 latè Ego, d. c. 4. nu. 106. & d. 1. tom. libr 2. c. 12. nu 6. & 7.

Desuerte, que no se deben estrañar los repartimientos i apremios que aora se hazen, ni que sean tratados en esta parte con alguna aspereza, los que sin ella, no se aplicaràn à cosa de provecho, i trabajo, como casi pintandolos, lo da à entender Trajano Bocalini en uno de sus Raguallos del Parnaso, [t] en que refiere la quexa que los asnos dieron à Apolo, cerca de los malos tratamientos, que recebian, i que èl sentenció, que eran dignos

t. Bocalin. centur. 1. rag. 8. dõde despues de contar la fabula, pone las palabras q̃ aqui se refieren.

de ellos, pues por su natural flogedad, no hazian cosa de otra manera: *I que los que quisiessen hazer juizio exacto de las crueldades q viessen obrar contra otros, era necessario, que no mirassen tanto el genio, ò ingenio del que las usaba, como la calidad de las costumbres del que se quexaba de ser maltratado.*

I la razon, de que se hallaràn Indios voluntarios, como se hallan en Potosi, es de poco peso; porque si alli ay algunos, es porque los llevaron, i arrancaron primero de sus naturales, i estos son pocos, i se conducen à mucha costa, demanera, que excede al provecho que rinden: i assi no puede hazerse pie, en fundaméto tan poco constante. Pues lo mesmo es no hallarse una cosa, ò hallarse con gran dificultad, ò poco provecho.[v]

Razon, que tambien enflaquece la del servicio de los Españoles, Negros, i Mulatos. Porque como lo advierte con prudencia i elegãcia el mesmo Acosta,[x] ni estos pueden ser tantos, que basten para tãtos servicios, i ministerios, ni sus condiciones, ni complexiones son tales, que los sufran tan laboriosos, i en tierras i climas tan diferentes à su temperamento, ni lo que estos huviessen de ganar, comer, i vestir, ò lo que tendrian de costa los esclavos Negros, que se comprassen, i muriessen, se podria compensar con lo que se sacasse de sus servicios, con que vendrian en breve tiépo à faltar estos, i ellos, i por el consiguiente à peligrar la conservacion, i consistencia de todo el Reino.

I aun en caso, que se hallaran para conducirlos, ò repartirlos, i que los obligaramos à trabajar i ayudar en los dichos servicios, mezclandose con los Indios, fuera esto en total destrucion, i mayor acabamiento de estos miserables, a los quales, se suele dezir, que aun el baho de otras gentes los mata, i por esso està prohibido por muchas cedulas, que no se permitan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos, entre Indios, como lo diremos en otro capitulo.

I siempre, en todas leyes, i en todas letras, se tuvo por peligrosa la junta de los que entresi, en humores, fuerças, ò condiciones, son desiguales; como lo dio à entender Alciato[y] en el emblema de las dos hollas, una de yerro, i otra de barro, que arrebatò la corriente de un rio, i alli juntan otras cosas sus glossadores.

Demas de que tambien se ofrece luego la duda, de si tendria incóveniente, que en las provincias de las Indias se introduzgan, i permitan tantos esclavos Negros, como para estos servicios serian menester, i veo, que lo han prohibido muchas cedulas,[z] que se hallan en el quarto tomo de las impressas, i de que haze mencion Antonio de Herrera. Aunque por otras, segun lo han ido pidiendo los tiempos i ocasiones, por ir faltando los Indios, se han dado ordenes, i permissiones para lo contrario.[a]

I que nos deben en esta parte tener advertidos, i recatados los sucessos, que en algunas avemos visto, de algunos de los quales haze mencion Antonio de Herrera.[b] I los que leemos en las historias, por semejantes descuidos, en Athénienses, Egypcios, Scythas, Romanos i otras naciones, que peligraron por causa dellos, como largamente lo refieren Atheneo,[c] Iustino, Claudiano, i otros Autores antiguos, i modernos; i entre ellos, có elegancia, nuestro eloqüentissimo Maestro Fray Iuan Marquez.[d]

Lo SEXTO se considera por esta opinion, que la fuerça, ò compulsion i detencion de los Indios en semejantes servicios, no se puede dezir, que contradiga, ò quebrante su libertad. Porque quando interviene justa causa, ò se atraviessa el bien universal, qualquier republica bien governada, tiene autoridad para obligar à sus ciudadanos à que trabajen, i no por esso dexan de ser libres, pues antes la mesma difinicion de la libertad, en la que dà para que cada uno haga de si lo que quisiere, exceptuã los ca-

v. l. in contractibus, vbi Bartul. & DD. C. de non numer. pecun. l. 4. §. non est statu lib. D. de stat. lib. c. inter de translat. Episc. cum aliis ap. Me, d. cap. 4. n. 109.

x. Acosta d. c. 17. pagin. 543. Ego d. cap. 4. n. 110.

y. Alciat. emblem. 165. ubi Brocens. & Minoes alia in hanc rem adducunt, & noto Ego, d. c. 4. n. 111. & seqq.

z. Tom. 4. Impress. pag. 381. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. lib. 1. c. 16. lib. 5. c. 8. lib. 6. c. 1. & decad. 4. lib. 10. c. 7.

a. d. tom. 4. vbi supr. Herrera decad. 1. lib. 8. cap. 9. decad. 2. libr. 2. cap. 20. lib. 5. c. 3. & decad. 4. lib. 2. capit. 5.

b. Herrer. decad. 3. pag. 158. & decad. 4 pagin. 123. & 272

c. Athen. 6. Dynos. c. 7. & 8. Iustin. lib. 2. Claud. libr. 1. in Eutrop. Bodin. libr. 1. de Repub. c. 5. & loqués de bello servorum apud Romanos Duce Spartaco, text. in l. 3. §. si servus, de adquir. poss. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 114. ad 120.

d. Marq in guberna. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 13. & 14.

casos en que las leyes, i necessidades publicas les obligaren à lo cõtrario.[e]

I una cosa es ser siervo, i otra servir, como lo advirtio bien Quintiliano.[f] Pues segun el Apotegma de Archiloco, la verdadera i mas importante libertad consiste, en que todos seamos siervos, ò esclavos de las leyes. I si à qualquiera se diesse facilmente licencia para proceder en todo à su libre voluntad i alvedrio, la libertad pereceria en la libertad, i no solo se iria à pique, ò fondo la Republica, pero aũ no avria diferẽcia en nuestro modo de vida, i govierno, i en el de los brutos, como gravemente lo dizen Demostenes, i san Ambrosio, i otros muchos Escritores que los refieren.[g]

De donde sacan, i resuelven comunmente todos los Teologos, siguiendo al glorioso santo Tomas,[h] que la sujecion Politica, no repugna, ni contraviene en cosa alguna à la libertad Christiana.

I mas en nuestros terminos, que los Principes, i Republicas tienen potestad para compeler à los subditos, i vassallos, à tales obras, trabajos, i servicios, sin que por ello se pueda dezir, ni diga, q̃ incurren nota, o escrupulo alguno de injurias, violencias, ò injusticias, lo afirman Soto, Molina, Vitoria, Rebelo, i la comun opinion de todos los Teologos,[i] concluyendo, que algunas vezes pueden los Magistrados compeler à los ciudadanos à cosas à que no son obligados por caridad, ni justicia.[k]

I lo mesmo dize en nuestros proprios terminos el Padre Agia, probando, que esta sujecion de los Indios al servicio personal, no es contraria al derecho divino, natural, ni civil; porque su naturaleza es tal, q̃ como de los Romanos dixo Galba en Cornelio Tacito,[l] no se les puede permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre.

I generalmente està dispuesto por derecho civil, i del Reino,[m] que todos los hombres pobres, ociosos, i bagabundos, sean compelidos à tomar oficios, i trabajar, i servir en obras publicas i particulares, ò en otros ministerios, por justos i competentes jornales, por ser tan conocidos los daños que trae consigo de ordinario la ociosidad, en cuya detestacion pudiera estender largamente la pluma, sino huvieran ya ocupado infinitos Autores,[n] el mesmo argumento.

LO SEPTIMO, i ultimo, en favor de esta mesma parte, demas de lo que està ponderado en terminos de derecho comun, tenemos en el particular de las Indias, i Indios, muchas cedulas, que oponiendose à otras que se avian despachado en contrario, i viendo que se tenia como por impossible escusar del todo los dichos servicios, disponen, que con justos i razonables temperamentos, sean compelidos i apremiados à ellos.

I tomandolo de lo antiguo, entre las ordenanças de Mexico se halla una del año de 1530. que mãda, no se consientan estar, ni andar ociosos i vagabundos los Indios, *sino que trabajen en sus haziendas, i labranças, ò en oficios, si los tuvieren, en los dias que fueren de trabajo, i sean industriados como ganen soldada, i se aprovechen de la tierra labrandola.*

I en la mesma conformidad se despachò carta à la Audiencia de Guatemala año de 1552.[o] Encargando, que los Oidores della, que saliessen à la visita de la tierra, tuviessen cuenta de hazer que los Indios trabajassen en sus haziendas i heredades, i en las agenas, i no se les permitiesse la ociosidad, dando por razon, la que llevamos apuntada: *Porque se dize son floxos, i holgazanes, i sino se provee, que trabajen para su provecho, no tendran ningun genero de policia, ni aprovechamiento, lo qual seria en daño suyo.*

I del mesmo año i los siguiẽtes, se hallan otras cedulas,[p] embiadas à la mesma Audiencia, i à la de Lima que ordenan lo proprio, i que, porque se dize, que son floxos, i viciosos, *sean compelidos à usar los oficios que tuvieren, i à tra-*

ba-

e. §. libertas, inst. de iur. person. ibi: *Nisi quid vi, aut iure prohibeatur*, cũ simil. Pers. satyr 5. & latè alij apud Me, d. c. 4. ex n. 120

f. Quintil. lib. 5. c. 10. & lib 7. cap. 3. Ego sup. n. 124.

g. Demosth. apud Balduin. in d. §. libertas, n. 17. Ambros. lib. 2. epistol. 17. Delrius, Rebell. & alij apud Me, d. c. 4. nu. 121. & seqq. & 1. tom. lib. 2. c. 9. nu. 67. & seqq.

h. D Thom 1. p. q. 96. art. 4. latè plures apud Bellarm. 1. tom. contro ver. lib. 3. de laicos, cap. 10. & Ego, d. c. 4. n. 125.

i. Sot. de iust. & iur. lib. 4. q. 4. ar. 1. Victor. de potes. civil. num. 6. Molin. tract. 2 disput. 22. & 23. Rebellus 1. p. lib. 2. q. 9. nu. 5. & alij apud Me, d c. 4. n. 126.

K. Agia d respons. de servitut. person. p. 56. & seq.

l. Tacit. libr. 1. hist. ibi. *Nec totam libertatem, nec totam servitutem pati possunt.*

m. l. 1. vbi Doctor. Cod. de mend. valid. lib. 11. textus omnino videndus, ubi Balduin. in auth. de quæst. § si verò, celebris text. in l. 4. tit. 20. p. 2. cuius supr. meminimus, & in l. 2. tit. 11. lib. 8. Recopil. cum multis alijs apud Me, d. c. 4 nu. 128. & sequent.

n. Athen. lib. 6. c. 7. Alciatus emble. 81. Plutarch. & innumeri alij apud Bobadill. in polit. lib. 2. c. 13. Borrel. de Magistr. lib. 3. cap. 16. Remirez de lege Regia in initio, ex num. 75. & Ego, omnino videndus, d. c. 4. ex num. 131. ad 134. & est notabilis, & valde ad rem, epistol. Adriani Imp. ad Servianum Consulem, quam refert Vopiscus in vita Impe. Saturnini, & Ego, d. c. 4. nu. 137. quem vide.

o. Tom. 2. impres. pag. 137.

p. Tom. 4. pag. 301. & seqq. & pag. 352.

bajar en labores de campo, i obras de ciudad, &c.

I en un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico, año de 1555. [q] se dize: *Que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion, son inclinados à holgar, i que ay necessidad que sean compelidos, i apremiados à trabajar, porque de su voluntad no lo haran. I que assimesmo se tiene entendido, que la Republica de los Españoles, en ninguna manera se podria sustentar, sin ser ayudados de los Indios, i que assi era justo mandar, que los Indios trabajassen, i sembrassen, i se ocupassen, i hiziessen sus oficios.*

q. d.4.tom.pagin.311.

En otra cedula de 19. de Octubre del año de 1591. [r] se refiere lo mucho que se avia ventilado el quitar, dexar, ò moderar estos servicios personales, i al cabo se resuelve, que se quite el que hazian forçados, i sin paga à sus Encomenderos, que es el de que hablè en el capit.2. de este libro. Pero el que hazen por sus jornales, es forçoso, i para ellos tolerable, si se les haze el tratamiento, i paga que conviene.

r. d.tom.& pagin.311.

I en la instruccion que se dio al Virrey don Luis de Velasco, quando fue al Perù año de 1595. [s] se dize en el capitulo 47. que mire mucho en quitar los trabajos, i opresiones de los Indios; pero luego se le advierte, que, *Esto sea con tanta moderacion, i prudencia, que los dichos naturales no dexen de servir en todo lo necessario, como lo es para ellos mismos, &c.*

s. Tom.1.pag.319.

I en el 51. despues de referir la natural floxedad de los Indios, se manda lo mesmo, para labores del campo, i obras de ciudad, i que el forçarles, i repartirles à estos servicios, se haga por mano de la justicia, i que los Españoles no les puedan compeler à ello, aunque sea à los Indios de su Encomienda, i se dè orden como les paguen el jornal de su trabajo à los mesmos Indios que trabajaren, i no à sus principales, ni à otra persona alguna, i que el trabajo sea moderado, i que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados.

Pudiera alegar otras muchas, pero contentandome con las dos ultimas, que tratan especificamente de este servicio personal, i dèl (como yà lo dexo dicho) tomaron el renombre, en la del año de 1601. aunque se hizo, mirando tanto al favor i alivio de los Indios, todavia se tuvo atencion à que peligraria el Reino, i los mesmos Indios, si del todo se relevassen de ellos. I assi en el capitulo 11. i en el 28. se manda, que trabajen en las labores del campo, i en otros oficios, i ministerios necessarios à la Republica; i en el 13. aun no quiso fuessen relevados del servicio de las minas, con ser el mas penoso, como luego diremos.

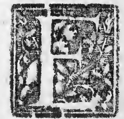
I en la del año de 1609. concede aun muchos de los que avia quitado en la antecedente, por los daños que dello se reconocieron, i poniendo los recatos que se han de tener para suavizarlos, de que tratarè en el capitulo que se sigue, dize assi en el primero de los muchos que tiene: *Primeramente ordeno, i mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro, plata, i azogue, i los obrages de lana, i algodon, pues de su labor resulta la comun utilidad de todos essos Reinos, que arriba queda referida, i presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos.*



CA-

CAPIT. VII.

De las condiciones, i temperamentos, que se deben tener, i obseruar en estos seruicios personales inuoluntarios, mientras no se toma resolucion de quitarlos del todo.



EN EL CONFLICTO de estas encontradas opiniones i pareceres, i de los fundamentos, que por una i otra parte se consideran, el mio es, que mientras la disposicion de las cosas no abre puerta à que del todo cessen estos servicios, nos vamos con lo proveido en las ultimas cedulas del año de 1601. i 1609. que de ellos tratan, i los toleran, por pedirlo assi la precisa necessidad, i utilidad de ambas Republicas de Españoles, i Indios, que quitados, seria dificultoso, que se pudiessen conservar, i sustentar. Pero guardando en ellos las condiciones ò cauciones siguientes, sin las quales se podrà defender mal su justificacion i conservacion.

LA PRIMERA, q̃ se tenga cuenta, que no cargue siempre todo el trabajo en unos mesmos Indios, dexando ociosos, i holgazanes à otros, sino que se muden i truequẽ por año, medio año, ò por meses, ò por semanas, como la calidad del servicio lo permitiere. Porque esto lo hallo dispuesto assi en caso semejante, en una ley del Volumẽ,[a] que manda se truequen por años los Palatinos, que se embiaban à las provincias à las cobranças de las rentas fiscales, ò patrimoniales del Imperio.

I por esso, en ella, i en otras, se llaman *Mittendarios*, [b] palabra, que parece que en el sonido alude à la de *Mitayos*, con que en el Perù nombran estos Indios repartidos à los servicios publicos, aunque en la significacion se varia, porque aquella se tomò de que eran embiados, i estotra de que se mudan, ò deben mudar por vezes, que es lo que vamos diziendo.

I esto mesmo disponen otras leyes del derecho comun, [c] siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, i servicios, i lo assientan por maxima infalible i necessaria, quantos hablan de su materia. Porque como el Adagio Latino lo dize, muchas manos aligeran la carga, i en todos las cosas es necessaria i agradable su mudança,[d] i se tiene segun Ovidio, i otros, por impossible, que duren los trabajos i servicios, q̃ no se reparten con alternados, i vicissitudinarios descansos.

I en nuestros proprios terminos de estos de los Indios, lo requieren por condicion expressa, diziendo como se han de sacar, repartir, i mudar, i que seria injusta, i perversa qualquier desigualdad, que en esto se permitiesse, Iuan Matiẽzo, i Ioseph Acosta,[e] i lo disponen apretadamente muchas cedulas, i ordenanças Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impressas.[f] I dexadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 15. i 18. se cõcluye, *Que no se repartan à cada pueblo mas Indios de los que le cupieren conforme à su poblacion; i que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus mitas, no sean obligados à bolver à ellas, ni al servicio de las minas, hasta que aya llegado su tanda, i que los hagan bolver luego à sus casas.*

I en el cap. 24. aun dize esto mas apretadamente, tratando de los Indios que se reparten para las minas de azogue de Huancavelica, i que aun en ellas se les muden los ministerios, *Para que assi su mayor trabajo, como lo que fuere alivio, se reparta igualmente entre todos.*

I en la otra cedula declaratoria de esta, que se despachò el año de 1609. en el cap. quinto, se dispone, *Que la mita, i repartimiento ordinario no pueda sacar de cada*

pue-

a. l. placuit 8. C. de Palat. sacr. largit. libro 12. vbi Platea, & alij, Ego, d. 2. tom. 5. ex n. 3.

b. d. l. placuit, l. 3. & 7. eod. titul. l. 2. C. de can. largit. lib. 10. Cass. lib. 11 epist. 47. Briss. & alij, de verbis fur. eodem verb. & alij apud Me, d. c. 5. n. 4.

c. l. 3. §. præses de mun. & honor. ibi *Aequaliter per vices iniungi*, l. ab honoribus, C. de muner. & honor. cum multis alijs apud Plat. sup. Avẽda. Aviles, & alios, quos cito Ego, d. c. 5. n. 6. & seqq.

d. Erasm. in Adag. *Multæ manus reddunt onus leve*, & in Adag. *Iucunda vicissitudo rerũ*, Ovid. in epist. Phædræ, *Quod caret alterna requie durabile nõ est*, Arist. Quintil. & alij omnino videndi apud Me, d. c. 5. ex n. 10.

e. Matienz. de mod. Reg Peru, 1. p. c. 4. 5. & 9. Acosta libro 3. de proc. Ind. sal. c. 17. pag. 342. & 344 & cap. 18. pag. 354. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 5. n. 10.

f. Tom. 4. pag. 280. cum multis seqq.

pueblo, sino la septima parte de los vezinos que huviere à la sazon, i tiẽpo del repartimiento; considerando, que no se debe tanto atender, a la mas, ò menos saca de la plata, i oro, como à la conservaciõ de los Indios, sin cuyo trabajo, i diligencia cessaria la labor, i beneficio de las minas, &c.

I esto mesmo repite en el capitulo 12.13. i 16. mandando no dure mucho la continuacion de semejantes trabajos, i que se ponga mucho cuidado, en que los que huvieren acabado sus mitas, por ningun caso sean detenidos, ni violentados en ellas, sino que luego los hagan bolver à sus casas, pueblos, i reducciones: *Porque de estas detenciones violentas, se les siguen innumerables daños, i es, de los abusos, que con mayor cuidado aveis de impedir, i castigar, favoreciendo, i cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ò compulsion alguna.* Palabras, i recatos dignos de la piedad de nuestros Reyes, i sus atentos Consejeros, i que parece imitan otras de Tomas Moro, muy alabadas por Renato Copino, [g] el qual, en aquella su fingida Republica de Vtopia, que escribio, como para idea de otras, que se huviessen de governar acertadamente, tratando de las familias, que se repartian para las labores del campo, dize, como se mudaban cada dos años, entremetiendo aun en ellos gente nueva, en lugar de la que salia, porque se mirasse por su salud i descanso, i los antiguos, dexassen enseñada à los nuevos, la agricultura.

LO SEGVNDO, se ha de procurar, i reparar mucho, en que el trabajo que se cargare à los Indios assi repartidos, sea para solo obras necessarias, i en comun utiles à todo el Reino, como yà queda dicho; i essas, solo las ordinarias, i acostumbradas, sin fatigarlos, atarearlos, ni trabajarlos en ellas demasiadamente, sino en los tiempos, i horas señaladas, i dexandoles las que convengan para su descanso, i reposo.

Punto, que aun en los servicios, i obras de los esclavos, libertos, i adscripticios, nos le tiene muy enseñado, i encomendado el derecho. [h]

I en los vassallos feudales, todos los que escriben de esta materia, [i] diziendo, la moderacion con que los Señores debẽ proceder en esto, à arbitrio de buen varon; i cõsiderada la naturaleza, condicion, i possibilidad del feudo, i de los vassallos, i que contra los que excedieren, affligiendolos, i trabajandolos demasiadamente, pueden estos intentar accion de injuria, ò el oficio del juez, hasta privarlos del mesmo feudo.

I es notable en este proposito la dotrina de san Geronimo, referida por Graciano, en un capitulo del Decreto, [k] donde, aun en las obras espirituales, reprehende los ayunos, i vigilias que son en demasia, i los trabajos, i afflicciones del cuerpo, que no guardan la moderacion que conviene, para que duren.

En cuya conformidad dize notablemente Simon Mayolo, [l] que en todas las Republicas bien governadas, no solo los hombres libres, que conducimos, ò se nos reparten para servirnos, i los rusticos que trabajan en las labores del campo, sino aun los esclavos proprios, se mandaron tratar siempre de esta manera; porque no se acabassen, oprimidos con el continuo trabajo, i se les concedieron algunos dias feriados, i festivos, i otras vacaciones, para sus combites, i bailes, para que recreassen el animo, i reparassen las fuerças del cuerpo.

Con quien contesta Tomas Moro, [m] notando las provincias en que fatigan mucho los trabajadores, desde antes de amanecer, hasta muy entrada la noche, i diziendo, que en la de Vtopia avia Magistrados particulares, llamados, *siphograntos*, que dividian el dia natural en veinte i quatro horas, i de estas las seis señalas les diputaban à los serviciales para el trabajo, las ocho de la

g. Morus in Vtopia, lib. 2. pag. 51. Copi. de privil. rusti lib. 2. 1. p. c. 8. vide verba apud Me, d. c. 5. num. 13.

h. l. cum satis, §. cavent, C. de agric. libr. 11. l. 1. C. in quib. caus. colon. eod. lib. l. cum 17. §. ex eo, de usufr. l. cum patronus 22. §. vlt. cum alijs apud Tiraq. de nobil. cap. 37. nu. 37. & Ego omnino videndus, d. cap. 5. ex nu. 14. ad 25.

i. l. si libertus 30. de óp. lib. l. placuit 8. C. de palatin. sac. larg. libr. 11. ubi Platea latissime Bald. Alvarot. & innumeri alij apud Rosenth. de feud. 1. par. c. 8. concl. 32. n. 4. & Me, d. c. 5. ex n. 17.

K. cap. non mediocriter 24. de consecr. distin. 5.

l. Maiol. 2. tomo, colloq. 5. de aula, & cau la, Ego d. c. 5. n. 23.

m. Morus in Vtopia, lib. 2. pag. 65. & seq. vide verba apud Me, d. c. 3. n. 24.

noche para el sueño, i descanso, i las restantes para su almuerço, i comida, i que pudiessen hazer algo à su arbitrio, que importasse à sus menesteres.

Pero sin buscar testimonios agenos, en los terminos mesmos de estos servicios de nuestros Indios, ponen precisamente este requisito Matienzo, i Agia. [n] I con su acostumbrada advertencia, i eloquencia el Padre Ioseph de Acosta, [o] diziendo, que han de ser sin desacomodarlos, ni trabajarlos mucho en haziendas, i personas, ni dandoles excessivas tareas, i pagandoles competente jornal, i suficiente comida, i curandolos con amor, i cuidado, quando estuuieren enfermos.

Lo qual assimesmo està dispuesto por casi innumerables cedulas, que de ello tratan, i se hallan en el quarto tomo de las impressas. [p] I en el primero, [q] se pone un capitulo de instruccion del Virrey del Perù, advirtiendole, *Han de ser moderados estos trabajos, i que sepan los que excedieren en ello, que han de ser gravemente castigados.* I por otra cedula despachada à la Audiencia de Quito en 19. de Otubre del año de 1591. se manda, *Que los dichos Indios sean bien tratados, i pagados.*

I en la del año de 1601. aun hablando de los Indios que se conducen voluntariamente, dize: *Con que esto sea con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, i certificacion de la paga en sus manos, que vos declararedes, i ordenaredes, como està dicho.*

I en el capitulo 26. hablando de los forçados, añade: *I assimesmo vereis lo que està ordenado acerca de las horas del dia que han de trabajar los Indios, assi en las minas, como en las demas labores. I si aquellas fueren contra su salud, i de mucha incomodidad, i vexacion suya, señalareis las horas, i tiempo de cada dia, que huvieren de trabajar, sin que el trabajo sea excessivo, ni mayor de lo que permite su complexion, i fuerças; i demanera, que no reciban daño en su salud, &c.*

I esto mesmo finalmente se repitio, declarò, i apretò mas en la del año de 1609. capitulo 11. encargando mucho al Virrey del Perù, i a los demas Governadores: *Que señaleis las horas, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion a sus pocas fuerças, ruin complexion, i à la costumbre que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas. I porque de la ocupacion excessiva en estos ministerios, les resulta injurias, i peligro a su salud, mando, que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de mita, ò repartimiento, ni los que fueren de su voluntad a estas labores, del que vos ordenaredes, so las penas que parecieren convenientes.*

I en el capitulo 33. i 34. bolviendo à encargar muy apretadamente el cuidado, i execucion de lo referido à Virreyes, Presidentes, Oidores, i Governadores, les manda, debaxo de graves penas, *Que por ningun modo consientan, que los Indios voluntarios, ò repartidos, padezcan violencias, vexaciones, injusticias, ni genero de servidumbre.*

De las quales cedulas se colige el particular cuidado, que en la moderacion de estos servicios, i trabajos se ha tenido siempre por nuestros Catolicos Reyes. I en especial, que ni aun en los de las minas, no quieren sean trabajados de noche; conformandose con lo que en esta parte dispone el Derecho, [r] i los que le glossan, de que las obras son oficio diurno, i que nadie puede ser oprimido, à trabajar de noche, sino es en un caso de inminente aprieto, i necessidad.

Por cuyas dotrinas, siendo yo Governador, i Visitador de las minas de Azogue de Huancavelica, nunca pude conformarme, con la costũbre que alli hallè entablada, de que unos Indios trabajassen en ellas de dia, que llaman *Punchaorunas*, i otros de noche, q̃ llaman *Tutarunas*. Porque aũque se alegaba, q̃ en aquellas concavidades siẽpre

n. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. cap. 4. & seqq. Agia d. resp. de servit. pers. pag.

o. Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17. pagin. 344. & 346 & c. 18. pagin. 354. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 25.

p. Tom. 4. ex pag. 294.

q. Tom. 1. pag. 321. cap. 51.

r. L. 1. de oper. libert. Livius decad. 4. libr. 10. Bart. in l. si non sortem, §. libertus, n. 11. de condit. indebit. Husan. Iacob. & alij apud Me, d. c. 5. num. 27. & seqq.

es como noche, pues no las penetra la luz del dia, i se trabaja con la de velas de sebo, juzguè, i juzgo, que no podia dexar de ser à los Indios mucho mas molesto, i dañoso el trabajo nocturno, i q̃ por esta via peligraban en su salud, i se les quitaba el comun privilegio, que parece, que la naturaleza concedio à todos los hombres, dando les la noche como en compensacion del trabajo del dia, en el qual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso, i reposo, como lo advierten graves Autores. [s]

Lo tercero, para justificar, i suavizar estos servicios, i trabajos forçados de los Indios, se ha de ir tambien con cuidado, i recato, que de tal suerte les compelamos à aprovechamientos agenos, que no falten, ni desacomoden ellos del todo, lo que piden los suyos propios, i que asi les quede tiempo para mirar, i acudir à sus necesidades, i à los oficios, i obligaciones que requiere su sustento, i el de sus mugeres, hijos, i familias, i à las de los pueblos, ò reducciones à que estàn agregados.

Porque (donde no ay caridad, no puede aver justicia, como lo dize un capitulo del decreto [t]) I el vulgar Axioma, de derecho, i buena razon nos enseña, que la caridad bien ordenada, ha de començar de nosotros mesmos: [u] en tanto grado, que dizen los que le comentan, que no puede aver mandato, ni autoridad de superior, que obligue à lo contrario; i que tiene escusa, qualquiera, que por acudir precisamente à sus cosas, desampara las de su proximo, aunque sea en inminente necesidad, i trabajo. [x]

I asi, hablando especificamente de estos servicios de los Indios, lo advierte el Padre Acosta, [y] diziendo: *Tambien se debe proveer, que no por las mitas en que les hazẽ servir, falten à si, i a sus cosas en lo necessario, ni sientan, que les obligan a perder, i desemparar sus labores, i pobres haziendas.*

I lo mesmo se halla dispuesto en las ordenanças antiguas de Mexico, del año de 1528. [z] mandando, *Que no sean estorvados los Indios de hazer sus sementeras, i labrãças, por ocuparlos en las haziẽdas, i grangerias de los Españoles. I que se provea, como en los tiempos de las sementeras sean mas relevados, i que se dè lugar para que las hagan como buenamente se pudiere hazer.*

I ay despachadas para ello otras cedulas de los años de 1551. 1583. i siguientes, que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [a] i disponẽ, *Que de tal suerte se repartan los Indios a los dichos servicios, q̃ hagã poca falta en sus casas, i haziẽdas, i labren sus tierras, i se ocupẽ en esto, i que aun a los que hã de ir a las minas, les dexen estar en sus tierras los tres meses de las sementeras, para que puedan sembrar, &c.*

I en la ultima del año de 1609. en el capitulo 5. i 12. mandando, que no se saquen mas de los que cupieren en la septima parte, como yà se ha dicho, dà luego por razõ, *Porque les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus hziendas, i a la labrança, i grangeria de sus comunidades.*

Proveido todo con singular piedad, atencion, i prudencia; porque las leyes [b] tienen por intolerables los servicios, q̃ estorvan à los vassallos el ganar lo necessario para su sustento.

I quando aun faltara esto, importàra este descanso, i el que se mudẽ por vezes en el trabajo, para la procreacion, i conservacion de los mesmos Indios, como con el exemplo de Gilas Agrigentino lo prueba Estobeo, [c] el qual, à un huesped, que era muy duro, i aspero en el tratamiento de sus esclavos, i los hazia trabajar dias, i noches, i asi le duraban poco; venido à su casa le mostrò una gran caterva de muchachos, i preguntãdole el huesped, de donde tantos? Le respondio, que sus esclavos se los engendraban; dandole con esto à entender, que su multiplicacion dependia de traerlos contentos, i descansados.

s. Valer. Flac. lib. 5. Argon. Auson. in Monosyl. Basil. Seleucen. in homil. 1. de transfig. Dom. & alij quorũ verba vide apud Me, d. c. 5. nu. 31.

t. Cap. ubi 24. q. 1.

u. l. Præses, C. de servit. l. fin. tit. 23. p. 1. eleganter Cassiod. libr. 1. c. 34. & innumeri apud Dueñ. Alfan. Menoc. & alios, quos refero Ego, d. c. 5. ex n. 33.

x. cap. qui vult de pœnit. dist. 3. l. si quis, §. solent, ubi glos. de lib. ag nos. l. ultim. in prin. de mun. & honor. l. qui servandarum, de præsc. verb. c. si non licet, ubi gos. 23. q. 3 late Gail lib. 2. obs. 52. & plures alij ap. Me d. c. 5. ex nu. 34. ad 40. ubi vide verba Terentij, Platonis, Horatij, & aliorum.

y. Acosta dict. c. 17. & 18.

z. En las impressas por el Licenc. Vega, fol. 35.

a. Tom. 4. pag. 413. & seqq.

b. l. cum patronus 22. §. ult. D. de oper. libert. ubi DD.

c. Stob. serm. 60. Theat. vitæ human. vol. 14 libr. 1. pag. 2897. Ego, d. c. 5. n. 44.

I lo mesmo dá à entender Nazario, [d] quando en alabança del Emperador Constantino le dize, q̃ con la gran baxa que avia hecho à sus vassallos en los tributos, comẽçaban los hombres à darse mas à la procreacion de los hijos, i holgarse de tenerlos, pues avian de gozarlos mas aliviados.

d. Nazar. in Panegy. Constant. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 45.

I en el individuo de nuestros Indios, lo dizen dos cedulas dignas de leerse, del año de 1582. [e] que muestran justo sentimiento, por aver llegado à las orejas Reales, que à causa de estos trabajos las madres aborrecian à sus hijos, i se holgaban de no tenerlos, ò de abortarlos.

e. Tom. 4. impres. pag. 267. & seqq.

LO QVARTO, cerca de las personas, i edades de los Indios, q̃ se han de embiar à estas mitas, se debe assimesmo tener atencion, que tengan fuerças para sufrir, i llevar los servicios, i trabajos à que se aplican. I por esto las leyes del derecho comun, [f] eximian dellos à los niños, i moços, que aun no tuviessen diez i ocho años, que llamabã, *Pubertad plena*, juzgando, que si antes fuessen oprimidos, ò molestados, se pondria estorvo à la naturaleza, que và infundiendo en ellos en aquel tiempo vigor viril.

f. L. 2. de vacat. mun. l. 2. §. impuberes, de iure immu. l. ætatem, D. de censib. l. 2. ubi Platea, & alij, C. de his qui sponte mun. sub. libr. 10. cum alijs, apud Me, d. c. 5. nu. 47 & nu. 48. ubi agit de plena pubertate.

Por donde la Iglesia, hasta los veinte i un años, los libra de la precisa obligacion del ayuno, [g] I las leyes, si delinquierẽ, mãdan se proceda cõ menos severidad, en su punicion, i castigo. [h]

g. Sylvest. verbo, Ieiunium, n. 18 Menoch. de arbitr. cas. 599.

h. Tiraquel. de pœn. temp. causa 7. Farinac. q. 92. per totam.

I en terminos de estos servicios, tenemos muchas cedulas, que prefinen para ellos la dicha edad, i que por ningun modo se permita gravar à los que fueren menores de catorze años. [i]

i. Tom. 4. Impress. pag. 322.

I aun se avia introducido, que ningunos hijos de familias, antes de casarse, sirviessen, ni tributassen, hasta que esto se quitó por otra cedula de cinco de Iulio de 1578. años, dirigida al Virrey de la Nueva-España, [k] por entenderse, que por esta causa dilataban contraer matrimonio, i se le ordenò, *Que no fuessen los tales relevados de los servicios publicos, à que acudian los demas, sino que como à gente valdia, i vagabunda los cargassen algo mas, para que ayuden à relevar à los otros.*

K. dict. 4. tom. ead. pag. 322.

I porque en las mugeres se considera tambien la mesma flaqueza, ò fragilidad en las fuerças corporales, por razon de su sexo; dispuso igualmente el derecho comun, que fuessen exentas de estos servicios, i aun de las colectas, que en lugar dellos se subrogassen, como lo son de otras muchas cosas. [l] I dixo bien Columela, [m] que la naturaleza las avia diputado solo para los ministerios domesticos. Como mal por el contrario Platon, quando en todas las funciones de la Republica, assi de paz, como de guerra, quiso llevassen igual parte, i carga, que los varones, cuya dotrina es communmente reprobada por graves Autores. [n]

l. L. 3. §. corporalia, de mun. & hon. l. nullus 44. C. de decur. libr. 10. latè Platea in l. apparitores, C. de exact. trib. eod. lib. Decius, Avendañ. & plures alij apud Tiraq. de pœn. temp. causa 7. n. 3. & caus. 9. per totam, apud Me, d. c. 5. ex n. 53.

m. Colum. lib. 12. de re rust. Ego sup. n. 55.

n. Petr. Greg. de Rep. lib. 7. c. 11. & Magerus de advoc. arm. c. 7. n. 223

I los viejos, enfermos, i impedidos entran en esta mesma relevacion, escusandolos la edad de cincuenta i cinco, ò de sesenta años, de estos servicios, como tambien los escusa de los ayunos, aunque otros quieren, que el prefinir la edad de la senectud, ò la gravedad de la enfermedad, quede à arbitrio del juez. [o] Porque la vejez corre parejas con la enfermedad, i ella por si lo es, como despues de otros muchos Autores que refieren, lo resuelven Azor, i Graciano. [p] I assi juntan, i pacifican estas dos causas de excusacion, algunas cedulas despachadas en nuestro mesmo caso para las Indias, i especialmente la dada en san Lorenço à treinta i uno de Mayo de 1583. que dispone, *Que los impedidos, i reservados, ò los que tuvieren las mugeres, ò los hijos enfermos, no vayan à estos servicios.*

o. l. Maiores 3. l. semper 5. de iur. imm. l. 2. de vacat. mun. l. 1. & 2. C. qui morb. se excus. l. 1. C. qui ætate se excus. ubi DD. & latè Menoch. de arbitr. cas. 55. & 60 & plures alij apud Me, d. c. 5. ex nu. 57. ad 61. & apud Narbon. de ætatib. hom.

p. Azor lib. 7. inst. moral. c. 7. q. 12. Gratian. discept. 805. nu. 4. cum seqq.

LO QVINTO, se debe atender con igual, ò mayor cuidado, que los Indios, por razon de estos servicios, no sean llevados muy lexos de sus pueblos, i reducciones, sino que, en quanto ser pudiere, se procure, se repartan à los lugares mas cercanos, salvo si yà alguna vez no pidiere otra cosa alguna publica, i urgente necessidad.

Porque este requisito, demas de la razon, i justificacion que en si descubre, està asimesmo aprobado por derecho comun en semejantes repartimientos.[q]

I dixo muy bien una celebre Glossa del Decreto,[r] que en todos casos se debe considerar mucho el tiempo, i la distancia de los caminos, i que se dexa al arbitrio del juez el juzgar, que lugar se debe tener por remoto, quando esso no se halla especialmente decidido por ley, ò estatuto. Con la qual contestan otros muchos derechos,[f] que aun en los libertos declaran no estar obligados à seguir sus patronos fuera de las provincias, i lo mesmo en Procuradores, Abogados, Testigos, i Litigantes.

I esto es mas cierto, i constante, quando no solo los llevan lexos, sino à temples diversos, ò contrarios à su salud, complexion, i naturaleza; porque esso siempre ha sido muy prohibido, como lo enseñan algunos Autores de todas letras.[t] I algunos textos de ambos derechos, en que no se permite, que los que tienen Colonos, Ascripticios, ò Originarios, los puedan sacar de sus lugares, i temples, ò mudarles el modo de servicios ordinarios, i acostumbrados, i si lo hizieren, mandan,[u] que sean privados de su derecho.

Cuya razon es, que la experiencia, que es la mejor, i mayor maestra de todas las cosas,[x] siempre ha mostrado los daños, enfermedades, i muertes, q̃ de estas mudãças de los tẽples, i lugares en que nacimos, i nos criamos, suelẽ resultar, i resultan; i lo q̃ puede i obra el amor dellos, i de la patria: de forma que en muchas enfermedades no se halla otro remedio, que bolver à gozar de los ayres de ella.[y]

I asi, el arbitrio, que suele el Derecho conceder à los Iuezes, cerca de señalar el lugar, donde se han de criar los pupilos, no se estiende por ningun caso, para que los puedan sacar de su patria, como lo dizen algunas leyes, i la comun pratica, de que testifican muchos Autores.[z]

I en terminos de nuestros Indios, i de las sacas, mitas, ò repartimientos dellos, para estos servicios de que tratamos, dize lo mesmo el Padre Ioseph de Acosta,[a] poniendo por precisos los requisitos que dezimos, conviene à saber, *Que ni los trabajos sean excessivos, ni los lleven, i compelan à ellos de partes muy remotas, i que sobre todo se mire por su salud, i conservacion, sin passarlos à cielo, climas, ò temples contrarios à los de su natural.*

I tambien Iuan de Matienzo[b] es del mesmo sentir, aunque añade, que èl no repararia mucho en que las provincias adonde los llevan, sean algo remotas, como en los temples no sean muy contrarias, ò diferentes.

I ambos puntos estàn harto expressados, i repetidos, en varias cedulas, que sobre ellos en diferentes tiempos se han despachado, que se podrà ver en el quarto Tomo de las impressas.[c] Y en una de ellas del año de 1551. mandada guardar por otras de los años siguientes, se ordena, *Que los Indios, por razon de los dichos servicios, no sean llevados, donde enfermẽ, ò mueran por los caminos, ò por el temple.* I en otra del año de 563. *Que las Audiencias del Perù no consientan, que vengan Indios alquilados à servir à las ciudades de Españoles, de mas de ocho, ò diez leguas.*

I en otra del año de 1558. que dize, se compelan los Indios holgazanes, à ir à servir à pueblos de Españoles, donde no aya otros para trabajar, se añade: *I à los que asi huvieren de venir para trabajar, no los sacareis, ni consentireis, que sean sacados de mas lexos, que de dos leguas, ò tres, aviendo necessidad.*

I en otra del año de 1567. que habla con el Virrey del Perù don Francisco de Toledo, i se repitio despues à su sucessor en el cargo, Conde del Villar, año de 1589.[d] hablando de los Indios que han de ir à las minas, se mãda provea, que no

q. l. 1. l. pro locis, l. nemo, C. de annon. & trib. lib. 10. auth. de collator. §. nullus, latè Bart. & DD. in l. forma, de censib. Guil. Rosenthal. Trajan. & plures alij apud Me, d. c. 5. ex nu. 61.

r. Glos. in cap. fin. 80. distin. & in c. 3. verb. in remotis, de temp. ord. in 6 cũ mult. alijs, apud Menoch. de arbitr. casu 222. & 550. & 565. & apud Me, d. c. 5. n. 63

f. l. quod nisi, de oper. lib. l. sancimus, C. de advocat. di vers. iud. l. si cũ dies, §. si arbiter, de arbitr. l. 3. §. fin. de testib. cum latè adductis à Doctor. in dict. l. pro locis, Ioã. Garc. & alijs apud Me, d. c. 5. n. 65.

t. Ovid. lib. 2. de arte aman. ibi: *Cum modo frigoribus, &c.* glos. & DD. in d. l. nemo, & simil. lib. latè Menoch. de arbitr. cas. 432. nu. 17. Them. Actius de infirmit. par. 1. c. 41. Borrel. de Magistr. lib. 3. c. 12. nu. ult. & alij apud Me, d. c. 5. num. 66. & seqq.

u. l. defiuimus, C. de agricol. lib. 11. c. 2. de Iudæis, vers. Quod si quisquã, ubi DD.

x. c. quam sit, de elect. lib. 6. cum alijs.

y. l. 1. D. si quid in fraud. patroni, l. qui habebat 99. de leg. 3. cum latissimè congestis à Tiraq. in l. 6. connub. n. 65. Iust. Lips. de consten. c. 10. Ovid. 1. de Ponto, eleg. 4. Mic des. in tractat. de sale, lib. 3. n. 24. quorum verba vide apud Me, d. c. 5. n. 69. & 70.

z. l. 1. D. ubi pupil. l. 4. 9. & 14. tit. 16. l. 2. tit. 17. part. 6. latè Menoch. casu 186 & plures alij apud D. Valençuel. cons. 36. n. 30. & 69. & Me, d. c. 5. n. 71.

a. Acosta dict. lib. 3. de proc. Ind. Sal. c. 18. pag. 354. cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 72.

b. Marienz. de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 9.

c. Tom. 4. pag. 302. & seqq.

d. dict. tom. 4. pagin. 314. & 316.

no se lleven de tierras frias à calientes, ni de calientes à frias. Punto yà de antes, i generalmente encargado por otras muchas, que refieren los daños de lo contrario, especialmente la dirigida al Marques don Francisco Pizarro,[e] cuya suma es, *Que no se consienta, que sean sacados de sus temples, i naturales, por las muertes, i graves daños que de esto se les siguen.*

I finalmente, por las mas nuevas, i que dieron forma à estos servicios personales, la del año de 1601. en el capitulo 23. solo permite repartir Indios de la comarca, *Sin que la mudança sea de tierra caliente à fria, ni por el contrario.*

I en la del año de 1609. capitulo 8. se manda cuidar de esto, quanto fuere posible; pero añadiendo: *I si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, i estado de las cosas, echando siempre mano de los mas cercanos; pero con tal respeto, que el alivio, i beneficio de los unos, no recambie en agravio de los otros.*

Con las quales cedulas conviene la ley final del titulo 22. de la 2. Partida, que refiere los daños que causa la mudança del temple. I alli nuestro Gregorio Lopez, su celebre glossador, dize, se debe notar, contra los que passan los Indios de las Provincias frias à las calientes. Porque mueren muchos por esto, i deben ser castigados los que lo hazen, pues con esso los matan.

Lo SEXTO, para justificacion de estos mesmos servicios, se ha de ir con letura, que à los Indios que se forçaren, i repartieren para ellos, se les paguen competentes salarios, ò jornales, proporcionados con la costumbre de las Provincias, i con lo que se juzgare, que buenamente pueden merecer los ministerios, i trabajos en que se ocupan; i que estos jornales se les paguen en mano propria, i sin tardança, ni fraude alguna. Porque esto lo pide, i requiere tambien por preciso en semejantes casos el derecho comũ,[f] queriendo, que aun la paga se haga todos los dias; porque parece se dà mas para el sustento, que por salario, de donde los Latinos la llamaron *Diario*, i los Griegos *Ephemerida*, como lo dize Geoponico.[g]

I estos jornales, segun dotrina de Baldo, recebida por otros muchos Dotores,[h] no solo se les deben, i hã de pagar por los dias que se ocupan en el trabajo, sino aun tambien por los que gastan en ir à las partes donde los llevan, i en bolver à sus casas. Porque el tiempo todo de la ausencia, cede, i se cuenta en lugar de servicio, i lo dispuesto en el termino se entiende siempre estar dispuesto tambien en la via por donde à èl se camina. I asi, hablando en las obras, que los libertos deben ir à hazer à las moradas de sus patronos, i que si para esto salen de las suyas, les ayã de pagar tambien el jornal del viage, nos lo dexò enseñado Iavoleno Iurisconsulto,[i] i lo ponen por regla general quantos tratã de estas materias.

I lo que es, que en estas pagas no pueda aver tardança, ni fraude, està desuerte amonestado, por tantos lugares de la sagrada Escritura,[k] que serà escusado añadirles otra comprobacion alguna. I de ellos dize Martin del Rio,[l] que se tomò el Adagio del *Año del Mercenario*, de que habla Isaìas; porque en todo èl, los que trabajan, i sirven por jornales, no estàn contando otra cosa, que los dias que ganan, i se les deben dellos, en recompensa de su trabajo, i esso se le haze algo mas tolerable, i por el consiguiente mas duro, i injusto, el retardarlos, ò defraudarlos.

I hablando, en particular, de los Indios, i sus servicios, i jornales, dizen lo mesmo Matienzo, i Agia,[m] i mejor que todos el Padre Acosta,[n] diziendo en una parte, que se les deben compensar con precios justos, tan molestos trabajos, i aun darles lugar para que busquen otras ganancias. I en

otra,

e. Vide eas, d. 4. to. pag. 262. & 280. & seqq.

f. l. cursum, C. de cursu public. lib. 12. l. nullus, C. de fabricen. lib. 11. cum alijs traditis à Platea in l. 1. C. ne rustican. eodem lib. Rhen. Copin. de privil. rustic. lib. 2. 1. par. cap. 8. & plurib. alijs apud Me, d.c. 5. ex n. 75.

g. Geop. Græcus Auctor, libro 2. de re rustica, c. 76. & alij apud Me, d.c. 5. n. 76.

h. Bald. in l. libertæ, nu. 15. Cod. de oper. lib. Bart. in l. suo victu, D. eodem, iunctis pluribus iuribus, auctoribus, & exemplis quæ videbis apud Bobad. in politic. lib. 2. c. 21. nu. 240. Flores de Mena, q. 8. & Me, d. c. 5. nu. 77. & seqq. & Parlad. differ. 130. per totam.

i. Iavolenus in l. operæ 21. de oper. lib. l. 2. de ann. legat. cum traditis à Bald. in d. l. liberti, Coller. Moller. & alijs apud Me, d.c. 5. n. 80. & 81.

K. Matt. & Lucæ 10. Levitic. 19. Deuter. 24 Tob. 4 vers. 15 Eccles. 34. Malach. 3. Iacob. epist. c. 5. quorum verba vide apud Baezam, de deci. tut. c. 2. nu. 25. & Ego, d. c. 5. n. 82.

l. Delrius ex Cyrill. & Procop. in adag. sacris, 1. tom. adag. 729. pag. 325.

m. Matien. de mod. reg. Peru 1. p. c. 4. 5. & 9. Agia, d. resp. pag. 41.

n. Acost. d. lib. 3. cap. 18 pagin. 354.

otra, [o] que no piẽsen los que se sirven dellos, que cumplen con darles un vestido viejo, ò una pobre comida; porque si los jornales estàn tassados, ò concertados, todo lo que de ellos se les quita, es manifiesta rapina; i sino lo estàn, se deben pagar correspondientes à lo que sirven, i que en esta parte pecan mucho los Corregidores, Dotrineros, i Encomenderos, tomando por pretexto, que ellos les sirven de buena gana; porque ninguna cosa laboriosa les pueden, ni deben mandar, que quede sin paga.

o. Idem eod. lib. c. 17. pag. 341. vide verba apud Me, d.c.5.n.84.

En cuya conformidad se han despachado infinitas cedulas, que se hallaràn en el Tomo 4. de las impressas, [p] ordenando apretadamente, asi en los Indios que se reparten forçados, como en los que se mingan, ò alquilan voluntarios, esta justa, pronta, i real paga de sus salarios, ò jornales.

p. Tom. 4. pag. 259. cùm multis seqq.

I aun en una de primero de Enero del año de 1559. se apretò esto desuerte, que quiso, que el pactar el salario fuesse à voluntad de los Indios, por estas palabras: *Con tanto, que el jornal, que se les huviere de dar, sea aquel, que ellos se concertaren, sin que en el precio dello se les ponga tassa, pues siendo libres, como lo son, han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vassallos de estos Reinos.*

Pero porque esto podia ocasionar, que los Indios por quedarse ociosos, pidiessen excesivos jornales, i asi se hiziesse falta en los servicios publicos, se mandò luego por otra cedula de la mesma data, i por otra de dos de Deziembre de 1563. [q] q̃ los Magistrados, i Reales Audiencias los tassassen avida consideracion de los tiempos, provincias, caminos, i trabajo de los ministerios en que se avian de ocupar: pero esto de tal manera, que en todo se mirasse por el bien de los Indios.

q. d. 4. tomo, pag. 301.

I en las instrucciones que se dan à los Virreyes, [r] se les encarga esto con especial cuidado: *De manera, que se crezcan los jornales todo quanto sufriere la tierra, i que las pagas se hagan à los mesmos Indios q trabajaren, i no à sus principales, ni à otra persona alguna.*

r. Tom. 1. impress. pag. 319. & 329.

I llegando à tratar de lo mesmo, la cedula del servicio personal del año de 1601. en el cap. 17. i 26. i la del año de 1609. en el capitulo 9. Ordenan, que de tal manera se mire por el favor de los Indios, que los Mineros, i Labradores no se hallen damnificados, i que el jornal de los dias del camino de ida, i buelta, se tassen en precio mas moderado, pues es menor el trabajo, cõtandoles à cinco, ò seis leguas por cada dia. I que las pagas, que se les hizieren, sean verdaderas, reales, i en mano propria, obviando las fraudes que se suelen hazer en ellas.

Lo SEPTIMO, se ha de ir tambien con cuidado, que los Indios que asi se repartieren, especialmente para las minas, hallen en ellas, en precios acomodados, todo lo necessario para su comida, i sustento. Porque no se les ocasionen mas gastos que ganancias, i por servir, i assistir à comodidades agenas, pierdan las proprias, i padezcan hambre, i desnudez. Lo qual ya de antiguo lo hallo advertido, i ordenado en una cedula de Madrid, 5. de Março de 1571. [f] I despues se repitio, i dispuso mas en forma, en la del año de 1601. diziendo: *Otrosi encargo à vos el mi Virrey, i à mis Audiencias, i Governadores, i otras qualesquier justicias, que pues los Indios es gente natural en la tierra, i tan necessitada, tengais particular cuidado, de que sean acomodados en los precios de los bastimentos, i que los que se les vendieren en los asientos de minas, i en otras partes, i labores dõde trabajaren, sean à precios justos, i moderados, i que antes los hallen mas baratos, que la otra gente, por ser pobres, i vivir de su trabajo, castigando con rigor, i demostracion, qualquier excesso que en esto huviere.*

f. Tom. 4. impress. pag. 312.

I en la del año de 1609. donde no parece se dexò punto, en que no se procurassen suavizar, i aliviar estos servicios personales,

ya que no se quitaban del todo, llegando à tratar de este, se dize asi: *Como quiera que sea, tratareis luego de aliviar los Indios, por los medios mas eficazes que sufriere la materia, ordenando, que à los Mitayos, è Indios de repartimiento, se les den los mantenimientos, i ropa de sus personas à precios moderados, i castigando rigurosamente à los que hizieren lo contrario. Para parte de cuyo efeto, serà medio de importancia, que en los asientos de minas, especialmente en Potosi, hagais albondigas, donde se reduzgan, i recojan todas las rentas de especies, que se benefician, i entran en mis Reales caxas, de las Encomiendas incorporadas en la Corona. Para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, i à moderados precios, entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en las minas, i labores donde fueren repartidos.*

I no solo se tuvo en dichas cedulas este cuidado, sino que tambien con igual piedad, i providencia, se mandò, que fuessen curados los Indios, que enfermassen en estas labores, i ocupaciones. I asi dize la de 1601. en el capitulo 17. *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, i buen tratamiento en lo espiritual, i temporal, i que los enfermos sean muy bien curados.* I en la de 1609. en el capitulo 32. *Especialmente os encargo la buena, i cuidadosa cura de los enfermos, que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mittas, ò repartimiento, ò voluntarios; para que tengan el socorro de medicinas, i regalos necessarios.*

Lo octavo, se debe asimesmo cuidar, i prevenir mucho, que pues estos servicios se conceden, ò toleran, en orden à las utilidades publicas, i comunes, i urgentes necesidades del Rey, i del Reino, no se permita, que los particulares ocupen los Indios, que para tales ministerios se les repartieren, en otros, de solo aprovechamiento suyo, ò en servicios domesticos, ni los pidan, ni lleven, no teniendo minas, heredades, ò ganados proprios, en que ocuparlos, i trabajarlos. I mucho mas, que ni con las minas, i heredades, ò estancias, ni sin ellas, no los puedan vender, traspassar, ni enagenar como suyos à otras personas. Porque todo esto se halla prohibido por cedula de Madrid 29. de Deziembre de 1593. dirigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. [t] I despues se le dio por capitulo de instruccion al Virrey don Luis de Velasco su sucessor. [u] I se prohibio, i mandò castigar mas plena, i apretadamente por la cedula referida de 1601. capit. 7. 19. i 21. I por la del año de 1609. cap. 15. en cuya explicacion, i exornacion no me detengo por aora mas; porque se ha de tratar este punto mas à la larga en otro capitulo de este libro. [x]

Lo nono, i ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con particular atenciõ, que los Indios por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la dotrina, i observancia de la Fè, i Religion Christiana, ni sean compelidos à trabajar en dias de fiesta en cosas serviles. Porque este cuidado es el que entre todas tiene primer lugar, i en menospreciandole, ningunas pueden lograrse, [y] i menos las de las Indias, que se concedieron principalmente cõ este cargo, i gravamen de la predicacion, i conversion de los Indios, à nuestros Catolicos Reyes de España, por la santa Sede Apostolica. [z] I asi lo ponen por advertencia Matienzo, i Acosta, quando tratan de estos servicios. [a]

I està ordenado por muchas cedulas, que se podran ver en el quarto Tomo de las impressas, pagina 271. I especialmente por una de Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de aver referido los daños, i cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda, *Que por ningun caso se les permita trabajar en Domingos, i Fiestas de guardar, i se pongan penas a los Indios q̃ trabajaren, i a las personas que se lo mandaren.*

t. d. tom. 4. impress. pag. 300

u. Tom. 1. cap. 53. pag. 320.

x. Infrà hoc libro, c. 18.

y. l. sunt personæ, de Religio. & sump. funer. l. sancimus, C. de sacrosanct. Eccl. Imp. Constan. Novel. tit. 2. cum alijs apud Me, d. c. 5. nu. 92. & tom. 1. lib. 1. c. ult. n. 89. & seqq.

z. Latè Ego, d. 1. tom. lib. 2 c. 24. cap. 1. instruct. Proreg. Peru. 1. tom. Sched. pa. 263.

a. Matien. vbi sup. c. 34. Acosta d. c. 18. pagin. 354. cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 95.

I lo

I lo mesmo se decide por otra de 10. de Octubre del año 1575. dirigida al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, [b] en que se le manda, *Que a los Indios que se embiaren, i echaren a trabajar a las minas, la justicia los visite a menudo, i haga que sean dotrinados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, i provea lo que mas convenga para su conversion, i conservacion de su salud, i vida.*

b. d. 4. tom. pagin. 314.

I por un capitulo de carta del año de 1589. escrito à su sucessor en el cargo, [c] de tal suerte permite, que los Indios se puedan echar à las minas, *Como no sea mudando temple, de que se les siga daño en su salud, è teniendo dotrina, è justicia que los ampare, i comida con que se sustenten, è buena paga de sus jornales, i hospital donde se curen, i sean bien tratados, i regalados los que enfermaren. I que esto sea à costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios.* Palabras que abraçan quanto llevamos dicho en este requisito, i en los passados.

c. d. tom. 4. pagin. 316.

I no son menos apretadas, i cōprehensivas las de la cedula, tantas vezes citada del año de 1601. donde en el capitulo sexto, i nono, manda, i declara, *Que los Indios que se dieren para las Chacaras, i labores del campo, no ayan de trabajar las fiestas. I que para que vivan Christianamente, i puedan ser dotrinados, se procure, que esten todos empadronados, i que en las dichas Chacaras, i heredades, se escojan sitios para la vivienda de los Indios, que sirvieren en ellas, que sean saludables, i a proposito, para que puedan ser dotrinados, i industriados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, i los que enfermaren, visitados, i curados, i se les administren los santos Sacramentos.*

I en el capitulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena, *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, i buen tratamiento en lo espiritual, i temporal, i que los enfermos sean muy bien curados.*

Lo qual, no se olvidò en la otra cedula declaratoria desta, del año de 1609. cuyo capitulo 32. dize assi: *Sobre todo lo qual atendereis con mucha vigilancia, a que los jornaleros oyan Missa, i no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, i privilegios de su Santidad, i los Mineros digan, que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, i como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes; i hareis que vivan Christianamente, sin los vicios, i borracheras de que nuestro Señor se ofende tanto, &c.*

De los quales puntos, i de algunas dudas, que se suelen ofrecer en lo del guardar las fiestas los Indios, tratarè mas de espacio en otros capitulos de este libro. [d]

d. Infrà hoc libro 2. cap. vltimo.

I aora, por remate del presente me contento cō advertir, q̄ por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos, cō que se admiten i permitē estos servicios en tan gran diversidad, i distancia de gentes i provincias, donde la codicia està tan en su punto, i suele obrar con tanta remission la justicia, es mas sano consejo, irlos estrechando, ò quitando en quanto fuere possible, como lo va haziendo el supremo de las Indias. [e]

e. Acosta dict. lib. 3. cap. 9. & 18. cuius verba vide apud Me, d. c. 5. n. 98.

I convendrà, que (como con graves palabras lo declama el Padre Ioseph de Acosta [e]) entiendan los que se sirven del trabajo i sudor de los Indios, que no se los dan por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fueran, i la cuenta que han de dar à Dios de lo mucho que los afanan, estandose ellos ociosos, i bagabundos. Porque subiràn à su divino Tribunal las querellas de estos pobres i miserables, como lo amenaza el Espiritu Santo. [f] I permitirà, que no logren, ni aprovechen las riquezas, que por este camino procuran, i padezcan otros varios castigos, de q̄ ya se han visto espantosos exemplos, [g] i los tiene amenazados la sagrada Escritura, i aun los Autores profanos, à los que quieren enriquecerse con la sangre de los mēdigos. [h] I es mui en nuestros termi-

f. Ecclesi. 10. Proverb. 22. Iob 27. latè Ego, d. c. 5. n. 99. & 1. tomo, lib. 3. c. ult. ex n. 5.

g. Vide Me ipsum sup. lib. 1. c. ult. & latiùs 1. tom. lib. 3. c. ult. ex n. 34.

h. Deuter. 14. Prover. 28. Iob 20. & 27. Stob. ser 90. Ovid. 1. amor. eleg. 10. Alciat. emble. 28. vide verba eorū apud Me, d. c. 5. nu. 101. & 102.

minos, lo q̃ S. Gregorio escribio à la Emperatriz Constancia,[i] advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan poco para el bien publico las riquezas que en aquella tierra se recogian, porque iban mezcladas con algunos pecados. I que procurassen evitarlos, i les aprovecharian mas, aunque fuessen menos.

i. D. Gregor. lib. 4. Regist. epist. 33. vide verba apud Me d. c. 5. n. 101.

Pero no por esto es mi intẽtò negar, que ya que se reparten estos Indios para servir, es necessario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque cumplan sus ministerios, i como el refrã Castellano lo dize, *del pan, i del palo*. Porque esto, siempre se ha permitido, como por dotrina de Aristoteles lo refieren graves Autores, i los Adagios Latinos, i Griegos, que de ellos tratan. k

K. Arist. 7. polit. 15. Eccles. 33. Erasmus in Adagijs: *Phryx verberatus melior*, & *Asino gramen, & baculus*, Delrius in adag. sacris 2. to. adag. 452 pag. 571. & Ego, d. c. 5. nu. 103. & seqq.

Mas estos rigores, i castigos, deben ser con moderacion, i templanza, i paternales, i no serviles, como prudentemente lo advierte, i amonesta el mesmo Padre Acosta,[l] reprehendiendo los que en ello exceden, cõ graves palabras. Al qual añado, que à los que hizieren lo cõtrario es muy justo, i està mandado se les quiten los Indios, como en terminos de derecho comun se ordena,[m] con los dueños de los vassallos feudales, Adscripticios, ò Colonarios, que los maltratan, ò castigan severamente, aunque tenian à ellos, i en ellos mayor derecho.

l. Acost. d. lib. 3. c. 17. pa. 348. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 107.

m. l. si Coloni, C. de agricol. lib. 11 ubi latè Lucas de Pen. Capic. Borrel. & alij apud Me d. c. 5. n. 108.

CAPIT. VIII.

En que se comiença à tratar en particular de los servicios personales, que se tienen por necessarios, i utiles en comũ, i que uno dellos es el edificio de Iglesias, casas, i obras publicas.

ENTENDIDO, pues, en general, que los repartimientos, i servicios personales de Indios forçados, que se puedan tolerar, i continuar por aora, son los que redũdan en utilidad publica, i que aun essos, para su justificacion, se han de templar, i praticar con las condiciones ò cauciones que he referido. Resta, que vamos discurriendo en particular, por los que en tiempos passados, i en los presentes, se juzgaron i juzgan ser de este genero, apuntando lo que en cada uno dellos està proveido, ò prohibido.

I COMENÇANDO por el de los edificios de las casas, que en las ciudades, villas, ò lugares, que se han ido, ò van poblando, se edifican para lo publico, ò para acomodada vivienda de los vezinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, i reparos de caminos, que para la comunicacion, i tragin del Reino son necessarios; hallo estar en costumbre, q̃ para todo ello se hagan los dichos repartimientos. I que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos à semejante trabajo los Indios, pues la razon Politica, que enseña Aristoteles,[a] i està aprobada por derecho comun, i del Reino, no permite, que nadie, por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, i ayudar en tales fabricas i reparos.[b]

a. Aristot. lib. Politicor. cuius verba vide omnino apud Me, d. tom. 2. lib. 1. c. 6. nu. 3.

b. l. ad instruc. C. de sacros. Eccle. l. ad portas, l. omnes la 2. C. de oper. pub. cum multis similibus, optimè Imp. Iustin. in auth. de mand. Princip. §. deinde, ibi: *Et per tuum & operum civitatum, &c.* & l. 1. & 3. tit. 11. p. 2. Ego, d. c. 6. n. 4. & c. 4. ex n. 128.

I es digna de que le hagamos particular en sus graves palabras, una ley de Partida, de que ya dexè hecha mencion en el capitulo sexto de este libro. Donde, despues de referidas otras cosas, en que deben entender todos los hombres comunalmente, pone estas q̃ son muy notables.[c] *E non tan solamente dezimos esto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas en que moran, ò tienen lo suyo, è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar en manera, que la tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan endesaber, è prò.*

c. l. 4. tit. 20. p. 2.

I de este mesmo principio resultan los muchos favores i privilegios, que se hallan concedidos por los Romanos,[d] à las casas, edificios, i demas obras publicas de las ciudades, i lo que mandaban mirar por sus fabricas, reparos, con-

d. Cicer. 6. Verrin. Plin. epist. ad Trajan. lib. 10. Cassiodor. lib. 4. epistol. 30. & 31. l. 2. & ult. ne quid in loco pub. l. Prætor. 20. §. hoc interd. de novi op. nunt. l. 2. C. de offic. privat. l. 2. C. de præd. navicul. lib. 10. latiss. Ego d. c. 6. n. 7

ser-

servacion, ornato, i aspecto, como cosa en que juzgaban consistir el lustre, i esplendor de las mesmas ciudades. I tenian por magnanimos, ò animosos à los que mas se esmeraban en esto, i gastaban sus haziendas en edificios.[e] De cuyas varias formas, hizo un largo capitulo Alexandro ab Alexandro, i otros Eliano,[f] en que dizen, que aun de las Abejas, i otros animales brutos, pueden aprender los hombres, quan natural, i necessario les debe ser el estudio, i deseo de edificar; i que Cyro, i Dario, por los grãdes edificios, i huertos que hizieron, alcançaron igual gloria entre los Persas, Griegos, i Lacedemonios.

Pero ciñendonos à lo que en los terminos de esta question, i servicios de los Indios para los ministerios contenidos en ella, se debe guardar, i està mãdado que se guarden en las Indias, hallo, que sin escrupulo alguno los aprueban Matienzo, i Agia,[g] i hablando con su acostumbrada prudencia, i elegancia el Padre Ioseph de Acosta.[h] Diziendo, que no es justo se escusen de cosa, en que aun deben entender los ingenios, i que los Magistrados, en forzarles à trabajar en poblaciones de pueblos i ciudades, especialmente si son para la vivienda, i reducciones, de los mesmos Indios, i à las obras, i fabricas de Templos, i casas, labor de los campos, i otras semejantes, no exceden de su oficio, sino antes le cumplen, pues esto es tan propio de su obligacion. I que es loable la costumbre de compelerles, à que en ciertos dias estèn de manifiesto en las plaças, ò otros lugares publicos, para que de alli los conduzgan, i lleven los que necessitaren de ellos para estas obras.

I aunque en una cedula de onze de Março del año de 1550.[i] parece estar prohibido, *Que no se echen peonadas de Indios para hazer Iglesias, ni Monasterios, aunque los Encomenderos se obliguen à lo tomar en cuenta, ò parte de paga de sus tributos.*

I por otra de Medina del Campo 20. de Março de 1552.[k] se presupone, que tambiẽ lo està, *El dar Indios para labrar casas de Españoles, i se manda, que no se les den, sino los que quisieren trabajar de su voluntad, i pagandoles muy bien sus jornales.*

En otras del año de 1574. i de 1591. dirigidas al Virrey de Mexico, i Audiencia de Quito,[l] se permiten estos servicios expressamente; i se ordena: *Que se den repartimientos para edificar, i reparar las casas de los Españoles, i otras obras publicas, como sea con moderacion, i buena paga en mano propia.* I la mesma compulsion està aprobada por otras cedulas dadas en Valladolid, i en Monçon los años de 1558. i 1563.[m] Pero con declaracion, *Que esto ha de ser donde no huviere Españoles, ni Indios, que voluntariamente se alquilen para las labores i edificios publicos, i particulares.*

I entre las ordenanças de Mexico,[n] se halla una cedula de Valladolid à 27. de Noviẽbre de 1553. que manda, *Que para los edificios que hazen Presidente, i Oidores en las casas Reales, tomen Indios, i les paguen, i en caso que sean obligados los Indios à hazer las obras de las casas Reales, se entienda de las necessarias.*

I otra del año de 1551.[o] Que permite la compulsion referida; pero con advertencia, que no han de acudir con otra cosa alguna fuera de su trabajo, i que lo que merecieren por los jornales del, ceda en parte de paga de sus tributos. Las palabras son estas: *Assimesmo somos informados, que los pueblos de Indios que hazen las obras publicas en essa ciudad de Mexico, que son muchos, son compelidos i apremiados à poner los materiales de su casa, i el trabajo de sus personas, sin que por razon de ello se les descuente en sus tributos, i que sobre ello son mui molestados: i que por otra parte pagan los tributos enteramente, i reciben notable agravio, i daño en esto. Por ende Nos vos mandamos, que veais lo susodicho, è informados de lo que en ello passa, pro-*

veais

e. d.l.2. C. de præd. Navicu. lib.10. ibi: *Animosi hominis*, ubi Bart. Plat. & Pena, & plurimi alij apud Petr. Gregor. lib.2 de Rep. c.9. & 10. Bobadill. in politic. lib.3. c.5. per tot & Ego omnino videndus, d.cap.6.n.8.

f. Alexand. 5. genial cap.24. Aelian. de histor. anim. lib. 1.c.59. & lib.5 c.13. Ego, d.c.6.n.9.

g. Matien. de moder. Peru, 1.p c.9. Agia de serv. pers. resp 1.

h. Acosta de proc. Ind Sal. lib.3.c.17. pagin.340. & 343 & 346 vide verba apud Me, d.c.6.n.16.

i. Tom.4. Impress. pag.298.

K. d pag. 298 & in ordin. Mexic. fol.72. & 75.

l. d.4.tom. pagin.315.

m. d.4.tomo, pag.302. & sequent.

ñ. In ord Mexic. fol.186.

o. In eisdem ordin. Mexic. fol.125.

veais en ello, como los dichos pueblos no reciban agravio.

I en un capitulo de carta del año de 1575.[p] se escribe al Virrey de Mexico: *Que siendo necessario, se apremien los Indios à trabajar en las minas, sacandolos por repartimiento de sus pueblos, como se haze para las obras publicas, è sementeras.*

p. d. 4. tomo, pag. 315.

I esto de las obras publicas, està asimesmo ultimamente permitido por las cedulas del servicio personal del año de 1601. i 1609. aunque en lo demas le restringieron tanto. I en nombre de ellas, se comprehenden con mayor razon las de las Iglesias Catedrales, Parrochiales, i Monasterios, donde se necessita dellos, especialmente quando se haze en los pueblos, i reducciones de los mesmos Indios.

Pero porq̃ de esta obligacion, i de la parte de las expensas conque han de acudir à la fabrica de las Iglesias, se ha de tratar en otro lugar, con insercion de las cedulas, que en ello disponen,[q] no me detengo por aora mas en esto.

q. Infra lib. 4. cap. 23.

Contentandome con advertir por remate de este capitulo, que no se debe estrañar, que este favor se aya concedido à las casas, i obras publicas, pues si se concede à la labrança, i criança, i otras cosas, que luego diremos, por dezir que de ellas pende el sustento humano. Tambien las casas, i habitaciones entran en esta cuenta, i ay muchas leyes, que enseñan,[r] se comprehenden debaxo de la palabra *Alimentos*, por cuya autoridad lo resuelven asi en questiones muy importantes graves Autores.

r. l. legatis, D. de alim. legat. Glos. in l. cum hi, §. transigit, D. de transac. latè Alexand. Bertran. Rutgerus Colerus, & alij apud Pet. Surd. in tract. de alim. tit. 2. q. 3. num. 5. & Ego, d. cap. 6. num. 15.

(.?.)



CAP. IX.

De los repartimientos de Indios para la agricultura ò labor de los campos, i razones en que se fundan. I si se estenderàn à la de las viñas, olivares, azucar, añir, i otras semejantes?



LA MESMA razon de la necessidad, i utilidad publica, tiene introducido, que puedan ser, i sean compelidos los Indios à la labor de los campos, debaxo de las mesmas condiciones, ò temperamentos, que se han referido. I esto corre sin dificultad, quando las tierras, de cuya labrança se trata, son suyas, ò de sus comunidades, como lo advierte bien el Padre Acosta.[a] Pero tambien està puesto en uso, i se debe permitir, quando son de Españoles, en que siembran trigo, cebada, maiz, i otras semillas, i legumbres, asi de las de España, como de las de la tierra, sin las quales no puede sustentarse la vida humana, que en el Perù se llaman *Chacaras*, i en la Nueva-España, i otras partes *Estancias*. Porque esta atencion i respeto obliga, à que se tengan en ellas, i para ellas, no solo por licitas, sino por inescusables, las *Mitas*, como latamente lo muestran el mesmo Acosta, Matienzo, i Agia.[b] I las muchas cedulas, que ya dexamos apuñadas, i otras innumerables, que se hallan en el quarto tomo de las impressas.[c]

a. Acost. de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17.

b. Acosta ubi sup. Matienz. de mode. Reg. Perù 2. p. c. 13. Agia in resp. 1. proserv. pers. pag. 6.

c. Tom. 4. pag. 290. & seqq.

I aunque la del año de 1601. deseando el alivio de los Indios, parece q̃ prohibio, que no se hechassen à estas labores del campo, forçados: la mesma manda, que los puedan compeler à salir à las plaças, i alli mingarse, ò alquilarse para ellas, à quien quisieren. I à cada passo repite, que no se debe permi-

tir,

tir, que por dexar los ociosos en sus vicios, i borracheras, falte, ò peligre el sustento, i comidas de todo el Reino.

I generalmente, en el proemio, i en el §. 10. i 24. declara, que la intencion Real es, que se ocupen en todas las cosas que se juzgaren por necessarias à la Republica: *Porque de esto pende la conservacion de essas Provincias, i porque lo contrario seria en destruicion dellas, i de los mesmos Indios, i no poderse sustentar assi, i à sus mugeres.*

I porque todavia en algunas partes se intentaron quitar, i se reconocieron luego (aun de solo el amago) graves inconvenientes, informado dellos el Rey don Felipe III. N. S. despachò la otra cedula del año de 1609. Donde assi en el proemio, como en los §§. siguientes declara, i manda, *Que no se haga novedad en quitar los repartimientos de Indios, para el servicio de Chacaras, estancias, i otras labores, i ministerios publicos: por los inconvenientes que de lo contrario resultarian, i se avian començado à experimentar, i por ser tan interessados los mesmos Indios en el beneficio de las dichas haziendas, como en cosa en que consiste la conservacion de essas provincias. I que assi, solo se procure que no los opriman con nota, i ocupacion de esclavos, i se prohiban los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las grangerias, i comodidades particulares de los Españoles, i se guarden las demas condiciones, i advertencias que quedan dichas en el cap. 7.*

I no puede tenerse por duro, ni injusto forçar los Indios à ministerio, que parece tan propio suyo, i se conforma tanto con su naturaleza, pues todos deben acudir à èl, en aviendo necessidad, i el Ecclesiast.[d] nos enseña, *Que no aborrezcamos estos laboriosos trabajos, i en especial los del campo, ò rusticacion que criò el Altissimo.*

I de nuestras leyes de Partida, una dize:[e] *Que todos se deben trabajar, que la tierra onde moran sea biẽ labrada, è ninguno con derecho desto se puede escusar, nin debe.*

I otra, *E labrarla, porque ayan los omes los frutos della mas abundantemente.*

Con las quales convienen muchas del derecho comun, i del Reino, que ya se han citado,[f] i ordenan, que los rusticos, i ociosos, sean forçados à estos trabajos. Especialmente en tierra, donde facilmẽte no los podriã exercer los Españoles, ni Negros, como tambien lo dexo yà apuntado, i latamente lo considera Matienzo.[g] I donde los Indios, como naturales, i hechos al temple, i conformes entre si, por ser de una nacion, i de animos quietos, i rendidos, son mas à proposito para esta carga, i sin sospecha de que se pueda temer movimiento en sus animos, que es lo que requiere Aristoteles.[h]

I saben los riegos, que las mesmas tierras requieren, porque las mas son de regadio, i en muchas no llueve, i se cultivan cõ azequias sacadas de los rios, como de las de Egypto dize el Deuteronomio, i de otras otros Autores,[i] i entre ellos Simon Mayolo, que refiere, que en Arabia, i en otras partes, aun sin lluvia, ni riegos dà copiosos frutos la tierra sustentada con su humedad, cosa que tambien sucede en algunas del Perù àzia el valle de Pisco, i en otras provincias.

A las quales razones añado, las que se pueden sacar de las encarecidas alabanças de la Agricultura, por las muchas utilidades suyas en bien comun, que refieren Ciceron, Aristophanes, i otros Autores,[k] diziendo, que los Romanos la estimaron tanto, que en ella ponian su mayor riqueza, i no se desdeñaban los Emperadores, i Consules de repartir sus laureles, i triũfos, con los arados.

I los grandes favores i privilegios, que en todas naciones, i por todos derechos,[l] se han concedido à los que entienden en la labrança, i aun à los bueyes, i demas aperos, i instrumentos rusticos con que la exercen, de que pudiera dezir mucho, si yà no huvieran dicho tanto, tantos como en diversas par-

d. Ecclesf. c. 7. *Non oderis laboriosa opera, & rusticationẽ creatam ab Altissimo.*

e. L. 4. tit. 20. p. 2.

f. Sup. hoc lib. c. 7. Lucas de Pena, Grego. Lop. & plures alij apud Me, d. 2. tom. c. 4. ex n. 126. & c. 7. n. 6.

g. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. part. c. 4. Ego d. c. 7.

h. Arist. lib. 7. polit. c. 10. in fine.

i. Deutero. 11. Torquemada in Monar. Indiar. lib. 13. c. 31. & seqq. & Ego, d. cap. 7. n. 8. 9. & 10. & Simon Maiol. tom. 1. Canic. colloq. 17. de propr. locor. pag. 542.

k. Cic. 1. offic. & inde senec. Aristot. in pace, Plin. lib. 1. c. 3. & libr. 18 c. 3. Valer. Maxim lib. 4. c. 4. Tiraq de nobilit c. 2. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex n. 11 ubi, que por esto se llamaron las heredades, *Fundos*, quod in omniũ fundamentũ, i los ricos, *Locupletes*, à multis locis.

l. L. 1. §. cura carnis, D. de off. præf. urb. ubi vide Mornacium in notis, l. 1. C. de agricol. lib. 11. Auth. agricultores, C. quæ res pignor. l. 1. D. de ferijs, l. 36. & 37. tit. 2. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 5. Recopil. ubi latissimè Tiraq. Cupin. Collantes, Bobadil. Callist. Remir. d. c. 1. & Ego quibus & alios refero, d. c. 7. ex n. 15. ad 38.

tes tratan de esta materia. Concluyendo, que en la abundancia de las comidas, que de la Agricultura proceden, consiste el lustre, poblacion, i conservacion de los Reinos, que en faltando se yerman, i reduzen à soledades. I que los Labradores son el higado dellos, ò los pies, como dixo Pultarcho, escribiendo à Trajano, que sustentan todo el peso de la Republica.

I en terminos de la de nuestras Indias, dizen mucho el Padre Fr. Iuan de Torquemada, i don Feliciano de Vega, [m] que fue Obispo de la Paz, i Arçobispo de Mexico, annque no llegò à exercer esta gran dignidad, porque le cogiò la muerte à la puerta della, privandonos de un sugeto, en virtud, letras, i prudencia grande, i loable.

m. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 13. c. 31. & seqq. D. Felician. in lectura sup. 2. decret. pag. 387. & seqq.

I Antonio de Herrera, [n] que con gran particularidad refiere el singular cuidado con que nuestros prudentes, i providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas provincias, fueron, en procurar entablar la labrança, i criança en ellas, i que en diversas ocasiones embiaron desde España, solo para este efeto, à su costa, muchas familias de labradores.

n. Ant. de Herrera in hist. gen. Ind. decad. 4 lib. 6. c. 11. pag. 150. & lib. 10. cap. 5. pag. 269. & alibi passim.

Pero bolviendo à nuestro proposito, se ha puesto en question, si estos servicios de que tratamos, se deben dar en las Indias, no solo à las Chacaras, ò estancias de pan llevar, ò otras semejantes semillas, sino tambien para la planta, labor, i cosecha de las viñas, que en algunas provincias dellas, i especialmẽte en las del Perù, se han introducido, i rinden frutos en abundancia.?

I miradas las leyes del derecho comun, [o] parece que estos se comprehenden debaxo del nombre de labrança, i agricultura, i son igualmente necessarios para el sustento de la Republica, i hablando en nuestro mesmo caso, lo dize expressamente el Licenciado Iuan de Matienzo, [p] teniendo por conveniente que se sustenten las viñas plantadas, i que se vayan plantando otras en las provincias que lo sufrieren. Con quien parece que cõsiente el Padre Fr. Miguel de Agia, explicando las cedulas de estos servicios personales, i estendiẽdolos à las viñas. [q]

o. l. frugem 77 D. de verbor. signif. l. 1. D. de ferijs, glos. verb. *Frugibus*, in l. 1. C. de agricol. cũ traditis à Gloss. & Abbate in c. salubriter, de usuris, Corseto in singular. verb. Fructus, Tuscho eod. verb. concl. 484. Ego d. c. 7. ex n. 38.

p. Matienz. de moder. Reg. Peru, 2. p. c. 13.

q. Agia d. resp. pro serv. pers. pag. 53.

Pero yo no me atrevo à conformarme con esta opinion, porque no hallo cedula, que haga estẽsiõ semejante, sino antes muchas antiguas, i modernas, que prohiben apretadamente el plantar, i cultivar viñas en las Indias, por varias razones, que en ellas se expressan; i en particular, porque en lo tocante à un genero tal como el vino, estèn aquellas provincias dependentes, i necessitadas de las de España, i sean en esta parte mas forçosos i crecidos sus comercios, i las correspondencias i derechos que de ellos se causan.

I asi, uno de los capitulos de la instruccion de don Luis de Velasco, quando fue proveido por Virrey del Perù, comiença por las palabras siguiẽtes: [r] *En las instrucciones, i despachos secretos que se dieron à don Francisco de Toledo, quando fue a governar aquellos Reinos, se le ordenò que tuviesse mucho cuidado de no consentir que en ellos se labrassen paños, ni pusiessen viñas, por muchas causas de gran consideracion, i principalmente, porque aviendo allà provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciesse el trato i comercio con estos Reinos, &c.*

r. Tom. 1. impres. an. 1595. pag. 318.

El qual es semejante à otro del año de 1596. [s] dado al Virrey de Mexico, en que por la mesma razon se le ordena: *Que se informe si han plantado en aquella tierra morales, i linares, i no consienta passen adelante en esto hasta que otra cosa se provea.*

s. d. 1. tom. c. 19. pag. 330.

I lo mesmo se manda, i estiende à los olivares, con declaracion expressa, de que no se han de dar Indios para las viñas, ni para ellos, por la cedula del servicio personal del año de 1601. en el cap. 8. que dize asi. *I como quiera que en diferentes ocasiones se ha ordenado a los Virreyes nuestros antecessores, que no permitan, ni den lugar a que se planten viñas, ni olivares en essas provincias, i despues, que no se acre-*

cienten las plantas, he entendido, que son muchas las que estan plantadas, i para el beneficio i labor dellas, es mi voluntad, i mando, que tampoco se den Indios de repartimiẽto, i que en el tomar Indios de su voluntad para ello, i en la venta de las viñas i olivares, i en todo lo demas que à esto toca se tenga la mesma orden que en lo de las Chacaras, so las mesmas penas, que las hagais executar con grandissimo rigor.

I esto de que no se den Indios para viñas, ni olivares, lo buelve à repetir i mandar la otra cedula del año de 1609. que trata del mesmo servicio personal de ellos, en el capitulo 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sementeras, i demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, i olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.*

I en el año siguiente de 1610. à 14. de Agosto, se despachô otra cedula al Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, que haziendo mencion de las referidas, nota el descuido que por lo passado ha auido en su cumplimiento, i manda, que en lo de adelãte se tenga la mano en esto, i que no se den licencias para que se planten viñas, ni que se reparen las que se fueren acabando, sin consultarlo primero. I luego añade: *I pues teneis entendido quanto importa esto, para la dependencia que conviene tengan essos Reinos, de estos, i para la contratacion i comercio. Os encargo, i mando, que tengais cuidado de hazer executar lo que acerca de lo suso dicho està proveido, assi por la dicha vuestra instruccion, como por el despacho de los servicios personales de los Indios, i por otras cedulas mias, i de lo que en todo huviere, i se hiziere, me avisareis.*

I no se contentando la atencion de nuestros Reyes, i leyes, en prohibir los repartimientos de Indios para estas cosas, hallo, que tambiẽ en el §.4. de dicha cedula de 1601. los prohiben, para los cañaverales, è ingenios de açucar, que se iban plantando, i beneficiando en las Indias, poniendo gravissimas penas à los transgressores, i à los juezes, que fueren remissos en executarlas, i que no se admita por escusa, dezir, q̃ los Indios estã allí de su voluntad, ò que tienen parte en los mesmos ingenios, dando por razon: *Porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, i padecen en estos ingenios de açucar, es muy grande, i excessivo, i contrario à su salud, i causa de que se ayan consumido, i acabado en èl muchos.*

Razon, que tambiẽ obligò, que en la Nueva-España se prohibiesse el repartirlos à aquellas tierras, donde se plantan i crian las hojas, de que despues, beneficiadas en unos baños ò lagares como los de las ubas, se saca el añir, tan codiciado para los tintes. Como consta de una cedula del año de 1579. que habla con la Audiencia de Mexico, i mejor por un capitulo de carta escrita à la de Guatemala el año de 1581.[t] del tenor siguiente. *Dezis, que de pocos años à esta parte, los Españoles que habitan essas provincias, han descubierto, i usado la grãgeria de las hojas del añir que la tierra caliente produce en abundancia, i que por ser cosa de mucho aprovechamiento, i no aver negros, han metido Indios para beneficiarla, i cogerla; i que por entender, que es trabajo dañosissimo para ellos, i en que se acabaran en pocos años, proveistes, que no trabajassen en essa labor, aunque de su voluntad lo quisiessen hazer, i que os parece, que es necessario que esto se prosiga. I porque, como sabeis, deseamos el bien, i conservacion de los dichos Indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como dezis, es con manifiesto peligro, i riesgo de sus vidas; i nuestra voluntad es, que se escuse este inconveniente. Os mandamos, que prosigais el estorvarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien averlo ordenado assi. I lo mesmo embiamos a mandar a la Provincia de Tucatan.*

t. Tom.4. impress.pag.317.

I hablando de este añir el Padre Ioseph de Acosta, [u] dize, que no es arbol, sino yerva la de que se saca, que es para tinte de paños, i mercaderia que se trae à España con la grana, que se dà en gran cantidad en la Nueva-España. I que vino en la Flota en que èl, obra de veinte i cinco mil docientas i sesenta i tres arrobas, que montarõ otros tantos pesos.

I no se debe estrañar, ni tener por nuevo ni injusto, que se aya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, i otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, i Autores, [x] que tratan de semejantes prohibiciones por sola esta razõ, i que les es licito à los Principes por causa de la utilidad publica, mandar, que no se usen, ò no se exporten algunas cosas, no solo à Reinos remotos, i de enemigos, ò barbaros, pero ni aun à los que les caen vezinos, i son de amigos; i lo que mas es, ni aun à los que les estàn sujetos i incorporados en su Corona. En que se funda la estrecha prohibicion de muchas cedulas, que mandan no se passen, ni gasten en las Indias sedas de China, de que trataremos en otro lugar.

I en terminos de las viñas, hallamos el exemplo de Domiciano, q̃ vedò por edicto publico, que nadie las plantasse de nuevo en Italia, i que en las provincias se descepassen las ya plantadas, dexando, quando mucho, la mitad dellas. [y] I esto por parecerle, que se iban ocupando en las viñas las mejores tierras, i hazian falta para las cosechas, i abundancia del trigo, i otras comidas, mucho mas sustanciales, i menesterosas, que el vino, para el sustento de la vida humana.

Del qual edicto, aunque entonces hizo algun desprecio, i mofas satiricas Eveno Philosofo; [z] muchos le alabaron mucho. [a] I los Emperadores siguientes le abraçaron desuerte, que ni en Italia, Francia, España, Vngria, Bulgaria, Esclavonia, ni en otras partes, permitieron, por mucho tiempo, plantar nuevas viñas, hasta que començò à dar algunas licencias para ello el Emperador Probo. [b]

I tratãdo de la prohibiciõ de Domiciano, Philostrato, en el libro sexto de la vida de Apolonio, i mas à la larga en la de Escopeliano Sophista, dize, que las provincias de Asia embiaron à este por Embaxador, para que suplicasse se suspendiesse en ellas. I añade otra razon nueva, que alli pudo aver para promulgarla, conviene à saber, que por la embriaguez, se avian ocasionado varias vezes, muchos tumultos, i sediciones.

De la mesma prohibicion de Domiciano, i permission de Probo en Francia, haze particular memoria Arnaldo Ferrono, [c] quejandose, q̃ en su tiempo la cultura ò labor de las viñas (como segun sentencia de Columela, [d] es de tanta ganancia, que excede à otros qualesquier logros, ò grangerias) avia crecido tanto, que tenia mucha necessidad de otro Domiciano que las reformasse. Con el qual contesta en todo Renato Copino, [e] lastimandose de la diminucion en que por esto aviã venido las cosechas del trigo, i cebada i otras semillas, i añadiendo, que para algun reparo de esto, se acababa de mandar en Francia, q̃ ningun Governador permitiesse en sus distritos nuevos majuelos, i q̃ de tal suerte se conservassen las viñas antiguas, que por lo menos de las tres partes de los campos i heredades quedassen las dos para sementeras de pan.

I tratando de España en particular, hazen mencion de la prohibicion referida novissimamente, Fr. Iuan de la Puente, i Fray Benito de Peñalosa. [f] I este ultimo, despues de aver insistido mucho en el Real Consejo de las Indias, por un largo memorial que en èl presentò, que convenia que en ellas se mandasse, que no se plantassen mas viñas, i que aun se descepassen las yà plantadas, dando para ello muchas razones, i en especial la referida de los comercios, i de averse plantado contra tantas cedulas q̃

u. Acosta en la historia natural, i moral de las Indias, lib. 4. cap. 23.

x. l. 1. & 2. C. quæ res vendi, & C. quæ res exportari non possunt, vbi de vino, & oleo, specialiter loquuntur Imper. l. 22. & 23. tit. 5. par. 5. ubi latè Greg. Lopez. Fachin. 1. contr. cap. 1. & multi alij ap. Iul. Clar. & eius addit. §. final, q. 77. n. 25. Aegid. Bened. in l. ex hoc iure, 1. p. c. 7. nu. 20. & Me, d. c. 7. ex n. 48.

y. Sueton. in vita Domitia. c. 7. ubi Caesaub. & Marcil. Euseb. in Chron. an. 94. ubi Ant. Bontacus in eius notis, & Anton. Clarus Sylvius, lib. sing. ad leges 12. tab. pagin. 169.

z. Sueton. sup. cap. 14. ad cuius dictum alludit Ovid. 1. fastor. ibi: *Rode caper vitem, &c.*

a. Stat. Papin. 4. sylvar. in via Domitia. ibi: *Qui castæ Cereri &c.* Sabel. Aenead. 7. lib. 4. & Aene. 7. lib. 7. Rhodig. lib. 11. lect. antiq. cap. 11.

b. Eutrop. lib. 9. histor. Rom. ubi Glarcen. in notis, Aurel. Vict. 2. p. histor. cap. 37. & in epist. c. 52. ubi Scot. Vopiscus in Probo, ubi Casaubon. & Ego omnino legendus, d. c. 7. ex n. 52.

c. Ferron. ad consuet. Burdig. lib. 2. tit. 7. §. 2. in fin.

d. Colum. de re rust. libr. 4. cap. 3.

e. Coppin. de priv. rust. lib. 2. c. 7. n. 4.

f. Puente in conven. utriusque Monarch. lib. 2. c. 23. pagin. 249. Peñalosa de las excelencias de España, excel. 5. cap. 7.

lo

lo prohibian, escribio un libro, intitulado, *De las Excelencias de España*, en que desde el capitulo septimo, hasta el veinte, trata solo de este argumento.

Lo qual, i otras advertencias q̃ se hizieron en el Consejo por personas entendidas de la materia, le tuvo casi propenso à mandarlas quitar del todo. Pero por considerar, que eran muchas las yà plantadas, i con tolerancia de los Governadores, aunque pecaminosa, i que dependian dellas tantas haziẽdas de Eclesiasticos, i seglares, se cõtentò cõ renovar, i apretar la prohibiciõ para lo de adelãte, i q̃ se escribiesse al Virrey del Perù, q̃ por lo passado procurasse imponer à los posseedores algun moderado censo, ò tributo, q̃ pagassen al Fisco todos los años, como en recompensa de esta dissimulacion, i de los daños q̃ recebia, en la falta de los comercios, i traficos de los vinos de España, i menoscabos de sus derechos.

Para lo qual se despachô cedula dada en Madrid à 21. de Mayo del año de 1631. i un Contador Real llamado Hernando de Valencia, à cuidar de su execucion, i de otros medios que se propusieron para sacar dineros. Aunque este hasta oy ha rendido pocos, por las dificultades, i pleitos que sobre èl se movieron por los dueños de las viñas, los quales aun penden en el Consejo. Donde por la parte del Fisco se insiste todavia en su cumplimiẽto: porq̃ como Platon dize.[g] las ciudades no necessitan de muchas viñas, i assi aun antes de Domiciano las prohibio, i mãdò descepar à sus pueblos de Thracia, Licurgo, por lo qual fingẽ los Poetas, q̃ fue gravemente castigado por Bacho.[h]

I uno de los Comẽtadores de Horacio, dize por esta causa, q̃ Mahoma q̃ tambien prohibio beber vino en su perversa secta, ò desciende de este Licurgo, ò por lo menos tomò dèl esta ley, ò precepto.[i]

I el grã Presidẽte Covarruvias, refiriẽdo algo de lo que và dicho, añade, i aprueba una provisiõ de los Reyes Catolicos, en q̃ mandaron, luego q̃ acabaron de ganar à Granada, que en su vega no se pudiessen plantar, ni plantassen viñas, porque huviesse mas tierras para panes, i pastos.

g. Plat. libr. 2. de legib. in fine.

h. Homer. illiad. 6. Ovid. 4 Metamorph. Horat. libr. 2. odæ 19. Fracass. lib. 1. de intellect. Plutarch. & alij apud Kẽdelaz in tracta tu de vinea, p. 2. c. 2. & Ego, d. c. 7. n. 19.

i. Pet. Chabetius in comment. ad Horat. sup.

Desuerte, q̃ bolviendo à nuestro proposito, del servicio personal de los Indios, no es mucho, q̃ no se cõceda à las viñas, cañaverales, olivares, añir, i otras cosas, q̃ se han referido, por ser algunas dellas muy cõtrarias à su salud, como queda apũtado, i principalmẽte, porq̃ este genero de frutos, es solo para gusto i deleite, pero no se juzga del todo por necessario para el sustento de la vida humana, que es la regla por donde medimos, i calificamos este servicio.

I assi dize Bartolo, siguiendo una Glossa de Acursio,[k] q̃ el trigo por su bõdad, i precisa necessidad, se aventaja à los demas frutos, i q̃ los labradores, mas necessitã dèl, que de aquellos, de que solo se hazen bebidas liquidas.

I mas en terminos vemos, q̃ aunque por nuestra pragmatica Real, que llamã *De los labradores*, de que yà se ha hecho mencion en este capitulo, se renueva el privilegio antiguo, que les estaba cõcedido por derecho comun, de no hazerles prẽda, ni embargo por causas executivas, en los bueyes, i demas bienes concernientes à la labrãça. Este no se les cõcede, ni guarda, à los q̃ labran viñas, ni à sus instrumẽtos, ò aperos, por la razõ referida, i porque segun dotrina de Iasson,[l] no se cõprehenden propriamẽte en nombre de barbechos, ni tierras de sembradura; i assi lo dizen expressamẽte, testificando de comun pratica, Parladoro, i Collãtes;[m] si biẽ confiessan los mesmos, q̃ el otro privilegio concedido à los labradores, de q̃ sus personas no puedã ser presas en el tiempo de las cosechas, se les debe guardar à los viñateros.[n]

I en esta mesma cõformidad, un Autor moderno,[o] i q̃ escribio con elegante estilo algunos puntos tocantes à materias politicas, tratando de esta, de dar favores, i privilegios à los labradores, i q̃ se alienten por essa, i otras vias, quanto ser pudiere, la Agricultura: llegando

k Gloss fin. in l. frugem, de verbor. signif. Bart. in auth. ad hæc, C. de usuris.

l. Iass. in l. si quis legaverit n. 3. de legat. 1

m. Parlad in sesquicen. diff. 79. capit. 1. nu. 1. Collantes eo non relato, ad d. pragmat. libr. 1. c. 4. n. 4. & ll. 2 c. 3. n. 6.

n. Parlador. 2. quot. cap. fin. 5. p. §. 7. nu. 25. & Collantes, d. cap. 4. nu. 4. & seqq. & lib. 2. c. 7. n. 5.

o. Matth. Lopez Bravo, de Rege, & regendi ratione, lib. 3. pag. 7.

à tratar de las viñas, es de opinion contraria, por dezir, que muchos hombres, i naciones enteras se conocen oy, que no beben vino, i que la primera edad del mundo passò sin èl, hasta despues del diluvio en que le introduxo Noe, i sirve mas para deleite, que para necessidad, i trae, i ocasiona à los hombres en almas, i en cuerpos muchos mas daños, i enfermedades, que provechos, i remedios.

Punto, que està tratado latissimamente por otros infinitos Autores, [p] que referidos sus daños, i utilidades, i disputada la question de ambas partes, concluyen, le huviera estado mejor al linage humano, que Noe nunca les plantara viñas, ni enseñara el uso del vino. Cuya etimologia deriban algunos, [q] de la fuerça que haze al entendimiento, reprobando, ò haziendo por esta causa, burla de una Glossa, que ridiculamente dixo, [r] q̃ es visto gastarse en buenos usos, el dinero, que un moço de menor edad, aviendole recebido prestado de otro de la mesma, le gastò en beber vino.

Aunque ni ignoro, ni niego, que para muchas cosas sea bueno, i se tenga su licor por dignissimo, pues merece ser convertido en la sangre de Christo, mediante las palabras de la Consagracion, dichas por el Sacerdote en la Missa, como lo advierte Mateo de Afflictis. [s] I escribiendo libros enteros de sus virtudes, i propriedades, otros Autores, [t] i novissima, i doctissimamente don Sebastian de Sandoval, Oidor meritissimo de la Real Audiencia de Panamà, que aviendo venido à esta Corte con poderes de los Azogueros de Potosi, i otros vezinos de aquella villa, que tenian viñas en los valles de su distrito, escribio, i imprimio en su defensa, i para librarlos del censo, ò tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion, fundada en derecho, i en buenas letras, en que procura responder à los fundamẽtos traidos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

p. Latè Plin. lib.14. per tot. Rhodig. lib. 28 cap. 28. & seq. Funger. in etymol. verb. *Vinũ*, Maiol. Cardan. Turneb. Pineda, & plures alij apud Me, d. c. 7. nu. 67. & seqq.

q. Fungerus supra Kalinus de verbis iuris, verb. *Vinum*, ubi inquit dictum, *quia vim afferat menti.*

r. Accurs. in l. minor 35. ver. *Litis*, D. de minor. Ego, d. c. 7. n. 68.

s. Afflictis ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 42. nu. 15. fol. 140. ubi allegat. l. 1 §. arbores, de arbor. cædendis, & l. 3. §. qui arbores, D. arbor. furt. cæs.

t. Cassan. in Cathalo. consid. 84. part. 12. & Mantua in Paralip. §. 25. Avend. de exeq. mand. 1. p. c. 1. post n. 28. Andr. Canonher. in tract. de vino, & vini virtut. Prosper. Rẽdela in tractat. de vinea vindem. & vino, & alij apud Me, d. c. 7. ex num. 69.

CAPIT. X.

Si se pueden, i deben dar Indios de repartimiento para la labor de las Chacaras, que llaman de Coca en los Andes del Perù, i beneficio de esta yerva, de cuyas propriedades se trata, i de las del Tabaco, i Cacao, de que se haze la bebida del Chocolate, i si esta quebranta el ayuno?



AUNQUE en el capitulo passado se trata generalmente de los Indios que se dan para la Agricultura, qui se reservar para este la question, si se deben dar, i repartir para la de unas tierras, i valles, que en los Andes del Perù, Corregimiẽto de Paucartambo, i en otros convezinos à la ciudad del Cuzco, se labran para la planta, cosecha, i beneficio de una yerva, que llaman *Coca*; que segun dizen los que la han visto, crece en unos como arbolillos de la altura de un hombre, i dà cada quatro meses nuevas hojas, q̃ son su fruto, las quales los Indios estiman, i apetecen tanto, q̃ no solo las comen, sino supersticiosa, i barbaramente las veneran, teniẽdo para si, que en ellas ay alguna virtud sobrenatural, i divina. I assi abusan dellas para mil cosas, i con una que retengan masticada en la boca, les parece que reciben nuevas fuerças para el trabajo. I aora sea verdad, aora la imaginacion haga caso, la experiencia descubre, que se alientan con ellas, i sufren por mucho tiẽpo la hambre, i la sed, i que por el contrario desfallecen quando les faltan.

Por lo qual, sus antiguos Reyes, que llamaron, *Incas*, apreciaban mucho, i tenian en particular de-

deleite esta Coca, vedando su uso à la gente plebeya, i mezclandola, i quemandola en los sacrificios, que hazian à sus idolos; como lo refieren Cieza, Acosta, i otros muchos Autores, [a] describiendola muy al vivo, especificando su naturaleza, usos, i propriedades, i que à los Indios les solia servir de moneda, i si serà justo prohibirles el uso della, i superstition, el creer que les quite la hambre.

I novissimamente, juntando lo referido, i otras cosas notables, haze un entero capitulo, i digno de leerse, de esta mesma yerva, el docto, i Religioso Padre Iuan Eusebio Nieremberg, [b] de la Compañia de IESUS, i antes dèl hizo otro el Padre Martin del Rio, [c] en que concluye, se deben tener, i declarar por supersticiosos los mas efetos que se la atribuyen, especialmente el de quitar la sed, i la hambre.

Aunque no nos faltarian exemplos de otras yervas con que poder apoyarlos. Porque Plinio [d] escribe de la Hippice entre los Scythas, que à hombres, i cavallos los entretiene por doze dias, sin sed, ni hambre, solo con traerla en la boca. I en otra parte, [e] que el arroz, i lupulo, ò lupino, que es el Altramuz, templa grandemente la hambre, i q̃ macerado con agua caliente, no es de mal gusto en el paladar.

I entre los Etiopes, i otras gentes, que habitan regiones abrasadas del Sol, parece, q̃ por q̃ no perezcan, les proveyò la naturaleza de la yerva *Lotos*, cuya raiz, à los que la comen, les quita del todo la sed, i se llaman *Lotophagos*, como de autoridad de Estrabon, Theophrastro, i otros, lo refiere Simon Mayolo. [f]

I en esta conformidad, junta mucho de otras varias yervas, arboles, i piedras, q̃ tienẽ maravillosas virtudes, i propriedades, i si esto pertenece à la Magia natural, don Francisco de Torreblanca Villalpando, [g] aunque no hizo memoria de nuestra Coca.

La qual, por lo referido, era tan codiciada, i buscada antiguamente de los Indios, q̃ los Españoles hallaban crecida ganancia en criarla, i beneficiarla para vendersela, pues en solo Potosi les sacaban por sus rescates mas de medio millō de pesos de plata todos los años, como lo testifica el Padre Acosta, [h] i aun mas de uno, como dize Matiẽzo. [i] I assi començaron à labrar muchas tierras para este efeto, i à pedir Indios para ellas, i dierō motivo à la question, de que vamos tratando.

En la qual, todos los hombres cuerdos, i prudentes, i las cedulas Reales que se iràn citando, fueron de parecer, i opinion negativa; cōviene à saber, q̃ por ningun caso se debian dar Indios forçados para el beneficio destas labores, i que aun à penas era de consentir, que se permitiessen en ellas los voluntarios: Porque no se dà Coca sino en valles sumamẽte calidos, i humedos, donde perecen los Indios, que se echan à este trabajo, que son por la mayor parte serranos.

I porque, si la regla por donde se ha de medir, ò nivelar la justificacion de estos servicios, es, como yà se ha dicho, i probado, la causa publica. Aqui no puede considerar se esto; pues la Coca no es necessaria à los Españoles para su sustēto, i solo miran en plantarla, i beneficiarla à la ganancia que de esto cō siguen, la qual no se les debe conceder con el trabajo, i sudor de los Indios, [k] Que tampoco necessitan della precisamente, pues sabemos, q̃ en su gentilidad raras vezes usaban de ella, i solo à sus Reyes, i Caciques se permitia, como lo refieren Acosta, i el Inca. [l]

I assi, en el tomo 4. de las cedulas impressas, [m] hallo una, dada en Madrid à 18. de Otubre de 1569. años, q̃ expressādo todo lo q̃ desta yerva và referido, i hablādo con el Virrey del Perù, dize: *A nos se ha hecho relacion, q̃ del uso, i costũbre q̃ los Indios de essa tierra tienen en la grãgeria de la Coca, se siguẽ incōveniẽtes, por ser mucha parte para sus idolatrias, i ceremonias, i hechicerias; i fingen, que trayendola en*

a. Petr. Zieza in hist. Peru, 1. part. cap. 96. Zarate in ead. hist. lib. 1. c. 8. Acosta in histor. nat. Ind. lib. 4. c. 22. Boterus, Delrius Garcilas. Inca, Anton. de Herrera, & alij plures ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. cap. 8. ex n. 4.

b. Euseb. lib. 14 hist. nat. c. 35. per tot. vide verb. apud Me, d. c. 8. n. 6.

c. Delrius in disq. magicis, lib. 2. q. 21. ad finem, & post eum Torrebl de iur. spirit. lib. 3. c. 15. ubi corruptè illā vocat *Cacaore*.

d. Plin. lib. 11. cap. 54. & lib. 25. c. 8.

e. Idem Plin. libr. 18. c. 14. Bobadilla, & alij apud Me, d. c. 8. n. 8. Covarr. in thes. ling. Castell. ver. *Altramuz*.

f. Maiol. 1. canic. colloq. 4. pa. 117. & colloquio 20. de herb. pag. 643. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 8.

g. Torrebl. de iure spirit. libro 11. c. 2. per totum.

h. Acosta ubi sup.

i. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 44. & seqq.

K. L. nam hoc natura. cum simil. D. de condit. indeb.

l. Acost. d. c. 22. Garcilassus Inca in histor. Inc. lib. 8. cap. 15.

m. Tom. 4. pag. 319. & seq.

la boca les dà fuerça, lo qual es ilusion del demonio, segun dizen los experimentados, i en el beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ser calida, i enferma la tierra donde se cria, è ir à ella de tierra fria, i mueren muchos, i los que escapan salen can enfermos, i sin ninguna virtud, que no son mas para hombres, i me fue suplicado mandassemos, que la dicha grāgeria se quitasse, i no se entendiesse mas en ella. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias; porque Nos deseamos, q̃ los dichos Indios seā cōservados, i no recibā daño en su salud, i vida, os mādo q̃ proveais, como los q̃ trabajan en el beneficio de la dicha Coca, sean bien tratados, i lo hagan de manera, que no les haga daño a su salud, i cessen los dichos inconvenientes, i de lo que en ello ordenaredes, me dareis aviso.

I à esta cedula, avia precedido otra del año de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. i de 1567. [n] que ordenò lo mesmo, i refiere, *Que es de mayor trabajo para los Indios, andar en la grangeria de la dicha Coca, que en las minas, i que se provea, que por fuerça, i contra su voluntad, nadie haga ir en essas provincias à ningun Indio, à la grangeria de la Coca, i para ello se pongan, i executen todas las penas que conviniere, i pareciere ser necessarias.*

n. d. 4. tomo, pag. 318. & 319

Punto, que con no menor piedad, i providencia, le hallo tābien decidido en el Concilio Limense Segūdo, del mesmo año de 1567. [o] por estas palabras: *Que la Coca es cosa sin provecho, i muy aparejada para el abuso, i superstición de los Indios; i de comerla, los Indios tienen poco fruto, i de beneficiarla mucho trabajo, i por su ocasion han perecido, i perecen muchos: i assi se desea, que los Governadores quiten à los Indios el trabajo de beneficiar la Coca, ò a lo menos no los fuercen contra su voluntad.*

o. Concil. Limense II. Canone 124. pag. 33.

Pero como la codicia lo lleva todo tras si, i huvo opiniones, è informes de algunos Virreyes del Perù, i del Licenciado Iuan Matienzo, [p] i otras personas, q̃ se mostraban zelosas del bien publico, i entēdidas en estas materias, q̃ dixeron, que como los Indios no fuessen forçados, ni maltratados, no se debia quitar esta grāgeria, i cultura dela Coca; por q̃ ellos sentirian mucho carecer della, i los Españoles perderian las crecidas sumas de oro, i plata, q̃ con suavidad, i gusto delos mesmos Indios, les sacaban todos los años por sus rescates. Cosa en q̃ debe poner cuidado, i aplicar todo lo sutil de su ingenio, qualquier Legislador, q̃ fuere bien advertido, como elegantemente nos lo enseña una ley del Codigo, i Ciceron en la oracion que hizo por Lucio Flaco, [q] fuesse tolerando, i dissimulando; pero siempre con advertencias, i ordenanças, que fuessen en alivio, i favor de los Indios, como parecerà, por las que Matienzo [r] refiere aver hecho los Virreyes Conde de Nieva, i don Frācisco de Toledo, à que èl à su modo añade otras algunas, i todas se hallan recopiladas, i insertas en una Real provision, despachada en Madrid à onze de Iunio del año de 1573. [s] cuya prefacion entra diziendo: *Que el trato de la Coca que se beneficia en aquella tierra, es uno de los mas principales que ay en ella, i con que mas se enriquece, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas.* Pero toda via no permite, que ningun Indio contra su voluntad sea apremiado por los dueños de las Chacaras, ni por sus Caciques, à que entren al beneficio de la Coca so graves penas. I en los que entraren alquilados por su voluntad, declara la moderacion con que han de trabajar, jornales, vestidos de remuda, camas en alto, cura en sus enfermedades, dotrina, i observancia de las fiestas, que se les ha de dar, i permitir, i que por ningun color, ni pretexto puedā ser detenidos mas tiempo de aquel porque se alquilaren, ni à dar otros, quando enferman, en su lugar.

p. Matienzo de mode Reg. Peru, 1. p. cap. 51.

q. l. 2. Cod. de commerc. & merc. ibi: *Aurum subtili ingenio à barbaris extrahatur*, Cicer. in oratio. pro Luc. Flacco post medium, Costan. lib. sing. quæst. Iur. c. 3. n. 3.

r. Matienzo d. c. 5.

s. d. to. 4. sched. Imp. pag. 320. & seqq.

I ultimamente (dexadas otras muchas cedulas, que tratan de la Coca) lo que es esto de que no se dèn Indios forçados para

ella, i su beneficio, lo dispuso la cedula, tantas vezes repetida, del servicio personal del año de 1609. en el cap. 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sementera, i demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, i olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.*

I aunq̃ es verdad, q̃ no falta quiẽ ponga en duda, si aun cõ Indios voluntarios se debe permitir esta Coca, i q̃ se les venda à ellos, pues se dize, i teme, q̃ la convierten en supersticiones, i malos usos, trayendo la prohibicion q̃ se halla en los Actos de los Apostoles, [t] por razon semejante, de q̃ los Neophitos no comiessen de lo sacrificado à los idolos, i de lo q̃ dizen algunos Sumistas, [u] cerca de los escrupulos de los que venden afeites, naipes, vino, i otras cosas tales, à los q̃ saben, que han de usar mal dellas.

Todavia se tiene por cierto, que no haràn ilicita esta contratacion los dichos rezelos; porque si essos bastan, ninguna cosa ay por buena, i util q̃ sea, de que no pueda abusar la malicia humana, como yà lo dexè tocado en el cap. 6. i elegantisimamente lo advierte S. Agustin, i Pedro Gregorio, [x] i ni se les pudiera permitir, ni vender el oro, plata, agi, i maiz; porque tambien lo suelen gastar, i ofrecer en sus sacrificios, i idolatrias.

Por donde, la mas comun i recebida opiniõ de los Teologos, es, [y] que como lo que se vende, sea en si bueno, ò indiferente, no tiene culpa, ni pena el vendedor, sino sabe, que el que lo compra, va con animo de cometer con ello algun delito, ò pecado.

I es muy en nuestros terminos el exemplo, q̃ despues de otros, trae el Padre Rebelo, [z] del Christiano que vende al Iudio el cordero, con que puede, ò suele celebrar su Pascua. I aun mejor el de Navarro, en uno de sus consejos, [a] donde disputa, si pueden los Christianos cultivar, i plãtar huertas de Mirtos, para vender despues sus ramos à los Indios, quando celebran con ellos sus fiestas, q̃ llamã las *scenopegias*.

I hablando en el individuo de nuestra Coca, hallo, q̃ expressamente son de este mesmo sentir el Licẽciado Fernando Zurita, i Fr. Tomas de Iesus. [b] I diziendo mucho della, citando nuestros escritos, i añadiendo la question, de si solo el traerla en la boca, i masticarla, quebranta el ayuno, el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritissimo del Real Cõsejo de las Indias, i muy entendido en todas las materias naturales, morales, i politicas dellas, en el terso, i bien trabajado libro, que ha impresso sobre el Chocolate, i si quebranta el ayuno Eclesiastico; [c] dõde no tiene por supersticion el usar della los Indios, i cobrar fuerças para el trabajo, trayendo para ello algunas razones, i muchos exemplos. I añade, *Que como su trato enriqueciesse à muchos, dieron tantos en plantarla, que la abundancia, aumentando el uso, le baxò el valor.*

Pero yo entiendo, q̃ tambiẽn ha ocasionado esta baxa la grã diminuciõ en q̃ han venido los Indios, i el averse hecho yà al vino, i otras bebidas, q̃ no son poco contrarias à su salud, de q̃ diremos en otra parte, i hallo, q̃ reconocida la quiebra à q̃ ha venido esta grãgeria, se escribio al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en 1. de Noviẽbre de 1619. años, un capitulo de carta del tenor siguiente: *I porq̃ se ha entẽdido, q̃ el beneficio de la Coca, q̃ se sembrava, i cogia en los Andes del Cuzco, i otras partes, se ha enflaquecido notablemẽte, aviendo sido por lo passado de grande aprovechamiento, avisareis, q̃ causa ha avido para esto, i remedio que se podrà aplicar, para bolverla à entablar, i beneficiar, en que vos dareis el orden que os pareciere convenir.*

I esto q̃ se ha dicho de la Coca, i que no se deben dar Indios forçados para plantarla, i beneficiarla, se debe guardar i praticar con mayor razon en la cultura i beneficio de otra yerva, que se començò à hallar en las islas de Barlovento, i despues ha cundido por las In-

t. Act. Apost. cap. 15.

u. D. Anton. Angel. Tabiena, Rosella, & alij verb. Ars. & verb. Negotiatio, Gabr. Moior. Eman. Roder. Ioann. Baptist. & alij apud Me, d. c. 8. n. 17.

x. D. Augusti. epis. 154. ad Publico. refertur in cap. de occides, dis. 23. q. 5. Petr. Greg. libr. 5. syntag. c. 4. n. 10.

y. Sylvest. ver. Ars, Aragon, Bañez, Lorca, & communis Theol. post D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 4. & alij apud Me, d. c. 8. n. 10.

z. Rebel. lib. 9. q. 18. sect. 3. ex n. 25.

a. Navar. cons. 1. sub titul. de Iudæis.

b. Zurita in quæstionibus, Theologis Indicis, q. 30. per totam, Thom. à Iesu de procur. omn. gent. salute, pag. 228 & 823.

c. Ant. de Leõ in hoc tract. 2. part. §. 4. fol. 34. & seqq.

dias Occidentales, i aun por las demas Provincias del mundo, cuyo mas nombre es *Tabaco*, aunque otros la llaman *Peto*, otros *Nicosio*, i otros *Yerva Real*.[d]

Porque tambien esta se cria por mayor parte, en tierras sumamẽte calidas, humedas, i destempladas: i aunq̃ della se suele sacar considerable ganancia, todavia no la juzgo por tã precisa, util, i necessaria para los Indios, ni para el comercio, i Republica en comũ de los Españoles, q̃ por ella se deba prodigar la salud de los mesmos Indios, i apremiar, i cautivar la libertad en que estàn mandados mantener.

I siẽpre he tenido por inciertas, ò sospechosas las muchas, ò casi infinitas virtudes, i propriedades, q̃ del Tabaco, tomado en humo, ò en polvo, ò de su ambir, refierẽ varios Autores.[e] I caso que algunas seã verdaderas, por ningun caso puedo escusar el excesso de los q̃ casi por momentos le estàn tomando por narizes, ò boca. Porq̃ esto es hazer vicio lo que pudiera tenerse por medicina, i es forçoso, que esta pierda sus efetos cõ tan desordenada costũbre, i q̃ estrague el estomago, i el celebro, como prudente lo advierte, i docto lo prueba, despues de otros, Eduardo Vestono,[f] reprehendiẽdo este vicio en todos generalmẽte, pero en particular en los Clerigos, i Religiosos, q̃ aun no reparan en tomarlo antes de celebrar. Siẽdo assi, q̃ en opiniõ de Antonio de Leõ,[g] quebrãtan cõ esto el ayuno natural, i en la mia, i en la de todos quantos bien sienten el Eucharistico, como se lo advierten con penas, i censuras, los Cõcilios Limense, Mexicano, i el Canariense,[h] el qual añade, q̃ aun no lo tomen dos horas despues de aver celebrado, assi por la indecencia que resulta de lo contrario, como porq̃ el tomarlo, suele provocar vomito, ò demasiado escupir, i desflemar; cosas todas, q̃ en mi concepto son bastantes, para no hazerle bueno, de los q̃ se dan à deleite tan asqueroso. I cõtra el hymno, que en alabança del Tabaco escribio Rafael Torio, les ruego que lean este, que con no menor elegancia, que verdad, à mi parecer, compuso Barclayo.[i]

Dañosa, i espantable planta, cuyo
Pestilente vapor muertes exhala;
No en valde la Natura piadosa
Te tuvo de nosotros apartada
En tierras tan remotas, quien fue el necio,
Que en triste nave, i hora, acà te truxo?
Faltavãnos, acaso otros trabajos,
Guerras, hãbres, venenos que nos matan?
Mas quien podrà contar los que ocasionas:
Tus asquerosos humos inficionan
El aire puro, qual los del Averno,
I à matar bastã todo quãto alcãçã:
Las furias infernales no podrian
Atormẽtar cõ peor olor los Manes;
I si Caco en la lucha con Alcides,
Este exhalara, luego le venciera,
I el tiempo antiguo, sin buscar Cigutas,
Se valiera de ti, como nacida
De la espuma Cerberea, i al maldito
Hijo, que de su padre violasse,
La vejez santa, cõ sangriẽta mano,
En vez del fuego, i culeo (leves penas)
Le diera por mas grave, el que bebiesse
Tus humosos nublados, Peto infame.

DE LAS Chacaras, donde se plãta, i coge el Cacao, q̃ es una fruta menor que almendras, i mas gruessa, de la qual, tostada, i molida, se haze el Chocolate, i de este, yà frio, yà caliẽte, las bebidas q̃ oy se hallan tan conocidas, i apetecidas, de las quales, i de su uso i propriedades, i de las de esta planta, ay tã bien escrito mucho en muchos Autores.[k] No hallo cedula particular, que disponga, si se podràn dar repartimiẽtos de Indios forçados para ellas, aunque yà de antiguo se conocieron, i cultivaron muchas en la Nueva-España, especialmente en la Provincia de Guatemala, i de presente se ha comunicado su uso, i contratacion, en grande abundancia, à la provincia de Characas, ò Venezuela,

d. De his, & alijs nominibus Tabaci, & eorum causis, vide omnino Ant. de Leon ubi sup. fol. 37

e. Monardes, Hernandez, Cornejo, Noriemb. Torreblanca, & alij apud Me, d. c. 8 nu. 25. Joan. Neandro in Tabacologia, Raphael. Torio in hymn. Tabaci, & alij relati ab Ant. de Leon ubi sup.

f. Vestonus in Theat. vitę civil. lib. 3. c. 29. pag. 314. & sequent.

g. Anton. de Leon ubi sup. fol. 39. & sequentib.

h. Concil. Limense III. act. 3. cap. 24. Mexican. libr. 3. tit. 15. §. 13. & Canariense, ann. 1629. & vide omnino novissimè Dianam, resol. moral. 5. p. tract. 13. miscel. resol. 1. pag. mihi 503. ubi plures alios allegat.

i. Barclay sub nomine Euphormionis, in satyrico, pagin. mihi.

k. Petr. Martyr, decad. 5. Novi Orb. c. 4 & decad. 8. c. 4. Acosta lib. 4. hist. Indiar. c. 22. Gomara 2. p. hist. Ind. cap. de los vinos, Herrer in hist. gen. Ind. decad lib. 6. c. 13. lib. 7. c. 16. & decad. 4. libro 8. c 3. & 9. Cornejo Fernãdez Monardes, & plures alij, qui de plãtis Indiarum scripserũt Torquemada in Monarch. Ind. lib. 14. c. 10. & c. 14 Euse. Noriem. omnino videndus in histor. naturæ, libro 15. cap. 22. pag. 344 & sequent. & plurimi alij apud Ant. de Leon in d. tract. de la questiõ del Chocolate, fere per tot. & ultra eum Licen. Colmenerus in tractat. del Chocol.

i à la de Guayaquil en el Perù, i se sacan dellas muy crecidas ganancias.

Pero considerado, que por muchas que sean, no pueden ser mas que las de las viñas, açucar, olivares, i Coca, i que en estas, por no ser precissamente necessarias para la vida humana, están prohibidos los dichos servicios, parece forçoso, que segun reglas de derecho, [l] digamos lo mesmo en vnas que en otras.

l. L. Illud, cum simil. D. ad legem Aquil. Everard. in loco à simili, & ab identitate rationis.

I en quanto à si quebrára el ayuno, me conformo con la opinion afirmativa, que doctissima, i latissimamente prueba, i funda el dicho Licenciado Antonio de Leon, [m] excepto, si se mostrare un Breve, ò Bula que dizen averse expedido en contrario por la Sede Apostolica, que es en lo que mas estriva el Padre Tomas Hurtado, [n] i otros, para ser de la negativa, i que esso aya sido con bastante conocimiento de la naturaleza, i sustancia desta bebida, i de los ingredientes que se compone.

m. Leon. d. tract. de quæst. chocolat.

n. Hurtad. in ead. q. & ante eum Fr. Aug. Davil. in hist. Mexic. lib. 2. c. 84. & D. Ioseph. Pellicer in Phænice, folio 84. & Fr. Ant. de Escobar in exam. confess. tract. 1. c. 5. Villalo. Sanch. Azor, Sylvius, Laimanus, & alij apud Anton. Dian. 4. p. resol. moral. tractat. 4. miscell. resol. 194. pag. mihi 249. ubi tandem hoc relinquit discutiendum Theologis Hispaniæ.

Porque verdaderamente, por mas que lo quiera sutilizar el Padre Hurtado, yo veo, que todos son de cosas comestibles, i mui sustanciales, i que esta bebida dà grã fuerça, calor, i sustento, i quita la hambre por mucho tiempo, i asi tiene los requisitos de todas las bebidas, que por semejantes causas resuelve, que quebrantan el ayuno los doctos Padres Estevan Fagũdez, [o] i Antonino Diana, que citan otros.

o. Fagund. in præcep. Decà. lib. 1. c. 2. n. 46 & c. 5. n. 14, & Diana ubi suprà.

A los quales añado, lo que notablemente dize Bernal Diaz del Castillo, [p] conviene à saber, que el Motezuma Emperador de Mexico, despues de comer, solia tomar esta bebida del Chocolate en vasos de oro, para estar mas apto para entregarse luego à sus concubinas. Con quien parece, que conviene el Padre Eusebio Nieremberg, [q] enseñando, que la fuerça desta bebida, si se toma simple, es refrigerar, i causar mucho nutrimento; pero si se toma compuesta, excitar para el uso venereo. Por donde se podrà entender, si es à proposito para el ayuno, que se hizo principalmente para mitigar estos lascivos deseos, i asi le llamó con razon san Ambrosio [r] muerte de la culpa, destruicion de los delitos, sujecion, i maceracion dela carne, remedio de la salud, i raiz de la gracia, y fundamento de la castidad.

p. Castill. in hist. conq. Novæ Hisp. c. 91.

q. Noriemb. in hist. nat. libr. 15. c. 22. pagin. 343. in princ. ibi: *Vis huius potionis composita est, venerem excitare, simplex enim refrigerat, atque impense nutrit.*

r. D. Ambros. in tract. de Elia, & ieiun.

CAP. XI.

Si se tendrà por justificado el repartimiento, i servicio personal de los Indios, para la guarda de los ganados? I de la utilidad de la criança dellos, i otros puntos que se ofrecen en la materia.



ENTENDIDO lo que cerca de la agricultura se puede, i debe praticar en esta materia, del servicio personal de los Indios. Resta que veamos, si será tambien justo repartirlos por fuerça, para la criança, i guarda de los ganados, i estancias dellos, que en las Provincias de las Indias tienẽ, para el abasto publico, sebo, jabones, cordovanes, corambres, i otras grãgerias, muchos Españoles, en rebaños muy numerosos.

I parece forçoso, q̃ digamos, q̃ lo cõcedido à la labrãça, se ha de cõceder à la criança, pues casi siẽpre vemos, q̃ andan juntos estos dos nombres. I demas de la dotrina de Aristoteles, [a] q̃ enseña, que ambas ocupaciones, ò estudios tienen entresi gran comercio, i que el criar, i apacentar los ganados, es una viva agricultura. Nuestros Iurisconsultos, [b] algunas vezes, ò los juzgan por una cosa mesma, ò por partes q̃ integran este supuesto. I asi concluyen, q̃ no se deben rõper las tierras diputadas para los pastos, aunque se diga, que con esso avrà mas que sirvan de pan llevar. [c]

a. Arist. 6. politic. c. 4. & lib. 1. c. 5. paulò ante medium.

b. L. Seiæ 20. §. Tyannæ, D. de fundo instr. latè post alios Menoch. de arbitr. cas. 245.

c. Covarru. in pract. c. 37. n. 4. Tuschus verb. Tascendi, conclus. 111. n. 7.

I en el Genesis [d] leemos, que si à Adan le mandò Dios, que labrasse la tierra de que fue formado, i de que avia de salir su sustento, luego hizo pastor à su hijo Abel, porque se ayudasse la labrança con la criança.

Cosa, que tambien la alcançaçaron los Egipcios, de los quales refiere Diodoro Siculo, [e] que dividian su pueblo en tres suertes de hombres, unos labradores, otros pastores, i otros oficiales mecanicos. Con quien contestando Aristoteles, [f] añade, que entre los de Italia, primero se entablò la arte pastoricia, i despues se fue introduciendo la de los campos.

Dedóde, à cada passo, en divinas, i humanas letras, se haze memorias de tantos Patriarcas, Dioses fabulosos, i Reyes que fueron Pastores. [g]

I mirando à esto, dizen Ciceron, san Isidoro, i otros muchos Autores, [h] que toda la riqueza de los antiguos, consistia en bien pastar, i bien arar.

I del ganado, que se llama en Latin, *Pecus*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *Pecunia*, tomando este i otros vocablos su origen, del pasto, i pastores, como dela cosa de que mas se preciaban, segun lo advierten Marco Varrō, i Festo Pompeyo. [i]

I no se olvidaron destos puntos Plinio, i Plutarco, añadiendo, que dela mesma razon procedia el llamarse *Mulctas* antiguamente las penas entre los Romanos; porque hazian las condenaciones en ovejas, i bueyes. I aver tantos nombres en sus mas nobles familias, derivados de los frutos que se daban por la labrança, i de las diferencias de los ganados, que se procreaban por la criança. [k]

I pudiera juntar otros muchos, concernientes à la dignidad, i necessidad de este genero de rusticacion, i grandes utilidades q̃ de ella se figuē à la Republica, si yà Tiraquelo, [l] i otros Autores, i entre ellos nuestro novissimo Antonio Fernandez Otero, no me huvieran ocupado el mesmo argumento.

Para nuestro intento basta aver apuntado lo referido, i que esta criança (segun la comun division de los que tratan de ella [m]) ò es de ganados menores, que los Latinos llaman *Greges*, en que entran ovejas, cabras, i ganado de Cerda, i sus semejantes; ò de ganados mayores, que en Latin se dizen *Armenta*, en que se comprehenden toros, vacas, cavallos, mulos, mulas, i jumentos, i otros tales, de quienes dize san Isidoro, siguiē do à Varron, tomaron aquel nombre de *Armento*, por ser aptos para el arado. [n]

I no faltan Autores, [o] que en el primer genero, quieren que tambien entrē las crias, i greyes, ò piaras de ansares, gallinas, palomas, grullas, pavos, peces, javalies, ciervos, i otros tales animales, q̃ por industria de los hombres suelen cicurarse, i amansarse, i son de mucha ayuda, i provecho para el sustento.

I de notables modos, que de sacar, i criar gran cantidad de pollos, usan varias naciones (dexado el que Tomas Moro [p] (tomado dellas) finge en sus Vtopienses) haze noble mencion, refiriendo à otros, Simon Mayolo. [q]

I es digna de leerse la epistola del Emperador Adriano en Vopisco, [r] donde dize, que no embidia los pollos de los de Egipto, i que se los coman ellos; porque es verguença dezir el modo que usan para empollarlos, conviene à saber, con el calor del estiercol.

I assi, en conformidad de lo que va dicho, i reconociendo, que la razon por donde se toleran estos servicios personales de los Indios para la Agricultura, procede con igualdad, en la cria de los ganados menores, i mayores, guarda, i conservacion de sus sitios, i pastos, que en vnas partes llaman *Estancias*, i en otras *Hatos*, i de otras maneras, lo dexaron escrito, i resuelto Acosta, Matiēzo, i Agia, [s] que son los Autores que han tratado de esta materia.

I no van lexos de confessarlo Torquemada, [t] i el Inca Garcilaso,

d. Genes.3. & 4.

e. Diod. Sicul. lib.2.

f. Arist.1.politic.10.

g. Genes.4. & seqq. Valer. loquens de Hostolio, lib.3.c.4. Virgil. Tibul. Nemesia. & plures alij apud Me, d. tomo 2. lib.1.c.9 n.6.

h. Cicer.1.offic. D. Isid. lib.17. etym. c.2. latè Tiraq. ad Alex. lib.4. genial. c.15. Bisciol. lib.7. hor. succes. c.6. & Ego, d.c.9.n.7

i. M. Varron. lib 3. de ling. Lat. festus Pō pe verb. *Pecunia*, & verb. *Agregare*, Colum. Ovid. & alij apud Me, d c.9 n 8. & 9. & D. Aug. ap. Gratian. in c. totum 1.q.3.

k. Plin. lib.18. c.3 Plutarc. in Publicola, Ego d.c.9.n.10.

l. Tiraq. sup. & de nobil. c.32. Chopinus Pet. Greg. Pineda, Pancir. Callistus, Remirez, & alij ap. Me, d.c.9.nu.11. & Oter. in tract. de Pascuis, in proem. per totum.

m. l.1 §. ult. de rei vind. l.68. & 70. de vsufr. Varr. lib 4. de ling. Lat. Ovi. 4 metam. ibi: *mille greges*, &c. Virg. 3. Georg. & omnes scriben. de verb. iur. verb. *Grex*, & verb. *Armentum*, & alij apud Me, d.c.9 nu.13.

n. D. Isid post Varron. lib.12 etym. c.1. vide verb. apud Me, d.c.9.n.14.

o. Renat. Chopin. de privil. rust. lib.2.p.2. c.1. ex Martial omnino legendo, lib.3. epig. 57. vide verba apud Me, d. c. 9.n.15.

p. Morus in Vtopia, lib.2. pagin.57.

q. Sim. Maiol. colloq. 6. de avibus, pagin. 198. Aristo. de hist. anim. lib. 6.c.2.

r. Vopisc. In Saturnin. referens episto. Adriani ad Servianum.

s. Acosta de proc. Ind. Sal. libr.3. cap.17. ibi, *sive Gregem pascat*. Mat. de moderat. Peru 1. p. cap.11. & 2 p. cap.13. in fin. Agia in resp. de serv. pers. pag.6.

t. Torquem. in Monarch. Ind. lib 13. cap.31. & seqq. Garcilas. in Incar. hist. lib.8.c.9. 16. & seqq.

lalo, refiriendo el modo que antiguamente tuvieron, i oy tienen los Indios en esta arte del pastorear; i quando, i como se fueron passando, i aumentando en las Provincias de las Indias, los ganados mayores, i menores, de que carecian, i se fueron trayẽdo a ellas de nuestra España; i que siempre se encargò su pasto, i guarda à los Indios, por ser muy conforme a su natural, i exercitarse en lugares frios, ò de tal suerte templados, que no son contrarios à su salud.

I lo mesmo hallo dispuesto por casi infinitas cedulas, que se recopilaron en el quarto tomo de las impressas,[v] i no solo permiten, sino mandan i precissan este servicio.

u. Tom. 4. pag. 301. cum multis seqq.

I en la del año de 1601. con entrar quitando todos los que eran forçados, i dañosos para los Indios, assi en su proemio, como en los capitulos siguientes, exceptuò reservò, i conservò este, por tener le por util, i necessario, no solo para el bien i sustento de los Españoes, sino para el de los mesmos Indios. Como aun con mas expressiõ lo haze la otra cedula declaratoria de esta, del año de 1609. que repetidamente dispone, se repartan Indios de mita para la cria, pasto, i guarda de los ganados. I en su capitulo primero entra diziendo: *Primeramente ordeno, i mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios, para labrar los campos, criar los ganados, &c.*

I por otra cedula del año de 1618. aunque se mandò con aprieto, que en el Reino de Chile se quitasse del todo aquel duro modo de servicio personal, en que los Encomenderos tenian a sus Indios, se puso por advertencia, *Que esto se executasse de suerte, que no se falte à la labrança, i criança.*

I en otra despachada en Lisboa a 24. de Agosto de 1619. años, dirigida à la Real Audiencia de Lima, se aprueba tambien el repartimiento forçado de Indios, para este genero de servicio: *Pero con condicion que se mire mucho por el bien dellos, de manera, que no sean gravados, ni se les reparta mas numero del que les toca, i deben dar, sin admitir en esta parte pretensiones, ni diligencias de los que los piden para sus comodidades, i fines particulares pues lo contrario es excesso, en perjuizio de partes, i contra todo buen govierno.*

I no es nuevo este deseo, i cuidado de nuestros Reyes, en la criança, multiplicacion, i abasto de los ganados en las Indias, pues casi en los principios del descubrimiento dellas, hallamos la Provision del Señor Emperador don Carlos de gloriosa memoria, dada en Fuensalida à 28. de Octubre de 1541. años,[x] en que manda, *Que todos los montes, pastos, terminos, i aguas de las provincias de las Indias sean comunes, para que todos los vezinos dellas puedan gozar dellos libremẽte. I assimesmo puedan hazer i hagan cabe qualesquier bohios, que oviere en las dichas provincias, cabañas, i traer su ganado junto à ellos, ò apartados como quisieren &c.*

x. Tom. 1. impress. pag. 61. & seq.

Lo qual, (como lo notaremos en otra parte) se ha de entender, con que estos hatos, i pastos, no sea cerca de los pueblos, aguas, i sembrados de los Indios, ni aun de otros Españoles; de forma, que se les haga daño en ellos. Porque esto se halla gravemente prohibido por cedulas de los años de 1550. y de 1555.[y] i se conforma con las reglas del derecho comun,[z] que no permiten, que nadie paste sus ganados en cotos agenos, no teniendo prescripcion en contrario, de q̃ despues de Covarruvias, i otros Autores,[a] escrive largo Antonio de Otero.

y. Extant inter Ordin. Mexic. licen. de Puga, fol. 173.

z. l. quintus ad legem Aquil.

a. Alex. Cravetta, & plures alij apud Covar. c. 37. pract. Tusch. litt. S. concl. 111. Oterus de pascuis, c. 12. 13. & seqq.

I en orden à entablar, i alibiar este servicio de los Indios, en execucion de las cedulas referidas, hizo particulares ordenanças en el Peru, el Virrey don Francisco de Toledo. Entre las quales, algunos piadosos, i entendidos varones, notan, i desean emienda de la que dize, que los Indios repartidos para este ministerio, sirvan en èl, sin mudarse, seis meses enteros, supuesto, que en otros se mudan en mas breve tiempo.

I otra, en que à estos Pastores,

que en el Perù llaman *Aguatyres*, no les señala mas de veinte i dos reales i medio por el jornal ò salario de cada mes, que sale al dia so los seis quartos, siendo assi, que en otras ocupaciones, aun menos graves, se les dan dos reales por cada dia. I que no es suficiente razon el dezir, que estàn ociosos, i puedē obrar algo de manos con que ayudarse. Porque, que ociosidad puede tener, quien està siempre en tan duro i continuo trabajo? que Aristoteles, Virgilio, i otros, [b] le comparan al de la guerra, i Bautista Mãtuano, [c] no halla palabras bastantes à encarecerle.

I como no se ha de tener por corto el jornal, que aun no rinde lo muy preciso para el sustento? cōtra lo que el derecho Canonico, ajustado à los preceptos del divino, tiene estatuido en esta materia. [d]

I assi, por una cedula del año de 1591. dirigida àla Real Audiencia de Quito, [e] hallo dispuesto el aumento destos jornales, por estas palabras: *I moderar el numero de los que se reparten para la guarda de ganados, i acrecentarles los salarios, proveyendo como se les dè lugar para oir Missa, i acudir à la dotrina.*

I igualmente parece, que pide reformacion, otra de las dichas ordenanças, en que à cada Indio pastor, quiere se le encargue la guarda de ochocientas cabeças, i que pague el precio i valor de las que por su culpa, ò descuido perecieren, ò se perdieren. Porque solo el correr este riesgo, no puede compensarse aun con mas crecido salario, i debiera entrar en computo dèl, como nos lo enseña el derecho. [f]

I es el trabajo, que no solo se le cargan al Indio las 800. sino de ordinario mil, ò mil i docientas, que en aquella tierra llaman *manadas*, siendo assi, que mirado el derecho comun, diez ovejas solas hazen grey, i cinco cabeças de ganado de cerda. [g]

I que con esto es forçoso, que los miserables pastores vengan à perder, i tengan que pagar tantas, que ni todo el salario que ganan, ni lo demas que pudieren valer sus pobres haziendas, alcance â satisfacerlas, lo qual en semejantes casos està reprobado por muchas leyes, i por los Dotores que las comentan. [h]

I aunque no ignoro, que las mesmas leyes enseñan, que el pastor està obligado à dar cuenta del ganado, que se le entrega; i que no es buena escusa el dezir, que se comio el lobo la res, ò que se murio, porque ha de probar, ò por lo menos jurar, que fue sin su culpa, i mostrar, si ser pudiere el pellejo; [i] toda via juzgo, que esto, ni se puede, ni debe praticar con mucho rigor en los Indios, por ser como son apremiados, i violentados para estas guardas i trabajos; i endereçarse todo el aprovechamiento dellos, en sola gracia i utilidad de los Españoles, à quienes se reparten; lo qual, es justo, que les escuse de leves culpas, como suele escusar en semejantes contratos. [k] Yâ que digamos, que no se escusen de las latas, ò de lo que hizieren con dolo i malicia conocida, por no darles ocasion à hurtar, à que de su natural son algo inclinados, ni abrir puerta à delinquir, la qual siempre en este, i otros casos, ha querido cerrar el derecho, [l] que en este del pastor nos advierte, que si de pastor se convirtiere en lobo, no ay pena de hurto, ni otra por grave que parezca, en que no deba ser condenado. [m]

I â esto, que he ponderado en favor de los Indios, parece que quiso mirar, ò expressamente mirò la cedula referida del servicio personal del año de 1609. cuyo capitulo 20. dispone: *Que los Indios que guardan ganados, no estèn obligados à pagar al ganadero las cabeças que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que toman sobre si, no se les diere algun precio equivalente, i este serà el que vos señalaredes, con condicion que lo tasseis, segun el merito, i valor del peligro à que se ponen los pastores, i à las otras circunstancias de cada provincia.* Ley justa por cierto i santa, pero tan mal

guar-

b. Arist. 6. polit. c. 4. Virg. 3 Georg. Ego, d. c. 9. n. 27.

c. Baptist. Mantuan. omnino videndus, Eclog. 6. & 9.

d. c. Ecclesias 13. q. 1. c. Episcopos, de offi. ord. In 6. latè Rom. & eius addit. cons. 25. & 344.

e. Tom. 4. impres. pag. 299.

f. cap. naviganti, de vsur. l. fundi partem 80. de contra. emp. cum alijs apud Tiraque. Pinel. & Ego omnino videndus, d. c. 9. nu. 28. & seqq.

g. l. oves, D. de abigeis, ubi Bart. & DD. latè Conan. Rebuf. Cuiac. Forcat. & alij apud Me, d. c. 9. n. 31.

h. l. illicitas, §. ne tenuis, de offi. præsid. ubi Bal. & Doctor. l. 1. & 2. Cod. de exact. trib. cum traditis ab Alph. collect. 524. & Ego d. cap. 9. num. 32.

i. L. si fundum 10. §. Imperator, D. locati, l. 4. ubi Cyn. D. de pign. act. l. 15. tit. 8. p. 5. l. 2. tit. 21. lib. 9. ord. cum alijs apud Peralt. Gomez, Avend. Palac. Rub. & Bobadill. in politi. lib. 3. c. 15. nu. 125. & lib. 5 c. 1. n. 155. & Ego, d. cap. 9. nu. 33.

K. l. cōtractus 22. de reg. iur. l. si ut certo, D. commod. ibi: *Nam quia nulla utilitas eius versatur*, &c. cum similibus:

l. L. quod Nerva, D. de pos. d. l. contractus vers. excepto, l. conveniri, D. de pact. dotal. cum alijs.

m. l. si servus, C. de furtis, ubi Bald. & alij, Colerus decis. 207.

guardada, i praticada como otras muchas, que se han despachado en bien de los Indios, i de las Indias. En las quales, como con prudencia lo dexò advertido el Padre Acosta, [n] es facil dictar, i disponer los remedios, pero muy dificultoso el perficionarlos, i ponerlos en execucion, ò emendar los daños que yà se hallã hechos costumbre.

n. Acosta d. lib. 3. cap. 17. ibi: *Remedia dictare facile est, perficere verò, aut infecta emẽdare, per quam difficile.*

CAPIT. XII.

De los obrages de paños, bayetas, frezadas, i otros hilados, i texidos, que se han ido entablando en las Indias, i si serà justo dar para el servicio, i beneficio de ellos Indios forçados?



POR averse introducido yà en el Perù, i en la Nueva-España, i otras provincias de las Indias, muchas oficinas, donde hilan, texen, i labran, no solo xergas, cordellates, bayetas, i frezadas, i otros estambres de poca arte, i precio, como al principio solian, sino paños muy buenos de todas suertes, i xerguetas, i raxas, i otros texidos de igual estima, que casi se pueden comparar con los mejores, que se llevan de España, à tanta costa i riesgo de los que tratan en ellos; à las quales oficinas comunmente llaman *obrages*; es forçoso tratar con particular cuidado la question que proponemos en este capitulo.

I supuesto, que và resuelto en los passados, que à los oficios, i ministerios en comun publicos, i sin los quales no pueden passar los hombres, es permitido el repartimiento de Indios forçados; parece no se puede negar à estos obrages, cuya labor se endereça à vestir, i abrigar los mesmos hombres; cosa que segun las reglas del Derecho, [a] entra, i se comprehende debaxo de lo necessario i preciso para su sustento.

Dedonde sacan los que le comentan, siguiẽdo una celebre glossa de Acursio, [b] que si un testador manda, que de su hazienda dèn alimentos à alguna persona, puede pedir, que le dèn vestidos, i cama para dormir. I lo mesmo resuelven, si dixere, que se le dè lo necessario para su sustentaciõ; porque todas estas palabras encierran, i abraçan en si las demas cosas, sin que la vida humana no puede passar congruamente, i que yà, como por uso de su mesma naturaleza, estàn recebidas. [c]

Con que se echa de ver, quàn sin razon, i atencion, reprehende en esta parte el Gramatico Laurẽcio Valla, [d] à nuestros Iurisconsultos, por dezir, que los hombres puedẽ passar sin vestidos, como lo passan los Ethiopes, i otros que viven desnudos. Porque semejantes exẽplos no quebrantã la regla, i aqui no tratamos de las bestias, ni de los que viven i passan como ellas, sino de los que huyendo de parecer tales, ò ya por abrigo, ò ya por la honestidad de cubrir sus carnes, introduxeron el uso de los vestidos, como en oposicion del Gramatico, lo advierten Alciato, i Rebuffo, [e] citando varias autoridades de San Pablo, Ciceron, Iuvenal, i muchos Philosophos.

I es harto notable en el proposito, la resolucion, que refiriendo à otros Dotores, hallamos en Farinacio, [f] afirmando, que asi como puede uno hurtar, sin pecado, por redimir el aprieto en que le tiene la hambre; lo podrà hazer por vestirse, i cubrir su desnudez, si se halla sin traça de remediarse de otra manera.

Puedese tambien ponderar en favor de dar Indios à estos obrages, el exemplo de lo que los Romanos, usaban en los suyos, que llamaban *Textrinos* en Latin, i en Griego *Gynecios*, de la palabra *Gyne*, q̃ significa la parte interior de la casa donde las mugeres solian hilar, i texer, [g] ocupando en ellos muchos oficiales, que eran como de

a. L. verbo victus 43. D. de verb sign. melior text. in l. quos nos 234. §. fin. eod. tit. l. 1. §. mulier, de ventr. in poss. mitt.

b. Gloss. in l. fin. de alimen. legat. Bald. in l. 1. C. de Episcop. aud. communis, Roma. Bertia. d. Aviles, & alijs, apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 10. n. 5.

c. Cap. omnino, & ibi Card. Alexand. dist. 31. lat. f. Tiraquel. de nobil. c. 31 n. 3. 2. Mi sing. & plures alij apud Burgdum de alim. tit. 4. q. 2. nov. vis. Mager. de advoc. arm. c. 10. ex n. 314. & Ego, d. c. 10. n. 5.

d. Vala. d. elegant. c. 5.

e. Alciat. & Rebuff. in d. l. verbo Victus, D. Paul. 1. ad Timoth 6. ibi: *Habentes alimẽta, & quibus tegamur, &c.* Cicer. de amic. & 1. de offic. & 3. de oratio. Iuven. satyr. 14. Ibi: *In quantum sitis, atque fames, & frigora poscunt.*

f. Farinac. de furtis, q 74. n. 68.

g. Scribentes de verbis iuris, verb. *Gynecium*, latè Alexand. ab Alexand. dier. gen. lib. 5. capit. 24. Rodigin. lib. 26. antiquit. Lect. capit. 32. & alij apud Me, d. c. cap. 10 nu 12. ubi notat Accurs. qui *Ginè* interpretatur *Nudus*, quasi nudus lana vestiatur.

de cōdiciō servil (i asi algunas leyes los llamā *Mācipios*) i cōpelidos à trabajar para siempre en este ministerio, juntamente con sus mugeres, i hijos, sin poder salir dèl, à los quales llamaban *Gynecíarios*, como Murilegulos, Baphiarios, i Bastagarios à otros semejantes, que se ocupaban en dar tintes de Purpura à las vestiduras de los Emperadores; i pescar las conchas marinas de que se sacaba, de que ay titulos enteros en el Derecho, [h] en cuya explicacion lo prosiguen, i exornan largamente muchos Autores.

h. Tit. C. de Murileg. Gyneciar. & bastagarijs, libr. 11. latè DD. ibid. & de verb. Iuris, Conan. libr. 4. commen. c. 7. Colerus de alimen. lib. 1. c. 15. n. 62. & alij apud Me, d. c. 10. nu. 9. & seqq.

I asimesmo, se puede considerar, i considera por algunos, para justificar mas este servicio, que el provecho que dèl resulta, no solo es en utilidad, i conveniēcia de los Españoles, sino tambiē de los proprios Indios. Porque el trabajo que en èl passan, no les es muy gravoso, i con esta ocasion hallan dentro de sus temples, i cerca de sus pueblos, i casas, en que ocuparse, i ganar plata para ayudar su sustento, i paga de sus tributos, i tienen en moderados precios, paños con que vestirse, i frezadas con que abrigarse. Los quales, asi à ellos, como à los Españoles, fueran mucho mas subidos, si huvieran de cōprar todo esto, de lo traido de España.

I dizen, que aun es mas conocida esta utilidad, en los obrages, que los mesmos Indios tienen, i benefician por suyos, i como suyos, q̄ llaman *de Comunidad*, porque de lo precedido dellos, si bien se administran, sacā todos los años muy buena renta, de que se valen para sus menesteres.

Añaden à esto, que la ocupacion es tal, que pueden, i suelen ayudar en ella muchachos de nueve ò diez años, i estos comiençan desde entonces à ganar salarios ò jornales, aunque hasta los diez i ocho no entran à tributar.

I finalmente, que por esta via grandes i chicos, mejoran mucho de vida i costumbres, pues los desvian del ocio, i vicios que con èl se les ocasionā, i se enseñā à vida sociable, i politica, i son mejor instruidos i dotrinados en lo tocante à nuestra santa Fè Catolica.

Puntos todos, que con prudencia los dexò advertidos i bien dispuestos en el Perù, el Virrey don Francisco de Toledo, en las ordenanças, que hizo para estos obrages, en que juntamente señala las tareas à que les hā de obligar, jornales, ò salarios que se leshan de pagar, la distancia de leguas dedonde podran ser llevados à servir en ellos, i los tiempos, i modos en q̄ se han de trocar i mudar, i todo lo demas, que le parecio cōueniente, para escusar, que no fuessen oprimidos, ni agraviados en este servicio, ni se pudiesse tener por duro, ò injusto.

Por estas razones, aunque no assi distintas, i comprobadas, son de parecer, que se puede tolerar, i continuar este repartimiento, Acosta, i Matienzo, i mas animosamente Fray Miguel de Agia, [i] que dize, que aunque le mandò quitar la cedula del año de 1601. èl juzga se debe suplicar de su cumplimiento, remediādo los excessos i agravios que ella refiere, i parece sō los que obligaron à promulgarla.

i. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 17. Matienz. de mod. Reg. Peru, 2. p. cap. 13. Agia, d. resp. de servit. person. pag. 7. 26. & 48. & seqq.

Porque como lo enseña Aristoteles, i otros graves Autores, [k] las leyes, que en si, i por si, son justas i convenientes, mientras su razon durare, no se han de alterar por qualquier excesso, que en su execucion se atraviesse, sino emendarle i reprimirle dē forma, que queden cō nueva fuerça i autoridad. Pues de los delitos i malas costumbres suelen resultar las mejores; i la de esta cedula, que se funda en ellos, quedarà como corregida, por el defeto de su intenciō i causa final, si se dieren traças para escusarlos. Porque el buen Legislador nunca quiere obligar à mas de lo que pide la consecucion del intento, ò fin que pretende. [l]

K. Arist. lib. 2. Rhetor. Macrob. 3. Saturn. c. 17. Tacitus 5. Annal. ibi *Vsu probatum est*, &c. vide verba apud Me d. c. 10. n. 21.

l. L. adigere, §. quamvis, cū simil. de iure patron. optimè Bald. in l. fin. q. 5. C. de hæred. inst. latè Tiraque. de cessan. causa, verb. *Ratione legis cessante*, Everard. loco 80. & alij apud Me d. c. 10. n. 22.

I en conformidad de estos pareceres hallo, que los Virreyes i Governadores de las mas provincias de las Indias, casi desde sus primeras poblaciones, han ido repartiendo Indios forçados para los hila-

dos, texidos, i otros varios ministerios, que se exercitan en estos obrages, segun i con las ordenes les ha parecido convenir.

I no faltan cedulas, [m] que tambien, ò lo mandan, ò lo permiten, con el resguardo de las buenas pagas, i que no sean vexados, ni atareados injustamente, i que se visiten à menudo los obrages por las justicias, para saber si se contraviene à lo referido, como en particular lo da à entender una de 19. de Octubre, dirigida à la Audiencia de Quito, diziendole: *Que tambien convenia, que a los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año à razon de a 35. pesos, como està ordenado, &c.*

m. Tom. 4. impress. pag. 299.

I otra dada en Ventosilla à siete de Octubre del año de 1603. q̃ hablando con el Virrey del Perù don Luis de Velasco, le manda, *Que remedie los excessos, i malas pagas de los obrages de la Provincia de Quito.*

I aun con mas expressión la del servicio personal del año de 1609. Que considerando, que en estos obrages ay conocidas utilidades, permite se den para ellos Indios forçados, como no se saquen mas que de dos leguas de su contorno, i con otras condiciones que abaxo diremos.

I por el año de 1610. hallo, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar quatro obrages, en unos repartimientos de Indios que se le dieron en el Perù, poniendole por condicion, que no se avian de sacar los Indios para ellos, mas q̃ de à media legua de su contorno, aunque despues se estendio à dos, en conformidad de la referida.

PERO sin embargo de todo lo que se ha dicho, yo, no solo por mi parecer, sino siguiendo el que he visto tener, i aprobar à hombres muy entendidos de estas materias; tuviera, i tengo por mejor, i mas acertado, que en las Indias se quitassẽ del todo estos obrages, ò por lo menos por ningun modo se pudiessen dar, ni diessen para ellos Indios forçados.

Porque quanto à lo primero no milita en la labor de los paños, i estambres tan urgente razon para concederlos, como la que ponderamos en la de los campos. Pues ay quien diga, que en rigor del vocablo, esta palabra *sustento*, q̃ en Latin dizen *Victus*, no comprehende propria, i estrechamente las vestiduras. [n]

n. Alciat. In d. l. verb. victus, in fin. Matien. in l. 1. glos. 6. n. 1. & 2. tit. 14 lib. 5. Recopil. Bobad. in polit. lib 3. c. 4. n. 109. lit. G.

I quando por decencia ò conveniencia concedamos humana i benignamente, que se comprehendã, se podrian todas las provincias de las Indias proveer de ellas bastantemente con las que se traen de España todos los años, continuando este comercio con ella, cosa q̃ por tantos fines, i respetos, se ha juzgado siempre por importante. I quando aun no bastaran, ò se les hizieran caras à los Españoles, nadie les quita, que por si, i sus criados, i criadas, i Indios voluntarios, trabajen en ellos, sin forçar à los demas, i querer se los repartan, i den como esclavos, para ministerio, de que à los pobres no se les sigue comodidad, ni utilidad alguna, sino mucho daño i trabajo en que los vemos padecer, i perecer. Pues su vestir no necessita de estos texidos, i cada uno antes i despues de introducidos estos obrages le hila, texe, corta, i haze conforme al temple, uso, i modo de sus tierras. Con que cessan, ò pesan poco las razones que dexè ponderadas por la parte contraria.

I parece ya justo que se acabe de tomar resolucion en no dar Indios de mita, i forçados para este servicio, como se halla tomada mucho ha en las provincias de Nueva-España, donde solo trabajã en èl los Indios, que se conducen à su voluntad, i con salario concertado primero en la mesma forma, i para poderse ir quãdo les pareciere, ò mudar amo, que les haga mejor partido, que es lo que alli llaman, *obrages abiertos*, de los quales, i sus ordenanças trata bien Fray Iuan de Torquemada. [o]

o. Torq. In Monarc. Ind. lib. 5. c 70. pa. 833.

I en esta conformidad, hallo una cedula del año de 1549. [p] despachada à la Audiencia de Guatemala, que apretadamẽte prohibe,

p. Tom. 4. impress. pag. 297.

Que ni aun los Encomenderos puedan encerrar las Indias en corrales, para que hilen, i texan la ropa de algodon, que han de dar de tributo, sino que en sus casas lo hagan, i alli entiendan en ello, demanera, que no reciban, ni se les haga agravio alguno.

Pero, porque se conozca mejor el concepto, que el Real Consejo de las Indias tuvo hecho destos obrages, i que ni aun con Indios voluntarios permitio se sirviessen, i continuassen, por los agravios, i vexaciones, que en ellos recibian, poniendo graves penas à los transgressores, referirè à la letra el capitulo de la cedula del año de 1601. que dellos trata, i dize asi: *Otrosi, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, i padecen en los obrages de paños, è ingenios de açucar, es muy grande, i excessivo, i contrario a su salud, i causa de que se ayan consumido, i acabado en èl muchos. Prohibo, i expressamente defiendo, i mando, que de aqui adelante en ninguna provincia, ni parte de essos Reinos, puedan trabajar, ni trabajen los Indios enlos dichos obrages de paños de Españoles, ni en los ingenios de açucar, lino, lana, seda, ò algodon, ni en cosa semejante, aunque los Españoles tengan los dichos obrages, è ingenios, en compañia de los mesmos Indios, ò en otra qualquier manera, sino que los Españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los Indios, ò en otra qualquier manera, los ayan de beneficiar con negros, ò otro genero de servicio, que les pareciere, i no cõ Indios, aunque se diga, que lo hazen de su mesma voluntad, sin apremio, fuerça, ni persuasion alguna, con paga, ni sinella, ni aunque intervenga consentimiento de sus Caciques, ò autoridad de la justicia, ò en otra forma alguna. Con que lo susodicho no se ha de entender ni entienda con los obrages, que los mesmos Indios tuvieren, ellos solos entresi, i sin mezcla, compañia, ò par ticpacion de Españoles de ningun estado, condicion, ò calidad, que sean. Todo lo qual es mi volũtad, i mando, que asi se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes, i ordenanças, cedulas, i provisiones, que en contrario de esto estèn dadas, que si necessario es por la presente las revoco, i doy por ningunas. I que las justicias no puedan condenar, ni echar à los Indios à servicio de los dichos obrages, è ingenios, por pena de ningun delito, como lo han acostumbrado hasta aqui, i que los que estuvieren en ellos en esta forma, ò en otra qualquier manera, los saquen, i pongan en libertad, conmutandoles la pena en otra, qual les pareciere: i encargo, &c.*

La qual cedula dize Torquemada, [q] q̃ se procurò executar en Mexico con mucho cuidado, *Què fue proveida de pecho muy Christiano, i santissima su execucion, si Dios quiere que se guarde. Porque como abre los obrages, i los pena en razon de esto, i dexa à los Indios, gente voluntaria, libre, i no forçada, mueren los obrageros.*

I por otra cedula de siete de Otubre del año de 1603. viendo que se continuaban los daños referidos en el Perù, por no se aver puesto la passada en execucion, se le bolvio à encargar al Virrey dõ Luis de Velasco, que la executasse. Como tambien, aun antes de ella lo llevò encargado por el capitulo 47. de su instruccion del año de 1595. [r] en que tratando de esto de los obrages, i de lo de las viñas, de que ya diximos en el capitulo nono, se le manda no consienta, que en las provincias del Perù se labrẽ paños, por muchas causas de gran consideracion. I principalmente por la que llevo apuntada, de que aviendo allà provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciesse el trato, i comercio con las de España: i reprehende el descuido, i excesso, que ha avido por lo passado, en dexar fũdar muchos obrages, como sino huviera prohibicion. I aunque no los manda quitar ni demoler por buenos respetos, i consideraciones, que para ello dize aver avido, se le encarga, i ordena, que para lo de adelante no dè licencia alguna para fundar nuevos obrages de paños, ni

q. Torquema. ubi sup. pagin. 833.

r. Tom. 1. impress. pag. 318.

repartar los q̃ se fueren acabando, sin consultarlo primero con su Magestad, con las causas, i fundamentos con que se pidiere, i con su parecer, i el de la Audiencia, de lo que conviene, conforme al dicho intento.

Pero porq̃ sin embargo de estas provisiones, i prohibiciones, los Virreyes del Perù, no quisieron, ò no se atrevieron à quitar estos obrages, i las mitas de Indios forçados para ellos, i tuvieron por esta parte el parecer del Padre Agia, i otros que les aconsejaron, podian sobreseer su cumplimiento, por los muchos daños, è inconvenientes, que de lo contrario se seguirian, estando fundados yà tantos obrages en la forma dicha, i pendiendo de sus rentas, i procedidos, tanto genero de personas nobles, i poderosas, i tambien de viudas, pobres, i hospitales; i assimesmo, en mucha parte, los proprios Indios, cuyos trabajos, i desconsuelos ponderaban, i lamentaban, i tambien se escribieron al supremo Consejo; se vino à despachar ultimamẽte la cedula del año de 1609. que yà dexo apuntada, en que casi con voluntad forçada, permite se continuen en el capitulo primero, añadiendo en el nono, *Que presupuesto, que aunque seria de gran descomodidad para los Indios, i para los Españoles, que los obrages se cerrassen, podrian passar sin ellos, se hiziesse executar la ley i tassa justa de sus jornales, sin el respeto, i atẽcion de moderacion, que en las labores del campo, i de minas, de manera que los Indios obrageros quedassen satisfechos, i pagados de su trabajo; i que no se consintiessen repartir à los obrages, que no los quisieren con esta condicion.*

I en el cap. 19. añade tambien, *Que à los obrages no se repartan Indios, si no fueren vezinos del lugar dõ de estuvieren entablados, ò de dos leguas en contorno. I que se procure, que acudan à las cosas faciles de este ministerio, pues de sus crianças en estos oficios, les resultã las grandes utilidades que se saben.*

I no dixe sin causa, que parece se despachò esta cedula con voluntad forçada, porque siempre la de su Magestad i su Real Consejo ha sido, que se quiten estos obrages. I assi en una dada en Aranjuez à 29. de Abril del año de 1613. veo reprehendido al Virrey don Luis de Velasco por tolerarlos, i que avise quantos, i con que licencia, i autoridad se hallan fundados en el Perù, que Indios se les reparten, i si convendrà demolerlos, ò mientras esto no se haze, cargar algun derecho ò tributo sobre los paños que en ellos se labraren.

I esto mesmo se repitio por otras dos cedulas de los años de 1610. i 1615. dirigidas à los Virreyes Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache.

I por un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Lima, su fecha en Burgos 28. de Mayo del año de 1621. se le mãda, *Que no permita, q̃ los Encomẽderos tengã obrages dentro de sus Encomiendas, ni tan cercã dellas, que se pueda recatar, que se aprovecharan de los Indios, i de sus servicios personales para ellos, &c.* Lo qual ni se puso en execucion, ni se podrà poner, sino es que se demuelan todos. Porque por la mayor parte estàn fundados en los lugares de las Encomiendas, i con el color, i calor de ellas.

Como ni tãpoco se guarda como debe, aunq̃ es muy justa i cõvenieñte, otra carta dada en Ventosilla à 28. de Octubre de 1612. escrita al Virrey Marques de Montesclaros, eñ que se le dize, *Estar muy biẽ lo que avia ordenado, que en los obrages no trabajen Negros mezclados con Indios, por el daño que à los Indios resulta de la compañia de los Negros.*

Ni otra, que prohibe el arrẽdar se estos obrages, à que se reparten Indios forçados, dada en Tordesillas à 22. de Febrero de 1602. que hablando cõ el Virrey dõ Luis de Velasco, le escribe: *Pues dezis quã en perjuizio i daño de los Indios es, que se arrienden los obrages de paños, i que aviendolo entendido assi, luego que llegastes à esse Reino, no lo permitistes; Me ha parecido bien que*

no se arrienden los dichos obrages, como no se harà de aqui adelante, sino que en todo se procure el bien i ali vio de los Indios.

Lo qual yo entiendo, que se ha de entender, i praticar, restringiendolo à obrages de particulares, porque de otra suerte tendrà expressa repugnancia con otro capitulo de carta que se escribio al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid à 28. de Março de 1618. en q̃ se le aprueba aver arrendado algunos, de los que eran de las comunidades de los Indios, por estas palabras: *Quedo aduertido del util, que dezis se va siguiendo, de auer arrendado algunos obrages de las comunidades de los Indios. Lo qual ha parecido que està bien, i os encargo procureis el beneficio de los Indios, i comunidades.*

Lo que es repartir niños de solos diez años para el servicio de estos obrages, lo veo tambien aprobado por el capitulo segundo de las ordenanças, que hizo para ello el Virrey don Francisco de Toledo, i ya arriba lo dexo tocado. Pero pues en aquella edad no tributan, ni son compelidos à otros servicios, no se porque lo han de ser à este? I siempre me conformarè con la opinion de un Politico, [f] que dize, se debe dexar esta edad en descanso, i permitirla mas, juegos, que cuidados, i estudios; porque no vengamos à corromperla, i à fatigarla, ò castigarla, con los castigos i trabajos de que les quiso librar la naturaleza, antes que lleguen à merecerlos.

f. Euphorm. sive Barclaius in satyr. pag. 1 vide omnino eius verba apud Me, d. c. 10. n. 137.

Consejo, que tambien le dieron Aristoteles, i otros Philosophos, [t] porque no se les enerven las fuerças, i impida el crecer, i aborrezcã la vida en los principios della, desmayando con esta servidumbre, i opresion el espiritu.

t. Arist. 7. polit. c. 17. Seneca lib. 2. de ira, cap. 21. & alij apud Petrum Greg. de Republ. c. 1 nu. 3. & Ego, d. c. 10 n. ultim.

I lo que se dize, de que alli son mejor criados, i dotrinados, no me convence, porque no me persuado, que les dexen tiempo libre para aprender i meditar la dotrina, ni que entre tareas i açotes se hallen los Cathecismos, i documentos que ella requiere.

CAPIT. XIII.

De los Tragines, cargas, ventas, ò mesones, que en el Perù llaman Tambos: *i si se puedẽ dar Indios de Mita para estos servicios.*



TAN vulgar es, como notorio, lo que, despues de Platon, nos advierten muchos Autores, [a] i descubre la mesma experiencia, cõviene à saber, q̃ ninguna tierra ò provincia produce ni lleva todas las cosas, de que puede i suele necessitar la vida i comodidad de los hombres. Sino que en unas se dan unas, i en otras otras, con mayor particularidad ò abundancia, ordenandolo asi el inefable Hazedor dellas, como lo dize san Iuan Chrisostomo, [b] para que con esso necessitassen unos de otros, i se conociessen, comunicassen, i mezclassen por los comercios.

a. Plato lib. 3. dial. de Repu. elegãter Virg. 1. Georg. vers. 54. Sidon. in Paneg. ad Maiorian. post princip. & alij apud Valenz. cons. 184. nu. 42. Bobad. in polit. lib. 3 c. 4 nu. 57. & Ego, d. tom. 2. lib. 1 c. 11. n. 1.

b. Chrys. in c. 3. epistol. 1. ad Corint. hom. 34.

Cuyas palabras, parece vio, i trasladò aquella elegante carta, q̃ en nombre i en tiempo de nuestro Rey i Señor Emperador Carlos V. se escribio i embiò el año de 1542. à todos los Reyes, i Republicas de las tierras del Mediodia, i del Poniente, para darles à entender la Ley Evangelica, [c] en la qual cerca deste punto les dize: *I porque Nos deseamos tener cõ vosotros toda amistad, i buena confederacion, para que aviendo conformidad todos sirvamos à Dios como debemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hazer qualesquier concordias, i asientos, para que aya entre Nos, i vosotros verdadera amistad, i mucha benevolẽcia, i entre nuestros subditos i los vuestros toda hermandad i compañia, i vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reinos Dios ha criado, que alla no tengais, i lo que los ingenios, i la industria de nuestros subditos en* to-

c. Tom. 4. impress. pag. 221. & seq.

todos los siglos passados ha hallado è inuentado: de lo qual creemos, que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento. I tambien esperamos, que como la suma Sabiduria de Dios, en todas las partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, i en cada provincia da à los naturales della, ingenios è industria bastante, avrà algunas cosas en essa vuestra tierra, de que nuestros Reinos sean aprovechados, i reciban beneficio, por lo qual huelgan de os ir à ver, i lleva, las cosas con que sientan que terneis mas contentamiento &c.

Supuesto lo qual, i que para el uso, i frequencia de estos comercios, es forçoso, que los que tratan de ellos, dexen sus casas, i tierras, i con sus personas, haziendas, i mercaderias, caminen, i traginen por las agenas. Porque en esto consiste el oficio de los Mercaderes, segun la difinicion de Marsilio Ficino, [d] i sentir de los Hebreos, que por lo mesmo, les dieron por nombre *sahhar*, que quiere dezir, *El que camina ò rodea*; conforme la explicacion del docto Padre Iuan de Pineda. [e]

Parece, que no solo fue, i es conveniente, sino necessario i preciso, que conquistadas ya, i pobladas las provincias de las Indias, i constãdo de ciudades, villas, i lugares que entre si tienen por la mayor parte mucha distancia, se pusiesse, i tuviesse particular cuidado en abrir, disponer, i acomodar, los caminos, por donde se pudiesse ir, traginar, i comerciar de unos à otros, como el derecho lo ordena, [f] i lo observa qualquier Republica bien governada; i juntamente se diessen Indios de guia, i de carga, para servir, i ayudar à los Españoles en estos caminos, que à vezes son tales, que es menester llevarla en los ombros, por no poder passarse de otra manera. A los quales Indios llaman *Tamemes* en la Nueva-España, i *Apires* en el Perù, i desde sus primeros descubrimientos se començarõ à pedir i repartir para estos servicios por los Governadores. I tãbien otros, que estuviessen de muda ô Mita en las ventas, paradas, ò mesones, que se fueron armando en estos caminos, i se llaman *Tambos* en el Perù, i en la Nueva-España casas de comunidad. I alli sirviessen de alvergar i hospedar à los passageros, i traerles agua, leña, yerva, i lo demas q̃ este ministerio requiere, i en pastarles i guardarles sus mulas i requas el tiempo que en ellos se detuviessen.

ESTE modo de repartimiento, como no se carguen i graven demasiado los Indios, i se guarden las demas condiciones, i requisitos de que tratè en el capitulo septimo, tienen por licito Matienzo, i Acosta, [g] diziendo la forma como se introduxo, i usa dèl en el Perù, i que ya de antiguo, en tiempo de la gentilidad de los Indios, le usaron sus Reyes Incas, i que no tiene en si mas de estrañeza, ò de violencia, que lo que praticamos en España, quando por nuestro dinero, cõducimos ganapanes, moços de mulas, venteros, ò mesoneros.

Lo mesmo sienten, i resuelvẽ en ambos casos, siendo precisa la necessidad de estos servicios, i no de otra manera Fr. Miguel de Agia, i el Dotor don Diego Ramirez, [h] que fue Obispo de Cartagena, assentando por llano, que estas cargas, i repartimientos para ellas, se usan oy en muchas partes de las Indias, i principalmente en la provincia de Guatemala, i q̃ en algunas, casi son, i se juzgãn inescusables.

I puedese ponderar en favor de esta opinion, que supuesta la necessidad de este genero de servicios, i que redunda en utilidad comun de todo el Reino, por lo que con ellos se facilitan los comercios, que siempre, segũ reglas de derecho, [i] deben ser ayudados i favorecidos, venimos â estar, en la q̃ dexamos fundada, i con que diximos, que se debe medir la justificacion de dichos servicios.

I tambien haze por ella el exemplo de los Romanos, que no solo quando començaron à entablar su Republica, sino aun teniendola ya muy pujante, tenian hombres di-

d. Ficin. lib. 2. epist. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 6.

e. Pined. de reb. Salom. libro 4. c. 24. §. 3 nu. 7. Hovat. libr. 1. epist. 1. ibi: *Impiger extremos currit mercator ad Indos.*

f. L. 1. & per tot. D. de via publi. & itin. pub. refici, l. 6. & 7. tit. 29. l. 1. & per tot. tit. 31. part. 3. latê Mising. cent. 1 obs. 60. Bobadill. in Polit. lib. 3. c. 5. n. 16. & alij apud Me, d. cap. 11. num. 8.

g. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. cap. 4. Acosta de procur. Indiã. sal. lib. 3. c. 17. pagin. 348. vide verba eorum apud Me, d. c. 11 n. 12. & 13.

h. Agia de fervit. perf. resp. 1. pag. 56. Ramirez in memoriali quod Regio Senatui Ind. dicavit, pro tollendis damnis Indorum, §. 11.

i. L. si quis 17. §. si impubes, D. de inst. act. l. si minor 22. § non semper, de minor. cum alijs ap. Tiraquel. de nobilit. q. 33. n. 13. Callist. Remirez de Regia, §. 14. Pet. Gregor. de Repub. lib. 4 c. 7. Scacciam de commercijs, § 1. q. 1. n 66. & seq. & Ego, d. c. 11, n. 15. & seqq.

putados, i mancipados à la lleva, i tragin, ò transportacion de los bastimẽtos publicos, y demas mercaderias, i cosas semejantes, de unas partes à otras, i les obligaban à cargarlas, en si, ò en sus bestias, i carros, sin admitirles escusa, ni dexarles mudar el oficio, al qual llamaban *Angaria*, i quando excedia de lo acostumbrado, por requerirlo assi alguna ocasion publica, *Parangaria*, ò *Perangaria*, i *Angaros*, ò *Tangaros*, à los que avian de llevar estas cargas, dedonde yo piẽso, que tuvo origen el nombre de *Tagarote*, que en Castilla damos al que vive deste trabajo, como todo consta de muchas leyes, i titulos enteros del volumẽ que tratan de esto, [k] i de lo que en ellos, i en otras partes escriben varios Autores, discurriendo variamente sobre la derivaciõ de la palabra, *Angaria*, i con gran latitud, sobre la imposicion de este ministerio, i què Principes pueden cargarla, i à que vassallos, i con que causa.

I lo mesmo hazian en diputar otros al aderezo de los caminos, i à tener dispuestas, i bien servidas, i proveidas las estaciones, i paradas de ellos, que llamaban *Mansiones*, dedonde tãbien se originò en nuestro Castellano la palabra, *Mesones*, i cavallos, al modo de las postas, de que oy usamos, con que acomodassen sus jornadas los caminãtes. I porque los unos, ni los otros no podian faltar, ni denegarse à estas obligaciones, i ocupaciones, los llamaban *Mancipes*, muy de ordinario, i *Catabulos*, à las cavallerizas donde se tenian estos cavallos, i *Catabulenses*, à los que curaban de ellas, i de ellos, ò acompañaban los que corrian, de que assimesmo ay infinitas leyes, [l] i està dicho tanto por tantos, que escuso detenerme en copiarlo.

Contentandome con añadir, por ser cosa de Indias, lo que Simon Mayolo [m] refiere de los Chinos, diziendo, q̃ tienen repartidos mas de docientos mil cavallos en diversas paradas, para uso, i servicio de los caminantes, i comerciantes. I q̃ los Reyes Incas de nuestro Perù, tenian su Corte en la ciudad del Cuzco, i hizieron dos calçadas Reales para ir à ella, una por los llanos, i otra por lo que llaman Punas, ò sierras, que ambas corren por mas de setecientas leguas, i à cada siete, sus Tambos, i diversorios, con almacenes, i prevenciones de comida, armas, vestidos, i otras cosas, en tanta copia, que aũque llegasse alli un exercito de quarẽta mil hombres, desnudo, desarmado, i sin tener que comer, le podian proveer de todo lo necessario para suplir estas faltas, por largo tiempo; lo qual tambien refiere Laurencio Surio. [n] I yo en parte lo puedo testificar de vista, por aver caminado por lo que oy se conserva de estas calçadas, i alvergadome à vezes en las ruinas, que aun duran, de dichos Tambos.

Dedonde se puede sacar tãbien otro argumẽto contra los Indios, en defensa del servicio de que tratamos, pues no deben quexarse oy dèl, usandose cõ la suavidad, i moderacion, q̃ queda apuntada, pues vemos, quanto mayores cargas, i trabajos les hazian llevar, i passar en tiempo de su infidelidad, i ellos (como Matienzo, i Acosta, [o] dizẽ) de ordinario acostumbran à andar cargados, con cargas poco menores, de las que les imponen los Españoles.

I lo mesmo dize Iuan de Arze i Otalora, [p] tratando especialmente de los Indios del Perù, i Antonio de Herrera [q] de la Nueva-España, donde aun pone el origen que tuvo, el pedir los Españoles Indios de carga, i para tragines. Porque tratando como Hernãdo Cortès en la provincia de Zempoala, fue biẽ recebido, i agasajado del señor della, dize: *Que al bolverse à los navios, pidio hombres de carga, que llaman Tamemes; porque Geronimo de Aguilar, i Marina, que eran sus interpretes, dixeron, que era uso de aquella tierra, que los señores dabã hombres, que llevassen la ropa de los huespedes, ò Embaxadores, i con estos que dieron, fueron los Castellanos mas descansados, i pudieron llevar mas provision de comida, i de*

alli

k. l. neminè, C. de sacrosan. Eccl. l. 2. C. de Episcop. aud. l. 2. C. de quib. muner. toto titul. C. de cursu pub. & angarijs, & perangarijs, ubi Doctor. & scrib. de verb. iuris, in his verbis, cum alijs latissimè traditis à Sixtino, de regalibus, lib. 2. c. 13. Rosenth. de feud. c. 5. concl. 71. Ramirez de lege Regia, §. 14 & à Me omnino videndo, d. c. 11. ex nu. 19. ad 28.

l. Leg. pen. C. de cursu publ. in Theodos. ibi: *Per stationes singulas idoneos mancipes volumus collocari*; l. nemo 8. C. de annon. & tribut. l. ult. §. hi quoque de muner. & honor. cum latissimè adductis à Cassiodor. Sym. Brisson. Bulleng. & alijs apud Me, d c. 31. ex n. 28 ad 34.

m. Maiol. tom. 1. colloq. 23. de memorab. pag. 721.

n. Surius, ann. 1556.

o. Matien. ubi supr. 1. p. c. 10. Acost. d. c. 17. pag. 346. & 348

p. Otalora de nobil. 1. p. c. 3. n. 23.

q. Herrer. hist. Ind. decad. 2. lib. 5. c. 9.

alli adelante siempre se usò pedir hobres de carga.

I nuestro Gregorio Lopez trata assimesmo de esta costumbre, i glossando una ley de partida, que habla de los hombres, que se conducen para llevar cargas por si mesmos, i de quando estaràn obligados à pagar lo que perdierē, ò quebraren.

r. l.8. tit.8. p. 5. glos. 1. ibi: *Vt faciunt nostri Indi.*

I verdaderamente parece, que si no se diputan Indios para estos servicios, con sus carnerillos de la tierra, con los quales ellos solos se entienden, i avienen bien, se acomodaràn mal, i à grandissima costa los Españoles, i Negros, en exercerlos, i se encareceràn los tragines, vituallas, i mercaderias, en daño de la Republica, i de los mercaderes que la sustentan; los quales, siempre se ha de procurar, que reciban buen passage, i sean en todo privilegiados, i favorecidos, como se halla advertido en derecho, i graves Autores.[s]

s. L. semper, §. negotiatores, de iur. imm. Casiod. lib. 2. epist. 26. vide verba apud Med. c. 11. nu. 39. & 40.

I teniendo atencion à lo referido, hallo, que aunque la de nuestros Reyes ha sido siempre tan grande en favor de los Indios, toda via por las dificultades, i descomodidades de los caminos, han permitido estos Indios de carga, en algunas cedulas que se podran ver en el quarto tomo de las impressas;[t] entre las quales el capitulo 24. de las q̄ llamaron Nuevas leyes del año de 1543. dize: *Item mandamos, que sobre el cargar de los dichos Indios, las Audiencias tengā especial cuidado, que no se carguen, ò en caso, que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manere, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud, i conservacion de los dichos Indios, i que contra su voluntad dellos, i sin se lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiziere, i en esta no ha de aver remission por respeto de persona alguna.*

t. Tom. 4. pag. 304. & seqq.

La qual ley se tratò de explicar, por una cedula del año de 1549. renovada por otra del de 1579.[u] I aunque al principio prohiben estrechamente estas cargas en mercaderias, i vituallas, despues en el versiculo, *Otrosi*, las permiten en la forma siguiente: *Otrosi, porque por la dicha ley suso incorporada, se dà licēcia i facultad, que los dichos Españoles puedan cargar Indios en las partes donde no se pueda escusar, por donde parece, que requiere conocimiento de causa, el qual, segun derecho, compete à las nuestras justicias, è no a otra persona alguna. Porende declarando la dicha ley, mādamos, que en las partes de essas dichas Indias, donde no se pueda escusar cargar Indios, por no aver caminos abiertos, ò bestias de carga, los nuestros Presidente, i Oidores, i los Governadores, i otras justicias, cada uno en el lugar do estuviere, vista la necessidad que huviere, i que de otra manera no se pueda suplir, i quantos Indios ha menester, i el peso de las cargas que han de llevar, i el camino que han de andar, i la paga que se les ha de dar, les den licencia, i no de otra manera alguna; i ninguna persona sea ossado de tomarlos de su propria autoridad, so las penas de suso en esta cedula contenidas.* I luego manda, que aun en estos casos, i forma, no se puedan dar Indios para cargas à los Mestizos, ni Negros, pues es mas justo, que ellos por si se acomoden à estos trabajos.

u. Schedula, d. 4. tom. pagina 305.

Otra cedula dada en Valladolid à 26. de Febrero del año de 1538.[x] prohibe dar para cargas los Indios, que aun no huvieran cumplido catorze años, por donde insinua, que justamente podran ser compelidos à llevarlas, los que passaren de ellos, donde lo pidiere la necessidad.

x. d. 4. tom. pagin. 323.

I por una Provision general del señor Emperador Carlos V. dada en Monçon à treze de Setiembre de 1533.[y] expressamente se permite, *Que queriendose cargar los Indios Tamemes de la Nueva-España, de su voluntad, lo puedan hazer, con tanto, que lo que llevaren no exceda de dos arrobas de peso, i entre en ellas su comida.* I lo mesmo se dispone por otra cedula

y. d. 4. tom. pagin. 309.

de Toledo 14. de Iunio de 1579. dirigida à la Real Audiencia de Mexico; [z] pero con condicion, i declaracion, *Que sea, donde no se pudiere escusar el cargarse, i que se provea se carguen de su voluntad, i no de otra manera, i con carga moderada, pagandoles su justo salario.*

z. d. 4. tom. pagin. 308.

LO DICHO hasta aqui, es, quanto parece se puede traer, i considerar, en razon de dar Indios para estos servicios. Pero atendiendo à los agravios, i vexaciones que con ocasion de ellos se les hazian, i que llevandolos por caminos largos, remotos, i desiertos, ni podia ponerse modo à las cargas, ni hallarse justicias, que estorvassen i castigassen los excessos, i agravios que recibiessen, i que por traerles en estos tragines, i continuas peregrinaciones, ni podian ser bien instruidos en la Fè, ni aun les dexaban hazer vida con sus mugeres, con que faltaban à la procreacion, i criança de sus hijos, i iban en gran menoscabo, i diminucion, se començò à prohibir, i mandar mucho tiempo ha, que muy raras vezes se diessen Indios, ni carneros, ò bestias de carga suyas, à los caminantes, i q̃ ellos por sus personas, nunca, por ningun modo, color, ò pretexto pudiessen ser compelidos à llevar en sus ombros las cargas de los Españoles, de qualquier estado, i condicion que fuessen; i lo que mas es, que aunq̃ de su voluntad se alquilassen para llevarlas, i se les diessen por ello crecidos jornales, no se les permitiesse.

Pareciendo, que no era justo, q̃ hombres que son libres, i mandados tratar como tales, hiziessen oficio de bestias, pues, aun en los esclavos, reprehenden san Agustin, i Clemente Alexandrino, [a] que nos sirvamos como de jumentos, los q̃ somos Christianos. Especialmente considerando, que no ay cosa que assi enerve el cuerpo, i debilite sus fuerças, como el oprimirle de ordinario con tales cargas, como refiriendo al Abulense, [b] lo nota Agia en nuestro proposito.

a. D. Aug. lib. 1. de serm. Domin. in monte c. 19. Clemen. Alex. lib. 3. Pædag. c. 11. tetigi sup. c. 5.

b. Abulen. suprà Exod. c. 1. Agia d. resp. pag. 51.

I assi hallamos, aver sido este uno de los primeros preceptos de aquella antigua provisiõ del señor Emperador Carlos Quinto, que sobre el el buen tratamiento de los Indios se despachò en Toledo à quatro de Deziembre de 1528. años, [c] cuyas palabras son las siguientes: *Primeramente, porque somos informados, que muchos de los Españoles, diziendo, que faltan bestias para llevar sus mantenimientos, i provisiones, i otras cosas para el servicio de las personas, i casas, i tratos, i de otra manera, de unos lugares a otros, toman de los Indios que hallan (i las mas vezes por fuerça, i contra su voluntad, sin se lo pagar) i los cargan, i hazen que lleven à cuestas todo lo que los dichos Españoles quieren. I assimesmo los Españoles, que tienen Indios encomendados, les hazen llevar cargas para mantenimiento de los esclavos, que andan en las minas, largas jornadas: de cuya causa, i por el mucho trabajo, que de ello reciben los dichos Indios, se mueren, i otros huyen, i se van, i ausentan, i dexan sus assientos, i lugares. Por ende, mandamos, i defendemos firmemente, que aora, i de aqui adelante, ningun Español, de ninguna calidad, i condicion que sea, no sea osado de cargar, ni cargue Indio alguno, para que lleve cosa à cuestas de ningun pueblo à otro, por ningun camino, ni en otra manera, publica, ni secretamente, contra la voluntad de los tales Indios, ni de su grado, con paga, ni sin ella, sino que lo lleven en bestias, ò como quisieren.*

c. Tom. 4 impress. pag. 259. & inter ordin. Mexican. Lic. de Puga, fol. 34.

I porque por una de las nuevas leyes del año de 1543. que ya dexo citada, parece se abria puerta à estas cargas, en casos de urgente necessidad, se despachò el de 1549. una cedula dada en Valladolid à primero de Iunio, i renovada, i mandada guardar por otra del Escorial en quatro de Iulio del de 1570. [d] en que se cierra del todo la puerta à este genero de servicio, i se declara, que nunca fue de la Real voluntad permitirle, ni tolerarle, por estas notables, i apretadas palabras: *I ansi declarãdo la dicha ley, por la presente prohi-*

d. d. tom. 4. pagin. 305.

bimos, è inviolablemente defendemos, que agora, ni de aqui adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna, directè, ni indirectè, ningunos Españoles, mercader, ni fator, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen de estos Reinos, ni fuera de ellos, de essas partes, vezinos, i moradores, o estantes en las dichas Indias, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan cargar, ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios algunos, con mercaderias, è otras qualesquier cosas, lleuandolas de unas partes à otras para vender, i contratar con ellas; porque nuestra intencion i voluntad, al tiempo que mandamos hazer la dicha ley, è al presente, es, que por ninguna via, ni color que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Indias, donde no aya caminos abiertos, i bestias de cargar; porque no tuvimos, ni tenemos esto por necessidad bastante. I nuestra voluntad ha sido, i es, que por ninguna via, ni manera, ni necessidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de qualquier estado, i condicion que sean, pueda cargar, ni cargue, ni haga cargar Indios algunos, en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni con paga, ni sin ella; porque en este caso nuestra determinada voluntad es, de quitar, i prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en essas dichas Indias, conforme à la dicha ley.

I mirando à esto mesmo un capitulo de instruccion que se dio al Virrey de Mexico el año de 1550.[e] le encarga, tenga mucha cuenta de abrir, i reparar los caminos, i hazer puentes donde huviere necessidad de ellas, para que se escuse el achaque que se tomaba para cargar los Indios.

e. Tom. 1. impress. pag. 79.

I en otra cedula del año de 1563. dirigida al Presidente, i Audiencia de Quito,[f] despues de aver mandado, que los Indios sean puestos en entera libertad, i que por ningun caso se consienta, que llevē cargas, ordena, que para que esto se pueda executar mejor, se abran, i hagan los dichos caminos, i puentes, i añade: *Porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios; porque cessen tantas muertes, i daños, como por esta causa se les pueden recrecer.*

f. Tom. 4. impress. pag. 308.

Lo mesmo hallo dado por particular capitulo de instruccion al Virrey del Perù don Luis de Velasco, el año de 1595.[g] I aviendo èl, segun parece, escrito como se avia en su execucion, se le respondio por carta fecha en Valladolid à diez de Febrero de 1601. en la forma siguiente: *Tambien se ha entendido lo que dezis de los Indios, que andan ocupados en los tragines; i como quiera que aveis de procurar, como os mando lo hagais, que en estos tragines que se hizieren con bestias, i otros animales, se ocupen los menos Indios, que fuere possible, i no se pudieren escusar, no permitireis, que se carguen los dichos Indios en ninguna manera, i si se hiziere, lo castigareis, i hareis castigar, &c.*

g. Tomo 1. Sched. impress. pag. 320. c. 48.

I en el mesmo año à 24. de Noviembre se despachô tambien en Valladolid la cedula, tantas vezes referida, que llaman del servicio personal, la qual, en este de que tratamos, muestra sentimiēto, de que no se aya cumplido, i executado, como debiera, lo que tantas vezes, i con tanto aprieto se avia mādado. I deseando, que del todo se librassen los ombros de los Indios del peso de estas cargas, i que se acabasse de desarraigar tan mala, i envegecida costūbre, pues yā estarian abiertos caminos, hechas puentes, i proveido el Reino de bestias, i recuas bastantes, segun estaua ordenado, dize en el capitulo quinto lo que se sigue: *Ordeno, i mando, que en ningunas de las provincias, ni partes de todas las Indias, no se puedan cargar, ni carguen los Indios con ningun genero de carga, ni por ninguna persona de ningun estado, calidad, i condicion que sea, secular, ni*

Eclesiastica, ni en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad de los Indios, i de sus Caciques, ni sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Audiencias, ni Governadores, a los quales prohibo, i mando, que no den, ni deis las dichas licencias, ni permitan, ni dissimulen las dichas cargas de los dichos Indios, sopena que el que lo contrario hiziere, sea suspendido del oficio que tuviere por quatro años precisos, i de mil pesos a la p rsona que cargare los dichos Indios con licencia, ò sin ella, aplicados por tercias partes, mi Camara, juez, i denunciador, i los que no tuvieren con que pagar la dicha condenacion, siendo de calidad, i estado humilde, de verguença publica, i destierro de las Indias. Lo qual es mi voluntad, i os mando, que assi lo hagais executar, i cumplir en todo el distrito de vuestro govierno, sin embargo de qualquiera cosa que en contrario de ello estè proveida, ò costumbre que se pueda alegar. I encargo a los Prelados Eclesiasticos, seculares, i regulares, que en lo que les tocare, tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, i de ver i entender como lo cumplen los demas, i se executan las penas con los transgressores, i de avisarme dello en mi Consejo de las Indias.

I no se debe estrañar, que en tantas cedulas se ponga tanto aprieto, i cuidado sobre escusar de esta carga à los Indios; pues una ley de Partida [h] le puso en prevenir, i proveer, que no se cargassen mucho las bestias, porque no se cansen, i mueran, donde su insigne Glossador, como era del Consejo de Indias, i en èl debio de oìr tratar tantas vezes este punto, la aplica à èl, infiriendo, i diziendo, quanto mas se debe cuidar de aliviar de este trabajo à los Indios, à los quales suelen cargar, como à asnos, i que sean del relevados, porque no mueran.

[h] L.17.tit.23. p.2. ubi Gregor. Lop. ver. *Con las cargas*, sic notabiliter inquiēs: *Si ista lex ita diligenter providet ne bestiæ seu iumenta moriantur, quanto magis debet esse curæ in partibus Indiarum maris Oceani, ne ipsi homines Indi illarum partium Incolæ, & naturales, qui ita sim onerantur, ita serventur, ne moriantur.*

PERO porque, ò ya por las graves dificultades, i demas razones que se ofrecian, i arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiessen executar tan puntualmente como se mandaba, ò porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, i turbacion en las Indias, los Virreyes, i Governadores lo representaron assi al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas, i en vista de sus cartas, i de los inconvenientes que propusieron, buelta à conferir la materia, finalmente se despachò la otra cedula del año de 1609. que en temperamento, i declaracion de las passadas, assi en los Indios de carga, como en los de guia, Tambos, ò messones, mandò por ultima iussion lo siguiente en el capitulo treinta i uno: *Principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho que inste la necessidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, i voluntaria; porque si se diesse lugar a q̃ fuessen trabajados por esta via, seria mui grande su opression: i solo dispenso en que puedan llevar la cama del Dotrinero, ò del Corregidor, quando se mudaren de un lugar a otro, pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, mas, ò menos segũ el peso, ò calidad que fuere, i la jornada sea corta, i proporcionada con el aliento, i fuerças de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señalaredes, tassandole en justo valor. La tercera, que en la provincia que esto se tolerare, no aya bestias, carneros de carga, ni otros bagages; porque aviendolos, no han de servir los Indios en este ministerio. I porque es mi voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar, os encargo, q̃ en las partes donde huviere falta de bestias, i carneros, procureis introducirlos, para que de esta suerte cesse el trabajo de los Indios. I porque me han informado, que suelen encargarse de guardar los bagages, i haziẽdas de los Españoles; i en caso, q̃ sin culpa, o por descuido suyo se vayan, ò los hurten, son convenidos ante mis justicias, i cõdenados a pagar el valor de los vagages, i haziendas susodichas; quiero, i es mi voluntad, que de oy en adelante no puedã*

ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurrir en pena alguna civil, ni criminal, en ningun caso de este genero. Pero doios arbitrio, i facultad, para que no pudiendose escusar sin grande vexacion de essas provincias, conserveis los repartimientos de los Tambos, requas, i carreteria, con condicion, que no vayā Indias à los dichos Tambos, de que resultan grādes ofensas à nuestro Señor, sino fuere acompañadas con sus maridos, padres, ò hermanos; i que à los Indios que se ocuparen en sus ministerios, se les dè cumplida satisfacion de su servicio; para lo qual hareis la tassa que os pareciere, i regulandola con el derecho, i las circunstancias de cada provincia. I ordenareis, que el peso, i viage de las requas, i carreterias, se reparta en tres, ò quatro caminos, mas, ò menos, como mejor os pareciere; porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de su casa, i puedan atender mejor à la conservacion de sus vidas, i haziendas. I como quiera que sea, ajustareis el alquiler, que huvieren de ganar, demanera, que queden enteramente pagados de su trabajo, i del servicio de sus requas, i carretas.

Todo lo qual dize esta mesma cedula en el capitulo quinto, que se ha de entender, ocupandose en estos servicios, solos los Indios q̄ cupierē en la setima parte, i no llevandolos muy lexos de sus provincias; porque como he dicho, no falten mucho tiempo à sus casas, i mugeres, dedonde procede el faltar à la procreacion de los hijos. Que siempre he oìdo dezir à varones cuerdos; que la gran diminuciō en que han venido, no procede tanto de las pestes, i enfermedades, ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa dellos, i especialmente de estos tragines, i viages, es poco el tiempo que les dexan hazer vida cō sus mugeres.

I EN QVANTO al de los Tambos, tambien le juzgan por inescusable Matienzo, i Acosta, [i] cō las condiciones, i advertencias que se han referido, i otras que puso el Virrey don Francisco de Toledo, en las particulares ordenanças que hizo para esto, i llamā *de Tambos*, à las quales ay poco que poder añadir.

i. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1 par. c. 10. Acosta libr. 3. de procur. Indiar. Sal. c. 17.

Solo hallo una cedula de Arājuez de dos de Março del año de 1596. dirigida à la Audiēcia de los Charcas, en la qual à pedimiento de los Indios de la provincia de Chucuito, se le mādā: *Que ordene i provea q̄ los dichos Indios no sean compelidos à servir por sus personas en los dichos Tambos à los passageros, ni à dar carneros de carga. Sino que cumplan cō proueer los Tambos de pan, vino, i carne para los passageros, i de maiz para las cavalgaduras, i tener persona en ellos para este efeto.*

I lo mesmo se dispuso en general para todos los Indios del Collao, i provincia de Vrcosuyo, por otra cedula de Aranjuez, à dos de Março del año de 1598.

I por otras muchas, que estan en el primer tomo de las impressas, [v] hallo dispuesto con gran cuidado: *Que para el buen avio, i passage de los caminantes, i alivio de los Indios, i que no los carguen, se abran caminos, i se hagan puentes donde no las huviere, i el gasto necessario se reparte entre los lugares, i personas q̄ recibieren dello beneficio. I que los Corregidores visiten las ventas, mesones, ò Tambos, i casas de acogimiento para los caminantes, que huviere en su Governacion, i den orden que las aya en los lugares que les parecie re ser necessarias, aunque sean de Indios, i entre ellos, demanera, que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los pueblos i partes por dōde passaren, i à los Indios sea pagado el acogimiento, i hospedage, i cosas de comer, i yerva que dieren para los Españoles, i sus criados, i cavalgaduras.*

K. Tom. 1. pagin. 97. & sequent.



CAPIT. XIV.

Del servicio de los correos, q̃ en el Perù llaman Chasquis, i llevan, i traen las cartas del Reino, i si para èl se pueden repartir Indios? I de la libertad que se ha mandado ayı en las Indias en escribirlas, i peñas de los que las abren, ò cogen.



LA RAZON mesma dela utilidad publica, i trato comun de los hombres, que llevamos pòderada en los capitulos antecedentes, abre puerta à la question, que se ha de tratar en este; conviene à saber, si se puede, i debe tener por justo el repartimiento de Indios forçados, que se vsa en el Perù, obligandoles, que por vezes, ò mitas, assistan en los lugares que les estàn señalados, i de unos à otros corran con los pliegos, i despachos publicos, i cartas de los particulares, hasta passarlas de mano en mano, à las villas, ò ciudades, donde van dirigidas. I dixe en el Perù, porq̃ en la Nueva-España, i sus provincias adjacentes, no se usan tan de ordinario estos repartimientos; por averse introducido en las mas de ellas, q̃ lleven estos pliegos correos de à cavallo, que por la mayor parte son Españoles.

I parece verdaderamente, que si la utilidad, i necessidad publica justifica estos servicios, no se pueden escusar los Indios del que tratamos, como no los fatiguen mucho, i les paguen bien su trabajo, pues no puedè passar los hombres sin esta reciproca correspondencia de avisos, i cartas, que es sola, la que ellos han hallado, i las leyes señalado, para comunicarse los absentes.[a]

I assi Turpilio, referido por S. Geronimo,[b] dixo, que esta invencion lós haze à todos presentes: i Ciceron, Seneca, i S. Ambrosio,[c] que fue venida del Cielo, para que pudiessen estar unidos con estos reciprocos avisos, de lo que les conviene saber, i sus efetos, i afectos, aunque se hallassen apartados con gran intervalo. I que si consuelan en ausencia los retratos de los amigos, con ser mudos, i que no nos dizen un dia mas que otro; quanto mayor consuelo daràn las cartas, que hablan, i menudean las nuevas de su salud, i otras que de ellos deseamos, i estimamos?

I lo mesmo, aun nos dà a entender el nombre Griego, *Epistola*, que tambien los Latinos dieron despues à la carta, que quiere dezir, segun la etimologia de S. Isidoro, i otros,[d] *Cosa embiada, ò que se embia*. I la difinicion, que à la carta dà Iusto Lipsio,[e] diziendo, que es *un mensagero escrito de nuestro animo, à los que tenemos ausentes, ò como ausentes.*

Aunque quando la carta es de Rey, ò Principe, concerniente à cosas de justicia, ò govierno, otra diferente difinicion la dà Teophilo,[f] i los Autores que le declaràn.

I de aqui es, que es forçoso que aya quien las lleve, i à estos llamaban los Romanos *Tabelarios*; porque entonces se solian escrivir en unas tablas acepilladas, no conocido aun el uso del papel, como tambien lo dize S. Isidoro, i otros Autores.[g]

I nosotros los llamamos *Correos*, por la celeridad con que se requiere que vayan, ò corran, i tambien *Estafetas*, del vocablo Italiano *Estafa*, que significa el estrivo, para diferẽciar assi los que son de à cavallo, de los de à pie, como lo advierte bien don Sebastian de Covarruvias,[h] nombre que no le pudieron poner los antiguos; porque segun la mas recebida opinion,[i] no conocieron el uso de los estrivos:

a. l. 2. de pact. l. 1. §. ultim. de contra. empt. l. 2. de oblig. & act. latè Mart. Mager. de advocat. arm. c. 9 n. 29. & seqq.

b. D. Hierony, epist. 42.

c. Cicer. lib. 2. fam. epist. ad Curion. Seneca lib. 2. epist. 40. Ambros. ad Sabin.

d Isid. 6. etym. c. 8. Funger. & alij lexici, eodem verbo.

e. Lips. lib. 2. epist. inf. c. 1.

f. Theoph per text. ibi in §. sed quod principi, instit. de iur. natur. ubi DD. & Prate. Briss. Hotom. Kalin. & alij, de verb. iur. verb. Epistola.

g. Isid. ubi sup. Festus Pomp. ver. Tabellis, D. Hier. d. ep. 42. & latè Buleng. de Imp. Rom. lib. 4. c. 7

h. Covarru. In Thesaur. ling. Castell. verb. *Correo*, & verb. *Estafeta*.

i. Lips. de militia Romana, libr. 3 dial. 7. Rhodig l. b. 22 cap. 3. ad fin. Buleng. ubi supra, lib. 3. capit. 21.

vos: cosa bien digna de notar, pues es tan facil, i era siempre tan necessaria.

I en el Perù (llegandonos yà mas à nuestro intento) los llaman *Chasquis*, aora corran â pie, ò â cavallo, vocablo proprio de su lengua materna, que quiere dezir *Toma*, porque el que llegaba corriendo à la parada, ò puesto donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos, le dezia sola esta palabra, i dicha, el que le recebia, partia volando, i dezia lo mesmo al siguiente, i assi de uno en otro, hasta llegar à la parte donde iban encaminados.

Servicio, que aun en tiempo de sus Reyes Incas, i Motezumas le acostumbrabã, entre otros mas duros à que les compelia, i le usaban con increible facilidad, i celeridad; desuerte, que por esta via, en muy breve tiempo, tenian noticia de quanto en su Reino, con ser tan dilatado, se ofrecia, que pudiesse ser digno della, como testificando del uso de la Nueva-España, lo dizen los Padres Acosta, i Torquemada,[k] i del del Perù el mesmo Acosta,[l] escribiendolo tan bien, que con referir sus palabras, juzgo darè mucha luz al intento deste capitulo. *De Correos* (dize) *i postas tenia gran servicio el Inga en todo su Reino, llamabanlos Chasquis, que eran los que llevaban sus mandatos à los Governadores, i traian avisos de ellos à la Corte. Estaban estos Chasquis puestos en cada topo, que es legua i media, en dos casillas donde estaban quatro Indios. Estos se proveian, i mudaban por meses de cada comarca, i corrian con el recado que se les daba, à toda furia, hasta darlo à otro Chasqui, que siempre estaban apercebidos, i en vela, los que avian de correr. Corrian entre dia, i noche cincuenta leguas, con ser tierra la mas de ella asperissima. Servian tambien de traer cosas que el Inga queria, con gran brevedad; i assi tenia en el Cuzco pesca do fresco del mar (con ser cien leguas) en dos dias, ò poco mas. Despues de entrados los Españoles, se han usado estos Chasquis en tiempo de alteraciones, i con gran necessidad. El Virrey don Martin Enriquez los puso ordinarios, à quatro leguas, para llevar i traer despachos, que es cosa de grandissima importancia en aquel Reino, aunque no corren con la velocidad que los antiguos, ni son tantos, i son bien pagados, i sirven como los ordinarios de España, dando los pliegos que llevan, à cada quatro, ò cinco leguas.*

k. Acosta in histor. India. lib. 6. cap. 10. Torquema. in Monarch. Indiar. lib. 14. c. 1.

l. Acosta eod. lib. 6. c. 17.

Estas son las palabras de Acosta, de quien las trasladò, estendiendolo à los Chasquis, ò correos de la Nueva-España, Simon Mayolo,[m] diziendo, que corren tanto estos Indios de à pie, como suelen las postas: i que mudandose de quatro en quatro leguas, ha sucedido que en un dia han llegado cartas despachadas de partes, que distabã mas de setenta. I mas à la larga lo refiere Garcilasso Inga en sus comentarios Reales.[n]

I entre las relaciones del Nuevo Orbe hallo una de Americo Vespucio.[o] En que cuenta, ser algunas naciones de Indios tan velozes en el correr, que aun las mugeres, sin tomar en ello mucho trabajo, suelen hazer carreras de dos leguas, sin parar en ellas, aun casi à tomar aliento, i que en esto nos llevã grã deventaja.

PERO viniendo à nuestro intento, que es la calificacion de la justicia de este servicio, Matienzo, i Acosta,[p] le ponen entre los permitidos, por la razon de su precisa, i publica necessidad, que llevo apũtada, i de que tratando, i pagando bien à los Indios, que se repartieren para èl, no parece muy grave, pues estaban ya hechos à èl desde el tiempo de su infidelidad, ò gẽtilidad, cuyo uso, i exemplo es el q̃ cõservamos, i aun mas moderado, como se ha dicho.

I puedese considerar el mesmo, que formalmente usaban los Persas, teniendo dispuestos semejantes correos de à pie, i à cavallo, para que de todas partes pudiessen venir à sus Reyes breves avisos de lo que conviniesse, como despues de Herodoto, i Xenophonte, lo refiere Alexandro, i alli latamente

m. Maiol. tomo 1. colloq. 4. de contingentibus, pag. mihi 127.

n. Garcilas. de Incarum, hist. lib. 6. c. 7. fol. 136.

o. Relat. Novi Orb. pag. 138.

p. Matienz. de moder. Reg. Peru, 2. p. cap. ult. Acosta de procur. India. Sal. lib. 3. c. 17. pag. 340. ibi: *Sive litteras cursor deferat, &c.*

su Adicionador Tiraquelo.[q]

I aun mas en terminos, el de los Romanos, que desde el tiempo de Augusto Cesar (como en su vida lo dize Suetonio Tranquilo, i Plutarcho en la de Galva,[r]) començaron à poner moços fuertes, i bien alentados en las vias militares, divididos por intervalos, para que de unos en otros corriessen con brevedad los avisos que se tuviessen por importantes.

I despues, mejorando esto, pusieron tambien cavallos, i carros en las partes que lo sufrian, con todo lo necessario para el sustento, remuda, i servicio de ellos, cō que en un dia se hazian grandes jornadas. I obligaban à los naturales de cada comarca, que assi con personas, como con cavallos, mulas, i bueyes, i haziendas, assistiessen à estos servicios, forages, i gastos de ellos, por la mesma razon que dezimos de ser de publica utilidad. La qual ocasionò, que aun à estas mesmas postas les llamassen *Cursos*, i *Cavallos publicos*, i tambien las llamaban *Evectiones*, i *Veredos*, i *Paraveredos*, i nadie podia usar de ellas, sin particular licencia del Principe, de que ay tantos titulos, i tan repetida mencion en el derecho de los Romanos,[s] que me contento con apuntarla.

Añadiendo, que à los hombres, que por fuerça diputaban para estos servicios, los llamaban tambiē *Mancipios*, para que no se estrañe mucho el forçar à lo mesmo à los Indios.

I aunque esta ocupacion era distinta de la de llevar cargas, de que tratè en el capitulo passado, i dixe la llamaban *Angaria*, i *Angaros* à los hombres diputados, i como obligados, para llevarlas: Todavia, por ser tan parecidos los ministerios, i que igualmente estaban repartidos en lugares fixos, i señalados para exercerlos, se suelen cōfundir muchas vezes estos oficios, ò sus nombres en muchos Autores,[t] I tambien llaman *Angaros* à los correos de àpie, ò de acavallo, i *Angaria* à la obligacion de tenerlos en los puestos ordinarios; i *Parangarias*, à los que se daban para veredas extraordinarias.

I Suidas, referido por el Padre Radero,[u] da à entender, que estos nōbres son Persicos, i que tambiē à los que lleuaban, i passaban las cartas de mano en mano, no solo los llamaban *Angaros* sino *Astandas*.

I por la mesma semejança, dize el Barclayo en su Argenis,[x] que se llaman Angaros los fuegos, ò humos, que en muchas partes se acostumbran hazer de unas torres i atalayas à otras, para avisar que ay enemigos en la tierra, i que se pongan en arma.

I con mayor graveza usan los Turcos de este modo de acelerar, ò apresurar sus cartas i aivsos, por que aunque no tienen cavallos dispuestos de publico para ello, tienen correos para el efeto, i estos, licencia de quitar los cavallos à quantos encōtrar en en el camino, i correr con ellos quanto pudierē, hasta que se los buelven cansados, i en topando otros hazen lo mesmo, i cō esto grandes jornadas, como despues de Laonico Calchocōdilas, lo escriben otros Autores.[y]

Todo lo qual puede servir para los oficios de correos mayores, i menores, i postas de à cavallo q̄ oy se usan en España, i en otras partes, de cuyos primeros inventores, i de su uso, derechos, i privilegios, i porque se llamaron *postas*, i que antiguamente se llamaban tābien (fuera de los nombres q̄ he referido) *Mansaticos*, ò *Mansores*, por estar, como de prevenciō i repuesto en los lugares que se les señalaban, i se hallaràn muchas cosas juntas en Cassaneo, Chopino, Borrelo i Bulengero,[z] i en las doctas alegaciones que estos años se han escrito en el grave pleito sobre las estafetas, en que yo tambien intervine como Fiscal.

I porque no piense alguno, q̄ ha faltado el deseo i cuidado de nuestros Pijssimos Reyes, en quitar aun este trabajo de los ombros de los Indios: Advierto, que muchas vezes se ha tratado de hazerlo, i que corran estos Chasques Españoles,

Mes-

q. Herodot. & Xenoph. lib. 8. Alex. genial. cap. 27.

r. Suet. in August. c. 49. Plutarch. in Galba, c. 8.

s. Toto tit. C. de cursu pub. vered. & paravered. l. 2. de iis ius vocan. l. continuus, §. cum ita, D. de verb. obligat. l. 2. & 12. C. de curiosis, l. 2. C. de curios. advocat. cū alijs ap. Scrob. in his iurib. & de verb. iur. Pancirol. Bud. Lyps. & innumeros alios apud Calist. Remirez de lege Regia, §. 26. n. 58. & seqq. & Me omnino videndum, d. 2. tom libr. 1. c. 12. ex num. 17. ad 31.

t. Bud. in notis ad l. eos, D. de falsis. Anton. Aug in l. 6. §. Philosophos, de excus. tut. Rhodig. libr. 18. cap. 8. Hotom. verb. *Angarus*, & alij apud Me, d. c. 12. ex n. 23

u. Suidas ap. Raderum in Quint. Curt. pag. 30. *Astandæ sunt tabellaris sibi iure succedentes, qui & Angari dicuntur, sunt autem nomina Persica.*

x. Barclayus in Argen. 1. p. lib. 1. quem refert, alia etiā adducens eruditiss. D. Ioseph. Pellizer, in notis ad Gongoram, pag. 283.

y. Calchocondyl. de gest. Turc. lib. 9. Romanus in Republ. Turc. c. 20. & Buleng. de Imper. Roman. lib. 6. c. 35. pagin. 586.

z. Cassan. in Cath. 6. part. consid. 7. Chopin. de Dom. Fran. lib. 3. titul. 9. num. 31. Buleng. suprà cap. 33. ad fin. & Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 19. numer. 8. & de Magistr. lib. 4. cap. 9. num. 39. & seqq. Martha cons. 1. per tot. & d. D. Ludou. Gudiel. Reg. consil. in erud. alleg. de las estafetas.

Mestizos, Mulatos, ò Negros libres. I assi en el tomo 4. de las cedulas impressas, [a] hallo una de S. Lorenço 23. de Setiembre del año de 1593. que trata de esto, dirigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. I el año de 1602. se escribio una carta à su sucessor, en el cargo de dō Luis de Velasco, que dize: *Endos capitulos de las dichas cartas me avisais, lo que aveis hecho, i orden que aveis dado, en que se pagasse à los Indios lo que se les debia de jornales atrassados, de los que han servido de Chasquis, ò correos, i que dabades orden, que se ocupassen en esto Españoles, por aliviar de este trabajo à los Indios: todo lo qual, i lo que mirais por el bien de los Indios, os agradezco mucho, i os encargo lo continueis demanera, que essos naturales (como lo tengo encargado) sean aliviados, i pagados de su trabajo.*

a. Tom. 4. pag. 324.

Pero aunque este Virrey propuso lo referido, en queriendo llegar à ponerlo en execucion, hallò que ninguna gente podia mejor, ni con menores inconvenientes acudir à este ministerio, q̃ los Indios, i assi lo auisò luego al Consejo, i se le respondio en Valladolid en 3. de Febrero de 1603. por un capitulo de carta, que dà mucha luz à esta materia, i es del tenor siguiẽte: *Assimesmo dezis, como se iba pagando a los Chasquis, o correos Indios, lo que se les debia de los jornales atrassados; i que aviendo querido relevar de este trabajo a los Indios, i reducir este ministerio à que le hiziessen correos Españoles, aviades hallado en ellos algunos impedimentos, por los malos caminos, i aspereza de la tierra, que no bastan cavallos, ni mulas, i tarda mucho mas un correo Español en passar qual quier sierra, i haze mayor costa que vn Indio suelto. I que al cabo carga todo sobre los mismos Indios; porque assi como assi son ellos los que corrē, i passan el trabajo, sin llevar el provecho que tenian, i que estàn descontentos de esto. En lo qual hareis lo que mas os pareciere que conviene para todo, mirando por el bien de los Indios, i guardandose el que esta proveido en lo de los servicios personales.*

Esta mesma remession hallo, averse hecho al Virrey don Martin Enriquez, por cedula de Badajoz 30. de Setiembre de 1580. [b] quando tratò de poner Indios Chasquis en la costa del mar del Sur, por las nuevas de los Piratas, en que sin embargo que huvo por parte de ellos algunas quexas, se le remitio todo lo que à esto tocaba: *Para que provea lo que mas convenga sobre el poner Indios Chasquis a manera de postas, a que estaban acostumbrados en tiempo de sus Ingas, i pagarles su trabajo, i jornal.*

b. Tom. 4 impres. pag. 320.

I en efeto hasta oy se ha guardado i guarda en el Perù este modo de Chasquis ò correos, i el oficio de mayor de ellos por el Señor Emperador Carlos V. à su noble i docto Consejero Dotor Galindez de Carvajal, [c] el año de 1525. De la qual merced trata una Provision suya que se podra ver en el segūdo tomo de las impressas. Aunque por otra del de 1564. dirigida al Licenciado Lope Garcia de Castro, [d] con olvido por ventura de lo que en esto avia passado, se le manda no consienta que aya, ni se exerça semejante oficio en las Indias, i de ella han ido gozando sus sucessores, i por averse tenido noticia en el Consejo, que uno dellos debia à los Indios Chasquis muchas pagas de sus jornales, se despachò cedula en Madrid à dos de Iulio de 1618. para que de plano, i sin admitirle sobre ello juizio contencioso, fuesse compelido à satisfacer lo que pareciesse deberles. I oy quando esto se escribe queda pendiente pleito en el Consejo, sobre aver intentado el Virrey Marques de Mancera, que estos Chasquis se corran por Españoles, i con cavallos, por dezir, que demas del alivio de los Indios, ha descubierto en ello conocidas utilidades. I sin embargo se le ha ordenado que no haga novedad por aora, sobre lo acostumbrado.

c. Tom. 2. impress. pag. 301.

d. Eod. tomo, pag. 305.

PERO porque aviendo tratado del modo que en las Indias se tiene en llevar las cartas, no serà impro

prio

prio tocar algo de lo q̃ està mandado cerca de que nadie las hurte, ni abra, ni impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir i embiar al Rey nuestro Señor i su Real Consejo, quando, i como le pareciere. Digo, que sobre ello se han despachado infinitas cedulas, que se hallan en el segundo tomo de las impressas, i entre las ordenanças de Mexico que imprimio el Licenciado Puga.[e]

e. Tom. 2. pag. 313. ord. Mex. Vasci de Puga, fol. 21.

I una dada en Toledo à 31. de Iulio de 1529. reprehende gravemente à los Oidores de Mexico, porque hazian lo contrario, i les apercibe la enmienda, con pena de destierro perpetuo de los Reinos de las Indias, i de los de España. I lo mesmo se dispuso generalmente por otra del Pardo 17. de Febrero de 1575.

Pero la mas notable, i que con razones mas vivas pondera la importancia de esta libertad, i seguridad en el escribir, i la gravedad del delito i excesso, qué cometen, los que la estorvan, i abren, ò descaminan cartas agenas, es la que se despachò al Marques de Cañete siendo Virrey del Perù,[f] à la qual se han ido remitiendo otras, que despues se han despachado, i assi me ha parecido conveniente insertarla à la letra, que es del tenor siguiente. *El Rey, Marques de Cañete pariente, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas a cuyo cargo fuere el govierno dellas. Yo he sido informado, que algunas vezes ha acaecido, q̃ las cartas, o pliegos, i despachos que algunas personas de essas provincias me escriben, i embian, i las que de ellas van de unas partes a otras, las han tomado, i abierto, i detenido algunos de los que han governado, mediãte. lo qual he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, i al buen govierno, i administraciõ de justicia de essas partes, i los mismos que se escribian unos a otros, hã recebido mucho daño, manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa, de que atemorizados, no ossan, ni se atreven a escribir, recelando, que se les puedan seguir de ello algunos inconvenientes. I porque este es el instrumento cõ que las gentes se comunican, i demas de ser ofensa de nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, i deben ser inviolables a todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino, ni le ay para que yo sea informado del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agraviados, que no pueden venir con sus quexas, me den cuẽta a ellas, i de necessidad cessaria, o se impediria notablemente el trato, i comunicacion, si las dichas cartas, i pliegos no anduviessen, i se pudiessen embiar libremente, i sin impodimento, i conviene lo mucho que se dexa entender, no dar lugar, ni permitir cosa semejante, pues demas de lo sobredicho, es opression, i violencia, i inurbanidad, que no se permite entre gentes que viven en Christiana policia. Os mando, que hagais pregonar en todas las ciudades, i pueblos de Españoles de esse distrito, que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, Eclesiastica, ni seglar, se atreva à abrir, ni detener las dichas cartas, ni à impedir, que ningũ no escriba, so pena a los Prelados, i Eclesiasticos de las temporalidades, i de ser avidos por estraños de mis Reinos; i a los Religiosos, de ser luego embiado a España, i a los juezes, i justicias, qualesquier que seã, de privacion perpetua irremediable de sus oficios: i à estos, i a las demas personas seglares, de destierro perpetuo de las Indias, i de açotes, i galeras à las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo. I vos, i los que os sucedieren en el cargo, terneis particular cuidado de executarlo en los arriba contenidos. I por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ò peligro de la tierra, no abrireis, ni deterneis vos, ni ellos las dichas cartas, ni despachos. Porque demas de q̃ de lo contrario me ternè por deservido, mandarè proveer del remedio que convenga, Fecha en Burgos à catorze de Setiembre de 1592. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor Iuan de Ibarra.*

f. Habetur d. 2. tom. pagin. 313.

Hasta

Hasta aqui las palabras de esta cedula, q̃ muestran bien la gravedad de este delito de abrir, ò descaminar cartas agenas, i los daños, i inconvenientes, que dèl resultan, q̃ en todo es conforme à lo que en el mesmo caso tiene dispuesto el derecho civil, i Canonico, [g] castigandole con pena de falsedad, hurto, i otras, aun mas severas, cerca de las quales mueven varias questiones muchos Autores que de ellas tratan. [h] I entre ellos Iuã de Hevia Volaños, que trata en particular de nuestras Indias, i haze mencion de la cedula referida.

I de aqui procedio la grave i elegante querella que Ciceron en su segunda Philipica dio contra Marco Antonio, por averle abierto sus cartas, i leidolas en publico delante de muchas personas, por lo qual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun, i que los que tal hazen destierran della toda su compañia i armonia, que no consiste mas q̃ en estos coloquios de los absentes.

Seneca tambien, i otros escribẽ largo de este argumento, [i] i traen los exemplos de Iulio Cesar, Macrino, Atenienses, i otros Emperadores, que no quisierõ abrirlas, aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas.

A los quales añado, que aun solo la negligencia i tardança en dar las cartas, que à uno se le encomiẽdan, es muy culpable, i castigada en derecho, particularmente, quãdo en ellas iban avisos al Principe, ò à otras personas, que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto celebre del volumen lo advierte Iuan de Platea, i otros que le siguen. [k]

I por remate de este capitulo digo, que los Indios quando vierõ que los Españoles se entendian distantes i absentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron, que eran alguna cosa viva, o divina, como tomandolo de nuestro Diego Fernandez de Oviedo, lo refiere Simon Mayolo. [l]

g. L. 2. D. ad leg. Corn. de falsis, l. 14. §. si epistola, de furtis, c. cum olim, de offic. deleg. c. ad audientiam, de crim. cũ alijs ubi DD.

h. Navarr. in man. c. 18. nu. 53 Menoch de arbit. casu 311 nu. fin. & cas. 538. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 5. nu. 29. & 30. Nicol. gen. de scrip. privata, lib. 3. q. 12. Hebia in lab. comen. 2. p. c. 11. n. 38. & in numeri apud Med. c. 12. n. 38.

i. Senec. lib. 2. de ira, c. 23. Herodian. lib. 4. Apuleius Apolog. 2. latè Decian. Alex. ab Alexan. & alij apud Mornacium in notis, ad l. si quis, §. 1. D. ad leg. Aquiliam, & Me omnino videndum, d. c. 12. ex num. 39.

k. l. fin. C. de Fabricens. lib. 11. ubi Platea, & Pen. latius Toming. cons. 34. p. 2. & Decian. lib. 7. criminal. c. 15. numer. fin.

l. Ovet. lib. 2. c. 6. Maiolus colloq. 23. de mirab. pag. mihi 766.

CAPIT. XV.

Del servicio de las minas, i beneficio de sus metales; i si es licito repartir para ellas Indios involutarios? Traense las razones, i fundamentos, que se suelen, i puedẽ considerar en favor de la afirmativa.



LA MATERIA que pretẽdo tratar en este capitulo, no es menos profunda, que las mesmas minas à que se endereza, ni menos trabajosa, i obscura, por las opiniones, i cedulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, i las graves razones, i fundamentos cõ que suele, i puede apoyarse qualquiera de ellas; i assi procurarè poner particular cuidado en examinarla siguiendo el consejo de san Pedro Chrysologo, [a] que hablando en los mesmos terminos de las minas, dize, que los que sienten sus venas ricas, alli emplean, i ocupan luego todo lo que alcãça su saber, i trabajo.

I EN favor de la afirmativa, cõviene à saber, que sea justo, i licito dar Indios de Mita para labrarlas, i beneficiar los metales, que de ellas se sacan, i obligarles, aunque no quieran, à este servicio, como se remuden en èl, i quepan en la setima parte, i sean bien tratados, i pagados, i con las demas cõdiciones i requisitos, que dexo apuntados en el capitulo septimo, tenemos el parecer de Matienzo, Acosta, i Agia, [b] que son solos, ò casi solos, los que han escrito de este argumẽto. I yo he visto otros manuscritos de don Fr. Geronimo de Loaisa, Arçobispo que fue de la santa Iglesia de Lima en el Perù, Dotor don Pedro Muñiz, insigne Teologo, Dean de ella, i

a. Chrys. serm. 91. *Aurum de terra legere qui noverunt, ubi divitem senserint venam, ibi quicquid est artis, quidquid laboris impendunt.*

b. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 40 cum trib. seq. Acosta de procur. Ind. Sal. lib 3. c. 18. per tot. Agia in respons. de servit. pers. pag. 60. & seqq.

de otros doctos i graves varones, que para esto juntò, i consultò el Virrey don Francisco de Toledo, en que en sustancia concluyen i resuelven lo mesmo.

En cuyo apoyo, con ellos, i de mas de lo que ellos dizen, considero en primer lugar, que si à la Agricultura, porque necessita del trabajo, i industria de los hombres, i es tan precisa, util, i necessaria para que la tierra les dè frutos con que se sustenten, està permitido, i se tiene por licito, que se dèn Indios de repartimiento, como largamẽte lo tratè en el capitulo nono, no parece, se deben negar à la saca i beneficio de los Metales, q̃ tomaron el nombre del cuidado mesmo que se ha de poner en buscarlos, i no los dà la madre naturaleza, si la industria, i codicia de los hombres no los partea, como gravemente lo dixo Plinio, i otros q̃ refiere el Padre Iuan de Pineda.[c] I parteados ò producidos q̃ son, rinden tanta utilidad, i se juzgan por tan necessarios como la Agricultura i sus frutos, para el sustento, i cõservaciõ de estos, i aquellos Reinos, i de las dos Republicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles Indios, las quales ò perecerian, ò por lo menos padecerian gran menoscabo, i los mesmos Indios mucha quiebra en su dotrina espiritual, i govierno i amparo tẽporal, si en esta parte nos faltassen con su trabajo.

La qual razon pondera eficaz, i elegantemente el Padre Ioseph de Acosta,[d] i la hallo bastantemente expressada en el capitulo 67. de la instruccion que se dio al Virrey del Perù el año de 1595. i se repite en las demas, que llevan los sucessores en aquel cargo, el qual dize: *Tambien os encargo mucho, que tengais mucha cuenta con la labor, i beneficio de las minas descubiertas, i en procurar que se busquen, i labren otras de nuevo, pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, i de su mesma prosperidad, resulta la destos Reinos, que es en ellos tan importante, i necessaria quanto lo terneis entendido.*

Palabras, que tienen en confirmacion suya, lo infinito que en tan tos Autores està escrito,[e] del poder i efetos de las riquezas, i de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, i navegan los hombres por mar i tierra, desmayando todos en todo, i aun desamparando sus proprios lares i naturales, sino las consiguen.

Pero contentarème con citar al gran Cassiodoro,[f] que en dos elegantes Epistolas, alentando à los hombres à que busquen, i labren las minas, haze demostraciõ, de que no ay mas honesto i provechoso trabajo, i que en ellas hallarãel trigo, i el vino, i los demas frutos que nos da la naturaleza para nuestro uso i sustento, si con industria los cultivamos; pues hallaràn el oro i la plata, cuyo precio i estimacion atrahe i llama à si todo lo referido, i lo demas q̃ puede apetecer i desear el genero humano.

Con el qual contesta, aunque no le refiere, Georgio Agricola,[g] probando, que en los Metales està el comer, i el vestir, i respondiendo à los argumentos de los que desprecian, ò contradizen el buscarlos, cavarlos, i beneficiarlos.

I no dixe en vano, que la falta de estos Tesoros, aun la vendremos à sentir en la de la Religion, i enseñãça Espiritual de los Indios. Porque aunque el ardiente zelo, i cuidado, que en lo tocante à esto, han puesto, i siempre ponen nuestros Catholicos Reyes, no pende de su codicia, como ya en otras partes lo llevò tratado.[h]

No se puede dudar, que las gentes, que han passado, i passan à las Indias, i las pueblan, habitan, i cultivan, se alientan mucho por ellos i con ellos, i que si faltassen, ò se menoscabassen considerablemente, vendrian en igual quiebra los tributos i rentas Reales con que se sustentan, defienden, i conservan las mesmas provincias, i las de los Arçobispos, Obispos, Dotrineros, Religiosos, Missionarios, i otros Ministros, que se ocupan en la conversion, i enseñança de los Indios, con que iria cessando, ò aflo-

c. Plin. lib. 33. c. 4. Pined. de reb. Salom. libro 4. c. 16. §. 1. & seqq.

d. dict. cap. 18. vers. *At si metalla*, vide omnino eius verba apud Me, d. 2. tom. lib. 1. cap. 13. n. 6.

e Cicer. 3 offi. Lucret. lib. 5. de nat. rerum, Mart. lib. 1. epigr. 125. Horat. lib. 1. ep. 1. Tibul. libr. 1. eleg. 1. & plures alij in Polyanth. ver. *Divitiæ*, & apud Me, d. c. 13. ex n. 7. ad 10.

f. Cassiod. lib. 9. epist. 3. & libro 4. epist. 34 vide verba eius elegantissima apud Me, d. c. 13. n. 10. & sequent.

g. Agric. de re metallica, lib. 1. pag. 8. & sequent.

h. Ego sup. libro 1. c. ult. & latè 1. tom. libro 1. cap. ult. ex n. 99. & lib. 3. c. 5. ex n. 6.

xando todo lo que con tanto desvelo, i cuidado se ha dispuesto, i entablado para el bien i salud de sus almas, i cuerpos, i ellos bolverian al vomito de su Idolatria, i bestiales costumbres, de que Dios por su infinita misericordia les iba apartando.

Sin ser en nosotros culpable, ni vituperable el alentarnos con el cebo de sus mineras, pues el mesmo Señor con su alta, i inescrutable sabiduria, quiso que su oro, i plata, q̃ suele ser el daño de otros mortales, ayudasse à ocasionar el remedio i conversion de estos, como gravemente en nuestros mesmos terminos, i para defensa de este servicio, lo considera el Padre Acosta,[i] i trayendo algunos lugares de Escritura para probarlo el Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon,[k] i otros que con no menor atencion han tratado de este argumento.

i. Acost. omnino videndus, d.c.18. pag.

K. Pontius 1. p. disp. expo sit. q.8 c.4. pagin. 475. satisfsimè Ego, d. 1. tom. lib. 1. c. 15 nu. 40. & 41. & n. 56. & seqq. & lib. 2. c. 18. n. 36. & seqq.

El Segundo, que en favor de esta parte se puede considerar, es, que si las utilidades, i necessidades publicas, i el bien universal de todo el Reino, haze justos i licitos los servicios personales de estos Indios de que tratamos, i son la Regla por donde se han de medir, como en los capitulos antecedentes queda probado. Este, de que nos sirvan i ayuden en la labor de las minas, abraça, i encierra en si todo quanto en qualquier cosa se puede requerir, para que se juzgue por util i necessaria, segun la dotrina de los Autores, q̃ de ello tratan.[l] Pues dèl pende, como se ha dicho, la saca del oro, i la plata, en que cõsiste la union, i conservacion de España, i de las Indias, i por mejor dezir de toda su dilatada Monarchia. I la defensa i exaltacion de la Santa Fè Catholica, en que siẽpre han puesto, i ponen su principal cuidado nuestros Catholicos Reyes, como lo reconoce Redin, Camilo, Borrelo, i otros Autores.[m]

l. Tusch. post alios litte N. conclus. 19. & 20. Benzon de Iubilæo, lib. 1. c. 10. pag. 62. & 67.

m Redin. ver. *Imperatoriam*, n.3. Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 45. ex num. 34. plures apud D. Valenç. conf. 99. n.27.

I assi no deben, ni puedẽ negarse à èl los Indios, que ya, mezclados con nosotros, hazẽ un cuerpo, i han de ayudar à sustentarle, conservarle, i defenderle en quanto pudieren, como ya queda probado en el capitulo quinto.

I en ninguna cosa pueden mas ni mejor, que en este ministerio, para el qual se han tenido siempre por los mas aptos, i necessarios. Enseñandonos la experiencia, que ni Españoles, ni Negros no lo son para èl, i que aun quando pudieran durar en este trabajo, fuera mas su costa que su provecho, como lo advierte el Padre Agia,[n] i en el capitulo siete de este libro, queda apuntado.

Ni parece, que podrà estrañarse por nadie, que les obliguemos à èl, siendo tan notorias, comunes, precisas, i urgentes, sus necessidades, i utilidades, pues siempre que estas militan, pueden los Principes cargar nuevos tributos, servicios, i imposiciones, à sus vassallos; i ellos, aun sin mas prueba, que su buena opinion, estàn obligados à consentirlas, segun lo enseñan los muchos textos i Autores que de esto tratan.[o] I otros que largamẽte juntaron muchas cosas de la necessidad, i de los efetos que suele i puede obrar, aunque sea en contravencion de todo derecho, porque no ay mas ley ni derecho que ella, donde interviene.[p]

n. Agia d. resp. de servit. pers. pag. 25.

o. Cap. super quibusdam. §. præterea, ubi DD. de verb. sign. l. 1. C. vectig. nova. cum alijs, apud Bobad. in Polit. lib. 5. c. 5. Zevall. practic. q. 578. D. Valen. conf. 99. per totum, & Ego, d. c. 13 ex nu. 23. ad 28.

p. Capit. quod non est licitũ; de reg. iur. latiss. Roman. in l. si verò, §. de viro falsen. 5. sol. matr. Dueñas reg. 102. & plures alij ap. Me, d. cap. 13. n. 27.

El tercero sea, que aunque siempre es, i debe ser, reprehensible, i execrable, la codicia, o tirania de algunos Principes, que con pretexto i color de utilidades, o necessidades publicas, cargan à sus vassallos nuevos i graves tributos, como latamente lo prueba Pedro Gregorio,[q] i lo diremos mas de espacio en este libro, en el capitulo diez i nueve. Nunca se les ha notado, ni puede notar, ni prohibir, que usando de justos medios, i permitidos arbitrios, aumenten sus rentas, i patrimonios, antes pecan mortalmente en opinion de muchos Autores,[r] si por tales vias no procuran, en quanto buenamente pudieren, juntar, i adquirir tesoros, para las guerras, i otras cosas que se les pueden ofrecer en bien de sus Reinos, i tener con esso à sus subdi-

q. Petr. Greg. lib. 3. de Rep. cap. 4. & 5. & lib. 6. cap. 13. num 8. Cuiac. lib 10. obs. c. 7 Cromer. de reb. Polon. libro 23.

r. Cap. Principes, c. administratores 23. q. 5 c. alius 15. q. 6 D. Thom. de Regimin. Princip. Pineda, Petr. Gregor. Bobadill. Marquez, & plures alij apud Me, d. c. 13 nu. 29.

tos

tos menos gravados, i molestados.

Porque es dotrina legal, i aforismo politico, [f] que en estos consisten los nervios dellos, i que las armas no se pueden manejar bien si ellos faltan.

I entre los dichos medios, ò arbitrios, siempre se ha tenido por el mas honesto, i justificado, este, de buscar i labrar minas, i beneficiar sus metales, pues por esta via se jũtan, i gozan riquezas, sin quitarlas à nadie, sino àla tierra, que en si inutilmente las escondia, como lo dà à entender el capitulo de instruccion que dexo citado, i con elegãtes palabras lo dize Casiodoro. [t]

I no menos bien Latino Pacato, reprehendiendo à Maximo Tyrano, porque sin usar de este medio, que es el que en primer lugar deben seguir todos los buenos Principes, ponia su estudio i felicidad en gravar, i desollar sus vassallos.

I lo mesmo apuntan Lucano, i Sambuco, [v] quando nos amonestan la mesma busca de los metales, que no sirven de nada, ni à nadie, mientras no se descubren i benefician.

I la sagrada Escritura en muchos lugares, donde muestra los daños de tener, ò dexar escondidos ò perdidos estos, ò otros semejantes tesoros. [x] De cuya busca, i coacervacion leemos el gran cuidado que tuvo el Rey Salomon, i todos resuelven, que lo hizo, i pudo hazer sin pecado. [y]

EN QVARTO lugar, considero en favor de la mesma opinion, que si lo que se haze siguiendo exemplos antiguos, i las pisadas de varones prudentes, suele justificar las acciones humanas, como lo enseña el Derecho, Ciceron, i otros muchos Autores, [z] no parece culpable, ni horrible la aplicacion, i compulsion de los Indios à este servicio de las minas, i sus metales, pues en todos siglos hallaremos Reyes, i Republicas, que se tuvieron por bien governadas, i se valieron para el mesmo ministerio de sus vassallos. Como lo leemos de Creso Rey de Lydia, cuyas riquezas, juntadas por esta via, que darõ en Proverbio, [a] entre las de mayor crecimiento. I de Semiramis, i los Athenienses, que ocuparon en èl muchos millares de esclavos encadenados. [b] I de los Macedonios, que primero à Alexandro Magno, i despues à los Romanos, pagaron grandes tributos del copioso metal que les rendia sola una mina. [c]

I refiriendo à Estrabon, dizen Mayolo, i Pancirolo, [d] que junto à Cartago se labrò otra de plata en que trabajaban quarenta mil hombres.

I fuera de infinito trabajo querer especificar las demas, que assi se han labrado, i lo que de sus prodigiosas riquezas, i del Dios Pluton à quien tenian por Presidente de ellas, i por esso le llamaron *Dite*, escriben à cada passo tantos Autores. [e]

No olvidando las muchas de nuestra España, en que Plinio, i otros dizen, que trabajaban innumerables hombres, i que rendian tan grandes tesoros, que se dezia por esso, que Pluton habitaba sus soterraños, como (notando al Padre Serario, que inadvertidamente dixo, que España nũca tuvo minas ricas, ò que si algunas tuvo se le hã passado à las Indias) lo refiere el docto Padre Iuan de Pineda. [f]

Ni tampoco, el cuidado, que en lo mesmo pusieron los Romanos, cuyo govierno, fue siempre reputado por el mas justo, i sabio de quantos en tiempos antiguos entre Gentiles se conocieron, como lo dize san Agustin. [g] I de ellos se sabe, que adonde quiera que esten dieron su Imperio, i hallaron minas, que pudiessen ser de provecho, no perdonaron trabajo, ni diligencia en labrarlas, i cultivarlas, barrenando, i penetrando los montes, i bolviendolos, como Plinio, [h] dize, de arriba abajo, i a vezes con estrago de infinitos mortales.

I en el libro de los Machabeos [i] se refiere en particular, lo que en esta parte obraron en nuestra España, i lo que es mas, se les cuenta por alabança.

f. l. 1. §. in causa, de quæstio. Novel. Leon. 52. ubi Goth. Cicer. pro lege Manil. Tacitus optimè lib. 20 annal. vide verb. ap. Med. c. 13. n. 31. & Dom. Valençd. consf. 99. n. 3. & seqq.

t. Casiod. lib. 9. ep. 3. & li. 4. ep. 34 Pacatus in Panegyr. ad Theod. ibi: *Nõ enim qui Regibus mos est, exercendis invigilabat metallis, &c.* vide verba apud Me, d. c. 13. nu. 34 & Contzen lib. 8. poli. c. 5. & 12. & Zipæú de magist. lib. 3. c. 20.

u. Luca. in Carmin. ad Pison. ibi: *Abdita quid prodest, &c.* Samb. emblem. 206 ibi: *Aurum dum latitat, &c.* vide verba ap. Me, d. c. 13. n. 35.

x. Ecclesi. 2. & 20. Ptolom. in init. epist. 2. ad Iudæos, Delrius in adag. sacris, 2. tom. adag. 409 pag. 533. & Pine. de reb. Salom. libr. 7. c. 13. pagin. 520.

y. Pineda ubi sup. latè Acuña in notis ad decretum sup. capit. his igitur, distin. 23. pag. 159.

z. l. exemplo, C. de probat. Cicer. libr. 3. de oratore, glos. notabil. in cap. ultimo dist. 1. & alij apud Me, in tracta de Parricid. lib. 1. cap. 2.

a. Herod. lib. 1 Plutarc. in Solon. & alij ap. Erasmum in adag. *Cræso ditior.*

b Diod. Suid. Rhodig. & alij apud Pined. de reb. Salom. pagin. 186. & 197 Athen. libr. 6. c. 7. ad finem, Bobad. in politic. lib. 1. c. 9. num. 20.

c. Alex. & Tiraq. 4. gen. c. 10 Livius lib. 45. Petr. Gregor. lib. 3. de Rep. c. 4. n. 17.

d. Strabon. 3. geogr. Maiol. 1. tom. col. 19. pag. 426. Pancirol. lib. 3. variar. antiq. pagin. 372.

e. Pineda, Maiol. Panciro. & alij sup. relati, Maluenda de Antichrist. lib. 6. c. 17. Theat. vitæ humanæ, Bullenger. For catol. Borrel. & plures alij apud Me, d. c. 13. n. 43.

f. Pined. ubi supr. Plin. lib. 33. c. 4. Rhodigin. lib. 18. c. 22. Puente in Conven. Monar. lib. 1. c. 26. & lib. 3. c. 7. & 16. & videndus Bernar. Aldrete de orig. lingua Hisp. lib. 1. c. 21. pag. 133 & Ego, d. c. 13. ex n. 47.

g. D. Aug. de civ. Dei, lib. 5. cap. 12. & latè Ego 1. tom. libro 2. c. 7. nu. 72. & seqq.

h. Plin. d. c. 4. omnino videndus, & alij sup. relati.

i. Machab. 8. ibi: *Et quanta fecerunt in regio*

ne Hiſpaniæ, & quod in poteſtatem redegerunt metalla argenti, & auri, &c.

I aſsi, entre las leyes de ſu govierno, que han paſſado por comunes à caſi todas naciones, hallamos tantas, que tratã de metales, i Metalarios, i otros hombres, que eran como de condicion ſervil, i mancipados, i aplicados perpetuamente, ellos, i ſus deſcendientes, à eſtos miniſterios de las minas, [k] pero honrados, i favorecidos juntamente cõ muchas franquezas, i privilegios, como la utilidad dellos, i los grãdes trabajos i afanes, que por eſta cauſa paſſaban, lo mereciã, confeſſandolo aſsi una ley que deſto tratan, [l] i otros muchos Autores q̃ refierẽ los dichos privilegios, i la juſtificaciõ de ellos, i pueden avergõçar á Forcatulo, [m] que embidioſa, i malicioſamente nota de codicioſos, i demaſiadamente avaros à los Eſpañoles, porque ſe ocupan en labrar minas.

En lo qual, el Emperador Friderico III. gaſtò, como dize Mũſtero, [n] lo mejor de ſu vida, i hazienda, i valiendonos de exemplos mas cercanos à nueſtro intẽto, los meſmos Incas, i Motezumas, que antes de noſotros ſeñorearon, ò tiranizaron eſtas provincias del Perù, i las de la Nueva Eſpaña, tenian por coſtumbre, ocupar en la labor de los minerales, que conocieron, de oro, i plata, i aun en los de azogue, ſolo para pintarſe, ò embijarſe con ſu vermellon, infinitos millares de Indios, uſando de ellos en eſtos i otros trabajos, como de eſclavos, i con voluntad i poteſtad abſoluta, como lo dizen Acoſta, Garcilaſo, i otros Autores, [o] i lo apunta un capitulo de carta, eſcrita al Virrey de Mexico, el año de 1574. [p] diziendole, que hága, que trabajen, *Para labores, i obras publicas, i otras, a que ellos deſde ſu infidelidad eſtaban obligados.*

LO QVINTO, por la meſma parte, i para eſcuſar la dureza i horror que algunos encarecen en eſte genero de ſervicio, ſe puede conſiderar, que ſupueſto lo que ſe ha dicho i fundado, de ſu utilidad, i preciſa neceſsidad, para la union, i conſervacion de los Reinos de Eſpaña, i de las Indias, i de los meſmos Indios, tiene baſtante juſtificaciõ, ſegun las dotrinas, i reſoluciones comunes de Teologos, Iuriſtas, i Politicos, [q] que dizen, no ſe han de deſamparar ſemejantes miniſterios, ſi los rieſgos, i peligros dellos no ſon ſumamente evidentes, i inevitables, aunque ſuceda, que algunos enfermen, ò mueran por cauſa de ellos.

I que tienen los Reyes, i Principes poteſtad coerciva ſobre ſus vaſſallos, para obligarlos à que ſirvan en ellos, ſiempre que entendieren, que aſsi conviene al bien publico; porque de otra ſuerte ni tuvieran mano i autoridad ſuficiente para procurarle, ni en los caſos de guerra juſta, i licita, defenſiva, ò ofenſiva, les pudieran compeler à tomar las armas, coſa que repugna à buena razon, i à la comun pratica que eſtà recebida, i ſe funda en tantos derechos, lugares, i exemplos de la ſagrada Eſcritura. [r]

I hablando en terminos de ſervicios de ruſticos, en fuerça de ſola eſta razõ, reſuelve lo meſmo Heringio, [s] trayẽdo otras muchas coſas para ſu apoyo, i comprobaciõ.

I en el individuo de nueſtros Indios, i minas, trayendo el exemplo de los que ſe quintan, i llevan forçados para la guerra, Matienço, Acoſta, i el Padre Agia. [t] I añadiendo tambien, el de los Genoveſes, i Venecianos, que en tiempo de aprieto, no ſolo fuerçan à ſus gentes para la guerra, ſino tambien para que ſirvan al remo en galeras, con ſer eſte trabajo tan grande, i ſoez, que Tomas Gramatico, i otros [u] le equiparan à la muerte, ò condenacion à metales, i diſputan, ſi fue, ò no fue conocido eſte caſtigo en tiempo de los Romanos.

I puedeſe aſsimeſmo traer otro ſimil, del Medico corporal, ò eſpiritual, i del Magiſtrado civil, que puedan ſer forçados en tiempo de peſte, à aſsiſtir en el lugar donde la ay, i exercer ſus oficios, i miniſterios, aunque probable, ò veroſimilmente ſe expongan al peligro de ſu contagio, como mas largamente lo trata, i reſuelve

k. Toto titul. Cod. de metallis, & metallarijs, lib. 11. ubi latè ſcribentes Kalinus in lexico, verbo *Metallaris*, & verbo *Minere*, Sixtin. Bullenger. Pancirol. & plurimi alij apud Me, d. c. 13. ex nu. 52. ad 56.

l. Lege 1. C. de Metallar. Bald. Caſſan. Ioan. Guidus, & alij apud Me, d. c. 13. n. 57. & 58.

m. Forcatul. lib. 1. de Gallor. Imperio, pag. 44.

n. Munſter. in Chronolog. apud Theſaur. vitæ hum. volum. 5. libr. 2. pag. 1229.

o. Acoſta in hiſtor. Indiar. lib. 6. c. 14. & 15. Garcilaſ. in hiſt. Incar. libro 5. c. 7. lib. 6. cap. 2. lib. 8. cap. 24. & lib. 9. c. 13. Fr. Gregor. Garcia, Boter. Maiol. & alij apud Me, d. cap. 13. nu. 49. & in 1. tomo, lib. 2. c. 12. n. 7. & 8.

p. Tom. 4. impreſſ. pag. 315.

q. Sot. Victor. Molin. & alij quos retuli ſuprà, c. 5. Vazquez omnino videndus, in 1. 2. tom. 1. diſput. 135. n. 11. Lorca, Bañez Aragon, Læſ. Valenc. & innumeri alij apud Meſcuam, de poteſtate in ſe ipſum, libro 1. c. 2. n. 14 & ſeqq. & lib. 2. c. 2. per tot. Ramirez de lege Regia, §. 31 n. 13. Borrell. de Magiſtr. libr. 4. c. 9. & 14

r. l. nullus, C. de curſu pub. lib. 12. l. 3. 4. & 5. tit. 19. p. 2. Geneſ. 14. Reg. 23. & alibi paſsim, ut per Me, d. c. 13 n. 63.

ſ. Hering. in tract. de molendinis, q. 10. n. 24. & ſeqq. & q. 43. ex nu. 49.

t. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 40. Agia de ſerv. perſon. reſp. 3. pag. 56. & 68. Acoſta d. lib. 3. c. 18. pag. 350 in princip.

u. Gram. deciſ. 32. num. 4. Franchis deciſ. 140. nu. 8. Petr. Faber 2. ſemeſt. cap. 5. pag. 51. Brodæus 2. miſce. c. 30. Lãglæus lib. 10. ſemeſt. c. 5. per tot. & plures apud Farinac. q. 19. nu. 14. & alij apud Me, d. c. 13 n. 69. & de duritie huius pœnæ triremium, vide Caſsiod. lib. 4 epiſt. 25.

Ripa, i despues dèl otros muchos Autores.[x] I lo mucho que yà dexamos advertido en el capitulo quinto deste libro, de la obligacion que tienen los miembros de la Republica, de ayudarse unos à otros, à imitacion de los del cuerpo humano, en el qual todos se deben exponer à qualquier peligro, por salvar, i defender el de la cabeça, i porque la salud publica es la suprema ley de las leyes. De que dize mucho Pedro Andres Canonherio,[y] trayendo entre otras cosas un celebre epigrama de un Poeta moderno, que le remata, diziendo: *Que pues mientras vive la cabeça viven los demas miembros, es justo que mirē, i buelvan por ella, pues con esso miran juntamente por su salud.*

x. Ripa in tract. de peste, c.7.n.88. & sequent. Bañez, Navarr. Emanuel. & alij apud Bobadil. in polit. lib.5. c.5.n.26 Benzon. in tract. de fuga temp. pest. lib.1. disput.1.q 1. conclus.1. Amescuam de potestat. in se ipsum, lib.2.c.4. n.5. & seqq.

y. Canonh. in Aphorism. politicis Hypocrat. pag.213. ibi: *Quàm bene dum caput est salvum, salva omnia membra. Erga ut vivatis membra fovete caput.*

LO SEXTO i ultimo, i que aun mas eficazmente haze por esta parte, es, la antigua costumbre que hallamos introducida, i continuada en las Indias desde sus primeros descubrimientos, de repartir Indios para las minas, la qual en el Perù puso en question el Virrey don Francisco de Toledo, i mirado, i tanteado todo, i consultado con personas de ciencia, conciencia, i experiencia, hallò, que no se podia innovar en ella, i dio cuenta al supremo Consejo de las Indias (donde tambien este punto se ha ventilado muchas vezes con sumo estudio, i cuidado) i se le ordenò, que lo continuasse.

De que se infiere, no ser justo, ni conveniente, poner mas en duda, ò disputa, lo tantas vezes tratado, i deliberado, como en casos semejantes lo dizen, i aconsejan muchos Textos, i graves Autores.[z] I en el nuestro, con palabras gravissimas, el Padre Ioseph de Acosta.[a] Ni alterar la costumbre, que segun la dotrina de Cassiodoro,[b] siempre se ha de tener, i juzgar por mas justificada, i segura, quanto mas antigua i praticada se considera.

z. l. sancimus, C. de fideiuss. l. minimè, D. de legib. cap. si dominus 13. q.3. cum latissimè traditis à Navarro, Sarmiēto, Annæ. Roberto, & alijs apud Remirez in tractat. de lege Regia, §.20. n.93. & Ego, d.c.13.n 73.& seqq. & tom.1 lib.3.c.2. per tot.

a. Acosta d.c. 18. ad finem, cuius verba vide omnino apud Me, d c. 13.n.74.

b. Cassiodor. lib.10.epist.2.

I començando à referir lo que por cedulas i provisiones Reales, està resuelto sobre este punto, de mirar mucho por la labor de las minas, bastantemente queda probado i encarecido por el capitulo de instruccion del Virrey del Perù, cuyas palabras dexo ya referidas en el principio de este.

I en quanto à dar Indios para la labor de ellas, en el quarto tomo de las cedulas impressas,[c] se hallā algunas de los años de 1551. i 1573. i 1575. en que à los Virreyes don Antonio de Mendoza, i don Francisco de Toledo, se les pidio parecer sobre esto, i que entretanto las proveyessen de Indios voluntarios, tassandoles cōpetente salario, i las horas en que avian de trabajar.

c. Tomo 4. pagin.313. & sequent.

Esto mesmo parece averse escrito por el mesmo tiempo al Virrey i Audiencia de Mexico; i porque respondieron, que se hallarian pocos, ò ningunos Indios, que voluntariamente se quisiessen conducir para este trabajo, se les rescribrio el año de 1574. i el de 1575.[d] que forçassen, i repartiessen los que juzgassen ser necessarios, con los recatos que van advertidos, dando entre otras razones, la que llevamos yà ponderada: *Que los Indios naturalmente son inclinados a vicios, ociosidad, i borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, i que sin ser compelidos à ningun genero de trabajo se aplican. I que presupuesto que los Españoles les son a ellos utiles para el sustento de la dotrina, i que la una Republica no se puede sustentar sin la otra, es justo se les repartan Indios para las minas, como se reparten para labores, i obras de Monasterios, i publicas, i otras a q̃ ellos desde su infidelidad estaban obligados, i acudian siēpre por sus llamamientos.*

d. dict.4. tom. pag.315. & sequent.

La propria orden parece averse embiado al Perù al Virrey dō Frācisco de Toledo, q̃ como tan advertido, i entēdido en estas materias, hizo luego las ordenanças, i repartimientos q̃ le parecieron cōvenir, assi para las minas de plata de Potosi, i otras de aquel Reino, como para las de azogue de Huācavelica

I aviendo dado cuenta de todo lo proveido, no solo se aprobò, pero aun hallo, que se mandò ampliar, i estender à las demas

mi-

minas, que de nuevo se fuessen descubriendo, por un capitulo de carta de veinte de Enero del año de 1589.[e] escrita al Conde del Villar, que le sucedio en aquel cargo, cuyas palabras, por parecerme notables, quiero aqui insertar à la letra: *En muchas de las cartas, que me aveis escrito, i particularmente en la de ocho de Mayo deste año, referis las muchas minas, que cada dia se van descubriendo en essas provincias, i la gran suma de plata que de ellas se sacara, si se pudieran dar Indios para su labor. I que por ser naturalmente inclinados à vicios, ociosidad, i borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, fuera bien repartirlos para las minas. E porque aviendose platicado sobre esto, ha parecido, que sin embargo de lo proveido por cedulas antiguas, cerca de que no fuessen compelidos à este trabajo contra su voluntad, se les podria mandar, que vayan a ellas, lo hareis de aqui adelante, no mudando temple, de que se les siga daño en la salud, è teniendo dotrina, è justicia que los ampare, è comida con que se sustenten, è buena paga de sus jornales, i hospital donde se curen, i sean bien tratados, i regalados los que enfermaren. I en quanto à los salarios de dotrina, i justicia; porque ha parecido justo que sea à costa de los mineros, pues resulta en su beneficio, el repartirse los dichos Indios, è que tambien paguen lo que pareciere ser necessario para la cura de los enfermos: verlo heis, i en conformidad de lo que para esto dexò ordenado para Potosi, i Huancavelica, el Virrey don Francisco de Toledo, lo proveereis como mejor os pareciere, tomando sobre todo el parecer de essa mi Real Audiēcia, i de personas platicas, è inteligentes, i de lo que se determinare, è hiziere, me avisareis.*

e. d. 4. tomo, pag. 315. & seq.

Despues de estas cedulas, se han despachado, i despachan cada dia, otras muchas, que enunciativa, i dispositivamente aprueban este servicio, i repartimiento,[f] i entre ellas, las que dexè apuntadas en el capitulo siete, q̃ mandan sean bien tratados los Indios que se ocuparē en èl, i se les pague el jornal de ida, i buelta.

f. d. 4. tomo, pag. 306.

I el año de 1601. en Valladolid à diez de Febrero, se escribio una carta à dō Luis de Velasco Virrey del Perù, en que se le ordena, que procure no falten Indios para este servicio, pues en èl consiste la conservacion de la Republica, i beneficio de los mesmos Indios.

I aunque por la otra de 24. de Noviēbre del mesmo año, que llaman del servicio personal, cap. 13. i cap. 15. se quiso alterar esta forma, i se mandò señalar termino de dos años à los mineros, para que dentro dèl se proveyessen de esclavos, i de gente de servicio, para el beneficio de las minas; viendo que esto, aunque era facil de dezir, avia de ser dificil de executar, i praticar, se le embiò orden secreta, para que la suspendiesse, *si hallasse que de ello podian resultar inconvenientes, ò que las minas no se podrian labrar suficientemente con esclavos, ò Indios voluntarios; porque la Real voluntad no era, que esta labor cessasse, pues no se juzgaba por menos necessaria à la Republica, que la de la labrança, o criança.*

I aviendo escrito, como la suspendio, i las causas, i razones que à ello le obligarō, se le aprobò por cedula de Valladolid de tres de Febrero de 1603. permitiendole continuasse el repartimiento forçado, procurando escusar, i relevar los Indios de otros servicios personales, que no se tuviessen por tan importantes.

Como tambien se le permitio al Virrey Marques de Mōtesclaros, por la del año de 1609. que es la reformatoria de la del año de 1601. i trata de estos servicios personales, diziendole, que esto se avia de entender, mientras el tiempo, i la disposicion de las cosas de las Indias, no descubriessen otra mejor forma, i traza de labrar las minas, i con las demas condiciones i advertencias, que dixe en el capitulo siete, donde puse à la letra las palabras de esta cedula, q̃ es muy notable.

I pudiera juntar otras muchas para el mesmo intento, â no le juzgar bastante, i aun sobradamente probado, con las que se han referido.

A las quales ultimamente añado otra, dada en Madrid à tres de Deziembre de 1620. en que se encarga al Virrey del Perù, procure engrossar los embios de plata de aquellos Reinos à estos, pues vè lo que se necessita en ellos de semejantes socorros, i entre otros medios, que para esto se le proponen, uno es el cuidado de la conservacion, i aumento de la labor de las minas, i que se den i repartan todos los Indios, que fueren menester para ellas, en el en tretanto que se mira, i resuelve, si se podran labrar con negros esclavos, todas, ò algunas dellas.

Punto, que tambien se dexa pendiente en otra cedula del año de 1633. que despues de muchas juntas, i consultas, se despachò sobre lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, de que bolverè à hazer mencion en el fin del capitulo que se sigue.

CAPIT. XVI.

Del mesmo servicio de las Minas, en el qual se traen los fundamentos de la Negativa.



O PARECE queda mal apoyada la costumbre de repartir Indios para el servicio de las minas, con las razones, i fundamentos que se han traido en el capitulo passado. Pero porque ay muchos hombres doctos, i pios, que viendo lo que los Indios trabajan, i padecen en èl, son de parecer, q̃ se debe escusar, i entre ellos fue uno, el grave, i Religioso Padre Francisco Coello de la Compañia de IESUS, que entrò en ella despues de aver sido Colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca, i Alcalde de la Real Audiencia de Lima, i escribio una como Apologia, contra el del Padre Fray Miguel de Agia.

I en efeto, porque en este punto aun no se ha acabado de tomar ultima resolucion, como consta de las cedulas, que dexo citadas, i conviene para quando se buelva à tratar dèl, tener bien entendido, i comprehendido todo lo que por una, i otra parte se puede dezir, pondrè aora aqui, con la brevedad, i claridad possible, lo que se ofrece en favor de la negativa.

I LO PRIMERO es, considerar, que no se compadece la fuerça, i apremio para un servicio tan trabajoso, i peligroso, con la entera libertad, i buen tratamiento, en que se han mandado poner, i tener estos Indios, por tantas, i tan apretadas cedulas, como se han referido en los capitulos antecedentes, pues la labor de las minas, i beneficio de sus metales, siempre se juzgò, i tuvo por carga servil, i aun mas que servil, [a] i assi los Romanos no echaban à ella, sino hombres delinquentes, facinorosos, i de humilde, i baxa condicion, i fortuna, i tenian esta pena por tan grave, ò mas, que la de la muerte, pues la padecian dilatada en ministerio tan lleno de afanes, riesgos, i desventuras, como consta de infinitos textos, i Autores, [b] que tratan de esta materia, i de la diferencia que avia de condenar al metal, ò à la obra del metal, i de como los marcaban, ò señalaban en la frente con letras de fuego, i desde luego eran tenidos para todos los efetos del derecho, no solo por esclavos, sino por muertos, en tanto que si alguno se libraba de este castigo, por perdon, ò indulgencia del Principe, le llamavan resucitado.

I de aqui es, que en las rigurosas persecuciones de los Christianos, à los q̃ querian martirizar con

pena

a. L. in metallum, D. de iure fisci, l. aut damnum, §. est pœna, cũ alijs, D. de pœn. §. maxima, inst. de cap. min. l. servitutẽ 209. D. de reg. iur. quam Rævard. & alij ibid. rectè exponunt de damnatis in metallum.

b. d. l. in metallum cum alijs sup. citatis, & latiss. adductis à Briss. & Kalino, ver. *Metallum*, Roland. cons. 2. nu. 54. vol. 1. Alciat. 1. parerg. c. 39. Pancir. in thesaur var. lect. lib. 3. c. 241. & Ego omnino legendus, d. 2. tom. lib. 1. c. 14. ex nu. 5. ad 20.

pena mas recia que de muerte, les daban esta, porque la tuviessen mas dilatada, como lo pondera bien S. Ambrosio, i trayẽdo otras muchas cosas para el intento, el gran Cardenal Baronio. [c]

I q̃ en el fuero Eclesiastico, por ser como de muerte, i por su gran crueldad, nũca se aya admitido, ni praticado, por ser la Iglesia madre de piedad, i equidad, como lo observa Geronimo Zannetino. [d]

I aun en el fuero secular se pratica tãbien raras vezes entre Christianos, i parece averse conmutado en la de galeras, cuyo trabajo pinta assimesmo bien Cassiodoro, i el de ambas, en los terminos de este servicio de nuestros Indios, el Padre Ioseph de Acosta, [e] haziendo este mesmo argumento, ò consideracion que yo hago por esta parte.

El segundo, se saca, de que aunque concedamos, que los Indios, por ser vassallos, i como pies de la Republica, tengan obligacion de servir en los ministerios en comun utiles para ella, que es lo que llevamos notado, i probado en los capitulos antes de este; esso no se ha de entender, quando los servicios son desacostumbrados, è intolerables; i mas, considerada la fragil, i floxa complexion de los Indios; porque à essos, ningun vassallo puede ser compelido, como lo resuelve Menochio, i otros Autores. [f]

Ni à exponer su vida en grave peligro, por ocurrir à los daños, que pueden padecer otros, i mucho menos por aumentar sus ganancias, segun la dotrina de un celebre Texto del Iurisconsulto Calistrato, [g] i otras, que en terminos de libertos, i vassallos feudales, ponderan Rosenthal, Amescua, Soto, i otros muchos Autores. [h]

Porque el mirar, i procurar cada uno la seguridad, i conservacion de su vida, es obligaciõ en que nos pone nuestra mesma humana naturaleza, segun lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano. [i]

I las cosas arduas, ò sumamente peligrosas, i dificultosas, no caen debaxo de precepto de ley positiva, que nunca obliga à lo imposible, ni à ponerse uno à peligro de muerte, sino es que accidentalmente concurra cõ este precepto alguna obligacion natural, ò divina, que mande lo mesmo, como, siguiendo à santo Tomas, [k] lo resuelve la escuela comun de Teologos, i Canonistas.

I pues no se halla tal precepto, que mande, ò persuada esta compulsion de los Indios à las minas, i à sus peligros, parece, que por ningun interes se debe admitir, ni permitir, como no se permitiera, el mandarlos matar, pues parifica el derecho el matar à uno, ò llevarle, i ponerle en parte, i lugar donde muera, ò le maten. [l]

En tercero lugar, se puede ponderar en favor de esta parte, que aunque sea verdad, que es muy antiguo esto de labrar minas en el mũdo, i que pues Dios las crio para el uso i servicio de los hõbres, hombres han trabajado, i han de trabajar en ellas, como se dize por la contraria.

Toda via, Plinio, Diodoro Siculo, Seneca, Cassiodoro, i otros que tratan de ello, [m] no acaban de encarecer los trabajos, i peligros que se passan, i ofrecen en sus labores, i quan de ordinario en las messes, i quan de ordinario en las mesmas cavas que los Metalarios hazen en los montes, donde entran, i viven, como conejos, ò topos, los mesmos mõtes se les caen encima, i son, no solo sepulcro, sino castigo bien merecido de su grande codicia.

Plauto, aun encareciẽdolo mas, dize, [n] que las penas, i tormentos en que se ponen, exceden las del infierno.

I la sagrada Escritura, quando quiere, como en hiperbole, exagerar los mayores, los compara à los que se passan en buscar, i sacar los metales. [o]

I aludiendo à esto los Poetas, atribuyeron à la edad del hierro, la invencion, i principio de labrar minas, como significando

c. D. Ambros. epistol. 29. ad Theod. Imp. in fin. ibi: *Ne pœna cito transeat*, Baron. in Martyrolog. die 16. Febr. pag. mihi 87. Puente in Monarch. lib. 3. c. 16. pagin. 107. Ego sup. ex n. 16. ad 20.

d. Zannet. de differen. iur. civil. & Canon. diffi. 176. n. 253.

e. Acosta lib. 3. de proc. Indiar. sal. c. 18. in princ. vide eius verba ap. Me, d. c. 14. n. 9. in fin.

f. Menoch. consil. 671. n. 9. & 10. lib. 7. latè Ego 2. tomo, lib. 1. cap. 5. ex num. 14.

g. l. hæ demũ 38. D. de op. lib. ibi: *Quia istæ sine periculo vitæ præstari nõ possunt.*

h. Rosent. de feud. 2. tomo, c. 8. concl. 28. nu. 5. Amesc. de potest. in se ips. lib 2. c. 3. & seqq. Soto de iustit. & iur. lib. 4. q. 2. art. 3. & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 216.

i. L. ut vim, D. de iustit. & iur. Amescua ubi sup.

K. D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3 Tãbien Caietan. Medina, Valencia, Navarrus, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. ex n. 28. ad 34.

l. L. si boves 54. D. ad leg. Aquil. §. fin. inst. eod. c. 4. de senten. excom. cap. non interenda 13. q. 3.

m. Plin. libr. 33. in proœm. & in c. 4. Diodor. Sicul. lib. 6. cap. 9. Seneca lib. 5. natural. quæst. c. 5. Cassiodor. libro 9. var. episto. 3. quorum verba lectu dignissima, vide omnino apud Me, dict. cap. 14. ex nu. 36. ad 417. & Aldrete de orig. ling. Hispan. cap. 21. pagin. 133.

n. Plautus in captivis, ad finem, ibi: *Vidi ego multa, &c.* vide verba apud Me, dict. cap. 14. n. 39.

o. Proverb. 2. ibi: *Quærere sicut pecuniam, & effodera sicut thesauros*, Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 165.

que eran de coraçon tan duro como el hierro, los que tuvieron osadia de emprender esto, i atreverse à desentrañar à su madre la tierra, por sacarla los metales, que en lo mas duro, i profundo della tenia Dios escondidos, por ventura, porque sabia, que de su depravado uso avian de resultar tantos males, i daños à los mortales, como grave, i elegantemente lo dexaron dicho, i advertido Ovidio, Seneca, el Tragico, i el Philosopho, Horacio, i otros Autores [p] â cada passo, que no acaban de hazer exclamaciones, i echar maldiciones à tan mala invencion, i culpar la avaricia de los hombres en esta parte.

Entre los quales, Tomas Moro, [q] dize, que de sola ella pende el aprecio, i estimacion que hazemos del oro, i la plata; porque para los demas usos de la vida humana, de mucho mas provecho nos es el hierro.

I Iuan Sambuco en un elegante emblema, [r] nota, i reprehende la mesma codicia, i que por su causa no solo penetremos hasta el infierno, ò campos, como èl dize, de Phlegetonte, sino aun valiēdonos de las artes, que dèl parecen aver salido, andemos con las varillas, que unos llaman *de Virtudes*, otros *Divinas*, i yo endemoniadas, cateando los cerros para ver adonde se inclinan, i juzgando, que alli se han de hallar vetas de metal rico. De la qual vanidad, ò supersticion, i de otras semejantes escribē, i abominā mucho Martin del Rio, don Francisco de Torreblanca, i otros Autores. [s]

Otras muchas exageraciones verà quien quisiere para el mesmo intento, en Petrarca, Mayolo, Pineda, i Bernardo de Aldrete, [t] que tratan en particular de los minerales de nuestra España, i infinidad de hombres, que murieron en ellos en tiempo de los Romanos, i ponen luego el exemplo de los que por la mesma causa hā perecido en las Indias.

De las quales, i sus minas, habla tambien individualmēte el Padre Ioseph de Acosta, [u] i refiere, ò pinta con tan graves, i elegantes palabras, los trabajos, i peligros q̃ en ellas se passan, que dize causa horror solo, el querer contarlos, i todavia se aventaja en hazerlo, à Plinio, Seneca, i Cassiodoro, i los demas que llevo citados.

I en especial dize, de los daños i enfermedades, que se contrahen en las de azogue, como yo lo experimentè en las de Huancavelica, donde estuve por Visitador, i Governador, desde el año de 1616. hasta el de 1619. cuyo solo polvillo haze grande estrago à los que las cavan, que alli llaman, *El mal de la mina*, i el baho del mesmo azogue, à los que le cuecen, i benefician, les penetra en breve tiempo hasta las medulas, i debilitando todos los miembros, causa perpetuo temblor en ellos: desuerte, que aunque sean de robusto temperamento, pocos dexan de morir dentro de quatro años, segun dizen Mathiolo, i Bisciola, [x] i antes de ellos Plinio, san Isidoro, Dioscorides, i otros. [y]

Que dan por razon, q̃ este metal por lo q̃ tiene devenenoso, i porser tan penetrāte, que no ay vasija que no traspasse, excepto las vidriadas, ô los maitos de valdreses, en que le atan, i guardan por algun tiēpo, es como tirano de la vida de los hombres, i de los demas metales, i assi le llama Cardano, [z] censurado sin causa por Escaligero.

I en efeto, casi en todas las minas, sean de los que fueren, segū lo enseñan Plinio, i otros Autores q̃ de esto escriben, [a] los temples, i sitios son desabridos, i esteriles; los olores, i exhalaciones intolerables, el aire pestilente, i escaso, la luz ninguna, pues las ocupa siempre una noche perpetua, i las velas que sirven de desterrarla, ocasionan con su humo mayores trabajos.

I lo que peor es, en muchas se ven fantasmas, i estantiguas muy espantosas, de los demonios mesmos, llamados subterraneos, que parece fueron puestos en guarda de sus tesoros, i que llevando

mal

p. Ovid. 1. metamor. Senec. in Octavia. & li. 1. de benef. cap. 9. Horat. libr. 3. carm. Odæ 3. Iacob. Philomusus, & alij apud Me, d. cap. 14. nu. 41. & c. 15. nu. 10.

q. Morus in Vtopia, pa. 37

r. Samb. emblem. 283.

s. Delrius de Magia, lib. 4. c. 11. q. 7. sect. 3. Torrebl. de iure spirit. lib. 8. cap. 9. Erasmus in adag. virga divina, Cigona, Agricola Rhodigi. Petr. Gregor. & plures apud Me, d. cap. 15. nu. 15.

t. Petrarc. de Rem. fort. lib. 1. dial 54. Maiol. 1. tom. colleq. 19. pagin. 426. & seqq. Pineda de reb. Salom. libr. 4. cap. 15. Aldrete de orig. ling. Hispan. lib. 1. c. 21. pagin. 133.

u. Acosta de procur. India. salut. lib. 3. capit. 18. versic. *Deinde compertum est*, cuius elegantis. verba, vide omnino apud Me d. c. 14. nu. 42.

x. Matthiol. apud Bisciol. lib. 16. horar. succes. c. 4. & 7.

y. Plin. lib. 33. cap. 6. Isid. lib. 16. etym. c. 18. Dioscorid. libro 5. cap. 6. Simon. Maiol. 1. tom. canicu. colloq. 10. pagin. 610.

z. Cardan. de subtil. quem male irridet Scalig. exorcit. 88.

a. Plin. lib. 33. cap. 4. & 6. Maiol. colloq. 15. de antrig. pag. 501. Theat. vitæ huma. pagi. 4002. & 4083. Strab. lib. 3. & ex eo Puente in Monarch. lib. 3. cap. 28. pag. 174.

mal que se los descubran, ò saquē, hazen todo el que pueden à los mineros, de que refieren casos notables Georgio Agricola, Delrio, Mayolo, i otros Autores.[b] Ordenando Dios que cuesten tan caros, ò ya porque nos desaficionemos de ellos, viendo que esta guerra se haze à costa de tanta sangre, ò yà por que con su inmensa sabiduria, alcançando, que los aviamos de apetecer, i estimar tanto, quiso que nos costassen mucho trabajo, como suele acontecer en las demas cosas raras, ò de precio, hermosura, ò bondad, en los quales quiso que las consiguiessemos, ò comprassemos à pesar de sudor, i dificultades, como el Adagio,[c] que nacio de esto, lo significa: *Raro, i dificil es todo lo hermoso*, i nos lo dexaron advertido Plinio, Horacio, i otros infinitos Autores.[d]

b. Agricol. de animan. subter. lib. 10. & de re metal. libro 10. Delr. disq. magn. 1. p. lib. 2. q. 12. & q. 27. sect. 2. Maiol. colloq. 19. de metall. & colloq. de vaticin. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 55. & c. 17. nu. 49

c. Adag. difficilias quæ pulchra, ubi Erasmus.

d. Plin. lib. 25. c. 9. & lib. 8. c. 43. Horat. sermon. 1. satyr. 9 latè Tiraq. de nobil. c. 37. nu. 22. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 47.

LA QVARTA razon, i consideracion, es dezir, que no enerva la fuerça de las passadas, lo que algunos quieren responder, ò ponderar en contrario, diziendo, ser diverso el modo del servicio que oy hazen los Indios en las minas, del que hazian los cōdenados al metal en tiempo de los Romanos. Porq̄ estos servian alli como esclavos, i sin poder adquirir cosa alguna, ni salir de su desventura, i asi eran tenidos por muertos. Pero nuestros Indios siempre son libres, i ganan para si su jornal, i salario, i se mudā por sus mitas, ò tandas, con que les es mas tolerable el trabajo.

Porque à esto se puede replicar, i replica, que esta libertad les queda mas en el nombre, que en efeto, pues no se puede tener verdaderamente por tal, la que se halla forçada, como lo dize Quintiliano referido por Demhouderio,[e] ni hazen de si lo que quieren, los que yà se ven compelidos à servir para ganancias, i comodidades agenas.[f] Ni el salario que se les paga es tal, que con èl aumēten las proprias, ni aun se les compensen los trabajos, i peligros en que se ponen, sin que los mineros à quien se reparten, cuiden, como fuera justo, de su buen tratamiēto, i regalo, pues antes es peor que el que hazē à los esclavos; porque en efeto, por estos miran, por no perder su dinero; i por los Indios no, q̄ los llevan de valde, i saben, que aunque se les mueran por apurados, les hā de repartir otros en lugar dellos.

e. Quint. apud Demhoud. in prax. verb. *Libertas*.

f. §. libertas, instit. de iur. pers. cum simil. lib.

Sin que esto se satisfaga, con dezir, que se mudan, ò truecā por mitas, ò vezes; porq̄ aunque es verdad, que estas se han mādado sacar de la septima parte, como ya hā venido en tanta diminucion, casi nunca les dexan gozar de descanso, i pueden dezir con Salviano,[g] en caso semejante, que aunque siempre les mandan ser libres, i tratar como tales, siempre se ven tratados, i atareados como si fueran esclavos.

g. Salvian. de provid. Dei, lib. 6. vide ver. apud Me, d. 1. tom. c. 4. n. 43.

I con Ieremias, i Mardocheo,[h] que no se dà descanso à su afan, que las entregan à quien procura acabarlos, q̄ aun los esclavos se sirven dellos, i que tuvieran por dichosa su suerte si la trocaran.

h. Hierem. c. 5 Esther 7. vide verba ap. Me, d. c. 14. n. 62.

Con lo qual, viene ya à ser, no solo de por vida, sino aun perpetua i hereditaria su servidumbre, pues va passando de padres en hijos, cosa que no sucedia en los condenados al metal, pues la muerte, i aun la quiebra en su salud, daba fin à su pena, como lo dize una ley, i Plinio Iunior escribiendo à Trajano.[i]

i. L. in metallū D. de pœn. Plin. ad Trajan. lib. 10. epist. 40. & 41. Iacob. de Belvisu in prax. crim. lib. 2. c. 11. n. 19.

I lo que mas es, aun quando erā condenados à este trabajo, sin señalar el tiempo que avia de durar, en passando diez años jubilaban en èl, como para interpretacion, i conciliacion de unas leyes, que parece q̄ en esto estàn encontradas, lo notan Baldo, Duareno, Cuyacio, i otros Autores.[k]

k. l. damnum 12. l. in metallum 22. l. sine præfinitione 23. l. capitaliū 28. §. Divus, D. de pœn. Bald. cons. 34. lib. 1. Duaren. disp. n. 4. Cuiac. 6. obs. c. 25 & 26. & alij apud Me, d. c. 14. n. 60.

I tambien vienen à ser de peor condicion, que aquellos esclavos, q̄ los mesmos Romanos llamaban *Dediticios*. Porque estos, en fin, aunque lo eran en vida, al tiempo de la muerte conseguian plena libertad, i dexaban en ella à sus hijos, i en la libre possession, i propriedad de sus bienes, i haziendas, segun la constitucion

del Emperador Iustiniano, i lo que en explicacion della notan varios Autores.[l]

LO QVINTO, se considera, que estando en los terminos de la mesma comparacion de los condenados al Metal, ò à Galeras, de que se valen los de la parte contraria, aun parece se agrava mas el dolor de los Indios, quando se ven llevados, i forçados al proprio trabajo. Porque en fin aquellos, si sufrẽ penas, padecenlas por sus culpas, i la conciencia de averlas cometido, les modera en parte su sentimiento, como en si lo mostrò el buen Ladron, de quien habla san Lucas,[m] i en general lo dixeron Ovidio, i Claudiano.[n] Pero en los Indios no se halla delito, ò pecado, por el qual, mas que otros, ayan de ser diputados i repartidos à este servicio, antes por su mansedumbre, i humildad, i por los demas que nos hazen, tienen merecida qualquiera gracia, i asi es forçoso, que sientan verse castigar, ò hostigar, sin aver delinquido, contra lo que dispone el Derecho.[o]

Sin que baste para escusar esta quexa, dezir, que à vezes se dà pena sin culpa, por intervenir alguna justa causa que lo requiera,[p] como lo es en el caso presente, la del bien publico, que se ha ponderado. Porq̃ esta dotrina no es muy constante en derecho, especialmente quando se procede à penas corporales, que nunca quiere que las paguen, ò lasten unos por otros, ni q̃ exceda el suplicio los limites del delito.[q]

I si en el crimen læsæ Maiestatis, passan de padres a hijos, es en quanto à las civiles, como privacion de bienes, i honores, i esso por las graves razones que consideran los textos, i Autores que de ellas tratan.[r]

I uno que dize, que de misericordia les dexa las vidas, en las quales palabras supone, que de rigor pudiera tambien quitarselas con justicia; demas de que ay quien diga, que està corregido, tiene otros varios sentidos, i exposiciones que le dan diversos Autores.[s] I Fray Alfonso de Castro, dize, se maravilla, que los Emperadores dixessen lo que en ella dixeron.[t] I el Padre Gabriel Vazquez aun mas libremente se atreve à dezir, que hablaron necia, i arrojadamente, lo qual (aunque no carece de atrevimiento) todavia descubre, quàn por cierto se tiene por todos, que no puede aver pena donde no ay culpa.

LO SEXTO, se dize, i haze por esta parte, que si el servicio que los Indios pagaban à sus Encomenderos en vez de tributo, se mandò quitar, no tanto por su gravedad, i dureza, como por los excessos, i agravios que les hazian en esta ocasion, como lo dexamos dicho en el capitulo segundo de este libro, i lo prueba, i aprueba con encarecidas palabras el Padre Fr. Miguel de Agia.[u] No parece ay razõ que bastante, ò quadrãte sea, para que se permita este de las minas, que de suyo es tan trabajoso, i peligroso como se ha dicho, i diputado solo para esclavos, ò condenados; i es llano que abre puerta para mucho peor tratamiento de los Indios, q̃ el que les podian hazer sus Encomenderos, pues la experiencia muestra, quanto los oprimen, i castigan los mineros, i sus mayordomos, i la labor en que se ocupã lo requiere, pues siendo de tanto trabajo no dexaran de afloxar en ella, sino temieran, i experimentaran amenazas, i execuciones de otros mayores.

Ponderacion, que hablando de los que reman en las Galeras, hizo con elegancia Cassiodoro,[x] llamando por esta causa operoso, i desesperado aquel ministerio.

I en los esclavos, que en nuestra España se echaron à sacar, i labrar la riqueza de los montes Pirineos, el Obispo de Girona,[y] diziẽdo, los muchos que en esto morian, i que los que por ser algo mas robustos vivian algo mas, embidiaban à los muertos, porque no se les daba un punto de descanso, i con crueles açotes eran compelidos à que sin intermission trabajassen.

A que se llega, que por mas que

l. Lege unica, C. de decur. lib. §. libertinorum, Inst. de libert. cum late traditis à Tiraq. Turne. Connano, & alijs plurimis apud Me, d. c. 14. n. 53. & 64.

m. Lucæ 23. vers. 41. ibi: *Et nos quidem iuste, &c.*

n. Ovid. epist. 5. Claudia. In consul. Manlij vide verba apud Me, d. c. 14. n. 65.

o. L. capitaliũ, D. de pœn. l. aliud est fraus de verb signif.

p. Cap. sine culpa, de reg. iur. in 6. glos. celebris in cap. agnoscentes, de constitut. lib. 6. latè Ego, tom. 1. lib. 2. c. 11. n. 32.

q. L. crimen paternum, D. de pœn. l. sancimus, C. eod. glos. celebr. in sum. 1. q. 4. cũ alijs apud Me, d. c. 14. n. 69. & 70.

r. Cap. cum secundum, de hær. libr. 6. l. quisquis, §. filijs vero, C. ad leg. Iul. Maiesta. cum latè traditis à Tiraque. Covar. Petr. Gregor. & alijs apud Me, d. c. 14 nu. 71. & in tract. de parricid. libro 2. c. 10.

s. dict. l. quisquis, §. filij circa quam, vide supr. relatos, & igneum, Bud. Mercerum, & alios apud Me, d. c. 14. n. 72.

t. Alphons. à Castro, de iusta hæret. punit lib. 2. c. 2. in fin. Vazqu. in 1. 2. q. 83. c. 3. in fine.

u Agia in resp. de servit. pers. pag. 8. & 24.

x. Cassiod. lib. 4. epist. 25. cuius verba vide apud Me, d. c. 14. n. 20.

y, Gerundeus lib. 1. Paralip. rer. Hisp. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 79.

las cedulas prohiban, i manden castigar semejantes excessos, como en tantas se ha hecho con tanto cuidado, es impossible que llegue à noticia de las justicias la menor parte dellos, por cometerse por la mayor en los campos, i montes, i lugares solitarios, i subterraneos. Donde ni pueden ser oidos, ni remediados los gemidos de los pacientes, ni la ley, i el Magistrado, aunque mas armado se halle del zelo de hazerlo, puede obrar nada, en excessos ni sabidos, ni probados, i que podemos dezir, que por mayor parte se los traga la tierra.

Con que les es mas facil à los mineros el cometerlos, como de otros tales lo dizen bien Iuvenal, i Prudécio.[y] Fuera de ser su natural tan propenso à esto, que como otro Poeta dixo, piensan, que para ellos no ay leyes, ni Reyes, ni respetan cielo, ni temen infierno, efetos proprios de la codicia, i de gente, que solo pone la mira en enriquezerse, como con graves palabras, i muy en nuestro proposito lo dixo san Leon Papa, referido por Graciano en un capitulo del Decreto.[x]

I no menos bien Salustio trasladado, i alabado en esta parte por Aulo Gelio,[y] i san Chrisostomo, que hablando en los proprios terminos de minas, i mineros, dize,[z] que los pobres q̃ trabajan en ellas son entregados à crueles, i desapiadados verdugos, i no tienen amigo, ni familiar à quien bolver los ojos para quexarse, sino solo à aquellos mesmos de quien se quexan.

Todo lo qual no corre, ni milita con tanto aprieto en el servicio de los Encomenderos, que ni alexan los Indios de sus casas, tierras, i temples, que es uno de los mayores trabajos, i inconuenientes del de las minas, como queda apuntado en el capitulo septimo.

Ni es verosimil, que los traten con tanta crueldad i dureza como los mineros, si quiera porque los tienen por caudal, i hazienda propria, en quanto gozan mientras viven de sus tributos, i assi se puede creer, que desearàn mas su conservacion, como con el exemplo del Padre lo dize un Texto, i su Glossa,[a] i constituyendo la diferencia que ay entre el pastor que es dueño proprio de las ovejas, y el mercenario alquilado para guardarlos, el glorioso san Iuan Chrisostomo.[b]

LO SEPTIMO (insistiendo tambien en otra comparacion) se pondera, que si como Agia, i otros lo dizen, i tantas cedulas lo mandan, i tienen por justo, los Indios no se permiten cargar en manera alguna, de que tenemos ya hecho particular capitulo en este libro, con ser esto cosa, que ni à ellos les era muy grave, ni desacostumbrada, pues siempre lo usan, i lo usaron en el tiempo del Inca, como lo advierte el Padre Ioseph de Acosta.[c] Parece, que en fuerça de igual ò mayor razon, se debe escusar el obligarlos à labrar minas, pues este servicio es tanto mas grave que aquel, segun lo ya ponderado, i virtualmente contiene, i encierra en si el de las cargas, pues las llevan de ida, i buelta de todo aquello de q̃ necessitan, i muchas vezes sus proprios carneros, mugeres, i hijos, i al entrar en las minas, es forçoso vayan cargados de las herramientas, comida, i bebida, i otras cosas que para su labor, i sustento les son necessarias, i al salir, aun son mucho mas graves las cargas, pues traen sobre sus ombros, los metales que han cavado, ò llancado, i embueltos muchas vezes en las mantas de su proprio vestir, porque aun no les dan talegas, ò costales para ello.

I esto no por caminos abiertos seguidos, i de aire puro, i à donde pueden parar quando se sintieren cansados, como sucede en las cargas de los tragines, sino por bueltas i rebueltas escuras, lobregas, i de corta ò mal sana respiracion, quales de ordinario al modo del laberinto de Dedalo, suelen ser las de las minas, i trepando por escalas dificultosas, i mal seguras, en que aun viniendo descansados, i des-

y. Iuvenal. satyr. 13. ibi: *Tam facile, & pronũ est, &c.* Prudentius lib. 2. ibi: *Nec formido malum, falluntur publica iura, lex armata sedet, sed nescit crimen opertum.*

x. c. Verum 25. distinctio. ibi: *Mens pecuniæ arida, nec absti nere novit à vetitis, nec gaudere concessis, nec pietati adhibere consensum.*

y. Salust. in Catil. Gellius, libro 3. c. 1. Maiol. colloq. 19. pag. mihi 430.

z. D. Chrysost. homil. 44. in Matth. quem refert Moracius in l. 1. §. cum patronus D. de offic. præf. vrb. & Ego, d. c. 14. nu. 85.

a. l. milites, §. ult. in fin. D. de re milit ubi addit glos. *Non est verosimile patrem velle mori filium,* facit l. cum de indebit. D. de probat.

b. D. Chrysost. homil. 59. in Ioan. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 67.

c. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 17.

descargados, tienen mucha necessidad de ayudarse i valerse de toda su fuerça de pies i manos, i si discrepá, les lleva mas apriessa al pro fundo i à la muerte con la suya la mesma carga.

I aun puesta ya fuera de la boca de la mina, donde por ordenanças està mandado la reciban los mine ros, i de alli la lleven en sus bestias ò carneros de la tierra, à sus casas, ò canchas, esto nunca se cumple, i apremian, que se la lleven los mesmos Indios.

Trabajos i riesgos todos que son forçosos, inescusables, en este genero de servicio, una vez permi tido, como consta de los lugares de Plinio, Seneca, Acosta, i otros, que quedan citados en este capitulo, i de lo que muy al vivo refiriendo lo que passa en las minas de las Regiones Setentrionales, i como retratando las de las Australés, i Occidentales de nuestras Indias, refiere, despues de Olao Mag no, Simon Mayolo,[d] donde en par ticular apunta tambien lo que se ha dicho delas cargas, escalas, i sus caidas.

d.Clauf.lib.6. c.5. Maiol.d. colloq.19.pagin. mihi 596. cuius verba vide omnino apud Me, d.c.14 n.94.

Lo octavo, se pondera assimesmo el simil de la pesqueria de las Perlas, cuyo precio i estimació en nuestro tiempo, i en el antiguo es, i fue grande, i mayor que el de qualquier metal, aunque fuesse de oro, como por expressas palabras lo testifica Plinio, i otros que le referé, i siguen.[e] I sin embargo està prohibido por muchas cedulas antiguas, que no se den ni repartan Indios para estas pesquerias, las quales se podran ver en el tercer tomo de las impressas,[f] i se hallan repetidas, i renovadas por las dos ultimas, que tratan del servicio personal, del año de 1601.cap.11. i del de 1609.cap.25. donde se aña de, que esta grágeria se haga cõ esclavos negros que sirvã de buzos, i que no se permita que en ella entiendan Indios, aunque se conduzgan, ò alquilen por su voluntad, dando por razon, que el trabajo que en esto passan es excessivo, i muy contrario à su salud.

e.Plin.lib.9.c.35. Macrob.3. sat.c.17.Solin. c.54. Maiolus 2.tom.colloq. 18. de lapidibus, Acosta in hist.Ind. lib.4 c.15.& Garcilas.in hist. Incarum 1. part. lib.8.c.23.

f.To.3.Sched. Imp.pag.362. cum seqq.

Lo qual aun mas prevenidamente, estaba dicho i dispuesto, i estendido a los negros, si pareciesse que peligravan en esto, por vna ordenança del año de 1542.[g] del tenor siguiente. *Item porque se nos ha hecho relacion, que de la pesqueria de las perlas, por averse hecho sin la buena orden que convenia, se han seguido muertes de muchos Indios i negros; mandamos, que ningun Indio libre sea llevado à la dicha pesqueria contra su voluntad, so pena de muerte. I que el Obispo, i el juez que fuere a Venezuela, ordenen lo que les pareciere, para que los esclavos, que andan en la dicha pesqueria, assi Indios como negros, se conserven, i cessen las muertes: i si les pareciere que no se les puede escusar à los dichos Indios, i negros el peligro de muerte, cesse la pesqueria; porque estimamos en mucho mas, como es razõ, la conservacion de sus vidas, que el interesse que nos puede venir de las perlas, &c.*

g.d.3 tom.pagin.362.

I lo aprueban, alaban, i encarecen grandemente los Padres Acosta i Agia,[h] dando la mesma razon que estas cedulas apuntan, i que como para buzear en la busca i saca de las perlas, es forçoso detener mucho el alienlo i respiracion, esto es muy dañoso à la complexion de los Indios, i aun à la de todos los hombres en comun, segun dotrina de Galeno.[i]

h. Acosta de proc.Ind.salute, lib.3. c.18. pag.35. Agia d.resp.pag.51

I testifica el Padre Acosta,[k] que vio muchos en el rio de la Hacha, que se detenian debaxo del agua ca si media hora sin respirar, con inmẽso trabajo, i sumo peligro, i que pa ra esto era necessario que comiessen poco, i se guardassen del accesso de las mugeres, i aun de todo comercio, i les ponian guardas de noche, i passaban la vida con tantas molestias, que era del todo indigna de hombres, que estàn mandados ser libres, i tratar como tales.

i. Galen.lib.6. de usu par.c.8 & libr. 6. de morb. vulg. c. 2.

K. Acosta ubi sup. vide verba apud Me, d.c. 14 n.98.

Razones todas, i daños, que igual, ò superiormente, se hallan, i militan en la labor de las minas, como el mesmo Acosta lo reconoce i pondera, i antes de el Plinio,[l] que parece, que miraba este punto de que tratamos, pues confessan lo por temerario el atrevimiento de

l. Plin.lib.33. c.4. vide verba apud Me, d. c. 14.n.36.& 99.

los

los hombres, que en lo profundo del mar buscan las margaritas, dize, que yà nuestra codicia nos ha hecho peor, i mas dañosa la tierra, con ser el elemento que se nos dio para nuestra vivienda, por los peligros que en ella nos ocasionamos con la labor de las minas.

A las quales, i à sus trabajos, i desventuras, podemos tambien cõparar los que se padecen en las carceles, i mazmorras, i con tan vivas, como elegantes palabras, pinta, i encarece una ley del Codigo, i una varia de Casiodoro,[m] como en efeto lo hazen Inocencio, i otros graves Autores,[n] diziendo, que se equiparan en derecho la pena de carcel perpetua, i la del metal, i la de la muerte, i que todas contienen especie de servidumbre, ò esclavitud.

I si por esto el Derecho civil no permitio, ni praticò, que la carcel se diesse en pena, i el Canonico no la usa, sino en raros, i graves casos,[o] bien se vè, lo que podremos dezir, i sentir de la de las minas.

LO NONO, es digno de ponderar, que permitiendo, i continuando este servicio de las minas, no parece, que se consigue el fin, è intento con que los Assertores de la parte contraria le quieren defender, i defienden, conviene à saber, que se conserven estos, i aquellos Reinos, i las dos Republicas que oy se hallan unidas, i mezcladas de Españoles, i Indios, i deben mutuamente ayudarse en lo que pudieren.

Porque, si la experiencia ha mostrado, i muestra, el gran menoscabo en que han venido los Indios por este trabajo, de que pudiera dezir mucho, à no aver dicho tanto el Padre Acosta, Pineda,[p] i otros Autores, mejor se conservarã librandolos dèl, que teniẽdolos en estado en que se acaben del todo, i caiga de golpe, ò mas en breve este cuerpo mistico, que sobre tales pies fundamos, i cimentamos.

Que aunque los tengamos (como los tenemos) por tales, i los juzguemos de barro, essos dize Daniel,[q] que sustentaban la estatua de oro, plata, i bronce, que vio Nabuchodonosor, i quebrados que fueron, toda vino abaxo, i se convirtio en polvo, como el mesmo Daniel lo dize, i en nuestros terminos lo pondera el Padre Fray Iuan de Silva Franciscano, en un memorial, que imprimio, i dedicò al Rey nuestro Señor, el año 1621. persuadiendo, se quitasse este genero de servicio.

I à la verdad, no ay Politico, q̃ dè por regla de la conservacion de los Reinos, el acabamiento de los vassallos: antes, por el contrario, nuestras leyes,[q] i quãtos bien sienten i escriben de estas materias, en conservarlos, i aumentarlos, ponen su consistencia, i tienen por poco estimables, en comparacion de esto, los mayores tesoros.

De que tenemos bastante, i casera enseñança, sin mendigar las agenas, en una ley de Partida, que dize:[r] *El mejor Tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado: I entonces son, el Reino, i la Camara del Emperador, ò del Rey, ricos i abondados, quando sus vassallos son ricos, i su tierra abondada.*

I aun mas en nuestros terminos en el capitulo 40. de las que llamarõ Nuevas leyes del año de 1542. que hablando de los Indios de la Isla Española, i otras adjacentes, que se dezia se iban yermando de Indios por estos trabajos, manda expressa i apretadamẽte, *Que los dexen holgar, i no se sirvan dellos, ni paguen tributo, para que multipliquen.*

Palabras, que parece se pudieron tomar de las de san Ambrosio, referido por Graciano en un capitulo del Decreto,[s] donde dize, *Es mejor cõservar las vidas de los mortales, que los de los Metales.*

Con quien cõtesta, lo que el Emperador Trajano respondio à Plinio, en una de sus Epistolas.[t] *Que no debe el Principe querer ni procurar menos el bien de los hombres de qualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero de que para lo publico necessita.*

Ino-

q. Daniel. c. 2.

m. L. omnes, Cod. de pœn. Casiodo. lib. 11. epist. 40 in form. indulgẽtiæ, vide omnino verba apud Me, d. c. 14. n. 100. & 101.

n. Innoc. in c. qualiter el 2. de accusat. Roland. Simanc. Matienz. & alij apud D. Valençuel. in monit. cent. venet. 3. p. num. 214. & seqq. & Ego, d. c. 14. n. 102.

o. L. 1. Cod de cust. reor. l. aut damnum, §. solent. l. mandatis, D. de pœn. cum traditis à Petr. Gregor. lib 31. syntagmat. capit. 33. n. 24. Menoch. de arbitr q. 89 n. 10. & D Valençuel. ubi sup. nu. 219. & seqq.

p. Acosta, d. c. 18. Pineda de reb. Salomon. lib. 4. c. 16. nu. 4. cuius verba, vide apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c 15. num. 39. & alios quos citat, cap. 16. num 79. & 80. Ioann. Metel. in epist. ad opera Osorij Iust. Lips. de Constan. lib. 2 c 21. Barclai. in satyric. 2. p. pag mihi 322.

q. L. 1. D. sol. matr. l. 2. C. de indict. viduit. l. unica, C. ut iudices sine quoq. suff. iatê Amiratus ad Tacitum, pag. 264 Marquez in gubernat. Christian. lib. 1. c. 16. pag. 94 Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. nu. 9. & 10. & plures alij ap. Me, d. cap. 14. num. 104. & c. 15. ex nu. 40 & cap. 16. ex numer. 78.

r. L. 14. tit. 5. part. 2.

s. D. Ambr. 2. offic. cap. 28. quam refert Gratianus in cap. aurum 12. q. 2. & Annæ. Robert. lib. 2. rer. iud. c. 11. fol. 168.

t. Trajan. ad Plin. Iun. lib. 10. epist. 116.

I Inocencio Papa VIII. en una de sus celebres decretales,[v] dize: *Que en esto cōsiste el oficio, i obligaciō principal de los que goviernan, i q̄ mientras aligerā, ò desvian las cargas graves de los ombros de sus vassallos, i les quitan las ocasiones que les pueden ser de daño, escandalo, ò desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, i se conservan en paz i quietud.*

Para lo qual, se pueden asimesmo alegar otros muchos textos, i Autores.[x] Pero baste por todos, en esta parte, el Religiosissimo i doctissimo Padre Iuan Antonio Velazquez, digno hijo de la gran Compañia de IESUS, i Provincial en ella, en el libro, que con tanta erudicion, como prudencia, ha escrito, *del mejor Principe*,[y] donde prueba, que el que desea conseguir renombre de tal, ha de poner su estudio en la utilidad, i conservacion de sus subditos, i pensar que entonces haze su negocio, quando haze el que à todos en comun puede ser conveniente. I esto es impossible que lo consiga, quiē atento solo al provecho, ò ganācia presente, que dellos saca, no mira que la puede perder del todo para lo de adelante, si los apura.

Consejo, que en persona del Rey Theodorico se le dio à los demas Cassiodoro,[z] i que tiene apoyo en las dotrinas de los Iurisconsultos,[a] que nos enseñan, que si se dexa perder, ò consumir el capital, es forçoso, que tambien falten las ganancias, i perezca la compañia.

I el dezir, que mediante la labor de las minas, saca i beneficio de los Metales, con el trabajo de los Indios, se conserva tambien entre ellos la Fè i Religion Christiana, que han recebido, tiene la mesma respuesta, pues tambien faltarà si ellos faltan, ò podran medrar poco en ella, si se continua la dureza de este servicio.

Pues el mesmo Christo Redentor i Señor Nuestro, i verdadero Autor del Evangelio que les predicámos, à los que llama i combida à èl, les promete por san Mateo,[b] que si estā trabajados i cargados, los aliviarà i descansarà; i que lleven su yugo, porque es tan blando i suave como el que se le manda llevar, para que assi tengan quietud i reposo en sus animas.

I en otra parte, por David,[c] les dize, que gusten i vean quanta es su suavidad, i quan bien aventurados los que en èl esperan, i creen. Todo lo qual serà dificil de persuadir à los Indios, si se ven en esta opression. I no podràn vacar à la meditacion i contemplacion de la Fè, dado caso que la reciban, la qual, para que eche hondas, i firmes raizes, requiere esto precisamente, como en otro Psalmo lo dize el mesmo David:[d] *Vacad, i ved que yo soy Dios.* En cuya exposicion dize san Agustin,[e] i otros Santos muchas cosas à este proposito; i no conduce poco un capitulo del Decreto, i otro de Quintiliano,[f] q̄ nos enseña, que de la continuacion del demasiado trabajo, nace entorpecerse el entendimieto, i que el trabajo i cansancio debilitan la naturaleza.

Especialmente viendo los Indios, que se pone en sus ombros todo este peso, en que dezimos consiste el sustento del Reino, sin querer los demas ayudar con un dedo siquiera à la carga, siendo los que se llevan la utilidad. Pecado de que Christo increpa à los Phariseos,[g] i de que san Pablo quiere estèn lexos los Christianos, trabajando cada qual por sus manos, i ayudandose unos à otros quanto pudieren.[h]

I que es, el que por todo derecho haze prohibidas, como duras, injustas, i ilicitas las usuras, porque el que dà su dinero à ellas ocioso i descansado, queda codiciosamente esperando ganancia, con daño del proximo, que ha de trabajar i perecer, para poder juntar dinero con que pagarlas. Como lo dizen, juntādo otras muchas cosas en detestacion de ellas, Aristoteles, Ciceron, i otros graves Autores.[i]

LO DECIMO, i ultimo, considero por esta parte, que aunque en fa-

v. Innoc. in c. 1. de offic. de leg. lib. 6.

x. cap. frequenter, de restit. spol. l. 2. tit. 10 p. 2. cum latè adductis à Feder. de Senis, Riminal. Mario Muta, & alijs apud Me, d. c. 15. nu. 41. & c. 16. nu.

y. P. Velazq. de Optimo Principe, lib. 3, annot. 12. & 13. pag. 365. & seqq.

z. Cassiodor. lib. 4. epist. 36.

a. L. verum, §. societas, l. si id quod, D. pro socio, cum alijs.

b. Matth. 11. in fine.

c. David Psal mo 35. vers. 9. & 1. Petri 2. in princ.

d. Psalm. 45.

e. D. August. Psal. 70. & plures alij apud Me, d. c. 14. numer. 108. & 1. tom. lib. 3. capit. ult. nu. 5. cum seqq.

f. cap. nihil 7. q. 1. Quintil. declam. 13.

g. Matth cap. 23. ibi: *Alligant autem onere gravia, &c.*

h. D. Paul. 1. Corinth. 4. & ad Thessalonicens. 2. & 4. & 2. 3. vide verba apud Me, d. cap. 14. numer. 111.

i. Aristot. 4. ethic. cap. 1. ad finem, & 1. politic. cap. 6. & 7 DD. omnes in rubr. de usur. Cicer. 2. de offic. Div. Chrysost. homil. 38. supra Matth. cap. 21 & plurimi alij apud Me, omnino legendum, d. cap. 14 ex nu. 112. ad 118.

favor de la contraria ay muchas cedulas, que ò mandan, ò toleran este servicio de las minas con Indios forçados, de que ya hize plena relacion en el capitulo antecedente. No faltan otras, que absoluta i estrechamente le han prohibido, fuera de las generales, que tanto encargan se mire por su buen tratamiento.

I assi hallo en Antonio de Herrera,[k] noble memoria de una provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1529. en que mandò que so pena de confiscacion de bienes, i perdimiento de los Indios encomendados, ningun Encomendero, ò otro, que por qualquier camino los posseyesse, los pudiesse echar à labrar minas, ni pescar perlas, i que si se huviessen de servir de ellos, fuesse en cosas faciles, i de poco trabajo.

I en el quarto Tomo de las cedulas impressas,[l] ay otra Provisiõ del mesmo señor Emperador, del año de 1526. en que puso esto por ordenança general para todas las Provincias de Indios, descubiertas, i que se descubriessen. I aunque permite, debaxo de muchas condiciones, que puedan servir en las minas los que se quisieren conducir de su voluntad; pero por ningun modo consiente, que los puedan forçar para ello.

I en el año de 1528. se despachò otra provision,[m] en que no solo prohibe, que les compelan para labrarlas, pero ni aun para llevar vituallas, ni otras cosas à los Reales, ò assientos dellas. Aunque esto, como les paguen bien, està moderado por cedula de Madrid 5. de Março de 1571.[n]

I por otra del año de 1580. dirigida à la Real Audiencia de Mexico,[o] se le reprehende, no aver mirado mucho, como debia, por el buen tratamiento de los Indios, i especialmente por aver consentido los echassen à las minas.

I en otra provision del año de 1549. renovada por otra del de 1568.[p] se estatuye, que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en minas de oro, ni de plata.

I en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallè una carta, que se le escribio en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual se colige, que aquel insigne Varon Licẽciado de la Gasca, que fue embiado à Governar el Perù, i componer las alteraciones que en èl se sentian, lo qual hizo con tãta prudencia, fue de parecer, que no se debia cõsentir, que los Indios labrassen minas, aunque voluntariamente se quisiessen alquilar, ò como en el Perù dizen, mingar para ello, i dando (segun parece) la dicha Audiencia cuenta de esto, i de lo q̃ ella avia proveido en la mesma conformidad, se le respondio: *La provision que dezis que hizo el Obispo de Palẽcia al tiempo que en essa tierra estuvo, para que se sacassen de las minas los Indios, que contra su voluntad, ò con ella estuviessen en ellas, è lo que despues vosotros proveistes, me ha parecido bien, para remediar parte del daño, que essos naturales reciben. Pero porque del todo cesse, està por su Magestad acordada provision, para que no se echen en ninguna manera Indios à minas, la qual con esta os mando embiar duplicada. Terneis cuidado de que se guarde i cumpla en todo i por todo, como en ella se contiene.*

El mesmo señor Emperador, aun antes de esto, en las ordenanças, que para el buen govierno de las Indias, i de los Indios, hizo en Toledo, el año de 1528. aviendo referido las vexaciones que recebian, los que eran llevados à las minas, i los q̃ de este servicio se les recreciã, le mandò quitar dando las razones que à ello le movian, por estas formales i notables palabras, que en suma abraçan quanto dexamos dicho en este capitulo. *Porque demas de ser esto en tanto desservicio de Dios nuestro Señor, i tan cargoso à nuestra Real conciencia, i contra la Religiõ Christiana, porque todo es estorvo para la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Catholica, que es nuestro principal deseo è intencion, i lo que todos somos obligados à procurar, viene tambien de esto mucho in-*

con-

k. Herrera in hist. gen. Ind. lib. 10. decad. 3. cap. 10. pag. 373.

l. Tom. 4 impress. pag. 225

m. d. 4. tomo, pag. 259.

n. d. 4. tomo, pag. 312.

o. Eod. tom. pag. 265.

p. Eod. tom. pag. 312.

conveniente para la poblacion i perpetuidad de la tierra, porque a causa de los excessivos trabajos que se les han hecho, i hazen, han muerto, i mueren muchos.

I en otra cedula dada en Valladolid el año de 1549. que se despachô particularmente, para que se acabasse de quitar este servicio, despues de averlo encargado, i mãdado con mucho aprieto de palabras, remata con las siguientes: *Porque no solo es en diminucion de sus vidas, sino tambien grande estorvo a su conversion a la santa Fè Catolica.*

Desuerte, que si ay cedulas por la otra parte, tambien las ay por esta, como se ha visto.

I si dezimos, que està la costumbre en contrario, essa no puede prevalecer contra la razon, que se funda en la de mayor seguridad de cõciencia, antes mientras mas antigua, es mas dolorosa i pecaminosa, como nos lo enseña el derecho. [q]

I en lo de que ay, i huvo pareceres de personas graves, i doctas, que tienen por licito este servicio, tampoco se puede estrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad, que lo contradigan. I se sabe, i es notorio, que el Arçobispo de Lima don Fray Geronimo de Loaisa, formô escrupulo del que avia dado en favor de las minas, mejor enterado de los trabajos del servicio de ellas, i del daño que por su causa recibian los Indios, i le retractò grave, i seriamente, cercano â su muerte, [r] que es el tiempo en que se presume se tratan verdades, segun reglas del Derecho. [s]

I otra tal Retratacion hizo el Padre Fray Miguel de Agia, por lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, la qual puso al fin de los pareceres, que avia dado sobre estos servicios personales de los Indios.

I de qualquier manera, que quisieremos considerar lo passado, es muy cierta, i digna de ser remate i corona de este capitulo, la sentencia de Tertuliano, [t] que en llegandose en qualquier cosa â tener entera noticia de la verdad, nada vale ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso del tiempo, ni los favores ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las regiones.

q. l. 2. C. quæ sit longa cõs. c. ult. de consuet. cap. non satis, de simonia, cum alijs, apud Me, dict. tom. 2. libr. 1. c. 2. n. 32. & sequent. & c. 15. num. 81.

r. Vide verba formalia huius retractationis apud Me, d. c. 15. n. 89.

s. L. fin. C. ad leg. Iul. repet. c. litteras, de præsumi. cum latè adductis à Menoc. lib. 5. præs. 5. & Ego, d. c. 15. nu. 88.

t. Tertul. libr. de veland. virgin. ibi: *Veritati compertæ nemo præscribere potest, non spacium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum.*

CAPIT. XVII.

De lo que conviene pensar bien la resoluciõ de la question referida, i esperar en Dios, que aumentarà por otras vias los Tesoros, que se minoraren por aliviar à los Indios. I de que medios humanos nos podremos valer licita, i seguramente para adquirirlos.



ESTAS son las razones i fundamẽtos mas sustanciales, que â mi corto entender se ofrecen, i pueden considerar por una i otra parte en la question de q̃ vamos tratando, del servicio personal forçado de los Indios para las minas; contentome solo con averlas propuesto, su ultima i afinada resolucion pende, i procederà de juizio superior, i mas acertado, supuesto, que aunque algunas cedulas Reales han mandado, ò permitido, que por aora se continùe, i esso es lo que se và praticando, ellas mesmas confiessan la duda del caso, i muestran desear el alivio de los Indios, siempre que las urgentes i presentes necessidades en que oy se halla la Monarchia de España, dieren lugar para ello, como consta de las mas que dexo citadas en el fin del capitulo catorze.

I de la ultima que se despachô el año de 1634. [a] despues de varias juntas, i consultas, que se hizieron por varios Consejos, sobre si se sacarian Indios de nuevas provincias para labrar las minas de azogue

a. Vide quæ de ea refero Ego, d. 2. tom. lib. 1. c. 15. n. fin.

gue de Huancavelica.

I podemos esperar de la bondad, i misericordia Divina, q̃ aunque este deseo se ponga en execucion, no por esso cessaràn los comercios con España, ni la propagacion de la Fè, i socorros para las guerras, como lo advierte el Padre Ioseph de Acosta, i otros Autores. [b]

Porque, ni todo consiste en la plata, i el oro, que otras muchas cosas tienen las Indias, que las hazen provechosas, i apetecibles, como reprobando à Iulio Escaligero, lo dexo dicho en otro capitulo. [c]

I quando, aun las minas por esta causa rindiessen menos, permitirà Dios, que esso, libre de escrupulos, obre en todo mayores, i mejores efetos, que los que se han experimentado por lo passado, como tambien se lo promete el mesmo Acosta, [d] trayẽdo para esto lo que en un caso semejante, tratando de que se reformassen tributos crecidos, i lastimosos, escribio san Gregorio [e] à la Emperatriz Constancia, del qual lugar haze mencion para el mesmo intento, nuestro Politico Bobadilla. [f]

I refiriendo otros, i muchos, i graves exemplos para persuadirlo, Simon Mayolo, i Adam Contzen, [g] i muy en nuestro proposito el Padre Martin del Rio, [h] declarando aquel Adagio de los Proverbios, que nos enseña, que siempre las riquezas que ansiosa, escrupulosa, i apresuradamente se procuran adquirir, obran, ò duran poco.

Para lo qual, es tambien elegante, i digno de no passarle en silencio, el lugar de Nicephoro Calisto, [i] que aun mas en nuestros terminos dize, que la verdadera piedad sola les basta à los Principes, para poner en salvo todas sus cosas, como por el contrario sin ella, ni les aprovecharàn los exercitos, cavallos, alabarderos, copia de armas, i espadas, exercitos de soldados, aunque sean inumerables, ni el oro tan poco, ni la plata, ni tener muchas yugadas de tierra, ni qualquier otro aparato, sea el que fuere, de que se valgan.

Palabras, q̃ parece averlas tomado de las de los Proverbios, [k] en q̃ se promete à los que justamẽte adquieren riquezas, esta mesma seguridad.

I de otras semejantes hallo, que usaron los Padres Molina, i Rebelo, [l] para persuadir à los señores Reyes de Portugal, que reformassen los pecados, agravios, i excessos que se hazian en los rescates de los Negros por sus vassallos; porque aũque por essa via perdiessen los crecidos derechos, que les rendia esta contratacion, Dios se los compensaria colmadamẽte por otras vias.

Como aqui sucederà, dãdo mas Metales, i de mas ley en las minas ya descubiertas, i ocasionando este alivio de los Indios, que ellos mesmos nos descubran otras: pues sabemos con evidencia (i lo dize una cedula Real de 21. de Setiembre de 1603. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, i algunos Autores estraños) [m] que tienen noticia de muchas muy ricas, i caudalosas, i que por huir de los trabajos que en ellas padecen, dexan de manifestarnoslas.

Como tambien lo haziamos en tiempos antiguos los Españoles, i lo hizieron los Baleares, los Indios Orientales, i otras Naciones, por el mesmo respeto, segun lo refieren Aristoteles, Diodoro Siculo, Estrabon, i otros Autores. [n] I de los Cyrenenses, Balitaces, i otras gentes, cuenta Simon Mayolo, [o] que por la mesma causa aborrecian el oro mas que la peste.

A los quales añado, que en el Perù ay Indios, que supersticiosamente creen que ha de resucitar su Inca, i para èl guardan todas las minas ricas de que tienen noticia, sin q̃ por ruegos, amenazas, ni castigos aya alguno que quiera manifestarlas à los Españoles.

Imitando en esta parte à los malos Genios, que se dize, [p] guardan muy auarientos semejantes Tesoros, no tanto para valerse dellos, como para reservarlos, para el Ante-

b. Acosta, de procur. Indiar. sal. lib. 3. c. 9. & plures alij apud Me, d. c. 15. per totum, quem omnino vide.

c. Supr. lib. 1. c. ult. Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 5. n. 3.

d. Acosta d. c. 9. Proverb. 15. 10. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quàm thesauri magni & insatiabiles*, vide Me ipsum, d. c. 15. nu. 51. & seqq.

e. D. Greg. in Regis, lib. 4. epistol. 3. cuius verba vide apud Me, d. lib. 1. c. 16. n. 63.

f. Bob. in polit. lib. 5. c. 5. n. 11. ad fin.

g. Maiol. colloq. 19. pagin. 430. Contzen. lib. 8. politic. c. 6. & alij apud Me, d. c. 15. ex num. 50. & cap. 16. ex num. 6.

h. Delrius in adag. sacr. 2. tom. pag. 190. adag. 187. *Substantia festinata minuetur.*

i. Nicephor lib. 14. cap. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 7.

K Proverb. 16. vers. 2. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quàm thesauri magni, & insatiabiles*, cũ alijs apud Me, d. tom. 2. c. 15. n. 51. & c. 16. n. 2. & 60.

l. Molina de iust. & iur. tra ctat. 2. disp. 34. & 35. Rebel. de oblig. iust. lib. 1. q. 10. sectio. 1. & 2.

m. Ioan. Metel. in epist. ad opera Ortelij Theat. vit. human. volum. 1. lib. 1. pag. 106. & vol. 10. lib. 1. pag. 390. i ay cedula expressa del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Perù.

n. Aristot. de mirab. auscul. Diod. Strabo, & alij apud Theatr. vitæ human. pagin. 3632. Pined. d. lib. 4. c. 4. §. 7. pag. 201. & c. 22. pag. 234. Puente de Monarch. lib. 3. pagin. 105. & 140.

o. Maiol. collog. pag. 315. & colloq. 19. pagin. 428. & sequent.

p. Laurenc. Annania, lib. 2. de scriptura dæmonum, Cigogna de Magia, lib. 3. cap. ultim. Delri. lib. 2. q. 11. numer. 10.

techristo, hijo de perdicion, del qual refieren muchos,[q] que con ellos ha de hazer mucha guerra en el tiempo de su venida.

I de qualquier manera que sea, la verdadera i prudente razon de estado, es mirar, i aspirar à solo aquello q̃ es licito, i ninguna ha salido jamas provechosa, que posbone los preceptos, i respetos divinos à los interesses humanos, como lo dize san Ambrosio, i otros muchos Autores;[r] i mas apretadamente san Agustin, diziendo, que no debe tenerse por Christiano, quien govierna sus Reinos, sin dar todo el resguardo posible à la Religion, i piedad.

I por no traer exemplos, que salgan fuera de la materia de minas, en ellas suele suceder, que siendo muy ricas, se acaben ò desvanezcan, por los pecados de los que las labran, como sucedio à los Bytonienses en Polonia, segun refiere Cromero,[t] porque mataró, conspirados para ello, dos Sacerdotes.

I Dubravio cuenta,[v] que por aver compelido Cervo Mislio Rey de Boemia, à los rusticos de su Estado, à que cavassen unas minas, le castigò Dios con gravissima hambre que en èl sobrevino.

I Aristoteles,[x] dize, que sobre unas minas de Lydia, àzia Pergamo, que Cresso començò à poner en labor, se travò batalla, i algunos, para guarecerse, se entraron en ellas, i se cerrò su entrada, conque se ahogaron, i despues los hallaron convertidos en piedra, con todos los metales que avian cavado, i los instrumentos con què los cavaban.

Otros casos semejantes de salinas i lagos, que por auer puesto sobre ellos mucha carga de tributos se cegaron, i no bolvieron à dar sal hasta que se quitaron, cuentan Atheneo, Simon Mayolo, i otros.[y] I en España ay tradicion, que passò esto mesmo en las de Fuentelapiedra.

I en el Perù sucedio, que aviendose descubierto la rica mina de plata de Vilcabamba, i moviẽdose pleito entre los descubridores, se le mandaron poner puertas, i candados por la justicia, mientras se determinaban, i quandó despues las fuerō à abrir, no se hallò muestra, ni rastro de metal alguno.

I de la Nueva-España me contaron personas fidedignas, que caminādo un hombre en su mula por un cerro abaxo, resvalò la mula, i con la fuerça que hizo, descubrio una casi pura i lisa plancha de plata, i apeandose de ella el passagero, vio que todo el cerro la llevaba en aquella forma, i cogiẽdo i arrancā do lo mas que pudo, se fue luego à Mexico, para registrar esta mina, aviendo primero demarcado muy bien su sitio, i dexado señales bastantes para quando bolviesse. I como en Mexico le embidiassen muchos tan buena suerte, i le armassen pleitos injustos para fraudarle de ella, quando bolvieron à reconocer la mina, hallaron que el cerro donde estaba se avia juntado con otro, que le hazia frente, cerrando el camino antiguo por donde entre los dos se passaba; de forma, que fue necessario abrir otro de nuevo, i parecio que la tierra, con este repentino milagro, bolvio à esconder en si el tesoro, que avia començado à manifestar.

Pero no por esto es mi intento dezir, que dexen de buscarse, i labrarse las minas, i sus metales, que bien se (i ya lo dexo apuntado en otro capitulo)[z] que los criò Dios, para que de ellos se valiessen, i ayudassen los hombres, i mas en tiempo de tan urgentes necessidades. Solo quiero dezir, i digo, que se labren por medios, i modos tan licitos, i suaves, que en ellos mesmos podamos fundar, i assegurar la abundancia que se procura, i que à los que son tales, tiene prometida el Espiritusanto en los Proverbios.[a]

Como serà, labrandolas con esclavos comprados, i diputados para este servicio; lo qual, debaxo de ciertas condiciones, tienen por licito, i honesto los doctos, i Religiosos Padres Francisco Suarez, i Fernando Rebelo,[b] i no solo lo

en-

q. Pined. d.c. 23. & plures alij apud Maluend. de Antichristo, lib. 6 cap. 11.

r. D. Ambros. lib. 1. offic. c. 27. Fracheta, Chopin. Lipsius, & innumeri alij apud Dom. Valençue. in monit. contra Venetos, s. p. ex nu. 177 ad 198. & Ego, d. c. 15. ex nu. 47. & c. 16. ex n. 5.

s. D. Augustin. lib. 19. de civit. Dei, c. 14. & 17.

t. Cromerus de reb. Polon. lib. 12.

v. Dubrav. lib. 2. hist. Boem.

x. Arist. de admirand. c. 50.

y. Athæn. lib. 3. c. 1. Malolus colloq. 12. & 15. Cuiac. 3. obs. cap. 31. & Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. pag. 371.

z. Sup. cap. 14. latè Ego d. 2. tom. lib. 1. c. 13. ex nu. 14. & cap. 16. ex n. 4. Suarez, & Rebel. statim. citandi.

a. Proverb. 12. v. 1. & 18. ibi: *In omni opere bono erit abundantia*, vide alia apud Me, d. c. 15. n. 9. & d. c. 16. ex nu. 4 ad 9.

b. Suar. quem refert & sequitur Rebel. de oblig. iust. lib. 1. q. 10. n. 12.

encargan, i mandan, sino muestran desearlo sumamente, las muchas cedulas Reales, que dexo citadas en los capitulos precedentes, i en especial; las que llamã del servicio personal del año de 1601. i 1609.

Porque, aunque tambien los esclavos, conforme à reglas de derecho, i buena Theologia; [c] deben ser bien tratados, sin castigarlos asperamente, ni exponerlos à riesgos i peligros notorios de vida, como en los proprios terminos de este servicio de minas, lo aconsejan Soto, i Rebelo, [d] considerando, quan de otra forma tratan i ocupan los Turcos, i Moros à los Renegados: Toda via es mucho mas lleno el derecho, que tenemos en los esclavos, que el que podemos pretender en los Indios, i segun las disposiciones legales, [e] se juzgan por hazienda propria nuestra, i son comparados à los muertos, ò à los animales, i con menor injuria podemos servirnos de ellos para nuestros aprovechamientos, i conmodidades, aunque se expongan à algũ peligro, pues aun ay quien diga, [f] que podemos matarlos, i que de tal suerte estàn necessitados à obedecer, que deben posponer su salud i vida, à la de sus amos.

I asi vemos, que Semiramis, i otros Principes, que pusieron su estudio en labrar minas, i metales, se valieron de esclavos para este ministerio, como lo refiere Simõ Mayolo, el Gerũdése, Agricola i otros, cuyos lugares quedan citados. [g]

I tambien serà algo mas licito, i tolerable, si se exercitare por Indios, que voluntariamente quierã conducirse para èl, ò por Españoles, ò por Negros libres, Mestizos i Mulatos, de que ay tanta muchedumbre en las Indias, i pagandolos bien, no dexaran algunos de aplicarse à este trabajo, como lo hazen en Alemania, i en otras provincias, i se experimenta en los Indios, q̃ de su voluntad se alquilan, ò mingan en Potosi, i en Huancavelica, i en las minas de San Luis, Zacatecas, i Pachuca, de la Nueva-España.

El qual servicio tiene por mas justificado el Padre Agia, [h] i dize, que en su tiempo los que se repartian de Mita para el Cerro de Potosi, eran 13340. i que otros tantos, i aun mas, se exponian para mingarse. I lo mesmo sienten las cedulas Reales, que se han referido, pues con tantas veras encargan, que esto se encamine, i procure poner en execucion.

Porque aunque el trabajo sea grave, i al parecer, no compensable con jornal alguno, por crecido que sea, toda via, el ser volũtario, quita toda nota de opresion i de injuria, segũ lo enseña el derecho. [i]

I aun se haria mas facil, i tolerable, si à los que se aplicassen à èl, se les diesse exempcion de tributos, i otros privilegios, como los Romanos lo hazian con los Metalarios, i Colonos Thracenses. [k]

O, si como lo dize la dicha cedula del año de 1609. en el capitulo quarto, se hiziessen reducciones, ò poblaciones de Indios, en los mesmos asientos ò reales de minas, en el numero, que pareciesse bastante, para que solos estos, i los que de ellos se fuessen procreando, se ocupassen en su labor i beneficio, haziẽdoles buenas pagas, i otras franquezas, que les tuviessen gustosos en este servicio, con que se escusaria lo que en èl sienten por mas penoso, que es, sacarlos de sus casas i temples, i el tiempo que gastan en ir, i bolver. Lo qual tambien se ha mandado por otras muchas, i no se ha puesto en execucion, por ofrecerse algunas dificultades; como si en estas materias pudiesse auer algo, que careciesse de ellas en sus principios.

I no seria menos cõveniente, cõdenar à este trabajo hombres facinorosos, i delinquentes, ya sean Españoles, ya Indios, ya Negros libres, ò esclavos, Mestizos, ò Mulatos, mandando à los Iuezes, q̃ en lugar de otras penas, impõgã esta, quãdo la gravedad de sus delitos lo mereciere, como tãbiẽ lo tienẽ ya dispuesto las cedulas, q̃ se han referido, i diximos ser cosa tan usada entre los Romanos, i otras naciones bien governadas. I vemos q̃ en

c. §. sed & maior inst. de his qui sunt sui, latè Petr. Faber. Michael de Luna, & alij apud Me, d. lib. 1. c. 5. n. 23. & d. c. 16. n. 17.

d. Sotus de iustit. & iur. lib. 4. q. 2. artic. 3. Rebel. sup. nu. 20. pag. 72.

e. L. 2. ad leg. Aquil. l. quod attinet, de regul. iur. l. 3. de capit. minut. §. servus, inst. de iniurijs, latè Bonacosa in tract. de servis, q. 55. Magerus de advocatia armata, c. 11. n. 574.

f. Magerus quem omnino vide, ubi sup. c. 13. nu. 69. & 423. Me, d. c. 16. ex n. 18. ad 21.

g. Malolus ex Diodo. Sicul. & Strabone, colloq. 19. de metal. Gerundens. lib. 1. Paralip. Hispan. Agricola fere metalica, lib. 1. nos ap. cap. 14. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 13. num. 38. & seqq. & c. 14. num. 74.

h. Agia in respons. de servit. person. pagin. 134.

i. L. in diem, de aqua pluvia, l. 1. §. usque adeo, de iniurijs, l. nemo videtur, l. quod quis, de regul. iur. cum latè traditis à Petr. Fab & alij ibid. Mescua de potest. in se ipsum, libro 1. capit. 7. & libr. 2. c. 19. & Ego, d. cap. 16. n. 28.

K. Tot. tit. C. de metallar. l. unic. C. de Colon. Thracens. cum notatis per DD. ibidem, Pet. Gregor. Amescuã Mastrill. & alios apud Me, lib. 3. c. 4. nu. 427.

la pena de galeras, que es equiparada à la del metal.[l] lo mandan las leyes recopiladas de nuestro Reino.[n] I q̃ Tomas Moro[o] en su Vtopia lo aprueba mucho, diziẽdo, es el mejor, i mas util modo q̃ puede hallarse para castigar delitos.

I Diodoro Siculo dize,[p] q̃ los que governaban las Provincias de Egipto, que caen àzia Etiopia, i Arabia, donde avia minas de mucho oro, ocupaban en sacarle mucha cãtidad de delinquentes, i q̃ tal vez por el delito de vno, condenabã à este trabajo todos los de su parẽtela: i asi condenados, los haziã trabajar noches i dias, con grillos, ò arropeas, i guardas bastantes para q̃ no se pudiessen huir, ni huyessen.

Lo qual, si se introduxesse en las Indias, serviria de freno, para q̃ en ellas no se cometiessen tantos delitos, con reformaciõ general de costumbres, i los q̃ los cometiessen pagarian alli su pecado, teniendo por clemente esta pena, si la merecierõ de muerte, i quedando esclavos de ella (que asi los llama el Derecho,[q]) i quando pereciessen lastandola, avrian purgado su culpa con utilidad publica, i dexaran limpia la tierra de tan mala semilla, i descansar, i aumentar los Indios, para que ayuden en otros servicios, que no sean tan laboriosos.

I no es nuevo poner por pena servidũbre perpetua, que muchos casos, en que se suele, i puede imponer, refiere el Padre Luis de Molina.[r] I textos ay, que aun à las mugeres permitian condenar por sus delitos à las salinas, caleras, i minas de azufre.[f]

I en varias Naciones se ha praticado proceder raras vezes à pena de muerte por los delitos, por juzgar por mejor el cõmutarla en servicios, que pudiessen ser de provecho comun, como lo refiere Balduino,[t] i con elegãcia Tomas Moro en su Vtopia,[v] añadiendo, que el ver durar à los delinquentes en tales, i tã dilatados trabajos, era, aun para otros, de mayor escarmiento, que si de una vez los vieran morir à cuchillo, i que solo los matavan, en caso, que como bestias indomitas, no se dexaban domar, ni castigar con el ministerio, que se les daba en pena de sus delitos.

Lo mesmo cuẽta de los Chinos, el Padre Trigaulcio,[x] diziendo, que los condenan à la fabrica, i reparos de los muros de Tartaria. I de Sabaco Rey de Etiopia, Diodoro Siculo,[y] refiriẽdo las utilidades q̃ cõnseguia, i obras grãdes q̃ dexò hechas, por este modo de castigar, i aplicar à ellas los facinorosos.

I no es reparo de mucha sustancia, el q̃ se suele hazer contra esto, conviene à saber, que no avrà minero, que quiera recebir, para servirse en su ministerio, hombres de tan mala calidad, ni encargarse de guardarlos, i sustentarlos, pues les ha de ser de tanta costa, i dificultad, como en caso semejante lo dixo Terencio,[z] de cuya autoridad se vale en el nuestro Federico Husfano.[a]

Porque, si oy reciben los que son inocentes, i compran, i sustẽtan esclavos, en los quales ay las mesmas dificultades; porque no han de recebir à estos delinquentes forçados, pues se reciben en las galeras, i en las minas del Almaden? Siendo asi, que la mesma ley, i Magistrado que se los reparte, i aplica, les dà toda la licencia, que el caso pide, para aherrojarlos, castigarlos, i hazerlos servir en su ministerio, como lo dize Acursio, i los que le siguen,[b] i con elegantes palabras Tomas Moro, refiriendo la forma que en esta parte observan los Vtopienses.

I la verdad es, que como dixo Seneca,[c] muchas cosas dexamos de hazer por tenerlas por dificultosas, que son dificultosas porque no acabamos de atrevernos, i determinarnos à ponerlas en execucion; que si se pusiessen, el mesmo tiempo las iria ajustando, i facilitando, como gravemente lo dizen Plinio Iunior, i Polibio.[d]

I como los Mineros estàn acostumbrados à los repartimientos de Indios, cuya cõdicion es tan mãsa i rendida, i cuyo sustento les sale tan barato, hecha yà costumbre lo

que

l. Sup. hoc lib. c. 14. & vide Me, d. c. 16. ex n. 40.

n. L. 8. tit. 11. lib. 6. l. 10. titul. 28. lib. 8.

o. Morus in Vtopia, lib. 1. pag. 25. vide verba ap. Me, d. c. 16. nu. 36.

p. Diodor. Sicul. lib. 3. c. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 37.

q. §. pœnæ servus, inst. quibus mod. ius patron. potest. solv. cum alijs apud Balduin. & alios ibidẽ.

r. Molin. de iustit. & iur tractat. 2. disp. 33.

f. L. aut damnum 8. §. in ministerium, D. de pœn. & l. mulier. 6. de capt. ead. l. aut damnum, §. in calcariam, Pãcirolo in thesaur. var. lib. 2 c. 138. pag. 234

t. Balduin. in §. servi aves, instit. de iur. pers.

u. Morus in Vtopia, dict. lib. 1. pag. 25. & lib. 2. pag. 115.

x. Nicol. Trigault. in hist. Sinarum, lib. 3. & Pinto in suis peregrin. fol. 129.

y. Diodor. Sicul. lib. 1. cap. 15. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 46.

z. Terent. in Phorm. vide verba ap. Me, d c. 16. n. 47.

a. Husan. de homini. prop. q 6. princip. n. 20.

b. Accurs. d. §. in metallum, & d. § pœnæ servus, Aldrobandin. ibid. n. 69. Hussan. sup. c. 7. Farinac. in prax. tom. 1. libr. 3. q. 19. Morus ubi supr. pag. 26. & 115. cuius verba vide omnino apud Me, d. cap. 16. nu. 48.

c. Senec. epist. 104.

d. Plin. Iun. in paneg. Polib. libr. 10. vide verb. ap. Me, d. c. 16. n. 55.

que fue vicio, hazeseles de mal el dexarla, como sucede de ordinario, segun sentençia de Tacito, i de Plutarco.[e]

I tambien alegan para sustentarse en ella, que por muchos que sean los condenados, no podran llegar à ser tãtos, como los que se requieren para labrar tãtas minas como ay descubiertas, i sacar lo que piden las presentes necessidades. Razon, que no puede certificarse, hasta aver hecho experiencia de lo q̃ obra, i puede este medio, juntamente con los demas, que quedan tocados en este capitulo, que en sustancia son todos los que apuntan, quantos ajustadamẽte tratan desta materia, como demas de los referidos, lo dize novissimamente Frãcisco Zipeo.[f]

I dado caso, que aun se sintiessen menores interesses, que los que oy se consiguen con el servicio involuntario de los Indios, con essos nos debiamos cõtentar, i esperar, q̃ nos rendirian mas provechosos efetos, como està referido. Sin querer, q̃ los Indios lleven todo el trabajo de la saca del oro, i plata, de que ellos menos necessitan, i participan, estandose los Españoles, i demas naciones ociosos, i gastando por la mayor parte viciosa, i prodigamente, lo que se saca con tanto dolor, i trabajo.

Cosa, que à muchos Reinos, i Republicas ha hecho mas daño, q̃ el q̃ pudieron recebir de sus mayores contrarios, como lo enseñan Aristoteles, Ciceron, i Seneca,[g] i trayendo exemplos de la Romana, Espartana, i Asiatica, y otras de las que mas se celebraron en tiempos antiguos, Tito-Livio, Lucano, Iuvenal, i otros muchos Autores.[h]

I enefeto, si continuando el apretar, i apurar los Indios en este servicio, se puede temer i recelar, q̃ se acaben, i falten del todo, i cõ ellos las mesmas riquezas q̃ vamos buscando, cordura serà abraçar, i praticar qualquier medio, que nos diere algun resguardo eneste peligro, si quiera porque no se diga de nosotros con Tito-Livio,[i] que ni pudimos sufrir nuestros males, ni sus remedios, pudiendo a buen tiempo mejorar con estos aquellos.

I el principal consiste, en que todos los que pueblan, i habitan las Provincias de las Indias, aunque sean los Españoles mas estirados, se apliquen à trabajar en ellas, i à poner, como dizen, el ombro à la carga, i la mano al arado, sin esperarlo todo del trabajo, i sudor de los Indios. Que como yo oi dezir al Marques de Montesclaros, que fue prudente, i excelente Governador, i Virrey en la Nueva-España, i en el Perù, i muy entẽdido en estas materias, en solo determinarse, i aplicarse los Españoles à esto, consistia toda la felicidad, i grossedad de las Indias, i el tiempo, i la costumbre los iria habilitando, ò agilitando para los trabajos, i ocupaciones, que aora floxos, i holgazanes, tanto temen, reusan, ò desprecian; como con graves, i elegantes palabras lo dexaron advertido Plutarcho, i Ovidio.[k]

I sobre todo, no ay documento igual para señores, i para vassallos, que ò ya en España, ò ya en las Indias, desearen tener, i juntar riquezas, como el de la *Parsimonia*, tan aconsejado, i repetido por Seneca,[l] i otros infinitos Autores, que es viuir à lo antiguo, i procurar escusar los gastos superfluos, i escusados, que en todas partes han introducido los vicios del tiempo presente, i la relaxacion de costũbres, q̃ enesto, i en otras cosas se ha ido entablando, i experimẽtando, despues que se descubrieron las Indias, como lo apuntan algunos advertidos Modernos, i lo persuaden los exemplos, q̃ de su siglo refieren Iuvenal, Lucano, i otros à cada passo.[n]

Porq̃ aũque no sea pecado en los Principes, ni en otros, el juntar, i guardar riquezas, lo es, el gastarlos prodiga, ò descõpassadamente, en especial quãdo las juntaron con afanes de sus vassallos, ò por la falta q̃ estos gastos les hazen, los han de bolver à poner en otros iguales ò mayores trabajos, segun la dotrina de S. Tomas, cõ quien contestá quantos escriven desta materia.[o]

e. Tacit. libr. annal. ibi: *Quæ fuerant vitia mores sunt*, Plutar. in moral lib. cuius elegantiss. verba vide ap. Me, d.c.16.

f. Zipæus de Magistr. lib. 3. c. 20. n. 13. ibi: *Igitur, qui metalla in terræ visceribus latentia scrutantur, operis conducti tijs, damnatis reis, hostibus captis naturæ divitias eruunt, &c.* vide etiã Cassiod. lib. 9. epistol 3. & Bullenger. de Roman. Imp. lib. 9. c. 22.

g. Arist. 5. polit. c. 4. & 8. in fin. Cicer. lib. 2. officior. Seneca epist. 71. vide verba ap. Me, d.c.16. nu. 68.

h. Livius, & alij apud Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 51. nu. 28. Luca. 1. Pharsal. Iuvenal. satyr. 6. latè Petr. Fab. Pined. Franciscanus, Simon Maiol. & alij ap. Me, d.c.16. n. 67.

i. Livius lib. 1 in princi. *Nec vitia nostra, nec remedia, pati possumus, melius erit remedia ferre, quàm morbo perire.*

K. Plutarc. de lib. educand. Ibi: *Socordia naturæ vires perimit doctrina; & exercitatio tollit ignaviam;* Ovid. lib. 2. de arte amand. & 3. Trist. 2. *Quod male fers, assuesce, feres bene, &c.* apud Me, dict. cap. 16. ex nu. 73.

l. Senec. quem omnino vide de tranq. vitæ, c. 9. & ad Helviam, Dion. Cassius, li. 52. Cice. lib. 4 de nat. l. 18. tit. 5. num. 2. & innumeri alij ap. Bobad. libr. 5. politic. cap. 5. num. 9. & 10. Contzen. lib. 8 polit. c. 9. & 13. Navarrete discursu 31. & seqq. & Me, d.c.15. n. 56. & d.c.16. ex nu. 74. & Zipæum de Magistrat. lib. 4. c. 28. ex n. 6.

n. Iuven. satyr. 6. *Prima peregrinos obscæna pecunia mores, intulit, &c.* Lucan. lib. 1. *Namque ut opes nimia mundo fortuna subacto, intulit, & rebus mores cessere secundi, &c.* Ovid. 1. Fastor. Pet. Arb. & plures alij quos omnino vide apud Me, d.c. 16. ex n 74.

o. D. Thom. 1. 2. q. 105. art. 1. ad 2. & de Regim. Princip. lib. 1. c. 7 plurimi apud Bobad. ubi sup. & Ego omnino videndus, d.c. 15. n. 52.

Demas, de que muchos Reinos, i provincias se hallan, que ò no tienen minas de oro, ni de plata, ò si las tienē, no las labrā, por estimar en mas la salud, i conservacion de los vassallos, que es el mas precioso tesoro de quantos pueden tener los Principes, como ya se ha dicho. [p] I no por esso dexan de estar muy pobladas, pujantes, i abundantes de lo necessario para la vida humana, i aun para la defensa, i ofensa de sus contrarios, como se puede ver en las de Alemania, Italia, Frācia, i Estados rebelados de Flandres, i en otras muchas.

I en las de nuestra España, que con ser la mas rica, i fertil de minas, de quantas se conocen, no se labran por la razon referida, como lo apuntan muchos Autores. [q] I vnas i otras se valen de diversos modos, i medios, que ay para juntar i adquirir dinero, de los quales trata largamente Adan Contzen, i otros que èl refiere. [r]

Porque si bien no niego, que solia dezir Marco Crasso: [s] *No ay fuerça, ò copia de oro que pueda parecer bastante al Principe, que ha de sustentar un exercito.* Tambiē leo en Seneca, Ovidio, san Ambrosio, i otros Santos, i profanos Autores, [t] que sino procuran medir i acomodar sus cosas, i quieren librarlo todo en el dinero, mientras mas tuvieren, necessitarán de mas, sin que todos los rios que llevan oro, puedan bastar à apagar la sed de su insaciable codicia.

p. Sup. c. præced. ex text. in l. 14. tit. 5. p. 2. cum alijs ap. Me, d. c. 16. n. 78. & d. c. 15. num.

q. Machab. 1. c. 8. Latin. Pacatus, Claudian. Chopin. & alij, apud Did. Valdes, de dignit. Hispan. c. 4. in fin. Madera de excellen Hisp. cap. 10. Pineda de reb. Salom. lib. 4. cap. 15. Carranza de Monet. 1. part. cap. 3. & p. 3. cap. 1.

r. Contzen. d. lib. 8. politic. c. 14.

s. M. Crass. *Nullā auri vim satis esse Principi, cui sit alendus exercitus.*

t. Seneca in Herc. Oeteo, Ovid. 1. Fastorum, D. Ambros. serm. 81. relatus à Gratiano in cap. sicut 47. dist. & alij quorum verb. vide ap. Me, d. c. 16. n. 86. & seqq.

CAPIT. XVIII.

De algunas importantes advertencias, i questiones frequentes en pratica, cerca de estos Repartimientos de Indios forçados para las minas.

DE LO dicho, i resuelto en los capitulos passados, se puede tomar resolucion, de algunas questiones que he visto tratar en las Indias à hombres doctos, i graves.

DE LAS quales, sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios, de los diputados para la labor de las minas, ò beneficio de sus metales, à los que no tienen haziendas de este genero en que ocuparlos? I lo mesmo se puede dudar en los señalados para la labrança, criança, ò otros ministerios de los que dexo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben, se sabe, que no los han de ocupar en ellos?

I digo con brevedad, que si la razon de admitirlos, se funda en la necessidad, i utilidad publica, que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique, como tan larga, i repetidamē te queda dicho i probado, llano parece, que pecarà, quien los diere, ò recibiere fraudolentamente debaxo de estos pretextos, pero para ocuparlos en servicios, i grangerias particulares, como se prueba por todo el tratado de cessāte causa de Tiraquelo, [a] i expressamente està declarado por muchas cedulas Reales, i en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap. 19. i del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras son: *Que en ningun caso se haga el repartimiento en las personas que quisieren los Indios, para venderlos à los dueños de minas, i de ingenios; ni tāpoco se den los Indios de repartimiento, sino es aquellos q̄ actualmente, i por su cuenta beneficiaren los ingenios, i minas que tuvierē proprias, ò arrendadas, i lo mesmo se entienda respeto de las demas haziendas.*

I con esta dotrina contesta la de los Teologos, [b] que afirman, se peca en tales casos contra la justicia comutativa, i que ay obligacion de restituir lo que se defrauda por este trabajo, no solo à aquellos à quienes obligan à trabajar, sino à la Republica, que en esto queda prejudicada.

Lo qual podrà recibir limitaciō, en los q̄ se diessen à soldados (que assi los llaman en el Perù) que verdaderamente no tuviessen minas, ni ingenios para moler, i benefi-

a. Tiraquel. de cessante causa, per tot. præcipuè nu. 91. 130. 210. 243. & seq.

b. Sotus de iustit. & iur. lib. 4. q. 6. art. 1. & seqq. Caietan. in 2. 2. q. 62. artic. 1. ad 3. & Ledesm. q. 8. art. 1. dub. 15. Ego d. 2. tom. c. 17. ex nu. 1.

ciar metales; pero con condicion, de que los ocupen en buscar, i catear nuevas minas, ò vetas dellas, cerca de las yà descubiertas, i pobladas; como se suele hazer en el cerro de Potosi, donde de ordinario se reservan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para este efeto.

El qual no se puede dezir se desvia del intento de su permission, por las reglas vulgares del Derecho, que nos enseñan por permitida una cosa, es visto serlo la que se prepara, i destina para ella.[c]

I supuesto, que lo que se preten de es, la riqueza que se saca de las minas, i esta no puede tener la con sistencia, i duracion pretendida, si en lugar de las que se vã cabando, i acabando, no se subrogan otras de nuevo, como en casos semejantes à este lo dizen algunos Textos.[d] En minas es visto trabajar, i ocupar los Indios, quien los ocupa en buscarlas, i catearlas.

I assi hallo, que en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache, en 18. de Março de 1620. años, siendo Virrey del Perù, se le aprueba el repartimiẽto de Indios que dixo aver hecho para este efeto, en las minas de Potosi.

LA SEGUNDA illacion es, que en el mesmo pecado, i cargo de restitucion por igual, ò mayor razon incurrirã, los que aunq̃ tengã las minas, ò haziendas dichas, no ocupan en ellas los Indios, que por este titulo, i causa se les reparten, sino en otros servicios, que solo miran sus aprovechamientos particulares, i mucho mas si los venden, ò alquilan à otros, haziendo grãgeria del sudor, i trabajo de los miserables, ò si de los mesmos, ò de sus Caciques, i Capitanes, reciben dinero para dexarlos ir por aquella mita, sin que trabajen, ò por darse por enterados de los que verdaderamẽte no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman *Indios de faldiquera*. Porque todo esto bien se vè, quanto se opone al bien de la causa publica, i al fin, è intencion que se lleva en estos repartimientos.

I assi son muchas las cedulas q̃ con graves palabras, i penas lo tienen prohibido, i en especial las que dexo citadas de los años de 1601. capitulo segundo, 1603. 1609. capitulo 23. que aun solo el mudar ministerio, castigan con privacion perpetua de Indios, i otras pecuniarias.

I creciendo despues la malicia de estos Indios de faldiquera, i viẽdo el gran daño que de ello resultaba, se despacharõ otras los años de 1608. 1616. 1618. i 1620. dirigidas à las Reales Audiẽcias de Lima, i de los Charcas, las quales llaman à esta grangeria perniciosa, i la detestan, i califican por peor que hurto, i mandan, que sean castigados severamente, los que la continuaren, i que los Fiscales velen en inquirirlo, i solicitarlo, i que a los Corregidores de Potosi, ò otros, que pareciera aver andado con omission, ò remission en castigar tan atroz delito, se les haga grave cargo de ello en la residencia.

I entre otras razones que dan, consideran, la que dexamos dicha, del fraude, i daño de la causa publica, i la gran quiebra, i diminucion, que por esta tan depravada, han recebido los Reales quintos, i otros derechos, lo qual solo aun bastara, para que se debiera mirar mucho, por evitar tal excesso. Porque siempre las leyes[e] quieren, i mandan, que en las utilidades, i vectigales del Principe, se ponga toda atencion, i cuidado.

Sin que à esto obste, si de contrario se replicare, que el derecho permite, que los esclavos paguen en dinero las obras en que pudieran servir à sus amos,[f] i que qualquiera pueda traspassar en otro lo que à èl le dieron, arrendado, ò alquilado.[g] Porque esso se limita, quãdo no ay convencion, ò prohibicion en contrario, ò de tales mudanças no se pueden temer, i recrecer algunos daños, è inconvenientes.[h]

Excepciones, que se hallan en nuestro caso; pues de la prohibiciõ

c. L. oratio, de sponsal. 3. §. quid ergo, de cont act. ut. cũ latê adductis à Brunon. à Sole in locis com. verb. *Destinatio*, & Velasc. in axiom. iur. litt. C. n. 99. & litt. N. n. 14. & Me, d. c. 17. ex nu. 6.

d. L. eum debere 35. ubi DD. de servit. urban. §. sed si gregis, instit. de rer. divis. l. 2. tit. 3. p. 3.

e. L. iubemus la 1. C. de sacros. Eccles. cum latè adductis à Marsil. in sing. 531 & Menoc. omnino videndo, cons. 798. n. 16

f. L. sed & ipsi 13. de usu, & habitat.

g. L. nemo 6. C. de locato, cum alijs ap. Carrot. eod. tract. titul. de sublocat. fol. 93.

h. d. l. nemo, ubi DD. latè Carroc. sup. n. 4 & alij apud Me, d. c. 17. nu. 14.

consta por lo yà dicho, i del daño mas, por el que se recibe en el comun, i el que se rezela en el particular de los Indios, à quienes es forçoso, que opriman mas los que los recibieren de otros, por desquitar diez doblado lo que costaren.

Fuera de que no se reparten por esclavos, ni para que en ellos se adquiera dominio, sino solo para usar de su servicio, i en lo permitido, aquel à quien se conceden. I en tal caso como este, nunca el Derecho permite traspassos, como lo dize expressamente Vlpiano Iurisconsulto. [i]

I en otros semejantes, todo el Derecho concluye, [k] q̃ peca, i comete hurto, el q̃ excede en el uso de la cosa que se le prestò limitada para algun ministerio.

En virtud de las quales reglas, saca una mas general, i ajustada à nuestro intento, Molina el Teologo, [l] conviene à saber, que todo aquello, que en contravencion de semejantes leyes se haze, ò recibe, es ilicito, i induce necessidad de restitucion, en el que lo recibe.

I no estoi lexos de pensar lo mesmo, en el que lo dà por estos truecos, ò ventas de Indios, quando es Español, pues coopera contra las leyes q̃ debe saber, i que prohibiendo el dar en tales formas los Indios, prohiben el recebirlos. [m]

En los Indios que dan dinero, porque les escusen de su trabajo, corre diferente razon, porque aun que hagan mal en no obedecer las leyes, i mandatos del superior, que les encarga semejantes funciones, como essas en si son trabajosas, i no siempre se hallaràn aptos para cumplirlas, venial es, eximirse dellas, por su dinero, como en otro proposito, no muy distante de este, lo enseña Oldraldo [n] en uno de sus consejos.

EN TERCERO lugar, infiero, ser tan cierto el darse estos Indios, avida consideracion de la utilidad publica, que consiste en la labor de las minas, ò de las heredades, i estancias del campo. Que ningun particular, aunque por muchos años se le ayan dado, i repartido para estos ministerios, puede expressa, ni tacitamente por su autoridad traspassarlos en otro, aunque diga que lo haze vendiendo, ò arrendando juntamente las minas, ò tierras, à que se suelen dar, i repartir. Porque esto fuera mostrar, que tenian adquirido algun dominio, i propriedad en ellos, segun lo dize una ley del derecho comun, [o] lo qual estrechamente està prohibido por todas las cedulas referidas, i por una del año de 1592. se ponen gravissimas penas à los Escrivanos, que en los contratos, ò escrituras de ventas, ò arrendamientos que se celebran de tales haziendas, hazen mencion de los Indios.

Desuerte, que solo se ha de tratar dellas, i luego el que las comprare, ò arrendare, parecer ante la justicia, mostrando sus titulos, i pidiendo los Indios que le competen, que se le daràn, si parecieren legitimos, no por el derecho adquirido por el traspasso, sino por continuarse la causa de la necessidad, i utilidad publica.

I se tendrà por injusto el denegarselos, no aviendo razon especial, que à ello mueva, i no por gracia, ò beneficio el concedersèlos, pues esso està ya entablado por ley, i costumbre, segun la celebre dotrina del Iurisconsulto Vlpiano, [p] en cuya ilustracion juntan otros muchos Autores.

I no harà obstancia à esta resolucion, el exemplo que se puede traer en contrario, de los Colonos Adscripticios, los quales sabemos, que se pueden deducir en contrato, i que passan forçossamente con la heredad à que estàn señalados, desuerte, que aun no valdria el pacto, de que el vendedor se quedasse con ellos à parte. [q]

Porque esto procede, de que los Adscripticios eran como esclavos, ò tenian de tal suerte limitada, i condicionada la libertad, que

i. L. plenum 12. §. si usus ministerij, D. de usu, & habit.

K. §. item is, inst. de usu, & hab. §. furtum de oblig. quæ ex delict. l. 21. tit. 31. p. 3 cum alijs apud Me d. c. 16. n. 15. & 16.

l. Molin. de iustit. & iur. tractat. 2. disput. 524. n. 1.

m. L. unica, C. de cupressis, lib. 11. cũ latè traditis à Me. d. c. 16.

n. Oldrald. cons. 280. per totum.

o. L. cum manusara 80. D. de contrahen. empt.

p. Vlp. in l. 1. §. permittitur D. de aquaquotid. c. bonæ, de post. prælat. I. proximè 50. de ritu nup. cum alijs apud Alfan. in collect. & Ego, d. c. 17 n. 20.

q. L quoties, C. de agricol. & mancip. l. si quis prædiũ, C. de agricol. & censit. lib. 11.

no podian desamparar las tierras, à que estavan vinculados, i eran como parte de ellas, como lo dexè dicho en otro lugar, i consta de vàrios Autores,[r] lo qual es muy de otra suerte en los Indios, que estàn mandados conservar, i mãtener en su entera libertad, como tantas vezes se ha referido.

Aunque es de advertir en ellos, que sin embargo de que estè prohibido el venderlos, ò arrendarlos especificadamente, no serà injusto, ni reprobado, que el que vende, ò arrienda las minas, ò tierras à que se suelen repartir, lleve algun mas precio por ellas, en consideracion de este repartimiento. Porque esse, siendo tan ordinario, i seguro de conseguirse, como se ha dicho, por lo menos ocasiona esperauça de su continuacion, la qual es precio estimable en muchos casos, que larga, i copiosamente refieren Tiraquelo, i otros.[s]

I en derecho es cosa frequente, que ay muchas, que expressadas dañan, i omitidas, ò dexadas tacitamente en la disposicion del mesmo derecho, obran, i surten todos los efetos que por èl se conceden.[t]

I mas en terminos, en èl se dispone, que muchas no puedan enagenarse, ò traspassarse solas, i de por si, las quales passan juntas, ò mezcladas, i como en accesion de otras, que se venden, ò traspassan en general, como sucede en el fundo dotal, i en el derecho de patronazgo, i otros, que son ordinario en pratica, de que tratan muchos Textos, i los que los glossan.[u]

I no es nuevo, q̃ nos animemos à comprar algunas cosas, i à subir de precio en ellas, no tanto por lo que en si son, como por lo q̃ accessoriamente les puede tocar, ò pertenece, segun nos lo enseñan algunos Textos,[x] i en terminos de los fundos q̃ tenian colonos adscripticios, i por esso se reputaban por de mayor valor, Alvaro Valasco, i otros Autores.[y]

Pero no por esso tendrà en nuestro caso el comprador, derecho alguno, à titulo de eviccion, ò saneamiento, ò de enorme, i enormissima lesion, si acaso el Corregidor, ò Governador; à quien compete hazer esta reparticion de los Indios; por sus particulares respetos, ò por otras razones que à ello le movieren; se los dexare de conceder del todo, ò se los reduxere à menor numero, como cada dia acontece. Porque el vendedor ni se obligò, ni pudo obligar à estos casos, que desde el principio del contrato van embebidos en èl, i al mesmo le pudiera suceder lo mesmo, aunque no huviera hecho la venta, ò traspasso, i todo esto pudo, i debio tener previsto, i entendido, el que hizo la compra, como se dispone por muchas leyes.[z]

A las quales ayudan otras, que dizen, que nunca se concede restitucion, por los accidentes, ò casos fortuitos, que sobrevienen despues de hechos los contratos, ni tenerse por engañado, el q̃ contrata siguiẽdo el derecho publico, i fe de los Magistrados, que le administran, reparten, i distribuyen.[a]

LA QUARTA ilacion sea, ser tan cierto, que las cedulas referidas siempre quisierõ cõpassar estos servicios, cõ solo aquello que pidiessen las necessidades, i utilidades publicas, i no mas, q̃ se debe leer, i praticar con recato la opinion del Padre Agia,[b] en quanto resuelve ser licito dar repartimientos de Indios, en moderada cantidad, à las minas que se fueren descubriendo de nnevo, ò las tierras que de nuevo se rompieren, i barbecharen.

Porque aunque esto lo permitian algunas cedulas antiguas, i oy lo praticã algunos Virreyes, i Governadores, es necessario proceder en ello con atencion, respeto, q̃ en las que he citado del servicio personal del año de 1601. i de 1609. està esto prohibido seria, i apretadamente.

I lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Madrid 10. de Deziẽbre de 1607. q̃ dize: *Que de tal manera se acuda à las minas de Oruro, i à las de los otros nuevos descubri*

r. Supr. cap. latiss. Ego, 2. tom. lib. 1. c. 3. n. 64. & seqq. & ultra ibi relatos Navarr. lib. 1. consil. 1. q. 14. & novissimi Merlinus controvers. forens. cap. 83. & D. Ferdin. de Castro, exercit. Salmanticens. 1. ex nu. 29. ad 48.

s. Tiraq. post leges annub. glos. 2. n. 26. & 38. & seqq. Matienz. & alij apud Me, d. c. 17. n. 24.

t. L. nonnumquam 51. D. de condit. & demonst. l. actus, l. expressa, D. de reg. iur. ubi latè Doctor. & plurimi apud Me, d. c. 17. n. 25.

u. L. quædam 62. de acq. rer. dom. l. inmodicis, de contrah. empt. c. ex litteris, de iur. patron. ubi DD. & plurimi alij apud Alfanum, collect. 558. & Ego d. c. 17. n. 26. & 27.

x. L. si in emptione, de contrah. empt. §. si quis in aliena, de rer. divis. cum simil.

y. Valasc. de iure emph. 1. part. q. 32. n. 6. Felician. de censib. in proœm. n. 4. Amescua de potest. in se ipsum, libro 2. c. 17.

z. L. Iutius, l. si per imprudentiam, de evict. l. si quis domum, §. 1. D. locati, cum traditis à Bartul. Iass. Tiraquel. & alijs apud Me, d. c. 17. n. 30. & 31.

a. L. nihil 116 vers. Non capitur, l. verum 12. §. sciendũ, de muneribus. latè Bart. Marant. Sforcia, & alij apud Me, d. c. 17. n. 32. & seqq.

b. Agia de servit. pers. resp. 2. conclus. 9. pag. 69.

mientos, que no se haga por ninguna via repartimiento de Indios para ellas, ni para las de azogue, que se descubrieren de nuevo. I que los que de su voluntad fueren a trabajar à ellas, no sean, ni se tomen de los que trabajan en las de Potosi, &c.

La qual cedula se manda guardar à la letra por otra de Madrid 3. de Iunio de 1611.

I à esto miraron las que en este capitulo dexo citadas, de que se den algunos Indios à soldados para catear minas, i vetas nuevas, q̃ siempre se restringen, à que estas catas se hagan cerca de las yà entabladas, i pobladas, demanera, que no ocasionen nuevos repartimientos.

I su razon es, tener por bastantes los yà hechos para las necessidades, que se deseã prevenir, ò socorrer, que son las que los ocasionan, i justifican, i no abrir puerta para otros que puedan parecer escusados, en perjuizio de los Indios, cuyo aumento i conservaciõ es la que se và procurando. Conformandose en esto con las reglas del derecho, que dizen, [c] que lo que por causa de necessidad se introduce, excediendo de ellas, no ha de exceder los compasses i terminos de la mesma necessidad.

c. L. unica in princ. C. de caduc. tollend. c. quod pro necessitate 12. q. 1. c. quod pro remedio 12. q. 7. latiss. Tiraquel. de cess. caus. ver. *Bello*, nu. 44. & verb. *Necessitatis*, n. 184. & allj apud Me, d. c. 17. num. 37. & seqq.

I de esta propria razon resulta el averse mandado por otras cedulas, que no se repartan Indios à minas pobres, por no tenerse por justo ocuparlos donde el provecho no compense, ò disculpe su mucho trabajo.

I en una de Lerma 10. de Noviembre, i otra de Madrid 22. de Deziembre del año de 1612. hallo alabado al Virrey del Peru Marques de Montesclaros, por aver quitado los repartimientos (aunque antiguos) que estaban hechos à algunas minas, que despues vinieron a ser pobres, i de flacos metales, i entre otras, à las que llaman *de Oruro, Berenguela, i Garcimendoça*, reduciendo los Indios que trabajaban en ellas, à las de Potosi.

I por aver innovado en esto su sucessor en el Virreinado, es notado por otra de Madrid 16. de Abril del año de 1618.

I siendo tantas, como son, las minas que ay descubiertas, i que cada dia se descubren, si à todas se huviessen de dar Indios que las labrassen, seria menester, que de ellos nos diesse Dios nuevas minas, segun lo respondio el Virrey don Luis de Velasco, à unos mineros, que le instaban por ellos, desengañandoles, que mientras esto no sucediesse, no avia de conceder esso otro, cuyo Apotegma, es en aquellas Provincias tan vulgar, como celebrado.

Lo QVINTO, de los mesmos principios se infiere, lo que debemos sentir, i dezir en otro genero de servicio, que se suele imponer à los Indios, obligandolos à que lleven gallinas, huevos, pescados, maiz, i otras comidas, à las mesmas minas, i à otras ciudades, i poblaciones de Españoles, i leña, i carbon, i otras cosas semejantes, necessarias para sus casas, i que assi llevadas, se las ayan de dar, i vender, aunque no quieran, en los precios en que se las moderan, i tassan, cosa en que los q̃ mas suelen exceder, son los Corregidores que los goviernan, dotrineros que los dotrinan, i otros ministros, que estàn diputados para su amparo.

Porque supuesto, que este gravamen i servicio, no mira principalmente à la necessidad, i utilidad publica, i viola i altera las leyes del Derecho, que dizen, que nadie puede ser compelido regularmente à socorrer à otros con perdida suya, ni à venderles su haziẽda contra su voluntad, [d] bien se dexa entender la injusticia de esta cõpulsion, i servicio, i que corren, i militan en èl, aun con mayor aprieto, todas las razones que en el càpitulo tercero de este libro dexamos dichas, contra el que se avia introducido de hazerlos servir en casas, i cosas particulares.

d. L. Præses, C. de servit. & aqua, l. neque emere, l. invitum, C. de cõtrahen. empt. cum vulgat.

I assi, en los terminos de la question propuesta, lo hallo decidido, i prohibido por cedulas de los años de 1552. 1567. 1573. i otras, que se podrà ver en el quar-

to tomo de las impressas, [e] en las quales se manda, que no les apremien, sino que por suaves medios, i buenas pagas, les atraigan à hazer estas provisiones, con que las provincias abundaràn de lo necessario, i que los juezes, i dotrineros no les pidan nada de otra manera, i compren lo que necessitaren en el Mercado, por el precio que los demas.

e. Tom. 4. pag. gin. 256. & 310 & seqq.

Palabras, que parece se tomaron de Cassiodoro, [f] que dize, es gran linage de injusticia, querer para si los que la administran, diferentes precios, ò privilegios en esta parte, de los que en comun se conceden à todo el pueblo.

f. Cassiod. lib. 12. epist. 5. in fin *Magna iniustitiæ genus est, aliud sibi indicem velle. quàm potest generalitas sustinere.*

I lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Madrid 17. de Abril del año de 1553. [g] donde tambien se prohibe, que no sean compelidos los Indios à cazas, i pescas, i busca de frutas, ò otros regalos que los Españoles les pidan, i se enderecen mas à gula, i deleite, que à la provision forçosa, i necessaria de la Republica.

g. Inter ord. Mexic. Licen. de Pnga.

Todo lo qual conforma con lo dispuesto por derecho comun, [h] que no permite, que los rusticos, i tributarios paguen mas de sus tassas, ni sean apremiados à otros obsequios, ni à dar casas de aposento, carnes saladas, bestias de carga, ni leña para los baños de los Presidentes de las Provincias.

h. Rub. & nig. C. ne rustic. ad ullum obseq. & C. ne operæ. à collat. exig. lib. 10. l. de votum, C. de metal. lib. 12 l. 1. C. ne trib. lavac præsid. l. 2 C. de sulgamo hosp. non præstan. ubi DD. & latiùs Bart. Gregor. Lop. & alij apud Me, d. cap. 17. nu. 46.

Lo sexto, de los mesmos principios podemos tãbien tomar luz, para resolver juridicamente, una question, que à lo Teologo mueve el Licenciado Fernando Zurita. [i] Conviene à saber, si por la causa, è interes de sacar metales de oro, ò de plata, serà licito en las Indias habitar algunos lugares de temples conocidamente enfermos, ò peligrosos? Porque si llevamos dicho, que lo es compeler à los Indios à que las labren, aunque corran este, i otros peligros, con mayor razon debemos dezir, que es permitido à los Españoles, i assi lo resuelve el mesmo Zurita, con condicion, que esta codicia de sacar los dichos metales, se enderece à algũ fin honesto, i loable; porque de otra suerte, dize, ni fuera licito navegar, ni entrar en batallas, por justas q̃ fuessen, alegãdo para ello à santo Tomas. [k] I infiriendo de aqui, que no estàn obligados, los que habitan tales lugares, de estar siempre contritos, i confessados, por solo el miedo de este peligro, pues no ay elemento, donde los hombres no le padezcan.

i. Zurit. in quæstionar. Ind. 1. q. 21.

k. D Thom. 1. p. q. 2. art. 5. & in 1. 2. q. 114. art. 10. & 2. 2. q. 26. ar. 4. & 5.

En cuya comprobacion se puede añadir, lo que en este caso nos dize un celebre Texto, [l] i hablando en terminos de minas, Georgio Agricola, [m] i Plinio, que afirma, que ay muchos, que duran con buena salud en lugares pestiferos, como se acostumbren à ellos.

l. Le. Senatus 35. §. mortis causa, D. don. caus. mor. ibi: *Quia in omnibus partibus mortis periculum metui potest.*

m. Agricol. de re metall. lib. 2. pa. 13. Plin. lib. 18. c. 15.

Pero si diessemos caso, que este peligro, no solo fuesse probable, sino evidente, entonces avriamos de dezir, lo contrario. Porq̃ por ningũ tesoro, es licito perder la vida, como lo dizen unos capitulos del decreto, [n] i pecan, i son vistos tentar à Dios, los que se exponen à perderla, viviendo i perseverando en lugares de conocido contagio, segun las dotrinas que despues de Ripa, i otros q̃ èl latamente refiere, junta para esto Gomez de Amescua. [o]

n. Tex. & glos. in sum dist. 83 & in c. non satis, dist. 86. l. sancimus, C. de sacros. Eccles.

o. Ames. de potest. in se ips. lib. 1. c. 16. ex n. 7. & lib. 2. c. 5. ex n. 1.

I en nuestros terminos de minas, Georgio Agricola, [p] aconsejando à los que las labran, que por ricas que sean, en conociendo en ellas vapor pestilente, las desamparen, porque si porfiaren à sufrirle una hora, en la siguiẽte entraran en la sepultura.

p. Agricol. d. lib. 2. pag. 25.

I lo mesmo dize, [q] si sintieren, que crian Salpugas, ò Solifugas, que en Griego se llaman *Phalangios*, i son à manera de arañas, i de tan dañoso veneno, que en picando, dan muerte sin que tenga reparo.

q. Idem Agricol. lib. 3. pag. 172. & seqq. & de soli pugis, latè Salmasius in exercit. Plinian. pag. 100. & seqq.

I no son solos estos peligros los que suelen hallarse en las minas, que de muchas se lee, que las habitan demonios, que llamamos *Duendes*, en diferẽtes i estrañas figuras, que muchas vezes hazen grandes daños à los que las labran, otras se contentan con hazerles burlas, i traerlos inquietos, i alborotados.

De

De lo qual, i de raros exemplos, que de ello se han visto, i minas q̃ por esta causa se han despoblado, trata difusamente el mesmo Agricola, Martin del Rio, i otros Autores,[r] que podrà leer, quien gustare de entretenerse.

r. Agricol. in lib. de anim. subterra. Delrius lib. 2. de Magia, q. 27. sect. 2. Torreblan. Vierus, & alij apud Me, d.c. 17. n. 54. & c. 14. nu. 55.

Lo setimo, i ultimo, de estas mesmas dotrinas, i resoluciones venimos à sacar la razon de algunas cedulas antiguas, renovadas, i mãdadas guardar por otra, dada en Madrid a 29. de Março de 1621. què estrechamente prohiben, que los Clerigos (especialmente si tuvieren dotrinas de Indios à su cargo) no se puedan ocupar, ni los ocupen en labrar minas.

Lo qual tambien hallo dispuesto, aun con mas generalidad, por otra dada en Viana de Navarra à 15. de Deziembre de 1592. que encarga à los Prelados de las Indias: *Que no consientan, que Clerigos ni Frailes beneficien minas, por ser cosa indecente de que resulta escandalo, i mal exemplo.* Conviene à saber por la dureza de este trabajo, la codicia, que en èl se descubre, los peligros de alma i vida, que se incurren, las crueldades, muertes, i vexaciones, que se ocasionan, cosas todas, de que deben abstenerse los Clerigos, por ser tã cõtrarias à su profesion, i ministerio.

En tanto grado, que Baldo, referido por el Cardenal Tuscho,[s] se atrevio à dezir, que el Papa no puede dar licencia à los Clerigos para derramar sangre humana.

s. Bald. consf. 432. in princ. libr. 1. apud Tuschum, con clus. 382. lit. C

I el Concilio Limense,[t] no les permite ir à las guerras, i entradas de Indios infieles, dando por razon, que alli se trata de la hazienda, salud, libertad, i vida, de muchos, i que por mas que los Clerigos que acompañan à los soldados lo quieran remediar, la temeridad con que estos proceden, ocasiona daños irreparables.

t. Concil. Limens. III. act. 2. capit. 7. pag. 118.

A las quales razones, se puede añadir otra, que es, ser la labor de las minas, negociacion questuosa, i por la mayor parte mecanica. Cosa asimesmo defendida à los Clerigos por derecho Canonico.[v] La qual razon da tambien el Concilio de Lima,[x] prohibiendoles todas las artes questuarias so pena de excomunion.

u. Rub. & nigro, ne Clerici, vel Monach. secul. neg. se immisc. c. quamquam, de censib. lib. 6. cum alijs apud Me omnino videndum, d.c. 17. n. 60. & seqq.

x. Concil. Limen. sup. vide verba apud Me, d. cap. 17. num. 61.

I siempre tendria por justo, que esto se executasse con todo rigor, excepto, quando algun Clerigo heredasse minas, i ingenios, que fueron de sus padres, ò le vinieron à pertenecer por herencia, ò otros legitimos titulos, que entonces bien se le podria permitir, que continuasse su labor i beneficio hasta hallar acomodada venta, traspasso, ò arrendamiento dellas, i assi lo aconseje, siendo cõsultado sobre este caso.

CAPIT. XIX.

De los tributos de los Indios, i su justificacion i tassaciõ: i si se han de tener i juzgar por reales, ò personales.

A La mesma materia del servicio personal de los Indios, de que avemos tratado, parece pertenecer la de los tributos, q̃ se les cargan, i deben pagar al Rey nuestro Señor, en reconocimiento de vassallage, ò à las personas à quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos, ò Feudatarios.

I no ay q̃ poner en duda la justificacion de esta carga, porque ò ya juzguemos à nuestros Reyes por verdadaderos i absolutos dueños, i señores de estas provincias de las Indias, como lo son, ò ya por solos Protectores, i Administradores de los Indios que las habitan, para la propagacion i conservacion de la Fè, i instruirlos en la Religion, i buenas costumbres, segun la opinion de los que mas estrechan este dominio (la qual tratè, i refutè en el libro primero) es forçoso afirmar, que fue, i es justo, i necessario, que les contribuyessen algo los mesmos Indios, como reconociendolos por tales, i para

ayu-

ayudar los gastos, que en su Christiana enseñança, i govierno, i en defenderlos, i ampararlos en paz, i guerra, se huviessen de hazer.

Pues nadie ay que ignore, què estas son las causas comunes i generales de la introducion, i justificacion de los tributos; que se han pagado i pagan en todas naciones. De que pudiera dezir mucho, si ya no lo huvieran tratado tantos.[a]

Pero contentareme por aora, con citar solo el lugar insigne de Cassiodoro,[b] que dize, que estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun, i asseguran la estabilidad i firmeza de la Republica.

Con quien contesta otro de san Iuan Chrisostomo,[c] donde justificandolos mas, refiere, quan antigua es su costũbre en el mũdo, i los buenos efetos, q̃ de ellos resultã, i que si san Pablo aconseja, que se paguẽ à los Principes, aun quando eran Gentiles, quanto mas se deben pagar à los que son Christianos, i Fieles?

I no lo dizen menos bien algunas leyes de nuestras Partidas,[d] cõcluyendo, que *Pechos, ò tributos son los que se pagan al Rey, en señal del reconocimiento del señorio, è que es cosa guisada, que se le paguen, porque les fueron otorgadas estas cosas; porque oviessen con que se mantoviessen honradamente en sus despensas, è con que pudiessen amparar sus tierras, i Reinados, i guerrear contra los enemigos de la Fè, i porque pudiessen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, i gravamentos.*

I de aqui es, que siendo justos, i justamente impuestos los tributos, obliga à todos su paga en el fuero de la conciencia, debaxo de pecado mortal, i con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudare, segun dotrina de san Pablo,[e] recebida comunmente por Teologos, i Iuristas.[f]

MAS dexando lo comun dellos, en terminos de estos de los Indios i q̃ se les ayan podido i puedan imponer, i pedir justamente, lo dizen por expressas palabras, i valiendose de las mesmas causas, i razones, que dexo apuntadas, Matienzo, i Acosta,[g] i este ultimo añade, que aun los que mas favorecen à los Indios, no lo han negado, i que harà mal quien quisiere dudar, ò poner en disputa cosa tan llana.

I lo mesmo siente Fray Iuan Zapata,[h] que fue Obispo de Guatemala, (aunque sin referir los dichos Autores) afirmando ser cosa sin duda, i que no solo se les pudieron poner licitamente, los que al principio se les cargaron, sino tambien los que despues por justas causas se han ido aumentando, en que parece pudiera aver alguna mas dificultad.

Antonio de Herrera,[i] en su historia general de las Indias, es de la mesma opinion, i cuenta, que en una junta que en Barcelona se hizo el año de 1529. por mandado del señor Emperador Carlos V. en la qual entraron doctos, i Religiosos varones, se ventilò mucho, que cosas se les podrian cargar à los Indios, i se resolvio, q̃ solas aquellas que en España pagaban los demas vassallos, cõviene a saber diezmos à Dios, i tributos al Rey, tassados i moderados segun su possibilidad, i lo que cada provincia pudiesse cõmodamente llevar, i sufrir.

Esto proprio hallo dispuesto, i decidido por muchas cedulas Reales, que en varios tiempos se han despachado, i se podran ver en el segundo tomo de las impressas,[k] en las quales se asienta por llana la justificacion de cargarles estos tributos, i se dà la forma como se les han de cargar, tassar, i cobrar.

I en una, dada en Valladolid à 29. de Setiembre del año de 1555. se dize con particular expression, que los deben pagar en reconocimiento del Señorio de nuestros Reyes.

Lo qual tambien se expressa en aquella noble provision del señor Emperador Carlos V. fecha en Madrid à 26. de Mayo de 1536. en que se dispuso la forma de la sucession en las encomiendas, donde se añade, que esto no se les puede hazer nuevo, ni grave à los mesmos Indios, pues sucedierõ nuestros Re-

a. Text. & Doctor. in l. ager, vers. stipendiũ de verb. signif. l. 7. §. in causa, D. de quæst. cum latissimè adductis à D. Thom. Archidiac. Gregor. Lop. & alijs, apud D. Valençuel. cons. 99. per tot. & Me, d. 2. tom. c. 18 ex n. 3. ad 13 quæ omnino vide.

b. Cassiodor. lib. 12. episto. 16. vide verba apud Me, d. c. 18. n. 6.

c. D. Chrysost. hom. 23. vide verba ap. Me, d. c. 18. n. 8.

d. L. 53. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 24. l. 6. & 11. tit. 28. p. 3. l. 5. tit. 7. p. 5.

e. D. Paul. ad Rom. 13.

f. Panorm. & alij in c. innovamus, de cens. Sylv. verb. *Gabella*, & plures alij apud Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 16. §. 3. pag. 95. Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. nu. 4. & Me, d. c. 18. n. 12.

g. Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 12 & seqq. Acost. de procur. Ind. salut. lib 3. c. 6. vide eius verba ap. Me, d. c. 18. n. 13.

h. Zapata de iust. distrib. 2. p. cap. 21. vide verba ap. Me, d. c. 18. n. 13. in fin.

i. Herr. decad. 4. lib. 6. c. 11.

k. Tom. 2. pagin. 153. & sequent.

yes en lugar de los que ellos antes tenian, debaxo de cuya cruel, i tirana dominacion, à penas se puede creer, quan grave peso, de tributos, i de otros servicios se les cargaba, como lo refieren Acosta, Herrera, el Garcilasso Inca, i otros Autores.[l]

En tanto grado, que en la provincia de Mexico, quando los Indios eran tan pobres, que no tenian de que tributar à su Motezuma, les obligaba, à que si quiera le pagassen cierta pension de piojos, los quales le ofrecian, cosidos en unas talegas; como lo dize el mesmo Antonio de Herrera:[m] i añade, que quando los Españoles entraron en su Palacio, hallaron muchas de estas talegas en una sala, que tenia diputada para guardarlas.

Con q̃ nos dexarà de causar maravilla, lo que tratando de los Indios Orientales, refiere Alexandro ab Alexandro,[n] diziendo, que todos por igual tributaban cada año à sus Reyes la quarta parte de sus cosechas. I Iuan Metelo,[o] añade, que los que no las tenian, avian de pagar rosas, ò otras cosas, i yervas odoriferas, para sembrar i adornar cõ ellas las camaras Reales, i que el Rey de Biznaga solia sacar de ellas todos los años, casi cinco mil escudos de oro.

I esto, de ser justo, que nuestros Indios tributen algo, es tan cierto, que aun en los Infieles, que vivieren entre los ya convertidos, i reducidos, lo califica con solidas razones el Padre Acosta,[p] trayendo para ello, entre otras, el exemplo de los Paganos, que vivian entre Christianos en Roma, i otras partes, antiguamente. I un lugar expresso de san Gregorio, que refiere Graciano en su Decreto.[q]

I pudo alegar otro, aun mas en terminos del Tostado,[r] que explicando las palabras de S. Matheo, en q̃ Christo S.N. mãdò, q̃ se diesse à Cesar lo que era de Cesar, las quales exponẽ todos (i aũ una ley de nuestras Partidas[s]) de la paga de los tributos, deduce en questiõ, si los Iudios, que estaban sujetos à los Romanos, aunque en Religion diferentes, les debian pagar tributos? I resuelve, que si, con palabras muy ajustadas à nuestro caso.

PERO, en primer lugar, es necessario, que en lo referido vamos cõ advertencia de no pensar, ni dezir, que estos tributos se les piden ni llevan à los Indios, como en premio, i compensacion del Evangelio, i Bautismo, que se les comunica; porque esto no fuera licito, ni careciera de especie de simonia, como lo advierte biẽ el Padre Acosta,[t] pues la gracia, que nosotros en esta parte recebimos de Dios, i mediante su divina bondad les comunicamos, de gracia se les debe dar, segun san Matheo.[v]

Aunque no se podrà tener por injusto, si de los mesmos tributos, impuestos i cobrados por las demas causas, i titulos que se han dicho, se apartare algo, para aplicarlo à los salarios de los que se ocupan en sus dotrinas, como en muchas partes se haze. Porque como el mesmo Acosta,[x] añade, i se aprueba en muchos lugares de Escritura, digno es el Ministro del Evangelio, de lo necessario para su sustẽto, i nadie atò la boca al buey que trilla, de donde nacio el Adagio, *Que quien sirve al Altar, del Altar debe vivir, i sustentarse.*[y]

Pero yendo toda via, aun en esto, con atencion de que tambien se ha de dexar de pedir, i llevar, si de ello pudiere resultar algun escandalo, ò impedimento al Evangelio, que se pretende introducir, i persuadir, como el glorioso san Pablo nos lo enseñò con sus palabras i exemplo,[z] sustentandose de lo q̃ trabajaba con sus manos, por este respeto. Con que se conforma lo que dize santo Tomas,[a] quando enseña, que muchas vezes se han de dexar, ò menospreciar las cosas temporales, por el escandalo de los pequeños.

LO SEGUNDO, en razon de estos mesmos tributos de los Indios, se ha de considerar, que aunque à las provincias, que se debelan i sujetan con guerras, que ellas ocasionaron por sus malos procedimientos, sea licito imponerles tributos gra-

l. Acosta in hist. Ind. lib. 6 c. 15. & de procur. Ind. saluc. lib. 3. c. 9 pag. 309. Herrera, decad. 2. lib. 7. c. 12. & decad. 3. lib 4. cap. 17 Inca, lib. 5. c. 5. 15. & 16. Romanus, Torquema. & alij apud Me, d. c. 18. nu. 16. & 1. tom. libr. 2. c. 12. n. 5. & seq.

m. Herrer. decad. 2. lib. 8. c. 5. pag. 264.

n. Alex. 4. genial. c. 10.

o. Metell. ap. Theatr. vitæ hum. pag. 813.

p. Acost. d. lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 13.

q. D. Greg. lib. 3. epist. 26. ad Ianuar. quæ habetur in c. Iam verò 23. q. 6. & vide alia apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 18. nu. 38. & seqq.

r. Abulen. sup. Matth. c. 22. q. 103. vide verba ap. Me, d. c. 18. nu. 23.

s. L. 56. tit. 6. part. 1.

t. Acost. dict. lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 7.

u. Matth. 10. *Quæ gratis accepistis gratis date, &c.*

x. Acosta d. libro 3. cap. 10. pag. 113. Div. Paul. 1. Corint. 9. Lucæ, & Matth. 10. c. Ecclesias. 13. q. 1. cap. Episcopus de offic. ord. in 6. cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 27. & seqq. & cap. 5. n. 82.

y. De quo latè Roman. & alij ap. Tusch. lit. A. concl. 312. Velasc. in axiomat. iur. ead. lit. n. 231.

z. D. Paul. 1. Corint. 8. & 9 & 1. Thes. 2. & 4. & Act. Apostol. Ego, d. c. 16 n. 31. & 32. & c. 14. n. 111.

a. D. Thom. 2. 2. q. 53. art. 8.

graves, à arbitrio del vencedor, ya para caſtigar con eſto ſu culpa, i tenerlas mas enfrenadas, ô ya para deſquitar los gaſtos, i expenſas que hizieron en debelarlas, como con varios exemplos de la Eſcritura, i del Pueblo Romano lo prueban varios Autores.[b]

Eſto ſe ha praticado, i debe praticar muy de otra ſuerte, con las que ſe dan i rinden de ſu voluntad, ò no nos dieron baſtante ocaſion para que las pudieſſemos debelar, porque à eſſas, los Romanos, i quãtos han procedido en eſtas materias atentaméte, ſiẽpre las puſierõ tributos mui moderados, como parece por el exemplo de los impueſtos à los de Bretaña, q̃ no paſſaban de lo muy forçoſo para ſuſtentar ſu preſidio, i de los ſemejantes, que refieren Pãcirolo, Pedro Gregorio, i otros, que tratan de eſta materia.[c]

Dedonde es, que pues los Indios, i ſus Provincias, entran en eſta ſegunda eſpecie, reſpeto, de que por la mayor parte, ſe han entregado las mas de ellas voluntariamente, i en ningunas, ò muy pocas, han permitido nueſtros Reyes ſe les hizieſſe guerra ſangrienta, ſino ſolo reducirlos à ſu dominio, para que entraſſen en el gremio de la Igleſia, i en orden à ſu mayor bien temporal, i principalmente eſpiritual, como en otra parte de eſte libro lo dexo dicho.[d]

Es conſiguiente, que los tributos, que ſe les han impueſto, i los que adelante ſe les huvieren de imponer, ſean muy moderados, i ſe cobren de ellos con toda ſuavidad i templança, principalmente conſiderada ſu tenuidad, i pobreza, i que no ſe les quitaron las tierras, i poſſeſsiones que tenian en tiempo de ſu infidelidad, i aſsi no ſe les pueden gravar con tributos, como en otras naciones debeladas acontecia.[e] Antes ſe les mandaron dexar en poſſeſsion, i propriedad por muchas cedulas, que ſe citarân luego, confirmadas por el breve de Paulo III. que ya en eſte libro llevò citado,[f] i parece que ſacadas de una celebre decretal de S. Gregorio, que hablando de los Iudios, que ſe convierten, diſpone lo meſmo.[g]

Las quales razones, para nueſtro intento, pondera, i refiere con igual prudencia, que elegancia, el Padre Ioſeph de Acoſta.[h]

I parece, que ſiempre las tuvieron bien entendidas nueſtros Reyes, pues los Catolicos, en el primer deſcubrimiento de la isla Eſpañola, mandaron, que à cada Indio dellas no ſe le cargaſſe de tributo mas de medio Caſtellano, como lo refiere Antonio de Herrera.[i]

I el meſmo dize, que deſpues, aviendoſe conquiſtado Mexico, i otras provincias de Nueva-Eſpaña, ſe mandò por el año de 1531. que los Encomenderos no pudieſſen llevar, ni llevaſſen à los Indios, à titulo de tributo, ſino una muy moderada cantidad, i que para eſto ſe hizieſſen taſſas, i libros de ellas.

Coſa, que en otros varios tiempos i provincias ſe ha ido mandando, i apretadamente encargando i repitiendo, por infinitas cedulas, que ſe hallan juntas en el ſegundo tomo de las impreſſas,[k] en las quales, aun ſe añade, ſea menor mucho la carga, que la que pagaban en ſu infidelidad, i que ſe vaya con letura, de que queden antes ricos que pobres, i con lo neceſſario, i aun ſobrado, para ſu ſuſtento, i el de ſus familias, i otras neceſsidades de la vida humana, i para curarſe en ſus enfermedades.

I en una cedula de Valladolid, de dos de Febrero del año de 1549. i otras de los años de 1551. 1552. 1576. que eſtan en el dicho ſegundo Tomo, i ſe han renovado por la del ſervicio perſonal del año de 1601. cap. 3. mandan, que para que ſe execute mejor lo referido, i en mayor alivio de los Indios, los tributos ſe les carguen, i taſſen en lo que mas acomodadamente pudieren pagar, avida conſideracion à los frutos i coſas que lleva cada provincia, ò à lo que ellos ſaben obrar por ſus manos, por q̃ no pudier-

b. Acoſta in noſtris terminis, d. lib. 3. c. 7. latè Contzen lib. 8. polit. c. 7. nu. 15. & alij ap. Me, d. c. 18. ex nu. 34. ad 38.

c. Panciroł. in Theſaur. var. lib. 3. c. 2. pag. 368. Petr. Gregor. lib 11. de Rep. c. 11. n. 5. Contzen. ubi ſup. n 18. & ſequent. Marq in gub. Chriſt. lib. 1. c. 16 § 3 pag. 89. Acoſt. d. c 7.

d. Sup. li. 1. c. ult. vide Me ipſum 1. tom libro 2. c. 9. nu. 21. & 22. & libro 3. c. 7. nu. 34. & 35.

e. L. ſi ager, §. ſtipẽdium, de verb. ſign. c. ſi tributum 11. q. 1. Tertul. in apolog. c. 13. cum multis alijs quæ de agris tributarijs, & vectigalibus trado Ego, d. c. 18. nu. 35. & 36. & 43.

f. Sup. lib. 1. c. ult. Ego, to. 1. lib. 2. c. 8. n. 77. & 7?. & c. 10. num. 47.

g. Cap. Iudæi 5 verſ. *Si quis præterea, de iudæis.*

h. Acoſta d. c. 7 cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 16. n. 42.

i. Herrer. dec. 1. lib. ? cap 8. pag. 237. ann. 1509 & dec. 4. lib. 9. c. 14.

k. Tom. 2. pag. 136. cum multis ſeqq. & ap. Matienz. de modera. Reg. Peru, lib. 1. c. 13. & ſeqq.

diessen ser molestados, pidiendoles lo que no pudiessen aver, i pagar facilmente.

I esta moderacion, i tassa, se encargô ultimamente en las provincias del Perù, al Virrey don Francisco de Toledo, que las anduvo, i visitò todas personalmente para el efeto, i las dexò hechas con gran suavidad, equidad, i destreza, como lo refieren Acosta, i Agia, [m] i el Licenciado Matienzo, que le acompañò i ayudò en lo mas de ellas. I en la Nueva-España à la Audiencia de Mexico, i al Virrey don Antonio de Mendoza, que tambien lo ajustaron, i suavizaron quãto pudieron, como lo testifica Fr. Iuan de Torquemada. [n]

m. Acosta, d. lib.3.c.8. Agia de servit. perf. pag.45. Matienz. ubi sup.

n. Torquem. In Monarch. Indiar. lib.5. capit. 10. & sequent.

Demanera, que siempre han ido nuestros Catolicos i piadosos Reyes, en esta parte, con la atencion que piden sus obligaciones, sin peligro de caer en los pecados i excomuniones, i cargos de restitucion que la comun escuela de Theologos, i Iuristas, dize que incurren los que cargan à sus vassallos tributos injustos, ò demasiados. [o]

o. Doctor. per text. In cap. su per quibusdã, §. penulti. de verbor. signif. Innoc. & alij In cap. innovamus, de cens. cum alijs latè apud Bobadi. li.5.c.5.n.8. & Me omnino videndum, d. c. 16.n.48. & 49.

I assimesmo, siguiendo el exemplo de todos los Principes bien advertidos, i dotrinas de los Politicos acertados, que à cada passo estan enseñando, quanto yerran los que van por esse camino, i que por donde piensan ganar, se destruyen; pues no ay tal riqueza, como traer à los subditos cõtentos, aliviados, i sobrados, comprobandolo con varios exemplos de la prosperidad que han conseguido, los que se governaron en esta forma, como al contrario, las desdichas i desventuras, de los q̃ han echado por la contraria. [p]

p. Cassiod. 4. var. episto. 36. & lib. 11. epistol. 7. Petr. Greg. de Rep. lib.3.c.6. Ammirat. Velazquez, Contzen, & innumeri alij apud Me, omnino legendum, d. c. 16. ex nu. 57. ad 77. & c.15. ex nu. 44.

Lo qual, aun corre con mas precisa obligacion en los Indios, assi por su pobreza, condicion, i natural rendimiento, como por ser los que menos participan de las guerras, i otros respetos, à que se suelen encaminar los tributos; i principalmente, por lo que los obligamos à trabajar en las minas, i demas servicios personales, que se han referido, i pudiera bastar à que se les recibiera en vez de tributo, conforme la dotrina de algunos textos, [q] i graves Autores que de esto tratan.

I estando en la mesma consideracion de estos puntos, el Padre Acosta, [r] nota, i reprehende el desalumbramiento de algunos, que dan en dezir, que por ser floxos los Indios de su natural, i muy dados à la ociosidad, se les podian, i debian cargar mucho mayores tributos. Porque quando aun esso fuera cierto, i los dexaramos (que no hazemos) estar ociosos. La regla de imponer tributos, aprobada por todos los Theologos, [s] es, que no excedan de los fines, i necessidades para que se cargan, i para la defensa, enseñança, i conservacion de los Indios, bien bastan los tributos que se les han impuesto, si se guarda la proporcion debida, en distribuir los como se requiere, i se puede tener por robo lo que de esto excediere.

q. Rub. & nig. C. ne operæ à collatorib. exig. l. privatæ, & l. evidenter, C. de excus. mun. libr. 10. latè Contzen. d. lib.8. cap. 8. pag. 637. Rosenth. de feud. 1.p.c.5. & plures alij apud Me, d.c.18. ex nu.50. ad 53.

r. Acosta dict. lib.3. c.9.10. & 15. cuius elegantia verba vide apud Me, d.cap.16. num.54.

s. Arist. 5. polit. c.8. Theologi omnes post D.Thom. 2.2.q.96.art.4. Sylvester Sotus, & alij ap. Me, d.cap.16. num.54.

I de la mesma opinion es Fray Iuan Zapata, [t] añadiendo, i refiriendo, como testigo de vista, i de quarenta años de experiencia, q̃ en la Nueva-España estava tassado, i solia pagar cada Indio, à titulo de tributo, ocho tostones, que hazen treinta i dos reales de plata, i esto parecia bastante, considerada su tenuidad, i pobreza, i que despues, que por sugestion, i porfia de algunos mal intẽcionados, ò peor entendidos, se les añadiò otro tostõ mas, los tres reales para el Rey, una gallina para que abuden, i medio para los Iuezes, no han podido los Indios llevar estas cargas, porque son menos en numero, i mas pobres que nũca, i les pagan mal i cortamente sus jornales, i no tienen otras haziendas de que valerse, ni socorrerse.

t. Zap. de iust. distrib. 2. part. c.21. num.8. & seqq. cuius notanda verba, vide apud Me, d.c.16. nu.55. & 56.

Lo tercero, que tengo que advertir en esta materia, i se saca de lo ya dicho, es, que este genero de tributo, que se cobra de los Indios, se debe tener, i juzgar mas por personal, que por Real. I parece semejante al que los Romanos llamaban *Capitacion*, [v] i los Griegos *Acephalia*, que quiere dezir, tributo, en que no se tiene consi-

u. Rub. & nigro, de capitatione, Cicer. lib.5. ad Atti. epist. 16.

ſideracion à las haziendas, ni carga en ellas, ſino igualmente ſe reparte por cabeças. Pues vemos, que ſegun las taſſas de las Provincias, cada Indio de ellas, por ſu perſona, ha de pagar una meſma cantidad de dinero, trigo, gallinas, mantas, ò maiz, ò otras eſpecies, en que eſtàn taſſados.

Al qual modo de tributo, llamaban tambien los Romanos, *Canon Aniverſario*, i à los que le cobraban, *Canonicarios*, que era como dezir tributo fixo, regular, i invariable, como conſta de algunos textos, i delo que en razon dellos, i de la *Capitacion*, eſcriben muchos Autores.[x]

I de eſte meſmo genero es el tributo, que en Eſpaña llamamos, *La moneda forera*; porque ca la ſiete años paga cada vaſſallo por cabeças, ò caſas, no teniendo reſpeto à ſu haziēda, medio real al Rey, en reconocimiento de ſu dignidad, como lo dize Otalora.[y]

I tambien la *Martiniega*, que ſon doze maravedis, que ſe reparten por cabeças à cada vezino, i ſe pagan el dia de ſan Martin, como el meſmo Autor lo refiere.[z]

I haze en favor de eſta opinion, que ſiendo como ſon tantas las cedulas Reales, que tratan de eſtos tributos de los Indios, i no ſe hallàdo alguna, que diga que ſon Reales, ſe ha de entender que ſon perſonales, como lo enſeña el derecho.[a] Eſpecialmente, aviendo otras, que les han mandado dexar libres totalmente ſus haziendas i poſſeſsiones, como ya queda dicho, i lo trae conſigo la preſuncion de derecho.[b]

I eſto procede, aunque el tributo conſiſta en aver de dar alguna coſa, que no por eſſo ſe tiene por real, ſi la obligacion cae, i carga ſobre la cabeça, ò perſona que le ha de pagar, i aunque ſe diga, que ſe pague por caſas, ò fuegos, ò por el numero de ganados, ò cantidad de jugadas de tierra, que cada uno tuviere, como lo enſeñan Bartolo, i otros Dotores.[c]

Sin que ſea de eſtorvo el dezir, que en algunas de las cedulas referidas, ſe manda, que eſtos tributos ſe taſſen, i paguen, de las coſas que los Indios ſiembran, cogen, crian, obran, ò labran en ſus Provincias, ò con mas facilidad ſe hallaren en ellas, por donde parece, que por lo menos ſe pueden, i deben llamar tributos mixtos, conviene à ſaber, reales, i perſonales, pues ſe imponen, i cargan à las perſonas de los Indios, pero reſpeto de eſtas coſechas, ſegun otra dotrina del meſmo Bartolo, i los que le ſiguen.[d]

Porque ſupueſto, que como he dicho, la perſona es la principalmente cargada, i obligada, i eſſa entre todas las coſas, ſiempre ſe reputa por la mas digna, la mencion de otras, ſe tiene como por acceſſoria, ò demonſtrativa, de quales ſe ha de pagar, i no muda el nōbre i ſuſtancia de eſtos tributos, como en efeto lo viene à reconocer el meſmo Bartolo, i otros muchos.[e]

I eſto ſe echa mejor de ver, i ſe haze mas cierto, pues las dichas cedulas nunca han obligado à eſta paga las haziēdas, i poſſeſsiones de los Indios, ſino ſolo dado à entender, que labrandolas, i cultivandolas, ò haziendo otras obras de ſus manos, tendran como hazer la facil i acomodadamente, i el Reino eſtarà mas abundante de las dichas coſas. Conſideracion que tiene por ſi muchos textos, i Autores,[f] i que en nueſtros terminos la dexò apuntada Matienzo.

I de ella ſe ſaca utilmente para la pratica, que pues las tierras, poſſeſsiones ò haziendas de los Indios, no ſon las q̃ deben eſtos tributos, pueden paſſar, i paſſaràn à qualeſquier otros poſſeedores en quiē las enagenaren en vida ò muerte, ſin la carga de ellos, lo qual corriera al contrario, ſi fueran tributos Reales; i eſtuvieran obligados à pagar, no ſolo los por venir, ſino los paſſados, ſegun las reglas de eſta materia.[g]

I aſsimeſmo ſe ſaca, quan dura è injuſta es la coſtumbre, que en algunas partes de las Indias ſe ha querido introducir, de ir cobrando por entero, todo lo que deſpues

de

x. L. 3. de cenſibus, l. un. C. de annonis, & capit. ſcrib. de verb. iur. in his verbis, Marq. in guber. Chriſtian. lib. 1. c. 16. & innumeri alij ap. Me, d. c. 16. ex n. 78

y. Otalora de nobil. 1. part. c. 2. n. 8.

z. Otalora eodem cap. n. 11.

a. Text. & Doctor. in cap. veniens, de tranſact.

b. L. Altius, C. de ſervit. & aqua cum latè adductis à Menoch. de præſump. lib. 3 præſ. 89. ex n. 1. & præſ. 11. nu. 3.

c. Bart. in l. placet, nu. 18. C. de ſacroſ. Eccl. per text. in l. fin & in l. ætatem. de cē ſib & alij ap. Me, d. cap. 18. num. 82.

d Bart. d. l. placet, n 29. & in l. unic. nu. 23. C. de mul. & in quo loco, libr. 10. latè Gail, Bertaz. & alij ap. Me, d. c. 18. n. 83.

e. Bart. in d. l. placet, n 27. & 29. Calder. Peralta, Gomez, & alij apud Me, d. c. 18. n 84.

f. L. domini. 5. C. de agr. c. & cenſ. lib. 11. l. 1 C. de paſcuis, eod. lib. Boer. Pinel. & alij apud Me, d. c. 18. n. 85. & 86. & Matienz. ub. ſup. 1. part. cap. 13.

g. L. Imperatores, D. de publ. & vectigal. l. neque tempore, C. de muner. patrim. libr. 10. ubi latè DD. & in l. 1. & 2. C. de capien. & diſtr. pign. trib. cauſa, cū latè adductis ab Afflict. Capic. Pinel. Amatis, Peregrin. & alijs apud Me, d. c. 18. ex num 89. ad 90.

de hecha la tassa parece que monta el repartimiento de algun pueblo, ò encomienda, sin hazer rebaja, i descuento por muertos, i huidos, i obligando à los vivos i presentes que suplan por ellos.

Porque supuesto, que estos tributos son personales, i por cabeças, debe cessar la paga i exaccion de las q̃ legitimamente constare q̃ faltan, pues no passa la obligacion de unos en otros, ni el derecho jamas tal cosa ha permitido en este caso, i sus semejantes.[h]

I en nuestros terminos lo advierte Iuan Matienzo,[i] i añade, que para quitar dudas, i esta mala introducion, convendria, que de aqui adelante, las tassas no se hiziessen por mayor, i en comun, à todo el pueblo i repartimiento de Indios, sino contadas las cabeças de ellos, i diziendo especificadamẽte los q̃ son, i lo que cada uno debe pagar assi en dinero, como en especies, que es lo que expressamente tienen ordenado las dichas cedulas que estan en el segundo tomo de las impressas.[k] I en especial una fecha en Valladolid à 29. de Setiẽbre de 1555.

Porque por ventura, los que vã praticando esta corruptela, se fundan en la dotrina de Bartolo, i otros muchos Autores,[l] que dizen, que quando la tassa, ò estimo de los tributos, i colectas se halla hecha à todo el pueblo, ò comunidad, siempre se puede cobrar dèl por entero, aunque ayan muerto algunos, ò muchos, mientras no se hiziere nueva retassa.

Aunque esta dotrina es muy mal aplicada, i aun en el caso de ella variò el mesmo Bartolo, i no la tienẽ por segura otros que le refutan, i refiere i sigue nuestro Politico Bobadilla.[m]

Porque lo cierto es, que no deben unos pagar los tributos por otros, i que no vale ninguna costũbre, que se pretenda i alegue en cõtrario, segun lo resuelven los que bien sienten; notando, que tambien Bartolo anduvo vario en este punto.[n] El qual prosiguen lata i doctamente Iason, i Peralta,[o] i vienen à resolver, que no puede valer el estatuto que tal mandare, sino fuere confirmado con autoridad del Principe, i entero conocimiento de causa, ni la costumbre, sino fuere inmemorial, i legitimamẽte prescripta, que es quando tiene fuerça de concession, i de privilegio, i suple otros defectos i requisitos.[p]

Pero nada de esto se podrà dezir con verdad, que ha intervenido, ni interviene en esta question que tratamos. Pues antes nuestros gloriosos i piadosos Reyes, siempre que han llegado à entender la dicha mala introduccion, ò corruptela, la han reprehendido por muchas cedulas asperamente. I en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras son: *Somos informados, que entre los demas agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en qualquier repartimiento, ò tassa, faltan ciento, ò cinquenta Indios, que se han muerto, ò ausentado, hazen pagar por ellos à los que quedã, sin q̃ les aproveche quexarse, ni pedir justicia. I porque, como veis, es contra ella permitir, que se les haga esta vejacion; i nuestra voluntad es que se remedie: os mandamos que si hallaredes, que en esto ay algun agravio, ò excesso cõtra los dichos Indios, proveais que se remedie con toda diligencia, para q̃ no sean molestados, &c.*

La qual cedula, es, i se debe tener por expressa, i decisiva de este punto, pues dize, que esta exacciõ es injusta, i que se remedie en lo de adelante. Porque siempre que una ley haze mencion del remedio, es visto querer i mandar que el tal remedio se interponga, i execute con efeto, como se colige de algunos textos de ambos derechos, i de lo que los Dotores escriben en sus comentos.[q]

I lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Valladolid, de tres de Mayo de 1603. i de los años siguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas à los Virreyes del Perù, que juntamente notan, convencen, i prohiben otro agravio i dureza que en esta parte se suele tambien

usar

h. L. In omnibus 68. de reg. iur. l. unica, C. ut nullus ex vicaneis, lib. 11. auth. ut non fiant pigner. pro alijs personis, § 1. l. 3. tit. 17. lib. 5. Recopil. cum latè adductis à Soto, Bobad. Gãma, & alijs, apud Med. c. 18. ex nu. 91.

i. Matienz. supr. 1. p. c. 16.

K. Tom. 2. ex pag. 154.

l. Bart. in l. 1. n. 3. C. de apochis pub. lib. 10. & in l. 4. §. actor. de re iudic. ubi Iass. & plures alij apud Dueñas, reg. 178. & Ego, d. cap. 18. n. 94.

m. Bart. sibi contrarius, in l. ab omnibus, de legat. 1. ubi Imola, & alij apud Bobad. d. lib. 5. c. 5. n. 34. & Me, d. c. 18. n. 95.

n Bart. in l. legatorum, in princ. de leg. 2 idem in l. fin. §. ult. de mun. & hon. Bald. Aretin. Alex. Iass. & alij ap. Me, d. cap. 18. num. 96.

o. Iass. in l. de quibus, nu 47. de legibus, Peralta in d. l. legatorum, n. 3.

p. L hoc iure, §. ductus aquæ d: aqua quot. c. super quibusdam, §. præterea, de verbor. signif. cũ vulgat.

q. Text. & ibi Gloss. & DD. in c. quia G. de iudicijs, & in c. ex multa de voto, l. fin. C. de don. inter, cum alijs apud Me, d. c. 18. n. 98.

usar con los Indios, contra toda razon, i derecho, conviene à saber; haziendo, q̃ paguen las mugeres por los maridos muertos, ò ausentes, i los padres por los hijos; i los hijos por los padres, no solo los tributos q̃ quedarõ debiendo, sino aũ los q̃ corren, i se vã causando; hasta que se haze nuevo padrõ, i retassa.

De la qual, se duele, i quexa con razon, el Padre Fr. Iuan de Silva Frãciscano, en los memorales, que presentò en el Real Consejo, en favor de los Indios, fol. 87. i 89.

I es contra lo q̃ los Emperadores Romanos, i nuestras leyes Reales, tienẽ establecido.[r] I lo detesta i declama cõ graves, i elegantes palabras, llamandolo excesso acerbo; i error de persuasion detestable; i iniqua, el gran Casiodoro.[f]

Pues, aun quãdo cõcedieramos, que estos tributos eran mixtos, en siendo impuestos, principalmente en consideracion, i contemplacion de las personas; siempre que ellas faltan, ò interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no solo sus communicipes, mugeres, hijos, padres, ò parientes, quedan libres de pagarle; sino aun los bienes, i haziendas, que dexaren, por quantiosas que sean, como por dotrinas expressas de Bartolo, seguidas comunmente por otros Autores, lo resuelve Francisco Bursato.[t]

r. Rub. & nig. c. ne uxor pro marit. & C. ne filius pro patre, l. 9. tit. 31. p. 7. l. 25. in fine, tit. 13. p. 5. cum alijs ap. Me, d. cap. 18. n. 101.

f. Casiodor. libr. 4. variar. epist. 10. cuius aurea verba vide apud Me, d. c. 18. n. 102.

t. Bursat. cons. 13. lib. 1. n. 31. post Bart. in l. libertis, §. sola, D. ad municip. & in alijs locis ap. Me, d. c. 12. n. 103.

CAPIT. XX.

De los mesmos tributos, i de los que se pueden tener por exemptos dellos, i quando escusa su paga la esterilidad, ò pobreza?



EN ESTA materia de tributos, de q̃ parece se ha dicho algo en el capitulo passado, se ofrece añadir en este, q̃ una de sus mas comunes reglas, es, q̃ en la exaccion, i cobrança dellos, se atienda mucho la costumbre de la provincia.[a] I assi conviene ver, i saber, la que se pratica en estas de las Indias, i q̃ es lo que sus leyes municipales, i cedulas Reales han añadido, sobre lo dispuesto por derecho comun.

I para hazerlo con mejor ordẽ, entro suponiendo, q̃ pues estos tributos son generalmente impuestos à los Indios, i como diximos, canonicos, ordinarios, i regulares, ninguno se puede escusar dellos, sino mostrare el previlegio, ò justificare la causa de su exepcion;[b] porque el Principe en su cobrança entra siempre fundando su intencion, i este es uno de sus principales derechos, i que se cuenta entre los q̃ llaman *Regalias*, como lo enseñan los Dotores.[c]

Pero sin embargo, he visto poner en questiõ, si los debẽ pagar las Indias? i parece que si, pues son personales, i repartidos por cabeças, ò como diximos, de *Capitaciõ*, en los quales, el derecho comun igualmẽte solia gravar à las hembras, que à los varones.[d]

I assi casi en todas las provincias de Nueva-España, està assentado, i aprobado por cedulas Reales, q̃ las mugeres los paguen, salvo, que en algunas, pagan solo la mitad de lo que està tassado, i mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un Texto celebre del volumen.[e]

Pero en las del Perù, nunca vi, ni entendi, q̃ à las mugeres se les cargasse tributo alguno, teniendolas por libres, i essentas dèl, como lo son de los demas cargos, oficios, i servicios personales, ò corporales, por razon de la flaqueza de su sexo, segun la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano.[f]

Lo qual parece, que es mas seguro, i justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, i que aun toda la familia junta no suele bastar para pagar lo que à titulo de tributo està impuesto al padre de ella, como lo dize Fr. Iuan Zapata.[g]

I assi, aun donde la costumbre tiene recebido lo cõtrario, acõsejaria yo, que se fuesse cõ mucha mo-

a. L. missi opinatores, C. de exact. trib. lib. 10. ubi latè DD præcipuè Valençuela Piscator, & noster Amaya, & plures alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 19. n. 1.

b. L. 1. ubi glossa, C. de apothis public. l. 1. l. omnes, C. de annon. & tribut. ubi DD. l. 6. tit. 28. p. 3. cum alijs.

c. Dotor. per text. in cap. 1. quæ sint Regalia, l. 8. titul. 1. lib. 2. Recop. cum alijs ap. Bobad. in polit. libr. 5. c. 5. n. 31. & Me, d. c. 19. n. 3. & 4.

d. L. unica, C. de mulier. & in quo loco, lib. 10. ubi DD. præcipuè novist. N. Amaya, l. ætatem, D. de censib. Flores de Mena 2. var. q. 21. nu. 151. & alij apud Me, d. c. 19. n. 5. & 6.

e. L. cum anteà 10. C. de agricol. & censit. libr. 11. quam explicant plures apud Me, d. c. 19. n. 7.

f. Vlpian. in l. 3. §. corporalia, D. de munerib. Ego, d. lib. 1. c. 5. n. 53 & seqq. & sup. hoc lib. c. 71.

g. Zapata de iust. distrib. 2. part. cap. 21. num. 8.

deracion, i templança en tassar, i cobrar estos tributos de las mugeres, à las quales (como dize Festasio, i otros,[h] i lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el Derecho prender, i encarcelar por semejantes deudas, i mas quãdo las tales mugeres fuessen viudas, i conocidamente pobres, à quienes dize Plutarco, referido por Pedro Gregorio,[i] que Valerio Publicola remitio cõ grã voluntad los tributos, i tambien à los huerfanos. I lo mesmo refieren los Padres Acosta, i Agia,[k] que hizieron los Incas en el Perù.

I ser muy conforme à derecho, lo afirman Baldo, i otros Autores, que refiere Palacios Rubios,[l] ampliandolo, aun à las casadas, cuyos maridos estã ausentes, i no las sustentan, ò son viejos, ò enfermos, i inutiles para trabajar; porque estas, dize, que tambien se pueden, i deben tener por viudas, pues es lo mesmo, ò se juzga por igual, no tener marido, ò tenerle inhabil, ò inutil, como lo dize una Glossa singular, que comunmẽte es seguida por todos.[m]

I estendiendolo à la Iglesia, cuyo Prelado se halla inutil, ò impedido, i que tambien se pueda tener por viuda, ò vacante, una celebre decretal,[n] sobre cuya ilustracion junta mucho don Feliciano de Vega,[o] de cuyas letras, puestos, i dignidades, dexo ya hecha memoria en otro lugar. A los quales añado un texto, no menos singular, de los feudos,[p] dõde se dize, que el q̃ por algun impedimento, ò defecto, se halla impedido para el servicio q̃ se requiere en ellos, se excluye de la mesma suerte, que si nunca al feudo fuera llamado.

ESTA exempcion, que avemos dado al sexo, se suele dar tambien à la edad, i en terminos de derecho comũ està dispuesto,[q] q̃ los censos personales, ò tributos de capitacion, no se cobren de los varones menores de catorze años, ni de las mugeres menores de doze, ni de los viejos, que passaren de sesenta i cinco años.

Sin que à esto obste un responso del Iurisconsulto Vlpiano,[r] en que parece, que tambien los menores debian pagar estos censos, ò capitaciones, sino tuviessen particular privilegio, ò costumbre de lo contrario. Porque aunque esto lo insinua tambien la Glossa en el mesmo lugar, i Bartolo en otro.[f] Lo cierto es, que la exempcion dicha corre generalmente.

I el exemplo especial, q̃ Vlpiano puso de Siria, no la restringe; porq̃ gustò de hazer mencion dèl, por ser aquella su patria,[t] ò para dar à entender, que alli estaba ya declarada la edad, que eximia de estas pagas, aunque suele ser varia en otras provincias, ò remitirse al arbitrio del juez, como lo dize una Glossa, que sigue, i exorna Marsilio.[u]

I sea como fuere, en las de las Indias, no recibe esto duda, porque siempre la edad que he referido, se halla privilegiada; aunque en otras hallo alguna variedad, segun la de los tiempos, i la de las tierras. Porque en una provision del señor Emperador Carlos V. despachada en Zaragoça à nueve de Deziẽbre de 1518.[x] se mandan pagar tres pesos de oro, por cada Indio mayor de veinte años, i un solo peso por los mayores de quinze, hasta que lleguen à los veinte.

I en un capitulo de carta que se escribio à don Martin Enriquez, siendo Virrey de la Nueva-España, en cinco de Iulio del año de 1578.[y] se manda, que los Indios mayores de veinte i cinco años, aunque estèn debaxo de la patria potestad, paguen estos tributos, pero no antes.

I en otro capitulo de otra carta, escrita à la Audiẽcia de Guatemala, en Madrid à 26. de Mayo de 1573. se declara, que los varones mayores de cincuẽta i cinco años, i las mugeres mayores de cincuenta, dexen de tributar.

Pero finalmẽte està assentado, è introducido en la Nueva-España, que los hõbres, i mugeres, tributẽ desde la edad referida, i no sè que despues se aya mãdado, ò inovado

h. Festas. de æstimo, & collect. 3. par. c. 1. Azeved. per text. ibi in l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. & alij apud Me, d. c. 19. n. 11.

i. Plutarc. in Public. Petr. Gregor. de Republ. lib. 3. c. 5 nu. 8.

K. Acosta in hist. Ind. lib. 6. cap. 15. Agia de servi. perf. pag. 45.

l. Pal. Rub. in repet. cap notab. 2. nu. 8. & 12.

m. Glos. verbo orbitatem, in l. fin. C. de plagiar. Everard. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 13.

n. Capit. 2. de translat. Episcop.

o. D. Felic. a Vega in c. ex tenore, de foro competen. n. 20.

p. Cap. unico, an mutus, vel surd. circa quẽ videplur. quos refero Ego, d. c. 19. n. 14.

q. L. ætatem, D. de cẽsib. l. cum antea, C. de agricol. & censit.

r. Vlpian. in d. l. ætatem, ubi Gloss.

f. Bartol. in l. unica, C. de mulierib. & in quo loco, nu. 23.

t. L. 1. eodem tit. de censib.

u. Gloss. in c. sedes, de rescript. Marsil. in l quæstionis modum, n. 5. D. de quæstion.

x. Tom. 2. impress. pag. 185.

y. Tom. 4. impres. pag. 322.

cosa alguna en contrario. I en el Perù, por las tassas, i ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, en las quales asimesmo no hallo, que hasta aora se aya hecho mudança, se dispone, que los Indios comiencen à tributar en cumpliendo diez i ocho años, que es quando entran en la que el Derecho llama, *Plena pubertad*, [z] i se eximan en cumpliendo cincuenta.

Lo qual se funda, en las mesmas razones, que se apuntaron en el capitulo septimo de este libro, para escusarlos de los servicios personales, i en otras, que de los privilegios, i prerogativas de la vejez, i de la puerilidad, juntan Farinacio, i el moderno don Diego de Narbona, refiriendo otros muchos, [a] i Pedro Gregorio, [b] notando justamente la crueldad del Emperador de Cõstantinopla Leõ Isauro (por otro nõbre Iconomaco, porq̃ dio en perseguir las imagenes) el qual, aun à los niños infantes, luego en naciendo, los hazia tributar, i para este efeto mandaba, que fuessen empadronados.

I es digno de leerse, lo que junta Pedro Bellino, [c] tratando, de q̃ por las mesmas causas, los niños, i viejos se tienen por escusados de ir à la guerra.

I LA mesma escusa, ò exempcion avremos de conceder à los Indios, que se hallaren con enfermedad tal, que los impida el poder trabajar. Porque estando con este legitimo impedimento, no solo se equiparan à los viejos, sino à los muertos, i assi cada dia, en las nuevas tassas, i padrones que se hazen, los tildan, i deben tildar dellas; porque lo mesmo es no hallarse una persona, ò parecer tal, que sea inutil para lo que se pretende, como ya queda dicho, i muy en nuestros terminos lo resuelven Hipolito de Marsilis, [d] i Tomas Actio en el particular tratado que escribio de los privilegios de la enfermedad.

Los HIJOS de familias no suelẽ ser compelidos à pagar, en otros tributos, è imposiciones, por estar debaxo de la patria potestad, i obligados à servir, ayudar, i socorrer à sus padres, i mas si son pobres, para lo qual, aun se puedẽ salir de la Religion, como lo dizen algunos Textos. [e] Pero en estos de que tratamos, lo contrario està dispuesto por las cedulas de los años de 1518. i de 15[illegible] que dexo citadas, como ya ay[illegible] entrado en edad que deban tributar.

I esto serà mucho mas cierto en los casados, ò emancipados, aũque vivan jũtamente con sus padres, i constituyã una casa, ò familia. Porque todos debẽ tributar de por si, como lo resuelven Platea, i Bobadilla, i otros q̃ ellos refieren. [f] Aunque quãdo se sacan quintados para la guerra, suele hazerse otra cuenta, porque cada casa, hogar, ò familia, no dà mas de un soldado, como por autoridad de Bartolo, Baldo, Mainerio, i otros lo dize el mesmo Bobadilla. [g]

LA notoria pobreza tãbien podrà escusar à los Indios de la paga destos tributos de q̃ tratamos, como en los semejãtes lo disponen algunos textos del derecho comun, i lo resuelven sus Glossadores. [h]

Entre los quales dize notablemẽte Bartolo, [i] referido por nuestro Redin, que en san Pedro de Bolonia ay una campana, que dize: *Mal da chi non hà*; q̃ es lo mesmo, q̃ nuestro Adagio, *A quien no tiene, el Rey le haze franco*; q̃ habla en terminos de tributos, i se puede comprobar con el elegante respon so del Iurisconsulto Cayo, [k] q̃ dize, ser vana, ò inutil qualquiera accion, que la excluye, ò frustra la pobreza del obligado.

I aun mejor, con otro insigne lugar de Cassiodoro, [l] que hablando tambien en tributos, dize, q̃ no ay carta de pago tan firme, ni excepcion tan perentoria, como la q̃ nace de la pobreza, i que à quien su calamidad le ha quitado los bienes, tambien le dexò libre de tributarlos.

Del mesmo parecer es Otalora, [m] pero añadiendo con Baldo, i otros, q̃ es necessario, q̃ la pobreza sea intolerable, i que la persona que la padece, no pueda cõ su tra-

z. L. Mela, D. de alim. & cib. leg. cum alijs apud Cu iac. in l. 1. & in l. minor. D. de minorib. Farinac. in prax. crim. q. 92. nu. 20. Ego 2. tomo, lib. 1. c. 5. num. 48. & novissim. Narbon. de ætate hom. ann. 14. q. 37. & ann. 55 & seqq.

a. Farinac. d. q. 92. n. 22. & sequent. Narbona sup.

b. Petr. Greg. de Repub. lib. 3. c. 5. nu. 13.

c. Bellin. de re milit. 1. part. tit. 7.

d. Marsil. in l. unica, C. de rap. virg. num. 212 cum seqq. Thom. Actius in tract. de privileg. infirm.

e. L. 2. & 4. titul. 19. part. 4. ubi Gregor. alia iura adducit, latius Alvarez de Velasco, de privileg. paup. 1. p. q. 11.

f. Platea in l. si hi qui, C. de filijs fam. lib. 10. Bobadil. in polit. lib. 5. c. 5. n. 28.

g. Bobadilla ubi proximè ap. Me, d. 2. tomo, lib. 1. c. 19. n. 27.

h. L. formam, §. illam æquitatem, D. de censib. l. fin. C. de his qui num. lib. vel paup. se excusant, cum alijs multi ap. DD. ibid. & Velas. de privil. paup. 1. p. q. 37. à nu. 11. & Me, d. c. 19. à n. 28.

i. Bartol. in l. si universi, C. de legatis, Redi. de Maiestat. Princip. verb. *Sed etiam*.

K. Caius in l. nam is, D. de dolo.

l. Cassiod. lib. 12. var. epist. 7. vide verba apud Me, d. c. 19. num. 30. & Martial. lib. 2. epigr. 3.

m. Otalor. de nobilit. 2. p. c. 1. num. 1. & 4. Avend. in cap. 14. prætor. numer. 33. & alij apud Me, dict. cap. 19. nu. 31. & 32.

bajo, i jornales (que mediante èl ha de procurar adquirir) ganar lo necessario para sustentarse, i pagar los tributos; porque si puede, ha de trabajar para todo, i de otra suerte no debe ser tildado de los padrones, como primero lo dixo una Glossa,[n] q̃ se traslado en una ley de Partida,[o] que dize: *Otrosi el que fuesse tan pobre, que non toviesse otro al porque guarecer, si non por labor de sus manos, &c.*

Todo lo qual es digno de notar para nuestros Indios; porque como los tributos que se les cargan, miran mas à lo que por sus personas puedẽ obrar, trabajar, i ganar, q̃ à sus haziendas, i se les han moderado tanto, que los pueden pagar con facilidad, sino quieren ser holgazanes, i estar ociosos, i aun quedarles lo que les baste para su sustento, no deben ser oidos facil, ni ordinariamente, si alegaren, para escusarse, este pretexto, ò excepcion de pobreza, cuya estimacion siempre la reserva el derecho al arbitrio de los juezes cuerdos, i prudentes, segun la dotrina de Acursio,[p] que despues de otros siguẽ, i exornã latamẽte Menochio, i Alvarez de Velasco.

Pero si esta pobreza les sobreviniesse à los Indios por alguna grande esterilidad, que aconteciesse en los frutos, i especies, en que, ò en todo, ò en parte estuviessen tassados, i señalados los tributos, que han de pagar, mas propensos debriamos estar à hazerles suelta, ò quiebra dellos, como nos lo aconseja en una ley el Iurisconsulto Vlpiano;[q] i en otra los Emperadores Arcadio, i Honorio, concluyendo ambas, que esto lo pide la equidad, i es justo lo concedan los Principes, i Magistrados; pues no es razon, que quien vè, i llora perdido miserablemente su patrimonio, aya de tributar para engrossar el ageno.

Lo qual se apoya, con lo que en terminos generales de la suelta, i remission, que por causa de la esterilidad se suele, i debe hazer à los que tienen arrendadas heredades agenas, ò cosas semejantes, dizen las leyes, i Dotores que de esto tratan.[r]

I no obstarà, si se dixere, que las leyes citadas hablan en tributos Reales, i algunas dellas requieren tales casos, que la perdida aya assolado aun las mesmas tierras, de cuyos frutos se debieran pagar. Porque los de los Indios, aunque sean personales, como se ha dicho, todavia, si las tassas se hallã hechas en especies de trigo, maiz, i otras semillas, legumbres, ò gallinas, como es ordinario, i esto se les perdiesse con daño total, ò muy considerable, podrian oponer justificadamente la dicha excepcion; pues aunque la obligacion està en su cabeça, la paga se ha de hazer de estos frutos, i especies de sus possessiones. I el que es deudor de genero respeto de alguna cierta especie, ò parte de que se ha de sacar, tambien se libra, quando esta perece sin culpa suya, como lo dizẽ muchas leyes, i Autores,[s] que de esto tratan.

Con los quales cõvienen las formulas, que de este modo de remissiones por la esterilidad, pone Cassiodoro,[t] que son dignas de leerse; i no menos las palabras de Salviano,[v] donde parece que llora estos trabajos de los Indios, i hablando en la mesma materia de tributos, dize, q̃ es dura cosa, i indigna, no solo de executarse, pero aun de oirse, que à quien ha perdido su hazienda, se le pida lo que avia de pagar de la propria hazienda; i que de quien yà no goza la possession, se pretenda cobrar la capitacion.

I tenemos cedulas Reales, en que esto se halla tambien declarado, i mandado. Porque en una de Valladolid de siete de Agosto del año de 1549. i otra de Monçon de 18. de Deziembre 1552.[u] expressamente se dize, *se les hagan descuentos à los Indios, por causa de la esterilidad.*

I en otra de Madrid diez de Abril de 1546.[x] se dispone, que seã relevados los Indios de los tributos, respeto de una grave peste que avian padecido.

n. Gloss. in l. paupertas, de excusatur.

o. L. 2. tit. 17. p. 6.

p. Accurs. & alij in authen. præterea, C. unde vir. & uxor. Menoch. de arbitr. casu 65. Velasc. de privil. paup. 1. part. q. 4. in princip. n. 75. & seqq. & alij ap. Me, d. c. 19 n. 34.

q. Vlpian. in l. forma, §. illã æquitatẽ, D. de censibus Impp. in l. 2. C. de alluvio. vide verba ap. Me, d. cap. 19. num. 36.

r. L. licet, C. de locato, c. propter sterilitatem, eod. tit. l. 22. & 23. tit. 8. p. 5. cum latè adductis à Cenedo in collect. 116. ad decretal. Carroc. in tracta. de locato, tit. de remiss. pension. Amaya, Oterus, & alij ap. Me, d. c. 19. nu. 37.

s. L. Titiæ textores 36. §. final, de leg. 1. l. fin. C. de iur. emph. l. 22. titul. 8. p. 5. Iass. Decius, Oterus, & alij ap. Me, omnino videndum, d. c. 19. ex n. 40.

t. Cassiod. lib. 3. epist. 32. lib. 4. epist. 38. & 50. vide verba apud Me, d. c. 19. n. 44.

v. Salvian. lib. 4. de gubern. Dei, vide verba apud Me, d. c. 19. nu. 44. in fine.

u. Tom. 2. impress. pag. 160.

x. Inter ordin. Mexic. Lic. de Puga, fol. 102.

I en otra del año de 1556.[y] se ordena, se hagan nuevas tassas, i rebaxas de los Indios tributarios; respeto de algunas pestes, i esterilidades; que les sobrevinieron; yendo con tal atencion, i moderacion, que puedan pagar suave, i facilmente lo que se les cargare.

I assi lo vi praticar muchas vezes, i darse provisiones para ello por los Virreyes, alegada, i probada por los Indios, la esterilidad; ò caso fortuito, para que por su respeto se les hiziesse suelta de los tributos; en todo; ò en parte.

I aun lo que es mas; disponen las cedulas referidas; que no cesse esta remission; aunque se pruebe; que en los años antecedentes tuvieron cosechas muy abundantes. Porque aunque esta compensacion la suele hazer el derecho en los que tienen arrendadas heredades, i tierras agenas.[z] No assi en los que pagan, ò tributan de las suyas proprias, en cuya utilidad es justo, que ceda, todo lo que de pingue huvieren tenido, i tuvieren los años antecedentes, ò subsiguiẽtes.[a]

Lo qual se ayuda con la comun dotrina, de los que, escribiendo en esta materia, nos enseñan,[b] que aquellos, à quien una vez se huviere hecho remission de los tributos por esta causa de esterilidad, ò de suma pobreza, no pueden ser molestados por su paga, aunque despues vengan à mejor fortuna, i se hallen con prosperidad, i riqueza; porque basta que esta calidad de la pobreza, intervenga al tiempo que se haze la baxa.[c]

I à algunos textos, que parece se pueden ponderar en contrario de esto, responde con la distincion de algunos casos, que convendrà tener advertidos, para quãdo se ofrezca este, un Autor grave.[d]

Pero regularmente, lo que se ha dicho, es, lo que se debe seguir, i praticar, como en proprios terminos lo resuelve el Padre Ioseph de Acosta, que es de los que mejor entendieron las materias de los Indios, i Indias, diziendo,[e] q̃ una vez hecha la remission, por los accidentes, q̃ van tocados, no se puede; ni debe cobrar de ellos en los años siguientes.

De lo que es librarles de las pagas, que deben hazer en dinero de cõtado, por causa de la esterilidad; tendrà el negocio mas dificultad, por ser de genero, que no se puede dezir; que perece con los casos fortuitos; como lo enseña el Derecho,[f] i que se les cargò, i puso advertidamente en obligacion; porq̃ se aplicassen à trabajar, i buscarle, i juntarle cõ su trabajo, i industria. Si ya no es, que los Indios alegassen, i probassen suficientemẽte, que mediante la dicha esterilidad, vinieron en tal desventura, i pobreza, q̃ no tuvieron como; ni en que trabajar, ni de donde juntar el dinero, q̃ en tal caso serian oidos, pues se valen de ambos derechos, ò privilegios, los quales se puedẽ cumular; quando se enderezan à un mesmo fin.[g] Pero, como dixe, es necessario, que lo prueben bastantemente; porque segun la disposicion del derecho,[h] quando à alguno le resulta beneficio de la alegacion de las riquezas, ò de la pobreza, le incumbe el probarlo, para obtener en lo que pretende.

EN QUANTO à si ay algunos Indios, que puedan por sus personas tener exempcion de estos tributos de que tratamos, lo que se ofrece que dezir, es, que en las tassas del Perù (i entiendo que lo mesmo es en otras Provincias) estan reservados dellos, los que alli llaman Caciques, ò Curacas, i sus hijos, i sus Segũdas Personas, q̃ son los que se les siguen en autoridad, i dignidad de aquel cargo, i tienen al suyo el del govierno de los demas Indios inferiores; en la forma q̃ diremos en otro capitulo, q̃ de ellos trata.

La qual exempcion, no se les cõcede tanto à titulo de este govierno, ò jurisdicion (porque esso, ni el ser uno señor de vassallos, no basta regularmente para eximir de pechos, i tributos, segun lo resuel-

y. d. tomo 2. pag. 162.

z. d. l. licet, C. de locat. cum similib. sup. citatis.

a. L. 3. §. ne tamen, D. de usu fruct. l. solum 51. §. meum, D. de usufruc. Ego, d. c. 19. n. 47.

b. Platea in l. omnes, C. de annon. & trib. & plurimi alij apud Me, d. c. 19. n. 48. & 49.

c. Arg. l. si quis hæredem, C. de inst. & subst. & aliorum iurium apud Decius, & DD. in auth. præterea, Cod. unde vir, Tiraq. de cessante causa, verb. *Paupertatis*, Velascũ ubi sup. & Me d. c. 19. n. 49.

d. Valençuel. Piscator in d. l. omnes, n. 11. & 13 ubi benè explicat. l. cura, de muner. & honor, & l. his oneribus, D. de vacat. muner.

e. Acosta de procur. India. sal. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & seq. vide eius verba ap. Me, d. c. 19. n. 51.

f. L. incendium C. si cert. petat. l. Inter, §. secũ, de verb. l. in ratione, §. diligentem, D. ad leg. fal. cid. cum alijs.

g. l. is qui, l. nemo, D. de excep. c. nullus pluribus, de regul. iur in 6. ubi latè Pet. Pech. & alij

h. l. ul. C. de ijs qui num. lib. lib. 10. ubi Luc. de Penna, l. si creditores, in fin. de privil. cred. ubi Angel. cum multis alijs apud Mascard. Pacian. Velasc. & Me, d. c. 19. n. 55. & 56.

ven muchos Autores)[i] como à titulo de ser nobles, i por tales tenidos, reputados, i respetados entre los suyos, ellos, i sus ascendientes, desde el tiempo de su infidelidad. Porque à los Nobles en todas partes, i naciones, se ha acostumbrado, i acostumbra, guardarles esta franqueza, en tributos Reales, i personales, excepto en las colectas, servicios, i imposiciones extraordinarias, que se cargan en casos de urgente necessidad, i comun utilidad de todo el Reino, como lo resuelven los que tratã de esta materia.[k]

I en los terminos de la nuestra, lo declarò assi expressamente el Virrey don Francisco de Toledo, en sus ordenanças, i està aprobado por muchas cedulas, i provisiones Reales.

I del mesmo privilegio vendran à gozar las mugeres de los mesmos Caciques, aunque sean viudas (donde ay costumbre de que las mugeres tributen) por ser llano, que le gozan, i conservan mientras no passan à segundas bodas, por las personas, i dignidades de sus maridos.[l]

Pero no se puede, ni debe estender à otros, que entre los Indios del Perù se llaman, *Principales*, ni à los Alguaziles dellos, que llaman *Illacatas*, i unos, i otros sirven de ayudar à los Caciques, i à los Corregidores en las cobranças de los tributos, i otras cosas concernientes à sus oficios. Porque no hallo, que estos estèn reservados, como ni en derecho comun, i del Reino,[m] otros semejantes oficiales, i notarios, ni los Iurados, excepto los de Sevilla.

Ni tampoco hallo, que se pueda estender à los que probaren, que tienen doze hijos; porque aunque à estos se les suelen conceder otros privilegios, i inmunidades en derecho,[n] no se escusan de los tributos personales, i patrimoniales, ni de otras funciones, i cargos de la Republica, como lo prueban algunas leyes, i respõdiendo à otras, que parece, que quieren disponer lo contrario, lo resuelvẽ Gregorio Lopez, Covarruvias, Avendaño, i otros Autores.[o]

Advirtiendo notablemente, que todos los derechos, i privilegios, que hablaren en materia de inmunidad, i exempcion de tributos, se han de entender estrechamente, i solo en el caso de que trataren, como tambien, citando para ello algunas leyes, lo advirtio Tiraquelo,[p] i Avendaño, que hablando en nuestros terminos, de este privilegio de los doze hijos, para exempcion de tributos, dize, se espanta de ver, que se suelen dar provisiones en el supremo Consejo, para que los que los tienen se escusen de cargas Reales, como de las personales; las quales provisiones, i escussas, no me acuerdo, que jamas se despachassen, ni admitiessen en la Audiencia de Lima por este titulo.

OTRO vi alli, que solia ser admitido, i es, de cierto privilegio q̃ alegaban, i dezian tener, i tenian unos Indios de la Provincia del Cuzco, para eximirse de la paga de estos tributos, probando ser descendientes de la sangre de sus Reyes Incas, por legitimo matrimonio, como tambien le tienen en la Nueva-España los Tlaxcatetlas, por aver ayudado bien, i fielmente à los nuestros, en las primeras conquistas contra los Mexicanos, como demas de otros, lo refiere Fr. Iuan Zapata,[q] el qual privilegio, parece ser muy semejante à otro, digno de leerse, que por igual causa concedio Teodorico, Rey de los Godos, à los Arelatenses, i le refiere Cassiodoro su Secretario.[r]

I èl mesmo se suele conceder à los Indios, que son fronterizos de otros Infieles, barbaros, ò rebelados, i con sus armas, i cuidado nos defienden de sus entradas, i invasiones en tierras pacificas, que tambien tiene su fundamento en derecho, pues ocupando en esso sus vidas, i haziendas, i perdiendolas de ordinario por estas hostilidades, aun por otras deudas civiles, no pueden ser convenidos inso-

i. Tiraque. de nobilit. c. 8. n. 14. qui plures refert, & alij plurimi apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. n. 173. in fin. & lib. 5. c. 5. n. 31. & Me, d. c. 19. n. 58.

k. Thomat. de collect. §. exactio, ex n. 1. ad 17. Tiraq. sup. Avend. & plures alij ap. Bobad. d. c. 5. nu. 31. & Me, d. c. 19. n. 60.

l. Fœminæ, D. de Senator. l. edicimus, l. mulieres, C. de murileg cũ alijs apud Pichardum in repet. ad eand. legem, & Me, d. c. 19. n. 6.

m. L. Actores 4. C. de exact. tribut. lib. 10. ubi Gloss. & DD. Avend. cap. 14. præt. n. 17. Did. Perez, & Azevedo per text. ibi in l. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 63. & 65.

n. L. 1. & per totum, C. qui num. lib. 9. si quis decurio. C. de decu. vbi latè DD. præcipuè doctiss. & noviss. noster Amaya, & plures alij apud Me, d. c. 19. n. 64.

o. L. 2. & l. sũt munera, D. de vacat. muner. l. 5. C. de mun. patrim. cum latè adductis à Greg. Lop. Covar. Aven. & alijs ap. Me d. c. 19.

p. Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 9. num. 233. Avendañ. de exeq mandat. 1. p. c. 19. n. 26.

q. Zapata de Iust. dist. 2. p. c. 20. n. 8.

r. Cassiod. libro 3. epist. 32. vide verba apud Me, d. c. 19. n. 70.

lidum, ni presos, i encarcelados, segun una dotrina notable de Iuan Fabro, que siguen, i alaban otros Dotores. [s]

Pero en estos, i otros tales privilegios, que se alegaren, i presentaren de semejantes inmunidades de tributos, convendrà siempre ir con advertencia, i letura, de que aunque se diga en ellos, que passen à descendientes, no se pueden estender à los que lo son de hijas; si expressamente en ellos no se declara; porq̃ assi lo dispone el derecho, [t] i la naturaleza de esta exempcion, que se debe estrechar siempre, como queda apuntado.

I assi, es tambien de advertir en ella, que las generales concessiones, i confirmaciones de tales privilegios, se han de mirar, i reparar mucho; porque de otra suerte obran poco en derecho, por lo que tienen de contrarias à èl; i à los demas vassallos, i Provinciales, como lo dizen algunos textos, i estendiendolo, aun à las confirmaciones especiales, otros, i otros Autores. [v]

TAMBIEN à los Indios, que de nuevo se convierten à nuestra Fè, por el medio de la predicacion Evangelica, manda, que se les remitan los tributos por tiempo de diez años, una muy justificada, i bien razonada cedula de treinta de Enero del año de 1607. la qual se repite, i manda publicar, i guardar en todas las Indias, por un capitulo de carta, que se escrivio al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, en Madrid à cinco de Deziembre de 1608. años; cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aqui, i son como se siguen: *Tambien dezis, aver recebido la cedula mia de treinta de Enero del año passado, en que se ordena, que los Indios que se reduxeren de nuevo à nuestra santa Fè Catolica, i obediencia mia, por solo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguen tributo por diez años, ni sean encomendados à ninguna persona. I que no la publicasses por el riesgo que corria, si los que tratan de nuevos descubrimientos, i poblaciones desconfiassen de que por bien de paz, i manos de ministros de dotrina, han de conseguir el intento de su pretension, pues vendrian à reducirla toda à violencia, i conquista de sangre, dandoles voz de rebeldes, de que resultaria mayor daño. I sin embargo de lo que dezis, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publiqueis, i cumplais la dicha cedula, que estos descubrimientos, solo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos, i predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, i zelo de la conversion de las almas.*

La qual remision de tributos, es muy justificada; porque siempre el derecho dispone, que estos recien convertidos sean aliviados, i bien tratados; porque se nos inclinen, i vayan perdiendo su barbaridad, i fiereza, como lo dixe en otro lugar, i en caso semejante lo reconocio Quinto Curcio. [x]

EN QUANTO à los Indios Yanaconas del Perù, i donde, i à quien han de pagar sus tributos, yà lo dexo dicho en el capitulo tercero de este libro. Otros ay en aquella provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere dezir llevados, ò transportados de unas tierras à otras. I en estos ay cedula expressa, dada en Madrid à 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que assimesmo paguen tributo en las que se hallaren de asiento; lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun, [y] que ordena, se mire en esto el lugar del domicilio, i alli pechen, i sirvan como los otros, los que en èl se huvieren avecindado.

Sin que à esto se pueda oponer lo que se dize de los *Forenses*, i que no pueden ser obligados à los tributos, especialmente à los personales, como despues de Bartolo, lo assientan por llano muchos Autores. [z] Porque esso se entiende en los Forenses, vassallos de otro Rey, i q̃ en algun Reino estraño se hallan

s. Ioann. Fab. in §. cum eo quoque, n. 10. inst. de action. ubi Platea, Iass. & alij, & Marsil. singul. 241. incip. *Non debet addi afflictio*, Cassiod. ubi sup. ibi: *Sint tati, qui tristitiam pertulerunt.*

t. L. 1. D. de iure immunit. l. vacatio, D. de muner. & honor. communis apud Covar. in c. Ralnald. in princip nu. 13. Pinel. Valenzuelam, & alios apud Me, d. c. 19. n. 73.

v. cap. cum dilecti, de confirm. cap. quia innovat. de privil. l. vacuator C. de decurio. lib. 10. latè Rosental. de feudis, c. 5. concl. 86. Gail Scurf. Cacheranus, & alij ap. Me, d. c. 19 n. 74.

x. Sup. lib. 1 cap. Ego, 1. tomo, lib 1. 3. c. ult. n. 7. & sequent. Mastr. de Magistrat. lib. 3. c. 4. num. 427. aptissimè Q. Curt. lib. 4. cuius verba, vide apud Me d. c. 19. n. 76.

y. l. cives, C. de incolis, libr. 10. l. 1. in princip. D. ad munici. Glos. in l. unic. C. de mulier. & in quo loco, libr. 10.

z. Bart. & alij in l. rescripto, §. fin. D. de muner. & honor. Gail, Mising. Ant. Gabr. Rosental. & alij apud Me, d. c. 19. n. 78.

de passo, i se funda en el defeto de la jurisdicion. Pero estos Mitimaes reconocen el mesmo dueño, y señor, donde quiera que se hallan poblados, i transferidos, i assi deben tributar en donde residẽ; pues como dize Flores de Mena,[a] yà oy por general costumbre de España, ni para cargos, oficios, i honores, ni para otros conmodos, ò inconmodos de la vecindad, no se atiende el origen, sino solo el domicilio, i habitacion, i de alli se reputa uno por vezino, assi para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de asiento su casa, y familia; i el que en esta forma dexa, i desampara su origen, pierde por el consiguiente, todos los derechos, i privilegios, que alli pudiera pretender por vezino, i originario, como refiriendo otros muchos lo resuelve Burgos de Paz.[b]

VLTIMAMENTE se me ofrece notar, por remate deste capitulo, que en el Perù, por las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, i en casi las demas provincias de las Indias, por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio que se casa con India de otro pueblo, repartimiento, ò encomienda, sigue el municipio, i encomienda de la muger. I en apoyo de esta ordenança, i costumbre, se puede ponderar, una ley nuestra recopilada,[c] con lo que cerca della apunta su glossador Azevedo, que dispone, que el vassallo solariego, por casamiento, sale con sus bienes de aquel derecho, i se pueda mudar à la tierra donde se casa. Si bien regularmente tiene dispuesto lo cõtrario el derecho,[d] i las mugeres siguen de ordinario el fuero, i domicilio de sus maridos.



a. Mena lib. 2. var. quæst. q. 21. n. 84.

b. Burg. de Paz in l 3. Tauri, part. 1. concl. 3. nu. 367. cum seqq.

c. l. 3. titul. 3. lib. 6. Recop. ubi Azeved. nu. 1.

d. l. cum quædam, de iurisd. omn. iud. l. exigere dotem, ubi latè Petr. Barbos. & alij apud Me, d. c. 16. nu. fin.

CAPIT. XXI.

De los mesmos tributos, i forma que se ha de tener en sus taßas, i cobranças, i dudas que se suelen ofrecer cerca de esto.



EN conformidad del deseo, que siẽpre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios aya toda moderacion, i no seã molestados unos por otros injustamente, se han despachado assimesmo muchas cedulas antiguas, i modernas, que las mas se juntaron en el segundo tomo de las impressas,[a] por las quales se dà la forma de como se han de contar, i empadronar las cabeças de estos tributarios, i ir subrogando los que nacen, en lugar de los que mueren, i los que adolecen, i comiençan à tributar, en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho. I quando se haràn nuevas cuẽtas, tassas, ò padrones, ò se reformaràn las antiguas, por parecer, que lo pide alguna gran mortandad, ò otra causa por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra, i diminucion. I se manda à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, i Governadores, que cada uno en su provincia cuide de esto con atencion, i embien visitadores de entera satisfacion i confiança, à hazer estas cuentas, tassas, ò retassas, i empadronar los Indios, que pareciere que ay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeça, i luego, le que assi tassado, viene à montar junto el repartimiento.

De esto mesmo hazen particulares, i dilatados capitulos Acosta, i Matienzo;[b] i todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el derecho de los

Em-

a. Tom. 2. ex pagin. 135. ad 234.

b. Acosta de proc. Ind sal. libr. 3. c. 15. & 16. Matien. de moder. Peru, 1. p. cap. 16. & seqq.

Emperadores Romanos, para la razon, i cobrança de sus censos, i tributos Fiscales; i se nombraban, i embiaban por las Provincias otros tales ministros para los dichos efetos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban, *Discussores, Censitores, Perequatores*, ò *Inspectores*. De que ay muchos titulos en el volumen, [c] i haze noble menciô Cassiodoro en sus varias, diziendo, [d] que quanto mas ajustada, i templadamente se huvieren los Reyes en estas exacciones, tanto mas las añadiran de seguridad, i firmeza, i que aquellos tributos solos son estables, i provechosos, q̃ pueden pagar, i pagan alegres los tributarios.

I de aqui nace ser necessaria citacion de todos los interessados para hazer estas tassas, poderse apelar de ellas, ò mandarse reveer antes de executarse, i admitirse las quexas de los que las hizieron, implorando el oficio del superior, i alegando sus fraudes, que suelen ser tantas, que los han hecho mal opinados, i aborrecidos en derecho, desuerte, que se les pone obligacion, de que abonen, i prueben lo que han actuado, solo, con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padron, antes de estar aprobado, segun que todo lo referido consta de muchos textos i Autores, que tratan de esta materia. [e]

I aun despues de estar aprobado, dize Angelo, [f] que pueden i deben ser oidos, i se les ha de dar credito, si alegaren diminucion. Lo qual reprueba justamente Valençuela Pescador, porque esso fuera nunca acabar, i en grave daño de los tributos Reales; pero sintiendose agravados, tendran derecho para alegarlo, i probarlo, pidiendo nueva cuenta, i retassa. Aunque esta, una vez hecha i aprobada, no se suele conceder facilmente, sino es alegando gran mortandad, ò pobreza de los tributarios, ò otra nueva causa, que la justifique, i requiera, segun la dotrina de Bartolo, que comunmente es recebida, [g] i en nuestros terminos veo que la siguen algunas de las cedulas referidas.

Entre las quales ay una, dada en Madrid à primero de Iunio de 1562. años, [h] que regularmente requiere tres años entre una cuenta i otra de los Indios, si bien lo limita luego, si se alegare i probare lo que se ha dicho.

I en efeto, mientras no se hiziere la nueva, se ha de estar, i passar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por dezir, que le ay en los tributarios, como ni diminucion, porque falten algunos, pues se supone que avràn nacido i entrado otros en su lugar, como se dize expressamente en las mesmas cedulas, que tambien en quanto à esto contestan con las leyes del derecho comun. [i]

I lo mesmo se debe dezir i praticar, si sucediere, que sin llegar à hazerse tassa, ò retassa, en la forma acostumbrada, la parte de los Indios, i la del Fisco, ò Encomendero, se conformaren, en que quede tassado en tanto numero de Indios todo el repartimiento, i este concierto se aprobare i cõfirmare por el superior, que tiene las vezes del Rei, como lo prueba un elegante texto del volumen, [k] por el qual juntamente notan bien los Dotores, [l] que es menester licencia i facultad Real, con conocimiento de causa, para que estas pacciones i cõvenciones, en materia de cobrar tributos, valgan, i se executen.

Lo qual me aprovechò muchas vezes en Lima, para dar i declarar por nulas algunas composiciones, semejantes, que sin guardar esta forma, se avian hecho por algunos Encomenderos con sus Indios, en que estos se hallaban de ordinario gravemente prejudicados, cuyo amparo, i desagravio està particularmente cometido à las Reales Audiencias, como lo diremos en otra parte, i hablando en esta de los tributos, lo encarga Vlpiano Iurisconsulto. [m]

Especialmente, teniendo, como tenemos, cedula expressa de 26. de Octubre del año de 1541. i una de

cla-

c. Tit. C. de discussor. de censitorib. de peræquatoribus, & inspectorib. cum alijs ap. scrib. ibid. & de verbis juris, Festa sium Per Gregor. Azeved. Menam, & alios apud Me, d 2 tom. lib. 11. c. 20. n. 3.

d. Cassiod. libr. 4. epist. 38. & lib 9. epist. 10. vide verba apud Me, d. c. 20. n. 4.

e. Festa sius de æstimo, & collect. 1. p. c. 1. Rebuff. Platea, Pena, Piscator, Amaya, & alij in l. 1. C. de discussor. lib. 10. Flores de Mena, lib. 2. var. quæstio. q. 1. §. 3. n. 138 & alij ap. Me, d c. 20. n. 6. & 7.

f. Angel. in addit ad Bart n. 1. in l. 1. C. de annon. & trib. libr. 10 quem tamẽ bene notat Piscator ibid n. 6.

g. Bart. in l. placet, C. de sacros. Eccles. ubi omnes.

h. Tom. 2. impress. pag. 164.

i. L. omnes, & l. fin. C. de annon. & trib. l. placet, C. de exc. mun. libr. 10 cum alijs apud Flores de Mena, ubi sup. nu. 143. & Me, d. c. 20. n. 13. & 14.

k. l. fin. C. de annon. & trib. lib. 10.

l. Bald. in l. eũ mulcta, C. de bon. quælib. Platea in d. l. placet, Piscatoa in d. l. fin. & plures alij apud Menam d. cap 1. §. 2. n. 87. & Me, d. c. 20. nu. 16.

m. L. 3. § Præses, D. de muner. & honor.

claracion de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542.[n] que prohiben, con palabras expressas, qualesquier conciertos, que los Encomenderos hizieren con sus Indios, i qualquier demasia que les pidieren, ò recibieren fuera de sus tassas, conformandose assimesmo en esto, con la disposicion del derecho comun, que dà por nulos los q̃ los señores hizieren con sus vassallos,[o] i no quiere que valgan los pactos, ni allanamientos, en que alguno se haga ò reconozca vassallo de otro, de quien no lo es, en qualquier forma que los hizieren, como magistralmente lo enseña Baldo, i los que le siguen.[p]

Lo qual, en materia de tributos, i colectas, es verdad de tal suerte, que ni las ciudades, comunidades, ni señores de vassallos, aunque tengan jurisdicion, los pueden imponer, sin licencia Real, i si lo intentaren, incurren en crimen lesa Magestad, como lo dizen, i prueban muchos Dotores, que refiere Flores de Mena.[q]

I lo que mas es, aunque èl embiado por Visitador, ò tassador de los Indios, apruebe estas convenciones hechas entre los Indios, i sus Encomenderos, i las mande tener i guardar por tassa para lo de adelante, como muchas vezes lo suelen hazer, no por esso tendran fuerça i valor, para excluir à los Indios de reclamar contra ella, si se sintieren prejudicados. Porque semejantes ministros no se embian a ser amigables componedores, ò repartidores de los Indios i sus haziendas,[r] sino a mirar i bolver por ellos, i averiguar lo que de verdad passa, i dexar hechos en esta conformidad sus padrones, sino contentarse con essotros, que son fingidos, i simulados,[f] i si los admitiessemos se abriria puerta para que los Indios fuessen siempre engañados, i que los Encomenderos consiguiessen por esta via, lo que por la de los conciertos les està prohibido, contra lo que nos enseñan las reglas del derecho,[t] i un texto elegante, que muy en terminos dize, que las transacciones i conciertos, que se deben aprobar en tales materias, son las que hazen mejor la condicion del menor, ò del que goza sus privilegios, no las que se le empeoran.[v] Como siempre podemos presumir seràn todas las que intervinieren entre los Encomenderos con sus Indios, i sospechosas de colusion, como se presume en las que hazen los señores con sus vassallos, i los Magistrados con sus subditos ò inferiores, segun lo dizen algunos textos, i latamente lo enseñan i pruebã Menochio i otros Autores.[x]

Por lo qual, siendo reputados los Indios por menores, i ignorantes, como en otra parte diremos, nada de esto les prejudica, i todos los defectos i nulidades, que se pudieran alegar contra los conciertos, se pueden tambien alegar contra tales sentencias, tassas, ò aprobaciones, como en terminos de tributos lo dize el Iuris Consulto Vlpiano,[y] i de qualquier sentencia que contenga tales errores, ò torpezas, otros muchos textos, i Dotores à cada passo.[z]

En consequencia de lo qual, siempre vi, que estos conciertos, i aprobaciones como hechas de hecho, de hecho se han revocado, ò anulado, reformando los injustos excessos, i poniendo las cosas en el estado que tenian, ò debian tener, antes que se hiziessen, i condenando à los Encomenderos en la restitució de todo lo que constaba aver llevado con demasia, sin embargo del titulo i buena fe, que fundaban en estos despachos, los quales no se la pudieron causar, siendo tales como se ha dicho, i en contravencion de las leyes, como por otras muchas se nos enseña.[a]

TAMBIEN suelen exceder de ordinario los que van à hazer estas cuentas, i tassas, en poner mas Indios en el padron, de los que verdaderamente hallan, por favorecer en esto à los Encomenderos, i otras vezes menos, dissimulando su ocultacion, por favorecer à los Caciques, ò Curacas, lo uno, i otro, por los cohechos, que suelẽ darles, sin reparar, que cometen en esto

pe-

n d.tom.2.pagin.234.

o. Platea & alij in d. l. fin. Did. Perez in l.7.tit.11. lib. 2.ord.col.512.

p. Bald. in l. transact. ubi latè Padilla, nu. 4. Iass. Neviz. Bertrand. & alij apud Me, d.c.20.n.21.

q. Mena, d.q.7 §.1.nu. 11. & alij apud Me, d.c.20.n.23.& seqq.

r. L. cum hi, §. si prætor, D. de transact. cũ latè traditis à Corseto, in singul. verb. *Industria personæ.*

f. l. quod si forte, de Castr. pecul. l. assumptio, D. ad municip. l. fin. cũ vulgat. C. de his qui veuiã.

t. c. quod una via, cum simil. de reg. iur. in 6.

v. d. l. cum hi, §. eam transactionem, D. de transactionib.

x. l.1.§.1. ubi glos. ver. Compellendus, D. si quis omissa causa test. l. si per impressionem, C. quod met. caus. cum multis alijs apud Menoch. lib.5. præs.26. Marantam disput.6. n.15. & seqq. & Me, d. c.20. ex nu.30.

y. In l. Cura, in ptinc. vers. Nec si per vim D. de mun. & honor. Ego, d. c.20. num.32. & 33.

z. L. si expressim, D. de appellat. gloss. communiter recepta in l. cum pro latis, in fin. D. de re iudicata, Innocen. Bart. Angel. Immol. Decius, & plures alij apud Me, d. c.20. n. 35. & 36.

a. l. Celsus, de usucap. l.7. C. de agricol. & cens. latè Covarr. in regul. possessor. 2. p. §.6. ex num.1. & Man. Vantius, Gilchen. & alij ap. Me, d.c.20. ex nu. 38.

pecado mortal muy grave, i con obligacion de restitucion, i pena de falsarios; i aun de fuego, segun lo dizen los textos, i Dotores q̃ de ello tratan, [b] aunque Menochio la haze arbitraria, i otros no la estiẽden à mas que la ordinaria del crimen de falso. [c]

I en el mesmo pecado, cargo de restitucion, i otras penas, incurrẽ, los que al tiempo de hazer estas cuentas, i tassas, escõdieren, ò trasportaren algunos Indios, que debieran empadronarse por tributarios, como lo dizen otras leyes del volumen, [d] las quales pondera Lucas de Pena contra los Barones, q̃ por su tirania, ò malicia, obligan à los vassallos, que se huyan de sus lugares, diziendo, estaràn obligados à pagar por ellos los triburos, i funciones que por esta causa pierde la Real hazienda. I yo los solia ponderar contra los Caciques, que tienen esta costumbre de ocultarlos para la tassa; pero no de olvidarlos en la cobrança, tomando para si estos tributos, en que es llano, que cometen hurto, i otros delitos, como consta de lo que se ha referido.

Esto es lo que se debe atender, i observar en quanto à las tassas; pero si mucho se ha de cuidar dellas, i de las personas à quien se cometen, como lo encargan las cedulas q̃ quedan citadas, no menos conviene mirar por las de los exactòres, ò cobradores dellas, pues cada dia se experimentan sus muchas fraudes, i que suelen ser mas molestos i graves de sufrir à los Indios, que los mesmos tributos. Cosa que aun la descubre el nombre que les daba la antiguedad, llamandolos *Excusòres*, ò *Compulsores*, por lo mucho que en esto apretaban, i apuraban, como lo notaron algunos Autores, [e] i lo dan à entender muchos lugares de la sagrada Escritura, [f] que los llaman crueles i acerbos, i aun quando quieren encarecer algo de esta calidad, no hallan otra cosa à que compararlo, como lo advierten Pedro Gregorio, i otros, [g] que dizen mucho de sus vexaciones, i de lo que conviene que se repriman.

Por lo qual, en todos tiempos, i en todos Reinos, se hallaràn leyes, i exemplos de graves penas impuestas, i executadas en este genero de hõbres, i en sus excessos. [h] I estos se deben siempre reputar por mas execrables, quanto se cometen contra personas mas pobres i miserables.

Los quales, podrian bien responderles, lo que refieren Plutarcho i Herodoto, [i] que respondieron los Andronicos à Themistocles, pidiendoles gran cantidad de oro, i diziendo, que para sacarla, traia dos deidades muy poderosas, la Suasion, i la Violencia. A que satisfacieron con dezir, que ellos tenian otras dos que les defendiessen, conviene à saber, la suma Pobreza, i su ma Impossibilidad, que por ella tenian en cumplir lo que les mandaba.

Las quales escusas, quan propriamente quadrẽn algunas vezes à nuestros Indios, lo dize con notables i piadosas palabras el Padre Acosta, [k] i que efetos suelen causar los exactores, por no admitirlas, elegantissimamente, i muy en nuestros terminos Salviano, [l] diziẽdo: *Que otra cosa pueden hazer, ni querer los desventurados, que cada dia ven sobre si los daños mortales de tantas publicas exacciones: desamparan sus casas por no se ver atormentados en ellas; buscan los destierros, por no sufrir los castigos; passanse à los enemigos, por librarse de la mayor guerra i fuerça que padecen en la extorsion de tales cobranças.*

I assi ha sido mucho el cuidado, que los Reyes nuestros Señores han puesto en suavizarlas, i reprimir las vexaciones que los Indios recibian por su respeto, mandando que se use con ellos de toda benignidad i blandura en esta parte, como lo refieren Matienzo, Agia, i Acosta. [m] El qual añade, que si en esto, como en otras cosas, se excede por los nuestros, mas se ha de atribuir al vicio de los hombres, que de la administracion.

I assi aviendose introducido, luego q̃ se descubrieron las Indias,

que

b. l.1. Cod de immun. nemi conced. lib. 10 l.4. tit. 14. lib. 6. Recop. Roman. sing. 385. Piscator. in d. l. omnes, & alij ap. Me, d. cap. 20. n. 41. & sequentib.

c. Menoch. de arbit. cas. 306. & seqq. & cas. 397. n. 6. Clarus, §. falsum, vers. Fabricēs. & Decian. 7. crim. c. 23.

d. L. quisquis, l. si per æquatores. C. de cẽ sib. & censitis, lib. 11. vbi Lucas de Penna, & alij ap. Me, d. c. 20. nu. 43. & 44.

e. Doctor. per text. in l. ult. C. de apparitorib. l. 3. C. de sacris adnoc. l. 2. C. de excussor. & exact. Pancir. lib. 1. var. c. 77 Vuar. m. c. 6. verosim.

f. Exod. 22. Iob. 3. & 39. Zacha. 9. Isaiæ 3. Lucæ 12.

g. Petr. Greg. lib. 3. de Rep. c. 9. n. 19 Flores de Mena, d. l. 1. § 3. Babo de Rege, & regendi ratione, lib. 3 p 35. D. Epi. cop. Villaroel in libr. Iud. pag. 39. 96. & 62.

h. L. omnes, C. de annon. & tribut. l. 1. & seqq. C. de exact. l. fin D. de concus. Livius lib. 2. belli punicis, Tacit. libr. 16. & 20. annal. & Petr. Greg. sup.

i. Plutarc. in Themist. Herod. lib. 8.

k. Acosta lib. 3. de proc Indiar. salut. c. 16 pag. 337.

l. Salvian. lib. 5. de gubern. Dei, vide verba Latina ap. Me, d cap. 20. num. 54.

m. Matien. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 13 & 16. Agia de servit pers. pagin. 47. Acost. de proc. Ind. sal. lib. 3. c 15. pag. 332.

que los Encomenderos hiziessen estas cobranças, por su autoridad, conocido lo mucho que en esto excedian, i se les cometierō à los Caciques, i Segūdas Personas, que cō ser naturales suyos, no procedian mas ajustados, sin que los Indios, por lo que los respetan, ò temen, se atreviessen à hablar cōtra ellos, como lo dizen los Padres Acosta, i Agia.[n] Por lo qual, se encargò lo principal de este cuidado à los Corregidores, i Alcaldes mayores Españoles, que se fueron nombrando en los partidos principales de los mesmos Indios, casi solo para este efeto, i con el titulo de Cobradores de tassas; i que para hazerlo cō mas comodidad, se valiessen de los Caciques.

n. Acosta, d. lib.3. cap.16. pag.338. Agia ubi sup.

Pero aun en estos Corregidores, por mayor parte, se han reconocido tales fraudes, i excessos, por las malas pagas que hazen de lo que cobran, que se ha tratado de que se les quite esta ocupacion, como consta de una cedula del año de 1550. i de otras que cada dia se despachan, poniendoles penas, i gravandoles cō nuevas fianças por esta causa.

I muchas vezes, los Encomenderos à quienes han de pagar los tributos que assi cobraren, suelen pedir i ganar provisiones, para que por si, ò sus procuradores, puedan cobrar lo que les pertenece, sin q̄ entre en mano del Corregidor, si bien el ha de assistir à ver i entender como se procede en esto, i dar fuerça i autoridad à las pagas, por que a nadie permite el derecho, q̄ sea Iuez en su causa.[o]

o. L.1.& 2.C. ne quis in sua causa, l.nullus 14. C. de Iudæis.

I aun en los Exactores, i Discussores, dispone el mesmo,[p] que los Rectores, i Presidentes de las Provincias, tengan esta intervencion, de que dizen mucho los que le glossan, i una decision de Boerio,[q] que trata particularmente, de quando i como se podra permitir esta exaccion a los proprios interessados.

p. l.1.C. de Canon. larg. l. missi opinatores, C. de annon. & trib. cum alijs, ubi Platea, & alij ap. Me, d. cap. 20. num. 60. & 61.

q. Boer. decis. 55. n.4.

I por derecho de nuestro Reino esta ya dada forma al modo que se ha de tener en estas cobranças de los tributos,[r] si bien no se observa en las Indias, especialmēte en lo q̄ tocā a la Corona Real, los quales se cobran por los oficiales Reales de cada partido, i embian por su cuenta i riesgo Exactores à las provincias distantes.

r. L.6. & 13 titul.14. lib.6. & l.13. tit.8. lib.9. Recop.

Los quales, i los demas, que entienden en esto, suelen proceder cō gran aspereza i crueldad contra los tributarios, i sus Caciques, açotandolos, i poniendolos en prisiones, hasta que paguen, aun antes de aver hecho excusion de sus bienes, ò probado otros medios suaves, que por ventura les fueran mas provechosos. Todo contra textos, i dotrinas de esta materia.[s]

s. L. nemo, C. de exact. tribut. ubi Bart. Platea, Amaya, & alij, & Palac. Rub. Covarr. Menchaca, & alij apud Me, d. c. 20. n.64. & 65.

En la qual, se puede, i suele dudar, si à estos Indios, assi presos, i oprimidos, se les admitirà en tales causas de tributos, cession de bienes? I aunque ay muchos que lo niegan, ò ponen en duda, por una ley recopilada,[t] que la niega à los deudores, i arrendadores de las alcavalas. La contraria opinion es mas cierta, i recebida; porque no se halla q̄ en este caso se deniegue tal beneficio, como refirien do muchos textos, i Autores, i respondiendo a los que se traen de cōtrario, lo disputa singularmente Valençuela Pescador, i el Docto Moderno don Francisco de Amaya, i otros que ellos refieren.[u]

t. L.5. titul.9. lib.9. Recop. Bald. Castren. Guido Pap. & alij apud Piscatorem in d. l. nemo, n.5. & Ego, d.c.20.n. 66.

u. Piscator. d. l. nemo, ubi etiam Amaya, Menchaca, & plures alij apud Me, d.c. 20. ex n.67.

En lo que es compensacion, todos convienen que no se admite, aunque sea de deuda liquida, como refiriendo muchos lo resuelue Egidio Thomato,[x] Pero yo, assi en este caso, como en el de la cession, (si fuesse verdadera la opinion de los que no la conceden, en materia de tributos) lo limitàra, en los que se pagan al Rey, cuyos particulares privilegios, i las necessidades publicas que con ellos remedia, introduxeron estas especialidades: mas en los que se pagan à Encomēderos particulares, i para sus particulares aprovechamientos, no hallo razon que convença para admitirlas. Pues aunque se diga, que los tienen por concession del Rey, con la mudança de persona mudaron naturaleza, i en cessando la causa del privilegio, cessa èl tambien,

x. Thomat. de collect. §. ex posuimus, nu. 19. & alij ap. Me, d.c.20. n. 70.

bien, como latamente lo prueban algunos Textos, Andres Tiraquelo, i otros infinitos Dotores. [u] I serà bien afinar este punto, quando se ofreciere este caso.

u. L. 1. §. si is, & ibi Gloss. D. de collat. l. Paulus, & ibi Bart. D. de acquir. hæred. late Tiraque. in tract. de cess. causa, 1. p. nu. 210. 217. & 242. & alij ap. Me, d. c. 20. nu. 71. & Velascum in axioma. iuris, lit. M. nu. 117. & lit. Q. num. 8.

OTROS pudiera traer, concernientes a esta materia de tributos, pero contentome con los dichos, i con remitirme à los muchos Autores, que han escrito sobre ella tratados particulares. I con añadir en terminos de los Indios, que no deben ser pressos, ni molestados por los que van a cobrar sus tributos en dias de Fiesta en las Iglesias ò cerca dellas, donde se juntan para oir Missa, porque assi lo dispone expressa, i religiosamente una Real cedula, dada en San Lorenço à cinco de Setiembre del año de 1520. cuya razon es, porque por este temor no dexen de acudir à ellas, i de cumplir con tan santa obligacion.

I lo mesmo parece que quiso sentir el Concilio Limense, [x] que generalmente prohibe todas citaciones, i negociaciones de Indios en las Iglesias, siguiendo lo que en esto tenia ya ordenado el derecho comun. [y]

x. Conc. Lim. III. pag. 176.

y. L. nemo Martyres, C. de sacros. Eccles. ubi DD.

I tambien es digno de añadir, i advertir, que à los Indios no se les pueden pedir, ni llevar, por Iuezes, ni escribanos, derechos algunos à titulo de las cartas de pago, i otras diligencias que se hizieren en las cobranças de estos tributos, como lo declara, i manda una cedula de Valladolid à 28. de Febrero de 1551. [z] que se conforma con lo que en la mesma materia esta ordenado para todos los tributarios por una ley de la Nueva Recopilacion. [a]

z. Tom. 2. pag. 162.

a. L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

Como ni tampoco pueden ser compelidos à llevar los tributos à partes remotas, i cumplen con ponerlos en los lugares donde residẽ, ò en los que para esto estuvieren señalados en cada partido, como se ordena por las leyes del derecho comun, i del Reino, donde los Dotores [b] dizẽ ser esto verdad, en tanto grado, que aun por costumbre inmemorial no se puede introducir, que uno aya de llevar los tributos fuera del lugar donde reside, ò tiene los bienes de que debe pagarlos. [c]

b. L. forma, D. de censib. l. rescripto, §. si quis, D. de muner. & hon. l. 5. tit. 9. lib. 7. Recopil. ubi DD. & plures alij ap. Me, d. c. 20. n. 74.

c. Valençuela Piscator, qui plures refert, in l. 2. nu. 6. C. de annon. & trib. lib. 10.

Para lo qual, està assimesmo despachada otra cedula de nueve de Octubre del año de 1553. [d] que assi lo dispone.

d. Tom. 2. pag. 253.

I la pratica que en ello se guarda en las Provincias del Perù, es, que los Indios lleven sus tassas al lugar, que es cabeça de su partido, ò repartimiento, i caxa de comunidad, que en el ay diputada para este efeto, entregandolas en ella a su Corregidor, de quiẽ reciben sus cartas de pago, i el salario de la traida. [e] I el Corregidor està obligado à embiar luego, lo que dellas toca à su Magestad, à los oficiales Reales de su distrito, i pagar à los demas Encomenderos lo que pareciere pertenecerles.

e. Iuxta l. operæ 21. D. de oper. libert.

Estas pagas, segun lo dispuesto por derecho comun, i del Reino, por la parte de ellas, que està cargada en dinero à los Indios, cumplen en hazerla en moneda corriẽte, i usual, de qualquier genero que sea. [f] Pero como en las Indias no se usa otra q̃ la de plata, i oro, en esta es en la que la deben hazer, i hazen los Indios, en reales, ò en pasta, i assi lo declara una cedula de Madrid, 13. de Iulio de 1578. [g] i un capitulo de carta escrita à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, en primero de Deziembre del año de 1578. [h]

f. L. vin. In fin. C. de collat. æris, ubi latè Piscator. l. 6. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 14. lib. 6. Recop ubi Azeved. Covar. Tiraq. Parlador. Zevallos, & plurimi alij apud Me, d. c. 20. n. 75.

g. Tom. 3. im press. pag. 363.

h. Tom. 2. pag. 236.

Cerca de lo qual, se ofrece dudar muchas vezes, si se les permitirà a los Indios, que contra la voluntad de sus Encomenderos, les puedan pagar tambien, reducido à esta moneda, lo que en las tassas les està cargado en trigo, maiz, mantas, gallinas, ò otras especies, estimandolas, i apreciandolas, no por el precio, que entonces se podria hallar por ellas, sino por el q̃ en las mesmas tassas se hallan apreciadas, i estimadas?

I resolviendo brevemente este punto, lo que cerca dèl se me ofrece que dezir, es, que donde las tassas se hallaren hechas, i estimadas todas en dinero, pero concediendo à los Indios, que por su mayor

co-

comodidad, cumplan en pagar en las dichas especies, lo que les faltare en dinero, serà suya sin duda la eleccion de la paga. Pero quando, aunq̃ toda la tassa se estimò en dinero, para poner punto fixo en la cantidad della, i su mejor cōputo, esta tassa se dividio, mādando, que pagassen tanto en dinero, i tanto en las dichas especies, que entonces, para la cuenta, se apreciaron poco mas ò menos, à como corrian, que es lo que verdaderamente passò en las que hizo el Virrey don Francisco de Toledo, i corren hasta oy en el Perù, i à su imitacion en otras provincias. En tal caso, tengo por llano, que assi la parte del dinero, como la de las especies, que dò puesta i señalada, cada cosa en su genero, no solo para la paga i solucion, sino tambien para la obligacion.

Especialmente, que como llevo dicho, se fue con letura, de q̃ aviendo de pagar los Indios estas especies, les obligabamos juntamente à que trabajassen, i cultivassen la tierra. I assi, no podran ser compelidos los Encomenderos à recebirlas en dinero, segun lo que en casos semejantes, i haziendo la distincion referida, nos enseñan muchos textos, i Autores.[i]

I muy en nuestros terminos Frederico Husano,[k] tratando en general la question, si el señor de vassallos, que le deben servicios, ò tributos, podrà à su voluntad pedir, que se los paguen, reducidos à dinero, ò por el contrario, como èl quisiere.

I en esta conformidad votè, i determinè algunos pleitos en Lima. aunque no faltaron votos contrarios, por dezir, era cosa dura obligar à los Indios, que pagassen oy estas especies, por solo el precio en que las dexò estimadas en su tiempo el Virrey don Francisco de Toledo, aviendose despues acà aumētado tanto su valor.

Pero esta consideraciō serà buena, para que pidan en comun se reforme esto, i mande hazer nueva tassa, ò que cumplan con pagar la antigua, toda en dinero, como estoi informado que lo pidieron, i obtuvieron los Indios de Caquingora, i Calacoto, en la provincia de los Pacages. Pero mientras esto no se haze, el Derecho enseña,[l] que lo que no se muda, se ha de estar, i juzgar como estaba.

I assi lo vemos praticar en los vassallos de España, que pagan oy à sus Señores, en especie, las mesmas fanegas de trigo, ò cebada, en que fueron encabeçados de tiempo antiguo, cō ser cierto lo mucho q̃ se ha subido, i vale en el presente el precio de estas i otras semillas.

I segun mi entēder, solo podriā pedir esta moderacion los Indios, quando por esterilidad se les hiziesse gracia, de q̃ no pagassen estas especies en especie, sino reduciendolas à dinero; que entonces, la mesma causa que obliga à hazerles este bien, podra mover à mandar q̃ los Encomenderos se contentē cō el dinero que corresponde al valor en que se hallan apreciadas en las tassas, i no pidan el que pudieran tener de presente. I assi lo suelen mandar muchas vezes los Virreyes, i aun sin que ellos lo mandaran, dize el Padre Ioseph de Acosta,[m] que tienen obligacion en cōsciencia de hazerlo.

I luego añade, quan dañoso es, i quan prohibido està, que se hagā, i cōsientan permutas en orden à cobrar estos tributos entre Indios, i Encomenderos, porque siempre son en perjuizio de estos miserables, i que debē estar muy atentos en su defensa los que goviernan, porque no se les hagā estos i otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformo mucho, porque en esta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres, basta para aniquilarlos, i destruirlos, como elegantemente lo dize el gran Cassiodoro,[n] por estas palabras: *Los ricos i hazendados à penas sienten los daños, pero à los pobres qualquier perdida les lastima por leve q̃ sea, i un pequeño agravio que se les haga, ocasiona que parezca que pierden todo lo que tienen, los que se conoce que es poco lo que posseen.*

[i] L. si quis stipulatus 57. D. de solut. ubi Glos. & Bart. nu. 3. l. 1. §. an potest, D. de constit. pecun. l. 2. §. mutui datio, D. si cert. pet. cum simil. latè Lassarte, cap. 7. nu. 6. & 7. Brisson. Pancorvin. & alij ap. Me. d. c. 20. n. 77. & seqq.

[k] Husan. de homini. prop. q. 4. princip. memb. 1. n. 76. pag. mihi 172. & seqq.

[l] Lege per hanc in fine, C. de appella. l. sancimus, C. de testam. cum latè traditis à Claud. Prato Gnosecon gener. iur. lib. 6. tit. 5. c. 4 & Gail lib. 2. observ. 138. n. 7.

[m] Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & sequent.

[n] Cassiodor. lib. 7. epist. 14. in fin. *Idonei damna vix sentiunt, tenues autem levi dispendio vulnerātur, quando vel mediocri iniuriato tum videtur amittere, qui exiguum cognoscetur possidere.*

CAPIT. XXII.

De los diezmos de los Indios, i si los deben pagar, i de què frutos, i cosas?



Dicho lo que se ha visto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar aora de sus diezmos, por tener en si tal hermandad estas cosas, que regularmente vale el argumento de unas à otras, como lo dize un texto celebre del Decreto, i latamente Everardo, i otros Autores.[a]

I en fuerça dèl, parece debemos resolver, que pues pagan tributos al Rey, ò à los Encomenderos en su nombre, en reconocimiento de su dominio, como se ha visto, no ay razon por donde los podamos escusar de pagar diezmos à Dios, que es el Rey de los Reyes, i à quien estos se deben en reconocimiento del mesmo dominio, como se colige de muchos textos,[b] i especialmente de un Canon del Concilio Lateranense,[c] donde decide, que por esta mayor prerogativa, debe preceder, i preceda à la paga de los tributos, i otros qualesquier derechos, i censos reales, la paga de los diezmos.

La qual, por la mesma causa, se tiene por debida, i introducida, no solo por derecho Pontificio positivo, sino por el natural, i divino, segun la mas comun opinion, que demas de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suarez, i Belarmino.[d]

En segundo lugar, en apoyo de esta mesma obligacion, considero, que por fundarse, como se funda, en razon tan superior, i general como la que se ha dicho, està declarado, i mandado en derecho, que comprehenda con la mesma generalidad à todos los hombres del mundo, i en particular à los Christianos, como lo dizen muchos textos,[e] i entre ellos una ley de nuestras Partidas, por estas palabras: *Tenudos son todos los omes del mundo de dar diezmo à Dios, è mayormente los Christianos, porq̃ ellos tienen la luz verdadera, i son mas allegados à Dios, que todas las otras gentes.*

Supuesto lo qual, no parece se podrà hallar causa alguna para escusar à los Indios ya convertidos, i bautizados, de que los paguen, pues son Christianos, i del gremio de la Iglesia, i estar resuelto por muchos textos i Autores,[f] que aũ los Iudios, i otros qualesquier Infieles, sujetos à Principes Christianos, tengan obligacion de dezmar, especialmente si labran tierras que son, ò fueron de Christianos.

Sin que de esta les releve à los Indios su rusticidad, pues tambien los rusticos pagan diezmos, i esta debe ser en ellos su primer ley Agraria, como lo dize bien (despues de otros) Renato Copino,[g] añadiendo, que no solo por los diezmos, sino tambien por las costas que en sus pleitos se causan, pueden ser convenidos, i encarcelados; refiriendo para ello un Arresto del Senado Parisiense.

I pudo alegar à san Iuan Chrysostomo,[h] que dize: que en esto cõsiste la paz i hartura de los mesmos rusticos, i que assi, su provecho encaminan, quando los pagan.

I otro de Simon Mayolo,[i] que citando à Eliano, refiere, que en Libia ay un animal, que se sustenta de lo que caça, i de todas las pressas haze onze partes, tomando para si las diez, i dexando la otra sin llegar a ella, como reservada para Dios, dandonos exemplo con esto, de que son peores, i mas barbaros que las fieras de Libia, los que de sus campos, i cosechas defraudan los diezmos, que Dios les manda que paguen, para el servicio de su Iglesia, i sustento de sus ministros.

Ni tampoco parece, que les pueda servir de escusa à los Indios, su mucha pobreza, pues esta obligacion de pagar los diezmos, corre por igual, en pobres, i ricos, segun dotrina de Santo Tomas, comun-

a. Cap. decimæ 16. q. 1. Everard. loco 72. & plures alij apud Velascum in axiom. iur. litt. A. nu. 547. & Me, d. 2. tomo, lib. 1. cap. 21. n. 1.

b. Cap. Parrochianus, cap. tua nobis. de decimis, Trident. sess. 25 c. 12. de reform. cum alijs apud Me, d. c. 21. n. 4.

c. Concil. Later sub Innocenc. III. cap. 25. & ex eo textus in cap. cũ non sit in homine 33. de decimis.

d. Suarez de Relig. lib. 1. c. 9. & 10. Bellarmin. lib. 1. controv. c. 25. innumeri apud Cened. in collect. 56 ad decret. Zevallos q. 437. & Me, d. c. 21. n. 6.

e. Cap. 1. 16. q. 7. cap. tua nos, cap. in aliquibus, & per totum, de decimis, l. 2. tit. 19. part. 1.

f. Cap. fin. de Iudæis, capit. de terris, de decimis, ubi DD. cum multis alijs apud Ricciulum, de iur. person. libro 2. c. 1. per totum, & Me, d. c. 21. nu. 8.

g. Copinus de privil. rustic. lib. 1. p. 1. c. 7. num. 3.

h. Chrysosto. homil. 18. in Act. Apostol. cap. 8.

i. Malol. dier. Canicul. colloq. 7. de quadrup. in fin. ex Aeliano, lib. 4 de histor. animal. c. 52.

mente recebida por Theologos, i Iuristas.[k]

Porque nunca se ha hallado nadie, que por pagar diezmos se aya empobrecido: antes siempre (como grave, i repetidamente lo enseñan san Agustin, i san Geronimo,[l]) esso les haze mas ricos, i les llena de abundancia de bienes espirituales, i temporales: en tanto grado, que es comun opinion, que si el que tiene en arrendamiento alguna heredad, dexò de pagar los diezmos del fruto della, i despues le sobreviene alguna esterilidad, no podrà pedir remissiõ por respeto de ella; porque se tiene por cierto, que este trabajo se le embiò Dios, en pena, i castigo de aquel delito.[m]

A lo qual se ajusta mucho lo que dixo Symacho,[n] con ser Gentil, que la Religion menospreciada, ocasiona la esterilidad; i mas en nuestros terminos Rebufo,[o] diziendo, que vemos muchas vezes, que los soldados despojã à los rusticos, ò labradores, lo qual no les sucediera, si huvieran pagado à Dios los diezmos enteramente. Porque quien no da à Dios lo que le debe, darà al soldado impio, i cruel lo que no le debe, como se lo amenaça san Agustin,[p] i lo prueba, refiriendo otras cosas, un Autor Moderno.[q]

LO TERCERO, funda esta mesma obligacion de los Indios en pagar diezmos, que como el Rey tiene fundada su intencion en cobrar de ellos los tributos generalmente, como lo dixe en el capitulo 19. tãbien las Iglesias, i los Eclesiasticos, fundan la suya, en cobrar los diezmos de todo genero de personas, como lo dize la ley de Partida,[r] i textos que se han referido, i otros muchos à cada passo.[r]

De donde se sigue, que no parece se podran escusar los Indios de esta regla i obligacion tan comun i general, sino mostraren algun privilegio particular que les exima de ella, segun en terminos semejantes lo dize una Glossa, seguida por Hostiense, Iuan Andres, i otros graves Autores.[s]

El qual privilegio, no sabemos que hasta aora se aya concedido à los Indios, antes se halla que en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, que estan confirmadas por la Sede Apostolica, se haze expressa mencion de los diezmos, que han de dar los Indios, i los otros Fieles, i de como se han de dividir. I lo mesmo se dize en los Concilios Mexicano, i Limense.[t] De manera, que aun quãdo las Iglesias no tuvieran en esta parte la assistencia del derecho comun, esta concession Põtificia bastàra por titulo, por la qual sin necessidad de entrega, ni otro acto alguno se transfiere à los donatarios ò concessionarios pleno dominio, conforme à derecho.[v]

LO QVARTO, en favor del mesmo intento haze, que aun si para el nos queremos valer de las cedulas Reales, (las quales, que fuerça tengan en estas materias Eclesiasticas, lo trataremos en otro lugar) hallaremos, que las que hablan de estos diezmos de los Indios, estan tan confusas, varias, i encõtradas; que no parece se puede sacar dellas cosa fixa i segura.

Porque, quanto à lo primero, Antonio de Herrera refiere,[x] que en una junta que se hizo en Barcelona año de 1529. se declarò, que los Indios avian de ser juzgados i tratados como los demas vassallos de España, sin gravarlos en mas que en los tributos que buenamente pudiessen pagar al Rey, i los diezmos à Dios i su Iglesia, si por algun tiempo no se les hiziesse suelta de ellos.

I Fray Iuan de Torquemada,[y] trae una carta, que Fernando Cortès, despues de allanadas, i convertidas las provincias de Nueva-España, escribio al señor Emperador Carlos V. en la qual, entre otras cosas, pide, i aconseja, que se le embien Religiosos, que se ocupen en dotrinar, i Sacramentar à los Indios, i se les apliquen los diezmos, que bastaren, para que se puedan sustentar, i edificar Iglesias, i lo demas se reserve para el Rey, sacando para ello Bulas del Papa.

I despues de esto, hallo, que en la

k. D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. ubi Sotus, & alij, Marta de iurisd. 2. par. c. 47. ex nu. 25. & alij apud Me, d. c. 21. n. 15.
l. D. Aug. ap. Host. in sum. de decim. nu. 16. & ap. Gratian. in cap. decimæ 66. 16. q. 1. & D. Hier. apud eund. in c. revertimini ead. caus. & q.
m. Ioan. And. Host. Dom. & alij apud Gregor. Lop. in l. 22. verb. por su culpa, tit. 8. p. 5. & plures alij apud Cened. collect. 116. ad decretal. n. 3. Caballin. milleloq. 594. & Me, d. cap. 21. n. 18. & 19.
n. Symach. libro 10. epist. 54.
o. Rebuff. de decim. q. fin. n. 12.
p. Aug. in cap. decimæ 16. q. 1.
q. Doct. Carras. ad novam Recop. c. 6. §. 1. n. 7. & seqq.
r. Dict. l. 2. tit. 19. p. 1. l. 2. 7. & 13. tit. 20. ead. part. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recopil. cap. decimas, & per totam 16. q. 1. cum multis alijs ap. Rebuf. ubi sup. q. 7. n. 5. & Me, d. c. 21. n. 21.
s. Gloss. in c. à nobis, de decim. ubi Host. Ioan. And. Panorm. & alij. Rota divers. libro 3. decis. 1592. plures apud Me, dict. cap. 21. n. 22. & 23. & 24.
t. Conc. Mexican. ann. 1546. Lim. ann. 1567 part. 2. can. 82. & ann. 1583. act. 3. c. 13. & act. 4. cap. 12. vide verba ap. Me, d. cap. 21. n. 26.
v. Cap. si tibi absenti, de præben. lib. 6. cap. dilecti, de donat. ubi DD. cum multis alijs apud Me d. c. 21. n. 27.
x. Herrer. in hist. gener. Indiar. decad. 4. lib. 6. c. 11. anno 1529.
y. Torquema. in hist. Ind. 3. tom. lib. 15. capit. 1.

la Nueva-España se mandó, que los Indios dezmassen, por lo menos del ganado, trigo, cebada, i seda, por cedula del año de 1536. dirigida al Virrey don Antonio de Mendoza, i por la que el año de 1546. se despachò en confirmacion del Concilio Mexicano, i estas se mandaron guardar en la Provincia de Quito, por cedula del año de 1554. i en la de Lima por otra del de 1557.

Pero despues, hablando con mas expression, i extension, se escribio una carta al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, en 28. de Deziembre de 1568. años, en q̃ se le ordena, i manda, q̃ luego, i sin admitir disputas, ni encuẽtros de pareceres, haga, que en aquellas provincias, indistintamente, assi Indios como Españoles, paguen diezmos de todas las cosas, i frutos, de que se suelen, i deben pagar, i aun tambien los personales, tassados con debida moderacion. I que hecho esto, rebaxasse de los tributos de los Indios, lo que en las tassas de ellos les avia cargado para las dotrinas, i Dotrineros.

Pero como don Francisco respondiesse, que esto, con la generalidad q̃ se le ordenaba, era duro, i lleno de dificultades, se le rescribio, que avia parecido bien lo que dezia, i que en el Real Consejo de las Indias se quedaba deliberando sobre el punto, como tan grave, i q̃ èl en el entretanto lo mediasse, i acomodasse allà con su prudencia, i destreza, como mejor pudiesse, i le pareciesse.

Lo qual puso luego en execucion, i mandò, que de los tributos de los Indios se sacasse el salario de los Dotrineros, que en el Perù llaman *synodo*, i otra quota parte aplicada para las Iglesias de los pueblos de ellos, i de los Hospitales donde los curan, i que durasse, mientras no se acababa de assentar, que pagassen los diezmos como los demas Fieles.

I aviendose despues de proveido esto, introducido, i assentado en el districto del Arçobispado de Lima, q̃ los Indios dezmassẽ, si quiera de los frutos q̃ cogẽ, i de las aves, semillas, i otras frutas, i legũbres, q̃ no se avian conocido en aquellas provincias, hasta q̃ los Españoles las llevaron à ellas, el Virrey Conde del Villar hizo consulta al Consejo, diziendo, le parecia justo, que lo que esto mõtasse, se rebaxasse de las tassas, i tributos, como lo avia dexado advertido, i reservado don Francisco de Toledo, i se le respondio en carta de 12. de Febrero de 1589. que siguiesse los passos de don Francisco, i como mejor pudiesse, executasse lo que èl avia dexado ordenado en las dichas tassas.

Las quales cedulas, i otras que à esto conciernen, se hallan juntas en el primer tomo de las impressas, [z] i por todas consta la gran variacion que ha avido en esta materia, de que resulta, que aun no puedan alegar los Indios en su favor, que estàn en costumbre, i possession de no pagar diezmos. Porque aunque esta suele valer, i obrar mucho en quanto à ellos, [a] como nos lo enseña una decretal, santo Tomas, i otros muchos Autores, requierese, que sea uniforme, inmemorial, i legitimamente prescripta, como despues de otros lo resuelve Rebufo. [b]

Lo qual no se halla en nuestro caso, segun parece por lo que se ha dicho. I porque en estas provincias de las Indias, por ser tan reciente su conversion, i poblacion, i mucho mas recientes las tassas que hizo en el Perù el Virrey don Francisco de Toledo, hasta las quales no avia nada fixo, ni establecido en esta materia, no se puede dar, ni alegar prescripcion inmemorial, ni aun tampoco quadragenaria, porque essa requiere expressa, ò por lo menos tacita aprobacion del Romano Pontifice, segun una Glossa, que todos siguen, [c] la qual aqui no ha intervenido.

Antes hallo una expressa provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Toledo à 27. de Febrero del año de 1534. [d] en que se

z. Tomo 1. Sch. impres. pag. 139. & sequent.

a. Cap. In aliquibus, de decimis, D. Tho. 2. 2. q. 87. art. 1. Covarr. 3. var. c. 17. num 8. & plures alij ap. Me, d. c. 21. nu. 33.

b. Rebuf. de decimis, q. 13. n. 53.

c. Gloss. in c. cum in tua, de decimis, & in c. cum in aliquibus, ubi DD. Rebuff. Mascar. Pater Suarez, & alij ap. Me, d. c. 21. n. 35.

d. Dict. 1 tomo, Sched. pagin. 199.

manda à la Audiencia de Mexico, que mire, que forma se podrá tener, para que los Indios no puedan adquirir possession, ni prescripcion de no dezmar en aquellas provincias, i que vea, si será mas conveniente, que en lugar de los diezmos, se reserven todas las tierras, i heredades, que en su Gentilidad diputaban, i cultivaban para sus Idolos, i que essas queden, i sean compelidos à cultivarlas aora, para la fabrica de las Iglesias, sustentacion, i ornato de ellas, i sus Ministros.

ESTO ES, quanto parece se puede considerar en orden à que deben dezmar, i diezmen los Indios. Pero sin embargo, la contraria opinion es mas cierta, i està por aora recebida en pratica, en casi todas las provincias de las Indias, teniendo por mas acertado govierno relevarles del todo de esta carga, ô por lo menos que se aya de cobrar, i cobre de ellos con mucha moderacion, i templança, lo qual no dexa de tener por si fundamentos, que basten para contraponerse à los ponderados.

I EL PRIMERO sea, que si como entrè suponiendo en el principio de este capitulo, vale el argumento de tributos à diezmos; en los tributos hallamos, que estàn mandados remitir por algun tiempo à los Indios Neophitos, ò recien convertidos, como lo dexè dicho en el capitulo diez i nueve. I assi no es mucho, ni injusto, que se les remitan los diezmos.

I aunque ya, en muchas Provincias, no puedē en rigor llamarse Neophitos los Indios, pues ellos, i sus padres, fueron, i son bautizados, segun la dotrina de Covarruvias, i otros Autores. [e] Todavia, porque faltan muchos por convertir, i porque los yà convertidos, se confirmen mas en nuestra Religion, es conveniente disimularles, ò templarles mucho la obligacion de los diezmos, sin tratar de que por aora los paguen con todo rigor, como en semejante caso dize de si averlo hecho el glorioso Apostol san Pablo, [f] no pidiendo aun el preciso sustento, de que necessitaban los Ministros del Evangelio, porque esto no fuesse de algun estorvo à la propagacion del que se pretendia.

e. Covarruv. in Clem. si furio sus, 2. p. §. 2. n. 8. Zapata de iustit. distrib. & Ricciu. in tra. de Neophitis.

f. D. Paul. 1. ad Corinth. 9.

En fuerça del qual lugar, santo Thomas, el Cardenal Cayetano, i muchos Teologos, i Iuristas, [g] que comunmente los siguē, dizen en nuestros mesmos terminos, de los diezmos que puede la Iglesia, por evitar escandalo, i por otras justas causas, dexar de cobrarlos, i que aun se podria conceder esto, como por pacto, ò por via de privilegio, à los pueblos infieles, que admitiessen su conversion, como se les quitasse esta carga.

g. D. Thom. 2. 2. q. 87. ad fin. Caietan. ibid. Florentin. & Silvestr. apud Ioan. Gutierr. lib. 2. canon. c. 21. nu. 51. Rapha. de la Torre in 2. 2. tomo 1. pag. 459 & alij ap. Me, d. c. 21. n. 41. & seqq.

EL SEGUNDO fundamento se puede tomar, de que aunque muchos afirman, que la obligacion de pagar diezmos es de derecho divino, como queda apuntasto, i assi parezca indispensable en qualquiera Christiano. Otros Autores, no menos graves, de ambas Escuelas, llevan la contraria opinion, i otros toman algunas concordias, i finalmēte, segun lo resuelve el doctissimo Presidente Covarruvias, i los que le siguen, [h] lo mas cierto es, que aunque el dar diezmos para el preciso sustento de los Ministros de la Iglesia, dimana del derecho Divino, el prefinir, i determinar, que cantidad sea la que se debe dar i pagar à este titulo, ò para este efeto, que llaman, *la Quota*, es de derecho humano positivo, i la potestad de esta determinacion, ò assignacion reside en el Sumo Pontifice.

h. Covarru. 1. var. c. 17. ex n. 2. Rebuff. de decimis, q. 1. Bellarm. Suar. Vazquez, Barbos. & plures alij apud Cenedū, collect. 56. ad decret. Zevall. q. 437. & Me omnino videndum, d. c. 21. nu. 45. & 46.

Dedonde es, que no solo por privilegio suyo, sino por costumbre, legitimamente introducida, que obra lo mesmo, [i] se puedē hazer, ò introducir, que algunas provincias, ò personas sean del todo exemptas de pagar diezmos, ò los paguen en muy moderada cantidad, ò de solos estos, i aquellos frutos, i cosas, i no de los demas. Principalmente quando de otras rentas, obvenciones, limosnas, ò bienes Eclesiasticos, tiene el Clero lo q̄ pueda bastarle para su decen-

i. Capit. super quibusdam, de verb. signif.

cente sustento, como expressamẽte lo dize una celebre Decretal, santo Tomas, i otros muchos Dotores.[k]

I de esta mesma opinion fue el Cardenal Parisio,[l] trayendo el exemplo de los Theutonicos, que estàn en costumbre de pagar à la Iglesia ciertas medidas en vez de diezmos, i con esso cumplen, quier cojan frutos, quier no los cojan.

I yo añado otro, sacado del Concilio Lateranense,[m] donde se supone, que en ciertas provincias vivian algunas gentes mezcladas con los naturales de ellas, i todos Christianos; pero estos, segun sus ritos, estaban en privilegio, ò costumbre de no dar diezmos, i manda que se les guarde, pero con advertencia, que si arrẽdaren à otros sus possessiones, se cobren de ellos por entero, para que cessen fraudes. I dà por razon, una que arma mucho para nuestro intento, conviene à saber, *Que solo se han de pagar de necessidad los diezmos, que se deben por ley divina, ò por costumbre del lugar aprobada.*

En tercero lugar, se puede considerar por esta parte, que aunque concedamos por llana, i verdadera la obligacion general, que todos los Fieles tienẽ de pagar diezmos, como se dixo en los fundamẽtos de la contraria; essa no excluye à los que por particular razon, privilegio, ò costumbre, se hallan exemptos de ella, como pretenden estarlo estos Indios, lo qual (demas de los referidos) se colige, i prueba bastantemente de las dotrinas, que para ello ay de Acursio, Baldo, i otros inumerables.[n]

Especialmente, si advertimos, como se debe, que los Indios no estàn totalmente exemptos de la dicha obligacion, pues en sus tassas, i tributos, i copiosas limosnas, i oblaciones, i otras cosas en que los hazen servir, i trabajar para los ministerios, i Ministros Eclesiasticos, que todas se subrogan en vez, i lugar de los diezmos, pagan suficientemẽte lo que basta para sustentarlos, i assi, conforme à derecho, no pueden, ni deben ser gravados con dos prestaciones.[o] I puede la costũbre, si ya no eximirles en todo de pagar diezmos, porque esso lo dificultan algunos Dotores,[p] moderar la quota, como se ha dicho, ò mudar el modo, i forma de la paga, que esso no està prohibido.

Mayormente concurriendo en los Indios, demas de las razones que se han apuntado, la de su natural desventura, i pobreza, la qual, aunque confessemos, que no quita del todo la obligacion de dezmar, como arriba se dixo, no se puede dudar, que escusa de pagarlas en su sumo rigor, i que si los pobres tienen necessidad de todo lo que cogen para su preciso sustento, pueden reservarlo en si con buena conciencia, sin pagar diezmo, i aun sin obligacion de restituirlo, aunque vengan à mejor fortuna, como lo enseña Abad, à quien intrepidamente siguen Antonio de Butrio, i otros Autores,[q] i ayuda lo que diximos de la paga de los tributos (que tambien se remiten por esta causa) en el cap. 19.

Lo quarto, si nos queremos guiar por cedulas, i provisiones Reales, se haze tãbien esta opinion mas probable; porque aunq̃ entre las que dexamos põderadas por la contraria, ay algunas, que mandan que diezmen los Indios, nunca se pusieron en execucion. Antes cõsiderada su cõdicion, i naturaleza, i que en otras cosas, i en los mesmos tributos, pagaban lo necessario para la fabrica de las Iglesias, i bastãte sustento de los que los dotrinã, se mandò ultimamente por una cedula de Valladolid 14. de Setiembre de 1555.[r] que no se hiziesse novedad, i que aun en la Nueva-España cessasse el diezmo, que de ellos, como diximos, se començò à cobrar, del trigo, cebada, i seda, por virtud de lo dispuesto en el Cõcilio Mexicano, i que se guardasse, i bolviesse à poner en pratica otra cedula de Monçõ, de dos de Agosto del año de 1533.[s] q̃ ordenò, q̃ los diezmos se incluyessen en los tributos, i de ellos se sacassen, porq̃ lo sintiessen menos los Indios.

I porque todavia iban cõtra esta

k. Cap. in aliquibus, de decim. D. Tho. ubi sup. Covarruv. d. c. 17. n. 8. & 9. Didac. Perez, Less. Sarmiento, & alij apud Me, d. c. 21. n. 47.

l. Paris. cons. 25. lib. 4. ex n. 21.

m. Conc. Later. sub Inn. III. ann. 1215. cap. 53.

n. Gloss. Bald. & Angel. in l. fin. C. sine cen su vel reliquis Castrens. Suarez, Lucanus, Redoan. & plu res alij ap. Me d. c. 21. n. 50.

o. L. unica, C. ne operæ à collator. cum alijs apud Me, d. 2. tom. lib. 1 c. 1. n. 25.

p. Anchar. cons. 196. q. 1. & plures alij ap. Gutierrez, & Covarruv. ubi supr. Carrasc. d. c. 6. n. 1. Marescot. 2. var. cap. 95. nu. 28. & 30.

q. Abbas, & Butrius in c. cum homines, de decimis, Valençuela Piscator, in l. omnes pensita re, nu. 7 C. de annon & trib lib. 10. Zevall. q. 229 n. 22. & 23. & Alvarez de Velasco, de privileg. paupert. 1. part c. 37. per totum, & c. 27. n. 13.

r. Tom. 1. impress. pag. 186.

s. Extat d. 1. tom. pag. 133.

cedula el Arçobispo de Mexico dō Fr. Alonso de Montufar, i otros Prelados de la Nueva-España, insistiendo en lo dispuesto por el Cōcilio de Mexico, i Clemētinas que de esto tratan,[t] i descomulgādo en virtud de ellas generalmente Indios, i Españoles, que no dezmaban enteramente, se despachó otra cedula en Valladolid, à diez de Abril de 1557. años, que mandò guardar con mayor aprieto, la q̄ se ha dicho del de 1555. i en el mesmo dia otra, para que cuidassen de su cumplimiento el Virrey, i Audiencia de Mexico.[v]

t.Clement.cupientes, de decimis, & clem. Religiosi, de decimis.

I en la mesma cōformidad se despacharon otras para el Obispo de Quito, i Audiencia de Lima, encargandoles, q̄ viessen, i informassen, si en aquellas tierras se podria introducir lo q̄ se avia intētado en Nueua-España; pero q̄ en el entretanto q̄ con su informe se tomaba resoluciō, no hiziessen novedad alguna, ni consintiessen cobrar de los Indios à titulo de diezmos, mas de lo que les estaba cargado en sus tassas.

u. d.1. Tomo, pagin.186. & 191.

Esto mesmo se ha ido mandando repetidamente por otras cedulas mas nuevas de los años de 1603. i 1605. q̄ se hallan en el sumario de las q̄ se tratan de recopilar,[x] donde tambien està otra apuntada por ley 38. cuya suma es, *Que los Indios solo paguen los diezmos que se huvieren acostumbrado, i sin exceder en el modo de sus pagas; i que si voluntariamente quisierē pagar mas, los Prelados procedan atentamente, i las Reales Audiencias cuiden, que à titulo de esto, no reciban daños, agravios, ni vexaciones.*

x. Summar. Recop. leg. Indi. lib.1. tit. de los diezmos.

Todo lo qual supuesto, Yo, en esta diferēcia, i encuētro de cedulas i opiniones, siēpre he sido, i soy de parecer, q̄ en dando lugar el estado de las Indias, i de los Indios, serà bien alentarles, i persuadirles, q̄ paguen diezmos enteramēte, como los demas Christianos, por q̄ esso es lo mas seguro, i lo dexò acōsejado, i pedido aquel santo Arçobispo de Lima don Toribio Alfonso de Mogrovejo, en un memorial que sobre este punto embiò al Real Cōsejo de las Indias.

I lo mesmo viene â sentir Iuan de Matienzo,[y] aunque solo concede, q̄ diezmen por aora de los frutos, que los Españoles les llevaron de España, i no de los que ellos conocian, cultivaban, i cogian antes de su venida.

y. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. part. c. 38.

El Padre Ioseph de Acosta[z] tābien reconoce, q̄ deben pagar diezmo, i que esso es derecho divino indispensable, por lo menos en lo forçoso para el sustento de los Ministros del Evangelio, trayendo en prueba de ello muchos lugares.

z. Acosta de proc. Ind. sal. lib.3. c.10. pagin.310.

El Dotor Frācisco Carrasco del Saz,[a] q̄ despues de aver abogado muchos años en Lima, cō buē credito de Letrado, murio Oidor de la Real Audiēcia de Panama, disputò esta questiō mas largo q̄ todos, i asimesmo se inclina à que es justo i conveniente, q̄ los Indios se enseñen à pagar diezmos, insertando una alegacion en Derecho, q̄ escrivio contra ellos sobre este punto, en favor del Dean, i Cabildo de la santa Iglesia del Cuzco.

a. Carrasc. ad leg. Recop. c.6

Pero mientras en èl no se toma por el Consejo la ultima resoluciō, q̄ serà la mas acertada, no hallo, q̄ en estrecha disputa aya cosa q̄ desdiga de las reglas del derecho divino, ni humano, en la forma q̄ oy se observa, de que los diezmos de los Indios andē inclusos, mezclados, i tassados cō sus tributos, aunque lo que assi paguē, sea menos de lo que realmēte pudieran montar los dichos diezmos, si se cobrarā por todo rigor. Por q̄ esto biē se les pudo i puede conceder por privilegio, ò costūbre, como queda probado. I no es visto huir, ò fraudar la paga de los diezmos, quiē por qualquier otra via, dâ aquello q̄ puede bastar para el sustēto de los Ministros Eclesiasticos, como tābien queda dicho, i mui en nuestros terminos lo resuelvē despues Covarr. i otros q̄ se hā citado, los Padres Leonardo Lessio, Gabriel Vazquez, i Ioseph de Acosta.[b] El qual siēpre acōseja, que en tassar à los Indios los diezmos, i los tributos, se vaya cō toda tēplança, i moderacion, porque en excediendo de lo preciso, podrà tener nombre de robo lo demasiado.

b. Covar. & alij ubi supr. Lœss. lib. 2. c. 39. dubit. 5. n. 25. Vazq. in opusc. de bene. c.1. §.1. dub.4. & in terminis Acost. d. lib.3. c.9. pag. 309.

CAPIT. XXIII.

De los mesmos diezmos de los Indios, i varias questiones praticables, que cerca dellos se suelen ofrecer.



E lo dicho en el capitulo passado, podemos ir en este deduciendo la resolució de algunos puntos, no solo utiles, sino precisos, i necessarios para la pratica de los diezmos de los Indios. I el primero sea, que pues los hallamos por mayor parte en possession i costumbre de no pagarlos, ò de q̃ lo q̃ pagan salga de las tassas de sus tributos, en ella deben ser amparados, i manutenidos, sin permitir, q̃ los Eclesiasticos la innoven, ni alteren en cosa alguna.

Porque en esta materia de diezmos, qualquier novedad està prohibida, como en casos mui parecidos al nuestro, lo dispone una ley recopilada, i los Autores que tratan de su comento.[a] Con los quales convienen otros casi inumerables, que en la mesma materia conceden el interdicto, que llaman, *Retinendæ*, i otros remedios posessorios.[b]

Lo qual es verdad, en tanto grado, que aun sin pedirlos la parte, que es agraviada con la novedad, los puede proveer el juez de oficio, si del processo le consta de ella, i que esta novedad, para este efeto, se tiene por probada con solo un testigo, sin q̃ se le pueda oponer, al que usa de este remedio de interin, ò manutencion, el notorio defeto del titulo. Porque qualquier posseedor, aunque injusto, debe ser amparado, i manutenido, como lo prueban los mesmos, i otros muchos Autores à cada passo.[c]

I no se dirà, que han caido los Indios de esta possession, ò que estàn privados de gozar del dicho amparo, ò manutencion, si acaso por violencia, ò por su floxedad, i natural rendimiento, los Eclesiasticos (como muchas vezes acontece) huvieren cobrado de ellos por entero, ò algo mas de lo que por las tassas, ò la costumbre en que se hallan, solian, i debian pagar; porq̃ semejantes actos, ni dan, ni quitan derecho, antes por solo intentarlos, se induce turbació de la dicha costumbre, segun la comun resolucion, i dotrina de muchos textos, i Dotores.[d]

I supuesto, que los Indios, por virtud de ellas, i de las Reales cedulas, en que se halla aprobada, estàn en tan larga possession, vel quasi, en intentando el remedio que se ha dicho, para ser amparados en ella, se tienen por reos, i quien se la pretendiere quitar, ora sea por via de accion, ò de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio, ò costũbre contraria, mas clara que la luz del medio dia, como tambiẽ lo dispone el derecho, i lo resuelven sus Glossadores.[e]

I esto es lo que se suele dezir comunmente, que la possession antigua ha de vencer, prevalecer, i ser amparada; porq̃ la nueva, ò posterior, se presume violenta, i clandestina, i se tiene mas por invasiõ, que por possession.[f]

En fuerça de las quales razones, se determinò en la Real Audiencia de Lima, siendo yo juez en ella, que los Indios del Cuzco debiã ser amparados en la possession q̃ alegabã de no pagar mas diezmos, q̃ los de sus tassas, no obstante la pretension del Dean, i Cabildo de la santa Iglesia de la mesma ciudad, q̃ alegaba muchos actos antiguos, i modernos, en que los aviã pagado por entero, i en la forma ordinaria, i q̃ assi tenia ya costumbre en contrario. Del qual pleito haze mencion, i fue Abogado el Doctor Frãcisco Carrasco del Saz, como yà lo apuntè en el fin del capitulo passado, i imprimio su alegacion entre otras, que intitulò sobre la Nueva Recopilacion.[g]

I ay cedula particular, dada en Valladolid à 30. de Setiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Perù,

a. L.6. titul.5. lib. 1. Recop. ubi Azeved. Gutier. libr.2. Canon. c.21. n.39. in fin. & plures alij ap. noviss. Valençuel. cons.146. n.52. & Me, d. 2. tom. lib.1. c. 22. n. 2.

b. Cap. dudum ubi DD. de decimis, & plurimi alij ap. Menoch. de retinend. remed. 3 q.18. num.134. Posthium de manutent. lib. 1. & Me, d.c.22 n.4.

c. DD. sup. relati, præcipuè Posthius, Panorm. & reliqui in c. cum venissent, de instit. Menoc. d. rem.3. q.79. nu.634. & 675. Covar. in pract. c.17. nu.6. Tusch. lit. P. concl.441. & plures alij ap. Me, d. cap.22. ex n.5.

d. L. illicitas, in princip. & in §. ne potentiores, D. de offic. procons. latè Menoch. d. rem.3. n.297 & 468. & plures alij apud Me, d.c.22. nu. 10. & 11.

e. Capit. cum personæ, §. nos volentes, de privileg. & ibi DD. latê Tiraquel. Mieres, & alij ap. Me, d.c.22. n.12.

f. Cap. licet causam, de probat. l. quàvis, §. conductor, de acq. possess. ubi DD. & plures alij ap. Menoch. & Tuschum ubi sup. & Me, d.c.22 n.13.

g. Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. n.12.

en que se le manda, que procure, que à estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, i se les guarde la antigua costumbre, por donde se verà, que no consintieron la nueva, si es que la huvo; i que clandestina, ò violentamente la procurò introducir el Cabildo.

I à este pleito se parecio algo, otro, que la santa Iglesia Metropolitana de Lima movio tambien cõtra los Indios de su Arçobispado, excepto que hizo mejor probãça, de que en èl avia muy antigua costũbre de cobrar de los Indios, demas de la tassa, diezmo entero, del trigo, cebada, ovejas, i demas frutos, que alli llaman *de Castilla*, i medio diezmo, conviene à saber, uno de veinte, del Maiz, Chuño, Papas, i otros frutos, que dizen *de la tierra*, de que tambien hizo mencion el Dotor Carrasco. [h]

I una cedula Real, dada en Ventosilla à siete de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que aviendose quexado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percebir los diezmos, en la forma referida, de los Indios, que de muchos años à aquella parte se los avian pagado asi voluntariamente, se mandò à la Audiencia de Lima, que mirasse la justicia de las partes, i por el consuelo, i comodidad de aquella Iglesia, como tan principal, i Metropolitana.

I no se si aun està acabado de determinar del todo este pleito, alomenos en propriedad. Pero lo que sè, i tengo por muy digno de advertencia, es, que todo aquello que en esta Iglesia, i en otras (si es que ay algunas que tengan semejante derecho, ò costumbre) se cobrare de los Indios por via de diezmo, se les ha de rebaxar de lo que para el mesmo efeto se les cargò en las tassas, aunque à titulo de tributo, como yà repetidamente lo dexò dicho, [i] i està declarado en las mesmas tassas, que hizo en el Perù el Virrey don Francisco de Toledo, i en la consulta que hizo el Conde del Villar, à que dio ocasion esta mesma exaccion de diezmos, que se començò à introducir en el Arçobispado de Lima.

LO SEGUNDO, de lo assentado en el capitulo antecedente, i en este, deduzgo, que caso, que en alguna provincia, ò diocesi, se halle legitimamente introducida, i probada esta costũbre, ò prescripcion, que se pretendio en la de Lima, no por esso se podran valer della en otros Obispados, donde no se huviere igualmente introducido, i obtenido, aunque se alegue, que milita en ellos la mesma razon, como magistralmente lo enseña Baldo, seguido por Avendaño, [k] i en terminos de diezmos, i que la costumbre en ellos, especialmente quando es contra derecho, ò leyes que la prohiben, no se estiẽde de unos lugares à otros, ni de unas cosas à otras, Abad, Hostiense, Castrense, Rebufo, i otros muchos Autores. [l]

Cuya razon es, porque tales costumbres, ò prescripciones, siempre se estrechan, ò circunscriben al lugar donde se adquieren, i como lo dizen algunos Textos, [m] tanto tienen de potencia, como de acto.

I uso aqui promiscuamente de estos terminos, *Prescripcion*, i *Costumbre*, porque para el caso que se trata, importan lo mesmo, como en otro semejante lo dixo Gironda, [n] aunque bien se, que para otros, tienen entresi muchas diferencias, de las quales tambien tratan muchos Dotores, [o]

Enseñandonos juntamente, que esta materia de exaccion de diezmos, que no se pretende contra algun particular, sino contra comunidad entera, ò cierto genero de hombres, mas se ha de juzgar por la naturaleza, i reglas de la costumbre, que por las de la prescripciõ, en lo qual asimesmo convienen Francisco Balbo, i el Adicionador de Alexandro. [p]

I es muy digno de notar para lo que tratamos, porq̃ la prescripcion para no pagar diezmos, requiere titulo, ò possession, de cuyo principio no aya memoria. [q] Pe-

h Carrasc. ubi sup. n. 11.

i. Sup. cap. præcedent relatis his schedulis, quas refer es 1. tom. ex pag. 186.

k. Bald. in l. non dubium, C. de legibus, Avend. de exequend. mand. 1. p. c. 4. n. 26.

l. Abb. in cap. olim, de consuet. & in cap. dudum, de decimis, Castr. cons. 310. lib. 1 Host. in c. cum contingat, de decim. Rebuff. eod. tract. q. 5. num. fin. & plures alij ap. Me d. c. 22. nu. 20. & 21.

m. L. 1. §. Iulian. D. de itinere, ubi Bart. & alij, c. auditis, de præscr. & plures alij apud Me, d. c. 22. n. 21.

n. Gironda, de privileg. num. 1041.

o. DD. in cap. fin. de consuetud. Craveta de antiq. tempor. 4. p. princ. & alij ap. Parlad. different. 39. ex nu. 1. & Me, d. c. 22. n. 23.

p. Balbus de præscript. 4. p. q. 12. n. 5. Alexan. & eius ad dit. cons. 69. volum. 2.

q. Capit. 1. de præscrip. in 6. Anto. Gabr. & Molin. Theol. apud Me, d. c. 22. n. 25.

ro en la costumbre de no dezmar, ò de dezmar en cierta manera, ò de ciertas cosas, no es necessaria inmemorial, i basta que ayan passado quarenta años, aunque sea sin titulo, i buena fe, i se vaya contra la presumpcion del derecho; como en èl mesmo lo hallamos dispuesto, i lo enseñan muchos Autores.[r] Aunque Azevedo parece aver halucinado en esta parte, i requiere, que para probar costumbre de no dezmar, se articule la inmemorial.[s]

Mas bolviendo aora à nuestro proposito, si se diesse caso (como se puede dar, porque se trata de ello) que el Arçobispado de Lima, por la distancia de los lugares; ò por otra justa causa, se dividiesse en otros Obispados, entonces la costũbre introducida, i obtenida por el de Lima, aprovecharia à los Obispados, que dèl se desmembrassen. Como por el contrario vimos, i praticamos en el Obispado del Cuzco, que la sentencia que contrà èl obtuvieron los Indios en el pleito que se ha referido, prejudicò despues igualmente à los nuevos Obispados de Guamanga, i Arequipa, en la parte que dèl se les aplicò, como lo nota bien el Dotor Carrasco.[t]

I se puede probar, por muchos textos, i dotrinas, que nos enseñan,[v] que si una provincia se divide en dos, esta nueva, assi separada, i sus Magistrados, i vezinos, han de ser juzgados por el mesmo derecho, que antes tenian, i conservan sus mesmas leyes, acciones, i privilegios, como tambien en terminos de Obispados, i Parochias, que se dividen, ò desmienbran, lo dizen otros Textos,[x] i de los que accessoriamente se unen, lo dexè dicho en otro lugar.[y]

Lo tercero, i que tambien se infiere de lo que se ha dicho, es, que la parte, que à titulo de diezmos està incorporada en la tassa, i gruessa de los tributos de los Indios, para fabrica de Iglesias, i Hospitales, i paga de Dotrineros, se ha de pagar primero que se paguen los mesmos tributos à sus Encomenderos, como expressamente lo declara, i dispone el Concilio Limense II.[a] lo qual parece se dispuso à fin, de que despues los Encomenderos, i el Rey, en los repartimientos, que tiene incorporados en su Corona Real, paguen otro diezmo, por lo que reciben de los Indios en especies, i no se halla averse ya dezmado otra vez, i esto conforme à la costumbre que cerca de ello huviere en cada Provincia, como està ordenado por una cedula del señor Emperador Carlos Quinto, dada en Valladolid à tres de Setiembre de 1536. años, i por otras de los successivos de 1549. i 1556.[b]

I aun se halla otra anterior, dada en Valladolid à quatro de Iunio de 1523.[c] en que el mesmo señor Emperador declarò, i mandò, que se pague diezmo de todas las haziendas del Rey. I en esta conformidad se han despachado muchas executorias por el Real Consejo de las Indias, i Audiencia de Lima.

I con esta pratica, se justifica aun mucho mas el privilegio, que avemos dicho estar cõcedido à los Indios, de que no paguen por entero los diezmos, pues lo que por esta causa se haze de gracia, ò suelta à estos pobres, se cobra despues colmadamente de sus Encomenderos, i assi los Eclesiasticos no vienen à perder nada, ni tienen de que quexarse, pues si antes huvieran cobrado por entero el diezmo de los Indios, i despues le quisieran cobrar segunda vez de los Encomenderos, de las mesmas cosas, i especies ya dèzmadas por los Indios, fuera pedir, que se dezmaran dos vezes, i assi *Redieczmo*, el qual està prohibido por todo derecho,[d] y en su detestacion escriben mucho muchos Dotores.

I yo hallo un Canon del Concilio Lateranense,[e] que parece vio el mesmo caso de que vamos tratando, i dize estas palabras: *Estatuimos, que por la prerrogativa del dominio general, que deben à Dios sus criaturas, sobre el de*

r. Capit. 2. de consuetud. ubi DD. Covarr. var. c. 17. nu. 8. vers. 10. Parlador. sup. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 26.

s. Azeved. in l. 6. tit. 5. lib. 1 Recop. n. 4.

t. Carrasc. d. cap 6. §. 3. nu. 14.

u. L. 1. Cod. de metrop. Beryto, libr. 11. l. si eadem, ubi Gloss. & DD. de off. ass. cum aliis ap. Me, d. c. 22. n. 29.

x. Cap. præcipimus 16. q. 1. cap. ad audientiam, de Eccl. ædif. c. vacante, de præben.

y. Tom. 1. lib. 3. c. 1. ex num. 46. & d. c. 22. n. 31.

a. Concil. Limens. II. anni 1567. p. 2. c. 1. §. 6. pag. 37.

b. Extant. d. tomo, 1. impress. pagin. 181. ex quibus desig. natur, l. 27. titul. de los diezmos, in summario Recop. legum Indicarum.

c. Dict. summ. tit. de los diez mos, l. 26.

d. Capit. cum non sis, ubi Doctor. de decimis, l. 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. ubi Azeved. Covarr. 1. var. c. 17. n. 8. Gregor. Lop. Sot. Gutier. & alij apud Me, d. c. 22. n. 36.

e. Concil. Lateran. sub Innocent. III. c. 54. vide verba eius ap. Me, d. c. 22. n. 36.

todos los hombres, en la exaccion de los tributos, i censos, prefiera la paga de los diezmos, ò por lo menos aquellos à quienes se pagaren los dichos censos, ò tributos, sin averse primero dezmado, sean compelidos à hazerlo por censuras Eclesiasticas, pues passan à ellos con esta carga, satisfaciendo enteramente à las Iglesias à quienes por derecho se debierē los tales diezmos.

I en terminos del derecho particular, ò municipal de las Indias, tambien se hallan prohibidos los rediezmos, por executoria litigada en el Real Consejo de las Indias, i confirmada por el dicho señor Emperador Carlos V. la qual lo declara, i manda asi, en el capitulo quinto, [f] i lo toca el Doctor Carrasco del Saz, [g] i yo lo bolverè à tratar en el libro quarto de esta Politica, quando hable de los diezmos, que pagan los Españoles.

f. Refertur in summar. Recopil. dict. leg. in d. titul. de los diezmos, l. 30.

g. Doct. Carrasc. ad leg. Recop. cap. 6. §. 2 num. 15.

En quarto lugar infiero, que pues los Indios, aun en los diezmos Reales, ò prediales, no han de pagar mas de lo que va dicho; con mucha mayor razon serân, i deben ser tenidos por totalmente libres, i exemptos de los personales, los quales algunos Prelados, i otros Ministros Eclesiasticos, les han pretendido cargar en algunas partes, con suma codicia.

Porque, aunque se halla una cedula de 28. de Deziēbre de 1568. dirigida à don Francisco de Toledo Virrey del Perù, de que yá hize mencion en el capitulo antecedente, en que se le manda, que estos diezmos personales se cobren de los Indios con moderacion. Esto (segun parece) se dixo enunciativamente, i presuponiendo, que estaba assentado que se pagassen, lo qual nunca lo fue, ni se ha puesto en execucion; antes por otras muchas cedulas, i provisiones Reales, [h] està mandado generalmente, que tales diezmos como estos no se pidan, cobren, ni paguen, no solo por los Indios, pero ni por los Españoles, ni otras qualesquier personas, de qualquier nacion, estado, ò condicion que sean, que habitaren en las Indias.

h. Cedul. 12. Iul. 1530. 12. Iun. 1541. sentēcia del Cōsejo sobre diezmos, cap. 6. ex quibus parata est, lex 24. titul. de los diezmos, in dict. sum. leg. Indicarum.

I esta costumbre, i cedulas, en cuya virtud se ha entablado, son validas, i justificadas: porque aunque algunos han tenido lo contrario, movidos por algunos textos del Derecho Canonico, [i] que dan à entender, que asi en estos diezmos, como en los otros, tienen las Iglesias fundada su intencion, de donde parece averse tomado una ley de Partida, [k] que dize: *Que no se pueda ninguno escusar, que no dè ninguna cosa por diezmo de aquello que gana, maguer que diga, que no es costumbre de lo dar.*

i. cap. decimæ 16. q. 1. cap. Apostolicæ, cap. t. nostræ, c. pastoralis, de decimis.

K. L. 7. tit. 20. part. 1.

Lo mas verdadero, i recebido es, que estos diezmos personales se pueden quitar, ò prescribir en todo, por ley, ò costumbre, quando en los prediales queda congrua bastante para el sustento de los Eclesiasticos, ò por otro modo les està proveido lo necessario, como expressamente lo enseñan Henrico de Boic, Hostiense, i otros muchos Autores, que refieren, i siguē Covarruvias, i Menchaca. [l]

l. Henric. in c. pervenit, de decim. Host. in cap. in aliquibus, eod. tit. & alij ap. Covar. d. c. 17. n. 8. Menchac. lib. 2. controv. illust. c. 89. n. 8. & Me, d. c. 22. n. 39.

I que en los Reinos de nuestra España corra generalmēte esta costumbre, que no se pague diezmo de jornales, ni soldadas de oficiales, i otros moços de servicio, ni de las ganancias de los mercaderes, lo asienta por cosa llana Fray Domingo de Soto. [m] I Navarro dize lo mesmo, [n] añadiendo, que no solo en España, sino en todo el Orbe Christiano està recebida, i legitimamente prescripta la mesma costumbre; lo qual siguen tambien Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, Paz, Molina el Teologo, i otros muchos. [o] Dando por razon, que los diezmos personales no son de derecho Divino, aviendo en los demas lo bastāte para el sustento del Clero. I alli responden à la ley de Partida, i hazen mēcion de los pleitos que sobre esto huvo, en los Obispados de Cuēca, Plasencia.

m. Sotus de iustit. & iur. lib. 9. q. 4. artic. 2. col. 3.

n. Navarr. in Manual. c. 21. num. 31.

o. Greg. Lop. in l. 1. verb. personal. tit. 20. p. 6. Paz in prax. 1. p. 2. tomo, c. 5. n. 34. Gutier. 2. Canon. c. 23. n. 33 Azeved. in l. 1 titul. 5. libr. 1. Recop. Mol n. tract. 2. dispu. 75. Balb. Azor Zevallos, Flores de Mena, & alij ap. Me, d. cap. 22. nu. 41. & seqq.

I en los Indios, es mucho mas justificada esta costumbre, por ser tan pobres, i que demas de los tributos, que pagan por sus tassas, acuden à los muchos servicios, i

mi-

ministerios de la Republica que se han referido, i en particular à los edificios, reparos, i ornamentos de las Iglesias, i à tantas cosas en que los mandan, i ocupan sus dotrineros.

A los quales asimesmo dan tan continuas, i copiosas limosnas, i oblaciones, que ay quien diga, i apriete con grãde instancia, en que estas les bastan por premio de lo q̃ sirven, i que se les podrian quitar los Sinodos, ò estipendios que se les pagan, ò aplicarlos à su Magestad, para las guerras en que se halla.

LO QVINTO i ultimo, en consecucion de lo que se ha dicho, se debe tambien inferir, i notar, que supuesto, que libramos à los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hazen en las tassas de sus tributos, parece forçoso, que resolvamos, que los Caciques, ò Curacas, Segundas Personas, i otros, que en el capitulo 19. diximos, que eran exemptos de tributar, ayan de pagar diezmos enteramente, pues cessa en ellos essotra paga. I de otra suerte vendrian del todo à quedar libres de dezmar, lo qual, como queda dicho, por ninguna costumbre se puede introducir, aunque se aya continuado, i guardado mil años, como lo añade, i prueba Marescoto.[p]

Punto en que, aun antes que yo, hizo reparo Iuan de Matienzo,[q] i fue de parecer, que no debian estos tales Indios gozar del dicho previlegio, asi por la razon referida, como porque por la mayor parte estos Caciques, i Segundas Personas son ricos, i mas entendidos, i ladinos, que los otros Indios, i era justo, i conveniente, que del todo los fuessemos ajustando, i amoldando à las costumbres, i obligaciones de Christianos.

I à esto se puede añadir, que aunque las cedulas que eximen de diezmo à los Indios, sean tan generales, i indefinitas, todavia, segun las reglas de Derecho,[r] se deben restringir à la materia de que se trata, i à los casos, i personas en que milita el intento que lleuan, i la razon en que se fundan; especialmente, quando estamos en materia odiosa, i que se aparta de los preceptos comunes, qual dexamos dicho ser esta de no pagar diezmos, i que por el consiguiente reciben estrecha interpretacion.[f]

Pero sin embargo, tengo por mas acertado, que por aora no se innove nada en esta materia. Porque aunque los Caciques no paguen tributo, goviernan, animan, i ayudã à los que los pagan, i cuidã de cobrarlos, i de que se labren i cultiven las Chacaras de comunidad, de que suele salir lo mas de ellos, i las pagas de los Sacerdotes, fabricas de Iglesias, i sus ornamentos, i en efeto todo lo necessario al culto divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos, i diezmos. Pues estas obras, i su industria, vale por el dinero, que pagan los otros, i aun mas, como se dize, i computa entre los que arman compañia, i en otros casos semejantes, de que tratan algunos Autores.[t]

Demas, de que de parte de los Caciques, Segũdas Personas, i otros reservados, se podrà alegar, que pues en tanto tiempo los Eclesiasticos no les han pedido, ni llevado diezmos de por si, son vistos averselos remitido. Argumento de que en esta mesma materia usa una decision de la Rota Romana, i otros muchos Dotores, que refiere i sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio.[u]

I esto es lo que por aora me parece que basta, en quanto al dezmar de los Indios, otras questiones, q̃ pueden ser comunes à ellos, i à los de los Españoles, se diran en otros capitulos.[x] I asi cerrarè este, con advertir, que donde quiera, i quando quiera que constare, que de este privilegio, ò costumbre de no dezmar en la forma ordinaria, en que dezimos que estan los Indios por mayor parte, se començare à sentir, que se les sigue à las Iglesias i sus Ministros, algun daño i perjuizio notable, se avrà de re-

p. Marescot. 2. var. c. 95. n. 28. & 30.

q. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 38.

r. L. si de certa, C. de transact. l. legatorum, §. 1. de legat. 1. ubi Bartol. Iass. & alij, & in term. decimarũ, c. dilecti, cap. licet. & c. ad audientiã, de decim. Rota Roman. divers. libr. 3. decis. 950.

f. Cap. odia, de regul. iur. in 6. & in terminis privilegij de non decimando, Bald. in l. 1. C. de legibus, Oldrald. cons. 268. & plures alij ap. Me, d. c. 22. nu. 47.

t. L. societas, & l. si non fuerint, D. pro socio, ubi Bald. & DD. latè Decian. Covarr. Menoch. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 49.

u. Rota decis. 1. de decim. in antiq. Felin. Archid. & alij apud Paris. cons. 15. vol. 1. & cons. 6. n. 1. vol. 4. & Me, d. c. 22. n 50.

x. Infrà lib. 4. cap. 21.

vocar, i mandar que cesse, i se dè otra forma en que bastantemente se satisfagan. Como lo dize una celebre Decretal, que trata de esta mesma materia. [y] En cuya fuerça dize Felino, [z] que cada dia se cassan, i anulan muchos privilegios.

y. Cap. suggestum, de decimis, ubi DD.

z. Felinus in c. causamque, & c. nonnulli, eod. tit.

I mejor el Padre Leonardo Lessio, [a] concluyendo, que no puede aver pueblo, que de tal suerte estè libre de dezmo, q̃ no pueda el Sumo Pontifice, quando le pareciere conveniente, bolversele à poner: porque esta potestad le compete por ser como es, Pastor universal de la Iglesia, lo qual le està concedido por derecho divino; i contra este, ninguna prescripcion ni ley humana puede darse, que valida sea.

a. Lessius de iust. & iur. lib. 2. c. 39. dubit. 5 n. 25. pag. 528.

I lo mesmo sucede, i està dispuesto en qualesquier otros privilegios, i costumbres, en si validas, i justas, si se probare, que por su ocasion las Iglesias han venido à caer en considerable pobreza, como lo dizen otros Textos, i Autores Canonicos, [b] i hablando generalmente de qualquier privilegio, que comiença à ser nocivo à los pueblos, ò que del todo absorve, i quita el derecho de otros, muchas leyes civiles, i los que las glossan. [c]

b. Cap. adhæc, cap. prohibemus, de decimis, cap. cum apostolica, de his quæ fiunt, Cardin. Abb. & alij ap. Me, d. c. 22. n. 54.

c. L. ex facto, de vulgari, ubi Paul. Castr. n. 5. l. vacuatis, C. de decur. lib. 10. l. 43. tit. 18 part. 3. ubi Greg. & plures alij apud Tiraq. de pœn. temper. causa 133. & Me, d. c. 22. n. 55.

I por lo tocante al Arçobispado de Lima, i otros, adonde huviere costumbre de llevar à los Indios algunos diezmos, fuera de los de sus tassas, serà conveniente, que tengan mucho cuidado los Prelados, i Eclesiasticos por cuya mano corren estas cobranças, que los cogedores i arrendadores à quien las encargan ò ceden, se ayan bien con los miserables, por ser notorio, q̃ cerca dello les hazen mil fraudes i vexaciones; i de uno supe, que quãdo el trigo, gallinas, ò otros frutos de cada uno de ellos no llegaba à numero de que se debiesse dezmar, jũtaba las especies de todos, i deste horreo sacaba los diezmos, tomando à titulo dellos, lo mejor parado, que venia à lastar solo el pobre Indio, cuyo era, i à quien tocaba la suerte. I otro, (aun con mayor malicia) hazia las medidas, para el trigo, i otras semillas, de pajas, ò vimbres, desuerte, que cargadas, i levantadas en alto, siẽpre demandaban mas grano, i no bastaba toda la cosecha del pobre Indio para llenarlas.

CAPIT. XXIIII.

De las Reducciones, i Agregaciones de los Indios à pueblos, i municipios, donde para siempre ayan de quedar diputados: i si fueron, i seràn convenientes?



SABIDA COSA es, que el hombre es la criatura mas digna de quantas Dios ha formado, como aun lo conocieron i confessaron nuestros Iuriscõsultos, i otros Gentiles. [a]

a. L. iustissimè, de ædilit. edicto, §. in pecudum, inst. de rer. divis. ubi Accurs. Ovid. & Virg. ad idẽ adducit.

I no solo se difine *Animal Racional*, aunq̃ en esto es en lo que mas se diferencia de las bestias, como elegantemente lo dixo Salustio, [b] sino tambiẽ, *sociable, Politico, ò Civil*, segun la dotrina de Aristoteles, i Ciceron, i otros muchos que los siguen en esta parte. [c]

b. Salust. in princip. coniur. Catilinæ.

c. Arist. 1. polit. c. 2. Cic. de amicit. & 4. de finibus, D. Th. & plures alij apud Bobadi. in politic. lib. 1. c. 1. & Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 23. nu. 2.

Entre los quales Pedro Gregorio, tiene esto por tan cierto, i forçoso, q̃ dize ser fabulosa, i ridicula la opinion de los que han querido dezir, que los hombres al principio vivieron como fieras en vida solitaria, en los campos, montes, i selvas, porque esto repugnaria à su difinicion, que siempre declara en todo rigor i propriedad la naturaleza, i sustancia de lo difinido, [d] i como no se puede hallar tiempo en que los hombres ayan carecido totalmente de razon, i discurso de tales, ni tampoco de esta vida sociable, que les es naturalmente. [e]

d. L. 1. D. de dolo, cum vulgaris apud Velascũ in axiomat. iur. lit. D. n. 40.

e. L. ut vim, D. de iustit. & iure, ibi: *Et cũ internos cognationem natura constituerit*, l. ex hoc iure, D. eod. cum alijs.

Pero yo, aunque no niego, que en aquel modo de vida tendrian algun genero de compañia i comunicacion tal qual, por lo menos cõ

los de su familia, porque de otra suerte no pudieran averse procreado, i multiplicado tanto como sabemos. Tampoco quiero, ni puedo negar, que estas comunicaciones, i compañias, serian, i fueron de pocos, i en los campos, i sin leyes, ni Reyes, ni forma de vivir, que se diferenciasse mucho de la de los brutos, ni mereciesse nombre de sociable, i politica, como en tantas partes lo han escrito tantos Autores.[f]

Hasta que mejor enseñados, i advertidos, por hombres prudentes, i sabios, vinieron en conocimiento de lo que les importaria juntarse, i unirse, dexãdo los mõtes, choças, i cuevas, i reduciendose à pueblos i lugares, en que se comunicassen i ayudassen unos à otros, i se pudiessen mejor defender de sus enemigos, i de las fieras, que en aquellos primeros tiempos gravemente les infestaban, como demas de los Autores referidos, lo dizen con elegãcia Lactancio Firmiano, i muchos otros, que juntan los mas Modernos.[g]

Atribuyendo estas advertencias, i persuasiones, en diversas partes del Orbe, los Historiadores, i Poetas Gentiles antiguos, unos à Saturno, otros à Mercurio, otros à Orpheo, otros à Amphion, i otros semejantes, mezclando con varias fabulas los sucessos; siendo lo cierto, que como nos lo enseña la sagrada Escritura,[h] estas poblaciones tuvieron principio en tiempo de Cain, hijo de Adan, i de alli se fueron despues continuando, i propagando en sus sucessores, de q̃ hazen particular mencion, distinta en provincias, naciones, i edades, el mesmo Lactancio Firmiano, Ioseph Iudio, i otros,[i] que podra ver el que gustare de saberlas cumplidamente.

I conformando todos, en que este tal modo de vida politica, i de juntarse los hombres en ciudades, i pueblos, i edificarlos para este efeto, les fue tan util i necessaria, q̃ començada por algunos, la abraçaron todos, i assi se pudo atribuir i atribuye à derecho comun de todas las gentes, como nos lo dexò enseñado el Iurisconsulto Hermogeniano, Iuvenal, Galeno, Quintiliano, i otros Autores.[k]

I que aya sido, i sea igualmente acepta i agradable à Dios, lo reconoce Aristoteles, Ciceron, Santo Tomas, san Chrysostomo, i otros muchos, assi Gentiles como Christianos,[l] porque mediante ella, de este mundo, que es una como gran ciudad, donde habitan todos los hombres, se dividen en otras menores, los que son de naciones distintas, i alli viven à su modo, i guardan i establecen las costumbres i leyes particulares, que juzgan por convenientes, sin las quales, como dize san Agustin, referido por nuestro Politico Bobadilla,[m] no puede estar comunidad ni compañia alguna, aunque sea de ladrones i salteadores.

I assi los mesmos Aristoteles, i Ciceron difinen la *Ciudad*, diziendo *ser una perfeta congregacion de hombres, que esparcidos antes por choças en selvas, ò bosques, se juntaron en uno*. Mediante lo qual vienen à conseguir los muchos i loables efectos, que de esta vida sociable i politica se consiguen, que es sin duda mucho mejor que la solitaria, como lo enseña Santo Tomas,[n] explicando doctamente lo que dixo Aristoteles,[o] *Que el solitario, ò ha de ser bestia, ò Dios*, i se ayudan i defienden unos à otros, de dõde, aun estas mesmas congregaciones tomaron en Latin el nombre de *oppida, ab ope mutua*, como lo advierten graves Autores,[p] juntãdo todos tantas cosas à este proposito, que me escusan de repetirlas.

I acercandonos mas al nuestro, de esto deciende, q̃ no puede aver gente por barbara que sea, que se conserve sin policia, i este modo de poblaciones, i compañias, segun lo resuelve Navarro,[q] i que por el consiguiente, los Reyes, i Principes, que tienen el govierno de ella à su cargo, puedan mandar, obligar i forçar à qualesquier vassallos suyos, que viven esparcidos, i sin forma politica en los montes, i cã-

pos,

f. Lucretius, lib. 5. de natur. rer. Ovid. 1. Metam. Virg. 1. Georgic. & plurimi alij apud Bobadill. d. c. 1. num. 3. Marquez in gubern Christian. pag. 150. & Me, d. c. 23. n 5.

g. Lactan. divin. inst. pagin. 48. Tapia de hom. nob. fol. 86. Simanc. de Republ. lib 1. c. 8. & innumeri alij apud Magerum de advocat. armata, pag. 183 Callist. Remirez de lege Regia, in initio, ex n. 18. & Me, d c. 23 n. 6.

h Genes. 4.

i Lactan. lib. 6 c. 10. Ioseph. 1. antiq. Iudaic. c 4. Bellarm. Arias Montan. Gorop. Becanus, & plures alij ap. Me, d. c 23 nu. 6. Bobadill in d c. 1 n 4 & Per Mexiam in Sylvar. lect. 1. par. cap. 28.

k Hermog. in d l. ex hoc iure, Iuven. satir. 5. Quinti. Galen. & plurimi alij quorum verba vide apud Me, d. c. 23 n. 8.

l. Arist 3. politic c. 1 & lib. 7 cap. 7. & 1. œcon 1. Cicer. in somn. Scip. D Thom. 1. politic. 1. & Div. Chrysost. quorum verba vide ap. Me, d. c. 23. nu. 9. & 10.

m. D August. ap. Bobad. d c. 1 n. 5. in fin. & lib. 2. c. 2. n. 8.

n. D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 8.

o. Arist. 1. politic.

p. Pomponius I. C. in l. pupillus, D. de verb. signi. ubi Alciat. & alij, Chrysos. in 1. Corint. c. 13. hom. 14. Funger. in etimolog. verb. *Oppidum*, Delrius 2 to. adag. 298 & seq. Mornacius in l. 5 pro socio, Mager. de advocat. armata, c. 1. n. 256 & alij ap. Me, d. c. 23. ex n. 12 ad 15.

q. Navar. in c. novit. de Iudicijs. n. 86. col. 104.

pos, que se reduzgan à poblaciones: usando i exerciẽdo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituidos; i como buenos tutores, i curadores, dirigiendo, i persuadiendo à los que por su barbarismo, ò rusticidad no lo alcançan, lo mucho que les importan estas agregacioces, i dexar se guiar i governar en la forma que les grangea tantos provechos, i es mas ajustada à la razon natural, como docta, i advertidamente, lo dexaron escrito Romano, Menchaca, Pedro Petra, Magero, i otros graves Autores.[r]

r. Roma.cons. 59.nu.1. Menchac. in præfat. contr. illustr.n.119. & seqq. Petra de potest. Princ. c.15.n.43. Magerus ubi sup. c.3.n 93.& 214 & cap 6.n.256 & 569 & alij ap. Me, d.c.23. ov n.15.ad 18. & c.4.n.79. & seqq.

Supuesto lo qual, ya venimos en conocimiento de la justificaciõ con que nuestros gloriosos Reyes de España han mandado, i procurado, que los Indios, que han ido i van entrando en su dominio, i debaxo de su Real amparo i proteccion, i en muchas partes vivian como bestias en los campos, i sin rastro, ni conocimiento bastante de vida sociable, i politica, como en otras partes lo dexo dicho,[s] se persuadiessen, i enseñassen à reducirse à ella, i aunque no quisiessen, se les señalassen puestos, i sitios acomodados, donde labrassen pueblos i casas à su modo, i començassen à vivir como hombres, deponiendo sus antiguas i fieras costumbres, i haziendosse con esto mas habiles para recebir nuestra sãta Fè, i Religion Christiana, que es lo q̃ sobre todo se ha procurado, i en la qual de otra suerte jamas se pudieran hazer progressos considerables.

s. Sup. lib.1.c. latè Ego 1.tomo, lib.2. c.7. fesè per tot.

De este cuidado nos dan bastante testimonio, las muchas juntas, provisiones, i ordenanças, que refiere Antonio de Herrera,[t] averse hecho, i despachado, desde que se començarõ à descubrir las Indias, sobre la politica, enseñança, i forma que se podia i debia tener en sus reducciones, ò agregaciones, aunque confiessa, que fueron varias, por las dificultades que se ofrecian, i daño que recebian algunos Indios en mudar de costumbres i temples.

t. Herrer. in hist.gen. Ind. decad. 1. pag. 177. 181. 223. 236. 274. 324. 369. Decad.2. pag.23.36.56. 89.104.& 329. & Decad.3. pagin. 189. 223. 371.& seqq.

I lo mesmo se colige, i manifiesta de innumerables cedulas antiguas i modernas, que à esto miran, que las mas de ellas hallarà, quiẽ gustare, ò necissitare de leerlas, en el primero, i quarto tomo de las impressas.[u] Pero las mas sustanciales me parecen la Provision del señor Emperador Carlos V. de 9. de Otubre de 1549. dirigida à la Audiencia de Lima. I otras, cedulas que por los años de 1566. i en adelante se fueron embiando à la mesma Audiencia, i su Virrey dõ Francisco de Toledo, à quien se le encomendaron particular, i apretadamente estas reducciones, porque hasta su tiempo no se avian hecho como convenia. I èl lo executò con gran trabajo i cuidado en todas las provincias del Perù.

u. Tom.1. ex pagin.318. ad 335. & tom.4. ex pag.269.

I por averse entendido, que con el discurso del tiempo algunas se avian despoblado del todo, i de otras se avian huido muchos Indios que andaban escondidos, i viviendo, i idolatrando como antes en las quebradas, que llaman *Guaicos*, i en haziendas de Españoles, que los recebian, i amparaban por servirse de ellos en otras partes, se despacharon nuevas cedulas, i ordenes à los Virreyes don Luis de Velasco, Marques de Montesclaros, i Principe de Esquilache,[x] para que las bolviessen à reparar, i instaurar, velando sobre esto quanto pudiessen, i nombrando personas de mucha satisfacion i confiança, que lo executassen, i sacassen los Indios de donde quiera que se hallassen escondidos, ò detenidos.

x. Ced. i cartas para estos Virreyes, ann. 1601. 1609. 1618. I otras muchas casi todos los años.

Cuya conveniencia i utilidad se reconocio tambien por el Concilio II. Limẽse,[y] i assi en una de sus constituciones se dize: *Que la muchedumbre de Indios, q̃ està esparcida por diversos ranchos, se reduzgan à pueblos copiosos, i concertados, como lo tiene mandado su Magestad, Catolica.*

y. Concil. Limense II. p.2. c.80. pag.57.

Lo mesmo, i con el mesmo ò mayor cuidado, fue encargando à otros Governadores de otras provincias, en las dilatadas de la Nueva-España, donde llaman à estas reducciones, ò poblaciones, *Agregaciones*, i antes que se le mandasse

na-

nada cerca de ellas, conocio su grã importancia don Fernando Cortès, i las puso lo mejor que pudo en execucion, luego que las acabò de pacificar, i convertir; pero por averse mucha parte dellas arruinado, ò desamparado por las injurias del tiempo, i las que los Indios recebian de los Españoles, con que muchos se avian buelto à vivir en los campos; el Virrey Conde de Monterrey tuvo ordenes apretadas para repararlas, ò hazerlas de nuevo, en los puestos que mas conmodos pareciessen, i asi lo procurò executar con mucho cuidado, sin embargo, que se le ofrecieron en ello grandes contradiciones, i dificultades, i que se experimentò, que à los Indios se les hazia tan duro dexar los ranchos, donde ya se avian aquerenciado, que algunos de ellos se dexaban morir, antes que reducirse, como lo refieren los Padres Fray Iuan de Torquemada, i Fr. Iuan Zapata,[z] doliendose mucho este ultimo de las penalidades que por esta causa padecieron los Indios, siendo asi, que de ellas fue la causa su culpa.

z. Torquemada in Monarchia Indiana, lib. 5. pag. 753. Zapata de iustit. distrib. 2. p. c. 21. n. 24.

Porque, como llevo dicho, no puede recebir duda, que sean justas i necessarias estas reducciones, ò agregaciones. I asi lo confiessa Iuan de Matiẽzo[a] que ayudò al Virrey don Francisco de Toledo en las que hizo en el Perù, i añade algunas ordenanças, que le parece se podrian hazer para su mejor govierno, i conservacion.

a. Matienz. de moder. Reg. Peru, 1. p. c. 14 & seqq.

Aunque las que don Francisco dexò hechas, son tan buenas, que quantos hombres prudentes las han visto, las alabã mucho, excepto si por la variedad del tiempo pareciere se varien algo, como lo dize Ioseph Acosta,[b] siguiendo lo que dezimos, en quanto à la precisa necessidad de estas reducciones, i encareciendolo sumamente por estas palabras: *El primer cuidado del Governador debe ser, reducir estos fieros, i silvestres hombres à conocimiento de que lo son, i enseñarlos vida sociable i politica: Porque de otra suerte en vano les enseñaremos las cosas divinas, i celestiales, à los q vieremos, que aun no son capaces de entender, ni procurar las humanas.*

b. Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3. c. 19. vide eius verba Latina, apud Me, d. c. 23. n. 23.

Cuya opinion i advertencia siguen, sin discrepancia, todos quantos Autores nuestros, i estraños, han tratado de esta materia.[c]

I lo mesmo encargò apretadamente el Sumo Pontifice Pio V. de Felice recordacion, en una Bula particular, que expidio solo para este efeto, de que haze mencion Fray Alonso Fernandez.[d] I asi es de notar la contraria de Fray Iuan Zapata,[e] que dize mucho mal de estas Agregaciones, i refiere, i llora los graves daños, i perdidas de hazienda, que por causa de llas han recebido los Indios. Si ya no le entendemos, respeto de lo mal que se han executado, i agravios, estafas, i vexaciones, que en aquella provincia hizieron à los Indios, las personas à quien se encargaron, ò porque los poblaron en tierras contrarias à su temperamento.

c. Fr. Agustin. Davila in hist. Mexic. lib. 1 c. 33 pagin. 124. Fr. Alfon. Fernand. in hist. nostri temp. lib. 1. c. 51. & 52. Boterus in relat. univers. libr. 3. pag. 77. & sequent. Possevin. in bibliothec. pag. 167. Thom. à Iesu de proc. omn. gent. salu. lib. 6. c. 4.

d. Fernandez ubi proximè.

e. Zapata de iustit. distrib. 2. p c. 21. nu. 24. cuius verba vide apud Me, d. c. 23. n. 24.

Todo lo qual es, i fue en cõtravencion de las cedulas que de esto tratan, i quedan citadas en este capitulo, i en el septimo.

Pero cessando esto, nadie podra poner duda, que sean muy convenientes, i inexcusables. I que los mesmos Indios, aunque al principio pueda ser que disgustẽ de ellas, por estar hechos à sus antiguas, i incultas costumbres, despues con el tiempo, ellos, i mucho mas los que de ellos nacieren, se hallaràn muy contentos, conociendo los provechos, que de este modo de vida, i govierno se les recrecen, como lo considera prudentemente en nuestros proprios terminos el Padre Acosta,[f] i en los tiempos antiguos del siglo de Saturno, q̃ hizo otras tales reducciones como estas, dizẽ aver acontecido, Ovidio, Virgilio i otros Autores.[g]

f. Acost. d. c. 19. pag. 357.

A cuyo exemplo, ò imitacion los Romanos, à todas las Naciones fieras, i barbaras, que rendian con el valor de sus armas, procurabã ajustarlas à costumbres igualmente politicas, i sociables, como grave i elegantemente despues de

g. Ovid. 1. metam. ibi: *Tum primum subiere domos, &c.* Virgil. 8. Aeneid. & alij supra relati, & per Bobad. d. c. 1. n. 3. & 4.

Eſtrabon lo dizen ſan Aguſtin, i otros Eſcritores,[h] alabandolos mucho por eſta cauſa.

I en un libro, que ſe ha impreſſo eſtos dias, intitulado Itinerario de Alexandro Gerardino,[i] ſe refieren unas notables inſcripciones (no ſe ſi muy verdaderas) q̃ dize averſe hallado en algunas partes de Mauritania, i Ethiopia, en las quales, los Emperadores Nerõ, i Adriano, mandan, por edicto publico, à aquellas gentes, que eſcuſen andar vagando, como lo tenian, i aun oy lo tienen de coſtumbre, i funden i pueblen ciudades i lugares à que ſe reduzgan, en vida politica; i no lo haziendo, el uno los da por eſclavos de quien quiſiere i pudiere prenderlos, con ſus hijos, familias, i haziendas, i el otro permite, que los puedan matar. Motivando ambos eſtos edictos, en la conveniencia de eſtas poblaciones, i que de ninguna coſa debe cuidar tanto el Imperio Romano.

En cuyas leyes hallamos aſsi meſmo muchas,[k] que tratàn de reducciones, muy parecidas à las q̃ dezimos de nueſtros Indios, i ellos llamaban *Metœcia*, i las mandaban hazer, quando conquiſtadas algunas gentes, ò por otras cauſas, les parecia cõvenir mudarlas de unas partes à otras, dandoles tierras acomodadas que poblaſſen, i cultivaſſen, ſin poderlas deſamparar ellos, ni ſus deſcendientes; à cuyo titulo les ſolian cargar cierto tributo q̃ Suidas dize era de doze dracmas cada año por cabeça, al qual tambien llamaban *Metœcium*.

Segun lo qual, con mayor razon i juſtificacion podremos compeler à los Indios, que dexen los campos, i las Idolatrias, i otros vicios que en ellos exercen, i ſe reduzgan à los pueblos de que ſe trata, ſin atender, ſi guſtan, ò no guſtan de reducirſe, pues las razones de utilidad, i conveniencia publica, ſe executan ſiempre ſin atendencias particulares[l]

I quando ſe conoce, que algunos hombres, por falta de entera capacidad, no ſaben eſtimar, ni abraçar, lo que ſe les propone para bien ſuyo, licito le es al q̃ los tiene à cargo, i mas ſiendo Principe, dirigirlos, i hazer que obedezcan, i entren por buen camino, aunque lo rehuſẽ, como fuera dẽ muchos textos, i Autores Iuridicos, elegantemente lo dize Seneca en diverſos lugares.[m]

Eſpecialmente, que eſto no parece ſe les puede, ni debe hazer grave, ni nuevo à los Indios, i en particular à los Peruanos, pues ſabemos, que ſus antiguos Incas lo hazian muy de ordinario, mudãdo, no ſolo familias, i pueblos, ſino naciones enteras, de ſus naturales provincias, à otras muy remotas, con cauſa, ò ſin ella, como les parecia. I eſtos aſsi traſladados, ſe llamaban *Mitmas*, ò *Mitimaes*, en ſu lengua, i de ellos hablan largamente Acoſta, i otros Autores.[n]

De lo qual deſciende, que podriamos, no ſin cauſa, equiparar eſtas reducciones ò Agregaciones, de los Indios à los *Metœcios* de los Romanos, i llamarlas con eſſe nõbre. Pero todavia entiendo, que les quadra mejor, i mas en comun, el de los pueblos que los meſmos Romanos llamaban *Municipios*, ò *Metrocomias*, Municipios eran unos lugares pequeños, adõde por razon de la labrança, ò por otras conveniencias, hazian agregar algunas gentes, i que alli aſſentaſſen ſus caſas, i domicilios, i repartieſſen entre ſi los cargos de ellos, por lo qual ſe llamaron *Municipes*, como lo dizen los textos, i Dotores que de ellos tratan:[o] las *Metrocomias* eran como villas, ò pueblos mayores, que tomaron eſte nombre, como que fueſẽ madres, ò cabeças de los menores, como en Eſpaña lo ſon las villas de las aldeas, i lo que es Metropoli entre las ciudades, era Metrocomia entre los lugares ò municipios, como ſe colige de otros textos del volumen, i ſus comentadores.[p]

I uno i otro reſponde al modo i forma de los de nueſtros Indios, q̃ ſe ponen los mayores en cabecera de cada provincia, i à ſu abrigo otros, que no ſon tan grandes, para que todos ſe ayuden aſsi comun-

men-

h. Strab. lib. 2. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 23. n. 29 D. Auguſt. de civitate Dei, lib. 5. c. 12. 15. & 17. relatus in c. omnes, §. ecce 28. q. 1. D. Th. Iuſt. Lipſius, Tho. Bocius, & alij ap. Me, tom. 1. lib. 2. c. 7. num. 72. & ſeqq.

i. Giraldin in itinerar. lib. 2 pag. 21. & 28.

K l. pupillus 33. D. de verb. ſignif. l. certa forma 4 C. de iure fiſci, libr. 10. ubi DD. l. 1. cap non loc. hab Metroco. & omnes Scriben t. de verb. iuris, verb. *Metoecia*, & plurimi alij ap. Ramirez de lege Regia, §. 32. ex nu. 27 D. Laurent. Ramirez de Prado in teſſera leg. c. 3 per tot. & ap. Me, d. cap. 23. ex n. 30. ad 35.

l. Authent. res quæ, cap. com mun. de lègatis cum alijs.

m. L. ſi pater, C. de ſponſ. l. cum ratio, §. penul. de bon. dam. l. 5. & 6. de tutel. Dec. Cagnolus, & alij in l. Invito, D. de reg. iuris, text. & Gloſſ. in cap. ipſe pietas 23 q. 8. Seneca de beneficijs, lib. 6. cap. 14. 23 & 24. & alij apud Me, d. cap. 23. num. 36. & 1. tom. lib. 2. c. 13. n. 99.

n. Acoſta in hiſtor. Ind. lib. 6 c. 12. Matienzo de moder. Peru, 1. p. c. 25 Garcil. in ſuis comment. lib. 7. c. 1.

o. L. municipes, de verb. ſign. ubi Alciatus, & alij, Crinit. de honeſt. diſcip. libr. 7. c. 6 Cona. Corraſ. & alij ap. Me, d. c. 23. n. 39.

p. L. unica, C. non licere habit. metroc. libro 11. l. 8. C. de exact. trib. ubi Alciat Cuiac. & alij, & Scrib. de verb. iur. in his verbis, & alij ap. Me, d. c. 23. n. 39.

mente dezimos, *Los pueblos, i repartimientos de Indios, i sus Cabeceras.*

I tambien se parecen, en que como los de estas Metrocomias, ò Municipios, por si, ni por sus descendientes, no los podian desamparar, ni irse à vivir à otras partes sin licencia del Principe, como lo dizen los Textos, i Autores citados, i otros.[q] Asi tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos, ò reducciones, i repartimientos, donde estàn tassados, i empadronados, i si los dexan, i se huyen, pueden ser, i son castigados, i bueltos à ellos, aunque no quieran, por las justicias, i por sus mesmos Encomenderos, i Dotrineros. Porque de otra suerte, ni conocieran Cura proprio, ni pudieran ser instruidos en la Fè, i Religion Christiana, que es lo que mas se pretende, ni los hallaramos para la paga de los tributos, i otros servicios Reales, i personales en que nos ayudan, como lo advierten bien Matiezo, i otros:[r] i estuviera en su mano mudar Encomenderos, i justicias, i Parochos; i defraudarles à todos de los derechos, i jurisdicion que sobre ellos se les señalaron, contra lo que en semejantes casos està dispuesto, i resuelve Gigante, i los que le siguen.[s]

I aunque es verdad, que en otros generos de gẽtes, i vassallos, ay esta libertad de mudar suelo, i passarse con sus personas, i casas adonde quisieren, i se tiene por grave penalidad lo contrario,[t] i que en los mesmos terminos de nuestros Indios, por cedulas antiguas de los años de 1536. i de 1566. i otras, que se hallan entre las impressas, parece que esto se les permitia, dandoles libertad à su arbitrio, para que se fuessen, mudassen, i viviessen donde quisiessen, como lo suelen i pueden hazer los demas vassallos de España.[v] Esto siempre se ha limitado en todos aquellos q̃ tienen cõdicionada la libertad, i estan obligados à hazer algunos servicios, ò pagar algunos tributos en ciertos lugares, i à ciertas personas, porque à estos, nunca se les ha permitido tal libertad, antes si se huyen, pueden ser buscados, i revocados à sus heredades, ò municipios, como largamente en los Adscripticios, i Colonarios que da dicho en el capitulo tercero, de este libro. I en los de los Municipios, ò Metrocomias, vassallos feudales, ò Solariegos, hombres proprios, i otros de semejantes calidades, lo prueban los textos, i Dotores que se han referido, i otros innumerables.[x]

I aun sin estos titulos, i requisitos, tiene autoridad, i potestad el Principe, ò la Republica, para compeler à sus vassallos, por libres que sean, siempre que entendieren, que esto puede cõvenir à la publica utilidad, ò mejor govierno, i conservacion de su estado; que no salgan de sus Reinos i Señorios, i ponerles penas, para que si huvierẽ salido, buelvan à ellos dentro de breve termino, como larga, i doctamente lo funda Ludovico Romano, à quien siguen otros muchos Autores.[y] I sin referirlos Camillo Borrello,[z] el qual pone la Formula de la ley, ò edicto, q̃ se suele hazer, i promulgar para esto, i trae el exemplo de lo que con tan gran cuidado i obseruãcia usan cerca de ello los Chinos, no permitiendo, que ningun vassallo suyo salga de los terminos de su Reino, lo qual tambien refieren Maffeo, i otros:[a] añadiẽdo, que por esta causa le tienen tan poblado de casi infinitos habitadores, que es la mayor riqueza, i defensa que pueden tener los Reyes, i Reinos, como lo dize un Iurisconsulto.[b]

I esto es lo q̃ se ha mãdado guardar, i praticar, i se guarda, i pratica en los Indios en conformidad de tantas cedulas i provisiones como se han visto ultimamente citadas, sin embargo de la libertad, que parece les dan, las quales nunca se pusieron en execucion, à lo menos despues, que reconociendo la forma q̃ se requeria en su govierno, i enseñança Christiana i Politica, se mandaron hazer, i conservar con tanta advertencia i cuidado, las

q. Dict. l. unica, d. l. certa forma, latè DD. supra citati, & Vvolfangus Lazius omnino videndus, lib. 12. de Rep. Rom. c. 1.

r. Matiẽz. d. 1. p. c. 25. Herrera decad. 2. pagin. 104. Avila in hist. Mexican. lib. 1. c. 33. pag. 124.

s. Gig. de læs. Maiest. tit. de Rebell. q. 11. n. 4. & alij ap. Me, d. cap. 23. n. 42.

t. L. placet cũ multis alijs, D. ad munici. l. 7. tit. 25 p. 4. l... tit... libr... Recopil. cum alijs traditis sup. hoc lib. c. 4. Cassiod. lib. 7. form. 36. Amian. lib. 106. servit. capit. 6. per tot.

v. Tomo 4 Sched. Imp. pagin. 284. & sequent.

x. Dict. l. certa forma, C. de iure fisc. d. l. unica, C. non licere hab. metroc. l. incola, & l. de iure, D. ad municip. l. 1. C. de colon. illiric. & C. de colon. Palestin. ubi DD. & in numeri apud Afflict. decis. 265. n. 75. Remirez de lege Regia, §. 32. Husanum, Menoch. Merlinũ & alios ap. Me d. c. 23. ex nu. 47.

y. Roma. conf. 59. n. 1. & seq. Bartol. Alex. Millis Man- dos. Antibol. & alij ap. Me, d. c. 23. nu. 50. & 51.

z. Borrel. de Magist. edictis lib. 4. c 9.

a. Maffæus libro 6. hist. India. Orient. Mendoza in hist. Sinar. libr. 1. & 3. & alij apud Me, 1. tomo. lib. 2. c. 20 n. 46. & 50.

b. L. cum ratio, § si plures de bon. damn. cum alijs.

tassas, ò repartimientos, reducciones, ò agregaciones de q̃ avemos tratado.

I de ello inferirè aora dos cosas, que las tengo por sustanciales, aunque se repara poco en ellas. La primera, que assi los Indios que se huyen de sus reducciones i repartimientos, como los Españoles, que los recogen i ocultan, pecan, i estan obligados en ambos fueros à restituir los tributos, que al Rey, ò à los Encomenderos se les pierden i defraudan por esta causa, i lo mesmo à los Dotrineros en sus derechos, i lo que es mas, en todos los daños que se huvieren recrecido al Reino, i particulares dèl, por la falta que los Indios, assi fugitivos, huvieren hecho en los servicios, i ministerios publicos, à que de otra suerte pudieran, i debieran aver acudido.

Para lo qual tenemos un texto,[c] que assi lo declara expressamente en los Adscripticios. I una decisiõ de Afflictis [d] en los vassallos feudales, donde aun se arroja à dezir, que unos i otros tienen obligacion de bolver todo lo que estos vassallos ganaren. Lo qual yo no me atreverè à praticar en los Indios, por estar como estan declarados por hombres libres, i que adquieren para si lo que ganan.

I aũ de la restituciõ de lo demas les escusaria, si tuvieron justa causa de ausentarse, por los malos tratamientos de los Encomenderos, ò otras vexaciones injustas que se les suelen hazer por sus Corregidores, Dotrineros, i otras personas. Porque donde se dà justa causa de obrar contra el precepto, no se puede dezir que se menosprecia, ni se incurren las dichas penas, como en los mesmos terminos de vassallos feudales, Adscripticios, i en otros, lo resuelven graves Autores.[e]

I no es mucho de culpar en un Indio, si por tales malos tratamiẽtos se huye de la reduccion adonde le llevaron, i detienen contra su voluntad, pues los mesmos suelen obligar, à que hombres de mas capacidad dexen las proprias tierras en que nacieron, i en que de otra suerte habitàran gustosos, i cõsolados, como lo advierte i prueba cõ exemplo del elefante, i del castor, el Padre Fray Iuan de la Puente.[f]

LA SEGUNDA cosa, que infiero, es, que si estos pueblos de Indios, assi formados, i entablados, se despoblarẽ del todo, ò por huir se sus habitadores, ò por morirse con pestes que sobrevienen, como en muchos ha sucedido, sin que ya se tenga esperança de que puedan bolver à habitarse i poblarse, en tal caso las tierras, aguas, i pastos, que para estos pueblos en comun se les concedieron, las pierden, i no tienen derecho de poderlas pedir, ni disponer de ellas en particular, como en semejantes casos lo tiene declarado, i dispuesto el derecho comun en los Metoecios de que arriba tratamos, i en las tierras que se daban à los Veteranos, i en los vassallos feudales, i el de Castilla, en los solariegos.[g]

Pero suelese dudar, si sucediendo esto, podran pretender las dichas tierras los Encomenderos, como en recompensa de lo que han perdido con la fuga, ò mortandad de sus tributarios. I estando yo en Lima lo pretendio el Marques de Oropesa, i demas de ser Encomendero, alegaba ser Señor de Titulo, i el exemplo de los feudatarios, i Señores solariegos, que se quedan con las tierras de estos, si se les huyen, segun los Dotores citados.

Pero sin embargo no salio con lo que pretendia, porque el tributar los Indios à sus Encomenderos, no les da dominio alguno, sobre sus personas i haziendas, como ya se ha tocado, i se dirà mas latamente quando tratemos de las Encomiendas; i assi no se puedé valer del exemplo de essotros vassallos; i el Rey por el suyo universal tiene fundada su intencion en todas las tierras vacantes de sus Reinos, como despues de otros lo dize i prueba Bobadilla, [h] i tambien lo diremos quando se trate de las Regalias de estos de las Indias, citando-

c. L. omnes profugi, C. de agric. & cens. libr. 11. vide eius verba ap. Me, d. c. 23. nu. 54.

d. Afflict. ad Const. Neap. lib. 3. rub. 3. de transeũtib. ad alien. hab. n. 8. & 9.

e. Cap. brevi, de iur. iurand. cap. Metropolit. ubi DD. 2. q. 7. l. 1. si quis ius dicenti, Luc. de Pena in l. si coloni, C. de agricol. Capicius, Pet. Greg. Camill. Borrel. & alij apud Me, dict. c. 23. num. 57. & 59.

f. Puente in Cõven. utriusque Monarch. 2. p. libr. 3. c. 3. pag. 19.

g. Dict. l. certa forma, C. de iure fisci, l penul. C. de veteran. cum alijs ap. Bald. in præludi. feudens. nu. 38. & 39. Calist. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 32. & 34. & Me, d. c. 23. nu. 60.

h. Bobadilla in politica, libro 2. c. 15. nu. 52.

do las muchas cedulas, i provisiones, que en ellas le declaran por unico, i absoluto dueño de tierras, montes, i pastos.

Desuerte, que estas, que por su benignidad se cōcedieron à los Indios para las dichas poblaciones, i reducciones, faltando ellos, es visto averlas reservado en si, i se buelven à incorporar en su Real Corona, por el derecho que llaman de *Reversion*, de que tratan muchos Textos, i Autores. [i]

Cerca de lo qual se debe notar, que no se ha de proceder facilmente à vsar de este derecho, ni à quitar estas tierras à las comunidades i poblaciones de los Indios, por qualquier fuga, ò ausencia suya. Porque asi como los pupilos no pierden la possession de ellas, con solo el animo, [k] asi tampoco los Indios, especialmēte quando se ausentaron por agravios, hambres, ò pestilencias, i se puede tener esperança, que bolverān, porque en tal caso conservan su derecho, i no vale prescripcion contra ellos, como lo dize una elegāte ley de nuestras Partidas. [k]

I generalmente tiene dispuesto el Derecho, que en los predios, ò heredades de los menores, i de los que gozan privilegios de tales, no se admitan estas prescripciones, sino en raros casos. [l]

Demas, de que tambien en favor de los Indios se debe considerar, que quando los reducē, ò passan de unos pueblos à otros, uniendolos, i incorporādolos, por aver venido en diminucion, ò porque sean mejor dotrinados, i governados, como de ordinario se suele hazer: retienen todos los derechos, tierras, i privilegios que se les avian concedido para el primer mūnicipio, si es que necessitā de ellas, por la regla que llaman de subrogacion, de que muy en nuestros terminos trata, refiriendo muchos Textos, i Dotores Alberico, Curcio Senior, i otros, [m] que son dignos de verse para este punto.

i L. si unus, §. pactus, D. de pact. l. filio quem pater, de lib. & posth. l. voluntate, §. fin. quibus mod. pign. c. 1 de eo qui finē fecit agnationi in feudis cū latè adductis à Tiraquel. in l. si unquam, verb. libertis, nu. 35. Cassan. Menoch. Monter. & alijs ap. Me, d. c. 23. n. 63.

K. l. pupillum 19. de acq. pos. l. si is qui 27. in fin. eod. titul.

K. L. fin. vers. *Otrosi dezimos*, tit. 28. p. 3.

l. Leg. fin. C. in quib. caus. in integr. rest. ubi DD. l. 8. tit. 29. p. 3. cum alijs apud Sforciam in tract. de in integr. rest. p. 2. q. 88. art. 5. nu. 53. & Me, d. c. 23. n. 64.

m. Alber. in l. si usufructus, D. quib. mod. usufru. amitt. Curt. Senior, cons. 26. Bellon. cons. 1. n. 8 & Gail. lib. 2. obser. 61. n. 8. & 10.

CAPIT. XXV.

De como nos avemos de aver en la enseñança Christiana, i politica de los Indios assi reducidos, i poblados, i en quitar sus idolatrias, borracheras, ociosidad, desnudez, i otros vicios, que casi en todos son generales.



O bastàra aver tenido cuidado de reducir, i poblar los Indios en la forma q̄ se ha visto en el capitulo passado, si igual, i juntamēte no se pusiera el mesmo en su Christiana i politica gobernacion, i enseñāça, enderaçada al fin, i intento que llevamos de mejorarlos; por q̄ para esto principalmente se hazen las poblaciones, i ninguna ay, que pueda durar sin justicia, leyes, costumbres, i policia, como despues de S. Agustin, nos lo enseñan Bartolo, i otros Autores; [a] diziendo, que solo los hombres silvestres carecē de esto, porque tambien carecen de pueblos, i que deben ser contados entre las bestias, como de los Hunos lo dixo Amiano Marcelino, [b] i generalmente, de quātos los imitan, el gran Cassiodoro.

Con los quales cōvienen los Modernos Cesar Barthio, i Lelio Bisciola, [c] q̄ advertidamente dizen, q̄ de aqui ha promanado la costūbre q̄ tenemos, de llamar *Bestias* à todos los hombres rudos, incultos, i barbaros, i tratan, quales antiguamente, i quales oy, se comprehendan debaxo de este nombre del *Barbarismo*.

I en terminos de nuestros Indios, requiere, i encarga mucho este cuidado, q̄ debemos tener de su enseñança politica el Cōcilio Limēse, [d] por estas palabras: *Que se enseñe a los Indios a vivir cō ordē, i policia, i*

a. D. August. de civit. Dei, lib. 2. c. 21. Bartol. per text. ibi in l. omnes populi ante n. 1. D. de iust. & iure, Navarr. in c. novit, nu. 86. de iudi. Petr. Faber lib. 2. semest. cap. 2. pag. 20.

b. Amian. Marcel. libr. 31. & Cassiodor. libr. 5. epist. 39. cuius elegantia verba vide ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 24. nu. 5.

c. Barthius libro 3. advers. cap. 5. fol. 116. Bisciola lib. 1. hor. subces. c. 21.

d. Concil. Limense II. can. 113. pag. 69.

tener limpieza, i honestidad, i buena criança, i que como acostumbran los Christianos, digan la bendicion a la mesa, i den gracias despues de comer, i quando van a dormir se encomienden à Dios, i à menudo se persinen, i santiguen, i digan el Credo, i el Pater noster, i el Ave Maria; en lo qual todo principalmente sean instruidos los Caciques, i Mayorales, para que los demas tomen exemplo.

Esto mesmo, aun con mas distincion, i mejores palabras Latinas, se encargô tambien en el tercer Concilio Limense,[e] diziendo, *Que mal pueden ser enseñados à ser Christianos, si primero no los enseñamos à que sepan ser hombres, i vivir como tales, segun el Apostol,[f] i que assi cuiden mucho los dotrineros, i demas personas à quien estan encargados, que dexadas sus fieras, i agrestes costumbres antiguas, se hagan à las de hombres politicos, como son entrar asseados i limpios en las Iglesias, las mugeres cubiertas las cabeças con algun velo, conforme à la institucion del Apostol[g] tener mesas para comer, i lechos para dormir en alto, i no en el suelo, como lo hazian, i las casas con tanta limpieza, i aliño, que parezcan habitacion de hombres, i no chozas, ò pocilgas de animales inmundos, i otras cosas en esta conformidad, que se les iran persuadiendo, no tanto con imperio violento, i severo, como con amor, cuidado, y gravedad paternal.*

Lo propio se hallarà ordenado estrecha, i repetidamente por varias cedulas, i instrucciones de nuestros vigilantes, i Catolicos Reyes, que por mayor parte andan en el primero i quarto tomo de las impressas,[h] donde entre otras se pone un sumario elegante, i bien prevenido de muchas que se deben advertir, i persuadir à los Indios para su estado, i govierno Politico.

I Antonio de Herrera[i] pondera tambien este cuidado, i las muchas juntas, que para ello precedieron, i no lo olvidaron Matienzo, Acosta, i otros,[k] que despues de aver encarecido lo que esto importa, refieren el Motu proprio de Pio V. en que lo encomienda infinito, i que precisamente les hagamos guardar los preceptos de la ley natural, cuyos transgressores pueden por sola esta causa ser debelados, i castigados, por qualquier otra nacion mejor enseñada, segun la opinion de inumerables Autores, de qne hize mencion en otro lugar,[l] à los quales añado aora à Escacia, i Magero.[m]

I no ay porque entrar con desconfiança, de que se conseguirà mal, ò tarde esto entre los Indios, atenta su rudeza, i natural propension à los vicios, de que pretendemos desviarlos. Porque, como dizen bien Quintiliano, i Plinio Iunior,[n] mas fieros son los Leones, i otros animales, i vemos, que el arte, i uso los suele amansar, i aun enseñar cosas, que exceden su esfera. I de creer es, que la naturaleza, ò el Autor de ella, que los formô, i criò para racionales, i politicos, gustarà de darles su ayuda, mediante la nuestra.

El Padre Ioseph de Acosta, i otros,[o] dizen tambien esto con elegancia, i lo prueban con muchos exemplos. I serà mas facil de conseguir, si no intentaremos passarlos luego de un estremo à otro, ni ajustarlos del todo à lo riguroso de nuestras leyes, como el mesmo Acosta lo dize, refiriendo un insigne lugar de Plutarco.[p] Porque siempre el buen Legislador, à quien con razon dan los Politicos nõbre de *Artifice del vivir*, segun Adan Cõtzen,[q] ha de acomodar sus preceptos, conforme las regiones, i gentes â quienes los endereza, i su disposicion, i capacidad, como lo enseña san Isidoro, i otros Autores,[r] i cõ su industria, i humanidad mirar, i disponer, lo que les pueda convenir, como mas les convenga; como lo aconsejò gravemente Ciceron[s] â su hermano, quando estaba en el Virreinado de la Asia, nõbrando alli, entre otras naciones barbaras, i crueles, la de nuestra España; lo qual en q̃ sentido se aya

de

e. Concil. Limense III. act. 5. c. 4. pag. 204 cuius verba vide apud Me, d. c. 24. n. 7.

f. D. Paul. 1. Corint. 5. ibi: *Prius animale fit, deinde quod spirituale.*

g. D. Paul 1. Corinth. 11.

h. Tom. 1. ex pag. 318. tom. 4. ex pag. 269.

i. Herrer. decade 3. pag. 189 & 370. & alibi passim.

k Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 14. & seqq. Acosta de proc. Ind. sal. libr. 3. per tot. Boterus, Torquem. Fr. Alfon. Fernandez, & alij apud Me, d. c. 24. n. 8.

l. Sup. hac Politica lib. 1. c. 9. & in 1. tom. lib. 2. c. 12. ex nu. 1.

m. Scaccia de sent. & re iud. glos. 1. q. 1. nu. 169. & 225. Magerus de advocat. armata, c. 9. nu. 430. cum seqq. pag. 377. Diana lib. 6. resol. moral.

n. Quinti lia. lib. 5. cap. 4. & lib. 12. cap. 11. Plin. Iun. in suis epigr. vide verba apud me, d. cap. 24. n. 11. & 12.

o. Acosta de proc. Ind. salu. lib. 1. c. 8. & 17 & alij ap. Me, omnino videndum, 1. tomo, lib. 2. c. 8. n. 8. 90. & 92.

p. Plutarch. in politic. ad Trajan. Acost. lib. 3. cap. ultim. pag. 380.

q. Contzen. libro 15. polit. c. 6. §. 2.

r. Isid. c. erit autem 4 dist. cum alijs ap. Me, 2. tom. libro 1. c 4. nu. 91. & seqq.

s. Cic in epist. ad Quint. fratrem de verba apud Me, d c. 24. n. 16.

de entender; lo disputa bien Fray Iuan de la Puente.[t]

t. Puente in Monarch.lib.3 c.21.§.1.

I hablando en nuestros Indios lo aconseja tambien otro Autor, q̃ anduvo mucho entre ellos,[u] diziẽdo, será error, querer guardar cõ todos una forma de instruccion, pues aun en tiẽpo de su infidelidad se la variabã los Reyezuelos, ò Caciques que los governaban, segun eran varios sus temples, i naturales. Que en efeto, como dixo bien un Politico, no menos diferentes suelen ser las costumbres de cada region, que los aires que las bañã i los terminos que las dividen.

u. Mich. Balb. Cabello in Miscellanea Austr.

I asi es imposible, que las leyes se adapten à todas en general, como despues de otros Dotores, lo nota i exorna con la abundancia que suele Andres Tiraquelo,[x] i el Padre Acosta,[y] añade con igual advertencia, en orden à esto, que aunque nuestro principal desseo, ha de ser procurar traerles poco à poco à vida de verdaderos, i perfetos Christianos, todavia no les avemos de querer quitar de una vez todas las costumbres, que tenian, i usaban en su infidelidad, aun que tengan algo de barbarismò, como no repugnen del todo à la ley natural, i dotrina del Evangelio.

x. Tiraq. in l.7. conn.19. post DD. in c.1. de const. lib.6.

y. Acost. d. lib. 3. cap. ult. & in histor. morali, lib.6. cap.2. in fine.

I para en prueba de esto trae un insigne lugar de san Gregorio,[z] q̃ asi lo ordena, hablando de los Ingleses recien convertidos. I pudiera alegar muchas otras de santo Tomas, que hablando tambien de los Indios, junta Fernando Zurita.[a] I otras, que generalmente, hablando, de qualesquier naciones, que de nuevo huvieren entrado en la Iglesia, i de las cosas, que se les podran tolerar, se hallan en algunos textos del derecho Civil, i Canonico, i en varios Autores, que escriben doctamente sobre este pũto.[b]

z. D. Gregor. Magn. lib.10. Regist. epist. 71. vide verba apud Me d. c. 24. num.22.

a. Zurita in lib. de quæst. concern. mater. Indor. q. 25.

b. L. fin. C. de pagan. c. Infideles 24 q.4. cap. ad mẽsam 11. q.3. c. ult. de divortijs, Theologi omnium post D. Thom. in 2.2. q 10. artic.11. Thom. à Iesu de proc. omn. gen. salut. pagin. 172. & 504. Riccius de iur. pers. lib.2. c.18. & alij apud Me d. cap. 24. n.24. & 25. & 1. tom. lib. 2. c. 14. n. 29. & 30.

Con los quales conforman algũnas cedulas Reales, que para lo mesmo se hã despachado, i en particular una de Valladolid de 6. de Agosto de 1555. Por la qual parece que en tiempo de la Magestad de Felipe II. siendo aun Principe, unos Indios de la Vera Paz, i de otras provincias, le pidieron por merced, se les permitiesse usar de sus costumbres i ordenanças que à su modo tenian, i avian hecho despues de ser reducidos; i se les cõcedio por estas palabras:[c] *Por ende aprobamos, i tenemos por buenas vuestras buenas leyes, i buenas costumbres, que antiguamente entre vosotros aveis tenido i teneis, para vuestro buen regimionto i policia, i las que aveis hecho, i ordenado de nuevo todos vosotros juntos: con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos servidos, i nos pareciere que cõviene al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro, i à vuestra conservacion i policia Christiana, no perjudicando à lo que vosotros teneis hecho, ni à las buenas costumbres, i estatutos vuestros, que fueren justos, i buenos.*

c. Tom 4. impress pag.355.

I ay para esto exẽplares de muchas festividades, i Ceremonias, que tolera la Iglesia, de las que se usaban por los Romanos Gẽtiles, pero mudãdolas à mejor nombre, ò mas loables intentos, como de la fiesta de los Cirios, ò Candelas, en dos de Febrero, i las de los torneos equestres en el dia de san Pedro Advincula, i otras, que observan Baronio, i otros muchos Autores.[d]

d. Baron. in Martyr. 2. Febr. & 1. Aug. Durand. in ration. lib.7. Bezonius de Iubilæo lib.3. c. 5. in fin. & lib. 4. c.12. D. D. Laur. Ram. de Prad. in Pentecont. c. 49. pag.347. & sequent.

Para lo qual, son muy dignas de notar las palabras del antiguo Breviario, que refiere Fray Iuan de la Puente[e], en que se dize; *Que viendo la Iglesia, que no le seria facil quitar de una vez à los Gentiles sus antiguas costumbres, dio traça, despues de averlo mirado bien, de dexarselas, pero que se hiziessen à mejor nombre.*

e. Puente in Monarch. lib. lib.3. cap.13. pag.91.

I un Arresto del Senado de Paris, que refiere Antonio Mornacio[f], por el qual se permitio à los Carniceros de Burdeos, que continuassen una fiesta que usaban en los Bachanales, que dezimos Carnestolendas, de traer por la Ciudad un buey muy gordo, adornado de muchas flores, i guirnaldas, i despues repartir sus carnes entre los que acuden à comprarlas, que son muchos, i dan por ellas, à porfia, gran

f. Morn. in l. final. C. de paganis.

precio, i despues las comen, i comiençan grandes bailes, danças, i regozijos.

De las quales dotrinas podemos sacar la razon de decidir de otra Real cedula, fecha en Portalegre à 5. de Março de 1581.[g] dirigida al Arçobispo del Nuevo Reino de Granada, en la qual se refiere, que en aquella tierra tenian costumbre los Indios infieles, de dexar crecer el cabello hasta las espaldas, i que entre ellos no avia mayor castigo, ni afrenta que cortarsele. I q̃ quando se bautizaban, se avia introducido para mayor decencia deste santo Sacramento, cortarle, con lo qual se hallaban como afrentados, i corridos, i perseguidos de los demas; i à esta causa dexaban muchos de bautizarse: i se manda, que ò se dè traza para que à un mesmo tiempo todos los Indios Christianos, i que no lo son, se cortassen los cabellos generalmente, ò se les dexasse de cortar à los que tratassen de bautizarse, *Demanera, que por tan liviana causa, no dexen de venir al verdadero conocimiento, i recebir agua de bautismo los dichos Indios.* Lo qual tambien se ha dispuesto para los Sangleyes, i otros Indios de la China, i Iapon, que trataban de bautizarse en Manila, i lo rehusaban por este mesmo respeto.

I està muy puesto en razon; porque pues el tener crecido el cabello, no es cosa que estorva el bautismo, i si estorvarà, tambien se les debiera cortar à las mugeres, no era justo causarles tal desconsuelo, ni quitarles semejante costumbre de traerlos largos, pues no repugna à la Religion, ni à la ley natural. I antes sabemos, i vemos, que muchas naciones que se tienen, i precian de muy politicas, los han usado, i usan oy dia de essa manera. De que juntan mucho Alexandro ab Alexandro, Celio Rodigino, i otros infinitos Autores, que refiere un Moderno.[h]

Aunque no ignoro, que san Pablo[i] lo reprueba mucho, i dize, q̃ es ignominioso, el que los hombres los crien, i que aun la naturaleza se lo enseña, en el qual lugar se debian de fundar, los que trataban de quitarselos à los Indios para bautizarlos. Pero puedese entender, que solo reprehende esto el Apostol, en las Provincias, en las quales estaba como connaturalizada la costumbre, de diferenciarse en esto los hombres de las mugeres. O como san Chrisostomo añade, comẽtando el mesmo lugar, quando los hombres eran tan afeminados, que ponian mas cuidado que ellas, en peinarlos, rizarlos, i untarlos con aguas, ò unguentos olorosos; porque esto siempre, aun entre los mesmos Gentiles, fue reprehensible, como Ovidio, i otros lo dan à entender en muchos lugares,[k] que juntan copiosamente algunos modernos, que han escrito particulares invectivas, i tratados,[l] contra la costumbre que de algunos años à esta parte se ha introducido en España, de criarlos, i cuidarlos en la forma que se ha referido, estando como estaba observada la contraria, por mas de un siglo, caso que en los passados tambien los usasemos largos, como Alexãdro, Rodigino, i otros nos lo prohijan.

Cosa, que seria facil de remediar, con que las cabeças de las Republicas, i los que les assisten de cerca, començassen à dar exemplo en la reformacion de las suyas, que es el mejor modo de mandar, como dize Claudiano,[m] pues aun (segun refieren Sutio, i otros,[n]) solo que San Gotofrido Obispo Ambianense, en una festividad publica, no quiso recebir las limosnas, ò oblaciones, que le daban los que llevaban guedejas, ni echarles su bendicion, bastò para que de alli adelante se las quitassen todos los de su Obispado.

I no parece, que entre Christianos, dexasse esto de tener yà de antiguo alguna prohibicion, ò nota de indecencia, pues en las Actas de San Sebastian,[o] se lee de S. Tiburcio, q̃ dixo al Presidente

Fa-

g. Dict. tom. 4. pag. 360. & seq.

h. Alex. 5 genial. c. 14. Rhodig. libr. 18. c. 21. Textor. in officina 1. tomo, pag. 370. & plurimi alij apud D. Ant. Cabreros in tractat. de metu, lib. 2. c. 48. per totum, & Ego, omnino videndus, d. c. 24. n. 32. & 33.

i. D. Paul. 1. Corint. 11. *Hoc ipsa natura docet vox, quod vir si comam nutriat ignominiã est illi, &c.* Gloss. in cap. prohibete, dist. 23. notan. ter D. Ambrosius, qui eundem morẽ barbarum, & contra naturam appellat in c. 22. Deuteron. vide verba ap. Me, d cap. 24. num. 42.

k. Ovid. epist. 4. & 1. de arte aman. Martia. Horat. Senec. Tertul. & plurimi alij apud Me, d. c. 24. ex nu. 38. ad 45.

l. Navarrete discursu 14. Acuña in notis ad d. cap. prohibete, n. 4 & 5. Alfon. Carrança, & D. Gutierr. Marquez de Carecaga in libris contra las guedejas, i malos trages, Villaroel 3. p. serm. quadrag. pag. 150. & sup. Iudic. pag. 392.

m. Claudian. 4. cons. Honorij: dixi supr. hoc lib. c. 2.

n. Surius, & Molanus 8. Novembr. Landmeter, de vetere Cleric. lib. 1. p. 1. c. 6.

o. Landmeter supr. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 45.

Fabiano: *Que no creyesse, que eran Christianos de veras, los que viesse andar cuidadosos de la blandura, i blancura de su cuerpo, i del asseo, i ornato de sus guedexas, amassen los barberos, ò pisassen menudo como mugeres; porque nũca Christo se avia dignado de tener tales pestes por siervos suyos.*

I verdaderamente, si està costũbre de traer largo el cabello los Indios ya cõvertidos, i preciarse della, ò otras semejãtes, les pudiessen avivar la memoria, i deseo de su infidelidad, ò dar indicio de q̃ no estaban bien apartados de ella, entõces se avria de proceder con mas severidad à quitarsela, como hablando de los Iudios, q̃ se convierten, queriendo retener los nombres del Iudaismo, ò con otras muestras de que aun no son Christianos de coraçon, lo dize Menochio,[p] i en terminos de los mesmos Indios el Cõcilio Limense,[q] que tambien les manda dexar los nombres q̃ tenian quando infieles, i que à todos se les pongan en el bautismo los de Santos, que usamos los Christianos; i por renombres, para que se distingan, permite, i manda, que los hombres tomen los de sus padres, i las mugeres los de sus madres.

Pero aunque se les puedan tolerar, como dicho es, las costumbres que no sean torpes, sino buenas, ò indiferentes, en las que cõsta conocidamente que lo son, se ha de tener gran cuidado, en desarraigarlas, como tambien queda dicho; i refiriendo muchas de ellas, se manda en el sumario, que se ordenò para este efeto, i anda entre las cedulas impressas,[r] i en el Concilio Limense II.[s]

I las mas sustanciales se reducẽ, à que no se mezclen incestuosamẽta con sus madres, hijas, ò hermanas, vicio tan detestable, que aun ay Texto, que dize, que le rehusan los animales.[t]

Que no coman carne humana, ni usen del nefando pecado de la sodomia, en que solian exceder muchos mucho, siẽdo delitos tan bestiales, i prohibidos, que los Dotores dizen, que por solo quitarselos, se les puede hazer guerra à fuego, i à sangre, como ya lo dexè apuntado en otro lugar,[v] trayendo muchos de todas letras, que gravemente los abominan.

Que se les estorve, i quite sobre todo la idolatria, i quãtos generos de abusos, i supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de hõbres, niños, animales, ò qualesquier otros, que en montes, i lugares escondidos, ò en otras formas, pretendieren hazer à sus idolos; lo qual bien se vè, quan digno es de reparo, i castigo, pues no ay pecado de que mas se ofenda nřo Dios, i Señor verdadero: i asi la sagrada Escritura[x] le llama, i califica por el mayor de los mayores, à cada passo, i Tertuliano, por el principal, que puede cometer el genero humano, la suma culpa del siglo, i toda la causa del juizio, i es tanto lo que està escrito en su detestacion, que debemos contentarnos con apuntarlo. Añadiendo en nuestro proposito de los Indios, las piadosas quexas, i sentimiẽtos, que escriben el Padre Acosta, i otros Autores,[y] de que de esto no aya cuidado, ni se cuide tãto, como se debe, por los Ministros que lo han tenido à su cargo; i los medios que se podrian poner para que se mejore, i para quitarles los idolos en los montes, i los malos viejos Dogmatistas, que les persuaden, i fomentan por su interes, ò por sugestiones del diablo, un pecado tã execrable. Siendo asi, que no se hallarà cosa que mas apretada, i repetidamente se aya mandado por nuestros Reyes, i señores, i su Real i supremo Consejo de las Indias, parece, que teniendo delante de los ojos las graves, i santas palabras, con que el Concilio Africano pidio remedio de semejãtes idolatrias, que duraban en los lugares maritimos, i otros escondidos de Africa, à los Emperadores, lo qual ellos pusieron luego en execucion, como consta de muchas leyes del Codigo.[a]

Tambien se manda en las dichas cedulas, i sumarios, tener cuidado, en hazer que trabajen los Indios,

p. Menoch. de arbitrarijs, casu 547. n. 5.

q. Concil. Limense III. act. 2. cap. 11. pag. 121. vide verba ap. Me, d. c. 24. n. 35.

r. Tom. 4. pag. 269.

s. Concil. Limens. II. par. 2 ex pag. 63.

t. Auth. de incest. nup. §. col. 2. latè Tiraquel. ad l. 7. connub. glos. 1. p. 7. nu. 47. & seqq.

u. Sup. lib. 1. c. 6 vide Me ipsum 1. tom. libr. 2. c. 12. & novissimum Riterschusium, Filesacum, Velã, & Torreblancam, quos addo, d. c. 24. nu. 47. & 48.

x. Latè Ballester. in Onomatth. verb. *Idolum*, Tertul. in lib. de idolat. novissimè Lauren. Rubenus, eod. tractar. & innumeri alij apud Me, d. c. 12. ex n. 108. & d. c. 4 ex n. 49. ad 58.

y. Acosta de proc. Ind. sal. libr. 1. c. 14. & sequent. & libro 5. cap. 9. & seqq. Thom. à Iesu, de proc. õm. gen. sal. 2. par. lib. 11. pagin. 821. Concil. Limen. II. act. 2. cap. 97. & Limen. III. act. 2. cap. 42. Torquema. in Monarch. Ind. lib. 15. cap. 2. Ioseph. Arriaga in libro peculiari de idolatr. Indorũ, & D. Fr. Bernard. de Cardenas, nunc Episc. del Paraguay, in suo memoriali.

z. Concil. African. sub Bonif. I. can. 25. vide verba ap. Ego d. c. 24. n. 57.

a. L. 15. & trib. seqq. C. de paganis, in cap. Theod. l. 3. 4. & alijs in C. Iust. cod. tit.

dios, porque siempre han sido notados de floxos, i lo reconoce el Padre Acosta,[b] cõ ser en lo demas su grãn defensor, para q̃ se destierren los daños, i vicios, que en todo genero de gentes causa la floxedad, i ociosidad, i ganen lo necessario para su sustento, i ayuden al que pide en comun la Republica. Cerca de lo qual no se ofrece aqui que añadir sobre lo que yà dexo dicho en otros lugares.[c]

b. Acosta d. libro 3. de procur. Ind. salut. c.9. in princip. & c.19. in fin.

c. Sup. hoc libro c. & latè, & omnino videndũ Ego, 1. tom. lib. 2. c. 7. nu. 27. & seqq. & c. 12. ex nu. 23. & 2. tomo, lib. 1. c. 4. ex n. 102.

Asimesmo se manda, que se les persuada no anden desnudos, sino que los Caciques, i Principales anden todos vestidos, i sus mugeres; los demàs hombres, i mugeres, siquiera de la cinta abaxo, i cubiertas sus verguenças. Precepto que fue muy conveniente, porque en muchas partes usaban andar los mas desnudos del todo: i aunque, segũ la dotrina de santo Tomas,[d] la desnudez en los hombres no sea intrinsecamente mala, no se puede negar, que repugna en gran manera à la verguença natural, i à la honestidad, que tanto conviene q̃ se introduzga, i guarde en qualquier Republica bien governada, i que por el consiguiente es viciosa, i debe ser prohibida, como lo pruebã algunos textos,[e] i lo resuelven quantos advertidamente han escrito desta materia, reprobando, i aun teniendo por heretica, ò erronea, la opinion de algunos que quisieron persuadir, i alabar lo contrario.

d. D. Tho. 2. 2. q 33. art. 3. & q. 71. art. 2. & 3. p. q. 88. art. 10.

e. L. 1. C. de Maluma, ubi latè noster Amaya, & libr 3. obs. c. 5. Castro advers. hæreses, verb. *Nuditas*, Tiraq. omnino videndus in l. 4. conn. n. 12. & seqq. Bobad. in polit. lib. 4. c. 10. Zurita in quæst. India. q. 16. & plures alij ap. Me, d. c. 24. n. 60. & seqq.

Lo qual es verdad, en tanto grado, que san Buenaventura,[f] tratãdo de la accion del glorioso S. Frãcisco, quando por humillarse, i envilecerse mas, anduvo desnudo del todo por la ciudad, tuvo necessidad de disculparla, diziendo, que lo hizo por conmocion, ò inspiracion divina.

f. D. Bonaven. in vita S. Francisc. c. 2.

A lo qual no obsta lo que dize Americo Vespucio,[g] que entre los Indios no les causa daño, ni provoca à luxuria, asi en hombres como en mugeres, esta desnudez, como ni en nosotros el traer descubierto el rostro, i las manos; porque esto es imposible de probar, que à èl le pudiesse constar, ni que sea verdadero. I quando aun lo fuera, el natural recato, de que nos dieron documento nuestros primeros Padres, pide, que si quiera se cubran las partes, que por esto se han alçado con el nombre de *Verguençosas*, como despues de san Pablo, lo prueba gravemente san Agustin, i Clemente Alexandrino,[h] que alaba mucho la advertẽcia de Polixena, que aun quando la mataban, tuvo cuidado, de que no le pudiessen ser descubiertas. Reparo que tambien le dexò hecho Ovidio en sus Metamorphoseos, llamando *Tegendas* las mesmas partes.[i]

g. Vesp. in 1. suarum navigation. in Relat. Novi Orb.

h. D. Paulus 1. Corint 12. Aug. apud Maiolum 2. tom. colloq. 1. Clement. Alex. 2. stromat. c. 12.

i. Ouid. 13. Metam. *Tum quoque cura fuit, partes velare tegendas, cum caderet, castique decus servare pudoris.*

La borrachera, i embriaguez, es asimesmo otro vicio, que se manda quitar, i castigar en los Indios por el Sumario, i Concilios, que se han referido, por serles muy comũ i dañoso à todos ellos; en tãto grado, que dizen muchos, que son mas los que han muerto por el vino, Chicha, Pulque, i otras bebidas, q̃ componen de varias raizes, con las quales tienen por deleite el emborracharse, que con quantas pestes, calamidades, i trabajos les han sucedido. I de esto escribe tanto, i tãbien el Padre Acosta[k] en tres capitulos enteros, que parece superfluo querer añadir mas.

K. Acosta lib. 3. de proc. India. salut. c. 20. 21. & 22.

Especialmente siendo cosa notoria, que la embriaguez, segun san Basilio, i san Ambrosio,[l] es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemiga de toda virtud, i el principal incentivo, ò fomento para la idolatria, como se colige del lugar del Exodo,[m] donde, de averse sentado el pueblo à comer, i beber tan desenfrenadamente, se dize, que se levantaron luego à idolatrar.

l. D. Basil. homil. inebriet. Ambros. de Elia, & ieiun.

m. Exod. 31. *Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerant ludere*, idest idolatrare, ut omnes exponũt, cum D. Pau. 1. Cor. 10.

I hablando expressamente de los Indios, lo advirtio el Concilio Limense Segundo,[n] pidiendo à los q̃ los tienẽ à cargo, asi Ministros espirituales, como tẽporales, q̃ procuren quitarles las borracheras, i protestãdoles, *Que no avrà firmeza en la Fè de Iesu Christo en esta tierra, entretanto, que los Indios no fuerẽ refrenados de este vicio de borracheras.*

n. Concil. Limense II. can. 109. pag. 67.

Lo qual tãbien se manda cõ igual ò mayor aprieto, por muchas ce-

dulas Reales, que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, [o] i refieren algunas de las bebidas de que usan, de las quales, i de quan dados son à este vicio, i de sus bailes, i otras fiestas en q̃ le exercen, tratan assimesmo Acosta, Herrera, Garcilasso, i otros Autores, [p] i en particular, refiriendo todas sus bebidas una por una, i las cosas de q̃ las hazen, ò confeccionã con suma curiosidad, diligẽcia, i inteligencia, el Licenciado Antonio de Leon, [q] meritissimo Relator del Real Consejo de las Indias, i digno de mayores ocupaciones, i el Reverendiss. Obispo de Chile dõ Fr. Gaspar de Villaroel, en los doctos comentarios, q̃ escribio sobre el libro de los Iuezes, [r] dõde prueba, quan facilmẽte caen en la idolatria, los q̃ se enagenan por este mal vicio, trayendo un exẽplo notable de Venochio Brito Presbitero, q̃ refiere S. Gregorio Turonense, [f] i pudo alegar otro, aũ mas notable, de Pristino, q̃ aviendose convertido à la Fè de Christo, no dexò este vicio; i assi, luego que los Gẽtiles, perseguidores de ella, le amagaron cõ los primeros tormẽtos del martirio, la renegò, como lo cuẽta Tertuliano, [t] suponiendo, q̃ no podia obrar menos su intemperancia.

De cuyos graves, i innumerables daños, juntan mucho muchos Autores, q̃ refieren Tiraquelo, Bobadilla, Pedro Mexia, i otros à cada passo, [v] i hablando en terminos de nuestros Indios (demas de los yà citados) Matienzo, [x] que pone en question, si valdrà el matrimonio, q̃ contrageren estando borrachos, i el Dotor Carrasco, [y] q̃ trata de las borracheras de los del Perù, cõ la Chicha fuerte q̃ hazen del maiz, en los dias de fiesta, i en otros, i q̃ con esto buelven à la idolatria.

Pero todavia se ha de entender lo que de ellas dezimos, en las que son publicas, i sacrilegas, i hechas como para disponerse à otros vicios, como lo advierte con prudencia el Padre Ioseph de Acosta, [z] i no para excandescernos, ni estrañar, ni culpar mucho, si uno, ò otro Indio en sus casas, ò tabernas, se viere borracho. Pues el Derecho nos enseña, [a] que se han de perdonar semejantes vicios, quando està como cõnaturalizados en algunos hombres, i naciones.

I no serà mucho, q̃ tal vez dissimulemos esto en los Indios, q̃ aun estàn semibarbaros, i mal desterados de sus costumbres, i supersticiones antiguas, quando vemos, q̃ en muchas gentes, i provincias de las que oy reputamos por mas politicas, i entendidas, se frequenta, i tolera lo mesmo, i aun se haze gala de ello, como lo dizen los Autores que quedan citados, i particularmente S. Agustin, [b] que confiessa de si, que lo perdonaba, aun en Christianos, que estaban mas robustos, i confirmados en nuestra Fè. I Andres Canonherio, [c] que despues de aver traido muchas cosas à este proposito, aconseja à los Magistrados, què toleren los pecados ligeros, que sin daños, ò escandalos considerables, cometierẽ los pueblos que tienen debaxo de su cuidado, i govierno.

I esto parece que quiso dezir el Cõcilio Limense, [d] quando en terminos de nuestros Indios, i de estas sus borracheras, encarga, *Que los combites, i borracheras, q̃ suelen hazer los Curacas en las plaças los dias de fiesta, tengan la moderacion que conviene; pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia.*

I harto mas dignos son, i serà de reprehension, i castigo los Españoles, i especialmente los Corregidores, i Dotrineros de los mesmos Indios, q̃ por su interes, i execrable codicia, no solo les permitẽ beber vino, aun en mosto, i ardiẽte, i pestelente, i la Chicha fuerte, que llaman *sora* en el Perù, i les està prohibida; pero aun de uno, i otro hazen estanco, i se lo venden en subidos precios, obligandolès à q̃ por fuerça lo compren, beban, i gasten, ocasionandoles con esto, que exerciten el pecado de la embriaguez, que debieran prohibir, i castigar, i poniendo en manos de estos desventurados el cuchillo que los deguella, i acaba.

o. Tom. 4. pagin. 348. & sequent.

p. Acost. d. c. 20. & 21. Herrer. decad. 1. libro 5. c. 12. & decad. 3. lib. 3. c. 10. & libr. 4. c. 11. & decad. 4. lib. 6. cap. 4. Garcilas. Torquemad. Benzon. Carrasc. & alij ap. Me, d. c. 24. nu. 75. & 76.

q. Leon. in tr. del Chocolate, p. 2. fol. 56. & seqq.

r. Villarroel in lib. Iud. c. 13 pag. 469. & sequent. & c. 3. pag. 83.

f. Turonens. libr. 8. histor. Franc.

t. Tertulian. lib. adversus Psychicos, c. 12.

v. Tiraque. de pœn. temper. causa 6. per totam, Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. Pedro Mexia in sylv. variar. lect. 3. p. c. 16. Mendoça omnino legendus, in libr. 1. Reg. c. 1. n. 15. & annot. 11. pagin. 132. cum seqq. & c. 2. n. 17. pag. 756. & plurimi alij apud Me, d. c. 24. n. 77.

x. Matienz. in rub. tit. 1. lib. 5. Recop. nu. 208.

y. Doct. Carrasc. ad Novã Recop. c. 2. n. 26. pag. 18.

z. Acost. d. libr. 3. c. 22. pag. 371. & seqq.

a. L. Fluminũ, §. ustio, D. de damn. inf. ubi Bartol. cum alijs apud Velascum de privil. paup. 1. p. q. 17. nu. 29. & 41. & Me, d. c. 24. n. 80.

b. D. August. epist. 63. ad Aurelium.

c. Andr. Canonher. in aphorism. politic. tom. 2. pagin. 116. & vide eundem, de ebrietatis damnis plura tradentem, tom. 1. pag. 187. & 785. & in tractat. de vino fere, per tot.

d. Conc. Lim. II. can. 110. pagin. 68.

Lo qual, aunque està prohibido por muchas cedulas Reales, con graves penas, todas son en vano, como dixo el Comico,[e] quando las atropellan las malas costumbres. I como concluye el Padre Acosta,[f] que esperança podremos tener de la salud de estos infelices, si les dan el veneno los mesmos, de quien debieron esperar, i recibir la triaca? Excesso, de que tambien se lamenta con graves palabras don Fr. Bernardino de Cardenas, oy Reverendissimo, i Meritissimo Obispo del Paraguai,[g] i de que bolveremos à dezir mas, quando se trate de estos Corregidores.

e. Plaut. *Quid leges sine moribus vanæ proficiunt.*

f. Acosta ubi sup.

g. Fr. Bern. de Cardenas in suo libello, §. 15.

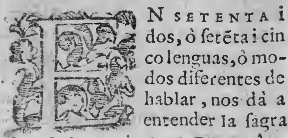
Añadiendo aora (dexadas otras cosas) una, que es muy de notar, i que tambien se manda prohibir à los Indios, i es, que no se les consienta continuar la costumbre, que en muchas partes solian tener en tiempo de su infidelidad, enterrando, ò quemando con los Caciques i Nobles de ellos, que moriā, à sus mugeres, i criados vivos, como para que los fuessen à acompañar, i servir à la otra vida. De la qual habla una cedula Real de 18. de Iunio de 5552.[h] condenandola como iniqua, i cruel, i novissimamente Iulio Laborio, Iuan Botero, i otros Autores.[i]

h. Tom. 4 Impress. pag. 351.

i. Labori. var. lucub. tit. 2. c. 4. nu. 25. & sequent. Boter. en su Primavera, cantu 2. stanza 91. & plures alij ap. Me, d. c. 24. n. 84. & 1. tomo, lib. 2. c. 12. nu. 60. & 61.

CAPIT. XXVI.

Si serà, i huviera sido conveniente obligar à los Indios, à que dexadas, i olvidadas tan varias lēguas como usan, hablaràn solo la nuestra Castellana, i se acomodaràn en todo à nuestros vestidos, costumbres, i matrimonios?



EN setenta i dos, ò setēta i cinco lenguas, ò modos diferentes de hablar, nos dà a entender la sagrada Escritura, i otros graves Autores,[a] que se dividieron los descendientes de Noe, en pena del atrevimiento que tuvieron, en querer edificar la torre de Babilonia, con que cessaron en proseguirla, porque no se entendian unos à otros. Pero esto, dize Origenes,[b] q̄ aun se ha de entender, de las que Dios les repartio entonces, i los Angeles sus executores; porque despues, yendose propagando mas, i mas el linage humano, i estendiendose poco à poco, à mas remotas, i dilatadas provincias, no solo se conservaron aquellas diferēcias de lenguas, ò hablas, sino se fueron introduciendo otras innumerables. En tanto grado, que refiriendo à Timosthenes, dize Plinio,[c] que en una ciudad de Colchos se juntaron trecientas naciones, las quales hablaban todas diversas lenguas.

a. Genes. 11. ubi omnes Expositores, D. Epiphan. in Panario, Div. August. de civit. Dei, libr. 16. c. 3. & 11. & plurimi alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 1. capit. 25. num. 1. & Perez de Lara in comp. vitæ hom. c. 15. ex n. 18.

b. Orig. hom. 11. in Numeros.

c. Plin. libr. 6. c. 5.

I esto (aunque siempre fue cierto) lo experimentamos mas, despues que se descubrieron las Indias Orientales, i Occidentales, pues segū dize Genebrardo,[d] por relacion de Americo Vespucio, en cada cien leguas ay diferentes lenguas, i aun dentro de ellas, à poca distancia, el lenguage, que pudo parecer uno mesmo, con alguna mudança de letras, ò diferencia en el pronunciarle, ò acentuarle, se haze tan otro, que entresi no se entiendē aun los vezinos.

d. Genebr. in in Chron. lib. 1. pag. 34.

Lo qual reconocen tambien el Padre Acosta, i otros,[e] que hablā do de solo el Reino, que llaman del Perù, dizen, que ay en èl mas de setecientas lēguas diferentes, i que apenas se habita valle, ò collado algo ancho, que no aya introducido la suya. I de aqui se ocasionaron en los primeros descubrimientos de estas dilatadas Provincias, i aun se ocasionan oy muchas dificultades, casi insuperables en penetrarlas, i en convertir i atraer à nuestra Fè, amistad, i comunicacion sus habitadores, como el mesmo Acosta, i otros[f] lo advierten.

e. Acosta de proc. Ind. salute, lib. 1. c. 2. pag. 134. & in hist. Ind. lib. 6. c. 11. Cabello in sua Miscel. Australi M. S. fol. mihi 61. Garcilas. in suis commen. libr. 7. p. 1. c. 1. & seqq.

f. Acost. d. libro 1. de proc. Ind. sal. c. 2. & 9. & lib. 4. c. 6. & seqq. & lib. 6. c. 13. Thom. à Iesu de pro. om. gent. sal. 2. p. lib. 4. pag. 198. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 25. c. 14

Porque todos somos sordos en las lenguas que no entendemos, segun sentencia de Ciceron.[g] I lo mes-

g. Cicer lib. 5 Thuscu. quem

mesmo es no hablar, que hablar desuerte, que no nos entendamos, como latamente lo dizen, i prosiguen Lapo, i el Cardenal Tuscho.[h]

I no siempre avemos de esperar el don de lenguas, q̃ antiguamente Dios concedio à sus Apostoles, aunque no por esto debemos tampoco desconfiar de la cõversion de los infieles, la qual Dios obra por varios caminos, i quando es necessario, la ayuda con milagros, como lo dizen Tomas Bozio, i otros muchos Autores.[i]

Por lo qual, en el Real, i supremo Consejo de las Indias, i en otras varias juntas de varones doctos, se ha puesto en question, si huviera sido conveniente, ò lo serà oy, que pues yà estos Indios estàn debaxo del dominio, i govierno de España, les obligassemos à que forçosamente aprendan, i hablen nuestra lengua, de tal suerte, que olviden, i dexen del todo las suyas; ò por el contrario, nos acomodemos nosotros à aprender essas, para poderles predicar el Evãgelio, i catequizarlos, i comerciar, i negociar con ellos en lo demas que se ofrezca?

I hallo, que el Concilio Limẽse III.[k] manda, que les enseñemos las oraciones, i les catequizemos en su lengua, sin obligarles à que aprendan la nuestra, sino es que algunos lo quieran hazer de su voluntad, como yà lo han hecho muchos.

Lo mesmo dizen, i disponen algunas cedulas, i instrucciones antiguas, recopiladas en el quarto tomo de las impressas,[l] i lo sienten Acosta, i Garcilasso,[m] juzgando, que no se les puede quitar su lengua à los Indios, i que es mejor i mas conforme à razon, que nosotros aprendamos las suyas, pues somos de mayor capacidad, i entramos con esta obligacion i carga de predicarlos, la qual no es justo que rehusemos, segun añade el mesmo Acosta,[n] pues esta, i otras mayores dificultades vencemos, ò toleramos, quando entramos à buscar los mas barbaros i remotos, por la codicia del oro, ò la plata, acomodandonos como podemos à su lenguage, aunque no sepamos dèl, mas que los rudimentos.

En favor de la qual opinion i cõsideracion haze, lo que Anacharsis,[o] dixo à los Athenienses, dandoles à entender, ser general en todas las naciones del mundo, que unas sean balbucientes en las lenguas de las otras, i que por esso merecen mejor el perdon las mas barbaras, i que pues no despreciamos los texidos, i otras cosas preciosas que de ellas nos vienen, porquè no sufrirèmos sus vozes barbaras?

I tambiẽ, que si las leyes, como ellas nos lo enseñan,[p] se han de ajustar, no à lo que es facil de dezir, sino à lo que en acto pratico se puede facilmente obrar i executar; no parece que esto se podrà conseguir, pretendiendo, que tanto numero de Indios, i en su propria tierra, dexen las lenguas patrias, en que se criaron, i se apliquen con gusto à hablar la estraña, pues aun solo el oirla, les suele ser muy odioso, sin que para obligarles à lo contrario baste el imperio del que los pudo vencer, como por palabras expressas, en caso muy semejante al nuestro, lo dixo Lucrecio.[q]

I esto parece que aun correria con mas dificultad en los viejos, que en ninguna cosa la sienten mayor, que en mudar lengua, tanto, que aun ya ha passado en Adagio,[r] i Iosepho Iudio, confiessa de si, que aunq̃ alcançò à entẽder biẽ la Griega, nunca la supo hablar, ni pronunciar con perfeccion, por estar habituado à la suya.[s]

PERO sin embargo de lo referido, yo siẽpre me he inclinado mas à la opinion contraria, i tengo para mi, que en los principios de las poblaciones de estas provincias de las Indias, huviera sido facil i conveniente, aver obligado à todos los Indios, que iban entrando en la Corona de España, que aprendieran la lengua de ella, i que oy aun serà esto mucho mas facil, i conveniente; porque quando en los viejos se diera en ello alguna dificultad, no dexaràn de aprẽder lo que

bal-

---

ex nostris refert Heringius de fideiuss. c. 11. n. 152.

h. Lap. alleg. 57. n. 15. Tuschus lit. P. conclus. 85.

i. Bozius de sign. Eccl. lib. 6. c. 5. & plures alij ap. Me, 1. tom. lib. 2. c. 5. n. 7. & seqq. & c. 19. ex n. 23.

K. Concil. Limen. III. act. 2 c. 6.

l. Tom. 4. ex pag. 222.

m. Acost. sup. præcipue, lib. 4 c. 8. pag. 413. & Garcilas. d. lib. 7. c. 3.

n. Acost. d. libro 1. cap. 9. pag. 172.

o. Anach. epist. 1. ad Athenienses.

p. L. 2. C. com. de legat. c. erit autem, libr. 4. dist. Cicer. in epist. 1. ad Attic. lib. 2.

q. Lucret. lib. de natura rerum, cuius verba vide omnino ap. Me, d. c. 25. n. 14.

r. Erasm. in Adagio: *Senis mutare linguã*, Cicer. 1. offic. ibi: *Sermone eo uti debèmus, qui notus est nobis.*

s. Ioseph. lib. 20. antiquit. Iudaic. c. ult. in fine.

bastàra para entendernos: i en los muchachos, i en los que despues fuessen naciendo, no podia aver alguna, pues toman, i aprenden con tanta facilidad quantas les quierẽ enseñar, como lo dize Erasmo.[t]

t. Erasmus ubi sup.

I assi en breve tiempo estuviera corriente, i entablado nuestro Idioma, ò lẽguage, i se olvidara desuerte el suyo, que ya no supieramos qual avia sido, como lo experimentamos oy en los Indios, que han quedado en la isla Española, i sus adjacentes, aunsin averse por nuestra parte puesto cuidado en ello, como lo advierte Bernardo de Aldrete,[u]

u. Aldr. de orig. ling. Hispan. lib. 1. c. 22

Añadiendo luego el exẽplo de nosotros los Españoles, q̃ en siendo sojuzgados, i governados por los Romanos, començamos yà voluntaria, ya forçadamẽte à hablar su lengua, desuerte, que dexamos, i olvidamos la propria i antigua nuestra, en tanto grado, que no ha avido quiẽ con certeza pueda averiguar, ni dezir, qual era la que teniamos, aunque han trabajado mucho en inquirirlo doctos varones.[x]

x. Idem Aldr. d. lib. per tot. Poza in alio similis argumenti, Greg. Lop. Madera in lib. de monte Sancto, Grana. c. 18. Covarruv. in thesau. ling. Hisp. ver. Latin.

I aun esta Romana se olvidò despues casi del todo en España, como la ocuparon los Moros, de los quales aprendimos la Arabiga, segun lo refiere el mesmo Aldrete, trayendo en prueba dello un testimonio de Alvaro, grave Autor de aquel triste tiempo.

I si queremos valernos de los mas seguros de la sagrada Escritura, en ella leemos, que el pueblo Hebreo, en solos setenta años, que estuvo cautivo en Babilonia, perdio su lengua antigua, i aprendio la Caldea, que era la de los Egipcios, i aun buelto à su propria tierra la conservò, como lo notan Sixto Senense, i otros muchos Autores.[y]

y. Sixt. Senen. libr. 4. expos. verb. *Targum*, Perer. Possevi. Iansen. & alij ap. Aldretem supr. d. c. 22. & lib. 3. c. 7. & de antiq. Hispan. lib. 1. cap. 19. & Ego, d. c. 25. n. 23.

I al Patriarca Ioseph le sucedio lo mesmo, en el tiempo que estuvo en Egipto, enseñandose à la lengua de esta nacion, i olvidando la suya, desuerte, que quando despues le hablaban en ella sus hermanos, tuvo necessidad de interprete.[z]

z. Genes. 24. & seqq. Psalmo 80.

I el Abulense,[a] dize, que generalmẽte sucedia lo mesmo à todos los Hebreos, que vivian esparcidos por naciones estrañas, dando la mesma razon que dexamos tocada, de que como no hablaban su lengua, la olvidaban, i los que nacian dellos, aprendian la de las gentes donde habitaban.

a. Abulens. c. 13. in Genes. q. 374.

I bolviendo à la de los Indios, del mesmo parecer que sigo, fue Iuan de Matienzo,[b] añadiendo, que aun se facilitaria mas, que todos ellos aprendiessen i hablassen la nuestra, solo con que fuessen compelidos à esto sus Caciques, ò Curacas, porque de ellos penden los demas, segun lo que los respetan, veneran, i adulan, como se dirà en el capitulo que se sigue.

b. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 6.

I en esta conformidad se hallaràn tambien despachadas muchas cedulas Reales antiguas, i modernas,[c] que suponen ser esta enseñança sumamente necessaria, para que los nuestros se estrechen mas con los Indios, i ellos con los nuestros, i puedan ser mejor instruidos en la Santa Fè Catolica, i mandar que desde niños sean aplicados à ella, i tengan escuelas para este efeto en los Conventos Dominicanos, Augustinianos, i otros.

c. Tom. 4. Impress. pag. 339. & seqq.

I en las instrucciones que de ordinario se dan à los Virreyes, que van al Perù, i à la Nueva-España, se les encarga por capitulos particulares este cuidado.[d]

d. Tom. 1. pag. 322. & idem in iungitur Parochis, ut has Scholas puerorum Indicorũ valde commendatas habeant in Conc. Lim. III. act. 2. c. 43.

Mediante el qual, se ha conseguido, i consigue muy de ordinario, q̃ los Indios, por rudos que los hazemos, no solo han llegado à aprender i hablar nuestra lengua con toda perfeccion i propriedad, sino aũ la Latina, como se lo escribio al Papa Paulo III. el Obispo de Tlaxcala Fray don Iuan Garces,[e] i refiriendo otros exemplos de su habilidad en esto i otras cosas, Fray Iuan de Torquemada.[f]

e. Garces in epist. quæ extat apud Me, 1. tom. lib. 2. & Avil. in hist. Mexic. libr. 1. c. 43.

f. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 17. per totum.

I en otra cedula dada en Toledo à 3. de Iulio de 1596. que se mãda cumplir por otra de Ventosilla de 25. de Iulio de 1605. dirigida à don Luis de Velasco Virrey del Perù, se encarga el mesmo cuidado, añadiendo otra razon, que es digna de ponderar, conviene à saber, la dificultad que tiene el decla

rar à los Indios en sus lenguas los misterios de nuestra Fè, por estas palabras: *Porque se ha entendido, que en la mejor, i mas perfeta lengua de los Indios, no se pueden explicar bien, ni con propriedad, los misterios de la Fè, sino con grandes absurdos, è imperfecciones, i que aun que estan fundadas Catedras donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de dotrinar à los Indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas, i que, lo seria introducir la Castellana, como mas comun, i capaz. Os mando, que con la mejor orden que se pudiere, i que à los Indios sea de menos molestia, i sin costa suya, hagais poner Maestros, para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua Castellana, que esto parece podrian hazer los Sacristanes, assi como en estos Reinos, en las aldeas, enseñan à leer, i escribir la dotrina, &c.*

I esta dificultad del no poderse explicar bien los dichos misterios en la lengua de los Indios, tambiē la reconocio Acosta, [g] i la prosigue el Licenciado Zurita en su questionario, [h] poniendo en duda, si el que no sabe bien la lengua de los Indios, podrà con segura conciencia ser cura de ellos, i predicarlos, pues se pone en evidente peligro, de dezir algunos errores, i lo falso por lo verdadero, por faltarle vocablos para explicarlo?

g. Acosta de proc. Ind. sal. lib.4.c.9.

h. Zurita in quæstion. Ind. q.36.

I en otra parte [i] trata, si el Indio, que llega a tener deseos vivos de su salvacion, i reconoce que sus Dotrineros, por no saber bien su lengua, no le pueden enseñar ni advertir bien, todo lo que para esso le importa, estarà obligado à aprēder la Española. [k]

i. Idem Zurita q.22.

K. D. Paul. 1. Corint. 14.

Porque en efeto no se puede negar lo que dize el Apostol, que quien no alcança la fuerça i propriedad del Idioma de aquel con quien pretende hablar, serà barbaro para este, i el otro para èl reciprocamente. I el ministerio de la Predicacion requiere hombres no solo doctos en letras divinas, i acompañados de las humanas, sino tambien entendidos, mas que medianamente en la lengua de aquellos à quien han de Evangeliçar; i mejorar con su predicacion, como lo añade la cedula que se ha referido, diziendo assi: *I assimesmo tendreis particular cuidado, se guarde lo que està mandado cerca de que no se provean los Curatos sino en personas que sepan muy bien la lengua de los Indios, que huvieren de enseñar; que esto como cosa de tanta obligaciō i escrupulo, es lo que principalmente os encargo, por lo que toca à la buena instruccion, i Christiandad de los Indios, &c.*

I nos lo muestra el exemplo de Ieremias, que aun mandandole Dios se encargasse de este ministerio, se escusaba, por dezir era torpe de lengua, como se dize en la sagrada Escritura, i en un capitulo del Decreto. [l]

l. Ierem. 1. cap. in scripturis, §. qu es ita que 8. q. 1.

I por el mesmo Profeta se nos advierte, [m] que Dios para castigo de su Pueblo, le dixo, que embiaria sobre èl gente, cuya lengua ignorasse, i no entendiesse lo que le hablaba, que es tambien lo que en uno de sus Psalmos le pide, en orden al mesmo castigo, el Real Profeta David, [n] diziendo, que se apresure, i divida sus lenguas, porque vio las maldades, i contradiciones en la ciudad.

m. Ierem. 36.

n. Psalm. 54.

A lo qual podremos añadir, lo que refiere Philostrato en nombre de Apolonio Thianeo, de los daños, i dificultades que resultan de ignorar las lenguas, i tener necessidad de hablar por interpretes, ò farautes.

Philost. lib. 5. c. 3. & de difficultate lōquēdi per interprétem Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 7.

I hazese mas segura la opinion que voy fundando, si cōsideramos, que no solo para dilatar la Fè de Christo, conviene, que los Españoles, i los Indios usemos un mesmo lenguage, como en semejante caso, hablando de los Agarenos ò Moros, lo advierte Luis Vives; [o] sino tambien para que nos cobren mas amor, i voluntad, i se estrechē mas con nosotros, cosa que en sumo grado se consigue, con la inteligencia, i conformidad del Idioma, como hablando en general, i ponderando el gran castigo, quē en

o. Vives lib. 3. de trad. discip.

la division de lenguas embiò Dios à los hombres, lo dizen, con palabras graves, i dignas de leerse, Philon, i Iosepho Iudios, i Genebrardo.[p]

I en el particular de nuestros Indios, el Padre Blas de Valera, cuyas palabras refiere el Inca Garcilaso,[q] en el tenor que se sigue, *De donde ha nacido, que la concordia de los animos, que los Incas pretendian que huviera en aquellos Gentiles, por la conformidad de un lenguage, aora en estos tiempos casi no la ay con ser ya Fieles: porque la semejança, i conformidad de las palabras, casi siempre suelen reconciliar, i atraer à verdadera union, i amistad à los hõbres, &c.*

Lo qual es verdad en tanto grado, que dize Plinio,[r] que esta variedad de lenguas, ocasiona, que casi, no surtan entre si, vezes, i oficios de hombres, los que las tienen distintas. I san Agustin,[s] que haze, q̃ se aborrezcan, ò aparten de suerte, que de mejor gana se halle i conserve un hombre con sus perros, q̃ con el que tiene diferente lenguage.

I no hallo causa para que à nadie se le pudiesse, ni pueda oy hazer duro, ò nuevo este precepto, de que los Indios fuessen obligados à aprender i hablar nuestra lengua, pues no ha avido cosa mas antigua i frequente en el Mundo, que mandar, los que vencen, ò señorean nuevas provincias, que en ellas se reciban luego su Idioma i costumbres; assi para mostrar en esto el derecho de su dominio, i superioridad, como para tenerlos mas conformes i unidos en su govierno, como por expressas i elegantes palabras lo dizen Guido Fabricio, i los Eminentissimos, i Doctissimos Cardenales Baronio, i Belarmino, i otros graves Autores.[t]

I quando faltaran otros exemplos, nos lo pudo enseñar bastantemente el de los Romanos, grandes i aventajados Maestros de estas materias Politicas, sobre quantos se han conocido en el mũdo; de los quales escriben Valerio Maximo, Cornelio Tacito, san Agustin i otros infinitos,[u] que donde quiera que estendieron su Imperio, introduxeron luego su lengua, para hazerla juntamente con esto mas venerable, i que daban capa ò nombre de humanidad à este favor, que mirado à otra luz, era parte ò especie de servidumbre. Como se echa de ver, pues ellos jamas se dignaron de admitir, ni hablar las de otras naciones, i aunque estimaron tanto la Griega, prohibieron que aun en las provincias, no usassen de ella los juezes en sus decretos, sino de sola Latina, hasta que transferido el Imperio à Constantinopla, los Emperadores Arcadio, i Honorio dieron para ello alguna licencia, por la utilidad publica, i mayor facilidad de los comercios, como se colige de muchos textos i Autores,[x] que de ello tratan.

De donde vino, que aũ muchos siglos despues de la declinaciõ del Imperio Romano, se continuasse el estilo de escribir en Latin los testamentos, contractos, processos, sentencias, i otros Autos publicos en las provincias, que les fueron sujetas, hasta que en Alemania le quitò el Emperador Rodulfo año de 1273, en Frãcia Ludovico XII. año de 1498. i en España el Señor Rey don Alonso llamado el Sabio, año de 1279. mandando se hiziessen en sus Idiomas, como lo advierten graves Historiadores.[y] Aunque es verdad, que en lo tocante à España, se puede dezir, huvo poca mudãça, pues la lẽgua q̃ usamos es tã parecida à la Latina, ò Romana, i por esso la llamamos *Romance*, i *Ladino* al q̃ la habla, i pronuncia biẽ, q̃ es lo mesmo q̃ *Latino*, como despues de Laurẽcio Vala lo notaron otros Autores,[z] i novissimamente Cesar Barthio, que aunque de nacion Flamenco, dize averse aficionado mucho à ella por esta razon, i que la aprendio en breve tiẽpo, i cada dia hallò en ella mas primores, i que ninguna de quantas oy se usan, la iguala, ni es tan parecida à la Latina, ni conserva tan enteros los mas de sus vocablos.[a]

Tambien se puede ponderar en con-

p. Phil. lib de confus. ling. Ioseph. lib. 20. antiq cap. ult. ad fin. Genebrar. in Chron. pagin. 34. vide verba ap. Me, d. c. 25. ex nu. 38.

q. Garcil. dict. lib. 7. c. 3.

r. Plin. lib. 3. c. 1. ibi: *Vt externus alieno penè non sit hominis vice.*

s. D. Aug. lib. 19. de civitat. Dei, cap. 7.

t. Guid. Fabr. in præf. dictio. Syro Cald. Baron. tom. 4. an. 379. n. 72 Belarmin. tom. 1. controvers. libro 1. de verb. Dei, c. 15. Aldrete d. lib. 1. de antiq. Hisp. c. 15. Montan. Marquez, & plurimi alij apud Me, d. c. 25. n. 43.

u. Valer. lib. 2. c. 2. §. 2. Tacit. in Agricol. D. August. d. lib. 19. c. 7. Livius, Plin. Plutarc. Lipsius, Sabinus, Adminatus, & plure alij apud Me. d. cap. 25. n. 44. & seqq.

x. L. decreta 48. D. de re iudic. l. Iudices, C. de sententijs, ubi DD. Cuiacius 14. obs. c. ult. Pet. Fab. 1. semest. c. 23. Conan. Alciat. Vvalter. Pichard. Gentil. & plurimi alij apud Me, d. cap. 25 nu. 49. & seqq.

y. Heigius de Germanis, q. 7 ex num. 63 Heringius de Gallis, de fideius. c. 11. nu. 134 & Lavayer de legato, cap. 10. pag. 96. Mariana & alij, de Hispanis, in vita Alfonsi X. & Petr Damariz, dialogo 3. fol. 85.

z. Vala apud Parlad. 1. quotid. c. 3. n. 11 & 23. Aldrete in libris sup. citatis, Covarr. in thes. ling. Hispan. verb. *Romance, Latin*, i *Ladino*.

a. Barthius in adversarijs, col. num. 8. 329. 492. 1847. & 1213.

confirmacion de lo que vamos diziendo, una de nuestras leyes Recopiladas,[b] que prohibio en España à los Moros, que recien convertidos, gustaron de quedarse en ella, que por ningun caso, en publico, ni en secreto, hablassen, ni leyessen libros en lengua Arabiga, sino en la nuestra, ni hiziessen escrituras en otra forma, pena de nulidad: de la qual ley, i de su justificacion, necessidad, i utilidad, fuera de Azevedo q̃ la comenta, dize mucho Fr. Iayme Bleda.[c]

Pero porque en materias de Indios, parece que se estimaràn, i apretaràn mas sus exemplos, quiero rematar este discurso con uno que le tengo por ajustado, i le pondera doctamente Aldrete en semejante proposito. I es, que en estas dilatadas provincias de las Indias Occidentales, no se han descubierto hasta oi mas de dos Monarquias que tuviessen alguna forma, ò especie de razon i policia; la una de los Reyes Incas del Perù, que le señorearon muchos años: i la otra, no tan antigua, de los Motezumas de Mexico, como (dexados otros) lo refiere el Padre Ioseph de Acosta[d] I estos Reyes, en sus principios, tuvieron cortos i limitados Imperios. Pero despues, que con guerras, i por otras vias, los dilataron por mas de mil leguas, en que sujetaron casi innumerables provincias, i naciones de diferentes lenguages, en muy breve tiempo introduxeron en todas ellas el patrio suyo, que le juzgaron por mas suave, i urbano, desuerte, que ò fueron perdiendo el que antes tenian, ò aprendian todos aquel como general, sin que huviesse alguno, que no le supiesse, i hablasse despiertamente. El qual entre los Peruanos se llama la *Lengua Quichua*, i entre los de la Nueva-España *La Mexicana*, como lo dizen el mesmo Acosta, i Garcilasso Inca,[e] concluyendo, que convendria mucho, q̃ esta costumbre se mandasse llevar adelante por nuestros Reyes, pues aun la supieron introducir, i hazer guardar unos barbaros, i refiriendo los daños que ha resultado por el descuido que se ha tenido, en q̃ no se continuen, i frequenten como antes estas dos lenguas.

A los quales pregunto yo, si es que ya se han de bolver estas à aprender por los Indios, porque no se les mandarà, que aprendan i hablen la nuestra, ò en que fundaràn que aquellas sean mejores que esta? La qual Iuan Matienzo,[f] movido con este exemplo, se persuade seria muy facil de introducir.

I lo mesmo escribio i suplicò à su Magestad en años passados en su Real Consejo de las Indias, el Reverendissimo Obispo del Cuzco, don Fray Fernando de Vera i Zuñiga, Varon de gran juizio, i no menos ilustre en sangre, que en letras i Religion, i se le respondio, que ya estava assi proveido, i que por falta de los Ministros Espirituales, i seculares de aquellas partes, quedaba la execucion, i que èl por la suya, procurasse poner las escuelas, i seminarios, que ordenan las cedulas referidas.

Esto que se ha dicho, de obligar los Indios à nuestro lenguage, me persuade igualmente à juzgar, que no tendria menor conveniencia, que tambien los obligassemos à q̃ en èl trage i modo de vestir, i en las demas costumbres loables, que no repugnassen mucho à su estado i cōdicion, se ajustassen à las de los Españoles, i à su trato, comercio i comunicacion. Porque siempre assi mesmo, juntamente con el Idioma, dieron sus trages i costumbres los vencedores à los vencidos, como por palabras expressas lo dizē Cornelio Tacito, i Aurelio Prudencio,[g] hablando de los Romanos. I Estrabon dize,[h] que nuestros antiguos Españoles fueron llamados *Stolatos*, i *Togatos*, porq̃ juntamēte con el lenguage, recibieron de ellos este modo de vestiduras, hasta los Celbiteros, que eran entonces tenidos por los mas fieros barbaros, i inhumanos.

I assi se mandò esto proprio en España, à los Moros que se convirtieron, i quedaron à vivir en ella, como lo dize otra ley de la Recopilacion.[i] I Matienzo,[k] siente, q̃ es

b. L. 15. tit. 2. lib. 8. Recop.

c. Azeved. In e.d. l. Bleda in hist. Mauror. Hispaniæ, pag. 656.

d. Acosta in hist. Ind. lib. 6 cap. 11.

e. Acost. supr. Garcil. d. lib. 7. c. 1. & seqq. idem Acost de proc. Ind sal. lib. 1. c. 9. circa fin. vide verba eius ap. Me, d. c. 23. n. 63.

f. Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 6.

g. Tacit. in Agricola, ibi: *Vnde etiam habitus nostri honor, & frequens Toga*, Prudent. in hym. D. Lauren. cuius verba vide ap. Me d. c. 25. n. 65.

h. Strab. cuius verba Latina, vide apud Me, d. c. 25. n. 66.

i. L. 16. tit. 2. lib. 8. Recop.

K. Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 19.

es justo que se mande à los Indios, porq̃ asſi seràn mas amigos nuestros, i mas politicos, i les sacaremos mayor cantidad de oro i plata, en la que nos han de dar necessariamente, comprando, i usando este genero de vestidos; aunque despues añade, que esto solamente se avia de praticar con los Caciques, i sus hijos, i otros Indios ricos, i principales.

I si bien reconozco, que por las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, i por muchas cedulas, que de esto tratan, [l] i se podran ver en el tomo quarto de las impressas, les està prohibido vestir se como nosotros, i tener armas, i cavallos, esso fue, mietras de ellos se pudo temer algun rebelion. Pero despues que cessò este recelo, otras muchas cedulas, [m] nos encargan, que procuremos atraherlos, i enseñarlos à nuestras costumbres, con tal q̃ en sus pueblos, i reduccio nes no se consientan vivir de asiento Españoles, que no sean de aprobada vida, i costumbres, i de quien se tenga satisfacion de que no les haràn molestias i vexaciones.

l. Tom.4. impres.pag.344.

m. Eod.tomo, pag.356.

Para lo qual son notables i dignas de leerse dos cedulas, una del año de 1581. [n] i otra dada en Tordesillas à 12. de Iulio de 1600. en las quales, i en las que quedan cita das, se manda con mayor aprieto, que por ningun caso se consientan vivir entre Indios hombres vagabundos, Mestizos, ni Negros, por los daños, i injurias, que estos siempre les hazen, i lo q̃ muchos Autores, [o] i la experiecia ha enseñado, de quã nociva, i peligrosa les ha sido, i serà siempre su compañia.

n. Dict.tom.4 pag.340.

o. Vide plures de hoc agentes apud Me, tom.1. lib. 3. cap. ult. & 2. tom.lib.1.c.4. n.101.

En quanto à que los Españoles se puedan casar con Indias, ò Indios con Españolas, antiguamente parece aver estado pohibido, pero despues lo permitieron algunas cedulas Reales de los años de 1514. i 1515. [p] revocando las contrarias, i à estos asſi casados, se les da licencia para vivir entre Indios, porq̃ parecio, i se tuvo, i tiene por conveniente, para la entera libertad que el derecho [q] requiere en los matrimonios, i para la poblacion de estas provincias, i su aumento i conservacion, i para la confederacion, i buena correspondencia que se desea entre Indios i Españoles; darles esta en el contraherlos, como tambien parece averse dado en las conquistas de las Indias Orientales, que hizieron los Portuguesses, como lo cuentan sus Historiadores, i en particular Alfonso Dalboquerque en sus comentarios, [r] donde refiere un caso de harto donaire en este proposito.

p. Dict.4.tomo, pag.271.

r. Alboq.3.p. cap.9.

CAPIT. XXVII.

De los Caciques, ò Curacas de los Indios, i su jurisdicion, i sucession, i del cuidado que se debe poner, en la buena educacion, i enseñança de sus hijos.



AUNQUE el dominio, govierno, i proteccion general de todas las estẽdidas provincias del Nuevo Orbe, pertenece à nuestros Catolicos Reyes de España, por los justos titulos, i razones que dexè dichas en el libro primero desta Politica: toda via, siẽpre fue de su Real voluntad, que en los pueblos de Indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de policia, ò que despues por los nuestros se les erigieron i edificaron, para reducirlos à ella, en la forma que se ha dicho en los capitulos passados, se conservassen para regirlos i governarlos, en particular, aquellos mesmos Reyezuelos, ò Capitanejos, que lo hazian en tiempo de su infidelidad, ò los que se probasse ser descendientes de ellos.

A los quales, en la isla Española, que fue la primera, que se descubrio i poblò por don Christoval Colon, llamaban en su lengua *Caciques*, i de aì los nuestros, à los demas, que en otras Regiones hallaron en el mesmo cargo, les fueron dando comunmente este proprio

nom-

nombre, aunque (como se dexa entender) cada una en su lengua los tendria diferentes, i en las del Perù sabemos, que los llamabã *Curacas*, i en las de Mexico *Tecles*, como lo advierten Acosta, Matienzo, Zieza, i otros Autores,[a] que dizen los podemos comparar à los Duques, Condes, Marqueses, i otros Señores de vassallos de nuestra España, i refieren, que oficio, dignidad, i potestad teniã i exerciã quando Infieles, especialmente en el Perù, donde se sabe, q̃ los Incas, como dilataron su Imperio por mas de mil leguas, dividieron las provincias en pueblos, i los pueblos en ciertas Classes, ò parcialidades de Indios, i de estas, la una llamaban *Anansaya*, que quiere dezir, *la de arriba*, ò la superior, i la otra *Vrinsaya*, que quiere dezir, de abaxo, ò la inferior, i à cada una daban distinto Curaca, i à cada diez Indios un Decurion, i à cada ciento otro, i otro à cada mil, i otro à diezmil, cuyo cargo era el mas principal, i le llamaban *Huno*: i sobre todos estos, en cada provincia presidia otro, à quien los demas respetaban, i obedecian, i este avia de ser de la sangre Real de los mesmos Incas, i les daba cuenta particular cada año de lo que en su provincia passaba; esto fuera de otros Questores ò Veedores que por ellas traian secretamẽte repartidos, à los quales llamaban *Tucuiricos*, que es lo mesmo que si dixessemos, los que todo lo ven. I se pueden assimilar à los Curiosos i Estacionarios, que los Romanos para el mesmo efeto tenian repartidos en las provincias, de que ay textos i titulos en derecho,[b] i los Caciques, Curacas, ò prefectos, mayores, i menores, à los Irenarchas de los mesmos Romanos, que erã como Adelantados ò Marescales, que se ponian en cada provincia para guardarla, i mantenerla en buenas costumbres, i principalmẽte tener en paz, i entera seguridad los caminos, i caminantes, de los quales tã bien se halla frequente mencion en derecho.[c]

De lo qual podremos colegir, quan grande seria en solo el Imperio del Inca el numero de estos Satrapas, ò Curacas, al qual poco mas ò menos se igualaba, i en el modo de govierno se parecia, el de los Motezumas de Mexico. I en la China, dize Mayolo,[d] refiriendo à Estrabon, i otros, que passan de cinco mil estos Magistrados, ò Mãdarines, i que no es de maravillar, porque solo en la carcel de la ciudad de Paquin, suele aver ocho mil i mas pressos, i tiene aquel Rey 36. millones de tributarios, i cinco millones de soldados de infanteria, i un millon i ochocientos mil de acavallo.

Pero ya en nuestros tiempos està dada otra forma en los oficios de estos Caciques, i muy limitada su potestad, porque por una cedula de Valladolid à 26. de Febrero de 1538. dirigida à la Audiencia de Mexico,[e] se dispuso, que no se llamen señores de los pueblos, ò municipios en que presiden, sino solo Governadores, ò Principales.

I como despues en los principales pueblos i repartimientos de los Indios, ò en sus cabeceras, se pusieron Corregidores Españoles para que los governassen, i amparassen, i recogiessen sus tributos, estos conocen de todas sus causas civiles, i criminales, que puedan ser de alguna consideracion, i à los Caciques, solo les toca cobrar las tassas de sus sujetos, i llevarlas al Corregidor, i buscarlos i juntarlos para que vayan à las mitas, i otros servicios personales, à que deben acudir, i entender en otras ocupaciones menores; i en recompensa de este trabajo les pagã los demas Indios cierto salario, que les està cargado en sus mesmas tassas, i estan obligados à servirles en algunos ministerios domesticos, i traerles yerva para sus bestias, i leña i agua para sus casas.

Pero todavia, como lo dize el Padre Acosta,[f] es tanto i tan grande el Imperio que ellos se han tomado con los Indios à si sujetos, ò el respeto, i miedo que estos les tienen, que no se atreven à replicar, ni aun à abrir la boca à quanto les man-

a. Acosta hist. Ind. lib. 6. cap. 11. & seqq. Matienz. de moder. Peru, 1. p. c. 6. & 7. Ziez. Valera, Garci las. & alij ap. Me, d. tom. 2. lib. 1. c. 26. n. 2. & seqq.

b. L. 1. §. cura carnis, vers. quies, ubi Glos. D. de offic. præf. urb. l. neque supina, D. de iur. & fact. ign. toto tit. C. de curios. & statio nar. lib. 12. ubi DD. Simanc. Petr. Gregor. Lipsius, Guther. & alij apud Me, d. capit. 26. n. 6.

c. L. Divus in fine, D. de cust. reor. toto tit. C. de Irenarc. lib. 10. vbi Doctor præcipuè noster Amaia, & plurimi alij ap. Me, d. c. 26. n. 7.

d. Maiol. dier. Canic. 1. tom. colloq. 23. de mirab. pag. mihi 714.

e. Tom. 4. impress. pag. 291.

f. Acost. de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 16.

mandan, por duro i trabajoso que sea, i quieren mas morir i perecer que desagradarles. De donde ha nacido, que usando mal de esta sumision i rendimiento natural, que conocen en ellos, no ay cosa grave que no les manden, ni de precio q̃ no se la quiten, haziendoles en las cobranças de los tributos, en los repartimientos de las mitas, i en todo lo demas que pueden, infinitas estafas, extorsiones, i violencias.

De las quales, demas de Acosta, testifica Matienzo,[g] afirmando, que su crueldad, i dureza sobrepuja à la de los mayores tiranos que se han conocido, i que ni les dexan hijas, mugeres, haziendas, ni personas libres, i de que no se aprovechen, i sirvan à su alvedrio.

g. Matienz. d. 1.p.c.7.

Lo mesmo repite, i exagera novissimamente el Obispo del Paraguay, en su memorial,[h] concluyendo, que serà muy importante al alivio i buen govierno de los Indios librarles totalmente de esta opression, i que los salarios que les llevan estos Curacas se convirtiessen en reparar Iglesias, i otras obras pias, especialmente aviendose reconocido, que ya no ay para que puedan ser de provecho, porque su natural i capacidad, fuera de lo que es exercitar estas tiranias, no se diferencia de la de los demas tributarios, i venimos con estas continuas experiencias à conocer, quan cierto es el Aforismo Politico,[i] que nos enseña, que ningunos son peores para mandar, que aquellos à quien la naturaleza criò para obedecer, i servir.

h. Fr. Bern. de Cardenas in mem. §.16.

i. Ego 1. tom. lib. 2. cap. 7. ex n. 52. Claud. in Eutrop. *Asperius nihil est, humili cum surgit in altum*, ubi Bartius alia advert.

La qual opinion no esta falta, ni destituida de cedulas Reales q̃ se hallan en el quarto tomo de las impressas,[k] donde se refieren los muchos i graves excessos de estos Caciques, de que en el Real Consejo de las Indias se avia tenido noticia, i se mandan reprimir i castigar, i que paguen à sus Indios todos los daños, robos, estafas, i vexaciones que les huvieren hecho, sin consentirles, que en lo de adelante les pidan ni lleven injusta, è indebidamẽte cosa alguna à titulo de tributos servicios, ò vituallas.

K. Tom. 4. ex pag. 289.

I por otra cedula de Madrid 6. de Iulio de 1594. dirigida al Virrey del Perù,[l] se le manda, que se informe, i informe; *Supuesta la Relacion que se tenia de los agravios, molestias, i vexaciones, que los Indios reciben de sus Caciques, i Governadores, i que como poderosos cometen muchas maldades, i pecados, incestos, i otros, si para remediar esto convernia, guardar en aquellas provincias el estilo i orden que se guarda en la Nueva-España, cerca de que den residencia, i cuenta de sus oficios, cargos, i comunidades, como la dan los Ministros Reales, i que el govierno i administracion de justicia se dè à Indios benemeritos, i que no ande entre ellos, pues lo uno es de herencia, i lo otro toca al derecho Real su provision.*

l. Dict. 4. tom. pag. 360.

Pero en esto, nunca se ha acabado de tomar resolucion, antes hallo otras muchas cedulas, i el testimonio de Antonio de Herrera,[m] en que sin embargo de las citadas, i deseando continuar el intento, q̃ (como dixe) se ha llevado, de conservarles à estos Indios sus costũbres, i goviernos antiguos, i que se vayan haziendo Politicos, en quanto lo permitiere su capacidad, no solo se mandan continuar estos oficios, i ministerios de los Caciques, sino que en ellos se suceda por derecho de sangre, à imitacion de los mayorazgos. I se ordena con penas i apercebimientos à los Virreyes, Audiencias, i demas Iuezes, que no los priven en esta parte de su derecho, ni muden el modo, i curso de la sucesion, i que si à algunos huvieren despojado, conozcã breve i sumariamente de este despojo, i los restituyan.

m. Sched. d. 4. tom. pag 287. & seqq. & ap. Herrer. decad. 3. pag. 178.

I lo que mas es, por una cedula de 9. de Otubre de 1549. i otras que se podran ver en el quarto tomo,[n] se manda, que de los mesmos Indios se escojan unos como Iuezes Pedaneos, i Regidores, Alguaciles, i Escrivanos, i otros ministros de justicia, que à su modo, i segun sus costumbres, la administren entre ellos, i determinen, ò compõgan las causas de menor quantia q̃ se ofrecieren, i tengan à su cargo

n. Tomo 4. pagin. 272. 274. & 355. & seqq.

los demas ministerios de sus pueblos, i repartimientos; lo qual dize el Licenciado Polo de Ondegardo,[o] (que fue uno de los Assessores del Virrey don Francisco de Toledo; i de los que mejor entendierõ las cosas de las Indias) que lo deseò mucho; i lo puso, à donde pudo, en execucion, i experimentò maravillosos efetos; porque en muy breve tiempo se compusieron por esta via mas de dos mil pleitos entre los Indios, sin processos, ni alegatos, ni juramentos, ò perjurios de testigos, i otros embaraços que suelen tener, i traer consigo.

o. Polus In libro M. S. de reb. Ind. Peruan.

El Padre Ioseph de Acosta,[p] siguiendo à Polo, juzga tambien este modo de govierno entre Indios por conveniente, i dando algunas advertencias para que mejor se consiga, el Licenciado Matienzo.[q]

p. Acosta in hist. Ind. lib. 6. c. 11. & de procur. Ind. salu. lib. 3. c. 21.

q. Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 14.

I BOLVIENDO aora, à lo que toca à que se conserven los oficios de los Caciques, i se entre en ellos por sucesion derivada de padres en hijos, no solo lo mandan las cedulas antiguas, que he referido, sino otra mas nueva, dada en Buitrago à veinte i nueve de Mayo de 1603. que despues se mandò cumplir por otra de San Lorenço diez i nueve de Iulio de 1619. prohibiendo, i mãdãdo apretadamente à los Virreyes del Perù, que no muden, ò elijan Caciques à su voluntad, sino guardandoles la forma, i costumbre que he dicho de sucesion de padres en hijos.

El qual aprieto, por ventura se originò de aver sabido, que en la Nueva-España los Virreyes, teniendo estos Cacicazgos por oficios de administracion de justicia, i govierno, juzgaron ser mejor, q̃ se diessen, i proveyessen por eleccion, q̃ por sucesion, i assi lo iban praticando, i executãdo de hecho, i por sola su voluntad. I como quisiessen introducir lo mesmo en el Peru, los que passaban à governarle desde la Nueva-España, en contravencion de las dichas cedulas, i de las ordenanças del Virrey don Francisco de Toledo, que de esto tratan, fue necessario irles à la mano, porque no innovassen.

I esto se haze mas cierto, porque hallo, que aviendo escrito el Virrey don Luis de Velasco, recien venido al Perù, en carta del año de 1601. los excessos, i floxedad, i otros vicios de algunos Caciques, i que juzgaba por conveniente mudar forma en el proveerlos, se le respondio el año siguiente de 1602. en 22. de Febrero, que à los que hallasse tan malos, i tiranos, como dezia, los castigasse severamente, i los quitasse los oficios si convinìesse, pero no tratasse de alterar la forma de suceder en ellos, ni las ordenanças de don Francisco.

En las quales se hallan cosas bien notables cerca destas sucessiones, que convendrà verlas quando se trate de pleitos de ellas, i las mas parecen ser tomadas del modo en que los Incas las praticaban. De quienes, entre otras cosas, dizen Zieza, i Garcilasso,[r] que nunca quitaban estos Cacicazgos à los que por sangre les pertenecian, aunque hiziessen graves delitos: pero si estos eran tales, que mereciessen ser removidos, le sustituian en el cargo alguno de sus hijos, ò hermanos, ò cercanos parientes, el que mas digno pareciesse; de manera, que se pudiesse entender, que se continuaba en la sangre la sucesion, i que no se procedia por via de eleccion libre.

r. Zieza in histor. Peru, 1. p. c. 21. Garcil. in suis comm. lib. 5. c. 1.

Ni hallo causa justa para estrañar, que en estos cortos oficios, aunque tengan esso poco que avemos dicho, de administracion de justicia, ò govierno, se entre por sucesion, pues vemos que la mesma se admite en los Reinos, Ducados, Marquesados, feudos, i otras gravissimas dignidades, que tienen tanta mayor mano, autoridad, i jurisdicion, i segun la mas comun opinion de Teologos, Iuristas, i Politicos,[s] se tiene por mejor, mucho, i mas conveniente que la eleccion.

s. Lecerier. de primog. lib. 2. q. 14. latè Covar. in pract. c. 1. n. 4. Lipsius in monitis politicis, lib. 2. c. 3. & 4. Contzen lib. 1. polit. c. 25. Marquez in gub. Christ. lib. 2. c. 3. & plures alij ap. Me, d. c. 26. n. 25.

I mientras esto de los Cacicazgos, no mudare forma, avemos de regular la sucesion de ellos, por la de los mayorazgos de España, en quanto no lo contradixeren sus ordenanças.

I asi vi algunas vezes poner en duda, si las hembras de mejor grado, i linea, excluiràn a los varones que son mas remotos, i mirado lo regular de los mayorazgos, llano es que los excluyen, segun la resolucion de Molina, i de otros infinitos que tratan de esta materia. Pero en las ordenanças de don Francisco veo, que siempre llama varones, i que parece los quiere preferir, i prefiere, por no tener por aptas à las mugeres para estos cargos, de que por razon del sexo, i de otros respetos de honestidad, i conveniencia las suele excluir el derecho. [a]

I asi, en las mas provincias del Perù, las excluyen los varones mas remotos, solo por esta causa, i en esta conformidad lo vi juzgar muchas vezes en la Real Audiencia de Lima; pero en otras, especialmente en las que llaman de los Llanos, se suelen admitir hembras, i mas quando se hallan casadas con varones, por quien se puedan congruamente exercer tales cargos.

La qual costumbre se debe observar, donde se probare, i estuviere acompañada de actos, que basten à introducirla, porque no la hallamos falta de exemplares de cargos, oficios, i dignidades de mucho mayor porte, en que sucedē hembras, aunque tengan admixta jurisdicion; pues vemos, que son capaces de heredar Reinos, Estados, i Señorios, feudos, i mayorazgos, donde no huviere ley, ò clausula particular, que disponga otra cosa, como despues de nuestra celebre ley de Partida, lo resuelve en ella su Glossador, i latamente los dos Molinas, i otros Autores. [x]

En lo que de ordinario se ofrecen mayores dificultades, es, en probar las descendencias, i parentescos para estos Cacicazgos; porque como los testigos, por mayor parte han de ser de los mesmos Indios, cuyo natural es tan facil, cada pretesor prueba siempre lo que articula, i vienen los juezes â hallarse confusos en esta igualdad de probanças, que de ordinario son de fama, i de oidas, i suelen bastar para la computacion, i comprobaciō de los grados, i parentescos, especialmente quando se trata de tiempos antiguos, como lo dispone el Derecho. [y]

I asi el Virrey don Francisco de Toledo, considerando esto, proveyò, que demas de las informaciones de las partes litigantes, el Corregidor del partido haga otra de oficio, i con su parecer la embie al Virrey, ò Audiencia donde pendiere el pleito, i de estas ordinariamente se haze mayor estimaciō, i concepto. Aunque tambien â las vezes estos Corregidores, por diversos respetos, i afectos, se dexan inclinar mas à unas partes que à otras.

Por lo qual, yo, en los muchos pleitos que juzguè desta calidad, siempre deferia mas à las probanças, que fuera de los testigos estribavan en instrumentos de listas, i padrones antiguos de los pueblos, i repartimientos, que antiguamente se hizieron de los mesmos Indios, i à los testimonios que se sacaban de los libros de bautismos, i casamientos de los Caciques antecedentes, que se hallan en los de las Secretarias de governacion, i en otros archivos publicos, i considerandolo todo, arbitraba lo que me parecia llevar, i tener en si mas luz, i color de verdad.

Supuesto, que aunque el Derecho dize, [z] que para la determinacion de los pleitos tienen igual fuerça los testigos, i los instrumentos, sin embargo, quando nos hallamos en probanças de cosas antiguas, debemos deferir mas à los instrumentos, como el mesmo derecho nos lo dexa advertido. [a]

Lo qual es verdad en tanto grado, q̄ ha lugar, i procede, aun quan do

a. L. fœminæ, de reg. iur. l. cū prætor, §. moribus, de iudicijs, l. 1. de postulando, cum latè traditis à Tiraq. in l. 1. connub. n. 9. & seqq. & in l. 10 num. 12. & 31. Petr. Fab. lib. 3. Semest. c. 16 & alij ap. Me, d. c. 26. n. 27.

x. L. 2. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lop. Molin. de primog. lib. 3. c. 4. per tot. alter Molin. de iustit. & iur. 3. tom. disp. 625. Petr. Fab. ubi supr. Marq. in gub. Christ. libr. 1. cap. 31. & plures alij ap. Me, d. c. 26. n. 29. & 30.

y. Cap. licèt ex quadam, de testib. cum latè traditis à Mascar. de probat. concl. 797. nu. 19. Farinac. de testib. q. 69. c. 2. nu. 63. & 65. & nu. 103. cum mult. seqq.

z. L. In exercēdis, C. de fide instrum.

a. L. Census, D. de censib. ibi: *Census, & instrumenta publica potiora testibus esse senatus censuit*, cap. series, de testibus, cum multis alijs apud D. Valençuel. cons. 90. n. 136. & seqq. & Ego d. c. 26. n. 35.

do los tales instrumentos, ò monumentos antiguos enunciatiuamente, i para otros diversos fines, refieren las parentelas; ò los nombres de los ascendientes que se articulan, i pretenden probar, segun lo enseña Baldo; cuya dotrina es recebida comunmente por infinitos que refiere don Iuan del Castillo; [b] i se tiene por mucho mas cierta, i segura, quando se hallan, i concurren dos; ò mas instrumentos antiguos, que prueban, ò ayudan la mesma intencion, como lo advierte, i prueba bien Marescoto, i otros Autores que refiere Nicolao Garcia. [c]

b. Baldus in d. c. ferles, nu. 4. & innumeri alij apud Mascard. de probat. concl. 411 Castillum lib. 3. controvers. cap. 123. ex n. 7. & Me, d. c. 26. nu. 36.

c. Marescot. 1. var. c. 70. nu. 6. Nicol. Garcia de benef. 7. p. c. 15. nu. 31. & seqq. Ego ubi sup. n. 37.

Pero contentandonos por aora, con lo que se ha dicho de estos oficios de los Caciques, ò Curacas, i de su sucessión, lo que se me ofrece que añadir, es, que de la mucha mano, autoridad, i superioridad que tienen para con los Indios que les estan sujetos, como ya se ha advertido, i probado en este capitulo, se puede sacar la verdadera, i sustancial razon de decidir de muchas cedulas que se hallan en el quarto tomo de las impressas, [d] las quales advierten, i disponen, que para que con mayor facilidad se introduzga entre los dichos Indios la Fè, i Religion Christiana, es muy conveniente, que los prudentes ministros Evangelicos, i los demas, que huvieren de entender en esto, procuren ante todas cosas ganar las voluntades de estos Caciques, i que ellos sean los primeros que la reciban, *por estarles los demas Indios tan sujetos, i ser tan amigos de seguirles en todo*, como por expressas palabras lo dizen las mesmas cedulas.

d. Tom. 4. ex pag. 221. & 248

I ser tan cierto, q̃ asi para esto, como para quanto se deseare persuadir, introducir, i entablar en los subditos, no ay cosa que obre, i valga mas, que el exemplo de sus cabeças, como en estas provincias de las Indias lo avemos experimentado, i de todas las del mundo, lo dizen Claudiano, i otros infinitos Autores à cada passo. [e]

e. Claud. *Scilicet in vulgus manant exempla regentum*, Cassiod. lib. 10. epist. 13. Quintil. declam. 3. Plin. Iun. in Paneg. ad Traja. c. 46. ibi: *Nam vita Principis censura est, eaq; perpetua*, & innumeri alij ap. Calist. Ramirez, de lege Regia, §. 7. nu. 41. & Ego, d. c. 26. nu. 39. & seqq.

I hablando en lo particular de la Religion, Martin Magero; [f] que refiere otros muchos; i prueba largamente, que es sequela de la jurisdicion; en tal forma, que passa yà como por Adagio, q̃ *cuya es la jurisdicion, es la Religion*.

f. Mager. de adVoc. arm. c. 10. n. 433. & 474.

I en comprobacion de esto, dexados otros muchos exemplos, que pudiera traer, tengo por notable el que refiere Cromero, [g] de Iabelon Rey de Lituania, q̃ siendo Gentil, tratò de casarse con Heduvige Reina de Polonia, que era Christiana, i prometio que èl lo seria; i sus hermanos; i todos sus vassallos; i apenas se huvo èl bautizado, tomando el nombre de Vladislao, quando todos sus subditos à porfia pedian que luego los bautizassen à ellos, i como esto por entonces fuesse imposible en cada uno de por si, se tomò por expediẽte, que por entonces se hiziesse este honor à los Nobles, i à los demas, repartidos en tropas, los rociaban con hisopo, i agua bendita los Sacerdotes, poniendo un mesmo nombre Christiano à los hombres, i otro à las mugeres.

g. Crom. hist Pol. lib. 15 pagin. 355. anni 1382.

La qual historia, trae tambien otro Autor, que no es muy Catolico, [h] i nota en su margen, que los Españoles seguimos en la America esta costumbre de bautizar con hisopo à los Indios, levantandonos este testimonio, por desacreditar nuestras cõversiones, como lo pretenden siempre los Novatores, siẽdo lo mas cierto, que nunca han vsado de semejante modo de bautizar, sino solo escusado en los primeros tiempos, algunas vezes, la solemnidad, i ceremonias, que la Iglesia tiene ordenadas, por ser tãta la multitud de gente, que venia al Bautismo, i tan pocos los ministros q̃ bautizauã, pero no el echar agua de por si, à cada uno de los bautizados, i dezir sobre èl las palabras Sacramentales.

h. Aut. Mellificij histor. 3. p. pag. 208.

I aunque huvo algunos que quisieron calumniar esto, se dio parte dello al Sumo Pontifice, que entõces era Paulo III. de felice recordacion, i lo aprobò, como cosa enq̃

no intervenia pecado, ni abuso alguno digno de reprehéder, mientras durasse la dicha necessidad, expidiẽdo para ello una Bula en que assi se declara, su data en Roma à primero de Iunio de 1537. la qual, con todo lo que passò, i se controvirtio en este caso, refiere à la letra Fr. Iuã de Torquemada,[l] contando los muchos millares de Indios, que bautizaron algunos Religiosos de su Orden de S. Francisco, de que tambien hazen memoria otros graves Autores,[k] i entre ellos Iuan Botero. Aunque este, mal informado, dize, que los solian bautizar de ciento en ciento, i de mil en mil; desuerte, q̃ de muchos que cõcurrian en este modo al Bautismo, se solia dudar, si eran, ò no bautizados.

l. Torquem. in Monarch. Indiã. lib. 16. c. 7. 8. & 9.

k. Tho. Bozius & alij ap. Me, omnino videndum, 1. tom. lib. 2. c. 4. n. 20 & seqq. Botè. in relat. univers. 4. p. lib. 3. pàg. mihi 94. & 95.

Pero bolviendo al proposito de lo que importa el exemplo de los Caciques, para la cõversion de los Indios, es conveniente advertir, q̃ no es mi intento, ni el de las cedulas referidas, aprobar la que se haze por los vassallos, solo con animo, i contemplacion de agradar, ò adular à sus Principes; porque bien alcanço, que los q̃ tal hazen, son impios, i irreligiosos, pues la Fè i Religion Christiana, no se ha de recebir, i abraçar por tales respetos, sino por sola la verdad de su dotrina, i utilidad, i salvacion de las almas, como lo enseñan todos los Teologos despues de santo Tomas,[l] sino lo que quiero dezir, i persuadir, es, q̃ este exẽplo se procure, para tener mejor dispuestos los animos de los subditos de estos Caciques, que de suyo suelẽ ser mas barbaros, i rebeldes, para que con mas gusto, i facilidad nos admitan, i oyan, quando les trataremos de que se conviertan, i estimen, i abracen la Fè, i Religion que les predicamos, por lo que ella en si es, i por si sola tiene de aprecio, i estimacion, lo qual el mesmo Angelico Dotor[m] concluye, que no se puede negar, que es muy licito, i conueniente.

l. D. Thom. 1. 2. q. 109. art. 6. & 2. 2. q. 5. art. 2. Marq. in gubern. Christ. lib. 2. c. 34. pag. 173. Zurita in terminis nostris, q. 40. & alij apud Me, d. cap. 26. n. 47 & d. 1. tom. libro 2. c. 14. n. 60. & seqq.

m. D. Tho. d. 2. 2. q. 27. art. 3 & q. 10. art. 3. & alij ap. Me, d. c. 14. n. 61.

I yo, en prueba de lo mesmo, añado una celebre ley de nuestras Partidas,[n] que dize, que la mayor fuerça de la predicacion, se ha de emplear en convertir, ò persuadir à los mayores, è mas entendidos, i dà por razon la mesma que vàmos fundando, por estas palabras: *Ca despues que estos fueren enmendados, mas de ligero pueden à los otros traer à enmienda, è toller los de aquel mal que fazen.*

n. L. 51. in fin. tit. 5. p. 2.

I en terminos de nuestros Indios, i sus Caciques, aun con mayor aprieto, i ponderacion, que las cedulas que dexo citadas, encarga està previa disposicion el Concilio Limense Segundo,[o] diziendo: *Que se procuren ganar los Curacas, de cuya voluntad, i gusto dependen los demas, sin resistencia ninguna, siendo cosa cierta del todo, que la Fè, i salvacion de los Indios, pende de la autoridad, i voluntad de sus Caciques.*

o. Conc. Lim. II. Can. III. pag. 68.

El Padre Ioseph de Acosta,[p] en dos lugares de sus doctos, i elegantes escritos, dexô advertido este proprio punto, con palabras aun mas encarecidas, que quantas he referido, diziendo, que estos Caciques para lo bueno, i para lo malo, tienen absolutamente en su mano la voluntad de los Indios comunes, i que ganados aquellos, lo estaràn estos; porque siempre hazen de ellos lo que quieren, i les persuaden lo que sienten: i que en tiempo de su infidelidad era tanto lo que veneraban à sus Reyes Incas, que solo tenian por Dioses, sin discurrir mas, los que èl les señalaua. I que si los nuestros no huvieran errado en la muerte de Atahualpa, ò Atabaliba, solo con reducir à este à la Fè, en muy breve tiempo la vieran estendida, i entablada en todo su Imperio; porque estos barbaros son en gran manera obedientes, i aun rendidos à sus Reyes, i Capitanes.

p. Acosta de procur. Indiã. sal. lib. 2. c. 18. pag. 273. & iterum lib. 5. c. 10 pag. 521. cuius verba vide omnino ap. Me, d. cap. 26. n. 52 & 53.

De lo qual (passando à otro punto) infiere tambien el Licenciado Zurita,[q] que si los Indios en sus bailes, i borracheras, que les estàn prohibidas, hiziessen algunos daños, se podia pedir justificadamente la paga, i satisfacion de

q. Zurita in quæst. Ind. q. 12.

ellos à estos Caciques, ò Curacas suyos, pues por la autoridad, i mano que en ellos tienen, estuvo en la suya el podersela estorvar; i por el consiguiente, se pueden tener por causadores de los tales daños; i ser castigados como si ellos mesmos los cometieran, segun la dotrina que para esto pondera de santo Tomas, [r] que es conforme à otras de Salviano; i de nuestro derecho. [s]

I yo, insistiendo tambien en el mesmo supuesto, infiero igualmente, que por lo que importa tener ganados para Dios, i para nuestros Reyes estos Caciques, se ha mandado por muchas cedulas Reales, que se funden, i doten Colegios, donde sus hijos, desde sus tiernos años, sean instruidos con mucha enseñança, i fundamento en nuestra santa Fè Catolica, i en costumbres politicas, i en la lengua Española, i comunicacion de los Españoles, para que asi salgan, i sean, quando grandes, mejores Chistianos, i mas entendidos, i nos cobren mas aficion, i voluntad, i puedan enseñar, persuadir, i ordenar despues à sus sujetos todo esto, con mejor disposicion, i mayor suficiencia.

Las quales cedulas, son muy dignas de verse, i se hallaràn en el primero, i quarto Tomo de las impressas. [t] I lo mesmo encargan con mucho aprieto, otras mas nuevas de San Lorenço veinte i dos de Iulio de 1595. Madrid diez i siete de Março de 1619. i de 28. de Março de 1620. con las quales concuerda el advertido Padre Ioseph de Acosta, [u] diziendo, que los buenos cimientos en esta juventud, asseguran el edificio, i buenos efetos de lo restante de su vida; i Iuan Matienzo, i otros, que han mirado con atencion estas materias de las Indias. [x]

I si buscamos exemplos, los hallaremos en el Colegio de los Augures, que tenian los Romanos, al qual, desde niños, llevan à criar sus hijos, para que alli fuessen bien instruidos en las cosas divinas, como lo refieren Rosino, i otros Autores. [y]

I del Colegio de los Profetas, que fundaron los Hebreos, i otros que tenemos los Christianos para el mesmo fin; los doctos Padres Mendoça, i Martin del Rio. [z]

Dexando por aora otras muchas cosas, que en comun pudiera traer, de lo mucho que conviene cuidar de la educacion, i buena enseñança de los niños, desde sus tiernos años, en que no me detengo, por ser punto en que tantos graves Varones han dicho tanto: [a] I aora nuevamente, un Moderno, llamado Francisco Zipeo, [b] que añade, deberse encargar este cuidado à los Padres de la Compañia de Iesus, por ser su instituto el mas acomodado para executarle, segun se requiere, como en todas partes nos lo ha mostrado la experiencia.

Por lo qual, yo, quando estuve en Lima, aviendose erigido alli un Colegio para estos hijos de Caciques, i otro en la ciudad del Cuzco, fui de parecer, que se les encargasse, i assi se hizo, i se và continuando, segun entiendo, con buenos efetos,

Haziendo verdadero el apotegma de Licurgo, [c] que dezia, ser la buena educacion, i institucion de los niños, mas poderosa q̃ la mesma naturaleza, pues corrige la mala, i la convierte en buena, i lo mostrò con el exemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno salio gran caçador de liebres, porque de pequeño le impusieron en esto, i el otro, solo era bueno para llevar linternas, por la mesma razon.

***



r. D. Thom. 1.2.q 71.art.5 & in 2.2.q.64 art.7.

s. Salvian. lib. 7. de gubern. Dei, cap. qui causam, de regul. iur. in 6. cum multis alijs ap. Velasc in axiom. iur. lit. D. num. 1. & Mo, d.c. 26. nu. 58. & 59. & 1. tom. libr. 2. c. 13. ex n. 6. & lib. 3. cap. 6. ex n. 77.

t. Tom. 1. pag. 32. & seqq. & to. 4. pag. 291.

u. Acosta ubi sup. lib. 3. c. 19. in fine.

x. Matienz. de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 7. Possevin. in Bibliot. pag. 167. Thom. a Iesu, de proc. omn. gent. salute, lib. 6. c. 4 pagin. 293. & Torquema. in Monarch. India. libr. 15. c. 11. 13. 15. & 42

y. Rosin. & Demsterus, libro 3. antiq. Roman. c. 8. & seqq. Rafael de la Torre in 2. 2. tom. 2. pag. 312.

z. Mendoza 1. Reg cap. 1. ex pagin. 500. & 512. Delrius tom. 2. adag. sacror. pag. 227. & seqq.

a. Mendoz. ubi sup. Tiraq. in l. 7. conn. plurimi apud Bobad. lib. 2. polit. c. 13. ex n. 62. Contzen. lib. 4. cap. 1. & seqq. Mc, d.c. 26. ex num. 63. ad 67.

b. Zipæus de Magistr. lib. 3. cap. 3. per totum.

c. Lycurg. ap. Erasm. apoth. 3. Rhodig. lib. 20. capit. 28. Alex. 2. gen. cap. 25.

CAP. XXVIII.

Que los Indios son, i deben ser contados entre las personas, que el Derecho llama MISERABLES, *i de que privilegios temporales gozen por esta causa, i de sus Protectores.*



ISERABLES personas se reputan, i llaman todas aquellas, de quien naturalmẽte nos compadecemos por su estado, calidad, ò trabajos, segun que despues de otros lo resuelve Menochio, [a] concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del juez, como son tantas, i tan varias sus circunstancias. Pero qualesquier que se atiendan, i requieran, hallaremos, que concurren en nuestros Indios, por su humilde, servil, i rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los capitulos passados, i añaden mas à cada passo infinitos Autores. [b]

Entre los quales, Fray Gregorio Garcia Dominicano, [c] dize, que son de mas miserable, i baxa, ò despreciada condicion, que los Negros, i todas las demas naciones del mundo. I Fray Iuan Zapata, [d] que en ellos se verifican, i cumplen à la letra todos aquellos epitetos de miserias, i desventuras, que el Evangelico Profeta Isaias dà à aquella gente, que dize habita mas allà de los rios de Etiopia, de que ya hize mencion en otro lugar. [e] I Iob, i Amòs [f] de los pobres, i hollados, à quien los mas poderosos despojan, i desnudan, aun de lo poco, que por su miseria tienen para cubrirse, i sustentarse.

I aun quando no cõcurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastàra ser recien convertidos à la Fè, à los quales se cõcede este titulo, i todos los favores i privilegios que andan con èl, como en general, de los Iudios, i demas infieles que se convierten, lo enseña Inocencio, [g] comunmente recebido, i en especial, hablãdo de los Indios, nuestro Gregorio Lopez, Matienzo, Alfaro, i el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [h] que expressamente lo afirman, assi por esta razon, como por las demas, que dexo apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, pusilanimidad, i continuos trabajos, i servicios.

I lo mesmo siente don Fr. Agustin de Avila Padilla, q̃ murio Arçobispo de Santo Domingo, [i] exagerando mucho sus miserias, i contando por una, i la mas considerable i lastimosa de ellas, que quanto se provee, i ordena para su favor, i provecho, parece que se trueca, i convierte en su mayor daño, i perjuizio, i que assi lo dexò como profetizado, el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

I lo mesmo he oìdo dezir, que tenia por apotegma el venerable varõ Gregorio Lopez, de cuya beatificacion se està tratando, i q̃ quando le preguntaban, q̃ se podria ordenar, q̃ a los Indios les fuesse mas cõmodo? Solia responder, *Dexallos*, aunq̃ no le he hallado, entre los q̃ recopilò el Autor de su vida, ni su pio, i devoto Adicionador. [k]

I conociendo esta miseria de los Indios, i lo que por razon della necessitan de ser amparados, no se hallarà cosa, que mas repitan, i encarguen infinitas cedulas, ordenanças, i provisiones Reales, que en todos tiempos para ello se han despachado, [l] dandoles todos los nõbres, ò epitetos de desvẽtura, que he referido; i ordenando, i mandando apretadamente, que se desvelen los Virreyes, Audiencias, Governadores, i Prelados en su defensa, i que este sea siempre su principal estudio, i cuidado.

Dexolas de insertar aqui, por ser tantas; pero valga por todas la del Rey nuestro Señor don Felipe IV. que Dios guarde, con los ren-

glo-

a. Menoch. de arbitrar. casu 66. plures ap. Velascum, de privil. miser. pers. in proc. nu. 4. & Me. d. 2 tom. libr. 1. c. 27. n. 1.

b. Legion. sup. Abdiam, cap. ult. pagin. 608. Acosta de procur. Ind. sal. in proœm. & lib. 1. c. 2. Matien. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 4.

c. Fr. Gregor. Garc. de Ind. orig. lib 34.

d. Zapat. de iust. distrib. 2. part. capit. 21. num. 15. & sequent.

e. Isaias c. 18. de cuius expo sit sup. libr. 1. cap. 7. & latiss. Ego, 1. tomo, lib. 1. cap. 15. ex num. 20. & lib. 2. cap. 7. ex n. 27.

f. Iob 24. Amos 2. vide verba apud Me. d cap. 27. n. 6. & 7.

g. Innocen in capit. Iudæi, de Iudæis, & plures alij ap. Velasc sup. in proœm. nu. 4. & q. 9. nu. 38. Ricciul. de Neoph. cap. 9. num. 2.

h. Greg. Lop. in l. 48. tit. 6. par. 1. glos. fin. circa fin. Matienz in rubr. tit. 1 lib. 5. Felician. in capit. ex parte, num. 19. de foro competen. vide verba eorum ap. Me. d. cap. 27 num. 8. Alfar. de offic. Fisc. glos. 34. num. 18.

i. Padill. in hist. Mexic. libro 1. cap. 33. & 39. idem de miseria Indorum in hac parte, Alfar. ubi supr. glos. 19. n. 3. ubi quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso cedit.

k. Licenciat. Lossa in vita huius V. viri, adicionado por el Licenc. Luis Muñoz, Relator del Consejo de Hazienda.

l. Tom. 1. impress pag. 316. & seqq. tom. 4 ex pag. 22. & 256. & alibi passim.

glones que añadio en ella de su letra, i por su poderosa, i piadosa mano, que dexo citada, y inserta en el capitulo 12. del libro primero, i en el fin del quinto de este segundo, i las ordenanças antiguas, y modernas, dadas para el supremo Consejo de las Indias, de las quales, la nona, entre las que oy corren, dize estas palabras: *Por lo que querriamos favorecer, i hazer bien à los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ò mal que se les haga, i dello nos desservimos. Por lo qual encargamos, i mãdamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion, i cuidado procuren siempre, i provean lo que convenga para la conversion, i buen tratamiento de los Indios, demanera, que en sus personas, i haziendas, no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno; antes en todo sean tratados, mirados, i favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor à los que lo contrario hizieren, para q̃ con esto los dichos Indios entiendan, la merced que les deseamos hazer, i conozcan, que averlos puesto Nos, debaxo de nuestra proteccion, i amparo, ha sido por bien suyo, i para sacarlos de la tirania, i servidumbre en que antiguamente vivian.*

I en un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en san Lorenço à 24. de Abril de 1618. despues de referir los daños, que se avia entendido, q̃ padeciã los Indios de aquellas provincias, i las muchas leyes divinas, i humanas, que en esto se quebrantaban, se le dize formalmente lo q̃ se sigue: *Me ha parecido necessario advertiros desto, para q̃ lo esteis, del miserable estado que esto tiene, i que pues es la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear vuestro govierno, i que mas precisa, è inmediatamente corre por vuestra cuẽta, emendeis la parte que se ha dexado de remediar en el tiempo dèl, ò lo que en los de atràs se huviere causado, demanera, que estos vassallos, que como queda dicho, son personas tan miserables, i necessitadas de auxilio, i favor de la justicia, y caridad conveniente, con que deben ser amparados, i tan sujetos a vexaciones, i en su estado los mas utiles a mi Corona, sean restituidos à la libertad, buen tratamiento, i govierno que tengo mandado, i deseo, que esta es mi Real voluntad, i la causa à que en primer lugar, i ante todas cosas deseo que se acuda, i que con esto descargo mi Real conciencia, poniendo à cargo de la vuestra la execuciõ de todo, &c.*

I tambien son notables, i dignas de tenerse en memoria, para este intento, otras palabras que se hallan en la cedula, que se llama del servicio personal, del año de 1601. las quales la rematan, diziendo: *Que pues los Indios son utiles à todos, i para todos, todos deben mirar por ellos, i por su conservacion, pues todo cessaria si ellos faltassen.*

I las del Cõcilio Limẽse III.[m] que por esta causa, i la mansedumbre de los Indios, su natural obediencia, i sujeciõ, i su perpetuo trabajo en acudir à tãtos servicios como acuden, los llama pobres, flacos, i miserables; i encarga sobre todas cosas, tierna, i exageradamẽte, à los Ministros espirituales, i seculares, que miren mucho por su proteccion, i defensa, i escusen las fraudes, violencias, injurias, i insolencias, que de ordinario reciben, haziendo oficio de Pastores, i no de lobos, ò carniceros, à estas mansas i rendidas ovejas, abrigandolas en su seno, llevãdolas en sus ombros, i que todos conozcan, que les estã encomãdados por la Magestad Catolica, i que son vassallos libres, i no esclavos, en ningun modo.

Lo qual parece averse tomado de un Psalmo de David, [n] en que dize, q̃ Dios tiene à su cargo los pobres, i miserables, i los ensalça. A cuyo exẽplo, i imitacion deben hazer lo mesmo todos los Reyes, i Magistrados, como sus leyes se lo acõsejã, [o] cuyos Comẽtadores prometẽ à los Principes q̃ assi lo hizierẽ, i tomaren debaxo de su amparo semejãtes personas, ricos, i floridos Reinos, i Estados. [p] I otros tienẽ por tã grave excesso, despojarlas, oprimirlas, i fatigarlas, q̃ enseñã, q̃

m. Conc. Limens. III. act. 3. c. 3. pag. 148. vide omnino gravissima eius verba Latina, ap. Med. c. 27. n. 16.

n. Psalm. 113. vers. 1.

o. L. 1. C. quando Imp. inter pup. & vid. c. gloria Episcopi 71. q. 2. cum alijs apud Menoch. cas. 66.

p. Mager. de advocat. arm. c. 3 nu. 98. & seqq. Schamborn. lib. 6. pol. c. 10

el castigo dèl, se puede hazer por juezes seculares, ò Eclesiasticos, porque es de los que se llaman, i tienen por *Mixtifori*.[q]

q. Petr. Greg. late in c. conquærente, de offic. ord. §. 6. n. 6. & 9. Boba dil. omn. videndus in polit. lib. 2. c. 17. n. 106. cum sequent D. Ioseph. Vela in c. 1. de offic. ord. 1. p. nu. 99. fol. 46.

DE LOS quales principios, assi supuestos, i comprobados, infiero, i saco en primer lugar, la interpretacion, i razon de decidir de una cedula Real, dada en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. que se halla recopilada en el quarto tomo de las impressas,[r] i manda à la Audiencia de Lima, *Que de alli adelante castigue con mayor rigor à los Españoles que injuriaren, ofendierẽ, ò maltrataren à los Indios, que si los mesmos delitos se cometiessen contra los Españoles, i que esto mesmo ordene à todas las justicias de su distrito.* Porque se debe tener por justa, respeto del favor, i amparo q̃ se pretende hazer, i dar à estos desventurados; i quanto mas se frequenta el injuriarlos, i maltratarlos, tanto mayor necessidad huvo, de que la ley se pusiesse de su parte, i mandasse castigar con mayor rigor los que en esto excediessen,[s] como en semejante caso, hablando de los q̃ injurian, i maltratan à los Indios, aun sin estar convertidos, en las partes, donde se permite que vivan entre Christianos, lo dize una muy notable decision Avinioniense.[t]

r. Tom. 4. pag. 269.

s. L. 1. §. sed si quis, D. de Carbon. Edic. c. ubi periculum, de elect. lib. 6. cũ alijs apud Velasc. in axiom. Iur. lit. P. n. 59.

t. Deci. Auen. 111. n. 5.

I en el de nuestros Indios, Fray Antonio Remesal,[u] refiriendo otras cedulas, que disponen lo mesmo que la citada, las quales se ayudan con las innumerables, que los mandan tener, tratar, i juzgar como à los vassallos de España, de que ya he hecho mencion en otros lugares.[x]

u. Remesal. in histor. Guatemal. lib. 4. c. 11

x. Sup. hoc libro c. 1. & sequent. & vide ap. Me, 1. tom. lib. 3. c. 7. nu. 54. & seqq.

I seràn, aun mas justificadas, si las dichas injurias se hiziessen à Indios Caciques, ò Principales, à quienes tambien los Españoles, i aun los negros, se suelen atrever facilmente; porque la calidad de la persona aumenta el delito, como lo enseña el Derecho,[y] i por lo mucho que las cedulas Reales, q̃ referi en el capitulo passado, pretenden, que ganemos la voluntad de estos Caciques. A que assiste el Concilio II. Limense,[z] disponiendo en el proprio caso de que tratamos, *Que los Curacas, de cuya voluntad depẽden los demas Indios, sean tratados con amor, i honrosamente, enfrenando, i castigando, como es razon, la demasia, i desorden de los Españoles que los maltratan de palabras, ò de mano; porque el nõbre de Christo no sea blasfemado entre los Indios.*

y. L. aut facta, §. sed & hæ, de pœn. § Atrox. inst. de iniurijs cum alijs, ap. Me, d. c. 27. n. 31. & 32.

z. Concil. Limens. II. p. 2. c. 112.

En cuya conformidad, i execucion, aquel muy noble Cavallero del Orden de Calatrava, don Gabriel Paniagua de Loaisa, Suegro, i Señor mio, i de la villa de santa Cruz de Estremadura, siendo Governador de la gran ciudad del Cuzco en el Perù, mandò cortar la mano à un Español, que en su presencia, i sin causa bastante, dio una gran bofetada à un Cacique, sin dexarse torcer, por ruegos que huvo, à sobreseer en la execucion, cuyo hecho, si le siguieran otros Governadores, ò Corregidores, por ventura se huviera puesto freno à estas injurias, i insolencias, que por conocer que no le ay, las dissimulan de ordinario los pobres, ò por no sufrirlas mayores, de los mesmos à quien se van à quejar.

Cosa antigua, i usada en ellos, como yà nos lo advirtio Iuvenal,[a] cuyos versos, i otros, en que trata de los agravios que reciben, i toleran de los soldados, aplican à este linage de gentes rusticas, humildes, i rendidas, varios Autores, diziendo, i lamentando, quan expuestos estàn a recebirlas, i sufrirlas.

a. Iuven. saty. 3. & 19. cuius carmine, vide omnino apud Me, d. c. 27. n. 27. & 18. & Isernia ap. Marã. de ord. Iud. 6. p. act. 3. n. 27 pag. mihi 656. Petr. Gregor. lib. 19. syntag. c. 16. n. 2.

Aunque no ignoro, ni niego, que tal vez es necessario el castigo en ellas, porque no salgan de su esfera, i se ensobervezcan, como trayendo otros versos, no se de que Autor, lo apunta bien Iuan Heringio.[b]

b. Hering. de fideiuss. q. 2. nu 50. *Rustica gens est optima flens, & pessima gaudens, ungentum pungit, pungentem rusticus ungit.*

I à lo que dezimos, en orden à la cedula referida (aunque no haze mencion de ella, ni parece tener noticia de que la huviesse) mira una question, que mueve el Licenciado Fernando Zurita, cõviene à saber, si los Españoles generalmente han de ser tenidos i reputados por nobles,

bles, en comparacion de los Indios, quando se trata, de como, entre unos, i otros se ha de repartir, estimar, ò compensar el honor? I resuelve, que por bàrbaros q̃ sean, i infieles que ayan sido, pudieron, i pueden tener à su modo verdadera nobleza, i verdadero, i proprio derecho de su fama, i hazienda, como lo enseña santo Tomas. [c] I por el consiguiente no pueden recebir, injuria, ni afrenta, de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, i estèn obligados à satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se pratica entre los Españoles, por ser los Indios de mas baxa i humilde condicion, i que se embriagan facilmente, i no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni enojan gravemente si las reciben. Para lo qual alega à santo Tomas, [d] que dize (como nuestros Iurisconsultos) que la calidad de las personas las haze mas, ò menos graves, como se ha dicho.

c. D. Thom. 1. 2. q. 11. art. 2. & 2. 2. q. 10. artic. 10. & q. 12. artic. 2.

d. D. Thom. 1. 2. q. 64. art. 2. & 2. 2. q. 161. art. 1. & q. 58. art. 10. & q. 62 art. 1.

I se puede tambien alegar lo que muy à este proposito advierte Gomez de Amescua, [e] conviene à saber, q̃ como antiguamente, quando los Godos ganaron à España, aun los Plebeyos de ellos eran estimados, i tenidos en precio por nuestros Españoles: asi aora entre los Indios, los mas viles Españoles se tienen, i reputan por mas dignos de honra, i estimacion, que los mas nobles Indios.

e. Amescua de potest. in se ipsum, libr. 2. c. 23. nu. 24. vers. *Nihilominus.*

I esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, i se pratique tan poco, la cedula referida, que con el zelo, i ardor del amparo de los Indios mandò lo contrario tan expressamente como se ha visto, i tiene en su favor las razones dichas; i que aunque hagamos, i comparemos estos cuitados à los pies del cuerpo de la Republica, como lo diximos en el capitulo quinto de este libro, i sean tan humildes, i rendidos, como los queremos hazer, esso mesmo les pone en las manos de Dios, i de los que en la tierra le representan, como lo dize David, [f] para que los amparen, i defiendan con su autoridad, i cuidado.

f. Psal. 10. vers. 14. *Tibi derelictus est pauper, & orphano tu eris adiutor, &c.*

I si estos pies sustentan i llevan el peso de todo el cuerpo, al propio cuerpo le importa mirar por ellos, i traerlos bien calçados, i guardados, i quitar quãtos tropiezos pudiere aver, que les ocasionen caida, pues en ella peligran los demas miembros, i aun la cabeça.

Palabras, que toman i refieren por de Plutarcho, Lucas de Pena, i Guillermo Benedicto, [g] i se pueden ilustrar con la ley de los Athenienses, que aun à los esclavos daba accion de injuria, si alguno injustamente los maltratasse, i mandaba fuessen admitidas sus querellas, i acusaciones, como las de los hombres libres, segun lo refiere Atheneo. [h]

g. Plutarc. in Polit. ad Traian. quem refert Luc. de Pena in l. 1. in fine, C. de agricol. & cens. Bened. in c. Rainutius, verb. & uxorem, de cis. 5. n. 342. vi de verba apud Me, d. c. 27. n. 37.

h. Athen. lib. 6. Dymnosop. c. 7.

I otra muy notable de los Sarracenos, referida por Marquardo, i Magero, [i] que manda, sea castigado mas severamente el Moro, ò Turco, que ofendiere ò injuriare al Christiano, que entre ellos reside, que si ofendiesse ò injuriasse à otro de su nacion.

i. Marquard. de Iudæis, & Sarrac. c. 2. n. 4. Mager. de advocat. armata, c. 8. n. 286.

EN SEGUNDO lugar, de los mesmos principios, se saca i colige, que supuesto que no se puede poner en duda, que los Indios, por las razones referidas, son miserables personas, tampoco la tiene, que ayan de gozar, i gozen de todos los favores i privilegios, que à los menores, pobres, rusticos, i otros tales se conceden, asi en lo judicial, como en lo extrajudicial, como en semejantes casos lo dixeron Baldo, i otros Autores. [k]

I por el consiguiente, les compete el beneficio de la restitucion in integrum: no se presume en ellos dolo ni engaño: estàn libres de tutelas, i otras cargas de este genero: sus pleitos se han de determinar breve, i sumariamente, i sin atender las escrupulosas formulas del derecho: pueden venir, dezir, i alegar contra los instrumentos que huvieren presentado, i contra las confesiones que sus Abogados huvieren hecho en los libelos, ò peticiones, i revocarlas, no solo incontinenti, sino cada i quando que les convenga, i pedir nueva prueba, i presentar nuevos testigos despues

k. Bald. consi. 465. n. 2. lib. 1. Franchis decis. 6. c. 8. n. 7. & alij ap. Velasc. de privil. paup. p. 1 q. 25 n. 19. & Me, d. c. 27. nu. 40.

de hecha publicacion de ellos, i en la segunda instancia, aunque sea so bre los mesmos articulos, ò derechamente contrarios, no se pratica en ellos la contumacia judicial, tie nen caso de Corte, como las viudas i pupilos, i estan libres de las penas en que incurren otros quando no hazen inventario.

De los quales privilegios, i otros, tratan los Dotores en varios lugares, [l] i assi no insisto en ellos mas en particular. Excepto en el que toca à la brevedad en sus pleitos, i que en ellos se proceda simple i sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, i en los rusticos, es justo i conveniente, como despues de otros, lo prueba bien Parladoro, [m] en los Indios, es sumamente necessario. I asi aun quando tratã causas de divorcios, no ay necessidad entre ellos de que se hagan i formen processos, i escritos, i basta que se proceda sumariamente, i de plano, como lo dizen Veracruz, i Tomas Sanchez. [n]

I el Concilio Limẽse segundo, [o] ordena i amonesta en general, *Que las causas, i pleitos de Indios, especial pobres, se concluyan sumariamẽte, i con amor paternal, i no se admita contestacion de pleitos contra Indios en forma, si no fuere en casos graves, &c.* I luego añade, que esto mesmo se guarde i pratique en las causas criminales, i que se proceda en ellas i contra ellos con amor paternal. I lo repite otra vez tratãdo de los Ministros Eclesiasticos, por estas palabras: *Que ningun Cura, ni Vicario, ni Visitador, castigue, ò hiera, ò açote por su mano à Indio alguno, por culpado que sea, ò mucho menos le trasquilen, ò hagan trasquilar, &c.*

Precepto, que tambien se les pone, i aun con mas aprieto, en el Concilio III. [p] prohibiendoles no procedan contra ellos con censuras, i penas Eclesiasticas, i que en las corporales, usen, mas de oficio de Padres, que de juezes severos, hasta que se halle mas capaz de razon, i mas arraigada en la Fè, esta pobre gente.

I lo mesmo, asi en el proceder breve i sumariamente entre los Indios, como en moderarles las penas, dizen los Padres Ioseph de Acosta, i Fray Iuan de Torquemada. [q]

I se puede confirmar, con lo mucho, que en semejante proposito, hablando de los rusticos, i menores, i que se han de templar sus castigos, porque respeto de su corta capacidad, son mas dignos de venia, dizen Alberico, i otros Autores. [r]

Pero esto se ha de entender, si la malicia, atrocidad, i gravedad del delito, no fuere tal, que los haga indignos de esta templança i benignidad, porque en tales casos, tã poco quiere el derecho favorecer à rusticos, ni à menores, segun la dotrina de una celebre Glossa, [s] i de lo que en terminos de los mesmos Indios añade el dicho Concilio III. Limense: como ni tampoco permite, que debaxo de la piedad, i pretexto de favorecerlos, hagamos agravios conocidos à otras personas. Porque este es el recato, que nos enseña, i manda tener en tales negocios. [t]

I asi dize bien Camilo Gallinio, [u] que al arbitrio del juez se suele i debe remitir, quales sean aquellos, en que los rusticos, pueden ser escusados, ò perdonados.

EN TERCERO lugar infiero, que esta mesma incapacidad obra, que asi como en los rusticos, se escuse en los Indios, quanto fuere possible, que no se les pida, ni tome juramento en sus causas i pleitos, por el peligro, ò riesgo, en que los ponemos, de que se perjuren con facilidad, como personas que no hazen bastante concepto de la fuerça del juramento, ni de la obligacion de dezir verdad, i deponen de ordinario en la forma que los instruyen, ò persuaden, ò en la que entienden serà mas del gusto del juez q̃ los examina, como prudente i experto en estas materias, lo advierte i aconseja el Padre Acosta, [x] diziendo, convendria mucho mandarlo asi en algun Concilio Provincial, como se mandò por semejante ocasion en el Turonense, [y] i nues-

l. Rebuf. Platea, & Luc. de Pena omnino videndus, in l. 1. C. de agric. & censit. innumeri ap. Tiraquel. de pœn. temp. caus. 11. Menoch. de arbit. casu 194. Copin. de privileg. rust. Acaciam de privileg. paris civilis, Novar. & Velasc. de privil. paup. & miserab. person. & Me, d. c. 27. nu. 41.

m. Parlador. diff. 137. n. 28. & seqq. Calderon in man. iudic. c. 3. ex nu. 32.

n. Veracruz in spec. coniug. 3. p. art. 10. per tot. Sanch. de matrim. lib. 10 disp. 19. n. 1.

o. Conc. Lim. II. p. 1. c. 120. pag. 32.

p. Conc. Lim. II. act. 4. cap. 7. & 8.

q. Acosta lib. 3. de Ind. sal. cap. 23. Torquem. in Monar. Ind. lib. 5. pag. 686. & 734 vide verba Acostæ ap. Me, d. c. 27. n. 46.

r. Alber. per text. ibi in l. utili ratione, C. de defens. civit. Luc. de Pen. in l. Principes, Cod. de Princip. agen. in reb. lib. 17. Tiraq. d. caus. 11. Copinus d. tract. lib. 2. c. 1 Theologi omnes in 2. sent. dist. 12.

s. Gloss. per text. ibi in l. 1. de legib & in cap. qui secundum carnem 23. q. 4. & in c. si quis dederit 23. q. 1. Tiraq. ubi sup.

t. Cap. ex tenore, de foro cõpet. c. nuper, de don. inter cum alijs apud Velascum, de privile. paup. 1. p. cap. ult. & de privileg. mis. pers. q. 3. n. 8.

u. Gallin. de verb. sign. lib 5. c. 20. n. 344.

x. Acosta ubi sup. pag. 373.

y. Concil. Turon. can. 54.

nuestros derechos, i sus Autores lo mandan, i resuelven en todas aquellas en que se pueden rezelar los perjuros, [z] favoreciendo, i privilegiando en muchos casos à los rusticos, i à sus deposiciones, solo por librarles de ellos, los quales son dignos de advertirse, para quãdo se ofreciere tratar de las de nuestros Indios, i se hallaràn jũtos en un Moderno de nuestro Reino. [a]

I aunque es cierta, i ordinaria la resoluciõ del mesmo derecho, que no se dà credito al testigo que depone sin juramento, en tanto grado, que muchos tienen, que aun el Sumo Pontifice no puede mandar, ò dispensar en contrario, [b] todavia les estarà mejor à los Indios, que no se les crea, que ponerles en ocasion de que se perjuren, por la poca firmeza i estabilidad de su juizio i deposiciones, i por las sospechas, que siempre tendremos en ellas, de falsedad. Como en caso semejante lo hallamos dispuesto en el Canon 21. del Concilio Matisconenẽse, i en terminos de nuestros Indios lo aconseja à todos los juezes el Limense III. [c] encargandoles, que no los compelan à que juren, sino en causas muy graves, i que no se puedan definir de otra suerte. I q̃ aun entonces, les amoneste primero, que digã verdad, i el sacrilegio que cometen en perjurarse. I que para atemorizar à los otros, castiguen publicamente à los que constare se han perjurado, açotandolos, ò trasquilandolos, que es el castigo que entre ellos se tiene por mas infame. I aun todavia, asi amonestados, i jurados, no les den entero credito, pues consta la facilidad con que suelen ser inducidos, à perjurarse.

Lo qual nos da luz, para entender la razon, i justificacion de una ordenança de las del Virrey del Perù don Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras provincias, en quanto dispone, i manda, que en las causas graves, dõde fuere forçoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, i essos, juntos, ò de porsi, depongan, i declaren, lo que supieren, pero aunque contesten, no se les dè mas fè i credito, que si solo uno idoneo, se huviera examinado.

Porque aunque la pratica sigue la comun opinion, de que los testigos no pueden examinarse juntos, sino cada uno de por si, i sin que se oigan unos à otros, como lo dize un Texto, i su Glossa. [d] Pero quãdo militan las razones, que en los Indios consideramos, ò otras semejantes, i urgentes, que puedan mover al juez, bien puede examinar juntos à los que le pareciere, como despues de Especulador lo resuelve Mateo de Afflictis. [e]

I en terminos de nuestros Indios, Fernando Zurita, [f] aunque solo da por razon, que toda esta materia de testigos, pende del arbitrio del juez, i para esso alega algunas dotrinas de santo Tomas. [g]

Lo quarto infiero, que tambien, por las razones dichas, tienen otro privilegio los Indios, como los rusticos, que es, poderse restituir contra el termino que se pretendiere estar ya passado, de las residencias de los Iuezes que les agraviaron, si constare que no les fueron bastantemente intimados los edictos ò pregones de ellas, desuerte que se pudiessen hazer capaces, de ir à pedir en ellas lo que les convenia, como despues de otros, lo dizen Auilès, i Bobadilla, [h] trayendo exemplos de casos semejantes en que se requieren intimaciones particulares, i personales contra los rusticos, por su incapacidad, i que aun no parece que se cuentan con los del pueblo.

I en la mesma materia les añado yo otro privilegio, que no le juzgo por digno de menor consideracion, i es, que aunque regularmente los que en el tiempo de las residencias, ò antes de ellas, presentan capitulos contra los Corregidores, se han de afiançar primero que se les admitan, ò despache Iuez, que de ellos conozca, asi por las costas i salarios, como por la calumnia, sin que en esto se haga diferencia entre ricos, i pobres, como lo enseñan muchos textos, i Autores q̃ de ello tratan, [i] particularmente

Bo-

z. Cap. ille 22 q. 5. c. si quis, cum seqq. 26. q. 6. auth. Scenicas, collat. 5. cum alijs apud Seraphin. de privil. iuram. privil. 1. nu. 24. & seqq. & Me, d. c. 27. n. 51.

a. Alvarez de Velasco pluri mos referens, d. tract. de privil. mis. pers. q. 13. n. 73. Farinac. & alij apud Me, d. c. 27. nu. 53.

b. Marsil. sing. 214. in fin. Mazol. cons. 90. n. 12. Menoch. de arb. libr. 1. q. 26. Farin. de testib. q. 74. n. 59. & seqq. & alij apud Me. d. c. 27. n. 54.

c. Conc. Lim. III. act. 4. c. 5. pag. 186. vide eius verba ap. Me, d. c. 27. nu. 56.

d. Cap. 2. ubi Gloss. verb. *Sigillatim*, cum alijs apud Menoch. d. lib. 1. de arb. q. 29. & Me, d. cap. 27. n. 58.

e. Speculat. tit. de instr. editione, §. ostẽso, quam sequitur Afflict. in c. 1. n. 21. quib. caus. feud. amitat.

f. Zurita in quæst. Ind. q. 20.

g. D. Thom. 1. 2. q. 91. 95. 96. & 105. & 2. 2. q. 70. art. 2. & q. 69. art. 1.

h. Aviles de syndic. c. 3 nu. 3. Bobadill. in polit. lib. 3. c. 5. num. 258. per text. in l. provincialium, C. de erogat. militan. ubi vide omnino Lucas de Pena.

i. L. qui crimẽ & l. si crimen, ubi Gloss. & Bald. C. de accus. & plurimi ap. Bobad. d. lib. 5. c. 2. n. 28.

Bobadilla, que dize, que en quanto à esta obligacion se igualā *El Cavallero, i el açacan, el rico, i el pobre.* Todavia, quando los Indios (aunq̃ sean Caciques ò principales) prosiguiendo sus injurias, ò las de los suyos, presentan los dichos capitulos, ò el Fiscal Real en su nombre, se suelen mandar admitir; i que se les dè juez para su averiguacion i castigo, aunque no den fiança alguna, precediendo sumaria informacion, por donde se pueda entender que son graves, i llevā color de verdad.

Para lo qual me hallo con un capitulo de carta, dada en Lisboa à 20. de Iulio del año de 1619. en que respondiendo à otra, que en mi tiempo, i por mi mano escrivio la Real Audiencia de Lima, consultando este caso, se dize lo siguiēte: *Asimesmo dezis en la dicha carta, se os avia ofrecido duda, en si quando los Indios, ò sus Caciques, ò el Fiscal de essa Audiencia en su nōbre, ponen capitulos à alguno de sus Corregidores, de agravios, que les hazen; podra essa Audiencia embiar Iuezes à la averiguacion, i castigo de ellos, sinque asseguren, i afiancen la paga de los salarios de tal Iuez, i la pena de la calumnia, conforme a derecho. Porque como de ordinario son gente pobre, i miserable los Indios, no tienen quien los fie. I assi, se avia tenido por costumbre, en semejantes casos, mandarles dar informacion sumaria en essa ciudad, de la quexa q̃ traen, i si por ella consta ser cierta su relacion, no obstante que no den fianças se han embiado los dichos Iuezes. I que como quiera que juzgavades por conveniente, se continuasse siempre este estilo; todavia por salir de duda, i para que en todo se acierte mejor à proceder como mas convenga à mi servicio, i a la administracion de mi justicia convenia asimesmo que yo declarasse la orden que en ello se ha de tener. I porque la costumbre q̃ dezis aveis tenido en ello por lo passado, me ha parecido buena, i es de suyo legal, la guardareis, sin embargo de otras qualesquier leyes, que aya en contrario. Pues no es justo, que en causas de Indios, i personas miserables, que prosiguen el castigo i justicia de sus injurias, ò de los suyos, sean necessarias fianças: I la calumnia de si es cierta, o incierta la delacion, se assegura con la sumaria, i probança patente de que se funda en causa, i no en passion. I siempre acudireis al castigo de semejantes cosas con todo cuidado, mostrandoos faciles en el despacho, i deseos de dar satisfacion à las partes ofendidas, por todas las vias que sean possibles. I para que en caso semejante no se venga à dudar en lo venidero, hareis que se advierta i note en los libros del acuerdo de essa Audiēcia; i en la ordenança de fianças, i obligaciones del Delator, que se pone por excepcion i limitacion, como yo tengo ordenado, i mandado, q̃ en las causas de los Indios, ò personas miserables, se ha de guardar la costumbre referida.*

Pero es conveniente en este punto ir con mucha advertencia, de que con capa i pretexto de Indios, algunos Españoles; (como muchas vezes lo hazen, por estar mal con los Corregidores) no quieran vengar sus passiones, i injurias particulares, i evadirse por està via de dar fianças; que es el reparo, que hazia en Lima el Virrey Marques de Montesclaros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Iuezes en la forma que he referido.

Otro Privilegio tienen assimesmo los Indios, que no se puede passar en silencio, i usan, i gozan dèl en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raizes, ò de otras cosas de precio, i estimacion. I es, que aunque sean mayores de edad, se pueden restituir, i aun dezir de nulidad contra los tales contratos, sino se hallaren hechos con autoridad de justicia, i especial intervencion i consentimiēto de su Protector general, ò del particular, que se les suele señalar en semejantes casos; i que demas de esto, ayan precedido treinta pregones, en treinta dias, para las ventas de los raizes, i de nueve en nueve para la de los muebles, ò semovientes, como està dispuesto por cedulas expressas de los años de 1540

1571.

1571. 1572. i otras muchas, que se podran ver en el quarto tomo de las impressas. [k]

K. Tom. 4. pagin. 354. & sequent.

I aun la primera dellas requiere intervencion de uno de los de la Audiencia, donde la huviere, lo qual, i la solemnidad, ò necessidad de los pregones, en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de oro comun, està quitada por la postrera.

I fundanse estas cedulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas vezes lo avemos dicho, i parece duro quitar à los tales la libre administracion, i disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el derecho. [l] Toda via, la condicion, i sumission tan notable, i rendida de estos miserables, obligò à que se procediesse en sus contratos con este recato: porque no parece que tienen voluntad libre; i estar como estan, expuestos à tantas asechanças, i engaños: i porq̃ su fragilidad, facilidad, i poca constãcia, no se cõvierta, i redunde en daño, i acabamiento de sus haziendas, como hablando de los menores, i mugeres, à quienes los Indios se comparan, lo dizen algunos textos, [m] i una celebre Glossa, que pone unos versos de todas las personas que estan prohibidas de enagenar sus haziendas.

l. Lege in re mandata, C. mand. l. sed si lege, §. consuluit, D. de petit hered. l. 2. D. si à parente quis fuer. man. cum alijs ap. Me, d. c. 27. n. 66.

m. L. 1. D de minor. l. 1. §. hæc verba, D. ab Velleian. princip. Instit. quib. alien licet ubi gloss.

I aunque el Principe no pueda quitar del todo à sus subditos ò vassallos la facultad del contraer, puede, por causas justas, ò publicas restringirsela à q̃ contraten de esta ò de estotra forma. I este mandato obra, que sino la observaren, no queden obligados civil, ni natural mente, por virtud de los contratos, que en contravencion suya se celebraren, segun la celebre, i comunmente recibida dotrina de Bartolo. [n] I lo que en los terminos terminantes de nuestros Indios, resuelve el Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega, [o] estendiendo esta necessidad de la intervencion de sus Protectores, à todos los autos que hizieren, judiciales ò extrajudiciales.

n. Bart. in l. cum lex, D de fideiuss. receptus per plures quos refert Petra de potest. Princ c. 24. n. 132. & cap. 32. q. 2. n. 22. & c. 34. q 3. nu. 3. & Ego, d. cap. 27 n. 69.

o. D. Felic. à Vega in capit. ex parte, n. 19. de foro comp.

Lo qual solo, aun pudiera bastar para prueba, de que deben ser cõtados entre las personas miserables, porque por tales se tienen todas aquellas, que no se pueden governar por si, i necessitan de que otros los dirijan, goviernen, i assistan, como en casos semejantes lo notan i advierten Navarro, i otros Autores. [p]

p. Navar. cons 1. ne Clerici, vel Monachi, Novarius in praxi elect. sectio. 1. q. 6. in fine, Velasc. d. tract. de privileg. mise. pers. q. 5. nu. 5. & q. 19. n. 5.

I tengo una notable cedula, dada en Valladolid à 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le manda, que informe, si cõvendrà, que los Protectores generales, que residen en las ciudades donde ay Audiencias, sean letrados, i se les dè garnacha, i asiento en los Estrados, como à los Oidores, para que asi, con mayor mano, i autoridad, puedan assistir, i assistan à su amparo, i defensa, i que en el entretanto, pongà todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfaciõ. I que cumplan con las obligaciones dellos, como conviene: lo qual aun antes de esto, se le auia encargado por otra cedula de Ventosilla de 17. de Otubre de 1614. del tenor siguiente.

EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, Governador, i Capitan General de las Provincias del Perù. He sido informado, que los Protectores de Indios de essas provincias, no acuden à las obligaciones de sus oficios como deben, ni sirvẽ mas que de cobrar sus salarios, i recebir quanto les dan los Indios, i quando se ofrece hazer alguna peticion, ò solicitar algun negocio del mas pobre Indio, no lo hazen sin que les den algo. I que si juntamente con ser Protectores, tuviessen la cobrança de los censos, i rentas de las comunidades, como se les encarga algunas vezes, seria mayor el daño, porque por hazer retencion en si del dinero que cobran, para sus grangerias quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tassas, i lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo auian de solicitar de parte de los Indios, lo contradizen. De lo qual me ha parecido advertiros, i ordenaros, i mandaros como lo*

ha-

hago, procureis, que las personas q̃ pusieredes en essos oficios de Protectores de los Indios, sean quales conuengan, i que hagan sus oficios con la Christiandad, limpieza, i puntualidad que son obligados, pues son los q̃ han de favorecer, i amparar los Indios. Fecha &c.

I en efeto, ya oy, quando esto se escrive, se han puesto Protectores Letrados, i con Garnacha, i titulos de Fiscales, i otros honores, i privilegios, en todas las Audiencias del Perù; quiera Dios cumplan bien con su oficio. Del qual, i sus particulares obligaciones, pudiera, hazer capitulo entero, pero remitome al que està hecho en la Nueva Recopilacion de las leyes de las Indias,[q] que se trata de dar à la estampa, i à las cedulas que de el tratan, i se hallaràn en el quarto tomo de las impressas.[r]

I novissimamente, (aunque para otro intento) dizen mucho dèl, i de las varias especies, que en el derecho Romano, i de otras Naciones, se han usado, i usan de Protectores, Martin Magero,[s] i otros que èl refiere, i todos los escribientes en un titulo del Volumen.[t]

Pero los nuestros mas propriamente se pueden comparar à los tutores, i assi usa destos vocablos promiscuamente Leandro Galganeto.[u]

I por una ordenança del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal de las del año de 157. à èl se le encarga en España esta Proteccion por estas palabras: *De cuya Proteccion, i amparo, como de personas pobres, i miserables, se tenga por muy encargado, i con grande vigilancia i cuidado pida i solicite siempre lo que para bien de ellos convenga.*

I en las Audiencias de las Indias por cedulas i ordenanças,[x] se puso la mesma obligacion à los Fiscales dellas, de cuya pratica testifica don Francisco de Alfaro,[y] que exercio en ellas muchos años loable, i zelosamente este oficio. Pero por ser sus ocupaciones muchas, se començaron à introducir otros Protectores particulares, como lo dizen las cedulas de 1614. i de 1615. que se han referido, i oy se han nombrado los que diximos.

Cuyo particular estudio querria yo que fuesse escusar, que los Indios no viniessen facilmente de sus tierras, i temples à los de las Audiencias, ò que ya que esto no se pudiesse escusar, procurassen despacharlos con brevedad, porque vi morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleitos importaban mui poco, i recrecerse de ella otros daños, i inconvenientes, que parece averlos dexado previstos, ò retratados en el Emperador Iustiniano en una de sus Novelas.[z] Cuyas palabras son dignas de leerse, i atenderse por los que exercitaren tal ministerio.

El qual, aunque en los pleitos i contratos de los Indios, tiene la mano, i intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mesmos no debe embaraçarse, sino es, que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad, porque en esta materia de testar, tienen los Indios plena libertad, i facultad, i aun mayores privilegios que los rusticos; pues si en los testamentos de estos, se requieren por lo menos cinco testigos, i ay quien diga, que deben ser rogados, i vezinos.[a] En los de los Indios esta recebido, q̃ no necessiten de hazerse ante escribano, ni testigos vezinos, i rogados; sino que baste que los escriba uno de sus Governadores, i que intervengan dos, ò tres testigos varones, ò hembras, de los que alli commodamente se hallaren. I comprobado esto despues ante juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, i passa por testamento solene, i se lleva à debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad, i llaneza, i hallarse muchas vezes en partes, donde no ay escrivanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rustico hecho en el campo, lo dixo, i dispuso el Emperador Iustiniano.

Pero es digna de notar en este

pro-

q. Recop. leg. Ind. lib. 5. tit. 12.

r. Tom. 4. ex pagin. 331.

s. Mager. de advocat. arm. siue iure protectionis.

t. C. de domesticis, & protectoribus, libr. 12. ubi Scribentes, & de verb. iur. verb. *Protectores.*

u. Galgare. de tutor. & curator. lib. 1. tit. 1. n. 2. & 3. Calepin. verb. *Tutela.*

x. Ord. del año de 1563. la 1. del tit. de los Fisc. ced del año de 1563. tom. 2. impres. pag. 268.

y. Alfar. de offic. Fisca. glos. 34. n. 38. in fin.

z. Iustin. in au auth. ut omnes obed. iuditi provinc. c. 1. in fin. collat. 5. ibi: *Quid enim erit durius quam læsum pro re exigua cogi non in qua offertur provintia litigare, sed alibi currere, & ibi probationes horum quæ pertulit, exigi, &c.*

a. L. fin. C. de testam. l. 6. tit. 1. part. 6. latè Menchac. de success. creat. lib. 3. §. 22. nu. 29. Gomez in l. 3. Taur. ex n. 47. Tell. ibid. p. 1. ex nu. 5. & alij apud Me. d. c. 27. n. 74.

propoſito una cedula Real dada en el Pardo à ſeis de Abril de 1588.[b] que diſpone, que procuren los Virreyes con mucha ſolicitud, i cuidado, que los Dotrineros de los Indios no les hagan engaños, ò violencias, para que les dexen por herederos à ellos, ò à ſus Igleſias; de lo qual tambien ſerà juſto, que cuiden ſus Protectores, i pidan lo que convenga, ſiempre que entendieren, que puede aver en ello alguna ſoſpecha.

b. Tom. 4. pag. 352.

CAP. XXIX.

De los privilegios, i gracias, que à los Indios, por miſerables, i recien convertidos, les eſtàn concedidas en las cauſas, i materias eſpirituales.



LAS MESMAS cauſas, q̃ mueven, i obligan à favorecer à los Indios en lo tẽporal, pidẽ, que igual, ò aventajadamente ſean ayudados, i favorecidos en lo eſpiritual, i aſsi les eſtàn concedidas en quanto à eſto, por la Sede Apoſtolica, varias gracias, i privilegios, porque ha deſeado ſiempre, como madre piadoſa, q̃ eſtos nuevos ſarmientos, que en ſu viña ſe iban plantando, creciessen, i echassen hondas, i ſeguras raizes, cõ el riego ſuave de ſu favor i benignidad, como con graves palabras lo dize, deſpues de otros Romanos Pontifices, Clemente VIII. de felice recordacion, en un breve, que para eſto mandò deſpachar.[a]

I refiriendo muchos deſtos privilegios Fr. Iuan Bautiſta el Franciſcano, en las advertencias que imprimio para Curas, i Confeſſores de Indios.[b] Donde entre otros pone el que tienen para ſer relevados de algunos ayunos. Quien pue de diſpenſar entre ellos en los grados de afinidad; i en las amoneſtaciones para caſarſe? i que no neceſſitan de diſpenſacion, quando eſtan ya en tercero i quarto grado de conſanguinidad, ò afinidad. Que Miſſas les podrà dezir un Clerigo cada dia? I que pueden oir Miſſa, i ganar Iubileos en tiempo de entredicho. I como nos avemos de aver en conſervar ò anular los matrimonios, que à ſu modo avian cõtrahido quando eran infieles, deſpues que ambos caſados, ò alguno de ellos ſe convirtio, i bautizò?

a. Clem. VIII. in brevi, cuius, & aliorum verba vide ap. Me, 1. tom. lib. 3. cap. ult. ibi: *Ac Chriſti fideles illarum partium, tanquam teneros novæ plãtationis palmites ſuavi manſuetudinis imbre corrigare volentes, &c.*

b. Fr Ioann. Baut. 1. & 2. p. Licen Anton. de Leon, en el tratado del Chocolate, folio 35.

Punto, que tambien ſe hallarà tocado, i doctamente reſuelto por el Padre Ioſeph de Acoſta, i otros Autores,[c] cuyas vezes puede ſuplir el Concilio Limenſe III.[d] que en cõformidad de lo diſpueſto por los ſagrados Canones, le reſolvio con gran magiſterio, con palabras Latinas, remitiendoſe al Concilio II.[e] antecedente, donde en Romance ſe dexò ordenado lo que ſe ſigue: *Que los Infieles caſados en bautizandoſe juntos, ratifiquen luego el matrimonio en haz de la Igleſia, i ſi el uno de ellos no quiſiere convertirſe, ſea amoneſtado con notario, i teſtigos, que dentro de ſeis meſes ſe haga Chriſtiano. I la meſma amoneſtacion ſe le torne à hazer muchas vezes, por lo menos ſiete, en el dicho eſpacio de tiempo, i ſi todavia no quiſiere convertirſe, el Cura conſulte à ſu Obiſpo, ſi el otro compañero, que eſta bautizado, debe apartarſe del.*

Que quando algun infiel tiene muchas mugeres, reciba aquella por muger, bautizandoſe, con la qual contraxo primero matrimonio ſegun ſu coſtumbre, i ritos. I ſino ſupiere qual ſea la primera, eſcoja una dellas, la que quiſiere, conforme à la Bula de Paulo III. dexando todas las demas. Mas ſino eſtaba caſado conforme à ſu legitima coſtumbre con ninguna de ellas, podra libremente caſarſe con qualquiera que le pareciere.

Que el que ſiendo infiel, eſtaba caſado con ſu madraſtra, ò con hermana, ò con alguna en linea recta de parenteſco, primero ſea apartado que reciba el bautiſmo, pues por ley natu-

c. Acoſta de procur. Indiã. ſalut. libr. 6. c. 21. latè Ricciul. de iur perſon. extra Eccleſ. lib. 1. c. 15 n. 6. Baſil. Pontius, de matr. lib. 7. c. 4. pagin. 606 & libr. 9. c. 4. pag. 782. vide Gregor. Lòp. in l. 2 tit. 1. part. 1. gloſ. 2.

d. Conc. Lim. III. act. 2. c. 30.

e. Conc. Lim. II. part. 2. c. 36. & ſeqq.

tal

ral estan reprobados tales casamientos. Mas si estuviere casado en grados, solamente por la Iglesia prohibidos, recebido el bautismo, se ratifiquen los tales matrimonios.

I remitiendome cerca de este, i otros puntos à los Autores referidos, añado el Breve de Paulo V. despachado à instancia del Rey Felipe Tercero nuestro Señor, en que se permite, que los Indios puedan ganar, i ganen todas qualesquier gracias, indulgencias, i Iubileos, solo con el Sacramento de la Confesion, i penitencia. Del qual Breve se haze mencion en una cedula Real, i por Fray Antonio Remesal,[f] i antes tenia advertido lo mesmo el dicho Concilio Limense II.[g] refiriendo, averlo tambien concedido Pio IIII. perpetuamente, por estas palabras: *Que por concession del mismo Pontifice Pio IIII. perpetuamente se les otorga à los Indios, que puedan ganar qualquier Iubileo i otras qualesquier Indulgencias, q̃ requieren confession, i comunion. i ayuno. Con que guarden el ayuno, i tengan contricion, i proposito de confessarse dentro de un mes, ò quando tuvieren copia de Confessor.*

f. Sched. Matrit. 22. Febr. ann 1613. Remesal. In hist. Guatem. lib. 9 c. 18.

g Conc. Lim. II. p. 2. c. 95.

I el pedir estos Breves, por ventura se ocasionò, de que en las mas provincias de las Indias, no se solia dar ni administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, porque sus Prelados, i Curacas no los tenian por capaces dèl. Contra los quales declaman, i disputan bien el Padre Acosta, i otros.[h] I assi fue necessario que se despachasse cedula, que ordenò, que se les administrasse à todos los que fuessen capaces.[i]

h. Acosta ubi sup. lib. 6. c. 7. cum trib. seqq. Fr. Ioan. Bap. 1. p. fol. 56. & seqq. Fr. Bernard. de Cardenas in suo memoriali, §. 7.

i. Sched. 25. Novembr. an. 1578.

I por otra de 16. de Abril del año de 1604. se manda generalmente, que se les dè à todos por Viatico, quando estuvieren en peligro de muerte, i que para esto se tenga, i guarde este Santissimo Sacramento en sus Iglesias con la decencia, i veneracion que fuere possible.

Las quales cedulas parece averse tomado del dicho Concilio Limense III. donde se dispuso esto en Latin con graves palabras. I antes lo tuvo tābiē ordenado el Cōcilio II.[l] diziendo en las Castellanas: *Que los Curas no dexen de dar el Santissimo Sacramento, en los tiempos determinados por la Iglesia, à los Indios, que aviendolos bien examinado, hallaren tener noticia, i desseo de la comunion.*

k. Conc. Lim. III. act. 2. c. 19. & 20.

l. Conc. Lim. II. p. 2. c. 58. & 59. pag. 52.

Que no se niegue el Viatico à los Indios, que estan para morirse, teniendo la disposicion que se requiere. I para recebir el Sacramento, podranlos llevar a la Iglesia, ò si esto no pudiere ser sin mucho detrimento, aderecerseles su posada, i llevaseles el Sacramento con la decēcia que ser pueda. Pero ninguno darà la comunion à Indio, sino su Cura, i este teniendo licencia de su Obispo.

De este punto bolveremos à tratar mas de espacio en otro lugar,[m] i passando aora al de la observaciō de las Fiestas, en èl tambien hallo privilegiados los Indios, por otra Bula, ò Breve de Paulo IIII. que dispone, guarden solamente los Domingos, dia de Natividad, Resurreccion, i Pentecostes, Circuncision, Epifania, Ascension, Corpus Christi, Natividad, Encarnacion, Purificacion, Assumpcion de Nuestra Señora, i de los Apostoles san Pedro, i san Pablo.

m. Infra lib. 4. c. 15. in fin.

El qual Calendario està assimesmo inserto en los Concilios Limēses, i Mexicanos, i en las obras de algunos Autores,[n] i en particular de Fr. Iuā Focher, que hizo particular comento à la dicha Bula, i concluye, que en las Pascuas referidas, solo son de guarda para los Indios, los dias primeros de ellas.

n. Conc. Lim. I. act. 4. c. 9. & secundum sess. 3. c. 91. & III. act. 4. c. 9. Mexic. I. cap. 18. Baptista dict. advertentijs, 1. p. ver. Fiestas in Tab. D. Carrascus ad leg. Recop. cap. 2. num. 35.

De donde muchas vezes vi poner en question, i disputa, si supuesto, que este privilegio se concedio en favor de los Indios, podran los Españoles obligarles, i compelerles à que contra su voluntad trabajen en los ministerios para que se les suelen repartir, en las demas fiestas del año, si ellos dixessen que tambien las quieren guardar?

I hallo, que Fray Iuan Focher, en el lugar citado resuelve, que si los Indios quisiessen entonces trabajar voluntariamente, conducien-

do

do sus obras à quien mejor se las pagare, lo podràn hazer, como sea en partes, donde no resulte escandalo de ver que trabajan en dias que se guardan, i celebran por festivos; pero no podràn ser apremiados à ello por los Españoles, aunque la fiesta sea solo de guardar para ellos, i no para los Indios, ora sean, ò no de los que para semejantes trabajos se les reparten.

Esto mesmo sigue i resuelve Fr. Iuan Bautista, trayendo en su comprobacion unas expressas palabras del Concilio Mexicano del año de 1585. con el qual se conforma el Limano III. del de 1583. en el capit. 9. i ay muchas cedulas q̃ assi lo declaran, mandando juntamente à los Governadores Eclesiasticos, i seglares, que por ningun modo consientan, que los Indios dexen de oir Missa en las fiestas de su observancia.

I atendiendo à lo referido, dize el Licenciado Fernando Zurita,[o] q̃ estaràn obligados sus Curas, à hazerles sabidores de este privilegio, si le ignoraren, sino es, que sepan, que cerciorados dèl, no le han querido usar, ni gozar en muchos años antecedentes, allanandose à guardar las mesmas fiestas que los Españoles, i siendo castigados por quebrantarlas. Porque en tal caso, antes haria mal el Cura q̃ les diesse noticia de esse privilegio, de que ya ellos se avian desistido, segun dotrina del glorioso santo Tomas.[p]

I despues añade este mesmo Autor, que no serà muy culpable en el Cura, dexar de manifestarles el privilegio, aunque no le conste de cierto que le han renunciado, si va con animo de ir poco à poco encaminãdo, i reduciẽdo à los Indios, à que se conformen con la observãcia del derecho comun. Porque esto no puede ser reprobado, ni tenido à mal, pues se ajusta à lo que podemos verosimilmente entender, que quisiera, i dispusiera el que se le cõcedio, como en caso semejante lo enseña tambien el mesmo santo Tomas.[q]

Todo lo qual he querido notar tan especialmẽte, por ser ordinario desear saber los Verreyes, i Governadores, si les serà licito hazer trabajar à los Indios en las dichas fiestas, para q̃ sea mayor la saca de los metales de las minas, ò la cosecha de los sembrados, que uno, i otro mira à la mayor grossedad, i abundancia del Reino, cuyo favor, i cõservacion suele obrar, que se pueda trabajar en dias feriados, segun dotrina de Lucas de Pena, i Rhenato Copino.[r]

Pero siempre fui de parecer, que por necessarios que parezcan, i favorables que sean essos intentos, es mucho mas precisa, i digna de ser respetada, i observada, la guarda de las fiestas, cuya violacion, aun en cosas de ligero trabajo, ha sido gravemente punida cõ castigos divinos, de que traen muchos exemplos el mesmo Lucas de Pena, i otros Autores.[s]

I la Gentilidad en las suyas, la escusaba tanto, q̃ aun queria gozassen de descãso en tales dias los animales, i sentia, q̃ à esto debian acudir, no solo persuadidos, sino obligados, i forçados los hombres, como refiriendo à Ovidio, Tibulo, i Seneca, lo advierte doctamente dõ Francisco de Amaya,[t] i no lo olvidò una elegãte ley de nuestras Partidas, i otra recopilada.[u]

I hablando en terminos de la saca, i beneficio de metales, i q̃ su mayor aumento, no debe prepõderar à la observacion de las fiestas, lo dexò advertido piadosamente Georgio Agricola,[x] limitandolo, en caso, q̃ la ruina de las minas, ò el valerse de las aguas, ò otra causa repentina, i precisa, no dispẽsasse esta ley, por acudir à gozar de la ocasiõ, ò reparar graves daños, q̃ resultariã de la tardãça; porq̃ esto no se tiene entonces por cõtrario à la Religion, como tambiẽ lo declara el derecho Canonico.[y] I lo mesmo se dize, i debe praticar en la labor de los campos, como lo advierte Copino, i otros.[z] I es buen exẽplo el que pone el Pontifice Alexãdro III.[a] de aquella pesqueria, q̃ llaman *Alecia*, ò *Halecia*, que la podemos comparar à la de los Atunes, i porq̃ estos pescados no parecan

o. Zurita in quæstion. Ind. c.10.

p. D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. & 3. & q. 90. art. 4.

q. D. Thom. ubi sup. q. 96. art. 2. & q. 97. art. 1. & 4.

r. Penna in l. unica, C ne opere à collat. lib. 10. Chop. de privil. rust. libr. 1. part. 2. cap. 7.

s. Penna ubi sup. Covarr. 4. var. c. 19. Rob. lib. 4. rer. iud. c. 15. in nostris terminis, Carrasc. d. cap. 2. thesau. Maiol. Petr. Gregor. Delrius & alij ap. Me, 2. tom. lib. 1. c. 27. nu. 99.

t. Amaya 3. obs. c. 5. n. 65. & seqq.

u. L. 2. tit. 23. p. 1. l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

x. Agricol. de re metal. lib. 3 in fin. & lib. 6. pag 150. cuius verba vide ap. Me, d. c. 27. nu. 102.

y. Capit. quod non est licitũ, de reg. iur. c. fin. ubi gloss. verb. Necessitas de ferijs.

z. Chopp. sup. lib. 2. p. 2. c. 7. Velasc. de privileg. miserab. person. q. 13. n. 57.

a. Cap. licèt §. indulgemus de ferijs, & quid sit *Alecia*, vide melius quam alibi apud Vincen. Vellovacensem In speculo histor. mund. lib. 17. c. 30. columna mihi 1269.

cian en la Costa sino raras vezes, permite à los habitadores de ella, que se sustentaban de esta grangeria, que, aunque sea en dia de fiesta, puedan gozar de la ocasion que el tiempo les ofreciere, como de lo que se pescare se dè alguna parte à pobres, i Iglesias. I bien llano es, que à ninguna cosa inclinaremos mas facilmente à los Indios, que à la observacion de las fiestas, asi por su natural inclinacion al descanso, como porque eran observantisimos de las que à su modo tenian, i celebraban en su infidelidad, como largamente lo refiere Fray Iuan de Torquemada. [b]

En lo que todos convienen es, que en lo que no se hallaren privilegiados, ora sea en causas temporales, ora espirituales, se ha de estar, i passar por las reglas del derecho comun, que se guardan entre los demas Christianos, como en semejantes casos lo notaron biē Menochio, i otros Autores, [c] que juntamente nos enseñan, como se ha de proceder con los infieles, que vivieren mezclados entre los convertidos, de que tambien dixo algo Parladorio. [d]

I si à estos los hallara Yo idoneos, i de entera capacidad, i decencia, no dudara de admitirlos al Sacerdocio. Porque aunque ay muchas cedulas, que prohiben el ordenarlos, i no solo à ellos, sino à los Mestizos, de que despues harè capitulo à parte: [e] esso se pudo i debio praticar, recien descubiertos, i convertidos, quando el ser Barbaros, i Neophitos, les pudo ser para esto de algun embarazo, por lo que en sus semejantes aconseja san Pablo. [f]

Pero oy, aunque para lo que les es favorable, se juzgan tambien por Neophitos, i gozan, como tales, los privilegios, i gracias que he referido; verdaderamente no lo son los mas de ellos, i mucho menos sus descendientes. Pues segun la comun i verdadera opiniō, basta que ayan passado diez años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neophitos, como lo dize Covarruvias, Turrecremata, Navarro, Toledo, i otros, que refieren, i siguen Antonio Ricciulo, i Fr. Iuan Zapata. [g]

El qual saca de aqui, como por conclusion infalible, que los Indios ya de antiguo convertidos, aunque desciendan de padres, i abuelos, que fueron infieles, deben ser admitidos al Sacerdocio, i à todos los beneficios, i dignidades Eclesiasticas, cargos, i oficios publicos, en que no quiere Dios, ni el derecho regularmente, que aya excepcion, ò acepcion de personas, [h] i que no halla ley, que los excluya de ellos, i mucho menos que los comprehenda en los Estatutos de Iglesias, Ordenes, ò Colegios, que excluyen de su ingresso Iudios, i Moros, i los que de ellos descendierē por qualquier via.

La qual dotrina tengo Yo por certisima, porque estos estatutos se deben interpretar, i praticar estrechamente, i solo en los casos, i personas de que hablan, i con particular atencion à las causas en que se fundan, que son el alma i razon que los vivifica, i sustenta, i si falta, ò cessa, cessa tambien su disposicion, segun las reglas del Derecho. [i]

En el qual, ni en otros libros, ò historias, jamas hallamos, que la descendencia de Gentiles, ò Infieles, que no ayan sido Iudios, ò Moros, i que voluntariamente recibieron la Fè de Christo, aya sido notada, ni tenida por manchada; i excepcionada. Pues antes, los que oy blasonan mas del esplendor, i gloria de sus Natales, traen su origen de ellos, i se precian de esto, como en terminos de tales estatutos, lo advirtio bien Iuan de Arce i Otalora, [k] i en el individuo de los Neophitos, Antonio Ricciulo. [l]

Notando, con razon, la opinion contraria, que parece, que lleva, en quanto à esto, Perez de Lara, [m] (Varon digno, en lo demas, de ser alabado, i seguido) pues despues de averlo disputado

por

b. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 10 & seqq.

c. Menoch. de recup. tem. 9. n. 289. & 335. Surd. decis. 133. Mant. de amb. conven. tit. 9. nu. 13.

d. Parlad. different. 137. à nu. 28.

e. Infr. lib. 4. c. 20.

f. D. Paul. 1. ad Timot. 3.

g. Ricciulus in tractat de Neoph cap. 1. Zapata de iustit. distribut. 2. p. cap. 11. n. 6. Escobar de puritate sang. 1. par. q. 3. §. 3. ex n. 65.

h. Cap. eam te de rescrip. ubi DD.

i. L. semper, D. de iure immunit. l. 1. §. quod autem, ubi Bart. D. ne quid in loco pub. latè Alexan. Mantica, & alij ap Me. d. c. 27. n. 79.

k. Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. c. 7. n. 5.

l. Riccin. dict. tr. de Neoph. c. 7. n. 30.

m. Perez de Lara, de anniversarijs, lib. 2. c. 4. n. 140.

por una, i otra parte; concluye, que en nuestra España tiene recebido la pratica, que ni Indios, ni negros, ni los que de ellos descienden, se admitan donde ay tales estatutos, pues no se puede verificar, que sean Christianos viejos.

Pero yo no alcanço, en que derecho se pueda aver fundado esta pratica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contraditorio juizio se ayan ofrecido, i litigado, que son los que pudieran introducirla: [n] i si, ni Indios, ni negros, han sido admitidos; serà, como dize Ricciulo, porque nunca lo han intentado, ò donde huviere estatutos, que generalmente excluyan todos los Infieles, i sus descendientes.

n. L. cum de consuetudine, D. de legibus.

En la qual opinion veo, que tambien conviene conmigo, el docto, i grave Varon don Iuan de Escobar del Corro, que oy es Meritissimo Consejero de la suprema, i general Inquisicion, en el erudito i copioso tratado que escribio de la pureza de sangre, que piden estos estatutos, [o] donde va ponderando, i satisfaciendo una por una, todas las razones de Perez de Lara, i concluye, la equidad grande que ay, para que los descendientes de Indios, i Ethiopes sean favorecidos.

o. Escobar. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. ex n. 48. ad 80.

Con que juntamente saldremos de la question que el mesmo Perez de Lara, [p] promete tratar en otro lugar, conviene à saber, que debemos sentir, i dezir, de los hijos de Españoles antiguos, i nobles, que casaron con mugeres Indias, mestizas, ò mulatas, en aquellas provincias? Porque, si como va dicho, aun â los mesmos Indios yà convertidos, no les comprehenden en rigor estos estatutos, menos comprehenderan à sus descendientes. Ni aqui podemos, ni debemos praticar, ni aplicar la dotrina de Simancas, i Calderon, [q] que requieren por lo menos docientos años de conversion en los ascendientes de aquel, que quiere probar que es Christiano viejo, i ser tenido, i admitido por tal, porque hablan en los que descienden de Iudios, ò Moros, que corrē por otras reglas, i razones particulares, como se ha dicho.

p. Lara d. c. 4. n. 140. in fine.

q. Simanc. in Cathol. instit. c. 46 num. fin. Cald. in man. iudic. c. 12. n. 78.

En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviessemos en caso de estatutos, que no solo requiriessen pureza, ò limpieza de sangre, sino tambien Nobleza, como los de las Ordenes Militares, i entonces yo no admitiria Indios, ni Negros plebeyos, i tributarios, i mas si huviessen sido esclavos, ni los descendientes de ellos; porque no se puede dezir, que en estos se halla la Nobleza, que piden, i requieren tan ilustres insignias. Pero si probassen tenerla, ò averla tenido en si, ò en sus antepassados, por ser de los Reyes, ò Caciques antiguos de aquellas tierras; como si dixessemos, de los Incas, ò Motezumas, ò de otros, que en ellas, à su modo, fueron tenidos, i reputados por Nobles, i como Reyezuelos, i Mandones entre los otros; no dudaria de admitirlos, i tenerlos por capaces de ellas, como yà lo ha praticado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

Porque aunque en aquellas provincias, i gentes, no se puedan hallar, ni probar actos positivos de Nobleza, que sean como los de Castilla, cada una à su modo tiene sus reglas, i costumbres, con que la suele medir i diferenciar, como lo prueba, i exorna con su acostumbrada erudicion Tiraquelo, i otros Autores, [r] i de essas debemos valernos, i contentarnos, quando los de otros Reinos desean ser admitidos à las insignes Cavallerias, i comunidades del Nuestro, como el mesmo Consejo de Ordenes lo pratica, i observa, en el quilatar, i pesar la Nobleza de los Franceses, Italianos, Alemanes, Venecianos, Genoveses, i otros Estrangeros.

r. Tiraq. de nobilit. cap. 10. Turturet. eod. tractat. lib. 3. cap. 5.

I solo he visto poner reparos, en descendientes de Ingleses Hereges, aunque por si sean Catolicos, i prueben ser Nobles. Pero de rigor, yo no hallo, q̄ aun à estos excluyā los estatutos de las Ordenes

militares, si bié ay Autor grave, [f] q̃ parece quiere tenerlos por comprehendidos en el que excluye los descendientes de los *Conversos*, con quien no me conformo; porque segun la sujeta materia, se ha de entender de conversos de Iudios, i Moros, que en España se han entendido siempre por este nombre, [t] pero no de Conversos de Hereges, que no ayan sido penitenciados por el Santo Oficio, i mas de tierras donde no exerce este santo Tribunal, ni se pierde reputaçion, ni se menoscaba la Nobleza por la Heregia.

f. D. Ioann. de Escobar, dict. tract. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. num. 15. & seqq. pag. 36.

t. Celsus in Repert. verb. *Convertidos*; Montalvo, verb. Iudæi, Rojas singul. 104. Villar. in sylva, resp. resp. 12. ex n. 38. lib. 1. & Azeved. per text. ibi in l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. n. 254. & 255.

CAP. XXX.

De los Criollos, Mestizos, i Mulatos de las Indias, i sus calidades, i condiciones, i si deben ser tenidos por Españoles?



DECLARADO yà lo perteneciente al estado, i condicion de los Indios, quiero rematar este libro, diziendo algo de los que nacen en las Indias de padres Españoles, que alli vulgarméte los llaman *Criollos*, i de los q̃ proceden de Españoles, i Indias, q̃ se llaman *Mestizos*, ò de Españoles, i Negras, que se dizen *Mulatos*.

I en quanto à los primeros, no se puede dudar que sean verdaderos Españoles, i como tales ayan de gozar sus derechos, honras, i privilegios, i ser juzgados por ellos, supuesto, que las provincias de las Indias, son como auctuario de las de España, i accessoriaméte unidas, i incorporadas en ella, como expressamente lo tienen declarado muchas cedulas Reales que de esto tratan, [a] i en terminos de derecho comun lo enseñan, con el exéplo de las Colonias de los Romanos, varios Textos, i Autores à cada passo. [b]

a. 1. Tom. impress. pag. 58. & seqq.

b. L. in orbe, D. de stat. hominu. l. si convenerit la 2. §. si nuda, D. de pign. act. ubi Bart. & DD. & innumeri alij apud Me, 1. tom. libr. 2. c. 21 nu. 23. & seqq. lib. 3. c. 1 num. 47. & 2. tom. lib. 1. capit. fin. n. 2.

A que se añade, que la cosa que se agrega à otra, toma, i sigue siempre sus calidades, como lo prueba muy à la larga Tiberio Deciano; [c] i que estos hijos de Españoles, vienen à ser, i son Oriundos de España, aunque los ayan en partes tan remotas de ella, i por el consiguiente, conforme otras reglas del mesmo derecho, no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus padres: [d] al qual todas las cosas se suelen reducir, i referir de ordinario, reteniendo, i conservando la calidad que dèl en ellas se deriva, segun la dotrina de otras leyes, i unas elegantes palabras de Casiodoro. [e]

c. Decian. respons. 31. n. 67. vol. 1.

d. L. assumptio § filius ad municip. l. 1. C de Incol. lib. 10. ubi DD. & plures alij apud Oñate. cons. 9. nu. 3. & Me, d. c. fin. n. 4.

e. L. nam origo, D. quod vi aut clam, Casiod. 3. epist. 12. & alij apud Me, d. c. fin. n. 5. & 6.

I por estas dotrinas, i siguiendo las demas que yo pongo en mis libros Latinos, se sentenciò estos dias por la Rota Romana, un pleito del R. Padre Fr. Alonso de Aguero, Criollo de Lima, à quien en Napoles avian hecho Prior del Colegio que alli ay del Orden de san Agustin, cuya fundaciõ pide, q̃ sea Español el Prior, i le queriã quitar el Priorato, diziẽdo, que no lo era.

I conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ò mala intencion de los que no quieren, que los Criollos participen del derecho, i estimacion de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el cielo, i temperamento de aquellas provincias, que pierden quanto bueno les pudo influir la sangre de España, i apenas los quieren juzgar dignos del nombre de Racionales, como lo solian hazer los Iudios de Ierusalen, i Palestina, teniendo, i menospreciando por Barbaros, à los que nacian, ò habitaban entre Gentiles, como, despues de otros lo refiere Bernardo Aldrete. [f]

f. Aldrete de antiqit. Hisp. lib 2. c. 8. pag. 168.

I los que mas se estreman en dezir, i publicar esto, son algunos Religiosos, que passan de España, pretendiendo excluirles por ello del todo, de las Prelacias, i cargos hõrosos de sus Ordenes, ò q̃ se han de proveer por alternativa, en virtud de ciertos breves q̃ han impe-

petrado, de que diremos algo en otro lugar.

I llegò esto à tanto, que un Obispo de Mexico puso en duda, si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, i parece aver perseverado en ella, hasta que por el Consejo de las Indias se le respondio, i encargò, que los ordenasse, si por lo demas los hallasse idoneos i suficientes, como consta de un capitulo de carta que se halla en el primer tomo de las impressas. [g]

I no parece, que estuvo lexos de este sentir, el Padre Fray Iuan de la Puente, [h] segun los males que de ellos dize, atribuyendolo à la constelacion de la tierra, la qual juzga ser mejor para criar yervas, i metales, que hombres de provecho, pues aun degeneran luego los que proceden de los de España.

Algo de esto les imputa tambiē el Padre Ioseph de Acosta, [i] diziendo, que maman en la leche los vicios, i lascivia de los Indios, i de las Indias, i q̃ de otra suerte fuerā muy à proposito para encargarles la conversion de ellos.

Pero yo no quisiera, que varones tan doctos, i prudentes, hablaran facilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignoro, que las costumbres de los hombres, suelen, como las plantas, responder al habito, i temperamento de las regiones en que se crian, i que ay vicios, que parece estàn particularmente repartidos en las mas de ellas, como de las mentiras en los Cretenses, lo dixo San Pablo, i de otros, Tiraquelo, Cassaneo, i otros infinitos Autores. [k] Bien se puede negar, que las Americanas tengan tan comun, i absolutamente los muchos que las imputan, pues abraçando en si tanto, ò mas que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado, [l] no pueden tener todas iguales constelaciones, ni deben ser medidos por un rasero, ò pesados con una mesma balança todos los Criollos que en ellas nacen.

I siendo algunas tan amenas, i templadas, como sabemos, i demas de lo que yo he dicho, lo reconoce Eduardo Vestono, [m] alabando mucho la Peruana, forçoso parece, que por lo menos en estas nazcan bien templados, i morigerados los naturales.

Fuera de que, assi como entre cardos, i espinas se dan rosas, i de las bestias fieras muchas se amansan; [n] Assi tambien, no ai tierra, por destemplada que sea, i de malos climas, que no aya dado, i dè muchas vezes, insignes, i claros varones en virtudes, armas, ò letras, I que puedan ser, i ayan sido exemplo de las mas estimadas, como por palabras expressas lo enseñô Iuvenal, [o] i aora nueva, i mas dilatadamente un Moderno, que escribio un libro de las costūbres, ò retratos de todas las naciones del mundo, [p] donde concluye, diziendo: *No ay Region ilustrada de tan prosperas, ò malignas estrellas, en cuyos naturales no se ayan hallado à vezes, assi vicios como virtudes en abundancia. Porque à cada uno de los mortales, le concede algo proprio, ò particular el Autor de la naturaleza, sobre lo que influye la de su patria.*

I esto es, aun mas cierto, quando à la Region destemplada, o viciosa, se trasplanta el origen de otra de mejores costumbres; porque entonces, con esta mezcla, se mejora mucho lo que se va propagando, i como el agua templa la fuerça del vino, assi la sangre buena, que se va derivando, haze que pierda en todo, ò en parte la suya, lo nativo del cielo, ò suelo adonde se passa, como lo dexò, en nuestros mesmos terminos, advertido elegantemente Eduardo Vestono. [q]

I si vàle algo mi afirmacion, puedo testificar de vista, i de ciertas oìdas, de muchos Criollos, que en mi tiempo, i en el passado, han salido insignes en armas, i letras, i lo que mas importa, en lo solido de virtudes heroicas, exēplares, i prudenciales, de que me fuera facil

g. Capit. de carta, an. 1561. 1. tom. impres. pag. 171.

h. Puente in conv. utriusq. Monarch. lib. 3. c. 3. §. 4. pag. 21.

i. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. cap. 8. in fin. vide verba apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. ult. n. 14.

k. D. Paul. ad Timoth. 1. D. Hier. in cap. 3 ad Galatas, Tiraq. in l. 7. Conn. nu. 19. Cassan. in Catal. p. 12. consid. 24. & plurimi alij ap. Me d. c. ult. n. 17. & 18.

l. Sup. lib. 1. c. 3. & fatetur idem Puente, lib. 2. cap. 35. pag. 362.

m. Ego supra lib. 1. c 4. Veston. in Theat. vitæ civil. lib. 1. c. 7. per tot. cuius verba vide ap. Me, d. c. ult. n. 18.

n. Amian. Marcel. cuius hæc sunt verba, libro 16.

o. Iuvenal. satyr. 10. vide verba ap. Me, d. c. ult. nu. 20.

p. Euphorm. sive Barclaius de Iconib. nationum, c. 1. in princip.

q. Vestonus, d. c. 10. nu. 9. cuius verba vide apud Me, d. c. ult. n. 21.

hazer un copioso Catalogo, si yà otros no lo huvieran tomado a su cargo,[r] ò no temiera agraviarlos, que era forçoso passar en silencio, por no alargar este libro, ò no ser posible tener noticia de todos.

Pero en el Consejo de las Indias la huvo, por testimonios autenticos, estos dias, de un Religioso Dominicano de la Provincia de Mexico, llamado Fray Pedro Naranjo, que sobre otras virtudes, letras, i buenas partes, que en èl concurrian, sabia de memoria todas las de santo Tomas, i de ello se hizo experiencia en el Teatro publico de la Vniversidad, abriendoselas de repente por varias partes, i oyendole continuar à la letra los que se le començaban, ò preguntaban.

Mediante lo qual, no tengo por justo, ni conveniente, que se dè credito en general à esta mala opinion de Criollos, contra la qual dà graves, i bien fundadas quexas Fray Iuan Zapata, que murio Obispo de Guatemala,[s] diziendo la siniestra intencion, que han tenido, i tienen los que la esparcen, i que no solo no deben ser excluidos de las Prelacias Regulares, i seculares, oficios, i dignidades, como algunos pretenden, sino antes, en igualdad de meritos, han de ser preferidos à los de España, de que yo tambien trato en otro lugar.

Al qual añado, que supuesto, que como queda dicho, hazen con estos un cuerpo, i un Reino, i son vassallos de un mesmo Rey, no se les puede hazer mayor agravio, que intentar excluirles de estos honores, segun la dotrina del Filosofo,[t] con quien contesta Pedro Gregorio,[u] advirtiendo, muy en nuestros terminos, que suele ser ordinario imputar temerariamente vicios à algunas Naciones, por odio, ò embidia de los que los escriben, i siembran, ò por otros respetos, i que assi no se les debe dar credito, ni por uno, que prueben aver sido malo, condenarlos à todos; pues como latamente prueban Cassaneo, i Textor,[x] no ay nacion alguna à quien se ayan dexado de imputar, i oponer algunos vicios, i defetos.

Pero, dexando ya los Criollos, i viniendo à tratar de los que llaman *Mestizos*, i *Mulatos*, de que ay gran copia en las provincias de estas Indias. Lo que se me ofrece que dezir es, que tomaron el nombre de *Mestizos*, por la mixtura de sangre, i naciones, que se juntó al engendrarlos, por donde los Latinos los llamaron *Varios*, i *Hybridas*, segun Paleoto, i otros Autores.[y]

I los Mulatos, aunque tambien por la mesma razon, se comprehenden en el nombre general de *Mestizos*, tomaron este en particular, quando son hijos de Negra, i hombre blanco, ò al reves, por tenerse esta mezcla por mas fea, i extraordinaria, i dar à entender cō tal nombre, que se compara à la naturaleza del mulo, como lo notò bien don Sebastian de Covarruvias;[z] de cuya generacion, i de sus mezclas, i diferencias, es digno de leerse lo que trae Plinio.[a]

I si estos hombres huviessen nacido de legitimo matrimonio, i no se hallasse en ellos otro vicio, ò defeto, que lo impidiesse, tenerse, i contarse podrian, i debrian por ciudadanos de las dichas Provincias, i ser admitidos à las honras, i oficios de ellas, como lo resuelven Victoria, i Zapata;[b] i à esso puedo creer, que miraron algunas Reales cedulas,[c] q̄ permiten puedan ser ordenados los Mestizos, i las Mestizas ordenadas por Monjas, i admitidos à Escribanias, i Regimientos.

Pero, porque lo mas ordinario es, que nacen de adulterio, ò de otros ilicitos, i punibles ayuntamiētos; porque pocos Españoles de honra ay, que se casen con Indias, ò Negras, el qual defeto de los Natales, les haze infames, por lo menos infamia facti, segun la mas comun opinion de graves Autores,[d] i sobre èl cae la mancha del color vario, i otros vicios, que suelen ser como naturales, i mamados

r. Fr. Gregor. Garc. de Ind. origine, pag. 441. Garcilas. Inca in 1. par. hist. Peruanæ in epistol. ad Criollos, & Mestizos Peruanos, M. Calancha in hist. Perú, Ord. D. Augustini, & D. Bernardinus de Prado Novi Regni, Scriptor. Meritissi. in erudito libello de benemeritis Peruanorum, ubi plures recenset.

s. Zapat. de iust. distrib. 2. p. c. 11 n. 20. & iterum cap. 15 nu. 11. & seqq. cuius verba vide ap. Me, d. cap. ult. n. 24. & 25.

t. Arist. 3. polit. c. 2. & 3. cuius gravissima verba vide ap. Me, d. c. vltim. n. 26.

u. Petr. Greg. lib. 4. de Rep. c. 4. n. 12.

x. Cassan. dict. Catal. par. 11. consid. 24. Textor in officina ex pag. 351. ad 387.

y. Paleotus de Notis, & spurijs, c. 16 n. 8. & cap. 17 n. 6. Lupus de illegitim. in præfat. nu. 7. Kalinus verb. *Hibridæ*, & alij apud Me, d. c. ult. num. 29 & seqq. Covarr. in Thes. ling. Cast. verbo *Mestizo*.

z. Covar. dict. Thesauro, verbo *Mulato*.

a. Plin. de natur. hist. lib. 8. c. 44.

b. Victor. in relect. de India. insul. 2. p. n. 5. Zapata ubi supra, 2. p. c. 11. n. 4.

c. Sched. Matrit. 28. Septemb. an. 1588.

d. Latè Tiraque. plurimos citans, de nobil. c. 15 n. 10. & seqq. & nu. 30. Covarr. in pract. c. 10. nu. 6. & alij apud Me, d. c. vlti. n. 35.

dos en la leche, en estos hombres; hallo, que por otras muchas cedulas,[e] no se les permite entrada para oficios algunos autorizados, i de Republica, aunque sean Protectorias, Regimiẽtos, ò Escribanias, sin que ayã expressado este defeto, quando los impetrarõ, i estèn particularmente dispensados en ellos, i que se les quiten los titulos à los que de otra suerte los huvieren ganado.

e. Sched. plures in 4. tom. impress. pagin. 343. & seqq. & aliæ, an. 1600. 1602. 1621. ap. Me, d. c. ultim. n. 36. & 37.

I tambien ay otras, q̃ prohibẽ se les dẽ ordenes sacros, hasta q̃ otra cosa se mande, de cuya pratica, siẽdo Dios servido, diremos mas en otro lugar.[f]

f. Sched. plures 1. tom. impres. pag. 172. & seqq. & 4. tom. pag. 344. dicam infra lib. 4. c. 20.

Contentandome aora cõ advertir, q̃ si en estos Mestizos (especialmente avidos en Indias) cõcurriesse virtud conocida, i segura, i suficiente habilidad, i dotrina, pudierã ser sumamente provechosos, para ocuparse en la de los Indios, por ser como sus naturales, i saber tan perfetamente su lengua, i costumbres, como lo dizen los Padres Acosta, i Fr. Gregorio Garcia,[g] i mejor que todos el docto, i Noble varon don Manuel Sarmiento de Mendoça, meritisimo, i antiquisimo Canonigo Magistral de la santa Iglesia de Sevilla, en el libro de corto volumen, i grande erudicion, que escribio, de *Militia Evangelica*,[h] donde prueba, q̃ aun no solo à Mestizos, sino à los mesmos Indios, despues de bien convertidos, i dotrinados, se les avia de fiar este cargo, i aun el Episcopal, para la mayor persuasiõ, i mas facil conversion de sus cõpañeros; trayendo para esto el exemplo de Tito, i Timotheo, i otros lugares de sagrada Escritura, i uno muy elegante de S. Ambrosio.[i]

g. Acosta ubi supr. pag. 415. Garcia de Indor. orig. pag. 441.

h. Sarmiento in milit. Evangel. c. 13. & sequentib.

I esto es en si tàn cierto, que se pudiera praticar, aun quando dixeramos, que estos tales Mestizos fueran Neophitos, quanto, i mas, que yà no lo son, ni aun los Indios, por mayor parte, como se dixo en el capitulo antecedente, si bien en un breve de Gregorio XIII. del año de 1591. que refiere Fr. Iuan Bautista,[k] quiere, que los Mestizos sean tenidos por tales, i gozen del privilegio concedidos à los Indios, para que los Religiosos de la Compañia de Iesus, i otros, puedan dispensar con ellos en el tercero, i quarto grado de consanguinidad.

i. Peter. 1. c. 3. Isaiæ 56. Psal. 86. D. Ambr. lib. 3. Exam. c. 13. vide verba apud Me, d. c. ult. num. 44. & seqq.

K. Bapt. in adverten. Confes. Ind. 1. par. in tab. verb. *Mestizos*.

Aunque esto, como nota bien el mesmo Fr. Iuan Bautista, no se debe estender à la participacion de otros privilegios dados à los Indios, en que no se hallare expressado, como lo està en el que se ha dicho; porque la naturaleza de ellos, que no se estiendan, ni passen à mas casos, i personas, que las q̃ en ellos vinieron especificadas, segun lo dispone el Derecho.[l]

l. Cap. porro, de privil. cap. privilegia, distin. 3 Navar. Veracruz, Ledesma, & alij apud Me, d. c. ult. n. 52.

Pero, bolviendo à lo de las dotrinas, aunque por la razon referida, fuera conveniente fiarlas de los Mestizos, es necessario ir en ello con mucho tiento, porque vemos, que los mas salen de viciosas, i depravadas costumbres, i son los que mas daños, i vexaciones suelen hazer à los mesmos Indios, como lo nota el proprio Padre Ioseph de Acosta,[m] i lo dan à entender muchas cedulas,[n] que por esta razon ordenan, que no los dexen andar, ni habitar en sus pueblos, sino que reduzgan à los de los Españoles, ò à otros, que se procuren formar, i poblar de los mesmos Mestizos, i Mulatos, i que las Mestizas casadas con Españoles, si cometieren adulterio, sean juzgadas, i castigadas como las Españolas.

m. Acosta ubi sup. pag.

n. Sched. plures 4 tom. impress. pag. 342. & seqq.

I otras cedulas ay mas modernas de los años de 1600. i 1608. dirigidas à los Virreyes del Perù dõ Luis de Velasco, i Marques de Montesclaros, en que se les dize, averse entendido, que crece mucho el numero de estos Mestizos, Mulatos, i Zãbahigos (que son hijos de negros, i Indias, ò al contrario) i mandan, q̃ estèn con el cuidado conveniente, para que hombres de tales mezclas, i viciosos, por mayor parte, no ocasionen daños, i alteraciones en el Reino, cosa que siempre se puede recelar de los semejantes, como cõ Atheneo, i otros lo dexamos advertido en otro lugar,[o] i mas si se consienten vi-

o. Athæn. lib. 6. Dym. cap. 7. in fin. dixi supra lib. 2. c. 17 & latè in tom. 2. lib. 2. c. 4. ex num. 103.

vivir ociosos, i sobre los pecados à que les llama su mal nacimiento, añadir otros, que provienen de la ociosidad, i mala enseñança, i educacion.

Por lo qual, aunque en las ordenanças del Virrey del Perù don Francisco de Toledo, no se les cargò à estos tributo alguno, despues por cedulas de los años de 1609. 1612. 1619. i por aquellas tan celebradas del servicio personal de los años de 1601. i 1609. §. 2. i otras muchas, que succesivamente se han proueido, se manda, que paguen tributo, i q̃ los Virreyes procuren, que acudan como los Indios à la labor de las minas, i de los cãpos; lo qual, en quãto à que tributen, yà se ha puesto en execuciõ en algunas provincias, aunque con pequeño interes. En quanto à echarlos à las minas, i otros servicios, no lo he visto praticar en ninguna, dexando todo este peso à los pobres Indios, de que yà tratè en el capitulo sexto, i diez i siete de este libro, i se lamenta con razon el Religioso Padre Fr. Bernardino de Cardenas, oy yà Obispo del Paraguai, i electo del Popayan, en el memorial que imprimio de los agravios de los Indios.

Pues no parece justo, que requiriendo este trabajo ombros tan recios, i fuertes, como los q̃ requiere, i advierte Georgio Agricola,[p] se dexe todo à estos miserables, que dando en descanso, i placeres, los mestizos, i mulatos, que son de tan malas castas, raças, i condiciones, cõtra la regla q̃ nos enseña, que no debe ser mas privilegiada la luxuria que la castidad,[q] sino antes, por el cõtrario, mas favorecidos, i privilegiados, los que nacen de legitimo matrimonio, q̃ los ilegitimos, i bastardos, como lo enseña santo Tomas, i otros graves Autores.[r]

A los quales añade Fortunio Garcia,[s] que se debe tener por injusta, i pecaminosa la ley, que no solo aventajasse los ilegitimos à los legitimos, pero que tratasse de querer que fuessen iguales.

I de este abuso resulta, que muchas Indias dexan à sus maridos Indios, ò aborrecen, i desamparan los hijos que de ellos paren, viendolos sujetos à tributos, i servicios personales, i desean, aman, i regalan mas, los que fuera de matrimonio tienen, de Españoles, i aun de Negros, porque los ven del todo libres, i essentos, lo qual es llano, que no se debe permitir en ninguna Republica bien governada, ni ellas lo pueden hazer con segura conciencia, como en proprios terminos, i con solidas dotrinas del Dotor Angelico, lo toca, i resuelve el Licenciado Fernando Zurita.[t]

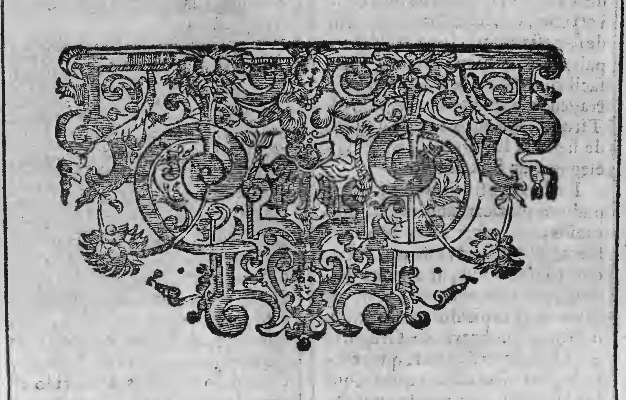
p. Agric. lib. 1 de re metal. cuius verba vide ap. Me, d cap. ult. nu. 62.

q. Glos. celeb. verb. Castitate, in auth de restit. & ea quæ parit. in vnd. mense.

r. D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 4. Castan. d. Catal. p. 11. consid. 15. per tot. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 15. p. 2. glos. magna, q. 8.

s. Fortun. de ultimo fin. ex n. 89. ad 96.

t. Zurita in quæst. Ind. q. 28 ex D. Tho. ubi sup. & iterum 2. 2. q. 44. art. 8. & q. 79. art. 2.



LIBRO TERCERO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QVE SE TRATA DE LAS Encomiendas de los Indios.

CAPITVLO PRIMERO.

Del nombre, i origen, de las Encomiendas de los Indios, i de la justificacion de ellas, en la forma que oy se pratican.



AVIENDOSE dicho en el libro passado, lo que ha parecido conveniente, cerca del servicio personal de los Indios, se sigue, que tratemos en este de sus ENCOMIENDAS, por ser materia concerniente à los mesmos, i propria, i municipal de las Indias, sobre que ay tantas cedulas Reales, i se ofrecen cada dia tantas dificultades.

I començando por el nombre de ellas, no quiero detenerme en inquirir, si se les pudiera aver dado otro, que fuera mas ajustado al intento, supuesto que ya vsamos este, i nos entendemos con èl, que es lo que se ha de mirar en los vocablos, como lo enseña Quintiliano, i otros, [a] i prevalece à la propriedad de ellos. Demas, de que, como Ciceron dize, [b] siempre fue licito inventar para cosas nuevas, nuevos vocablos.

I esto, (segun parece) no es ageno del intento, i se ocasionò del origen, que tuvieron estas encomiendas. Porque es de saber, que luego que por don Christoval Colon se començaron à poblar las primeras islas, que en estas Indias se descubrieron, como estuviessen entonces tan llenas de Indios, i los Españoles que las descubrieron i poblaron, necessitassen de su servicio, i trabajo, assi para sus casas, como para la busca, i saca del oro, i plata, labor de los campos, guarda de los ganados, i otros ministerios, pidieron à don Christoval les repartiesse algunos, para que acudiessen à ellos, i el lo hizo, porque le parecio por entonces conveniente, i inescusable. I lo mesmo continvò despues Nicolas de Ovando, i otros Governadores en las mesmas Islas; i à su imitacion don Fernando Cortès, conquistada la Nueva-España, el Adelãtado Francisco Mõtejo en la provincia de Yucatan, i assi otros en otras, que tuvieron à cargo, dando à su modo, varias salidas à las provisiones i mandatos Reales, que se lo prohibian, i siempre desearon el alivio, i total libertad de los Indios, tomando pretextos, de que ni ellos, ni aquellas tierras se podian poblar, ni conservar de otra suerte.

a. Quintil. libr. 1. inst. orat. Covar. 3. var. c. 5. n. 1. & plures alij apud Me, 1. tom. libr. 1. c. 4 n fin. & 2. tom. lib. 2 c. 1. n. 1.

b. Cicer. lib. 2. Acad. quæst.

I porque, respeto de lo referido, les daban los Indios por tiempo limitado, i mientras otra cosa no dispusiesse el Rey, i les encargaban su instruccion, i enseñança en la Religion, i buenas costumbres, encomendandoles muchos sus personas, i buen tratamiento, comencaron estas reparticiones à llamarse, *Encomiendas*, i los que recebian los Indios en esta forma, *Encomenderos*, ò *Comendatarios*, del verbo Latino, *Commendo*, que unas vezes significa recebir alguna cosa en guarda i deposito, otras, recebirla en amparo, i proteccion, i como debaxo de su fè, i clientela, segun parece por muchos textos, i Autores que de esto tratan.[c]

I esta ultima significacion juzga el Padre Ioseph de Acosta,[d] q̃ es la que mas quadra al nombre, i intento de nuestras Encomiendas, i que de ella pende su etimologia, ò derivacion, diziendo, que assi los llamaron Encomenderos, *Por el cuidado, i providencia que debian tener de los Indios que se pusieron debaxo de su fè, i amparo.*

I en la mesma significacion son llamados en el Reino de Napoles, i en Alemania, i otras partes, *Commendati, Recommendati*, ò *Affidati*, un genero de hombres, que no llegan à ser vassallos, pero se hã puesto debaxo de la proteccion, i defensa de algun Poderoso, como lo observan varios Autores.[e]

I de ella usa, en caso semejante, una ley de la Recopilacion,[f] que dize, que en España, *El Rey solo es Comendero de lo Abadengo, i de sus ciudades, i villas, i lugares, &c.*

Pero estos repartimientos de Indios, que por esta causa, i forma se introduxeron, comencaron à descubrir luego muchos daños, i incõveniẽtes; i à quitar casi del todo la libertad de los Indios Encomendados, que tanto se deseaba, i procuraba, porque los Encomẽderos, atendiendo mas à su provecho, i ganancia, que à la salud espiritual, i temporal de ellos, no avia trabajo en que no los pusiessen, i los fatigaban mas que à las bestias; lo qual los fue menoscabado mucho, como lo refiere, i encarece, en un particular tratado que de esto hizo, el Obispo de Chiapa.

Por lo qual, se fue tratando, i ordenando, que se quitasse, despachandose varias provisiones para ello à Diego Velazquez el año de 1518. i à Fernando Cortès el año de 1523. que se hallan entre las impressas,[g] en que despues de referir los dichos daños, i vexaciones, se dize: *Que aviendose mandado platicar sobre ello à los del Consejo, i à Theologos Religiosos, i personas de muchas letras, i de buena i santa vida, parecio, que Nos con buenas conciencias, (pues Dios nuestro Señor crio a los Indios libres, i no sujetos) no podiamos mandarlos Encomendar, ni hazer repartimiento dellos a los Christianos, i assi mandamos no se hagan, i se quiten los hechos.*

Mas como ya la mala costumbre avia echado raizes, no fue facil de arrancar, antes los Governadores, i Pobladores, representaron tantas quexas, i inconvenientes de la execucion de estas nuevas provisiones, por dezir, que no se podrian conservar las Indias, ni aun los mesmos Indios sin estos repartimientos, i que les seria forçoso desampararlas que se despacharon otras, mandandolas sobreseer.

Exemplo que basta solo para darnos à entender, quan verdadera es la sentencia del Emperador Iustiniano,[h] que dize, que en dandose un principio ilicito, ò errado se recrecen dèl muchos daños; i que fluctuan en mar tormentoso de inconvenientes, los que comiençan à apartarse del camino derecho de la razon, segun otro de Veleyo Paterculo.[i]

PERO continuãdo nuestros Piadosos Reyes la solicitud, i deseos, que siempre han tenido, de la libertad, i bien de los Indios: finalmente se hallò forma de conseguirlo, i oidas, i consideradas las razones, i dificultades, que en este negocio se proponian por ambas partes, tomaron resolucion, de que ni en las islas, i provincias hasta entonces descubiertas, ni en las del Perù, q̃ à la sazon iba descubriendo don

Fran-

c. L. commendare 186. de verb. sign. ubi DD. l. Thais 41. §. hærede, de fideicom. lib. cum multis alijs apud Cuiac. Rævardum, & alios, quos refero Ego, d. libr. 2. c. 1. n. 5.

d. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 10. ad med.

e. Prateius, & Calvin verbo *Commendati*, late post alios Magerus, de advocatia armata, c. 9. nu. 692.

f. Rub. & l. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.

g. Tom. 4. impres. pag. 248. refert has & alias Remesal in histor. Guatem. lib. 7 c. 11.

h. Iustinian. in auth. ut Iud. sine quoq. suffrag. ubi glos. verb. *Illicito*.

i. Patercul. libro 2. Canon. in aph. pol. pagin. 701. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 12.



Francisco Pizarro, ni en qualesquier otras, que adelante se descubriessen, i poblassen, por ningun modo se diessen los Indios por esclavos à los Españoles, ni se les pudiessen entregar, ni encomendar à titulo de servicio personal; sino q̃ se señalasse alguna cierta i moderada cantidad, que cada uno de los Indios pudiesse, i debiesse pagar al Rey por via de tributo, i que de lo que estos tributos, assi tassados, montassen, con licencia del Rey, los Governadores de cada provincia, que tuviessen poder especial para ello, fuessen repartiendo entre los conquistadores, i pobladores dellas, i otros benemeritos, lo que les pareciesse, i de esso gozassen por su vida, i la de un heredero, conforme à la ley que llamaron de la sucesion, de que trataremos despues, i con cargo que tuviessen cuenta, de que los Indios cuyos tributos se les señalassen, fuessen bien tratados, i dotrinados, i de acudir por esta merced q̃ se les hazia, no solo como vassallos ordinarios, sino como feudatarios, al servicio del Rey, i defensa del Reino, siempre que la ocasion lo pidiesse, i de cumplirlo assi, hiziessen juramẽto especial de fidelidad. Segun que todo lo referido consta mas largamente por las innumerables cedulas, instrucciones, i provisiones que para ello en diferentes tiempos, i à diferentes provincias se han despachado, que las mas se hallan juntas en el segundo tomo de las impressas.[k] Que todas son dignas de leer se, para saber lo mucho que se variò i trabajò en esta materia, hasta entablar esta resolucion.

Cuya historia, refieren tambien largamente Acosta, Herrera, i otros Autores,[l] i con mayor distincion, i diligencia que todos, el Licenciado Antonio de Leon à quien ya otras veces he citado, i alabado en estos escritos, en el docto, i terso tratado que escribio *De las confirmaciones Reales*, por todo el capitulo primero de la primera parte.

SUPUESTO pues por notorio, i verdadero lo que se ha dicho, de ello podemos inferir en primer lugar, que las objeciones, i declamaciones, que el Obispo de Chiapa escribio contra estas Encomiendas i daños de ellas, con que tanto nos dan en rostro los Emulos de las glorias, i aumentos de nuestra nacion, pudieron proceder, quando se usò la forma de las primeras, q̃ se introduxeron, sin saberlo, ni quererlo nuestros Reyes, i luego que tuvieron noticia de ellas, las repugnaron, i en efeto las mandaron quitar, i quitaron, como se ha visto. Pero en las segundas, como oy se pratican, cessa todo lo que èl lamẽtà, i opone; pues los Indios no quedan por esclavos, ni aun vassallos de los Encomenderos, i solo reconocen al Rey por Señor, como los demas Españoles, i de los tributos, que a èl, como à tal, le deben pagar, por su voluntad, i mãdado, i una como subrogacion, ò delegacion, se dan aquellas partes de renta à los Encomenderos, sin que tengan que entrar ni salir con los Indios, ni les puedan pedir otra cosa, i antes con cargo, de que procuren su amparo, i defensa, i paguen à los Curas, que los dotrinan i administran en lo Espiritual, i à las justicias, que los goviernan en lo temporal.

Lo qual juran cumplir puntualmente, i haziendolo assi, como estan obligados, ya se vè, que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas Encomiendas, pues es llano, q̃ puede el Principe, como otro qualquier privado, mandar que se den à otros, (i mas siendo tan benemeritos) en todo, ò en parte, los tributos de que èl era dueño, i le pertenecian conforme à derecho.[m]

I assi hablando en los proprios terminos de estas encomiendas, como oy se usan, lo reconoce por opinion segura, i corriente de Theologos i Iuristas, el Padre Ioseph de Acosta, Antonio de Herrera, Iuan Matienzo, i otros Autores.[n] I en particular el Licenciado Antonio de Leon en el tratado que dexo citado,[o] donde refiere una por una

k. Sched. 2. tomo, ex pagin. 183.

l. Acosta lib. 3 de procur. Indiar. sal. Herrera in hist. gen. India. passim Gomara ead. histor. c. de los Conquist. Matienz. & alij apud Me, d.c. 1. n. 16.

m. L. delegare 13. D. de novat. §. planè, Inst. de inutil. stip. Conan. Medices, & alij apud Me, d. c. 1. n. 19.

n. Acost. d. lib. 3. Matien. in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Herrerr. decad. 1. pag 323. & alij ap. Me, d. c. 1. n. 29.

o. Ant. de Leõ, de conf. Regijs, 1. p. c. 18. & seqq.

todas las objeciones del Obiſpo de Chiapa, i las da evidente ſatiſfacion. Como tambien lo hizo muchos años antes el Licenciado Bartolome de Albornoz, en el que cõ mucha diſtincion, i claridad eſcribio del arte de los contratos, [p] dõde, con la meſma, por quatro hojas enteras, eſcribe la forma antigua, i nueva de eſtas Encomiendas, que en ſuſtancia es la que dexo referida, i en particular trata de las de la Nueva-Eſpaña, como quien eſtuvo muchos años en ella, i deſpues de aſſentado el hecho, va fundado el derecho de eſte genero de mercedes Reales, i ſatisfaciendo las objeciones del Obiſpo de Chiapa. I de camino dize quien fue eſte Obiſpo, i ſu modo de proceder, i con quan poca razon i fundamento llenò el Mundo de quexas de los agrauios, i vexaciones que en todas partes ſe haziã à los Indios, no aviendo èl eſtado ſino en las menos importantes de las Indias, i refiere los graves varones, que en aquel tiempo eſcribieron contra èl, i ſi la guerra, i conquiſta de los Indios, i eſtas Encomiendas ſe pudieron hazer con juſticia.

p. Albornoz de art. contr. lib. 2. tit. 3. de las mercedes del Rey, ex folio 45. ad 48. per tot.

I ſi lo que ſe haze ſiguiendo exemplares, i mas quando ſon abonados, parece que tiene por ſi la preſuncion del derecho, [q] muy en nueſtros terminos es el de ſan Gregorio, [r] que permite à unos nobles de Cerdeña, que cobren moderados tributos de unos infieles, cuya converſion ſe les aiva encomendado, pues eſta enſeñança eſpiritual, requiere alguna correſpondencia, i utilidad en lo temporal.

q. L. exemplo, C. de probat. Cic. 3. de oratio. cum alijs apud Felin. in cap. 2. de præſumption.

r. D. Gregor. lib. 3. Regiſ. epiſt. 23. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 20.

I tambien conduce, lo que deſpues de Inocencio, i otros, reſuelve Camilo Borrelo, [s] conviene à ſaber, que pueden los Principes ceder, i paſſar à ſus Varones, i Feudatarios el derecho, que à ellos les compete, de cobrar tributos, penas, i multas de ſus vaſſallos, i que hecha eſta ceſsion, i traſpaſso, ſon viſtos ſubrogarſe en lugar del Principe, que les concedio el privilegio.

s. Borrel. cum Innoc. Capicio, & alijs, de præſtan. Reg. Cathol. c. 13. n. 23. & conſ. 1 cent. 1.

I yo tengo un Conſejo manuſcrito del docto i venerable varon Fray Alonſo de Caſtro, que eſtando, (ſegun parece) en Londres, el año de 1558. à donde avia paſſado en ſervicio, i ſeguimiento del ſeñor Rey Felipe II. fue conſultado ſobre eſte meſmo punto de las Encomiendas de q̃ tratamos, i ſi ſe quitarian del todo, por las razones i daños que ponderaba i exageraba Chiapa, i finalmente reſuelve, que por el gran deſconſuelo, que ſe cauſaria à los antiguos conquiſtadores, i pobladores de las Indias, ſi ſe les quitaſſen, i las ſediciones, i alborotos, que eſto podria ocaſionar en Regiones tan apartadas, i dõde eſtaba ya eſſotro recebido en coſtũbre, ſe podiã, i debian tolerar, i continuar, i aun venderſe por el Rey, ò perpetuarſe, quando le parecieſſe ſer conveniente.

I trae en comprobacion de eſto el exemplo de la ley Agraria Romana, de que habla ſan Aguſtin, [t] i otros, que pruebã, que quando ya algun vicio ſe ha hecho coſtumbre en alguna Republica, i no ſe puede quitar del todo ſin peligro, porque ſi ſe quitaſſe ſe podria recelar, que los ſubditos prorrumpieſſen à coſas de mayor daño, es ſano, i prudente conſejo, el tolerar, i diſsimular, mejorando las coſas en lo que el eſtado de ellas buenamente lo permitiere. [u]

t. D. Auguſt. de civit. Dei, lib. 2. c. 24.

u. Cap. deniq; ibi: *Relinquendi ſunt*, 4. diſtin. c. comeſſaciones 44. diſt. c. non poteſt 23. q. 4. latè Ravenas, Graffis, Acuña, & alij ap. Me, d. c. 1. nu. 24. & 25.

En segundo lugar, i de los meſmos principios que llevo aſſentados, podemos inferir la explicacion, i pratica de una ley de las Recopiladas entre las de Caſtilla, [x] que de otra ſuerte fuera dificultoſa, i al parecer muy contraria à lo que vamos diziendo en favor de eſtas Encomiendas, por quanto diſpone, *Que de alli adelãte, ninguna merced ſe haga a perſona alguna de Indios.* Porque ſe ha de entender, mirado el tiempo en que ſe promulgò, que fue quando andaban tã vivas las contradiciones del Obiſpo de Chiapa, i las muchas juntas, conferencias, i diſputas, que ſe hazian para calificarlas. Lo qual ocaſionò que en las Cortes de Madrid del año de 1523. ſe pidieſſe lo que por eſta ley ſe concede.

x. L. 12. tit. 10. *De las donaciones*, lib. 5. Recop.

Pero eſſo no ſe guardò, i deſ-

pues se promulgaron otras, que se llaman las de 1542. en que se mādaron quitar del todo las Encomiendas, i que los Indios concedidos à titulo de ellas, ò sus tributos, se bolviessen à incorporar en la Corona Real, como parece por la relacion i decision de algunas cedulas que de esto tratan.[y]

[y] Sched. Reg. quæ extant 2. tom. impress. pag. 191. & sequent.

Pero estas nuevas leyes por las grandes contradiciones, i reclamaciones que à ellas se hizieron, se revocarō por otras del año de 1545.[z] I finalmente se assentò, permitiò i continuò la nueva forma de encomendar, de que vamos tratando, con que en esta parte quedò, i se puede tener tambien por revocada la dicha ley de la Recopilacion, como en la glossa de ella, lo advierte bien Iuan Matienzo, i Albornoz en el lugar que he referido, dize, se pudiera escusar el averla recopilado, porque la ley original de donde se sacò, es, no solamente impertinente, mas revocada en su primera parte, que trata de las encomiēdas de los Indios.

[z] Extant d. 2. tom. pag. 197.

I caso, que aun esto no fuera en si tan cierto como lo es, la debemos entender, i praticar, restringiendola à solo el caso que denota el tenor de su letra, conviene à saber, que no se puedan conceder Indios en propriedad, i vassallage à ningun particular, porque esto està prohibido asimesmo por otras muchas,[a] juradas por nuestros Reyes, que han prometido no abdicar de si lo Demanial de las Indias en todo, ni en parte, aunque esto se aya dispensado por justas causas con los Duques de Veraguas, Marqueses del Valle, Oropesa, i otros, dandoles pueblos de Indias, i Indios en vassallage.

[a] Extant in 1. tom. impress pag. 58. & sequent. vide Me ipsum, tractat. de præced. nu. 62.

Pero quando solo se conceden los tributos de ellos, como sucede en las Encomiēdas ya reformadas, bien podemos dezir, que no se contraviene à la dicha ley; pues como tambien sobre ella lo notan Matiēzo, i Azevedo, la propriedad de los Indios, i aun de los mesmos tributos, i todo su universal dominio, jurisdicion, i vassallage, i el congregarles en pueblos, i reducciones, i hazer leyes, ordenanças, i tassas para ellos, todo ha quedado i queda incorporado en la persona i Corona Real.

CAP. II.

De las causas que huvo, i ay para introducir, i continuar las Encomiendas, que oy se usan. Con que se persuade mas su justificacion.



ESTA forma, que asi oy se usa de encomendar, demas de estar libre de dureza en agravios de Indios, i de otros inconvenientes, como queda probado, tiene en si, i por si las otras causas i razones, que dexamos apuntadas, i ayudaron, i aun obligaron à introducirla, i que cumpliendose con ellas como se debe, la hazen del todo mas util i justificada, i muy parecida à semejantes costumbres de que usan otras naciones.

PORQVE, començando por la q̄ huvo de obligar por este medio à los Encomenderos, à cuidar quanto puedan de la dotrina Espiritual, i defensa temporal de los Indios; cuyos tributos se les reparten, ya se vè, quan santa es, i quan necessaria, pues como lo dize el Padre Acosta,[a] ninguna cosa pudo hallarse mas saludable, que encargar estos nuevos, i rendidos Christianos, à la diligencia, i defensa de los viejos, i poderosos, como se hazia en la primitiva Iglesia, segun lo refiere san Dionisio Areopagita,[b] dando à los recien bautizados, para el mesmo efeto, los que entonces llamaban *Supsceptores*, i oy, continuando este uso, aunque no tan bien praticado, los llamamos *Padrinos*.

[a] Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. pag. 321. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 1. n. 33.

[b] Dionys. Eccles hier. c. 9.

Porque la razon natural, pide, i obra, que los mas prudentes, i entendidos, sean como ley, luz, i guia à los que no alcançan tanto.[c] I assi

[c] Garcia de nobil. in inscrip nu. 1. & 2. latè Ego 1. tomo, lib. 2. c. 7. n. 56. & seqq.

si los Griegos, aun por sola la presuncion que en si tenian, de que erã mas sabios que las otras naciones, à las quales juzgaban, i llamaban incapaces, i barbaras, dize Euripides,[d] que pretendian arrogarse el Imperio de todas ellas.

I lo mesmo enseña Sophocles, i Halicarnaseo,[e] q̃ milita i procede, en valerse los pobres, flacos, i humildes, del favor amparo, i defensa de los ricos, i poderosos, teniẽdo este modo de compañia por muy importante; i por ley sempiterna, i la mas recebida del mundo.

I aun mas en nuestros terminos Atheneo, i otros muchos Autores[f], que pruebã, ser esto no solo usado, sino muy conveniente, i provechoso, à los que no pudiendo ser casi dueños de si mesmos por su flaqueza, se rindẽ voluntariamente à otros, que lo sean, i los defiendan, dãdose reciprocamente unos à otros la debida recompensa i satisfacion en lo necessario; como los Mariandinos se sugetaron à los Heracleotas; los Penestas, ò Menestas à los de Thesalia, i assi otros muchos entre los Griegos, i otras naciones; i oy en Aragon, los vassallos, que llaman de servidumbre, i otros de quien trata largamente Calisto Remirez, i Camilo Borrelo.[g]

I en esta conformidad avia costumbre antigua entre los Atheniẽses, que despues se entablò tambiẽ en Roma, por ley de Romulo su primer fundador, que los hombres forasteros, plebeyos, ò desvalidos, se encomendassen en la fè, amparo i clientela de los Patricios, i poderosos, i estos se llamassen *Patronos*, i los otros *Clientes*, i se guardassen entresi, debidas correspondencias, ayudas, regalos, i galardones, conforme la calidad de sus personas, i estado, de que escribio largamente Plutarcho, i otros infinitos,[h] i assi no necessito de copiarlo. Especialmente avien do salido el tratado de Martin Magero, Kochier, i otros Alemanes,[i] q̃ cõ ocasion de las Protecciones q̃ en aquella tierra se usan, han juntado quanto parece se puede dezir en esta materia.

Pero ajustandome mas â la de nuestras Encomiendas, i en terminos de ella, haze assimesmo memoria de estos Patronatos, i Cliẽtelas de Griegos, i Romanos, el Padre Ioseph de Acosta,[k] i dize, que aun q̃ se pueda sustẽtar el nombre de q̃ usamos de *Encomenderos*, èl tuviera por mejor, que los llamaramos *Patronos*, ò *Susceptores*, como tambien en los Varones de Aragon lo juzga Calisto Remirez.[l]

La qual palabra *Patron*, dize Plutarcho,[m] que se tomò de vno de los que siguieron à Evandro en Italia, que se llamaba assi, i tuvo a su cargo el amparo de los pobres, i desvalidos, i por esto, como en buen aguero, continuaron su nombre en todos los q̃ le imitaban en semejãte virtud, i en los Manumissores de sus esclavos, Abogados, i bienhechores, i en los que cuidaban en Roma de bolver por las causas de las provincias sujetas, ò confederadas.

Si bien san Isidoro, i Festo Pompeyo,[n] derivan la Etimologia de ella *à Patre*, porque como tal ha de cuidar el Patron de los Clientes que tiene à su cargo, dandoles ser, i ayuda en quanto pudiere.

I de aqui vino, q̃ en los feudos, que son muy parecidos à nuestras Encomiendas, como luego diremos, los señores directos de ellos se llamassen tambien *Patronos*, como lo advierten, i prueban Rosenthal, i Magero,[o] refiriendo otras muchas acepciones de esta palabra.

LA SEGVNDA causa i razon, que assimesmo dio principio, como diximos, â introducir estas encomiẽdas, i continuarlas, que fue el entretener con ellas â los primeros Conquistadores, i Pobladores, i otros hombres nobles, i de valor en aquellas provincias, para q̃ las poblassen, ennobleciessen, i defendiessen, no es de menor peso, i justificacion à mi ver, ni al del prudente, i entendido Padre Ioseph de Acosta,[p] el qual reconoce, que fuera imposible conservarlas, siendo tan remotas, i dilatadas, si los mesmos que las descubrierõ, ganaron, i po-

bla-

d. Eurip. in Iphigenia, vide eius carmina apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 1. n. 35.

e. Sophocl. in Aiace, Halicarn. lib. 1. ibi: *Sempiterna lege receptũ est. &c.* vide verb. ap. Me, d. cap. 1. num. 35.

f. Athæn. lib. 6. c. 7. Turneb. 12. adverf. c. 10. Vvesemb. & plures alij apud Me, dict. cap. 1. nu. 36. & 37 & lib. 1. 2. tom. cap. 4. ex n 95.

g. Remirez de lege Regia, §. 32. & 33 Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 18. nu. 45.

h. Plutarch. in Romulo, Halicarn. Agell. & innumeri alij ap. Me, d. c. 1. n. 39. & 40.

i. Magerus Kochier, & alij, de advocatia armata, sive de iure protectionis.

k. Acost. dict. lib. 3. c. 10.

l. Remirez ubi sup.

m. Plutarch. sup. Horat. Terent. & plures alij apud Me, d. cap. 1. n. 41. 42. & 43. Remirez supr. §. 32. n. 27. pag. 357. in fin.

n. D. Isid. lib. 10. etym. Fest. Pomp. de verb. sign.

o. Rosenth de feudis, cap. 10. conclus. 7 n. 6. & 15. Magerus ubi sup. cap. 2. num. 156. & sequentib.

p. Acost. d. lib. 3. c. 11. pag. 317 cuius verba vide apud Me, d. c. 1. n. 45.

blaron, no las guardará, i defendieran, refrenando las licencias, i insolencias de los Indios ya reducidos, i de otros sus comarcanos, i haziendolos, que se acabassen de allanar, i acostumbrar à nuestras leyes, i à nuestros Reyes.

I que tambien fuera igualmente impossible, que los referidos, paràran, ni se avecindàran en ellas, i dexando sus tierras, patrias, i casas, donde nacieron, i se criaron, i de que naturalmente todos somos amantes, entablàran fixa i permanente habitacion en las peregrinas, sino los alentaramos, ò por mejor dezir ataramos, ò detuvieramos con los grillos del provecho i comodidad de estas encomiendas, las quales por esta razon se les dan cō este pacto i gravamen, como lo diremos mas de espacio en otro capitulo,[q] i poniendo la mira en que no se tiene por menor, sino por mayor virtud, valor, i prudencia, el saber conservar, i amplificar lo ganado, que el adquirirlo; como despues de Ovidio, lo dixo bien el Nazianzeno, i el Cassiodoro, i otros mil Autores à cada passo[r]

I puede confirmarse tambien esta causa, con el exemplo de los Romanos, cuyo govierno fue tenido por tan prudente, i de ellos leemos que adonde quiera que estendian, i poblaban Colonias suyas, en las provincias, que avian rendido por fuerça de armas, para tenerlas mas seguras, hazian quedar por moradores, i domiciliarios de ellas, à los soldados viejos, i jubilados, que ayudaron à cōquistarlas, dandoles por esto, i en premio de su valor i trabajo las mejores tierras de aquel contorno, ò rentas quantiosas de las que quedaban señaladas por tributarias ò estipendiarias, que en Griego las dezian *Limitrophas*, como diputadas para el sustento de los guardadores de sus fronteras, de las quales tierras ay frequente menciō en el derecho, i varios Autores.[s]

LA TERCERA i ultima causa, q̄ ocasionò estas encomiendas, i las justifica, no fue, ni es menos considerable, cōviene à saber, el deseo, i obligacion, en que nuestros gloriosos Reyes de España se hallaron de premiar tantos Capitanes, soldados, i hombres benemeritos, i de valor; que en aquellas conquistas, pacificaciones, i poblaciones les avian servido, gastando en ellas vidas i haziendas sin paga alguna, à imitacion de los antiguos Romanos; que en esta forma militaron mucho tiempo por su Republica, hasta el Rey Tullo, ò como otros[t] quieren la guerra de Massinissa, ò batalla de Terracina, en que comēçaron à recebir ciertos sueldos en paga, de donde procedio el llamar oy soldados à todos los que militan, aunque no la lleven, como despues de otros lo observa dō Sebastian de Covarruvias.[u]

I en esta razon, i su justificacion, conviene tambien conmigo Ioseph Acosta,[x] añadiendo; que ni se pudo dexar de hazer esta remuneracion, à los referidos, ni hallarse medio mas à proposito para hazerla, pues la recebian de lo mesmo que avian ganado, i donde lo ganaron, i que si assi no se hiziera, quedàran muy descontentos; i en ellos, i en otros resfriado el deseo de intētar ò proseguir semejantes empressas.

Pues como dize bien Cassiodoro,[y] parece que no se estima, ò que es denostada, i da en rostro la virtud, i el valor, si se mira sin premio i aun en los animales lo conocemos, pues los cavallos le esperan, del aliento ventajoso de sus carreras, aunque no tienen discurso para sentir que se le defrauden.

I esto es mas cierto, en el que se debe à trabajos militares, porque estiman siempre mucho los hombres lo que por esta via, su sudor, i sangre les ha grangeado, como con varios lugares de Escritura, i buenas letras, lo prueban, i exornan los doctos Padres Martin del Rio, i Adan Contzen,[z] diziendo mucho de quan util i necessaria es semejante remuneracion de los benemeritos; aunque ello es en si tan llano, que no necessita de prueba, pues el derecho, i la razon, i aun el mesmo instinto natural nos lo està persuadiendo.[a]

q. Infra hoc lib. c. 27.

r. Ovid. apud Acostam ubi sup. Nazianz. in vect. 1. contra Iulian. Cassiodor. 1. var. epist. 25. & plures alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. cap. 30. num. 78. & seqq.

s. L. in agris, D. de adquir. rer. domin. l. item 15. §. itē si fortè, de rei vind. l. Lutius, de euict. l. 1. & per tot. C. de fund. Limitroph. ubi Doctor. & alij apud Aialam, de iure belli, lib. 3. cap. fin. num. 8. Amaiam l. b. 1. obs. c. 1. & Me, d. c. 1. n. 49.

t. Halicarn. libr. 4. Livius libr. 4. decade 1. Sabell. lib. 4. Aenead. 5. & alij ap. Me, d. cap. 1. n. 52. & 53.

u. Covarr. in thesauro, verbo, *Soldado*, Marin. Frecc. Petr. Gregor. & alij ap. Me d. c. 1. nu. 53.

x. Acosta dict. lib. 3. cap. 11. pag. 317. & sequent.

y. Cassiod. libro 1. epist. 3. & lib. 2 ep. 28. vide verb. ap. Me, d. cap. 1. n. 55.

z. Delrius in adag. sac. tom. 1. adag. 85. p. 80. Contzen. 3. polit. c. 9.

a. L. 1. de iust. & iur. l. & virtutum; C. de stat. & imag. l. sed si lege, §. consuluit, de petit. hæred. cum innumeris ap. D. Valēzuel. conf. 42. n. 34. & Me, d. cap. 1. ex n. 57 ad 61. l. 3. tit. 1. part. 4.

I Seneca, i Ciceron nos enseñan, que todas las gentes del mũdo, por barbaras, i fieras que seã, lo reconocen; i que siendo tan diversas en costumbres, i leyes, sola en esta convienen, de que debẽ darse premios i galardones correspondientes à los meritos i servicios.[b]

La qual obligacion si en todos corre, segun la posibilidad de sus fuerças, i estado, en el de los Reyes, i Principes sube mas de punto, quanto el suyo es mas ventajoso, i asi dizen todos,[c] que deben esmerarse en esta virtud con exceso. I nuestras leyes de Partida son las que con mas cuidado i particularidad les han querido animar à esta virtud, i enseñar esta obligacion, pues hizieron titulo especial de los *Galardones*, el qual no se halla en ninguna coleccion de leyes de otros Monarcas.

I no se contentando con esto, tenemos una,[d] que les haze recuerdo de esta obligacion en primer lugar, diziendo: *Primeramente faziendo bien à cada uno segun lo merecieſſe; ca esto es asi como el agua que faze crecer todas las cosas.* I otra, que dize,[e] que ninguna virtud puede resplandecer en ellos con mas hermosura: *Fermosa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de servicio, que aya alguno fecho, ò por bõdad, que aya en si, &c.* donde su celebre Glossador Gregorio Lopez añade,[f] que es tan hermosa esta ley, como la mesma gracia de que procura enamorar à los Reyes, i que deben saber, que aunque excedan en ella, no van cõtra la disposicion del derecho, antes le guardan exerciẽdo su oficio, que consiste en hazer mercedes i beneficios, i que estos se han de interpretar latisimamente, i en duda tenerse por reales, i no personales.

I de aqui resulta, que jamas se aya hallado Republica, en que à su modo, no se ayan señalado premios i galardones crecidos, i permanentes, à los Capitanes, i soldados, q̃ por su esfuerço i valor, ò las defendieron, ò las ampliaron, ò obraron otras hazañas dignas de loa, i en comun provechosas, como lo fueron estas de los Conquistadores de que tratamos.

Para cuya comprobacion pudiera traer muchos textos, exẽplos, i autoridades, si ya otros no lo huvieran hecho bastantemente.[g] I no lo mostraran Alexandro Magno, i Pyrro Rey de los Epirotas, que con solo cuidar de esta virtud, señorearon el mundo, como lo testifican Rhodigino, i Plutarcho.[h] Pero por ser tan grave, i tan en nuestros terminos, no puede omitirse el de la sagrada Escritura,[i] en la qual vemos el cuidado que Dios puso, en praticar, i executar lo que vamos diziendo, mandando à Iosue, que distribuyesse entre todos los Tribus de Israel las tierras de Promission, que ellos avian debelado, i adquirido, con cuyo exemplo nos trae muchos otros para el mesmo intento el eloquente P. Fr. Iuan Marquez.[k]

I no es menos à proposito el de los Feudos, que en Alemania, Lombardia, Napoles, i otras provincias se introduxeron, i pratican tanto, pues sabemos aver tenido la mesma causa i origen, que las Encomiẽdas de que tratamos, repartiendo los Emperadores, Reyes, i otros Señores soberanos entre sus vassallos, las mesmas tierras, i lugares, que ellos con su valor militar les ganarõ; especialmẽte las limitaneas, para q̃ las guardassen, i governassẽ, i sacassẽ dellas honesto sustento para si, i sus descendientes, manteniendo los vassallos que se les repartian en paz i justicia, pues los constituian por sus patronos i defensores. I quedando juntamente obligados à reconocer el directo dominio à los señores de quien recebian estas tierras, i de acudir à su servicio, i defensa, siempre que para ello fuessen llamados, i haziendo en orden à todo lo referido especial juramento que llamaban de Fidelidad, ò Homenage, como mas largamente podrà constar por lo mucho que han escrito muchos,[l] de esta materia de Feudos, i de sus nombres i diferen-

b. Seneca epist. 28. ad Lucil. Cicer. pro Rabir. vide eorum, & aliorum verba ap. Alexand. 5. gen. cap. 1. Simancas de Republ. libr. 1. c. 20. & Me, d. c. 1. nu. 60.

c. Capit. 1. de donation. Ias. & alij in l. 1. D. de constit. Princip. latissim. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, ex num. 12. Cassiodor. 1. variar. epistol. 42. & lib. 3. epist. 11. & innumeri alij apud Me, dict. cap. 1 nu. 64. & seqq. & cap. 2. ex n. 47.

d. L. 1. & 23. tit. 10. p. 2.

e. L. 57 tit. 18. p. 3.

f. Greg. Lop. in ead. l. glos. 1. vide verba ap. Me, d. c. 1. n. 63.

g. Tot. titul. C. de veter. & privil. veteranor. §. filijs inst. de excus. tut. ubi vide omnino, Balduin. Cotereum, Acaciũ, Aialam, & plures alios apud Me, d. c. 1. nu. 73. & 74.

h. Rhodig. 7. antiquit. lect. capit. 28. Plutarch. in vita Pyrrhi.

i. Iosue 3. & seqq.

k. Marquez in gubern. Christian. lib. 2. c. 31.

l. Latiss Freccia, de feud. lib. 1. c. 1. Rosental. cap. 1. conclus. 8. & innumeri alij ap. Magerum, de advoc. armat. c. 15. ex n. 65. Me, d. c. 1. n. 78. & novis. Besoldus, & Speidelium in thesauro pratico, ver. feud. pag. & Dadinum de Altaserra, post tract. de Coml. prov. Gall.

rencias, que juntamente tratan, en que otras naciones se ayan usado, ò usen oy las mesmas, ò semejantes costumbres.

Però poco necessitamos de valernos de las estrañas, pues tenemos en nuestra España el exemplo de tantas, i tan ilustres casas de grandes Señores i Titulados, i de otros antiquissimos, i nobilissimos Cavalleros, i Mayorazgos, à cuyos Progenitores se les dieron meritissimamēte las villas, lugares, bienes, i rentas de que oy gozan, solo por averlas ayudado à ganar en las guerras contra los Moros, como aun lo testifican algunas leyes de Partida, [m] i muchos Autores que de esto tratan, [n] diziendo bien, que en estas ilustres Casas, i Familias, se sustenta el honor, i esplendor de estos Reinos, i que importa mucho que se conserven, porque son como los huessos, i nervios de la Republica, i peligra rà si le faltan.

I en particular dizen lo mesmo, aplicandolo à nuestras Encomiendas, i Encomenderos Ioseph Acosta, i Antonio de Leon, [o] ponderando, quan util, necessaria, i aun forçosa fue su introduccion en las Indias, i que en ellos, como en sombra, se representan en ellas los grandes Señores, i Titulados de España. Comparacion de que nos valdremos en otras ocasiones, porque casi de ordinario corre, i vale el argumento de los Feudos, i Mayorazgos, à estas Encomiendas, i por el contrario, segun Matienzo, i otros que de ellas tratan. [p]

Con lo qual, sino me engaño, dexo hecha demostracion de la justificacion de ellas, i de las causas que huvo para introducirlas, razones, i exemplos que obligaron, i obligan à continuarlas, i defenderlas; de que tambien dixo algo Antonio de Herrera, [q] i algunas cedulas Reales, que de ellas tratan, que se podrà ver en el segundo Tomo de las impressas. [r] I muy en particular Fr. Iuan Zapata, diziendo: quā justo fue, i es, remunerar à los Conquistadores de las Indias, i sus descendientes, i preferirlos en estos i otros premios de aquella tierra, pues la ganaron, i la defienden, i han comunicado à España tan dilatado Imperio, i tantas riquezas, i la justa quexa que pueden tener de verse olvidados.

Punto, en que tambien, aun antes de este Autor, se dilatò mucho Iuan Matienzo, en el tratado manuscripto que compuso, del govierno del Perù. [s]

I Gregorio Lopez, [t] con ocasion de comentar, ò glossar una ley de Partida, que alaba, i encarece la gran fidelidad, que los Españoles han tenido siempre en servir à sus Reyes, sobre todas las Naciones del Mundo, pone el exemplo en estos, que descubrieron, i conquistaron, el que llamamos Nuevo, i dize, quan dignos son de remuneracion, i alabança, pues ganaron à España Reinos tan remotos, ocultos, i dilatados, i à Dios tantas almas, que no le conocian, verificandose por ellos lo que dexò vaticinado Isaias: *Ves ai, que llamaràs la gente que no sabias, i que corren a ti las Naciones, que no te conocieron, por merced, i gracia de tu Señor Santo Dios de Israel, que en esto quiso glorificarte.*

Atendido lo qual, me parece, que quadra mucho à estos antiguos Conquistadores, Pacificadores, i Pobladores de las Indias, la oracion, que se dize aver hecho el Emperador Carlo Magno, à los Nobles de Francia, i Alemania, que le ayudaron à sujetar los Saxones, en que (como lo refiere Eguinartho en su vida) [t] los llama Heroes, i fieles Amigos, i Consejeros suyos, i quiere, que de alli adelante vivan honrados, i descansados, i que sus hazañas les sirvan de executorias para pedir quanto huvieren menester para su honesto passar, à èl, i à sus sucessores, i que se tenga por infame, i sin honra, el que se lo negare, i solo èl, ò ellos puedan conocer de sus causas criminales.

Palabras que en semejante caso parece las imitò una celebre ley

m. L. 51. tit. 18 p. 3.

n. Bobad. post alios, quos refert in Politica, lib. 2. c. 16. nu. 81. Callist. Remir. de lege Regia, §. 32 Salazar de Mēdoza, de orig. dig. Hisp. per tot.

o. Acosta dict. lib. 3. c. 11. Leō dict. tractat. de conf. Reales, 1. p. c. 18. n. 23.

p. Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit 6. & in l. 9. glos. 2. nu. 25. tit. 2. lib. 5. Recop. & plures alij ap. Me d. c. 1. n. 80. & vide infra cap. seq.

q. Herrera decad. 4. lib. 2. c. 5. & 12. & alibi passim.

r. Sched. 2. tomo, ex pagin. 183.

s. Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 14. & 24.

t. Greg. Lop. in l. 2. glos. 1. tit. 18. p. 2.

t. Eguinart. in vita Caroli Magni, Maiol. in colloq. de bellor. eventib. in fine, vide verb. apud Me, d. c. 1. n. 83

del Volumen,[u] en el coloquio que propone aver passado entre el Emperador Constantino Augusto, i sus Veteranos, i otras no menos celebres, i dignas de leerse de nuestras Partidas, en que se dize: [x] *Que à los nobles Capitanes, i soldados, que fueron puestos para defender las tierras, los Reyes los deben honrar, como à aquellos con quien han de fazer su obra, guardando, è honrando à si mismos cō ellos, è acrecentando su poder, è su honra. E todos los otros comunalmente los deben honrar, porque les son como escudo, è defendimiento.*

u. L. 1. C. de veteran. lib. 12 ibi: *Quo nos veteranos factos, si nullam indulgentiam habemus. Magis magisque cō veteranis meis beatitudinem augere debeo, quàm minuere.*

x. L. 1. & 23. tit. 21. p. 2.

CAP. III.

De la definicion de las Encomiendas, i sus propriedades, i en que se parezcan, ò diferencien de los Feudos, Vsufruto, Emphiteosis, Mayorazgos, ò Donaciones?



DE lo que dexo dicho cerca del origen, i nueva formacion, ò reformacion de las Encomiendas, i de sus causas, se puede aora deducir facilmente su difinicion, aunq̃ nadie la aya tocado; conviene à saber, que sean *Vn derecho concedido por merced Real, a los Benemeritos de las Indias, para percebir, i cobrar para si los tributos de los Indios q̃ se les encomendaren por su vida, i la de un heredero, conforme a la ley de la sucession, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo espiritual, i tēporal, i de habitar, i defender las Provincias donde fuerē encomendados, i hazer de cumplir todo esto, omenage, ò juramento particular.*

En esta difinicion, las palabras, *vn derecho concedido por merced Real*, sirven de lo q̃ llaman *Genero*; las demas, declarā de tal suerte la propriedad, i essencia especial de estas Encomiendas, q̃ las diferenciā de qualquier otra merced, ò derecho, q̃ pueda imitarlas en algo, i asi totalmente se ciñen à solo lo difinido, con que se cumple con el rigor de las reglas, que Artistas, i Iuristas [a] requieren en qualquier buena difinicion.

a. Bart. & Doctor. per text. ibi. in l. 1. §. dolum, D. de dolo, latè Everar. loco 44. Medi. de diffin. lib. 1. q. 4. & alij ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 2. n. 2.

De las leyes, cargas, i particulares requisitos q̃ se hallā en estas Encomiēdas, se tratarà despues en distintos capitulos, en este solo quiero apuntar, q̃ se dixo con misterio, q̃ son, *Vn derecho de percebir los tributos de los Indios por merced Real.* Para dar à entēder, q̃ ni en los tributos, ni en los Indios, no tienē los Encomēderos Derecho alguno en propriedad, ni por vassallage; porq̃ esto plena, original, i directamēte, es de la Corona Real, como ya queda dicho. [b] I lo que se les concede es, q̃ participen del goze de los tributos, que al Rey, como à tal se le deben i pertenecen, al modo, que à los legatarios se les reparte algo por voluntad del testador, de aquel todo universal de la herencia, que era del heredero, como lo dixo bien el I.C. Florentino. [c]

b. Sup. in cap. 1. & 2. huius libri, & latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 6. nu. 29. & 2. tom, lib. 1. c. 1.

c. Flor. in l. legatum 119. D. de lega. 1. ibi: *Quia Testator ex eo quod universum haeredis foret, aliquid alicui collatum velit.*

O, trayendo otros similes, aun mas adequados, al modo del Feudo, ò derecho, q̃ llaman de emphiteosis, ò de superficie, en los quales vemos, q̃ el dominio directo queda en el q̃ le cōcede, i el q̃ los Autores comūmēte, i para mejor darse à entender, llaman *vtil*, ò por otro nōbre, *Quasi dominiū*, ò *Ius dominio proximū*, es solo el que passa en el Feudatario, Emphiteota, ò Superficiario, como lo enseñan muchas leyes que de este tratā, i los que las han comentado. [d]

d. Cap. 1. §. res autem, de invest. de re alie. facta, l. 1. §. qui in perpetuum, D. si ager vectigal. l. 1. C. de iur. emph. ubi DD. & plurimi alij ap. Me d. c. 2. n. 6. & 7.

I lo mesmo hallamos en el vsufruto, en q̃ como es notorio, el proprietario retiene en si el dominio de la cosa en q̃ està concedido, i el usufructuario solo tiene derecho de gozar por su vida los frutos della, teniēdola siēpre salva i biē reparada, para q̃ quādo se acabe su goze, buelva tal à la propriedad, i se cōsolide cō ella, porq̃ se tuviera por vana, i inutil, si esto no se observara, como lo dize el Emperador Iustiniano, [e] despues de muchos Iuriscōsultos, i notablemēte Paul. de Cas.

e. Iustin. in §. finitur, inst. de usufr. & plures alij textū, & DD. apud Me, d. cap. 2. n. 8.

seguido por Bartolome Cepola, i otros Autores, [f] sacando de aqui, que el estatuto que habla en el usufrutuario, se puede, i debe estender à qualquier otro que tenga, i goze semejantes derechos, que llaman utiles, poniendo el exemplo en Feudatarios, Emphiteotas, i Fideicomissarios, à que podemos añadir el de las Encomiendas.

f. Paul. Castr. in l. 1. in princip. D. ad Trebel. Cepol. de servit. urb. c. 4. nu. 3. cum traditis à Escobar de ratiocin. c. 20. num. 17. & à Me, d. cap. 2. num. 9. & 10.

En cuyos terminos hallo todo esto con gran cuidado, i atencion, declarado, i especificado en una celebre cedula Real, dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1532. i en la provision general del año de 1536. i en otras muchas, que tratan de las Encomiendas, i estàn recopiladas en el segundo Tomo de las impressas, [g] donde tambien se dize, en què casos vacan, i como han de bolver à la Corona Real, i consolidarse con ella, de que luego diremos, [h] i se repite mucho, esto de que los Encomenderos no tienen dominio directo en ellas, ni en los Indios, ni en sus tributos, ibi: *Las personas que gozan, i han de gozar del provecho de los dichos Indios*; i luego: *Han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida*; i despues: *Pierda la Encomienda, i otro qualquier derecho que tenga à los dichos tributos.*

g. Sched. plures, tom. 2. impress. pag. 218. & seqq.

h. Infra hoc libro, c. 28.

I en un capitulo de carta escrita al Virrey de la Nueva-España, en onze de Agosto de 1552. se dize: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como teneis entendido, las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà a los tales Encomenderos, porque defiendan la tierra, &c.*

Palabras, que solo importan conforme à derecho un goze, ò aprovechamiento temporal, sin que por ellas se pueda inducir derecho alguno, que implique, ni adquiera propriedad, ò dominio directo, si ya no es, que junto con ellas, se hallen mezcladas otras, de donde se pueda inferir, ò presumir voluntad contraria del concedente, como se colige de muchos Textos, i Autores, que de ello tratan. [i] Pero estas, nunca se hallaràn en las Encomiendas, sino antes las totalmente exclusivas de semejante pretension, i derecho, como se ha dicho, i lo reconoce el Padre Ioseph de Acosta, [k] diziendo, que este derecho de los tributos, era todo del Rey, i en el queda, i ha de estar radicado, i le quiso franquear à los Encomenderos, en la forma, i con las condiciones que se han referido.

i. Dict. §. qui inperpetuum, l. 1. de superfic. l. cum hæres, §. stichus, D. de statu liber. cum alijs apud Menoch. lib. 4. præsum. 134 Castill. de de usufru. c. 31. ex n. 51. & Me d. c. 2. nu. 14. & 15.

K. Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3. c. 10. pagin. 355. & c. 11. pag. 318. vi de eius verba ap. Me, d. c. 2. n. 16.

I lo mesmo, aun con mas expresion dize Matienzo, [l] assentando por infalible, que los Encomenderos no tienen dominio, ni jurisdicion alguna en los Indios, mas de gozar de la parte de sus tributos, que les fuere consignada; porque aun en lo que en los mesmos tributos se reserva para dotrina, i justicias de los Indios, aunque se saca de la renta de la Encomienda, no lo administra, ni paga el Encomendero.

l. Matienz. in l. 12. titul. 10. lib. 5. Recopil. vide verba ap. Me, d. cap. 2. n. 16.

Sin que à esto repugne, ni pueda dar à los Encomenderos algun derecho, ò vassallage en los Indios, el dezir, que se los encomiendan, por ser como es comun opinion de los Dotores, [m] que aun aquellos hombres, que voluntariamente se ponen debaxo del patrocinio, amparo, i clientela de algun poderoso, ò se le encomiendan, no por esso quedan subditos, ni vassallos suyos, sino libres como antes, i reteniendo su mesmo estado.

m. Bart. & Dodor. in l. 7. §. liber autem, D. de captivis Petra de potest. Princip. c. 22. n. 9. Natta & alij apud Me, d. c. 2. nu. 18.

Para lo qual, pondero tambien una de nuestras leyes recopilada, [n] que prohibe à los Grandes, i Prelados, i otros Señores de España, que no puedan tomar servicios, ni derechos, ni yantares de las ciudades, villas, i lugares del Reino, de que pretendieren ser Comenderos, ni usar de jurisdicion en ellos, porque solo al Rey pertenecen tales Encomiendas.

n. L. 8. tit. 6. libro 1. Recop.

I solo en los Reyes, la proteccion, suele obrar, i traer, ò incluir en si el nombre, i uso de jurisdicion, conforme à un texto del Derecho Canonico, [o] por cuyo argumento lo enseñan algunos Autores.

o. Cap. ad audientiam, de appellat. ubi DD. communiter Guid. Papæ decisio. 151. nu. 9. Beroi. Did. Perez, & alij ap. Me, in l. 3. tit. 3. lib. ord. col.

I esto mesmo, en terminos de las dichas clientelas, ò Encomiendas de Señores, lo dispone otra ley de la Recopilacion,[p] i en los de las de nuestros Indios, un capitulo de las ordenanças del Consejo de ellas del año de 1541. que dize asi: *Por manera, que los Españoles no tengan mano, ni entrada con los Indios, ni poder, ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por via de Naboria, ni en otra manera alguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni ayan mas de gozar de sus tributos.*

p. L. 10. tit. 3. lib. 6. Recop.

I conforme à estas dotrinas debemos entender una cedula Real dada en Alcala à ultimo de Mayo del año de 1562. i la de Malinas, i otras que llaman sus declaratorias,[q] que hablando de estas Encomiendas de Indios, parece que conceden no solo en el goze de los tributos de ellos, sino en sus personas, verdadera possession, dominio, i propiedad à sus Encomenderos, usando como usan de estas palabras: *En la possession, i señorio de los dichos Indios; en todos los pleitos que se ofrecieren sobre Indios, asi en propriedad como en possessiõ, &c.* Porque se han de entender, i explicar estas palabras, de aquella possession, i dominio, que en estos Indios cabe, i por otras leyes i cedulas les està dada à sus Encomenderos, que es el que avemos dicho, de gozar sus tributos, i essos aun no por dominio directo, sino util, i como cessionarios, ò subrogados en quanto à esto, de la Magestad Real.

q. Sched Regiæ, quæ extant. 2. tom. impress. pag. 220. & seqq.

I no es nuevo tomar en esta forma, i significacion absolutamente la palabra *Dominio*, aplicandola à aquellos à quienes solamente compete el que llaman util, como en terminos del vsufructuario lo vemos en un Texto,[r] que de otra suerte fuera repugnante à los demas que tratan de su materia, i alegando otros, i trayẽdo muchos mas exemplos, lo resuelven copiosamente don Iuan del Castillo, i otros Autores.[f]

r. L. 4. D. de usufruct. quam ita componũt cum l. recte dicimus, D. de verb. signif. & alijs Doctor. ibidem Bald. in l. precibus, C. de imp. column. 14.
f. Castillo de usufru. lib. 1. c. 32. Caballin. Cavalcan. Menoch. Hunnius & plures alij ap. Me, d. c. 2. nu. 21. & 22.

A los quales añado Yo, para mayor explicacion de las dichas cedulas, que quãdo en alguna ley, ò otra disposicion, se haze mencion de *Dominio*, basta que se verifique en el util. I lo mesmo es, aun quando se usa de la palabra *Propriedad*, sin embargo, que entre estas dos quieran constituir algunas diferencias muchos Autores, como despues de otros Antiguos, i larga disputa, siguiendo la opinion de los que bien sienten, i llamandola comun, lo resuelvẽ Pinelo, Duareno, i otros doctos Modernos.[t]

t. Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. 2. p. ex n. 6 Duaren. 1. disput. cap. 17. Corras. Gallinius, Parladorius, Hunnius, & plures alij ap. Me, d. c. 2. ex n. 23.

I esta mesma salida podemos dar à la pratica que està introducida, quando se trata, de que alguno de estos Encomenderos tome la possession de la Encomienda, de que de nuevo se le haze merced, diziendo, que se la dan de los Indios de tal ò tal repartimiento, i entregandole en nombre de los demas la persona de su Cacique, ò de otros que alli se hallan, porque esso no muda la naturaleza, i sustancia de la Encomienda, ni el intento que en ellas se lleva, i el dar la possession en el Indio, es como darla del tributo que por èl, i sus compañeros se ha de pagar, tomando la causa por el efeto, ò el sujeto por el adjunto, por la figura que llaman *Metonymia*.

I tambien se puede dezir, que aquella entrega se haze para que sepan los Indios, que se les dà aquel Encomendero para que los defienda, i èl los conozca, i reciba para el mesmo fin por encomendados.

I si todavia replicare alguno, que no se puede negar que los Indios corporalmente entren en Encomienda, pues en algunas partes el tributo està señalado, i como dizen, *Demorado*, en el servicio personal, que se manda, que ellos hagan à sus Encomenderos. A esso respondo, que entonces el servicio suple en lugar de tributo, i este es el que se atiende, i no la persona, porque en todos los actos enseña el derecho, que miremos aquello de que principalmente se trata.[u]

u. L. 1. D. de auctor. tutor. cap. ad audientiam, ubi gl. os. de præscrip. late Tiraquel. & alij ap. Alvar. de Valasc. in axiom. iur. lit. P. n. 157.

Pe-

Pero dexada esta respuesta, la cierta es, que aunque no fuera nuevo, ni muy injusto este modo de tassar el tributo de los Indios en obras, i tareas ciertas, i señaladas, que buenamente pudiessen cũplir à sus Encomenderos, como lo reconoce el Padre Ioseph de Acosta, i otros que dexo citados en otro lugar.[x] Todavia, como alli digo, siempre se ha mandado quitar, porque con color i pretexto dèl, eran, i son sumamente vexados, i trabajados los Indios, i tratados peor que si fueran esclavos.

I assi, renovando otras muchas cedulas, que lo tenian dispuesto, se despachô una apretadissima el año de 1633. para que se acabasse de extirpar tan mala costumbre, en algunas provincias, donde se supo, que todavia duraba, i que sin replica alguna se tassassen los Indios en dinero, ò en especies, como lo estàn en el Perù, i otras partes, i solo esto pudiessen cobrar dellos los Encomenderos.

Demanera, que de lo que injustà i tiranicamente se ha hecho, ò haze, contra la voluntad Real, i las formas que sobre esto ha dado tan repetidas, no se puede sacar argumento. Pues no se ha de mirar lo que se ha hecho, sinò lo que segũ leyes, razon, i justicia se ha debido hazer, i observar,[y] i los temporales, ò tiranos abusos de alguna provincia, no mudan el derecho, que con prudencia, i vigilancia para ella, i para todas, se ha establecido.[x]

MAS dificultad parece que haze el ser parecidas estas Encomiendas mucho à los mayorazgos, tanto, que de ellos à ellas regularmente se puede tomar argumento, como ya lo apuntamos en el capitulo passado, i largamente lo dize Matienzo.[y] I siendo esto assi, parece que podemos tener por dueños verdaderos de los Indios, i de sus tributos à los Encomenderos, mientras los gozan, como lo son por los dias de su vida los posseedores de los mayorazgos, segun la mas comun opinion, que citando otros, resuelve Molina, i su copioso Adicionador.[z]

Pero puedese responder brevemente, que ni lo que se dize del mayorazgo corre seguro; pues ay muchos que defienden con mucha razon lo contrario,[a] teniendo à los posseedores solo por usufrutuarios, ò fideicomissarios; i de util, i no directo dominio. I que quando, aun fuera verdad, no nos obsta; porquè si el posseedor adquiere verdadero dominio, es, porque no se halla, que este se le deniegue el que fundò el mayorazgo antes, pues manda, que vayan los bienes de unos sucessores en otros, en todos parece que quiere se continue igualmente el dominio que èl mesmo tenia, i que nunca puede estar in pendenti, ni faltar quien represente su mesma persona, i derecho.[b]

I esto, no passa de esta forma en las Encomiendas, pues como queda dicho, el Rey que la concede, tiene declarado, que reserva en si el directo dominio en los Indios, i que no las quiere dar por mas de dos vidas, reservando en si, i en su Real Corona el derecho de la reversion, para quando se acaben. Con que se vè, que ya, por lo menos en estos puntos, se diferencian, i en otros tambien, que se diràn en el capitulo 16. deste libro.

MAS se pueden assimilar à los Feudos, i por el consiguiente al usufruto, i emphiteosi, entre los quales tambien se suele tomar argumento, segun Everardo, i los que le siguen,[c] i por la mesma razon à las Encomiendas, como en terminos de ellas lo advierte Matienzo,[d] mientras entre estas cosas no se hallare razon especial, que las diferencie. Porque enefeto se parecen en el origen de su introduccion, en el modo, i derecho del gozar, en la prohibicion de no enagenar, en la necessidad de restituir, i de acudir al servicio mi-

x. Supr. lib. 1. cap. 1. ad fin. & lib 2. cap. 19. Acosta libr. 3. c 17. pag. 342.

y. L. Ius 11. §. prætor, D. de iust. & iur.

x. L. nemo 123 §. temporaria, D. de reg. iur.

y. Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 9. glos. 3. nu. 25. tit. 2. lib. 5. Recopil. vide eius verba ap. Me, d. cap. 2. n. 31.

z. Molina de primog. lib. 1. cap. 19. nu. 4. & 16.

a. Idem Molin. sup. n. 1. & 16. & lib. 4. c. 6. n. 17. & Covar. 3. var. c. 6. n. 10.

b. L. denique, l. neque utilem, D. ex qq. caus. maior. l. fin. D. comm. præd. iatè idẽ Molin. d. c. 19. nu. 9. & 10.

c. Everard. loco 29. & 30. plurimi apud Castill. d. tractat. de usufr. cap. 4. ex n. 13. & alij ap. Me. d c. 2 nu 37.

d. Matien. ubi sup. & plenius in l. 6. glos. 2. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

litar del señor del directo dominio.

I por esto, como lo advierten bien el mesmo Matienzo, i el Padre Acosta, i Antonio de Leon, [e] en muchas cedulas Reales; i en el comun lenguage de las Indias, especialmente en el Perù, suelen llamar *Feudatarios* à estos Encomenderos. I no hallaremos en España otro genero de feudos, sino este, i el que se le parece de los que por merced Real gozan de algunas villas, lugares, ò fortalezas, i quedan hechos señores de ellas, i sus vassallos, que tambien los comparan à los feudatarios algunas leyes de Partida, en cuya explicacion dizen algo Molina, i Azevedo. [f]

Pero lo uno, i otro tiene sin embargo muchas cosas, en que se diferencia del Feudo, i especialmente las Encomiendas, por los pactos, i gravamenes, que en ellas se ponen, como consta de su dificion, que son en muchas cosas contrarias à los feudos. I assi dize bien Matienzo, [g] que no se pueden tener por feudos rectos, sino por los que llaman impropios, irregulares, ò degenerantes, como tambien sucede en el usufruto, i emphiteosi, segun la dotrina que despues de otros sigue i prueba Martin Magero. [h]

Lo qual es digno de notar, paraque no nos embaracemos facilmente, con aplicar las decisiones de los feudos à las Encomiendas, porque siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlas de su materia, como magistralmente lo enseñò Bartolo, à quien siguen comunmente los que della escriben. [i]

POR ESTAS razones, tengo para mi, que el simil mas adequado, que se puede dar à las Encomiendas, es el de las donaciones, que el Derecho llama modales, de que ay muchos Textos, i un titulo entero en el Codigo. [k] Porque, aunque se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, i liberalidad, que es proprio de las donaciones, [l] como expressamente lo dize un capitulo de carta, dada en Madrid à 17 de de Março del año de 1619. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras: *I aviendose discurrido, i mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se haze agravio à nadie, dandole la Encomienda con esta carga.*

I luego hallamos, que esto, que parece gracia, i donacion, se grava i modifica con limitarlo à dos vidas, i los demas pactos i gravamenes que estàn referidos, i pena de revocacion i perdimiento de la Encomienda, sino se cumpliere cō ellos, lo qual es lo mesmo que sucede i passa en las donaciones modales, i por esso tomaron esse nombre, como, demas de los Textos citados, lo dize muy en nuestros terminos una ley de Partida, [m] en esta forma: *Porque este el otro todavia guisado de cavallos, i armas, para fazerle servicio, è si non lo cumple, ò non lo faze, bien puede apremiarle a que cumpla lo que prometio de fazer, ò que desampare la donacion que le fizo, è qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en Latin sub modo.*

Sin que à esto obste, que por la donacion se suele traspassar en el donatario el verdadero i proprio dominio de la cosa donada, como lo enseñan muchas leyes, que de esto tratan, [n] i en las Encomiendas, ni en el usufruto, no se passa sino el util, como se ha dicho. Porque el directo dominio se gana por la donacion, quando dèl se haze, ò no se dize cosa en contrario. Pero si la donacion se hiziesse de cosa en que està declarado, que solo se passe i adquiera el util, llano es, que esse solo se adquirirà, i no por esso dexarà de ser donacion. Porque si esso la fuera de estorvo, dieramos, que no se pudieran hazer donaciones de usufrutos, feudos, i emphiteosis, contra tantos titulos, i leyes, que enseñan lo contrario. [o]

e. Matienz. d. glos. 2. nu. 26. vers. Resolvo igitur, Acosta d. libr. 3. c. 11. pàg. 320. Leon de confirmat. Reales, 1. part. c. 5. nu. 14. vide verba ap. Me; d. c. 2. nu. 38.

f. L. 14. tit. 13. p. 2. l. 1. tit. 25. p. 4. l. 2. tit. 26. ead part. Molina de primogen. lib. 1 cap. 13. n. 47. & 48. & Azeved. in rub. ad titul. 4. lib. 6. Recopil. n. 2.

g Matien. ubi sup.

h. Mager. de advoc. armat. c. 6. n. 232. pagin. 216.

i. Bart. in l. de quibus, col. 2. D. de legibus, Bald. Curtius, Gallinius, & plures alij ap. Iul. Clarum, §. feudum, q. 4. & Me, d. c. 2. n. 41.

K. L. 1. & per tot. C. de don. quæ sub modo l legem, C. de donat. l siquis donationis, C de contrah. empt. cum similib.

l L. 1. l. donari 29. de donat. l. donari 82. D. de regul. iur.

m. L. 6. tit. 4. p. 5.

n. L. 1. l. illam, C. de donat. l. 7. tit. 4. p. 5. ubi Greg. ver. *El Señorio*, & alij ap. Me, d. c. 2. n. 47.

o. Toto titul. D. de usufruc. leg. l. si usufructum 66. de iure dotium, l. 1 & 2. C. de iur. emph. cap 1. cum alijs de ijs qui feud. dare poss.

I de todo esto, que se ha dicho, se puede inferir, i infiero, que ya oy, ni las Encomiendas se pueden llamar *Depositos*, ni los Encomenderos *Depositarios*, ni tienen que ver con ellos, como tambien lo observa i advierte Iuan Matienzo. [p] Porque aunque antiguamente solo se les daban en deposito, i nuda administracion los Indios encomendados, segun consta de algunas cedulas, i formas de encomendar antiguas, que refieren Albornoz, i Antonio de Leon, [q] i arriba dexamos apuntadas, de donde tomaron el nombre *Encomiendas*, i por esso eran revocables ad nutum del concedente, i no se les daba, ò no les valia en contrario de esto el titulo dellas, como en semejante caso, hablando de los beneficios Eclesiasticos, que llamaban, *Comendas*, i se daban en la mesma forma, i de otros Comendatarios seculares, lo resuelven Angelo, i Ludovico Gomecio. [r]

Pero despues, que no se encomiendan los Indios, sino sus tributos, i en ellos se da goze por dos vidas, i esse no revocable, cumpliẽdo los que reciben esta gracia del Principe, con lo que son obligados, yà no se pueden tener por depositarios, pues adquieren possession, i dominio, por lo menos util en los tributos asi concedidos, lo qual no se puede dar en la cosa depositada conforme à derecho. [f]

I lo mesmo fuera, aunque estos tributos no se dieran por mas de una vida, ò se añadiera en su concession, i envestidura, que se daban mientras durasse la voluntad del que los concedia; porque en ambos casos se juzgan por perpetuas tales mercedes, segun dotrina de Acursio, seguida por otros infinitos Autores. [t]

I de aqui es, que oy necessitan de titulo, i se les despacha en toda forma à estos Encomenderos, i mediante èl entran à gozar los tributos, como sucede en qualesquier otros Titularios perpetuos, [u] i asi lo declaran, i disponen muchas cedulas Reales, que se podran ver en el segundo Tomo de las impressas, i en particular una de nueve de Febrero de 1556. dirigida al Virrey de Mexico don Luis de Velasco, ibi: *I tienen titulos de Encomienda.*

I asi, en caso, que alguno de estos Encomenderos huviesse prometido arras, i se dudasse, si cabian en la decima parte de sus bienes, de la qual no pueden exceder, segun las leyes del Reino, [x] se avrà de hazer en el computo del valor de la Encomienda (porque se reputa por bienes suyos en la forma que queda dicha) la mesma cuenta, ò computo, que se haze en los que posseen bienes de mayorazgo, conviene à saber, à razon de uno por ocho por una vida, segun lo que resuelve Molina, i otros que mas largo han escrito de essa materia. [y]

RESTA aora, que digamos algo de las palabras de nuestra definicion, *A los Benemeritos de las Indias*, las quales se pusieron con atencion, de que asi como el remunerarlos fue una de las principales causas de introducir estas Encomiendas, como se dixo en el capitulo antecedente, asi tambien, los que las conceden, la han de tener siempre delante de los ojos, si desean cumplir con su obligacion, i no gravar la conciencia, como se lo encargan casi infinitas cedulas que de esto tratã, [z] i valga por todas la ordenança 48. de las del Cõsejo de Indias del año de 1571. que dize asi: *I porque los que bien nos sirven en las Indias, sean honrados, i gratificados de sus trabajos, i los demas se animen à servirnos, se prefieran siempre las personas benemeritas, i suficientes, que huviere en aquellas partes, i que en ellas nos huvieren servido, i sirvieren, asi en pacificar la tierra, i poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales, &c.*

Lo mesmo reconocen Matiẽzo, i Antonio de Leon, [a] i mejor que todos el Padre Ioseph de Acosta, [b] añadiendo, q̃ esta fue como ley que

p. Matienz. in d. l. 6. glos. 2. titul. 10. lib. 5. Recop. nu. 29.

q. Alborn. de art. contr. fol. 45. Anton. de Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 5. nu. 14. & seqq.

r. Angel. per text. ibi in l. hæreditas 2. de hæred. inst. Bald. & alij apud Gomez, de trien. poss. q. 5. pag. 5.

f. L. 1. & l. licet, D. de pos. l. 2. tit. 3. p. 5. Matienz. ubi sup.

t. Accurs. in l. 1. pro socio, in l. Iurisperitos, in princip. de excus. tutor. & in l. servus, verb. Sufficit, C. de pœn. & plures alij ap. Barbos. in l. qui à tale, ex n. 19. D. solut. matr. & Me, d. c. 2. n. 52. & 53.

u. Abb. & DD. in c. edoceri, de præscrip. Gom. ubi sup. Alciat. Navar. & alij ap. Me, dict. cap. 2. nu. 54.

x. L. 1. tit. de las arras, lib. 3 fori, l. 50. Tauri, quæ est l. 2. titul. 2. lib. 5. Recop.

y. Molina de primog. lib. 1. cap. 19. nu. 42. Thom. Sanch. Valasc. Ayora, Matienz. & alij ap. Me, d. c. 2. n. 56.

z. Dict. 2 tom. impr. pag.

a. Matienz, d. l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. & de moder. Peru, 1. p. cap. 14. & 24. Leon d. 1. p. c. 9. & c. 15. per tot.

b. Acosta dict. lib. 3. c. 11. pag. 318. vide verb. apud Me, d. c. 2. n. 59.

se quisieron poner nuestros Reyes en el repartimiento de estas Encomiendas, i que fue como el jornal, estipendio, paga, ò galardon con que assalariaron, i alentaron à los que les huviessen servido, i sirviessen en aquellas partes, i que asi se les debe guardar, i cumplir, mientras no huviere otra causa grave que lo embarace.

Fr. Iuan Zapata, [c] es tambien del proprio sentir, probando, que no solo en fuerça de justicia distributiva se deben dar las Encomiendas à los benemeritos del Nuevo Orbe, sino aun por lo que se debe à la comutativa, dando por razon, que no solo son premio, sino estipendio, i satisfacion de sus grádes trabajos, i sangre derramada en aquellas Provincias.

Lo qual es muy digno de advertir en el tiempo presente, para tener la mano, i cerrar la puerta, que tan francamente se và abriendo, en hazer merced de ellas à señores, i señoras de España, i otras personas, que aunque sean de gran calidad, i servicios, no los han hecho en aquellas partes, ni tratan de ir à vivir en ellas, cumpliendo con el requisito de la vecindad, de que luego diremos. Siendo asi, que esto lo sienten, i lamentan grandemente los que nacieron, i sirvieron en ellas, [d] i que es en conocido daño, aun de las mesmas provincias, pues pierden quien las pueble, i ennoblezca por esta via, i ven sacar, para gastar en España, las rentas q̃ allà se producen, i eran tan necessarias para el sustento i aumento de aquella tierra.

La qual, i sus Naturales, conforme à derecho, i caridad bien ordenada, tienen prelacion en todos los frutos, rentas, i comodidades que de ella procedẽ, como en otra parte lo diremos mas latamente, [e] i con elegantes palabras nos lo dize una ley del Codigo, i una varia de Cassiodoro. [f]

I quando aun estas razones faltaran, se debia atender, que segun las dotrinas, i experiencias de los Politicos, los Reinos, i Estados se conservan regularmente por los

c. Zapata de Iust. distrib. 1. p. c. 4. nu. 18. & 3. p. c. ult. n. 1. & seqq. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 60.

d. L. 3 §. Præses, D de muner. & honor. ibi: *Ne viris, & viribus Resp. destituatur.*

e. Infrà lib. 4. c. 19.

f. L. præses, C. de servit. Cassiod. 1. variar. epistol. 34 ibi: *Copia frumentorum provinciæ debet primũ prodesse, cui nascitur*, vide verba & alios Auctores ap. Me, d. c. 2. num. 63. & Erasm. in adagijs.

modos, i medios que se adquirieron, [g] i por el consiguiente, pues el nuevo Orbe se ganò, i poblò, repartiendo estos premios en los que en esto se ocuparon, i trabajaron, temer se puede su menoscabo, si se dexa correr la costumbre, que se va introduciendo, de no hazer caso de ellos, dandolos à personas estrañas.

I como Melibeo llora en Virgilio, [h] ver sus sembrados en poder de soldados barbaros, i crueles; llano es, que tambien sentiràn, i lamentaràn los antiguos benemeritos de las Indias, i sus descendientes, ver que les lleven otros lo gruesso, i provechoso de las provincias que ellos ganaron, poblaron, ilustraron, ò defendieron con su sangre, i sudor.

Estos lamentos, i quejas dà, i propone en su nombre Fray Iuan Zepata, [i] con muy encarecidas i lastimosas palabras, i primero las avia ponderado bastantemente Ioseph Acosta, [k] diziendo, que no son vanas, ni dignas de despreciar, i que sienten este disfavor, i le abrigan en sus pechos, por grave afrenta, i injuria.

I asi, no solo tengo por justo, sino por util, i conveniente traerlos honrados, premiados, i consolados; porque no ay cosa que asi ensalce los Reyes, i defienda, i aumente sus Reinos, i Estados, como la benignidad, i liberalidad cõ sus subditos, i especialmente con aquellos que se los ayudaron à conquistar, como yà lo apuntamos en el capitulo passado, i se lo dexaron advertido con elegantes palabras Isocrates, Seneca, Claudiano, i otros graves, i prudentes Autores. [l]

Entre los quales, el doctissimo, i Religiosissimo Padre Iuan Antonio Velazquez, [m] dize, que la Beneficencia es el proprio, i principal caracter de los Reyes, i que siempre piensen, que aun deben las mercedes que hazen de pura gracia.

I mas en nuestros terminos el Padre Adam Contzen, [n] despues de aver probado, i ilustrado mu-

g. Salust. Polyb. & alij ap. Lypl. 2. polit. c. 5. Valenzue. in discur. stat. & belli. 2. p. consid. 20. nu. 48. & Me, d. c. 2. n. 64.

h. Virgil. Eclog. 1. vide verba, & exactam expositionem huius loci ap. Me, d. c. 2. num. 67. & 68.

i. Zapata de Iustit. distrib. d. c. 4. & d. cap. ultimo.

K. Acosta ubi sup. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 66.

l. Isocrat. ad Nicocl. Sene. epist. ad Opiũ, vide verb. ap. me, d c. 2. nu. 69. & ibidem plures Authores.

m. Velazquez de optim Principe, lib. 3. an not. 14. & seqq.

n. Contzen 3. polit. c. 9. n. 2. vide omnino eius verba ap. Me, d. cap. 2. n. 70.

cho

cho en general el mesmo argumento, añade, que si siempre ha de ser este uno de los mayores desvelos del Principe, entonces debe ser mas grande, quando trata de poblar, i conservar provincias de nuevo adquiridas, porque no podrà hallar mejor traza para assegurarlas, que el repartir algunos pedazos de las mesmas, como en feudo, i con titulo de nuevos honores, i recompensas à los benemeritos; porque por esta via los tendrà perpetuamente à su devocion, i servicio, i le guardaràn, i defenderàn cuidadosos, i valerosos, lo que le toca, porque juntamente guardan, i defienden lo que les ha repartido.

CAP. IV.

De las Pensiones que se suelen, i pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, i varias questiones que se ofrecen en su materia.



LA INTENCION, i razon, que obligò à introducir estas Encomiẽdas, que fue, como avemos dicho, la remuneracion de los benemeritos, obligo tambien à sacar de ellas un genero de pensiones, ò erogaciones particulares, de que pienso tratar en este capitulo. I ocasionaronse, de que como eran muchos los benemeritos, i las Encomiendas cada dia iban à menos, como los Indios, parecio conveniente, que se proveyessen desuerte, que el aprovechamiento dellas alcançasse à los mas que pudiesse.

I assi en el capitulo veinte i ocho de las leyes, q̃ llamaron nuevas, del año de 1542. [a] se mandò, que se reformasse la distribucion de las Encomiendas, i que en algunos pedazos de sus tributos, se acomodassen i premiassen los que pareciessen ser dignos de remuneraciõ, i hasta entonces no huviessen tenido suerte de conseguirla. I esto se fue executando, pero con poca advertencia, porque dividian entre muchos una Encomienda, haziendolos à todos como iguales en la propriedad della, i de los Caciques, i Indios, cuyos tributos les eran encomendados, ò dividiendo selos por su rata, de que resultabã los graves daños, è inconvenientes que de ordinario trae consigo la discordia en lo que se possee por muchos en comunidad, [b] i especialmente se impedia, lo que mas se deseaba, que era el buen tratamiento, i conversion de los Indios.

I assi se despacharon otras cedulas, que refiriendo estos daños, mãdaron, que por ningun caso se dividiessen de alli adelante los pueblos, i repartimientos de Indios, cuyos tributos se encomendaban, sino que siempre quedassen unidos i juntos, i debaxo de un Cacique, como antes lo estabã, lo qual se renovò por otra Moderna, dada en Madrid à 19. de Junio de 1620.

I para continuar i acomodar el intẽto q̃ se llevaba de premiar muchos benemeritos, i no caer en los dichos incõvenientes, se tomò por medio el mandar, que à ninguno se le pudiesse dar Encomienda, en repartimiento, que passasse de dos mil pesos, i que en el residuo de las que excediessen de esta cantidad, acomodassen por via i titulo de pension à otros, que en su proporcion pudiessen tenerse por remunerados con estas sobras, para que assi entrassen mas a la parte de estas vacantes.

Esto se ordenò en primer lugar à don Francisco de Toledo Virrey del Perù el año de 1566. i luego al Conde del Villar el de 1584. como parece en el segundo tomo de las cedulas impressas. [c] I despues lo hallo repetido, i puesto ya como capitulo general de instruccion para todos los Virreyes, en la que se dio à don Luis de Velasco, yendo à serlo al Perù, el año de 1595. [d] aunque en èl parece, que aquella can-

a Extat 2 tomo, Sch. Imp. pag. 193.

b l. cum pater, §. dulcissimis, D. de leg. 2. l. 2. C. quando, & quibus, lib. 10. cum alijs.

c. Dict. 2. tom. pag. 259.

d. Instr. Proreg. Peru, cap. 25. d. 2. tomo, pag. 314.

cantidad de los dosmil pesos, no se presinio, ò restringiò en las personas de los Encomenderos, sino en las de los pensionarios, porque dize: *Con que en ninguna pension passasse de dos mil pesos.*

I lo mesmo se bolvio â repetir en el capitulo 53. de la dicha instruccion,[c] donde mas ex professo trata del origen i causas de estas pensiones. I porque nos ha de servir de basis i fundamento de lo q̃ se dixere en este capitulo, le quiero insertar en èl â la letra: *He sido informado, que del dominio de casi todos los Caciques, se han desmembrado muchos Indios, en que se ha hecho agravio à los señores naturales; i porque es justo, que sean restituidos en sus señorios, estareis advertido, que quando algun repartimiento de mucho aprovechamiento vacare, no se divida, como se ha hecho en lo passado en agravio de los dichos Caciques i señores, sino que se dè la propriedad à uno, i en èl se carguen pensiones à otros. I que la cobrança la hagan los Corregidores, i la paga los Caciques, debaxo de cuyo señorio estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribio el Conde del Villar, que estaba dada en esto, i lo que parece cõ viene guardar, i haziendose asi, no se desmembrarà el señorio de los dichos Caciques.*

I à esto se viene â reducir todo lo que hablando de estas pensiones escribe el Licenciado Antonio de Leon,[f] i con ello queda satisfecha una de las principales objeciones, que el Obispo de Chiapa oponia à las Encomiẽdas, diziendo, que con ocasion de ellas se dividian los Indios, i se apartabã de sus Caciques. Porque como pareçe, los tributos solamente son los que se dividen, i encomiendan. I los repartimientos, pueblos, ò agregaciones de los Indios, i el govierno, mando, ò señorio, que en ellos se ha permitido à sus Caciques, entero, i en su ser se queda, como solia, i aun en el mesmo Cacique, como ya esta apuntado,[g] se suele tomar la possession de todo el repartimiento, en nombre de los demas Indios, por el Encomendero, que tambien es, i ha de ser solo uno, al modo, que dize el derecho,[h] que para tomarla de una heredad ò fundo, basta tomarla de una parte ò terron dèl.

De suerte, que en conformidad de lo estatuido, i referido cerca de estas pensiones, el Encomendero queda como por proprietario de los Indios, ò sus tributos, i los que las reciben dèl, se podran comparar à los usufrutuarios, ò otros, q̃ llevan i cobran frutos, salarios, pagas, pensiones, ò otros aprovechamientos redituales de los beneficios, ò haziendas agenas, porque todos estos nombres son synonomos, i muy parecidos entresi, para los mas efetos del derecho, como lo enseña bien un I.C. i otros Autores.[l]

Sin que à esto repugne, el que si à los Encomenderos les avemos hecho como usufrutuarios en los capitulos passados, respeto de que no tienen sino el util dominio en estas Encomiẽdas, porque en el Rey queda i reside el directo, parece q̃ vendria â darse usufruto de usufruto, i servidumbre de servidumbre, lo qual no se admite en buena Iurisprudencia.[m]

Porque estas pensiones no constituyen nuevo usufruto de los dichos tributos ò Encomiendas, sino solo un derecho, para que aquel à quien se haze merced dellas, pueda pedir i cobrar del Encomendero, ò de la persona por cuya mano corre la cobrança, i paga dellos, la cantidad que alli se le ha situado para su sustento i conmodidad. I esta conmodidad permitida i praticada es aun en los usufrutos, i se puede ceder, donar, i vender por el tiempo que durare la vida del usufrutuario, aunque el mesmo usufruto no reciba absolutamente tal cesion ò traspasso en otro que el señor de la propriedad, pena de perderse, como nos lo enseña el derecho, i muchos Dotores,[n] que cõ ceden i reconocen la disposicion ò traspasso de esta mesma comodidad à los posseedores de los Mayorazgos, aunque tampoco son dueños absolutos de sus bienes, i rentas.

c. Dict. 2. tom. pag. 321.

f. Leon, de confirm. Reales, 1. p. c. 1. n. 31. & 32. & c. 19. n. 39. & 40.

g. Sup. hoc libro, cap. proximo.

h. L. 3. D. de acquir. possess. dicam latius infra hoc libr. cap.

l. L. fundi, de usufruct. leg. l. 3. & 5. de usufr. ubi Bartol. & latê Castillo de usufruct. c. 36. nu. 69. & Ego, d. 2. tom. libr. 2. c. 3. n. 10.

m. L. cum esset 33. D. de servit. rust. l. 1. D. de usufru. leg. cum alijs apud Castill. supr. & Me, d. c. 3. n. 12.

n. L. si usufructus 67. D. de iure dotium, §. finitur, cum simillib. instit. de usufr. latissimè Castillo sup. c. 69. ex n. 6. & plures alij ap. Me, d. c. 3. n. 14. 15. & 16.

Pero mejor ſimil es el de los Beneficios Eclesiaſticos, que por diſpoſicion del Concilio Turonenſe eſtà prohibido, que no ſe dividan.[o] I ſin embargo ſe pueden i ſuelen gravar con penſiones; como cada dia lo praticamos, i lo dizen los que hizieron de ellas tratados particulares.[p]

I aun mas en terminos lo meſmo ſe fue introduciendo en los feudos, de los quales, ò ya por los ſeñores directos, ò ya por los meſmos feudatarios, ſe començarō à conceder, i cōſtituir à otros algunas partes, ya en las rentas, ya (lo que es mas) en los lugares de ellos, poniēdoles por nombre *subfeudos*, de q̃ hizo Marino Freccia tratado particular, i todos los que eſcriben de Feudos,[q] lo tienen por tan llano, que à una voz afirman, que regularmente todo lo que ſe huviere dado en feudo, ſe puede ſubinfeudar.

I aſsi tambien de la Emphiteoſis ſe puede dar parte à otros en Emphiteoſis, i eſte contrato ſe llama *Libello*, ò *Libellario*, i aun conſtituir ſobre ella, ò ſobre el uſufruto otra ſervidūbre, que dure i valga por el tiempo que viviere el Emphiteota, ò uſufrutuario. I lo q̃ es mas toda la Emphiteoſis, i el derecho de uſufruto, ò de ſuperficie, ò de ſervidumbre, ò qualquier otro que uno tenga en bienes agenos, inmuebles, ò adherentes à ellos, ſe pueden dar en feudo à quiē quiſiere el que los goza, i mientras durare en èl ſu derecho, como ſe hallarà advertido, probado, i reſuelto por muchos, i graves Autores.[r]

DE TODO lo qual, reduciendolo à puntos, que en la pratica puedan ſer de provecho; infiero en primer lugar, que aunque en las pēſiones, i penſionarios Eclesiaſticos ſuele ponerſe en duda, ſi ſe deben tener por beneficios, i beneficiados, i aſsi gozar del privilegio del fuero, i de otros derechos, ſegun lo que deſpues de Burſato, Flaminio, Pariſio, Azevedo, Salzedo, i otros muchos, diſputan Zerola, i Nicolas Garcia,[s] no la recibe, que los penſionarios de Encomiendas de Indios, ſean i deban ſer extenſivamente tenidos como por Encomenderos, ò ſubcomendatarios, eſpecialmente no recibiendo, como no reciben, la gracia i merced de eſtas pēſiones de mano de los Encomenderos, ſino de la del Rey, en el qual caſo convienen caſi todos,[t] que aun en lo Eclesiaſtico ſe deben tener las penſiones por beneficios.

I aſsi en nueſtros terminos, dize bien Matienzo,[u] que por eſta cauſa los penſionarios de Indios tienen obligacion à hazer el meſmo juramento de Fidelidad que los principales Encomenderos, como tambien en los ſubfeudatarios lo dexò reſuelto Marino Freccia.[x]

I Yo añado, que por la meſma eſtaran obligados à reſidir, ò à hazer (como dizen) vezindad en la ciudad cabecera de la provincia adonde tienen ſituada la Encomienda, de que ſe les paga la penſion, aunque en los penſionarios Eclesiaſticos, ſegun la comun opinion de los Dotores,[y] no ſe dè ſemejāte obligacion de reſidencia en los lugares ò Igleſias del beneficio.

I eſta obligacion inſinuan muchas cedulas Reales; i la diſpone expreſſamente una, ultimamente deſpachada en Lisboa à diez de Agoſto de 1619. la qual refiere las cauſas que huvo, para introducir eſtas penſiones, que ſon las que quedan dichas, i aun añade, que eſte gravamen de reſidir, i el de venir à pedir confirmacion al Conſejo, ſe inſerte en los titulos de los penſionarios, como ſe haze en los de los Encomenderos, porque no puedan pretender ignorancia. Pero de eſto, i de ſi eſtas penſiones tienen incompatibilidad con otras, ò con las Encomiendas (aunque en las Eclesiaſticas no la induzgan, ſegun lo reſuelto, deſpues de otros, por Flaminio Pariſio) trataremos adelante mas à la larga.[z]

EN SEGUNDO lugar deduzgo i infiero de los principios que llevo aſſentados, que todos los que eſtuvieren inhibidos de poder dar, ò recebir Encomiendas, ſegun lo que

tam-

---

o. Cap. maiores, cap. vacante, c. cum cauſam, de præbend.

p. Gigas de pēſion. Flamin. Pariſ. & alij plures ap. Nicol. Garciam de benef. 1. p. cap. 5. per totum, & Me, d. c. 3. n. 17.

q. Roſenthal. latiſſ. de feudis, cap. 9. concluſ. 45. Clarus, §. feudum, q. 32. & innumeri alij ap. Magerum de advocat. arm. cap. 9. nu. 796. & Me, d. c. 3. n. 18.

r. Clarus, §. emphiteoſis, q. 1. Parlador. diff. 71. & plurimi alij apud Caſtillum, d. tract. de vſufr. c. 35. n. 17. Roſental. c. 4. concluſ. 1. & 2. & concl. 10. litt. D. in fin. & Me d. c. 3. ex n. 19. ad 22.

s. Zerola in praxi, 1. part. ver. Clericus, §. ad ſecundū, Garcia de benef. 1. p. cap. 5. per tot.

t. Nicol. Garcia ubi ſupr. num. 5.

u. Matienz in l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

x. Freccia d. tracta. de ſubfeud. lib. 3 c. 3. pag. 17. & ſequent.

y. Gigas de pēſion q. 3. n. 4. & alij ap. Flamin. Pariſ. de reſign. benef. lib. 2. q 45. nu. 16.

z. Infr. hoc lib. c. 26. & cap.

tambien se dirà despues mas de espacio,[a] lo estaràn asimesmo de dar ò recebir estas pensiones, por tenerse, como se ha dicho, por partes de las Encomiendas, i averse subrogado en su lugar.[b] I assi lo resuelve Marino Freccia,[c] en los subfeudos, por las mesmas razones.

I Yo le añado otra, i es, que quãdo dos extremos se hã de tal suerte, que del uno se passa al otro, ò se endereçan a vn mesmo fin, suelen recebir extension entre si, aun en las materias penales, i restringibles, de tal suerte que lo dispuesto en el uno, se entiende estarlo en el otro, como lo dize una celebre Glossa, recebida comunmente por muchos Dotores,[d] los quales dan por razon, que de otra suerte quedara frustrada la ley, i la defraudarà facilmente, haziendo por una via, lo prohibido por otra, contra lo que ellas nos estàn enseñando.[e] I lo que en terminos terminantes de nuestras Encomiendas, resuelve el insigne Obispo de Salamanca don Iuan Bautista Valenzuela Velazquez,[f]

I assi lo juzgò el supremo Consejo de las Indias, quitando muchas pensiones que avia dado el Virrey del Perù don Andres Hurtado de Mendoza Marques de Cañete, à los de aquella tierra, estandole prohibido el encomendar Indios, mientras se acababa de tomar resolucion en aquel punto, que fue entonces tan ventilado, sobre si se perpetuarian las Encomiendas.

I ayuda à lo que voy diziendo la dotrina de Nicolas Garcia,[g] dõde, hablando de pensiones de beneficios resuelve, q̃ todas las impuestas sobre ellos con defeto de potestad, ò de jurisdicion, seràn totalmente nulas, i de ningun valor, por qualquier excesso que en ellas huviere avido, dando para ello muchas razones.

EN TERCERO lugar infiero assimesmo de lo que va referido, que no tengo por segura, ni conforme à buenas reglas de derecho la opinion de Matienzo, que dize, que estas pensiones, i otras semejantes mercedes, que el Rey suele hazer à los benemeritos de las Indias, en falta, ò por suplemento de Encomiendas, que en la Nueva-España llaman *Entretenimientos*, ò *ayudas de costa*, se pueden quitar i revocar facil i libremente con causa, i sin ella, siempre que gustare de ello la Mageстad Real, ò el que en su nombre las concedio. Moviendose para ser de esta opinion, en tener las dichas pensiones, i mercedes por feudos, que llaman *De Camara*, de los quales dizen los textos, i Dotores,[h] que de ellos tratan, que porque se constituyen de reditos pecuniarios, que se han de pagar de la bolsa ò Camara Real, estan sujetos mas facil, i justificadamente à esta revocacion.

Porque no hallo que esta razon quadre à las pensiones de que tratamos, las quales como se ha visto, no se sacan ni pagan de la hazienda Real, sino de los tributos de los Indios. I aun en essotros entretenimientos, caso que concedamos, q̃ se paguen de hazienda Real, dixera yo lo mesmo, i que dados una vez en remuneracion de servicios, no se debian revocar mientras durasse el merito, i razõ de ellos, por las reglas que enseñan que deben permanecer, i durar estables las mercedes de los Principes,[i] i otras de que trataremos en capitulo à parte cerca de la revocacion de las Encomiendas.[k]

I quien quisiere saber mas en particular, el origen, i naturaleza, i pratica de los dichos entretenimiẽtos en la Nueva-España, i en que se diferencian de las Encomiendas, i pensiones, i si en ellos es necessario pedir confirmacion, conforme à las nuevas cedulas que de ella tratan, de que tambien diremos en otro lugar,[l] podra ver al Licenciado Antonio de Leon,[m] que lo escribe bastantemente.

LO QVARTO, que tambien se puede inferir de lo que llevo resuelto, es, que estas pensiones, si en su concession, ò investidura no se dize cosa en contrario, no se deben pagar ni pagan en cota parte de la

a. Infra hoc libro, cap. 6.

b. L. quæ de tota, D. de rei vind cum alijs ap. Me, d. c. 3. num. 31. & Valasc. in axiom. iur. litt. S. nu. 56. & seqq.

c. Freccia de subfeud. ubi supr. pag. 20. nu. 31.

d. Gloss. in c. 1. de post. prælat. Abb. & alij apud Villagut. de extens. leg. prælud. 17. n. 23.

e. Capit. cum quid una via, de reg. iur. in 6. cum alijs apud Valasc. ubi sup. lit. P. n. 212. & 213. & Me, d. c. 3. n. 35. & 36.

f. Dom. Valenzuel. cons. 83. n. 153.

g. Nicol. Garcia, d. tract. de benef. c. 5. nu. 430. & seqq.

h. Capit. 1. §. sciendum, de feud. cogn. l. 1. tit. 26. p. 4. ubi Greg. Iass. Zas. & plur. alij apud Rosenth. de feudis, c. 2. concl. 75. per totam, & Me, d. c. 3. num. 40. & 41.

i. Cap. decet, de reg. iur. in 6. cum simil.

K. Infra hoc lib. c. 29.

l. Infrà hoc libro, cap. 28.

m. Anton. de Leon, de confirm. Reales, 1. part. cap. 16. ex n. 12. & fol. 85. nu. 41.

En-

Encomienda, quiero dezir de los frutos i especies en que de ordinario estan tassados los tributos de ella, sino en cantidad señalada de dinero, la qual satisfecha, queda lo demas à disposicion del proprietario, como en terminos de pensiones de beneficios Eclesiasticos lo dize Nicolas Garcia, [n] dando por razon, que si se hiziera lo contrario, se venia à dividir, ò partir el beneficio, contra lo dispuesto en derecho Canonico. [o]

n. Garcia d. c.5. num. 362. & seqq.

o. Cap. maioribus, de præbend. cum similibus, apud Garc. sup.

Pero es de advertir, que esta cantidad de dinero, que asi se ha de pagar al pensionario por el Encomendero, ò por el Corregidor del partido en su nombre, ha de ser libre, i quita de las contribuciones, que los Encomenderos suelen, i deben pagar por dotrina, administracion de justicia, i Caciques de los Indios, reparos de Iglesias, i otras cosas semejantes, que se suelen cargar à las Encomiendas, aun quando se diesse caso, que pagadas todas, i la pension, le quedasse poco ò nada de renta, i aprovechamiento al Encomendero, como muchas vezes suele acontecer, por el menoscabo en que vienen las Encomiendas por muertes de los Indios tributarios, i por otros acontecimientos, ò por ser tan grande la carga de las pensiones, que se puso al tiempo del concederlas, que igualan la cantidad de la rẽta, quedãdole (como algunas vezes sucede) al Encomendero, solo el nombre de tal, i el derecho de la propriedad, i lo que llaman beneficio de especies, que es el aumento que de ellas se puede sacar, vendidas por su mano, sobre el precio, en que de antiguo se estimaron i moderaron en las tassas, que se hizieron para este efeto. Este punto, en terminos de derecho comun, tiene tambien por si muchos textos i fundamentos, que se podran ver en varios Autores, que le tratan i disputan muy latamente. [p] I aunque alg nos quieren dar recurso al proprietario contra el pensionario, quando son muy grandes las quiebras, ò las colectas, todos convienen, que si la pension se concedio libre, i reservada de ellas, toda la carga pertenece al proprietario. [q]

p. L. 1. C. de annon. & trib. libro 10. cum alijs, latê adductis à D. Valenz. consf. 137 & 115. & 186. Castillo de usufr. c. 1 56. & à Me, d. c. 3. ex n. 46. ad 52.

q. Nicol. Garc. d. c. 5 nu. 171. & seqq. Ioan. Garc. cap. 11. ex n. 45. & Flores de Mena, var. quæst. lib. 2 q. 21. ex nu. 132.

I tales son siempre estas, que se imponen sobre las Encomiendas de Indios, desuerte, que raras vezes, ò ninguna se avrà visto, que algun Encomendero, à quien se le aya dado la propriedad en la forma ordinaria, aya pedido à los pensionarios descuento alguno por las dichas causas, ni que se le reserve congrua sustentacion, aunque esto lo suelen pedir, i conseguir de ordinario los proprietarios de los beneficios. [r]

r. Nicol. Garc. d. c. 5 n. 367 & 399. & seqq. D. Valençuel. d. consf. 115. nu. 47. & consf 137 nu. 7 & consf. 185. ex nu. 28. vol. 2.

I esta cõstumbre, aun quando no se hallara con tanto apoyo del derecho comun, ni prescrita por el transcurso de tan largo tiempo, se debiera observar, i continuar, porque obra mucho, i es sumamente poderosa en las materias de cargas, i tributos, segun nos lo enseñã algunos celebres textos de ambos derechos, i sus Glossadores. [s] Especialmente teniendo, como tiene tãbien por si el exemplo de los Feudos, en los quales sabemos, que jamàs se ha oido, que el feudatario, por ser como es señor del dominio util, dexe de pagar semejantes cargas i pensiones a èl anexas, sin deduccion, ni rebaja alguna, como lo prueban i resuelven Valasco, i Fessasio. [t]

s. Tex. & DD. in l. si fine, §. Lucius, de admin. tut. c. super eo, ubi Abb. de censf. & plures alij apud Vinc. de Franchis, decisf. 56. nu. 6. & seqq. & Me, d. c. 3. n. 53.

t. Valasc. de iure emphit. q. 17. n. 3. Festasf. de collect. c. 4 nu. 29. Ego, d. c. 3. n. 54.

I lo mesmo se pratica en los alimentos, que los mesmos feudatarios suelen dar à sus hermanos segundos, que llaman vida, i milicia que no se disminuyen por las quiebras del feudo, ni tampoco la paga de ellos haze, que se menoscabe el derecho de lo que dizen *Adoha*, i *Relevio*, que se debe pagar al señor del directo dominio, segun expressas i bien fundadas dotrinas de Afflictis, Ursilis, i otros Autores. [u] Las quales se pueden aplicar à los posseedores de los Mayorazgos de nuestra España, que dàn semejantes alimentos à sus hermanos, desuerte que no se les descuente nada de la cantidad señalada, por los respetos referidos; punto que no le hallo tocado por Molina, aunq̃ hizo capitulo particular de las obligaciones de alimentar. [x]

u. Afflict. & Ursil. decisio. 252. nu. 2. & 5. Ayell. Boer. & alij ap. Baezam de decimis tut. c. 29. n. 13. & Me, d. c. 3. n 55.

x. Molina de primog. lib. 2. c. 15 n. 16.

La esta essencion, ò immunidad, que los pensionarios tienen de los tributos, quiebras, i mermas del beneficio, ò Encomiendas, como se ha dicho, atendieron Gigante, i otros,[y] sacando por maxima general en esta materia, *Que las pensiones no estan sujetas à lances de fortuna, ò casos fortuitos.*

Lo qual Yo juzgo, que se debe limitar, mediante razon i justicia, quando fuesse tal el caso, que se llevasse todos los frutos de que se avia de hazer la paga de la pension, porque entonces seria iniquidad querer obligar à ella al Encomendero, i cumpliria con ceder lo que tiene en ella, i poner en su lugar à los pensionarios, supuesto, que la obligacion de esta paga, no se haze respeto de su persona, sino de la Encomienda que recibio con las cargas de ella, i en consideracion de lo que avia de valer i rentar; i assi podemos tenerle, no tanto por deudor de quãtidad, como de especie; ò valernos de la regla del derecho que enseña,[z] que el deudor de quãtidad, respeto de cierta especie, en que la cantidad esta radicada, ò cõsignada, queda libre, si esta parece sin culpa suya.

Todo lo qual es muy digno de observarse, para entender el modo que se ha de tener en contar, i partir los frutos entre proprietarios, i pensionarios, i quando, i como se dà i considera el derecho de hipoteca i prelacion, por lo que se debe de las pensiones, i si las caidas, ò decursas, se pueden pedir i cobrar, no solo, de aquel en cuyo tiempo corrieron, sino de sus sucessores en el beneficio, ò Encomienda. Puntos todos muy dignos de saberse, i contingentes en pratica, en cuya particular disputa no me detengo, por estar bien tratados por los Autores, que van apuntados, i otros innumerables.[a]

EN QVINTO, i ultimo lugar, i consiguientemente à lo referido, infiero, que estos pensionarios, assi como no llevan parte de las cargas, i quiebras, como se ha dicho, tampoco podràn pretender aumẽto alguno en la cantidad señalada de su pension, aunque suceda tener le la Encomienda muy grande, ni participar del beneficio que llamã de las especies, si esso particularmente no se le concedio al tiempo que se le hizo la merced, lo qual se suele hazer raras vezes. Porque todo esto cede en aprovechamiento del Encomendero proprietario, para que como gravado en lo uno, sea relevado en lo otro, i el daño, i el provecho tengan igual balança, segun el axioma vulgar del derecho.[b] El qual entiendo se debria limitar si diessemos caso, en que la renta de la Encomienda, segun su tassa, aun no llegasse à poder pagar enteramente la que se señalò de pension, i ser oido entonces el pensionario, que pidiesse, que del beneficio de especies se le supliesse, lo q̃ no le alcançasse à su paga, pues no se puede negar, que esta prefiere à la del Encomendero, i que si este goza del dicho beneficio, es, por ser dueño de la Encomienda, en que llevò embebida la paga de la pension. Para lo qual es insigne simil el que proponen Vlpiano, i Papiniano en dos celebres textos,[c] donde le ilustran sus Comentadores.

I al mesmo aprovechamiento del proprietario, cede otro, que aun es mucho mas considerable, conviene à saber, que en muriendo el pensionario, cessa la obligacion de pagarle, i toda aquella cantidad queda por suya, i se junta, i reune regularmente con la propriedad de la Encomienda, como tambien sucede en las pensiones de los beneficios Eclesiasticos, i en los feudos, en faltando los llamados à ellos en su investidura, i en el usufruto, en muriendo el usufrutuario, segun disposiciones llanas del derecho,[d] sobre que ay tanto escrito, q̃ basta apuntarlo.

I este derecho se llama *Consolidacion*, que significa, bolverse à juntar, i agregar en un cuerpo solo, ò solido, lo que antes andaba dividido i separado dèl, como lo dan à entender los textos i Autores, que de esto tratan.[e] I de esta mesma palabra usamos de ordinario, quãdo queremos significar la reversion

y. Gigas de pensionib. q. 62. n. 19. Alex. de Nevo, consil. 63. n. 9. Costa de rata, q. 10. à num. 6. Ego, d. c. 3. à n. 57.

z. Text. & Doctor. in l. Titiæ textores 34. §. fin. de leg. 2. latè Covar. 1. variar. c. 4. Costa ubi sup. q. 129. n. 9. & Ego, d. cap. 3. nu. 58. & 59. & latius lib. 1. 2. tom. c. 19. n. 40.

a. Cagnol. & Tiraquel. ap. Covarr. 1. var. cap. 15. nu. 10. & seqq. & lib. 3. c. 13. num. 8. Garcia d. c. 5. ex nu. 191. ad 203. & ex nu. 227. Felician. de censib. in addit. ad lib. 1 c. 1. n. 6. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. ex num. 61. ad 68. quem omnino vide.

b. L. eum qui 30. de iure iurand. l. secundum naturam, D. de reg. iur. cum latè adductis à Valas. axiom. iur. lit. G. axiom. 38. lit. L. axio. 84. & in terminis Garcia, d. cap. 5. nu. 36. & seqq. & alij plures ap. Me, d. c. 3. n. 68. & seqq.

c. L. generaliter 24. §. planè, de fideic. lib. l. Papin. 8. §. si conditioni, de inoffic. testamen. vide verba ap. Me, d. c. 3. n. 70.

d. Gigas de pension. q. 1. Nicol. Gar. d. c. 5. ex nu. 239. c. 1. de eo qui fin. fecit agna. Freccia de feudis, lib. 2. pag. 279. Valenz. consil. 83. ex nu. 149. §. finitur inst. de usufr. cum simil. ap. Castillum, c. 61. & Me omnino videndũ, d. c. 3. ex n. 71.

e. Dict. §. finitur, l. 3. & 6. de usufru. accresc. cum alijs apud Scrib. de verb. iur. verb. Cõsolidatio, & Me, d. c. 3. nu. 74. & 75.

ore-

ò reunion de las pensiones à la propriedad de las Encomiendas, sobre que estuvieron cargadas, i de ella usa en los mesmos terminos Iuan Matienzo, i algunas cedulas Reales.[f]

Pero Yo añadi aquella *Regularmente*, para dar à entender, que en nuestras Encomiendas, algunas vezes no se haze esta consolidacion, porque se suele especificar, i declarar asi en la merced de ellas; i esta ley, que es la particular del caso, excluye las generales.[g]

I tambien no se admite, quando al proprietario se trata de darle alguna fixa, i determinada cantidad de tributos, en renta de Indios, por aver ganado cedula Real, en que asi lo manda, porque entonces, aunque aquella cantidad se le aya situado en alguna Encomienda, i con la propriedad, i beneficio de especies de ella, las pensiones q̃ en la mesma se situaren, aunque despues vayan vacando, no pertenecerán al tal Encomendero, pues se halla enterado de la renta que tassada i señaladamente se le mandò dar. Porque la causa limitada produce limitado efeto.[h] I de cantidad à cantidad, no se dà derecho de acrecer, quando se halla dada ò legada separadamente, porque se juzgan por cosas diversas, entre las quales no se puede considerar conjuncion alguna Real, ni verbal, como magistralmente lo dixo Baldo, seguido por otros muchos Autores.[i]

De donde es, que en tal caso cõ mo el propuesto, aquella pension bolverà à vacar, i quedarà à proveer por el Rey, ò por quien en su nombre tuviere derecho de encomendar, como lo vi praticar diversas vezes, i en particular en la Encomienda de Lambayeque, que se avia encomendado à don Iuan Barberan, para que en ella fuesse enterado de cinco mil pesos, que se le mandaron dar por cedula Real, en remuneracion de sus meritos i servicios.

Pero donde no se huviere mandado dar, ni dado cantidad señalada, sino Encomienda universal, i colectivamente, correrà llana la consolidacion, aunque el que la concediere, no expresse, que la dà con esse derecho, porque no expressando lo contrario, es visto quererse conformar con las reglas i disposiciones dèl, como ellas mesmas nos lo estan enseñando.[k]

Lo que vi una vez poner en duda en cierta causa del Nuevo Reino de Granada, fue, si el Governador cargò pensiones à vna Encomienda, i estas despues se dieron por mal dadas, por no se aver guardado la forma, ò justificacion debida en su concession, si se consolidaràn con la propriedad, ò se tendran por vacantes, para bolverse à proveer de nuevo. I Yo fui de este ultimo parecer, porque mediante la sentencia, lo mal dado se puso en el estado que tenia antes q̃ se diesse, para que se pueda bolver à dar i proveer legitimamente, i asi no puede aprovechar, para que se consolide en favor del Encomendero, como se prueba por muchos textos.[l] I esto baste por aora en razõ de pensiones, que otra question de si se pueden cargar despues de proveida ya la Encomienda, ò prorogar por otra vida mas las impuestas, la trataremos en otro lugar.[m]

f. Matienz. in l.6. glos.2. nu. 30. & 31. tit. 10 lib.5. Recopil.

g. L.1.§. si convenit, D. de pos. cum alijs ap. Velasc. lit. C.n.181. & lit. P. verb. *Provisio hominis*, n.2[illegible]. & Me, d.c.3.n. 76. & 77.

h. L. In agris, de acquir. rer. dom. cum vulgar.

i. Bald. cons. 192. num.2. & cons. 313. in princ. lib.1. & alij ap. Tusch. lit. I. conclus. 566. nu.24. & seqq. & Me, d. c.3.n.79.

k. L. conficiuntur, C. de iur. codicil. l. commodissimè, de lib. & posthu. cum multis alijs apud Menoch. præsum. 21. & 202. lib. 4. Castill. l.3. cõtro. c. 17. n.157 & Me, d. c. 3. n. 81. & seqq.

l. L. 4. §. condemnatur, ubi Iass. de re iudic. l.1. §. versum, de in rem verso, l. voluntate, §. fin. D. quib. mod pig nor. cum multis alijs apud Cottã, & Tusch. verb. Actus nullus, & Me, d.c.3.n.84.

m. Infra hoc lib. c. 12.

CAPIT. V.

Delas Personas que pueden proveer Encomiendas, i pensiones de Indios. I si en los Virreyes se requiere especial poder para ello?



LO DICHO en los capitulos passados, nos abre camino para la resolucion de lo que se ha de tratar en este. Porque supuesto que los tributos de los Indios, de que se componen estas Encomiendas, i pensiones, son del Rey, à èl, como es llano, le tocarà

su repartimiento, ò à aquellos à quienes se sirviere de cometer sus vezes en esta parte. Quales son oy los Virreyes del Perù, i de la Nueva-España, Presidente, i Governador del Nuevo Reino de Granada, de la Española, de Guatemala, de Panamà, de las Filipinas, i de Chile, i los Governadores, i Capitanes Generales, del Tucuman, del Paraguai, de Santa Cruz de la Sierra, de los Quixos, de Antiochia, de santa Marta, de la Grita, de Cartagena, de los Musos, de Veraguas de Curacas, ò Venezuela, de la Trinidad, de la Florida, i de Yucatan, cuya nomēclatura debemos al cuidado i diligencia del Licenciado Antonio de Leon.[a]

Con el qual me conformo en todo lo que cerca de esto dize, excepto, en que no pone al Virrey de Mexico, entre los que pueden encomendar,[b] siendo mas cierto, que se le daba especial poder para ello, como al del Perù, como parece por el tenor del, que se halla entre las cedulas impressas,[c] aunque despues se dexò de dar, porque estos ultimos años, por algunas dellas, i especialmente por una de Madrid de quatro de Março de 1607. se mandò, que las Encomiēdas de Indios, que en adelante vacassen en aquellas provincias, se aplicassen à la Corona Real, por las razones, que despues diremos. Pero esto no le impide ir nombrando, i proveyendo en ellas, à los que tenian cedulas para ser encomendados, anteriores à este orden, i tambien à otros que las impetran de nuevo para ser proveidos en las que primero vacaren, con derogacion de las contrarias.

Tambien se suele conceder de ordinario esta facultad, i licencia de encomendar à los Capitanes que se encargan de pacificar, convertir, i reducir alguna nueva provincia de Indios, para que con esto entrē en ello mas honrados, i alentados, i tengan con que poder remunerar à los compañeros, i soldados, que les ayudaren. De que se hallan muchas cedulas i exemplares en el quarto tomo de las impressas.[d] I entre ellas es la mas notable, la q̄ llaman del Bosque de Segovia, dada en 13. de Iulio del año de 1573. que tambien la refiere Antonio de Leon,[e] i pone todas las condiciones, i capitulaciones de estos nuevos descubrimientos, i entre las demas, la que voy refiriendo.

I aun hallo otra cedula[f] del año de 1527. que da à entender, que antiguamente, aun à los Religiosos, que los Capitanes Conquistadores llevaban consigo à estas entradas, se les daba licencia de encomēdar, ò que por lo menos se pidiesse su consejo, i parecer para darlas.

Asimesmo las Reales Audiencias i Chancillerias de las Indias, i en particular las que se llamā Pretoriales, de que hablaremos en el libro quinto, parece que tuvieron en tiempos passados este poder de encomendar, como lo insinua una cedula de Madrid,[g] dirigida à la Real Audiencia de Mexico. Pero esto se quitò por otra de Badajoz,[h] reservandolo privativamente à los Virreyes, i Presidentes, mientras viven, ò estan presentes en la provincia, porque en muerte, ò ausencia, las Audiencias resumen en si este derecho, como las demas cosas, que à ellos les estan cometidas, de que tambien trataremos despues.[i]

I assi lo aduierte en nuestros terminos Antonio de Leon.[k] I Yo lo hallo expressado en algunas cedulas de los años de 1550. i de 1563.[l] Aunque esta ultima, por especiales razones que refiere, ordena à la Audiencia de Lima, que no encomiende, en la vacante del Licenciado Lope Garcia de Castro, que avia sido su Presidente, i Governador, con poder de encomendar. Pero esta excepcion, antes firma la regla en contrario,[m] la qual se ha praticado en las demas vacantes, excepto en la de los Virreyes Conde de Monterrey, i Principe de Esquilache, en que la dicha Audiencia de Lima, tuvo por acertado no mezclarse en proveer Encomiendas, para que cayessen mas tributos vacos para el

a. Ant. de Leō, de confirmac. Reales, 1. p. c. 7. per tot.

b. Leon d. cap. n. 30. & cap. 6. n. 8.

c. To. 2. sched. impress. pagin. 298.

d. Tom. 4. ex pag. 1.

e. Leon sup. d. cap. 6.

f. Sched. 2. tomo impr. pag. 187.

g. Sched. data Matr. 5. April. ann. 1528. d. 2. tom. pag. 195. & seqq.

h. Sched. Pacis Iul. 23. Iul. an. 1580. in 1. tom. pag. 248.

i. Infra libr. 5. cap. 4.

k. Leon sup. c. 8. n. 3. fol. 46.

l. Sched. 1. tomo, pagin. 252. & 253.

m. L. nā quod liquidæ, de pœn. leg. cum vulgāt.

desempeño de la caxa Real, i tambien por escusar las quejas, i calumnias, à que se venia à exponer, siendo casi innumerables los pretendientes, i por lo que avia que repartir; de que dio aviso à su Magestad en su Real Consejo de las Indias, i se le respōdio en carta de Madrid 4. de Febrero de 1608. i en otra del de 1622. aprobando, i alabando su accion, con palabras muy honrosas, i favorables, las quales se guardan en el Archivo de aquella Audiencia.

I lo que avemos dicho, de que las Encomiendas solo se pueden proveer por el Rey, ò por quien tuviere sus vezes, se puede confirmar con el simil de los feudos, que se les parecen tanto, como ya se ha dicho, i solo puede asimesmo darlos el señor del directo dominio, ò la persona à quien el lo cometiere.[n] Como tambien sucede en los beneficios, i pensiones que sobre ellos se cargā, cuya provision, i disposicion reside en el Romano Pontifice, ò en los que por concession i delegacion suya la participan.[o] I en el proprietario, cuyo es solo el poder imponer usufruto, ò otra qualquier servidumbre en su haziēda, pero permitido le es dar à otros facultad para que en su nombre la impongan como largamente se podrà ver en don Iuan del Castillo, i antes dèl en Molina,[p] donde con esta ocasiō disputa, si el posseedor del Mayorazgo, podra constituir usufruto sobre los bienes dèl; i resuelve que no, excepto si le constituyesse de sola la comodidad de la renta de que èl podia gozar, i no mas q̄ por los dias de su vida.

En lo que se puede poner alguna dificultad, es, en si los Virreyes necessitan de poder especial para encomendar, porque la grande autoridad, i representacion de su cargo; de que hazemos capitulo aparte,[q] i junta mucho el Regente Iuan Francisco de Aponte,[r] parece que no le impide, ni requiere, como vemos sucede en los Legados de Latere Apostolicos, que por la mesma razō, pueden, i suelen, sin mandato particular, dar, i conferir beneficios, i pensiones, i exercer todo lo que podria qualquier Obispo en su propria diocesis, segun dotrina de Especulador, seguida comunmente por otros muchos Autores.[s]

A que se llegò, el servir en partes tan remotas de la Persona Real i averse de dar estas rentas à personas benemeritas, i para el consuelo, quietud, i defensa de aquellas provincias, i estar ya los Virreyes en tan antigua costumbre de darlas. Razones todas, que suelen franquearles la facultad de poder hazer todo lo que pudiera su dueño, aunque no se les aya concedido especificamente como consta de lo que en semejantes terminos resuelven Isernia, Iasson, Iulio Claro, Tiraquelo, Ponte, i otros que se podran ver para nuestro caso, quando convenga.[t]

Las quales, Yo juzgo q̄ bastariā para tolerar las Encomiendas, que deseen, sin tener poder particular, quando constasse, que este se les perdio, ò que por descuido se dexò de traer con los demas despachos. Pero no aviendo algo de esto, lo mas cierto i seguro es, que no pueden proveerlas sin èl. Porque por las nuevas leyes del año de 1542. se les prohibio general, i apretadamente el encomendar, mandando que las que vacassen, se fuessen incorporando en la Corona Real; i aunque esto, por las alteraciones, que ocasionò en el Perù, i por otras justas causas, se templò despues por la ley de Malinas, i otras cedulas que de ello tratā.[u] Toda via nunca se concedio absolutamente à los Virreyes, que las repartiessen, ni esto se incluïa, ò comprehendia en lo general de sus titulos, i despachos, sino que quando se juzgaba por conveniente, que pudiessen encomendar, se les despachaba cedula aparte, de poder i facultad para ello.

I assi parece se començò à hazer con el Conde de Nieva quādo fue nombrado por Virrey del Perù, por cedula dada en Bruselas año de 1558.[x] i cōsta aun mas claramente por otra declaratoria dela de Mali

n. Capit. 1. de his qui feud. dare poss. cum latè congestis à Rosental. in tract. de feud. c. 3. per tot.

o. Cap. cuncta per mundum, 9. q. 3. cap. 2. de præbend. in 6. Oldral. & plures alij apud Garciam de benef. c. 5. nu. 274. & seqq. & Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 4. n. 9.

p. Castillo de usufr. lib. 1. c. 5. Molina de primog. lib. 1. c. 20.

q. Infra lib. 5. c. 12. & seqq.

r. Ponte de offic. & potest. prorreg. tit. 1. n. 1. & per totum.

s. Specul. tit. de legato, §. nunc ostendendum, nu. 54. & plures alij ap. Nicol. Garc. d. c. 5. n. 281. & seqq. & Me, d. c. 4. n. 14.

t. Isernia in l. Imperialem, n. 17. & Afflictis ibid. Iass. in l. in provincia, §. si ego, nu. 6. de novi op. nunt. Clarus, §. feudus, q. 3. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, ex nu. 27. Ponte d. tit. 1. n. 3. & seqq. & latè Ego omnino videdus, d. c. 4. ex n. 15. ad 23.

u. Extant 2. tomo impress. pag. 197. & sequent.

x. Sched. quæ extat, d. 2. tomo, pag. 298.

nas, [y] que dize, que nadie se arrogue estas Encomiendas, *sino fuere por mandamiento de los nuestros Visorreyes, ò Governadores, ò otras personas, que tēgan especial poder nuestro para Encomendar Indios, &c.*

I asi vemos, que à los demàs Virreyes se les van dando estos poderes especiales, fuera de sus titulos, que es bastante argumento para probar, que esta licencia no se tiene por concedida en lo general de ellos, como tambien lo enseñan las reglas del derecho comun, que dizen, [z] que nunca en los mandatos generales entra aquello, para que el señor los suele dar especiales, ò que no es verisimil, que dexàra de expressarlo, si lo quisiera conceder. Dedonde es, que no se comprehende facultad de donar sin especial expresion. [a] I lo que aun es mas de nuestro caso, tampoco la de infeudar, segun las resoluciones latamente ilustradas por Afflictis, i Tiraquelo. [b]

DE TODO lo qual podemos, para la pratica de estos puntos, inferir, lo primero, que los Virreyes, i Governadores à quienes se dà este poder especial para encomendar, aunque en lo demas tengan, i sean vistos exercer jurisdicion ordinaria, en las provincias que se les han encargado, como lo resuelve Alexandro, [c] en lo que es dar las Encomiendas, no la tienen, ni exercen, sino delegada, i deben ser tenidos, i juzgados por Delegados especiales del Principe, como hablando en casos semejantes de los Obispos, i Corregidores, i de los Legados Apostolicos, à quienes se dà licencia para proveer beneficios reservados, lo enseñan muchos Textos, i Autores, [d] i en el particular de que vamos tratando, Iuan Matienzo, i Antonio de Leon. [e]

I esto procederà, aun en los Governadores à quienes oy de estilo no se dan estos poderes de por si, sino por clausula inserta en lo general de sus titulos; porque pues essa lo especifica, i se refiere à que hagan lo que sus Antecessores, es vista cōprehender las mesmas condiciones, i calidades. Si bien es verdad, que aunque à esta comission la llamemos particular, i delegada, supuesto que es comun para todas las causas, ò Encomiendas, i pensiones de las dichas provincias, se puede tener, i reputar por ordinaria, segun la mas comun resolucion de los que escriven de estas materias. [f]

LO SEGUNDO infiero, que de los mesmos supuestos parece, que podriamos dezir, q̃ pues los Virreyes i Governadores son Delegados del Principe, en lo tocante à esta facultad de encomendar, la pueden, i deben tener para subdelegarla en otros, en los casos que les pareciere, como en otros semejantes està declarado en Derecho. [g]

Pero sin embargo, se ha de tener, i resolver lo contrario, porque aunque la regla comun de estas subdelegaciones, es la que se ha referido, siempre se limita en los casos, i cosas, en que por su importancia, i gravedad, se puede entender, que se mirò, i buscò la autoridad, i industria de la persona, como lo enseña el mesmo Derecho, i los q̃ le glossan. [h]

I asi lo hallo particularmente advertido, i dispuesto por las Reales cedulas q̃ van referidas, [i] pues no se cōtentando cō dezir, q̃ los dichos Virreyes, i Governadores usen desta facultad de encomendar, sin cometerla à otras personas en todo, ni en parte; luego añadē, que si sucediere morir, enfermar, ò ausentarse, las Reales Audiencias entrē en su lugar, i suplā sus vezes, lo qual muestra, que no dexā en su arbitrio sustituirlo en otras personas.

Pero, segū Yo entiēdo, biē podriā encargar à las q̃ quisiessen, q̃ la Encomienda q̃ primero sucediere vacar en dōde residen, la den, i cōfieran en su nōbre à Pedro, ò à Iuan, metiendole luego en possession de ella, porq̃ esto no es subdelegarle absolutamēte la jurisdiciō, sino solo la investidura, i lo permite un celebre Texto del Derecho Canonico, [k] dōde su glossa jūta otras cosas bien notables en materia de la sub-

de-

y. Sched. dat. Matrit. 30. Decembr. 1560. extat d. 2. to. pag. 172.

z. L. 1. D. de offi. eius, l. fin. tit. 1. p. 1. ubi Greg. Lopez, verb. En sus lugares, cū alijs ap. Tuschum, litt. M. concl. 50. & Me, d. c. 4. n. 26.

a. L. contra iuris, D. de pactis, cum alijs apud Affl. &. & Me, d. c. 4. nu. 27.

b. Afflict. ad Co. st. Sicil. si quando forte, col. 2. not 2. Tiraq. in tract. de morte, 4. p. declar. 5. n. 17.

c. Alexand. & alij in Rubric. D. de offi. eius n. 17.

d. L. 1. & l. si prætor, D. de offic. eius, c. licet in corrigendis, de offic. ord. n. cum alijs ad. Remirez, §. 11. n. 8. Mastril. de magistr. lib. 5. c. nu. 76. Nicol. Garc. d. c. 5. n. 289. & seqq. & Me, d. c. 4. nu. 30. & sequen. quem vide.

e. Matienz. in l. 6. glos. 2. nu. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Leō d. tract. 1. par. c. 6. n. 7.

f. Doctores in d. l. 1. D. de offic. eius, & alij passim.

g. L. à Iudice 5 C. de iudicijs, cum alijs apud Menoch. libr. 1. de arbit. q. 54. & Me d. c. 4. n. 36.

h. Dict. l. 1. de offic. eius, l. Inter artifices desolution. c. si pro debilitate, & c. fin. § fin. de offic. delegati, cum alijs apud Fachin. 9. contr. c. 98. & seqq. & Me, d. c. 4. num. 37. & 38. quem vide.

i. Sup. hoc capit. in principio, & extant 1. tomo, pag. 252. & sequent.

K. Cap. constitutus 11. de cōcess. præbend. ubi gloss. verbo, *Contra formam*.

delegacion para proveer beneficios, que se pueden aplicar à las Encomiendas.

I lo que mas es, tambien tendran facultad de proveerlas, los Governadores interinarios, que se nombran por los Virreyes de Mexico, i del Perù, quando suceden morir los proprietarios de Chile, Filipinas, Yucatan, i otras partes, donde governaban, i encomendaban, puestos por su Magestad; porque en tal caso, no deben ser tenidos por Subdelegados del Virrey, sino por Delegados del Rey, por cuya particular concession, i comission, el Virrey los provee en interin, i los pone en todo i por todo, en el lugar que el difunto tenia, i ocupaba, i assi por el consiguiente, en el derecho de encomendar, como se puede probar por la vulgar regla del derecho que dize, que aquello somos vistos hazer, q̃ obramos por otros, à quienes damos nuestro poder para ello. [l]

I nos lo enseña lo que siempre avemos visto observar, i praticar en tales vacantes, de que tambien testifica el Licenciado Antonio de Leon, [m] concediendo aun esta mesma facultad à los Alcaldes ordinarios, que quedan en las provincias pequeñas con la jurisdicion de los Governadores de ellas, i su derecho de encomendar. Si bien me acuerdo, que el Consejo en cierta ocasion, no quiso passar por las Encomiendas, que proveyò don Fernando Centeno Governador, assi Interinario de Yucatan, en que se debio de mover por otras razones, que no bastaràn para derogar absolutamente la costumbre contraria.

Como ni la que suele aver, de que no solo los Governadores, sino sus Lugartenieñtes, puedan proveer, i provean Encomiendas, quãdo en sus titulos ay clausulas, que assi lo declaren, como las solia aver antiguamente, en especial en los de aquellos que se embiaban à nuevas conquistas, segun lo refiere i prueba Antonio de Leon. [n] Porque entonces los tales Lugartenientes, no son Subdelegados, sino Condelegados, con igual, ò alternada facultad, i jurisdicion por el mesmo Principe que se la concedio, i assi cada uno puede usar, i usa della legitimamente, quando llega su caso, conforme à lo que en otros tales està dispuesto en ambos derechos. [o]

LO TERCERO, se infiere tambien de lo referido, que supuesto, que se procede en esto del encomẽdar, por los Virreyes, i otros Governadores, en virtud de comission, ò permission especial, todo lo que assi hizieren, conteniendose en los limites della, serà bueno, firme, i estable, como si lo huviera hecho el mesmo Rey, cuya persona representan, i en cuyo nombre obran, conforme la dotrina de una celebre glossa comunmente aprobada en esta materia. [p] I de otros muchos Textos, que dizen, que semejantes acciones no se atribuyen al que las executa, sino al que las manda, i ordena. [q]

I de aqui es, que por la mayor parte, los titulos destas Encomiendas se solian despachar, i despachan por provision Real, i como dizen, por *Don Felipe*, i con su sello, aunque oy no se frequenta tanto esta pratica, por las razones que refiere el Licenciado Antonio de Leon. [r]

Pero si algo hizieren, ò proveyeren contra, ò fuera de sus poderes, ò excediendo los fines, i terminos de ellos, serà en si nulo, i de ningun valor, i efeto, i por tal se podrà juzgar, i declarar, no solo en lo excedido, sino aun en lo demas, que de otra suerte pudiera ser valido, segun reglas comunes de derecho, [s] i otras dotrinas particulares, muy parecidas à nuestro caso, de provisiones de beneficios, i pensiones Eclesiasticas, que traen Gigante, Gambara, Nicolao Garcia, i otros Autores. [t]

A los quales añado la dotrina de Bartolo, i otros, que comunmente enseñan, que si à uno se le dio poder especial, para que pudiesse arrendar una casa por cierto tiempo, i èl, excediẽdo de esto, la arrendasse por mas, se viciaria

l. Cap. qui facit 72. de reg. iur. in 6. l. qui mandat. D. de solut. d. l. & si, D. de offi. eius cum vulgat.

m. Leon. d. 1. p. c. 8. num. 5. & 6.

n. Leon. sup. c. 3. n. 14. & 15.

o. Capit. cum plures, de offi. deleg. lib. 6. c. venerabili, de offic. deleg. l. si defensor. §. 1. de interrog. act. cum alijs ap. Me, quem vide, d. cap. 4. nu. 45. & 46.

p. Gloss. in Clement. Religiosus, de procurat.

q. L. pater, D. de man. vind. l. item eorum, §. Decuriones, D. quod cuiusq. univer. cum alijs ap. Velascum in axiom. iur. lit. A. num. 136. & Me, d. c. 4. nu. 48.

r. Leon d. 1. p. c. 17. n. 1. & sequent.

s. L. diligenter D. mandati, c. cum dilecta, de rescrip. ubi DD. cum vulgat.

t. Gigas de pẽsion q. 9. nu 3. & q. 55. nu 2. Gambara, de legato, lib. 6. à n. 712. Garc. d. c. 5. nu 430. & alij ap. Me, d. c. 4. num. 51. & seqq.

en todo el arrendamiento; por q no fue visto usar de su poder, ni guardarle, sino antes ir contra èl, i menospreciarle, pues excedio de sus limites. [u]

I de esta inobservancia se originò aquel pleito que durò tantos años en la Audiencia de Lima, i en Real Consejo de las Indias, entre don Antonio Vaca de Castro, i los Gentileshombres, Lanças, i Arcabuzes del Perù, à los quales el Virrey Marques de Cañete, que llaman el Viejo, estando inhibido de encomendar, dio una gruessa Encomienda de Indios, à titulo de sueldos de sus plaças, los quales se le avia permitido que pudiesse señalarles, i como despues el Conde de Nieva diesse la mesma Encomienda al dō Antonio, los Lanças se defendian, alegando, la tenian como en prenda de sus sueldos, i que no era visto exceder el mandato, quien executaba lo equipolente, ò le mejoraba, [x] i don Antonio replicaba, que el Marques no se los pudo situar en la dicha Encomienda, porque no tenia facultad para darlas, aunque la tuviesse para proveer de sueldos à aquellos soldados en otra forma; porque aun por titulo de remuneracion i gratificacion no se puede exceder del mandato, [z] ni aquella consignacion tenerse por equipolente, pues no solo excedia, sino contravenia el orden i voluntad del mandante. I aunque saliò sentencia en favor de los Lanças, dificultaron mucho este pleito, las razones, que contra ellos van apuntadas, i cōducen tanto à la materia de que tratamos.

En la qual, ultimamente infiero, i añado, que asi como se pueden i deben dar por nulas todas las Encomiendas proveidas por quien desde el principio no tuvo, i llevò especial poder para proveerlas, i le presentare i usare dèl en la forma que debe: [a] Asi tambien lo seràn, las que proveyeren, los Virreyes, ò Governadores que aunque al principio llevassen poderes para poderlas dar; despues por algunas causas se les ayan revocado, suspendido, ò modificado, porque el derecho parifica estos casos, aun quando el mandato se concede para hazer donaciones, i mercedes por causa remuneratoria [b].

I en esta conformidad se dieron por nulas todas las Encomiendas, que proveyò el dicho Marques de Cañete el viejo, despues que se le revocò el poder que tenia para darlas, por tratarse entonces de su perpetuacion, à que fueron embiados el Conde de Nieva, i Comissarios I segunda vez, las proveidas por el Virrey Marques de Montesclaros, sin querer cumplir la modificacion que en ello se le avia puesto por cedulas repetidas, de que quitasse de ellas la tercia parte para desēpeñar la caxa Real, i obligasse à ir à pedir confirmacion à los proveidos, como mas largamente parece por la cedula que sobre esto se despachò, dada en Madrid el año de 1615. de que bolveremos à hazer mencion en otro lugar. [c]

Pero en estas, por no lastimar tanto à los vassallos, que en si eran benemeritos, i con buena fè las avian recebido, i posseido, se tomò temperamento de dexarselas, descontada la tercia parte. En las del de Cañete, se deduxo en question, si bastaba que se le huviessen revocado los poderes, para que fuessen nulas las Encomiendas, aunque no constasse judicialmente, que èl tuviesse noticia de esta revocaciō, ni le fuesse intimada, i mucho menos, los que por su mano las recibieron. Punto, que es muy sutil, i controverso en ambos derechos, como consta de los muchos Textos i Autores que le han tratado. [d]

I en consideracion dèl, i assimesmo de la buena fe de los encomendados, se tuvo por mas sano consejo disimular, i passar con lo hecho por el Virrey, que era tenido, i reputado por todos por capaz, i habil para hazerles estas mercedes. [e]

Porque como dizē Carolo Pascalio, i Calisto Remirez, [f] los subdi-

u. Bart. in authen. qui rem, C. de sacros. Eccles. & plures alij apud Covarr. 2. var. c. 76. & Me, d. c. 4. num. 53 & 54.

x. L. si hominē 30. l. fin. §. fin. D. mandat. cū alijs apud Tiraquel. in l. si unquam, ver. Libertis, n. 48. Tusch. lit M. conclus. 39. & seqq. & Me, d. c. 4 n. 59. & 60.

z L iubemus, C. de sacrosan. Eccles. l. immunitates. C. de Agricol. ubi DD. & alij ap. Me, d c. 4. nu. 56. & 57.

a. L. 1. ubi Doctor. C. de mandat. Princip. l. prohibitum, & ibi Bart. C. de iure fisci, lib. 10 cum alijs ap. Bobad. in politic. lib. 2. c. 20. n. 20 & seqq. & Me, d. c. 4. num. 61.

b. §. rectè inst. mandat. l. & quia, de iurisdict. cum alijs ap. Tiraq. de cess. causa, nu. 160. Socin. regul. 311. Iaf. in l. eius qui in provincia, §. placebat, si certum petat. Tusch. litt. N. concl. 95 n. 7. & alij ap. Me, d. c. n. 62. & 63. c. Infra hoc libro, c. 26. ex n. 4.

d Cap. ex parte decani, de rescript. ubi DD cap quondam de præbend. lib. 6. l. sed & si, D. de institor l si forte, D. de offic. præsid. cum alijs apud Signorol. conf. 59 Sanch. de matrim. lib. 3. disput. 30. per totam, Nicol Gar. de benef. 5. p. c 8. n. 174. & seqq. Tusc. lit. R. conclus. 324 nu 7. Mager. de advoc. arm. c. 16. nu. 181. & Me omnino videndū, d. c. 4. ex n. 66. ad 73.

e L. Barbarius de offic. præs. cum simil. ap. Thom. Sanch. d. lib 3. dispu. 22. Garciam, d. c. 8. nu. 179. & Me, d. c. 4. nu. 73. & seqq.

f. Carol. Paschal. de legato, c. 58 & 59. Remirez de lege Regia, §. 11 n. 7. Ego, d. c. 4. n. 76. & seqq.

ditos no està obligados à inquirir, ni saber las ordenes, ò instrucciones secretas, que se dàn a los Virreyes, en que se les modera su potestad, i si ellos no las guardaren, seran dignos de reprehension, ò castigo, mas se avrà de sustētar lo que hizieren, por ser unos como Fatores, ò Institores Reales, por cuyas acciones, queda obligado el que le nombrò, i puso en el cargo, como se dispone en derecho. [g]

Pero de rigor, cessando estas epiqueyas, todo se pudiera dar por nulo, por los dichos excessos, ò cōtravenciones, i porq̃ el que concede, no tiene autoridad, ni potestad para dar, tampoco el Concesionario tendrà titulo que le pueda ser bastante i legitimo, para assegurarse en lo que recibe; [h] i como posseedor sin titulo, i de mala fe, podria ser condenado à la restitucion de los frutos. [i]

I asi hallo, que lo dispone una nueva i expressa cedula, dada en Madrid à dos de Março de 1618. años, dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, la qual renovando otras antiguas, que mandan no se provean las Encomiendas, que no estuvieren vacantes legitimameute, i no por traspassos, ò dexaciones paliadas, i fraudulentas, añade: *I las Encomiendas que hizieredes de esta calidad, seràn en si ningunas, i de ningun valor i efeto, i todos i qualesquier frutos naturales, è industriales, ò civiles, que llevaren de las dichas Encomiendas los tales Encomenderos, en virtud de sus titulos, queden obligados à los restituir, pagar, i bolver a mi caxa Real, como posseedores de mala fee, sin atender a la contestacion del pleito, i demanda que se pusiere, sino al tiempo desde quando se perciben los dichos frutos, &c.*

I aquella clausula, *seran en si ningunas*, tiene tanta fuerça, que destruye, i anula todo lo que se atentare en contrario, i es de las que llaman *Malignantis naturæ*, i que como rayo abrasan lo que se opone, como lo notan los Autores que de ellas tratan. [k]

g. l.3. D. de publican. §. fin. Inst. de oblig. quæ ex quasi Del. Cabedus, & alij ap. Me, d.c.4. nu.78.

h. L. 1. C. de cupres. ex luco daph ubi Doctor. cum alijs ap. Me, d. c.4. n.79.

i. L.7. C. de agricol. lib.11. cum alijs ap. Me, d.c.4. nu. 80. & 81.

K. Cap. ad petionem, de accus. Celsus de clausul. n.127. Gonçal. Cochier. Valenç. & alij ap. Me, d.c.4. n.83.

A LAS questiones que en este capitulo van tocadas, se podria añadir otra, de si el Virrey, ò Governador, podrà proveer las Encomiendas de su provincia, estando ausente en otra, que no sea de su jurisdicion, cuya resolucion pēde, de si este acto de encomendar, es de contenciosa, ò voluntaria jurisdicion. [l] Pero no me detengo en disputarla i resolverla; porque ya està dicho lo que se debe hazer en casos de muerte i ausencia.

Como ni tāpoco, en tratar, si puede encomendar el que està in articulo mortis; porque todos convienen en que lo puede hazer, como estè en sano juizio, i entendimiento, i asi lo hizo aquel santo, i excelente Virrey del Perù, Conde de Monterrey, i passa por assentado en la concesion de los feudos, entre quantos escriben de su materia. [m]

I en este caso, i en los demas en que se hallare, que el Antecessor dexò hecha legitimamente, i en tiēpo habil alguna Encomienda, sin aver dado, i librado titulos de ella, estarà obligado el que sucediere en el cargo, à darlos, i despacharlos en la forma ordinaria, como en terminos de los Beneficios Eclesiasticos, lo dexò resuelto, despues de otros muchos, Flaminio Parisio, [n] i en el de los feudos Rosenthal, [o] con cuya remision, por ser muy copiosa, me puedo desembaraçar de este punto, i capitulo, Advirtiendo empero, que si el antecessor se adelantò en proveer las Encomiendas, que no le tocaban, ni de verdad avian vacado en su tiempo, aunque aya buscado para ello algunos pretextos; en tal caso su provision serà inutil, i por el consiguiente, el sucessor no estarà obligado à passar por ella, à cuyo oficio, i derecho no pudo prejudicar esta intempestiva merced, como lo nota, i prueba, con su acostumbrada erudicion, el docto Obispo de Salamanca, [p] i lo bolveremos à tocar en otro capitulo.

†

l. L. fin. de iurisd. omn. iud. & l.2. D. de offic. proconsul, ubi DD. cum alijs ap. Sanchez de matr. lib.3. disp. 34. & 19. Bobadil. lib.2. c.16. nu. 187. Garciam d.c.8. à n.116. & Me, d.c.4. à n.84.

m. Latissimè Rosenthal. de feud. cap.3. cōclus.3. & plures alij ap. Me d.c.4. n.90. & 91.

n. Flam. Paris. de resig. benef. lib.10. q.1. ex nu.1. & plures alij apud Me, d.c.4. n.92.

o. Rosent. de feudis, cap. 6. conclus.15. & seqq.

p. D. Valenç. conf.1?7. num. 147 volum.2. Nos infra hoc lib. c.7.

CAP. VI.

De las personas à quienes pueden darse estas Encomiendas.



SAbido, pues, q̃ personas pueden Encomendar, cóviene, que sepamos aora, quales sean capaces de recebir, i tener estas Encomiendas, siguiendo el consejo del Iurisconsulto Scevola. [a]

I assentando por llano el principio de derecho, que nos enseña, que todo aquello se tiene por permitido, que especialmente no se halla prohibido. [b] En viẽdo que personas estàn prohibidas, sabremos, que las demas son habiles, i capaces para recebir esta gracia. [c]

I discurriendo por el exemplar de los feudos, que como se ha dicho, son tan parecidos à las Encomiendas, digo en primer lugar, que assi como essos no se pueden dor regularmente à Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, ò otras comunidades, porque requieren servicio personal, como lo deciden algunos Textos, i muchos Autores, [d] i entre ellos Molina, [e] que trata, si podràn suceder en los Mayorazgos: assi tampoco se les podran repartir Encomiendas por el mesmo respeto, i porque expressamente lo prohibieron las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. como lo advierte Antonio de Leon, [f] dexando otras cedulas de los años de 1552. i 1582. que no solo prohiben darselas à los Monasterios en primera investidura, sino tambien la sucession por la persona de algun Encomendero, que aya entrado, i professado en ellos, aunque sea por sola su vida, fundandose, segun parece, en la razon que va apuntada para los feudos, de que estas Encomiendas requieren servicio militar, i personal, con obligacion de residir, i otras cargas, que estàn apuntadas, las quales no convienen à Monasterios, Iglesias, i semejantes cõmunidades, pues no pueden cumplirlas por si, ni su instituto aun permite se ocupẽ ellas, cóforme àderecho. [g]

A la qual razon añado Yo otra, i es, que estas Encomiendas (como tambien los feudos, i mayorazgos) contienen un derecho de por vida, que con ella, i por otros varios accidentes, se pierde, ò acaba, i esto no se pudiera praticar bien, si se dieran, i radicaran en Iglesias, i Monasterios, que no estàn sujetos à ellos, ni aun el derecho permite, que se espere su acabamiento. [h]

Dedonde resultò dudarse, conforme à sus reglas, si à tales comunidades se les podria dar, ò dexar el usufruto de alguna cosa, por ser este tal, que se acaba tambien con la vida, i se vino à tomar por expediẽte, que caso que se les dexasse, no durasse en ellas mas de cien años, que se tuvo por fin i remate de la mas larga. [i]

Pero aunque esto es verdad, i procede regularmente, como diximos, muchas vezes sucede, que nuestros piadosos Reyes usando de su largueza, dispensan en que puedan tener Encomiendas, ò pensiones de Indios algunos Monasterios, especialmente de Monjas, i Hospitales de pobres, perpetuamente, para que mejor se puedan sustentar, i conservar, como tambien dizen Rosental, i otros Autores Feudistas, [k] que se suele dispensar, en que tengan feudos, pero que seràn de los que llaman Degenerantes.

I por el mesmo caso que el Principe se los conceda, à cuya voluntad estan sujetas todas sus leyes, es visto permitir, que puedan servir, i sirvan por sustituto. I que reserva en si, i en sus Tribunales seculares, el conocimiento de todas las causas, que sobre semejantes feudos, ò Encomiendas, ò pẽsiones dadas à comunidades, ò personas Eclesiasticas se ofrecierẽ, porq̃ en quãto à esto, no gozã del privi-

a. Scævola in l. quidam referunt. D. de iur. codicil.

b. L. nec non, D. ex quibus caus. maior. cum alijs ap. Menoch. præsum. 16. lib. 6. & Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 5. n. 2.

c. Princ. Instit. de his qui sunt sui, l. cum prætor, D. de iudicijs, Cicer. in orat. pro Balbo, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 3.

d Cap. recolentes, de stat. Monach Clem. 1. de verbo. signi. cum multis alijs apud Iul. Clar. Navarr. Læsium, Rosenth. & Me, d. c. c. 5. n. 5.

e. Molina de primog. lib. 1. cap. [illegible] nu. 95. Decius, Mieres, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 6.

f. Leon de cõfir Re. 1. part. cap. 10. nu. 22. fol. 57.

g. Capit. 1. & per totum, ne Cler. vel Monach. c. Clerici, de vita, & honest. l. repetita. C. de Ep. & Cleric cum alijs ap. Petr. Greg. Lassar. & Me, d. c. 5. n. 9.

h. L. proponebatur, de iudicijs, l. inter, §. sacrũ, de ve. b. cum alijs ap. Menoch. præs. 41. lib. 4. & Me d. c. 5. n. 9.

i. L. an usus fructus 63. D. de usufr. l. si usus fructus 21. D. quib. mod. ususfr. amitt. cum alijs ap. Me, d. c. 5. nu. 10.

K. Rosenthal. de feud. cap. 3. concl. 4. 5. & c. 2. concl. 52. & c 8. conclus. 4. n. 18. & plures alij ap. Me, d. c. 5. num. 11. & 12.

legio del fuero, i indiſtintamente conoce de ellas el ſeñor del directo dominio, como aun lo enſeñan las deciſiones decretales del derecho Canonico, i quantos Autores tratan de eſta materia. [l]

EN SEGUNDO lugar, por otro capitulo de las dichas nuevas leyes del año de 1542. hallo prohibició de dar, i poner eſtas Encomiendas en cabeça de Clerigos, Frailes, i Monjas, i otras perſonas Ecleſiaſticas, i ſe les mandã quitar las que ſe les huvieren dado. Lo qual aſsimeſmo ſe advirtio, i mandò deſpues à la Audiécia de Mexico, por un capitulo de carta de 20. de Março del año de 1532. [m] donde añade, que eſto ſe tuvo ſiẽpre por muy dañoſo, i lleno de inconvenientes, i que lo executen, aunque ſe diga, que ſe las dieron con color, ò por remuneracion de la dotrina, i converſion de los Indios. I lo meſmo ordenan otras cedulas de los años de 1566. i 1572. [n] de las quales haze mencion Antonio de Leon, aſſentando por llana eſta prohibicion. [o]

La qual parece, que tambien ſe originò de la ſemejante que ay en los feudos, que por la razon dicha, de lo que tienen de milicia, no admiten regularmente Clerigos, ni Frailes, que no pueden militar, ni aun entrometerſe en negocios ſeculares cõforme ſus inſtitutos. [p]

De lo qual reſulta, que como los Cavalleros del Orden Ieroſolimitano del ſeñor ſan Iuan, ſe tienen por verdaderos Religioſos, como deſpues de otros lo reſuelven Bobadilla, i Maſtrillo, [q] ſe hallan muchos Autores, que ſiguiendo à Baldo, no los tienen por capaces de los feudos, ni de ſu ſuceſsion. Pero eſta opinion eſtà ya comunmente reprobada por todos los que mejor ſienten, i por la practica general, que ſiempre los admite à ellos, por ſer como es militar ſu inſtituto. I lo meſmo reſuelven en los Cavalleros de las demas Ordenes militares de nueſtra Eſpaña, Santiago, Calatrava, i Alcantara, como latamente ſe podrà ver en Iuan Nevizano, Carolo Tapia, Menochio,

l. Cap. verum, c. ex tranſmiſſa, de foro compet, c. novit, de iudic. cap. imperialem, §. penult. de prohib. feud. alie na. l. 5. tit. 6. p. 1. ubi Gregor. latiſsi. Roſenthal. ubi ſupr. c. 12. concl. 1. nu. 10. D. Valenz. conſ. 32. n. 24. & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 13.

m. Extat 2. tõmo impreſſ. pagin. 226.

n. Extant, d. tomo 2. pag. 219.

o. Leon ubi ſupr. n. 23. & 24.

p. Toto tit. de vaſſal. qui Cleric. effect. eſt ubi DD. c. 1. & per tot. ne Cler. vel Monach. c. 1. & ſequent. 23. q. 7. & 8. cum multis alijs apud Greg. de Valenc. tom. 3. diſp. 3. q. 16. de bello, puncto 4. per tot. Roſental. d. c. 3. concl. 4. & c. 7. concl. 29. Cotta, Menoch. Tapia, & alij ap. Bobad. in politi. lib. 2. c. 18. n. 156. & Me. d. c. 5. nu. 15. & 16.

q. Bobad. dict. lib. 2. c. 19. nu. 11. Maſtrill. de magiſtr. lib. 2. cap. 2. nu. 35. & 36. & alij apud Me, d. c. 5. n. 17.

Magero, i otros muchos Autores. [r]

Cuyas razones igualmente convencen, que tampoco puedan ſer excluidos de nueſtras Encomiendas de Indios, como vemos que no ſe eſcluyen, pues tienen tantas, los de Santiago, Calatrava, i Alcantara, i en la Orden de ſan Iuan la tuvo don Rafael Ortiz de Sotomayor, que deſpues murio Bailio, i Recebidor general de ella. Como tambien ſe admiten à oficios ſeculares cada dia, aunque parece que una ley recopilada [s] les excluye de ellos, i aſsi lo teſtifica Maſtrillo, [t] refiriendo otros.

Pero bolviendo à nueſtro punto, lo que diximos de la excluſion de los Clerigos, ſe ha de entender de los de Ordenes ſacros, no de las menores; porque aſsi lo dexò advertido el dicho capitulo de carta del año de 1532. donde los llama, *Coronados legos*. Palabras, en que dà a entender, que ſi juntamente con la tonſura, ò menores Ordenes, ſe hallaſſen con habito Clerical, i Beneficios, ò rentas Ecleſiaſticas, ò en ſervicio de alguna Igleſia, no podrian tener Encomiẽdas, porque el concurſo de eſtas coſas, conforme al ſanto Concilio de Trento, i leyes Reales ſus declaratorias, [u] los haze del todo Ecleſiaſticos, i que gozen del fuero de tales en lo civil, i en lo criminal, ſegun la comun de todos los que tratan de eſta materia. [x]

Mas es de advertir, q̃ ſuelen los Virreyes, i otros Governadores, dar algunas penſiones, ayudas de coſta, ò otros entretenimiẽtos, à eſtos Clerigos, Frailes, ò Monjas, à quien no pueden dar Encomiendas, para q̃ gozen de ellos por los dias de ſu vida, ò diſsimular en que por el tiempo de ella continuen el goze de los q̃ tenian antes del Clericato, ò Monachato, en que no parece ſe halla incõveniente, ni coſa q̃ mereciesſe reparo, pero todavia le puſieron unos oficiales Reales de la ciudad de Mexico, i ſe les reſpondio en carta de 24. de Noviembre de 1568. [y] lo que ſe ſigue: *Acà ha parecido, que aunque ſean Clerigos,*

r. Nevizan. conſil. 30. ex n. 7. Tapia in auth. ingreſsi, verb. ſua, c. 14. ex n. 19. Menoch. conſ. 54. ex nu. 1. Mager. de advocat. arm. c. 8. ex nu. 410 & alij plures ap. Me, d. cap. 5. n. 17.

s. l. titul. lib. Recop.

t. Maſtrill. ubi ſup lib. 2. c. 6. n. 35. & 36.

u. Trident. ſeſ. 23. de reform. c. 6. l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.

x. Bobad. latiſsimè d. libr. 2. c. 18. n. 110. & ſeq Farinac. titul. de inquiſit. q. 8. ex n. 7. D. Valençuela conſ. 5. ex n. 66. & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 20.

y. Extat 2. tomo impreſſ. pagin. 227.

i Monjas, por sus dias se les deben pagar los tales salarios, ò tributos, ò entretenimientos, i assi lo hareis, sin q̃ en ello pongais impedimento alguno.

La qual respuesta se pudo motivar dela comun dotrina de todos los Feudistas, que enseñan, [z] que assi Iglesias, como Eclesiasticos, pueden ser admitidos à los feudos, que no requieren servicio alguno, ò tal, que igualmente le puedan cumplir por un substituto. Pero Yo no me atreveria à estenderla à pensiones cargadas en Encomiendas de Indios, porque estas siguen en todo i por todo sus reglas, i obligaciones, como se dixo en el capitulo quarto deste libro.

z. Bobadilla, & Nevizan. ubi supr. Scapus de Iure nō scrip. lib. 2. c. 11. Menoch. Clarus, Bursatus, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 22

EN TERCERO lugar hallo prohibidos de poder recebir, i tener Encomiendas de Indias, à los que en ellas llaman Mestizos, i Mulatos (de cuyas castas i costumbres dixe yà algo [a]) por otro capitulo de las dichas nuevas leyes, las quà les renovò, i mandò llevar à execucion apretadamente, una cedula, dirigida à la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, fecha en Valladolid à veinte i siete de Febrero de 1549. años, [b] de que tambien se acordò Antonio de Leon. [c]

a. Sup. lib. 2. c. 29.

b. Extat d. 2. tom. pag. 226.

c. Leon sup. d. c. 10. n. 25.

Pero yo entiendo, que esta prohibicion solo se debe praticar, quãdo estos tales Mestizos, ò Mulatos, sobre esta mezcla tienen, i padecen el defeto, que en ellos es ordinario, de ser ilegitimos, espurios, ò adulterinos, porque assi me lo dan à entender las palabras de la cedula referida, *Que ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre que no fuesse legitimo, pudiesse tener Indios.*

I porque verdaderamente fuerà cosa dura, i inhumana excluirlos, solo por la sangre mezclada, si se hallasse, que nacieron de legitimo matrimonio, i que ò por sus partes, meritos, i servicios, ò por los heredados, i hazañosos de sus passados, son de los muy antiguos i benemeritos de aquellas tierras, como suele averlos. I assi parece, que lo han entendido los Virreyes del Perù, i otros Governadores, que pueden encomẽdar, pues à los que han hallado con las calidades que digo, les han honrado con Encomiendas muy pingues, i considerables, i nunca vi, que fuessen inquietados en ellas.

I aun tambien he visto, que aunque qualquier genero de hombres ilegitimos, ò bastardos, està prohibido de suceder en las Encomiendas, por las leyes que se dieron para la sucession de ellas, de que luego diremos, [d] todavia sino las pide por sucession, sino por nueva merced, i fundandola en servicios que aya hecho, dignos de merecerla, se le haze, i puede hazer, aunque sea ilegitimo, i sin que necessite de dispensacion particular por este defeto, ni en el titulo se haga mencion dèl. Lo qual testifica tambien Antonio de Leon, añadiendo, que para conseguir estas Encomiendas, pueden los tales ilegitimos ayudarse de los meritos i servicios de sus padres, i antepassados, no porque los proprios no basten para habilitarlos, sino por facilitar, i mover mas el animo del que las reparte.

d. Infra hoc libro cap.

I no obsta el dezir, que para recebir ordenes, i conseguir Beneficios, i Prebendas Eclesiasticas, necessitan los espurios, è ilegitimos de dispensacion, por la infamia del hecho que contrahen por esta mancha, [e] la qual suele tambien cerrarles la puerta para Dignidades, Magistrados, i oficios seculares, como consta de muchos textos, i Autores que de esto tratan. [f]

e. cap. 1. de filijs præsbyt. c. cum in cunctis, de elect. cum alijs ap. Me, d. 2. tom. lib 3. c. 20. n. 7 & 8.

f. L. 2. Cod. de dignit. lib. 12 cum alijs apud Tiraq. de nobil. c. 15. Bobadill. in polit. lib. 1. c. 4. & c. 12. nu. 16. Mastrill. de magistr. lib. 2. c. 12. n. 37. & sequent. & Ego, d. c. 5. n 25.

Porque lo Eclesiastico tiene otras contemplaciones, que sus Canones consideran. I en lo de negarse los oficios seculares por esta causa, està en contrario la costumbre de todo el mundo, en el qual vemos que se dan cada dia à ilegitimos, i bastardos, i que muchos de ellos se han hallado, i de ordinario se hallan muy avẽtajados en armas i letras, i en el cumplimiento delos puestos que les encargã. Como trayendo muchos exemplos lo advierten Alciato, Tiraquelo, i otros Autores, [g] i entre ellos el Cardenal

g. Alciat. 4. parerg. c. 3. & 5. & emble. 138. Tiraq. d. c. 15. Bernar. Diaz, Borrell. Gratian. Gutierr. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 26.

Pa-

Paleoto,[h] que aun se arroja à dezir, que no ay ley que los note de infamia, ni los excluya de Dignidades i Magistrados, sino solo, que en igualdad de meritos deben ser pospuestos à los legitimos, explicando en este sentido un Responso del Iurisconsulto Vlpiano, i un celebre lugar de Catulo,[i] de que se quiere inferir lo contrario.

I no debe tampoco estrañar nadie la distinciõ que hazemos entre el suceder en Encomiendas de sus padres, ò en adquirirlas de nuevo, permitiendoles esto, i no aquello, porque lo mesmo corre en los feudos, asi en los ilegitimos, como en los mudos, sordos, ciegos, mãcos, perpetuo furiosos, ò por otra manera imperfectos, i en otros semejantes, que estãn prohibidos de suceder en ellos, i sin embargo los pueden conseguir de nuevo, como el que se los concede sepa el defeto al tiempo que les haze la investidura; i en tal caso cumplen con jurar por sus curadores, ò procuradores, i servir por sus substitutos, segun la comun i corriente dotrina de todos los Feudistas, i otros graves Dotores.[k]

EN QVARTO lugar, por la mesma razon del servicio personal, i exemplar de los feudos, parece, q̃ en rigor tambien estaran prohibidos de recebir, i adquirir nuevas Encomiendas de Indios, los Infantes, pupilos, i menores de edad, i tambien porque no pueden por si cumplir con lo forma del juramento de fidelidad, q̃ en ella se requiere. I asi lo resuelven Angelo, Decio, i muchos Feudistas,[l] hablando de los feudos. Pero añaden, que por causas de equidad, i utilidad, està ya recebido en todas partes, que tales personas los puedan adquirir, i jurar, i servir, por sus curadores, procuradores, i sustitutos, hasta tener edad legitima, i q̃ algunas vezes se gana licencia de suspender, hasta llegar à ella, la solenidad del homagio ò juramento. I que ay quien diga,[m] que en passando catorze años le podran hazer por si solos, i sin necessitar para ello de curador.

h. Paleot. de nothis, & spurijs, cap. 55. & 56.

i. Vlpian. in l. generaliter, §. spurios, de decur. Catal. in Hymen. vide eius verba, & veram explicationem ap. Me, d. c. 5. nu. 29.

k. Schrader latissimè de feudis. 4. p. c. 3. n. 6. & 7. Rosent. c. 7. conclu. 27. Greg. Lop. per text. ibi in l. 6. tit. 26. p. 4. Petr. Fab. Campanil. Gober. Costanus, & alij ap. Me, d. c. 5. nu. 30. 31. & 32.

l. Angel. per text. ibi, in §. pupillus, inst. de inutil. Decius, & alij in l. in negocijs, de regul. iur. Schrader. Vulter. Mozius, Hottom & alij ap. Me, d. c. 5. n. 33.

m. Sonsbech. & plures alij apud Rosenthal. c. 3. conclus. 8. & Me, d. c. 5. n. 34.

Todo lo qual podemos i debemos praticar igualmente en nuestras Encomiendas, i asi se estila, porque de otra suerte se diera, que se hallaràn frustrados los hijos, q̃ quedassen de tierna edad, del premio de los meritos i servicios de sus padres, los quales para solo el remedio suyo parece que los procuran, i adquieren, como fuera de nuestros Iurisconsultos, lo dixeron bien Seneca, i Cassiodoro,[n] i mas quando los dexan tan niños, que es quando mas se debe atender à su amparo i comodidad, i mayores favores, i privilegios les quiere conceder el derecho.[o]

EN QVINTO lugar digo, que tambien en punto de todo rigor de derecho, no se pueden dar nuevas Encomiendas de Indios à mugeres, si bien por la ley de la sucession, i liberalidad que con ellas se quiso usar en esta parte, pueden heredarlas de sus padres ò maridos, como abaxo diremos. Lo qual hallo estar expressamente dispuesto por una provision del señor Emperador Carlos V. su fecha en Guadalaxara à tres de Agosto del año de 1546.[p] donde mandò revocar algunas Encomiendas que se avian hecho contra las nuevas leyes del año de 1642. i contando sus defetos, i contravenciones, entre otras refiere, el averse dado à mugeres, diziendo: *Por que como vereis, las tales Encomiendas no se pudieron hazer, (aunque cessara la disposicion de la dicha ley) en mugeres, porque no son habiles ni capaces de tener Indios Encomendados, i faltan en ellas las razones porque se permitieron las tales Encomiendas.*

I lo mesmo se colige, no menos expressamente, de otras dos cedulas de los años de 1536. y 1564.[q] que disponen, que si alguno se casare con muger, que por sucession de sus padres, ò primer marido, estè gozando de alguna Encomienda, se le provea de nuevo, i se ponga el titulo en la cabeça ò persona del marido, pero con declaracion, que no ha de durar mas de quanto durare la vida de la muger.

n. L. Iulianus si quis omiss. caus. testam. l. cum ratio, de bon. dam. Senec. 2. contr. 1. Cassiod. 2. variar. epist. 14. & alij ap. Me, d. c. 5. n. 35.

o. L. 1. D. de minor. cum multis alijs ap Velascum, de privil. miserab. person. c. 52. per tot. 1. p. & Me, d. c. 5 nu. 36.

p. Extat 2. tomo. pag. 230.

q. Extant d. 2. tom. pag. 202. & 205.

Cu-

Cuya razon es, el que la muger por si no puede exercer la proteccion de los Indios, defensa de la tierra, i las demas cargas anexas à sus Encomiendas, i que asi se tuvo por conveniente que el titulo hablasse cō el marido, i por èl se exerciessen las dichas cargas, i el juramento de fidelidad, i de cumplirlas.

I pudose tambien motivar esto de que en los feudos se haze lo mesmo, segun Fulgosio, Socino Iunior, i otros muchos,[r] que juntamente enseñan, que en todos los feudos, que se permitieren à mugeres, estàn obligadas à servir por sustituto en las cosas, que ellas no fueren habiles para hazerlo personalmente.

I esta prohibicion i disposicion de que no se diessen à mugeres Encomiendas de nuevo, nacio sin duda, del intento que se llevò en ellas en sus principios, de assimilar las à los feudos militares, cuya regla es, que no pertenezca su beneficio, à aquellos, que no pueden exercer su oficio.[f] I por el consiguiente ni à las mugeres, en quienes algunos añaden otra razon, de ser inconstantes, i poco calladas.

Pero sin embargo de esto, como despues se admitieron por la ley de la sucession, se començo à afloxar este rigor de no poderlas Encomendar de nuevo, i se introduxo por comun pratica, assi en el Supremo Consejo de las Indias, como entre los Virreyes, i Governadores que tienen poder para repartir Encomiendas, de dar algunas à mugeres en primera vida, haziē do en sus cabeças la investidura, i el titulo de ellas, aunque ya estuviessen casadas, ò se casassen despues, pero con gravamen de que sirviessen por sustituto. Porque no se hallando razon congrua de diferencia entre el un caso, i el otro, tuvieron por justo i conveniē te parificarlos, i que corriessen con igualdad, como lo dispone el derecho.[t]

I de esta pratica, i comun observancia, testifica tambien en nuestros terminos Antonio de Leon,[u] refiriendo muchos casos, en que vio i supo averse dado Encomiendas à mugeres en primera vida, i poniendose el titulo de ellas en su cabeça.

I Yo tengo copia de una muy grave i elegāte carta q̃ el Marques de Montesclaros siēdo Virrey del Perù, escribio à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, donde, entre otros puntos sustāciales, da cuenta de este, i que pues ya la piedad, i la convenencia tenian introducido, que se pudiessen dar Encomiendas à mugeres, èl no reparaba en despachar tambien en su nombre, el titulo de ellas, ni en mudarle en el del marido, si eran casadas, ò se casaban, por tenerlo por cosa de poca sustancia, pues aunq̃ hablasse con la muger, siempre recargaban en el marido todas las cargas, i obligaciones de las Encomiendas, i èl las cumplia, i executaba, como sucede tambien en los Mayorazgos de España, que tienen anexa Iurisdicion, segun lo resuelve el insigne Molina.[x]

I supuesto, que estas Encomiendas no son, ni se pueden tener por feudos proprios, sino improprios, i irregulares, en estos, llano es, que pueden ser embestidas las mugeres, i dizen algunos, que no necessitan de hazer juramento de Omenage, ò fidelidad.

EN SEXTO lugar, hallo prohibidos de ser encomendados en estas Encomiendas de las Indias sin dispensacion particular, à todos los Estrangeros dellas, i de los Reinos de Castilla, i Leon. Como expressamente lo advierte i dispone una cedula Real dada en Valladolid, à veinte i dos de Febrero de 1549.[z] i lo tocò tambien el Licenciado Antonio de Leon.[a] Lo qual parece averse fundado, en que como estos Estrangeros estan prohibidos de passar à estas Indias por tantas cedulas, i tan particulares razones como en ellas se expressan;[b] à que añade Baldo, en casos semejantes, otra, de que se teme i procura evitar, que no escudriñen, i sepan los secretos i fuerças del Reino,[c] mucho mas debieron ser excluidos de

r. Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. nu. 137. vol. 1. Natta, Specu. Capicius, & alij apud Me, d. c. 5. nu. 38. & 39

f. Capit. 1. de vassallo milite, c. 1. §. hoc autem, de ijs, qui feud. dar. poss. cum alijs latissimè adductis à Tiraquel. de primogen. q. 10. & in l. 1. connub. n. 71. & 78. l. 7. à n. 19. leg. 12. à n. 23. Rosen. de feud. cap. 7. concl. 3. n. 94. Borrel. de magistr. lib. 1. c. 2 ex nu. 63. & à Me, d. c. 5. ex num. 40.

t. Aequiparatorū idem est iudicium, l. Gallus, §. & quid si tātum, de lib. & post. latè Everard. loco ad æquiparatis, & loco à simili, Valenzuel. cons. 83. nu. 139. & Ego, d. c. 5. nu. 44.

u. Leon ubi supr. 1. p. c. 10. n. 38. & seqq.

x. Molina de primog. lib. 1. c. 13. n. 14.

y. Latè Peregrin. cons. 22. lib. 1. & consil. 24. lib. 5. Mager. de advoc. arm. c. 7 num. 257. ubi testatur de praxi admitrenda rē fœminarum indistinctè in Sicilia, & Gallia, &c.

z. Extat 2. tomo impress. pagin. 226.

a. Leon. ubi sup. n. 25.

b. Sched. plurimæ, & Authores, de hoc agentes apud Me, latissimè 1. tomo, lib. 2. cap. 25. n. 69. & sequent.

c. Bald. per textum ibi in l. mercatores, C. de commercijs.

tos feudos, ò Encomiendas de q̃ tratamos, que como queda dicho, son premios proprios de los vassallos de nuestra Corona, que las ayudaron à descubrir, conquistar, i poblar.

Especialmente, que si tambien se ordenan à la defensa de aquellas provincias, mucho mejor, i mas seguramente se consigue esto, confiãdola à vassallos proprios, que à estraños. Pues segun dotrina de Ciceron,[d] no ay peligro à que un Varon sabio, i constante no se exponga por el amor de la patria; i como despues de otros textos de derecho comun lo dize una ley de nuestras Partidas.[e] *Es tenudo el pueblo, à semejante de esto, de obrar por amor en la tierra donde son naturales, ennobreciendola, è acrecentandola, è haziendo linaje en ella, que la pueble.*

A que se añade, que por todo derecho divino, natural, i positivo, siempre se ha juzgado por justo, i conveniente, que los premios de cada provincia se repartan entre sus naturales, de que ya dixe algo, i dirè mas en otro capitulo,[f] i nos dan buena licion de ello en Francia, i en otras partes, donde no solo excluyen de sus oficios, i beneficios à los estraños, pero ni aun de los bienes que en ellas adquieren, por muchos años que las ayan habitado, les dexan libre disposicion en su muerte, tomandolos para el Fisco, como vacantes, sino es que ayan ganado cartas que llaman de naturaleza, como lo testifican infinitos Autores.[g]

Al qual derecho llaman *Albinage*, i no se si huviera sido, ò serà cõveniente, que se introduxera en las Indias, las quales, por nuestro grã descuido, pueblan i desfrutan por mayor parte gentes estrañas de todas naciones, i entre ellas (lo que es de mayor sentimiento) de las rebeldes à Dios, i à su Rey. Desuerte, que podemos llorar con Ieremias,[h] que su herencia, grosedad, i riqueza se ha passado à los Estrangeros.

Pero ya que tarde este remedio, conveniente es llevar adelante, i avivar con nuevas jussiones, que no se les den Encomiendas, porque es grande la relaxacion i dissolucion que en esto ha avido i ay, dandoles las mejores, con varios titulos, i pretextos, i queriendolos ya hazer i llamar naturales, por estar casados i domiciliados en aquella tierra, ò compuestos por la Estrangeria, ò por las cartas, que pretenden aver sacado, de naturaleza, de cuyos requisitos i efetos tratã muchos Autores.[i]

Pero aun quando fueran ciertas, i legitimas, nunca, ò raras vezes se avran dado con dispensaciõ de tener oficios ò beneficios, i mucho menos estas Encomiendas, q̃ tan debidas son à los naturales. I en esta conformidad he hallado una notable cedula,[k] en que fue reprehẽdido el Virrey del Perù Marques de Cañete, por q̃ avia dado una buena Encomiẽda en aquel Reino al General Miguel Angel Filipon, aunque avia hecho en èl considerables servicios; dando por razon q̃ huviera sido mejor, i mas justo, que un premio como este se diera à los naturales dèl, que le avian conquistado, ò poblado, ò à sus hijos, ò descendientes destos, los mas benemeritos.

EN SETIMO lugar, es de advertir, que no solo no se pueden dar Encomiendas à Estrangeros, como se ha dicho, pero ni aun à Españoles naturales de estos ò aquellos Reinos, que no estuvieren presentes, i residentes, en la mesma provincia donde se ha de proveer la Encomienda, al tiempo de su vacante. Lo qual, aunque aora està relaxado, por las muchas que como he dicho, se dan à personas de España, todavia los Virreyes, i Governadores, q̃ no tienen la mano que el Rey, para dispensar en sus prohibiciones, i provisiones, deben cumplirlo con observancia. Pues vemos, que aun à la sucession de las Encomiendas ya concedidas, no se admiten ausentes, i les ganan la vez los que se hallan en la provincia, quando la sucession se defiere, aunque sean de edad, grado, ò sexo inferior, como expressamente se dis-

d. Cicer. 1. offic. cap. 4. vide verba ap. Me, d. c. 5. n. 51.

e L. qui habebat, D. de leg. 3. l. veluti, de Iustit. & iure, procem. tit. 22. p. 2.

f. Supr. hoc libr. cap. 2. infra lib. 4. c. 19.

g. Boer. decis. 13. ex nu. 17. ad 22. Bened. ver. & uxorem, nu. 1042. Claparijs caus. Fiscal. decis. 1. per totam, & plures alij ap. Magerum ubi sup. c. 15. ex n. 135. & Me, d. c. 5. ex n. 53.

h Hiere. Threnor. 5. 2.

i. Rebuff. integro tractat. de litt. naturalit. Claperijs ubi supr. num 11. Boer. dec 13. & plures alij ap. Me, d. c. 5. nu. 55.

K. Extat to. 2. impr. pag. 226

dispone por cedulas de los años de 1536. i 1552. i otras de q̃ haremos mencion en otro lugar.[l]

[l] Sched. quæ extant 2. tom. pag. 201. & 202 dicam infra hoc libr. c. 18.

I Yo tengo otras de 22. de Deziembre de 1612. i de 28. de Março de 1620. dirigidas à los Virreyes del Perù Marques de Montes claros, i Principe de Esquilache, por las quales parece, que aviendo ellos consultado à su Magestad los daños que se recrecian, i experimẽtaban de ir dando tantas, i tan pingues Encomiendas à personas de España, i que ni residian, ni avian de ir à residir à aquellas provincias, se les respondio, que por su Magestad, i su Real Consejo de Indias se reconocia lo mesmo, i se tendria particular cuidado de no exceder en esto en lo de adelante, aunque todo lo vencen las ocasiones que se van ofreciendo, i las apretadas instancias, i diligencias de los que piden, i pretenden, à que muchas vezes no pueden negarse los Principes, por mas que lo deseen i procuren, como en sus leyes lo estan confessando.[m]

[m] L. 1. C. de petitio. bon. subl lib. 10. dicam latius infra hoc lib. c. 9.

EN OTAVO lugar, hallo tambiẽ prohibidos de este honor i aprovechamiento de las Encomiendas, por algunas cedulas antiguas, à los que en las alteraciones del Perù, se mostraron conocidamente sequazes de los que los ocasionarõ, i à los que descendiessen de ellos. Pero esto lo templò luego la Real benignidad i Clemencia del señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, por provision del año de 1546.[n] juzgando seria de mayor servicio suyo, i mas conveniente para la quietud de aquellas provincias, que se dissimulasse en esto, i se admitiessen, aun à los mas culpados, qualesquier escusas: i esperando, que con esto los tendria, i hallaria en lo de adelante muy fieles i obligados, libres de la nota de semejante exclussion, como ha sucedido.

[n] Extat. d. 2. tom. pag. 227

Pero estando en rigor de derecho, bien se vè la justificacion de ella, pues siendo estas Encomiendas premio de benemeritos, i en defensa del Reino, no se debian ni podian dar à los que huviessen excedido en su daño, como ni se pueden dar feudos nuevos à los bandidos, i delinquentes, i aun los antiguos se pierden i quitan por tales causas à los q̃ ya los estan possëyendo, de que se hallarà tanto escrito en Gail, Rosenthal, i otros Autores Feudales,[o] que basta apũtarlo, demas de que avemos de bolver sobre ello en otro capitulo.[p]

[o] Gail de pace publ. lib. 2. c. 12. Rosent. c. 3. concl. 19. & c. 10. Schrader. & alij ap. Me, d. c. 5. nu. 62. & 63.

[p] Infra hoc libro, c. 28.

EN NONO lugar, aunque por respeto i consideracion muy diversa, hallo prohibidos de recebir i gozar Encomiendas à los señores Cõsejeros del Supremo Consejo de las Indias, como parece por una de sus ordenanças.[q] I à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, i Fiscales de las Audiencias de ellas i à los Escribanos de Camara, Contadores de los Tribunales de las Contadurias mayores de cuentas, oficiales Reales, Governadores, i otros ministros de justicia, de quienes se pueda temer, que con la mano del oficio, la tendran para negociarlas.

[q] Ord. del Cõsejo del año de 1571, c. 37.

De la qual prohibicion huvo especial capitulo, que fue el 26. entre las dichas nuevas leyes del año de 1542. renovado, i aun estendido à los hijos de los referidos, por cedulas posteriores de los años de 1544. 1546. i otras que se hallaràn en el segũdo tomo de las impressas.[r] I ultimamente se despachò una muy notable, en San Lorenço à 12. de Deziẽbre del año de 1619. que bolviendo à avivar las antiguas, que estaban ò muertas, ò relaxadas, las apretò con mayores penas, i las estendio à todos los parientes de los referidos dẽtro del quarto grado de consanguinidad, ò afinidad, i aun à sus criados, familiares, i paniaguados. De las quales cedulas haze tambien memoria Antonio de Leon,[s] discurriendo sobre las razones que pudieron tener para tan estrecha prohibicion.

[r] Sched. plures 2. tom. pagin. 228. & sequent.

[s] Leon sup. 1. p. c. 10. num. 1. cum seqq.

Pero ningunas pueden considerarse mejores que las que ellas mesmas especifican, conviene à saber la mucha mano que tales ministros podriã tener en pedir i ad-

qui-

quirir para si, i los suyos las Encomiendas, defraudando con esto de el premio dellas à los mas beneméritos, para quienes se instituyeron, ò introduxeron. I obrando esse mesmo favor, en que no fuessen castigados, como convenia, los excessos que cometiessen contra los Indios Encomendados.

Las quales razones teme, i procura siempre evitar en semejantes casos el derecho comun.[t] I en el de nuestras Encomiendas, dize el Licenciado Bartolome de Albornoz,[u] que se començaron à experimentar desde sus principios: *Porq̃ algunos de los que las proveian en las Indias, para mejor hazer su hecho, señalabã repartimientos, i quadrillas de Indios à los privados de los Reyes, Secretarios, i à los del Consejo, que estaban à su lado, para tener en ellos favor, i que estos, como no residian en las Indias, ponian Mayordomos en ellas, que como eran Mercenarios alquilados, i no pastores, no curaban de las ovejas, mas de para el fruto, &c.*

t. L. Illicitas, §. ne potentiores, D. de offi. præsid. l. 2. C. si rector provin. cum alijs ap. Me, d. c. 5. n. 67.

u. Albornoz de arte contractuum, fol. 46.

I con ocasion de lo referido, se ha puesto algunas vezes en duda, si esta prohibicion se debe estender à los Lugartenientes de los Governadores, i à los Corregidores, i Alcaldes ordinarios de algunos lugares? I respondiendo à ella una cedula Real de 29. de Agosto del año de 1544.[x] declarò no ser comprehendidos.

x. Extat. d. 2. tom. pag. 218.

Con cuyo exemplo Yo respondi, i pratiquè lo mesmo en los Alguaciles mayores de las Audiencias, ò ciudades de las Indias, por no los hallar comprehendidos en las dichas cedulas, ni con tanta mano i autoridad en su ministerio, q̃ lo puedan tampoco estar en la razon de ellas; i assi he visto, i oido, que muchas vezes se les han passado i confirmado las Encomiendas en el Consejo.

Como tambien à los Escribanos que llaman de Governacion, aunque se dificultò en don Ioseph de Caceres, i Ulloa, q̃ lo era de la del Virreinado del Perù, por parecer q̃ tienen mucha mano en estas provisiones semejantes Ministros.

I aun à qualesquier otros escrivanos tiene por prohibidos el Licenciado Antonio de Leon,[y] citando para ello una cedula dada en el Pardo à 14. de Noviembre de 1590. que manda, que escojan, ò el Tabelionato, ò la Encomienda, q̃ se les diere, como suponiendo, que estas dos cosas son incompatibles, ò que no parece bien que se junten en una persona.

y. Leon d. tract. c. 10. nu. 21.

Pero sin embargo de lo que dexo advertido cerca de estas prohibiciones de Ministros, i Consejeros, vemos muchas vezes, que la Magestad Real, que es el dueño absoluto de estas Encomiendas, i de sus leyes, como lo advierte biẽ, hablando de ellas, un Autor grave,[z] las suele dar à sus Consejeros, Virreyes, i otros de los assi prohibidos, quando sus meritos, i ser vicios mueven su pecho, i clemencia à gratificarselos con semejante remuneracion, i parece, que no se excede mucho en esto, pues los q̃ administran con inteligencia, fidelidad, i cuidado las cosas de las Indias, i de la distribuciõ de los premios de ellas, dignos pueden i deben ser tal vez, de alcançar de ellas algun bocado, como del buey que trilla, lo dixo el Deuteronomio.[a]

z. Dom. Valenzuel. cons. 83. n. 144.

I la cedula del año de 1619. que dexo citada, que aun à los parientes i familiares, ò allegados de los dichos Ministros priva destas mercedes, luego q̃ se despachò, parecio sumamente rigurosa è impraticable, pues si ellos por si tuviessen meritos bastantes para pretenderlas i recebirlas, no era justo les hiziesse daño el acertar à tener un pariente ò amigo por Virrey, Consejero, ò Oidor, ni que fuesse gravado por odio ageno, contra lo que el derecho dispone.[b] I assi se declarò, i moderò luego en esta forma, por otra dada en Madrid à 19. de Março de 1623. permitiendo fuessen tenidos por capazes dellas, los q̃ probassen tener meritos i servicios proprios, i que no negociaban solo à titulo de la familiaridad, ò del parentesco.

a. Deutero. 25. 1. Corint. 9. c. cum secundù, de præb. cum alijs ap. Tuschum lit. A. cõclus. 312 & Me d. c. 5. nu. 70.

b. L. non debet 74. de reg. iur. c. non debet 22. ubi latè Pechium, & alij eod. tit. lib. 6.

Lo qual tengo por justificado, como el peso de ellos no cargue

mu-

mucho por esta parte, Pues no es del todo culpable, ni reprehensible que en igualdad de balanças, nos dexemos inclinar à la sangre, ò aliança. Antes dize con elegantes i ponderosas palabras el gran Casiodoro,[c] que seguimos en hazer esto la ley de naturaleza, i q̃ aun se tiene por recto el juizio, que se aparta en algo por respetos tales de la igualdad.

Con cuya sentencia concuerda un Texto i su Glossa,[d] q̃ culpan à los que por mostrarse sumamente justos, i recatados, dexan, quando pueden, de juzgar por los suyos, ò de hazerles bien, i ay muchos Autores,[e] que hablando en materias de provisiones i presentaciones para beneficios, i de reparticion de limosnas, ò otras tales comodidades, i erogaciones, no solo no tienen por culpable, que cada uno prefiera à los suyos, sino antes por loable, i muy meritorio.

I en terminos de nuestras Encomiendas, i antes que saliessen las prohibiciones de que tratamos, se ventilò este caso, sobre una muy pingue, q̃ aquel grã Conquistador i primer Virrey del Perù don Francisco Pizarro, dio à una hija natural suya llamada doña Francisca, quando la casò cõ su hermano Hernando Pizarro, i aunque se le movio pleito, que durò mucho tiempo, al fin se vino à declarar por biẽ proveida.

Pero si en todas cosas, en esta en particular, deben ir con gran tiento los que la tuvieren à cargo, sin exceder los debidos compasses de la razon i justicia, cuya atencion, i consideracion ha de vencer, i preponderar siempre à la sangre, amistad, i otros qualesquier humanos respetos.[f]

EN DECIMO lugar, hallo prohibidos de recebir nuevas Encomiendas, los que ya tuvieren otras en su cabeça, como parece se dispone por una cedula antigua, dada en Madrid à 5. de Febrero de 1528. años,[g] donde, aviendose permitido à la Audiencia de Mexico, que las pudiesse repartir, en las ultimas palabras añade, que esto se ha de entender, *Con que de los Indios q̃ assi vacaren durante el dicho tiempo, no aveis de Encomendar ninguno à persona, que tenga otros en aquel tiempo.*

I lo mesmo, con mas precission i expression, se mandò, i caucionò despues en las nuevas leyes que he dicho del año de 1542. i en otras muchas i repetidas cedulas, instrucciones, i ordenanças despachadas para el buen govierno de las Indias, que se refieren en una dada en Madrid à 26. de Febre. de 1563.[h] en la qual fue reprehendido el Virrey del Perù, por aver dado à dõ Geronimo de Silva una Encomienda, teniendo ya otra, i estãdo muy rico, i se le manda, que le ordene, que escoja la que mas quisiere, i dexe la otra, i essa se provea en algun benemerito.

I à esto mesmo mira la ley, que llaman de la sucession, de estas Encomiendas, en quanto dispone, i manda, que si alguna muger, que se halla con ella, se casare con marido que tambien la tenga, ò algun hijo Encomendero, quisiere suceder en otra Encomienda, que aya vacado por muerte de su padre, ayan de hazer la mesma eleccion, de que trataremos en el capitulo de estas sucessiones.[i]

I por otra cedula muy nueva, dada en Madrid à 19. de Iunio de 1627. años, hallo, que aun se estiende esta prohibicion, para que no se pueda dar Encomienda nueva, que dure por dos vidas, conforme à la ley de la sucession, al que se hallare que tiene otra, aunque diga que ya essa està en la ultima vida, de la qual cedula haze mencion Antonio de Leon,[k] i de algunas de las referidas, i tratando copiosamente de esta prohibicion, i de como se ha de hazer la opcion ò eleccion, que diximos el señor don Iuan Bautista Valençuela en uno de sus Consejos.[l]

I assi lo vi praticar muchas vezes, i la una de ellas en un Cavallero ilustre de Arequipa, llamado don Iuan Segarra de Casaos, que aviendose casado con una sobrina mia, hija de don Francisco Valver-

c. Casiodor. lib. 12. var. ep. 5. vide verba ap. Me, d.c.5. n.74.

d Capit. 1. de concess. præb. & ibi Glossa, ver. novimus, quam vide ap. Me, d.c.5.nu. 75.

e. Cap. ex literis, & ibi Glos. & DD. de iur. patron. latè Lamb. Peralta, Molina, Valençuel. Lara, & plures alij apud Me, d.c.5.nu.77.

f. L. postliminium, §. filius, de captivis, l. 4. C. de ijs qui ad Eccles. cum alijs ap. Magerum sup. c.13. n.37. & Me, d. c.5.n.78.

g. Extat d.2. tom. impress. pag.196.

h. Extat d.2. tom. p.142. & iterum, pagin. 255.

i. Infr. hoc lib. c.20.

k. Leon d. tractat. 1. p. c.4. n.34.

l. D. Valenç. cons. 85. ex nu. 50. & 85.

de de Mercado mi cuñado, que fue Presidente de Panamà, i dadole, como en dote, por esta causa el Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, dos Encomiẽdas juntas, por no aver vacante de una que por si sola rentasse cantidad cõpetente, quando se vino à pedir la confirmacion al Consejo, le mandaron quitar la una de ellas, que se llama de los Collapas.

La razon de prohibir la cumulacion de estas Encomiendas, pudo ser se tomasse de la semejança, que en la residencia, i cuidado de la enseñança i defensa de los Indios, tienen con los beneficios Eclesiasticos, donde por estas causas hallamos la mesma prohibicion, i tambien por otra, que igualmente concurre en las Encomiendas, conviene à saber, que uno no lleve los premios, i rentas q̃ puedẽ bastar para remunerar i sustentar à muchos, como lo dispone el derecho Canonico, i lo acõsejan graves Autores.[m]

I no va lejos el simil, que tambiẽ hallamos en los mayorazgos de España, donde por ley Recopilada,[n] esta prohibida su Cumulaciõ, en passando alguno de ellos de dos quentos de maravedis de renta, cerca de la qual, i si se ha de entender solo en caso que esta junta se haze por matrimonio, ò tambien quando acontece hazerse por sucession, escriben largo los que tratan de comentarla.[o]

I lo dicho cerca de la incompatibilidad en nuestras Encomiendas, es verdad en tanto grado, que aunque alguno impetre, i presente cedula Real para ser proveido en ellas, podrà el Virrey, ò Governador à quien se encarga su cumplimiento, suspenderle, si supiere que este tal impetrante tenia ya otra Encomienda, i en la cedula no viniere hecha especial mencion de ella, i serà nula, i de ningun valor i efeto, la colaciõ, ò investidura que de otra suerte le hiziere de la nueva Encomienda, como en semejante caso de letras Apostolicas para provisiones de beneficios, lo dizen unos celebres Textos, i los que los glossan.[p]

Pero aunque todo lo referido es en si tan cierto, i verdadero como parece, toda via por averse ya extenuado mucho la rẽta de las Encomiendas, desuerte que muchas vezes no basta una sola, para remunerar los meritos, i servicios del que pretende, ni poderse sustentar congruamente; ò para cumplir i llenar toda la cantidad, que el Rey por sus cedulas manda se le situè, suelen muchas vezes los Virreyes ò Gouernadores, darles dos ò mas Encomiendas, i escribir al Consejo las justas causas i consideraciones que tuvieron para hazer esta agregacion, i en èl se passa de ordinario por ellas.

Otras vezes suelen dar Encomienda, i lo que falta suplirlo de pensiones, que cargan en otras, i esto es mas facil de admitir, i confirmar, porque aunque, como ya he dicho,[q] las pensiones estan mandadas tener i reputar en vez de Encomiendas, i son casi de su mesma naturaleza, todavia se diferencian en muchas cosas, i en particular en esto de que su cumulacion no cause incompatibilidad con otros beneficios, aunque sean curados, i requieran residencia personal.[r] Sin embargo, que en las de Encomiendas de Indios no podria correr aun esto sin alguna dificultad, porque ellas tambien la requieren, segun las cedulas nuevas que dexo apuntadas, en el capitulo que de esto trata.[f]

Pero en tales materias, i en provincias tan remotas, i donde tan facilmente se truecan las cosas, muchas dispensaciones, i dissimulaciones pide la ocurrencia, i congruencia de los negocios, i la diferencia de los tiempos i las personas,[t] i la prudencia consiste en la connivencia, que es no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el sumo rigor del derecho, haziendonos desentendidos de sus puntos, i tolerando semejantes transgressiones algunas vezes.[u]

Lo que no se ha tolerado, ni debe tolerar, es, lo que hazen algunos Virreyes, i Governadores para evitar la prohibicion de esta plurali-

m. Capit. de multa, de præbend. c. quia in tantum, de concess. præb. c. quia nonnulli, de Cler. nõ residen. l. hac parte, cap. de proxi. de sacr. Scrin. cum alijs apud Navarretem discurs. polit 24. & 25. & Me, d. cap. 5. num. 83. & 84.

n. L. 37. tit. 7. lib. Recop.

o. Matienz. & Azeved. ibid. Mieres, Parlad. Lara, Valençuel. & alij apud Castill. 3. contr. cap. 28. à num. 19. & Me, d. c. 5. n. 85. & novissi. D. Ioan. de Larrea, disput. Granat. 1. tom. c.

p. Cap. cum teneamur, & c. cum iam dudum, de præb. ubi Augustin. Barbos. in remiss. plures adducit.

q. Sup. hoc libr. c. 4.

r. Imola in Clem gratiæ, numer. 16. de rescrip. Gigas de pens. q. 42. Dueñas reg. 7. limit 5. Paris. Capra, Nicol. Garcia, & alij ap. Me, d. c. 5. n. 88.

f. Sup hoc lib. d. c. 4.

t. Argu. text. in l. si quis, §. si impubes, ibi: *Propter utilitatem promiscui usus, &c.*

u L. 4. ubi glo. verb *Conniventibus*, D de manumiss. l. quisquis, C. de postuland. cum traditis ab Alciato, lib. 4 de verb. signif & Erasmo in adagio *Connivere*.

lidad, que es juntar dos repartimientos, ò Encomiendas, que antes eran distintas, i suprimiendo el nombre de la una de ellas darla i agregarla à la otra, con el de pension; especialmente quando desean paliar, ò evitar el concurso de dos Encomiendas que se juntan por via de matrimonio.

Pero estas traças son fraudolentas, i en las Encomiendas i beneficios Eclesiasticos tales uniones, i supressiones son siempre prohibidas, i solo puede regularmente hazerlas el Papa, à quien estan reservadas.[x]

I aunque en otros casos le suele ser licito à qualquiera el mudarse la causa de la possession, de lo que ya se halla dueño.[y] Esso siempre se ha limitado i limita quando se haze en fraude de tercero, ò en contravencion de las leyes, ò del dominio directo, como hablando en nuestros mesmos terminos feudales, lo resuelue Rosenthal, citando otros muchos Autores.[z]

EN ONCENO i ultimo lugar, hallo otra prohibicion, que no es digna de menor advertencia que las passadas, conviene à saber, que en la mesma Encomienda que vaca por muerte del padre, ò del marido, en cuyas personas fenecieron las dos vidas, por las quales se les avia concedido, no puedan bolver à ser encomendados por nuevo titulo sus hijos, ò su muger.

Asi lo dispone expressamente una cedula dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1552.[a] en estas palabras: *E despues de acabada la sucession, han de tornar los dichos Indios à la Corona Real luego, i no se han de tornar à encomendar a otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni a su muger.*

I parece que la razon en que pudo fundarse, es, que no pareciesse, que se perpetuaban en una casa, i familia estas Encomiendas, sino passando à otras, alcançassen todos los benemeritos à gozar de estos premios, pues para este efeto se introduxeron. En la qual razon, conviene tambien conmigo, Antonio de Leon.[b] I se puede apoyar con el exemplo de los beneficios Eclesiasticos, en los quales, los hijos no pueden entrar por vacante de sus padres, porque no parezcan hereditarios.[c]

I pocos dias ha, que vi, que en el Consejo se denegaron por esta causa las confirmaciones de ciertas Encomiendas que el Presidente del Nuevo Reino de Granada avia hecho de nuevo en hijos de sus ultimos posseedores, aunque sus meritos i servicios pedian ser remunerados, i assi se le ordenò que lo hiziesse en otras vacantes.

Pero mucho ay que dezir i discurrir cerca de la justificacion i convenencia de este punto, i bolveremos sobre èl en otro lugar,[d] pues parece, que en buena razon, si los meritos duran, debiera tambien durar, i continuarse el premio, que se dio por ellos, i que segun las disposiciones del derecho natural, comun, i del Reino,[e] à ningunos le tienen mayor los hijos, que à los que fueron de sus padres. Tanto que en una ley recopilada,[f] se dize, que las donaciones, i mercedes que el Rey hiziere, las debe hazer con acuerdo de los de su Consejo, pero que esto no ha lugar en los oficios i mercedes que alli expressa, i vacaren de padre à hijo legitimo, porque estas cosas puede dar el Rey à su voluntad, sin algun consejo, como dando à entender, que va seguro de no poder errar si se las continua, por ser esto en si tan corriente i obligatorio.

x. c. sicut unire, de excess. præl. Trident. sess. 7. cap. 6. & sess. 24. cap. 13. cum alijs ap. Oldrald. Rebuff. Paris. Gutierr. & alios quos refero Ego, d. cap. 5. nu. 90.

y. L. non solum, §. quod vulgo, D. de usucap. l. cum nemo, C. de acquir. poss.

z. Rosenthal de feudis, c. 6. conclus. 80. nu. 2. sub lit. B. & in alijs locis relatis à Me, d. c. 5. nu. 91. in fine.

a. Extat 2. tomo, pag. 203.

b. Leon d. tract. de conf. Reales, 1. p. c. 9. n. 16. fol. 52.

c. Capit. 1. de præb. c. 3. & fere per totum, de filijs presbyt. cum alijs ap. Me, d. c. 5. n. 93.

d. Infra hoc libro, c. 31.

e. L. 1. & per totum, C. de filijs offic. ubi bene Fulvius Constantius, & noster Amaya, cum alijs apud D. Did. Villaveta, qui de hoc argumento peculiarem, tract. scripsit, & Me, d. c. 5. n. 95.

f. L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

CAP.

CAP. VII.

Quando se diran vacantes las Encomiendas, para poderse proveer legitimamẽte? I de sus expectativas, i renunciaciones; i de las que vacan en Corte.



VIENDO YA visto, que personas pueden dar, i recebir Encomiendas, conviene q̃ vamos tratando, que se requiere, para que las puedan proveer legitimamente? I en primer lugar deben mirar los que tienen esto à su cargo, de no tratar de proveerlas, sin que primero les conste, que verdadera, i llanamente estan vacantes; porque assi se lo dan à entender los poderes, que para este efeto se les despachan, pues entran diziendo, que puedan proveer, i provean *Las que estuvieren vacas, ò vacaren en su tiempo.*

I quando aun faltara esto, lo mesmo les ordena el derecho comun, enseñando generalmente, que no se puede conferir lo que no ay, ò no ha llegado a vacar. [a] I en el particular de los beneficios, que no se proceda por ningun caso à su colacion, sin informacion previa de que estan vacos. [b]

A cuya imitacion està assimesmo dispuesto en los feudos, que por ningun caso se pueda hazer nueva investidura de los que no estuvieren abiertos, que es, como si dixessen, cuya vacante estè dudosa, ò litigiosa, ò en cuya possession se halle otro tercero: en tanto grado, que tienen por nula la investidura, que de otra suerte se hiziere, aunq̃ suceda morir despues este tal possedor, i es necessario, que se haga, ò revalide de nuevo. [c]

Entonces, pues, se diran estar vacas las Encomiendas legitimamente, quando se supiere, que sus possedores han muerto natural, ò civilmente, ò han hecho libre, total, i absoluta dexacion, i renunciaciõ de ellas, ò dexado, i desamparado sus residencias, i vecindades, ò las demas cargas, i condiciones con q̃ se les dieron, ò cometido delitos tales, que merezcan ser privados de ellas, i que se den por vacantes; que estos, en sustancia, vienen a ser, i son los modos, i formas à q̃ los Autores [d] reducen, en feudos, beneficios, i otros derechos semejantes, todas quantas especies se hallan de vacaciones, que Rebufo las llega à treinta i vna, diziendo, que es forçoso se verifiquẽ al tiempo de la data, i que no se presumen, sino se prueban, ni se inducen por famã, i vanas creencias, ni en duda se puede passar à hazer colacion.

Todo lo qual lo tienẽ otros por tan cierto, que dizen, que aun no bastarà, que el beneficio, ò la Encomienda vaquen de verdad, sino que tambien serà necessario, que en la nueua gracia, para que valga, se expressẽ la mesma vacacion, i la causa, i modo de ella, ò se pongã otras palabras tan absolutas, i generales, que comprehendan todos los que de qualquier suerte la inducen. [e]

I el Regente Ponte, Marescoto, Valençuela, i otros, añadẽ, [f] que si la causa de vacacion especificada no fue verdadera, no se suplirà este defeto, aunque cõste de ella por otra diferente, ò se aya puesto alguna clausula general; porque en expressandose un modo, no se estiẽde la gracia à otros, sino es que conste de la voluntad del que la haze.

I esto mesmo parece q̃ debemos resolver, aunq̃ la Encomienda verdaderamẽte se halle estar vaca por derecho, por auerse acabado, ò perdido el que podia tener à ella, el q̃ la posseia, si todavia no estaba vaca de hecho; porque este tal, ò otro la posseen, ò detentan, i insisten en ella con algun titulo colorado, ò discolarado, del qual en la concession de la nueua gracia, no parezca

a. L. ex facto 19. D. de hæred. instit. ibi: *Quia huic pars esset data, quæ nulla esset.*

b. Cap. 2. c. ex tenore; ubi Abb. & DD. de concess. præben. & latissimè Bursatus cons. 394. ex n. 6. Rebuff. & alij apud Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 6. n. 2.

c. 1. qui succed. dar. feud. ten. c. moribus, si de feudo fuer. contr. cum alijs apud Rosenth c. 6. q. 9. & 16. Clarum §. feudum, q. 14 Menoch. & alios quos refero Ego, d. c. 6. n 3.

d Felin. c. 1 de rescript. Rebuff. in prax, tit. de collat. benefic. & latius de Regia nominat. verbo Vacãtibus, & plurimi alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. ex n. 75. & Me d. c. 6. n. 4. & 5.

e. Cap. susceptum, de rescr, lib. 6. l. Titia, de auro & argent. Isernia, Marescotus, & plures alij ap. Me, d. c. 6. n. 6. & 7.

f. Ponte de potest. Proreg. pag. 144 n. 34. Marescot. lib. 1. var. c. 29. nu. 25. & seqq. Valenz. cons. 80. n. 147. Menoc. Gutier. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 7. & seqq.

auerse hecho memoria, porque esta palabra, *Vacacion* se entiende siẽpre por aquello que vaca de hecho, i de derecho; como lo notan Inocencio, i otros por una celebre decretal; [g] i alegando muchos, lo prueba i resuelve Geronimo Gonçalez, comentando una Regla de Cancelaria. [h]

En cuya confirmacion se puede añadir, que tambien el privilegio del Principe no se estiende à las cosas posseidas por otros, aunque su possession no sea justa, sino colorada, como lo dize otro texto, i los que le glossan. [i] Si ya no consta re de sus palabras, que tuvo sabiduria de la injusta detentacion del tercero, i que todavia hizo la nueva gracia, porque entonces le valdrà por lo menos para litigar cõ el intruso, i vencerle, i echarle de lo que injustamente possee. [k] Pues al que puede proveer un beneficio de pacifica, i segura vacante, no ay razon por donde se le pueda ni deba negar, que pueda tambien proveer el litigioso, si quiera para efeto de que el impetrante siga este litigio judicialmente. [l]

Especialmente, siendo como es cierto que en feudos, i Encomiendas, semejantes detentadores, ò posseedores de hecho, pueden tener poco derecho, pues segun su naturaleza, han de mostrar luego el titulo ò investidura que de ellas se les hizo, i de todo lo que no constare por su tenor quedan privados, i despojados incontinenti, como en terminos de los feudos lo dixeron con magisterio Mateo de Afflictis, i Socino Iunior, [m] i en los de nuestras Encomiendas la ley 27. de las que llamaron nueuas, del año de mil i quinientos i quarenta i dos, que manda, que de plano, i sin consentir pleitos, ni forma de juizios, se les quiten luego à todos aquellos, que no las tuuieren cõ legitimos titulos, ò por su autoridad, ò por otra via las ocuparen, i se huvieren entrado en ellas injustamente.

I assi vemos en pratica, que se piden, i conceden cada dia beneficios, i feudos, que vacan de derecho, aunque no vaquen de hecho, por lo menos para el efeto referido, de que testifican muchos Autores, i en particular Roberto Lãceloto, poniendo en disputa, si por tales impetraciones se causa atentado. [n]

De todo lo qual se infiere, que si las Encomiendas, que los Virreyes, ò Governadores pueden proveer, han de estar vacantes en la forma referida, no tendran facultad por ningun modo para concederlas en futura sucession, antes de vacar, ni dar de ellas expectatiuas, para quando vacaren, aunque añadan clausulas, de que sean sin perjuizio de los posseedores, ò intervenga para ello su voluntad, i consentimiento. Porque nada de esto puede suplir el defeto juridico en la forma de vacacion, i mucho menos el de sus poderes, i comissiones, que no se estienden à dar futuras, i inducen precisa nulidad, en todo aquello en que de su tenor excedieren, como nos lo enseñan las vulgares reglas del derecho comun, [o] i hablando en los proprios terminos de poderes de Virreyes, i que estan obligados a guardar precisa, i puntualmente sus ordenes, i instrucciones, Cerdan Tallada, i Calisto Remirez. [p]

Allegase à esto, el ver quan odiosas, i detestables se han juzgado siempre tales expectatiuas en las materias beneficiales, por el deseo que con ellas se ocasiona, à los que las impetran, de desear, i aun maquinar contra la vida de los que posseen, i por otras razones, que expressan los muchos textos, i Dotores que de ellas tratan. [q]

Las quales se han juzgado por tan poderosas, que los mesmos Romanos Pontifices, à quienes todo es licito, en materias beneficiales, i esto lo fuera tambien, si quisieran, [r] se han querido atar las manos para no hazerlo, renovando apretadamente esta prohibicion en el Concilio Tridentino, [s] i poniendola por re-

g. Innoc. Abb. & Butrius per text. in c. cum nostris, de concess. præbend & plures & alij ap. Me, d. c. 6. n. 10.

h. Gonzal. in reg. 8. Cancelar glos. 15. §. 9. & seqq.

i. Cap. dudum, de decim. ubi DD. Oldral. cons. 288. Rip. resp. 2. n. 24. latè Ruinus cons. 115. & 88. vol. 4.

K. Cap. licèt Episcopus, de præb. in 6.

l. Argu. text. in c. cui quod plus, de regu. iur. in 6. cum simil.

m. Afflict. in c. 1. not. 6. n. 2. si de feudo fuer. contr. Socin. Iun. cons. 102. n. 26. vol. 2.

n. Abb. per text. ibi in d. c. cum nostris, Rochus de Curte, de iur. patron. verb. Honorificum, n. 86. latè Sanchez de matr. lib. 7. disp. 42. n. 11. Rosent. c. 10. concl. 42 Lancelot. de attenta. 2. p. c. 4. limit 12. n. 10. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 14 & 15.

o. L. diligenter, D. mandati, c. cum dilecta, de rescriptis, ubi latè DD. l. 19. tit. 5 p. 5. cum innumeris alijs apud Velascum in axiom. iur. lit. M n. 35. & Me, d. c. 6. nu. 18.

p. Tallada in veriloquio, c. 10 pag. 123. & & Remirez de lege Regia, §. 11. n 6.

q. Cap. de testandas, c. ne captandæ, de concess. præb. lib. 6. c. 2. & 3. eod. tit. in antiquit. latè Flamin. Parisius, lib. 3. q. 6. n. 2. & 14. Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. §. 1. proœm. ex nu. 57. & plures lij ap. Me, d. c. 6. n. 21.

r. Gonzalez sup. n. 60. & 61 latè Mastrill. de Magistrat. lib. 1. c. 25 per totum.

s. Triden. ses. 24. de reform. c. 19.

regla de Cancelaria, en cuya declaracion añadio Sixto V. de Felice recordacion, que no valgan, aunque se concedan por Motu proprio i con especial mencion, i derogacion de ella, como lo testifica Flaminio Parisio.[t]

I no obstàra à lo dicho, si se dixere, que en los feudos se dan estas futuras ò expectativas, para quando suceda vacar, como sea sin perjuizio de los que los estan posseyendo, ò ellos vengan ò consientan en ello expressa, ò tacitamẽte, segũ dotrina de Alvaroto, Isernia, i otros Feudistas.[v] I que lo mesmo vemos que passa i se admite en los pactos de futuras sucessiones, consintiendo aquellos de cuyas herencias se trata.[x]

Porque, quando concedamos q̃ sean verdaderas estas dotrinas, hablan en los que son verdaderos i directos señores de los feudos, ò herencias de cuyas futuras se trata, i assi no se podran aplicar à los Virreyes, ò Governadores, que no lo son, sino Delegados, ò mandatarios, para solo aquello, que se les ha cometido, i assi no pueden exceder su tenor, i se juzga por no dado ni concedido, lo que contra èl dieren, ò concedieren, segun lo enseña el derecho,[y] i en terminos de expectativas de beneficios, concedidas por otro que el Romano Pontifice, aunque consientan en ello las partes, una celebre decretal.[z] I en los Virreyes, i otros oficiales temporales, en estas mesmas expectativas, Mastrilo, i Vincẽcio de Franchis.[a]

Lo qual tengo por tan cierto, que pienso que procederà, i se avrà de praticar igualmente, aunque el Virrey ò Governador en el mesmo tiempo, auto, ò decreto, en que concede à uno la Encomienda, le ponga por condicion, que despues de su vida, le aya de suceder en ella otro tercero, que entonces se nombrare. I assi lo respondi, i aconsejè, siendo preguntado en Lima, por el Virrey, Principe de Esquilache sobre esto caso. Porque à mi ver milità en èl las razones del defeto de poder, i del deseo de captar muerte agena, i las demas, que se han considerado, ò pueden considerar en los ya referidos, i no hallo diferencia en dar futuras en las Encomiendas, ya proveidas por sus antecessores, ò en las que ellos mesmos estan concediendo, aunque se diga, que por esso desde el principio las conceden, i los otros las aceptan con esta carga. Porque en acabando de hazer la gracia al primero, les hallo ya atadas las manos, i que van excediendo de su poder, en añadir la expectativa del segundo, como se prueba, en caso semejante, por vna ley muy notable, en cuya exposicion traen otros buenos exemplos sus Glossadores.[b]

Pero lo que hasta aqui se ha dicho, no impide, que pueda el Virrey, ò Governador, prometer à algun benemerito en comun, que le premiarà i acomodarà en las ocasiones que se fueren ofreciendo en alguna Encomienda, porque esto no tiene fuerça de expectativa, sino de una simple palabra ò promessa de vsar de su oficio, la qual estarà obligado à cumplir lo mas presto que pueda sin daño de otros, i assi aun en los beneficios se permite, como expressamente se halla decidido por el Concilio Lateranense, i alli lo notan bien los Dotores.[c]

I lo mesmo serà, si ellos por si, ò cometiendolo à otros, dieren orden en general, que alguno sea encomendado en la primera Encomienda que en esta ò aquella provincia vacare; porque tampoco tiene esto la fuerça ni los inconvenientes de las expectativas, como la tuviera, si la dicha generalidad se restringiera à alguna Encomienda en particular, segun se dispone por otras Decretales.[d] I con distincion de estos casos, lo resuelven, citãdo à otros, Rebufo, i Mastrilo, dando la razon de su diferencia.

I tambien es conveniente advertir, que como lo entre diziendo, esto de no poder dar estas expectativas particulares, se entiende con los Virreyes, i Gover-

t. Flam. Pari. ubi suprà nu. 14. & cit. regu la Cancel. Sixti V. num. 21.

u. Albaro. per text. ibi: in c. moribus, nu. 3. si de feud. fuer. contr. Isernia in c. 1. nu. 6. & 7. an agnat. vel fil. Afflict. & multi alij apud Rosenth. c. 6. concl. 16. & c. 4. conclus. 9. per totam, & Me, d. c. 6. nu. 12.

x. L. fin. C. de pact. ubi DD. Osascus decis. 100. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 23.

y. Cap. quod autem, de iure patron. in fin. ubi Glos. alia iura allegat vide verba apud Me, d. c. 6. nu. 25.

z. Dict. cap. 2. & 3. de cõces. præb.

a. Mastril. d. c. 25. n. 12. Franchis decis. 393 n. 5.

b. L. 1. fin. & 1 seq. D. de reb. eorum, ubi Doctor. & latè Alciat. Tiraq. Menoch. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 28.

c. Cap. accedens 24. de cõces. præb. ubi DD.

d. Cap. 2. & c. constitutus 11 de concess. præben. ubi DD. Rebuff. ad leg. Gallic. 2. tom. tit. ac benef. antè vacat. glos. 2. Mastr. d. c. 25. n. 23. & 24.

T 2 na-

nadores. Porque si la question se pusiera en los Reyes, que son dueños, i señores absolutos de las Encomiendas, fuera forçoso afirmar lo contrario, por ser comun opinion de quantos tratan de esta materia, [e] que las pueden i suelen cóceder de ordinario, en feudos, i en oficios, aunque sean de jurisdicion, i administracion de justicia, ò de los vendibles, i renunciables, para quando sucediere que vaquen; i en qualesquier otros bienes, i rentas que otros posean por merced temporal suya, aunque los tales posseedores no consientan, ni vengan en ello.

Dando por razon de esta especialidad, que en los Reyes no cae, ni cabe, ni se puede temer el voto, ò deseo de captar muerte agena, que es el principal inconveniente que suele embaraçar tales espectativas, sino el de remunerar sus vassallos, i alentarlos en su servicio, i que seria como sacrilegio, recelar cosa tan indigna de su grandeza.

I en terminos de nuestras Encomiendas de las Indias, i que tambien en ellas las puedan dar, no tengo mejor Autor que alegar, que la frequente costumbre que tienen en concederlas, expressando los nombres de las mesmas Encomiendas, i de los que las estàn posseyendo, i sin hazer caso para esso de su consentimiento, la qual pratica, i observancia, continuada por tanto tiempo, i en tantos actos, i passada, i aprobada por Consejeros tan doctos i graves, como los que de ordinario tienen los Reyes, pone el punto fuera de toda duda, i escrupulo, como latamente en sus semejantes lo notan Everardo, i otros Autores. [f]

I no se debe estrañar, ò tener por muy dura esta pratica, si miramos los accessos, regressos, i coadjutorias con futura sucessió que en lo mas Eclesiastico se dàn en la Curia Romana. [g] I mas à nuestro proposito, las mesmas espectativas, que se frequentan en las Encomiendas de las Ordenes Militares, de que tratan Cabedo, i Reinoso, [h] con ser assi, que ay muchos, que las tienen por bienes Eclesiasticos, aunque no ignoro que otros son de contraria opinion. [i]

PERO aunque esto sea en si tan cierto como parece, Yo, si tuviera mano, i autoridad para ello, siempre aconsejara à nuestros Pios, i Catolicos Reyes, que detuvieran la suya en conceder estas futuras, i expectativas, no solo en las cosas que pueden tener color, ò sabor de Eclesiasticas, sino aun en estas Encomiendas de Indios, i otros bienes, oficios, i mercedes, por seculares, ò temporales que sean. Porque aunque no dudo, que en sus Reales pechos no cabe deseo, ni sospecha de que por esto quieran la muerte de nadie, esso no quita que la dexen de desear, i aun procurar los que las impetran, pues aun en los hijos proprios, que deben tanto à sus padres, i son como una mesma carne, i sangre con ellos, [k] vemos, i sabemos por mil exemplos, i autoridades de letras divinas, i humanas, [l] que se les haze larga su vida, i suelen maquinar contra ella por varios modos, por el ansia que tienen de verse yà mas absolutos dueños de sus haziendas.

I à esto dize el docto i Religioso Padre Martin Delrio, [m] que mira aquel lugar del Eclesiastico, en el capitulo veinte, que dize, que la herencia, por cuya consecucion nos ansiamos, i apresuramos mucho, al fin carece de bendicion, i añade, muy en nuestros terminos, que por esto le desagradaron siempre los pactos de ellas, i las impetraciones de los beneficios, que hã de vacar, que llamamos expectativas.

I del mesmo parecer fue Iulio Claro, [n] hablando de las de los feudos, amonestando à los Emperadores, i Principes que los suelen conceder, q̃ se abstengan de ellas quanto pudierẽ, por las razones q̃ llevo dichas, las quales obligaron tambien à los Dotores Placentinos, à no quererlas admitir en los mesmos feudos, sin consentimiento expresso del posseedor, apartan-

e. Alvaro. Baldus, & alij ap. Brunum, consil. 135. vol. 1. Guido Papæ, consf. 31. Benedict. verbo Duas, n. 194 & seqq. Tuschus lit. E. conclu. 590. Afflict. decis. 292. Phæbus decis. 2. n. 31. p. 1. Cabed. decis. 24. & 30. p. 1. & in tractat. de patro. Reg. c. 14. n. 3. latè Bologn. in l. fin. C. de pact. nu. 42. & 82. Anton. Gomez in l. 22. Tauri, num. 31 Anton. Faber in Consil. pro Ducat. Montisferrati, 1. p. pag. 140. & alij plures ap. Me, d. c. 6. nu. 30. & 31. quem vide.

f. Everard. in loco à solitis, Valascus consult. 51. n. 6. p. 1. D. Valenzu. consf. 79. n. 88. & alij ap. Me, d. c. 6. num. 33. & 34.

g. De quibus in c. petisti 7. q. 1. c. 1. de offic. de leg. S. à. fil. de lit. gratiæ, titul. de form. mand. de provid. à n. 1. & alij ap. D. Valenz. consf. 83.

h. Cabed. dict. tract. de patr. Regio, c. 15. nu. 15. Reinosus obs. 1. nu. 17.

i. Navar. & plures alij apud Nicol. Garciã de benef. 1. p. c. 4. & Me, d. c. 6. n. 37. Cabed. & Reino. sup. Pereir. decis. 58. à n. 1.

K. §. ei vero, inst. de init. stip. l. cum scimus, C. de agric. & censit.

l. 2. Reg. 15. & 18. & lib 3. c. 1. & 2. Ovid. 1. Metamorf. ibi. *Filius ante diem patrios inquirit in annos*, Quinti. lib. 9. c. 3.

m. Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 216. pag. 221. vide eius verba ap. Me, d. c. 5. n. 41.

n. Iul. Clar. in §. feudum, q. 45. in fin.

tandose en esto de los Mediolanenses, i Cremonenses, que sentian, i praticaban lo contrario, como se podrà ver en lo mucho que de este punto juntan Rosental, i otros à quien èl se refiere.[o]

I debe movernos mucho el exẽplo de los Romanos Pontifices, que aunque pueden concederlas, i en tiempos antiguos las concedieron en lo Eclesiastico, como ya se ha visto, despues los daños, i graves inconvenientes que experimentaron en ellas, les hizieron tenerlas por detestables, i prohibidas, como demas de los referidos, lo dizen bien Estafileo, i los que le siguen.[p]

I hablando con mas claridad, quando demos, que puedan tomarse los Principes toda la mano que quisieren en hazer mercedes de estas futuras, no ay duda, que no quedan obligados à estar, i passar por ellas sus sucessores, en cuyo tiempo vinieren à acontecer las vacantes, como nos lo dexaron advertido, i ilustrado con varios exemplos, muchos Textos, i Autores, que escriben sobre este punto,[q] i en particular Martin Magero, que le prosigue eruditamente, i lo limita quando tales futuras se hizieron con acuerdo, i Consejo del supremo Senado, ò por causa de tan publica i urgente necessidad del Reino, que se pueda tener como por interessado, i obligado en ella el sucessor del que las concede.

PERO dexando ya esto, serà conveniente, que tratemos otra question, què no es menos digna de saberse en esta materia de nuestras Encomiendas, conviene à saber, si quando los posseedores de ellas espontaneamente las renunciaren, se diran vacantes, desuerte, que puedan conferirlas à otros, los que tienen à cargo su provision. I mirado el derecho comun, no parece que pudiera tener esto mucha dificultad, por ser cierto, segun sus reglas,[r] que la renunciacion induce tan propio, i efectivo modo de vacante, como la muerte, i assi de ordinario, ò se nombran

o. Scurf. Pistor, Gail, & plures alij ap. Rosenthal. de feudis, c.6. conclus. 9. n.3. lit. B. & C. & Me, d.c.6.n.43.

p. Stefileus, & Gomecius in tract. de litt. gra. & expecta. Radian. de simonia, 2.p. c. 18. & alij apud Me, d.c.6. nu. 44.

q. Tex. & DD. in d. c.2. & 3. de concess. praeben. cum alijs ap. Gonzal. ad reg. 8. Cancellar. glos. 12. nu. 42. Rosental sup. c.6. concl. 16. & seqq. Valenz. cons. 187. n. 147. plenius caeteros Mageros de advoc. arm. c.16. num. 835. & seqq. & alij apud Me, d. c.6. num. 45.

r. Cap. ex parte e. 1. de offic. de leg. text. & Glossa in cap. susceptum, de rescriptis, lib. 6. ubi latè DD.

juntas, ò se equiparan, no solo en los beneficios, sino aun en el Sumo Pontificado, i en los feudos, mayorazgos, i en qualesquier oficios publicos, ò otros derechos dados, ò vendidos por el Rey, ò que de otra manera nos pertenezcan, de que hazen mencion infinitos Textos, i Dotores à cada passo,[s] añadiendo, que la del feudo aun se puede hazer libremente, i sin consentimiento del señor del directo dominio, quando se concedio simplemente, i la tal renunciacion se haze en ocasion que no ay guerra, ni sospecha de ella, que se intente mover contra èl.

I lo que mas es, en terminos de nuestras Encomiendas, parece se dispone lo mesmo en una cedula dada en Madrid à cinco de Abril de 1552. que junta el modo de vacacion que se induce por renunciacion, con el que por muerte, i los parifica por estas palabras: *si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real*; con q̃ descubre, que es uno el juizio i efeto de ambos.[t]

Pero à todo esto repugna gravemente el capitulo treinta de las nuevas leyes del año de mil i quinientos i quarenta i dos,[u] en el qual se halla expressamente quitada à los Virreyes, i Governadores de las Indias, esta facultad de proveer Encomiendas, que vacaren por renunciacion, diziendo: *Otrosi ordenamos, que de aqui adelante ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona alguna, no pueda encomendar Indios por nueva provision, ni por renunciacion, vẽta, ni otra qualquier forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia, sino que muriendo la persona que tenia los dichos Indios, sean puestos à nuestra Corona Real.*

I esto de las dexaciones, i renunciaciones, lo repiten, i ordenan de nuevo muchas cedulas que se hallan en el segundo Tomo de las impressas,[x] i novissimamẽte se despachò otra, q̃ las refiere i revalida cõ

s. Selva, Panvinus, Gomezius & plures alij apud Me, d.c.6. num.48.

s. Cap. 1. ubi DD. de renuntiat.

s. L.22. tit.2. libro 7. ordin. latè Tiraquel. de primog. q. 24. & 25. Greg. Lopez per text. ibi titul. 25. p. 4. Azeved. in l.11. titul. 4 lib. 6. Recopil. Rosental cap. 2 conclus. 20. D. Valençu. cons. 16. n.4. & innumeri alij apud Me, d. c. 6. ex n.48. ad 51.

t. L. sed si plures 10. §. filio impuberi, D. de vulgar. ubi Imola nu.4. & plurimi apud Velascum, lit. C. num.124. & lit. V n.156. & Me, d.c.6.n.52

u. Extat 2. tomo, impres. pagin. 213.

x. Dict. 2. tom. pag. 213. & 214

mayores penas, i apretos, en dos de Iulio del año de 1618. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, i despues de aver reprehendido la contravencion de ellas, i los fraudes i daños que de esto han resultado, ordena, i manda, que se guarde lo proveido, precisa, è inviolablemente, i ningunas Encomiendas se provean por los Virreyes, i otros Governadores de las Indias, por dexacion, ò renunciacion, por amplios que sean sus poderes para encomendar, con apercebimiento, que de lo contrario se tendrà su Magestad por deservido, i se les pondrà por capitulo de residencia, i las Encomiendas, que hizieren de esta calidad, seràn en si ningunas, i de ningun valor i efeto, i los que las recibieren, condenados à restituir sus frutos à la Caxa Real, como posseedores de mala fe, no solo desde el dia de la contestacion, del pleito, i demanda que se les pusiere, sino desde el tiempo, i quando los percibieren, i quedando reservada la provision de las tales Encomiendas al Consejo de las Indias, en conformidad de lo dispuesto por las cedulas anteriores, la qual prohibicion puede averse fundado en algunas diferencias, que algunos Dotores [y] consideran, i ponen, entre la vacacion, por muerte, i por renunciacion, resolviendo, que sola aquella es la verdadera.

Pero Yo todavia, sin embargo de estas cedulas, i de otras cosas que nota, i adiciona Antonio de Leon, [z] siempre he sido, i soy de parecer, que si la renunciacion, ò dexacion de la Encomienda es simple, pura, i absoluta, no se puede dudar, que obre, è induzga proprio, i verdadero modo de vacacion, como queda probado, i por el consiguiente, que los Virreyes, ò Governadores, en virtud de sus poderes, è instrucciones, las puedan proveer, pues se les dize en ellos generalmente, que puedan proveer, i provean, *Las que estuvieren vacas, ò vacaren en su tiempo.* Palabras indistintas, i universales, i que con igualdad de razon, i disposicion, comprehenden toda manera de vacante legitima, [a] especialmente la que se haze por renunciacion, que es una de las mas dignas, i verdaderas que pueden darse, como, refiriendo à otros lo concluye Flaminio Parisio, [b] i se funda en la razon natural, de que cada uno regularmente puede dexar, i abdicar de si lo que tiene, quando le pareciere, i una vez renunciado, no se le dà recurso para bolver à ello. [c]

I en esta conformidad he visto, que el Real, i supremo Consejo de las Indias ha passado, i confirmado siempre las Encomiendas que han embiado proveidas los dichos Virreyes, ò Governadores en esta forma, no constando, q̃ las renunciaciones se ayan hecho con fraudes, ò paliaciones, ò otros indebidos titulos, i pretextos.

I yendo con esta opinion, i letura, que la tengo por infalible, no haze fuerça en contrario el capitulo treinta de las nuevas leyes, que està referido. Porque si se mira con atencion, no solo habla de las Encomiendas, que vacan por renunciacion, sino de todas generalmente, i quita la facultad de bolverlas à proveer, mandando se pongan en la Corona Real; porque entonces se iba cō esse animo, por las razones que en el capitulo primero deste libro, i en otros dexo apuntadas. Pero como por esta ocasion se començassen à sentir graves desconsuelos en los de las Indias, i se bolviesse à mirar, i reconocer mejor la materia, puesto todo en balança, se tuvo al fin por mas conveniente, revocar esta ley, i dexar que las Encomiēdas reformadas, como se ha dicho, corriessen, i se proveyessen como antes entre los benemeritos, i assi se declarò, i revocò por otras que dexo apuntadas, i especialmente por la cedula que llaman de Malinas, dada alli en dos de Otubre de 1545. donde se inserta à la letra el dicho capitulo, para efeto de revocarle. I assi de èl no se puede tomar, ni sacar argumento,

y. Flam. Paris. de resig. benef. lib. 1 q. 6. n. 15 & q 7. num. 5. Paz de tenuta 1. p. c. 34. ex num. 1. & Cochier de primarijs precibus, pag. 35.

z. Leon de confirm. Reales 1. p. c. 11. ex n. 1.

a. Arg. l. 4 §. toties, de damno infecto, cū alijs ap. M., d. c. 6. nu. 56. & seqq.

b. Flamin. ubi sup. lib 1. q. 4. nu. 2. & 11. & lib. 9. q. 21. nu. 1.

c. §. per traditionem, insti. de rer. divis. l. 2. quæ in frau. cred. l. quæritur, §. si venditor, de ædilit. edicto, cum alijs apud Velascum in axiom. iur. lit. A. n. 78.

que prejudique à lo que voy diziẽdo, segun las dotrinas de los que tratan, quando, i como sea licito sacarle de la ley antiquada, ò derogada.[c] I debemos afirmar, que si de aquel capitulo se haze caso, ò ningunas Encomiendas se pueden proveer estante su decision, i prohibicion general, ò todos despues desu revocacion, pues en todas, con la mesma generalidad, se halla ya reuocada, en tal forma, que no dexò reservado el caso dela renunciaciõ, ni otra especie alguna delas expressadas, i comprehẽdidas en la dicha generalidad, como hablando en terminos semejantes lo enseñò bien Bartolo, i otros Autores.[d]

c. Latè Tobias Nonl. in prin cip. inst. de test am. Gutierr. de Iuram. confirm. c. 17. nu. 61. & DD. in cap. novit, de Iudiciis.

d. Bart. & Doctor. in l. dolo, clausula, D. de verb. obligat. Corneus consil. 67. num. 10. volu. 4. Felin. Decius, Affl. & alij ap. Me, d. c 6. nu. 63. & seqq.

I tampoco pueden, ni deben hazernos dificultad las demas cedulas que se ponderaron, en que parece se continuò esta prohibicion, de què no puedan proveerse Encomiendas por dexacion, ò renunciacion. Porque miradas bien, antes apoyan la dotrina que voy entablando, pues consta del tenor de ellas, que su intento solo se endereçò à prohibir, no las libres, i absolutas dexaciones, i renunciaciones, sino las que se hazian, ò hiziessen, respetiva, causativa, ò condicionalmente, conviene à saber, con pactos, ò pretextos tacitos, ò expressos, de que las Encomiendas assi renunciadas, se diessen à hijos, hermanos, ò amigos de los que las renunciaban, ò à personas estrañas, que se lo pagaban, ò à los mesmos renunciantes, por via, i titulo de nueva Encomienda, quando yà se hallaban cerca de espirar, i acabarse en ellos la ultima vida.

I porque eran muchas, i muy frequentes las fraudes, paliaciones, i otras torpes, i reprobadas negociaciones, que en esto intervenian, assi de parte de los interessados, en hazer, i recebir estas renunciaciones, como de los Governadores, que se las admitian, dissimulando cõ ellos; i aunque se les avia notado, i reprehendido este excesso por muchas cedulas, no se enmendaban, ni dexabã de continuarle, fue conveniente despachar las q̃ he dicho, dãdo por nulas todas las Encomiendas que se hiziessen enesta forma, i reservando la provision de ellas al Consejo Real de las Indias, como se verà por las palabras de la narrativa, de la mas apretada dellas, i q̃ refiere las otras, q̃ es la del año de 1618. q̃ son las siguiẽtes.

EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, i Capitan General de las Provincias del Perù; por diversas cedulas, i ordenes del Rey mi señor, i padre, que està en gloria, i mias, està ordenado, i mãdado, que los repartimiẽtos de Indios, què en mi nombre se dieren, i encomendarẽ en essas provincias, i en las demas de mis Indias Occidentales, no se den a ninguna persona por via de donacion, venta, renunciacion, dexaciõ, traspasso, ni por otro titulo, ni causa, debaxo de qualquier color q̃ sea, i que lo que en contrario de esto se hiziere, sea en si ninguno, i de ningun valor, ni efeto, quedando vacas las tales Encomiendas, sin que por ningũ caso las puedan proveer los mis Virreyes, Presidentes, ni Governadores, que tienen facultad mia para ello, sino remitirlas a mi Consejo de las Indias, para que Yo las provea, i encomiende en las personas que fuere mi voluntad, lo qual no se ha guardado, ni cumplido, antes bien por la residencia que tomastes al Marques de Montesclaros vuestro antecessor, i por otros papeles que se han presentado en el dicho mi Consejo, sobre las confirmaciones de las tales Encomiendas, se ha visto, que algunos vezinos de essas provincias, que tienen repartimientos, hazen renunciacion, donacion, dexacion, venta, i traspasso dellos, enlas personas que les parece, movidos algunas vezes de quererse ausentar de sus vezindades, ò por venir a estos Reinos, ò entrarse en Religion, de que siendo ventas, con color paliado, i encubierto, usan los Encomenderos, i teniendo apercebido al comprador, i concertada la venta, acuden al govierno, ò persona que ha de hazer la Encomienda, al qual, teniendole grangeado, haze dexacion de los repartimientos, i èl se la admite, i buelve a encomendar en las personas con*

quien se ha hecho el concierto, i algunas vezes los Encomenderos hazen dexaciones, i renunciaciones de Encomiendas q̃ tienen en ultima vida, en manos de mis Virreyes, i Governadores, solo para que las encomienden à quien quisieren, i se las buelva de nuevo a encomendar al que las dexò, ò a un hijo, ò a otra persona, con que se acrecientan mas vidas, de q̃ se siguen muchos daños è incõvenientes, assi por no darse los dichos repartimientos à gente benemerita, como porque a fuerça de malos tratamientos, sacan de los Indios el precio en que compran los repartimientos, haziendolos trabajar de ordinario en sus haziendas, i grangerias, i otras muchas vexaciones, à que no es justo dar lugar. I aviendose visto, &c.

I luego pone la decision, que ya queda referida, desuerte que junto todo, muestra con evidencia, que lo que se ha querido prevenir, i previene, es lo de estas renunciaciones paliadas i fraudolentas. Siguiendo las Reglas del derecho, [e] que disponen que assi se haga, i se atajen todas las acciones maliciosas, i depravadas, de que hablando en nuestros mesmos terminos de Encomiendas de Indios, junta mucho el señor Valençuela. [f]

I entendidas en esta forma las dichas cedulas, tienen su apoyo, y confirmacion, en lo que en semejante caso se dispone en los feudos, [g] conviene à saber, que ningun posseedor dellos los puede renunciar à favor de otro, sin consentimiento del señor del directo dominio, ò alterarle en algun perjuizio suyo, ni hazerle nuevo de antiguo, ò mudar en cosa alguna su primera investidura, i naturaleza.

I lo mesmo sucede en los beneficios, i oficios, que se dan, i posseen de por vida; porque los que tienen poder i facultad para proveerlos, como son los Obispos, ò Legados à Latere, no lo pueden hazer, en virtud de resignacion, ò renunciacion hecha en favor de ningun tercero; porque esto es de lo muy reservado à solo el Romano Pontifice, como lo dizẽ, i disponẽ muchos textos, i Autores q̃ de ello tratã. [h]

I no obsta, si se replicare, q̃ pues à los Virreyes, i Governadores se les dà plena facultad para conceder de nuevo estas Encomiendas, no parece se les debia denegar, para poderlas prorogar por el medio, i pretexto de las dichas renunciaciones, en conformidad de la regla del derecho, que enseña, que à quien compete lo que es mas, le es licito lo que es menos. [i]

Especialmente, si estas prorogaciones de vida se hiziessen en personas de tales meritos i servicios, que ellos de justicia pidiessen semejante ò mayor premio, i remuneracion, como vemos, que segun dotrina de Iacobo, de Belviso, i otros muchos que le siguen, [k] sucede en los feudos, permitiendose que el feudo de la Iglesia, q̃ solo se solia conceder ad tempus, ò para varones, pueda el Prelado de ella, por causa de remuneracion de servicios, prorogarle à mas largo tiẽpo, ò conceder, que su sucession passe tambien à las hembras.

Porque à esto se responde, que este Prelado era alli señor directo, i no mandatario, como nuestros Virreyes, ò Governadores. I que demas de esto, la regla referida, de que à quiẽ le es permitido lo mas, le es licito lo que es menos, entre muchas limitaciones que tiene, una de ellas es, en los feudos, de que dan varias razones Rosenthal, i el Regente Ponte, tratando de los poderes de los Virreyes, [l] i otra, en todas las cosas juridicionales de mero imperio; i en las dispensaciones, i otras, en que uno exerce las vezes de otro, i usa del poder i facultad que le fue concedido, porque à solas aquellas podrà estenderse, que especialmente se hallaren en èl concedidas, como lo advierte bien Cujacio, i otros Autores. [m]

I assi, pues el Rey quiso reservar en si la admission, i concession de tales renunciaciones, i prorrogaciones, denegandosela à los Virreyes, i Governadores, no ay que pedir, ni buscar mas razon, como en nuestros propios terminos de Encomiendas, lo dixo un grave

Au-

e. L. cum ij 8. §. cum ijs, D. de transact. o. l. conveniri, D. de pact. dota. l. in fundo 36. D. de rei vind. cum alijs latè adductis à Velasco in axiom. Iur. lit. F. num. 165. & litt. M. nu. 18. & 19. & alij apud Me, d. c. 6. n. 67.

f. Valenz. consil. 83. n. 108. & seqq.

g. Capit. 1. de proh. feud. alie. per frid. c. 1. §. 1. de his qui feud. dar. pos. c. 1. de vassal. decrep. ætat. c. 1. an agna. vel filij, ubi latè Alvarotus, & cæteri scribet. innumeri alij apud Gaill lib. 2 obs. 49. Ambrosin. decis. Perus 19 p. 1. & Me, d. c. 6. n. 68. & 69.

h Cap. ex parte, el 1. ubi glos verb *Dimittere*, Abb. & alij, de offic. de leg. c. 1. & per totum, de renunt. in antiqui, & in 6. Clemen. unic. eod. cum alijs apud Tiraque. de primog. q. 24. & 25. Flamin. de resig. lib. 1. q. 3. Valenz. cons. 32. n. 48 & Me, d. cap. 6. num. 70. & 71.

i. Capit. cui quod plus, de reg. iur. in 6. cum simil.

K. Belvis. in c. 1. in princ. de his, qui feud. dar. poss. & plures alij ap. Tiraquel. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 28. & seqq. Petram de potestat. Princip. c. 32. q 5. n. 55. & Me, d. c. 6. n. 73.

l. Rosenth. de feudis, c. 1. q. 16. lit. B. & c. 9. q. 34. Ponte de potest. Proreg. pag. 278. n. 5.

m. Cuiac. in l. si quis, §. eius qui deportat. D. de iniust. rup. Pet. Fab. in l. non debet, de regul. iur. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 1. n. 32. & plures alij ap. Me, d. c. 6. nu. 74. & seqq.

Autor,[n] añadiendo, que en lo voluntario no se dà extension de unos casos à otros: fuera de que aqui ya ay la razon que se ha dicho, de obviar los fraudes, i malicias que en esto se cometian.

De lo qual se sigue, que donde no se hallare malicia, ni paliacion alguna, podrà bien el Virrey admitir las dichas dexaciones, ò renunciaciones, en favor de tercero, como si diessemos caso, que un padre posseyesse una Encomienda en primera vida, i se quisiesse desistir de ella, para que desde luego passasse al hijo, que despues de su muerte le avia de suceder, por tratar de casarle, ò por otra justa razon. Del qual caso tenemos decision expressa en un capitulo de carta del año de 1537. que se halla inserto en cedula del de 1540.[o] i dèl hizo tambien mencion, estendiendole à la hija, el Licenciado Antonio de Leon.[p]

Porque esto, solo contiene una dispensacion, ò resolucion de la duda que se podia ofrecer, en si el padre podia hazer este traspasso antes de su muerte, de que en otros casos semejantes tratan algunos Textos, i Autores.[q] Pero en lo demas, la Encomienda se quedaba en el mesmo estado, sin hazer en ella nueva investidura, ni prorogacion de vidas, mas de quedar desde luego sucessor el hijo en el derecho, lugar, i tiempo, que huviera de tener, si el padre por muerte se huviera quitado de enmedio, i el titulo de este informa el de aquel, como hablando en el comptador de la herencia, i en otros casos semejantes, lo dizen algunos Textos, i Autores.[r]

I en el de los feudos, que es tan parecido al nuestro, Zasio, Iuan Francisco de Ponte, i otros, que resuelven,[f] que en los traspassos, ò refutaciones de ellos, que se hazē de padres à hijos, ò à otros agnatos inmediatos sucessores, no se contraviene à la prohibicion de la enagenacion, porque la unidad, i conexidad de las personas, obra, q̃ no se pueda tener por tal, ni considerarse interes en perjuizio del señor del directo dominio, i que el feudo adquirido por el padre, i refutado en el hijo, no se dize nuevo en la persona de este, sino antiguo, i el mesmo que se consideraba en la de su padre.

I assi en el caso de que tratamos sucederà lo mesmo, i no se debe expedir titulo de nueva Encomienda en la persona del hijo, ni èl podrà pretender, que el tiempo de las dos vidas corra de nuevo desde la suya, como algunos en vano lo han intentado; porque aunque esto no se declarò bastantemente en el dicho capitulo de carta del año de 1537. despues sobrevino una cedula del de 1574.[t] que lo dexò fuera de toda duda por estas palabras: *En lo que toca a que los padres huelgan, que en su vida comience la permision en los hijos, por lo que toca a casamientos, ò por otros fines, pues no parece que tiene inconveniente lo podreis hazer, i permitir, haziendolo por la mesma via de permission, sin dar titulo.* La qual cedula, siendo declaratoria de la otra, comprehende tambien las permisiones semejantes, hechas antes de ella, i puede traerse i alegarse para determinacion de sus pleitos, conforme à derecho.[u]

I esto lo insinuan mas aquellas palabras: *Pues no parece que tiene inconveniente*, porque si se huviera de dar nuevo titulo, i començar à correr en el hijo las dos vidas de la Encomienda, que le cedia su padre, ya se vè que resultàra inconveniente de prorogarse, ò perpetuarse por esta via el goze de ella, i decaer en los fraudes que pretendieron obviar las cedulas referidas, q̃ cō tanto aprieto prohibieron estas renunciaciones en favor de terceros.

I lo mesmo quieren dar à entender las palabras que dizen; *Que esto se haga por via de permission*; que es como dezir, q̃ no se mude ni altere cosa alguna de la forma, i estado de la Encomienda antigua. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, i esto no sucede, segun dotrina de Baldo, i otros,[x] quando se queda

la

n. D. Valenz. consf.83.n.141 & 142.

o. Extat 2.to. impr.pag.197.

p. Leon, d. tractat. 1. p.e.9. n.12.

q. L. post mortem, C. de fideicom. l. cum pater, §. à filia de leg. 2 cum alijs t ad tis à Molina de primog. lib. 2 c. 4 n. 22. Padilla, Mieres, Praetis, & alij ap Me, d.c.6.n.80 quem vide.

r. L. emptore, C. de hæred. vel. act. vend. ubi Bald. notab. 1. l. si donatæ, §. 1. de donat. inter, latè Tiraq. & alij apud Valenz. consf.69 & Me d.c.6. num 81. quem omnino vide.

f. Zasius de feudis, 4. part. pagin. 12 post Iser. & Scrib. in cap. 1. §. & si libellum, de alien. feud. pater. Ponte de potestat. proreg. pag. 142. nu. 20. & 250. nu. 11.

t. Extat d. 2. tomo, pag. 213.

u. Auth. de filijs ante dot. instr. Bald. per text. ibi in l. non dubium, C. de legib. & alij apud Menoch. de arbit. casu 185. n. 26. & Me, d. c. 6. n. 83.

x. Bald. in cap. 1. §. in super, col. 4. de proh. feud. al. Alex. Iass. Afflict. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 84.

la antigua como se estaba.

Pero podrase oponer à esto, que parecen de poco provecho, i de menor duda,[y] las cedulas referidas, si no se mejora en algo la condicion de la Encomienda en el hijo, por el regresso de su padre, pues lo que toca à que este pudiesse renunciar su derecho, ya se lo tenia concedido el comũ, como arriba diximos.

A lo qual se responde cõ advertir, q̃ en las Encomiendas tenian todas las renũciaciones mucho de duda, por lo que va referido, i por que en esta de que se trata, ya por lo menos desamparaba el padre el servicio i ministerio de Encomendero, à que se hallaba obligado, i le queria poner en ombros agenos; i assi, no se pudo tener por superflua la merced que en esta parte se le hizo, pues ya se hallan cosas en que pudo caer, ni tampoco por careciente de razon de dudar, pues vino à vencer, i declarar las dudas que van apuntadas, i esso basta para que se diga que obran algo las leyes, como ellas mesmas lo enseñan.[z]

Fuera de que quando en si son claras, no debemos cabilar su disposicion, ni apartamos de lo que estatuyen i mandan, i tenerlas por inutiles, por dezir son superfluas, ò si deben obrar algo, como lo adviertẽ bien Alexandro, i Simon de Pretis.[a]

RESTA aora por remate de este capitulo, que digamos algo de las Encomiendas, que vacan en la Corte de su Magestad, i si ay algo en ellas, que diferencie su provision? I brevemente respondo, que aunque en los Beneficios Eclesiasticos es Regla constante,[b] que quando vacan en la Curia Romana queda afecta i reservada su provision al Sumo Pontifice, con derogacion del derecho, que de otra suerte pudieran tener los ordinarios, cuyas manos se dize por esto que quedan ligadas. No hallo, que en nuestras Encomiendas se halle hecha semejante reserva, i asi podran proveerlas, los Virreyes i Governadores, en sus distritos, luego que tengan noticia de estas Vacantes, si juntamente con ella, no la tuvierẽ, de que ya la Persona Real ha ocupado su provisiõ; porque lo que no les està especialmente denegado, siempre queda en su fuerça i vigor con lo concedido.[c]

I asi he visto, que muchas vezes el Supremo Consejo de las Indias les remite las provisiones de estas vacantes, sin que obste el exẽplar de los beneficios, en q̃ intervino regla particular de Cancelaria, i siendo extraordinario, i odioso, por lo que tiene de apartarse del derecho comun, no se puede traer en consequencia:[d] demas de que en terminos de las mesmas reglas de Cancelaria, està mandado i recebido, que no hagã, ni induzgan cõstitucion general, ni liguen à los q̃ estàn fuera de la Curia Romana, como despues de otros lo advierte Rebufo, en la prefacion que hizo à una de dichas Reglas.[e]

y. Contra l. quod Labeo, de Carb. edic. ubi quod omnis lex debet servire de dubio.

z. L. quæ dubitationis, D. de reg. iur. & ibi Decius, nu. 1. & alij ap. Surdum, cons. 127 n. 71. & Me, d. c. 6. n. 86.

a. Alex. cons. 82. n. 16. vol. 6. Pretis de con iect. lib. 2. pagin. 262. n. 51. Ego, d. c. 6. n. 87.

b. Cap. præsenti, de præben. in 6 Clem. 1. ut lite pend. latè Palac. Rub. in tract. de hoc articulo, Flamin. & alij ap. Gar. de benef. 5. p. c. 1. §. 1. & Valenz. cons. 128 nu. 77. & 106. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 89.

c. L. præcipimus cum vulg. C. de appell.

d. L. ius singulare, D. de legib. ubi DD. cap. quæ exorbitant, ubi latè Pech. de regul. iur. in 6. cum alijs ap. Me, d. cap. 6. n. 91.

e. Rebuff. in præfat. ad Regul. Cancell. verb. Cancellariæ.

CAP. VIII.

Como se deben haber los Virreyes, i Governadores, en la provision de las Encomiendas: i si pecaran con cargo de restitucion, si las dieren à indignos, ò à dignos, aviendo otros que lo sean mas?



STANDO, pues, vacantes legitimamente las Encomiẽdas de los Indios, no las pueden, ni deben proveer los Virreyes, i Governadores, à quien esto està cometido à su libre alvedrio, sino (guardando, i cumpliendo exactamente con el temor de sus instrucciones, i comissiones) entre los mas dignos, i benemeritos de ellas, que hallaren en sus provincias, pues este (como ya lo dexamos dicho) fue el principal intento, que se tuvo en instituirlas. I asi

si se le encarga mucho, i muy apretada i repetidamente en casi infinitas cedulas, ordenãças i instrucciones, que de ello tratan, i se podran ver en el segundo tomo de las impressas, de que hazen mencion Antonio de Herrera, i otros Autores.[a]

Pero baste por todas el capitulo 17. de la instruccion q̃ se dà à los mesmos Virreyes, i dize asi: *Os mãdo, i afectuosamẽte encargo, que procedais con toda justificacion en la provision de las dichas Encomiendas, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos i servicios; i de estos a los descendientes de los primeros descubridores, i vezinos mas antiguos, que mejor, i con mas fidelidad ayan servido en las ocasiones passadas, &c.*

I esto mesmo, con no menor aprieto, se encarga, i manda aun à los del Real, i Supremo Consejo de las Indias, para las Encomiendas que por èl se huvieren de consultar i proveer, i otros qualesquier oficios, i beneficios, en una de sus ordenanças, que oy es 32. entre les nuevas, por estas palabras: *Mandamos, que los del Nuestro Consejo de las Indias, i personas a cuyo cargo es, i fuere la provision, i nombramiento de personas para los oficios, i cargos, dignidades, i beneficios, que e para las Indias, i en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre los benemeritos i suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, asi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i dotrinar los naturales de ella.*

De lo qual se infiere, que quando queramos conceder, que en la Persona del Rey nuestro Señor, no sea precisa, i forçosa esta obligacion de repartir siempre las Encomiẽdas entre benemeritos, por las razones que considera Antonio de Leon,[b] i ponderaremos en otro capitulo; en sus Virreyes, Governadores, i demas Ministros lo es tanto, que deben en conciencia cumplir con ella, executando lo q̃ asi les està mandado por el dueño de ellas, como se puede probar por el simil del testador, que manda à sus herederos, ò albaceas, que hagan ciertas limosnas entre pobres, ò obras pias que èl especialmente dexa señalados, en que concluyen todos los textos, i Dotores que dèl tratan,[c] que deben elegir precisamente los nombrados, i que podran ser recusados, ò removidos del oficio, sino lo hizieren.

Lo mesmo passa en el deudor de muchos acreedores, para cuya paga no tiene hazienda bastante, que en estando dada sentencia de graduacion entre ellos, debe regirse por ella, pagando à cada uno en el lugar, i cantidad que està señalado, i si de otra suerte pagare, serà condenado à satisfacer à los anteriores, i en conciencia tendrà cargo, i obligacion de restitucion, como lo dize un Texto, i su Glossa, i lo prosiguen latamente varios Autores.[d]

I en terminos individuales de nuestras Encomiendas, atendiendo à lo referido, dize Iuan Matienzo,[e] que se maravilla, i duele mucho, de que estando tan encargada la justa distribucion de llas à los Virreyes, i Governadores, ellos procedan de ordinario tan de otra suerte, i las den por solo su antojo, ò otros respetos à sus allegados, i que esto suele ocasionar los escandalos, i movimientos que en las Indias se han reconocido por lo passado.

Lo mesmo, sin aver visto à Matienzo, dize Fray Iuan Zapata,[f] haziendo un libro entero, para probar, i persuadir esta obligacion, i que aun se puede fundar, que no solo es de justicia distributiva, sino tambien de la conmutativa; i concluyendo con Soto, Navarro, Ledesma, Azor, Rebelo, i otros, que no solo el Governador, que dà estos premios à indignos, dexando los dignos, sino aun los q̃ por qualquier causa intervienen en esto, ò se lo aconsejan, ò piden con favores, i ruegos, pecan mortalmente, i estan obligados à restitucion.

I luego pone en question, si serà

a. Sched. 2. tomo, ex pagin. 183. Herrera passim, in sua gener. Ind. historia, Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. Zapata de iustit. distrib. 1. p. c. 4 n. 11. Anton. de Leon, de confir. Reales, 1 p. fol. 4. 51. 62. 74. 94. & per totum.

b. Ant. de Leõ sup. 1. p. c. 15. num. 24. & 28. Nos infra lib. cap.

c. Cap. tua nos de testament. Clem. 1. eod. ubi DD. & plures ap. Cratsum, §. executores, q. o. & Me, 2 tom. libr. 2. c. 7. n. 3.

d. L. fin. §. & si præfatam, & ibi glos. verb. *Satisfaciant*, C. de iur. delib. l. 7. ubi Gregor. tit. 15. p. 5. late Turretus, cons. 47. lib. 1. Flores de Mena, lib. 1. q. 6. §. 2. a n. 1. & alij ap. Me, d. c 7. n. 4.

e. Matienz. in l 5. glos. 2. tit. 1. lib. 5. Recopil.

f. Zapata de iustit. distrib. 1. p. c. 4. nu 18. & 2. p. c. 5. nu. 13. & 25. & 3. p. c. ult. ex n. 3.

lo mesmo, quando, aunque se elige el digno, se dexan sin suerte otros, que eran mas dignos, ò solo se incurrirà el pecado mortal. Puntos que tambien en esta mesma materia de las Encomiendas, los trata Antonio de Leon,[g] disputando, si estas se pueden, i deben tener por bienes de la Republica? I en las de los Obispados, oficios, i beneficios infinitos Dotores, que copiosamente refieren Bobadilla, i Nicolao Garcia, i apuntaremos en otro lugar.[h]

Allegasse à esto la decision de otras cedulas del año de 1588. i de doze de Deziembre de 1619. de que ya hize mencion en el capitulo sexto de este libro, las quales, no contentas de aver encargado à los Virreyes, i Governadores, la justificacion de estos premios con tanto aprieto, i declarado, que se deben de justicia à los mas benemeritos, añaden, *Que en lo q̃ en contrario hizieren, se les carga͂ sus conciencias.* La qual clausula muestra,[i] que se hizo confiança de ellos para esta distribucion, como de varones aventajados, i temerosos de Dios, i de ellas, i sirve de excitarles i amonestarles, que assi lo cumplan, i pospuestos otros qualesquier respetos, executen con atencion lo que se les ha encargado i mandado.

Otras cedulas ay,[k] que mandan poner editos con termino co͂petente, para que los que pretendieren ser benemeritos, vengan à oponerse à las Encomiendas, que vacaren, las quales se conforman, con los que manda poner el Concilio Trideȇtino para los beneficios,[l] i las han ya obedecido todos los Governadores de las Indias, excepto los Virreyes del Perù, que dieron varias razones para escusarlo, i entre ellas, que desdecia de la confiança i representacion de su dignidad.

Otras, que permiten à los benemeritos, que se sintieren agraviados de la injusta distribucion, apelar de ella para las Audiencias, ò Consejo de las Indias. Otras,[m] que mandan embiar todos los años relacion de los benemeritos, i gratificaciones que se les huvieren hecho; otras, que para afinar aun mas la justificacion de ellas, han mandado se venga à pedir su confirmacion al Consejo.[n]

De todas tratarè mas de espacio en otros lugares, en este solo he querido apuntarlas, para que conste, aun mas, del gran deseo, i cuidado, que siempre nuestros Reyes han tenido de esta justa distribucion, pues la hallamos tan geminada, i prevenida con tantos i tales recatos, del qual argumento es mucho lo que està escrito por los Dotores.[o] I para que del todo acaben de saber, i entender las personas à quien està cometida, que la debe͂ executar pu͂tualmente, pues es tan sustancial, i tan encargada en sus poderes, i instrucciones, pena de ser reos de su traspasso, i de que se podra dar, i darà por nulo lo que hizieren de otra manera, como en semejantes casos lo dispone el derecho.[p]

I en el nuestro se lo intiman muchas cedulas,[q] que desde luego lo dan i declaran por tal, como ya ha sucedido praticarse en varias ocasiones. Lo qual descubre, que quisieron tener i tuvieron por sustancial i precisa esta forma de distribucion, segun lo que todos los Dotores escriben del efeto de estas clausulas irritantes.[r] I que por ningu͂ modo dexaron en su libre alvedrio lo que tantas vezes determinaron i declararon, como tambien se lo puede enseñar otra regla del derecho, que assi lo decide.[s]

I no obstarà, si à esto se replicare, que pocosò ningunos Virreyes, ò Governadores, han hecho tan exacto escrutinio para la provision de las Encomiendas, como el que les vamos pidiendo, i por las dichas cedulas se requiere, i que assi, por no usarse, se pueden tener ya por relaxadas, ò derogadas.[t] Porque no avemos de atender lo que han hecho, sino lo que han debido hazer.[u]

I para poder inducir derogacion del orden i forma pedida, i repetida en ellas, se requeria ciencia

i to-

g. Leon sup. c. 11. cum seqq.

h. Bobadil. in Politic. lib. 1. c. 3. n. 76. Garcia de benef. 7. p. c. 16. ex n. 5. & 26. Nos infra lib. 4. c. 15.

i. Alex. cons. 118. n. 2. vol. 5. Socin. reg. 33. Anania cons. 34. n. 16. & plurimi alij apud Garciam sup. 6. p. c. 2. nu. 10. Sanch. de matrim. lib. 8. disput. 27. nu. 43. Acuñ. in notis ad c. habuisse, dist. 33. pagin. 258. & plures alij apud Me, d. c. 7. nu. 11.

K. Extant 2. tomo impr. pag. 236. & seqq. & apud Anton. de Leon, d. c. 11. n. 15. 16. & seqq.

l. Triden. sess. ubi latè Barb. in collect. & remis. pag. 477 & seqq. & Garcia sup. 9. par. cap. 2. ex num. 36.

m. Extant d. 2. tom. pagin. 176. & seqq. & 1. tom. pag. 223 & seqq. & alia noviss. an. 1627 apud Leonem sup. nu. 30. fol. 64.

n. Sched. vallis, ann. 1608. & aliæ apud Leonem supr. c. 17. num. 4. & seqq.

o. L. Ballista ad Trebel. l. cum pater, §. filijs, de leg. 2. cum innumeris ap. Pichar. de mora, à nu. 81. Castill. 1. contr. c. 47. n. 21. Valasc. axiom. iur. lit. 9 n. 1. & Me d. c. 7. n. 18.

p. L. diligenter, D. mand. l. si quis pro eo, D. eod. l. cum ij, §. si prætor, de trãsact. cum multis ap. Me, d. c. 7. n. 19. & sequent.

q. Sche. ann. 1563. & 1592. 2. tom. pagin. 237. & 242. & alia anni 1593. 1. tom. pagin. 226.

r. Marta, post alios, de claus. 1. part. claus. 19. nouiss. Merlinus contr. forens. cap. 21. & alij apud Me, d. cap. 7. num. 23.

s. L. omnium, D. de procur. ubi DD. latè Menoch. 1. de arbitr. q. 14. per totum, & alij plures ap. Me, d. c. 7. nu. 21.

t. L. de quibus D. de legib. cu͂ alijs ap. Menoch. supr. q. 71. & Me, d. c. 7. n. 15.

u. L. ins pluribus 11. D. de legib. l. sed licet 12. D. de offi. præsid.

i tolerancia del Principe que las despachò, i mandò executar, i que se diessen casos de muchas trásgressiones disimuladas, pudiendose refrenar, i castigar, los quales no se daràn, sino los contrarios; pues se renuevan cada dia las dichas cedulas, i se despachan otras de reprehension cōtra los que exceden del tenor de ellas, i se les sacan cargos i penas en las residencias, con que no puede admitirse, ni alegarse derogacion, como lo resuelve bien el Padre Salas, [x] despues de otros muchos Dotores, i Cerdan Tallada en su Veriloquio, hablando de los excessos de los Virreyes.[y]

Aunque no quiero ni puedo negar, que lo regular es passar i confirmar las mas provisiones, que hazen, en que no consta que se obrò por respetos torcidos, ò indebidos, ni con injusticia conocida, i notable, por estar siempre la presuncion de que proceden bien, i informaron legitimamente su arbitrio, i cumplen en todo con sus obligaciones, por los q̄ ocupan tales lugares, como lo dize el derecho.[z] I cōvenir à la autoridad de los mesmos, i de quien los nombra, i à la utilidad publica, que asi se presuma, i à vezes disimular algo, por no lo turbar, i embaraçar todo, segun la dotrina del Iurisconsulto Metiano, ilustrada, i alabada por varios Autores.[a]

Ni tampoco obstarà, si achacaren, que es impossible, ò por lo menos muy dificultoso, (lo qual se equipara en derecho, [b]) andar haziendo en qualquier provision de Encomiēda, por pequeña que sea, este tan ajustado balance de opositores, i de sus meritos i servicios, especialmente en el Perù, Mexico, i otras provincias grandes, donde son muchos los que por si, ò por sus passados, que fueron Conquistadores, pacificadores ò pobladores se tienen, i estiman por benemeritos, i estan divididos en diferentes i distantes lugares.

La qual dificultad, i otras, reconoce en nuestros terminos Antonio de Leon. [c] i en los semejantes Soto, i Molina, [d] diziēdo, que Dios no nos obliga à tan ansiosas i escrupulosas trutinaciones, ò averiguaciones, i que basta proceder con la prudencia i justificacion, que buenamente cupiere en la calidad, i cōdicion de los negocios, i personas que se ofrecieren.

Pero todavia se les puede responder, que como ellos quieran, esta dificultad se podra vencer del todo, ò en mucha parte, haziendo libros ò matriculas de los lugares de las provincias de su cargo, i benemeritos de ellas, como se lo mandan algunas de las cedulas referidas, i en particular la dada en el Pardo 26. de Setiembre de 1575. dirigida al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, [e] i como lo solian hazer los Romanos, cuyo Imperio era tan dilatado, [f] i à su imitacion, teniendo personas de su cōfiança en cada ciudad, que con verdad i secreto les informen de los procedimiētos de los vezinos, i de los meritos proprios i heredados que tienen, i que premios han recebido, à los quales llamaban curiosos, i estacionarios, de que ay titulo en el volumen, i frequente mencion en varios Autores.[g]

I entre ellos Pedro Rebufo, [h] dize, que èl deseàra mucho, que en Francia se renovàra la costumbre de semejantes libros, i noticias de fieles servicios, i Secretario particular, que los tuviera bien vistos, i de pronta memoria, para hazersela al Principe en las ocasiones que conviniessen, pues por no tenerla, premian, i ensalzan muchas vezes à los indignos, i dexan olvidados, i despreciados à los benemeritos.

I bien sabemos, que los Reyes de Persia los tenian, i repasaban de quando en quando, por lo que le pasò à Assuero, señor de ciento i veinte i siete provincias, que (como se cuenta en la sagrada Escritura, [i]) leyendo en ellos, hizo memoria del gran servicio que le auia hecho Mardocheo, quando le librò de la traicion de Bagathan, i Tharès, i tratò luego de honrarle, i remunerarle, sintiendo mucho no lo aver hecho antes.

I Matheo de Afflictis, i con èl

x. Salas de legib. lib. 7. c. 18 n. 16.

y. Cerdan In veril. c. 10. pagin. 123.

z. L. 1 D. de offi. præf. præt. l. 2. C. de offi. civ[illegible] cum late adductis à Menoc. præs. 67. & 85 lib. 2 & à Me, d. c. 7 n. 30.

a. L. servo invito 65. §. cum pretor. D. ad Trebel. c. si solis, de concess. præb. lib. 6 l. nemo 13. C. de Sum. Trin. Cefal. consil. 241. n. 23. vol. 4 & Valenzuel cons. 95. nu. 3. vide verba ap. Me, d. c. 7 nu. 31.

b. L. 4. §. non est statu libe. D. de stat. lib. ubi DD.

c. Leon sup. 1. p. cap. 13. & sequent.

d Sotus de Iustit. lib. 3. q. 6. art. 1. col. 11. ad fin. Molina de primog. libro 2. c. 5. nu. 74.

e. Extat 2. tomo impr. pag. 236.

f. Pancirol In notitia utriusque Imperij.

g. Tit. de curio. & station. lib. 12. ubi Doctor. & Scrib. de verb. iur. verb. Curiosi, Turneb. 2. advers. c. 15. Ræyvard. Pameli. Cerda, & alij ap. Me, d. c. 7. n. 36.

h. Rebuf. ad leg. Galli. tit. de Mercator. glos. 14. pag. mihi 450. vide verba eius ap. Me, d. c. 7. nu. 37.

i. Esther. c. 6.

Visconte, i Castillo,[k] refieren, que el Rey don Fernando el Primero de Napoles, tenia, en otro tal libro, los nombres de todos los vassallos; que podian ser à proposito para diferẽtes oficios, puestos por sus Classes, i de ellos, precediendo otra informacion secreta, escogia, llegado el caso, los mas convenientes.

De manera, que como no falte cuidado ni voluntad, superable es la dificultad referida, i nada, como Casiodoro dize,[l] se le puede esconder à un Principe solicito. I aun dado, que esto no bastàra para que el Virrey ò Governador pudiessen conseguir toda la luz, i conocimiento que el caso requiere, no por esso han de dexar de procurar por lo menos la mas que pudieren, siguiẽdo el exemplo i consejo de Horacio,[m] que lo demas se podrà calificar por escusa afectada, i crassa ò supina ignorancia, la qual el derecho tiene i castiga por culpa, i por lo mesmo, saber una cosa, ò tener obligacion de saberla.[n]

I es celebre en el proposito, un texto del Iurisconsulto Vlpiano,[o] donde tratando de un Legatario que estaba gravado de dar libertad à muchos esclavos agenos, para cuyo precio no bastaba lo que se le avia dexado, dize, las diligẽcias que ha de hazer, para ver quales, segun el orden de la escritura, ò otras conjeturas de la voluntad del testador, deben ser preferidos, i q̃ si aun de esso no constare, entren en suertes, ò alegando cada uno sus meritos, se tome arbitrio de libertar à aquellos, que los tuvieren mayores.

Fuera de que si tienen deseo de acertar, i cumplir con sus obligaciones, quando ò por ser nuevos en la tierra, ò por otras causas, no se hallaren capazes de poder hazer por si mesmos tan exacto escrutinio, debrian por lo menos tomar parecer i consejo de personas antiguas en ella, i de entera satisfaciõ, i encaminar por ai sus aciertos, q̃ à esto, en casos tales, les obliga el derecho, i aun se lo admite en disculpa, i descargo, dado q̃ yerrè.[p]

I aun quando se aconsejassen cõ una persona sola, si essa fuesse digna de entero credito, bastaria su asserción, para cumplir cõ lo q̃ deben en esta parte, i dexarles libres de todo escrupulo. Porque tambien se dize, que sabemos aquello, de que somos informados, i certificados por varones notables, i fidedignos. Como ampliandolo latamente, i aplicãdolo à puntos muy praticables, lo resuelven muchos Autores.[q]

I es verdad en tanto grado esto que dezimos, de que los Virreyes, para el acierto de que tratamos, deben pedir, i seguir el consejo de Varones mas noticiosos i expertos, que dize Matienzo,[r] que asi se les encarga en sus comisiones, i que de otra suerte, no se aconsejando, i siendo por si nuevos, ignorantes, ò voluntariosos, van à riesgo de errarlo i perderlo todo, i que ojala llegassen estas palabras suyas à oidos del Principe.

I, sin duda debieron llegar, porque asi se les ha encargado en muchas cedulas antiguas, i modernas, i se les pone por especial capitulo en su instruccion,[s] por estas palabras: *I porque los Oidores tienen conocimiento de las personas de la tierra, i lo que cada una ha servido, i merece, serà bien que lo comuniqueis con ellos, i oidos, hareis lo que à vos mejor os pareciere.*

Pero porque las cedulas de que hize mencion en el principio de este capitulo, especialmente la provision del año de 1528. i el capitulo de carta del de 1552. i otras, q̃ se hallan en el segundo tomo de las impressas,[t] constituyen ciertos grados ò classes de los benemeritos, entre quien se han de repartir estas Encomiendas, i en primer lugar llaman à los que se dizen Conquistadores, i à sus hijos, i descendiẽtes, i en segundo à los Poblado res, i en tercero à los Pacificadores, que son los que en algunas sediciones, i disturbios que ha anido, siguieron el pendon Real. I à los que despues, i oy en dia, hizieron ò hazẽ servicios dignos de tales premios, contra enemigos internos, ò

ex-

k. Afflict. ad Constit. Neap. libr. 2. rubr. 5. fol. 17. nu 3. Viscontus in conclus. verb. Rex, Castill. tom. 7. contr. c. 41. de Regalib. n. 19.

l. Casiodor. lib. 5. var. epist. 2.

m. Horat. lib. 1. epist. 1. ibi: *Est aliquid prodire tenus, si non datur ultra.*

n. L. neque supina, D. de iuris, & fact. ign. latè Tiraq. de retract. linag. § 35. & §. 12. glos. 1. num. 9. Costa de facti scientia, & ignor. inspect. 81 per totum, & alij ap. Me, d. cap. 7. nu 43.

o. Vlp. in l. generaliter, §. quid ergo, de fideicom. libert.

p. L. regula, §. sed facti, D. de iur. & fact. ignor. l. si aviam 3. C. de lug. manum. cum alijs apud Bobad. in politi. lib. 2. c. 6. n. 7. Paz ab Scala in tra de cens. Lap. & Me, d. c. 7. n. 46. & 47 & 1. tom. lib. 3 cap.

q. Domin. per text. ibi in c. de capitulis, dist. 10. latiss. Tiraq de pen. temp. causa 51 & plures alij apud Farinac. de test. q. 72 n. 47. & Me, d. c. 7. num. 48. & 49.

r. Matienz. in l. 5. glos. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. vide verba eius apud Me, d. c. 7. nu. 50.

s. Instru. Proreg. ann. 1595. c. 35. habetur 1. tom. pag. 316 & seqq.

t. Sched. 2. tomo, pag. 187. & 214.

externos por mar, i tierra; ò en otra forma; ò a los que han ganado cedulas Reales para ser acomodados en las Encomiendas vacas, ò q̃ vacaren. Convendrà mucho, que los que las pueden proveer, vayan por estos passos, mas con advertencia de cõsiderar entre los mesmos opositores, yà la antiguedad, yà la calidad de las personas, i de sus meritos, i servicios, i que otras gratificaciones se les han hecho por està causa à ellos ò à sus passados. I de no dàr à una persona, ò à una familia, tantas rentas, que otras se queden sin nada, porque esto tendra en si mucha desigualdad, i obligarà à los que se vieren pobres, i sin suerte à gemir al compas de su desventura, como Cassiodoro lo dexò dicho en otra ocasion semejante.[u]

Que es lo que tambien dio causa de prohibir en una persona la pluralidad de Encomiẽdas, como queda dicho en el capitulo sexto, i lo insinuò Tacito,[x] quãdo dixo: *Que lo que se amontona en uno, se quita à muchos*. I san Ambrosio,[y] dandolo nombre de *Gran maldad*, i que es como quitar el agua à la tierra, que se halla seca, i regar los rios, que no necessitan de ella.

I assi las cedulas referidas, de tal suerte mandan acudir à los Cõquistadores, que no se olviden los Pobladores, que siempre se han estimado mucho, por ser los que llenã la tierra, i la conservan, defienden, i ennoblecẽ, como lo dizen algunas leyes.[z]

I tambien, en tal forma quieren que se remuneren servicios antiguos, que no se menosprecien los q̃ se hizieren de nuevo, por ser tan util su accion, i remuneracion para conservar lo ganado, que podemos dezir de ellos, lo que de la prelacion que se dà al que presta su dinero para el reparo i aderezo de algun navio.[a]

Assimesmo, no se han de remunerar igualmente los plebeyos, i los nobles, pues la calidad, i dignidad de sus personas los diferencia, caso que en lo demas se hallaràn iguales, como lo enseñan los Theologos,[b] aconsejando, que aun en las limosnas voluntarias debemos socorrer con mayor largueza à los nobles, que à los que no lo son.

Podran tambien los que reparten las Encomiendas, salir algo de la rigurosa atencion, i ponderacion de los meritos de los opositores, ò de la antelaciõ de sus cedulas, quãdo el aprieto, i urgente necessidad de alguno de ellos, que por si los tenga, aunque no sean tantos, no sufriere dilacion, como si conviniesse remediar algunos hijos, ò hijas dõzellas de nobles Conquistadores, q̃ muertos sus padres, i acabadas en ellos las Encomiendas de que gozaban, suelen quedar pereciendo, i obligados à pedir limosna, como lo dize Fray Iuan Zapata.[c] Porque siẽpre se tuvo por loable, i agradable la liberalidad de los Principes con las personas i familias nobles, que han venido en pobreza, como lo advierte Contzen, i lo repetiremos en otro lugar.[d]

Lo mesmo serà, si algun pretendiente se hallasse tan viejo, que le vendria à ser inutil la remuneraciõ, si se le retardasse, i como si se la hizieran para quando muriesse, al modo de la libertad que se solia dar en Roma à los Dediticios, i por esto se prohibio por el Emperador Iustiniano.[e]

I en igual grado se apiadaràn de viudas honestas, que por muerte de sus maridos perdieron el amparo, i haziendas de que gozaban. I de las doncellas huerfanas benemeritas, cuya remuneracion en tales mercedes, hecha en tiempo oportuno, las puede servir de dote, i de escape de los peligros, à que de otra suerte, por el sexo, edad, i necessidad, se hallaban expuestas. Doctrinas todas que se hallan apoyadas en las de san Ambrosio[f] quando nos dio reglas de la prudente i perfeta liberalidad, de quien las copio Graciano en un capitulo del decreto.[g]

I en fin, nunca en ordenes semejantes, por apretados que sean, dexan de ofrecerse Epiqueyas, que templan su rigor con la equidad i piedad, que resulta de las circunstancias, i consideraciones referidas,

u. Cassiod. 1. var. ep. 7. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 53.

x. Tacit. apud Navar. qui alia congerit disc. polit. 24. per totum.

y. D. Ambros. libr. 3. de sum. bono. c. 14.

z. L fin. C. de bon. dam. l. 1. tit. 14. p. 2. cũ alijs ap. Cassan. Azeved. Laram, Carranza, & alios quos refero Ego, d. c. 7. n. 51

a. L. 2. iuncta l. huius, D. qui potiores, vide omnino Decianum, respon. 108. à n. 26. & Cassio. lib. 2. ep. 16.

b. D. Thom & alij in 2. 2. q 32 artic. 9. & plures alij apud Tiraq. de nobilit. c. 20. n. 154.

c. Zapata d. tracta. de iust. d strib. 3. p. c. fin.

d. Contzen. 3. polit. c. 9. n. 11 Nos infra hoc lib. c. 10.

e. Iustin. in l. 1 C. de dedit. lib. §. libertinorum inst. de libertin. cum alijs apud Cuiac. 3. obs. c. 34 Costam 2. sel. lec. c. 5. & Me d. c. 7. n. 63.

f. D Ambros. 1. offic.

g. Cap. pasce 86. dist. vide omnino verba ap. Me, d. c. 7. n. 63.

das, i de otras tales, como con buenos exemplos, i graves palabras nos lo dexaron enseñado Aristoteles, i algunos Iurisconsultos,[h] declarando, que aunque el derecho sea fixo i estable, la equidad, que es hija dela razon natural, le templa, modera, i altera à las vezes, segun lo piden los casos que se suelen ofrecer, que por èl tiempo, lugar, personas, i otros varios accidentes, piden se ajuste i acomode à las ocasiones.

Pero para nivelar estas circunstancias, es menester sumo desinteres i prudēcia en el que govierna, porque esta virtud, segun la definicion de Macrobio,[i] i otros, dirige todo lo que piensa à la norma ò regla de la razon, i con esso no obra nada, que no salga derecho, i loable. Pero si falta, ò no la goviernan los respetos i fines debidos, todo và perdido, i aunque sea cō pretextos de piedad, equidad, i conmiseracion, nos vendremos à engañar muchas vezes, i erraremos perniciosamente, i sin justa causa, contra los preceptos Reales ò legales, en cuya observancia pudieramos assegurar el acierto, como singularmente nos lo dexò advertido Paulo Iurisconsulto, Seneca, Horacio, i otros Autores,[k] q̃ por esto nos aconsejan, que procedamos con mucho tiento, i que ay equidades caprichosas, i mal formadas, que se suelen llamar *Cerebrinas*, de que no debemos usar, quando se trata de quitar el derecho de otros.

Con los quales conviene un celebre texto del Canonico,[l] digno de tenerse siempre en memoria, q̃ advierte al Sacristan ò Guardian de la Iglesia, que aun en el cebar, ò extinguir las lampacas de ella, vaya con atencion, no echando tanto aceite en unas, q̃ falte para otras, ò que se pierda por mucho el que echare, ò falte la luz por ser poco, procediendo en todo con discrecion i prudencia, que es la madre de todas virtudes. En el qual texto añade, no menos à nuestro intento, la glossa, que assi se puede, i suele exceder en lo mucho como en lo poco, para lo qual alega otros textos. I Yo alego el de Ioviano Pōtano.[m] Que dize, que para que un Ministro execute biēn los ordenes de su dueño, no le basta ser fiel, si tambien no fuere prudente, i que aun serà dificultoso, que se halle fidelidad, donde faltare prudencia, i industria.

I finalmente, por desembaraçarme de este articulo, digo, que los Virreyes, i Governadores, para proceder como deben en la reparticion de estos premios, no se han de tener por dueños de ellos, sino por dispensadores, i imitando al que dize Christo por san Lucas,[n] ser fieles, i prudentes, i dar en tiempo à los benemeritos la medida de trigo, ò segun san Matheo,[o] la comida, que es como si dixera, que moderen el premio con el servicio, i que le repartan en tiempo. Porq̃ ay mercedes que dexan de serlò por dilatadas, como lo dixo bien Seneca;[p] i en terminos de nuestras Encomiendas Antonio de Leon;[q] i hablādo de los que dilatan maliciosamente la paga de lo que debē, Soto, i otros Autores.[r] I del juez que por negligencia, ò otra causa culpable, dilata la determinacion de los pleitos, un buen texto de los Autenticos.[s] Como por el cōtrario, la destreza en el dar i hazer beneficios, los acrecienta, i haze mas agradables, i aun lo que se paga debiendose, por esta via passa plaça de dado, como con elegancia lo dixeron Seneca, i Cassiodoro.[t]

I procediendo de esta suerte los que goviernan, demas del descargo de sus conciencias, no tendran que temer las quexas de los que quedaren sin suerte, que essas nunca les pueden faltar à los doloridos, i antes parece se sustentan, ò descasan con ellas, segun los mesmos Autores,[u] i otras graves sentencias, que para esto mesmo juntò un entendido Politico.[x] Porque como Antistenes dixo,[y] siempre ha sido anexo à los Reyes, i à los que los representan, oir males, aun quando hazen bienes.

I es bonissimo exemplo el que de Augusto Cesar refiere Suetonio

h Arist. magn. mor. c.1. l. in omnibus 90. de Reg. vbi vide omnino, Per. Fab. & tradita à Me, d. c.7.n.67.

i Macrobr. Iuven Satyr.10. in fin. Lessius de iust. & iur. lib.1.c.1. & 3. Chavas. de perf. prud. lib. 1. cap. [illegible] Pared. Segura, & alij ap. Me, d.c.7. nu. 68. & 69.

k Paul. in l. si servum 91. §. sequitur, de verb. obligat. Horat. in arte Poet. Seneca epistol.120. & plures alij ap. Me, d.c.7.nu. 71. & sequen. quem vide.

l Cap. 1. de officio custodis.

m. Pontan. de obed. c.6.

n. Lucæ 10.

o. Matthæi 24

p. Seneca lib. 6. de benef. c. 46. & vlt. vide verba ap Me, d.c.7.n.78.

q. Leon. d. tractat c.4.n.40. fol.28.p.1.

r. Sot. de iust. lib 4 q.7. art. 4 Caiet. Navar. & Covar. ap. Me, vbi suprà.

s. Auth ut Iudices, § volumus, Bartol. Put. Auiles, & alij ap. Me, d. c n.79.

t. Senec. de benef. lib.1.c. 1. Cassiod. lib. 12. epist. 16. & plures alij ap. Me, d. c.7 ex num.81. ad 85. vbi adducit eorum verba.

u. Seneca 2. de benef. cap.27. Cassiod. lib. 3 epist.27. vide verba ap. Me, d.c.7.n.87.

x. Admiratus in discurs. polit. pag.81.

y. Laertius in eius vita Forcat. & alij ap. Valenz. conf. 164.n.3.

nio Tranquilo en su vida, à quien daba quexas un Romano, porque nunca le dio un oficio, que èl avia pretendido, i pedido muchas vezes, i se le vino à dar despues, sin pedirle, à otro, que ni le estimaba, ni se mostraba agradecido de tal merced. Al qual respondio el Cesar sin enojarse: *Tu eras digno de pedirle, i el otro de recebirle.*

Pero supuesto, que en la distribucion de que hablamos, se ha de hazer ponderacion de los meritos, es de saber, que estos han de preceder à la merced q̃ se hiziere, i no pagar con premios adelãtados, servicios por hazer, ò en espera, en perjuizio de otros, q̃ ya los hã hecho. Lo qual he querido advertir, porq̃ he visto muchos Governadores, q̃ ò por malicia, ò por ignorancia, hã cometido este yerro, pareciendoles, q̃ satisfacen con lo que en esta parte se halla ordenado, si al tiẽpo de proveer la Encomienda, i en el titulo della, les ponẽ alguna cõdició, ò gravamen, de que ayan de hazer tal, ò tal cosa en servicio de su Magestad, ò bien de la tierra. Cuyos autos, por esta causa se suelen irritar de ordinario en el Cõsejo de las Indias: i assi sucedio particularmente, en un pleito q̃ se siguio contra don Bernardino de Meneses, à quien siendo muy niño, el Virrey del Perù avia dado una gruessa Encomienda en la dicha forma.

Porque en bien fundada Iurisprudencia, i cõforme à sus reglas,[z] las obligaciones, ò concessiones, q̃ requieren alguna condicion, ò calidad, no se pueden pedir, ò dar, sin q̃ se pruebe antecedentemente, que està cumplida. I esto es lo q̃ vulgarmente dezimos, que à quien no cõvienen las palabras de la ley, tampoco le podrà convenir, ni competer su disposicion, ò distribucion.[a] I que la habilidad, ò capacidad de uno, requerida en el tiempo, que se le ha de conferir el beneficio, ò herencia, entonces es necessario que intervenga, i se pruebe, porque no bastarà, ni le aprovecharà, si interviene despues, como nos lo enseñan muchos Textos, i Autores,[b] i hablando en los terminos individuales de Encomiendas, el señor Valenzuela.[c]

z. L. hoc iure 10. de verbor. oblig. l. si verò, §. qui pro rei qualitate, D. qui satisd. cogan. melior text. in l. continuus 136. §. cum quis in fine, D. de verbor. cuius verba vide apud Me, d. c. 7. à n. 91.

a. L. 4. §. toties, D. de damn. infect. l. quod constitutum, de milit. testa. cum vulgat.

b. L. in delictis, §. si extraneus, de noxal. action. l. Titius, D. de testam. milit. cum alijs ap. Me, d. c. 7. nu. 92. & Castill. qui plures citat lib. 3. contro. c. 15. ex n. 3. & lib. 5. c. 90 & seqq.

A los quales añado enlos de meritos, i servicios, un celebre Texto, por cuyo argumento nota alli Bartolo, seguido comunmente por otros muchos,[d] que todas las vezes, que à los que les està prohibido hazer gracias, i donaciones de sus haziendas, se les permite, q̃ las puedan hazer por meritos, i servicios, se entiẽde de los passados, i no de los por venir, ò por hazer.

En fuerça de cuya dotrina, i de otro Texto mui singular, sacò otra en general Alexãdro, q̃ tãbien es yà recebida,[e] conviene à saber, q̃ qualquier cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea del acto en que se requiere, i no puede estar en suspenso.

Si bien se podria dezir en el caso propuesto, q̃ si este inmerito, antes de quitarle la Encomiẽda por esta causa, hiziesse algunos notables servicios, se podria sustentar la colacion i titulo de Encomienda que se le dio sin tenerlos, inutilmente, como en caso semejante lo dize una ley Recopilada,[f] en estas palabras: *salvo, si los que las recibieron, sirvieron à Nos despues, de manera, que en todo, ò en parte las mereciessen.*

El qual Texto, en el nuestro mesmo, dize Matienzo,[g] q̃ se puede aplicar à las Encomiendas, q̃ se cõfieren por servicios futuros. Lo qual es cõtra lo que acabamos de resolver, sino lo entẽdemos, tẽplamos, ò praticamos desuerte, q̃ el servicio q̃ se ha de hazer sea cierto i señalado, i se deduzga en convenció, i obligacion, al tiẽpo de dar la Encomienda, i venga à ser equivalẽte à la renta de ella. Porq̃ en esta conformidad hallamos tambien dotrinas de muchos Autores, q̃ dizen,[h] que la donacion, que se haze por servicios futuros, se puede tener por remuneratoria.

I de verdad, aun quitado el concierto, si el servicio hecho despues es tal, q̃ parezca digno de la Encomienda antes dèl conferida, no serà injusto tolerarla, i conservarla, pues de razõ sele pudiera, i debiera

c. D. Valenz. cons. 83. nu 3. & 4.

d. L. rescripta in fine, de muner. & honor. ubi Bart. & in l. 1. C. de verbor. sign. Imol. Roman. Iass. Castrens. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 94.

e. Alexan. per text. ibi in l. 1 §. furt. quæsitum, D. ad Trebel. l. si quis mihi bona, §. iussum, D. de acq. hæred. latè Valenzuel. cons. 103. ex num. 3. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 95.

f. L. 16. tit. 10. lib. 5. Recop.

g. Matienz. d. l. 16. glos. 2. n. 3.

h. Bart. & Cuman. in l. Attilius, de donati. Iass. Aretin. & alij ap. Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 93. C. de revocan. donat.

dar de nuevo, si ya no se hallara da da, como para muchos casos praticos, i especialmente, para sustentar algunas nulidades de los processos executivos, quando consta de justicia notoria en la via ordinaria, lo dizen infinitos Dotores, tomando ocasion de un texto del Iurisconsulto Vlpiano, en que asi lo aconseja. [i]

I insistiendo en estos principios, de q̃ no se puedan dar Encomiendas sin servicios preambulos, siendo Fiscal en el supremo Consejo de las Indias, contradixe la confirmacion de una, q̃ el Governador del Tucuman avia dado à un hombre de pocos meritos, gravandole, como por suplemento deste defecto, q̃ metiesse dos mil pesos de plata en las caxas Reales, para cosas del bien publico en servicio de su Magestad; i aleguè, i obtuve, que esto era contra el tenor de sus comissiones, i contra la intēcion Real, i fuera de esso de mal exemplo, i en grave fraude de las cedulas q̃ de esto tratan, i de los benemeritos, tan repetidamēte llamados, i preferidos por ellas, pues se abria puerta à reducir à mercaderia, i negociacion, lo q̃ se destinò para premio i aliento de virtud, i servicios, contra el aforismo de Ciceron, i otros graves Autores. [k]

I añadi, que aquel dinero, como dado por torpe causa, se avia de aplicar al Fisco, i quedarse en las mesmas caxas Reales, en conformidad de lo que hablando de estas dadivas, ò promessas hechas por torpes causas, dizen algunos Textos. [l]

Pero en esto ultimo no pude obtener, porque el Consejo mandò bolver su dinero à la parte, juzgando por ventura, que en ella no se podia considerar excesso, ni torpeza digna de esse castigo, pues figuio el dictamen del Governador, i con buena i publica fe, ofrecio, i pago aquel dinero, no para sobornarle, sino para el bien comun, i servicio Real. Caso en que no han lugar los Textos referidos, sino otros, que dizen, que no està en culpa el que sigue lo que le ordena su superior, ni puede ser notado, ni punido, si por su mandado hizo pacciones dando dinero. [m]

I asi no parece se ha de regular por los titulos de la condicion, ò repeticion, que llaman de torpe causa, sino por las otras, que concede el Derecho, quando alguna cosa se dio sin causa, ò dada con ella, sucedio no tener efeto, de cuya materia, i pratica tratan Bartolo, i otros Autores. [n]

i. L. fin. in fin. D. quod met. causa, latè Ias. in l. à Divo Pio, §. in venditione, D. de re iud. Covar. 2. var. c. 11. Perez de Lara, de anniverſ. lib. 1 c. 10. & plures alij ap. Me, d. c. 7. num. 101. & seqq.

K. Cicer. 2. offic. 2. Sallust. in Catil. in princip. *Malè se res habet, ubi quod virtute fieri debet, pecunia tentatur*, Valer. Max. lib 4.

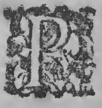
l l. 2. & 3. & l si ob turpem, D. de condit. ob turp. caus. l 49. tit. 14. p. 5 ubi Greg. Lop. & in l 38. tit 11. p. 5. & alij ap. Me, d. c. 7. nu. 104.

m. L. 1. §. idem Pomp. D. quod falso tut. l. nō videtur, §. qui iussu, de reg. iur. l. furti, §. qui iussu, de his qui not. in fa. vide verba, & plures Auctores ap. Valenz. cons 39. nu. 37. & 38. & Me, d c. 7. nu. 105.

n Bart. & Doctor. in rubr. de condict. sine causa, vel causa data, causa non sequuta, Vvesemb. Schendevin. Petr. Gregor. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 106.

CAP. IX.

Del concurso, i graduacion de los que concurren con cedulas Reales, à pedir Encomiendas. I si se ha de hazer por la data de ellas? I estar por la relacion de los servicios, i meritos que contienen?



PORQUE MUCHOS de los que se tienen por benemeritos en las Provincias de las Indias, no contentos con las cedulas, i mādatos generales que tienen en su favor, de que yà se ha dicho en el capitulo antes de este, suelen impetrar otras particulares de la Real Persona, para que los Virreyes, i Governadores les acomodē en las Encomiendas que estuvieren vacas, ò que vacaren; unas vezes señalando la cantidad de renta en que han de ser encomendados, i otras sin señalarla, sino en la que pareciere competēte à sus personas, meritos, i servicios.

Las quales cedulas tambien piden, i obtienē muchas vezes otros à titulo de servicios hechos en Flādes, ò en otras partes, i no pocas, algunos, que en ninguna los tienē, i las ganan por mera gracia Real, ò por favores, i intercessiones de que se valen.

Conviene aora, que veamos, que fuerça tengã estas cedulas, i lo que se debe obrar en su cumplimiento, execucion, i examinaciõ? Lo qual servirá para entender infinitas, que tratan de esta materia, i se hallan en el segundo tomo de las impressas, i entre las ordenanças de Mexico, que recogiô el Licenciado Puga, i en el tratado de Confirmaciones Reales, que imprimio el Licenciado Antonio de Leon. [a]

I COMENÇANDO el mio, que espero ha de ser provechoso, i gustoso à quien le leyere; assiento en primer lugar, que si las dichas expectativas señalan expressa, i especificadamente alguna Encomienda, yà entonces vacante; ò para quando vacare, no tendrá duda, que el que la impetrô, se ha de preferir en ella à los demas benemeritos; aunq̃ se hallen cõ otras cedulas generales: Por la regla del derecho q̃ dize, [b] que lo especial prefiere, i deroga lo general; de que hablando en terminos de estas expectativas, usò una celebre Decretal, [c] donde el Sumo Pontifice la amplia, diziendo, que procede, i ha lugar, aunque en la concession especial, no se halle hecha derogacion de la general.

I es buen simil el de las hipotecas, en que vemos, q̃ el de la especial, se prefiere en quãto à ella à los demas acreedores, aunq̃ sean anteriores, q̃ solo la tienen general; cuya razon es, q̃ à ellos les quedan otros bienes de los quales podrã cobrar lo q̃ se les debe, como lo enseña una ley del Codigo, que la celebran por singular Baldo, i otros Dotores. [d]

I esto es lo q̃ comũmẽte solemos dezir, [e] q̃ las provisiones, ò disposiciones especiales de los hombres, i mas siendo Principes, hazen cessar las generales de sus ordenes, ò leyes antecedentes Brocardico, de q̃ en esta mesma materia de Encomiẽdas, se valio un grave Autor, [f] diziendo, q̃ como el Rey es su verdadero, i universal señor, como ya otras vezes lo avemos dicho, en aviendo declarado bastantemẽte, q̃ tiene volũtad, de q̃ alguna se dè à alguno, no les queda à sus Ministros autoridad de obrar en contrario, ò de consultarle, sino necessidad precisa de obedecerle, como en semejãtes casos lo dizẽ algunos textos. [g]

I quedan como revocadas ò suspendidas en quanto à la Encomienda especificada, las comissiones generales, que tienen para proveerlas, i ligadas sus manos para no poder cõferirla à otro, que al que alcançò esta gracia, porque se irritarà, ò darà por nula la colacion, como en estas expectativas para Beneficios, lo enseña el Derecho Canonico. [h] especialmente, si en ellas se pone clausula de decreto irritante, ò otras palabras, por donde conste, que la voluntad del Principe fue tan enixa, de que la Encomienda señalada se diesse al impetrante, que por el mismo caso parezca quiso inducir prohibiciõ, de que no se pudiesse dar à otro. [i]

Porque sino tuviesse el dicho decreto, ò no constasse de esta enixa voluntad en forma bastante; i solo viniesse la cedula despachada en forma comun; valdrà la colacion q̃ se hiziere à otro; aunque el que la haze podrà ser castigado por su inobediencia, como se dispone en el mesmo derecho; [k] cuyos Textos, i los Autores que los comẽtan, dan por razon de esto, que en tal caso el Papa, ò el Principe, no es visto advocar en si aquella provision; ni revocar el poder del Colador ordinario, ni dar desde luego al impetrante el derecho que llaman *In re*, sino el q̃ llaman *ad rem*, q̃ es como si dixessemos, de acudir à pedir cũplimiento de su gracia, i merced, i poderse q̃xar al que se la hizo, sino se la cumple; pero no despojar, ni privar à la persona à quien este, aunque excediendo, quiso hazer, i hizo la investidura.

Pero si diessemos caso, q̃ estas cedulas especiales se diessen (como algunas vezes suelen) para la Encomienda vacãte, ò vacatura, q̃ el impetrãte señalare, i acetare, i tuviessen los demas requisitos referidos, aunq̃ es verdad, q̃ antes de señalarla, se podria encomendar en otro, porq̃ es una merced vaga, incierta, ò condicional, como lo advierte bien

a. Sched. 2. tomo, impress. pag. 240. Ord. Mexic. ap. Pugam, fol. 109. Leon. d. tract. 1. p. c. 9. in fin. & in seqq. fol. 70. 80. 84. 87. & 88.

b. L. in toto, de reg. iur. c. generi, eod. in 6. c. 1 in fin. de rescript. cum vulgat. ap. Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 8. n. 4.

c. Cap. dudum 14. vers. Praesertim, de praebend. in 6.

d. L. quamvis 2. C. de pigno. Bald. in c. 2. de offic. leg. Cremens. singul. 53. & plures alij apud Alphan. collect. 767. Franchis decis. 5 p. 2. & Me, d. c. 8. n. 5.

e. L. fin. C. de pact. conv. l. & habet, §. cum quis, ubi glos. de precario, cum alijs ap. Tusch. litt. P. concl. 951. Velasc. ead lit. n. 234. & seqq.

f. D. Valẽ. cõs. 83. n. 140.

g. Cap. Ecclesiae, de constit. c. cum olim, de reb. Eccl. c. benè quidem 96. distin. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 7.

h. Capit. quia cunctis 1. de concess. praeb. in 6. c. proposuit 4. eod in antiq. gloss. & eius additio, ver. Duxerit, in c. dilectus 27. de praeben.

i. Capit. inter caetera, cap. dilecto, de praebend. c. si soli, de conc. praebend. lib. 6. l. cum ita, de cõdit. & demon. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 9. & 10.

K. Dict. cap dilectus, & c. si capitulo, & d. c. si soli, de concess. praeb. lib. 5. ubi glos. & DD. c. cum in aliquibus, de rescript. in 6. latè Ludov. Gomez. de mand. de provid. nu. 14. & plures alij ap. Me, quem omnino vide, d. c. 8. ex nu. 11. ad 15. & l. 17. tit. 3. lib. 7. Recopil.

bien Cassadoro en sus decisiones: [l] en llegando à señalarla, aceptarla, i optarla, se avrà de dezir lo contrario; porq̃ con esto adquirio luego derecho en ella, i quedò inhibido el ordinario de darla à otro, como lo dize un Texto notable, i los q̃ le glossan. [m] Si bien en esto se debe advertir, q̃ por tales cedulas, i mercedes, no se puede causar perjuizio à otros, q̃ huviessen primero ganado otras con especial designacion de la q̃ este escogio, como tambien se nos enseña por otros Textos, dignos de verse, del mesmo Derecho Canonico, [n] i lo bolveremos à tocar en otro capitulo. [o]

En segundo lugar assiẽto, que si las cedulas de q̃ tratamos no especifican Encomiẽda alguna en particular, sino (como es lo mas ordinario) solo ordenan i mandan, q̃ los impetrantes sean remunerados, ò acomodados en las q̃ estuvieren vacas, ò fueren vacando, ora expressen la cantidad à que se podrà estẽder esta remuneracion, ora no la expressen, dexandolo en arbitrio del que las ha de repartir, i reparte. En tal caso, mirado el derecho comun, supuesto q̃ el genero no deroga al genero, quiero dezir, las mercedes hechas assi en general, à otras q̃ se hallen tales, deberà el Virrey, ò Governador, en su execucion i cũplimiento, mirar las datas de ellas, i seguirlas de forma, que el q̃ fuere primero en tiempo, sea tãbien mejor en derecho, segun lo q̃ en èl se dispone en letras semejãtes para Prebendas, i Beneficios, [p] lo qual amplia Estafileo, diziendo, [q] que procede, i se debe observar, aun quando el rescripto primero en data, fue posterior en la presentaciõ, como ya el otro no estè puesto en execucion.

I puede corroborarse con el exemplo de lo que dispone una ley de nuestra Recopilacion de Castilla, [r] mandando à los Recetores de penas de Camara, que paguen las librãças, que sobre ellos se dieren en ellas, segun la antiguedad de sus fechas; i no en otra forma.

I otra del Derecho comun, [s] que dize, que el primer llamado debe ser preferido, porque se presume fue mas amado del testador. Que es lo q̃ tãbien por otros [t] està mãdado observar regularmẽte en materia de precedẽcias de oficios, i dignidades, por tenerse por cierto, que la prioridad en la data, ò nominacion, arguye mayor dignidad, i mas propension en el concedente, conforme lo referido, i lo mucho que junta Andres Tiraquelo. [u]

Al qual añado, aun mas en terminos de estas mercedes de q̃ tratamos, q̃ tambien para graduarlas, i regularlas, cõvendra considerar la cantidad q̃ en ellas se manda dar à los impetrantes; porque de la mayor se suele colegir assimesmo mayor voluntad, i afecto del concedente, segun otros Textos. [x]

Pero aunque esto (como dixe) procede, mirado el derecho comũ, i convendra, q̃ no lo dexen de ponderar los Virreyes, i Governadores de las Indias: sin embargo, atẽdido el Municipal de ellas, todo, ò casi todo se dexa en su arbitrio, i prudencia, q̃ en cõflicto, ò cõcurso de tales cedulas, i mãdatos de providendo, no han de atẽder tanto à las datas, i ordenes de ellas, como à lo q̃ les pareciere que conviene executar, i piden i requierẽ los meritos i servicios de los q̃ se las han presentado, i el estado de las cosas de los Reinos, ò provincias, cuyo govierno les està cometido. Porq̃ assi se lo encargan expressamente las cedulas Reales, que apuntè en el principio de este capitulo, i otras de los años de 1567. 1605. 1610. dirigidas à los Virreyes que por tiẽpo fuerõ del Perù, don Frãcisco de Toledo, Conde de Mõterrey, i Marques de Montesclaros.

Lo mesmo se les advierte por uno de los capitulos de las instrucciones secretas, q̃ se les dã, quando son embiados à estos cargos, en q̃ se dà por razon, q̃ no es de la intenciõ, ni voluntad Real, q̃ semejãtes cedulas deroguen, ò prejudiquen las antiguas, en que con tanto aprieto estàn mandados premiar, i preferir en estas Encomiendas los

l. Cassado, decis. 3. titul. de præb. n. 7. per l. hoc iure, & l. decem, D. de verb. cum sim. apud Me, d. c. 8. n. 15.

m. Capit. 1. de concess. præb. lib. 6. ubi DD.

n. Capit. tibi qui, iuncta glos. verb. Proximè, de rescrip. in 6. c. fin. de consuet. eodem libr. cum alijs ap. Me, d. c. 8. n. 16.

o. Infra hoc libr. c. 9. n. 38. & seqq.

p. Cap. si prote, c. tibi qui, de rescript. in 6. c. qui prior, de reg. iur. eodem l. 27. & 29. tit. 13. p. 5. cum alijs multis apud Dueñas, regul. 198. Velasc. in axiom. iur. lit. P. nu. 163.

q. Staphil. de lit. gratiæ, tit. de mandat. de provid. §. Idẽ dico.

r. L. 12. tit. 14. lib. 2. Recopil. ubi vide Azeved & Hevlã de Bolaños in Curia Phil. 2. p. lib. 2. c. 12. n. 2.

s. L. Publius 36. §. 1 de cond. & demonstr. cũ alijs ap. Menoch lib. 4 præsumpt. 16. M. scar. concl. 67. & Me, d. c. 8. n. 19.

t. L. 1. C. de consul. lib. 12. l. 1. de albo scrib. l. 2. D. de decur. cum alijs ap. Me, d. c. 8. n. 20.

u. Tiraq. de primog. q. 1. 9. n. 2

x. L. si ita, D. de hær. d. inst. aut. hoc amplius, C. de fideicom. Mascar. & Menoc. sup. & alij ap. Me, d. c. 8. nu. 21.

los Conquistadores, i benemeritos de las Indias, i sus hijos, i descendientes, segun la forma i graduació que yà dexo dicha en el capitulo antecedente.

Dedonde se saca, q̃ estas tales cedulas son como unas cartas excitativas, ò de recomẽdacion, por las quales no se precisa su cũplimiẽto al q̃ govierna, ni se quita el derecho à quiẽ mejor le tuviere, i queda en su entera fuerça i vigor la obligació primitiva de guardarsele à todos, i remunerar estos Schedularios, segũ sus meritos, en aviẽdo oportunidad para ello.[y] Porq̃ como dizẽ las cedulas referidas, i en particular la dada en Madrid à 27. de Otubre de 1535. años, dirigida à dõ Antonio de Mendoça Virrey del Perù,[z] no fuera puesto en razõ, q̃ el que se hallasse cõ mayores meritos i servicios, se prefiriesse à otros q̃ los tuviessen mayores, i fuessen de los antiguos Cõquistadores, ò Pobladores, solo por averse adelantado en pedir i negociar estas cedulas cõmendaticias, las quales, el mesmo Rey q̃ las concede, cõfiessa en la referida, q̃ muchas vezes las dà, *Por respeto de criados, i servidores nuestros, que nos suplican, è porq̃ las personas à quien se dan parecen calificadas, è con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo favor se dan, &c.*

Decision, i cõfession bien ingenua i Christiana, i q̃ parece averse tomado, ò imitado de otras, q̃ en diferentes textos de ambos Derechos,[a] hazen los Emperadores, i Romanos Pontifices Autores de ellos, afirmando, q̃ las importunas peticiones, i intercessiones de algunos, les hazen conceder muchas cosas injustas, i indignas de concederse, i q̃ assi ordenan, no obren, ni valgan cõtra las leyes, ò decretos cõtrarios, en bien comun proveidos.

I en terminos de las expectativas mesmas, de q̃ vamos hablando, ay un celebre Texto, q̃ cõfiessa lo mesmo, en el sexto de las Decretales.[b] I no lo olvidò el Cõcilio Tridentino,[c] añadiendo muy à nuestro proposito, q̃ sobre los engaños q̃ suelẽ padecer los Principes cõ estas maliciosas peticiones, i sugestiones, se los ocasionan tãbien las distancias de las provincias, q̃ no permiten se tenga tan entera noticia como conviene, de las personas q̃ las habitã.

I por esta causa llamò Seneca,[d] *Extorsiones*, semejantes impetras, i algunos textos, *Inhiaciones*,[e] al modo, q̃ se suele tener en pedirlas, i conseguirlas: palabra, que no solo significa demasiada importunidad, como alli lo exponen sus glossas, sino una ardiente, i desenfrenada codicia de los pretendientes; q̃ ansiosos i hambrientos, tienen, como los lobos, abierta la boca, hasta coger las pressas; porq̃ estan inhiando, ò anelando, que esta es su propria, i verdadera significacion, i de ella, i de este genero de rescriptos alcançados por ruegos, dizen mucho muchos Autores.[f]

I entre ellos nuestro Politico Navarrete, i el docto Arçobispo de Mexico don Feliciano de Vega,[g] que añaden, q̃ no solo Pontifices, i Reyes se dexan vencer por ruegos, i importunaciones, sino aũ Dios tambien, à nuestro modo de hablar, i entender, pues dèl dize S. Lucas:[h] *Quedarà por la improbidad*, que quiere dezir, por la importunidad, ò instancia en las oraciones. I S. Geronimo,[i] hablando de la Cananea, escrive, que lo q̃ no pudo alcançar de Christo N. S. con los ruegos, lo alcançò con el tedio, enfado, ò cansancio de sus importunidades.

Demanera, q̃ por esto (como dezimos) no se debe hazer mucho caso de la prioridad en las datas de las dichas cedulas, ni tampoco en si mandan dar mayor, ò menor cãtidad de rẽta, pues la importunació, ò falsa sugestion, q̃ pudo ocasionar la merced en lo uno, la ocasionaria tãbien en lo otro, como hablãdo de los engaños q̃ suelẽ recibir los menores, lo dize un texto elegante, i Esforcia Oddo, q̃ junta otros muchos.[k] I siẽpre queda en pie, i se ha de mirar el fin, i intencion q̃ se llevò en fundar estas Encomiendas, q̃ fue premiar, i remunerarlos mas benemeritos, porque assi lo dispone el derecho, queriẽdo que todas

y. L. fin. C si contra ius, l. neque damnosa, C. de divers. rescrip. l. rescripta, C. de precib. Imper. offerend.

z. Extat inter ordinat. Mexican Lic. de Puga, fol. 109.

a. L. 1. C. de petit. bon. sub. libr. 10. l. 3 C. de pagan. l. unic. C. de Senat. Consult. c. si quando, de rescript. ubi glos. alia iura adducit, & Ego d. c. 8. num. 25.

b. Capit. 2. de concess. præb. lib. 6 cuius & aliorum similium verba, vide omnino ap. Me, d. c. 8. nu. 26.

c. Trid. sess. 25 c. 10. vide ver. opud Me, d. c. 8. n. 28.

d. Senec. lib. 4 contr. 3. ibi: *Multa nobis extorquentur, quæ nolumus concedere.*

e. Dict. l. 1 C. de petit. bon. l. per diversas, C. mand. l. 1. C. public. lætit. lib. 12. c. 1. de relig. domib. lib. 6.

f. Doctores in dict. iuribus, Ioan. Bellon. in etymol. Calepin. verb. *Inhiare*, latè Bobad. in politi. lib. 3. cap. 10. Annæ. Rober. libr. 2. rer. iudic. c. 11. & plurimi alij apud Me, omnino videndum, d. c. 8 ex n. 28. ad 33.

g Navarr. discurs. polit. 24. pag. 162. & sequen. D. Felician. in c. proposuisti, n. 18. de foro comp.

h. Lucæ 11. 8.

i. D. Hieronq. *Quod precibus non potuit tadio impetravit.*

K. L. Doli, clausula 19. D. de novatio. Odd. restit. 2. p. q. 6. art. 1. & seqq.

las cosas se dirijan à su fin, i por èl se regulen.[l]

Aunque no se puede, ni debe negar, que si en estos que tienen semejantes cedulas, para que sean Encomendados en las primeras vacantes, concurrieren tambien suficientes meritos, i servicios, serà justo, que los Governadores tengan tambien mayor cuidado en remunerarlos, i preferirlos, pues tienen esta recomendacion Real en su favor, fuera de la de las cedulas generales, como por palabras expressas lo hallo advertido en la yà citada del año de 1535. q̃ dize: *Teniendo siempre intento, q̃ en igualdad de calidad han de ser preferidas las personas que tienen cedulas nuestras.*

Lo qual asimesmo se prueba por la dotrina legal, que nos dize, que quando en alguna disposiciõ, sobre el llamamiento general de los comprehendidos en ella, se halla, que despues se hizo memoria particular de algunos dellos, se presume mayor aficion, i voluntad cerca de estos,[m] i que de ordinario, dos razones, ò vinculos, que alguna persona tiene para afijar, i apretar mas su pretension i derecho, son de mas fuerça que uno.[n]

I en este mesmo punto de tales cedulas, debemos tãbien advertir, q̃ aunque en ellas por vẽtura se haga solamente mencion de las Encomiendas q̃ vacaren, todavia el que tiene à su cargo el proveerlas, si las halla justificadas, las podrà cũplir en las que yà estaban vacas al tiempo de la concesion, ò antes della, especialmente, quando el concedẽte ignoraba estas vacaciones, como lo notò doctamente Hipolito de Marsilis, i otros Autores.[o]

PERO, porque como lo dize la cedula referida del año de 1535. i nos lo muestra la ordinaria experiencia, muchos de los q̃ impetran estas de expectatiuas, i otras semejantes, suelen exceder en las relaciones, i exageraciones que hazen, à boca, i por memoriales, de sus meritos, i servicios, ante su Magestad, i su Real, i supremo Cõsejo de las Indias, i pueden engañar en ellas, por la gran distancia de los lugares, ordena cõ razõ la mesma cedula, q̃ los Virreyes, i Governadores no den credito à estas relaciones, sino que se informen de la verdad de ellas, i de la calidad de los q̃ las hazẽ, como quienes estã en parte donde todo lo tienẽ mas cerca, i despues de bien informados, provean lo q̃ convenga. Sus palabras son estas: *E porq̃ las personas à quien se dan, parecẽ calificadas, è cõ no mucha informacion de las calidades de las personas, en cuyo favor se dan, estareis advertido, que quando assi os mostraren las dichas cedulas, os informeis bien de la calidad de sus personas, è como persona que tiene la cosa presente, proveereis siempre lo que mas vieredes que conviene, sin embargo de ellas, &c.*

En las quales palabras, imitò esta cedula, lo q̃ los Sumos Pontifices[p] suelen escrivir à los Obispos de partes remotas, dexandoles el examẽ de lo q̃ passa en ellas; porq̃ por mas vezinos, està por ellos la presunciõ de que lo tendran mejor conocido. I segun reglas de derecho,[q] este es uno de los efetos que causa la vecindad, ò cercania; como por el cõtrario se presume ignorancia por la distancia de las Provincias, de q̃ dize mucho Tomàs Gramatico, despues de otros, en un cõsejo,[r] i lo reconoce el Cõcilio Tridentino,[s] i con elegancia San Bernardo,[t] diziendo, que donde se alcança mas cierta, i facilmẽte el conocimiento de alguna cosa, alli se puede ir con mas seguridad de su buen acierto, i expedicion.

I cõ lo q̃ añade la mesma cedula, de q̃ no se ha de estar por la relaciõ de los servicios, q̃ suele venir inserta en estas de q̃ tratamos, cessa la duda, q̃ en terminos de derecho comũ se pudiera mover en el caso, en el qual todavia, porq̃ es vtilissimo i frequẽtissimo, quiero dezir algo, aunq̃ yà, despues de nuestros escritos, i alegandolos honorificamẽte, ha juntado mucho un insigne I.C. de esta edad,[t] en vn particular tratado, q̃ ha impresso, poniẽdole por titulo, *Statera meritorum.* I me parece, que se pueden, i deben hazer las distinciones siguientes.

l. Leg. 4. D. si cert. pet. latè Everard. loco 100. & plures alij apud Velasc. in axiom. iur. lit. P. num. 157. & lit. F. n. 144. & seqq & Me, d.c.8. nu. 34.

m. L. cum ita, §. in fideicommisso, D. de leg. 2. cum latè adductis à Mascard. conclus. 67. n. 7.

n. L. fin. C de edict. D. Adriani, §. sed hodie, de adop. cum brocardicis apud D. Valenzuel. cons. 17. nu. 7. Velasc. sup. liter. D. nu. 238. & Me, d.c.8. n. 37.

o. Marsilijs in rubr. de fideiuss. nu. 84. Cinus, Immola, Castrens. Socin. & alij ap. Galganetum in tractat. de cond. & dem. 2. p. c. 1. q. 37. n. 7.

p. Cap. quosdam, & c. quãto, de præsum ptio. vide verba apud Me, d.c.8 n. 41.

q. L. si vicinus, C. de nuptijs, l. filium, de his qui sunt sui, cum alijs apud Menoch. lib. 6. præsum. 24. per totam, Mascard. con. clus. 1046. Tuschum, Costã, Farin. & alios quos refero Ego, d.c.8. n. 42.

r. Gram. cons. 112. n. 5.

s. Trident. d. sess. 25. c. 10.

t. Bernar. lib. 3. de consid. ad Eugenium.

t. D. Michael de Salinas, Viñuela Regius Auditor. in copioso tract. de statera meritorum.

LA PRIMERA, si el Principe afirma, que precedieron los tales meritos i servicios, i luego passa à especificarlos, i se remite à autos, i instrumentos, que parezca, que en su Real Consejo se vieron para probarlos, i verificarlos. Porque entonces, segun doctrinas expressas de Baldo, Iasson, i otros muchos, [u] se ha de estar i passar por su dicho i relacion, sin inquirir mas, ni hazerla dudosa. Como tambien, hablando en los terminos de nuestras Encomiendas, lo reconoce el Licenciado Antonio de Leon. [x] Pero sino se halla hecha la especificacion referida, sino que solo en general, i por mayor, dize el Principe, que tiene servicios el suplicante; no bastarà esto para que se tengan por probados, i averiguados; i el que quisiere obtener por ellos, tendrà necessidad de ayudarlos con otra probança, segun la opinion comun que refieren, i resuelven Gail, i Misingerio, i otros que tratan de esta materia. [y]

u. Bald. Iass. & alij apud Mascard. conclus. 184. & seqq. glos. verb. Noscatur, in c. 1. de const. in 6. l. 32. tit. 16. p. 3 cum innum. alijs apud Me, d. c. 8. n. 44.

x. Leon. d. tractat. de conf. Real. 1. p. c. 9. in fin. ex n. 24.

y. Gail 2. obs. c. 38. Mising. cent. 4. obs. 75 Matienz. in l. 6. tit. 10. glos. 1. nu. 19. lib. 5. Recop. latè Farina. decis. 412 2. p. noviss. & alij plures ap. Me, d. c. 8. n. 44 in fin.

LA SEGVNDA distincion, ò conclusion, puede ser, que si en las tales cedulas, rescriptos, ò privilegios, el Principe, no afirma nada por si cerca de los servicios, sino solo dize, que el impetrante le hizo relacion de ellos, i esta se inserta, como en su memorial se contiene, que suele ser el estilo mas ordinario, no serà bastante semejante relacion, para que se puedan tener por probados, antes se puede, i debe proceder à inquirir, i averiguar si son ciertos, hasta que se prueben i verifiquen con suficiente probança; como lo dizen i resuelven tambien los Autores citados, i latamente don Iuan del Castillo. [z] Dando por razon, que las palabras narratiuas de las partes no prueban, aunq̃ sea en rescriptos de Principes, especialmẽte quãdo estas se ponẽ como de estilo, i sin reparar mucho en q̃ se acorten, ò alarguẽ, por los oficiales de las Secretarias, en el qual caso, sabemos, [a] que aun las clausulas muy graves, puestas en los instrumentos de los contratos, suelen atenderse poco.

z. Castillo 7. tom. controvers. c. 6. ubi adhoc expendit, l. 31. tit. 16. l. 29. 30. & 34. tl. 18. p. 3. & plurimi alij apud Me, d. c. 8. nu. 45. & sequent.

a. L. quod si nolit, §. quia assidua, D. de ædil. edict. l. fin. C. de fideiuss. Covar. in 2. p. Rub. de testam. nu 14. & alij ap. Me, d. c 8. n. 46.

I lo mesmo seria, si las dichas narraciones no pareciessen averse hecho, i puesto por memorial presentado por las partes, sino en otrà forma; pero sin afirmarlas el Principe, i solo referirlas enunciativamente (si bien siente lo contrario Antonio de Leon. [b]) Porque aunque se dan casos, en que pruebẽ sus palabras enunciativas, quando se funda en ellas su decision, i disposicion, como lo dize una Clementina. [c] Esso tiene falencia; segun Baldo, i otros, [d] si las tales palabras contienen hecho ageno. I añaden, que en rescriptos de Virreyes, Legados, i Vicarios de Principes, tampoco prueban, ni obran cosa alguna, lo qual es digno de notarse para los de las Indias.

b. Leon sup. n. fin.

c. Clem. 1. de probat.

d. Bald in l. ex his, C. de test. mil. ad finem, plures apud Tusch. lit. V. conclus. 81. & genuam, de verb. enunt. lib. 1. q. 4. per totam, latè Ruin. cõs. 608. n. 3. vol. 1.

Pero Yo limitaria esto, quando estamos en caso de cedulas, rescriptos, ò privilegios muy antiguos, donde los dichos meritos, i servicios se refieren enunciativamente, i de Motuproprio del Principe; porque entonces fuera duro, i injusto obligar à las partes à nuevas probanças, i verificaciones, teniendo por si, i en su favor, sobre la enũciacion del Principe, el transcurso del tiempo largo, que induce, i trae consigo presuncion, que todo se hizo, i probò como convenia, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [e] i en terminos de palabras enũciativas, uno del Codigo, q̃ es muy notable, i por cuyo argumento se suele dezir, q̃ aun puestas en instrumentos antiguos, bastã para probar el dominio. [f]

e. L. si filiusfam. C. de petit. hæredit. l. qui in aliena, §. sed si non adierit, D. de acquir. hæred. l. sciendum, D. de verb. cum alijs apud Menoc. lib. 3. præsumpt. 132. Genuen. ubi sup. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 49.

f. L. optimam, C. de cont. stipul. text. & Doctor. in l. indicia, C. de rei vind. latiss. Valenzuel. cons. 10. n. 44. & alij apud Me, d. c. 2. n. 50.

LA TERCERA conclusiõ sea, que en qualquier forma que se hallen referidos, i expressados los dichos meritos, i servicios, todavia podrà el Virrey, ò Governador à quien fueren dirigidas las cedulas en que van insertos, i cometido su cumplimiento, i execuciõ, sobreseer esto, si hallare, que fue falsa la narrativa, i contiene los vicios, q̃ el derecho llama de subrepcion, ò obrepcion, i estarà obligado à dar luego cuẽta à su Magestad, de las razones q̃ le movieron, como lo enseña un texto celebre, aunque vulgar, i sus concordantes. [g] Porq̃ siẽpre estos

g. Cap. si quando, de rescrip. c. cum teneamur 6. de præben. auth. de mandat. Princip. §. deniq; vers. Nuntiandum, ubi glos. optima, colla. 3. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 51.

rescriptos llevan en si virtualmente la condicion, de que aya de ser, i sea cierta la narratiua, i causa que movio à concederlos, i que de otra suerte los de justicia se irriten, i anulen, i los de gracia sean nulos, ipso iure, i el mentiroso impetrante se quede sin lo impetrado, como à cada paso lo dizen infinitos Textos, i Autores que de ellos tratan. [h]

Dando por razon, que en todo ha de quedar reservado su lugar debido à la verdad, pues es la que todo lo vence, i no se muda por el error, ò falsa asseveracion de los que piden, ò de los que conceden. [i] I que si esta falta, es visto que tambien falta, i cessa la voluntad del Principe, que despacha tales rescriptos, en los quales siempre se presume averse movido por justa causa, i esta llega à no serlo, luego que se verifica que fue engañado.

Para lo qual ay tambien otros tantos Textos, i Autores, [k] i Cassiodoro nos lo dexò enseñado con elegancia, diziendo, que los Principes deben ser rogados, pero no engañados, i que seràn notados por negligentes, si descuidaren en castigar estos atrevimientos, que los derechos tanto mandan ser atajados. [l]

I de aqui es, que nunca han de temer sus Ministros caer en su indignacion, si constandoles de ellos replicaren à sus mandatos, i con el respeto debido les representaren, i consultaren las justas causas que han tenido para obedecerlos, i no cumplirlos; porque antes pueden i deben esperar, q̃ esto les serà grato, pues es lo mesmo q̃ ellos les tienẽ encargado en los textos ya referidos, [m] los quales ilustran en esta parte varios Autores, [n] disputando, como, i quantas vezes se podran hazer estas replicas, i consultas, i en particular Cepola, i Zabarela, [o] que notan de tristes, cobardes, i miserables à los Prelados, que no se atrevan à replicar, ni abrir la boca contra los mandatos Apostolicos, aunque sientan q̃ pueden ser dañosos, ò injustos, con que dan ocasion à que se hable mal de ellos, i se diga dõde està el Dios de los Clerigos.

I apretando lo que se ha dicho, en terminos mas cercanos à las Encomiendas de que tratamos, quales son los feudos (como tantas vezes lo llevo dicho) en sus investiduras hallamos assimesmo, que si se verifica que fueron falsas las causas porque se hizieron, tambien se dan por invalidas, nulas, è inutiles las mesmas investiduras, i no se pueden valer, ni aprovechar de ellas los impetrantes, como despues de otros muchos, que refieren, lo enseñaron bien Socino, i Afflictis, [p] dando por razon, que los feudos miran la verdad, i no la ficcion, que es lo que vamos diziendo, de requerirse, que estèn libres de subrepcion, i obrepcion, i se verifiquen sus narrativas, i las causas que movieron à concederlos.

De todo lo qual podemos inferir notable i praticamente, q̃ aunque de ordinario no se permite à nadie, que alegue derecho de otro tercero. [q] Todavia en este caso, no solo el Virrey, ò Governador con quienes hablaren las dichas cedulas, podràn (como he dicho) reparar en la falsedad de los servicios, i meritos que vinierẽ expressados en ellas, sino tambien podrà, i deberà ser oìdo qualquiera del pueblo, si quisiere oponer al impetrante, que hizo relacion falsa, ò que no es heredero insolidum de los que alegò, por aver otros que le precedan, i tengan mas derecho i razon para ser remunerados por causa de ellos.

Porque todos son, i se pueden tener por parte legitima, para pedir que se manifieste, i aclare la verdad, i se cumpla i execute mas justificadamente la voluntad Real, como en casos semejantes lo dizen algunos Textos, i Dotores. [r] I en el de los feudos, uno muy singular, que enseña, que en ellos siempre se ha de tener la verdad delante de los ojos. I de este modo se avrà de entender, ò restringir, lo que muy absolutamente, tocando

este

h. L. & si non cognitio, l. & si legibus, C. si contra ius, c. 2. & 20. de rescript. l. 48. tit. 18. l. 6. tit. 19. p. 3. c. graue, de offic. ordin. cum multis alijs apud Valenz consf. 11. ex num 49. consf. 23. ex n. 81. consf. 69. ex n 90. & Me, d. c. 8. ex n. 51. ad 62.

i. L. fin in fin. de probat. l. illicitas, §. veritas, D. de offic. præsid cum multis alijs apud Valenzu. sup. & Me, nu. 53.

K. Cap. constitutus & ferè per tit. de rescrip. Clem. 1. de præb. l. 1. de appell. l. 36 tit. 18. part. 3. cum alijs ap. Me, d. c. 8. ex n. 57.

l. Cassiodo 5. var epist. 24 vide verba apud Me, sup. c. 8. n. 57.

m. Dict. cap. si quando, & similibus.

n. Ceued qui innumeros refert in collec. 3. ad decretal. Menoch de arbitr. cas. 334. n. 6. Marquez omnino videndus, in guber. Christ. libr. 1. c. 10. pag. 53. & seqq. & ego, d. c. 8 n. 51.

o. Cæpola cau te a 2. n. 6. Zabarela consil. 143 n. 4. in fin. vide verba ap. Me, d. c. 8. nu. 52.

p. Socin. Iun. consf. 110 n. 22 vol. 2. Afflict. in c. mulier, si de feud. fuer. cont. n. 1. & in c. adoptivus, n. 5. eod. tit.

q. L. loci corpus, §. competit in fin. D. si servit. vind. l. 1. & 2. D. si ager vectig cũ alijs ap. D. Valenz. consf. 83. n. 25.

r. L. Quintus Mutius, de auro, & ann. leg. l. 7. tit. 16. p. 3. Roman. sing. 1. & consf. 69. Covar. in c. si hæredes, & c. cum Ioannes, n. 1. de testam. Caldas, Costan. & alij. apud Me, d. c. 8 n. 69.

este punto, parece que quiso dezir i resolver en contrario el señor Valençuela, en uno de sus Consejos.[s]

LA QVARTA, i ultima conclusion que pongo en esta materia, i con que la cierro, es, que en los casos que al Virrey, ò Governador le tocare la obligacion de examinar, i verificar los dichos meritos, i servicios, no se debe mostrar muy severo, i escrupuloso; porque bastan en ellos menores probanças, especialmente, quando lo que se prueba, concurre, i conviene con lo que el Principe afirma, ò refiere en las cedulas, ò se esfuerça con razones, ò conjeturas, que lleven color de verdad, como notablemente lo dizen Decio, i otros Autores.[t]

A los quales asiste una celebre Glossa del Derecho Canonico,[u] que dize, se prueba, que uno es benemerito, la qual notan por singular Misingero, Mascardo, Menochio, i Iuan Bologneto,[x] que son dignos de verse en esta materia de benemeritos.

I añaden, entre otras cosas, que basta se verifiquen algunos servicios de los referidos en los rescriptos, si essos solos son tales, que nos parezca pudieron bastar à mover el animo del Principe, para hazer la gracia que hizo, aunque en los demas, ò falte probança, ò se pueda tener sospecha de si son ciertos. Dotrina, que tambien fue de Palacios Rubios,[y] que siente, que aquel puede, i debe ser juzgado por benemerito, que hizo algun servicio insigne à su Rey, ò a otro, i que en la probança de esto se ha de deferir mucho à la asercion del Principe que le refiere.

Porque es de saber, que solo aquellas cosas hazen obrepticio, ò subrepticio un rescripto, que expressadas pudierā retardar al Principe para no conceder, ò conceder cō mas dificultad.[z] I basta que sea verdadera la causa final i principal del conceder, aunque en las otras se halle defecto. I aquella se tiene por final, que mas se pondera, i en que precipuamente estriba la disposiciō, ò q̄ se pone como por proemial en el principio de ella, ò que como otros dizen, influye mas en el efecto, ò en lo causado. De que ay tanto escrito por Tiraquelo, i otros infinitos Autores,[a] que me contento con apuntarlo. I añadir otra regla de derecho, q̄ enseña,[b] que lo que en si es, i se ha como superabundante, ora sea verdadero, ò falso, ora cesse, ò no cesse, no quita, muda, ni altera la sustancia de las cosas.

Todo lo qual fue util en pratica, en vn negocio que se vio, i determinò en el Real Consejo de las Indias, de un Cavallero del Perù, à quien el Virrey Marques de Montesclaros, avia dado una Encomienda, en remuneracion de sus meritos, i servicios, i de los de sus antepassados, i porque se avia de casar, i casaba con una donzella, que por esta via se trataba de remediar, cuyo nombre se expressò, en la mesma merced. I como despues sucediesse no aver tenido efeto este casamiento, se puso en pleito, que se le devia quitar la Encomienda, por no se aver cumplido el gravamen ò causa de ella. I aun la donzella pretendia ser de su dote, i que se avia de mudar el titulo, i despacharsele en su cabeça. Pero al fin, despues de varias sentencias, parecio no quitarla à quien la tenia; considerando los juezes, que la primera, i principal, ò final causa de concedersela, avia sido la de sus meritos, i servicios, i que la del casamiento fue solo accessoria, ò quando mucho se puede llamar impulsiva; cuyo defecto no quebranta ni irrita la disposicion, segun lo prueban i resuelven el mesmo Tiraquelo, i otros que copiosamente alegan i sigue algunos Modernos.[c] Los quales se podran ver para lo que se me huviere olvidado en esta materia. I tambien à Azeuedo, que toca algunas questiones cerca de estas cedulas, i de su concurso i graduacion. I la del que teniendo ya una Encomienda, impetrò cedula para otra, sin hazer mencion de la primera, queda ya dicho algo en el capitulo sexto. I actualmente

està

s. D. Valenzuel. d. consil. 83. nu. 25. quem vide.

t. Decius in l. si donatione, col. 6. C. de collatio. pulchre Angel. consil. 341. Marsil singul. 10. & alij ap. Mē, d. c. 8. n. 66.

u. Glos. in c. penul. de excep.

x. Mising. centur. 4. obseru. 75. in fin. Mascard. conclus. 184. & 187. & 560. Menoch. de arbitr. cas. 132. & Bolog. omn. vid. consil. 3. ex nu. 71. pag. 75.

y. Palac. Rub. in rep. Rub. §. 50. n. 25.

z. Cap. si quando, de rescrip. cum alijs.

a. Tiraque. de cess. caus. 1. limit. n. 64 & limit. 20. n. 3. 6. & 11. Doct. per text. in l. fin. de hær. Inst. & in l. Titia, de verb. Azeved. in l. 3. & 4. titul. 9. lib. 5. Recop. nu. 9. latè Valenz. consil. 137. n. 5. & consil. 154. n. 19. & consil. 128. nu. 118. & pluaes alij ap. Me, d. c. 8. ex n. 71. ad 78.

b. L. quamvis, D. mand. cum alijs apud Farin. 3. tom. crimin. q. 89. nu. 123 & Tusch. lit. A. conclus. 67.

c. Tiraq. ubi sup. limit. 1. n. 7. Everar. loco 85. & innumeri ap. Castill. 5. controv. c. 172. ex n. 26. & Ego, d. c. 8. n. 79.

eſtà eſcribiendo un eſpecial tratado de la diſtribucion, i pretenſion de los premios don Iuan Matienzo Deza, Autor ya conocido por otros doctos eſcritos, i que ſi acaba eſte como le ha començado, no avrà mas que deſear en eſta materia.

CAP. X.

Quien ſe deba preferir entre dos, que ayan impetrado cedulas para una meſma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey la ha proveido en Eſpaña, con otro, à quien ſin ſaber eſto la tenia ya dada el Virrey ò Governador, en las Indias?



ORQVE puede ſuceder algunas vezes, q̃ el Rey, ò por ſus muchas ocupaciones, ò por los ruegos i importunaciones de que hablè en el capitulo paſſado, dè, ò mande dar à alguna perſona una Encomienda, que ya tenia dada, ò mandada dar à otra, como vemos que lo ſuelen hazer en los beneficios i prebendas los Romanos Pontifices, i ellos meſmos lo confieſſan en algunos Textos.[a] Parece conveniente, que tratemos en eſte, que ſe ha de hazer, i quien de los dos, aſsi proveidos, ſe deba preferir en ſemejante concurſo?

I POR el ſegundo, ſe puede ponderar la vulgar regla del derecho, que enſeña,[b] que lo que ſe haze poſteriormente, deroga lo antecedente, quando en ſi es incompatible, como ſucede en contratos, leyes, i teſtamentos.

I tambien, que ſupueſto que dos no pueden tener i poſſeer una meſma coſa inſolidum,[c] parece neceſſario que digamos, que el ſegundo reſcripto, ò mandato del Principe ha de quedar del todo iluſorio, ò revocado por el meſmo caſo el primero, como por la propria razon vemos en las mandas ò legados q̃ ſe hazen à dos de una meſma coſa en los teſtamentos, que el poſtrero contiene en ſi tacita adencion ò revocacion del primero, ſegun lo q̃ deſpues de otros muchos, reſuelven Covarruvias, i Antonio Gomez.[d]

I mas en terminos, en las prebendas Ecleſiaſticas, que porque no ſe pueden dividir, como ni tampoco las Encomiendas, ſegun lo que dexo dicho en el capitulo quarto de eſte libro. ſi una ſe dà à dos, es forçoſo que de rigor de derecho, ſe caſſe, i anule la eleccion de ambos, ò que uno ſolo quede con ella, como lo dizen algunos textos.[e]

A eſto ſe llega, que aunque ſe debe, i ſuele atender mucho la prioridad de las datas, como queda dicho en el capitulo antecedente, ay muchos textos, i Autores,[f] que parece dan mejor lugar al que previno en la preſentacion de ſus letras ò cedulas, porque la dan fuerça de ocupacion. I los mas convienen, q̃ en la adquiſicion del dominio de alguna coſa, i en oficios, i beneficios, entre los que ſe hallan i concurrẽ con igual derecho, aquel ſe debe preferir, que tomò primero la poſſeſsion.[g]

I finalmente ſe puede conſiderar, i haze por el ſegundo, que en los feudos, à que comparamos las Encomiendas, no ſe mira tanto la prioridad de la data, como la inveſtidura, i poſſeſsion i aprehenſiõ de ellos, como ſe dize en algunos capitulos feudales, i lo afirman algunos Autores, teniendo eſta por comun opinion, i ampliandola aun quando ſe halle confirmada con juramento la primer inveſtidura.[h]

PERO ſin embargo de eſtas razones, Yo ſiempre he ſeguido la contraria opinion, conviene à ſaber, que aun quando ambas cedulas ſe hallen iguales en la merced, la primera ſe debe cumplir, i preferir,

a. Cap. ex parte 12. de offic. deleg. c. tuæ fraternitatis 20. de præb. vl de verba apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 9. n. 1.

b. L. pacta noviſsima, C. de pact. l. de quibus, D. de legib. §. poſteriore inſt. quibus mod. teſt. Infirm. cum alijs apud Velaſc. in axiom. iur. lit. P. nu. 116.

c. L. ſi ut certo, §. ſi duobus, D. comm od. cum ſimil lib.

d. Covarr. in rubr. de teſtamen. 3. p. n. 21 Gomez 2. variar. c. 10. n. 24 Mantica, Menoch. & alij apud Me, d. c. 9 n. 5.

e. Cap. fraternitatis 20. de præben. c. dilectus 25. eod. tit. vide verba & Auctores de hoc agentes apud Me, d. c. 9. n. 6.

f. Cap. capitulum ſanctæ Crucis, cum alijs, de reſcript. c penul. eod. in 6. cum alijs apud Valenz. 128. nu. 151. Me, d. c. 9. n. 7. & noviſſ. Arias de Meſſa var. reſol. lib. 2 c...

g. L. quoties, C. de rei vindic. l. 50. tit. 5. p. 5. cap. 1. ubi DD. de moder. & obed. cum multis alijs iurib. & DD. apud Me d. c. 9. nu. 8. & Valenz. conſ. 34. n. 36

h. Cap. ſi facta, ſi de inveſtit. fuer. contro. ubi Bald. Iaſſ. in l. 4. C. de pact. nu 4. Miſing. Roſental, & plurimi alij apud Me, d. c. 9. n. 10.

aun-

aunque en virtud de la segunda, se aya adelantado el segundo en hazer su presentaciõ, ò en tomar possession.

En confirmacion de lo qual, i satisfacion de los argumentos contrarios, cõsidero en primer lugar, lo mucho que conforme à derecho,[i] obra, i se debe atẽder la prioridad de la data, en la execucion, i prelacion de semejantes rescriptos, sin que à esto haga estorvo, el averse presentado primero otro, que sea posterior en ella, como alegando muchos textos, i satisfaciendo uno por uno à los que se puedẽ i suelen oponer à esta dotrina, lo disputan, i resuelven despues de otros muchos Autores Navarro, Valenzuela, i Estafileo,[k] i novissimamente don Fernando Arias de Mesa Consejero de Napoles, en una de sus varias resoluciones.[l]

A los quales añado, una ley que dize, que si uno conduce à dos igualmente sus obras, estarà obligado à satisfacer primero al primero.[m]

I una celebre decretal, que aun mas en nuestros terminos prueba,[n] que por sola la colacion de un beneficio, hecha al que està ausente por su proprio Obispo, si el ausente la ratifica, adquiere desde luego derecho al tal beneficio, i aun antes de la ratificacion le tiene, para que el Obispo, ni otro alguno, no pueda en perjuizio suyo disponer dèl en otra persona.

Lo SEGUNDO pondero otro texto, que dize,[o] se deben guardar, i cumplir precisamente las primeras letras, despachadas, para que à uno se le diesse el Arcedianato, que vacasse en cierta Iglesia, no obstante otras posteriores, que parecio se avian dado despues à otro para lo mesmo. Las quales confiessa el Pontifice las avria dado mas por descuido, i olvido de las primeras, que porque tuviesse voluntad que se prefiriessen.

Lo qual obra, segun alli notan los Escrivientes, que aunque el segundo impetrante aya prevenido la presentacion, i possession por las suyas, no le aproveche, porque lo que en si es nulo, ningun efecto puede producir, ni produce en derecho,[p] i esta tal possession en casos como este, solo suele aprovechar, quando no consta de la prioridad de las datas, como lo dize otro Texto Canonico,[q] assentado por llano, que si la Sede Apostolica, ò sus legados huvieren dado à uno un beneficio, i el Ordinario à otro en un mesmo dia, i no pareciere quien fue primero en recebir su colacion, i canonica institucion, se quedara en èl, quien estuviere ya posseyendo actualmente: pero si cõstare de la prioridad de la data, su prerogativa darà prelacion, i mejor derecho al que en ella pareciere ser mas antiguo. El qual texto trae i aplica à la materia de los feudos, que es la de nuestras Encomiendas, Rosenthal,[r] exornandole latamente; i en la de los beneficios Eclesiasticos, haze lo mesmo Iuan Cochier,[s] que se podran ver quando el caso lo pida.

Lo TERCERO, advierto, que la regla ponderada en contrario, de que lo postrero deroga à lo primero, aunque puede correr, i ser verdadera en otras materias; no se puede aplicar à la nuestra, porque como las Encomiendas de que tratamos, i cedulas expectativas para ellas, por la mayor parte se den, i justicia mediante se deban dar siẽpre, en remuneracion de meritos, i servicios, no puede, ni debe el Principe facilmente revocar las ya dadas, ni passar las gracias i mercedes, que de ellas tuviere hechas, de unos à otros; porque luego passaron en fuerça i vez de contrato, como lo notã muchos textos, i Autores,[t] i mas de espacio lo trataremos en otro lugar. I en el individuo de las Encomiendas, lo dexà assentado por llano Matienzo en una de sus glossas à la Nueva Recopilacion.[u]

Lo QVARTO añado, consiguientemente à lo referido, que ora digamos, que estas Encomiendas, i cedulas que se dan para ellas, tienen fuerça de contrato ultro citro que obligatorio, ora que participan mas de la naturaleza de mercedes

i. Vt patet ex latè adductis in c. præced.

k. Navar. consil. 10. de maior. & obed. Valenz. cons. 34 num. 40 & seqq. Stahl. de lit. gratiæ, tit. de mād. de provid. §. idem dico, & alij ap. Me, d. c. 9. nu. 12.

l. Arias ubi supra.

m. L. in operis 26 D. locati.

n. Cap. si tibi absenti 7 de præb. lib. 6.

o. Cap. ex parte, num. 12 de offic. delegati

p. L. 4. §. condemnatus, de re iud. l. non putavit, § non quavis, D. de contra tab. cũ vulg.

q. Cap si à sede, de præbend. lib. 6.

r. Rosental. de feud. c. 6. conclus. 12. n. 1. & lit. A.

s. Ioan. Cochier de primarijs precibus, pag. 23. & 24.

t. l. pen § 1. de donat. c. 1 de nova form. fidel. l. donationes quas, C. de donat. inter. l. 6. tit. 10. lib. 5. Recopil. cum alijs ap. Me, d. c. 9. n. 26 & nos infra c. 28.

u. Matienz. d. l. 6. glos. 2. nu. 29. & seqq.

des graciosas, i donaciones, (de q tambien escribirè mas largo en otro capitulo,[x]) todavia, supuesto que procedē i dimanan del Principe, i se fixan i fundan sobre los firmes cimientos de su Mageſtad, i grandeza, i de las obligaciones q tiene para no faltar en lo prometido. Es comun opinion de casi quantos escriben, q en ellas no ha lugar, ni se pratica aquella tan vulgar como celebre ley del Emperador Diocleciano, que dexamos apuntada en contrario,[y] en que dispone, que en la cosa que se halla vendida à dos insolidum, ò igualmente, aquel debe ser amparado en su retenciō, i dominio, à quien se entregò primero su possession. Porque antes el primer donatario, ò concessionario debe ser preferido, en razon de que por sola la promessa, ò concession Real, sin tradicion, ni aprehension alguna, passa luego en èl la possession, i dominio de lo que se le ha concedido, ò donado. En comprobacion de lo qual escuso estender la pluma, por estar ya dicho tanto por tantos,[z] que parece superfluo querer repetirlo.

I aunque algunos de ellos dizen ser esto mas cierto, quando en la primera promessa ò concession del Principe, se halla alguna conjetura de q quiso, que por sola ella se passasse el dominio: todos conforman, en que en punto de derecho, se ha de dezir, i praticar lo mesmo aunque no intervenga tal conjetura, sino solo su simple promessa, como va dicho. Porque por el mesmo caso que contrae, ò dona, se transfiere el dominio enteramente en el donatario; i assi no queda cosa, en que pueda ya subsistir la merced hecha despues al segundo, ni peligro de que el dominio de una mesma estè en dos personas, ni prebenda, ni Encomienda que se pueda tener por vacante, como por elegantes palabras lo dixo el Pontifice en una decretal del libro sexto.[a]

I assi es forçoso que la segunda no pueda obrar cosa alguna en perjuizio de la primera, como lo advierten los mesmos Dotores: si ya no es que en la segunda se ponga expressa clausula de revocacion de la primera donacion, ò concession. Porque no la poniendo, se entiende i presume que el Principe fue engañado, i que se impetrò obrepticia, ò subrepticiamente, como lo advirtio Bartolo magistralmente, ponderando para ello elegantes Textos, al qual siguen comunmente otros muchos Dotores.[b]

LO QUINTO, para que esta opinion quede fuera de duda, pondero, i añado, que aunque es verdad, que como se dixo entre los argumē tos de la contraria, ay muchos Autores, que dizen, que en los feudos tiene lugar la ley, *Quoties*, i se le da el primero al que primero se halla aver tomado la investidura. Pero todavia son muchos mas los q dizen, i defienden lo contrario, teniendo por su Antesignano, à Iuan Fabro.[c]

I quando aun quisieramos tener en algo por verdadera essotra opinion, la debiamos limitar, i restringir à los feudos, que se conceden por personas particulares, ò señores, de los que se llaman inferiores; pero no en los que proceden, i se conceden por los Reyes ò Emperadores, ò otros Principes superiores, porque entonces lo mesmo debemos dezir i praticar de sus mercedes i concessiones feudales, que de sus contratos, i demas gracias, i donaciones, en que es cierto que no entra, ni se platica la dicha ley, sino que sin aprehension alguna el derecho passa luego la possession, i por ella el dominio en los donatarios, concessionarios, i feudatarios, segun los Dotores, i razones que estan referidas.

I assi, debaxo de esta distincion, i en terminos de los feudos, siguen la opinion de Iuan Fabro los que mejor han escrito de su materia.[d] I en particular Rosenthal,[e] que despues de averlo dicho assi por expressas palabras, buelve à recoger las opiniones de unos, i otros, i afirma ser esto mas cierto, quando la concession del feudo no se hizo por contrato, sino por mera gracia del Principe, ò quando como di-

x. Infra hoc libr. c. 25.

y. Dict. l. quoties, C. de rei vindic. & l. 50. tit. 5. p. 5.

z. Cap. proposuit, de concess. præb. l. 12. tit. 2. p. 2. ubi latè DD. & in d. l. quoties, latissimè Covar. lib. 2. var. c. 19. n. 3. Gregor. Lop. in l. 6. tit. 26. par. 4. Cabed. decis. 39. num. 7. p. 2. Tuschus verb. Donatio, conclus. 699. & plurimi alij apud Valenz. cons. 68. n. 66. & sequent. & cons. 151. n. 57. vol. 2 & Me, d. c. 9. n. 21. & 22.

a. Cap. si postquam 13. de concess. præb. lib. 6. vide verba ap. Me, d. c. 9. n. 24.

b. Bartol. in l. prædia, C. de locat. præd. civil. lib. 11. per text. ibi, DD. per text. ibi in cap. ex parte N. de offic. de leg. innumeri apud Gail, & Græveum, obseru. 51. & 55. lib. 2. Clar. §. feudum, q. 26. n. 2. & 20. Seraphi. decis. 1171 n. 1. alias 1271. Matienz. dict. glos. 2. ex n. 5. & Me, d. c. 9. n. 25.

c. Faber in d. l. quoties, Roman. cons. 70. nu. 3. quos & alios citat Anton Gabr. lib. 1. com. tit. de non tol. iur. quæs. concl. 2. num. 13. & 46. Marsil. sing. 83 & plures alij ap. Me, d. c. 9. n. 26.

d. Ias. de feud. 5. p. n. 17. Sonsbech. Vvesembech. & alij apud Ant. Gabr. & Iul. Clar. supr.

e. Rosenthal. de feud cap. 6. conclus. 10. n. 3. & lit. C. & E. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 26.

diximos insinuò, que queria passasse luego la possession i dominio en el primero; ò hizo la investidura; usando de la palabra *señalamos*, ò de las clausulas de *Motu proprio*, ò *de cierta ciencia*; ò otras tales, q̃ muestren, que tuvo animo de passar el dominio sin tradicion.

I en la conclusion doze, añade, que tambien procederà sin dificultad alguna, si entre los dos que concurren investidos de un mesmo feudo, se hallasse que el uno dio su dinero por la concession, i al otro se le hizo de gracia; porque entonces debe ser preferido el primero, cuyo titulo fue oneroso, aunque el postrero aya tomado primero la possession. Lo qual es digno de notar en el tiempo que corre, en que vemos, que se dan, ò componen ya algunas Encomiendas por precio, por las urgentes necessidades del Fisco.

I lo mesmo se avrà de observar, si la gracia del primero fue condicional, i la del postrero pura, i à este se le huviere dado la possessiõ antes que en el otro se aya cumplido la condicion, como lo enseña un buen Texto del derecho Canonico, i lo bolveremos à tocar en otro capitulo.[f]

PERO todo lo que assi va resuelto, se ha de praticar con advertencia, i temperamẽto, de que el primero en la gracia, no sea negligente en presentar sus cedulas de ella, i pedir que se lleven à execucion. Porque si lo fuere, i despues hallare, que la Encomienda que le estuvo concedida, se ha dado yà al segundo, que tambien ganò, i presentò cedula para ella, i que en virtud de esto la està posseyendo, i gozando, à si, i no à otros ha de echar la culpa, como lo dize un Texto tan notable como vulgar,[g] en cuyo comento, la Glossa, i Abad mueven la question, de como se conocerà esta negligencia, i dentro de que tiempo se podrà juzgar, i condenar por culpable, refiriendo sobre ello diversas opiniones, que se podran ver juntas, i doctamente examinadas por Iacobo Menochio,[h] q̃ finalmente resuelve, que por no estar este punto determinado en derecho, i pender lo mas dèl de la distancia de los lugares, i diferencia de las personas, se ha de remitir, i dexar al arbitrio i prudencia del q̃ le huviere de juzgar, i luego pone las atenciones con que se debe formar i regular este arbitrio.

I en terminos de los feudos, trata el mesmo punto, de como se debe escusar esta negligencia, Rosental,[i] i refiere muchos, que dizen ser culpable, si se dexa passar un año por el primer impetrante, despues de estar el segundo embestido en la possession, sabiendolo èl, i callando. I Iuan Cochier,[k] hablando de beneficios, solo da un mes para pedir, i aceptar, i resuelve, que se tendrà por notable la negligencia del primero, si viere, i permitiere que se haze colaciõ al segundo, ò que se procede à execucion de ella i no lo contradixere, salvo sino alegare ausencia, ò otra razon, que pueda prestarle justa causa de ignorancia, ò impedimento, en lo qual tambien convienen Mascardo, Menochio, i Alexandro Moneta.[l]

I demas de lo referido, se debe tambien advertir, que el uno de estos dos impetrantes, que quedare sin suerte, por aver el otro prevenido, ò ocupado la mesma Encomiẽda, de que à el se le avia hecho merced, tendrà accion i derecho para pedir al Rey que se la hizo, ò à los que tienen sus vezes, que le acomoden en otra tal, i tan buena, porque no quede fraudado i frustrado el premio, que por sus servicios avia obtenido; como en caso de un beneficio, lo dize bien una decretal,[m] i alli sus Comẽtadores. I en otros semejantes Bartolo, Baldo, i Iassò.[n] I mejor i mas latamente que todos, en materia de feudos, i alegando infinitos, Henrico Rosental,[o] donde tambien mueve la questiõ, de que pena tendrà el señor inferior, que por dineros vẽde un mesmo feudo à dos personas, de que tocaremos algo en el capitulo que se sigue, cõ ocasion de si se da eviccion en las Encomiendas.

LA QVESTION referida i resuelta,

f. Capit. si pro te, de rescrip. in 6. cum alijs apud No. infra hoc lib. c. 12.

g. Cap. capitulum Sanctæ Crucis, de rescrip.

h. Menoch de arbitr. cas. 57. per totum.

i. Rosenthal. ubi supr. c. 6. conclus. 12. n. 2. per text. in c. totius, si de feudo def. & alij ap. Me. d. c. 9. n. 30.

K. Ioan. Coch. de primar. pre cib. pag. 66. & 67. per text. in cap. tibi qui, de rescript. in 6. & c. si Clericus, de præb. eod.

l. Mascard. conclus. 1100. Menoch. libr. 6. præs. 23. Moneta de opt. cano. c. 6. concl. 2. per tot.

m. Cap. inter cætera 17. de præb. ubi glossa, & DD. vide verb. apud Me. d. c. 9. n. 32

n. Bart. Bald. & Iass. in d. l. quoties.

o. Rosenthal. sup. c. 4. concl. 8 & c. 6. concl. 8 lit. C. & D. & concl. 9. & concl. 12. n. 16

ra, nos llama à otra no menos frequente, i dificil en la qual he visto remitidos algunos pleitos en discordia de votos, conviene à saber quien se ha de preferir entre dós, de los quales el uno impetrò una especial Encomienda en la Corte, por gracia i merced que de ella le hizo su Magestad, i otro la mesma en las Indias, por la de los Virreyes, ò Governadores, que alli tienen poder para proveerlas, sin aver tenido noticia de essotra provision de su Magestad?

I juzgo, que podremos entrar i salir bien de ella en lo tocante al derecho, solo con inquirir, i mirar diligentemente en el hecho, qual precedio à qual de estas dos mercedes de la mesma Encomienda? Porque si suponemos, que aviendo vacado en las Indias, el Virrey ò Governador, que alli tiene en esta parte las vezes del Rey, la proveyò luego legitimamente, i usando de su poder i facultad dio titulo i possesion de ella à algun benemerito, avremos de resolver, que serà en si ninguna i de ningun valor i efeto la merced de esta mesma Encomienda, que despues se hallare hecha por el Rey en su Corte, por no aver en que subsistir, no estando vacante, segun lo que diximos en el capitulo quinto, supuesto que se hallaba ya proveida i ocupada el tiempo habil, i que su concession hecha en nombre Real, i en virtud de bastantes poderes i comissiones suyas, ha de ser i quedar siempre firme i valida, como si el mesmo la huviera hecho. De que tenemos un texto expresso, que habla en lo que hazen los procuradores del Cesar.[p] I otro aun mas individual, que dispone lo que vamos diziendo, en materia de beneficios.[q]

Pero todos sobran, porque si aun ay muchos que quieren preferir al postrero en la gracia, si fue primero en la possession, como queda dicho,[r] llano es que se avrà de admitir i praticar esto con mas razon, quando al que es primero en la data, le hallamos tambien primero en la colacion, possession, ò investidura. Cuya fuerça es tanta, que el proveido por el ordinario, vence al proveido por el Papa, ò por su legado, si se halla yà puesto en ella, como nos lo enseña un expresso i celebre texto, i los que le glossan,[s] i todos quantos dizen, que al derecho de un particular, plena i legitimamente adquirido, nunca se cree, ni presume, que los Papas, ni Reyes quieran prejudicar en semejantes concessiones, aunque pōgan la vulgar clausula, de que no obste la colacion, que à otro se hallare hecha, porque esso se ha de entender de la invalida, ò atentada como latissimamente, refiriendo para ello muchos Textos i Autores, lo resuelvē Marescoto, Farinacio, i el señor Valençuela,[t]

Pero si por el contrario diessemos caso, que ò por aver vacado la Encomienda en la Curia, ò por otro accidente, la merced que el Rey hizo de ella à algun suplicante, precedio en tiempo à la que despues pareciere averse hecho en las Indias, (sin saber esto) por el Virrey, ò Governador, con entrega de titulo i possession, podria tener mas dificultad el negocio, pero à mi ver no tanta, que no podamos salir bien de ella, llevando en la mano el hilo de las resoluciones passadas. Porque si en dos, proveidos por el mesmo Rey de una mesma Encomienda, dexamos dicho, i probado, que el primero en la gracia, se ha de preferir al segundo, aũ que este le aya prevenido en tomar la actual possession de ella, porque en el primero se entiende, que esta se transfirio i radicò luego que obtuvo la merced Real, i en virtud de ella. No ay razon para que dudemos de admitir, i praticar lo mesmo, quando el segundo solo se halla elegido, è investido por el Virrey ò Governador; pues es cierto, que no puede ser de mas autoridad, ni mejor condicion el Vicario que su señor, como lo dize una regla de derecho.[u]

I en terminos mas individuales, infinitos Autores,[x] que enseñan, i prueban, que la colacion del Obispo se prefiere à la del Vicario, quādo ambas son de una data; i que el ele-

p. L. 1. D. de offic. procur. Cæs. quam vide.

q. Cap. si is qui 12. de præben. lib. 6. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 35.

r. Dict. l. quoties, d. c. capitulum sanctæ Crucis cum supra relatis.

s. Cap. si à sede 31. de præben. ubi DD.

t. Marescot. 1. var. c. 50. n. 30. Farinac. q. 6. n. 31. Valenz. cons. 69. n. 102 & 127. & alij ap. Me, quem vidend. c. 9. n. 38. & seqq.

u. L. non possum, D. de regul. iur. cum vulg.

x. Ioan. Coch. alios adducēs de prim. precib. pag. 24.

elegido por el Rey, siempre en derechos, dignidad, i precedẽcia debe preferir à los elegidos por otros Magistrados inferiores, por grande ò grandissima autoridad que en ellos se considere.[y]

I lo mesmo dize, aun mas en terminos, Georgio Cabedo,[z] assentando por llano, que el Rey siempre debe ser preferido, quando concurre con otro en la eleccion de los oficios.

I esta nuestra opinion se halla expressamente aprobada, i cõ fuertes razones corroborada, por una decretal del Papa Bonifacio VIII.[a] donde manda sea preferido el que tuvo la primera gracia de la Sede Apostolica, para la prebenda vacãte, ò que primero vacasse en algũna Iglesia, à aquel à quien el legado de aquella provincia, en virtud del poder general que tenia por la propria Sede para proveer las que vacassen en ella, avia dado despues la mesma prebenda, aunque ignorasse la provision Apostolica, i en esta no se huviesse hecho mencion, ò revocacion alguna de la potestad del legado. I da el Pontifice la razon, que essa mesma potestad, i mayor, es la que en èl quedò reservada, i que aviendola preocupado, por solo este derecho debia ser de mejor condicion su concessionario.

En el qual texto la glossa, i su adicion de Iuan Monacho, i Arcediano, i Iuan Andres añaden, que siempre la jurisdicion ordinaria, q̃ se delega, queda mayor en el delegante, i menor en el delegado, assi como es mayor la fuente manantial i perene, que el arroyuelo que de ella procede.

I que por semejantes provisiones del Papa, quedan ligadas las manos del inferior, i como revocado el poder ò mandato general q̃ le fue concedido, para en quanto al particular de aquella prebenda, como tambien se dispone en otras decretales del mesmo Pontifice.[b] En cuya virtud lo determinò assi in facti contingẽtia la Rota referida por Quintiliano Mandosio,[c] assentando por cierto, que donde se halla provision del Papa, no ay q̃ hazer caso de otra, porque aquella las vence à todas, aun quando se huviessen hecho en un mesmo tiempo.[d]

La qual dotrina es tambien de Inocencio, i seguida por Rebufo, i otros muchos Autores,[e] que añaden, que aun solo el proveer el Papa alguna pension sobre algun beneficio ò Encomienda, obra è induce inhibicion del ordinario, para que no pueda proceder à proveerle, por aver puesto ya en èl la mano el Pontifice.

I quien quisiere mas dotrinas en este proposito, podrà ver las q̃ copiosamente junta Brunelo,[f] disputando esta question, de quien ha de ser preferido, si el Papa, i el legado confieren à dos en un mesmo dia, una mesma prebenda?

De la qual trata tambien Iuan Cochier,[g] añadiendo aun mas en nuestros terminos, que assi como el Papa con solo conferir el beneficio, es visto tacitamente quitar à otro la facultad que le avia dado de conferirle.[h] Assi tambien los Reyes i Emperadores, obran lo mesmo, quando proveen, porque fraternizan con los Papas en quanto à esto.[i]

I Yo tambien, i à mi parecer no menos en el proposito, añado, que aunq̃ sea muy amplo i general el poder que los Virreyes i Governadores, tengan para la provision de las Encomiendas, no por esso podran pretender que le tienen para ir contra el hecho del mesmo Principe que se le dio, porque esso no lo admiten las leyes,[k] i mucho menos para obrar nada, por lo qual el Rey pueda ser notado de aver quebrantado su fee i palabra, como lo nota bien Ancarrano, i otros que le refieren i siguen.[l]

I hazese esto aun mas evidente, si advertimos, que como arriba se ha dicho, la gracia i concession del Papa, ò del Rey, da luego derecho en lo que se concede, i passa la possession en el que la recibe, i assi no quedarà, despues de su concession, Encomienda, que se pueda tener por vacante, ni en que caiga la

y. Cochier supr. pag. 24 in princ. Mastril. de Magistr. libr. 4. c. 14. nu. 51. & seqq. Gironda, Hermosilla, & alij apud Me, d. c. 9 n. 43.

z. Cabedus decis 13. n. 2. pagin. 18. p. 2.

a. Bonif. P. in c. dudum 14. de præben. lib. 6.

b. Cap. si postquam 13. cap. si à sede 31. de præb. in 6.

c. Rota decisi 25. sub tit. de concess. præb. Mandos. de signat. grat. fol. 72. de mand. de provid.

d. Dict. cap. si à sede, §. si vero neuter.

e. Innoc. in c. inter dilectos, de excep. Rebuf. in prax. titul. de reserva. & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. §. 1.

f. Brunel. in tract. de legato, concl. 22.

g. Coch. de primar. precib. pag. 24.

h. Cap. ut nostrum, ut Eccles. benef.

i. Erasm. Cochier in tract. de iurisd. ordin. in exemptos, p. 4. q. 13.

K. L. si hominem, D. mand. Bart. & alij in l. ambiciosam 11. D. de decr. ab ord. fore.

l. Ancharr. consil. 356. Iass. in l. si procurator nu. 15. de procur. & Cravet. consi. 54. nu. 6. lib. 1.

pro-

provision del Virrey, ò Governador.

I todo lo dicho procederà igualmente, aunque demos, que el encomendado in partibus por el Virrey, ò Governador, tuviesse alguna cedula general para ser remunerado en lo que fuesse vacando: porque todavia la merced especial del Rey, vence, i quebranta la fuerça de essotra, como se ha dicho en el capitulo antecedente, i lo enseña por palabras expressas otro del derecho Canonico,[m] que se puede apoyar con una eficaz, i viva razon.

I es, que si excluyessemos al que lleva la Encomienda especial, concedida por el Principe, quedaria del todo destituido, i frustrado de su merced; lo qual no corre assi en el que la tiene en general, pues quando se le quite aquella, quedaràn otras, ò iràn vacando cada dia, en que pueda surtir efeto su concesion, pues para sola aquella especie, ò especial Encomienda, se induce la revocacion del poder, como ya se ha tocado, i lo dize expressamente la decretal de Bonifacio VIII. que queda citada.[n]

De que me vali mucho en un pleito, que sobre esta mesma question se moviò en Lima, entre una señora llamada doña Lorença de Silva, i sus hermanas, à las quales la Persona Real avia hecho merced de una Encomienda de Xauja, que vacò en su Corte, i don Rafael Ximenez Ortiz Cauallero, i despues Bailio del Orden del señor san Iuan, à quien el Virrey del Perù, sin saber esto, dio, algunos meses despues, la mesma Encomienda en aquellas partes, que en efeto se le vino à quitar, i quitò por lo que se ha dicho, aunque abogò, i escribio en su favor el Dotor Francisco Carrasco del Saz,[o] que haze memoria deste pleito, i de mi, en lo q̃ imprimio sobre la Nueva Recopilacion.

***

m Cap. Dudū de præb. lib. 6. vers. Præsertim, vide ver. ap. Me, d. c. 9. n. 53. & Rebuf. ad leg. Gall. 2. tom. tit. de resc ript. in præf. ex n. 3.

n Dict. cap. dudum, ibi: *Et potestatem prædictam quantum ad præsentem speciem revocasse.*

o. Doct. Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. 4. n. 8. fol. 70. quem vide.

CAP. XI.

Como se han de entender i praticar las cedulas, que mandan se de renta señalada sobre Encomiendas? I si ha de ser libre de costas, i se puede pedir eviccion, ò refeccion, por las quiebras en que vinieren?



ANtes de salir de la materia de estas Cedulas Reales, que se dan para Encomiendas de Indios, me parece conveniente dexar tocadas, i resueltas algunas dudas, que se suelen ofrecer en las q̃ traen en si señalada, i limitada la cantidad de renta, dentro de la qual, i no en mas, el suplicante aya de ser, i sea remunerado, sobre si se han de cumplir libres i horras de las costas i contribuciones ordinarias de las mesmas Encomiendas, como son dotrina, salarios de justicia, Caciques, i cobranças, i otras semejantes?

I si hecha una vez la situacion i consignacion de la Encomienda, ò renta en ella, conforme à sus tassas, i aceptada por la parte, sucediere tener despues alguna quiebra, ò diminucion de tributos, (como de ordinario acontece) se podrà pedir eviccion, refeccion, ò suplemento por esta causa, demanera, que en otra se entere, i quede segura, i corriente la cantidad que assi faltare para la que se mandò señalar?

I EN quanto al primer articulo, digo, que si la cedula, como suele hazerse mas comunmente, llevò por principal mira, ò intencion, el que al impetrante se le diesse Encomienda, i el aver despues señalado la cantidad, solo se hizo para que el Virrey, ò Governador que las ha de proveer, supiesse, i entēdiesse

el tamaño, i proporcion de ella, i hasta que cantidad de renta se estendia la voluntad Real en ordē à que fuesse gratificado i remunerado, como quādo se dize: *Le dareis, i señalareis una Encomienda, que le rente tanto, ò tantos ducados de renta en una Encomienda*. No dudo, q̄ se cumple bastantemente con el tenor dellas, si se le diere i situare Encomienda, que conforme à su tassa i valor ordinario, llene aquella cātidad, aunque pagadas las costas, i contribuciones acostumbradas, se merme algo de ella. Porque conforme à derecho, i dotrinas de graves Autores,[a] este es el modo, i medio mas frequente i recebido, q̄ se tiene, guarda, i pratica en el computo, i avaluacion que se haze de qualquier renta, ya de mayorazgos, ya de feudos i beneficios, ò otras tales, sin que del nos podamos apartar, ni añadir, ò quitar algo por razon de las costas i expensas, quando el nōbre de ella se pone, ò toma en general, ya sea en lei, ya en contrato, ò en testamentos.

a. Iacob. Aren. in l. fructus, so lut. matrim. Bald. in l. 1. C. de fruct. & lit. expens. & in l si à domino, de petit. hæred. Salic. Abb. Afflict. & innumeri alij apud Tiraq. de retract. linag. §. 15. glos. 1. nu. 22. Ioan. Garc. de expens. c. 1. ex n. 12. & Me 2. tomo, lib. 2. c. 10 n. 4. & 5.

Limitādo assi las Reglas vulgares, q̄ dizen, q̄ los bienes i frutos se entiendē, i atienden sacadas deudas i costas;[b] que proceden solo en las avaluaciones, ò consideraciones particulares de ellos, no quādo se trata de tassar, i estimar el cuerpo del patrimonio, ò reditos en universal, dōde las tales costas, i expēsas, quedan por cargo i cuēta del posseedor dellos, como lo resuelvē los Autores referidos, i otros muchos,[c] alegādo para ello Textos expressos q̄ assi lo decidē, hablando de este nōbre universal, *Herencia*, i otros tales, à quienes imita el de la *Encomienda*, i dando las razones de diferencia que ay, i se consideran en estos casos.

b. Dict. l. fructus 7. sol. matrim. ubi DD. ubi latè Barb. ex nu. 7. cum alijs apud Tiraq. & Garc. sup. Velasc. in axiom. iur. lit. B. n. 23. & Me, d. c. 10. ex n. 6. ad 11.

c. DD. omnes per text. ibi in l. certo 13 § si totus, D. de servit. rust. & in l. si quis servum, §. si cui certam cum l. seq. D. de leg. 2. ubi latè Peralta, Iass. Crotus, Gomez, Covar. Faber, Menchaca, Cavalcan. & alij ap Me, d. c. 10. n. 10.

I en esta cōformidad vemos, i sabemos, q̄ la decima Papal, q̄ se māda pagar por los beneficiados, avida cōsideraciō à la tassa, gruessa, ò cuerpo universal de sus beneficios, no les admite descuēto alguno por razon de deudas q̄ tengan, pensiones, q̄ paguē, ni por otras costas i cōtribuciones anexas à ellos, exceptas las q̄ sō precisamēte necessarias para la colecciō de sus frutos, como expressamente lo declarò i decidiò una extravagante que de esto trata latamente, ilustrada por varios Dotores.[d]

d. Extravag. unic. §. & quia cum seqq. de decimis, DD. in Clem. 2. eodem, Gigas de pens. q. 38. Tiraq. de primogen. q. 74. & d. glos. 1. nu. 15. Vvames. Moneta, & alij ap. Me, d. cap. 10. n. 11.

I lo mesmo sucede en el charitativo subsidio, i otra decima Papal de q̄ escriven largo Belēcino, i Remigio.[e] I oy en nuestra España lo vemos observar, i praticar en el subsidio, que sus Eclesiasticos pagā al Rey por concession Pōtificia, para ayuda de sus muchos i urgētes gastos, aprietos, i necessidades de todos sus bienes, rētas, i haziendas, en q̄ no se les ha admitido baxa ni descuēto alguno à titulo de deudas, censos, ni cargas, q̄ hā alegado tener sobre ellas, aunq̄ lo pretendieron, i pleitearon porfiadamente los Padres de la Compañia de IESVS, de la Ciudad de Palencia, contra los quales escribio una docta i copiosa alegacion un hermano mio, i Yo ayudè algo en ella, i alli se hallaràn muchos mas fundamentos, i muy solidos por esta opinion.

e. Belencin. de carit. subs. q. 37. Remig. ibidem q. 44.

I que aun la deduccion, que la dicha Extravagante permite hazer por las costas, en sembrar i coger los frutos de los beneficios, fue particular favor que quiso hazerles. Porque quitada aquella constitucion, i en terminos de derecho comun, ni aun esse descuento se debia hazer, por ser la decima Papal, semejante à la predial, en la qual no se deducen expensas algunas, como es notorio.[f]

f. Text. & DD. in c. tua nobis de decim. Barbos. post alios in d l. fructus, innumeri ap. Tiraq. d glos. 1. n. 10. & seq. Ioan. Garc. d. c. 1. n. 17. & Me d c. 10. n. 16.

Como ni se sacan para los tributos, gabelas i servicios ordinarios, i extraordinarios, q̄ se pagā à los Reyes, segū la doctrina mas comū mēte recebida de Hostiēse, Baldo, i quātos escribē de esta materia,[g] q̄ juntamēte dan las razones q̄ ay para justificar este punto.

g. Hostiens. d. c. tua, Bald. & alij, d. l. fructus, præcipuè Castrens. n 7. quorum verba vide apud Me, d. c. 10. nu. 17. Tiraq. sup. nu. 11. & seqq. Avendañ. 2. par. c. 14. n. 25. Lassarte c. 16. n. 1.

I hablando del de la decima del Tutor, despues de larga disputa, cōcluye lo mesmo Gaspar Baeça.[h]

h. Baeza de decim. tut. c. 29. n. 11.

I para el caso de nuestras Encomiendas, i que en ellas, aviendose dado debaxo de nōbre colectivo, i universal de Encomiēda, no se deba refeccion alguna por las dichas expensas i cōtribuciones q̄ tienen

anexas, es muy buen simil el de otra dotrina, que nos enseña, [i] que quando no se mandan restituir à otro los frutos universalmente, si no dexandolos por suyos, solo se dize, que pague de ellos tanto por libra (que es lo que en efeto se mã da en las dichas contribuciones) entonces no se sacan, ni descuentan expensas algunas.

A la qual Yo añado otra muy notable de Alberico, [k] que dize, que los rusticos, que prometen pagar à sus amos la mitad, ò tercia parte de los frutos de las tierras que labran, no pueden descontar de ellos gastos algunos; porque estos son vistos quedar à su cargo por el cõcierto, i que asi se guarda por costumbre en todo lugar.

ESTO (como lo dexo dicho) procede, i se ha de entender, quãdo la merced del Rey, se endereza, à q̃ la renta señalada se situe en Encomiẽda, i al cuerpo universal della. Pero si de sus palabras, ò de su voluntad se pudiesse colegir, q̃ tirò, i mirò mas al efeto i entero cumplimiẽto de la renta, en la cantidad, por su Real cedula señalada, q̃ no al nõbre, i tassa de la Encomienda, como si dixesse, segun suele dezir muchas vezes: *Que le den à uno Indios, q̃ le renten, i valgan tantos mil pesos, ò para q̃ goze de tantos mil pesos, entera, i cumplidamente: ò que sobre la renta que goza, se le añada à tanta cantidad, i essa se le entere, ò señale en uno, ò mas repartimientos.* Entonces avremos de entender, que quiso que se le situasse, i gozasse por entero, toda la cantidad señalada, i por el consiguiente, se le ha de hazer bueno lo que montaren los dichos gastos i contribuciones, dandoselo demas à mas en la Encomienda, q̃ para este efeto se le señalare, ò en pensiones sobre otras; ò en otra forma, al modo que lo dixo una ley tratando del suplemento de las legitimas de los hijos. [l] Porque asi en este caso, como en otros, se han de mirar siempre, i cumplir à la letra, las palabras de las cedulas, i privilegios Reales. [m] I quedarian ociosas, i superfluas las referidas, sino se les diesse esta interpretacion del suplemento, lo qual no lo permite el Derecho, pues antes ordena, q̃ se puedan impropriar, i estender, por evitar su superfluidad, i para que obren algo. [n]

En confirmacion de lo qual tenemos vn buen exemplo, i dotrina, que enseña, que si yo hago un legado, ò donacion, en que digo, q̃ mando, ò doy a otro diez cargas de trigo de tal heredad, ò en otra forma semejante, expressando la cãtidad, ò medida cierta de ellas, no se le ha de rebaxar, ni mermar cosa alguna à esta manda, ò donacion, à titulo de gastos, i impensas, como se colige de un celebre Texto del Iurisconsulto Iuliano, en el qual, i en otros, lo exornã muchos Doctores, [o] i latamente Andres Tiraquelo, [p] dando por razon de esto, que los gastos, expensas, i cõtribuciones, no pueden, ni deben conforme à derecho, diminuir, ò menguar lo que en si es cierto, fixo, i determinado. [q]

I Yo añado, que supuesto, que siempre se ha de atender el intento principal q̃ se lleva en lo que se obra, [r] el señalar en nuestro caso Encomienda, en que se situe, i cobre la renta quantitativa, que vino expressada en la cedula, que es la que principalmente se pretende dar, i assegurar, no se ha de traer, ni torcer, para que obre, i cause diminuciõ de ella, sino solo ha de servir, i sirve de declarar, i situar el lugar, ò repartimiẽto de donde se ha de hazer su cobrança, como en casos muy parecidos à este de q̃ tratamos, lo dizen algunos Textos [s] maravillosos, i dignos de verse à la letra. I Bartulo, i muchos Autores, [t] que dan por razon de ellos, que la demostracion del fundo, ò estimacion del testador, aunque salga falsa, ò incierta en quanto à la cantidad, que supuso, q̃ alli podria caber, no quita, ni disminuye la q̃ verdaderamente se quiso mandar, i mandò.

I no tengo por mal simil, el que muy en nuestros terminos podemos sacar de otra doctrina de Baldo, [u] el qual dize, q̃ si uno huviere

im-

i. Salicet. in l. 1. col. 2. C. de fruct. & lit. exp. Tiraq. d. glos. 1. nu. 23. optimè Barb. post Angel. in d. l. fructus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 21.

K. Alberic. in l. si à domino, §. fructus, D. de petit. hæredit.

l. Leg. sancimus, §. repletionem, C. de inoffic. testamen.

m. Cap. porro, & cap. recipimus, de privil. cum alijs apud Valenz. cons. 741. n. 7.

n L. tunc cogendum §. Sabinus, D de procur. text. & DD. in l. si tã angusti, D. de servit. latè Tuschus lit. S. concl. 894. & 895. Valenz. cons 23. n. 10. & cons 73. n. 121. & Ego, d. c. 10. nu. 25. & 26.

o. L. si debitor §. verosimili, cũ ibi notatis, de contr. emp. Bart. & alij in l. inter, § sacrã de verb. plures ap. Bertachin. de gabel. 2. p. 8 par. princ. q. 5. & Me, d. c. 10. n. 28.

p. Tiraq. dict. glos. 1 n. 17.

q. L. Merito, §. à Me, de leg. 2 l quod dicitur de imp. in reb dotal.

r. L. rogasti, & l. si quis, si certum per. cum vulg. apud Velasc. lit. P. nu: 157.

s. L. quidã testamento 96. de leg. 1. & 30. de leg. 2. l. liberto 21. §. à liberto, D. de ann. legat.

t. Bar. per tex. ibi in l. si fundũ, §. si libertus, D. de leg. 1. Iass. ibid. n. 6. Socin. Sen. cons. 93. nu. 7. vol. 1. Surd. de alim. tit. 7. q. 33. n. 24.

u. Bald. in l. 1. col. 2. C. de fruct. & in l. sed si hoc, §. cuidã, de cõd. & demonstr. quem sequuntur Cuman. Alex. Iass. Aretin. & alij ap. Me, d. c. 10. n. 33.

impetrado del Papa un Beneficio, que le valga cumplidamente cien ducados, i sucediere vacar otro, q̃ tiene de tassa dociẽtos; pero quitadas las costas, i cargas, queda su renta solo en los ciento, se le debe dar este beneficio; porque solo se entiende que le vale lo que le queda liquido, ò libre, i q̃ lo demas se le da como para paga i satisfacion de las dichas cargas. I aunq̃ Paulo de Castro[x] duda, si la Curia Romana passara por esto, donde se suelẽ restringir tales gracias, Felino, Rebufo, Tiraquelo, i otros,[y] que supierõ bien el estilo della, lo tienẽ por cosa corriente, i se hallan decisiones de Rota, que los ayudan.[z]

I. Yo, en el caso de que voy tratando, juzgo se debe admitir, i praticar este suplemento, por las costas i contribuciones de las Encomiendas, no solo quando las palabras de la cedula, i merced de ellas lo huvieren expressado; pero aun quando lo dexen dudoso. Porque aunq̃ es verdad, q̃ en las computaciones de haziendas, i cuerpos universales, q̃ comunmente, i grosso modo se hazen, para varios efetos del derecho, no se sacan las costas, como queda dicho i probado. Todavia no se puede negar, que qualquier hõbre cuerdo, i prudente las pondera, i mete en cuenta, quando trata de ajustar las de su hazienda, como magistralmente lo dixo una Glossa; que despues de Saliceto, Baldo, i otros refiere, i alaba mucho Tiraquelo,[a] probando latamẽte, que, *Bienes*, i *Ganancias*, son, i se dizen las que quedan libres de gastos, i expensas.

I muy en nuestros terminos, q̃ aun en el cõputo que se haze de las cosas dadas gratuitamẽte, para saber si la donacion passa de los quinientos sueldos, se han de sacar i rebaxar las impensas que en si tuvieren, i de que necesitaren las mesmas cosas.

Lo qual siguẽ otros Autores,[b] aun sobre los muchos, q̃ para qual quier pũto jũta Tiraquelo. I Yo, tratando, como voy tratando, de donaciones, i mercedes Reales, puedo aun ir mas animoso en hazer, en duda, cerca dellas, la cõputaciõ referida; porq̃ siẽpre sus palabras se han de interpretar mas graciosa, i liberalmẽte, q̃ las de los cõtratos, ò cõcessiones de hõbres particulares; i como lo dizen bien i gravemẽte algunos celebres Textos, i Cassiodoro, i otros infinitos Autores,[c] à los mesmos Principes agravia, i ofende, quien estrecha, ò mengua sus Beneficios, ò les busca astuta i cabilosas exposiciones para enfrenarlos, i aun ay una celebre, i notable Glossa del Derecho Canonico, que dize es infame quien esto haze: especialmente quando se hazen en remuneracion de meritos i servicios, donde no ay extension que no quepa, ò que pueda parecer larga, segun lo mucho, que escriben muchos.[d]

I en los proprios terminos de cedulas, ò rescriptos, q̃ hazen mencion de frutos, ò rentas, Iasson, Barbosa, Covar. i otros,[e] diziendo, que pronunciada essa palabra por la ley viva, qual lo es el Principe, se ha de entender en tales casos, de los que quedan sacadas las costas.

Pero todo esto, en la question i terminos de nuestras Encomiendas, siento que tal vez se podria tẽplar, ò limitar, si la que se dio i señalò por el Virrey, ò Governador, en cumplimiẽto del rescripto del Rey, fuesse tal, que tuviesse lo que llaman *Beneficio de especies* sobre su tassa, i esse fuesse considerable, para igualar i compensar las cargas, i contribuciones de ella, à cuyo titulo se pide la refeccion. Porque supuesto, que el Encomendero se lleva este aumento, como lo dixe en el capitulo quarto, no debe ser oìdo facilmente, si se sintiere, i quexare de lo que se le quita, ò descuenta por las dichas expensas, i contribuciones, conforme à la vulgar regla del Derecho, que nos enseña,[f] que quien siente el provecho de vna cosa, debe tolerar el daño q̃ de ella le resultare, la qual, como lo dizẽ los Doctores sobre la mesma, i en otras partes[g] procede cõ mayor fuerça,

x. Castrens. in l. nõ amplius, de leg. 1.

y. Felin. in c. ad aures, de rescript. Rebuff. & plures alij apud Tiraquel. dict. glos. 1. num. 6. & Me, d. c. 10. n. 83.

z. Rota decis. 702. in antiq. & decis. 182. apud Peregr. lib. 2. Sarnen. de expr. vero val. q. 3. Murum allegat. 3. num. 9. Marescot. lib. 1. variar. c. 60.

a. Glos. per text. ibi in c. quoniam, de vita, & honestat. Cleric. Tiraquel. qui alios refert, dict. glos. 1. n. 3. & Ego, dict. c. 10. n. 37.

b. Fran. Cremens. sing. 171 verb. *Donatio*, Catel. Cota in mem. verbo *Statuto Mediolani*.

c. L. fin. circa med. Cod. de præpos. agen. in reb. lib. 12. l. cum multa, in fin. C. de bon. quæ lib. authen. de nõ alienand. §. si minus, Cassiodor. lib. 1. epistol. 10. vide verba ap. Me, d. cap. 10. numer. 41. & sequentib ubi refert Tiraquel. Tomingiũ Valenç. & plures alios late de hoc agentes, & vide gloss. verb. Aliter, in cap. olim, de verb. signific.

d. Decius consil. 499. nu. 25. vol. 2. Burg. de Paz cons. 25. n. 46. Sarm. 2. selec. c. 12. Cacher. cons. 19. n. 10. & Ioan. Garc. de nobil. glos. 6. nu. 38. vers. Decimo.

e. Iass. nu. 16. Barbos. 14. in dict. l. fructus, Covar. 3. var. c. 13. n. 1.

f. L. secundum naturam, D. de reg. iur. C. qui sentit. eodem in 6. l. vnica, §. pro secundo, C. de caduc. tollen. cum alijs.

g. DD. in d. iur. Surdus, cons. 150 n. 85. Gratian. to. 5. discep. foren. c. 919. num 35. & 36.

quando la ganancia, i la perdida dimanan de vnas mesmas causas, i no de diversas.

I en conformidad de estas consideraciones, i distinciones, algunas vezes vi en el Supremo Consejo de las Indias negarse las cedulas, que algunos pedian para estos suplementos, de las cantidades q̃ expressa, i precissamente alegaban aversele mandado situar. I otras, concedersele, si las palabras de la merced, ò los grandes meritos del suplicante, ò grave carga de las impensas, abrian puerta para ello. Especialmente despues que se introduxo, que lo que se quita en el Perù, por razon de la tercia parte, que de cada Encomienda, que se provee de nuevo, se manda poner en la Corona, i caxa Real, se situe en pensiones, ò en otras Encomiendas, de que en otro capitulo [h] tratarèmos mas en particular.

h. Infra hoc lib. cap. 28.

Con esto me hallo desembaraçado del primer Articulo, que prometi tratar en este. I viniendo aora al segundo, que concierne la materia de las evicciones de estas Encomiendas, pudiera dilatarme mucho en ella, por averla leido con algun cuidado, i lucido auditorio, el año de 1605. en la Vniversidad de Salamanca, i estar con deseo de imprimirla, aũque ya otros lo han hecho, insertandola entre sus obras.

Pero ciñendome à lo que solo puede tocar à las Encomiendas, digo brevemente, q̃ si del todo las queremos asimilar à los feudos, no tendrà duda, que regularmẽte el Principe que las concede, podrà ser convenido por su eviccion, segun los muchos Textos, Casos, i Autores feudales, q̃ refieren i juntan Zasio, Rosenthal, i el novissimo Guzman. [i]

i. Zass. de feu. 4. p. fol. 10. & 6. p. fol. 52. & 56. Rosenthal. eod tract. c. 4. concl. 8. & c. 6. concl. 8. 9. & 12. & melius cap. 8. con clus. 9. cum sequentib. Guzman de evictionib. q. 32.

Pero si las medimos por las reglas, i naturaleza de puras, simples, i gratuitas donaciones, tampoco la tendrà, que en ningun caso se podrà dar contra el Principe accion semejante, assimesmo en conformidad de otros Textos, i Autores, [k] que absolutamente la niegan en las cosas donadas, i hablando en terminos de las donaciones que hazen Reyes, i Principes, i que por causas lucrativas no se les puede poner eviccion, lo dixo Iorge Cabedo en una de sus Decisiones de Portugal. [l]

K. L. Aristo. D. de donat. l si quis arg. C. eod. cum aliis apud Caballin. de evictio §. 4. Guzman, q. 25. Valenz consl. 27. n. 7. & Me, d. c. 10. n. 53.

l. Cabed. decis. Lusit. 36. n. 1. p. 2.

Pero, porque como lo dexo dicho en el capitulo tercero deste Libro, estas Encomiẽdas, ni bien son proprios, i verdaderos feudos; ni tampoco se pueden llamar del todo meras i gratuitas donaciones, por lo mucho que tienen de remuneratorias, i por las cargas i obligaciones, que por ocasion de ellas se ponen à los Encomenderos, parece que iremos mas cerca de dar en el punto, si las regularemos en quanto à esto de la eviccion, por el nivel de las donaciones remuneratorias.

En las quales, i aun en los feudos, que se conceden à algun vassallo en premio de sus servicios, ay muchos que tienen la parte negativa, [m] conviene à saber, que no se dà lugar à tratar de eviccion; porque no porque sean remuneratorias, dexan de tener mucho, ò lo mas de gratuitas, supuesto que el vassallo que las recibe, solo por ser lo, estaba obligado à hazer los dichos servicios.

m. Vrsil. ad Afflict decis 307 ante n. 9. Gama decis. 19. Cravetta cons. 98. nu. 11. Viscontius in cõclus. iur. verb. *Rex donans*, pagin. 252. Aponte cons. 59 & alij apud Guzman, d. q. 25. n. 42. & Me, d. c. 10. n. 56.

I el docto Arias Pinelo parece es del mesmo sentir, pues resuelve, que para que la donacion remuneratoria, no sea propria donacion, ni en ella aya lugar eviccion, se requiere que se haga por servicios, i meritos, en cuya virtud pudiera uno parecer en juizio à pedir juridicamente, que se le satisficieran i remuneraran.

Pero sin embargo de esto, tenemos en contrario, no solo la comun, sino la mas comun Escuela de los Doctores, [n] que constantemente sienten, i defienden, que en las donaciones remuneratorias, i causales, aunque se comience por la entrega de las cosas donadas, se dà lugar, i accion de eviccion; de suerte, que si por parte se evincen, ò quitan, se darà por parte, i si del todo, por el todo.

n. Caballin. plurimos referens d. §. 4. nu 4. Peer. decis 67. num. 1. Vivius in cõmun. opin. verbo *Donatio*, Rosenthal. dict. concl. 29. n. 5. & 6. D. Alvarus de offi. Fiscal. glos. 34. n. 108. & 109. Guzm. dict q. 25. num. 37. & innumeri alij apud Me, d. c. 10. n. 58.

Los quales se fundan en que el Principe de justicia està obligado à tales remuneraciones, como hablando en las de las Encomiendas, lo dexo dicho en el capitulo segundo de este libro, i lo repetirè en el 28. I que assi le và su interes en que salgan ciertas, seguras, i de paz, para quedar libre de la obligacion Antidoral, como lo dize un Texto.[o]

I tambien, porque la donacion remuneratoria, se parece mas à la que llamamos *Dacion in solutum*, que no à las donaciones simplemẽte gratuitas. I assi no es mucho, q̃ por ella competa eviccion, segun otros Textos,[p] i lo que novissimamente juntan, i consideran en fuerça de ellos, i de estas remuneratorias, Guzmã, i Calisto Remirez.[q]

I no obsta la dotrina de Pinelo, i de los demas, que han querido dezir, que de los servicios, que los vassallos hazen à sus Reyes, no se les adquiere obligacion, ò derecho tal, que por èl puedan pedirles en juizio, que se los gratifique. Porque los Principes dignos de serlo, no han de esperar a esso, sino antes desde la cumbre de su grandeza, atalayar los que bien le sirven, i prevenir los premios que por esso merecen,[r] i temer i respetar mas la lèy i razon natural, que es la q̃ induce, i requiere estas remuneraciones,[s] que ningun precepto, ò sentencia de juez.

Porque como lo dize bien Alexandro ab Alexandro,[t] no ay modo mas eficaz para enseñar à servir i merecer, q̃ saber premiar, i remunerar, i no solo en los animos de los Principes, sino en los de todos los hombres, por barbaros, i humildes que sean, puso la naturaleza este impulso, de recompensar las buenas obras que reciben, con otras iguales.

I assi, en vna celebre, i concorde decision de la Rota Romana, dize Cesar de Grassis,[u] que se condenò, i aun abominò la opinion de Pinelo, declarando por mas segura i honesta la comun cõtraria que lleva, que los meritos i servicios para obligar à remuneracion, no necessitan de ser tales, que produzgan accion judicial.

Lo mesmo sienten el Cardenal Francisco Mãtica, i otros muchos Autores,[x] añadiẽdo, q̃ aunque en otras donaciones el Rey suele voluntariamẽte tomar en si la defensa; en las q̃ haze por remuneraciõ de meritos, i servicios, està obligado à salir à ella precisamente; por q̃ no son simples donaciones, sino como vn genero de permutaciõ, ò dacion in solutum, ora comiencen de la promessa, ora de la entrega.

I Rebufo, i Chopino, i otros,[y] referẽ, averse juzgado assi varias vezes en el Senado Parisiense, i en otras partes; i q̃ las interessadas en esto, puedẽ obligar à los Oficiales, Fiscales, ò Procuradores Reales, q̃ tomẽ la voz, i salgã à su defensa.

PERO cerca de lo dicho, i ajustãdolo mas à la materia de nuestras Encomiẽdas, se debe advertir, que caso q̃ en ellas queramos cõceder, q̃ ha lugar la evicciõ, por las razones q̃ se hã referido, no sera cõveniẽte, q̃ à esto se dè lugar facilmẽte, ni de ordinario, sino solo en caso, q̃ por hecho del mesmo Principe sucediesse el de la evicciõ, como si me diesse una Encomiẽda, q̃ otro por justos i anteriores titulos possèia, ò q̃ estaba yà acabada i dissipada, ò mãdada poner, è incorporar en la Corona Real, ò en otros semejãtes, q̃ muy à nuestro proposito juntã Afflictis, i Rosental,[z] i los apũtamos en el capitulo antecedẽte, citando vna Decretal, i su Glossa,[a] q̃ dà por razon desto, la de los Textos, q̃ nos enseñan, que cõ los beneficios i mercedes que se nos hazen; i mas por los Principes, es justo seamos aprovechados, i no engañados.[b]

I en tal caso como el q̃ he dicho, la obligacion del Fisco serà, salir à defender por si, i su procurador Fiscal, la Encomienda q̃ dio, ò mãdò dar, i sino se pudiere salir con esso, dar otra equivalente, lo mas presto que ser pudiere, al que siendo benemerito, se quedò frustrado en la dada; que es el remedio, de que en semejantes casos, en materias beneficiales, usa el Derecho

o. L. idem, q. 7. § fin. D. mãdati.

p. L. eleganter, ubi DD. de pign. act. l. libera, C. de sent. & interloc.

q. Guzman supra q. 25. n. 41 & q. 28. per totam, Remirez de lege Regia, §. 30. nu. 26. & 27.

r. Dict. l. cum multa, ibi: *Oportet imperialem liberalitatem culmen habere præcipuum.*

s. L. sed si lege, §. consuluit, de petit. hæredit. ibi: *Quamvis ad remunerandum sibi aliquem naturaliter obligaverunt.*

t. Alex. 5. genial. cap. 1. vide verba apud Me, d. cap. 10. n. 62.

u. Grassis decis. 2. de donat. num. 16. fol. 226. vide verba ap. Me, d. c. 10. n. 63.

x. Mantica de ambig. conv. lib. 13. tit. 15. n. 16. & lib. 21. tit. 4. n. 7 Gratian. discept. 386. nu. 13. & c. 657. num. 6. Guzman dict. c. 25. Cabedus omnino videndus, d. decis. 36. nu. 6. & sequent. ubi benè distinguit, qualiter opinio Pineli accipienda sit.

y. Rebuff. ad leg. Gall. c. 2. tomo, artic. 2. glos. vlt. titul. ut benef. ante vacat. Buisat. Decian. Roland. Mieres, Grãmat. Tenninus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 64. Copin. de dom. Franc. tit. 14. n. 6. Cabed. decis. 80. nu. 7. & seqq.

z. Afflict. in c. 1. de invest. de re alien. fal. Vvesemb. consl. 64. n. 10. p. 2. Rosental. c. 8. concl. 29. & c. 4. concl. 10. & c. 6. q. 8. & 18.

a. Cap. inter cætera 17. de præb. ubi glos. verb. *Assignavit.*

b. L. In commodato, § sicut, D. commod. c. vnico, eod. tit. in Decretal.

Canonico.[c] I en las Feudales muchos Textos, i Autores, que de ellas tratan.[d]

Pero no por esso podrà ser condenado el Fisco en el duplo, que algunas vezes por derecho comun se paga en las evicciones, ni a otros daños, ò interesses, que llaman de lucro cessante, ò damno emergente; porque aunque en los Feudos que salen inciertos, tal vez se haga refacion de ellos, i de las mejoras,[e] en las Encomiendas no hallo tan precisa obligacion de assegurarlas, i hazerlas buenas, como en los Feudos. I demas de esso, yà està recebido en pratica en todo el mundo, que aun en las causas de saneamiento por contratos onerosos, i vltro citroque obligatorios, que se siguen contra el Fisco, cumpla con pagar solo el precio de la cosa evicta, sin otra alguna, como lo enseñan varios Autores.[f]

Mas si diessemos caso, que el pleito que se quiere mover à titulo de eviccion en las Encomiẽdas, no se origina de alguna de las causas que quedan dichas, sino q̃ avien dosele señalado à alguno la que se le mandò dar, ò la renta determinada, en que vino remunerado, i estando ya por algun tiempo en quieta i pacifica possession, i goze della, sin pleito alguno, sucediesse por accidentes, que suelen sobrevenir, sin culpa del Rey, que la Encomienda ò renta, assi yà aceptada i posseida, viniesse en diminucion, ò se acabasse, i dissipasse del todo: tengo para mi, que entonces el posseedor de ella, no tendria recurso contra el Fisco, pues siendo, como era ya dueño quieto i pacifico suyo, son, i corren por su riesgo estos daños, i quiebras, segun lo dispuesto en derecho,[g] que igualmente se pratica i debe praticar en las perdidas de los feudos, como lo advierte Sebastiã de Medicis.[h]

I en las de los Beneficios Eclesiasticos, donde, muy en nuestros terminos hallamos dispuesto,[i] q̃ el que por virtud de sus letras expectativas, impetrò alguno, i le aceptò, i començò à gozar dèl, no puede variar despues, ni pedir cosa alguna, por casos, quiebras, ò perdidas, que sobrevengan; porque, como se suele dezir, en aceptando (aun quando aceptara mal) consumio su gracia, i no tiene derecho de pedir otra.

I si admitieramos lo contrario en las Encomiẽdas, nunca el Fisco se viera libre de semejantes pleitos, i demandas, ni tuviera caudal para satisfacerlas. Razon, q̃ por si sola aun pudiera bastar para no admitirla, como en otros tales casos lo advierten con prudencia Covarruvias, i otros Autores.[k]

I en el mesmo de que tratamos, lo pratica el Real, i supremo Consejo de las Indias, i las Audiencias, i Chancillerias de ellas, donde nunca vi, que se diesse entrada à demandas, i pleitos de esta calidad. La qual observancia, aun quã do faltaran las razones dichas, pudiera, i debiera bastar para no admitirlos, pues se puede tener i alegar por ley, assi para lo ordinativo de los pleitos, como para lo decisivo, segũ lo enseñã muchos Textos, i Autores,[l] i latissimamente, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, el Señor Obispo de Salamanca don Iuan Bautista Valençuela Velazquez.[m]

Pero no por lo que se ha dicho, cerca de que en rigor de derecho no se deben admitir estos pleitos, dexo de conocer, q̃ sucediendo tales casos, serà digno de la equidad i benignidad Real, usar de su acostumbrada liberalidad, i clemẽcia, i mandar, que à los benemeritos, que por ocasion de ellos se hallarẽ destituidos de los premios, i remuneraciones, que por sus servicios avian merecido, i conseguido, i se ven pereciendo en desvẽtura, i pobreza, se les hagan otras nuevas mercedes en oficios, pensiones, ò Encomiendas, como mas conveniente le pareciere. Porque como dizen bien Seneca, i todos los que escriven de Beneficios,[n] los antiguos se han de procurar conservar, i aun acrecentar con otros nuevos; i el averlos ya hecho, parece que añade mayor obligacion de

ha-

c. Dict. cap. in. ter cætera, vbi glossa refert alia iura similia, c. præsentium 7. q. 1 cap. veniens, de filijs præsbyt.

d. Cap. 1. vbi Glos. & DD. si vassall. de feud interp. late Rosenthal. d. conclus. 29. lit. K.

e Rosenth. d. conclus. 29. n. 11. & in notis, lit. L.

f. Doct. per text. in l. si procurator, D. de iure fisci, Peregr. eodem tract lib. 6. tit. 4. nu. 36. & 37. Cabed. d decis. 3o. nu. 1. part. 2. Caballin. de evictiòn. §. 5 nu. 88. & Guzmã d. c. 25. nu. 32. & 33.

g. L. quæ fortuitis, l. pignus, C. de pignor act. o. latè Decius in l. contractus, de regul. iur Medices vbi infra.

h. Medic. de fort. casib. 2. p. q. 10. n. 143.

i. Latè Gonçalez ad Reg. Cancell. glos. 34 numer. 89. Chochier de primog. precib. pag. 71. & seqq. D. Valenz. cons. 83. n. 78. & seqq.

K. Covar. in c. cum in officijs nu. 9. de testament. DD. in l properandũ, C de iudicijs, & in cap. finẽ litibus, de dolo, & contum. Surd cons. 71 n. 15 Gratian. discept. 762. n. 12.

l. L. Minime, D. de legib. c. dilectus, de cõ suetudin. l. si quando, C. de Iniurijs, Thesaur. decis. 2. num. 9. Afflict. O. ascus & alij apud Me, d. c. 10. num. 76 & 77.

m. Valenz. d. cons. 83 n. 115. & seqq. Velasc. in axiom. iur. lit. Y. n. 127.

n. Seneca de benef. lib. 2. c. 11. & lib. 4. c. Martial. lib. 9. epigram. 71. Plin. Iun. lib. 1. epist. 4. latè Pineda de rebus Salom. pagin. 362. vide verba ap. Me, d. c. 10. n. 79.

hazerlos de nuevo, aun quando en los primeros no huvo mas razon que la voluntad. Y esta ley dize el Papa Gregorio, que es propria de la Nobleza. [o]

o. Cap. 1. de donation. ibi: *Hanc sibi nobilitas legem imponit, &c.*

I Casiodoro, con palabras elegantissimas, [p] la haze tan propria de los Reyes, que dize, que siempre han de estar deseando exercitarla, duplicando las honras, aumentando las mercedes, reparando los dones, i no teniendo por enfado el multiplicarlos, sino antes provocandose gustosamente à frequentarlos, por averlos yà començado à hazer, porque si en los nuevos se ocupò el juizio, à los siguientes nos lleva el favor q̃ se debe à lo que ya vna vez merecio nuestro agrado.

p. Casiod. 1. var. epist. 12. & lib. 2. epist. 2. vide verba apud Me, d. c. 10. n. 79.

CAP. XII.

Si los que tienen poder para encomendar, pueden poner algunas nuevas condiciones, ò gravamenes, en las Encomiendas al tiempo de proveerlas? i de otras questiones de esta materia.



DESPUES de miradas i escogidas bien las personas à quien se han de dar, ò hazer las Encomiẽdas, passan los Virreyes, ò Governadores à cuyo cargo està su provision, à despachar los titulos dellas, cuyo ordinario estilo es dezir, que se las dan conforme à la ley de la sucesion, i con las cargas anexas à ellas, i esso basta, i es lo mejor, para ceñir mucho en pocas palabras, i escusar dudas, i pleitos, que suelen resultar de multiplicarlas, i de añadir clausulas extraordinarias, como en las instituciones de los herederos, lo aconseja vn Iurisconsulto, [a] i en los Mayorazgos de nuestra España, don Luis de Molina, i don Diego de Simancas. [b]

a. L. 1. §. qui neque, de hæred. inst.

b. Molina de maiorat. lib. 2. c. 17. in princ. Simanc. eod. tract. lib. 1. c. 26.

Porque la ley de la sucession expressa las cargas, i en que personas i herederos ha de estar, i passar la Encomienda, por las dos vidas, porque se suele conceder de ordinario, como lo diremos despues, i lo dexò advertido bien Iuã Matienço. [c] I por el mesmo caso que no se añade cosa en contrario, solo con dar la Encomienda, quedan virtualmente insertas en la concession de ella, todas las leyes i clausulas acostumbradas, [d] i el goze de dos vidas, i en la Nueva-España de mas, por via de dissimulacion, conforme à la costumbre de cada Provincia, como lo dispone i enseña el derecho. [e] Especialmente aviendo ley particular i municipal, q̃ trate destas cargas, i sucessiones, con la qual, aun en casos dudosos, son vistos quererse conformar los Governadores, i no pervertir, ni alterar lo bien ordenado. [f]

c. Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 22.

d. L. asse toto, de adq. hæredit. cum vulg.

e. L. si servus 33. §. fin. de leg. 1. l. 4. tit. 33. par. 3. cum alijs ap. Menoch. libr. 1. præs. 28. & Me d. 2. tom. lib. 2. c. 11. n. 5.

f. L. hæredes mei, §. cum ita vbi Bartul. & DD. D. ad Trebel. l. conficiũtur, D. de iur. codicil. l. ex facto, D. de vulgar. cum latè adductis à Menoch. libr. 4. præs. 21. 63. & 202. Farinac. decis. 508. Fusar. de subst. q. 311. ex n. 42. & Me, d. c. 11. n. 6.

Pero esto no estorva, que el Rey, ò los que tienen sus vezes en esta parte, puedan si quisieren, restringir el goze de las dos vidas à sola vna, al tiempo de dar la Encomienda, como algunas vezes lo suelen hazer, i si lo hazen, se ha de guardar; porque como es suyo el medir ò pesar los meritos, i servicios de los que pretenden estas mercedes, i la calidad, i estado de sus personas, para que la remuneracion se ajuste con ellos, i ellas, pueden quando la hazen, poner estas limitaciones, i modificaciones, i quedan como afixadas, i pactadas en la fuerça de la entrega, como en otras tales lo dizen mochos Textos, i Doctores, [g] ampliandolo aun a lo que se dispone i capitula fuera de la ordinaria naturaleza del acto, ò contrato, que se celebra; i enseñando, que estas especiales cautelas, ò provisiones, hazen cessar las comunes, i generales, por donde de otra suerte huviera de caminar el negocio. [h]

g. L. in traditionibus 49. & l. si inter 42. D. de pact. l. lege, C. eodem cum vulgatis, & in terminis terè ap. Percir. de renov. emph q. 11. nu. 19. & Me, d. c. 11. n. 8.

h. L. fin. C. de pact. conven. cum alijs ap. Velasc. in axiomat. iur. lit. P. n.

I esto es, lo q̃ en terminos de los feudos tan parecidos à nuestras

Encomiendas, se suele dezir vulgarmente, que toda la propriedad de sus palabras, i lo riguroso, i natural de sus observancias, i condiciones, lo vence lo especial, que de voluntad i cõformidad de partes, al tiempo de su entrega se capitula. I que su primera i mas principal ley, i la que sobre todas se ha de seguir, es, el tenor de su investidura, de que tenemos tantos Textos, i Autores,[i] que seria cansancio referirlos, i mas aviendolo hecho copiosa, i laboriosamente Tiraquelo, i Rosenthal, i antes de ellos Martin Laudense, el qual dize, que esta es la maxima de los Feudos.[k]

Mayor dificultad tiene el averiguar, si podran los Virreyes ò Governadores prorogar las dos vidas, ô mas, que por ley, ò costũbre se suelen dar en estas Encomiẽdas, à otras vidas mas, ò conceder las por via i titulo de Mayorazgo perpetuamente, como sabemos q̃ lo hizo el Insigne Capitan i Governador de la Nueva-España dõ Fernando Cortes, en las que alli dio à una Señora llamada doña Isabel Motezuma, que se dezia ser hija del Emperador Motezuma, cuya fue aquella tierra, en tiẽpo de su infidelidad. I el Virrey don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llamã el viejo, en otras que dio en el Perù, en el Valle de Yucay, juntamente con otras haziendas à don Diego Sayre Topa, que tambien se dezia aver quedado de los Reyes Incas de aquellas provincias, de quiẽ oy por linea materna traẽ su origen, i conservan este derecho los Marqueses de Oropesa.

I la razon de dudar es, que como el poder que los Virreyes tienen para Encomendar, es limitado à la forma que en esto tiene dada la ley, i estan obligados à guardar diligente i estrechamente sus terminos, como tantas vezes avemos dicho,[l] no parece que se pueden alargar à conceder estas progaciones, ni perpetuidades, aun quando en el dicho poder se halle puesta la Clausula, *Cum libera*, la qual, conforme reglas de derecho, i dotrinas ciertas de sus Autores,[m] solo puede obrar, en lo permitido, ò en lo que no và lexos de ello.

I à la verdad; en rigor del, assi debiera declararse, pero en los casos referidos se tolerò la perpetuidad de aquellas mercedes, por la gravedad i exuberancia de los meritos, i causas que obligaron à hazerlas, pues siempre pide la ley, i buena razon,[n] que los premios correspõdan à los servicios, como en los mesmos terminos de nuestra question lo dexò advertido Gregorio Lopez, glossando unas leyes de Partida, que assi lo enseñan.[o] I quando el servicio es perpetuo (quiero dezir tal, que aya producido perpetuos, i durables efetos) tambien debe ser perpetuo el beneficio, ò remuneracion con q̃ se compensa, como singularmente lo dizen algunos Textos, i muchos de los Doctores que los comentan.[p]

Demas de que no es nuevo, sustentarse lo que los Virreyes, ò otras personas hazen, excediendo en algo de sus poderes, quando no contravienen mucho à la voluntad, i intencion del que se los dio, sino antes lo ordenan à la mejor consecucion de lo que se les manda, i verosimilmẽte se puede creer, que ellos hizieran lo mesmo, si estuvieran presentes, segun que por palabras formales nos lo dexaron dicho algunos Iurisconsultos, i lo notan à cada passo graves Autores.[q]

Ni dexarse de anular los actos, que en si tuvieron, i tienen utilidad i justificacion, por solo el defecto de solenidad, quando el mesmo que los ha de revocar, halla q̃ debe, i està obligado à proveer lo proprio que assi revoca, como para un caso semejante lo dexè ya notado en el capitulo octavo de este libro, i para otros muy utiles en derecho, lo ponderan, i fundan en el los Doctores.[r]

CONSIGVIENTEMENTE à lo referido, se puede i suele dudar, si podran los Virreyes, i Governadores, en las Encomiendas que dàn i re-

i. Cap si cui, de extraor. c. Conr. c. 1. de duob. fratr. latissim. Tiraq. in l. si vnquã, verb. Libertis, nu. 9. C. de revoc. donat. Rosental. de feud. c. 1. conclus. 12. lit. A. & seqq.

K. Laudens. in c. 1. col. 1. qui feud. dar. poss.

l. L. diligenter, D. mandati, cum latè adductis à Me, d. 2. tom. lib 2 cap 6. n. 18. & seqq.

m. L. quam Tuberonis, iũcta gloss. ver. aliæ, D. de pecul. l. si hominem, D. manda. latè post antiq. Ias. qui dicit communem in l. 1. de offic. proc. cæs. n. 12. Covar. 1. var. c. 6. n. 2. Schrader. & alij ap. Me, d. c. 11. n. 16.

n. Tex. & glos. in c. dicat aliquis 23 q. 5. vbi Turrecrem. & in c. ius militare, dist. 1. & Ioan. Andr. in rub. de reb. Eccles.

o. Greg. Lop. per text. ibi in l. 4 tit 2. p. 2. & in l. fin. eod. titul.

p L. si verò, §. inde Pap. in fine, D. mand. vbi Bart. Bald. & Salicet. l. 6. tit. 27. p. 2. vbi Greg. Lopez, pulchiè Alexan. in l. 3. D. quod quisque iuris, Decius cons. 498. Valenz. 82. per totum, Ego d. c. 11. nu. 19 & c. 31.

q. L. Iam tamẽ, §. in hoc, D. rem rat. hab. l. si hominem, & l. fin. D. man. l. si quis mihi, §. sed & si mandavit, D. de acqui. hær. vbi DD. & innumeri alij apud Tiraquel. d. l. si vnquam, verb. Libertis, n. 48 & Me, d. c. 11. n. 21.

r. Text. celebris, & ibi Doctor. in l fin. §. fin. D. quod met cauf. latè Iass. in l. nec

reparten en nombre de su Magestad, i titulos de ellas, poner algunas nuevas condiciones, i cargas, sobre las ya impuestas, i expressadas en sus Reales cedulas? I ocasiona la duda, parecer, que supuesto que no son dueños, sino dispensadores de estas Encomiendas, i q̃ conforme à las mesmas cedulas, estàn forçosamente obligados à distribuirlas entre los benemeritos, como tambien lo tengo advertido, i probado en el dicho capitulo octavo, no se les debe permitir, q̃ puedan gravar à los que no honran, sino solo nombran como meros executores, contra lo que las Reglas vulgares del derecho ordenan en tales casos.[f]

Pero todavia se puede seguramente defender lo contrario, i assi lo he visto praticar muchas vezes, por la razon arriba apuntada, de que se les remite el pesar i premiar los meritos i servicios de los pretendientes, i assi no es mucho, que tambien se les permita ponerles condiciones, ô gravamenes, que los proporcionen, como lo da a entender vna ley de Partida[t] por estas palabras: *Debe entonces el Cabdillo aver consejo, i alvedriar sobre aquello, catando qual es aquel home, que le demanda el galardon, i el hecho que hizo, i el logar, i el tiempo en que le huvo de hazer, i segun aquello le debe galardonar.*

Especialmente, que pues por razon de este arbitrio, tienen facultad de escoger vnos Benemeritos, i dexar a otros, à quienes por ventura con igual justificacion pudieran dar la Encomienda, ya son vistos, que tienen algo en que les hazer gracia, i vsar con ellos de liberalidad, i por el consiguiente no estamos en terminos de la regla de Derecho que se ha referido, sino en el simil de los beneficios Eclesiasticos, que por esta causa se llaman, i tienen por concessiones graciosas,[u] i por el consiguiente los Obispos, i otros à cuyo cargo està la provision de ellos, les pueden cargar algunas pensiones, no obstante la prohibicion del Concilio Lateranense, que mandô se confiriessen sin diminucion.[x]

I que en las Encomiendas, i su reparticion, se halle, i pueda considerar mucho de gracia, aunque en su titulo se diga, que se dan por remuneracion de servicios, lo dixo bien don Francisco de Alfaro,[y] al qual yo añado de derecho comũ un Texto maravilloso, que à semejantes concessiones, aunque del todo no parezcan gratuitas, las llama *Beneficios*.[z]

I de el Municipal de nuestras Indias, la cedula, ó capitulo de carta del año de 1619. que dexè apuntada en el capitulo tercero de este libro, que llama à las mercedes de estas Encomiendas gratuitas, *Aũque remuneratorias*, i de aì saca, *No se haze agravio à nadie dandole la Encomienda con esta carga*, q̃ es lo que en los feudos pondera tã bien Rosental,[a] despues de otros, diziendo: que aunque en ellos se halla lo que los Griegos llaman *synallagma*, que es obligacion correspectiva entre los que los dan, i los que los reciben, todavia prepondera mas en ellos la gracia i el beneficio, de que hablarèmos mas de espacio, quando de las cargas de las Encomiendas.

I bolviendo al intento, de que se les puedan poner las nuevas, de que tratamos, aun es simil mas ajustado el de aquel, à quien un testador, ô otro, permite eligir uno de muchos para alguna limosna ó distribucion, al qual le es concedido poner, en la que assi hiziere, algunos gravamenes al electo, ya que no en favor de otros estraños, por lo menos en el de aquellos entre quienes tuvo facultad de escoger, i elegir, como latamente lo disputan i resuelven Berengario Fernãdez, los dos Molinas, i otros muchos Autores.[b]

El qual caso parece el mas ajustado al nuestro, porque siempre estas condiciones i gravamenes que se ponen en las Encomiendas de q̃ tratamos, son, i deben ser en gracia i favor de otros benemeritos, que pudierã ser proveidos à ellas, como quando se cargan pensiones en

---

quicquam 8. de offic. proc. Marsil. Gutierr. Gãma, & plurimi alij apud Me, d. c. 11. num. 22. & c. 7. nu. 80.

f. L. abeo, C. de fideicom. l. si adrogator, in fin. D. de adopt. melior text. in l. vnũ ex fam. §. sed si fundum, D. de leg. 2. cum latè adductis à Tiraquel. de privil. piæ cau. privil. 37. & Velascus in axiom. iur. lit. G. n. 33.

t. L. fin. tit. 2. p. 2.

u. Cap. relatũ, de præbend. & c. quamvis el 1. eod. tit. in 6. c. consultationibus, vbi Doctor. de dona. Gutierr. Molina, & alij apud Me, d. c. 11. nu. 27.

x. L. si quis 1. q. 3 c. 1. §. fin. vt Eccl. benef. c. maioribus, de præb. l. 5. tit. 6. p. 1. vbi Greg. r. & plures alij ap. Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 5. ex n. 295.

y. Alfar. de offic Fisc. glo. 6 & 7.

z. L. Titius puerum, D de obseq. à liber. pat. præs. ibi: *Etenim ille, licet non gratuitum, beneficium tamen præstitis.*

a. Rosent. de feudis, c. 6. q. 74. n. 4.

b. Bereng. in tit. de filijs natis ad Morganat. cap. 9. n. 4. Molina de primog. lib. 2. c. 4 & 10. alter Molina disp. 592. cum seqq. plures ap. Castill. 5. controvers. c. 161. ex nu. 6. Fusar. de subst. q. 511. Robles de Salzedo de repres. lib. 3. cap. 19 à nu. 63. & Me, d. c. 11. n. 31.

en favor de ellos, segun lo ya resuelto en el capitulo quarto, ò se le pone por condicion, que se aya de casar con alguna donzella honesta, pobre, i huerfana, descendiẽte de benemeritos, para que asi queden ambos remediados, i acomodados, ò que pague alguna cantidad por una vez, ò un tanto cada año, para edificar, ò reparar algunas Iglesias, puentes, ò caminos, sustento de hospitales, defensa comũ de la provincia, ò otras obras, i cosas semejantes.

Todas las quales cargas i condiciones son justas, i dignas de admitirse, i asi puestas, i aceptadas al tiempo de dar i recebir la Encomienda, quedan como por parte de ella, i firmadas con su coherencia, i informan, (como se dize en derecho,[c]) su colacion, i investidura, desuerte, que en virtud de ellas se adquiere accion util à aquellos en cuyo favor se pusieron, aunque estèn ignorantes ò ausentes, para pedir lo que les tocare, segun lo dispuesto en una celebre ley del Codigo, i la dotrina comun de infinitos Autores.[d]

Lo mesmo se ha de dezir en otras condiciones, que se pusieren, en orden à justificar mas la concession ò colacion de la mesma Encomienda, *Como de que el proveido alcance legitimacion, ò alguna confirmacion, ò dispensacion del Principe, ò si otro tercero dexare la Encomienda que a este se le dà, acetando la q̃ en su lugar se le ofrece; o si viniere dentro de cierto tiempo algun auiso de España, ò alli, ò en otra parte se probare que ha acontecido, ò no acontecido tal, ò tal cosa.* Porque estas, i otras semejantes condiciones valen, i son licitas, ora las llamemos potestativas, ora casuales, ò mixtas; i antes de su cumplimiento, no parece se le adquiere al Encomendero derecho alguno, sino solamente una esperança de adquirirle, despues de cumplida, i purificada la condicion, como es vulgar en derecho comun,[e] i muy en terminos, hablando de beneficios, lo prueba un buen texto del Canonico;[f] donde por esta razon se manda, sea preferido el que tiene expectativa, pura i absolutamente concedida para alguna prebenda, aunque sea posterior en la data, al que impetrò primero otra, pero condicional, si aquel fuere proveido pendiẽte la condicion. I no se revoca la provision asi hecha, aunque la cõdicion se cumpla despues.

PERO aqui entra aora una question elegante, que algunas vezes he visto en pratica, conviene à saber, si muriendo aquel à quien se hizo la Encomienda debaxo de las dichas condiciones, ò otras, antes de su cumplimiento, passarà al hijo, ò heredero que le debe suceder conforme à la ley de la sucession, el derecho de pedirla, si està presto de cumplir la condicion, siendo potestativa, ò sucedio cumplirse de hecho entonces, por ser de las casuales? I digo brevemente, que si era potestativa, i el encomendado pudo, i no quiso cumplirla en su vida, por el mesmo caso se privò de ella, i asi no tendrà, ni dexarà derecho alguno, que pueda passar al tal heredero, segun las dotrinas juridicas de esta materia.[g] Pero si no era potestativa sino casual, i sucedio cumplirse, muerto ya aquel à quien se le puso, entonces no tendrà duda, que podrà pedir la Encomienda, i que en su cabeça se le despache titulo de ella, el dicho heredero, segun otros Textos, i Autores que de esto tratan,[h] quedan por razon, que en los contratos, i gracias suspensas con tales condiciones, por lo menos passamos à los herederos la esperança de conseguirlas i gozarlas, quando se cũplan, i somos vistos negociar ò estipular para ellos, aun quando expressamẽte no los nombramos, como no se especifique, que los excluimos.[i]

I purificada la condicion, como queda dicho, ò ya en vida del primer encomendado, ò ya en la del heredero, tampoco tendrà duda, q̃ se les debe dar precisamente el titulo de la Encomienda asi concedida, no solo por el Virrey ò Governador que la concedio, sino por qualquier otro, que huviere sucedido

c. L. iurisgentium, §. quinimo, D. de pactis, l. pacta 72. & l. fundi partem 79. de contrah. emption. cum alijs.

d. L. quoties 3. C. de donat. quæ sub modo, vbi Doctor. cum alijs ap. Iul. Clar. §. donatio, ex n. 1. Covarr. 1. var. c. 14. nu. 2. Molin. lib. 4. c. 2. à num. 58. Zevallos practic. commun. q. 249. & Me, d. c. 11. n. 33.

e. L. cedere diem, D. de verbor. sign §. ex conditionali, Inst. de verbor. cum multis ap. Castill. 5. contr. c. 119. n. 6. & seqq. Velasc. axio. iur. lit. D. n. 16. & lit. C. nu. 119. & seqq.

f. Cap. si prote, de rescript. in 6. vbi DD. & laté Gabr. 3. com. lib. 6. tit. de clausul. concl. 2. Paris. Rota, Gironda, & alij apud Me, d. c. 11. n. 37.

g. Text. & Doctor. in l. qui Romæ, S. Augerius, D. de verb. Bart. & alij in l. si decem cum petiero, D. eod. Mising. & alij in d. §. ex conditionali, & innumeri ap. Tiraq. de retract. conven. §. 1. glos. 6. ex nu. 15. Galganet. de condition. 2. p. c. 1. q. 10. ex nu. 5. & Me omnino vidend. d c. 11 n 39.

h. Dict. § ex conditionali, & Auth. sup. relati, Galganet. d. q. 10. n. 3. & 4.

i. L. veteris, C. de cont. stipul l. viam, C. de locat. l. si pactũ 9. D. de probat. l 11. tit. 14. p 3. cũ alijs ap. Tiraquel. d glos. 6. in princ. Dueñas reg. 178. Peregr. de fideic. artic. 16. n. 125. & Me, d. c. 11. n. 42.

dido en su cargo, en cuyo tiempo aconteciere cumplirse; porque aun que solemos dezir, que los actos suspensos con condiciones, por entonces no suponen, ni propriamente pueden tenerse por tales,[k] pero en llegando à purificarse con el cũplimiento de ellas, son, i se juzgan i reputan por puros i existentes, desde la hora en que se celebraró, i à ella se retrotrahen, i por esso se dize, que es lo mesmo lo puro, que lo purificado.[l]

I de ello, muy à nuestro proposito, infiere Baldo,[m] que si por algũ estatuto se mandasse, que de los contratos hechos en las ferias, no se pagasse alcabala, i en ellas se huviesse celebrado alguno, debaxo de condicion, la qual se vino à cumplir despues que passaron; todavia no se deberà alcabala, porque se ha de mirar el tiempo del contrato, i no el en que se cumple la condicion.

I lo mesmo que dize Baldo en quanto al tiempo, enseña en quanto al lugar, una celebre glossa, diziendo, que se ha de atender el en que se haze el contrato condicional, i no en el que se purifica,[n] fundada en las leyes, i razones que se han referido.

De lo qual consiguientemente se puede inferir, que aunque en la Encomienda se ponga termino, dẽtro del qual se aya de pedir su investidura, como se suele poner en los feudos, segun Zasio, i Rosental,[o] ò traer confirmacion Real de ella, conforme las nuevas cedulas de que luego diremos,[p] no dañarà el lapso, ò transcurso de este termino à aquel, à quien se le huviere dado, suspendida con alguna condicion casual, ò mixta, ni tampoco à sus herederos, si sucediere que el muera pendiente la condicion, aunque por muchos años esten sin sacar los dichos despachos; porque el impedimento de esta dependencia, los libra de caer en mora, ò tardança, i de las penas de ella, hasta que llegue el caso de estar cumplida la condicion, como lo enseñan muchos Textos, i Autores.[q] I la Regla vulgar de que al impedido para hazer ò pedir alguna cosa, no le corre el termino señalado para ella, ora el impedimento sea de hecho, ora de derecho.[r]

Lo qual no seria tan llano, si la condicion fuesse de las que llaman *Potestativas*, porque como esta pende de la voluntad de aquel à quien se puso, dañale su negligencia, i tendrase por passado el plazo, desde el dia que pareciere que conmodamente la pudo cumplir, como tambien lo enseña el derecho.[s]

Aunque en este caso, i en el apuntado arriba, del que no cumpliò la condicion potestativa en su vida, debemos ir con tiento, de que su descuido prejudique lo menos que ser pudiere, à los llamados despues dèl, por la ley, à la sucession de estas Encomiendas, porque parece, que pues no se la dà èl sino ella, no les ha de prejudicar su descuido.[t] Si ya no es que digamos, que en las assi cõcedidas, no se adquiere pleno derecho, i que en lo que es no adquirir, pueden los padres prejudicar à sus hijos, como lo dizen algunas leyes.[u]

PERO todo lo que hasta aqui se ha dicho, de como i quando puedẽ los Virreyes, i Governadores poner condiciones i cargas nuevas en las Encomiendas que distribuyen, se ha de entender, quando las ponen, expressan, i capitulan al tiempo de concederlas. Porque si yà una vez las huviessen dado libre i absolutamente en la forma ordinaria, no podran despues con color ni pretexto alguno, ponerles nuevas cargas, condiciones, ni modificaciones, como hablando delas donaciones, i de los feudos, nos lo enseñan muchos Textos, i Autores.[x] Ampliandolo aun à las mercedes, i concessiones hechas por los Reyes, que regularmente, despues de estar perfectas, tampoco las pueden alterar, ni modificar en perjuizio del que ya una vez en virtud de ellas tuvo adquirido pleno derecho.[y]

I lo mesmo sucede en qualquiera que tiene facultad de elegir en-

k. L. si quis sub conditione, D. si quis omiss. causa, cum vulgat. apud Valasc. in axiom. iur. lit. C. n. 103.

l. L. ult. §. 1. D. de vulgagari, vbi Doctor. l. si pupillus 16. D. de cond. inst. l. si filius famil. D. de verbor. oblig. cũ alijs ap. Galganet. sup. 1. p. c. 63. n. 2. & 2 p. c. 1. quæst. 106. pag. 251. & Me, d. c. 11. n. 44. & seqq.

m. Bald. in l. 1. ad fin. C. de nundin. sequũtur, & extollunt plures apud Tiraq. de retr. linag. §. 3. glos. 4. n. 77. Lassarte, Gironda, Gutierrez, & alij ap. Me, d. c. 11. n. 47.

n. Gloss. in l. si vxor 42. D. de iudicijs.

o. Zass. in tractat. de feud. titul. ad quid vassall. domin. ten. pagin. 34. Rosent. cap. 6. concl. 41.

p. Infra hoc libro, c. 28.

q. L. 3. §. si quis de st. t. lib. l. si rem, §. fin. de pigno. l. si mandavero Titio, D. mand cum notatis a Bart. & Doct. in l. si cui legetur, de leg. 1. Socin. Sen. cons. 76.

vol. 1. & Me, dict. cap. 11. num. 51.

r. L. 1. § fin. C. de an. excep cum alijs apud Rod Suarez, al leg. 3 & Valasc. in axiom. iur. lit. I. n. 22. & 23.

s. L. 1. §. qui sub conditione, D. si quis omiss. caus. vbi Bald. Cuman. & alijs latè Balb. de præscrip. 4. p. 4. p. princ. q. 3. versicul. S cundi pecca, & Ego d. c. 11. n. 53.

t. L. non debet quis, D. de regul. iur.

u. L. 4 D. de iure dot. §. qui autem, quæ infra d. tred. cũ latè congestis à Tiraq. in l. si vnquã, verb. Donatione, Boer. Tello, Gutierr. Baeza, Parlad. & alijs apud Me, d c. 11. n 55.

x. L. perfecta donatio, C. de don. quæ sub mod. l. cũ dos, D. de pact. dotal. latè Borrel. de feudis loquens, cons. 1. nu. 107 Menoch. libr. 2. præs. 9. nu 10. & 11. Burgos de Paz cons. 25. ex n. 4 Valenz. cons. 99. n. 60. & Ego, d. c. 11. n. 56.

y. L. venditor, §. si cõstat, D. com. præd. l. quæcũque, C. de fund. patrim. vbi Bart. & DD.

tre muchos, (aunque es ſimil mas ajuſtado à nueſtro intento) porq́ eſte tal, en aviendo hecho una vez la eleccion, no puede variar, como lo reſuelven Berengario Fernandez, i otros, juntando algunas coſas notables, cerca de la prohibicion de la variacion, i que nunca ſe permite en daño de otro, i que en nadie es mas reprehenſible que en los Reyes i Principes ſuperiores.

I por eſta razon, en el ſupremo Conſejo de las Indias, en un pleyto de don Miguel Geronimo de Cabrera vezino Encomendero de la Ciudad del Cuzco, ſe dio por nula la prorogacion de una vida mas en cierta penſion, que el Virrey del Perù concedio à don Pedro Portocarrero, mucho deſpues de dada la Encomienda al don Geronimo, en que ſe declarò, que la penſion ſe daba por ſola una vida, por ſer eſto contra lo que vamos diziendo, i en grave perjuizio del Encomendero, pues mediante eſta prorogacion, ſe le dilataba la eſperança de la conſolidacion de la pẽſion con la propriedad, de que hablamos en el capitulo quarto.

Pero ſi dieſſemos caſo, que el Virrey ò Governador al tiempo de conferir la Encomienda, i en el auto de ella, dixeſſe, que reſervaba en ſi cierta cantidad, para irla deſpues repartiendo entre benemeritos à ſu voluntad, como muchas vezes lo ſuelen dezir i reſervar; entonces eſtariamos fuera de las Reglas, i dotrinas que ſe han referido, i podria, no ſolo el que hizo la gracia, ſino aun ſu ſuceſſor en el cargo, hazer la dicha reparticion quando le pareciеſſe, ſin que de ella pueda formar juſta quexa el encomendado, pues ſe le dio la Encomienda con eſte gravamen, i ſu execucion, aunque ſea poſterior à la conceſsion de ella, es viſta averſe hecho en un meſmo tiempo, i no ſer de carga nueva, ſino declaraciõ de la reſervada, como en ſemejantes caſos lo dizen algunos Textos,[z] i en terminos de reſervaciones en materias beneficiales, Simoneta, i Garcia.[a]

OTRO caſo ſe ſuele tambien ofrecer en la nueſtra, que no es menos dificultoſo, i digno de notarſe que los paſſados, conviene à ſaber, que ſeria, ſi el Virrey dieſſe à vno una Encomienda, con relacion, ò aſſercion, de que era de docientos, ò trecientos tributarios, expreſſandolo aſsi en la gracia, i merced de ella, i deſpues ſe hallaſſen muchos mas, quando ſe fueſſe à hazer ſu taſſa, i numeracion?

Porque ſe ſuele poner en duda, ſi ſe ha de reſtringir la merced à ſolos los expreſſados, quedando facultad al que govierna, para dar los demas à otro? O ſi el aumento, que deſpues ſe halla en el repartimiento, cede en provecho del encomendado?

En la qual queſtion, me parece ſe debe ſeguir lo que en otra muy ſemejante reſolvio Oldraldo,[b] diziendo, que ſi ſe concede una Inſula, que eſtà cerca de los lugares de la Obiſpalia, i tendrà cincuenta braças ò yugadas en largo, eſta cõceſsion, por aver tomado ſu principio de aquel cuerpo, ò nombre univerſal de la Inſula, ſiempre quedarã tambien univerſal en toda ella, ſin reſtringirſe, por averſe deſpues añadido el numero de las braças, aunque hecha la medida, ſe halle que tiene mas de las expreſſadas.

En cuya comprobacion alega Oldraldo un buen texto,[c] i otros añaden otros Autores, que le ſiguen,[d] eſpecialmente Burgos de Paz,[e] hablando de una donacion Real de ciertos lugares, en q́ ſe refiriò, que avria quatro mil vaſſallos, i deſpues ſe hallaron mas, que es nueſtro caſo en terminos; i reſuelve, que por averſe hecho eſta donacion en remuneracion de ſervicios, i començado el donador en ſu conceſsion, no por el numero de los vaſſallos, ſino por el cuerpo de los lugares, es viſto aver querido conceder, i concedido todos los q́ ſe hallaren en ellos.

Con cuyas dotrinas concuerdã las de otros muchos, que generalmente enſeñan,[f] que todo lo que ſe dà ò vende con nombre de cuerpo univerſal, como de eſte conſte por demoſtraciones, ò probanças baſ-

z. L. hæredes palam 12. §. ſi quid poſt, D. de teſtam. l. Iudeo 7. §. cum quis, de acq. rer. dom. l. ſicut 8. §. & ſi quidem, D. ſi ſervit. vind. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 62.

a. Simoneta in tract de reſerv. per tot. Garcia de beneficijs 1. par. cap. 5. nu. 268. & ſeqq. & c. 2. & ſequent. part. 4.

b. Oldr. conſ. 197. incip. in conceſſ. col. 1.

c. L. cum his verbis, §. pater famil. D. de legat. 3.

d. Iaſſ. qui alios refert, conſ. 73. per tot. lib. 10.

e. Burgos de Paz conſ. 25. n. 22. & ſeqq. omnino videndus.

f. Pariſius plura iura adducens, conſ. 64. lib 2. Gomez 2. var. titul. de empr. & vend. n. 16. Covar 3. pract. ex nu. 1. Maſcard. concluſ. 504. n. 12. & ſeqq. Gutierr. 2. Canon. c. 15. à nu. 74. Mareſcot. 2. var. c. 55. & allj ap. Me, d. cap. 11. n. 66. & ſeqq.

bastantes, no se muda ni altera, aũ que otras circunstancias ò adherencias se hallen ser falsas, ò diferentes de lo expressado.

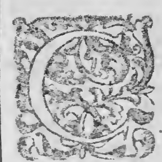
Pero si en la concession de la Encomienda, se dixesse, que se le dan à uno los repartimientos, ò los Indios, que vacaron por muerte de N. su ultimo posseedor, es cierto, que serà valida, i assi se suele hazer de ordinario. Mas vendrà à no serlo, si despues no parecieren i se certificaren los tales pueblos, ò Indios, de que se dixo tener titulo i possession el antiguo Encomẽdero; i el nuevo tendrà obligacion de cuidar de la probança, liquidacion, i individuacion de todo esto, como en terminos de los feudos lo dixeron, siguiendo à Baldo,[g] infinitos Autores, i en otros casos semejantes Menochio, i Marescoto, en los quales se podrà ver la verdad i pratica de la alegacion 39. de Lapo, que trata de la avaluacion de los beneficios. I si el sucessor està obligado, i como, à probar i justificar el titulo de su antecessor, i de que manera se ha de mirar, i atẽder el ultimo estado de los beneficios, i otros derechos parecidos à ellos, como lo son nuestras Encomiendas.

g. Bald. in c. 1. de feu. Guard. n. 5 & ibi omnes feudistæ, Zaff. Aret. Nata, Signorol. Roland. Cacheran & plurimi alij apud Me, d. cap. 11. n. 68.

h Menoch. de arbitrarijs, casu 221. nu. 22. Marescotus 1. var. c. 45. & 55. per totum quẽ videas.

CAP. XIII.

Como se ha de dividir la Encomienda, que se hallare cõcedida à dos ò mas, con partes señaladas en ella, ò por señalar? I si se darà entre estos derecho de acrescer?



IERTO ES, i cõveniẽte lo que dexè resuelto en el capitulo quarto de este libro, de q̃ las Encomiẽdas de los Indios, ni los repartimientos ò pueblos de ellos, en los quales se fixan i situã, no se pueden, ni deben dividir regularmente, assi por las cedulas i razones que alli se apuntaron, como por los daños, que en los vassallos, i especialmente Indios, se temen i experimentan, quando tienen muchos señores, de que està escrito mucho por graves Autores de nuestro derecho,[a] i entre ellos notablemente por Baldo,[b] que refiriendo à Hostiense, resuelve, que pueden los vassallos hazer contradicion al señor, que del todo los quiere enagenar en otro, i mucho mas, si quiere retener parte, i enagenar otra parte; porque entonces se les siguen mayores daños, por aver de sentir i sufrir mas dueños. I siẽpre es menos amado i estimado, i peor governado, lo que tienẽ i posseen muchos dividido, ò en comunidad, como tambien nos lo advierte, i enseña el mesmo derecho.[c]

I si el intento que se llevò en introducir estas Encomiendas, mirò en primer lugar à la defensa, enseñança, i buen tratamiento de los Indios, como se ha dicho,[d] i todas las cosas se han de procurar siempre dirigir à sus principios, ò primeras intenciones,[e] ninguna podria admitirse mas lexos de ella, i mas perniciosa que la de estas divisiones que digo.

Pero porque sin embargo sucede muchas vezes, que nuestros Reyes, ò los que las tienen suyas, menosprecian estos inconvenientes, i acomodandose con el tiempo, ò con las necessidades que tratan de remediar, las quales piden, que muchos sean remunerados en una Encomienda, se la suelen dar pro indiviso, i insolidum, como quando dizen, *Que à los hijos de N. se les haze merced de tal Encomienda.* I otras vezes señalando à cada uno la parte q̃ ha de aver en ella, como quãdo dizen: *A N. se le haze merced de la mitad de tal Encomienda, ò repartimiẽto, i de la otra mitad a N. ò que esta mitad se reserve, para irla distribuyendo entre benemeritos, ò se ponga en la Caxa, ò Corona Real.*

En tales casos no ay duda, que la Encomienda se pueda dividir, si

a. L. 2. §. his legibus, & §. novissimè, de orig. iur. l. si plures, §. fin. de admin. tut. cap. dilecti, de maior. & obedient. Curt. Zaff. & Boer. apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 12. n. 3.

b. Bald. post Hostien. in c. si quis, nu. 5. qui temp. miles.

c. L. 1. C quando, & quibus, lib. 10. l. cum pater 79 §. dulciss. de leg. 2. d. l. si plures, §. fin. latè Tiraq. de primogen. q. 4. Bobad. lib. 1. polit. c. 1. nu. 19. & alij apud Me, d. cap. 12. n. 5. & 6.

d. Sup. hoc libro, c. 1. & 2.

e. L. In venditionibus, & ibi glos. de cont. empt. l. 1. C. de imp. lucra. descrip. cum latè adductis à Castillo 5. controv. c. 155. per totum.

ay potestad i voluntad de hazerlo assi en el que la concede, pues esto no repugna à su naturaleza, respeto de que es dividua, ò divisible, ora la constituyamos en los tributos i rentas de ellos, de que se compone,[f] ora en el numero de los cuerpos de los mesmos tributarios, ò de las obras, i servicios que han de hazer, pues tambien estos reciben division, como lo prueban muchos Textos.

I en terminos de los feudos Rosental,[g] diziendo, que el servicio de ellos, que parece individuo de su naturaleza, se suele dividir en numero, ya que no en partes, como tambien es dividuo el derecho de los vassallos en la forma que el mesmo Autor refiere, despues de otros que cita copiosamente.[h] I el del usufruto, pues se puede dar, ò mandar à dos ò mas, dividiendo el goze de sus comodidades en tiēpos, ò en partes, ò disponiendo, q̄ unas se queden juntas con la propriedad, otras lleve el usufructuario.[i]

Demas de que, si el ser las Encomiendas indivisibles, nace de la prohibicion, que en quanto à esto puso el Principe, que las formò i criò, en dando el mesmo alguna, ò algunas divididas, ò para que se dividan, es visto dispensar con essa prohibicion, como lo dixo un Iurisconsulto, hablando del menor de edad, à quien el Principe nombra por juez, teniendo noticia de este defeto.[k] I assi hechas una vez divisibles, ò dividuas, lo quedaran siempre para lo de adelante, si las queremos aplicar lo que en esta parte, assi en los feudos, como en las cosas prohibidas de enagenar, i en otras semejantes resuelven muchos Autores.[l]

ESTO pues assentado, si la Encomienda se diere pro indiviso à dos personas, ò mas, serà forçoso, que se divida entre ellos, i que, como se dize en derecho,[m] hagan partes por su concurso, iguales, assi en cātidad, como en calidad. I para hazerlas hā de ser citados, i estar presentes, si fuere possible, todos los interessados, porque de otra suerte, ò no valdrà la diviſiō, ò no para perjuizio à los no llamados, segun dotrinas de Bartolo, comunmente recebidas por otros Autores, que en terminos de la division de los feudos, juntò Rosenthal copiosissimamente.[n]

Pero sino se dio, i cōcedio la Encomiēda pro indiviso, sino pro diviso, q̄ es lo mas ordinario, declarādo en la merced i provision de ella, lo q̄ ha de aver, i gozar cada uno, serà mas facil la cuēta, pues entrarànà gozar las partes en q̄ se hallaren remunerados; aunque todavia convendrà que se llamen i junten para tratar de la numeracion de los Indios tributarios, i dividirlos lo mas acomodadamente que sea possible, por familias, ò por *Ayllos*, como dizen en el Perù, de suerte, que no se embaracen unos à otros en la cobrança, ni à los Indios se les haga molestia ni vexacion alguna, por sus encuentros, i particiones, ni en los servicios, q̄ les suelen pedir i llevar. De todo esto tenemos Textos, i dotrinas expressas en la materia de los feudos,[o] por donde se podrà governar la de nuestras Encomiendas en lo que no discreparen.

Mas en ambos casos, siempre se ha de ir con supuesto, que estas divisiones, ò particiones que assi hizieren los interessados, no pueden ni deben causar perjuizio alguno al Rey, q̄ es el señor directo de estos feudos, ò Encomiendas, ni à las ordenanças, i cedulas Reales, que para ellas tiene despachadas, como tambien lo advierten i concluyen en terminos de los feudos, quantos escriven de ellos,[p] añadiendo, que ni aun la sentencia dada en contradictorio juizio entre los feudatarios, que entre si litigā, prejudica al Señor, i que qualquiera de ellos, que por sus divisiones ò pretensiones, hiziere algo contra lo pactado, ò estatuido en los mesmos feudos, es visto mudar su forma, i deteriorarlos, i assi por la inobediencia i transgression de lo promitido, podrà ser privado de ellos.

I tambien es de advertir, que

he-

f. L. 2. I. In executione, l stipulationes nō dividūtur, D. de verb. cum alijs apud Valentiam, tom. 2. tract. illustr. tract 4. de individ. c. 3. per tot.

g. Rosenthal. de feud. c. 8. q 6.

h. Rosent. vbi sup. c. 9. q 53 per tot. & plures alij apud Me, d. c. 12. n. 12. l. 5.

i. L. quoties duobus, & l. etiam, D. de usufr. cum latè trad. à Castillo de vsufr. c. 31. nu. 16. & seqq. & Me, d. c. 12. nu. 14.

K. L. quidam consulebant, de re iudicat. latè Menech. lib. 2. præsum. 12. n. 7. & consil. 102. nu. 9. vol. 2.

l. Socin. cons. 67. n 32. vol 1 latè Tiraq. de retract. lin. §. 32. Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. n. 31. & seqq. & plures alij apud Me, d. c 12. n. 18.

m. §. si eadem res, instit. de leg. l. si maior, C. comm. divid. ubi Doctor. & alibi passim, & latè Rosenthal. supra d. q. 53. n. 11. & 14.

n. Rosenthal. sup. dict. c. 9. q. 56. n. 7. post Bart. in l. 2. C. quando, & quibus, & in l. is qui fundum 31. de vsufr. legat.

o. Cap. 1. §. omnes folij, ubi Doctor. si de feud. def. cap. Imperialem, §. præterea ducatas, ubi etiā DD de proh. feud. alien. & innumeri ap. Rosenth dict. c. 9. concl. 53. lit. A.

p. Text. & Doctor. in c. vnico, de controvers. inter domin & vassal. Bartul. Bald. Afflict. Peregri. Laderch. Costa, & alij plures ap. Rosenth dict. c. 9. q. 54. num. 8. & Me, dict. c. 12. num. 22. & sequentib.

hecha una vez la division, se podrà bolver a hazer de nuevo, si constare de fraude, error, ò engaño de alguno de los parciarios, como en semejantes casos està dispuesto en derecho.[q]

Cuya razones, que la division no es otra cosa, que una cuenta armada, i ajustada entre los dividentes, i asi como la cuenta errada, se buelve à dar, i tomar de nuevo, se deve hazer i praticar lo mesmo en la division, segun dotrina de Bartolo, fundada en Textos expressos q̃ de esto tratan.[r] Salvo sino se huviere hecho judicialmente, i por juez competente, con citacion, i intervencion de las partes, i estuviere ya passada en autoridad de cosa juzgada, que entonces no se suele retractar, como lo dize un buẽ texto, i latamente Socino en uno de sus consejos.[s]

Pero ofrecese aora dudar, que diremos, quando à uno se le dà universalmente el cuerpo de la Encomienda, pero con declaracion que de ella se saque cierto numero de tributarios para el Rey, ò para algun particular? I como se ha de hazer esta saca i cuenta de ellos, i à quien pertenezca el aumento, ò diminucion que huviere en la dicha Encomienda?

I hallo, que esta questión la toca i resuelve en un caso semejante, nuestro Gregorio Lopez,[t] diziẽdo: que si el Rey me hizo merced de una Villa, ò lugar, reservando en si algunos vassallos, se ha de hazer ante todas cosas la cuenta, i designacion de ellos, con distincion de familias, desuerte, que si despues se aumentaren, ò diminuyeren, cada uno respetivamente a las q̃ se le adjudicaron, goze, ò sienta el aumento, ò diminucion, i los hijos entren en lugar de los padres, segun lo dispone el derecho,[v] i la Regla que del se suele sacar en comun, de que lo dispuesto en una cosa, se estiende igualmente, con todas sus calidades i circunstancias, al aumento, que en ella sobreviniere.[x] De la qual, hablando en terminos de los feudos, juntò Rosental,[y] muchas cosas, que puedẽ escusarnos de no dilatar mas este punto.

I asi, passando à otro, digo, que he visto tambien poñer en questiõ; si se dirà que se dà i señala pension, ò parte cotitativa de la Encomienda, quando à uno se le concede el titulo de ella, pero con gravamen i condicion, que aya de dar i dè, o dexe la tercia, ò quarta parte à su madre, ò hermanos, ò hermanas, ò à algun estraño, para ayuda à su cõgrua sustentacion? Lo qual importà tener entendido; porque si es pension, acabadas las vidas de estos, se consolidarà con la propriedad; conforme à lo resuelto en el capitulo quarto, i si es Encomienda, podran pretender los herederos de ellos, que se les passe su derecho en segunda vida.

I para que se entienda averse dado en este caso parte de la Encomiẽda, haze mucha fuerça la dotrina de Ananias,[z] en otro semejante, en que dize, que quando à uno se le señala cierta porcion sobre algun beneficio, en la quota dèl, i no en la cantidad, como si se dize que se le dè la tercia ò quarta parte, no se constituye pension, sino antes se induce particion, i division del mesmo beneficio. La qual dotrina siguen i esfuerçan con Textos i varias ponderaciones otros Autores,[a] i entre ellos Gigante que añade, que la cota del beneficio, se llama beneficio; como tambien la cota, que se señala de la tercia ò quarta parte de los frutos de una heredad, que se dà à labrar à otro, no se tiene por arrendamiento, sino por compañia.[b]

A que se puede añadir, que si esta parte se manda separar i separa de la dicha Encomienda, sin hazer otra distinciõ, ni declaracion alguna, es forçoso que digamos, que retiene la naturaleza del todo, i para todos sus efetos i circunstancias, segun otra regla vulgar en derecho.[c] I asi aun avremos de dar à este parciario el beneficio, que llaman de las especies, en que suelen estar tassados los tributos que se pagan à los Encomenderos, lo qual manifiesta, que es proprietario,

q L. si post divisionem, C. de iur. & fact. ign. ubi Bald. & DD. & alij apud Afflict. decis. 53. n. 17. & Ego d. c. 12. n. 25.

r. Bart. cons. 204. & in l. error, per text. ibi, C. de iuris & fact. igno. l. vnica, C. de errore calcul. l. si error, C. de collat. cum alijs apud Me, d. c. 12. n. 26. & seqq.

s. L. cum putarem, D. famil. herciscũ. Socin. consil. 25 num. 11 & cons. 33. nu. 5. vol. 1.

t. Greg Lop. in l. 9. tit. 4. p. 5. glos. 3.

v. L. cum scimus, C. de agrico. & cens. lib. 11. Bald. Afflict. & alij in capit. 1 de contr. invest. Rosenth. ubi sup. c. 10. conclus. 44. n fin. Ego d. c. 12 n. 32.

x. L. etiam, C. de iure dot. cum multis alijs apud Tiraq. de retract. linag. §. 1. glossa 18. nu. 51. & seqq. Dueñas regul. 73 Taschus conclus. 555. litt. A. & Me d. c. 12. nu. 33.

y. Rosenth. d. c. 10. concl. 43 & 44. per totam.

z. Anan in c. audivimus, n. 3 de collus. detegenda.

a. Felin. in c. ad audientiam el 2. de praescrip. Cacialupus de pension. q. 6. Gigas eodem tract. q. 8. n. 2. & in p. in. tr. & n 6. Ego d. c. 12. nu. 35. & 36.

b. Bart. per textum ibi in l. si merces, §. vis maior, num. 3. D. locat. & in l. si apes, D. de furtis.

c. L. quae de tota, D. de rei vind. cum alijs apud Everard. in loco, de toto ad partem.

rio, i no pensionario en aquella parte, pues la causa se conoce por sus efetos.[d]

Pero todavia, en la questiō propuesta, i atentas sus circunstācias, no se si podriamos inclinarnos à sētir i praticar lo contrario, teniendo la consignacion referida por especie de pension, ò por un derecho tan parecido à ella, que ni pueda, ni deba estēderse à mas vidas, que la del mesmo à quien señaladamente se concedio.

Lo primero, porque si el concedente quisiera lo contrario, le fuera facil dezirlo, ò si quiera poner la clausula tan frequente, de que daba aquella parte, conforme à la ley de la sucesion, como es verosimil se puso en las que se le dexaron al gravado; porque siempre se pone de estilo en la concesion de las Encomiendas.

Lo segundo, porque pues dixo que aquella parte daba, i separaba para ayuda de la congrua sustentacion del parciario, ya parece que descubriò, que su intencion era darsela por sola su vida, pues con ella cessan i se acaban todas las obligaciones de alimentos, i alimentarios, como alegando para ello varios Textos, lo resuelven los que escriven de su materia,[e] ampliandolo con Baldo,[f] aun à los alimentos, que se deben i pagan por ley, ò por estatuto.

A lo qual se llega, que pues el q̄ hizo la merced, quiso que el parciario no cobrasse la parte que se le assignò i reservò por su mano, sino por la del Encomendero; ya mostrò que no le tenia por tal, sino por pensionario, cuyo derecho tābien se percibe de cosa agena, i es vitalicio, como es notorio.[g]

Sin que à esto repugne el dezir, que concedio quota parte de la Encomienda, i assi parece q̄ fintio de ella, segun la doctrina de Ananias, i otras que llevo citadas. Porque essas procedē, i han lugar, quando la quota se dà en titulo, i tiene anexo algun ministerio; pero quando se dà i señala como estipendio, i solo para congrua sustentacion, como en el caso propuesto, mas se entiende que se dio por pension, i à titulo de ella, i para sus derechos, i efetos, que no por beneficio, ni para los suyos, como lo viene à reconocer, citādo à Abad, Felino, i otros, el mesmo Gigante, i latamente Ludovico Gomezio, glossando una Regla de Cancelaria.[h]

I Yo les añado el simil de los q̄ llaman *Prestimonios*, que aunque entran debaxo del nombre de beneficios, tomandole en larga significacion,[i] es necessario para que se puedan tener, i juzgar por tales, que se den en titulo, i que tengan anexo algun ministerio espiritual, porque no concurriendo estas cosas, no se podran llamar beneficios; segun la doctrina de Dominico, i de otros muchos que refiere i sigue Nicolao Garcia.[k]

De donde es, que justamente podamos dezir lo mesmo en el caso propuesto, pues à este parciario, ni se le mandò despachar titulo de Encomienda, ni se le puso obligacion alguna de regirla, i administrarla, sino solo que llevasse la tercera ò quarta parte que avemos dicho, de mano del Encomendero.

Pero si en el tenor i forma de esta merced, i su titulo è investidura, se hallassen palabras mas amplas que estas, ò por otras conjeturas pudiesse constar, que el que la hizo tuvo voluntad de darle parte, no solo en la rēta, sino en la propriedad de la mesma Encomienda, avriamos de sentir, i resolver lo cōtrario, aunque se hallasse añadida aquella clausula, *Para ayuda à su congrua sustentacion*; porque como lo dize un celebre Texto, i los que le glosā,[l] tales palabras como estas, mas se puede entender que se ponen para significar la causa, que movio à dar aquella parte, que para restringirla à solo usufructo, i excluir de ella los derechos i efetos de propriedad.

RESTA aora, que passando al segundo punto prometido en este capitulo, veamos, si en estas Encomiendas assi concedidas à dos ò mas, tendrà lugar el derecho que lla-

d. L. debitor, ubi Castr. & alij, D. ad Trebel. l. rem non novam, C. de Iudic. cum vulgat.

e. Surd. de alimen. q. 3. Castillo de usufr. cap. 61. l. cum hi, §. modus, de transact. l. dominas 64. §. per fideicom. D. de usufruc. cum alijs ap. Me, d. c. 12. n. 40.

f Bald. in l. 1. §. ius naturale, D. de Iust. & Iure.

g. Tex. & glossa in l. Caius, de an. leg. latè DD. sup. relati, & plures alij ap. Garc. de benef. 1. p. c. 5. nu. 239. & Me, d. c. 12. n. 41.

h. Gigas d. q. 8. & 9. Gomez in reg. de an. poss. q. 21. ad medium.

i. Cap. fin. de concess. præbend. lib. 6.

K. Garcia d. tract. de benefic. 1. p. c. 2. nu. 61. & seqq.

l. L. cū alimenta 22. §. qui frater, D. de supel. leg. cuius verba vide ap. Me, d. c. 12. n. 44. & Menoch. lib. 4. præsum. 133. n. 11. Molina de primogen. lib. 1. c. 19. nu. 9. Mantica de coniectur. lib. 9. tit. 2. nu. 29. Surd. de aliment. tit. 1. q. 1. in princ. & Castill. de usufr. c. 30. n. 4.

llaman de acrescer? I hasta aora no he hallado ley, ni cedula Real que de esto trate, pero nivelandolo por las del Derecho comun, i feudal, me parece se podria distinguir en la forma siguiente.

Que si hallamos, que la Encomienda se dio por partes señaladas, i separadas, que llaman discretas, i mas si estas se asignaron desde el principio en la cantidad de la rēta de ella, assentemos por cierto, que no se admite semejante derecho; sino que cada uno ha de estar contento con la parte que le cupo, i la que vacare buelve à la Corona Real, para que de alli, ò por el mesmo Rey, ò por los que tienen sus vezes, se buelva à proveer en la forma que las demas Encomiendas vacantes. Porque esto es lo que à cada passo nos enseña el Derecho, que no se dà el de acrescer entre los que tienen mandas i legados concedidos por palabras ò clausulas disjuntivas, i separadas, i mucho menos, quando se halla, que tambien lo estan en las mesmas cosas que se les han mandado, ò porciones de ellas. La qual dotrina es tan corriente en buena jurisprudencia, que me contento con apuntarla.[m]

Pero si se dio pro indiviso la Encomienda, i insolidum, mancomunando, digamoslo asi, à todos los remunerados en ella, en las palabras de la merced, i en el goze de sus frutos, i rentas; en tal caso, aunque es forçoso que se aya de dividir despues entre ellos en partes iguales, por el concurso, como ya quedà dicho, todavia desde el principio, i en fuerça de la naturaleza de semejante concession, i de la voluntad del que la hizo, parece les queda adquirido derecho, para ir adquiriendo la parte, ò partes que vacaren legitimamente, de qualquiera de los compañeros, que no dexare heredero, que le pueda suceder en ella, conforme à la ley de la succession.

I esto se funda, en que si comparamos las Encomiendas al usufruto, (como ya muchas vezes lo avemos hecho) en èl, concedido por contrato, ò por ultima voluntad à dos ò mas insolidum, tiene lugar el Derecho de acrescer; conforme à unas leyes, que de esto tratan, i las Dotrinas de varios Autores, que las explican.[n]

I si las medimos por las reglas de las donaciones, en ellas tambien tenemos un Texto expresso,[o] que hablando, aun en terminos de las que hazen los Principes, que es caso mas ajustado al nuestro, dispone, que si faltare alguno de aquellos, à quienes en comun, el Principe avia hecho alguna donacion, no dexando heredero, se acrezca al consorte, i no à otro, la parte que por èl vacare.

El qual texto es muy digno de notar, porque en otros contratos no suele tener lugar el derecho de acrescer,[p] i le exornan, amplian, i limitan varia, i latamente Menochio, i otros Autores, estendiendole al Emphiteuta Imperial, i à otros casos semejantes.[q]

I finalmente, si queremos llamarlas feudales, que es lo que tanto imitan, como se ha dicho, aunque parece, que en ellos ay regla, de que no admiten derecho de acrescer.[r] Esta Regla la limitan todos comunmente en los feudos cōcedidos por personas particulares, ò por señores que reconocen superior. Pero quando los conceden Reyes, Emperadores, ò otros Principes absolutos; la mas cierta, i comun opinion es, que tābien en ellos ha lugar el dicho derecho, i se debe guardar, i praticar el Texto citado, que le concede en las mercedes, i donaciones Reales, como despues de Baldo, Isernia, i otros antiguos, que latamente refieren, lo resuelven Gail, Iulio Claro, i Rosenthal,[s] hablando de feudos antiguos, i nuevos, i respondiendo à los argumentos contrarios.

I aunque ay algunos,[t] que quie

m. L. re coniuncti, de leg. 3. §. si eadem res, inst. de legat. cum simil. ubi Doctor. & Ego d. c. 12. n. 46.

n. L. 1. & 4. & per totum, D. de usufr. accrescend. cum alijs apud Castill. de usufr. c. 48. & Me, d. c. 12. n. 48.

o. L. unica, C. si imper. libera, l. socius, libro 10.

p. L. si Me, & Titium, D. de verb. cum alijs apud Tusch. lit. I. conclus. 567. Maresc. 1. var. c. 75. Mantica de coniectur. lib. 1. tit. 14.

q. Menoc. consil. 464. lib. 5. & cons. 797. libro 8. Peregr. de iure fisci, lib. 1. tit. 2. nu. 103. & alij ap. Rosenthal. de feud. c. 6. q. 74. per totam, & Me, d. c. 12. n. 49.

r. Text. & Doctor. in c. 1. §. & quia, qui feud. dar. poss. cum multis apud Rosenth. ubi supr. q. 73. Tusch. d. lit. I. conclus. 565. & Me d. c. 12. nu. 51.

s. Gail de pace publ. c. 14. nu. 15. lib. 2. Clar. & Baiard. §. feudum, q. 77. n. 5. Rosenth. d. c. 6. conclus. 73. & 74. cum seqq. & plurimis alijs apud Me, d. c. 12. nu. 51.

t. Menoch. qui alios refert d. cons. 400. nu. 71. lib. 4. & Rosenth sup.

ren restringir esto à solos los feudos, que conceden los Principes, proprio Motu, i sin pedimiento de parte. Yo no me conformo con ellos, porque el dicho Texto de ninguna manera haze tal distinció, antes dà à entender que en su caso huvo pedimiento de parte. [u] I quando aun concedieramos; que esto podia ser verdadero, ò probable, no hiziera repugnancia à lo que vamos diziendo en nuestras Encomiendas. Porque se ha de advertir, que aunque regularmente se presume, que la concession se haze à pedimiento de parte, i no proprio motu, como lo enseñã algunos Textos, i sus Doctores. [x] Esto se suele, i debe limitar, quando precedieron meritos i servicios en aquel à quien se hizo la merced; porque entonces se presume, que estos movieron mas al Principe à hazerla, que no la peticion de la parte. Doctrina que enseñan, i dizen ser digna de tener en memoria, Guillermo de Cuneo, Baldo, Alexandro, i otros graves Autores. [y]

De donde es, que pues nuestras Encomiẽdas siempre se dan, ò por lo menos segun el intẽto de su fundacion, se deben dar en remuneracion de servicios, se avian de exceptuar de la opinion referida, i interpretarse latissimamente, como aun en los feudos lo siente Rosenthal, [z] porque tambien se encaminan por mayor parte al proprio intento de premiar servicios; i aunque tienen mucho de contracto reciproco, preponderа en ellos la gracia, i el beneficio.

I es en tanto grado verdad, que admiten derecho de acrecer, que este, aun vence el que suelen tener los señores directos, para que se les debuelvan por el delito del vassallo. I assi aviendole concedido vn feudo à muchos insolidum, si alguno de ellos cometiere crimen digno de privacion, pertenecerà, i acrescerà à los compañeros, i no al Señor, la parte de aquel, como notablemente lo dixo Baldo, à quien siguen Albaroto, Decio, i Geronimo Grato. [a]

I tambien tendrà lugar el mesmo derecho, aunque demos caso, que entre muchos Encomẽderos, ò feudatarios, à quienes se avia dado insolidum la Encomienda, ò el feudo, se movio pleito sobre su division, i à cada uno se le assignarõ judicialmente pro indiviso las partes de que avia de gozar. Porque esto no impide, que despues puedã pedir los cõpañeros la porció que vacare de alguno de ellos, supuesto que no la piden como dada de nuevo, sino como concedida desde que se les hizo la gracia, i que les pertenecia por lo menos en esperança.

I esto es lo que dezimos, que el aumento se debe regular, segun la primitiva naturaleza de la cosa à que se allega, i acresce, como ya lo dexo tocado, i trayendo muchos exẽplos muy en terminos de nuestra question, lo dizen Bartolo, Baldo, Iasson, i Alberto Bruno en el tratado particular que hizo del aumento, i diminucion, i copiosamente otros Autores Modernos. [b]

PERO, para rematar este pũto, i capitulo, convendrà averiguar, si este derecho de acrescer, q̃ damos i consideramos en las Encomiendas proveidas en la forma dicha, tẽdrà lugar, si sobre averse dado una à dos, ò mas, insolidum, i pro indiviso, añadiesse el Virrey, ò Governador, como por razon i causa desta merced, q̃ se la haze, para que de sus frutos i reditos se puedan sustẽtar. I à primera vista dirà qualquiera, que no ha lugar, porq̃ las reglas del Derecho no le permiten en aquellas cosas, que se dexã para alimentos. [c] Pero mirandolo con mas atencion, yo pienso, que aunq̃ se añadan estas palabras, no se debe diferenciar esta Encomienda de las demas; porq̃ pocas se dàn, en q̃ directè, ò indirectè no se diga, que se conceden para el mesmo efeto, i no por esso mudan naturaleza.

Fuera de que, lo que se dize, que en los alimentos no se dà lugar al derecho de acrescer, procede, quãdo se dexan por ultima volun-

u. Ego qui refero, & pondero eius verba, d.c.12.n.52.

x. Cap. si motu proprio, de præb. in 6. Bartol. in l.1. C. de petit. bon. sub lib. ro. latissim. Menoc. lib.2. præs.13.

y. Cuneus in l.3. §.1. quod quisq. iur. Baldus in l. quod favore, n.4. C. de legib. Alex. d.l.3.n.4. Ruinus cons. 126. nu.3. vol.5. & Ego, d.c.12. n.54.

z. Rosent d.q. 74 n.3 & 4 & c.3 q.2 nu.7. & c.9.q.50.n.12.

a. Bald. & Isernia in cap.1. si vassall. feud. priv. Albar. in c.1. quæ fuit prim. caus. Decius cons. 544. col fin. Gratus cons.2. nu.61. vol.1.

b. Bart. in tractat. Tiberia. d. verb. Adquiritur, Iass. in l. 3. de acq. poss. num.3. Brunus concl 5. princ. per totam, & concl.17 n.2. Mager. de advoc arm. c.11. n.167. & seqq. Rosenth. d.c. 10. concl. 44. ex n.33. Gregor. Lop. in l. 33. tit.9. par.6. glos.6. col.2. ad fin. & Ioan. Garc. de coniug. acquæst. nu.93. & 98. & alij ap. Me, d. c.12. ex nu.58. ad 65.

c. L. dominus, §. fin. D. de usufruct. Bald. cõsil.174. libr 1. & alij plures ap. Tusch lib. 1. concl.566. n. 2. Surd. de aliment. tit.9 q. 5. & Me, d.c. 12. nu.66.

tad, i taxativamente, como lo notaron bien la glossa i Fulgosio.[d] Pero si se diessen en otra forma estos alimentos à dos, ò mas, insolidum i proindiviso, situados en los frutos ò rentas de alguna casa, ò heredad, no pongo duda, que la parte que vacasse de vno se acresceria al otro, ò los otros, aunque se quisiesse dezir, que mediante este aumento tenia mas de lo necessario para su congrua sustentaciõ, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierte bien Hipolito Riminaldo[e]

d. Gloss. verb. Recurrit, in d. l. dominus, §. fin. & Fulgos. ibidem, qui legit illam legẽ sub l. sub conditione eiusdem tit.

e. Riminald. cons. 255. n. 18. vol. 2. per tex. in l. 1. in fine, D de usufruc. accresc. cuius verba vide ap. Me, d. c. 12. n. 68.

I esto aun serà mas cierto, quãdo no solo parece que se conceden ò dexan alimentos, sino tambien la mesma propriedad de la cosa de que se han de sacar, como en nuestro caso sucede, porque entonces las partes de los que faltan, se acresceran sin duda à los otros, respeto de que debemos atender mas la cosa que se concede, ò manda, que e la causa ò pretexto de concederla ò mandarla, como elegantissimamente nos lo dexò dicho Modestino Iurisconsulto[f]. Cuyo responso, entendido de esta manera, i debaxo de estas distinciones i diferencias, le reduce à cõcordia, con el que se ponderò de contrario, como en ambos lugares lo dexò advertido la glossa, seguida comunmente por muchos Ordinarios, i Consulentes, que latamente refieren Pedro Surdo, Salazar, i Martin Colero.[g]

f. L 4. D. de alim. & cibar. legatis, vide verba ap. Me, d. c. 12. n. 69.

g. Surd. de alim. tit. 9. q. 5. n. 7. & 24. Colerus eod. tracta. lib. 1. c 15 ex n. 64. & lib. 2. c. 12. ex n. 65. & Ego d. c. 12. n. 69.

I en esta cõformidad, in facti cõtingentia, se sentenciò en la Real Audiencia de Lima, en un pleyto de Elvira Garcia, muger de Garci Gonçalez, vezino de la Ciudad de Guamanga, à la qual, i à su hermano Pedro Garcia, i à otra hermana, avia dado el Rey una Encomienda pro indiviso, en remuneracion de los servicios de su padre, à quien mataron los Rebeldes del Perù, i para que con ella pudiessen passar, i sustentarse todos los dichos sus hijos, i muerto el dicho Pedro Garcia, pretendio el Fiscal, que avia vacado su parte, i q̃ en estas Encomiendas no se daba derecho de acrescer, i sin embargo obtuvieron las dos hermanas.

CAP. XIV.

Del Titulo, investidura, ò possession de las Encomiendas, i dentro de que tiempo se ha de pedir i tomar, i si es natural, ò civil?



EN LOS feudos cõsideran los Dotores,[a] que de ellos escribẽ, dos investiduras, la una llaman *Abusiva*, la otra *Propria*, la Abusiva, sirve como de Titulo, i se dize hazerse, quando el señor haze merced del feudo al vassallo, i le enviste ò entrega dèl, poniendole en la mano una espada, vandera, lanza, anillo, ò otra cosa semejante, delante de los Pares de su Corte, ò otros testigos, cediendole con esto la infeudada, i declarandole por su feudatario, ò beneficiario; i llamase investidura, tomada la metafora del hombre, que se viste sus vestiduras

a. Cap. 1. quid sit investi. ubi omnes feudistæ, c. ex litteris, de consuetud. cum innumeris alijs ap. Hottom. de verb. feud. ver. *Investitura*, Pãcirol. var. lect. lib. 1. c. 90. latissimè Rosenthal. de feud. c. 6. concl. 2 & 3. & plures alijs ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 13. n. 1.

La propria es, quando despues de esta titular, ò ceremonial investidura, i queriendola llevar à debido efecto, pone i mete corporalmente al feudatario, assì criado i elegido en la possessiõ vacua, i actual de la cosa, que se le prometio i concedio en feudo. De que tenemos un buen Texto entre los de nuestras Partidas,[b] donde, despues de referida la forma del juramento, que haze el vassallo al Señor, por razon del feudo que dèl recibe, se ponen estas palabras: *E despues que el vassallo oviere jurado, è prometido todas estas cosas; debe el Señor envestirle con una sortija, ò con lua, ò con vara, ò con otra cosa, de aquello que le dà en feudo, è meterle en possession dello, por si, ò por otro ome cierto à quien lo mande fazer.* I alli

b. L. 4. tit. 26. de los feudos, p. 4.

Gregorio Lopez,[c] junta otras cosas à cerca de esto.

En cuya imitacion, en nuestras Encomiendas, en lugar de la investidura abusiva, sucedio el pedimiento i despacho del Titulo, el qual ha de procurar sacar el encomendado, despues que se le aya hecho la gracia. Porque aunque es cierto que esta se haze solo con la palabra del Principe, que llaman *Fiat*, como refiriendo à otros muchos, lo resuelve en los beneficios Flaminio Parisio,[d] todavia parece, que antes de despacharse el titulo, està informe, i imperfecta, i como en embrion, i que trae embebida en si la condicion, si esse se despachare. I assi en los Beneficios, antes de la expedicion de sus letras, no se dà titulo Canonico, ni se suelen adjudicar à ninguno, como lo notan los Escribentes en el proemio de las Clementinas, i en otros lugares.[e] I lo mesmo sucede tambien en otras materias fuera de las beneficiales, de que se hallaràn muchos exemplos en los dos Molinas, i en otros Autores, que copiosamente junta el señor Valenzuela.[f]

Lo qual es en si tan cierto i verdadero, que aunque antiguamente por solo el decreto de la suplica señalado, se podia, i solia tomar la possession de los beneficios, i Obispados; oy por las nuevas constituciones de los Pontifices, se manda i pratica lo contrario, i se llama i tiene por intruso el que la toma por sola la suplica, i aũ se haze inhabil para gozar della, como lo testificã Gigãte, Bursato, i Flaminio.[g]

I en los feudos ay Textos i Dotores que enseñan la mesma practica, i que la nuda investidura ò aprehension de la possession no vale sin titulo.[h]

I hablando en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, dize el Licenciado Antonio de Leon,[i] que lo proprio se observa en ellas, i trata de las formas en q̃ se suelen despachar sus titulos. I Yo le añado, q̃ despachados q̃ sean, se debẽ presentar originales, para q̃ se pueda en virtud de ellos tomar la possessiõ de ellas, à exemplo, de lo que para la del edicto del Divo Hadriano, i de las Tenutas de los mayorazgos, enseña, i requiere el derecho comun, i del Reino.[k]

Aunque no niego, que interviniendo causa que obligue à ello, se podrian admitir sus traslados, como fuessen tales que hiziessen fee, i tuviessen las calidades i requisitos que piden Craveta, i otros Autores.[l] I hablando de las materias beneficiales Flaminio Parisio,[m] dize notablemente, que aunque el traslado sacado del registro de las suplicaciones signadas no haze fee en juizio, el que se saca del de las Bulladas la haze muy entera.

I esta actual aprehension de possession, assi hecha en virtud del titulo referido, se podrà tener por la investidura propria de las Encomiendas, à imitacion de la de los feudos. Porque aunque para la succession de ellas, i de ellos, no sea necessario este requisito, porque se transfiere por el ministerio de la ley, como en los mayorazgos, segun que lo notan Matienzo i Valenzuela, i lo diremos despues mas de espacio,[n] en las nuevas Encomiendas i en los nuevos feudos, todos los que mejor sienten tienen por cierto, que el titulo solo, ò ceremonial, i abusiva envestidura, no escusa de que despues se aya de tomar, i tome la possession actual, porque la primera, hablando con propriedad, no es possession, sino un contrato, concierto, ò titulo, en cuya virtud se deba pedir, i hazer la translacion, i aprehension de la possession; como testificando de la mas comun opinion en quanto à esto, lo resuelven muchos Autores Feudistas que juntan i siguen Iulio Claro, i Rosenthal.[o]

El qual alega para esto, un capitulo feudal, que llama Rotundo,[p] i dize; que por el concluyen todos, q̃ no se constituye feudo sin investidura, i q̃ esta es el solo, i unico modo de cõstituirlos i adquirir los.

c. Greg. Lop. d. l. 4 verb. Investidura.

d. Flamin. de resign benef. lib. 10 c. 1. & cap. 5. ex numer. 2.

e. Scriben. in procem. Clement. § nunc igitur, & sup. reg. Cancell. de non iudic. iuxta form. suppl. & plurimi alij apud Nicol. Garc. de benef. 4. p. c. 2. nu. 3. & sequent. & Me, d. c. 13 n. 4.

f. Molina de primog lib. 2. c. 7. ex nu. 52. alter Molina disp. 599 Valenç. consf 104 ex nu. 11 Ego d. c. 13. n. 4.

g. Gigas in epitome de Intrusis, nu 38. Bursatus cons. sil 393 nu 21. Flam. sup. nu. 20. & 21.

h. Tex. & ibi glos. laud & alij in cap. 1. quid sit in vest. l. nunquam nuda 31 de acq. rerum domin. latè Rosenth. d c. 6. concl. 1. lit. C. & D.

i. Leon. in tractat de confirmat Reales, 1. part cap. 11. n. 20. & seqq. & c 17. n. 1.

k. L. ult C. de edict. D Had. latè Molin. de primog lib. 3. c. 13. n 47. Paz de tenuta, 1. p c. 26.

l. Craveta de antiq. temp. 1. part. limit. 4. n. 33. Cevar. c. 1. pract. nu 2. Molin. & Paz ubi sup. & alij apud Castill. 2. contr. c. 16.

m. Paris. d q. 1. n. 18. & 19.

n. Matienz. in l. 8. glos. 2. nu. 16 & 17. titul. 10 lib 5. Recopil. Valenz. consf 83. n. 19. & seqq & Nos infra hoc lib. c. 27.

o. Vulteius, Scheneid. vinus, & plures alij apud Clarum, §. feudũ, q. 26. ex nu. 1. Rosent. d. c. 6. concl. 1. lit. C. & concl. 2. lit. D.

p. Capit. 1. de consuet. rect. feudi.

los. I pudo alegar una celebre Glossa del Derecho Canonico, de que hazen memoria Schrader, i otros, [q] la qual dixo magistralmente, que el titulo, ò investidura abusiva, es en cierta manera, como la bonorum possession decretada, i mandada dar por el juez, la qual no da, ni transfiere la corporal, sino solo abre camino para poderla pedir, i aprehender. [r] De que tambien trata doctamente nuestro Gregorio Lopez. [s]

I Yo les añado una buena ley de Partida, por ninguno alegada, que tratando de esto, concluye: [t] *Pero aquellos que tienen à feudo algun heredamiento, ò han ende el vsufruto dello, ò lo tienen à censo, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la possession de ellos, &c.* I lo que latissima, i novissimamente junta Martin Magero, concluyendo assimesmo, que esta actual i corporal investidura, es el vnico modo de adquirir los feudos, i la señal necessaria dellos.

La qual practica se observa tambien en los beneficios Eclesiasticos, donde aunque por sola la Canonica institucion hecha por el Papa, ò por el Ordinario, que es à manera del titulo de que tratamos, se adquiera derecho al proveido en el beneficio, aun antes de aprehender la actual possession, segun los Textos, i Autores que de esto tratan, [v] pero esse no se tiene por firme, i eficaz antes de la aprehension de la actual possession, como singularmente lo prueba una Decretal en el libro sexto, i lo prosigue Rebufo en uno de sus consejos. [x]

I como esta consiste en hecho, i se requiere aprehenderse corporalmente, [y] à nadie passa, si assi no la huviere aprehendido, i por esso no se transfiere por solo el titulo i colacion, como los mesmos Autores lo enseñan. [z] Infiriendo bien de aqui, que el proveido no puede administrar en el beneficio que se le ha conferido, ni percebir los frutos, antes de aver aprehendido esta corporal possession; porque ella es la que causa la adquisicion dellos. [a]

SIGUESE aora el averiguar, dentro de que tiempo se ha de despachar el Titulo, i tomar la possession de las Encomiendas de que tratamos. I no hallo Cedula Real, que decida este punto en particular, aunque las ay, para que dentro de seis meses se pida declaracion de la sucession en ellas, como luego veremos.

I si le queremos decidir por lo que passa en los Beneficios Eclesiasticos, tampoco hallaremos en ello estatuido termino alguno por el Derecho Canonico, dentro del qual se deben aceptar, [b] antes parece, que ay Textos, i Autores, que dizen, que ninguno puede ser compelido à que los acepte. [c] Si bien, dexando passar tres años, sin aceptar su colacion, es visto renunciar el derecho, que por ella le competia tacitamente, i queda privado dèl, i esta cession es del mesmo efecto, que la expressa repudiacion. Como in facti contingentia lo respondieron los dos Socinos, à quienes siguen Rebufo, i Flaminio Parisio. [c] Porque en el derecho corre por igual el renunciar tacita, ò expressamente, segun lo enseñan sus Textos, i Autores, [d] i uno de ellos hablando en los terminos de las Encomiendas.

Pero si nos queremos valer del exemplo de los feudos, en ellos està señalado año, i dia à los vassallos, para pedir renovacion, i hazer reconocimiento del feudo antiguo, de que ya tuvieron investidura, como, despues de muchos que refiere, lo dize bien Rosenthal, [e] añadiendo, que por ser este tiempo puesto por la ley feudal, haze culpable, i punible la tardança del que le dexa passar, sin que se necessite de interpelarle, segun otras que tratan de esta materia. [f]

I en los feudos, que se conceden de nuevo, no se halla puesto

q. Gloss. in c. ex ore. de his quæ fiũt à maior. part. cap. Schrader. de feud. 5. p. c. 2. Prateius, Calvin. & alij, de verb. iur. verb. Investitura.

r. L. 3. §. bonorum, D. de bonor. poss. cum simil. ap. Me, d. c. 13. n. 14.

s. Greg. d. l. 4. verb. investitura, & iterum melius in l. 4. glos. 6. tit. 30. p. 3.

t. L. 5. tit. 30. part. 3.

v. Cap. vlt. de præb. in 6. tex. & glos. in cap. penult. eodem tit. ubi DD. & alij apud Covar. 3. var. c. 16 nu. 1. Flamin. Paris. sup. lib. 10. q. 16. n. 1.

x. Cap. si tibi absenti, de præbend. in 6. Rebuff. consil. 186. n. 18.

y. L. Denique D. ex quibus caus. maior. l. cum hæredes, D. de acq. possess. cum simil.

z. Doct. per text. in c. cum Bertoldus, de re iudic. Rebuff. & Covar. ubi supr. Flamin. & alij apud Me, dict. c. 13. num. 17. & 18.

a. Abb. in cap. transmissa, de elect. comm. unis ap. Selva. de benef. 2. p. q. 15. & Ego qui plures refero, d. c. 13. n. 18. & D Valençuel. cons. 69. n. 187.

b. Dict. cap. si tibi absenti, ubi Gemin. & Francus, Flamin. Paris. supra lib. 12. q. 12. nu. 5.

b. L. 1. C. ut nemo invit. Rimin. qui de comm. test. in princ. instit. de donat. nu. 670.

c. Socin. Sen. in l. 2. de leg. 2. Socin. Iun. ibid. nu. 102. Rebuff. consil. 186. n. 2. Flam. sup. lib. 10. q. 8. n. 17. & 18.

d. Cap. quam periculosum 7. q. 1. Rebuff. in rep. Rub. de rescrip. p. 517. & alij ap. D. Valençuel. qui de commẽdis agit consf. 83. n. 46. & Me, d. c. 13. nu. 22.

e. Rosenth. de feud. c. 6. conclus. 30. per totam, & in notis lit. B.

f. L. magnam, C. de contr. stip. Pichard. in disput de mora, n. 67. & seqq.

to plazo para pedir la investidura propia, i actual, despues de conseguida la abusiva, quiero dezir para aprehender la possession corporal, i hazer el juramento de la fidelidad, solo se dispone, que si el señor, aviendo ya dado el feudo, i titulo dèl al vassallo, le hiziere citar tres vezes, prometiendo, que le quiere dar la corporal possession dèl, i investirle en ella, i el vassallo estuviere contumaz, ò auiendo ya comparecido, no quisiere jurar, pueda ser privado del feudo, sin aguardarle mas tiempo, ò si despues pretendiere pedirle, ser excluido con esta excepcion del trãscurso dèl, que viene à ser lo mesmo, i para estas citaciones, unos requieren entre unas, i otras, intervalo de siete dias, otros de diez, otros lo remiten, i dexan à arbitrio del juez, como se podrà ver en vn capitulo de los feudos, donde largamente lo tratan los Doctores. [g] I particularmente en una Arbitraria de Menochio, donde pone con erudicion grande, las opiniones que en esto ha avido, i las circunstancias, que se han de atender, para estimar, quando, en estos, i otros casos semejantes, es culpable la contumacia, ò negligencia.

g.Tex.& DD. in c. est & alias, quæ sit prima causa benef. amit. Eguin Hot. Cuiac. Sch a. & alij ap. Rosenth.dict c.6. conclu.43 per totã, Menoch. de arbitr. casu 582. & Me, d. .13.n,25.

Con cuya opinion me conformo, por lo que toca à nuestras Encomiendas. I para evitar pleitos, i dilaciones, fuera de parecer, que los Virreyes, i Governadores en la concesion dellas, pusieran termino señalado à los proveìdos, dentro del qual, so pena de privacion, estuviessen obligados à despachar los titulos, i tomar la possession corporal, i hazer el juramento de la Fidelidad, porque no conviene, que esto estè mucho tiempo en suspenso, como en terminos del dominio lo dixo el Emperador Iustiniano. [h] I en los de las mesmas Encomiendas, hablando de la aceptacion, ò repudiacion que se ha de hazer, de las que se defieren por la ley de la sucesion, Matienzo, i el señor Valençuela. [i]

h.Iustin Imp. in princ. inst. de usucap.

i Matienz. in l 8 tit 7.lib 5. Recop.glos 2. n.16 Va enç. d cons 83. nu. 58.& seqq.

I para tomar la dicha possession, no se puede poner duda en que baste dar poder à procurador, pues vemos, que basta para la de los beneficios, i de los feudos, i que assi lo tiene recebido la pratica, como testificando de ella, i de que esta es comun opinion, lo dizen Covarruvias, Flaminio Parisio, i otros. [k]

K Covar.g variar.c 16 n.8. vers. possessio autem, Flami. ubi sup.lib 10 q.6.n.9 & sequent. & plenius Rosenth. ubi sup cap.3. concl.9. & 10. qui allegat iura feudalia de hoc agentia.

Pero es de advertir, que este mandato, ò poder, ha de ser especial, i que no bastàra general, aunque en el se halle la clausula *Cum libera*, como contra algunos, que llevan lo contrario, lo defiende, i resuelve el mesmo Flaminio Parisio, hablando en los beneficios, aun que en los feudos, parece que va con la contraria opinion Rosenthal. [l] Resolviendo, que se nos pueden adquirir, por todas aquellas personas, por las quales se nos adquieren otras cosas, pero que para jurar, se necessita de mãdato especial, i de otra suerte no serà valido el juramento, [m] de que hablaremos en otro lugar.

l Rosenth.d c. 3. concl.10.in fine.

m. Idem Rosenth c. 6. q. 63. & Nos latius infra c.24

Aora se ofrece en este la question, de como se ha de tomar esta possession de las Encomiendas? I asiento por llano, que nadie la puede tomar por su propria autoridad, sino que ha de parecer ante el Corregidor del partido, donde sus repartimientos estuvieren sitos, i alli mostrar su titulo, i pedirla, i recebirla de su mano judicialmente; porque de otra suerte serà juzgado i tenido por violento posseedor, i segun la opinion de muchos por intruso. Como en los beneficios, lo tienen, siguiendo à Abad, todos los Canonistas, [n] testificando, que este es el comun estilo, i pratica de la Curia Romana.

n.Abb.& communiter scribentes in cap. transmissa, de elect.& alij apud Covar. d. cap.16. Flam. d lib.10. q 6. ex n.27.

I en los feudos procede lo mesmo, porque esta possession (que como dexo dicho, es la que se llama propria investidura) la ha de recebir el vassallo de mano del señor, ò de aquel à quien èl se lo cometiere, sino es que la primera, que yà diximos llamar-

se ceremonial, i abusiva, se haga estando de pies en el castillo, tierra, ó cosa que se dà en feudo, ò teniendola delante de los ojos, que esto basta para que se induzga actual possession, conforme à derecho.[o] O que el señor, en la investidura impropria, use de las palabras: *Os doy, os entrego*, ò otras semejantes, por las quales se ha visto, que le dà desde luego la actual possession, ò licencia para que el de su autoridad la pueda aprehender, no estando legitimamente ocupada por otro, segun lo que en esta materia enseña Albaroto, i todos los Feudistas, por algunos Textos que les assisten.[p]

Pero en nuestras Encomiendas, suelen acostumbrar, i lo tienen ya como por estilo, los Governadores, ò Corregidores à quienes se cometen estas possessiones, darlas en un Indio, en nombre de los demas del Repartimiento encomendado, i principalmente en el Cacique de ellos; lo qual parece, que no dexa de tener alguna dificultad, porque como la Encomienda es, i significa un todo universal, que consta, i se compone de diferentes derechos i cuerpos, parecia ser necessario, que se tomàra de por si en cada uno de ellos, pues consiste mas en hecho que en derecho, i se suele dezir, que no se possee, mas de lo que de hecho i verdad se ha aprehendido, i posseido.[q]

Pero sin embargo, podemos i debemos defender lo contrario, i continuar la costumbre referida; porque quando estos nombres universales se han en si, desuerte, que la parte no difiere del todo, sino antes el todo se haze i integra de sus partes, basta pedir la possessiõ de todo este cuerpo universal, i tomarla en una de sus partes, ò cosas, en nombre de las demas. I debaxo de esta parte assi aprehendida, como un todo, se contienen las restantes, como miembros, i partes del dicho todo. Como se verifica en un fundo ò heredad, donde enseña el derecho, que en qualquier parte, ò terron de ella que sepise, i posea, es visto quedar tomada, i aprehendida la de todo el fundo.[r]

Lo qual, en los feudos, concluye en esta mesma conformidad Andres de Isernia,[s] diziendo, que aprehendida la possession en una de las cosas feudales, queda tomada de las demas, que son del mesmo feudo, i que assi se juzgò por grandes Iurisconsultos.

I esta propria doctrina, assi en terminos de feudos, como de heredades, villas, i lugares, i cosas semejantes, tienen, refiriendo à otros muchos, Misingero, Tiraquelo, i algunos copiosos modernos.[s] I hablando de beneficios Eclesiasticos, i que tomada su possession en alguna cosa, ò parte de ellos, quede tomada en todas las demas que les pertenecen, lo dizen tambien otros infinitos.[t]

A los quales añado, que en el pedimiento de vna herencia, ò de otro qualquier cuerpo universal, i en el decreto del juez, para que se tome possession de ella, se guarda, i observa el mesmo estilo, sin ser necessaria expression especial de cada cosa de ella, como lo dizen una Glossa, i Socino,[v] i de nuestro derecho del Reino lo prueba maravillosamente vna ley de Partida, que dize assi:[x] *Que abonda, que diga, que demanda los bienes que le pertenecen, porque es heredero, i no ha porque nombrar cada una cosa de aquellos bienes señaladamente.*

Demas, de que quando esto no fuera tan cierto, i seguro, como queda probado que lo es, supuesto, que en todas las Indias, de muchos años à esta parte està recebida en pratica la costumbre de dar la possession de las Encomiendas de los Indios en la forma dicha, esso bastaba para que se pueda, i deba continuar la ficta entrega, que se haze, con tomarla en una cosa en nombre de todas, como lo dize un Texto, i por èl Abad, i otros muchos Autores,[y] i singularmente nuestro

o. L. Clavibus, D. de contrahen. empt. l. quod mei, §. si per venditorem, de acqui. rer. domin.

p. Albarot. per text. ibi in d. c. 1. quid sit investit. & l. prædicta D. de acq. possess. Text. & DD. in c. 1. de consuet. recti feudi, cũ alijs, apud Rosenth. d. c. 6. concl. 1. & 2. & Me d. c. 13. n. 33.

q. Text. & Doctor. in l. 1. §. si vir vxori, D. de acq possess. & in d. cap. 1. quid sit invest. latè Tiraq. de retra. linag. §. 36. glos. 3. n. 11 Rosental d. c. 6. conclus. 14. Gutierr. 3. practic. q. 64. nu. 14.

r. L. 3. in princip. ubi Bart. Iass. & reliqu, D de acquir. possess. l. vulgaris, D de furtis, l. restituta in princip. ad Trebel. vide verba ap. Me, d. c. 13. n. 35.

s. Isernia in d. cap. 1. quid sit investit.

s. Mising. centur. 3. obs. 39. Tiraq ubi sup. n. 2. Menoch. de adipisc. remed. 3. nu. 21. & seqq. latissimè Castillo 7. tom. controvers. cap. 15. ex nu. 15. & alij plures ap Me, d. c. 13. n. 36.

t. Bart. Areti. Covar Parlador. Flamin. Perez de Lara, & plures alij apud Me, d. c. 13 n 37.

u Glos. magn in c. 2. de lib oblig. & ibi Socin. n. 17.

x. L. 26. tit. 2. p. 3.

y. Text. & ibi Abb. in cap. 2. de consuetud. idem Abb. in cap. cum aliquibus, n. 9. de reiud. Greg. Lopez in l. 2. tit. 30. p 3.

Gregorio Lopez, que juntamente enseña, que vale el estatuto ò costumbre de que la possession se pueda passar en otro sin aprehension corporal.

RESTANOS aora de averiguar, si esta possession, que asi toman, ò deben tomar los Encomenderos, es civil i natural juntamente, ò natural sola. I esto ultimo parece se persuade, asi por la naturaleza i origen de las Encomiendas, que como se ha dicho requieren que su directo dominio quede en el Rey, como por el exẽplo de los feudos, en los quales vemos por la mesma razon, q̃ el señor directo de ellos, mediãte las personas de los vassallos, possee civilmente; i los vassallos solo tienẽ la possessiõ natural, como lo siẽte i prueba la comũ Escuela de todos los Feudistas,[z] que por esta razõ añade, que en virtud de la civil possessiõ, q̃ el señor retiene por sus vassallos, puede, si fuere turbado en ella, vsar de todos los remedios possessorios, como se halle, q̃ primero la tomò, no solo cõ el animo, sino tãbien corporalmente. Esto, porq̃ segun la comun, i mas verdadera opiniõ [a] (aunque no faltan muchos q̃ tengan, i llamen mas comun la contraria) nunca nace, ni se puede dar possession civil, sin que preceda la natural. I lo mesmo en quanto à la de los feudos, siente nuestro Gregorio Lopez, [b] trayendo otro simil del conductor ad longũ tẽpus, i del superficiario, que solo tienen la possessiõ natural con el dominio vtil, por quedar la civil anexa al directo, como lo notan algunas Glossas. [c]

Lo qual parece, q̃ aun corre cõ mayor razon i certeza en nuestras Encomiendas, pues asi en sus principios, como aora, se dan como en deposito, segun lo que diximos en los primeros capitulos deste Libro. I es llano, q̃ los depositarios no posseen civil, ni aun naturalmente las cosas depositadas, i solo tienen en ellas una nuda detentaciõ, como lo enseñan muchas leyes, i Autores que de esto tratan. [d]

Pero no obstante lo referido, tẽgo por mas cierto, q̃ los Encomenderos, aunq̃ respeto del dominio directo de sus Encomiendas, q̃ reside en el Rey, solo parece q̃ tienẽ possession natural, ò detentacion, por lo q̃ se ha dicho: todavia, en cõsideracion del util, q̃ en ellos passa, por la merced q̃ se les haze dellas, no se puede dudar, q̃ en esto, i en los frutos, i rẽtas de los Indios de q̃ gozan, como de cosa propria, tengan juntamente natural, i civil possession, como lo muestrã las muchas cedulas q̃ aleguè, i ponderè en el capitulo tercero, q̃ llanamente usan de estas palabras, *Possessiõ*, i *Propriedad*, hablando en las Encomiendas.

I es buen simil el que trae Paulo de Castro, [e] hablando del Vsufrutuario, i del Enfiteuta, i enseñãdo, que estos, demas de la natural possession, cuya civil, queda en los proprietarios, i señores directos, tienen otra possession quasi civil, i natural, de aquel derecho q̃ se les concedio; la qual obra, que le puedan ir prescribiendo, i todos los demas efetos de verdadera possession. Dotrina, que es seguida comunmente por otros Autores, [f] i aplicada à los Feudos (como yo aora la aplico à las Encomiendas) por Rosental. [g]

El qual con esta ocasion trata copiosamente de como el vassallo, ganada esta possession, puede exercer todas las acciones Reales, que de derecho podian competer à los señores directos, i que son como sus procuradores en causa propria, como tambien lo advierte Iuan Francisco de Ponte, [h] añadiendo aquello vulgar de Baldo, que el feudo es un hombre mudo, i que por èl se dize, que habla el feudatario, que es como picaça ò organo suyo. Comparaciones que igualmente se pueden adaptar à nuestras Encomiendas, como las adaptò al usufructo, con su acostumbrada copia de alegaciones, don Iuan del Castillo, [i] i lo bolveremos à tocar en otro lugar.

z. Glos. in l. si ut certo, §. si duobus, D. cõmod. l. 3. §. ex contrario, D. de acq. poss. c. 1. in fin. In quibus caus. feud. amit. Ias. Castrens. & innumeri alij feudistæ ap. Me, d. c. 13. nu. 42. & Rosenthal. omnino videndum, d. tract. de feud. c. 7. cõclus. 60. sub liter. N. & c. 8. concl. 1. per totum, & c. 12. concl. 12. nu. 38. & 46.

a. Bart. in l. clam possideri, §. qui ad nũdinas, D. de acquir. poss. Iass. ibid. nu. 40. & seqq. cum alijs apud Corras. Tusch. Mindan. Pichard. Valenciam, & alios quos refero Ego, d. c. 13 n. 44.

b. Greg. Lop. in l. 5. tit. 30. p. 3. glos. 2.

c. Gloss. in l. si quis ante 16. verb. novissimè, D. de adq. poss. & in l. 1. & fin. D. si ager vectig. & in l. 1. §. quod autem, D. de superficieb.

d. L. licet, D. depositi, l. rei commodatæ, D. commod. cum latè adductis a Castill. 3. contr. c. 16. à n. 16. Paz de tenuta, c. 10. n. 19. & seqq. Carrocio de deposito, q. 1. & à Me, d. c. 13 n. 46.

e. Castrensis in d. l. 1. n. 16. de acq. poss.

f. Gloss. Bart. Alex. Romani. & Iass. n. 17. in l. naturalem, D. de acq. poss. Greg. Lop. d. glos. 2. & alij ap. Me, d. c. 13. n. 48.

g. Rosenthal. quem omnino vide. d. c. 8. conclus. 1. n. 11. & in notis, litt. H. & iterum. c. 12. concl. 12. nu. 12. & seqq.

h. Ponte de potest. Prorreg. fol. 69. n. 12. & fol. 207. n. 5.

i. Castillo in tract. de usufr. c. 20. num. 1. & seqq. dicam infra c. 30.

CAP.

CAP. XV.

De la total prohibicion que ay de enagenarselas Encomiendas. I si se admiten en ellas renunciaciones, prescripciones, transacciones, ò compromissos?



ESTE derecho, pues, que por la merced de las Encomiendas, i possessiõ de ellas se adquiere à los Encomenderos, segun se ha dicho, por ser personal, i concedido por indulgencia, i providencia Real por vna, ò otra vida, para remuneracion de los Benemeritos, no admite enagenacion, ni cessiõn alguna, hecha en favor de otro tercero; sino es precediendo consulta, i dispensaciõ especial del Rey; assi por la Regla vulgar del derecho, que enseña,[a] que los beneficios i mercedes personales no passã à otros; como porque la forma, i modo de gozar alguna cosa, ò de suceder en ella, que se halla dada i establecida por ley publica i universal, no se puede quebrantar, alterar, ni mudar por pactos, conciertos, ni contratos de los particulares, segun otras Reglas del mesmo derecho.[b]

A que se añade, que como al principio en estas Encomiendas, no solo se pretendia remunerar meritos, sino dar tambien Patronos i defensores idoneos à los Indios, con cuyo cuidado mejorassen de vida i costumbres en lo espiritual, i en lo temporal, no se debio permitir facilmente à los Encomenderos, que apartassen de si esta carga, i la pusiessen por solo su arbitrio en ombros agenos, pues nadie ay que ignore, que no son todos los hombres iguales para todo, i que los ingenios, i condiciones los diferencian, como bien se advierte en algunos Textos.[c]

I à esto miran, i de ello reciben la razon de decidir muchas cedulas Reales, que expressa i particularmente tratan de esta prohibicion, i se hallan en el segundo tomo de las impressas,[d] mandando castigar severamente à los que vẽdieren, alquilaren, ò traspassaren los Indios que les fueron encomẽdados. Lo qual no ay porque se pueda tener ni estrañar por nuevo, ò por riguroso, pues por las mesmas causas, ò otras semejãtes, se prohibe lo mesmo en los usufructos, Emphiteosis, i mayorazgos, como es notorio, i à cada passo lo tratan infinitos Autores.[e]

I en los Feudos, que aun imitã mas nuestras Encomiendas, hallamos estar assimesmo dispuesto,[f] q̃ los vassallos no los puedan vẽder, ò renunciar por dinero, ni enagenarlos en otra manera alguna, cõtra la voluntad, ò sin consulta de los Señores, de quien los recibieron, ni en perjuizio de los que estã llamados à la sucessiõ de ellos. I esto con tanto aprieto, que se mãda, que el que intentare contravenirlo, pierda el feudo, i los escrivanos que en razon dello hizieren escrituras, queden infames, i les corten la mano.

Lo qual es verdad en tanto grado, que aun ay muchos que ponen en question,[g] si se incurren las penas referidas, por sola la promessa de vender? O aunque la enagenacion intentada sea nula por otros respetos ò defetos? I aunque Antonio Capicio[h] es de parecer que los Virreyes pueden confirmar estas ventas ò enagenaciones de los feudos, el Regente Ponte[i] siente lo contrario, refiriendo una pragmatica del Reyno de Napoles, q̃ assi lo declara, i trayendo otras doctrinas i razones, por las quales concluye no se debe hazer caso de la de Capicio.

Lo qual en nuestras Encomiendas, i Virreyes de Indias procede mas sin duda, porq̃ en el capitulo 29. de sus instrucciones se les ordena, q̃ estẽ cõ cuidado, q̃ no se hagã estas enagenaciones, i traspassos de ellas, i castiguẽ à los q̃ las hizierẽ.

a. L. non tantum, D. de liber. leg. l. repeti, §. morte, D. quib. mod. ususfr. amit. l. in omnibus iuris articulis, D. de reg. iur. cum ibi notatis.

b. L. Ius publicum 38. D. de pact. l. testamẽta, C. de testamen. cum alijs apud Valenz. cons. 69 n. 15. 84 & seqq. & Me, d. 2. tom. c. 14. n. 3.

c. L. nemo est, qui nesciat, D. de duobus reis, l. inter artifices, D de solu. cap. si pro debilitate, de offic. deleg.

d. Sched. 2. tomo impress pagin. 215. & sequent.

e. § finitur, instit. de usufr. l. fin. C. de iure emphi. l. filius fam. § Divi, de leg. 1 l. fin. C. de reb. alie. cum latè congestis à Castillo, Corbulo, Molin. & alijs ap Me, d. c. 14 n. 7. 8 & 9.

f. c. Imperialem, §. præterea ducatus, ubi omnes feudistæ, de prohib. feu. alien. l. 10. ubi Gregor. Lop glos. 2. tit. 26. par. 4. cum alijs apud Iul. Clar. § feudum, q. 31. per tot. Valen. d. cons. 69. n. 63. & 152. & seqq. Rosental c. 9. memb. 1. q. 100 à n. 11. & Me, omnino videndum, d. c. 14. n 10 & 11.

g. Castillo 2. controvers. c. 3 nu. 21. Ponte de potest. Proreg. §. 11. num. 11. Molin. de primogen. lib. 2. c. 16. n. 18.

h. Capicius decis. Neapol. 156. nu. 10. & 22.

i. Ponte d. §. 11. n. 26. pag. 303.

I no solo se prohiben las enagenaciones de las Encomiendas, sino que tambien hallo cedulas,[i] que no permiten, que se arrienden, ni presten, ni den en prendas, lo qual se funda en las razones dichas, i en los mesmos exemplos de los feudos i mayorazgos, donde ay la propria prohibicion, como lo dizen Molina i otros,[k] estendiendola al Vsufructo, Emphiteusis, Servidūbres, i Precarios, i Libelarios.

I se puede esforçar con la doctrina legal que nos enseña,[l] que en prohibiendo la ley la enagenacion, es visto aver querido prohibir, i prohibido todo aquello por donde se camina à ella, como en terminos de los feudos lo considera Ponte,[m] probando, que como no se pueden enagenar, ni ceder, assi tampoco se pueden hipotecar.

I en los de las Encomiendas se puede tambien añadir, que como nuestros Reyes han cuidado siempre tanto de la libertad, i buen tratamiento de los Indios, no pudieron ni debieron permitir à los Encomenderos, que los deduxessen en comercio, qual si fueran esclavos, como por la mesma razon se vedò à los q̃ los reciben de Mita ò repartimiento para las minas, ò otras labores, como lo dixe arriba.[n] I lo nota i prosigue Gregorio Lopez,[o] tratando juntamente aquella question, si un señor por necessidad puede vender su adscripticio.

Pero sino se tratasse de empeñar los mesmos Indios, ò el derecho de la Encomienda, sino de los tributos, frutos, ò reditos, que de ella se sacan, no dudo que los Encomenderos los podran obligar, i assi se pratica cada dia, i se les embargan por lo que deben por mandado de las justicias, que se llama en latin *Pignus pratorium, vel iudiciale*, de que ay muchos Textos i exēplos.[p]

I valga por todos para nuestro intento el de los feudos, i mayorazgos, donde todos los Autores comunmente, siguiendo à Baldo,[q] reconocen este modo de prenda, porque como ellos dizen, solo se endereza à los frutos, que son proprios i no feudas. I (lo mesmo siente en nuestras Encomiendas Ioan de Hevia.[r] sin alegar nada de lo referido)

Pero esto se ha de entender i limitar de modo, que aunque valga tal prenda ò hipoteca convencional ò judicial sobre los frutos, i reditos de la Encomienda, no ha de durar mas de lo que el goze q̃ puede tener en ella durare el q̃ assi los empeña, ò por cuya causa se embargan, porque en acabandose, tābien quedaràn ellos libres, sin que passe tal carga al que por la providencia de la ley sucediere, ò entrare de nuevo en la Encomienda, como despues de varias alegaciones de muchos Textos, i Autores antiguos, i modernos, lo resuelven Menochio, i Rosenthal,[r] añadiendo, que lo mesmo serà en las confiscaciones, que se hizieren por delitos, porque regularmente se entienden por la vida del delinquente, i acabada, passan à los llamados.

I assimesmo se han de limitar estos embargos de frutos, i rentas de feudos, i Encomiendas, desuerte, que solo se hagan, quando no se hallen otros bienes de sus possеedores sobre que caigan, i dexandoles congrua de que se puedan sustentar, como lo dizen los mesmos Autores, i otros, i entre ellos Hevia,[s] que de aqui saca, que no pueden los Encomenderos ser presos por deudas, supuesto que no pueden ser condenados en mas de lo q̃ pueden pagar, i hazer;[t] lo qual seria mas cierto, si sobre ser Encomenderos fuessen tambien nobles, de que bolveremos à tratar en el capitulo 24.

I quien en tal caso como este ha de llevar i hazer las cargas i servicios del feudo, ò de la Encomienda? Lo trata biē despues de otros, Menochio,[u] i resuelve, que el vassallo, porque no pudo este por sus deudas i trampas, mudar persona para ellos, ni hazer cosa que perjudicasse al señor del dominio directo contra su voluntad, como lo dizen algunos Textos.[x] Para cuyas

ur-

Clar. sup. q. 16. Molin. lib. 1. c. 20. n. 12. & c. 21. n. 24. & seq. & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 21. & Rosenth. c. 1. concl. 15. nu. 7.

i. Sched. ann. 1529. 1541. 1559. d. 2. tom. pag. 215. & sequent.

K. Molina d. lib. 2. c. 19. & seqq. Clarus d. §. feudum, q. 33. Rosent. d. c. 9. membr. 1. q. 7.

l. L. fin. C. de reb. alien. l. in quorū depign. cum alijs ap. Dueñas Reg. 31. n. 6. & Me, d. c. 14. nū. 16.

m. Ponte ubi sup. fol. 300. n. 5. & 6.

n. Sup. li. 2. c. 2

o. Greg. Lop. in l. 8. tit. 17. part. 4. glo. 2.

p. L. commod. de reiud. l. 2. de fund. dotal. cūm latè adductis à Me, d. c. 14 n. 20.

q. Bald. In aut. 10, qui, C. de bon. auct. iud.

r. Hevia, in Cur. Philip. 2. p. § 10. n. 11. & 13.

r. Menoch. de arbit. cas. 560. ex n. 10. & cōs. 534. n. 13. & 14. & cons. 519. n. 5. Rosent. c. 11. q. 4. & 5. & Ego, d. c. 14. nu. 23.

s. Alberic. In d. l. fin. l. de reb. alien. latè Tiraq. de retr. linag. §. 1. glos. 70. n. 50. Menoch. sup. n. 20. & 21. Hevia sup. & Ego d. c. 14 n. 25.

t. Text. & DD. in l. in cōdem natione, & in l. Divus Pius, de reg. iur. cū alijs.

u. Menoch. d. casu 550. d. 23.

x. L. 2. §. mutui, D. si cert. pet. & ibi glos. fin. cum alijs apud Velascū in axiom. iur. lit. A. n. 227.

urgentes necessidades, esta permitido i recebido que puedan obligarse los feudos, como lo enseña Fano.

I si el por ventura se los embargàe à los vassallos por alguna deuda, no debe imputar los frutos en la suerte principal, pero tampoco podrâ compelerlos à que en el interin le hagan i paguen los servicios, i cargas del feudo, como lo prueban unos Textos que de ellos tratan, y lo disputa bien Molina el Theologo, i otros Autores.[y]

ASSIMESMO hallo estar igualmente prohibidas qualesquier cessiones, renunciaciones, i traspassos de las Encomiendas en fauor de terceros, sin licencia i dispensacion particular de su Magestad, i ya dexè apuntadas en otro capitulo,[z] las muchas cedulas Reales q̃ de esto tratan, i algo de las razones en que se fundan.

I aora añado el simil ô exemplo del usufruto, que porque tambien se concede de por vida, i consiste en cosa agena, como las Encomiendas, no admite tampoco las dichas cessiones.[a]

Como ni los feudos, en los quales tenemos disposiciones expressas,[b] que assi como el señor sin voluntad del vassallo, no puede dar à otro el feudo que à este le tuviere ya dado: assi tambien el vassallo, sin la del señor, no le puede ceder ni delegar à otros, ni subinfeudarle: i si hiziere lo contrario, i le renunciare en otro que en su señor, i en sus proprias manos, queda privado del, i ipso iure se debuelve al directo dominio.

Lo qual es cierto en tanto grado, que ni aun al mesmo señor no le puede ceder, ni renunciar, ni desamparar el feudo, si el no gusta de acetarlo, especialmente, en tiempo de guerra, como siguien lo à Baldo, lo dizen todos los Feudistas, i otros Autores,[c] entre los quales Afflictis, i Pinelo poné en question, si esto recebirà falencia, quãdo el Señor, mostrandose ingrato con su vassallo, le retardò mucho la justa remuneracion que le debia por sus servicios?

PERO esto que dezimos, de que no se admite cession en las Encomiendas, se ha de entender, quando se tratasse de ceder i traspassar del todo en algun tercero, el cuerpo, ò derecho de ellas, porque si solo se cediesse la comodidad de sus frutos, i rentas; i que por el tiempo, que el Encomendero las avia de llevar, i gozar, las goze, i lleve otro por su voluntad, esso por ningun caso està prohibido, antes tiene en su favor la assistencia i exẽplares del derecho, i infinitos Autores,[d] q̃ lo permitẽ à los feudatarios, vsufructuarios, i posseedores de los mayorazgos, en quienes, como avemos visto, cõcurren en quãto à la enagenaciõ ò cõcessiõ de la propriedad, las mesmas prohibiciones i razones q̃ en nuestros Encomenderos, i la que dan para hazer esta diferencia ò limitaciones, que de otra suerte les viniera à ser inutil aquel goze, ò interusurio de los dichos frutos i rentas, que si quiera por sus vidas se les conceden, si à lo menos por el tiempo de ellas no pudieran dispo ner à su voluntad.[e]

ITEM, bolviendo à tratar de la dicha prohibicion de enagenarse las Encomiendas, es de advertir, que aunque algunas vezes permite el derecho, que las cosas prohibidas de enagenar, lo puedan ser por causa de dote, segun lo enseñã muchos Textos i Autores,[f] i entre ellos Molina, q̃ trata biẽ como se ha de praticar, i pratica esta doctrina en los mayorazgos de España? Pero en nuestras Encomiendas no se admite tal permission, aunq̃ sea por esta causa, assi por las cedulas, i razones q̃ se han referido, como porque quando la prohibiciõ de enagenar se haze por contrato, i de tal forma, que el que la capitula, i pone por condicion, se reserva i constituye derecho sobre la mesma cosa assi concedida, i prohibida de enagenar, impidiendo que no pueda passar en otro el dominio de ella (que es el caso de las dichas Encomiendas) entonces, ni aun por causa de dote se permite hazer lo contrario, como lo nota

bien,

y. Text. & Doctor. in c. 1. de feudis, & cap. cõquestus, de usuris, latè Molina Theolog. disp 317 Læssius lib. 2. c. 20 Rodriguez de reditibus, lib. 3 q. 7. n. 51. & Escob. de ratiocin. c. 16. n. 54.

z. Sup. hoc libro, c. 7.

a. Dict. § finitur, instit. de usufructu. *Nam cedend extraneo nihil agit.*

b. Cap 1. § denique, quæ fuerit prima causa, cap 1 circa fin. de prohib. feud. alie per Lothar. l. 5. tit. 26 p 4 cum latè adductis à Iul. Clar. d §. feudum, q 34. Zevall. in commun. opinion. q. 438. Mascar. Zass & alijs apud Me, d. c. 14 n. 33.

c. Bald. in l cũ Artemidorã, nu 9. C. ut in poss leg. Clarus, & Zevall. vbi sup. Menochius cas 422. n. 7. Afflict. decis. 307. Pinel. in l 2 C. de rescind. 1. p. c. 5. Rosentn. c. 2 conclus. 20. & 21. & alij ap. Me, d. cap. 14. nu. 34.

d. Iul. Clar. sup. q 31 nu. 9. Rosenth. c. 9. concl. 15. n. 7. Tiraq de retract linag. §. 1. glos 7. n. 47. Molina de primogen. lib. 1. c. 19 nu. 42 & c. 20. nu. 11. & c. 21 n 42. Menoch dict casu 560. n 10. Valençuel cons. 56. ex n. 2. & innumeri alij apud Me, omnino videndum, d. c. 14 ex nu. 35. ad 42.

e. L. per servũ, §. 1. de usu & habit. l. Divus eod. tit. l. cui usufructus, & l. arboribus, §. usufructuarius cum alijs apud Fa in decis. Rotæ civil 86. nu. 8 & Ego, sup. n. 40

f. Authen. res quæ, C com. de leg cũ multis alijs apud Covarr 3. var. c. 6. n. 10 Gutierr. alleg. 7. nu. 10. Molin. de primog libro 4 c. 6. per totum, & c. 3. n 3 & Ego, d. c. 14. n. 42.

bien i magistralmente una glossa, seguida, i llamada singular por Baldo, i otros Dotores.[g]

I se esfuerça mas con el exemplo de los feudos, en los quales, por estas mesmas dotrinas i razones, està dispuesto, que regularmẽte no se puedan dar en dote, ò enagenarse por esta causa, sin particular consentimiento del señor del feudo, porque la dacion in dotem, se tiene por venta, como lo enseñan muchos Textos, i Autores,[h] que refutan la opinion de Anguisola, i otros que sintieron mal lo contrario. I sobre las razones referidas añaden, que si aun no es licito al feudatario enagenar el feudo por sus proprias necessidades, menos se le permitirà por la del dote i remedio de sus hijas, aunq̃ esta causa sea en si tã privilegiada.

Pero esto no impide, que si alguna muger tiene en su cabeça algun feudo, ò Encomienda, pueda, tratando de casarse, darla en dote consigo, sin estimarla, para sustentar las cargas del matrimonio, como sucede en las que gozan, i possseen mayorazgos, porque entonces no se muda la condicion ò persona del feudo, ò de la Encomienda, sino solo se le dan al marido sus frutos i rentas, que es su comodidad, para el sustento de las dichas cargas, como tambien està dispuesto, i declarado por otro Texto feudal, i los que dèl tratan.[i]

I de la mesma manera podrà el padre, que tiene alguna hija para casar, la qual es inmediata sucessora en su Encomienda, hazerle, si quisiere, desde luego dexacion de ella para este efeto, i à titulo de dote, ò aumẽto dèl, como expressamente està advertido por algunas cedulas Reales que dexè tocadas arriba en el capitulo siete de este libro. I aun ay otra del año de 1540.[k] en que el señor Emperador Carlos V. aprueba cierto traspasso de una Encomienda, que un padre avia hecho en un hijo suyo, para poderle casar mejor, i mas noblemente.

I aun parece, que estas aprobaciones no eran necessarias, quando la hija, como he dicho, es la inmediata sucessora, porque en terminos de feudos refiere Rolando, i otros que le siguen,[l] que no se necessita del consentimiento del señor, para que el vassallo los pueda traspassar en su proximo è inmediato sucessor.

PERO ofrecese en este punto una buena question, que ya la vi deduzir en pleyto, i es, si aviendo el padre renunciado en la hija por esta causa, sucediesse tener despues algun hijo varon, el qual, como es llano, precede à las hijas en la sucession de las Encomiendas, se revocarà el traspasso ya en ella hecho por dicha causa? Pues parece, que el padre no pudo prejudicar al derecho del hijo, llamado por la providencia, i disposicion de la ley de las Encomiendas?

I inclinome mucho à pensar, q̃ se debe revocar, assi por lo que en semejante caso hallo dispuesto en aquella tan notable como vulgar ley del Emperador Constantino, que tan latamente ilustrò Tiraquelo, i otros,[m] juntando muchas cosas, que pueden ayudar harto este mi pensamiento.

Como porque, aunque es verdad, que lo ya concedido à uno, no se puede conceder à otro, durante la primera concession, como lo dispone el derecho;[n] esso se entiende, quando fue legitima la tal concession, i quedò perfecta, valida, i irrevocable la adquisicion, que se hizo por causa della. Pero donde no intervino esto, como en el caso de que hablamos, ni el acto quedò perfecto, bien se puede i debe retractar, sobreviniendo nueva i legitima causa que assi lo pida, i requiera.[o]

I nunca se ha hallado inconveniente, en que alguno sea admitido à alguna cosa, i despues, sobreviniendo otro, que parezca tener mejor derecho à ella, se la quite, porque antes suele suceder esto muy de ordinario, como refiriendo muchos casos, muy parecidos al nuestro, lo dize i exorna bien Pedro Surdo.[p]

I es maravilloso el de una glos-

g. Gloss. in l. nulla, C. de iure det. cũ multum singularẽ appellat Baldus ibid. & in c. 1. §. donare qualiter feud. amit. Alexan. Iass. & alij ap. Gomez in l. 40. Tauri, nu. 87. & Me, d. c. 14. n. 44.

h. Dict. cap. 1. §. donare, qualit. feud. alien. communis ap. Zass. & plures alios quos refert Clarus, & eius Additio. d. §. feudum, q. 36. Rosent. d. c. 9. q. 8 per totam, Ponte de potest. pro reg. pag. 161. & 175. & Ego d. c. 14. n. 45.

i. Cap. 1. de investit. quam Titius accepit, ubi feudistę communiter Curt. Iun. de feud. 4. p. princip. reg. 1. q. 4. Iul. Clarus, & Rosental. sup. & Ego d. c. 14. n. 46.

k. Extat 2. tomo impress. pag. 197.

l. Rolandus cons. 64. n. 16. & cons. 2. nu. 36. vol. 2. Additio ad Clar. d. q. 31. in fin. Bald. & DD. per text. ibi in cap. 1. de vassal. decrep. ætatis, Dueñas regul. 323. & Rosent. sup. c. 7. q. 14.

m. L. si unquã, C. de revocan. donat. ubi latè Tiraq. verb. *Bona*, num. 10. qui multa cumulat nostrũ casum tangentia, & post eum Rosent. sup. cap. 7. q. 21. num. 11. & cap. 9 q. 66. Pinel. Spino, & alij apud Me, d. c. 14. n. 50.

n. L. si eares, D. de action. empt. c. 1. de feud. succ. cum simillib. apud Bald. cons. 134 vol. 2. Corbul. de iur. emph. titul. de caus. privat. n. 14.

o. L. pluribus, §. si placet, D. de verb. Dec. in l. in ambiguis, §. non est novum, D. de reg. Iur.

p. Surd. cons. 125. num. 34. & seqq. & decis. 203. nu. 11. & seqq.

ſa de los feudos,[q] que enſeña, que el hijo varon concebido, i nacido deſpues de averſe deferido la ſuceſsion del feudo, excluye à la hêbra, que ya ſe hallaba admitida, i introducida en ella, la qual gloſſa ſiguen muchos Autores feudiſtas, i otros que refiere Molina, i copioſamente ſu Adicionador,[r] aplicandola â la ſuceſsion de nueſtros mayorazgos de Eſpaña.

I ſe corrobora con otra notable dotrina de Baldo,[ſ] que tambien es comunmente recebida, el qual hablando en un padre que avia eſtipulado, i adquirido un feudo para ſi, i para ſus hijos, dize q̃ no podrà hazer acto alguno de renunciacion, ò en otra forma, q̃ pueda prejudicarles a eſſe derecho, conviene à ſaber para deſpues que el muera, que en vida valdrà lo que huviere hecho, pues eſſo no les pàra perjuizio, como lo declarã bien los meſmos Autores.[t]

A los quales añado, que ni aun deſpues de la muerte del padre ſeran oidos, ſi trataren de impugnar lo que el hizo en vida en eſta razon, ſi à caſo huvieren quedado por ſus herederos en otros bienes libres, mas quantioſos, ò tanto como los del feudo, ò Encomienda, que tratan de retractar, i revocar, ſino es que eſtèn aparejados â dar i pagar de eſtos tales bienes todo el precio, i interes en que ſe pueda eſtimar la revocacion, ò contravẽcion de lo que ſu padre dexò renũciado ò pactado, por lo menos en todo aquello à que alcançaren las fuerças hereditarias. De que tenemos en terminos otra celebre gloſſa, aſsiſtida por infinitos Autores.[u]

I la Regla vulgar del derecho, que nos enſeña, que quien eſtà obligado à ſanear lo que otro hizo, no puede impugnarlo, ni contradezirlo, la qual proſiguen i exornan latiſsimamẽte muchos Dotores,[x] i entre ellos Molina, moviendo, i reſolviendo una queſtion muy parecida à eſta nueſtra.

De lo que llevamos dicho ſe infiere, que tampoco podran los poſſeedores de las Encomiendas, hazer tranſaccion, ni compromiſſo alguno en razon de ellas, que dañe ò obligue al Rey, ò à ſus ſuceſſores, ſino es que intervenga, ò ſe ſiga licencia, ò aprobacion Real, ò otros requiſitos, que en las tranſacciones que ſe hazen ſobre bienes de mayorazgos, feudos, ò emphiteoſis, deben i ſuelen intervenir, conforme à derecho, como cõſta de los Textos, i Autores que de ellos tratan.[y] Concluyendo ſer eſto certiſsimo, quando de tales conciertos, tranſacciones, ò compromiſſos ſe ſiguieſſe algun daño al feudo, mayorazgo, ò emphiteoſi, ò à los llamados à la ſuceſsion dellos. Porque ſi ſe hizieſſen ſobre punto, i pleito dudoſo, ò dando algo por eſcuſarle, ò por via de amigable compoſiciõ, podriamos defender lo contrario, como en los feudos lo reſuelve una deciſion Auenonienſe,[z] i en los Beneficios algunos Textos, latamente iluſtrados por Abad Panormitano, i otros Eſcribentes.[a]

Pero ſino eſtuvieſſemos en terminos de tranſaccion, ò compromiſſo, ſino de alguna particion, ò diviſion, que ſe huvieſſe de hazer entre dos feudatarios, ò Encomẽderos de diverſos feudos, ò Encomiendas, para quitar algunas dudas ò diferencias, que ſe huvieſſen ofrecido en razon de los terminos, i lindes de los feudos, ò de los pueblos i repartimientos de los Indios, ò ſobre la cuenta i taſſa de los tributarios de ellos; en tales caſos, ſeguramẽte podriamos afirmar, que como ceſſaſſe toda ſoſpecha de fraude, ò coluſion, prejudicaria eſta diviſion aſsi al ſeñor directo del feudo, ò Encomienda, como à los ſucceſſores de los dividentes, i eſtarian obligados à paſſar por ella. Porque ſemejante particion ò diviſion, no ſe tiene por enagenacion, ſino por una, como natural, i preciſa deſignacion del feudo, ò Encomienda concedida, hecha à efecto de que cada uno pueda ſaber i ſepa lo que le pertenece, lo qual igualmente aprovecha, i ſe eſtiende i obliga â qualquiera de los ſucceſſores, de que demas de

los

q Gloſ. in c. I. de eo qui ſibi & hæred. ver. *Pro maſculo.*

r. Iſernia, Præpoſ. Iacob. Lauden. & alij apud Molin. & eius addition. lib. 3. cap. 10. n. 25.

ſ. Bald. in l. qui ſe patris, C. unde liberi, quẽ ſequuntur plures ap. Afflict. deciſ. 248 Menoch. conſ. 1156. nu. 42. volu. 12. & Me, d. cap. 14. n. 54.

t. Bald. conſ. 410. vol. 4. per text. in cap. I. de alien. feud. ubi DD. & plures alij apud Molin. lib I. c. 20. num. 12 & ſeqq. & Me, d. c. 14. nu. 54. ad finem.

u Gloſſ & Doctor. communiter in c. I. §. hoc quoque, de feud. ſucceſ. & plurimi ap. Tiraq ſup. § I. glo. 9. nu. 50. Roſenth. c. 9. concluſ 69. & Me, d. c. 14. n. 55.

x. L. cum à matre, C. de rei vind. cum multis alijs apud Tiraq d. gloſ. 9 num 35. Menoch conſ 89. lib. I. Gomez in l. 50. Taur. nu 63. Molin. lib 4. cap. I. n. 20. & 88. & Me d c. 14 n. 56.

y. Cap. I. de tranſact. cap. examinata, de confirm. util. c. I. § ſi vaſſallus, el final ſi de feud. det. & utrobique Doctor. & alij quam plures ap. Iul. Clar. & eius Addition. d §. feudum, q. 38. & 39. Molin. de primog. lib 4. c. 9. Roſenth. c. 9. concl. 21. & 22. & Me, d. c. 14 nu. 57.

z. Deciſ. Avenionenſ. 176. n. 8.

a. Cap. ſuper eo, & cap. de cætero, de trãſact. capit. niſi eſſent, de præbend. ubi latè Abb. & reliqui Scrib Navar. conſ. 46. de ſimonia, Tuſch. lit. C. concl. 501. & lit. T. concluſ. 348 per tot. & Ego, d c. 14. n. 58.

los Textos de derecho comũ, [b] q̃ se pueden traer en argumento, los tenemos expressos en terminos de los feudos, i no lo olvidaron los q̃ los glossan, i otros Autores. [c] I Yo lo dexè ya apuntado en el capitulo 13. de este libro.

ASSIMESMO se infiere de lo referido, que de la manera que en los mayorazgos, feudos, i otros derechos semejantes universales, prohibidos de enagenar, no se dividen los bienes de que constan entre los hijos, ni se traen â particion, i colacion, sino que enteramẽte se aplican, i adjudican al primogenito, ò llamado por la ley, ò por el testador. [d] Assi tambien nuestras Encomiendas no se dividen, parten, ni colacionan, ni se imputan en la legitima, como hablando de las de las Ordenes Militares, lo dexò advertido Parladoro, [e] i en estas de los Indios señaladamente Antonio de Leon. [f] I nos lo enseña la pratica de cada dia, i lo està pidiendo la mesma naturaleza de ellas, que requiere unidad, i bastàra, para que quando este punto no se hallàra tan declarado, i practicado, se huviera de guardar, i practicar en la dicha conformidad, como en terminos de otro coso como este lo dixo Bartolo, alegando un buẽ texto, [g] i lo exornan con otros, i varios exemplos varios Autores. [h]

Pero puede, i aun debe tocarse aqui una buena, i cõtingente question, conviene a saber, si ya que la Encomiẽda no se divida entre los hijos, ni se impute al mayor, que la lleva en cuenta de su legitima, si por lo menos se le podrà imputar la cantidad que pareciere aver gastado su padre por conseguirla, ò en seguir, vencer, ô componer los pleitos que sobre ella se le recrecieron i levantaron? Supuesto, que si todo el provecho della se le ha de llevar el hijo mayor, parece puesto en razon i equidad, que si quiera estos gastos se resarçan, i repartan por igual entre sus hermanos.

I en este articulo, en materia de feudos, hallo varias opiniones, que se podran leer juntas en Mangilio, i en Rosenthal. [i] Pero en los terminos de nuestras Encomiendas, lo que à mi me parece q̃ se puede dezir, i resolver es, que si el padre comprò la Encomienda, ò por otra via la compuso con su dinero i hazienda, para averla i adquirirla para si, i tenerla i gozarla en primera vida, por todo el tiẽpo que la suya durasse, no se podrà pedir ni imputar al hijo, que sucediere en la segunda, cosa alguna por titulo, i causa de los dichos gastos, i expensas.

Pero si las hizo para adquirir derechamente esta Encomienda al hijo, i que en èl començassen à contarse, i correr ambas vidas, i assi se hallasse puesto, i despachado en su cabeça el titulo de ella, entonces avriamos de dezir lo contrario, siguiendo la distincion que comunmente suelen hazerse en los feudos por los Dotores q̃ escriben de ellos, i otros que los refieren, movidos por algunos Textos, q̃ assi lo deciden. [k]

I es la razon, que en el primer caso aquel derecho se radica en la persona del padre, i assi es visto aver mirado, i gastado mas por si, i para si, que no para el hijo, cuya sucession en segunda vida, viene como en consequencia de la primera, i por disposicion de la ley, i assi no es de mucha consideracion. [l] Pero en el segundo, como toda aquella negociacion, i su gasto, se hizo meramente para dexar aprovechado, remediado, i acomodado aquel hijo, i por este medio no solo vieneà gozar la Encomienda en su vida, con sus rentas i honores, sino aun passa à la de su hijo, podemos hazer de ella el juizio, aprecio, i particion que hazemos en otras milicias, oficios, honras, i ocupaciones semejantes, transmissibles à los herederos, que quando los padres las compran para los hijos, es cosa assentada, que se traen en colacion, i se les imputa i carga en su legitima lo que costaron; como alegando para ello muchos Textos lo resuelven Bartolo, i otros Dotores. [m]

b. L. fin. D. si ex nox. caus. l. Iulianus 13. §. idem Celsus, de act. empt. cum alijs ap. Bart. Iass. & Ripa in l. servi electione, §. cum fundus, de leg. 1.

c. Cap. 1. de cõtrov. inter vassal. & aliũ ubi Bald. cap. 1 §. rei, de invest. de re alien. fact. cum latè adductis à Rosenth. d. c. 9. q. 53.

d. Cap. licet de voto, cap. Imperialem, §. præterea, de proh. feud. alien. latè Tiraq. de primogen. q. 4. Molin. lib. 1. cap. Rosent. c. 7. concl. 13. ex n. 1. & Ego, d. c. 14. n. 61.

e. Parlad. diff. 150. §. 3. n. 13.

f. Leon. de con firm. Reales, 1. p. c. 5. n. 25. & c. 9. & c. 19. nu. 34.

g. Bartol. per text. ibi in l. Caius, num 7. solut. matrim. & in l. 1. de servit. & aqua

h Molina, qui plures refert, d. lib. 1. c 3. n. 2 Tusch. lit. F. conclus. 378. & plures alij ap. Me, dict. c. 14. n 65.

i. Mangil. de imputat. c. 36. per totum, Rosenth. d. cap. 7. concl 13. per totum.

K. Doctor. per text. in c. 1. §. cum verò, qui feud. dar. poss. l. 1. § si ab ipso, & §. neque, ubi Bart. D. de coll. bon. & alij apud Mangil. d. c 36. n. 3. & sequent. Ioan. Garc. de expens. cap. 4. n. 14. Morquecho de divis. bonor lib. 1. c. 7. nu. 36. & Me d. c. 14 n. 67.

l. L. 1. D. de auth. tut. cap. ad audientiã, ubi glos. de præscrip. Mangil. supr. c. 21. n. 9. Ego, d. c. 14. n. 68.

m. L. omnimodo, § imputari, C. de inoff. l. illud, C. de collation. cum alijs, latè adductis ab Anton. Gomez in l. 29. Tauri, n. 21. Garcia de expens. d c. 4. n 16. Mangil. ubi sup. c. 33. per tot. & Me d. c. 14 n. 70.

I he hecho especial ponderació de que la Encomienda no solo ha de durar por la vida del hijo, sino por la de otro heredero suyo, conforme à la ley de la succession; porque à ser por sola su vida, fuera mas cierto que no venia en colacion, ni se le podia imputar en su legitima, aunque el padre huviesse hecho muchas expensas para adquirirsela; como acontece en el grado de Doctor, en que le pone, ò en la prebenda de alguna Iglesia (por gruessa que sea) que le negocia, i aun en el Obispado, i expedicion de sus Bulas, sino es que dexe declarado expressamente lo contrario en su testamento, como lo enseña Bartolo, à quien siguen i explican otros Autores.[n]

FINALMENTE, siendo como es, la Prescripcion, un cierto modo de enagenacion,[o] se puede tambien dudar si ha lugar en las Encomiendas? I dentro de que tiempo se cause i perficione? I por desembaraçarme de esta question, resuelvo có brevedad, que si la prescripcion se endereza i pretende cótra el Rey, que es el señor directo de todas las Encomiendas, no procederà, ni tendrà lugar sin que ayan passado treinta años, i aun ciento, segun la opinion de algunos.

Pero si solo se tratare de prescribir el util dominio de la Encomienda, ò de sus comodidades entre un particular contra otro, bastarà q̃ intervenga tiempo largo, conviene à saber diez años entre presentes, i veinte entre ausentes, precediendo titulo, i buena fè, como hablando de las Prescripciones ordinarias, lo enseña el derecho Civil i Canonico,[p] i en terminos de los Feudos se colige expressamente de algunos de sus capitulos, en que se haze esta mesma distincion, con la qual passan comunmente muchos Dotores.[q]

A los quales Yo añado el simil, ò exemplo de las pagas ò prestaciones de qualquier cosa, que se hazen por espacio de diez años continuos uniformemente, precediendo causa i titulo para ello, donde vemos i sabemos, que esso basta para inducir obligacion de hazerlas de alli adelante.[r]

I otro aun mas ajustado, que es el de la jurisdiccion, en la qual es regular, que no se puede adquirir contra el Principe, sino es por prescripcion centenaria, ò inmemorial.

Pero si la diferencia estuviesse entre personas particulares, una contra otra, todos resuelven que bastarà el tiempo ordinario de los dichos diez, ò veinte años con titulo.[s]

Pero esto se entiende, quando la prescripcion assi adquirida, se opone contra aquel con quien, ò en cuyo tiempo se adquirio; por q̃ si tratassemos de que uno se quiere valer de ella contra los que estan llamados à la sucession del feudo, ò de la Encomienda por la disposicion de la ley, tendria el punto mayor dificultad, porque supuesto q̃ su autor ò antecessor no pudo enagenar, ò renunciar semejantes derechos en daño suyo, como està dicho, parece que tampoco les pudo prejudicar, dexando que se los prescribiessen, pues la prescripció se tiene en derecho por una especie de enagenacion.[t]

I assi avremos de determinar este punto por el exemplar de los feudos, i de los mayorazgos, en los quales està resuelto, i recebido en pratica, que las prescripciones causadas contra los posseedores dellos, no causen ni paren perjuizio à los successores, que entran por el derecho proprio suyo, i no por el de los tales antecessores, sino es que se pruebe que la prescripcion que se alega es inmemorial.[v] Cuya razon es, la que tantas vezes avemos dicho, de que en los feudos, i Encomiendas antiguas, i en los demas derechos, que pertenecen à los hijos, ò otros successores por pacto, ò providencia de la ley, ò del testador, que los llamò à ellos, no les pueden causar, ni parar perjuizio alguno sus padres, ò antecessores, como latamente lo dizen Menochio, i otros muchos à cada passo.[x]

n. Bart. in d. §. neque castrense, n. 4. Ayora de partit. 2. p. c. 16. Parlado. diff. 150. §. 4. ex n. 3. Gutierrez 2. pract. q. 66. n. 12. & plures alij quos refert, & sequitur Mangilius d. c. 33. ex n. 8.

o. L. alienationis, D. de verbor. sign. l. 3. §. 1. D. quæ in fraud. cred. cũ alijs.

p. L. Celsus, D. de usucap. §. 1. inst. eod. c. si diligenti, de præscript. ubi DD. l. 1. & per tot. C. de lóg. tẽp. præscript. cum alijs.

q. Ca. 1. §. quid ergo, de investi. de re alien. cap. 1. §. si quis per 30. si de feud. fuer. controv. glos. In c. ad audientiã, de præscrip. ubi DD. Greg. Lop. in l. 10. titul 6. p. 4. & in numeri alij apud Rosenth. de feud. cap. 9. concl. 84. n. 4. Baiardum in addit. ad Clarum, §. feudũ, q. 41. num. 1. & Ego, d. cap. 14. n. 75.

r. L. cum de in rem verso, D. de usur. l. si certis annis, C. de pact. cum alijs ap. Bern. Diaz, reg. 26. Covar. 1. var. cap. 17. n. 1. & Ego sup. n. 76.

s. Paul. Castr. & alij antiqui & moderni, in l. Imperium, de iurisd. omnium iud. Baldus in l. 1. nu. 18. C. de eman cip. lib. & alij ap. Me, d. c. 14. n. 77.

t. Dict. l. alienationis, vers. vix est enim, l. fin. §. sin autẽ, C. com. de leg. l. ubi lex, D. de usucap. cum alijs apud Molin. & eius additionib. lib. 4. c. 10. ex n. 1. & Me d. c. 14. n. 78.

u. Isernia, Albarot. & alij in cap. 1. § hoc quoq; de succ. feud. Rosent. d. concl. 84. Molin. d. c. 10. per totũ, & plurimi alij ap. Me, d. c. 14. num. 78. quem vide.

x Menoc. consil. 1156. nu. 42. Petra de potest. Princ. c. 23. n. 22. Ioan. Garcia de nobil. glos. 6. nu. 38. Molina, & alij sup citat.

EN QVANTO à la instancia de los pleytos començados sobre Encomiendas, i quando passa à los successores en ellas? I que en las sentencias, para las quales no fueron citados? Pudieramos tambien dezir algo, pero escusolo asimesmo porq̃ todo esto se ha de regular por los exemplares de lo que passa i se pratica en los feudos i mayorazgos; i en ellos està bien i copiosamente tratado i resuelto por Rosenthal, Molina, i otros muchos Autores,[y] que se podrà ver quando se ofreciere dudar de estos casos.

y. Rosenth. d. c. 9. q. 25. cum seqq. Molina de primog. libro 4. c. 8. n. 6. Menoch. consil. 521. lib. 6. Marescot. 2. variar. c. 121. & plurimi alij ap. Zevall. in comm opin. q. 636. & novissim. D. Ioann. de Larrea, decis. Granat. 44 n. 34. pag. 439.

CAP. XVI.

Si el padre puede gozar del usufruto de la Encomienda, que tiene su hijo? I si ellas ò sus frutos, i rentas, se comunican à las mugeres à titulo de bienes gananciales?



LAS questiones passadas me ha parecido añadir la presente, por ser praticable: conviene à saber, si los padres deben gozar del usufruto de las Encomiendas, que se dan por nueva merced à los hijos, ò hijas, que ellos tienen debaxo de su patria potestad, ò las han heredado en segunda vida, por sucession de sus madres, ò abuelos maternos?

I parece que miradas las Reglas ordinarias del derecho comun, i de nuestro Reino, se debe respōder en favor del padre, pues regularmente le està concedido el usufruto de todos los bienes adventicios, i maternos, i de qualesquier rentas, i mayorazgos, que por estas vias sus hijos en potestad, llegaren à adquirir, tener, i gozar.[a]

Pero sin embargo de esto, hallo, que expressamamente tiene lo contrario en nuestras Encomiendas de Indios, i su usufruto. Ioan Matienzo, à quien refiere i sigue el Docto i Insigne Consejero Gil Remirez de Arellano en unos biē trabajados papeles, que leyò en Salamanca, i novissimamente el Licenciado Antonio de Leon, sin poner en ello duda, ni hazer distincion alguna,[b] antes teniēdolo por tan cierto, que lo amplian, i dizen se ha de observar, i praticar aun en caso, que al hijo se le aya dado la Encomienda por causa de su padre, ò en contemplacion, i remuneracion de sus meritos i servicios; porque no se ha de atender esta cōsideracion, sino à quien con efeto se confirio la Encomienda, i en cuya cabeça se puso, como en semejātes casos lo enseñan algunos Textos, què de esto tratan.[c]

I dase, ò puedese dar por razon de esta dotrina, que si consideramos estas Encomiendas, como mera gracia, donacion, i liberalidad del Principe, es llano, que tienen, i deben tener en si el privilegio de bienes castrēses, ò quasi castrēses, i que por el consiguiente hā de pertenecer, i pertenecen por entero en propriedad, i usufruto à los hijos à quien se dieron, como lo dizē muchos Textos i Autores,[d] que juntamente refieren otros privilegios, i especialidades de las gracias, i donaciones Reales.

I si aun no las queremos llevar, ni medir por esta Regla, sino por la de los feudos, tambien hallamos en ellos, que aora sean nuevos, aora antiguos, no lleva el padre su usufruto, sino los hijos los gozan i desfrutan plenamente, como en compensacion de los servicios militares, i de las demas cargas à q̃ estā obligados por la naturaleza, pactos, leyes, i condiciones de los mesmos feudos. I assi lo resuelvē tambien comunmente, quātos Dotores escriven de ellos,[e] diziendo, que virtualmente se presupone esto en su investidura, pues se haze en cabeça de los hijos, i que son de naturaleza de peculios, ò bienes castrēses, i assi, ni el padre puede

a. L. quæcunque, l. cum oportet, & l fin. cum ibi notatis, C. de bon. quæ lib cum alijs apud Pinel. in l. 1. C. de bon mater. 1. part. ex numer. 10. Molina de primog. lib. 1. c. 19. ex num. 18. Paschal. de patr. potest. 1. part. c. 3. & Ego d. 2. tom. libr. 2. c. 15. n. 2.

b. Matienz. in l. 9. glos. 2. ex nu. 6. usque ad 12. tit. 1. lib. 5. Recopil. Gil Remirez in schol. manus. ad d. l. fin. in fine, Leon de Conf. Reales, 1. p. c. 4. nu. 15. fol. 25.

c. D. l. cū multa, l. 2. tit. 21. p. 1. l 6. tit. 17. par. 4 Aretin. Iserala, & alij apud Gomez in l. 48. Taur. n. 4. Menoch. lib. 3 præsum. 28. Ioan. Gar. de don. remuner num. 8. & Ego, d. c. 15. n. 4.

d. Dict. l. cum multa, & l. 7. tit. 17. p. 4 ubi DD. & latè Molina, Paschal. & alij su pr. relati, Trentacinq. 1. var. resol. tract. de pecul. resol. 5. nu. 10. & Ego d. c. 15. n. 5.

e. Isernia, & alij feudistæ in capit. 1. de his qui feud. dar. poss. Gregor. Lopez in dict. l. 5. glossa magn ad med. & in l. 7. titul. 26 p. 4. glos. 1. Matienz. dict. l. 9 glos 2. n. 8. Rosenth. qui testatur de communi, & innumeros citat. c. 7. conclus. 14. num. 7. & c. 9. membr. 2. conclus 65. nu. 40. & seqq. & Ego d. cap. 15. n. 7. & 8.

de pedir su usufruto, ni aun su administracion, q̃ es lo que puntualmente passa en las Encomiendas.

A los quales se puede añadir, que aunque en los mayorazgos ordinarios, en los quales suceden los hijos por linea materna, ò por otras vias, los padres gozen de su vsufruto, como diximos, esso no procede, ni ha lugar por las razones que acabamos de dezir, en aquellos, cuyo origen i fundacion procede de gracias, mercedes, i donaciones Reales, hechas para efeto de constituirlos, quales son aquellos, que aun oy duran en nuestra España, fundados en los bienes que procedieron de las donaciones del señor Rey don Enrique el Segundo, de que trata una ley recopilada, i don Luis de Molina.[f] Porque en estos, el padre no goza del usufruto, i plenamẽte pertenecẽ à todos los hijos q̃ van sucediẽdo en ellos, en qualquier grado, i tiempo q̃ sea, porq̃ todos se tienen, juzgan, i reputan por donatarios Reales, i como llamados por el Rey fundador, por orden sucessivo, i gradual, como lo advirtio bien nuestro Rodrigo Suarez, al qual solo alega Molina, pero tã bien lo han dicho i seguido otros graves Autores.[g]

I tambien, en confirmacion de la mesma opinion, se puede considerar, que como nuestras Encomiendas en muchas cosas se parecen al usufruto, segun lo que dexè resuelto en el capitulo tercero de este Libro, venimos à estar en el caso de una celebre Glossa, comunmente recebida,[h] que enseña, que todas las vezes que al hijo constituido en la patria potestad, se le dà, ò mãda algun usufruto, este no se le adquiere à su padre, porq̃ fuera dar usufruto de usufruto, cõtra las reglas del derecho civil.[i]

I finalmente, haze asimesmo por esta parte, que no se puede, ni debe estrañar, que queramos atribuir este privilegio à las Encomiendas, que son como vnos feudos militares, i para la guarda, i defensa de las Provincias de las Indias, como ya queda dicho,[k] pues regularmente vale el argumento del soldado de la Milicia, q̃ llaman celestial, cõviene à saber de la de los Clerigos, i Eclesiasticos, à la temporal, ò secular, i por el contrario, como latamẽte lo prueban, i exornan Everardo, Covarruvias, i otros.[l]

I siendo esto assi, parece q̃ debemos eximir desta obligaciõ a nuestros soldados Encomenderos, supuesto, q̃ los Clerigos, aun quãdo solo tienẽ la primera tonsura, gozan enteramente en propriedad i usufruto de todos sus bienes, ora sean libres, ò de mayorazgo, aunq̃ no sean adquiridos in tuitu Ecclesiæ, sin q̃ los padres entrẽ en ellos, ni cõ ellos en cosa alguna, como lo resuelvẽ infinitos Textos, i Autores,[m] i entre ellos notablemente Mateo de Aflictis, el qual refiere en una de sus decisiones,[n] q̃ un hijo de familias posseyò desde su niñez vn pingue beneficio simple, cuyos frutos le avia llevado i gozado su padre por entero, i q̃ este hijo se casò despues, i le puso pleito sobre q̃ le debia restituir todo lo q̃ avia gozado de las rentas del beneficio, por ser como de peculio quasi castrense, i q̃ obtuvo sentencia en el Consejo de Napoles contra su padre, lo qual confirma tambien con otros Arrestos Parisienses, Antonio Mornacio.[o]

Pero aunq̃ esta opinion sea tan probable, como parece, i se confirme con lo q̃ và referido. Todavia Yo el año de 1622. respõdi en Lima lo cõtrario, en un caso que me consultò el Marques de Guadalcaçar, siendo alli Virrey del Perù, à quiẽ el Rey don Felipe III. N.S. avia dado seis mil ducados de rentas de Indios por dos vidas, cõforme à la ley de la sucession, à titulo ò aumẽto de dote, quãdo cõtraxo casamiẽto con la señora doña Maria de la Riere su muger, i para q̃ mejor pudiesse llevar las cargas dèl; i q̃ en el entretanto q̃ vacaban Encomiẽdas en q̃ se le pudiessen enterar, i situar, los cobrasse de las Reales Caxas. I aviendo muerto la dicha señora, en cuya cabeça parece averse puesto el titulo de esta

f. L. 11. tit. 17. lib. 5. Recop. Molina in præfat. de primogen. n. 26.

g. Roder. Suarez in quæst. maiorat. ex n. 17 Molina d. c. 19. n. 24. Gregor. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 5. & in l. 5. & 7. tit. 17. par. 4. Mieres, Matienz. Gratia. & alij ap. Me, d. c. 15. n. 9.

h. Gloss in authent. idẽ est, C. de bon quę lib. & in auth. ut liceat matri, & aviæ, cõmunis apud DD. ibidem, Suarez sup. n. 2. Trentacin. d. resol. 5. numer. 9. Pasch. d. c. 3. nu. 100. Ego, d. c. 15. n. 10. & 11.

i. L. 1. D. de usufr. leg. cum alijs latè adductis à Castillo de usufr. c. n.

K. Sup. hoc libro, c. 2.

l. Everar. loco 22. Mathes. singul. 60. & 61. Covarr. 2. var. c. 1. nu. 9. Ego, sup. n. 13.

m. Cap. quia nos, de testament. authen. presbyteros, & l sacrosanctæ, C. de Episc & Cleric. Molin. Gom. & alij ubi suprà, qui plures alios referunt, & innumeri alij ap. Castillum de usufr. lib. 1. c. 3 n. 51. Valençuel. cons. 5. per tot. Ego, d. c. 15. n. 14.

n. Afflict. decis. 241.

o. Mornac. in l. ait prætor 7. de minor. pag. 135.

merced i renta, i acabadose con ella la primera vida, dexò un hijo, que avia de suceder, i sucedio en la segunda, i dudaba el Marques, si estaria obligado à reservarle toda esta renta, ò si como padre, que le tenia en poder, podria cobrarla, i aplicarla para si, durante la dicha patria potestad, i disponer en vida i en muerte à su voluntad, de lo que assi cobrasse, i percibiesse, como de los demas bienes proprios suyos, i sin cargo de dar cuenta de ellos, i restituirlos?

I considerè en primer lugar, en favor del Marques, que segun las circunstancias del caso propuesto, esta renta se podia tener, no tanto por materna, como por profecticia, en la qual el derecho [p] concede à los padres, no solò el usufruto, sino tambien la propriedad, supuesto, que el aver llamado al hijo en la segunda vida de ella, fue por ocasion, i contemplacion del padre, i assi entra la dotrina de la Glossa, i Dotores, que resuelven, [q] que todo aquello que se dà, ò defiere à los hijos por semejante còntemplacion, es profecticio, i como tal se adquiere à los padres.

LO SEGVNDO, me fundè, en que aun quando esto faltàra, i no la tengamos por profecticia, por lo menos parece, que no se puede negar, que es, i se debe juzgar por de bienes dotales, pues se dio por el Rey à la Marquesa, quando se casò con el Marques, por este titulo, i para que mejor pudiessen sustentar las cargas del matrimonio, como se dize en la mesma concesion, la qual, aunque podamos dezir, que respeto de la Marquesa tenga mucho de gracia, i liberalidad Real, respeto del Marques, fue totalmente por causa onerosa, i es llano, que recibio esta cantidad en nombre de dote, i percibio los reditos della como de bienes dotales; en los quales sabemos, [r] que aunque suceden los hijos despues de muerta la madre, todavia queda para el padre su usufruto, como delos demas maternos, ò adventicios.

I fuera cosa muy injusta, i desigual, q̃ el Marques quedarà obligado à cõtinuar las cargas del matrimonio, entre las quales se cuẽta la educaciõ de los hijos, [s] i q̃ se le quitasse el usufruto de los bienes dotales, dados, i cõcedidos por esta causa, solo por dezir, q̃ esta fue merced i donaciõ Real, pues antes las q̃ lo son, han de obrar siempre mas cũplidos, i saneados efetos en orden à su intẽcion, i à q̃ no quede prejudicado el q̃ las recibe, i mas por causa onerosa, como se ha dicho, i lo prueban bien algunos celebres Textos, aunque vulgares. [t]

LO TERCERO considerè, que aunque, como dixe, el usufruto del usufruto, que se dà, ò dexa al hijo, no se suele adquirir à su padre, esso se limita comunmente por todos los Dotores, [u] quando el tal usufruto se dio, ò legò al hijo, no solo por favor i contẽplacion suya, sino tambien por la de su padre. I lo q̃ aun es mas, esta razon, i contemplacion suele ser eficaz, para que el padre suceda en el feudo nuevo, de q̃ su hijo fue investido, aunque en otros casos, ni puede, ni suele tener derecho alguno para pretender su cesion semejante, como refiriendo muchos feudistas antiguos, lo ponderan, i resuelven otros Autores Modernos. [x]

I aunque es verdad, que en esto de si se tuvo contemplacion al padre, ò al hijo, se ha de andar por presunciones, ò conjeturas, i essas se deben sacar de las personas, causas, i circunstancias q̃ precedieron la concession, como lo dizen los mesmos Autores, i otros. [y] Bien llano es, q̃ en el caso propuesto no se llevò, ni tuvo por principal la persona, i contẽplacion del hijo, q̃ aun no era nacido, ni conocido, [z] sino la del padre, i sus meritos, i q̃ juntamente recibiesse premio, i dote cõ este matrimonio, i pudiesse passar mas digna i conmodamente con señora tan ilustre como la que casaban.

I el aver puesto esta merced en su cabeça en primer vida, i en segũda la del hijo, que naciesse del casamiento, fue para q̃ se entendiesse se

da-

p. Dict. l. cum oportet, §. igitur, instit. per quas personas, d. l. 5. tit. 17. p. 4 cum alijs.

q. L. profecticia, D. de iur. dot. l. 12. tit. 11. & l. 5. tit. 17. par. 4. cum alijs ap. DD. in l. sed si plures, § in adrogato, D. de vulgar. Menoch. lib. 3. præs. 28. Parlad. dif. 23 §. 1. latissimè Rosenth. c. 9. memb. 2. conclus. 66. ex n. 8. & Ego, d. c. 15 n. 17.

r. L. 1. & 2. C. de bon mater. d. l. cum oportet, & d. §. igitur, d. l. 5. tit. 17. part. 4. cum multis alijs apud Pinel. sup. à ex nu. 19. Castill. d. tractat. de usufr. c. 3. ex nu n. 6. Ego d. c. 15. numer. 19.

s. L. pro oneribus, C. de iure dotium, l. ius naturale, instit. de iur. nat.

t. Dict. l. cum multa, vers. *Vt enim Imperialis*, l. benè à Zenone, C. de quad. præscrip.

u. Doctor. per text. ibi in l. dotem 6. D. de coll. bonor. & in l. fin. C. de usufr. Suarez, Gomez, Vendez de Castro, Pichar. Morla & plures alij apud Me, d. c. 15 n. 24.

x. Curt. Iun. & alij ap. Tiraq. in l. si unquam verb. Donatione, ex nu. 11. Rosenth. c. 7. concl. 14. n. 19 Cassaneus, & alij ap. Me, d. c. 15. n. 25.

y Rosent. sup. c. 9. membr. 2. concl. 66. n. 9. & 53. cum sequentib. Menoc. lib. 3. præsump. 26. & 28 & consil. 161. Parlad. differ. ult. ampliat. 2. Ego d. c. 15. n. 26.

z. L. neque adlecit, D. pro socio.

daba en dote, i retuviesse el nombre i naturaleza de tal, i porq̃ assi lo dispone la ley de la succesiō, pero esso no induce ni obra, que al marido se le quisiesse quitar, ni quitasse la percepcion de los frutos, en los casos que le pudiessen, i deviessen pertenecer conforme à derecho, pues conforme sus reglas vulgares, nunca deben obrar estos, ni otros tales actos, contra la intencion principal de los que los hazen.[a]

Lo QVARTO, consideraba, que en el caso propuesto, la renta de que tratamos, se cobraba i pagaba de la caxa i hazienda Real, i aũ que se mandò situar en Encomiendas de Indios, aun no estaba situada, ni era Encomienda, ni por ella el hijo avia hecho juramento de fidelidad de acudir, como ni acudia, à los servicios militares, i demas cargas anexas à ellas, i assi no parece que se podia denegar al padre el usufruto de la dicha renta à solo titulo de quererla privilegiar por peculio castrense, pues aun no ha llegado à serlo, sino solo un goze de ella en la caxa Real, que le podemos comparar al de la Emphiteosis, en la qual, segun la mas verdadera, i recebida opinion,[b] el padre lleva el usufruto i emolumento de las vidas en que suceden los hijos por muerte de sus madres, porque estos bienes, no se halla que se diferencien en nada de los demas.

Lo QVINTO i ultimo, mẽ movio à tener i dar el parecer referido, que aun quando dieramos, que ya la Encomienda se huviera situado, ò que la consignacion en las caxas Reales se aya de tener como cosa subrogada en lugar de ella, i assi retenga sus condiciones, i calidades, todavia, siguiendo el exẽplo de los feudos, podemos afirmar, que de esta Encomiẽda puede llevar el padre el usufruto legitimamente, porque auuque algunos le niegan en ellos, como està referido, otros muchos ay,[c] que hablando especificadamente en los maternos, q̃ se debuelvẽ à los hijos por succesion de sus madres, tienẽ por cierto, que los padres gozan dèl, mientras estan en su potestad, dexando, quando mucho, al hijo lo q̃ le baste, para gastar i cumplir con los servicios militares, i demas cargas à que debe acudir. I dan por razon, que los bienes, i rentas feudales, propriamente hablando, no se pueden llamar castrenses.

I lo que es mas, Rosenthal,[d] Autor muy entendido, i versado en estas materias de feudos, hablãdo generalmente de todos ellos, dize, que vio, i conocio muchos i grandes Cavalleros, i Principes, q̃ administraban los feudos pertenecientes à sus hijos, i gozaban de su usufructo, especialmente antes de casarlos, i que nunca vio, que sobre esto les fuesse puesto pleito, i refiere muchas Provincias de Alemania en que assi se pratica, sin diferenciar en quanto à esto los bienes feudales de los alodiales, ò libres.

I Yo puedo testificar lo mesmo del Reino del Perù, en todo el tiempo que estuve en èl, por lo tocante à nuestras Encomiendas, sin aver visto jamas dudar lo cõtrario, ni mover pleitos sobre ello, lo qual basta solo para entẽder,[e] que es justificado lo que dezimos, de reservarse à los padres el usufruto de ellas.

I aora por remate de este punto, añado, que si todavia quisiere alguno seguir la opinion contraria, que niega à los padres el usufruto en feudos, i Encomiendas, serà forçoso que lo limite, à solo aquello, que el feudo, ò Encomienda pudiere rentar, porque esto no mas estarà obligado el padre à reservar à su hijo, como legitimo administrador suyo, para pagarselo quando salga de su patria potestad. Pero las demas ganancias que huviere tenido cõ este dinero, miẽtras parò en su poder, las podrà retener para si. Porque aunq̃ ay Autores,[f] que sientẽn, que en los casos q̃ el padre no puede gozar del usufruto de los bienes del hijo, tã poco podrà gozar de las ganãcias i interesses, que negociando, ò por

a. L. si quis, D. si cert. pet. l. 1. de auth. tutor. cum vulg. ap. Velasc. in axiomat. iur. lit. A. n. 153. & lit. P. n. 157.

b. Alvar. Valascus contra Baldum de iure emph. 1. p. q. 38. Castro in d. l. cum oportet, C. de bon. quæ lib. n. 100

c. Bald. in d. l. cum oportet, in princ. col. 3 Afflict. Sonsbech Curt. Iunior. & alij relati à Valasco ubi sup. nu. 28. Rosenth. c. 7. concl. 14 n. 13. Ego d. cap. 15. n. 31.

d. Rosenth. ubi sup. n. 17. & 2. tom. c. 10. concl. 6. n. 40. pag. 20. cuius verba vide apud Me d. c. 15. n. 32.

e. L. imo magnæ, D. de legib. l. donaturus, D. de usufruct. cum alijs ap. Velascum axiom. iur. lit. A. num. 534. & Ego d. c. 15. n. 34. & 35.

f. Suarez d. alleg. maior. nu. 15. Gregor. in d. l. 5. tit. 17. p. 4. verb. *Elusufruto*, & alij apud Castillo eod. tract. c. 3. n. 58. & Me, d. c. 15 n. 36.

otras vias, se grangearen con los tales bienes; lo contrario es mas cierto en los feudales, i en otros qualesquiera adventicios maternos, i aun en los castrenses, i quasi castrenses, como parece lo prueban algunos Textos, [g] i lo enseña expressamente una Glossa seguida por Bartolo, i otros muchos Antiguos, i Modernos, que refieren Ponte, Cavalcano, Trentacinquio, i Pascalio. [h]

DE ESTOS mesmos principios de derecho, podremos tambien decidir otra buena, i frequente question, q̃ hasta oy no la he visto tratada por Autor alguno, conviene à saber, si las Encomiendas i reditos dellas, se han de comunicar entre marido, i muger, como los demas bienes, que se adquieren por ellos constante matrimonio? i si aviendo se disuelto, se deberan partir entre ellos, ò sus herederos i sucessores, como se suele hazer en los otros bienes regularmente? [i]

Porque si dezimos en las Encomiẽdas lo q̃ en los feudos, ò las cõtamos entre los bienes castrenses, ò dados por el Rey, facilmente podremos entẽder, q̃ no son comunicables en quanto à su dominio, ò propriedad, pero si, en quãto à los frutos, i rentas que de ellas proceden, como lo dizẽ algunos Textos i Autores, [k] que ponen tambien el exẽplo en las Encomiendas de las Ordenes Militares, i Mayorazgos de España, i concluyen generalmẽte, q̃ en todas las cosas semejantes q̃ por su calidad, ò naturaleza no son divisibles, ni comunicables, los frutos i rentas dellas lo vienen à ser, porque no se tienen por parte suya. [l]

Lo qual tambien siente, i sigue Iuan Matienzo, [m] juntando cõ las dichas Encomiendas de las Ordenes Militares, las de nuestros Indios, i lo estiende à los aumentos de los feudos, ò de las enfiteosis, q̃ se adquieren constante el matrimonio Iuan Garcia. [n] I Yo, con las mesmas distinciones tãbien lo estẽderia à los feudos i Encomiendas adquiridas en el mesmo tiẽpo, como no fuessen por sucesion, q̃ essas dexan de ser comunicables por la razon general, de que no lo es lo que se adquiere por via i titulo de herencia. [o]

I desta manera se ha de entender lo q̃ Mateo de Afflictis, [p] i Rosental disputan, si los feudos q̃ se adquierẽ por la muger, despues de cõtraido el matrimonio, son bienes parafernales? I las dotrinas q̃ junta Egidio Benedicto, [q] resolviẽdo, q̃ los servicios no se comunicã entre marido, i muger, pero q̃ la donacion que constante el matrimonio se hizo en remuneraciõ dellos, es comunicable.

I aun q̃ segun la opinion de muchos Autores, [r] se suele limitar lo q̃ avemos dicho, en el feudo, ò Encomienda, q̃ el marido merecio, i adquirio, militando, ò sirviẽdo en alguna guerra i expediciõ, ò en otro ministerio, à expẽsas comunes suyas, i de su muger, por una ley recopilada, q̃ parece q̃ assi lo decide por palabras expressas. [s] Todavia yo praticaria esto, si los bienes donados por causa de este servicio, fuessen tales, q̃ se pudiessen partir, i dividir, por q̃ à no serlo, como sucede en feudos, i Encomiendas, so lo se comunicarã los frutos dellas, segun lo q̃ llevo resuelto, i cõ esto se debe cõtentar la muger, i con la esperança de suceder al marido en la segunda vida de la Encomienda, si acaso muriere sin hijos.

MAS dificultad tiene otro punto, que se puede añadir à los referidos, conviene à saber, que diriamos, si un marido constante el matrimonio, contraxesse deudas señaladamente, para comprar, componer, ò pleitear alguna Encomienda de Indios, en que despues viniesse à suceder la muger en segunda vida, i ella no quisiesse pagarlas, pidiendo prelacion por su dote, i ganancias, i retẽcion en todos los bienes de su marido? i me parece, que no debria ser oìda cõforme razon, i justicia, pues parece tiene obligacion de satisfacer estas deudas, supuesto, q̃ en alguna manera se puede dezir, que se convirtieron en vtilidad suya. Al modo q̃ obligamos al Sucessor en el Reino,

g. l. plenum §. quanquã, & l. filio, D. de usu & hab. c. 1. circa fin. de feudi cogn. t. cap. 1. an agnat. vel filius.

h Glos. in authent. id est in fine, C. de bonis quæ liber. Bar. in l. fin. in fine, C. de usu fr. & alij plures apud Cavalc. de usufr. mul. relict. nu. 181. cum seq. Pòte cons. 19. ex n. 29. Trentacinq. d. tit. de pecul. res. 5. n. 14. Pasch. d. c. 3 ex n 8. & Ego, quem omnino vide, d. c. 15. n. 36.

i. L. 1 tit. de las ganancias, lib. 3 fori, l. 1. & sequent. tit. 9. lib 5. Recop. Barb. in l. si constante, sol. matrim. n. 155. & seq Ego, d. c. 15. nu. 38.

k L. 2. & 5. tit. 6. li. 5. Recop. ubi Azeved. Greg. Lop. in l. 3. tit. 10 par. 5. Molin. lib. 2. c. 10. n. 65. Rosent de feud. c. 7 q. 17. n. 17. & seq. & plures alij apud Ioan Garc. de cõiug ac quæstum 138. & Ego, d. c. 15. nu. 39.

l. Lege in ædibus §. ex rebus D. de donat. Palac Rub. in Rub. de donat. int. § 62. n. 10. Gregor. Lop. Rod Suar Valdes, & alij apud Me, d c. 15. n. 40 & 41.

m. Matienz in d l. 5. glos 5 n. 2. tit. 9 lib. 10. Recop. ibi: *Vel ex Indorum vel D. Jacobi, vel alia Commenda.*

n. Ioan Garc. sup. n. 98. & in tractat. de expen. c. 22. n. 11.

o. L. 3. & 4. d. tit. 9. lib. 5. Recop. ubi Matiẽzo, & Azeved. Suar. in l. 1. tit. de las ganancias, limit. 7. n. 46. Didac. Perez, in l. 2. tit. 4. lib. 5. ordinament.

p. Afflict. decis 44. n. 4. & 5. Rosent. ubi supr. nu. 17.

q AEgid. in l. ex hoc iure, de iust. & iur. 2. part. c. 10. nu. 70.

r. Matienz. & Azeved. in l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop. Burgos Iunior. q. 11. Palac Gutier. Molquech. & alij apud Me, d. c. 15. n. 46 & Ioan Garc. sup. n. 139. ubi inquit nostros ita tenere.

s. D. l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop.

ò en el mayorazgo, à pagar las que contraxo su antecessor, para bien, aumento, mejora, ò defensa dèl, como, refiriendo à otros, lo resuelvẽ Matienço, i Tomas Sanchez.[t]

t. Matienz. in l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 3. num. 19. & 22. Thom. Sanch. de matrimon. lib. 9. disp. 4. ex n. 28.

A los quales añado la celebre dotrina q̃ comunmente sacan los Doctores de un Texto, q̃ nos enseña,[u] que todas las vezes, q̃ alguna cosa mia, ò adquirida con mi dinero, entra en poder de otro, por causa lucrativa, aunq̃ en esto no intervẽga hecho alguno mio, puede sino por rigor de derecho, alomenos por reglas de equidad, ser condenado à q̃ me la pague, ò restituya, porq̃ no se enriquezca cõ iactura agena. El qual Texto dizẽ ser digno de escribirse cõ letras de oro Baldo, i Iasson, i tambien le nota i celebra mucho Parladorio,[x] trayendo un exẽplo, q̃ parece harto acomodado para nuestro proposito, de la muger, à quien el marido hallãdose pobre, sustentò, i vistio con dineros, q̃ pidio prestados para este efeto, contra la qual se dà recurso à los acreedores, para q̃ la puedan pedir esta deuda, sino hallan bienes del marido de que cobrarla, enlo qual convienen asimesmo otros Autores de nuestro Reino.[y]

u. L. si & Me, & Titium, D. si cert. petat. quem litteris aureos scribendum prædicat Bald. & Iass. ibidem.

x. Parlad. dif. 2 §. 2.

y. Lara in l. si quis à liberis, §. si quis, n. 83. de lib. agnosc. Matienz. Azeved. in l. 9. tit. 3 lib. 5. Recopil. & vide Menoch. de Recop. remed. 4. per tot.

I Yo, para concluir con este capitulo, añado, que en esta mesma materia de comunicacion de ganancias entre marido i muger, es igualmente digno de notar, i advertir (porque suele acontecer muchas vezes) que si algun marido se estuviere mucho tiẽpo en las Provincias de las Indias, i alli adquiriere algunos bienes, estos tambiẽ se han de comunicar à la muger, i aun à sus herederos, si sucediere q̃ ella aya muerto primero q̃ el marido, sin saberlo èl, ò teniendo, i administrãdo pro indiviso, los bienes asi adquiridos, segun lo enseña notablemente Baldo en un famoso consejo, en que trata este punto, del qual haze mencion, poniendo exemplo en maridos que andan en Indias, Alvaro Valasco, i otros Modernos.[z]

z. Bald. consil. 87. nu. 1. lib. 2. Suid. cons. 20. n. 17. lib. 1. Alvar. Valasc. consult. 165 & de partition. c. 8. à n. 54. Gutier. de iur. conf. 1. p. c. 1. n. 67. Matien. in l. 2. titul. 9. glos. 1. n. 43. & 44. lib. 5. Recop. & Azeved. ibid. n. 15.

(.†.)

CAP. XVII.

De la ley (que llaman) de la succesion de las Encomiendas, i de sus causas, efetos, i llamamientos, i si se parece, i en que, à la de los Mayorazgos de España?



CONOCIDO yà lo que ha parecido perteneciente al origẽ, naturaleza, i formas de conceder nuestras Encomiendas, passaremos aora oportunamente à tratar de la succesion de ellas, la qual en sus principios no se conocia, ni permitia; porque como lo dexamos dicho,[a] i su mesmo nombre lo manifiesta, se daban solo como en deposito, i amobiles ad nutum del Rey, ò de los Governadores que en su nombre las repartiã; ò quando mucho, duraban por solo la vida de los Depositarios, ò Encomenderos, à quien se hazia la gracia dellas.

a. Sup. hoc libro, c. 2. & 3.

Pero como su estado recibiesse varias formas, i mudanças, segun la variedad delos tiempos, i de las relaciones q̃ a nuestros Catolicos Reyes se iban haziẽdo, en el del señor Rey, i Emperador Carlos V. se despachò una Real Provision, dada en Madrid à 26. de Mayo del año de 1536.[b] que continuãdo el deseo, q̃ siempre se avia tenido, de favorecer à los Benemeritos de aquella tierra, i para alẽtarlos à q̃ cõ mas gusto perseverassen enella, mandò, q̃ para que cessassen los daños, q̃ de estas Encomiẽdas se aviã reconocido por lo passado, se pusiessen precisamẽte en execuciõ las tassas, q̃ por otras muchas cedulas anteriores estabã mãdadas hazer, de lo q̃ cada Indio buenamẽte podria pagar de tributo cada año, en reconocimiẽto del Señorio de nuestros Reyes, i como antiguamẽte lo soliã pagar à los Caciques, i otras

b. Extat 2. tomo impress. pag. 200. & sequentib.

personas, que los señoreaban i governaban; i que lo que asi esta tassa montasse, se les pudiesse llevar, i no mas, por las personas à quienes fuessen Encomendados, debaxo de las penas i apercibimientos q̃ alli se les ponen.

I luego se añaden las clausulas siguientes, que porque han de ser como el basis, ô cimiento de este i otros capitulos, las quiero poner à la letra. *I porque nuestra voluntad es, que las personas que gozan, i han de gozar del provecho de los dichos Indios, tengan intencion de permanecer en essa tierra, lo qual haran con mejor voluntad, si saben que despues de sus dias, las mugeres, è hijos que de ellos fincaren, han de gozar de los tributos que ellos tuvierẽ en su vida, declaramos, i mãdamos, que aviendo cumplido, i efetuado la tassacion, i moderacion de los dichos tributos, conforme à esta nuestra carta, en los pueblos que asi estuviere hecha, i declarada, guarden la orden siguiente.*

Que quando algun vezino de las dichas Provincias muriere, i huviere tenido encomendados Indios algunos, dexare en essa tierra hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendarle heis los dichos Indios, que su padre tenia, para que los tenga è industrie, i enseñe en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, guardando, como mandamos que se guarden las ordenes, que para el buen tratamiento de los dichos Indios estuvieren hechas, i se hizieren, i con cargo, que hasta tanto que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvio, i era obligado: i si el tal casado no tuviere hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios à su muger viuda, i si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere, i sino los tuviere, encomendarle heis los dichos Indios, que asi la muger viuda tuviere; la qual encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga, por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuere, segun, i como agora los tienẽ, i hasta que nos mandemos dar el orden que convenga para el bien de la tierra, i conservacion de los naturales della, i sustentacion de los Españoles pobladores de essa tierra, &c.

Antes desta provision, hallo, que ya por las razones que ella refiere, algunos Governadores aviã començado à praticar lo mesmo, confiriendo à los hijos, ò mugeres, los Indios, que vacaban por muerte de sus padres, ò maridos, para que conmodamente se pudiessen sustentar con sus tributos, lo qual parece averse aprobado por el mesmo Señor Emperador, en cartas del año de 1534. que estan en el segundo Tomo de las cedulas impressas, pag. 196.

I aun en la Nueva-España se introduxo el proprio estilo desde el de 1530. sin intervenir autoridad, ni confirmacion Real, como constarà por lo que cuidadosa i diligentemente escribe el Licenciado Antonio de Leon. [c]

Pero asi esto, como la dicha provision se revocô poco despues por el capitulo 30. [d] de las leyes que llamaron Nuevas del año de 1542. mandando, *Que muriendo la persona que tuviesse Indios, se pusiessen en la Real Corona, i las Audiencias informassen de los meritos i servicios del difunto, i si tratò bien los Indios que tuvo en Encomienda, i si dexò muger, hijos, ò que otros herederos, para que se les hiziesse la merced que pareciesse para su sustentamiento.*

Mas esto duro poco, por las dificultades que la experiencia descubrio al quererlo executar, i asi se bolvierõ à poner las cosas en el estado q̃ tenian quãdo se despachò la dicha provisiõ del año de 1536. como se declara en otra del mesmo Emperador, dada en Madrid à 26. de Mayo de 1546. [e] donde se inserta aquella, i se haze mencionõ del dicho capitulo de las Nuevas leyes, i de su revocacion, por estas palabras. *Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto la ley que por nos estaba*

c. Anton. de Leon de confirm. Reales, c. 3 nu. 6. & c. 4. per tot.

d. Extat d. 2. tom. impres. pag. 213.

e. Extat d. 2. tom. pag. 202.

hecha, que mandaba, que quando algunos Indios vacassen, se pusiessen luego en nuestra Corona Real, por donde cessaba la dicha succession en las dichas mugeres, è hijos, la avemos mandado revocar, i poner al punto i estado en que estaba antes que la dicha ley se hiziesse: conforme à lo qual la dicha nuestra carta suso incorporada, queda en su fuerça, i vigor, &c.

I porque esta tal carta, ò Provision de 1536. como por su letra parece, solo daba la succesion al hijo legitimo, i en su defeto à la muger, i asi se ofrecio dudar, si en falta de hijos podrian suceder hijas, i estas excluirian à las mugeres de los difuntos, se despachò despues otra Real cedula, dada en Madrid à 4. de Março del año de 1552.[f] en que despues de aver puesto la dicha duda, se pone su declaracion en la forma siguiente: *Por la qual declaramos, i mandamos, que en defeto de no tener las personas que tienen Indios encomendados, en essa Nueva-España, hijos varones legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos, en quien ayan de suceder los Indios que ellos tienen, conforme à la provision general, que està dada cerca de la dicha succession, se haga la Encomienda de los dichos Indios, que tuvieren al tiempo de su fin i muerte, en sus hijas mayores legitimas, i de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las quales hijas mayores se ayan de casar i casen dentro de un año de como ansi se les encomendaren los dichos Indios, i sino fueren de edad, quando lo fueren, i assimismo con que sea obligada la tal hija mayor, que sucediere en los dichos Indios, à alimentar à las otras hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, i ansimismo à su madre mientras no se casare; los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, i cantidad de la Encomienda, i à la necessidad que tuvierē las personas que han de ser alimentadas, &c.*

f. Extat dict. 2. tom. pag. 202.

Assimesmo, porque la Provision referida no declaraba bastantemente, si avia de suceder solo el hijo mayor de edad, ò junto con sus hermanos, ò los menores, sino quisiessen, ò no pudiessen suceder los mayores por algun impedimento, se despachò otra Provision dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1552.[g] que declara, *Que ha de suceder uno solo, i esse el mayor, pero si este no pudiere suceder por algun impedimento que tenga, sucedan los otros hijos de grado, en grado, i a falta de ellos las hijas en la mesma forma, i en defeto de hijos, ò hijas, la muger.* Lo qual tambien se avia respondido antes en un capitulo de carta del año de 1550. satisfaciendo à las dudas, que cerca de esto, parece aver consultado la Real Audiencia de Guatemala.[h]

g. Extat d. 2. tom. pag. 203.

h. Extat, d. 2. tom. pag. 208. & seqq.

Por estas mesmas cedulas, i particularmente por otra, dada en Alcalà à 31. de Mayo del año de 1562.[i] se declara, que la voluntad, i intencion del dicho señor Emperador fue, dar solo el goze de dos vidas en estas Encomiendas, de manera que no huviesse en ellas mas de una sucesion.

i. Extat d. 2. tomo, pag. 209.

I esto es lo que en todas las Indias se pratica comunmente, como es notorio. I lo testifican Matienzo, i Antonio de Leon,[k] excepto en la Nueva-España, dōde (aūque no sin grande dificultad) por las cartas i replicas de los Vireyes, que representaron graves causas, i los inconvenientes, que recelaban de lo contrario, se permitio sucesion en tercera vida, por via de dissimulacion, i luego se mandò tolerar la quarta, pero con condicion i declaracion, que en acabandose estas quatro vidas, no se avian de bolver à proveer mas las Encomiendas de aquella Provincia entre particulares, por benemeritos que fuessen, sino incorporarse en la Corona Real, como se podrà entender mas largamente, quando sea necessario por muchas cedulas i cartas Reales que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas,[l] i por otra

k. Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. nu. 21. Leon ubi supr. c. 3. fol. 11. & seqq.

l. D. dict. 2. tom. ex pag. 210.

mas nueva, dada en Madrid à quatro de Março de 1606. por la qual parece averse confirmado la dissimulacion, ò tolerancia de la quarta vida, que hasta entonces aun andaba dudosa, i litigiosa, como lo advierten, i refieren Herrera, Torquemada, i Antonio de Leon, [m]

DEMANERA, que esta dicha provision del año de 1536. i las cedulas siguientes, que se han referido, que por ser en declaracion suya, parece se pueden, i deben tener por partes della, como lo enseñan Bartolo, i otros Autores. [n] Es la que llaman la ley de la sucession de las Encomiendas de las Indias, q̃ corre generalmente en todas las Provincias de ellas, i de tal suerte las ha dado forma, ò norma, que por el mesmo caso que el Rey, ò los q̃ exercen sus vezes, conceden alguna, son vistos concederla conforme â esta ley de la sucession, i assi por dos vidas, aunque no lo expressen, sino es, que en particular digan lo contrario, como ya lo dexè apuntado en el capitulo doze de este Libro.

I parece, que aun en esto (como en otras muchas cosas) imitã nuestras Encomiendas el exemplar de los feudos; porque un capitulo de llos nos dize, [o] que en tiempo antiguo tambien estaban de tal manera pendientes de la potestad i voluntad de los que los concedian, q̃ los podian quitar i remover à su alvedrio. I que luego se introduxo, no se pudiessen quitar dentro de un año, i despues que durassen por la vida de aquel à quien se concedian, i andando el tiempo, que passassen à un hijo del vassallo, el que el señor escogiesse, i ultimamente â los nietos de hijo por la benignidad del Emperador Conrado. La qual refiere, i sigue una ley de nuestras Partidas, [p] en tanto grado, q̃ aun dà la succession de los feudos à los hermanos, quando sucediere morir sin hijos los posseedores de los paternos, i antiguos. I de este progresso en ellos, i quales sean absolutamente hereditarios, i quales admitan succession in infinitum, es mucho lo que escriben muchos, que refieren Iulio Claro, Rosenthal, i Menochio, [q] i este ultimo añade, que los feudos de Milan, no passan sino à los descendientes del primer adquirente, con que se ajustan mas à las Encomiendas.

SUPUESTO lo qual, i que como consta de lo que se ha referido, esta succession en ellas emanò, i emanade la disposicion i providencia de la ley, i de sola la benignidad i liberalidad Real, sin que en quanto à ella obren, nì puedan obrar cosa alguna los padres, ò posseedores, para hazer mas praticable su materia, i dezir juntamente algo de la de los mayorazgos de España, infiero en primer lugar, que à esta sucession, con justa causa la podremos juzgar, i llamar *legal*, como expressamente, hablando de ella, lo reconoce don Luis de Molina, [r] poniendo en nuestras Encomiẽdas uno de los exemplos de los primogenios, ò mayorazgos, que se pueden llamar legales, aunque confiessa, que degeneran de la naturaleza de essotros, por tener coartada la sucession à solas las vidas que avemos dicho.

I tomandolo dèl, dize tambien lo mesmo el otro Molina Teologo, [s] añadiendo, que esto serà mas cierto, si estas Encomiendas desde su principio se instituyeron de forma, que su sucession perteneciesse à los primogenitos. Palabras en que muestra la poca noticia que tenia de esta materia, vicio en q̃ pecan de ordinario los que se meten à escribir lo que no es de su facultad, por doctos que sean.

I en el proprio nombre de sucession, ò mayorazgo legal, convienen Matienço, Valençuela, Carrasco, i Antonio de Leon, [t] el qual dà tambien à las Encomiendas el de *Bienes Legales*, ò *Familiares*.

EN segundo lugar infiero, que esta ley de la sucession, debe ser tenida por favorable, i como tal se ha de interpretar, entender, i estender siempre favorablemẽte, en los casos, i dudas que cerca de ella se ofrecieren, i recrecieren, [u] respeto de que segun consta de sus pa-

m. Herrer. histor. Gen. Ind. Decad. lib. 8. c.3. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. pagin. 674. Leon sup. c. 4. ex nu. 43. fol. 21. & 22.

n. Bartol. per text. ibi in author. de filijs ante dot. inst. §. 1. idem & Bald. in l. 1. de coniung. cum emanc. Alex. Iass. Tusch. & alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 16. n. 9.

o. Cap. 1. §. & quia, de his, qui feud. dar. poss.

p. L. 6. tit. 26. par. 4.

q. Clarus, §. feudum, q. 73. & seqq. Rosenthal. de feud. cap. 7. concl. 15. & seqq. Menoc. cons. 1109 n. 33. Iass. Gregor. Lop. Petra, & alij ap. Me, 2. tom. libro 2. cap. 16. n. 12.

r. Molina de primog. lib. 2. c. 2. n. 6. cuius verba vide ap. Me, d. cap. 16. n. 13.

s. Molin. Theolog. disp. 580. n. 3.

t. Matienz. in l. 5. tit. 6 lib. 5. Recop glos. 1. nu. 4 & in l. 6. tit. 7. glos. 3 n. 28. Valen. consil. 83. nu. 143. Carras. ad leg. Recop. c. 7. nu. 15. fol. 90. Leõ sup. c. 5. n. 25.

u. L. beneficiũ D. de const. Princip. cum simil.

labras, i de lo que tantas vezes avemos dicho, se promulgò en orden à favorecer, i remunerar à los Benemeritos de las Indias, i alentarlos à que las poblassen, i defendiessen, i se casassen i permaneciessen en ellas cō sus mugeres, hijos, i descendientes. Todo lo qual, por mirar, como mira, al bien comun, i à la utilidad, aumento, i conservacion de la Republica, en todas las que se han preciado de bien governadas, ha sido muy favorecido, i privilegiado, como nos lo enseñan muchas leyes del Derecho civil, i otros doctos, i graves Autores. [x]

I el exemplo de los Mayorazgos de nuestra España, que por tener en si algunas de las razones dichas, i conservarse mediante sus instituciones, i fundaciones, el lustre, i esplendor de las familias antiguas, i nobles, en que se embuelve juntamente el de la Republica; concluyen todos quantos escriben de ellos, que deben asimesmo ser ayudados, i favorecidos, mirando mucho su aumento, tuicion, i conservacion. [y]

LO TERCERO, de los mesmos principios se puede inferir, i infiero, q̄ pues esta sucesiō de nuestras Encomiendas se defiere, como se ha dicho por la providencia i disposicion de la ley Imperial que la concedio i introduxo, los hijos, hijas, i mugeres, que entrarē en ellas mediantes sus llamamientos, à la mesma ley le deberàn la gracia i beneficio de esta succesion, pues por su causa la consiguen, i no se podrà dezir ni dirà que es hereditaria, ò que les pertenece por derecho hereditario de aquellos à quien suceden, ni como representando sus personas, i acciones, en cuya consideracion no podran ser gravados por ellos, ni convenidos por otros en su nombre en cosa alguna, por esta causa. Como en otras semejantes nos lo enseñan bien algunos Iuriscōsultos, i los que los glossan. [z] I en el simil de los mayorazgos Luis de Molina, que despues de referir otros muchos Autores, concluye, [a] que en ellos no se sucede tanto al ultimo possèedor, como al instituidor, i que si tuvieron origen de fundacion ò donacion Real (que es el caso de nuestras Encomiendas) qualquiera successor se juzga i tiene por inmediato donatario del Principe, i que esto es lo que quiso enseñar Baldo, [b] quando dixo, que el hijo del Conde, no sucede al padre en el Condado, sino al Principe que se le concedio.

I de esto mesmo tenemos tambien otro exemplo en los feudos, en los quales, donde se haze mencion de hijos, i no de herederos, (q̄ se llamā feudos concedidos por pacto i providencia) no sucede el hijo como heredero, sino antes, como hijo, es visto recebir el feudo del señor, i no de su padre, como lo dizen Baldo i otros innumerables Autores, [c] q̄ sacan de aqui, q̄ enlas donaciones Reales, no ha lugar la represētaciō, porq̄ enellas no se sucede por derecho hereditario, sino por la gracia, i providencia del señor, i que assi esse se ha de considerar siempre, como su primer Autor; i q̄ los feudos, i Emphiteosis, concedidas en esta forma para uno i sus descendientes, tantas gracias i concessiones son vistas tener, quātas son ò fueren las personas, q̄ en ellos por tiēpo llegaren à suceder.

De donde viene à resultar assimesmo, que aunque el ultimo posseedor de tales mercedes, se olvide de instituir, ò declarar por successor en ellas al hijo, ò otros de los llamados, todavia podrà por su proprio derecho entrarse en la succesion de ellas, porque es visto estar instituido, desde el principio en que se adquirio el feudo ò Encomienda, por la mesma naturaleza de la succesion, q̄ en ella puso, ò aprobò la ley de su concession, i fundacion, como alegando infinitos, i sin dexar cosa, q̄ pueda pertenecer à este punto, lo resuelven Hartmano Pistor i otros. [d]

I porquee es regular, que todo aquello, que à los hijos se defiere por la ley, ò en otra forma, como à tales, se les deba dar, i hazer bueno, aunque no sean herederos, como lo enseñò Bartolo, alegando

x. L. 1. solut. matrim. ubi late Barbos. 1. p. ex n. 61. l. 1. D. de ventre insp. l. cum ratio, § si plures de bonis damnat. l. hoc modo 64. §. 1. de condit. & demonstrat. ubi Bald. & alij, Arist. 2. polit. capit. 7. Plato dialog. 7 de legib. Cicer. 5. Verrina, Robert. 2. rer. iud. c. 7 Carrança, Amaya, Brisson. Robles, Cabreros, & plures alij ap. Me, d. c. 16. nu. 16.

y. Tiraq. Covarr. & plures alij ap. Molin. lib. 1. c. 18. per text. in l. 1. §. quāvis, de ventre inspic. §. cæterum, de legit. agna. succes. l. 2. tit. 15. p. 2. Azeved. & Matienz. per tex. ibi in l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. latissim. Castillo 5. controv. c. 145. & 147. & plures alij ap. Valen. consi. 185 n. 31. & Me d. c. 16. n. 17.

z. L. unum ex familia, § sed si fundum, & l. si adrogatur 22. in fin. D. de adopt. cū alijs quæ adducunt DD. ibidem, Castrens. Rebuff Benedic. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 18.

a. Molin. lib. 1. c. 8. n. 1 & 2. & lib. 4. cap. 11. n. 48.

b. Bald. in c. 1. §. hoc quoque, num. 4. de nat. succes. feud.

c. Bald. per text. ibi in c. 1 nu. 8 an filius vel agnat. ubi alij feudistæ, & latè Tiraq. de primog. q. 60 Molin. d. c. 8. nu. 5. & alij apud Rosenth. de feud. c. 7. per tot Robl. de repres. lib. 3. c. 13. nu. 3. & Me, d. c. 16. n. 21. & 22.

d. Pistor, tom. 2. quæst. feud. q. 1. Minadoius consil. 10. Ponte de proreg. tit. 6. §. 3. nu. 18 & seqq. pag. 184.

para

para ello muy buenos Textos, i despues dèl, i de otros, que refiere latamente nuestro Molina.[e]

I lo mesmo serà, aunque se halle, que en la concesion del feudo, ò de la Encomienda se hizo mẽcion de herederos, como si se dixesse, que *Los hijos solos sean los herederos*, porque el llamamiento mesmo del Principe, ò de la ley, los haze desde luego tales, i no curamos, si el padre los dexò instituidos, ò no, como lo advierten bien Aponte, i Pistor,[f] pues aun no les dañaria el averlos dexado expressamente excluidos, ò exheredados. Respeto, de que en tales casos no les prejudica esta exheredacion, como ni en los legados, ò fideiconmissos dexados para los de alguna familia, ni en las demas cosas, que se pueden tener, i posseer sin la herencia del padre, como lo dà à entender un celebre Texto,[g] por el qual i otros, siguen esta opiniõ por comun i verdadera, todos los Feudistas.[h]

I lo que mas es, aun quando los padres les ayan dexado instituidos por sus universales herederos, assi en estos feudos ò Encomiendas de providẽcia, como en los demas bienes suyos, sino les estuviere bien à sus hijos acetar la herencia, la podran repudiar, i acetar el feudo, ò la Encomienda, aunque la repudiacion la ayan hecho con juramento, como hablando en los feudos, lo dizen i prueban latamẽte Iasson, Everardo, Sebastian de Medices i otros, que refiere i sigue Rosenthal.[i]

I en terminos de nuestras Encomiendas Matienzo, Pedro Petra, i Antonio de Leon,[k] assentando por llano, que el hijo no puede ser compelido à ser heredero del padre, en perjuizio de su Encomiẽda; como assimesmo sucede en las Emphiteosis, à que se hallan llamados los hijos, como hijos, i no como herederos, i pueden acetarlas, renunciando la herencia de sus padres, segun que despues de otros muchos lo resuelven Alvaro Valasco, Caldas Pereira, i Fabio Turreto.[l]

I en los mayorazgos de España, donde tan bien, por las mesmas causas se permite esta separacion ò repudiacion de la herencia, i acetacion de ellos, como lo resuelve latamente Molina, i otros infinitos, que junta su Adicionador,[m] ampliandolo (lo que es mas) aun à las mejoras de tercio i quinto, i mayorazgos, ò vinculos, que de ellas se constituyen; las quales, tã bien se pueden acetar, repudiando la herẽcia, segũ la comun opiniõ de todos nuestros Regnicolas, comentando la ley 21. de Toro, i otros que copiosamente juntan Angulo, i don Iuan del Castillo.[n]

Lo QUARTO, de los mesmos principios, que llevamos assentados, desciende, i se infiere, que como el que una vez adquirio la Encomienda, que le fue concedida, cõforme à esta ley de la sucesion de q̃ vamos hablando, no puede en vida hazer de ella, ò en ella cosa alguna, que prejudique al derecho de los llamados, como lo dixe en el capitulo 15. de este libro: assi tampoco les podrà prejudicar en ninguna disposicion, legado, ò prelegado, que hiziere, por via de testamento, ò ultima voluntad, aunque sea de las q̃ llaman *Interliberos*, ò por su anima, i obras pias, como en los Feudos, i en las Emphiteosis lo resuelven todos los Autores,[o] sin hazer entre estos tiempos de vida ò muerte, diferencia alguna, ni entre feudos antiguos, ni nuevos, quiero dezir, que aunque sean de los que el padre adquirio por su industria, ò en remuneraciõ de sus meritos i servicios, que es lo que passa en las Encomiẽdas. I es la razon, segun el Regente Ponte,[p] porque el que instituye las personas no llamadas al feudo, es visto querer enagenarle. O segun Molina, (hablando de los mayorazgos, en los quales procede lo mesmo) porque la forma dada por la ley, no la puede alterar el particular, como ya queda advertido en el dicho capitulo 15.

I assi, ni aun podrà variar los llamamientos, ni escoger el hijo segundo, ò de otro de menor edad,

e. Bartol. per text. ibi in l. ut iurisiurandi, §. si liberi, n. 4. D. de op. lib. Molina d. c. 8. n. 4. Ego d. c. 16. n. 24.

f. Apõte supr. nc. 14. & 15. & cons. 13. 34. 52 & 88. Pistor, d. q. 1. n. 8.

g. L. filius famil. 314. §. cũ pater, de legat. 1.

h. Paris. cons. 1. n. 7. & cons. 2. nu. 29. vol. 2. Clar. d. § feudum, q. 7. latè Rosent. d. c. 7. concl. 10. n. 8. & 9. & in notis lit. F. & alij ap. Me, d c. 16. n. 26. & 27.

i. Rosent. d. c. 7. concl. 20. & 21. Ego d. c. 16 n. 28.

K. Matiẽz in l. 6. tit. 7. li. 5. Recop. glos 3. nu. 24. Petra de potest. Princ. c. 23. n. 4. Leon sup. 1. p. cap. 5. n. 130. & 131.

l. Valasc. de iure emph. q. 49. n. 6. & q. 38. n. 24. Caldas de nomin emph. q. 15. n. 2. optimè Turretus cons. 61. per totum, lib. 1. & alij ap. Me omn. vidend. d. c. 16. n. 30.

m. Molin. & eius additio. lib. 1. c. 8 n. 12. & 13.

n. Angel. in tracta. de melior. c. Castillo 2. controvers. c. 13. per totum, & c. 6. n. 62. Azeved. Matienz Mieres, & alij ap. Me, d. c. 16. n. 29.

o. Clarus dict. §. feudũ, q. 59. Molina lib. 3. c. 6. nu. 3. Rosenth d. cap. 7. concl. 2. & 3. & concl. 7. in fin. Menoch. omnino videndus, cons. 103. nu. 68. & seqq. Marescot. lib. 2. var. c. 120. & alij plures ap. Me, d. c. 16. n. 31.

p. Ponte ubi sup. fol. 259. n. 17.

dexando al mayor, especialmente aviendo sobre esto avido la particular declaracion de la cedula de Madrid 5. de Abril de 1552. que suplio en esta parte, lo que parece que no estaba tambien declarado por la Provision de 1536. como ya en el principio de este capitulo lo dexè referido.

La qual declaracion fue muy conforme al derecho comun, i del Reino, i à lo que en España se guarda i pratica en los mayorazgos, i en las demas cosas que en si son, ò se tienen por indivisibles, que en aviẽdose de dar à uno de muchos, que concurren en igual grado à la sucesion de ellas, siempre se aplican i adjudican al primogenito, de que hablò bien Angelo en vn elegante Consejo, [q] i juntan tanto Tiraquelo, Molina, i otros Autores, [r] que basta apuntarlo, i descubre bien el gruesso i supino error de Carolo Ruino, notado con razon en esta parte por Pelaez de Mieres, [s] que quiso dezir, que todos los hijos que estã en igual grado, deben ser tambien igualmente admitidos à la sucesiõ de los mayorazgos.

I esto de la prelacion del Primogenito, es tã cierto, que ni aun el Principe despues que concedio ò confirmò la Encomienda ò mayorazgo, en que està llamado, i debe suceder el hijo mayor, no puede de potestad ordinaria, i sin justa, i gravissima causa excluirle, i admitir al menor, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierten communmente todos sus comentadores, [t] i despues lo han seguido i ilustrado otros innumerables, que refieren copiosamente, disputando bien este articulo, Molina i su Adicionador, i don Iuan del Castillo. [v]

I lo que mas es, aun quando se diesse caso, de que el Principe llamò à algun hijo à la sucesion de la Encomienda, expressando su nõbre, si despues se hallasse, que este no era el mayor de edad, sino menor, devria suspenderse la execucion de semejante rescripto, hasta consultarle el caso, i que bien informado, declarasse su voluntad, porque se presume, que no la tuvo de prejudicar al mayor, i que errando, ò por siniestra relacion, trocò el nombre del vno por el otro, [x] el qual error, ò falsa demõstraciõ, no ha de inducir correccion de lo generalmente dispuesto en la ley de la sucesion, [y] ni vicia la disposicion del Principe, antes se ha de cũplir como si no se huviera puesto, buscando la verdad de lo que se entiende que quiso, como lo enseñan Barrolo, i otros Autores, q̃ tratan la materia de estos errores, i falsas demostraciones. [z]

I assi he oido, que se practicò en un caso ocurrente en el Real Cõsejo de las Indias, en años passados, en el pleito que sobre este punto se sentenciò en favor de don Iuan de Aliaga, hijo mayor del Capitan Geronimo de Aliaga, vezino de la Ciudad de Lima en el Perù, mandandole dar, i adjudicar una Encomienda, que el dicho su padre avia impetrado para si, i otro hijo segundo suyo, llamado dõ Geronimo, sin expressar, que tenia hijo mayor que le precediesse.

I no obsta à lo que voy diziendo la dotrina de Lucas de Pena, [a] que siente, que el Principe puede conceder à un feudatario, que divida los bienes feudales entre sus sus hijos, en perjuizio del Primogenito, segun la qual dize Hercules Marescoto, [b] que se pronuncio en el sacro Consejo de Napoles, en la causa del Varon de los Bonatos. Porque, como este Autor añade luego, esso se ha de entender en los feudos hereditarios de Lõbardia, à cuya naturaleza no repugna esta division; pero en los q̃ se llaman *Iuris Frãcorum*, i de *Pacto*, i *Providencia*, quales son nuestras Encomiendas, ò los feudos de que vamos hablando, se debe guardar i praticar lo contrario, sin que los Principes quieran, ni los padres puedan disponer cosa alguna en favor de los hijos menores, sino es con expresso consentimiento de los mayores primero llamados, ò aviendo cometido culpa de ingratitud, ò otra tal, por donde puedã

q. Angel. consil. 281.

r. Tiraq de primog. in præf. à n. 3. & q. 4. à n. 31. Molina lib. 1. c. 1. per tot. & c. 11. n. 9. & lib 3. c. 1. nu. 1. & plures alij ap. Castillum 5. contr. c. 128. n. 19. & lib. 6. c. 159. per totum, Ego, d. c. 16. n. 35.

s. Mieres de maiorat. 4. p. q. 1. nu. 98. notans Ruinum consf. 27. nu. 7. vol 1.

t. Fulgos Roman. Iass. & reliqui per tex. ibi in l. si testamẽtum, C. de testamen.

v. Molin. dict. lib. 1. c. 8. n. 31. & ibi eius Addit. Castillo lib. 2. contr. c. 28. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 37.

x. L. 2. §. si quid à Principe, D. ne quid in loco publ. cum alijs ap. Tusch. litt. P. conci. 685. & seq. Velasc. in axiom. iur. eadem lit. n. 156

y. Arg. l. nam ad ea, D de condit. & demonst. l. si quã do illud, C. de inoffic.

z. Bart. & Doctor. per text. ibi in l. falsa demonstratio. n. 11. D. de cõdi. & demonst. Galgan. eodem tract. p. 2. c. 2. & seqq.

a. Luc de Pena in l. Divæ memoriæ, col. fin. C. de Decur. lib. 10.

b Marescot. 2. var. c. 28. n. 1.

ser privados de el derecho de estos feudos, que se tienen i reputan por legitima i hazienda propria suya, desde el punto en que se conceden, como docta i latamente lo distingue, prosigue, i resuelve el mesmo Marescoto, [c] citando otros muchos Autores, i el Regente Ponte, [d] refiriendo aquel gran lugar de San Bernardo, que dize: *Que entre los nobles siempre lo debe llevar todo en tales bienes el Primogenito, porque es mejor que antes se dividan ò esparçan los otros hermanos, que tales herencias*, i que este lugar es admirable para los mayorazgos de España.

I luego añade, que se debe anular qualquier disposicion que se hallare hecha para fraudar à los herederos legitimos, aũque estemos en caso de feudos hereditarios.

I lo que mas es, aunque sea para instituirlos, no parece que vale el testamento, si creemos à Martino Laudense, referido por Iasson, i por Marescoto, [e] el qual dize, q̃ yendo à Pavia, passô por Mantua, donde avia muerto el Marques, i le preguntaron, si valdria un testamento que dexaba hecho, en que instituìa por universal heredero de todos sus feudos i Estados à su hijo Primogenito, i que respondio que no, porque en los feudales, no es licito hazer testamento, alegando para ello un Texto, [f] de los mesmos feudos.

I de la question si el hijo nacido despues de la adquisicion del feudo, excluye al primogenito que nacio antes de ella? Trataremos en el capitulo que se sigue.

LO QVINTO, de los mesmos principios, i de la semejança de las Encomiendas, i de los mayorazgos, infiero, que de la manera que en estos, por solos sus llamamientos, i el ministerio de la ley, en muriendo el ultimo posseedor, passa luego la possession civil, i natural, ò como los nuestros dizen, civilissima, en el siguiente llamado, sin aprehension alguna, como lo dispone la ley de Toro, [g] i lo comentan i ilustran los muchos Autores que tratan de su materia, i en particular nuestro Gregorio Lopez, que disputa, si la ley ò estatuto, puedē hazer, que la possession se adquiera, ò transfiera sin corporal aprehension. Assi tambien en nuestras Encomiendas, se haze el mesmo traspasso de possession en los llamados à la succession de ellas, sin tener necessidad de aprehenderla corporalmente, ni aun de despachar nuevo titulo en el que sucede.

Porque aunque esto parece que podia tener duda, miradas las palabras de la provision de 1536. cuyo tenor queda ya referido, donde dizen: *Encomendarle heis los Indios que su padre tenia*. Despues sobrevino la cedula, dada en Alcalà à ultimo de Mayo del año de 1562. dirigida al Virrey, i Audiencia de Mexico, [h] que declarò por palabras expressas, que no era la intencion Real, que se necessitasse de este acto de nueva Encomienda, para la traslacion de la possession i propriedad en el siguiente llamado, *Sino que el que conforme à la ley de la succession huviere de suceder, luego despues de muerto el tenedor suceda en la possession i señorio de los dichos Indios, por la ley, sin nueva Encomienda*.

I esto mesmo se bolvio à responder otra vez à consulta que sobre ello parece aver hecho la Audiencia de Lima, en cedula del Escurial, 17. de Mayo del año de 1564. [i] que dize assi: *I en lo que toca a la segunda duda, por la presente declaramos, que muerto el tenedor de la Encomienda, luego ipso iure, sin nueva aceptacion, passe la dicha Encomienda al siguiente en grado, que era llamado, conforme à la provisiō por Nos dada, &c.* De las quales cedulas hazen mencion, assentando este punto expressamente por llano en terminos de nuestras Encomiendas, Matienzo, Valenzuela, Antonio de Leon, i novissimamēte el Adicionador de Molina. [k]

I parece que tambien esto se introduxo à imitaciō de los feudos, en los quales se usa este mesmo modo de transferir la possession en los que han de suceder en ellos, co-

tenut. 1. p. c. 6. & plures alij ap Castill. tomo 5. contr. c. 91. per totum, & Me, d. c. 16. n. 51. & 52.

c. Marescot. d. c. 28. & melius lib. 2. cap. 120. per tot. & plures alij ap. Me d. c. 16. n. 43. & seqq. quem vide.

d. Ponte ubi sup. tit. 8. §. 2. nu. 11. fol. 179. & fol. 182. nu. 27.

e. Laudens. in c. 1. in princip. qui feud dar. poss. Iass. in l. de quibus, col. 22. D. de legibus, Marescot. d. c. 120. nu. 8. & 9.

f. Dict. cap. 1. de succe. feud.

g. L. 45. Taur. quæ est l. 8. titul. 7. lib. 5 Recopil. ubi latè Doctor noster Regni, Greg. Lop. in l 7. tit. 4 p. 5 & in l. 2. tit. 30. p. 2. Molin. lib. 3 c. 12. & 13. Paz de

h. Extat d. 2. tom. pag. 209.

i. Extat d. 2. tom. pag. 205.

a. Matienz. in dict. l. 8. tit. 7. glos. 2. n. 16. & glos. 5. n. 6. Valenz. cons. 85. nu. 18. & seqq. idem Matien. iterum in l. 6. tit. 10. glos. 2. num. 20. lib. 5. Leon ubi sup. 1. p. c 5. nu. 26. Addit. ad Molin. lib. 1. c. 2. n. 6.

mo

mo siguiendo una Glossa que assi lo apunta, lo discursan, i prosiguen infinitos Autores, que copiosamẽte junta Tiraquelo, Rosenthal, i Valençuela,[l] refiriendo semejantes estatutos de Francia, Milan, i otras partes, i resolviendo, que esta possession no es ficta, sino verdadera, i que sin hecho de hombre passa al llamado, i inmediato sucessor, aunque estè ignorante.

I teniendo consideracion à esto, se declarò justa, i oportunamẽte en la dicha cedula del Escurial del año de 1564. que en el primer llamado se radicaba luego el derecho de la Encomienda, aunque no huviesse hecho expedir titulo en su cabeça, ni otro algun acto que pueda inducir expressa aceptacion della. I que por el consiguiente, si sucediesse la muerte de este tal primer llamado, en èl se acababa la segunda vida, i el segundo llamado no tendria derecho alguno para entrar à pedir la Encomienda. Lo qual tuvo necessidad de declaracion, porque huvo algunos, que començaron à mover pleitos con ocasion de esta duda, como lo consultò la Real Audiencia de Lima.

Pero para ajustarlo mas todo, se dà en la mesma cedula facultad al primer llamado, para que dentro de quinze dias pueda, si quisiere, repudiar la Encomienda, estando presente, i dentro de treinta i cinco, si estuviere ausente del lugar donde vacare, i que en tal caso passe la succession al segundo llamado, pero passado este termino, queda del todo excluso, i aun dentro dèl, si sucediere morir el primero, sin aver hecho repudiacion alguna.

La qual repudiacion, en los usos de los feudos se dize refutacion, i es assimesmo permitida, quando se haze en favor del agnato, proximamente llamado, como lo dizen los Textos i Autores de ellos,[m] i que para esto no es necessario el consentimiento del señor, pues de ello no se le sigue daño, ni agravio.

I la mesma se permite en derecho civil à otros qualesquier hijos, que ipso iure son herederos, porque todavia se les concede el beneficio que llaman de la abstension, sino es que ya por averse mezclado en la herencia, ò por otras vias, ayan declarado bastantemente su voluntad, de que quieren quedar con ella, como lo enseñan Bartolo, Iasson, i otros,[n] i en terminos de los feudos, i de nuestra question, Iulio Claro,[o] hablando del hijo, que muere antes de pedir la succession del feudo paterno.

Pero es de advertir, que aunque el posseedor de la Encomienda, para ganar la possession i señorio de ella, no necessite de despachar nuevo titulo en su cabeça, como se ha dicho, porque aquella mesma possession civil i natural q̃ por el ministerio de la ley se le trãsfiere, le sirve de investidura, como en los feudos lo prueban Isernia, i Preposito,[p] i en nuestras Encomiendas Antonio de Leon,[q] debe todavia dentro de seis meses de como sele defirio la Encomiẽda, parecer ante el Virrey, ò Governador de la provincia, i mostrar el titulo por donde le toca i pertenece la succession, legitimando su persona, para que se reconozca i renueve, i quede assentado en que vida corre, pena de perder los frutos desde el dia de la vacante al de la exhibicion.

De lo qual tenemos cedula expressa que lo ordena i declara, por las mesmas palabras que he referido, dada en Madrid à 19. de Diziembre del año de 1568. que se halla en el segundo tomo de las impressas, i la refiere Antonio de Leon.[r]

I parece que tambien se tomò del derecho, i imitacion de los feudos, en los quales los successores deben hazer el mesmo reconocimiento à los señores de ellos, i el juramẽto de fidelidad, como lo dizen i prosiguen plenamente Zassio i otros Autores,[f] tratando de que causas pueden ser bastantes para escusar el lapso de este termino, i que personas se pueden tener por escusadas de comparecer à hazer el reconocimiento, i si se puede hazer por procurador? Punto q̃ tam-

bien

l. Tiraq. in tractat le mort. per totum, Rosent. d. c. 7. concl. 17. per tot. & in notis lit. B Valenz. ubi sup. n. 2. Ant. Gom. in d. l. 45. Taur. n. 111. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 54. & 55.

m. c. 1. §. & si libellũ de alien. feud. pater c. 1. §. sed & res, per quos fiat invest. & utrobique DD. & latius Ponte ubi supr. tit. 8 in princ. & in §. 1. n. 11. & 25. & Rosent. d. c 9. q. 50. per tot.

n. Bart. in rub. de acq hered. nu. 6. Iass in l. quamdiu n. 21. & in l. ei qui se eod. tit. & alij plures apud Me, d. c. 16. nu. 60.

o. Clarus §. feudũ, q. 83. n. 3.

p. Isern in c. 1. quib. mod. possess. feud. cons. Prepos. in c. 1. quid sit investit.

q. Leon d. tractat. de confir. Reales 2 p. c. 17. n. 21. & 22.

r. Tom. 2. Schedo pag. 205. & seq. Anton. de Leon ubi su.

f. Zas. de feud. 3. par. pag. 12. & 13. Greg. Lop. per text. ibi in l 3. tit. 26 p. 4. Gãma decis. 117. plenius Rosent. c. 6. concl. 35. & seq.

bien le tocan Menochio i otros,[t] pero Yo no me detengo en èl, porque la dicha cedula lo permite expressamente diziendo, *sea obligado de ir por si, ò por persona de su Procurador.*

I la pena que luego añade del perdimiento de los frutos, sin passar à mayor condenacion, parece proporcionada à la culpa, ò descuido, i se puede cõfirmar por lo que en otro caso semejante escribe Tomas Gramatico.[v] I aun de ella se escusarà el que alegare algun justo impedimento de no aver comparecido dentro de los dichos seis meses, porque siempre este en casos tales se admite en derecho.[x]

I entre ellos podemos poner, con Pedro Surdo, el de algun pleito, que al sucessor se le moviesse sobre la succesion de la mesma Encomienda, porque esta causa se tiene por de legitimo impedimento, i asi ay Autores[y] que muy en nuestros terminos dizen, que el año, q̃ le està señalado al vassallo para recebir la investidura, no le corre, mientras tuviere pleito pendiente sobre el mesmo feudo de que la ha de pedir.[z]

I supuesto, que por las cedulas referidas, se estiende i aplica à los sucessores de las Encomiendas, lo decido en los de los mayorazgos por la ley 45. de Toro, cerca de transferir seles luego la civil, i natural possesion de las Encomiendas. No viene fuera de proposito dudar, si tambien en ellas se admitirà el remedio de la Tenuta, que como en execucion de aquella ley se introduxo por otras recopiladas,[a] i es tan frequente en los dichos mayorazgos de España?

Pero este punto no le he visto tocado por nadie hasta oy, ni me parece que es muy necessaria su disputa en las Encomiendas, pues pocas vezes podrà acontecer, que concurran à un tiempo à pedir i pleitear la succesion de ellas tantos pretensores, i tan poderosos, que convenga usar del remedio de la tenuta. El qual es extraordinario, i exorbitante de las reglas del derecho comun, i inventado solo para los mayorazgos de España, i dentro de ella, como lo manifiestan los terminos i probanças, con que las leyes que del tratan, le circunscriben. I asi todos los Autores que las glossan,[b] resuelven, q̃ no comprehende los casos en ellas omitidos, aunque parezcan muy semejantes.

Fuera de que, no solo en Encomiendas de Indios, pero aun en mayorazgos fundados en lugares, rẽtas, i haziendas de las Indias, se ha dudado, i ventilado ya algunas vezes, si han lugar las Tenutas? I caso que le aya, si se ha de tratar i conocer dellas en el Real Consejo de las Indias, ò en el Supremo de Castilla, al qual solo parece, que por las dichas leyes estan reservadas? I à esto ultimo se inclinan mas dos Autores,[c] que han tocado este punto, del qual Yo bolverè mas de espacio à dezir lo que siento en otro lugar,[d] en que se ha de tratar de la Autoridad i jurisdicion del dicho Consejo Real de las Indias.

LO SEXTO, de lo que avemos dicho se consigue, i infiere asimesmo, que como el sucessor en el mayorazgo, no està obligado à pagar las deudas de su antecessor, porque no entra en èl por su herencia, i es visto que solo sucede al instituidor, como latamente lo resuelven Molina, i los que le siguen.[e] Asi tambien el Encomendero, no debe pagar las de aquel, en cuya Encomienda sucede por el llamamiento de esta ley de la succesion que vamos glossando, sino es, que juntamente aya quedado por su heredero en otros bienes libres i alodiales, como en nuestros proprios terminos lo dexò advertido Ioan Matienzo,[f] ampliandolo aun à las deudas que dixeren averse contraido en utilidad de los Indios, i limitandolo, en las q̃ el antecessor huviesse hecho en ir à alguna jornada i expediciõ militar, donde sucediesse morir, porque en tal caso dize (fundandose en unas dotrinas de Manuel de Acosta,[g]) seria facil impetrar del Principe que obligasse al sucessor à la paga de ellas. Cosa

que

t. Menoch. cõsil. 1. n 78. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 23 p. 3. glos. fin. Clarus, §. feudum q. 49.

v. Gram. decis. 103. à num. 223.

x. Gratian. regul. 366. Ant. Fab. in Codic. lib. 2. titul. 35. dif. 6. & plures alij ap. Velasc. in axiom. iur. lit. I. n. 22.

y. L. contra maiores, C. de in offic. ubi Bellapert. Cyn. Bald. & alij, & Surdus decis. 189. n. 25.

z. L. solemnibus, C. de rei vind. ubi Cun. Bald. Salicet. Fulg. & alij, latissim. Tiraquel. de retra. linag. §. 1. glos. 10. n. 36.

a. L. 9. & 10. titul. 7. lib. 5. Recop. ubi Azevedo & Matienzo, & late Molin. d. lib. [illegible] c. 13. Paz in [illegible] to tract. de tenut. & Castillo qui plures refert tom. 5. cõtrou. c. 91.

b. Paz d. tractat. de tenut. 1. p. c. 10 n. 100 & seqq Addition. Molinæ d. c. 13. n. 1. Castillo d. c. 91. & Scaccia de appel. q. 17. lim. 2. n. 29.

c. Paz ubi sup. 1. p. c. 39. Valenz. cons. 69. n. 226.

d. Infra lib. 5. cap. 16.

e. Molina lib. 1. de primog. c. 10. nu 1. ubi eius Additio plurimos congerit, & Castillo 6. tom. controv. c. 161 à nu. 2.

f. Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 6. glos. 3. nu. 25. lib. 5. Recop.

g. Acosta in quæst. patrui, & nepotis, pagin. 143.

que nunca he visto intentar, ni deducir en pratica.

I esto proprio, por la mesma razon, sucede en los feudos que llaman de *Pacto* i *Providencia*, no quedando obligado el que entra en la succession dellos, à las deudas del ultimo posseedor, como lo resuelven todos los Feudistas,[h] solo cō limitacion de la cantidad, que en aquel año pudo dexar ganada el difunto, de los frutos i rētas del feudo, lo qual tambien se avrà de praticar igualmente en las Encomiendas, haziendo esta computacion al modo que se haze en los mayorazgos, de que Molina i otros han escrito latissimamente.[i] Alabando mucho en esta parte la insigne piedad de nuestros gloriosos Reyes de España, que han querido poner sobre si, como por ley, el pagar no solo las deudas que por causas publicas dexaren contraidas sus Antecessores, sino aun tambien las causadas por sus respetos particulares, de que haze memoria una ley de Partida i otros Autores, i Iorge Cabedo, alegando otra ordenança semejante en el Reino de Portugal.[k]

Pero si se probasse, que las tales deudas se contraxeron en mejora, i utilidad de la mesma Encomienda, ò de los bienes unidos à ella, como algunas vezes sucede en las que llaman estancias, i obrages, podriase pretender que el sucessor las ha de pagar, pues por su respeto recibe mayor utilidad i crecimiento en las rentas de ella, como expressamente està dispuesto, i tratado por muchos enlos mayorazgos,[l] i en los successores de los feudos, lo resuelven Isernia, Mateo de Afflictis, i otros Dotores que copiosamente junta Rosenthal,[m] en quien se podrà ver todo lo concerniente à este punto.

Lo SEPTIMO, insistiendo en los mesmos principios, infiero, que assi como los posseedores de los mayorazgos tienen obligacion de alimentar à sus hermanos, i hermanas, i madre, i muger del difunto, si por si no tuvieren hazienda bastāte para sustentarse commodamente, como se podrà ver de lo que sobre esta materia escriben Molina, i otros muchos Autores de nuestro Reino,[n] esta mesma obligaciō tendrān tambien los Primogenitos, que sucedieren en las Encomiendas de sus padres, ò madres, assi por la imitacion de los mayorazgos, como porque para que no quedasse en duda, lo dispusieron expressamente las Reales cedulas q̄ dexè referidas en el principio de este capitulo, i vinieron à declarar esta ley de la succession. I en particular la dada en Madrid à quatro de Março del año de 1552. I otra de Monzon de Aragon en 28. de Agosto del mesmo año, i un capitulo de carta, que en respuesta de esta i otras dudas se escribio à la Audiencia de Guatemala el año de 1550.[o] i todas concluyen, *Que el hijo, ò hija que huviere de suceder en los Indios, que su padre tuviere al tiempo de su muerte, sea obligado à alimentar à sus hermanos ò hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, i ansimesmo à su madre mientras no se casare.*

Lo qual hallamos igualmente dispuesto en los que suceden en los feudos, como despues de otros muchos que refieren, lo prosiguen i resuelven Rosenthal i Hercules Marescoto,[p] advirtiendo notablemēte, que estos alimentos son como en vez de la legitima de los demas hermanos i hermanas pobres, i q̄ fuera costumbre diabolica, querer se quedar el mayor con todo el feudo sin esta carga, i juntamente tratan, si muerto este successor, que assi començò à deber i pagar estos alimentos, passarà la mesma obligacion al que de nuevo entrare à suceder en el proprio feudo?

Pero todo esto se debe entender i praticar, si la Encomienda fuere tan pingue que baste para cūplir con todo los referido, porque assi lo supone Molina, i los que le siguen, que siempre hablan del posseedor de mayorazgo rico, i en nuestros terminos la dicha cedula de 4. de Março de 1552. diziendo: *Los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, i cantidad*

de

h. DD. feudistæ per text. ibi in c. 1. an agnat. vel vassal. Rosenth. d. c. 7. concl. 21. & seqq. Marescot. 1. var. c. 96. per tot. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 72.

i. Molin. supr. lib. 3. c. 11. per totum, & plures alij apud eius additio. ibidem Barb. in l. divortio, sol. matr. Valenz cons. 47. ex nu. 1 & Me omnino videndum, d. c. 16. n. 73.

k. L. 4 tit 15. p. 2. Narbona in l. 11. tit. 5. lib. 7. Recop. glos 3. nu. 1. D Felician à Vega in c. dilecti filij. de foro comp. n 58. & seqq. Cabedo decis. 115. p. 5.

l. L. 46. Taur. quæ est l. 6. tit. 7. lib. 5 Recop. ubi DD. Molina libr. 1. c. 10. nu. 17. ubi eius addit. & plurimi alij ap. Castill. 5. contro. c. 65. à n. 99. & Me, d. c. 16. n. 74.

m. Rosenthal. omnino videndus, d. c 7. conclus. 22. nu. fin. & in notis, liter X. & iterū, c. 9 concl. 15. nu. 8. 11. & sequentib.

n. Molin lib 2 c. 15. ex nu 56. & ibi eius Addition. & plures alij apud noviss. Larreā decis Granat. 47 & Me, d. c. 16. n. 75.

o. Extant hæ omnes Sched. d. 2 tom impress. pag. 202. 207. & 208.

p. Rosenth. d. c. 7. concl. 13. lit. A & c. 10. concl. 6. n. 31. Marescot. 2. variar. c. 122.

de la Encomienda, i à la necessidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas.

I quando aun esto faltara, persuadia lo mesmo la razon natural, i la regla de la caridad bien ordenada, que pide, que cada uno mire en primer lugar por si mesmo, i por su congrua sustentacion, i tiene por injusto que otros lleven i gozen mis bienes, quando yo necesito de todos ellos.[q]

Lo que tiene mas dificultad, i no lo hallo decidido, es, si en caso que suceda en la Encomienda el nieto del hijo mayor, representando la persona de su padre, i por las cedulas, que le dan este derecho, de que luego hablaremos, estarà obligado à alimentar à sus tios, ò tias? I en esto nos avremos de governar por lo que en los mayorazgos se resolviere, que no suele ser facil de averiguar, por las encontradas opiniones, i decisiones que sobre ello alegan Monter, Mario Muta, i el Adicionador de Molina.[q] Si biē Yo en este caso me inclinaria mucho à la afirmativa, porque se me haze duro, que el nieto, que por representar à su padre excluye al tio, que de otra suerte estaba en grado mas cercano al ultimo posseedor, no quiera representarle para la paga de estos alimentos, que su mesmo padre le debia dar, si entrara en la succession.

En lo que toca à alimentar la muger del Encomendero difunto, tambien tendrà harta dificultad, si sucediere, q̃ esta no sea madre del hijo q̃ hereda la Encomienda, sino madrastra. Porq̃ la dicha Cedula de 1552. aunq̃ en la relaciō habla generalmente de la muger, en la decision solo dize: *I ansimismo à su madre mientras no se casare.* Si biē en otros capitulos de los años de 1542. i de 1548.[r] tratādo del desconsuelo que causaba, ver quedar pobres las mugeres de los que fueron Encomēderos, se manda à los Governadores las provean de lo que les pareciere para que se sustenten.

Pero en materia de mayorazgos, hallo, que movio esta questiō Pelaez de Mieres,[s] diziēdo no la avia visto tocada por otro, i al cabo se inclina, que los successores dellos, no deben alimentos à sus madrastras; i lo mesmo siente Lara de Cordova;[t] alegando para ello una ley del fuero. I ambos dā una razon, que igualmente, ò con mayor fuerça, milita en las Encomiendas, conviene à saber, que el sucessor del mayorazgo, no es heredero, en quanto à el, de su antecessor, sino del fundador, i assi no se le transfiere la obligacion que èl tenia de alimentar su muger. Como nunca he visto que ningun sucessor de Encomienda las aya alimentado, ni que aun ellas ayan intentado poner demanda judicial sobre esto, lo qual descubre mas la flaqueza de su justicia en este particular.[v]

I lo mesmo prueba en comun un Autor Aleman llamado Burchardo Berlichio, en un tratado que ha escrito del derecho de las madrastras,[x] diziendo, que solo se deben à la madrastra los alimentos necessarios de los bienes del marido, i por aquel tiempo que puede tener en ellos derecho de retencion. Aunque despues explica mejor esto,[y] refiriendo varias opiniones de los Dotores, i concluyendo, que las deben alimentar los Antenados, si son herederos de sus maridos, como lo resuelve tambiē Pedro Surdo,[z] porque esta obligacion les tocaba à ellos, i porque no lleguen à mendigar en oprobrio suyo, i del matrimonio en que lo passaron honesta i conformemente.

LO OCTAVO, de la semejança q̃ vamos hallando entre la succession de los mayorazgos, i la de nuestras Encomiendas, infiero, q̃ aunque en la Provision del año de 1536. i algunas cedulas de los siguientes, que dexo referidas, solo parece estar llamados los hijos à la succession de ellas, todavia este llamamiento se podia i debia estender à los nietos, si acaeciera, que muertos los hijos en vida de los abuelos, se tratara de la successiō de ellos. I assi lo declarò una ce-

q. l. Præses, C. de servit. & aqua, cap. 3. de sup. neglīgen. præla. l. si quis à liberis, §. de alimentis, D. de lib. agnosc. cum alijs apud Tiraque. de re tract. linag. §. 1. glos. 9. n. 30. Valenz. cons. 5 nu. 1. & 2 Mager. de advoc. arm. cap. 11. n. 554. & Me, d. c. 16. n. 80.

q. Monter. decis. Arag. 16. Giurb. latissime decis. 5. per totam, & plures alij ap. Molinam, & eius addition. lib. 2 c. 15. nu. 67. & 68.

r. Extant d. 2. tom. pag. 207. & 213.

s. Mieres de maiorat. 4. p. q. 27.

t. Lara in l. si quis à liberis, in princ. n. 37. de lib. agnosc. per l. 1. tit. 8. de los goviernos, lib. 3. fori.

v. Arg. l. imo magnæ, D. de legibus, l. 2. vers. Vltra fratres, D. de inoffic. test.

x. Berlichius de iure novercar. n. 822.

y. Idem Berlich. ubi sup. n. 980. & seqq.

z. Surd. de aliment. tit. 8. n. 40. & seqq.

dula de Madrid 30. de Enero de 1580. i un capitulo de carta del de 1582.[a] escrita à la Real Audiencia de Mexico, â la qual, aviendo movido esta duda, se le respondio: *Que la Provision del año de 52. no excluye nietos, antes en el nombramiento de hijos los comprehende conforme a derecho, tan claro que allà no se debia ignorar.*

En que sin duda se atendio la dotrina que dize,[b] que en materia indiferente, i que no se refiere à hijos ciertos i determinados, sino à inciertos, i futuros eventos, siempre debaxo de la palabra hijos, se comprehenden nietos, i los demas descendientes, si expressamente no constare, que fue otra la voluntad del testador, ò legislador.

La qual dotrina es comunmente recebida i praticada en materia de mayorazgos, sin que reciba contradicion, como refiriendo à Molina, Tiraquelo, Covarruvias, i otros infinitos Autores, lo resuelven Zevallos, i Castillo.[c] I lo mesmo passa en la de los Feudos, como se prueba en un Texto de ellos, i latissimamente por Rosenthal,[d] que pone en question, si en quanto à esto ay diferencia entre los concedidos por contratos, i por ultimas voluntades.

I esto, en nuestro caso, es verdadero en tal forma, que aun no se cõtentaron las cedulas referidas con declarar, que los nietos debian entrar i ser admitidos en lugar de los hijos, i à falta dellos; sino que tambien añadieron, que los mesmos nietos excluyen à los tios, à quienes excluyeran los padres dellos, si fueran vivos. Porque mediante la Representacion que en tal caso finge, i introduce el derecho, son vistos subrogarse en su proprio lugar, como consta de las palabras de la dicha provision del año de 1580. *Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio.*

I del simil de los mayorazgos, en los quales se dispuso esto mesmo, para quitar los pleitos i controversias, que antiguamente solia aver sobre ello, i tenerse por tan dudosas, que muchas vezes se determinaban por armas, i singulares duelos, como lo dà a entender la ley 40. de Toro, que yà anda recopilada, i otra de la Partida,[e] dõde juntan mucho para este intento sus Glossadores, i mucho mas Tiraquelo, Molina, Hotomano, Covarruvias, i otros q̃ refiere don Iuan del Castillo,[f] i escribiendo doctos, i copiosos tratados cerca de la mesma representacion Goldasto, i Robles de Salzedo.[g]

I esto mesmo vino finalmente à prevalecer en la sucession de los feudos, como copiosamente con la mas comun opinion lo refiere i resuelve Tiraquelo, i otros casi inumerables Autores, que juntan Rosental, i Salzedo, aunque este ultimo al cabo se inclina mas à la contraria.[h]

I en terminos de nuestras Encomiendas, i en fuerça de estos exemplos, aun antes de averse despachado las declaraciones de las cedulas que dexo citadas, sintio lo mesmo Iuan Matienzo, à quien refiere, i sigue Robles de Salzedo,[i] disputando luego si ha lugar la representacion en las donaciones Reales; i concluyendo, q̃ si, quando se conceden por via de feudo, ò mayorazgo, que viene à ser lo que passa en las Encomiendas.

LO NONO infiero, i advierto, que à falta de hijos, ò nietos varones de ellos, se mandan admitir las hijas, prefiriendo la mayor, à las menores, como consta por las dichas cedulas, i lo observa un grave Moderno.[k] Lo qual tambien parece averse ordenado à imitacion de los mayorazgos regulares de España, en que se guarda este mesmo orden de suceder, como latamente lo observã i prueban Molina, i otros que refieren èl, i su Adicionador, i el Docto i Eloquente Maestro Fray Iuan Marquez.[l] Aunque en los feudos, que llaman Rectos, se estila lo contrario, i se excluyen las hembras

a. Extant d. 2. tomo, pag. 294.

b. L. liberorum, & l. filij appellatione, de verbor. signif. l. Gallus, §. instituens, D. de liber. & posthum. ubi communiter Scribentes, & Menoch. lib. 5 præs. 94.

c. Molina lib. 1. cap. 6. nu. 28 & 29. ubi eius Additio. Tiraq de primogen. q. 47. nu. 156. Covar. In pract. c. 38. ex nu. 7. & lib. 3. var. cap. 3. n. 4. Zevall. q. 694. Castillo 5. cõtrou. c. 143. n. 42. & plures alij ap. Me, d. c. 16. n. 83.

d. Cap. 1. §. si clientulus, de alien. feudi, ubi Bald. & alij, Rosenth. d. cap. 7. conclus. 15. nu. 9. & seqq. & conclus. 42. nu. 6. 11. 14. & 58.

e. L. 1. titul. 7. lib. 5. Recop. l. 2. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lopez, Azeved. Matienz. & alij.

f. Tiraq. de primog. q. 40. Molin. lib. 3. c. 6. Hotom. quæst. illust. q. 3. Covarr. in pract. c. 38. n. 6. Castill. 2. contr. cap. 18. & alij ap. Me, d. c. 16. n. 86.

g. Goldast. in disc. de iure represent. Robl. eod. tract.

h Tiraq. supr. n. 224 Rosent. d. c. 7. conclus. 56. ànu. 1. Robles de Salzedo d. tract. lib. 3. c. 18. n. 23. & 24. & plures alij ap. Me, d. c. 16. n. 87.

i. Matienz. in l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 10. vide verba ap. Me, d. c. 16. n. 87. & Salzed. sup. & lib. 3. c. 13.

K. Valençuel. cons. 83. n. 6.

l. Molina, & eius Addit. libro 3. c. 4. per totum, Marquez in gub. Christ. pagina. 186.

de la sucesſion de ellos, como lo dizen algunos Textos, i infinitos Dotores [m] que de esto tratan, haziendo diferencia de feudos proprios, â los que llamã impropríos ò femineos, porque admiten mugeres, i diziendo, q̃ en estos, quien las admite, es visto por el mesmo caso relevarlas de los servicios militares, que suelen andar anexos â los feudos, i de otras cargas i ministerios en que no pueden intervenir mugeres, i tener por bien que las cumplan por sustituto, que es lo que ya apuntè en el capitulo sexto de este Libro, i despues de Decio, lo observan Gregorio Lopez, i Vincencio Cabotio [n]

m. Cap. 1. §. fin. de succes. feud. l. 6. titul. 24. p. 4. Greg. Lop Matienz. Borsel. Cacheran. Rosenth. & plurimi alij ap Me, d. c. 16. n. 90.

n. Decius in l. 2. D. de regul. iur. Greg Lopez per text. ibi in l. 3. tit. 19. part. verb. *Las mugeres*, & Cabot. l b. 2. var. disp. cap.

PERO aunque en todo lo referido, i en otras cosas que iremos diziendo, i le serân faciles de considerar, i apuntar al Letor, sean tan semejantes las succesſiones de las Encomiendas, i las de los mayorazgos, como parece, no dexan de discrepar, i diferenciarse en otras, como son, ser perpetua la succesſion de los mayorazgos, i sus llamamientos, como lo advierte Molina, [o] i las Encomiendas al contrario temporales, i restringidas â una ò dos vidas, i admitirse â suceder en ellas las mugeres de los Encomenderos â falta de hijos ò hijas, como avemos visto; lo qual no procede en los mayorazgos.

o. Molina lib. 1. c. 4.

Tambien en estos, i en las Emphiteosis, suelen muchas vezes estar llamados, i admitirse los transversales, segun el mesmo Molina, i Caldas Pereira. [p] Lo qual no passa asi en las Encomiendas, como su comũ pratica nos lo enseña, i lo declararon algunas Cedulas que se hallan en el segundo tomo de las impressas, [q] i especialmente una dada en Alcalà â ultimo de Mayo de 1560. que dize: *Por quanto no ha de aver en la dicha succesſion mas de hijo, ò hija mayor del primer posseedor, ò la muger a falta de hijos.* I otra del de 1559. dirigida al Virrey de la Nueva España, en que aviendo consultado esta duda, se le responde: *Por ningun caso han de suceder transversales, i assi lo declaramos, i es nuestra voluntad que se guarde.* I en la Provision del año de 1552. se dize: *De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una succesſion en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.* Palabras tã expressas, que si las huviera visto Iuan Matienzo, [r] no pusiera en disputa, como lo haze, si podrâ suceder el padre en la Encomienda de su hijo, en defeto de hijos, i muger, pues es tan cierto que no sucede, como ni tampoco en los feudos (cuyas pautas siguen regularmente las Encomiendas) segun lo resuelve Rosental, i otros que escriven dellos. [s]

p. Molin. d. c. 4. nu. 38. & 39. Caldas de nomin. emph. q. 13 n. 16. Curt. Iun cons. 4. n. 4. cum seqq.

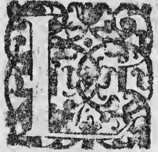
q. Sched. 2. tomo, pag. 203. 208. & 210.

r. Matienz. in l 1. tit. 8 lib 5. Recop. glos. 3. n. 11. & glos. 5. n. 2.

s. Cap. unico, ubi glos. & Doctor. de natur. succes feud la tissime pluribus citatis Rosenth. de feud. c. 7. concl. 14. nu. 2. & in addit. lit. C.

CAP. XVIII.

Si las dos vidas de la ley de la succesſion de las Encomiendas se han de contar desde la del que alcançò cedula de merced para ellas? ò desde la del heredero, en quien llegare â tener efeto su situacion?



LO TRATADO, i resuelto en el capitulo antecedente, pide para su complemẽto, que digamos algo de otra duda, q̃ suele ofrecerse muy de ordinario cerca de esta mesma ley de la succesſion; conviene â saber, si las dos vidas, q̃ por ella se mãdã dar en el goze de las Encomiẽdas, ò las mas q̃ por via de dissimulaciõ se hã introducido, i toleran en la Nueva-España, se han de contar desde la del que alcançò la gracia i cedula del Rey para ser proveido en las Encomiendas vacantes, ò que vacaren, ò desde la del hijo, hija, ò muger, que aviendole sucedido en este derecho, vino â conseguir que tuviesse efeto la situacion?

La qual question pongo cõ mas gusto en estos mis libros, haziendo de ella capitulo à parte, por averla visto tratar, i dudar muchas vezes en el Real i Supremo Consejo de las Indias, i especialmente en el pleito tan reñido del Marques de Villamayor, del qual haze mencion el Licenciado Antonio de Leon, [a] i refiere averse declarado, que se debia considerar el dia de la impetracion de la gracia, i no el de la situacion, i que assi se lo dixo un Senador de gran nombre, i èl parece se conforma con esta sentencia.

a. Anton. de Leon in tract. de confirmat. Reales 1.p.c.4 nu.36.& seqq. fol.38.

Por la qual se puede considerar, que el que consigue semejante cedula expectativa, ya desde entonces recibe, i aceta essa merced, en premio, i remuneracion de sus meritos, i servicios, i que se allana à que luego le corra el termino de las dos vidas; porque se haze, i suele durar. supuesto que siempre en ella se dize i expressa: *Os hago merced de tantos ducados de renta en Indios vacos por dos vidas, conforme a la ley de la sucession.* I que el Principe no queda obligado à la eviccion i saneamiento de esta gracia, i merced, como lo dexè resuelto en el capitulo treze de este Libro: i assi los impetrantes corren, i llevan el riesgo, daño, ò peligro de si llegan à conseguir presto, tarde, ò nunca la comodidad, i cumplimiento de ella, pues ya saben, ò deben saber, las dificultades, ò dilaciones, que suele aver en esto, por el concurso de otras tales cedulas anteriores, i posteriores, escusas, i detenciones de los Virreyes, ò Governadores à quiẽ van dirigidas, i otros impedimentos, que muy de ordinario frustran, ò dilatan su efeto, i execucion.

Tambien haze fuerça en favor de esta mesma parte, una celebre dotrina de Bartolo, [b] que dize, q̃ si à uno le dan algun oficio, ò Magistrado, el qual aya de tener, usar, i exercer en cierto año, ò tiempo, que en el de su eleccion, i creacion se le prefine, i señala, no puede pedir prorogacion dèl, aunque por algun caso fortuito, contingente sin culpa suya, no aya podido exercerle. En la qual dotrina se conforman otros muchos Dotores, que refieren Franchis, Velasco, i Mastrillo. [c]

b. Bartol in l. si ita stipulatus essem a[?] ste 14.nu.2. D.de verb.oblig.

c. Franch decis. N ap.419. per totam, Valascus consul. 55. Mastrill. de Magistrat. lib 1.tit.23.n. 56 & seqq. & plures alij ap. Me, 2. tomo, lib.2.c.16.nu. 100.

PERO sin embargo desto, Yo, en la question propuesta, siempre he sido, i al presente soy de contrario parecer, teniendo por mas verdadero, i llegado à razon i equidad, q̃ el termino de las dos vidas ha de comẽçar à correr desde la de aquel en quien se situaren. I assi lo vi entender, juzgar, i praticar siempre por los Virreyes, i Audiencias del Perù, sin poner jamas en ello duda, ni dificultad alguna. I si en el Consejo de las Indias huvo en la instancia de vista la que refiere el Licenciado Antonio de Leon, en la de revista se revocò, pronunciandose en la forma que digo, i despues ha quedado en el corriente este punto para otros mil casos que se han ofrecido.

Porque las cedulas que se dan para estas Encomiẽdas i rentas de ellas, aunque es verdad, que dizẽ i señalan q̃ se goze de ellas por dos vidas, conforme à la ley de la sucesion, no miran en esto à la data de ellas, sino à la de las Encomiendas, q̃ mandan dar, i situar, i assi se ha de entender cõ efeto, ò despues del efeto de su consecucion, el principio, i computo de las dos vidas, segun lo que en esto nos enseñã generalmẽte las reglas vulgares del Derecho. [d]

d. L. 1. §. hæc verba, D. quod quisque iuris. cum alijs ap. Fusar. de substit.q 650 nu. 6 & Velasc. in axiom iur. lit. V.n.30. *Verba cum effectu sunt accipienda.*

Esto se haze mas cierto, porque en la Provision tantas vezes citada del año de 1552. [e] haziendo el computo de quando, i desde quien han de comẽçar à correr las dos vidas, dize expressamente, que desde el tiempo, i persona que se hallare aver sido primero posseedor actual de la Encomienda, i estar corporalmente investido de ella, i gozando de las rentas, i repartimientos de Indios, en que consiste. Sus palabras son estas: *De tal manera, que despues de la vida del* PRIMER TENEDOR *de los Indios, no ha de aver mas de una sucession, en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.*

e. Extat d. 2. tom. pag.203.

Desuerte, que si alguna vez algun hijo, ò hija sucediere en los Indios, i se le hiziere Encomienda de ellos, si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios à nuestra Corona Real luego, i no se han de tornar à encomendar a otro hijo, ni hija del dicho PRIMER TENEDOR *de los dichos Indios, ni a su muger, &c.*

I lo mesmo muestra otra cedula del año de 1562. [f] la qual he entendido, que se ponderò menos bien en favor de la contraria opinion. I dize asi: *Despues de muerto el tenedor, suceda en la possession, i señorio de los dichos Indios.* I luego. *Por quanto no ha de aver en la dicha sucession mas del hijo, ò hija mayor del* PRIMER POSSEEDOR, *ò la muger a falta de hijos.*

f. Extat dict. 2. tom. pag. 209.

Demanera, que à aquel en quien comiençan las vidas siempre, i repetidamente le llama, i dà a entender que quiere que sea *Tenedor, i posseedor* de los Indios, ò Encomienda, de cuya sucesion se trata. I esto bien se vee, que no se puede verificar en el que nunca llegò à posseerlos, ni gozarlos, aunque aya tenido cedulas muy apretadas para que se le den, i situen; i por el consiguiente venimos à estar en la vulgar Regla del derecho, que nos enseña, q̃ à quien no quadran, ni convienen las palabras de la ley, tampoco le comprehende su decision, i disposicion. [g]

g. L. 4. §. toties, D. de damn. infect. l. quod constitutum, D. de milit. testam. cum vulgat. apud Tuschum lit. V. concl. 89. & Velasc. in axiom. iur. ead. lit. nu. 86.

Sin que à esto puedan obstar, ni obsten unas palabras, que luego se añaden en la dicha cedula, *Que la vida del sucessor corra, i se cuente, aunque no se le aya hecho Encomienda*; que fue lo que debio de ocasionar la ponderacion, ò por dezir mejor, equivocacion, en contrario. Porque no hablan del primer Encomendero, en quien es llano, que se requiere titulo, i possesion, como esta mesma cedula lo avia dicho; i lo dexamos largamente tratado, i probado en el capitulo de este Libro. De quiẽ habla es del sucessor, i para que corra la vida de este, dize, que no es necessario se le aya hecho Encomienda, ò dado titulo declaratorio, de que sucedio en la de su padre, i esto, porque luego que este muere, se passò en èl la civil i natural possesion, segun lo que se ha dicho, i probado en el capitulo precedente, explicando esta mesma cedula, que con solo apuntarlo, i mirar bien el intento de sus palabras, està fuera de toda dificultad.

I mas si à esto añadimos el exemplo de los Mayorazgos, cuya sucesion asimesmo se regula de la persona de aquel que verdaderamente debio suceder, aunque nunca con efeto llegasse à aprehender la actual, i corporal possesion, como latamente lo prueban Gregorio Lopez, Covarruvias, i otros Autores de nuestro Reino. [h]

h. Greg. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 5 glos. possessiõ, & in l. 6. tit. 11. p. 6. verb. Mugeres, Covar. c. 38. pract. n. 9. vers 8. Matien. Gamma, Molin. & alij ap. Me, d. c. 16 n. 101.

I si esto no lo entendieramos, i practicaramos en la forma que digo, i bastara solo aver impetrado cedula de Encomienda, para començar à correr, i contarse las vidas de ella, muchas vezes aconteciera, i cada dia vemos, i sabemos que acontece, que mueren los impetrantes, i sus hijos, i nietos, antes que con efeto se les lleguen à situar, i consignar, i asi sentirian perdido el premio, i passado el termino, sin aver conseguido gozo, ni aprovechamiento alguno de las Encomiendas, à que sus cedulas se destinaron, i endereçaron, sino antes los afanes, tedios, gastos, i trabajos de las diligencias, i asistencias para pedir, i solicitar su execucion, i cumplimiento, i el justo dolor de ver largamente esperado, i sin culpa suya frustrado el premio, i galardon de sus meritos i servicios, cõtra otra regla de derecho, i razon natural, q̃ asimesmo nos enseña, [i] que no debe uno sentir dispendios, i daños, dedonde merecia compendios, i vtilidades. I quedando toda su remuneracion librada, ò cifrada, sólo en averseia mandado dar de palabra la cedula que impetraron, les vendria à acontecer lo que à los

i. Cap. fane, de renuntiatione, c. pervenit, de fideiuss. l. si servus cõmunis, §. qui verò, D. de furtis, cum allijs apud Velasc. in axiom. iur. lit. D. n. 6.

tru-

truanes, ò parasitos de Heliogabalo, que combidados por èl à comer, les daban todos los manjares fantasticos, i pintados, como en su vida lo cuenta Lampridio. [k]

K. Lamprid. in Heliogab. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 104.

I no obstarà à esto la dotrina de Bartolo, i sus sequaces, que dexè ponderada en contrario. Porque demas de q̃ es reprobada por Pedro de Besucio, Ludovico Romano, i otros, [l] quando aun concedamos que sea cierta, i verdadera, se ha de entender, como el mesmo Bartolo lo supone, quando el oficio se avia dado por tiẽpo cierto, proximo, i limitado, i el que le aceptò le tomò cõ esse riesgo, por ser distinto el uso i regimen dèl en este año, ò medio año que en el siguiente. I asi como quiera que se le passe esse tiempo en todo, ò en parte, aunque sea por impedimento de caso fortuito, cessa su jurisdicion, i no puede èl asi elegido pedir, que se le prorrogue, porque fuera en agravio del que tenia derecho de entrar despues dèl; pero tendrale para pedir el interes del impedimento, à los que se le huvieren ocasionado. Lo qual sucederia muy de otra suerte, como lo dà à entender el proprio Bartolo, sino se hallara hecha la distincion, i prefinicion del tiempo que va referida, sino que el q̃ dexò de usar i exercer el oficio, se le pudiera suplir, i dexar correr igualmente en el año siguiente; porque en tal caso es sin duda que se le deberia dar i daria la dicha prorogacion. Como en casos de semejantes concessiones, ò promessas, hechas generalmente, lo enseña la mesma ley, à donde Bartolo apuntò el que se ha referido, i otras muchas que citan alli, i en otras partes varios Autores, [m] cõcluyendo, que siempre se le ha de reintegrar el tiempo de estas administraciones al q̃ le perdio sin culpa suya, i solo trata de evitar su daño, ò que no se le dexe de hazer bueno lo que pide la razon i equidad.

l. Petr. Besutius Rom. & alij in ead. l. si ita stipulatus.

m. L. si ita stipulatus 14. D. de verb. oblig. l. servus qui, D. de stat. lib. l. Paulus respondit, §. Caius, iuncta glos. verb. Tẽpore, D de liber. causa, Aretin. in dict. l. si ita, col. 2. Abbas, & Imola in c. 2. cõ. 2. de eo qui mitt. in poss.

Todo lo qual conduce mucho para el punto de que tratamos, i otras muchas dotrinas, que en orden à apurar, i disputar la de Bartolo, junta latamente Alvaro Valasco, [n] infiriendo de ellas para otro, que no suele ser menos frequente, de los Capitanes de Naves, ò Galeones, que cada año se nombran para las Indias, i resolviendo, que si à quien le cupo el de este presente, no pudo hazer su viage, i navegacion por guerras, tormentas, naufragios, ò otros estorvos, i impedimentos, que sin culpa suya se ofrecieron, se le ha de dar cumplimiento, i cabimiẽto en el año siguiente, por mas que reclamen, i lo contradigan los otros Capitanes que ya para èl estaban nombrados, i que asi lo declarò el Rey de Portugal en los pleitos que sobre esto se han ofrecido.

n. Alvar. Valasc. quem omnino vide, cõsult. 155. per totam.

I quien quisiere saber, quando en los Feudos, i Emphiteosis, que se conceden hasta tercera generacion, se comiençan à contar las vidas desde el primer adquirente, i quando desde sus hijos, podrà ver lo que laramente escriben Iasson, i otros que tratan desta materia, [o] que yo deseo no salir de la mia, en que no es poco lo que se me ofrece que dezir, i para el intento de este capitulo, baste lo que se ha dicho.

o. Iass. in l. 2. nu. 106. C. de iur. emph Clarus, § emphyteosis, q. 33. Rosenth. de feudis, c. 7. q. 23. n. 3. & seq Marescot. Menoc. Gabriel, & alij ap. Me, d. c. 16. n. 107.

CAP. XIX.

De los ilegitimos, Frailes, Clerigos, Ausentes, i otros que excluye la ley de la sucessiõ de las Encomiendas, i de otras varias, i utiles questiones que miran à esto.



NO basta que ayamos entendido, q̃ personas estan llamadas à la sucessiõ de las Encomiendas, i por que vidas, si juntamente no supieremos, que calidades se requieren en los llamados, i asi quiero tratar de ellas en este capitulo. I en primer lugar hallo, que la Provision

del año de 1536. que introduxo esta succesion, i todas sus declaratorias, requieren repetidamente que los hijos ò hijas, que huvieren de suceder, *sean legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos.* Las quales palabras excluyen sin duda alguna los ilegitimos; i mas si son espurios, incestuosos, ò adulterinos, los quales, dexamos ya provado en otro capitulo,[a] que por todo derecho son odiosos, i tenidos por personas torpes, i que assi regularmente se excluyen de los feudos, i otras dignidades.

Lo qual en terminos individuales de la succesion de nuestras Encomiendas, lo advierte bien Antonio de Leon.[b] I hablando de la de los feudos i emphiteosis, i mas si son Eclesiasticas, lo prueban muchos Textos, i Autores,[c] teniendolo por verdad en tanto grado, que aun en los feudos femineos no admiten hijos naturales, aunque no los aya legitimos. I otros lo aprietan mas, resolviendo,[d] que no vale la ley, ni el estatuto, que admite los espurios à la succesion, i reprobando la opinion del Cardenal Paleoto,[e] que ha querido defender lo contrario.

De donde viene, que ni se contienen debaxo del nombre de *Hijos*, ni se admiten tampoco à la succesion de los Mayorazgos, ni pueden traer el apellido, ni armas de la familia, porque con verdad i propriedad no se puede dezir, que sean de la agnacion, i linage del instituente, como lo dixo Baldo, alegando algunos buenos Textos para probarlo.[f] Al qual siguen, refiriendo otros muchos, nuestros Doctos i Graves Consejeros, Molina, i Gregorio Lopez, i otros Autores Modernos,[g] afirmando, que no ay quien dissienta en esto, i que los espurios, no solo no pueden suceder en los mayorazgos, pero ni aun estos se puedẽ fundar en ellos desde el principio, porque son totalmente incapaces de qualquiera sucession, institucion, ò substitucion.

I aunque esto no proceda con tanto aprieto en los hijos naturales, que nacen de concubina, tenida en casa, ò de soltero, i soltera, con los requisitos de la Ley de Toro,[h] porque estos bien pueden ser instituidos i llamados en defecto de legitimos, i no se tienen por personas torpes, sino que antes gozan de la nobleza de su padre, por lo menos para efeto de ser tenidos por hidalgos,[k] de donde es que se suelẽ admitir a la succesion de los Patronazgos, i que aun ay un Moderno,[l] que en virtud de lo referido, i de otras cosas que junta i exorna largamente para este intento, los quiere hazer capaces de la succesion de los mayorazgos à falta de los hijos legitimos. Todavia lo mas cierto es, que tambien estos, sino es que cõste lo contrario de la voluntad del testador, no se admiten à los fideicomissos, que se dexan para los hijos, i mucho menos à los mayorazgos de España, que tienen nombre i calidad honorifica, i se instituyen i sustentan para que por medio de ellos se conserve la dignidad, i esplendor de las familias nobles,[m] i assi excluyen regularmente qualquier especie de hijos ilegitimos, como se colige de algunas leyes de nuestro Reyno, i de lo que latissimamente cerca de este punto discurren, i resuelven Molina, i otros infinitos que juntan su Adicionador i el de Gama, i copiosamente don Iuan del Castillo.[n] Considerando en favor de esta opinion tantas, i tan fuertes razones, (de que Yo ponderè tambien algunas en otro capitulo) que assistidas, como lo estan por la pratica, i comun estilo de los Tribunales Superiores, donde cada dia se ventila, i vence este articulo, no parece que podemos ni debemos apartarnos dèl facilmente.

I lo dicho baste, para que se entienda la mucha justificacion con que nuestra ley los excluye de la succesion de las Encomiendas, especialmente aviendose llevado entonces la mira

a. Sup. hoc lib. c. 6.

b. Leon de confir. Real. 1. p. c. 10. nu. 26. & seqq.

c. Cap. 1. §. naturales, si de feud. def. l 68. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop. & innumeri alij ap. Castillum 2. quotid. c. 19. n. 50. Rosent. de feud. cap. 7. conclus. 19. & Me, 2. tom. libr. 2. c. 17. n. 2. & seqq.

d. Hostiens. Decius, & alij apud Cabalin. milleloq. 767. Vivi. in com. opin. §. statutum, Borrel. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 5.

e. Paleot. de not. & spur. c. 54.

f. Bald. per text. ibi in l. fin. C. de nat. lib. & in l. hac consultissima §. ex imperfecto, C. de testam.

g. Molina de primog. lib. 1. c. 4. n. 45. & libro 2. c. 11. n. 46. & sequent. Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 4. Cachetan. decis. Pedem. 18 n. 18. & plures alij ap. Casti. 5. contr. c. 67.

& c. 110. n. 26. & Ego, d. c. 17 n. 7.

h L. 11. Tauri, quæ est l. 9. titul. 8. lib. 5. Recop.

K. L. 3. tit. 2. p. 2. ubi Greg. verb. Noble, l 9. tit. 1. lib. 4. ordin. ubi latè Did. Perez & alij plures ap. Me, d. c. 17. n. 10. & 11.

l. D. Ioann de Larrea decis. Granat. c. 32. per tot.

m. L. 1. D. de ventre inspic. Molina lib. 1. c. 11. n. 2.

n. Molina, & eius Additio. lib. 1. c. 4. ex n. 46. & lib. 3. c. 3 ex n. 41. Flores de Mena ad Gammam decis. 24. in princip. Castillo d. lib. 5. c. 82. n. 24. & 2. tomo, c. 30. n. 18. & lib. 5. c. 106. & plures alij ap. Me, quem omnino vide, d. c. 17. num. 13. ad 20.

o. Supr. lib. 2. c. finali.

en la introduccion de ellas, de que los Encomenderos se casassen, i poblassen las Provincias de las Indias de hijos legitimos, como en los Capitulos antecedentes queda dicho. Lo qual no se consigue por los avidos fuera de matrimonio, como lo dizen algunos Textos.[p] I assi convino privarles de este, i otros honores, i comodidades; porque los padres viendo esto, i que aun no heredaban sus meritos, i servicios, se alentassen mas à casarse, i procurar tenerlos legitimos, como en semejante caso, poniendo otras penas, aun mayores que estas, à los incestuosos, lo dixo una vulgar Autentica, i la ley celebre, que castiga en los hijos los delitos de los padres,[q] en cuya defensa, i ornato juntan muchas cosas Tiraquelo, i Pedro Fabro, i Yo algunas en mi tratado de Parricidio.[r]

I esta razon obra, que aunque de estos hijos ilegitimos aya nietos, que sean legitimos, tambien estos se ayan de tener, i tengan por exclusos de la sucession de nuestras Encomiendas, como miembros, que proceden de raiz infecta, dañada, ò exclusa, segun parece averlo declarado, i respondido el Real Consejo de las Indias, à consulta que sobre ello le hizo el muy entendido Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, como lo refiere el Licenciado Antonio de Leon.[s] I se puede fundar en las dotrinas, que para semejantes casos juntan latamente Baldo, Molina, Fusario, Cesar Barcio, i otros Autores.[t]

Aunque no ignoro, que en las Emphiteosis, Aniversarios, i otras materias, en que simplemente estàn llamados los sucessores, suelen ser admitidos nietos legitimos de hijos naturales, i aun de espurios; porq̃ no parece que en ellos se debe castigar la incontinēcia de sus abuelos, como lo resuelvē Navarro, Gregorio Lopez, i Iulio Claro.[u] i hablando en terminos del retracto, ò tanteo, que la ley de Toro concede, à titulo de parentesco, muchos, referidos por Iuan Gutierrez.[x]

I que ay otros casos en que el derecho los permite suceder por testamento, i abintestato à sus padres, i que aun los puedan instituir sus abuelos, principalmente si esso no se haze en fraude de la ley i contemplacion de los hijos, que por ella estàn prohibidos de suceder, cerca de lo qual se podràn ver Covarruvias, Mieres, Gutierrez, Gail, i Greveo, i otros Autores,[y] que yo no necessito de detenerme en ello, pues para el punto de que voy tratando, aun sobra lo referido, supuesto, q̃ nuestra ley, llamãdo à solos *los legitimos, i de legitimo matrimonio nacidos*, cerrò la puerta à todos los que no tuvieren esta calidad.[z]

I assi, no podrà suceder, ni jamas han sucedido hijos adoptivos, porque estos no lo son verdaderamente, sino por ficciō, i comēto, como lo dizē algunas leyes, i muchos Autores,[a] i las palabras de la nuestra se han de entēder naturalmente, i en su forma especifica, i si se admitiera lo contrario, estuviera en la mano del Encomēdero frustrar sus intentos, i llamamientos, introduciendo por adopcion los estraños, lo qual, aun en casos menos claros, de fideicommissos, que llaman hijos, no lo permite el derecho, como lo advierte bien, fundado en esta mesma razon, Antonio Fabro.[b] I esto mesmo fue causa de q̃ regularmente tampoco sean admitidos à la sucession de los feudos, como lo dizē algunos Textos que tratan dellos, i latissimamente los que los glossan, i otros infinitos en otros lugares.[c]

I lo proprio, por la propria razō debemos sentir, i dezir en los hijos legitimados por rescripto del Principe, ò oblaciō à la Curia; porque regularmēte vale en derecho el argumento de los adrogados, ò adoptados, à estos legitimados,[d] q̃ tampoco son verdaderamente legitimos, quales nuestra ley requiere q̃ sean, aunque mediante el rescripto del Principe, suelen para otros efetos ser tenidos, i privilegiados por tales, i como tales.[e]

p. L. 1. D solut. matrim. l. cum ratio, C. de bon. damnat.

q. Authen. ex complexu, C. de natur. lib. l. quisquis, §. filij, C ad legem Iul. Maiest.

r. Tiraq. in l. si unquam, verb. *Donatione*, nu. 333. Petr. Fab. 3. semestr. c. 8. Ego de crim. parricid. lib. 2. c. 10. in fine.

s. Leon. sup. d. cap. 10. nu. 35. fol. 59.

t. Bald. in l. 1. D. de Senator. Molin. libr. 3. c 5. nu 45. cum seqq. & cap. 7. nu. 1. Fusar de subst. q 314 n. 4. & 13. & q. 407 num. 78. & Cæsar Barcius decis. 3. n. 3. & seqq & alij apud Me, d. c. 17. n 23.

u Navar. consil. 4. de iur patron. Gregor. Lop. in l. 69. titul. 18. part. 5. glos. 1. Clarus, §. emph. q 30.

x. Gutierr. 2. pract. q 155. & lib 5 q 81.

y Covar in 4. 2. p c. 8 § 5. n. 13. & 14 Mieres de maior. 2. p q 2. nu. 7. Gutierr. consil. 3 n 14. Gail, & Græveus lib. 2 obs. 115. & alij ap. Me, d. c. 17 n. 25. & 26

z. L. cum prætor. D. de iud. cum vulg.

a L fideicommissum 76. D. de cond. & demonstr. l. si ita 51. in fin D. de leg. 2. Glos. in l. filio quē pater de liber & post latiss. Tiraq. de nob c. 15. Salzed omnino vidēdus, de represent. lib. 2. c. 8 n 7. & alij ap. Me, d. c. 17. ex nu. 27. ad 31.

b. L. neque ei 17. D. de adoption. ubi Petr. Fabr. & in iurisp. Pap. 1. p. tit. 10. princ. 4. illat. 11. pag. 527.

c. Cap. 1. § si quis per triginta si de feud. def. fuer. contro. ubi DD. communiter, & innumeri alij apud Robles de Salz. ubi sup. n. 9. & Rosenth. c. 7. concl. 30. à n. 33. & Me, d. c. 17. n. 32.

d. L. 1. C. de adop. latè Barb. in l. quædotis, nu. 164. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 33. & 34.

e. L. mercis, D. de verb. sign. iuncto, §. fin. inst. de nup. & Novel. 89. quibus mod. nat. eff. sui.

I assi en esta parte debemos leer con recato à Antonio de Leon, [f] que admite estos legitimados à la sucession de las Encomiendas, moviendose, en que el mesmo Principe, que puso la ley de ella, que excluye los no legitimos, es quien à estotros los legitima. Razõ, que en mi concepto tiene poquissima fuerça, si ya no diessemos, que en el proprio rescripto de la legitimacion, declarasse juntamente, que los queria hazer, i hazia capaces de la sucession de las Encomiendas, ò para solo este efeto, como suele suceder, se pidiesse, i impetrasse la legitimacion, con expressa derogacion, i dispensacion de la ley contraria, en el qual caso iriã embueltas dos gracias en este tal privilegio, i no dudamos, que se deberân obedecer, i cũplir, pues toda esta materia de las Encomiẽdas, como tantas vezes lo avemos dicho, i lo advierte biẽ un Autor, [g] pende de la voluntad Real.

Para comprobacion de lo qual me puedo valer del exemplar de los feudos, en los quales, segun la mas comũ opinion, [h] ningunos legitimados suceden, aun en caso que no aya hijos legitimos, sino es, que especialmente venga i consienta en ello el señor del feudo, admitiendoles por expressa investidura. Si bien otros sienten lo contrario, i dizen, que bastarà el rescripto general de legitimacion, si es cõ clausula de habilitarle para oficios, i beneficios, como tratando de este punto, i de otros, que conciernen à semejãtes legitimaciones, lo disputan latissimamente Rosenthal, Gail, Gutierrez, i otros muchos Autores. [i]

Pero es de advertir, q̃ estas de que tratamos, no las puedẽ dar los Virreyes, i Governadores de las Indias, por q̃ son reservadas à la persona Real, sino es q̃ para ello se les aya embiado comissiõ especial, como algunas vezes se les suele embiar, quãdo se necessita, de q̃ recojan dineros para las guerras, como lo advierte biẽ Antonio de Leõ, [k] i lo tratarèmos, quando hablaremos del oficio de los Virreyes.

f. Leon sup. n. 27. & 28. fol. 57

g. Valençuel. cons. 83. num. 144.

h. Afflict. & Isernia in c. 1. §. naturales, si de feud. def. & plures alij ap. Hart. Pistor. q. feud. 40. 2. p. & Me, d. c. 17. n. 38.

i. Rosenth d. c. 7. concl. 19. n. 5 & seqq. & q. 42. n. 37 & c. 1. q. 1. glos. A & q. 15. glos. i. Gail libr. 2. obs. 142. n 13. Gutier. 4. pra ctic. c. 23. Fachin. lib. 4. cõ trovers. c. 53. Maresc. 1. var. c. 53 & lib. 2. c 87. & 88.

k. Leon. d. c. 10 nu. 29. pag. 58.

I dixe, que ha de ser especial esta comission, i para poder habilitar à la sucession de las Encomiendas; por q̃ de otra suerrte, la general de legitimar, i lo que es mas, la legitimacion de los Papas, i de los Reyes, no se estiende à la sucession de los feudos, de que no se huviere hecho memoria particular, segun lo resuelto por Peregrino, Marescoto, i otros que dexo citados. [l]

Lo que tiene mas dificultades, si en nuestro caso se admitiràn los legitimados, por el matrimonio subsequente? Los quales, conforme à las leyes Civiles, i Canonicas, que de esto tratan, [m] por la fuerça i favor que han querido dar al mesmo matrimonio, gozan de todos los derechos, i privilegios de los legitimos.

I aunque ay algunos, que limitan esto, quando la disposicion, no contenta con aver pedido hijos legitimos, añade: *I de legitimo matrimonio nacidos*, las quales palabras se hallan en nuestra ley de la sucession, como se ha referido, i mas si se añadiesse la palabra, *Procreados*, como consta de lo que en orden à esto dizen i juntan copiosamente Peregrino, i Faxardo, [n] i otros q̃ citaremos luego. Lo mas cierto es, q̃ quãdo estamos en terminos de disposicion legal, qual es la presente, i aun en qualquier otra estatutaria (aunq̃ suelẽ ser de derecho estrecho [o]) sin embargo, q̃ se hallẽ puestas semejãtes clausulas, ò palabras, entrã i se admitẽ los legitimados en dicha forma, à todas las cosas à q̃ entrarã, i se admitieran, si fueran nacidos de legitimo matrimonio, como siguiẽdo la dotrina de algunas glossas, [p] i ampliãdolo à la sucession de los feudos, i mayorazgos, i de los Reinos, aun quãdo se dize: *De legitimo matrimonio nacidos, procreados, i cõcebidos, ò legitimamẽte nacidos, i de su cuerpo descendientes, i procreados.*

I que pueden ser promovidos à Ordenes Sacros, i elegidos para Obispos, i gozar del derecho del retracto, patronazgo, enfiteosis, nobleza, agnacion, armas, insig-

l. Peregrin. de fideicom. art. 6. nu. 26. & 27. Marescot. & alij ubi sup.

m. L. nuper, C de nat. lib. § fin. instit. de nup. cap. tanta qui filij sint legitim ubi Doctor. cum alijs apud Rosenth. d. c. 7. conclus. 18. nu. 5. & Faxardum in tractat. de legit. per subseq. matrim.

n. Peregrin. de fideicom. art. 42. n. 6. Faxar. sup. nu. 166.

o. L. 1. §. hæc verba, D. quod quisque iuris, cum vulgat.

p. Gloss. in d. c. tanta, verb. legitimi, & in cap. innotuit, verb. Coniugata, de elect.

nias,

nias, i todo lo demas perteneciente à sus antepassados, de que gozaran i pudieran, i debieran gozar, si naciera cõstãte ya el matrimonio, como lo pruebã, i defiendẽ, respõdiendo à todas las objeciones que se pueden traer en contrario, muchos Autores de los antiguos, que refieren i siguen Covarruvias, Riminaldo Iunior, i Octavio Bachamario, i de los Modernos Basilio Ponce, Ioan Baptista Lupo, Iulio Claro, Rosentalio Borrelo, Faxardo, i otros infinitos, que fuera cansancio querer referirlos.[q]

q. Covarr. de sponsal. 2. p. c. 8. §. 2. num. 21. & 22. Rimin. Iun. cons. 226. n 4 cum seqq. volum. 2 Bamach. in rep. ad cap 1 §. naturales, si de feud f. er. contro. Lupus de illegitim. comment. 4 § 3 Rosenth. d. c. 7. concl. 11. & 18. Pontius de matri lib 11 cap 11 Borel. in sum decis. tom. 1 tit. 24 num. 352 Faxard sup. ex numer 213. & plures alij ap. Me cap. 17. ex nu. 42. ad 52.

I en los terminos de la sucession de nuestras Encomiendas, afirma ser cierta i recebida en pratica esta opinion Antonio de Leon,[r] añadiendo, que aun piensa, que ay de esto declaracion Real, la qual èl no ha visto. Pero verdaderamẽte no la ay, ni ha parecido necessaria, porque aunque el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, propuso esta duda, enrre otras, al Consejo de Indias, en una carta ꝗ escribio, cuya copia Yo tengo en mi poder, i pidio declaracion de ella, diziendo, que con esso cessariã los pleitos; que cada dia podian ofrecerse sobre este punto; no se le dio mas respuesta, de que guardasse, i hiziesse guardar las leyes, ò lo dispuesto en derecho; que en sustancia es lo que he referido.

r. Ant. de Leõ sup. d. cap. 10. n. 26.

Pero he sabido, que en un grave i reñido pleito, que huvo en el mesmo Consejo sobre la sucession de la Encomienda del Capitan Geronimo de Aliaga, se mandò dar à don Iuan su hijo mayor; aunque era legitimado por el matrimonio subsiguiente, i el padre deseando passarla en don Geronimo su hijo segundo, avido despues de casado, tenia ya para ello cedula de su Magestad, de que à otro proposito hize mencion en el capitulo 17.

I estas sentencias del Senado, si son siempre de mucha fuerça, i veneracion,[s] entonces mas, quando caen sobre declaracion, ò interpretacion de las palabras dudosas de alguna ley, ò del modo de praticarla, porque esta declaracion haze una como cosa juzgada, no solo en aquel pleito, sino en los semejãtes que se ofrecieren, i por lo menos se puede alegar en fuerça de estilo sobre su inteligencia, como lo enseñan algunas leyes, i muchos Dotores.[t]

s. L. filius, D. de falsis, cum alijs apud Velasc. in axiom. iur. lit 1 n. 127 Me, d. c. 17. n. 55. & c. 10. nu. 77.

t. L. si de interpretatione, & l. nam Imperator 28. D. de legib. cum pluribus ap Valençuel quilo quitur in nostris commun. cons. 88. n. 120. & Me, d. c. 17. n. 56.

I lo mesmo que avemos resuelto en estos hijos assi legitimados por el matrimonio subsequente, debemos resolver en los que llaman putativos, que son los que nacieron de matrimonio contrahido publicamente, i con buena fee de los padres, aunque despues se aya dado, i declarado por nulo desde su principio, por descubrirse algun impedimẽto que bastò à dirimirle. Porque este tal matrimonio tiene los efetos del legitimo, i verdadero, para muchos del derecho, i especialmente para que los hijos nacidos dèl, sean tenidos por legitimos, i sucedan à los padres en fideicomissos, feudos, i mayorazgos, como lo dizen i prosiguen latamente muchos Textos i Dotores,[u] que añaden, que en duda, siẽpre se presume buena fee en los padres, i que aun basta que el uno de ellos la tenga, para que los hijos se reputen por legitimos para ambos.

u. Cap. ex tenore, c. per venit, qui filij sint legit cap. debitum, de bigam. ubi DD. l. 3 tit. 3. & l. 1 tit. 13 p. 4. latè Dueñ reg. 350 & plures alij ap. Gutier. de matrim. c. 71. nu. 2 Castillo 2. contr. c. 1. n 5 & 6 Fusar. de subst q 409 ex n. 109. Molina, & eius Additio. lib. 2 c 5. n. 25. & 26. & Ego, d. c. 17 ex n 57 ad 61. Rosent. d. c. 7. q 18. n. 18.

Aqui podiamos mover tambien la question, si el hijo que nacio antes de adquirir la Encomiẽda su padre, debe ser excluido, i preferido por el segundo, que nacio, estandola ya posseyendo? Pero desembaraçome de ella, porque aunque antiguamente fue muy cõtrovertida, por algunos Textos, que en ella parecen estar encontrados,[x] ya en el tiempo presente todos en todas partes conforman,[y] que en Reinos, feudos, i mayorazgos, es debida la succession al mayor en edad, trayendo para ello muchas razones, i exemplos, i assi no ay que ponerlo en duda, como ni jamas he oido que se aya puesto en la succession de las Encomiendas.

y. L. Senatoris filius 5. D. de Senat. l si Senator 11 C. de dignit. lib. 12.

y. Tiraquel. de primog. q. 13. per totã, Hottoman illustr. quæstion. q. 1. Clarus, § feudum, q. 80. Rosenthal. d. c. 7. q 26. Molina lib. 3. de primog. c. 1. Robles de Salcedo, de repres. lib 2. c. 15. nu. 26. & 27. Basil. Pontius 1. p. var. quæst. c. 4 ex pag. 189. & plures alij ap. Me, d. cap. 17. ex num. 61. ad 64.

En segundo lugar hallo, que les està denegada à los Frayles, i Monjas en la Provision de Madrid de 5. de Abril, del año de 1552. de ꝗ ya avemos hecho men-

cion,

cion, por aquellas palabras: *O no pudiesse suceder por entrar en Religion.* I en otra Cedula dada en Lisboa â quatro de Iunio del año de 1582. que dize: *O no quisiesse suceder en ellas, por entrar en Religion, ò por otro impedimento è incapacidad.* I la razon de esta exclusion, ò prohibicion, se puede sacar de lo que dixe en el capitulo sexto de este libro, tratando de que â Frayles i Monjas no se les pueden dar Encomiendas, i del simil de los feudos, que llaman de *Pacto* i *Providēcia*, i son tā parecidos à ellas, en los quales regularmente tampoco suceden, como ni en nuestros mayorazgos de España, segun podrà constar de todos los Autores que de unos i otros escriben.[z]

I supuesto que por el ingresso en la Religion pierde la Encomienda el que ya la tenia adquirida, como lo nota Antonio de Leon,[a] i lo diremos, quādo se trate de la extincion de ellas, no se puede estrañar que la ley no les aya querido conceder su succesion, sin hazer distincion en esto, si el Monasterio es, ò no, capaz de bienes en comun, aunque algunas vezes para los feudos, i mayorazgos ordinarios la hagan algunos Dotores.[b] Porq̄ quando el servicio no es real, sino personal, como en nuestras Encomiendas acontece, nunca passa el feudo â Monasterio, aunque ofrezca, que quiere servir por substituto, como lo enseñan Saliceto, Iasson, i otros que los refieren, i siguen.[c]

Por los quales se puede ponderar una buena ley de Partida, i lo que alli nota su Glossador, i Molina, i Menochio,[d] concluyendo, que el Religioso no puede servir por sustituto, i que en los feudos nunca suceden los que ni por si, ni por sustitutos pueden servir à los señores de ellos, quales son los Religiosos. Ni el Monasterio por su persona, quando estan llamados hijos nacidos i procreados de legitimo matrimonio.

I aun (lo que es mas) afirma el mesmo Menochio,[e] que tampoco pueden suceder en los Feudos los Cavalleros Ierosolimitanos, que son los que llamamos de San Iuā. I aun parece que siente lo mesmo en los de las Ordenes Militares Santiago, Calatrava, i Alcantara, porque tambien estos son Religiosos, segun la mas recebida opinion.[f]

En lo qual Yo no me conformo, porque la Religion, i estado que professan, no les impide la guerra, antes parece se instituyò para ella. i por esso se llaman *Ordenes Militares*. I assi pueden muy bien servir en ella por sus personas, i cumplir con las demas cargas i obligaciones de los feudos, i por el consiguiente con las de nuestras Encomiendas, en las quales nunca vi, ni oì, que esto se aya puesto en duda, como ya lo dexè apuntado en el capitulo sexto, tratando si se les pueden dar Encomiēdas, i lo prueba i prosigue latamēte Rosenthal, i Carlos de Tapia.[g]

Pero aora se ofrece dudar, si el hijo, ò hija, Frayle, ò Mōja, no huviesse hecho profession al tiempo que vaca la Encomienda que possehian sus padres, i se le defiere la succesion de ella, si serà capaz i habil para acetarla? La qual questiō me ha parecido tocar, porque puede acontecer muchas vezes; i la hallo tocada por Menochio,[h] que resuelve, i à mi parecer bien, que no sucederà, sino que la succesion ha de estar en suspenso, porque puede ser que professe, i assi quede del todo incapaz della, i que tambiē puede ser que dexe la Religion, i se halle capaz. I que assi, pendiente esta duda, no debe ser excluido, ni admitido.

Punto, de que por ventura bolverè à tratar en otro capitulo,[i] i en el interin se podrà ver lo q̄ cerca dèl escribe Gregorio Lopez,[k] que en sustancia es lo mesmo que Menochio, reprobando la sentencia de una glossa,[l] que dixo lo contrario, i el Regente Tapia,[m] que dize, que al Clerigo constituido en menores Ordenes, â quien se defiere el feudo, se le ha de señalar tiēpo para que delibere, si quiere perseverar en aquel habito, i insti-

z. Iul. Clar. §. feudum, q. 48. Rosent. d. c. 7. concl. 30. Menoch. de arbitrar. casu 231. Molin. de maiorat. lib. 1. c. 13. n. 79. & sequen. Castillo 3. contr. c. 12. & plures alij ap. Me, d. c. 17. n. 64. & 65.

a. Leon. d. c. 10 n. 24. fol. 57.

b. Molin. sup. Menoch. cons. 519.

c. Salyc. & Ias. in authen. ingressi, C. de sacros. Beclef. Afflict. decis. 265. n. 37. Capicius decis. 10 n. 10.

d. L. 6. tit. 26. p. 4 ubi Greg. Molin. p. c. 13. n 84 Menoch. d. cons. 519. per tot. & de arbitrar. casu 231. n. 3.

e. Menoc. sup. d. casu, n. 19. & seqq.

f. Menoch. d. cas. 231. nu. 71. plurimi ap D. Ioseph. Pellicer in notis ad Gongorā, fol. 152 & Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. 5. ex nu. 29.

g. Rosenth d. tract. de feud. c. 7. q. 30. n. 16. cum alijs, Carol. Tapia in d. authent. ingressi, verb. Sua, cap. 14. n. 19. & 42.

h. Menoch. d. cas. 231. nu. 16.

i. Infra hoc libro, c. 29.

K. Greg. Lop. in d. l. 6. titul. 26. par. 6. verb. *Religioso.*

l Gloss. in cap. scripsit nobis 27. q. 2.

m. Tapia dict. auth. ingressi, verb. *Sua*, c. 14 n. 28.

tituto, ò ponerse el de lego.

I por la mesma razon, que se excluyen los Frayles i Monasterios, ay muchos, que tambien excluyē à los Hospitales de la succesion de los feudos de Pacto i Providencia, quales son nuestras Encomiendas, i aunque ay otros, que parece que los admiten, se han de entender de feudos hereditarios, en los quales no es tan estrecha la dicha prohibicion, como se podrà ver en Menochio, i mas cumplidamēte en Rosenthal,[n] que no dexò cosa por tratar en esta materia.

EN TERCER lugar, hallo asimismo excluidos de la succesion de nuestras Encomiendas, à los Clerigos, assi por las cedulas Reales que de ella tratan, i ya dexo referidas, como por las citadas en el capitulo sexto de este libro, donde se prohibe el darselas de nuevo, i se les mandan quitar las dadas, si recibieren Orden Sacro. Lo qual tambien podemos entender, se mandò â imitacion de los mayorazgos, de cuya sucesion se excluyen regularmente los Clerigos, como lo nota Molina, i su Adicionador.[o] I mucho mas à la de los feudos, en los quales, quando son de Pacto i Providencia, como las Encomiendas, estan igualmente prohibidos de suceder en ellos los Clerigos, i los Frayles; porq̄ igualmente no pueden militar, i servir por sus personas, como se podrà ver en muchos Textos i Autores, que de ellos tratan,[p] distinguiendo entre estos feudos de Providencia, i los hereditarios. Aunque Menochio dize, que tambien podran suceder en aquellos, quando la costumbre lo tiene recebido, como en Italia i Alemania. I que en tal caso puedē servir por sustituto.[q]

I no obsta à esto el dezir, q̄ pues se admiten hembras à esta succession, como lo dixe en el capitulo passado, no parece ay razon para no admitir Clerigos, i Frayles, pues en los feudos, de cuyo exemplo tanto nos valemos, es comun opinion, que los que pueden passar à hembras, passan tambien à Clerigos i Religiosos.[r] Porque se responde, que en las materias feudales no vale el argumento de paridad, ni aun el de mayoridad de razon, como lo advierte el Regente Ponte,[s] porque en todo se ha de estar por sus leyes i investiduras, i no se ha de buscar mas razon que la voluntad del concedente, i donde sola esta obra, no se haze extensiō de unos casos à otros, como despues de una celebre glossa, lo notaron bien Iuan Gutierrez, i Valençuela, el qual habla en terminos de nuestras Encomiendas.[t]

Demas de que aqui, pudo consistir la diferencia, en que (como tantas vezes lo avemos dicho) las Encomiendas i la succesion dellas, no solo se fundaron ò introduxeron por el servicio militar, sino para animar à los conquistadores i pobladores de las Indias, q̄ perseverassen i se casassen en ellas, i llenassen aquella tierra de hijos de bēdicion. La qual razon, necessariamente persuadia, i aun obligaba, à admitir mugeres à la dicha succession, i excluir Clerigos, i Frayles, como aun en terminos de los feudos (dando esta mesma razon de diferencia) lo advirtio Matheo de Afflictis, à quien refiere i sigue el Regente Tapia.[u]

Pero es de saber, que estos Clerigos, que assi excluimos, deben estar constituidos ya en Orden Sacro, ò traer abierta Corona, i Habito Clerical, con beneficio ò servicio señalado en alguna Iglesia, como ya lo dixe en el dicho capitulo sexto, i en los feudos lo resuelven Gregorio Lopez, Menochio i otros muchos Autores.[x] Porque los Clerigos Seculares, q̄ solo se hallan con primera tonsura, i sin beneficio ni oficio Eclesiastico, bien pueden suceder, i tambiē aunque tengan servicios ò beneficios, como se dispongan à renunciarlos, i declarar, qual camino quieren escoger, dentro de vn breve tiempo, cuya prefinicion queda à arbitrio del juez, como refiriendo otros muchos, lo enseñan biē Menochio, i Carlos de Tapia.[s]

n. Menoch. 1115. nu. 35. & 74. Rosenthal. d. c. 7. conclus. 30. n. 22.

o. Molin. de primog. lib. 1. c. 13. ex nu. 96. ubi eius Additio.

p. Capit. 1. de feud. fœm. c. 1. de milit. vassa. c. 1. §. qui Clericus, si de feudis fuer. controv. ubi feudistæ, l. 6. tit. 26 part. 4 ubi Grego. & alij plures apud Rosenth. d. c. 7 conclus. 30. & Me d. c. 17. n. 73. & 74.

q. Menoch de arb. casu 231. ex n. 1. & n. 48 & seqq.

r. Alex. conf. 10. lib. 5. Capic. decil. 31. Menoch. consil. 519. nu. 1. & 13.

s. Ponte de potest. Proreg. tit. 8. c. 6. n. 5.

t. Glos. verb Ratus, in l. 1. de postul. Gutierr. 3. pract. q. 67 n. 16. Valenz. conf. 83. n. 141. & seqq.

u. Afflict. decis. 320. nu. 7. Tapia sup. nu. 37.

x. Greg. Lop. d. l. 6. ver. Clerigos, Menoc. d. cas. 231. nu. 24 & conf. 181 nu. 80.

s. Menoch. d. cas. 231 nu. 23. 28. & seqq. Tapia dict. verb. Sua, c. 14. pagin. 489. & alij plures apud Me, d. c. 17. n. 80.

EN

En qvarto lugar, hallo prohibidos de esta mesma succesion à los furiosos, mentecaptos, ciegos, mudos, sordos, cojos, cōtrahechos ò lisiados, ò gravados con alguna enfermedad antigua, i arraigada, tal q̃ los impida de cumplir cō los servicios, cargas, i obligaciones q̃ requieren las Encomiendas. I de esto, dixe ya algo en el dicho capitulo sexto. I aunque no lo hallo dispuesto expressamente en cedula alguna, basta para darlo à entender, la provision declaratoria de esta ley de la succesion del año de 1552. que tenemos citada,[t] donde despues de aver expressado las causas de exclusion, que dexo referidas, por Religion, Clericato, i incompatibilidad de otras Encomiendas, añadio, *o por otro algun impedimento, ò incapacidad*. Palabras, que solo pueden verificarse, en los dichos casos.

t. Extat 2. tomo, pag. 203.

I ayuda à entenderlo assi el simil de los feudos, donde se hallan exclusos estos tales impedidos, i viciados, i se equiparan en esta exclusion, i razon della, à los Frayles, i Clerigos, i hembras, conviene à saber, por no poder por sus personas satisfacer las obligaciones militares, i cargas feudales, como fuera de muchos Textos, i Autores que assi lo enseñan, nos lo advierte i prueba latamente Molina,[v] tratando tambien, como, i quando las tales personas, por los mesmos defectos, se tienen por excluidas de los mayorazgos.

v. Dict. c. 1. de mil. vass. d. l. 6. par. ubi Greg. Bartach. verb. Claud. & plurimi alij apud Rosenth. d. c. 7. concl. 27. & seqq. & Me, d. c. 17. nu 84. & Molin. d. c. 13. n. 22.

Pero esto, raras vezes se pratica en ellos, sino es que sus fundadores lo dexen muy expressado. I lo mesmo he visto praticar en las Encomiendas, excepto en el pleyto de Francisco Velazquez de Talavera Encomendero del Perù, que muriò, posseyendo en primera vida la Encomienda de los Cheocas, dexando un hijo totalmente furioso llamado don Francisco de Talavera, i una hija llamada doña Ines de Sossa casada con don Pedro de Vega, la qual pretendio preferir en la succesion de la segunda vida à su hermano, por la causa de la locura, i sacò executoria en su favor en ocho de Otubre del año de 1576. siendo Virrey don Francisco de Toledo, con cargo, i obligacion de dar competentes alimentos al hermano furioso.

A lo qual, por ventura se movierō los juezes de esta causa, por un texto feudal que assi lo dispone en el sucessor, que de el todo es sordo i mudo, que en muchas cosas se equipara al furioso, segū Molina, i otros Autores.[x] I entre ellos Pedro Surdo, i otros que tratan, quando, i en que forma el Señor directo del feudo, tiene obligacion de alimentar al vassallo mudo, ò por otro camino imperfecto i impedido.[y]

x. Molina d. c. 13. n. 44. & sequen. per tex. in c. 1. §. mutus feudum Episcop. vel Abbat. Greg. Lopez in d. l. 6. part. verb. *En ninguna manera*, Schrader. de feud. p. 6. n. 67. & Tiraq. de primog. c. 23.

y. Surd. de alimen. tit. 1. q. 56. ex nu. 1. ad 10. & alij ap. Me, d. c. 17. n. 88.

Pero debemos ir en quanto à este punto con advertencia, de que ay muchos que dizē que para que semejantes defectos embaracen la succesion, deben ser contraidos *à nativitate*, ò por lo menos antes que se aya deferido la succesion de ella. Porque adquirida una vez por el q̃ se hallaba sano, i bueno, no se le podrà quitar, aunque le sobrevengan.[z]

z. Bald. & Doctor. in c. 1. an mutus, & nu. 2 Zasius in Pistor, & alij apud Schrader. & Me sup. nu. 80

I tambien es digna de reparo otra question que cerca del mesmo punto se puede ofrecer, conviene à saber, si excluido el furioso, ò imperfecto, por estos vicios, entrara en la succesion de la Encomienda su hermano segundo, ò el hijo del tal imperfecto, si sucediere tenerle? I aunque ay algunos, que en en este caso quieren, que excluso el padre, quede excluso el hijo, porque parece que assi lo insinua un capitulo de los feudos.[a] La contraria sentencia es mas verdadera i recebida, no solo en los feudos de Pacto i Providencia, sino tambien en los hereditarios, como despues de Baldo lo afirman i prueban con vivas i eficazes razones, nuestro Molina, i Gregorio Lopez, i otros muchos Autores.[b]

a. Dict. c. 1. §. mutus, ubi Isert. Landensis & alij, Curt. Iun. de feudis 5 p. concl 5. n. 12. Scurff. consil. 91. n. 5. centur. 1.

Que limitan esto docta i advertidamente, si se hallare ya nacido el hijo del furioso, ò imperfecto al tiempo que se defiriò la succesiō, porque si nace despues de deferida, i ocupada ya por su hermano segundo, no se le quitarà por la su-

b. Bald. consil. 389. lib. 2. Molin. d. c. 13. nu. 35. Greg. Lop. l. 2. tit. 15. p. 2. Tiraq. d. q. 23. nu. 14. & q. 16. n. 126. Rosent. d. c. 7. conclus. 27. & 28 con clus. 9. & alij ap. Me. d. c. 17. nu. 90.

per-

pervenencia del hijo, para lo qual trae el mesmo Molina muchos Textos, i Autores, i su Adicionador mas,[c] distinguiendo entre el vicio que està en la linea; i en el q̃ es solamente accidental, ò personal, i quando el que una vez quedò ya excluido, lo queda perpetuamente, de que en terminos de nuestras Encomiendas, dize tambien algo otro docto Escriptor.[d]

c. Menoc. lib. 5. præs. 46. nu. 18. & plures alij apud Castillum 3. controv. c. 15. à n. 2. ad 27 Fusar. de su. st. q. 313 & Me d. c. 17. n. 91.

d. D Valenz. cons. 83. n. 129 & seq. & cons. 7. ex n. 23.

LO QVINTO i ultimo, se requiere en esta mesma ley de la succesisiõ de las Encomiendas, i sus declaratorias, que el hijo, ò hija llamado à ella, resida en las provincias de las Indias, donde estuviere sita la Encomienda, al tiempo que se le defiere su succesion, i que de otra suerte passe al siguiente en grado; como lo insinuò la primera provision del año de 1558. en aquellas palabras: *Dexare en essa tierra hijo legitimo.*

I mas claramẽte la del de 1552. en estas: *Estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres.* Las quales se repiten en otra cedula despachada el mesmo año à la Real Audiencia de Mexico.[e] I hablando, como hablan, por Gerundio, ò ablativo absoluto, es llano, que inducen condicion, i precisan, que no puedan suceder, sino los presentes, poniendo este requisito como por formal de esta succesion, segũ las dotrinas comunes de muchos Textos, i Autores que de esto tratan.[f]

e. Extat 2. tomo, pag. 202, & 203.

I esta condicion, ò requisito parece que se funda, en que como se ha dicho en los capitulos passados, i se dirà aun mas latamente en el 28. de este libro, el intento de las Encomiendas, fue obligar à los hõbres nobles i valerosos, à que atraidos cõ el cebo, ò premio de ellas, poblassen, habitassen, i defendiessen las provincias de las Indias, donde se les repartiessen, i assi no quiso admitir à su succesiõ, à los que estuviessen ausentes en otras remotas; ni que estuviesse en suspenso, para esperar si venian, ò no, sino q̃ luego hiziesse transito al siguiente en grado; à imitacion de otras succesiones, que ò por ley, ò por disposicion particular de algũ testador se defierẽ, como lo enseñã algunos Textos, i en casos muy praticables, i parecidos al nuestro, graves Autores.[g]

f. L. si tu ex parte in fin. D. de acquir. hæred. Aretin. Alex. Iass. & reliqui in Rubr. C. de edendo, & plures alij ap. Galganetum, de condit. 1. p. c. 89. n. 18. & 2. p. c. 1. q. 9. n. 5. & 6. & Me d. c. 17 n. 94.

g. L. fin D. cõmun. præd. l. 1. D de bon. poss. furios. l. 45 Tauri, l. 10 tit. 31. p. 3. ubi Gregor Lop. glos. fin. & in l. 25 tit. 9. p. 6. glos. 1. latè Molina lib 3. c. 10 per tot. Valençuel. d. consil. 83. nu. 10 Decius, & alij apud Me, d. cap. 17. n. 96.

I asi lo vi praticar algunas vezes, i supe averse praticado otras en el Perù; i especialmente en vn pleyto muy reñido, que sobre esto se litigò entre los nobles Cavalleros, i hermanos, don Iuan de Avalos i Ribera, i don Ioseph de Ribera Domiciliarios de la Ciudad de Lima. Porque aviendo vacado alli una gruessa Encomienda, de que su padre gozaba en primera vida, estando don Iuan, que era el mayor, à ciertas pretensiones en la Corte de España, don Ioseph, que era el segundo, i se hallaba presente, pidio por este titulo, que le pertenecia la sucesion de ella, i lo obtuvo en juizio cõtradictorio, por tres sentencias conformes.

Pero Yo todavia pienso, que esto se podria templar, i limitar, si por vẽtura el primer llamado por alguna justa causa, i mas si fuesse publica, como de embaxada, ò procuracion, ò otra semejante, se hallasse ausente al tiempo de deferirse la succesion. Porque tales ausencias à nadie deben ser dañosas, i se dà restitucion in integrum contra la lesion que se incurre por causa dellas, como lo tiene dispuesto i declarado el derecho.[h]

h. L. absentia, D. de reg. iur. § rursus, inst. de action ubi DD. l. 28. tit. 19. part. 3. latè Sforcia de restit. 1 par. q. 3. art. 7. & q. 6. ab artic. 11. ad 12. & alij plures ap Me, d. c. 12. n. 98.

I en dias passados vi poner en duda, i en pleito, si la ausencia, que alguno haze por causa de los estudios, le debe escusar para no le tener por excluso de esta succesion, de que cõ el favor de Dios tratarè mas de espacio en el capitulo 28 donde se hà de hablar de la carga de hazer vecindad. I entre tanto me remito à lo que cerca de este punto tocã una glossa de la Instituta, i algunos Dotores.[i]

i. Gloss. fin. in dict. § cursus, ubi Iass. & alij Text. & DD. in l. necnon 28. D. ex qq. caus. mai. Mauricius Sforcia, & alij ap Me, d. cap. 17. nu. 99.

Mas si diessemos caso, que el q̃ avia de suceder no estuviesse fuera de las provincias de las Indias, sino dentro dellas; pero absente del lugar en que estuviesse sita la Encomienda, cuya succesion se defiere, hallo que se le cõceden treinta i cinco dias para comparecer, i

declarar si quiere, ò no quiere suceder en ella, por una cedula que se llama *la del Escurial*, su fecha en 17. de Mayo de 1564.[k] de la qual bolverè à tratar en el capitulo 25. de este Libro. I despues de aver dicho, que al presente se le den quinze dias de termino para deliberar, passado el qual la Encomienda, quede à provision de su Magestad, ò de su Lugartenientes, pone estas formales palabras: *I si el que ha de suceder estuviere en otra qualquier parte de las Indias, fuera de la provincia donde està hecho el dicho repartimiento, ò donde muriere el Encomẽdero, tenga otros veinte dias mas para poder hazer la dicha repudiacion, i esto proveereis que se guarde i cumpla en essa dicha tierra, como dicho es, &c.*

k. Extat d. 2. tom. impr. pagin. 205.

CAP. XX.

De la prohibicion de suceder en una Encomienda, el que tiene otra. I quando, i como se le dà derecho de escoger entre las dos, la q̃ mas quisiere?



DEMAS DE LAS exclusiones de la succesion de las Encomiendas, de que he tratado en el capitulo antecedente, ay otra, que he reservado para este, por tener puntos, que requieren tratado particular. I es, que no pueda suceder, ni suceda en ellas, qualquiera, que quando se le defiere la succesion de la que tuvo su padre, ò abuelo paterno, se hallare cõ otra, ora sea adquirida por sus proprios meritos i servicios, ora por aver sucedido antes, en la que tenia su madre, ò abuelo materno, ò estar casado con muger que tenga Encomienda.

La qual prohibicion hallo expressamente dispuesta en la Provision del año de 1552.[a] en aquellas palabras: *No quisiesse, ò no pudiesse suceder por entrar en alguna Religion, ò por tener otros Indios, ò por ser casado con muger que los tenga, &c.* I se inserta à la letra en un capitulo de Carta del año de 1582.[b] que se escribio à la Audiencia de Mexico, i trae su origen, i razon de decidir, de la que ay, para que no se puedan juntar en ninguna persona dos, ò mas Encomiendas, prohibiendo la pluralidad de ellas, i ordenando sean incompatibles, de que tratan otras muchas cedulas, que dexè alegadas i declaradas en el capitulo sexto de este Libro.

a. Extat 2. tomo, Sched impres. pag. 203.

b Dict. 2. tom. pag. 204.

I de esta, que prohibe juntarse por via de succesion, tratan particularmente Antonio de Leon, i mas à la larga el señor Valenzuela Velazquez,[c] en uno de sus doctos i copiosos cõsejos. En el qual, por cumplir con lo que pedia la defensa de la parte q̃ tomò à su cargo, pretende probar con muchos medios i razones, que esta prohibicion es tan eficaz, i obra tan *ipso iure*, que luego que el primer llamado se halla con este impedimento, al tiempo que se defiere la succession de la Encomienda, passa su derecho al siguiente en grado por, el ministerio de la ley, irrevocablemente, en conformidad de lo dispuesto por la ley 45. de Toro, la qual tambien ha lugar, i se pratica en nuestras Encomiendas, como lo dexè dicho en el capitulo 17.

c. Leon. de cõfirm. Reales 1. p c. 5. n. 31. D. Valenz. cons. 83. per totum.

En favor de lo qual pondera, q̃ la habilidad, i capacidad de uno en estas materias, se considera, atendiendo el tiempo en que se defiere la succesion.[d] I si entonces se halla inhabil, essa inhabilidad le haze que sea tenido desde entonces por muerto, en quanto à ella, i haze lugar à la inclusion, i admision del llamado en siguiente grado, por tenerse por una mesma cosa ser inhabil, ò no estar en el mundo.[e]

d. L. 2. §. in filijs, de decurion. l. intercidit, de cond. & demonstr. Molin. lib. 1. c. 13. n. 35. & 37. & alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 2 c. 18. n. 3.

I de aqui infiere en el articulo segundo del mesmo Consejo, que esto es verdad en tanto grado, que el primogenito, ò primer llamado, que se halla con semejante impedimento, no puede optar, escoger

e. L. 1. §. qui habebat, de bonor. poss. contra tab. Molina sup. n. 15. & Ego quem vide, d. c. 18. n. 4. & 5.

ger, i obtener la Encomienda que vaca, ò se le defiere, aunque estè presto de dexar la que actualmente tiene, i possee; porque desde el dia que admitio, ò acetò la primera, dize, que se cerrò la entrada para poder esperar otra, pues supo, ò debio saber, que la inclusiõ de una cosa, es exclusion de otra, quando entresi son, i se hallan incompatibles, [f] i que esta tacita renunciacion que el derecho induce, por solo aver acetado la primera Encomienda, obra en èl los mesmos efectos, que si por palabras expressas huviera renunciado todas las que en lo de adelante se le pudiessen deferir, pues debio antever, que esto podia suceder. [g]

f. Cap. de multa, de præben. c. qualis, dist. 25. L. hæc verba ille, D. de verb. sign. ubi DD. & Me,d. c.18.n.6. & 7.

g. L. si quis domum 9. §. idẽ quærit, D. locat. cum alijs latè adductis à D. Valenz. ubi sup. nu. 40. cum multis sequent.

PERO YO, sin embargo de que siempre he deferido, i defiero mucho à este Autor, i he tenido con èl particular amistad desde los primeros estudios de Salamanca. Todavia en este caso no me conformo con su opinion. I tengo por mas cierto, que bien miradas las leyes, i cedulas que tratan de estas Encomiendas de las Indias, no està prohibido por ellas el optar i elegir el llamado à su succesion, la que juzgare, que le puede estàr mas à quento.

Porque aunque sea verdad, que està prohibida su pluralidad, no se puede dezir, que tiene muchas, quien està aparejado de obedecer à la ley, i quedarse cõ una sola. Lo qual hecho, cessa toda incompatibilidad, i la razõ en que la nuestra se funda, que es, que uno no ocupe i goze los premios i rentas, que se buscarõ, para remunerar, i acomodar à muchos en daño i perjuizio de ellos, como lo tengo ya dicho en el capitulo referido.

I assi vemos, que en los beneficios, en que està igualmente prohibida la pluralidad, i unos à otros causan incompatibilidad, [h] no se le estorva al que ya tiene alguno, que espere ò pretẽda otro, i otros, como en aviendolos conseguido, estè dispuesto de escoger el que mejor le pareciere, i renunciar los demas, como nos lo enseña la pratica de cada dia, emanada de la permission que para ello dan todos los Textos i Dotores que tratan de esta materia. [i]

h. Dict. cap. de multa, cum alijs.

i. Cap. referente, & c. præterea, de præb. & c fin. in fin. de [illegible] non resid. latè Navarr. cons. 25. de præb nu 2. Nicol Garc. de benef. p. 11. c. 5 nu. 57. cum seqq.

Los quales, respondiendo à otros, que parece que dizen, que sin facultad de opcion, ò eleccion alguna, solo por el cõseguir el sẽgũdo beneficio, se induce ipso iure vacacion del primero. [k] Advierten bien, que esso procede i se ha de entender, quando el que tiene ya un beneficio, impetra i acepta otro incompatible con aquel, i con sabiduria de que lo es, porque entonces es visto, que por el mesmo caso quiere dexar el primero, i esta aceptaciõ, se tiene como por eleccion del segundo, i assi no ay necessidad de hazer otra, como lo dan bastantemente à entender los mesmos Textos, i una expressa ley de nuestras Partidas, [l] i muchos Autores que refieren i siguen Ioan Gutierrez, i Nicolao Garcia. [m]

K. Cap. 1. de eo qui mittit. in poss. lib. 6. Trident. sess. 7. c. 4 cum alijs.

l. Iura supra relata, l. 3. tit. 16 p. 1. ubi Greg.

m. Gutier. consil. 10. n. 15. & seqq. Garcia sup.

Porque como dize, i latamente prueba el mesmo señor Valençuela, [n] quien entre cosas incompatibles escoge la una, es visto renunciar la otra. I lo mesmo vemos que acontece en el que tiene letras expectativas para algun beneficio, porque acetando uno no puede variar ni optar otro, aũque aya escogido mal, porque ya consumio su gracia. Pero no contradize à lo que dezimos, de que el que tiene un beneficio, no pueda pretender, ò acetar otro mas pingue, que su buena suerte le encaminare, como estè pronto en dexar el primero, q̃ es el caso proprio del punto de que tratamos.

n. Valen dict. cons. 83. ex nu. 37.

LO SEGUNDO, en favor de esta opinion q̃ llevo, i contra la opuesta, cõsidero otra ordinaria i constante regla del derecho, que nos enseña, que en nuestro caso, i los semejantes, quando una persona no puede por disposicion de ley, ò de testador, conseguir, i obtener dos cosas juntas, se le ha de dar opciõ, i eleccion, para que escoja una de ellas qual mas quisiere. [o]

A la qual no obstan otras reglas, i dotrinas de que en contrario se vale el Autor referido, [p] porque proceden, despues que ya se ha

o. L. 1. 2. & per tot. D. de opt. legata, c. in alternativis, de regul. iur. in 6. ubi latè Petr. Pechius, & innumeri alij apud Velasc. in axiomat. iur. lit. D. nu. 20. & seqq D. Larreategui select. disp. lib. 5 c. 4. & 5. & Med. c. 18. n. 16. & 17.

p. D. Valenz. sup. ex n. 40.

he-

hecho la eleccion, en el qual caso todos convenimos, que no se puede variar, porque ay de ello Textos expressos.[q] Pero esto no se puede aplicar al nuestro, pues antes de averse deferido la succesiõ de la segunda Encomienda, no se halla hecha, ni se ha podido hazer opcion, ni eleccion alguna, la qual requiere, segun derecho, hazerse en tiempo debido, i entre cosas varias, en quien pueda caer, ò entre las quales se pueda escoger.[r]

Ni tampoco se puede dezir, q̃ aya que imputar al llamado, que acierta à hallarse con otra Encomienda, pues quando consiguio i acepto esta, no estuvo obligado à cuidar de la otra, que despues se le podia deferir, i de que por ventura no tenia, nì era justo que tuviesse esperanças proximas i seguras. I mucho menos se ha de querer dezir ni presumir, q̃ por solo la aceptacion de la primera fue visto renũciar essotra, porque nunca estos derechos futuros admiten facilmẽte estas presunciones i renunciaciones, como nos lo dizen muchos Textos, i algunos de ellos, i sus glossas i Comentadores,[s] hablando expressamente en materia de elecciones, i que el que elige uno de varios derechos, que le competen, no se prejudica en los demas, ni es visto renunciar acciones remotas, ò ignoradas.

Lo tercero haze por mi opinion, que supuesto, que de los mayorazgos à las Encomiendas es valido el argumento, mientras no dieremos entre uno i otro razon bastante de diferencia, como ya en otras partes lo he dicho, i lo dexò advertido Matienzo,[t] parece forçoso, que ayamos de conceder la opcion, ò eleccion de que tratamos en nuestras Encomiendas, pues la concede en los mayorazgos la ley de la Recopilacion,[u] q̃ aviendo prohibido primero, que se pudiessen juntar en una persona, los que passassen de dos quentos de maravedis, i declarado, se tuviessen por incompatibles, despues declara i permite, que el hijo mayor en quien assi sucediere hazerse esta junta, ò concurso de dos casas, i mayorazgos, *suceda solamente en uno de ellos, en el mejor i mas principal que el quisiere escoger, i el hijo ò hija segũdo suceda en el otro, &c.* De la pratica de la qual tratã Molina, i otros Autores que citarè luego,[x] i es tan ajustada à nuestro caso, que venimos à estar en la regla vulgar del derecho que enseña, que donde milita la mesma razon, debe militar la mesma disposicion.[y]

I no responde bastantemente à la fuerça de este argumento el Autor contrario, diziendo,[z] q̃ aquella ley habla en junta, ò cumulacion de cantidades de rentas anuales, que por parecer que son en demasia, no quiere que se junten, lo qual no milita en estotro caso. Porque Yo no tomo de ai el argumento, sino de que inducida por aquella ley la incompatibilidad, sea por essa razon, ò por otras que le movieron, todavia, en llegando el caso de hazerse la junta, ò cumulacion, concede al primer llamado la opcion, i eleccion que diximos, no obstante que por la fundacion de los mesmos mayorazgos se halle llamado otro en defecto del primogenito, en quien por el ministerio de la ley se podia dezir averse transferido luego la possession, como quiere dezir el dicho Autor que sucede en las Encomiendas.

Porque aunque no neguemos que esto sea cierto, mucho mas lo es, que se debe entender i entiende, si el primer llamado, despues de aver deliberado, i mirado bien lo que conviene, repudiare, ò mostrare voluntad expressa de repudiar, i dexar el mayorazgo ò Encomienda, que de nuevo se le defiere, como lata i doctamente lo dize i funda dõ Christoval de Paz,[a] fuera de los ya referidos, hablando en terminos de la incompatibilidad, i opcion de los mayorazgos.

Mas dificultad tiene, ò mas fuerça, parece que haze lo que el mesmo Autor,[b] considera despues, diziendo, que ay mucha razon de dife-

q L. apud 20. de opt. legata, latè Tiraquel. de retr. linag. in fine, nu. 38. & in l. boves, §. hoc sermone, de verb. signif. limit. 13.

r. L. unum ex familia, cum si mil. de leg. 2. §. datur, inst. de assign. lib. latè, Castillo 2. contr. c. 13. nu. 10. & alij ap. Me, d. c. 18 n. 19. & 20.

s. L. sub prætextu, & l. si de certa, C. de trans. l. iubemus, ubi DD. C. ad Velleian. melior tex. de electione loquens in l. mater 19. ubi glos. D. de inoffic. testam. l. si quando, §. fin. C. eod. l. fin. C. de furt. cum alijs ap. Me, quem vide d. c. 18. nu. 21. ubi plures Auctores allego.

t. Matienz in l. 5. tit. 7. glos. 5. n. 9. lib. 5. Recop. dixi Ego sup. hoc libro, c. 3. & 17.

u. L. 7 tit. 7. lib. 5 Recop.

x. Molina, & eius Addit. libro 1. c. 8. nu. 34. Mier. Parlad. & Castill. statim standi.

y. L. illud, D. ad leg. Aquil. l. à Titio, D. de verb. obligat. cum mille alijs ap. Velascum in axiom. iur. lit. R. n. 14.

z. D. Valenz. d. cons. 83. nu. 133. & seqq.

a. Paz de tenuta, 1. p. c. 57. nu. 200. & sequent.

b. Idem D. Valenz. d. cons. 83 n. 71. in fine, & rursus, num. 135. vers. *Vlterius respondetur.*

ferencia entre Encomiendas, i mayorazgos, porque en estos no es mucho que la ley conceda la opcion que dezimos al hijo mayor, supuesto que quando escoja el mayorazgo que ultimamente se le defiere, ha de quedar, i queda el que antes tenia para el segundo llamado, conque ambos quedan acomodados; como lo dispone la dicha ley recopilada en aquellas palabras: *El hijo ò hija segundo suceda en el otro mayorazgo*, lo qual no sucede assi en las Encomiendas, cuya succession no es perpetua, i la repudiada no puede passar ni passa al siguiente llamado en la otra, sino q̃ por averse acabado las vidas de ella, se acaba i debuelve à la Real Corona, i por el consiguiente este se quedarà sin nada, si al otro le concedemos, que pueda escoger la que de nuevo se le ha deferido, i q̃ assi no se le debe cõceder, por ser tan dañosa i prejudicial al dicho segũdo, en fuerça de algunas leyes que para esto pondera. [c]

Porque tambien podemos salir de esta consideracion, facilmẽte cõresponder, q̃ en cõcediendo, como debemos conceder, que el primer llamado conforme à derecho, i justicia, la tiene para hazer està opciõ, ò eleccion q̃ dezimos, no ay q̃ atender, si dè ella le puede venir, i viene daño al segundo, por las reglas vulgares, q̃ dizen, [d] que el q̃ usa de su derecho, ò mira por su provecho, indemnidad, ò comodidad, no haze injuria à otro, aũque de esso quede damnificado, i siẽpre es visto, i se presume, q̃ lo haze mas con animo de mirar por si, i escoger lo que le conviene, que de dañar, ni prejudicar à nadie, i que ni en hazer esto engaña, ni es engañado, ni merece pena, i queda fuera de toda mala fee.

LO QVARTO, i todavia aun mas en nuestros terminos, haze en favor de esta mesma opinion q̃ sigo, i defiendo, que no parece necessitamos de andar buscando argumentos defuera, pues en el individuo de nuestras Encomiẽdas, hallamos concedida esta opcion, i eleccion por la primera provision del año de 1536. que es la que concedio i introduxo la succession de ellas. I hablando de la muger, que sucedio en la Encomienda de su primer marido, i despues se quiere casar con otro, que tiene otra Encomienda, permite à este la eleccion entre ambas, por estas palabras: *I si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere.*

Las quales aunque parece que solo expressan este caso de la junta ò cumulacion de Encomiendas, q̃ se haze mediante el matrimonio, no se puede negar que se deben referir i estender à otro qualquiera en que venga à darse la mesma cumulacion, aunque sea por via de succession. Porque aunque para otros puntos de derecho suele ser verdadero, que la ley que concede algo en un caso, parece que deniega lo mesmo en otros, i que antes haze regla para los no exceptuados. I que las palabras de los contratos, ò estatutos no se estienden à los casos omitidos regularmente, los quales Brocardicos trae i exorna latamente el Autor dicho por su sentencia. [e]

Esto no procede en las leyes, las quales, como no pueden comprehẽder todos los casos i puntos que ofrece su pratica, se traen i deben traer en argumento, i por via de simil de unos à otros, i estender se i ampliarse de casos à casos, todas las vezes q̃ su decisiõ ò disposicion està manifiesta en alguno dellos, i corre en otros igualmẽte su mesma razon, con que unas suplen por otras, i los que juzgan tienen exemplares de que valerse. [e]

Para lo qual se me ofrece un Texto del Emperador Iustiniano, [f] dõde estiẽde una ley de las doze tablas, q̃ solo avia hablado de la tutela q̃ los padres deben tener en sus hijos, à la q̃ despues parecio justo, q̃ à semejança de aquella tuviessen los Patronos en sus libertos, i dize q̃ tambien esta se juzga introducida por las doze tablas; por q̃ el ser lo en su imitacion, ò interpretaciõ, obra lo proprio que si se halla-

c. L. eleganter, §. si quis, in fine, D de cond. ind. cum alijs ap. Onciacum lib. 1. quæst. q. 3. n. 3 & Me, d. c. 18. nu. 29.

d. L. 3. §. is tamen, de liber. hom. exhib. l. iniuriarum, §. 1. de iniurijs, l. qui iure suo, de reg. iur. l. si pupillus, D. de acq. hæred. c. cum Ecclesia. vers. Quia, de elect. cum innumeris alijs ap. Velasc. lit. I. n. 162. novissime Mager. de advoc. arm. c. 9 nu. 223. & Me, d. c. 18. n. 30. & seqq.

e. D. Valenç sup. d. cons. 83 ex n. 80. & 98. & iterum nu. 140.

e. Dict. l. illud D. ad leg. Aquil. l. neque, l. & ideo, l. nõ possunt, D. de legib. l. 1. & 2. & ibi gloss. C. de bon. quæ lib. l. non est novum, cum seqq. D. de legib. cum alijs, ap. Menoch. cons. 150. n. 44 & Me, d. c. 18. n. 36.

f. Iustinian. in princ. de legitim. patr. tut. vide verb. ap. Me, d. c. 18. n. 37.

ra introducida expressamente por sus palabras. I es digna assimesmo de ponderar una celebre ley de nuestras Partidas, i lo que con elegancia apuntan i juntan, para el caso Quintiliano, i otros Autores.[g]

g. L.1.tit.38. p.7 Quintil. lib.7.inst.ora. Menoch. Mendoza, ex ea Didac.Perez, & alij ap Me, d.c.18.n.38.

I assi solemos dezir, que quando la razon se ajusta bien, la disposicion es la mesma, no tanto por via de extension, como de comprehension, ò de declaracion.[h] I que aun las leyes penales, cõ ser odiosas, reciben esta mesma extension, ò declaracion, para confirmacion de lo qual pudiera juntar muchas cosas, si ya el mesmo Autor de la opinion cõtraria, no lo huviera hecho copiosamente en varios lugares de sus consejos,[i] i Villaguta, i otros que trataron ex professo de esta materia.

h. L. statu liberi, §.quintus Mucius, de statu lib. l. illud, C. de Sacros. Eccl. latè Tiraquel. in l. si unquam, verb. *Libertis*, n. 44. & 45. Mager. de advocat. ar mat. c 16. nũ. 877. & alij plures ap. Me, d. c.18.n. 39.

i. D.Valenz cons.54. n.38. & cons.18.nu. 84 Villag Perez de Lara, Menoch. Magerus, & plures alij ap Me d.c.18.n.40.

I muy en terminos de la nuestra, de estas razones, i dotrinas q̃ he ponderado, aun sin averlas ilustrado tanto, se han valido Parladorio, i otros Autores,[k] para dezir, que la dicha ley de la Recopilacion, q̃ prohibe la junta de muchos mayorazgos, aunque (como por ella parece) solo expressa, i especifica el caso en que se juntã por causa de matrimonio, todavia procede, i se ha de entender, que quiso disponer, i dispuso lo mesmo en qualquier junta, i cumulacion q̃ suceda hazerse despues por via, i titulo de sucession, ò en otra manera; pues la razõ en ella expressada, no cõprehende menos este caso, q̃ aquel; i segun dotrinas de leyes, i Autores graves,[l] la razõ expressada en la ley, ò en el estatuto, induce disposiciõ à todos los demas casos à que se pueda adaptar, igualmẽte q̃ al especificado en su decisiõ.

K. Parlad.lib. 3.quot q 6.Lara de anniver. lib.1. cap 4. à nu.13. Robles de repres lib. 2.c 6 Castillo 3. contr. c. 8. à n.29.& tom. 6.c. 77. ex nu. 2. Add. Molina lib.1. c.8. n.34.

l. Leg.emptor §.fin. D. de rei vind. uoi Bart. & Alber. latè Molina lib. 1. c.5.n.7.& Ego d.c.18.n.44.

Lo qual todo bien se vè, quan à proposito es para el punto de que tratamos, por q̃ si la razon de prohibir la cumulacion, ò propriedad de las Encomiendas, procede con igualdad en las q̃ se juntan por casamiento, i en las que por sucessiõ, i en aquellas la ley que prohibio la pluralidad, concedio opciõ, i eleccion para que se evitasse, ninguna parece que podremos hallar para no dezir, cõceder, i admitir lo mesmo en estotras. Especialmẽte, si cõsideramos, q̃ en la dicha provision de 1536. que es la que introduxo esta ley de la sucession, se tratò primero de la de las mugeres en la de las Encomiendas de sus maridos, i luego del caso en que la viuda, assi heredada, se quiere casar con persona q̃ tiene otra Encomienda, i declara, que este pueda optar, escoger, i declarar, qual dellas quiere retener, ò dexar. La qual licencia i permission se ha de entender concedida, i repetida en todos los casos, i llamamientos antecedentes, si por ventura en qualquiera dellos viniere à acontecer la dicha junta, i cumulacion, segun la vulgar, i Magistral dotrina, que para esto nos dexaron algunos Textos, i muchos Autores.[m]

m. L.3 § filius inter medias, de lib. & posthum. l. doli, de verb l. 1. C. de lib.præt. cum allegatis à Romano, Rimin. Vivio, Crasso, & alij ap. Me, d.c.18 n.47. & 48.

I no hazen repugnancia à lo referido los exemplos de algunos pleitos, que el de la contraria opinion dize averse sentenciado en cõformidad de la suya.[n] Porque quando concedamos sean ciertos, intervendrian por vẽtura en ellos otras causas i circunstancias, que obligarian à sentẽciarse en aquella forma. Lo qual obra, que no podamos hazer facilmente mucho fundamento en estos exemplares; porque se pueden dar pocos que se cõformen en todo, como lo dixo biẽ Curcio Iunior, referido por Antonio Thesauro, i Menochio.[o] I otro Autor nuestro refiere del noble, i docto don Antonio Meneses de Padilla, que despues de varios cargos, i Tribunales que exercio, fue Presidente de los Reales Consejos de Ordenes, i de Indias, que solia dezir: *Iamas vi pleito què tenga la cara como el otro.*[p]

n. Valenzuel. sup.n.115.

o. Thesaur.in præf. ad decis. Pedemont. n. 33. Menoch. cons.59.n.11.

p. Doct. Carrascus ad leg. Recop c.9.nu. 253.fol.139.

Pero ciñendonos à los nudos terminos de la question propuesta, de si se ha de dar opciõ al q̃ teniẽdo vna Encomienda, llega à tener derecho de poder suceder en otra? nũca vi, ni oì q̃ se aya denegado. I antes se concedio en la propria causa del Adelantado de la Nueva-Galicia, en cuya defensa parece averse escrito el consejo contrario à que vamos satisfaciendo, sin embar-

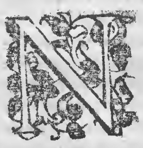
go de sus muchas i doctas consideraciones, i copiosas alegaciones, las quales no deben obrar, ni introducir pratica, ni estilo contrario, no teniendo por si la asistencia de ley alguna, i encontrandose cõ las que yo he referido, i sus exemplares; como lo advierten bien Baldo, Iasson, i otros muchos Autores, [q] i lo enseña el vulgar axioma que dize, que no debemos dezir, lo que la ley no dixere. [r]

q. Bald. in c. nihil, in fine, de elect. Iass. in l illam, C. de collat. Schrad. Rodolf. & alij ap. Med. c. 18. n 51.

r. Velascus late in axioma. iur. lit. L. n. 51

CAP. XXI.

Si excluido el padre de la sucession de alguna Encomienda, por tener otra, vendrà à entrar en ella su hijo de este, ò su tio, hermano del excluso, i hijo segundo de aquel por cuya muerte vacò la Encomienda?



NO ES menos dudosa i frequente la question q̃ pretẽdo tratar en este capitulo, conviene à saber, si el hijo Primogenito, ò primer llamado por la ley de la sucession de las Encomiẽdas, no quisiere, ò no pudiere acetar, i adquirir la q̃ se le defiere por muerte de su padre, ò de su madre, por tener otra mas pingue, q̃ induce incõpatibilidad, como queda dicho en el passado, se ha de admitir el hijo de este, que assi queda excluso, que viene à ser nieto del difunto, de cuya sucession se trata, ò le excluirà, i preferirà su tio, hermano segundo de su padre, i hijo del mesmo defunto, que por estos titulos pretenda pertenecerle, en virtud de la dicha ley de la sucession, i de su Declaratoria del año de 1552. [a] que dispone, que si el primogenito no quisiere, ò no pudiere suceder por la dicha incompatibilidad, se admita el segundo genito, i assi los demas por sus grados, i en falta de hijos varones, las hijas en la mesma manera?

a. Extat 2. tomo impress. pag. 203.

I parece, q̃ estan muy de parte del tio las palabras desta ley, porque expressamẽte le llamã, i admiten, sin hazer memoria alguna del nieto, diziẽdo assi: *I porque podria acaecer, q̃ quando los Tenedores de los dichos Indios encomẽdados falleciessen, quedassen dèllos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, i el hijo mayor q̃ huviesse de suceder en ellos, ò no pudiesse suceder por entrar en alguna Religiõ, ò por tener otros Indios, ò por ser casado cõ muger q̃ los tenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad. I en tal caso se podria dudar, si passaria la sucession de los dichos Indios al hijo segundo, queriendo quitar toda duda, i pleitos q̃ sobre ello se podrian recrecer, visto, i platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimoslo por bien. Por la qual declaramos, i es nuestra merced, i voluntad, que quando lo tal acaeciere en essa Nueva-España, que no suceda el hijo mayor en los Indios de su padre, por alguna de las causas susodichas, ò por otra alguna, que la tal possession passe al hijo segundo, i no sucediendo el segundo, passe al tercero, i ansi por consiguiente, hasta acabar los hijos varones. I en defeto de no suceder en ellos, suceda la hija mayor, i no sucediendo ella, passe la succession à la segunda, por la manera que dicho es en los hijos varones, i por el consiguiente à la tercera, hasta acabar las hijas, i en defeto de hijos, ò hijas, venga la succession à la muger, por la manera que està dicha.* Por donde parece, que quiẽ se ha de admitir es el tio, pues tiene por si tan especial, i tantas vezes repetido llamamiento, segun lo que en casos semejantes resuelven, i aconsejan Aimon Craveta, Socino, i otros Autores. [b] I que al nieto se le puede oponer, *Que de èl no habla la sustitucion*, como en otro proposito lo dize Socino Senior, i otros, que tienen esta por regla, i teorica general. [c]

b. Cravet. consil. 161. nu. 15. & 16. Socinus con. 62. lib. 3. & alij ap. Castill. tom. 2. cõtrover. c. 22. & lib. 5. cap. 160. ex n. 26. Med. 2. tom. libr. 2. c. 19. n. 3.

c. Socin. Sen. cons. 62. nu. 4. volum. 3. late Surd cons. 129 nu. 15. & seq. lib. 1 Clarus, §. testamentũ, q 76. Valenz. cons 97. ex nu. 256. & consil. 113. n. 119.

LO SEGVNDO, haze tambien en favor del tio, q̃ si en tal caso como este puede preferir, i prefiere à su hermano mayor, porque tiene la dicha exclusion, con mayor razon parece q̃ debe excluir al sobrino, hijo de su hermano, pues este no puede tener derecho alguno, sino es el q̃ en èl se deriva por su padre, conforme à una vulgar Regla del derecho, que enseña, que si venço, ò soy superior al que lo es tuyo, tambien te serè superior à ti. [d] La qual regla, en los proprios terminos de la exclusion del hijo, por la incapacidad del padre, ponderan Molina, Mantica, i otros à cada passo. [e]

d. L. de accresc. de divers. præscript. l. 2. §. fi. fin, D. ad Tertul. latè Ever. loco 6. Tusch. lit. V. conclus. 208. Velasc. eadem lit. n. 137

e. Molin. lib. 3 c. 5. Mantic. de coniect. lib. 10 tit. 7. n. 6 Raudens. resp. 2. n. 117.

I se fortalece con otra no menos cierta que vulgar, de que en faltando, ò estando inhabil, ò incapaz el medio i arca luz por donde se ha de influir i derivar en otro la sucessió, falta el efeto i fin della, i se impide la calidad, i juntura de sus estremos. [e]

A que se añade, que en estas materias de sucession, es tambien dotrina Brocardica, que los incapaces, i los hijos de los incapaces se reputan por muertos, ora se excluyan por disposicion de ley, ora por la particular de algun testamento, ò contrato, i no hazen parte, ni obstan à los siguientes en grado, como sino estuviessen in rerum natura; porque en el causado no se puede dar, ni considerar mas derecho, ni virtud, ò potencia, de la que en si tenia el mesmo que se la pudo infundir, ò influir. [f]

e L. qui sella, §. fin. & l. tria prædia, de servitut. urb. ubi Bald. & alij, latè Tiraq. de primog. q. 12. n. 12. & 16. Fusar. de subst. 2. p. q. 404. Robles de Salze. de repræs. lib. 2. c. 16. ex n. 41 & plures apud Me, d. c. 19. nu. 8.

f. L. §. sed si, D. de coniun. cum emanc. l. 1. D. de Senator. ubi Bald. quem omnino vide, & latè Molina lib. 1. c. 9 n. 29. & 30 Valenz. cons. 83. nu. 7. & seqq. & Ego d cap. 19. n. 9. 10. & 11.

Lo qual tienen algunos por tan verdadero, que enseñan, se debe praticar, aun en los que son inhabiles por sola la transgression de algun gravamen, ò precepto puesto, i requerido por el testador, afirmando, que en quedando excluido el tal transgressor, lo ha de quedar tambien su hijo, aunque pretenda entrar, i ser admitido por su propria persona; cerca de lo qual pudiera llenar planas de Autores, si ya no lo huviera hecho don Iuan del Castillo, [g] hablando casi en nuestros terminos, pues trata de la exclusion, por la incompatibilidad de los mayorazgos, de que hablè en el capitulo antecedente.

g. Castill 5. cōtrou. c. 178. ex nu. 2. & plures alij ap. Me, d. cap 19. n. 12. & 13.

LO TERCERO, por la mesma parte del Tio, se puede considerar, que aunque concedamos (como debemos conceder) que en la succession de las Encomiendas se admite representació, i q̃ asi regularmente en virtud por della el nieto de el hijo primogenito excluye à su tio, como se prueba por lo que ya tengo dicho en el capitulo 17. Todavia en el punto de que aora tratamos, no parece, que el nieto se puede ayudar de esta representacion; porque en las Reales cedulas que de ella hablan, [h] solo se concede, quando el nieto quiere entrar, i subrogarse en lugar de su padre, que murio en vida de su abuelo, como consta de aquellas palabras: *Declaramos, i mandamos, que en la succession de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del posseedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò descendiente legitimo, en quien concurran las demas calidades, que se requieren para suceder en los tales repartimientos, conforme à lo que por Nos està mandado, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que murio.*

h. Sched ann. 1580 & 1582. quæ habentur 2. tom. pagin. 204.

Lo qual se declarò en conformidad del derecho comun, i del Reino, que tenia dispuesta la mesma representacion, en solo el caso de la premoriencia del hijo mayor, como consta de muchos Textos, i Autores, [i] en cuyos escritos se podrà ver esto mas latamente. I asi no debemos estenderla à otros casos fuera del referido, especialmente si vamos con la opinion de los que sienten, que fue introducida por privilegio, i contra lo que pedian, i requerian las reglas ordinarias de bien fundada jurisprudencia; i que por el consiguiente, no se debe admitir, sino es en los casos expressados en el Derecho, segun lo que siguiendo la mas comun, i verdadera,

i. Authen. post fratres, & l. 1. C. de suis, & legit. Novel. 118. c. 3. l. 3 titul. 13 p. 6. l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40 Taur. quæ est l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. latè Molina lib. 1. c. 6 & alij ap. Robl. de Salzed. de repræs. lib 1. c. 2. n 5 & Me, d. c. 19. n. 16.

dera, lo resuelven Covarruvias, i otros muchos que refieren Castillo, i Robles de Salzedo. [k]

A lo qual se allega, que por lo menos no parece se puede negar, que las cedulas referidas estan, ò dudosas, ò defectuosas en la declaracion de este punto de que tratamos. I en caso dudoso, siempre la palabra *Muerte*, se ha de entender de la natural, i no de la Civil, por ser aquella su propria i regular significacion. [l]

Fuera de que, aun quando esto faltàra, en la linea ya una vez excluida, no se da representacion, por la razon que ya queda apuntada, de que no puede tener mas derecho lo causado que el causador. [m] I supuesto, que el nieto, que sucede à titulo de representacion de su padre, sucede por derecho que el le transmite, ò transfiere, el hijo, que por hallarse inhabil, ò incapaz, no tuvo alguno para entrar en la sucesiō de su padre, tampoco le tendrá para transmitirle al nieto. [n]

I lo mesmo debemos dezir, aun quando à este derecho de representacion, le queramos dar el nōbre, i efectos de subrogacion, pues essa tambien se haze, i debe hazer con todas sus calidades, i la persona subrogada, se juzga, i tiene por la la mesma de aquel en cuyo lugar se subroga; como despues de Aretino, i otros, lo resuelve Robles de Salzedo, hablando en terminos de representacion. [o]

LO QVARTO, haze tābien por el tio, q̃ supuesto q̃ las Encomiendas de q̃ tratamos, se dieron (como ya queda dicho) en premio, i remuneracion de servicios, i siempre se deseò, que el goze, i aprovechamiento de ellas, redundasse en utilidad de muchas personas, parece mas puesto en razon, que la que no quiso, ò no pudo heredar el hijo primogenito, passe à su hermano segundo, antes q̃ al nieto de essotro, pues toca en grado mas cercano al padre, por cuyos servicios se alcāçò la gracia en que se trata de suceder, como en proprios terminos lo considera un Autor. [p]

I tambien, porque de otra suerte el padre, que constituye una persona con su hijo, vendrà à tener dos Encomiendas, i à conseguir por indirectas, por persona de su hijo el aprovechamiento dellas, de que por la suya le quiso privar la ley, i quedarà frustrada, i fraudada por essa via, lo qual no se permite conforme à derecho. [q] i se abriria puerta à maliciosos traspassos i renunciaciones, por cuyo medio, quiē con daño de otro busca aprovechamientos vedados, puede ser arguido i acusado no solo de dolo, sino de malicia, como lo enseña el Iurisconsulto Vlpiano en uno de sus responsos. [r]

Pero no obstante estos argumentos i consideraciones, que hazē por el Tio, que no se puede negar que son de harto peso. Todavia Yo en la question propuesta he tenido siempre por mas probable la justicia del nieto, i por ella pocos dias hà salierō sentencias en el Supremo Consejo de las Indias, en un pleyto muy reñido de una Encomienda de la Provincia de Yucatan entre Diego Santos de Magaña Pacheco, i don Francisco Magaña Pacheco su sobrino. I en otro, entre el hermano segūdo, i un nieto del primogenito del Capitan Melchor de Solorzano Encomendero de Chiapa, i los fundamentos de ellas, fueron, ò pudieron ser los siguientes, en cuya relacion acomodaremos juntamente la respuesta de los contrarios.

EL primero, que aunque sea verdad, que en el capitulo de la Provision del año de 1552. que se ha referido, solo se halla llamado el hijo segundo, para la succession, en el caso propuesto, de que el primogenito no pueda suceder en la Encomienda que dexa su padre, por hallarse embaraçado con otra mas pingue, sin q̃ en toda la dicha Provisiō parezca averse hecho mencion alguna del nieto. Sobrevinieron despues otras Cedulas de los años de 1580. y 1582. declaratorias, de las antecedentes, las quales dexo ya citadas, i

k. Covar. 38. prac. n. 4. plures apud Cast. 3. cont. c. 19. n. 35. Salzed. su. lib. 1. c. 6. nu. 25. & Me, d. c. 19. num. 18.

l. Leg. exea, §. pen. ff. de ver. l. statius 48 §. Corne. de iur. fisci, cum alijs apud Me, d. c. 19. nu. 19.

m. Molin. d. lib. 3. c. 7. ex n. 1 Salzed. sup. lib. . c. 16. nu. 41. & 42.

n. L. nemo potest 79 de reg. iur. cum alijs apud Me, d. c. 19. n. 21.

o. Aretin. cōs. 1. n. 8 Robles de Salz. d. lib. 1. c. 12. n. 18. & lib. 3. c. 1. n. 7. & c. 18. n. 31.

p. D. Valenz. cōs. 83. n. pen.

q. c. quod una via de reg. iur. in 6. l. quæritur 38. de bon. libert. l. non dubius, C. de legib. l. fraus legi. ff eod. cū alijs ap. Me, d. c. 19. n. 24. & seqq.

r. L. 1. §. an in pupillū, D. de pos. cum not. à Decio, Nata, Cravet. Pen. & alijs apud Me, d. c. 19. nu. 87.

en ellas ay expressas declaraciones, de que los nietos han de preferir à los tios.

I asi no se les puede oponer, que no tienen llamamiento en la ley de la sucesion, pues estas cedulas, por ser sus declaratorias, hazen con ella una mesma disposiciô, como lo tengo advertido, i probado en el capitulo septimo. I no es nuevo, que las leyes anteriores se lleguen, i atraigan à las posteriores, quiero dezir, se suplan, i expliquen por ellas, ò se corrijan quãdo es necessario, i con esso se tengan todas por una mesma.[s]

s. L. non est novum 26. cum seqq. de legib. l. fin. de const. Princ Osual. ad Donel. lib. 1. c. 13. & 15.

I aun este suplemento, ò declaracion se pudo escusar, como lo dize la dicha cedula de 1582. reprehendiendo à los Oidores de Mexico, por averlo puesto en duda. Porque llamado (como lo estaba, por la ley de la sucesion) el hijo primogenito, se debieron tener, i juzgar por llamados, los nietos hijos de este, i todos sus descendientes, para que igualmente excluyessen al hijo segundo, como le excluyera su padre, aunque expressamente se halle llamado à falta del hijo mayor. Como, reprobãdo à Cassaneo, Antonio Rubeo, i otros, que sintierô lo contrario, lo prueba i defiende latamente Covarruvias,[t] i otros Autores, que dexo citados en el capitulo 17. I esto es lo q̃ quiso dezir la dicha cedula en aquellas palabras: *Porque la provision del año de 1552. no excluye nieto, antes en el nombramiento de hijo le comprehende, conforme à derecho tan claro, que allà no se debia ignorar.*

t. Covarruv. in pract. c. 38. nu. 11. ex l. cum avus, de condit. & demon strat. & l. cum acutissimi, C. de fideicom. tradit plura Hunnius 3. variar. tract. 6. q. 16. pag. 775.

El segundo fundamento, que se haze por esta parte, es, q̃ aũque concedamos lo que se dixo en el segundo de la contraria, de que vencido el que es mas fuerte, queda vẽcido el que lo es menos, i que la incapacidad del padre, suele dañar à los hijos, q̃ entran, ò quieren entrar en su lugar, i derecho.[u] Esso no prejudica al nieto en nuestro caso. Porque estas reglas, entre varias limitaciones q̃ tienen, reciben una, i es, q̃ se ayan de entẽder, i entiendan, quando ay la mesma razõ en el vencido, i en el que se preten de vencer, ò el uno recibe el derecho i causa del otro. Porque quando esto falta, ò se varian las circunstancias de los casos i personas, muchas vezes acontece, que yo te pueda vencer, ò excluir à ti, aunq̃ tu ayas vencido, i quedado superior del que à mi me excluia, como trayẽdo muchos textos, i exẽplos para probarlo, lo enseñan Molina, Covarr. i otros Autores.[x]

u. Dist. l. de accessionibus & d. l. quis illa cum simil. supra relatis.

x. Molin. de primog. lib. 3. c. 5. Covarr. 1. var cap 7. n. 3. Tusch. litt. V. concl. 208. & plures alij ap. Me, d. c. 19. n. 33.

I lo que se dize de la inhabilidad, ò incapacidad, tambien se limita al caso en que el padre indistinta, i absolutamente se halla excluido, ò la razon de la exclusion, grava, i mãcha de tal suerte su persona, q̃ se estienda à poder igualmẽte cõprehender, dañar, i manchar toda su linea, como sucede quando la inhabilidad cõsiste en el vicio, i defecto del origen, i nacimiento, qual es la de los espurios, hẽbras exclusas, i sus semejantes; porque esse vicio se tiene i juzga por real, i como tal influye en la linea, i en todos los que de ella descienden.

Pero quando la inhabilidad, i exclusion que por ella se induce, solo procede de algun impedimento temporal, ò accidental, el qual no concurre, ni se halla igualmente en la persona del hijo, entonces es cosa llana; i assentada, que no le prejudica, ni debe prejudicar la incapacidad, ò inhabilidad de su padre, si èl solo trata de entrar por su persona propria, i por el particular derecho que le hàn dado, i transferido sus llamamientos.

Porque tales inhabilidades, ò incapacidades, no passan de aquel en quien concurren, ò de quien las padece, i asi à èl solo se deben restringir, i restringen. Como lo enseñan expressamente muchos Textos, i Autores,[y] que debaxo de esta distincion, i diferencia, responden à otros, que parecen contrarios, i reducen à concordia las opiniones adversas, ò diversas, que se hallan en esta materia.

y. L. si isqui 31 D. de inoffic. l. Cancellaverat, D de his quæ in testamen. delen. cũ multis alijs quæ post Bart. & antiquiores congerit Tiraquel. de cess. caus. 1. p. n. 94. & 142. Molina & eius Additionator, lib. 3 c. 7. n. 4. & c. 10 & lib. 1. c. 9. n. 27. & plures alij ap. Rob. de Salzedo ubi sup. lib. 1. c. 11. nu. 5. & 18. & Me, d. c. 19. n. 35.

I es buẽ simil, para darla mejor à entender, el que ponen Molina, i su Adicionador,[z] en el inhabil,

z. Molina, & eius Additio. lib 1. cap. 13. n 35.

ò impedido por ser furioso. I el de Gregorio Lopez,[a] que dize, que si el primogenito llamado à algun mayorazgo, no puede entrar en èl, por averse hecho incapaz de su sucesion, por causa de algun delito, passarà luego esta à sus hijos, porque èl es tenido por muerto, i en ellos no milita la dicha exclusion.

I conforme à esta distincion se han de entender los Dotores citados por la parte contraria, exceptos los que excluyen al hijo de la succession del mayorazgo, cuyos preceptos, i condiciones menospreciò, i contravino su padre, cuya opinion podria sustentarse, quãdo no llegò à entrar, ni suceder en el mayorazgo, el que se hizo inhabil dèl por la contravẽcion, ò quãdo contravino, i fue privado por esta causa antes de tener hijos, i entrò luego en la sucession el siguiente en grado; porque si ya los tenia, la mas cierta, i comun opinion es, que aunque èl quede excluso por transgrediente, no lo quedaràn sus hijos, ò nietos, que no cooperaron en esse pecado; como lata, i doctamente lo resuelve el mesmo Molina, Alexandro Raudense, i otros Autores.[b]

EL TERCER argumento sea, que supuesto que no podemos negar, que en nuestras Encomiendas se dà representacion, como aun se concede en el tercer fundamento de la parte contraria. Parece forçoso, que tambien concedamos, que el nieto, en la succession de ellas, deba preferir à su tio, pues este es de linea posterior à la suya. Porque este es el privilegio que se atribuye à esta representacion, el principal efecto que de ella se consigue, i el fin que parece tuvo el derecho para introducirla, como ya tambien lo tengo tocado, i probado en el capitulo diez i siete, i se podrà ver en muchos Textos, i Autores que de ello tratan.[c]

La qual ficcion, i disposicion de derecho, aunque comunmente parece que habla en los nietos, que tratan de entrar en el lugar de sus padres, muertos en vida del abuelo, i este mesmo modo de hablar se halle en las cedulas, que la admiten en nuestras Encomiendas, de cuya explicacion estamos tratando. Todavia nadie puede poner duda, que ayamos de dezir, i praticar lo mesmo, aunq̃ el padre estè, i se halle vivo, si le hallamos cõ tal inhabilidad, ò incapacidad, que le remueve, i excluye de la succession que se le defirio por la muerte de su padre; i este impedimento q̃ à èl assi le excluye, no concurra en sus hijos.

Porque esto es lo que ordinariamente nos enseñan por maxima de esta materia,[d] que hallandose incapaz el primer llamado, se abre luego puerta, ò se haze lugar à sus substitutos, como si èl no tuviera tal llamamiento. I que la representacion obra en el caso de la incapacidad, ò de otros, que se llaman, i tienen por de muerte civil, lo que pudiera obrar, i obrara, en el de muerte natural, pues esto se equipara, i quitado el padre de en medio, haze que entre el hijo à ocupar su lugar.

Porque aunque sea verdad, que esta palabra, *Muerte*, propriamente se entiende de la natural, como lo apuntè en el argumento de la opiniõ contraria, esso procede, quãdo se pone expressamente por via de condicion, que entonces, por su naturaleza, se debe cumplir, i verificar en el caso verdadero, i no en el fingido.[e] Pero quando esto falta, tambien se estiende la palabra *Muerte* à la civil, quando de una i otra resulta el mesmo efeto, como trayendo en comprobacion de ello muchos Textos expressos, lo resuelven los Autores citados, i otros casi infinitos, que copiosamente juntan algunos Modernos,[f] estendiendolo à qualquier genero, ò especie de inhabilidad, ò incapacidad, que pueda impedir la sucession, ò el hecho de que se trata, en igual forma, ò grado, que lo hiziera la muerte natural.

EL quarto, i ultimo argumento, que podemos considerar por

a. Greg. Lop. in l. 2. tit. 15. p. 2. verb. Si dexare hijo.

b. Molina lib. 1. c. 9. nu. 58. & c. 13. nu. 36. & lib. 3. c. 7. n. 4. Raudens. resp. 2. n. 120. lib. 1. & resp. 30. ex n. 73. Castillo 3. contro. c. 15. nu. 56. Robles de Salzedo supr. lib. 1. c. 10. nu. 13. & 14. & alij plures ap. Me, d. c. 19. n. 37.

c. L. 1. §. emancipatus, de cõiung. cũ emãc. authen. de hæred. abintest. ven. in princ. l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40. Taur. innumeri ap. Castill. d. lib. 3. c. 19. n. 53. Salzedo, d. lib. 1. c. 8. n. 4. & 5. & Me d. c. 19. n. 38.

d. Molina, & eius Add. lib. 1. c. 9. n. 29. Alter Molina omnino legẽdus, disput. 624. n. 4. tract. 2. tom. 3. DD. cõmuniter in §. & quid si tantũ, innumeri ap. Robles de Salzedo sup. lib. 1 c. 10. n. 12 Castillo 3. controvers. c. 12. Zevall. q. 63. & 64. Trentacin. de subst. 4. p. c. 6 & Me, d. c. 19 nu. 41. & in terminis Cõmendarum Valençuela omnino videndus, d. cons. 83. nu. 10.

e. L. qui hæredi, l. Mævius, D. de cond. & dem. Socin. d. §. & quid si tãtum, nu. 16. & 17. Surd. decis. 207. n. 9 & decis. 202.

f. August. Barbos. ver. Mors 157 nu. 3. & 4. Velasc. axiomat. iur. lit. A. num. 487. latè Mastril. de Magistra. lib. 1. c. 25. per totum, Merlin. contr. forens. cap. 52 ex nu. 17. Castillo dict. c. 12 nu. 25 & 31. & Ego plures adducens, d. c. 19 n. 42. & 43.

esta mesma parte, con que tambiē se satisface al vltimo de la contraria, es, que aunque las Encomiendas se den en remuneracion de servicios, no por esso debemos favorecer mas al hijo segũdo, que al nieto que quedò del primero, i le representa: porque antes en este concurren, i militan con mas fuerça las causas de la mesma remuneracion, i del goze, i aprovechamiento della. I assi se echa de ver, pues las leyes de nuestras Encomiendas, le prefirieron al tio, mostrando todas, si se juntan, como està dicho, que no tiene mas q̄ entre à representar à su padre por muerte, que por otro qualquier estorvo, ò impedimento.

I la hora que confessemos, que à el le dan este derecho, i al padre el de poder optar, i elegir la Encomiēda, q̄ mas quisiere, no se puede dezir, q̄ hazen agravio à nadie, ni cometen fraude, ni malicia en usar dèl, como ya lo dixe en el capitulo antecedente. Ni q̄ vendran por indirecto à juntarse dos Encomiēdas en una persona; porque en quā to à esto por distintas se tienen la del padre, i la de su hijo; i mas, si vamos con la opinion de los que dizen, que no se les adquiere à los padres, ni aun el usufruto de las Encomiendas, que estàn en cabeça de sus hijos, de que ya dixe mucho en el capitulo diez i seis de este mesmo Libro.

I enefeto, aunque en la sucesion de los ascendiētes, i transversales, se representa la persona, grado, i derecho de aquel à quien se trata de suceder. En la de los descendientes, sòlo atendemos el grado, quādo, como en el caso presente, tienē por si, i para si llamamiento, i derecho particular à la tal sucesion, i le piden, i quieren por su propria persona, sin necessitar de valerse de la de su padre, ni su derecho, ni poderles ser de embaraço el impedimento accidental de sus padres, como magistralmēte lo enseñò Bartolo,[g] à quiē siguen los demas comunmente. I Baldo[h] trayendo un simil muy à proposito, i unas palabras muy notables en el caso de una hija, que en sus pactos dotales hizo uno, de no suceder à sus padres, i le firmò con juramento; i resuelve, que aunque à ella la dañe, i excluya, no assi à sus hijos; porque aunq̄ entran en su lugar, no es por su derecho, el qual ya ella dexò extinguido por su renunciacion, sino por el q̄ à ellos mesmos les compete, entrandose en el q̄ hallā vacante de la herencia de sus abuelos; la qual dotrina i palabras dizen Corneo, i otros, son muy dignas de tener en memoria.[i]

Pero, porque se toque todo lo que puede ser concerniente à este punto; restanosa ora de averiguar, supuesto que en el caso referido dezimos se debe preferir el sobrino al tio. Que diriamos, si este sobrino tuviesse derecho de heredar la Encomienda mas pingue, con que se quedò su padre, por estar en èl en primera vida? Por q̄ parece duro, q̄ en este caso excluya à su tio de la sucesion de la otra, que vacò por muerte del abuelo, i que despues, muriendo su padre, quiera dexar esta, i optar, i escoger la paterna, à tiempo que yà en la que assi dexa, no podrà tener entrada, ni derecho alguno su tio, por aver se acabado la permissiō de las dos vidas, que concede la ley de la sucession.

I verdaderamente, quando sucediesse el caso con semejantes circunstancias, mas dudosa seria la admision del nieto, si es primogenito, à la Encomienda que dexò su abuelo. Porque estando llamado, i siēdo inmediato sucessor à la otra mas gruessa, q̄ goza su padre, i que ocasionò la incōpatibilidad, para entrar en ella, parece, que este derecho de la primogenitura, causado, i radicado ya en su persona, es tan considerable, que le podemos, i debemos tener i juzgar, como si ya fuera actual possedor de la Encomienda de su padre, i que esso baste para impedirle el ingresso, i sucesion à la del abuelo, por evitar la mesma incompatibilidad, que obligò à que no entrasse en ella su padre, como se puede colegir de el exemplo, que en termi-

g. Bartol. In l. 1. D. de colla. dot. idem & Bald. & alij In l. 2. C. de lib. præter. & plures alij apud Salzed. d. lib. 1 c 11. per tot. Me d. c. 19. nu. 48. & seqq.

h Bald. in l. pactum dotali, C. de collatio. q. 18. vide verba ap. Me, d c. 19. n. 50.

i. Corneus consil. 116. nu. 13. vol. 2. tradit alia D. Larrea discep. Gran. pag. 439. n. 34.

minos muy semejantes nos propone la ley 40. de Toro, en sus finales palabras, i de otros muchos que juntan, i dotrinas con que los ilustran varios Autores, [k] diziendo los efetos que obra sola la esperança de poder heredar, i que la que tiene el primogenito para suceder en los mayorazgos, es invariable, i inmudable, i digna de atenderse i considerarse mucho, aun en vida del ultimo posseedor, en tanto grado, que en llegandole una vez à cõseguir, no le puede renunciar, sino es interviniendo muchos requisitos, que refieren los mesmos Autores. [l]

I dixe, no sin misterio, *si es Primogenito*. Porque si se hallasse otro nieto fuera del, en este no avria duda de que podia entrar en la dicha Encomienda, i excluir al tio, como le excluyera su hermano mayor, à faltar el reparo que he dicho, como lo dà à entender un buẽ Texto, [m] i sucedio en la causa de los Magañas, de que dexo hecha mencion. I como se pratica i sentencia cada dia en el Supremo Cõsejo de justicia, quando à uno le excluyen de la succession de algun mayorazgo, que se le ha deferido, por la incompatibilidad de otro, ò otros que acierta à tener. Porq̃ la tal succesiõ no se da al primogenito del excluso, aun mientras dura la vida de su padre, con no tener por entonces mayorazgo alguno, sino al hermano segũdo, que no se halla impedido actualmente cõ otro, ni con esperança proxima de tenerle, como estos dias se litigò i pronunciò en el pleyto tan reñido de los Saavedras de Caceres, en el qual abogò i escribiò doctamente, en conformidad de lo que voy diziendo, don Antonio de Messa Maldonado, i me dio su docta i biẽ trabajada alegacion, dõde trae otros muchos Autores, i Yo añado la dotrina de Bartolo, seguida por muchos, [n] de q̃ siempre la porcion del excluso, se debe al que entra en lugar dèl, de la qual, i de otras, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, se aprovechò tambiẽ otro docto i grave Moderno. [o]

k. Ruin. consf. 19 num. 3. & 4. lib. 1 Tiraq de primog. q 21. nu. 7. & ad leg. Corn. glos. 2. nu 93. & seqq. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. nu 37. Mieres eod. tract. 2. p. in initio à nu. 475. Matienz. in l. 7 titul. 7. lib. 5. Recopil. glos 5. n. 6. Valenç. consf. 70. num. 36. & 37. D. Larrea decis Granaten. p. 497 n. 10. & pagin. 501. & 509. & alij plures apud Me, d. c. 19. num. 52. & seqq.

l. Mieres ubi sup q. 18. ex n. 31. Gipban. de renunt. c. 1. nu. 1. & 2.

m. L. 1. § qui habebat, D. de contratas.

n. Bart. in l. huiusmodi, §. & Titio, D. de lega. 1 Castren. Rom. Heron. Gab & alij apud Me, d. c. 19 nu 57.

o. D Valenz. d consf. 83. nu. 62. vol. 1.

CAP. XXII.

De la succession de las mugeres en las Encomiendas de los maridos: I si gozan della las esposas de futuro, i de presente, antes de aver consumado el matrimonio, i estar en mutua cohabitacion?



AUNQUE EL feudo que llamã *Recto*, i *Proprio*, no admite hẽbras por su naturaleza, como ya lo he apuntado en otros capitulos. [a] Todavia nuestros Catholicos Reyes, quisieron diferenciar en quanto à esto las Encomiendas de los feudos, i assi no solo llamaron à la succession de ellas, hijas, i nietas, en defeto de hijos, i nietos varones, sino tambiẽ, à falta de todos estos, permitierõ, i ordenaron, que las mugeres sucediessen en las que huviessen tenido sus maridos en primera vida, i las continuassen i gozassen en segunda por toda la suya. En lo qual tambien salieron del compàs de los mesmos feudos, donde no se dà sucession de marido à muger, ni de muger à marido, por parecer que entre si no tienen agnacion, cognacion, ni aun afinidad, à cuyo titulo pueda pertenecerles. [b]

I esto es verdad, en tanto grado, que ni aun la muger pobre sucede en el feudo, respeto de aquella quarta parte, que à las que lo son, se les suele dar por el beneficio de una Authentica, en cuyos Escolios lo notaron muchos Dotores, i latamente Tiraquelo, Rosenthal, i otros, [c] que aun añaden, que no le es licito al vassallo feudatario, dexar à su muger el usufruto del feudo, ni aun alimentos, librados en las rentas dèl.

a. Sup. hoc libro, c. 7. & c. 17. l. 6. tit. 26. p. 4.

b. Text. Gloss. Præpos. Albarot. & alij in cap. 1. an marit. succed. uxor, cum alijs apud Rosenth. de feud. cap 7. concl. 60 nu 6. Petr. de potestat. Princ. c. 23. n 15. & sequent. & Me, 2. tom. lib. 2. c. 20. n 3. & 4.

c. Alex. & alij in auth præterea, C. unde vir. & uxor. & plures alij ap. Tiraq. de retract. linag. §. 11. glos 3. Rosent. d concl. 60. nu. 8. & lit. F & c. 9. q 15. n. 6. Me d. c. 20 n. 5. & 6.

La razon que en nuestras Encomiendas huvo, para hazer à las mugeres esta gracia i dispensació, la tengo ya tocada en el capitulo 17. i fue, porque los hõbres atraidos con este beneficio, se animassen à casarse, i quedarse en las Indias, i poblarlas de hijos legitimos, sabiendo, q̃ en falta dellos, les avian de suceder sus mugeres, las quales tambien se animaban à quererlos i estimarlos por esta causa.

I esto, aun se colige mas, si reparamos, que las provisiones, i cedulas Reales de que dexo hecha mẽcion en los capitulos passados, quãdo admitẽ las hijas à la successiõ, expressamente las ponen condiciõ i gravamen, de que se ayan de casar dentro de un año, contado desde el dia en que sucedieren, si ya entonces tienen edad para casarse, i sino desde el que llegaren à tenerla. La qual condicion, (aunque se guarda floxamente en la pratica) descubre bien, que la intenciõ del Legislador mirò al fin i intento que llevo dicho.

Como asimesmo se descubre otra Provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1536.[d] que manda: *Que porque muchos pretendian Encomiendas para desfrutarlas, i venirse a España, i no con animo de permanecer en la tierra, ni poblarla, i ennoblecerla; se les mande, que edifiquen casas de piedra en el lugar, i parte, i forma que el Virrey, ò Governador les señalare, &c.*

d. Extat 2. tomo, pag. 248. & seqq.

I aunque no pusieron el mesmo gravamen de casarse à las viudas, que suceden à los maridos, debio de ser atendiendo, que las segundas bodas se pueden tolerar, pero no mandar, como lo enseña el Derecho;[e] pero en quanto à las primeras, bastantemente descubren, que su deseo i contemplacion fue la que les movio à esta indulgencia. Como tambien lo dexò advertido maduramente el Licenciado Antonio de Leon,[f] por estas palabras: *Esta fue la primera decision, q̃ admitio las mugeres a la successiõ de los maridos, i della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitado con esto los casamientos de mugeres principales, i pobres, que iban de España à casarse à las Indias.*

e. Auth cui relictum, C. de ind. vid. cum latè adductis à Thom. Sanchez de matrimon. lib. 7. disput. 87.

f. Leon. in tractat. de confir. Reales, 1. p. c. 5. n. 7. fol. 24.

I con esto tambien se consiguio, que estas viudas, si quedaban en estado de poderse casar de nuevo, hallassen mas facil, i conmodamente maridos nobles, i Capitanes, i Soldados de valor, con quien pudiessen casar, dandoles, i llevando consigo, como por dote, estas Encomiendas; pero con reparo, que ellos no aviã de tener otras en sus cabeças, ò que avian de dexar las que tuviessen, si les pareciessen mas pingues las de sus mugeres. De q̃ ya dixe asimesmo algo en el dicho capitulo 17. I son dignas de insertarse à la letra las palabras de la Provisiõ primitiva i principal del año de 1536.[g] à que se remiten las demas que despues se fueron promulgando, i dizen assi: *I si el tal casado no tuviere hijo legitimo, i de legitimo matrimonio nacido, encomendareis los dichos Indios à su muger viuda; i si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darleheis uno de los dichos repartimientos, qual quisiere: i sino los tuviere, encomendarle heis los dichos Indios, que ansi la muger viuda tuviere. La qual Encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiẽpo que nuestra merced, i voluntad fuere, segun, i como aora los tienen, &c.*

g. Extat d. 2. tom. pag. 202.

I esto de mandar, que se casen luego las hijas, que sucedieren en las Encomiendas, i que quando las viudas, que las heredan, se casarẽ, se ponga el titulo en cabeça del marido, se hizo sin duda por reducirlas, lo mas que se pudo, à la naturaleza i imitacion de los feudos, cuyas cargas i servicios, por ser militares por mayor parte, i tener administracion, i jurisdicion, se expiden i exercen mejor por hõbres, que por hembras, como lo observan bien Fulgosio, i Socino Iunior.[h] I hablando de los Reinos, Ducados, i Marquesados, i otros Mayorazgos, que tienen jurisdicion, i que por la razon dicha pertenece su administracion al mari-

h. Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. n. 137. vol. 1.

do,

do, en tal forma que ſe puede llamar Rey, Duque, ò Marques, aũ que el derecho del eſtado reſida en la perſona de la muger. I que à èl ſe le ha de hazer el juramento de fidelidad, lo dize una ley de nueſtras Partidas, i por ella Gregorio Lopez, Molina, i otros Autores.[i]

i. L. 4. tit. 18. p. 3. Gregor. Lop. ibid. Molina libr. 1. c. 13. n. 13. & ſeq. Mieres 2. p. q. 6. nu. 12. Fuſar. de ſubſt q. 385. n. 7. & 8. & Perez de Lara in comp. vitæ homin. c. 30. nu. 59. & 60.

Pero, porque con eſta ocaſion de aver admitido las mugeres à la ſucceſsion de las Encomiendas de ſus maridos, ſe levantaron muchos pleytos, i ſe celebrabã muchos matrimonios por hombres viejos, i decrepitos, i algunas vezes, quando ya eſtaban para morir, contrayendolos propter formam, como ſe dize, para que aſsi quedaſſen cõ ſus Encomiendas, i ſin tener animo, ni aun fuerças para poderlas conocer carnalmente, ni hazer vida maridable con ellas, todo en grave fraude, i ludibrio de las dichas leyes, i fruſtrando el intento que ſe llevò en ellas, fue neceſſario, para obviar eſto, hazer i publicar otra cedula, la qual ſe dirigiò al Virrey del Perù don Franciſco de Toledo, ſu fecha en Madrid à 27. de Febrero de 1575. años.[k] Por la qual ſe diſpuſo, que no pudieſſe ſuceder la muger en la Encomienda del marido, menos q̃ aviẽdo vivido caſada con èl por tiempo i eſpacio de ſeis meſes, por eſtas palabras: *Que de aqui adelante, en caſo que conforme à lo por Nos proveido, la muger aya de ſuceder en los Indios de ſu marido, no pueda ſuceder en ellos, ſi realmente no eſtuviere, i viviere caſada con el.*

K. Extat d. 2. tom. pag. 208.

I porque en la Nueva-Eſpaña, i otras provincias, donde ſe ha eſtendido eſta ley de la ſucceſsion à tres, i quatro vidas, i introducido, que aſsi como las mugeres ſucedẽ en las Encomiendas de los maridos, ſucedan los maridos en las de las mugeres, en falta de hijos, ò hijas; i por eſte reſpeto avia hõbres, que perſuadian, à algunas mugeres viejas encomenderas, à que ſe caſaſſen con ellos para heredarlas, ſobrevino otra cedula dada en 8. de Iunio del año de 1603. que debaxo de la meſma prefacion determina, *Que los que conforme à la ley de la ſucceſsion, huvieren de ſuceder à ſus mugeres en ſegunda ò tercera vida, i las mugeres, que huvierẽ de ſuceder à ſus maridos, ayan de vivir, i eſtar caſados in facie Eccleſiæ ſeis meſes, i que de otra manera no ſucedan, i eſto ſe guarde i cumpla en todas las Indias Occidentales.*

Las quales cedulas, fuerõ cierto juſtificadas, pues por ellas ſe atajan las fraudes i malicias que he referido, lo qual ſe debe procurar ſiempre, como en ſemejãte propoſito lo dexo dicho en el capitulo antecedente. Porque aunque no ſe puede negar, que es valido el matrimonio, aunque ſe contraiga en el articulo de la muerte, como lo reſuelven Tomas Sanchez, Ioan Gutierrez i otros muchos Autores,[l] i no lo niegan las cedulas referidas. I que lo meſmo ſucede en los que ſe caſan en edad decrepita, i ya moribundos, aunque antiguamente el derecho civil diſpuſieſſe lo contrario.[m] Tampoco ſe puede dudar, que los matrimonios fraudulentos no deben ſer favorecidos, como lo enſeñan algunos Textos,[n] por cuyos caſos i dotrinas dizẽ los Dotores muy en nueſtros terminos, que quando ſe celebra en el articulo de la muerte algun acto, por el qual otro viene à quedar excluido i damnificado, ſe preſume ſer fraudulento, i endereçado ſolo à fin de la tal excluſiõ. Del qual articulo, refiriendo buenos caſos i exemplos, dizen mucho, deſpues de los Antiguos, don Franciſco Sarmiento, Menochio, i otros.[o]

l. Sanchez de matrim. lib. 7. diſp. 105. à n. 4. Gutierr. eod. tract. c. 118. à nu. 2. & plures alij ap. Fajard. de legit. n. 215 & Ego, d. c. 20 nu. 19.

m. L. ſancimus 27. C. de nupt. late Tiraq. ad leg. connub. n. 12. Coſtanus, Lipſius, Berlichius, & alij ap. Me, d. c. 20. n. 19.

n. L. ſi quis, C. de adult. l. filiæ meæ, D. ſol. matrim.

o. DD. per textum ibi in l. Titio cum morietur, D. de uſufruct. Sarm. in l. ſed eſt quæſitum, de lib. & poſthum. Menoch. libr. 4. præſ. 81. & alij apud Me, d. c. 20. ex num. 22. ad 26.

Mediantes las quales cedulas ceſsò ya una duda, que antes de ella ocaſionò graves pleitos en el Conſejo, i eſpecialmente el de Diego de Tapia, i don Bernardino de Meneſes vezinos del Perù: conviene à ſaber, ſi las eſpoſas de futuro, ò las q̃ por palabras de preſente ſe deſpoſſaban antes de tener la edad, que para el matrimonio requiere el derecho, podian ſuceder en las Encomiendas de ſus maridos?

Porque ſupueſto, que tantas ve-

zes

zes repiten el nombre de marido i muger, i que la ultima añade, *Que ayan de vivir, i estar casados in facie Ecclesiæ seis meses*. Bastantemẽte dan à entender, que asi por sus palabras, como por su intencion, quisieron excluir las esposas de futuro.

Las quales, aunque para otros puntos de derecho, suelen comprehenderse debaxo de la palabra *mugeres*, como tambien los esposos, debaxo de la de *maridos*, segũ los Textos, i Autores, que copiosamẽte junta para esto Tiraquelo,[p] dãdo por razon, que lo que està cerca de hazerse, se tiene por hecho. Todavia, regularmẽte es mas cierto i recebido, que son diferentes los Esponsales, i el Matrimonio, i que las leyes, i disposiciones, q̃ hablan de este, no se pueden entẽder de aquellos, ni estenderse à esposas de futuro los privilegios, que conceden à las casadas, de que tambiẽ ay Textos expressos muy singulares, i juntò mucho à manos llenas Tiraquelo, segun lo acostumbra.[q] Donde muy en terminos prueba, que el estatuto q̃ dispone q̃ el marido suceda à la muger, no ha lugar en esposa, i esposo, lo qual tambien prosiguen Tomas Sanchez, i Mario Giurba.[r]

I esto mesmo, aun con mayor razon, avrèmos de dezir, en la que antes de tener edad legitima para ello, contraxò matrimonio por palabras de presente, sino es, q̃ despues de tenerla, le aya ratificado, pues el primero no avia sido valido, i asi ni aun pudo passar en fuerça de esponsales de futuro; salvo, si esso se dixo, i cautelò expressamente, segun se colige de muchos Textos, que asi lo enseñan.[ſ]

De los quales infiere Bartolo,[ſ] que la condicion de las bodas, no se cumple con las invalidas. I mas en nuestros terminos alega Baldo otro Texto,[s] que dize le aprendio de Bartolo, i que es muy singular para probar, que el marido no puede ganar la parte, que por ley ò por estatuto se le concede en los bienes de la muger, si casò con ella, siendo menor de doze años, i muriò antes de averlos cumplido, i ratificado el matrimonio, aunque se verifique, que ya la passò i tuvo en su casa, i llevò todas las cargas del matrimonio. Del qual Texto, i dotrina hazen tambien mencion Bartolo, i otros muchos Autores, que latamente refieren Tiberio Deciano, Vivio, i Vincencio Carrocio.[t]

MAYOR dificultad tiene otro punto, que se ofrece en esta materia, conviene à saber, si supuesta la decision de las dichas cedulas, se excluirà tambien de la sucessión de estas Encomiendas la esposa, q̃ contraxo verdadero matrimonio por palabras de presente, i viviò en èl por tiempo de seis meses, ò mas, si se probare que no llegaron à cõsumarle, ò que aunque asi fueron i estuvieron casados, no intervino entre ellos mutua cohabitacion?

Caso, que suele acontecer muchas vezes, i q̃ quãdo esto se escribe, està pendiente en el pleyto reñido del Excelẽtissimo señor Duque del Infantado, que pretende aver sucedido à la Excelentissima señora Duquesa, i Marquesa de Montesclaros su muger, ya difunta, en una gruessa Encomienda que gozaba, por dezir estuvo casado con ella, por palabras de presente mas de seis meses, aunque no consumò matrimonio, ni la avia llevado à su casa por ser muy niña.

I POR la parte afirmativa, que es, que debe ser excluido de la sucessión de la esposa, se puede ponderar, que las cedulas referidas, repetidamente hablan de la de las *Mugeres*, la qual palabra, aunque tomada en general, comprehende à todas las del genero femenino, de qualquier edad, estado, i condicion que sean, como lo dizen Vlpiano, Modestino, i otros Iurisconsultos,[v] si se toma en su propria i rigurosa significacion, no se suele adaptar sino à las casadas, i que ya han conocido varon, segun se prueba por otros Textos expressos,[x] i por muchos Autores de buenas letras, que para ello juntã Brissonio, i los demas que escriben de las pa-

p. Tiraq. post leg. conn glos. 2. ex nu. 1 per text. in l. si spõsa, D. de iur. dot. & in l. lex Iulia D. de fund. dotali, & Ego, d. c. 20. n. 28. & 29.

q. L. in eo iure, §. hoc caput, de ritu nupt. l. 1. cum seqq. despons. cum multis alijs apud Tiraq. d. glos. 2. n. 13 & seqq. & Me, d. c. 20. n. 3[illegible].

r. Thom Sanchez lib. 1 disput. 1. num. 5. Giurba ad cõsuet. Messan. c. 1. glos. 1. ex n. 8. & 45.

r. L. quæsitum de sponsal. l. 4. de rit nupt. c. puberes, cap. literis, de desponsal. impub. l. 6. tit. 1. p. 4. cum alijs apud Me, d. c. 20. n. 3[illegible].

ſ. Bart. in dict. iurib.

s L. 1. D. quod falso tutore, ubi Baldus.

t. Bart. in l. nihil, D. rer. amit. Decian. resp. 33. vol. 4. Vivius decis. 220. num. 12. Carroc. in c. cum quid, de reg. iur. in 6. post sext. limitat n. 3. & plures alij apud Me, d. cap. 20. nu. 34.

u. L. argentum 25. §. muliebri, D de auro, & arg. leg. l. servis 81. §. mulieris, de leg. 3 l. mulieris 13. de verb. signif.

x. L. si collactaneus 13. de man. vind. l. alioqui 11. de cont. empt. l. ex empto 11. §. si quis virgines, de act. empt. cum alijs ap. Briss. Kalviu. Hottom. & alios, de verbo. iur. verb. *Mulier*, Me, d. c. 20. n. 37.

labras del derecho. I sobre todos lo dixo aun con mayor expresion Tertuliano,[y] valiendose para esto del comun estilo, que en todas naciones, (como en la nuestra) se halla, de llamar *Mugeres* à las casadas, i ya madres de hijos, ò de familias.

I mirando à esta costumbre, dize Alciato,[z] que la palabra *uxor* en latin, que correspõde à la nuestra Castellana *Muger*, solo puede aplicarse à la que se llevò, i passò ya à la casa del marido, i celebrò su Hymeneo cõ toda solemnidad, i no à la que solo està desposada i apalabrada, aunque ya sea su legitima muger.

Lo qual antes dèl avia dicho Saliceto, referido, i seguido por Decio,[a] diziendo, que antes de la copula, no parece, que se puede dezir propriamente, que una muger estè en el uso, i poder de su marido, ni q̃ la quadre el nombre de *uxor*, que segun ellos piensan se derivò de este uso, aunque se engañan, porque es muy diferente su ethymologia, i derivaciõ, tomada del verbo *Vngo*, que significa *ungir*, i de la costumbre de los Romanos, de que la muger atasse unas vendas de lana en los postes de la casa de su marido, quando era llevada à ella, i las untasse con unto de puerco, ò de lobo, cõ que pensaban, que se expelian de aquella casa todos males, i infortunios en lo de adelante, como lo dizen Servio Gramatico, i otros muchos que de esto tratan,[b] refiriendo juntamente todas las ceremonias, formulas, i diferencias, que en varias naciones, i en particular en la Romana, se usaron, de llevar, i passar las mugeres à la casa de los maridos, i de tener las, mediante esto, por justas i legitimas.

LO SEGUNDO, haze por la mesma opinion, que aũque es verdad, que por todo derecho se contrahe verdadero i legitimo matrimonio por solos los esponsales de presente, aunque ni se aya consumado, ni passado la novia à la casa del marido,[c] todavia no se puede negar, que antes de la copula, i cohabitacion, no parece que se puede llamar pleno i perfecto, como lo dizen algunos Textos del Decreto.[d] I lo muestra aun el vulgar modo de hablar, en que hasta que esto se haga, no damos al matrimonio nõbre de *Casamiento*, sino de *Desposorio*, i à los casados de *Desposados*, aunque se aya contrahido por palabras de presente, porque juzgamos, que con ellas se comiença, i con la copula se consuma, como lo dizen otros Textos, i infinitos Dotores,[e] que referé Alciato, Tiraquelo, i Thomas Sanchez.[f]

I à esto miran nuestras leyes Recopiladas, que siempre à estas tales las llaman esposas, *Qualquier esposa, ora sea de presente ora de futuro.*[g] I las palabras de Tertuliano, en que dize: *La desposada en cierto modo se puede tener por casada, pero entre uno, i otro, ay grande diferencia.*[h]

En cuya conformidad, no parece que vamos sin fundamento en dezir, que el matrimonio q̃ nuestras Cedulas requieren, se ha de entender del consumado, i que el nõbrar tãtas vezes marido i muger, no pudo ser con otro fin que el de querer excluir los solamente desposados. Porque las palabras de los estatutos, siempre se deben recebir, explicar, i praticar, en su mas plena, propria, i principal significacion, i en aquel modo que el comun uso de hablar las explica i recibe.[i]

A los quales añado una muy notable doctrina de Baldo, que despues de otros muchos refieren i siguen Tiraquelo, i Thomas Sanchez,[k] en que enseña, que aunque el marido puede aprovecharse de su muger, i forçarla para ello, quãdo no quiera, esso se ha de entender despues, que ya la aya passado à su casa i poder, pero no si todavia està en la casa de sus padres, ò en el camino, porque antes no parece aver adquirido en ella entero dominio.

LO TERCERO, se puede considerar en favor de esta parte, que no solo las palabras de las dichas cedulas, sino tambien el sentido, i in-

y. Tertul. in libro de velan. virg. vide verba, apud Me, d. c. 20. n. 38. & seqq.

z. Alciat. 4. parad. c. 7.

a. Salycet. in l. cum in te, n. 67. C de don. ante nup. Decius consi. 540. n. 78.

b. Servius 4. Aeneid. Arnob. 3. adv. gent. latè Tiraque. in l. 10. connub. ex n. 38. & alij plures apud Rosin antiq. Roman. lib. 5. c. 37. Kalvin. verbo uxor, & Filesac. 2. select. tract. 7 de uxore, iusta & Me, d. c. 20. n. 41.

c. L. nuptias, D. de reg. iur. c fin. de desponsat. imp. l. 13 tit. 7. p. 1. cum alijs.

d. Cap. cum societas, & cap. cum initiatur 27. q. 2.

e. Cap. ex publico, de convers. coniug. d. c. cum initiatur, cap. desponsatam 27. q. 2.

f. Alciat consil. 6. n. 6. lib. 8 Tiraq. d. glos. 2. n. 20. Sanch. de matr. lib. 1. disp 1. nu. 3. & seqq & alij apud Me, d. c. 20. n. 43.

g. L 52 Taur. quæ est l. 4. titul. 2. libr 5. Recop.

h. Tertulia de veland. virginib. ibi *Desponsat. quodammodo nupta, tamen inter quodammodo & verum, satis interest.*

i. L. 1. § quæ in perpetuũ, D. si ager vectig. c si quem, de sent. excom. l. libellorum, §. quod tamen, de leg 3. cum latè adductis à Velasc. in axiom. iur. lit. V. n. 37. & nu. 191. & à Me, d. c. 20. nu. 45. & 46.

K. Bald in l. 1. 2. lect. de rei vind. & in c. iure vit. de probat. Tiraq. d. glos. 2. nu. 23. Sanch. lib. 2. de matrimon. disp. 22. nu. 13. & seqq. Ego, d. c. 20. n. 47.

tento que tuvieron para conceder la succesion de que vamos tratando, parece que resisten à los desposados, que aun no han cohabitado, ni consumado matrimonio. Pues fue de que procreassen hijos, con que se pudiessen poblar, i ilustrar, i defender las provincias de las Indias, como ya queda dicho. Lo qual no se cōsigue cō solos los espōsales, aunq̄ sean de presente, antes de la consumacion del matrimonio, como singularmente lo dize Baldo,[l] en un caso semejante de la ley, que en todo, ò en parte dà succesion reciproca à las mugeres en los bienes de los maridos, ò à los maridos en los de las mugeres. Enseñando, que la ley que requiere matrimonio copulado, no procede en el que esta perfecto solo en quāto al consentimiento.

La qual dotrina siguen comunmente todos los Dotores, Legistas, i Canonistas,[m] i dan por razō, la mesma, que para el nuestro llevo apuntada, cōviene à saber, que estas leyes se fundaron en dar estas succesiones à mugeres, ò maridos à falta de hijos, para compēsar las cargas i expensas del matrimonio, i procurar la procreacion de los mesmos hijos. I assi se han de entender de matrimonios tales, en q̄ mediante la copula se puedan engendrar los hijos, i mediante la mutua cohabitaciō se hagan los dichos gastos, i expensas; i que por el consiguiente, donde esto no interviene, cessa el efeto de la ley, pues cessa su razon, su intencion, i su presupuesto.[n]

Lo QVARTO, considero por la mesma opinion, lo que assi nuestros Autores del Reyno, como otros de fuera dèl, suelen dezir, tratando de las ganancias, que por leyes, ò por estatutos municipales se mandan comunicar, constāte el matrimonio, entre marido i muger. Conviene à saber, que esto por ningun caso se podrà ni deberà praticar entre los esposos de presente, no aviendose aun llevado la novia à la casa del marido, ò cohabitando con èl, como consta de lo que refiriēdo à Palacios Rubios, Covarruvias, Avendaño, Gutierrez, i otros, trata, i resuelve Ioan Garcia,[o] limitādolo luego, solo en caso, que con verdad se probasse, que el marido, usando ya del derecho de tal, i con la esperāça de llevar la muger consigo, tuviesse ya en su poder el dinero de su dote, i començasse à negociar cō èl, en la qual limitacion, tambiē le siguen Matienzo, Azebedo, i otros Autores.[p]

I ay otros muchos casos semejantes à estos, en los quales, aun no basta estar consumado el matrimonio, sino estuvieren velados los que se casan, i vivieren ya de consuno. Como se podrà ver en los q̄ refieren Angelo, i otros Dotores, sobre una ley del Codigo,[q] i los de nuestro Reino, sobre la 52. de Toro, q̄ ya se halla recopilada.[r] La qual no dà cosa alguna de arras i donaciones antenupciales à la esposa de presente, si el matrimonio no se huviere consumado, ò el marido no la huviere besado. I en el caso del beso, solo le dan la mitad de las dichas cosas.

Todo lo qual, aun es mas de pōderar, porque estas leyes, i casos, son de los favorables, i todavia no dan extension de desposadas à casadas, por donde parece, que no es mucho no la admitamos en esta de la succesion de nuestras Encomiendas, que se puede tener por odiosa, i digna de restringirse, por lo menos en quanto llama al de los casados, que sobrevive, à la succession de la del que muere, en que ya se introduce algun deseo de que se muera, el qual es detestable en todo derecho.[f]

Lo QVINTO, i ultimo considero, que por las razones dichas, aun que ninguno las ha puesto tan ilustradas, son casi infinitos los Dotores,[t] que en terminos de semejantes estatutos, quedan al marido la succesion en los bienes dotales de su muger, requieren precisamēte, que ayan consumado ya matrimonio, i no admiten de otra suerte à ella al esposo por palabras de presente. I lo mesmo, quando el estatuto permite, que pueda el marido

de-

l. Baldus in c. Capellanus, de ferijs in fine.

m. Paul. Castrens. in l. penult. n. 3. C. de Episc. & Cler. Mencha. 1. usu freq. c. 3. n. 21 vers. Sed sane, & alij apud Osualdum ad Donel. lib. 14. com. c. 5. lit. D & Me, d. c. 20. n. 49. & 50.

n. L. adigere, §. quamvis, D. de iur. patrē, cum alijs, apud Barb. in l. 1. sol. matrimon. var. n. 81. & 3. p. nu 32. Velasc. in axiomat. iur. litt. L. nu. 22. Surd. cons. 150 n. 78 & Me, d. c 20. nu. 51. & 52.

o. Ioan Garc. de coniug. acquæstu, n. 52.

p. Matienz. in l. 2. titul. 9. de las ganancias, lib. 5. Recop. n. 2. Azeved. ibid. & alij apud Gammā, & eius Addit. decis. 176. n. 2. & Me, d. c. 20. n. 53.

q. Angel. & DD. in l. sancimus, C. de nup.

r. L. 4. tit. 2. libro 5. Recop. ubi Matienz. & Azeved. & alij plures ap. Tho. Sanch. de matr. lib. 1. disp. 23. n. 1. & Me, d. c. 20. nu. 55.

f. Dixi latè supr. hoc lib. c. 7 & vide text. in c. de testanda, & cap. nec aptande, de cō cess. præb. lib. 6. cum alijs apud Me, d. c. 20. n. 55. & sequent.

t. Bald. post alios antiquiores in l. non sine, C. de bon. quæ lib. latiss. Salyc. per sex columnas, in l. cū in te, C. de don. ante nup. & plures alij. ap. Tiraq. post leg. connu. glos. 2. nu. 19. & seqq. Zevallos quæst. 110. Gamm. dec. 124. Sanch de matrim. lib. 1. disp. 1. num. 5. Giurb. ad consuet. Messan c. 1. glos. 1. no. 47. & Me omnino vidēdum d. c. 20. n. 59.

dexar à su muger la parte de su hazienda que quisiere à su voluntad, diziendo ser esta la mas verdadera i comun opinion, i que la contraria està reprobada en pratica, i en todos Tribunales de Italia, Frācia, España, i otras provincias, porque se requiere matrimonio consumado, i cohabitacion mutua para gozar de tales herencias, i esto en tanto grado, que ay algunos q̃ añaden, que aun no bastaria que entre los tales casados aya avido copula, si essa fue antes del matrimonio.[u]

PERO aunque los argumentos considerados por esta parte, tengan en si la fuerça que por ellos parece, no faltan Autores que por otros, no menos fuertes, siguen i defienden la contraria, los quales ponderarè brevemente, dexando por aora este articulo problematico, i indecisso, hasta ver lo que el Real Consejo declara en el pleyto que como dixe, pende sobre el actualmente.

EL PRIMERO sea, que no parece podemos negar à los esposos, i esposales de presente, todos los efetos, provechos, i privilegios del verdadero matrimonio, pues segū las reglas ordinarias de ambos derechos, i en que todos los Dotores cōvienen,[a] con solo el consentimiento se perficiona, sin necessitar de la copula ò consumacion, para que pueda i deba ser tenido por tal. De que despues de otros dixo mucho Iuan Gutierrez,[b] disputando aquella question, si el Papa puede dispensar sobre el matrimonio rato, i no consumado?

I Yo les añado un Texto maravilloso, i muy à proposito para los terminos de nuestra question, donde el Iurisconsulto Vlpiano,[c] siēdo preguntado, si hechò un legado à una muger, con condicion, que se casasse, ò para quando se casasse dētro de la familia, se le deberia luego que se desposò por palabras de presente, aunque el marido no la aya llevado à su casa, ni conocido carnalmente? Respondio que si, dādo por razon, la que llevo dicha, de que el matrimonio no se haze por la copula, sino por el consentimiento.

LO SEGVNDO, porque atendidas las cedulas antiguas i nuevas, que para la succession de las Encomiendas llaman à las mugeres, no parece que requieren mas, de que lo ayan sido legitimas de los maridos difuntos, *i estado, i vivido casadas con ellos in facie Ecclesiæ, por tiempo de seis meses*. Las quales palabras, bien se verifican en los esposos de presente, aunque no aya intervenido copula, ni los maridos ayan llevado ya à sus casas à las mugeres, pues no por esso lo dexan de ser suyas, desde el dia q̃ se desposaron en la forma dicha.

I el comun estilo i modo de hablar, desde èl mesmo les dá à ellas el nombre de *Mugeres*, i à ellos el de *Maridos*, como cōsta de muchos Textos,[d] i de lo que dizen Servio i San Ambrosio,[e] distinguiendolas desde entonces con este nombre, de las que retienen el de *Virgenes innuptas*, ò por casar.

I para comprobaciō de lo mesmo, juntan otras muchas cosas Fanucio,[f] respondiendo à los q̃ dizen, que el comun uso de hablar està en contrario, i que no se llamā casados, sino desposados, los que aun no han consumado matrimonio. I Filesaco,[g] explicando à S. Agustin, i à otros, que llaman *Innupta* à la Virgen Maria nuestra Señora, porque aunque estuvo casada con el glorioso San Ioseph su Esposo, no se juntò con èl.

I esto que dezimos, serà mas cierto, si ya recibieron las bendiciones Nupciales, que en nuestro vulgar llamamos *Velaciones*, de las quales, i su institucion i significacion, i en lugar de que costumbres i ceremonias de los antiguos, se subrogaron, tratan algunos Textos i Autores dignos de leerse.[h] I en nuestros terminos Riminaldo, Gotofredo, Hotomano, i muchos Autores de nuestro Reyno,[i] que resuelven, que el matrimonio assi cōtraido, i mas despues de las velaciones, consigue todas los efetos, i provechos de perfeto i verdadero matrimonio, aunque no aya con-

u. Cancer. 3. variar. c. 11. ànu. 116. & alij ap. Me ubi sup. in fin.

a. L. nuptias 30. de reg. iur. l. cum hic status, § si divortium, D. de donat. inter. cap. fin. de sponf. duor. d. c. sufficiat, & c. cum initiatur, & c. coniuges 27. q. 2. l. 13. tit. 7. p. 7. cum latè adductis à Th. Sanch de matrim. disp. 1. n. 3. Giurba ad consuet. Messan. c. 1. glos. 1. p. 1. n. 26. Barbosa in rubr. sol. matrimon. 2. p. ànu. 105. Valenz. conf. 66. n. 10. & Me d. c. 20. n. 60. & seqq.

b. Ioan. Gutie. Canon. quæst. 1. p. q. 17.

c. Vlp. 1. cap. in l. cui fuerit 15. de cond. & demonstr.

d. L. in legibus, D. de rit. nup. cum alijs sup. relat. l. 2. in fin. tit. 1. p. 4. l. 26. tit. 11. ead. part. cum alijs ap. Lup. in tract. de illegit. p. 1. n. 1. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 65.

e. Servius 2. Aeneid. Amb. lib. 1. epist. 1. vide verba ap. Me, sup. n. 65.

f. Fanucius de lucro dotis.

g. Filesacus d. lib. 1. select. pagin. 200. & 249

h. Cap. 1. & 3. de secun. nup. cap. hæc imago 33. q. 5 cum alijs ap. Mainar. decis. Tholoss. 55. nu. 11. lib. 4.

i. Rimin. Iun. conf. 534. n. 34. & seqq. lib. 5. Gotofre. d. l. cui fuerit, Hotom. 4. obs. c. 26. l. 47. Tauri, ibi: *El hijo, ò hija casado, i velado*, ubi DD. & latè Greg. Lop. Valdes, Thom. Sanch. Ioan. Gutierr. Molinus, Perez de Lara, & alij apud Valenzuel. d. consil. 66. n. 11. & Me, d. c. 20. ex n. 67. ad 71.

su-

ſumado, i aſsi deſde entonces no ſe pueden hazer donaciones entre tales caſados. I entrando el marido en Religiõ, gana la eſpoſa todo lo que ganara deſpues de ſu muerte, lo qual deſcubre que no ſe requiere conſumacion; i quedan irrevocables las mejoras, que los padres hazen en ſus hijos por cauſa de caſamiento.

Porque en efeto, donde la ley, ò el eſtatuto no piden mas de matrimonio, no avemos de ſalir en caſo de duda de ſus palabras.[k] I pues eſte de que tratamos lo es, i las cedulas referidas ſolo requieren que ſea contraido *In facie Eccleſiæ*, à quien quadran i convienen las palabras de la ley, no parece le podemos negar ſu diſpoſicion. Eſpecialmẽte ſi añadimos, que aun ay Textos, i Autores,[l] que dan à entender, que aun en las que requierẽ expreſſamente matrimonio *copulado* baſta el perficionado con ſolo el cõſentimiento, aunque no ſe aya ſeguido la copula.

Lo tercero, haze en favor de eſta parte, que aunque ſea verdad lo que ponderamos por la contraria, de que en dar eſta suceſsion de las Encomiendas à las mugeres, ſe tuvo atencion à la procreacion de los hijos, la qual no ſe puede cõſeguir por el matrimonio no copulado. Eſſa conſideracion fue ſecundaria, porque la primera i principal fue remunerar los benemeritos de las Indias, i mirar por ſu comodidad i conſuelo. I aſsi, eſta es, la que principalmente ſe debe atender, i verificar, ſegũ las reglas Brocardicas del derecho, i otras, que muy en nueſtros terminos, tratando de los privilegios, que por èl ſe conceden al dote, junta Pedro Barboſa.[m]

I la meſma haze, que no ſe aya de tener por odioſa, ſino por favorable, como lo ſon todas las que ſe encaminã à ſemejãtes remuneraciones, como lo dizen todos los Dotores, i eſtà ya apuntado en otro capitulo.[n]

I yendo con eſta ſupoſicion, eſtamos en terminos de otra dotrina, que muy en los nueſtros enſeña, q̃ en los eſtatutos favorables, i aun en los indiferentes, ſiempre eſtas palabras, *Marido, Muger*, ò *Matrimonio*, comprehenden los deſpoſados, i eſponſales de preſente, aun antes de la conſumacion del matrimonio, como deſpues de Panormitano, i otros Autores antiguos, lo reſuelven copioſamente Tiraquelo, Gregorio Lopez, Giurba, i otros Modernos,[o] que aun ſe atreven à dezir, que por juſta extenſion, aun ſe podràn tener por comprehendidas las eſpoſas de futuro, fundandoſe en un buen Texto, por cuyo argumento lo enſeñarõ en èl, Bartolo, Alberico, Paulo, i otros Dotores comunmente.[p] Demanera, que ſiendo eſto aſſi, no parece que ay razon baſtante para que en el caſo de nueſtra queſtion requiramos matrimonio conſumado, i mutua cohabitacion.

I mas ſi conſideramos, que las ultimas cedulas de los años de 1575. y 1603. que eſtan referidas, no vinieron à quitar, ò eſtrechar nada de lo favorable, que en ſi cõtenian las paſſadas, ſino ſolo à obviar los fraudes, que ſe cometian en cõtraher eſtos matrimonios en el articulo de la muerte, como ſe echa de ver por ſus prefaciones, i deciſiones, i à ſolo eſte fin endereçaron el nuevo precepto, de que eſtuvieſſen i vivieſſen caſados in facie Eccleſiæ ſeis meſes: Pero en lo demas todo lo quiſierõ dexar i dexaron, como eſtaba diſpueſto por las cedulas anteriores, i leyes del derecho comun, con las quales ſiẽpre ſe preſume que ſe quieren conformar las nuevas.[q] I para eſto ſe toma mucha luz de ſus palabras proemiales, que ſon la mejor llave para abrir, reſerar, i declarar todo lo que pudiere parecer dudoſo en qualquiera diſpoſicion.[r]

Lo quarto i ultimo conſidero, que ſi eſte punto ſe ha de vẽcer en fuerça de opiniones i autoridades, aunque ſon tantas, como vimos, en el quarto argumento q̃ dexo hecho en favor de la parte cõtraria, las que convienen, en que al matrimonio no conſumado, no ſe le deben dar los efetos, ſucceſsiones,

k. L. 1. §. licet D. de exercit. act. ibi: *In re igitur dubia melius eſt verbis edicti ſervire*, cũ alijs apud Velaſc. in axiom. iur. lit. L. n. 21. & lit. V. n. 86. & Me, d. c. 20. n. 71.

l. c. fin. de frigid. & malef. c. fin. qui filij ſint legit. c. 1. & 2. de matr. contr. interd. Eccl. Tira. in l. ſi vnquam, verbo Donatione, nu. 179. & Covar. 2. p. de ſponſ. c. 1. n. 12.

m. L. ſi quis, D. ſi cert. pet. l. 1. de auth. tut. cum alijs ap. Tiraq. de ceſſ. cauſa, limit. 12. in fin. Surd conſ. 67. n. 31. Barb. in l. 1. ſol. matri. 1. p. ex n. 63. & n. 84.

n. Tex. & DD. in l penult. de conſt. Princ. Sarm 1. ſelec. c. 12. Cabed. deciſ. Luſ. 95. ex n. 1. Valen. conſ. 155. n. 4. tetigi ſup. c. 3. & 17.

o. Panorm. Felin. & alij in cap. 3. loco de præſum. Jaſſ. in l. venia, C. de in ius voc. Tiraq. d. gloſ. 2. nu. 25. Gail 2. obſ. 80. n. 4. & 5. & alij plures ap. Greg. Lop. in l. 7. titul. 13. part. 6. verb. *Con ellas*, Giurba ad cõſuet. Meſſan. c. 1. gloſ. 1. p. 1. n. 26. & Me, d. c. 20. n. 75.

p. Bart. & alij per text. in l. non fine.

q. L. commodiſsimè, de liber. & poſth. l. conficiuntur, de iur. cod. latè Menoch. lib. 4. præſ. 21. nu. 35. & præſ. 202. à n. 1.

r. L. fin. D. de hæred. inſtit. ubi DD. l. regula, §. fin. de iur. & fact. ignor. ubi Bald. omn. viden. & plures alij ap. Velaſc. in ax. iur. lit. Me 198 & Ego d. c. 20. n 78.

nes i privilegios, que por leyes ò estatutos se cõcedē à los casados: no son menores en numero, ni en estimacion de dotrina los Autores que afirman, q̃ solos los esponsales de presente bastā para conseguirlos, aun antes de intervenir copula, ò cohabitacion, pues por solos ellos queda perfeto el matrimonio, como se ha dicho.

I asi afirma Paulo de Castro,[f] que èl lo aconsejò muchas vezes, i q̃ vio q̃ lo aconsejarō otros. I Bartolo,[t] siguiò en muchos lugares esta mesma opiniō, ponderando para ella un Texto expresso, q̃ dize, q̃ el no cohabitar marido i muger, no impide q̃ conste entre ellos el matrimonio. I tābiē la siguē, despues de otros muchos q̃ refieren, Gregorio Lopez, i Palacios Rubios.[u] El qual afirma le parecen frivolos los fundamentos de Saliceto, q̃ es quiē mas nervosamente ha insistido en la opiniō cōtraria.

La qual dize Frācisco Mozio,[x] que aunq̃ en pūto sutil de derecho se puede tener por mas verdadera, estotra es la que se ha de guardar i seguir en la pratica, con quien cōtesta Dionisio Gotofredo, refiriēdo à Gail,[y] que es de la mesma opinion, i por ella traen tantos Autores otros Modernos, que podemos, cō remitirnos à ellos, escusar prolixidad de su alegacion.

f. Paul Castrē. post glos. in d. l. cui fuerit, de cond. & demōstrat.

t. Bart. in l. Titio 100. §. Titio gener. de condit. & demonstr. & melius in l. nihil interest 15. D. rer. amot. per text. ibi, ubi Gotofr. in notis alia iura adducit.

u. Greg. Lop. in l. 13. tit. 7 p. 6. verb. Desamparadas, Palac. Rub. in repet. Rub. §. 55. n. 9.

x. Mozius de contract. tit. de matr. c. de natur. matrim. c. 41.

y. Gothof. in d. l. cui fuerit, Gail, & Greveus, lib. 2 obs. 80. n. 3.

z. Plurimi ap. Zevall. q. 110. ex nu. 1. Mangol. de imputat. q. 188. Petrus Barbosa in l. si ante, D. sol. matr. Gratian. decis. 230 Alvar. de Valasc. de privil. pauper. q. 56. nu. 69. & Ego omnino vid. d. c. 20. nu. 80.

CAP. XXIII.

Si la ley, que llama las mugeres à la succesion de las Encomiēdas de sus maridos, à falta de hijos, admitirà por el contrario à los maridos en la de las Encomiendas de sus mugeres? I del Matrimonio putativo, ò presunto.

COMO en la ley de la succesiō de las Encomiendas del año de 1536. i en todas sus declaratorias, de q̃ tantas vezes dexo hecha relacion, solo se hallan llamadas las mugeres à las de sus maridos à falta de hijos, suelese poner en duda, si por el cōtrario podrán tambiē suceder los maridos en las Encomiendas de las mugeres, caso q̃ ellas muerā primero, i las gozen en primera vida, ò en segunda en la Nueva-España, i en las demas provincias dōde se ha permitido ò disimulado, q̃ se continuen por tres i por quatro, cōforme lo q̃ dexo advertido en el capitulo 17. de este Libro, i latamente prosigue el Licenciado Antonio de Leon.[a]

I este caso pende tambiē oy en el Supremo Consejo de las Indias en el mesmo pleyto de q̃ hize mēcion en el capitulo passado del Señor Duque del Infantado, i le tuvo por tā dificultoso el señor Marques de Montesclaros su suegro, sobre cuya Encomienda es el pleito, q̃ entre otras dudas q̃ consultò al Cōsejo por carta del año de 1610 siendo Virrey del Perù, fue esta la quinta de ellas, proponiēdo las razones q̃ se le ofreciā por una i otra parte. Lo qual Yo irè tābiē haziēdo aora, cō el cuidado i distincion possible, pero sin declarar mi opiniō, hasta ver lo q̃ determina el Cōsejo que serà lo mas acertado.

I EN primer lugar, en favor del marido, se puede alegar i ponderar la naturaleza de los que llamā correlativos, quales entre si lo son Marido, i Muger, que suele siempre ser tal, que lo dispuesto en uno, se tiene por dispuesto en otro, i se juzgan por igual, i especificado el uno, se tiene tambien el otro por expressado.[b]

Lo qual procede aun mas segura i apretadamēte en las materias de succesiones, como lo es esta de q̃ tratamos, en las quales se tiene por maxima, ò principio assētado en derecho, que si Yo le tengo para heredar à alguno, èl tambien le ha de tener para heredarme à mi; porque supuesto que la regla de los correlativos es regla de paridad ò de igualdad, faltarà esta, si se hiziera entre ellos diferencia en contrario, como lo prueban muchos Textos i Dotores q̃ refieren Fusario i otros modernos,[c] i elegā

a. Leon de confirm. Regijs 1. p. c. 4. nu. 43. & seqq.

b. L. fin. D. de acceptilation. l. servi, C. de furt. l. 1. C. de transact. l. 1. C. de cupress. lib. 11. cum alijs apud Everard. loco à correlat. Tiraq. de retr. linag. §. 1 glos. 9. n. 171. & seqq. Macerat. 3. variar. resol. c. 9. nu. 2. Velasc. axiom. Iur. lit. A. nu. 397. & lit. C. n. 239. & seqq. & Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 21 n. 3.

c. Authent. de suis & legit. §. filius autem, & §. pen. l. fin. C. de nup. c. si quis 32. q. 1. c. gaudemus, de divortijs, l. 6. Tauri, ubi omnes Regnic. & innumeri alij apud Fusar. de substit. q. 257. n. 60. Mantica de coniect. libro 11. tit. 19. nu. 16. & Me, d. c. 21. nu. 4. 5. & 6.

temente Baldo en un consejo, que es digno de leerse, donde pone el exemplo entre marido, i muger; i concluye, que las sucesiones debē ser mutuas, iguales, i vicissitudinarias.[d]

LO SEGUNDO haze por esta parte, que aunque ay algunos, que limitan esta regla de los Correlativos, à solos los casos en que ay la mesma razon en uno que en otro, como diremos luego; en el presente parece q̃ podemos afirmar, que no solo milita la mesma, sino mayor, pues es llano, q̃ son mas à proposito los maridos q̃ las mugeres, para el servicio destas Encomiendas, como ya queda dicho en los capitulos sexto, i decimoseptimo de este Libro, i para ilustrar, poblar, i defender las Provincias de las Indias, q̃ fue otra de las causas q̃ huvo para introducirlas, como tambiē lo tēgo resuelto en el capitulo tercero. I assi podemos formar el argumento, no solo de la igualdad ò idētidad de la razō, sino de la mayoridad, ò superioridad della, que en el derecho se tiene por muy eficaz, como latissimamente lo prueban Everardo, i otros.[e]

I entra la dotrina de un celebre Texto, i sus Glossadores,[f] que dizen, q̃ aun en lo odioso, i correctorio, obra, i procede el argumento de los Correlativos, si se verifica mayor, ò igual razon entre ellos. Porq̃ como esta es la que rige todas las leyes, i disposiciones humanas, por tā expresso se tiene lo que ella dicta, como lo q̃ por palabras claras se halla expressado en las mesmas leyes, i en declararlo assi no se dize, q̃ se haze declaraciō extēsiva, sino intēsiva. De que ya dexè dicho algo en otro capitulo,[g] i ay tantos Textos, i Autores para probarlo, como se podrā ver en Tiraquelo, i otros Modernos.[h]

LO TERCERO, en favor del mesmo intento se puede considerar, q̃ estrechādonos mas à los terminos deste correlativo, *Muger, i marido*, hallamos textos, i exemplos expressos, i muy parecidos al nuestro, q̃ asi en las sucessiones, como en otras cosas, mādan hazer entre ellos semejante extēsion, por guardar igualdad, como parece por la ley q̃ dize,[i] que à la muger pobre se le dè la quarta parte de los bienes, q̃ su marido dexare para ayuda de su sustento, i aunque solo hablò en la muger, està estēdida, i entendida reciprocamente en el marido, si sobrevive, i queda igualmente necessitado.[k]

I en el privilegio que se concedio al marido, para que no fuesse convenido por la muger, ni sus herederos, mas de en aquello q̃ buenamente pudiesse pagar, que igualmente se ampliò à las mugeres, quando debiessen algo en que poder ser demandadas por los maridos, ò por los suyos.[l]

I en el caso de la ley q̃ llamaron *Miscella*, q̃ quitò en las mugeres las condiciones de no casarse, q̃ se les ponian para conseguir los legados, i cō solo esso dize notablemente, i muy à nuestro proposito el Emperador Iustiniano, q̃ sin otra nueva declaraciō, se tuvo tambien igualmēte por quitada en los maridos, solo por parecer que militaba en ellos la mesma razon.[m]

I lo proprio sucedio en el de otra Authentica, que en las mugeres viudas manda se cumpla la condicion que se les pusiere de no passar à segundas bodas, i esto mesmo se mandò, que se executasse con los maridos.[n]

LO QVARTO haze por la mesma opinion, q̃ con ser las materias estatutarias de estrecho derecho, i mas si son de cosas exorbitantes, ò odiosas.[o] Todavia se tienen por tan iguales el marido, i muger, que dizen los Dotores, que en disponiendo en vno de ellos el estatuto, es visto disponer lo proprio en el otro, como en el caso que pone Laderchio Imolense[p] de un estatuto, que mandaba, que el marido no pudiesse mandar à su muger mas de una limitada parte de sus bienes.

I en otro de que habla Menochio,[q] que disponia, que si el marido, teniendo hijos, dexasse à su muger por vsuaria de sus bienes, se limite este mesmo legado à so-

d. Bald. consil. 17. vol. 4. n. 2. vers. Itē quia.

e. Everar. loco 66. plures ap. Farin. consil. crim. 60. n. 109 Sanch. de matrim. lib. 8. disput. 1. n. 21. Velasc. axiom iur. litt. A. n. 464.

f. L. fin. C. de indict. vid. ubi DD. latè Gratian. c. 920. nu. 11. & 13. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 9.

g. Supra hoc lib. c. 19.

h. Tiraq. in l. si unquam, verb. Libertis, à nu. 43. Castillo 5. contro. c. 170. Valenz. cons. 68. & 113. & 137. Giurb. ad consuet. Mess. c. 6. glos. 1. nu. 12. & c. 9. glos. 1. n. 2.

i. Auth. præterea, C. unde uir. & vxor.

K. Novel. 55. c. 6. DD. in dict. auth. & plures alij ap. Velascum, de privl. paup. q. 56. nu. 55. & Me, d. c. 21. nu. 11.

l. L. Non tantū de re iudic. l. etiam, §. licèt, & l. maritum, D. sol. matrim. ubi DD. præcipuè Barbos. à n. 53. Marta in rubr. sol. matrim. q. 71. nu. 50. & Giurba ubi supr. c. 13. glos. n. 41. Ego d. c. 21. n. 12.

m. Iustin. Imper. in d. l. fin. C. de in dict. viduit. & Novella 22. & Ego d. c. 21. nu 13.

n. Auth. cui relictum, C. de ind. vid. ubi DD & Mantica de coniect. lib. 11. titul 19 n. 12.

o. L. 3. §. hæc verba, D. de neg. gest. cum alijs apud Alder. Mascard. de statut. conclus. 4. per totam, & Me, d. c. 21. n. 15.

p. Laderch. cons. 96.

q. Menoch. libro 4. præs. 139 à n. 58.

solo aquello que le baste para alimentos.

I en otros tales que se podran ver en unos consejos del mesmo Menochio, i en otro de Curcio Iunior, i en varios Autores que refieren Antonio Gabriel, i Gironda. [r]

r. Menoch con sil. 112. & 136. Curt. Senior conf. 11. Crotus, Ripa, & alij ap. Anton. Gabr. libr. 6. com. tit. de legib. concl. 3. n. 7. & Gironda de privile. nu. 1429. & sequent.

LO QVINTO, i mas urgēte, i eficaz, por ser en los terminos individuales de nuestras Encomiendas, pondero por esta parte, q̄ aunq̄ es verdad, q̄ como entrè diziendo en el principio deste Capitulo, en la primera ley de la sucesion, i en sus declaratorias, solo se expressò, q̄ las mugeres, à falta de hijos, sucediessen en las Encomiendas de los maridos; esso se pudo ocasionar; porq̄ en aquel tiempo, como no se daban Encomiendas à mugeres en primera vida, i si algunas heredabā de sus padres, ô primeros maridos, ya eran en segūda, i assi se acababan en ella, no tenian que dexar à los segundos. Pero despues, que por la gracia i liberalidad Real se abrio puerta para que pudiessen ser encomēdadas denuevo por dos vidas, i à permitirse tercera i quarta, por via de dissimulacion en la Nueva-España, parece q̄ luego se começò à praticar, q̄ los maridos sucediessen à las mugeres, como ellas sucedian à los maridos.

I assi en una carta escrita al Virrey de la Nueva-España, el año de 1559. [f] se dize: *En la otra declaracion que pedis, si à falta de hijos sucederà la muger al marido, i el marido à la muger, i si sucederan los transversales en ellas? Passadas las dos vidas no ha de suceder al marido, ni el marido à la muger, ni tampoco los transversales, i assi lo declaramos, i es nuestra voluntad que se guarde.*

f. Extat 2. tomo impres. pagin. 210.

I despues en otra carta del año de 1561. [t] aviendo, segun parece, informado el Virrey de la Nueva España, que en aquella Provincia se avia ya por costumbre introducido tercera vida en las Encomiendas, i que esto no se les podria ya quitar sin gran desconsuelo, i preguntado, si supuesto lo dicho, podria èl templar lo q̄ se le ordenò por la de 1559. i admitir promiscuamente, en esta tercera vida, sucessiō de mugeres à maridos, i de maridos à mugeres? Se le respōdio informasse mas plenamente de los casos q̄ se ofrecian, i de las razones q̄ le movian à hazer esta consulta, i que en el entretanto fuesse dissimulando con la prorrogacion que assi dezia averse introducido en tercera vida, por estas palabras: *I entretanto que los embiais, i se vè, i provee sobre ello, dissimulareis à no executar lo contenido en la dicha declaracion, en lo tocante à la succession de los maridos à las mugeres, i las mugeres à los maridos.*

t. Dict. tom. 2. pag. 211.

Con que esta succesiō reciproca se fue continuando en lo de adelante, i oy se pratica en la Nueva-España, sin que se aya embiado ordē en contrario. Antes teniendolo ya como por cosa corriente, en la vltima cedula del año de 1603. de q̄ ya para otro intento hize mencion en el capitulo antes deste, queriendo señalar el tiempo que marido i muger avian de vivir casados, para heredarse, habla igualmente de uno, i otro, i aun da à entender, que este derecho dimanò de la ley de la succession, en que recibe alguna equivocacion, como parece por lo que he dicho; sus palabras formales son las siguientes: *Que los que conforme a la ley de la sucession, huvieren de suceder a sus mugeres, en segunda, ò tercera vida en las Encomiendas de Indios, que tuvieren; i las mugeres que huvieren de suceder a sus maridos, en las dichas Encomiendas, i repartimientos de Indios, conforme a la dicha ley de la succession, no puedan suceder en ellos, sino fuere aviendo estado i vivido casados in facie Ecclesiæ seis meses, &c.*

I haziendo casi la mesma ponderacion, que yo de estas cedulas, i de la correspectividad tan grande, que ay entre estos dos casos, sigue esta opinion expressamente Antonio de Leon. [u] Considerando bien, que el uso introduxo esto de poder su-

u. Anton. de Leon. d. tract. de confirmat. Reales, 1. part. c. 5. nu. 23. fol. 26. & c. 11. n. 47 & seqq. fol. 60 & 61.

suceder los maridos à las mugeres, por ser cosa tan puesto en razó, aun antes q̃ huviesse cedula alguna que lo ordenasse, ò declarasse, i q̃ la observancia lo fue dado fuerças, q̃ las tiene muy grandes en esto de declarar las palabras, i casos obscuros, ò dudosos de las leyes, estatutos, i privilegios, como lo tengo dicho en otros lugares. [x]

I aora añado notablemente, q̃ lo q̃ assi se declara por la observancia subsequente, i continuada, es como parte de ellos, i obra lo mesmo, q̃ si por palabras formales alli se hallara expressado, i dispuesto; como lo enseñan algunos Textos, i infinitos Autores que de ello tratan. [y] Sin q̃ para esto sea necessario ocurrir al Principe à quien fue le tocar la explicacion de las leyes i rescriptos dudosos; porque se presume, i entiende, que èl quiso, i entendio lo mesmo, que la costumbre, ò observancia fue introduciendo, i praticando, i que assi ya lo tiene declarado, i mandado, como se colige de un celebre Texto del Codigo, el qual suma Saliceto en conformidad de lo referido; i lo prosiguen, i exornan bien Tiberio Deciano, Bertazolo, i novissima i doctissimamente el Obispo de la Paz, Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, en sus Comentarios, sobre el libro segundo de las Decretales. [z]

I por ventura, fundandose en las consideraciones referidas, sentenció la Real Audiencia de Lima en 22. de Otubre del año de 1610. un pleito, que fue solo el que alli vimos verse de este genero, entre el Capitan Antonio Perez de Aguilera, que pretendia la sucession en segunda vida, de una pension que gozaba su muger en primera sobre una Encomienda, cuyo proprietario era don Fernando de Cordova i Figueroa, el qual dezia, que la dicha pension vacaba para èl, i se debia consolidar con la propriedad, conforme lo que dexo resuelto en el capitulo quarto de este Libro, i que en el Perù nunca se avia introducido, ni praticado, q̃ los maridos sucediessen en las Encomiendas, ò pensiones de sus mugeres.

Esto es todo lo que parece se puede considerar en favor de esta parte; pero por la contraria se pueden, no menos apretadamente, pōderar los fundamẽtos siguiẽtes.

El primero, que las leyes q̃ llaman de la succession de las Encomiẽdas, solo hablã dela de las mugeres, como se ha visto, i esso tã repetidamente, i con palabras tan claras, que no parece justo andar buscãdo en ellas interpretaciones, ni conjeturas, pues no las permite el derecho, sino es en los casos que puedan recebir duda. [a] Especialmẽte, quã lo se trata de estẽder la disposicion legal de una persona à otra, en ella no expressada, ni cō prehẽdida. [b] O quãdo al Legislador le huviera sido facil, declarar la una de q̃ se duda, como declarò la otra que se halla nombrada.

Para lo qual ay muchos Textos i Autores, [c] q̃ usando de este argumẽto para varios puntos i questiones, cōcluyen, q̃ no debemos apartarnos del tenor i forma de las palabras de la ley, sin ciencia cierta de la voluntad del Legislador, i q̃ es presuncion temeraria querer saber, ò dezir mas de lo que en ella se dize, i decide. [d]

I mas en terminos de materias feudales, como lo son las Encomiẽdas, cuya vulgar i assentada maxima es, q̃ ante todas cosas veamos, i leamos el tenor de sus leyes, i investiduras, sin q̃ dèl podamos salir ni apartarnos, ni estender sus palabras de unas personas, i casos à otros, aunq̃ se diga, que ay en ellos igualdad, ò mayoridad de razon. [e]

El segundo fundamento sea, que la regla delos correlativos, pōderada en cōtrario, se limita siempre, como alli lo apuntè, q̃ solamẽte proceda, quando en uno i otro correlativo se halla la mesma razon, como se podrà ver en muchos Textos i Autores, q̃ assi lo advierten. [f] I en particular Henrico Rosental, que en terminos de feudos junta muchos casos, en que en ellos, por la diferencia dela razō, i personas, lo dispuesto en las mugeres,

x. Sup. hoc libro, c 11. & 1. tom. libr. 2. c. 24. ex nu. 84. & lib. 3. c. 1. ex n. 25. vide l. in magnæ, D. de legib.

y. L. si de interpretatione, D. de legib. l. 1. C. de imp. c. cum dilectus, de consuetud. ubi DD & plurimi apud Tuschum lit. O. conclus. 59 Velasc. ead lit. n. 165. Valenz. cons. 33. n. 93 & Me, d. c. 21. n. 24.

z. L. cum de novo, ubi Salyc. & alij, C. de legib. Decian. resp. 44. ex nu. 3 ad 14. vol. 2. & resp. 52. n. 26. & 27. vol. 5. Bertaz. cons. civili 71. n. 30. & 31 volum. 1. D Felician. in cap. cum venissent, num. 4. & 43. de iud Ego, quem vide, d. c. 21. nu. 23. & seqq.

a. L. cōtinuus, § cum ita, de verb oblig. l. non aliter, D. de leg. 3. Cassiodor. 9. var. ep. 23. cū alijs apud Tusch. concl. 108. lit. V. & Velasc. axiom. iur eodem lit. nu 84. & lit. C. num. 74. & Me, d. c. 21. n. 29.

b. L. in agris, de acq. rer. do min. l si unus, § ante omnia, D. de pact. cū alijs ap. Velasc. d. lit. C. n. 48.

c. L. item, § apud, D. de iniurijs, cap. ad audientiam, ubi glos. de decim. cum alijs ap. Velascum, lit. D. n. 6 Castill. 6. contr. c. 125. nu. 9. & Me, d. c. 21. nu. 31.

d. L. si servum, § non dixit, de acq. hæred. l. illam Cod. de collation. Ego sup. n. 32.

e. Capit. 1. de duob. fratrib. ibi: *Propter tenorem investituræ*, c. si cui, ibi: *Tenorem investituræ sequendum*, de extraord. Capit. Conra. cum alijs ap. Tiraq. verb. Libertis, n. 9. Pōte de pot. Proreg. fol. 278. n. 5 Me, d. c. 21. n. 33. & 34. & dixi alia sup. c. 12.

f. L. curatorẽ, C. de interd. matrim. l fin. C. de rescind. plures ap. Everard. loco à Correl. nu. 8. Sanch. de matrimon. lib. 1. d sput. 54. & Me d. cap. 21. n 35.

res, no se estiende à los maridos, ni por el contrario, como es en la obediencia, i sujecion que debe tener la muger al marido, en el repudio, en la acusacion, i castigo por el adulterio, en no llamarle à juizio sin venia, no poder testificar, ni contraher sin ella, i en otros semejantes.[g]

A los quales podremos juntar este nuestro; porque la razon de admitir las mugeres à las Encomiendas de los maridos difuntos, fue, como ya lo he apuntado,[h] para que los antiguos Conquistadores, Pobladores, i Pacificadores recibiessen en si mayor remuneracion, i se alentassen con esto à casarse, i quedarse en las Indias, procreando hijos que hiziessen lo mesmo, i atrayendo con la esperança de esta sucesion, doncellas nobles de estas, i de aquellas partes, que se quisiessen ir à casar con ellos. La qual razon no milita igualmente en los maridos, quando se casan cõ mugeres Encomenderas, por la esperança de esta mesma sucesion; porque antes los que por esto las apetecen, suelẽ ser hombres sin meritos, i advenedizos, i por la mayor parte las buscan viejas, por heredarlas mas presto, en que se vè, que no ponen la mira en la procreacion de los hijos, i poblacion de la tierra, i que solo se da ocasion de fraudar, i frustrar en todo i por todo la intenciõ de la ley, i q̃ los estraños, ò advenedizos se vayã por este camino, apoderando de las mejores Encomiendas de las Indias, en perjuizio i grave descõsuelo de los benemeritos dellas, lo qual nũca se debe admitir, ni permitir.

Pues las leyes se hazẽ comẽdables, i respetables, por la razon en q̃ se fundã, como lo dize S. Isidoro,[i] i las frauda, i desautoriza, quiẽ no solo insistiẽdo en la extensiõ presumida de sus palabras, sino aun en la corteza de lo expressamente dispuesto por ellas, obra contra lo q̃ pide su intenciõ i voluntad.[k] Siendo assi, q̃ la ley, i la mente, ò intencion della son una mesma cosa, i q̃ esta se tiene i reputa por su alma i medula, i se ha de atender mucho mas que sus palabras; como latissimamente lo prueban Tiraquelo, i otros Autores.[l]

LO TERCERO, haze tãbien en favor de esta parte, q̃ estas Encomiẽdas antes de la ley de la sucesion, eran amobiles ad nutũ del Rey, ò Governador q̃ en su nõbre las concedia, ò quãdo mucho durabã por la vida del primer Encomẽdado; i acabada esta bolvian à la Corona Real, como ya lo dexo dicho i probado largamẽte en el cap. 17. Supuesto lo qual, esta ley que assi sobrevino, i cõcedio sucession en segunda vida à los hijos, i à falta dellos à las mugeres, se puede tener i juzgar por correctoria del derecho antiguo de encomendar, ò por lo menos por inductiva de este nuevo, i extraordinaria.

I en teniẽdo qualquier cosa destas, venimos à estar en las reglas de derecho tã ciertas como vulgares, q̃ nos enseñan, q̃ tales leyes no recibẽ extẽsion, aunq̃ se les busque i ahije pariedad, ò mayoridad de razõ, como lo dizen algunos celebres Textos, cuyos casos son muy parecidos al nuestro, i todos los Dotores notã por ellos,[m] que las Provisiones legales cõtra el derecho comũ, ò q̃ proveẽ de remedio extraordinario, no se han de sacar del q̃ expressã en sus palabras, i debemos presumir, q̃ donde estas faltan, faltò tambien la voluntad del Legislador, aũque nos parezca, q̃ milita razon semejante.

I aunque Ripa, i Parladoro,[n] quierẽ limitar esto, quando la razon se halla expressada en la mesma ley, por dezir q̃ ya entonces tacita i virtualmente cõprehende todos los casos à q̃ se puede adaptar ò ajustar.[o] Todavia esta limitaciõ obra poco en nuestro caso, pues la ley de la succession no expressa razõ alguna. I en si es dudosa, i cõtroversa en pũto de derecho, porque muchos Autores van cõ la cõtraria opiniõ de q̃ las leyes correctorias no admitẽ extensiõ à otros casos, aunq̃ estè en ellas expressada la razon en q̃ se fundaron.[p] I aun los q̃ la siguẽ, suponẽ ò requieren que la razon expressada se ajuste

g. Rosenthal. de feudis, c. 10 concl. 19. litt. M.

h. Sup. hoc capite, & aliis, & benè observat Anton. de Leon de conf. Real. 1. p. c. 5. n. 4. & 7.

i. Isid. ap. Gratian. in c. consuetudo, 1. distin.

K. L. contra legem, l. fraus legi, D. de legib. l. non dubium, C. eod. latè Don. & Osual. lib. 1. com. iur. c. 13. & seqq.

l. Tiraquel. de cess. caus. p. 1. n. 13. 133. 138. & seqq. per text. in l. scire leges, D de legibus. & l nominis, §. verbum, ex legibus, D de verbor. signif. ubi DD. & innumeri alij apud Giurb. ad consuet. Mess. in proem. n. 4. & seqq Me, d. c. 21. n. 38. & 39.

m. L. si verò 64. §. de viro, ff. sol. mat. ubi vide omnino Sũmaria Bart. Bald. & Dion. Gotofre. l. precipimus. C de appel. cum latè adductis à Barbos. in leg. constante sol. matr. nu. 100. Gam. Mar. Villeg. Gallin. & alij ap. Me. d. c. 21. n. 41.

n. Rip. d. l. si cõstan. n. 60. Parl. 3. quot. q. 6.

o. Arg. l. his solis, C. de rev. don. cum sim.

p. Imol. d. §. de viro nu. 13. & 14. Curtius Iun. cons. 6. n. 13. Gallinius Ruin. Alex. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 42.

de tal suerte al caso expressado, que no se pueda hallar entre uno i otro diferencia alguna, por pequeña que sea, porque de otra suerte no se debe hazer la extension.[q] Lo qual no podrà proceder en el nuestro, si bien se advierte, pues tiene tantas diferencias como se han dicho.

q. Ripa supra n.6.& 64.

Lo QVARTO considero, que las leyes i exemplos que ponderè en favor de la parte contraria, tienen esta mesma salida, de que solo procedan, i se puedan praticar, quando ay total igualdad i similitud en la razon que se quiere dar comprehensiva de marido i muger. I lo q̃ es mas, aun no van conformes los Dotores en la verdad i constancia de los dichos exemplos. Porque el de aquella Autentica, que manda dar la quarta parte de los bienes del marido à su muger pobre, son infinitos los q̃ niegan q̃ se pueda estender al marido,[r] i Cuiacio dize, q̃ esto es mas cierto despues de la Novela del Emperador Leõ, que lo declarò assi expressamente.

I en el otro exemplo, de q̃ el marido, solo pueda ser convenido por la muger, en lo q̃ buenamente pudiere pagar. Tambien Cuiacio,[s] niega, q̃ pueda estenderse à la muger; i se atreve à dezir q̃ las palabras de la ley, q̃ dizen, q̃ de equidad se ha admitido esta extension, fueron añadidas por Triboniano, aunque en quanto à esto le notan bien Barbosa, i Osualdo.[t]

r Osuald ad Donel.libr.9. c 1.lit N Cuiacius ad Novel.53. Bald. ad leg.Rom.5. 14 n.4 Feder. Schotus conf. 5.ex n 38 lib. 3. Ranchinus, Barri. & alij apud Me, d. c. 21.n.44 & 45. vide l.7.tit.13. p.6.& ibi Gregor. Lop.

s. Cuiac. libr. 24.o f.c.38.sic emendans, l. non tantũ 20. D.de re iud.

t. Barb.in d.l. maritum, ex n 53. D solut. matr. Osuald. ad Donel. lib. 17.comm. c.9. lit.G.

I el Tercero de la ley Miscela, que assi en varones, como hẽbras, quitò aquel juramento, q̃ alli trata, sobre la condicion de no se casar,[u] tuvo particular fundamento en la necessidad q̃ avia de propagarse el pueblo Romano, menoscabado con tãtas guerras, el qual militaba igualmente en ambos correlativos, i aũ todavia fue necessario, q̃ aquella ley viniesse à declararlo, lo qual es buen argumento para probar, q̃ aunq̃ parecia tan claro, se pódia poner en duda, si assi no se declarara, no obstante la regla de los correlativos.

u. L.fin. C de ind.viduit.

I el ultimo, de la otra Authentica,[x] que iguala en la condicion de no passar à segundas bodas los hombres cõ las mugeres, se funda en la razon de la castidad vidual, que en unos i otros es tan decẽte, que afirma Tomas Sanchez,[y] i otros, q̃ aun de derecho Canonico, con estar quitadas todas las cõdiciones, que impiden la libertad del matrimonio, no lo està esta.

x. Auth cui re lictum, C. de in dicta vidui. vide Me ipsum d.c.21.n.48.

y. Thom Sanchez, de matr. lib 7. disp.87. nu 29 Ferrér. sol. matrim. 2. tom declar.2. n.24.

I estas mesmas salidas se pueden dar à los exemplos de los demas estatutos, que dexamos ponderados en contrario; por q̃ si es verdad que recibieron las extensiones que dizen los Autores,[z] que de ellos tratan; fue porque en marido, i muger militaban iguales, ò superiores razones que la pedian, lo qual en nuestro caso no es tan constante, como se ha visto.

n. Menoc.consil.11.nu.4. & conf.136.n.11 Luderch.conf. 96. & alij ap. Garbam ad stat. Mess.c 6. glos.1.n.13.

Lo QVINTO i ultimo cõsidero, q̃ si miramos cõ atencion el derecho municipal de nuestras Indias, que es el q̃ mas importa para sus materias, no hallaremos cedula alguna, q̃ abierta, i decisivamente mande admitir los maridos à la sucession de las Encomiendas de las mugeres. Porque la que ponderè en cõtrario del año de 1559. q̃ dize: *Que passadas las dos vidas, no ha de suceder la muger al marido, ni el marido à la muger*; no incluye, que si essas dos vidas duraren, sea promiscua la succesiõ entre ellos; supuesto que esso, en quanto à los maridos, no estaba permitido, ni decidido por ley alguna. I assi aquello se dixo solo para dar respuesta à la duda q̃ sobre ello propuso el Virrey de la Nueva-España, diziendo, q̃ en aquella Provincia, clandestinamẽte, i poco à poco, se avia introducido, q̃ la sucesion de las Encomiendas, q̃ la ley de ella solo permitio por dos vidas, corriessen por mas, i q̃ en falta de hijos, sucediessen mugeres à maridos, i maridos à mugeres. I à esto se le respondio, negandole expressamente lo q̃ proponia, aunque por modo de duda, de donde se podrà colegir, quan duro, i regular serà querer sacar admission, ò permission, de lo que se escribio, i respondio en total exclusion, i denegacion de lo que se pretendia, contra

los

los principios triviales del derecho, que disponen lo contrario.[a] A que ayudan otros, que enseñan, que el argumento à contrario sensu, q̃ se puede tomar de las dichas palabras, no procede para correccion de lo ya estatuido, ò quando del resuelta algun absurdo.[b] I que de palabras negativas, nũca se puede sacar argumento valido afirmativo,[c] lo qual dize Surdo ser certissimo, quando no se halla aver precedido disposicion alguna permissiva.

I no aprieta la otra Carta del año de 1561. q̃ diximos averse escrito al Virrey de Mexico, despues de visto lo que informò sobre la passada. Por q̃ tãpoco quiso decidir, ni decidio cosa alguna sobre este particular, como por ella parece, mas de quãto por los incõvenientes, i escandalos que representò, i dixo que recelaba, se le ordenò fuesse disimulando, i tolerando la costũbre q̃ dezia averse introducido, hasta q̃ otra cosa cõ mayor deliberaciõ se le ordenasse. I en este estado se fuerõ quedãdo las de aquella provincia, hasta q̃ ultimamẽte sobrevino la cedula de 1603. que tãbien dexè ya referida i ponderada. La qual aunq̃ es verdad q̃ haze promiscua relaciõ de maridos i mugeres en quanto à esta succession, no la afirma, ni dispone, antes solo dize, *Los q̃ huvierẽ de suceder*, que parece fue referirse à la ley, q̃ introduxo esta succesiõ. I essa, solo la dio à las mugeres, como se ha dicho. I segũ esto podemos creer, que la dicha Cedula en aprobar la de los maridos, mirò à la costũbre i tolerancia, q̃ de hecho se introduxo en la Nueva-España, i q̃ se disimulò por evitar escandalos, i sentimiẽtos de sus pobladores. I assi no parece q̃ quiso inducir provision i decision general, la qual se estẽdiesse, i praticasse en otras provincias, donde no huviesse prevalecido aquella costumbre i disimulaciõ, i militassen igualmẽte las causas, i circunstancias que en ella corrian.

Por q̃ aunque suele ser regular, que las leyes i Rescriptos despachados para vna provincia, corrẽ i se deben guardar en todas las que caen en aquel dominio, como lo diremos mas de espacio en otro lugar.[d] Esso procede, si se despacharõ cõ esse animo de q̃ fuessen generales, i corriessen generalmẽte, i en las dichas provincias militasse la mesma razon. Por q̃ de otra suerte las leyes, costumbres, i observancias, q̃ son, i se llaman locales, no se deben estender à otras provincias.[e] I cada una como se suele diferenciar en temples, usos, i condiciones, assi se ha de governar cõ sus leyes i costũbres particulares, como nos lo enseña el derecho.[f]

Cuyo es tambien otro vulgar aforismo, que de tales leyes, rescriptos i observancias, no se puede inducir, ni induce prescripcion, sino es à donde se ha estado en uso, costumbre, i possession continuada, de guardarlas i praticarlas,[g] que es la q̃ ha avido en la Nueva-España, porq̃ en otras partes, no sè q̃ la aya avido, ni q̃ se puedan dar actos, ò casos de contradictorio juizio, q̃ sean bastantes à introducirla, i verificarla.[h]

Esto es lo que por aora se me ofrece por una i otra parte en esta ardua question, remitiendola à mejor juizio. I para remate de este capitulo, solo se me ofrece añadir; que para que las mugeres sean capaces de estas succesiones de las Encomiendas, ò tãbien los maridos, en las partes donde tuvieren uso, ò derecho de heredarlas, bastarà, q̃ ayã estado los seis meses que las cedulas Reales requieren, en matrimonio putativo, en que ambos ayan procedido con buena fè, aunq̃ despues vẽga à descubrirse, que por algun impedimento dirimente, no fue valido ni constante. Porque à tales matrimonios les comunica el derecho los privilegios, i efetos de los verdaderos, como ya lo toquè en el capitulo 18. de este Libro, quando tratè de la succession de los hijos putativos, i lo prueban muchos Textos i Autores.[i] I de aqui infieren Abad, i otros,[k] que tales casados, gozã de las ganãcias q̃ se adquieren

a. L. 3. § si emancipatus, D. de contra tab. cũ vulg. apud Velascum lit. A. nu 627. & lit. Y. n. 70. & Me, d. c. 21. n. 52.

b. Velasc. lit. A. n. 377. Ego sup. n. 53.

c. L. Titia, §. Luti de man. test. l. ex facto 19. de hær. Instit. Gratian. reg. 45. Surd cons. 294. n. 24

d. Infra lib. 5. cap. 13. § Divus, D. de sepul. viol. Bart. in l. 7. de inter d. & Releg. Ego, d. c. 21. n. 56.

e. L. 1. de constitut. Princip. ubi DD. c. 1. cod. in 6. latè Covarr. 3. var. c. 13. n. 4. Donel. & Offual. [illegible] commu. c. 9. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 57.

f Cap. ius quiritum 1. dist. c. utinam 66 distin. l. semper 34. de reg. iur. & dixi latius sup. lib. 2. c. 4.

g. Cap. auditis de præscript. Mascard. conclus 14. & 946. & Velasc. axiomat. iur. lit P. n. 131.

h. L. cum de consuetudine, D. de legib. cum alijs.

i. L. sicut, §. fin. sol. matri. c. 2. de donat. inter. latè Faxard. de legitim. nu. 165. cũ seqq.

K. Abb. post glos. d. c. 2. Palac Rub. in repet. rubr. §. 36. n. 2. Suarez titul. de las ganancias, l. 1. p. 6. fol. 10. & p. 8 fol. 1. & plures alij apud Ioan. Garc de coniug acquæst. n. 159. & Me d. c. 21. nu. 62.

ren miẽtras el tal matrimonio durare.

I dixe con advertencia, *En que ambos ayan procedido con buena fe*; porque seria al contrario, i quedariã incapaces de sucederse, si la huviessen tenido mala, pues aun en tal caso pierden ganancias, i dote, i arras, i todo se aplica al Fisco, como en pena de su delito; i porq̃ dèl no consigan ganancia, segun una ley de Partida, en cuya Glossa lo advierte Gregorio Lopez, despues de Castrense, Cumano, i Alexandro, i otros.[l] Pero si solo en el uno se diesse, i probasse la mala fe, i esse acertasse à ser el q̃ pretendiesse la succesion, tambien devria ser repelido della, como en el punto de las ganancias lo dizẽ los Dotores citados, i otra ley de Partida.[m] Mas en estando en caso de duda, siempre avemos de presumir, que en el uno i otro intervino la buena fe, que para conseguir los dichos efetos se requiere, como alegando muchos, lo resuelve Iuan Gutierrez, i otros Autores.[n]

l. Leg. 51. tit. 14 part. 5. ubi Greg. Lopez, Castrens. Cuman. Alex. & alij, in d. l. si cui dotem, § fin. & Ego, d. c. 21. n. 63.

m. L. 50. d. titul. 14. p. 5. Roderic. Suarez, & alij ubi sup.

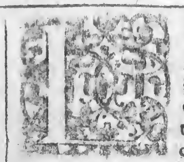
n. Gutierr. de matri. c. 71. ex n. 4. Peregrin. de fideicom. art. 24. n. 67. & 68. Paschal. de patr. potestat. lib. 1. c. 4. nu. 67. & 68. D. Mich. de Luna de iuris ratione, lib. 4. c. 5. n. 83.

I esto mesmo avemos de dezir, i praticar en el matrimonio presumpto, en que hallarèmos, que ha concurrido mutua cohabitacion, como de verdaderos casados en una mesma casa, por espacio de diez años, estando marido, i muger en reputacion de tales, i siẽdo de buena opiniõ, i honesto, i igual estado, i q̃ ambos siempre delante de muchos testigos, ayan afirmado, que son casados, como para efeto de otros puntos de sucession como el nuestro, lo requiere i prueba Marta, à quien refiere, i sigue Faxardo.[o]

o. Martha de suc. legali, p. 1. q. 18. art. 6. à n. 17. Faxard. ubi sup. n. 164.

CAP. XXIV.

De otras questiones practicas, que pertenecen à este punto de la sucession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos.



LO DICHO EN el capitulo passado, nos obliga à tratar en este otras questiones, que puedẽ, i suelen ofrecerse cerca de esta sucession las Encomiendas de mugeres à maridos, i por el contrario. I para entrar en la primera, supongo, que la Provisiõ del año de 1536. que fue la que dio principio à estas succesiones, entre otras cosas dispone: *Que si la viuda, que heredò à su primero marido en segunda vida, se casare con otro hombre, que no tenga Indios, se le encomienden à este los que assi la muger viuda tuviere, i que esta Encomienda la tenga por el tiempo que fuere la voluntad Real.* I con ocasion de estas palabras, se acostumbraba antiguamente, i oy lo usan muchos Governadores, poner el titulo de la Encomienda en cabeça del marido, i darsela, como por nueva investidura. Assi por juzgar, que los hombres son mas aptos que las mugeres para tenerlas, i servirlas, segun lo tengo dicho en el capitulo 21. como porque las mesmas mugeres vienen en ello, i aun suelen renunciar todo su derecho en manos del Governador, i en favor de los maridos para este efeto.

Lo qual assi supuesto, se ofrece dudar, si el marido retendrà para si esta Encomienda por dos vidas, en virtud de su nuevo titulo, aunque su muger aya muerto, i en ella se ayan acabado las otras dos vidas; porque fue concedida al primer marido de quien ella la huvo? I este punto se que se ventilò en el Consejo de las Indias, el año de 1563. pretendiendo por esta causa la Encomienda de Guadocheri en el Perù, Don Diego de Carvajal, siendo Fiscal el Licenciado Gamboa. I despues otra vez entre un Licenciado Cuellar con Iuã de Hinojosa, cuyas alegaciones del hecho, i derecho de estos pleitos, param en mi poder.

I en sustancia se reducen, à de-

zir los maridos, que luego que se les passò la Encomienda en su cabeça, despachandoles nuevo titulo de ella, no se ha de atender mas el derecho, i vidas de la muger. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, como lo enseñan Baldo, i otros Dotores.[a] Especialmente, si la muger viene en ello, i refuta el que tenia para este efecto; en el qual caso resuelven comunmente los mesmos,[b] que queda totalmente abierto (como ellos dizen) el feudo, i se debuelve al señor directo dèl, para que le pueda dar de nuevo, i como nuevo, à quien mas quisiere, en tal manera, q̃ no tiene la muger derecho de bolverle à pedir, ni alegar lesion contra este consentimiento.

Ni tãpoco se puede alegar perjuizio de parte del Real Fisco, pues parece que en las palabras de la Cedula referida, dà licencia, para que esto assi se haga, pues dize: *Encomendarle heis los dichos Indios que assi la muger viuda tuviere.* I luego añade, *que los tenga por el tiẽpo que fuere su voluntad.* Palabras, que ò les dan duracion perpetua, ò por lo menos la de las dos nuevas vidas, que estas Encomiendas permiten, segun la dotrina de una celebre glossa seguida comunmente por antiguos, i modernos.[c] A la qual añaden otros, que quando usan dellas los Principes, ni expiran por su muerte las gracias assi concedidas, ni las pueden revocar sin causa legitima.[d]

I esto se puede aun corroborar mas, si consideràremos, que el hazerse esta merced al marido, supuesto que le proviene por ocasiõ del matrimonio que ha contraido, se puede llamar de causa onerosa, como lo resuelven los Dotores mas comunmente, tratando de los estatutos, que conceden, que el marido gane i retenga para si el dote, disuelto el matrimonio, i ponderãdo para ello un Texto digno de verse.[e]

I no obsta à esto si se dixere, q̃ los feudos no se pueden dar en dote, poniendo pacto de que los gane el marido, como refiriendo otros, lo resuelvẽ Iulio Claro, i Rosenthal,[f] i Yo lo apuntè en el capitulo 15. de este Libro, aplicandolo à nuestras Encomiendas. Porque esto cessa, como ellos lo advierten, si el señor directo del feudo, ò Encomienda viniere en ello, como parece, que ya viene en nuestro caso, pues lo tiene, no solo permitido, sino mandado, en la Cedula, ò provision referida, cuya disposicion general, escusa de que se necessite de otra especial, segun la dotrina de algunos Textos, que refieren i ponderan para este intento Sardo, i Graciano.[g]

Pero sin embargo de lo que se ha dicho, tengo por mas cierta i praticable la contraria opinion en el caso propuesto. I que assi, aunque el Titulo de la Encomienda se aya passado à la cabeça del marido, se han de mirar i computar la vida, ò vidas que en ella tenia su muger. Porque à ella tuvo principalmẽte atenciõ la Cedula Real, quando dixo: *Que al marido se le Encomendassen los Indios que ella tuviesse.* I al parecer, que mejor se administraria por varon que por hembra, como lo tengo dicho. I assi, este respeto de la muger es, el que siempre dura, i como principal i originario se debe atender,[h] sin querer introducir, ni presumir nuevas vidas, ò nueva forma de Encomienda, ni en el q̃ mandò esto ni en el q̃ lo executa, sino solo una mudança de la administracion por la vida de la muger, à imitacion de los feudos, cuya antigua investidura siempre corre i se continua, i nũca se presume mudada, aunque se conceda de nuevo, ò como nuevo, sino es que expressamente se diga, que se trata de querer inovar i alterar el antiguo, como por un elegante Texto feudal, lo notaron bien Baldo, Alvaroto, Afflictis, i otros Dotores.[i]

LO SEGUNDO pondero, que el dezir la Cedula: *Encomendarle heis los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere*, dà à entender, que en ella aun despues de casada segũda vez, reside, i permanecẽ el dere-

a. Bald. in c. 1. §. insuper, de proh. feud. alie. Iass. cons. 24. vol. 3. Afflict. decis. 112. num. 15. & alij ap. Me, 2. tom. lib. 2. c. 22. n. 5. & 6.

b. Bald. in l. 1. q. 15. de rerum divis. & plures alij ap. Rosen. de feud. c. 2. q. 7. & c. 4. membro 2. q. 77. & 78. & Me, d. c. 22. n. 8. & 9.

c. Gloss. in l. iurisperitos, de excus. tut. cum alijs ap. Bobad. in politic. lib. 1. c. 16. n. 28. & Me, d. c. 22. n. 15.

d. Bald. in l. 2. C. de servit. & aqua, Bobadil. supr. Valenz. cons. 73. n. 14. Mastril. de magist. lib. 1. c. 22. n. 46. & seqq.

e. DD. per textum in l. si donaturus, §. 1. D. de condit. caus. dot. ubi glos. verb. Dũtaxat, latè Roland. de lucro dotis, q. 1. & seqq. Covar. in 4. 2. p. c. 8. §. 6. n. 12. & Barbos. in l. si ab hostibus, §. final, nu. 72. D. sol. matr.

f. Clar. § feudum, q. 56. Rosentha. cap. 9. conc. ul. 8. per totam.

g. Surd. decis. 173. n. 18. Gratian. disc. ept. forens. tom. 4. c. 617. n. 23.

h. L. qui haber. D. de tutel. l. quaeritur ubi DD. de stat. hom. cum alijs apud Velasc. lit. C. nu. 52. & 56.

i. Capit. 1. de vass. decre. aetat. c. 1. an agnat. vel fil. ubi Bald. Alvar. & Afflict. Curt. Iun. Crotus, Roland. Ambrosin. & alij apud Gail. 2. obs. 49. & Me, d. c. 22. n. 13.

recho de esta Encomienda, i en la forma, i por las vidas que ella la tenia en virtud de la succesiõ del primer marido, porque esso significã las palabras *dichos, i que assi*, q̃ son repetivas de las mesmas calidades, que la Encomienda tenia, segun consta de lo que dizen todos los que tratan de la propriedad de estas dicciones.[k] I mucho mejor de la mesma cedula, que usa formalmẽte delas proprias palabras, quando trata de la sucesion de los hijos, ò hijas en las Encomiendas, que en primera vida gozaban sus padres; i es llano, que no por esso se las quiso dar, ni dio de nuevo, sino solo la continuacion de ellas, como à mayor abundamiẽto, i porque algunos (aunque con poca razon) querian pleitear lo cõtrario, lo declarò una cedula dada en Alcalà à postrero de Mayo del año de 1562.[l] mandando, que para quitar estas dudas, de alli adelante no se despachasse nuevo titulo en cabeça del hijo, ò hija que sucediesse, por estas palabras: *I porque por las palabras de la ley de la succession, en que se dize, que aviendole sido hecha Encomienda, no fue nuestra intenciõ, alterar lo dispuesto en la succession de los Indios, en los quales, el que conforme à ella ha de suceder luego despues de muerto el tenedor, sucede en la possession i señorio de los dichos Indios, sin nueva Encomienda. Mandamos, que si falleciere despues de aver sucedido, que aunque no se le aya hecho Encomienda de los dichos Indios, sea visto vacar.*

De donde se sigue con evidencia, que si la ley no quiso alterar, ò prorogar las vidas en los hijos mas amados, i primero llamados, aunque el titulo de las de sus padres se huviesse passado à su cabeça, mucho menos lo querria, ni dispondria en las que heredaban las mugeres viudas à falta de hijos, por mas que se diga, que el titulo se pusiesse en la cabeça del nuevo marido. Porque sabida cosa es la gran fuerça que tiene en derecho el argumento que se saca i toma de mayor à menor, quando se forma negativa ò exclusiavamente.[m]

I si admitieramos lo contrario, resultara un absurdo tan grande, como dezir, que estos maridos, q̃ casan con las viudas, eran de mucho mejor condicion, que los hijos, lo qual no cabe en buena razon, i assi se ha de evitar, i tener siẽpre por reprobado, como assimesmo lo pruebã latamente, i con exẽplos biẽ ajustados à nuestro caso, los Autores que tratan de el argumento que llaman *Ab absurdo vitando*.[n]

A los quales añado una notable dotrina de Alberico, Cino, i Paulo de Castro,[o] que dizen, que si por algũ estatuto se prohibiere, que las hijas dotadas, no pueden suceder aviendo hijos varones, tãpoco podran suceder las nietas de estas hijas, que entran en su lugar, porque no han de ser de mejor cõdicion que las madres, que le tenian mejor, i eran llamadas primero.

I otra, no menos notable de Bartolo, referida, i seguida por Pedro Pechio,[p] que enseña, que si uno, de dos cavallos que tiene, mandasse el uno à los Hospitalarios, i el otro à los Frayles Predicadores, se debe dar la eleccion à los Hospitalarios, solo porque el averlos nombrado primero, muestra que fueron mas amados i privilegiados, q̃ es lo que passa en nuestro caso, i pide la razon, i el derecho.[q]

I assi oy, algunos recatados Virreyes i Governadores, no quierẽ dar nuevo titulo de Encomienda al marido, que casa con estas viudas, para escusar estas dudas, i pleitos, i hazer cõ ellos, lo que la cedula referida manda se haga cõ los hijos, i continuan la administracion de la que la muger heredò, como tales maridos, i por la licencia que para ello les da el derecho en los bienes dotales, i parafernales de sus mugeres.[r]

LO TERCERO, haze por esta parte, que aun quando no quedàra tã llana como parece, por lo que llevo dicho, i cedulas q̃ he referido, despues sobrevino otra del año de 1552.[f] de que muchas vezes he

he-

k. D. Valenz. qui plurimos refert, consf. 63 n. 142. & consf. 67. n. 31.

l. Extat 2. tomo impres. pagin. 209.

m. Cap. si ergo 8. q. 2. c. cũ Paulus, & ibi glos. 32. q. 5. cũ in numeris apud Everard. loco 66. Velasc. cum lit. A. nu. 464. & seqq. & Me d. c. 22. n. 26. & 27. & sequent.

n. L. scire, §. aliud, de exc. tut. l. nam absurdum, D. de bon. libert. latè Ever. loco 8. & Ego sup. n. 30.

o. Alber. de statut. 1 par. q. 9. Cyn. in l. 1 C. quæsit long. consuet. Castrens. in l. si vero, §. de viro, D sol. mat. Ego, d. c. 22. n. 31. & 32.

p. Bar. in l. quidiem, de leg. 1 Pechius in c. qui prior, de reg. iur. in 6.

q. L. quoties, D. de usufr. l. Publius, de cõdit. & demonf. latè Everard. loco ab ordine littera. & plures ap. Valenz. consf. 7. n. 127. & Mé, d. c. 22. nu 27. & 28.

r. L in rebus, cum simil. C. de iur. dot.

Extat 2. tom. pag. 203.

hecho mencion, i està declarando la de 1536. i otras mas antiguas, quitò todas estas dudas, disponiẽdo, como expressamente dispuso, *Que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una succession en hijo, ò hija, ò muger, i no mas.* Desuerte que no quiso alterar las vidas, aunque el segundo marido entrasse en la administracion de la Encomienda de su muger, como aun mas en terminos, i para acabar de quitar los muchos pleytos, que sobre esto se armaban, aunque con poca justicia, lo decidiò, i declarò otra cedula, que llaman del Escurial, en 17. de Mayo de 1564 [t] por la qual parece, que la Real Audiencia de Lima consultò està duda formalmẽte, de si se avia de mirar la vida de la muger, ò la del marido, en cuya cabeça se traspassò la Encomienda? I se le respondio: *Declaramos, en lo que toca a la primera duda, q̃ muerta la muger, la Encomienda de Indios quede vaca, no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo.*

t. Extat d. 2. tom. pag. 205.

I esto quedò, i se tuvo desde entonces por tan llano, que en una carta, que despues se escribio al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, el año de 1573. [u] aviendo puesto duda, si el marido que casaba con la viuda tenia Encomienda suya por dos vidas, i la dexò por escogerla de la muger, que era mas pingue, aunque estaba en ultima vida, si se le debria continuar por otra mas, se le respondio: *En esto no ay que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere, ha de ser con su calidad, que si no tuviere mas de una vida, se acabe en aquella; i si el repartimiento es de su muger, con la vida della se acaba.*

u. Extat d. 2. tom. pag. 207.

LO QUARTO, i ultimo, considero, por esta mesma opinion, q̃ aquellas palabras de la Provision del año de 1536. *La qual Encomienda mandamos que tenga, por el tiempo que nuestra merced i voluntad fuere*, no se pusieron para dar perpetuidad, ò prorrogacion de vidas, en la que assi entrasse gozando el marido, por persona de su muger, sino para dar à entender, que siempre que el Rey quisiesse alterar, ò quitar del todo las Encomiendas, lo avia de poder hazer, porque aũ entonces andaban fluctuando, como lo tengo dicho en el capitulo primero de este Libro. I assi lo descubren las palabras q̃ luego se siguen: *Hasta que Nos mandemos dar la orden que convenga, &c.* Con q̃ cessa la ponderacion que se hizo en contrario, de que los oficios i gracias concedidos por los Reyes à su voluntad, ò beneplacito, se tienen por perpetuos, porque aqui antes se puso esta clausula, para reservar la libertad de poder quitar i revocar estas Encomiendas, que para impedirla, i importa, ò trae cõsigo una cierta condicion extinctiva, ò resolutiva de la precedente disposicion en caso, q̃ aconteciesse el que en ella se especifica, como lo dixo bien Bartolo i otros, [x] q̃ tratan de la naturaleza de aquel adverbio Español, *Hasta que*, que en Latin correspõde al *Quandiu, donec*, ò *quousque*.

x. Bart. in rub. D. de cond. & demonstrat. & alij plures apud Tusch. hum lit. D conclus. 271. & 360. Aug. Barbos. de dicti. cold. verb. Galganet. de condi. 2. p. c. 1. q. 5.

I assi, supuesto, que por las cedulas posteriores, que llevo citadas, el Principe, que aun pudo quitar del todo estas Encomiendas, por la dicha reserva, declarò, i dispuso la forma en que queria, i tenia por bien se usasse dellas, i que solo durassen por la vida de la muger, à essas avemos de estar, como si expressamente se hallaràn insertas en la dicha primera Provision de 1536. por la regla del Derecho, que enseña, que lo referido, se entiende estar comprehendido en la disposicion que lo refiere, i ser parte de ella, como si alli se hallara inserta la mencionada, aora se haga la relacion de cosas yà entabladas, i constituidas, ò de las que se avian de entablar, i constituir, siempre que constare que ya se hizo. [y]

y. L. asse toto, D. de hæred. instit. l. si ita scripsero, de cond. & demõstrat. cum in num. ap. Tiraquell. post leg. connub. glos. 7. num. 187. & me, d. cap. 22. n. 38.

Por los quales fundamentos, que juntamente pueden servir de respuesta à los ponderados por la parte contraria, tẽgo por mas cierta esta ultima, i ya despues de las dichas cedulas està tan assentada, i recebida en pratica en las provin-

cias del Perù, que no ay marido alguno que se atreva à pedir la Encomienda que gozaba por su muger, despues de ella muerta, à titulo de que à èl le puede pertenecer como nueva. I aunque en la Nueva-España se pratica lo contrario, esso es por razon de que alli està admitida tercera vida por disimulacion, i quarta por prorrogacion, à cuyo goze se admitē los maridos por su derecho proprio, ò por mejor dezir, para ellos, i por su causa, se introduxeron estas prorogaciones, i porque cessassen las quexas, i escandalos, que de lo contrario se iban rezelando, como ya lo dixe en otro capitulo,[z] i se refiere en un capitulo de carta escrita al Virrey dō Luis de Velasco el Viejo,[a] el año de 1561. q̄ dize assi: *I que de averse de guardar la dicha Provision, i declaracion, no aviendo hijos, recibirian notable agravio. I que toda la tierra haria gran sentimiento, i q̄ assi cōvenia no se hiziesse novedad. I que la sucession passasse à la muger, no aviendo hijos del segundo tenedor, i al marido que està casado, que tenia la tal Encomienda, como se ha hecho hasta aqui.*

z Sup. hoc libro cap.

a. Extat d. 2 tomo, pag. 211.

De donde se puede formar otra questiō cerca de esta materia, que no es menos contingente, i dudosa que la passada: conviene à saber, si en estas vidas, assi disimuladas, ò prorrogadas, en la Nueva-España, por favor de los maridos, como se ha referido, se pueden preferir ellos à los hijos, ò hijas, q̄ quedaren suyos, ò suyas, i de la muger difunta, por cuya contemplacion, i succession de su primer marido, vino à entrar en su casa la Encomienda?

I hallo que el Licenciado Eugenio de Salazar, que fue Oidor de Mexico muchos años, i despues del Supremo Consejo de las Indias, donde murio, en una alegacion suya manuscrita, que Yo tengo, se atrevio à responder en favor de los maridos, fundandose en que la Carta que he dicho, solo haze menciō dellos, sin hablar de los hijos, i en q̄ por su causa se introduxeron principalmente estas dissimulaciones, i prorrogaciones. I pudo alegar otra cedula de 3. de Iunio del año de 1574. dirigida à la Real Audiencia de Mexico,[b] que en su narrativa presupone, q̄ en un caso de estos, q̄ alli sucedio, el marido fue antepuesto à los hijos, i que en la Nueva-España corria esto por cosa llana.

b. Extat d. 2. tom. pag. 211.

Pero esta cedula no determinò el punto, contentandose con mandar, que se sustanciasse el pleyto cō forme à la ley de Malinas, i se embiasse al Consejo. I siempre que se tratare de determinarle, Yo seria de parecer contrario, porque si en la primera succesion de la segunda vida de estas Encomiendas, por la Provision del año de 1536. que es la ley della, i en todas sus declaratorias, los hijos, i hijas, nietos, i nietas, excluyen à las mugeres, i maridos: que razon puede aver, para que en las segundas, ò terceras succesiones admitidas, por dissimulacion, ò prorrogaciō, no guardemos lo mesmo? siendo llano, que la prorrogacion se haze siempre con todas sus calidades, i que la ley que se estiēde, ò amplia, en aquello à que se estiende, ò amplia, cōserva i retiene la mesma naturaleza que antes tenia en los casos en ella desde su principio expressados.[c]

I haze tambien por esta parte, que en otra carta del año de 1588. escrita al Virrey de Mexico,[d] se aprueba la dissimulacion de la tercera vida en el hijo del segundo matrimonio. I tratandose aqui de succesion de Encomienda, que ya començò à pertenecer à la madre por su primer marido, parece duro, querer excluir della à los hijos desta mesma madre, i de su segūdo marido, ò tratar de que este se prefiera à ellos. Pues sabemos, que en quantas succesiones conoce el derecho, siempre se ha dado i debe dar el primer lugar à los hijos, i que los maridos, aun faltando ellos, no suceden regularmente en hazienda alguna de sus mugeres.[e] I assi dixo san Agustin, referido por Graciano en un capitulo del

c. L. sed si manente, D. de precar. l. 1. ubi DD. D. de legat. 1. l. 1. & ibi glos. C. de bon. quæ lib. l. non est novū, D. de leg. cum alijs.

d. Extat d. 1. tom. pag. 203.

e. Toto tit. C. unde liberi, & unde vir, & uxor. §. fin autem, instit. de hæred. inst. late Marta de succes. legali, p. 4. q. 8. art. 5. & Menoc. lib. 4. præs. 189.

De-

Decreto, que aun para instituir à la Iglesia por heredera, no se atreveria el aconsejar, que fuessen exheredados los hijos.[f]

f. Cap. ult. 17. q. 4.

I no obsta el dezir, que la dicha carta del año de 1574. que trata de estas vi las disimuladas, ò prorogadas, hizo mencion solo de los maridos, i no de los hijos; porque dexò de hazerla de estos, como de cosa que no podia recebir duda, i aunque se hallen omitidos, por pia i justa conjetura, i para que no sea visto el Legislador, aver querido anteponer heredero estraño à los hijos proprios de la madre, de cuya succesion se trata, se ha de entender, i suplir, que no fue su intẽto llamar los maridos, sino quando faltassen los dichos hijos, como en un caso semejante lo respondio el grã Papiniano, en aquella ley, porque merecio ser tan alabado del Emperador Iustiniano, i tan comunmente celebrado, i glossado por varios Autores.[g]

g. Papin. I. c. in l. cum avus, D. de cond. & demonstr Iustin. Imp. in l. cum acutissimi, C. de fideicom. l. 10. titul 4. p. 6. la rê Ioseph de Rustic. ad d. l. cũ avus, Menoch. lib. 4. præs. 89. Crassus, §. fideicommissũ, q. 22. & seqq.

Mas dificultad tiene el averiguar, si dado caso, que el marido q̃ sucediesse en la Encomienda de su muger, tuviesse de ella un hijo, i se hallasse con otro mayor que este, avido de primer matrimonio, i muriesse dexandolos ambos, qual dellos se debe preferir en la quarta vida en la Nueva-España? I este caso supe q̃ acontecio en el Perù, en un marido à quien el Virrey avia hecho nuevo titulo, i investidura por dos vidas, de una Encomienda que vacò por muerte de su muger, de que el tal encomendado ganò confirmacion Real.

I por el Primogenito haze el privilegio de su edad, i mayoria, la qual siempre en feudos, mayorazgos, i otras cosas, induce prelacion.[h] I que en el caso presente se trata de la succession del padre, i assi su persona es la que se debe atender, sin contemplacion de la muger, que no le introduxo en esta succesion sino la ley, ò el Principe que la promulgò, i le concedio este beneficio por su providencia, como ya en otras partes lo dexo tocado. I tratando de la ganancia del dote, ò parte dèl, que por leyes, ò estatutos se dà à los maridos, lo dixeron bien muchos Autores, siguiendo à Baldo.[i]

h. D. Valenz. cons. 34. nu. 8. dixi supr. hoc lib. c. 17.

i. Bald. in l fin. in fin. C de bon. mat. Roland. de lucro dot q. 8. nu. 4. Matienzus in l. 2. tit. 9 lib. 5. Recop. glos. 3. n. 1.

Sin que haga fuerça en contrario el dezir, que esta Encomienda fue de la muger, i por su arcaduz, recayò en el marido; porque con la mudança de la persona, en la qual yà no obrò el respeto de la muger, sino el llamamiento de la ley, ò indulgencia del Principe, se mudò tambien la calidad de la Encomienda, como en casos semejantes lo dizen algunos Textos, i Autores.[k]

K. L. Paulus, alias incipit per procuratores, de acq. hæred. l. fin. in fin. C de inoff. testam. Gregor. Lopez in l 6. tit. 11. part. 6 glos 4 Velasc axiom. iur. lit. M n. 117.

Pero sin embargo de lo referido, en los terminos del que he propuesto, sentenciò la Real Audiencia de la Plata, en favor del hijo segundo, avido de la muger cuya fue la Encomienda, i se confirmò esta sentencia por el Real Consejo de las Indias. Por parecer mas justo i llegado à buena razon, que pues esta ganancia se le originò, ò ocasionò al marido, mediante la persona de su muger, madre de este hijo segundo, al mesmo se le reservasse la succesion della, para despues de la muerte de su padre, como sucede en los bienes maternos, de cuyo usufruto, aunque goza el padre mientras vive, està todavia obligado à reservar enteramente la propriedad dellos, à los hijos del primer matrimonio como todo lo demas, que por causa de los mesmos hijos adquiriere por testamento, ò abintestato, ò por dotacion i renunciacion, como lo dan à entender muchos Textos, i Autores, que de esto tratã.[l] I en particular el Insigne Pedro Barbosa.[m] que contra otros muchos que dexo citados, defiende, q̃ si el marido ganare parte de la dote, por disposicion de ley, ò estatuto, tambien essa estarà obligado à reservarla à los hijos de aquel matrimonio, porque no se puede negar, que esta ganancia la consiguio por respeto dèl, i de los bienes de su madre, trayendo para esto algunos Textos, i solidos fundamentos.[n]

l. L Fœminæ, § illud etiam, C. de secund. nupt l. mater, C. ad Tertyl. l. 5. Tauri, ubi DD. & plures alij ap C. stil. de usufru. c. 2. n 20 & seqq. & Me, d. c. 22. n 51.

m. Barbosa in l. si ab hostibus §. fin n 72 D. solut. matrim.

n. L 3. §. 1 ad fin. de dote præleg gloss. in l. si donaturus, §. fin. D. de condit. ob causam, Dec. in l. 1. n. 18. C. de sec. nupt. & cons. 67. col. pen. ad finem.

Pero todo lo que hasta aqui he dicho de esta succesion de las mu-

ge-

geres i maridos en las Encomiendas, recibe una limitacion. I es, q̃ no puede casarse la viuda que heredò la del primer marido, con otro que tenga otra Encomienda, si no es que se disponga â escoger de las dos la que mas quisiere, i dexar la otra. Lo qual ordenò la Provision del año de 1536. por estas palabras: *I si esta se casare, i su segundo marido tuviere otros Indios, darleheis uno de los dichos repartimiẽtos, qual quisiere.*

Esto mesmo se repitio en la Provision del año de 1552. declaratoria de las passadas, en quanto refiriendo los impedimentos, por dõde suele el hijo mayor ser excluido de la Encomienda de su padre, i passa al hijo segundo, pone el de *Tener otros Indios, ò por ser casado con muger que los tenga.* Palabras, q̃ asimesmo se hallan en la carta q̃ el año de 1582. se escribio à la Real Audiencia de Mexico, que està en el segundo Tomo de las impressas. [o]

o. Secundo tomo impress. pagi. 204. & 207.

Donde tambien se halla un capitulo de otra carta del año de 1573. escrita al Virrey del Perù don Francisco de Toledo, de que ya dexo hecha mencion, que supone, que es preciso hazer esta eleccion, i que debe saber el marido, q̃ si escoge la de la muger, que està en ultima vida, en muriendo ella, le ha de cessar la Encomienda.

Esta prohibicion trae su origẽ, i razon de la otra, q̃ mãda, que no se puedan juntar muchas Encomiendas en una persona, de que tratè en el capitulo sexto de este Libro, i despues en el 18. tratado de la eleccion que debẽ hazer los hijos que se hallan cõ este mesmo embaraço, i las personas en quienes se llegan â juntar dos mayorazgos incompatibles.

I en terminos de nuestras Encomiẽdas, discurre largo sobre ella, un docto Moderno, [p] probando bien, que con solo que se pruebe, q̃ el hijo, ò el marido, assi prohibidos de tener dos Encomiendas, han admitido alguna dellas, se sigue ipso facto exclusion de la otra, aunque no se halle que la ayan renunciado expressamente.

p. D. Valenz. cons. 83. n. 80. & seqq. & nu. 32.

Lo qual resuelve, en la mesma forma, don Christoval de Paz, [q] en terminos de la incompatibilidad de los mayorazgos, i que con sola la elecciõ del segũdo, sin otra sentencia declaratoria, vaca el primero, i se transfiere en el siguiente en grado, por el ministerio de la ley. I luego trata, dentro de que tiempo se debe hazer esta elecciõ, dexandolo al arbitrio del juez, aũque en nuestras Encomiendas no procederâ esto, porque en cedula del Escurial, de que hize relacion en el dicho capitulo 18. se dâ quinze dias â los presentes en la provincia, i 35. â los ausentes, como tambien lo advierten Matienzo, i Valenzuela, [r] diziendo aver sido muy necessario señalar este termino, para evitar las dilaciones, i subterfugios, i otras malicias, de que algunos usaban en esta parte, por gozar ambas Encomiendas. I para que con brevedad se supiesse qual escogian, i la otra passasse â su Magestad, para disponer della, como fuesse servido; como en casos semejantes lo decide el derecho. [s] I que hecha una vez no se puede variar, aún quando le aya estado mal la eleccion, de que tambien dixe algo en el dicho capitulo 18. i escriben largo otros muchos Autores. [t]

q. Paz de tenuta 1. p. c. 34. ex nu. 38.

r. Matienz. in l. 8. tit. 7 lib. 5. Recop. glos. 6. nu. 16. Valenz. d cons. 83. nu. 145.

s. L. 1. D. de success. edi. cuius verba vide apud Me, d. c. 22. nu. 59. ubi alia iura, & Authores adducit, & Dom. Mart. Larreat. lib. 5. select. c. 5. n. 57. & seqq.

t. Valenz. plures referens, d. cons. 83. n 40. & n. 72. & sequent. D Larreat. d. lib. 5. c. 2. â n. 5. & c. 3. 3 â n. 1. & plures alij apud Me, d c. 22. ex n. 60.

Pero como la dicha Provision de 1536. solo manda, que se haga, quando la muger que sucedio en la Encomienda de su primer marido, casa con otro, que tiene otra, se ha ofrecido dudar, que diremos si la que la muger tiene no es heredada por esta forma, sino adquirida por sus proprios meritos i servicios, ò los de sus progenitores?

I este caso se ventilò muchos años en el Consejo Real de las Indias, en un pleyto de la señora doña Francisca Pizarro, hija natural del valeroso Marques don Francisco Pizarro, Conquistador del Perù, i sus Abogados dezian, que no era incompatible la Encomienda, que esta señora tenia, con otra con que se hallaba su marido Hernando Pizarro, porque no la avia

he-

heredado por sucesion, que era el caso de la ley, que por odioso no se podia estender à otros, i mas de Encomienda dada por tantos i tan grandes meritos i servicios, que debia merecer qualquier benigna i favorable interpretació.[u]

I que como aquella sucesion en la del marido, se dio por gracia i privilegio especial, i en parte de limosna, para ayudar al remedio i consuelo de las pobres viudas, pudo quitarse, ò limitarse, quando casaban segunda vez con marido rico, assi porque faltaba la razon, como porque mas facilmente se quita, lo concedido por derecho especial, que por derecho comú,[x] qual se debia juzgar la Encomienda de la dicha señora doña Francisca.

Mas Yo, sin embargo de esto, por mas verdadera tengo la opinion contraria, i que assi, en qualquier forma que tenga Encomienda, la muger que trata de casarse con hombre que tambien la tenga, se causarà la dicha incompatibilidad. Porque las cedulas que he referido, todos los casos, i modos de tenerla comprehenden en su generalidad, como consta de aquellas palabras: *O por ser casado cō muger que los tenga.* I de las de la carta de 1573. *Que casandose algū Encomendero que tenga Indios, con muger viuda, que los tenga.*

I porque no se mirò en ellas la razon de la adquisicion, sino la legal prohibicion, de que no se junten muchas Encomiendas en una persona i casa, como tantas vezes lo llevo dicho, la qual razon igualmente procede, ora las tengan las mugeres por sucesion, ora à titulo de meritos proprios, ò heredados, i assi estamos en los terminos de una regla de derecho,[y] que enseña, que quando la razon es mas general, que la disposicion, esta se amplia, ò limita por aquella; porque la razon dispone de lo que se dize, i no lo que se dize de la razó, i qualquier cosa que se diga, i disponga se debe regular por ella.

Como por el contrario suele acontecer muchas vezes, que la razon de alguna ley, ò disposicion, q̄ es demasiadamente general, se aya de restringir à los terminos de la sujeta materia, porque no se encuē tre con los de la bien fundada jurisprudencia, i los turbe, ò destruya, de que tenemos algunos celebres Textos,[z] que yo aprendi en Salamanca, siēdo bien niño, de mi Eruditissimo Maestro, digno de perpetua veneracion i memoria, el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Catedratico de Prima de Leyes de aquella Vniversidad, i Coripheo dellas, i despues del Consejo de la Real Hazienda, donde murio con general sentimiento de todos, quando se iba disponiendo las mayores medras, que tenia tan bien merecidas, i esperabamos sacarà à luz los doctos trabajos que queria dar à la estampa.

u. L. fin. de cōstit. pr. inc. ubi DD. Sarm. 1. select. c. 12. Cacheran. cons. 19. n. 10.

x. Latè Tiraq. de cess. caus. 1. p. num. 199. & seqq. & limit. 11. n. 4. Velas. de privil. pauper q. 37. nu. 8. & alij apud Me, omnino videndum, d. c. 22. ex n. 66. ad 69.

y. L. cum pater, §. dulcissimis, & l. vnum §. fin. de leg. 2. cum alijs ap. Fusar. de substit. q. 678. n. 5. Surd. cons. 67. n. 20. cum seqq. & Me, d. c. 22. n. 70. & 71.

z. L. si de certa 31. ubi latè DD. Cod. de transact. melior textus in l. si procurator 35. de acq. rer. dom. cuius ponderationé vide apud Me, d. c. 22. n. 72.

CAP. XXV.

De las cargas de las Encomiendas, i en particular de las Militares, i del juramento, que por razon de ellas estan obligados à hazer los Encomenderos, i de sus efetos.



EN LOS Capitulos primeros de este Libro, tratando de la difinicion de la *Encomienda*, apuntè algo de sus cargas i obligaciones, i dixe, que respeto dellas, se podia comparar à la Donacion que el derecho llama *Modal*, porque la liberalidad q̄ exerce el Principe, que haze esta gracia, và mezclada i modificada, con las cargas que pone al que la recibe, como en casos semejantes lo dizen algunos Iurisconsultos, i muchos Dotores,[a] infiriēdo de aqui, que estas donaciones Modales, se pueden mas propriamente llamar

a. L. 1. §. dat aliquis, & l. stricto 18. in princip. D de donat. Sarm. 3. select. cap. 3 nu 6. Ant. Pichard. in rubr. de donat. nu. fin.

con-

contratos, pues passan en fuerça dellos.

Aunq̃ Yo, siguiẽdo una glossa de Acursio, recebida por otros,[b] tengo por mas verdadero, que se quedan en especie de donacion, quando lo que se dà excede lo que pueden valer las cargas, i negocios con que se grava. I aora me cõfirmo mas en este sentir, porque hallo que en terminos de los Feudos dizen lo mesmo muchos Autores, que refiere i sigue Rosensenthal,[c] concluyendo, que aunq̃ es cierto, que el vassallo, por razon del feudo, queda obligado à servir en guerra i paz al señor, de quien le recibe, i asi por esta parte parece se haze un contrato, que los Griegos llaman *synallagma*, que quiere dezir obligatorio por ambas partes. Pero respeto de q̃ lo que asi se concede en feudo, i por el consiguiente la gracia i beneficio de esta concession, excede mucho, de ordinario, à las cargas i servicios que la pensionan, toma comunmente el nombre de lo que en ella mas prevalece, que es el de *Donacion*, aunque no simple, i absoluta, sino modificada con las dichas obligaciones.

I de esta mesma opiniõ novissimamẽte parecẽ ser Vvesẽbechio, Alberico Gentil, i Mat in Magero,[d] assentando por llano, que el vassallo, siempre recibe mas provecho del feudo, de lo que pueden montar los gastos de los servicios à que se obliga. Que es lo mesmo que passa en nuestras Encomiendas, i nos enseñò una celebre ley de Partida, donde despues de aver puesto algunos exemplos muy parecidos à ellas, añade: *E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en latin submodo.*

I debaxo de esta distincion se ha de entender lo que enseñan Isernia, i otros Autores Feudistas,[e] llamando absolutamente à los feudos, cõtractos, Synallagmaticos, ò ultrò citròque obligatorios, à los quales (aplicando su dotrina à nuestras Encomiendas) sigue Ioan Matienzo,[f] refiriendo sus cargas i obligaciones de que asimesmo escribieron bien Ioseph de Acosta, don Francisco de Alfaro, i Antonio de Leon.[g]

I ENTRE ellas, la primera i principal es; que el Encomendero, que recibe del Rey la Encomienda, le prometa i jure fidelidad, i especial servicio i vassallage por esta merced, i estar presto i pronto con armas i cavallos, para militar i pelear por èl, contra qualesquier enemigos, siempre que para ello fuere llamado, i cuidar quanto en si fuere de la defensa del Reino, en especial de la provincia donde cae la Encomienda.

I este juramento deben hazer antes que tomen possessiõ de ella, i dèl se haze particular memoria en muchas Cedulas Reales, que se podran ver en el Segundo Tomo de las impressas.[h] Entre las quales està una del año de 1575. dirigida à don Frãcisco de Toledo Virrey del Perù, que aprueba i alaba el aver mandado, que este juramento, i las demas cargas de los Encomenderos se insertassen en los titulos que se les despachan para las Encomiendas.

I entre las ordenanças de Mexico, que compilò el Licenciado Puga,[i] està una carta del año de 1532. escrita à la Audiencia de Mexico, con la qual contesta otra del de 1552. de que luego bolvere à hazer mencion, en que se dize, que hã de servir los Encomenderos en la defensa militar de sus provincias, i tumultos i sediciones q̃ en ellas se ofrecieren, i que para esto los Virreyes, Audiencias, i Governadores los exerciten, i hagan de ordinario muestras, i alardes, porq̃ se vea si estan apercebidos, como conviene, i se hallen mas industriados i exercitados en el manejo de las armas para las ocasiones que pudieren acontecer.

Precepto, que tambien le han puesto muchas leyes del derecho comun, i del Reino, i todos los Autores que escriben de re militari,[k] tratando como se han de hazer estos Alardes, i que personas tienen obligacion de salir à ellos. Porque como lo dize Cassiodoro

con

b. Accur. in rubric. de don. d. l. Aristo. cũ alijs per Duaren. ad eund. tti. & Hotoman. in disp. dederat. pag. 65. & 71.

c. Rosenth. de feud. c. 1. q. 2. n. 7. & c. 6. q. 74. nu. 4 & c. 9. q. 50. nu. 12.

d. Vvesemb. de feud. c. 1. Gentil. de donat. c. 1. Mager de advocat. arm. c. 4. n. 251.

e. Isernia in c. 1. n. 20. ex quibus caus. feud. amitt. Afflict. in c. 1. de nat. feud. & plures alij ap. Rosen. d. c. 1 q 2 Pet. de potest Princip c. 3., q. 3. nu. 110. & Me, 2. tom. libr. 2. cap. 23. num. 6. & 7.

f. Matienz. in l. 6 glos. 2 nu. 9. tit. 10 lib. 5. Recop.

g. Acosta de proc Ind. salute, lib. 3. c. 10. & 11. Alfar. de offi. Fisc. glos. 6. & 7. Leon de confirm. Reales 1. p. c. 10. n. 38. fol. 59.

h. Sched. 2. tomo, pag. 218. & seqq.

i. Ordin. Mexican. fol. 79.

K. L. fin. § fin. D. de milit. testamen. l. 2. de his qui not. in fam. l. milites, ubi Platea, C. de re milit. Tullius Poly. Veget. Onosand. & alij apud Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 5. & seqq. & n. 31. Marq. in Gub. Christian. pag. & Med. c. 23. nu. 12.

con elegácia,[l] en la paz ha de aprẽder el soldado, lo que le pueda despues aprovechar en la guerra, i si esta arte no se aprende, i exercita primero, como jugando, haze falta, quando el tiempo i las ocasiones piden se tome con veras.

I assi en la carga deste juramẽto de fidelidad, i servicios militares, como en otras muchas cosas, se assimilã nuestras Encomiendas à los feudos rectos, de que usan muchas naciones. De cuya naturaleza es, prestar el mesmo juramento, i que el vassallo sirva personalmente al señor del dominio directo. De donde es, que el feudo se tiene i juzga por cierta especie de servidũbre, ò esclavitud, ò q̃ el feudatario se cõpare al liberto: i que aunq̃ se diesse caso, q̃ al tiempo de la concessiõ del feudo, ò su investidura, no se aya dicho nada de estos servicios, todavia estèn, i queden obligados à ellos los vassallos, i sus sucessores, como despues de otros infinitos Autores, lo resuelven Rosental, i Menochio, i un Moderno q̃ ha escrito particular tratado destos servicios, i cavalgadas.[m]

I ay Textos expressos entre los de los feudos, en q̃ se pone la forma deste juramẽto, la qual tãbien trasladò una ley de nuestras Partidas, i glossan particularmente infinitos Autores,[n] diziendo, q̃ es de natura precisa i sustãcial de ellos, i quienes, quando, i como debẽ hazerle, aunq̃ sean mugeres, ò menores. I â que quedan obligados los vassallos por causa dèl, i en que se diferencia del Homagio, i que no se debe dar la investidura à ningũ vassallo, hasta que le haga.

A los quales yo añado, q̃ por esta causa estos feudatarios, ò vassallos, se solian llamar *Fideles*, i tambien, porq̃ en aceptando el feudo, assi como ellos tenian obligacion de servir al señor, i guardarle fè, èl tambien la tenia de recebirlos en la suya, i debaxo de su amparo i proteccion, por donde tambien se llamaron *Clientes*, como consta de algunos Textos feudales, i de los Autores que escriben de sus palabras.[o]

l. Cassiodor. 1. var. ep. 4. vide verba apud Me, sup. n. 12.

m. Rosent. supr. c. 6. concl. 85. & c. 8. conclus. 4. n. 6. Menoch. cons. 187 n. 74. & cons. 191. n. 22. Anton. Bordulus de servit. vassall. 2. p. c. 2. §. 2.

n. Capit. 1. de form. fidel. c. de forma 22. q. 5. l. 4. & 5. titul 26. par. 4. cum multis aliis ap. Afflict. Zaff. Capic. Schrad. Vulteium, Peregr. Iul. Clar. Rosent. Magerũ, Pistorẽ, Maullium, Gailiũ, & alios quos refero Ego, d. c. 23. n. 16. 17. & 18.

o. Capit. 1. §. quia de Iis, qui feud. dar. poss. c. vnico, de contr. inter dom. & fidelem, Hotom. Pratelus, & Calvin. verbo Fidelis.

I esta q̃ he apuntado, de *Fideles*, dio ocasion à don Fr. Prudẽcio de Sandoval,[p] de pensar, q̃ de ella se deriva en nuestra lengua Castellana la de *Fidalgos*; porque los q̃ en tiempos antiguos merecian este nombre, i assistian en guerra i paz à los Reyes, les prestaban, ò hazian este particular juramento de fidelidad. La qual etimologia no me parece mal, aunque no ignoro quan varias son las que han dado varios Autores,[q] i que una ley de Partida dize, que se deriva de *Fijo de al*, que es lo mesmo, que si dixessemos, *Hijo de bien*.[r]

Este juramento se suele tambien llamar *Homagio* en el derecho Canonico i feudal; i unos dizen, que trae su derivacion de *Homoligius*, q̃es tanto, como si dixeramos, hõbre atado, ò obligado à otro, por razon dèl. Otros, que porque despues de averle hecho, avia de tomar las armas por su señor contra todos los hõbres del mũdo,[s] como tãbiẽ lo debe hazer en nuestras Encomiẽdas; i à esto assiste una ley de Partida,[t] q̃ dize: *Homenage tãto quiere dezir, como tornarse ome de otro*; romanceando assi el vocablo *Homagium*, el qual quiere (i no sè con quanta razon) don Sebastian de Covarruvias,[u] q̃ se derive del Griego *Homoagios*, q̃ significa juramento santo.

I aunque nuestro Gregorio Lopez, i otros, hã puesto en duda,[x] si el Omenage, en la forma q̃ oy le usan en España los Cavalleros, obliga en fuerça de juramento, i su trãsgresion quede sugeta â las penas del perjurio. Este de q̃ tratamos està fuera della; porq̃ no solo se haze en sola fè i palabra de hombre noble, i de biẽ, sino interviniendo juntamẽte la formula de los demas juramẽtos solenes, por Dios, i sus Santos, como se colige de unas leyes de Partida, i de otros Autores,[y] i aun quedãdose en terminos de promesa de hõbre noble, i de biẽ, cayendo sobre materia tã justa, i tan grave, son muchos de parecer, que obligarà, como otro qualquier juramento solene, i que el faltar à su observancia, i

p. Sandov in Chronic. Alfon. VII. pag. q. Covarr. 4. var. c. 1. nu. 11. Otalor. de nobil. 2 p. c. 3. n. 5. Humada ad Greg. Lop. 5. l. part. fol. 169 Bobad. [illegible] lit. lib. 1. [illegible] 4 n. 1. Ioan. Garcia, Gutierr. Baeza, Sarm. Amescua, & alij apud Cened. coll. 5. ad decretal. n 7. & Me, d. c. 23. n. 20.

r L. 2. tit. 21. p. 2.

s. Glos. in Clement. pastoralis, de re iud. c. 1. de capit. extraord. Rosent. d. c. 6. conclus. 85. n. 5. & seqq. Hottom. & alij, verb. *Ligiushomo*, Bisciola Horat. succes. lib. 17. c. 22. & plures alij ap Me, d. c. 23. nu. 21. & 22.

t. L. 3. tit. 25 p. 4.

u. Covarr. in thes. ling. Castel. verb. *Omenage*.

x. Greg. Lop. in l. 26. tit. 11. p. 3. verb. *O le fiziere pleito omenage*, Padilla, Thomas Sanch. Covar. & alij ap. Valenz. cons. 168 nu. 15. & Me, d. c. 23. nu. 24.

y. L. 25. & 26. tit. 16. p. 3. l. si quis spontaneo, ubi DD. C. de Decur. lib. 10. cum alijs ap. Barb. in coll. ad c. grandi, de excess. prælat. & Me, d. cap. 23. nu. 25.

cumplimiento, causarà nota de infamia. [z] Porque en los Nobles, se debe tener, i tiene por hecho, todo lo que assi prometen de hazer, i vale, i corre en ellos el argumento de la promessa al acto de cumplirla, i executarla, como lo dizen unas leyes de Partida, Tiraquelo, i otros Autores. [a]

De todo lo qual infiero en primer lugar, la razõ q̃ ha podido tener el uso comun de hablar en las Indias, i en algunas cedulas Reales, llamando à estos nuestros Encomenderos, *Feudatarios*, i à los demas habitadores de las Provincias dellas *Domiciliarios*. Por q̃ sin duda se ocasionò esto, de q̃ hazẽ al Rey nuestro Señor el juramento de fidelidad q̃ vamos diziẽdo, por razon de las Encomiendas, q̃ son los feudos que se usan en ellas. I assi lo dexò apuntado Iuan Matienzo, i mucho mejor, i con elegãtes palabras, i dignas de leerse, el Padre Ioseph de Acosta. [b]

I se puede fundar, en q̃ los otros subditos i vassallos ordinarios, no tienẽ obligacion de hazer este juramẽto especial, por sola la razõ del incolato, jurisdicion, i sujecion, segun la mas comũ opiniõ de los Canonistas, en un Texto celebre que esto trata, por los quales haze una buena dotrina de nuestro Gregorio Lopez, aunq̃ otros muchos vã cõ la cõtraria, [c] i ponẽ en disputa, si estarà obligado à hazer este juramento, el q̃ no tiene su habitacion i domicilio en el territorio de algun Rey, ò Principe, aunque tenga en èl bienes raizes, en mucha, ò poca cantidad.

Pero yo juzgo se podriã reducir à cõcordia estas opiniones, cõ distinguir, q̃ los subditos particulares no necessitã de hazer este especial juramẽto à sus Reyes, i Señores, ni està en costumbre le hagan, por tenerse por bastante, q̃ en nombre de todo el comun, intervengã en hazerle los Grandes, i Nobles del Reino, i los Procuradores dèl, como de ordinario se pratica, i lo dizen unas leyes de Partida, i muchos Autores. [d]

Mediante lo qual, i por la obligacion i sujecion, en q̃ los pone el vivir, i habitar las tierras de los tales Reyes, i Señores, teniendo en ellas su domicilio, les corre obligaciõ precisa de tenerlos por dueños suyos, i obedecerles en todo lo q̃ fuere licito i honesto, como se dize en la sagrada Escritura, i en muchos Textos. [e] I assimesmo, de acudir à su llamado, servicio, i defensa de su persona i Reino, en todas las ocasiones de guerras urgẽtes q̃ se les ofreciere, sin q̃ por esto puedã pedir premio, ni alegar merito, pues les obliga à ello su vassallage, i como la mano se expone à peligro, por cõservar la cabeça, deben ellos hazer lo mesmo por la defẽsa de su Rey, i su Reino, como larga i elegãtemente lo resuelven los Teologos despues de Sãto Tomas, i infinitos Legistas, i Canonistas q̃ refieren Covarru. Borrelo, Amescua, i Calisto Remirez. [f]

I esta obligacion, aun corre con mayor aprieto en los subditos Nobles, pues vienẽ à ser mas interessados, por tales, en la dicha defensa, como tãbien lo dizẽ otras leyes de Partida, i por dotrina de Santo Tomas, Lucas de Pena, i otros Autores. [g]

Fundado en los quales, estãdo yo en la ciudad de Lima, sobre la qual vino una poderosa armada de Olãdeses el año de 1624. respondi, cõsultado por el dignissimo Virrey Marques de Guadalcazar, q̃ podia obligar à todos los vezinos de aquella ciudad, sin embargo de qualesquier privilegios de nobleza, ò otros q̃ alegassen, à prevenirse para su defensa, i alistarse, i salir à todas las muestras, i alardes, q̃ para aquella ocasion se les ordenassen. Porque aunque Otalora [h] escusa dellos à los hidalgos de sangre, esso se avia de entender en los alardes ordinarios, no en los que se hazian en la inminente ocasion de la guerra. Para lo qual, demas de lo dicho, aleguè algunas leyes Recopiladas, i otras autoridades, que cita en su docta Politica Castillo de Bovadilla. [i] I una celebre dotrina de Baldo, [k] que dize, q̃ los nobles, ò deben jurar, ò son obli-

z. Tiraque. de nobilit. cap. 1. n. 126. Mendoza de pact. libro 1. c. 6. q. 3. Suar. Sanch. Avendañ. Gutierrez, & alij ap. Me, d. c. 23 nu. 26.

a. L. 8. & 23. titul. 11. p. 3. l. 1. & 2. tit. 15. p. 7. Celsus in repert. verb. *Me nos valer*, Tiraquel. de nobil. c. 20. n. 23. Mager. Galli. D. Laurent. Ramirez de Prado, & alij ap. Me, d. c. 23 num. 27.

b. Matienz. in l. 6. glos. 2. nu. 12. tit. 10. lib. 5. Recopil. & de mod. Reg. Perù, 1. par. c. 12. & 28. Acosta de procur. Ind. salute, libro 3. c. 11. pagin. 320. cuius verba vide ap. Me, d. cap. 23. n. 29.

c. Text. & Doctor. in cap. nimis de iur. iurand. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 25. part. 4. glos. 5. & plures alij ad utramque partem apud Me, d. c. 23. nu 30. & seqq. & Rosenthal. d. c 6. conclus. 85. n. 8. & 9.

d. L. 3. & 5. tit. 15. p. 2. ubi Gregor. Lop. ver. *Debenle fazer*, Isern. Bald. Schrad. & alij apud Me, d. c. 23. n. 33.

e. 1. Reg. c. 16. Deuter. 17. c. 2 de maior. & obed. c. si dominus 11. q. 2. l. 11. & 16. tit. 13. p. 2.

f. D. Thom. 1. 2. q. 60. artic. ult. & 2. 2. q. 123. art. 5. ubi omnes Theologi, Covar. 1. var. c. 2. nu. 10. Borrel. de magistrat. lib. 4. c. 9. & 14. Amescua de potest. in seipsũ, lib. 2. c. 2. & 3. & lib. 1. c. 1. n. 18. & plures alij apud Remirez de lege Regia, §. 31. n. 13. & Me, dict. cap. 23. nu. 38. & seqq.

g. Proœm. & l. 1. tit. 25. p. 1. glos. in auth. de mand. Princip. § fin. Aristot. 2. pol. c. 4. & 6. D. Thom. de Regimin. Princ. lib. 4. c. 11. & 25. Luc. de Penn. in l. Colonos la 1. C. de agric. & cens. libr. 11. Ego d. c. 23. n. 43.

h. Otalora de nobilit. 2. p. princip. cap. 6 maximè à nu. 5. & part. ult. cap. fin. n. 1. in fine, & p. c. 4. c. 1. n. 9.

i. L. 1. titul. 6. & l. 19. tit. 4. lib. 4. Recop. Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 8. & 9.

K. Bald. in l. 1. de testam. milit.

obligados, como si lo jurassen, i no rehusar la muerte, ni otros peligros por la salud del Rey, i del Reino, de la mesma manera q̃ los soldados, de cuyo particular juramẽto entre los Romanos, i varias formulas q̃ en èl se usaron en varios tiempos, quien quisiere ver mucho, podrà leer, lo que despues de Vegecio, juntan Brissonio, Iusto Lipsio, Ayala, Pedro Cavallo, i el novisimo Filesaco.[l]

En los Feudatarios corre esto muy de otra forma, porq̃ aunque por la comun obligacion de subditos, i vassallos, tienen, sin necessidad de particular juramento, la q̃ los demas q̃ he referido; no se puede negar, que luego que llegan à hazerle, por causa del feudo, se diferencian de ellos en muchas cosas, las quales con gran distincion prosiguen Baldo, Gregorio Lopez, i otros Dotores.[m]

I se fundan, en que fuera de la sujecion natural, que les corre por razon del origen, ò domicilio, reciben, i tienen del Rey el dominio util de los feudos, que les ha concedido; i le deben hazer, i hazen por causa del especial juramento, i assi quedan ligados, i apretados con doblado, i mas estrecho vinculo,[n] del qual resulta, què deben militar en servicio suyo à proprias expensas, siempre que para ello fueren llamados, por ser cierta conclusion en derecho, que el q̃ està obligado à hazer alguna cosa, la ha de hazer à su costa, como lo enseñan muchos Textos, i Autores.[o] I hablãdo en terminos de los servicios de los feudos i feudatarios, Rosental, Magero, i Borrinio, i otros que ellos refieren.[p]

I en los individuales de nuestras Encomiendas, i Encomenderos, el Padre Ioseph de Acosta,[q] por estas palabras. *Demanera, q̃ si algunas guerras se levantaren en su provincia, estan obligados à ir, i servir en ellas à proprias expensas.* I muchas cedulas Reales q̃ se hallaràn en el segũdo Tomo de las impressas, desde la plana 218. en adelãte, en q̃ se les pone i advierte esta obligacion. I aun ay una del año de 1576. q̃ despues de aver expressado esta carga, ordena al Virrey, q̃ procure, *Que assi los vezinos* (quiere dezir Encomenderos) *como los Domiciliarios, sepan que han de acudir à estas obligaciones, porque no se ha de hazer todo à nuestra costa.*

Lo qual no corre cõ este aprieto en los demas subditos, i vassallos ordinarios, porq̃ no puedẽ ser forçados à ir à la guerra, sino es defensiua, ò en q̃ el Rey saliere personalmẽte, i en otros casos semejantes, q̃ ponen los Autores citados, i algunos Textos del derecho comũ, i de nuestras Partidas,[r] que en las guerras intestinas, aun no quieren q̃ se puedã escusar las mugeres, dãdo por razon: *Ca pues el mal, è el daño tañe à todos, non tovieron por bien, nin por derecho, que ninguno se podiesse escusar, que todos non viniessen à desraigarlo.*

I entonces han de servir, i militar à expensas del Rey, i no à las suyas, aunque la guerra sea en util i defensa del mesmo Rey, i del Reino, excepto si el gasto fuere poco, i la duracion del servicio de poco tiempo, como quando salen à algũ rebato, ò repentino insulto de enemigos, que acometen algun puerto, castillo, ò ciudad, como singularmente, siguiendo las disposiciones del derecho comun, se dize en algunas leyes del de nuestro Reino, donde lo notan bien Gregorio Lopez, i Azevedo.[s]

I assimesmo en caso, que las rẽtas, i haziendas del Rey estuviessen tan apuradas, que no bastassen para hazer los gastos que se requiriessen, porque tambien entõces qualquier vassallo, por sola la obligaciõ de tal, debe militar à expensas propias, por su Rey, i por la defensa de su patria i persona, como lo dizẽ los mesmos, i otros Textos i Autores, juntãdo quanto yo podria añadir en este particular.[k]

En lo que aora se puede poner duda, es, si la particular obligaciõ que dezimos tener Feudatarios, i Encomenderos, de servir, i militar à su costa, se debe entender en las guerras q̃ se ofrecieren dentro de las provincias en q̃ residẽ, i tienen

l. Veger. de re milit. lib. 2. c. 5. Brisson. de formul. pagin. 380. Lipsius de milit. Roman. lib. 6. c. 4. & 5. Ayala de iure belli, lib 3. c. 5. Petr. Cabal resol. crimin. cap 292. nu. 31. & seqq. Filesac. lib. 2. select. pag. 94. & 95. & alij plures ap. Me, d. c. 23. n. 44.

m. Bald. consi. 327. num. 7. & seqq. volu. 1. Greg. Lopez in l. 5. tit. 15. p. 2. verb. *Los Hijosdalgo*, & in l. 2. tit. 25. par. 4. Luc. de Penn. Thom. Gram. & alij apud Me, d. c. 23. n. 46.

n. §. sed hodie, vers. quia concurrunt, inst. de adop. cum similibus apud Velasc. axiom. iur. lit. D. n. 238.

o. L. suo victu, D. de op. lib. l. tam collatores, C. de re milit. libr. 12. l. 2. & 5. tit. 16 p. 4. ubi Greg. Lop. Archid. Bart. Baeza, & alij ap. Me, d. c. 23. nu. 50.

p. Rosenth. c. 8. q. 23. & seqq. Mager. de advocat. arm. c. 14. ex n 356. & 419. Borrin de servit. vassall. 1. p. cap. 10. & alij apud Me, sup. n. 51.

q. Acosta de procur. Indiar. salut. lib. 3. capit. 11.

r. Auth. sup. relato, c. pervenit. de immu. Eccles. l. 3. tit. tit. 9. l. 16. titul. 13. part. 2. l. 3 & 4. & sequent tit. 19. ead. part. ubi Greg. l 7. tit. 4 lib. 6. Recop. Isernia, Curt. lasi & alij ap. Ioan. Garc. de nobil. glos. 1. nu 22 & 23. & Me, d. c. 23. n. 52. & seqq.

s. L. 7. tit. 18. l 16 tit. 13. l. 4 tit. 26 p. 2 ubi Greg. Lopez, l. 9. tit 4. lib. 6 Recopil. ubi Azeved. latè Cabed. decis. 44. n. 1. part. 2. Mager. ubi supr. c. 14. n. 365. & seqq. & plures alij ap. Me d. c. 23. nu 55. & 56.

k. Cap. si nulla, c. omni timore 25. q. 8. Abb. in cap. sicut, de iur. iuran. Greg. Lopez in d. l. 17. tit. 18. par. 2. & in l fin tit. 20 ead. part. verb. *Las missiones*, Loazes, Menchaca, Boer. Mager. & plures alij apud Me, d. c. 23. n. 56.

sus feudos, ò Encomiendas, ò la tendran tambien de ir en la mesma forma à otras, que se ofrezcan en las estrañas?

I por la parte negativa, de que en tal caso no les corre esta obligacion, hallo muchos Textos i Autores, que assi lo dizen expressamente,[l] fundandose en la comũ dotrina que enseña, que el obligado à servir i assistir à algun Principe por razon de cierto territorio, ò provincia, ò para alguna determinada protecciõ i defensa, no està obligado à irle à servir à otras partes, ni en otras cosas, ò guerras, contraidas respeto de otros Reinos, si el señor no estuviere aparejado à pagarle los gastos.

l L.cum sæpè, C.de erog. militar. an. lib.11. l suo victa, cũ seqq. de op. lib. cum alijs apud Alciat. resp.161 n.11 Mager. sup.c. 11.n.696.& c. 13.n.346. & c. 3 numer. 225. Borrin. sup.1. p.c.9.

I en terminos de nuestras Encomiendas parece que lo sintio en esta mesma conformidad Ioseph de Acosta,[m] pues en sus palabras, q̃ llevo citadas, dize, como cõdicionalmente, *Si algunas guerras se levantaren en su provincia.*

m Acosta d.c. 11.

Pero sin embargo de esto, tengo todavia por mas cierto, que supuesto que en el titulo de las Encomiendas no se pone esta limitacion, i que todas las provincias de las Indias de que tratamos, estàn sugetas à un mesmo Rey i Señor, i debaxo de su universal dominio i amparo, estaràn tambien sus vassallos Encomenderos obligados à ir à su costa i expẽsas à la defensa de otras cercanas, ò no muy distantes i remotas de aquellas en que residen, i tienen sus Encomiendas, siempre que para ello fueren llamados por el Rey, ò su Lugartenientes; i assimesmo à embarcarse en las armadas Reales, que en orden à esto se apercibieren, quando se huviere de hazer por mar la dicha defensa, como lo dispone una cedula de 30. de Setiẽbre del año de 1580 dirigida à dõ Martin Enriquez Virrey del Perù, q̃ cõ ocasiõ de la entrada, q̃ por el estrecho de Magallanes hizo en el mar del Sur aquel insigne Pirata Ingles Francisco Draque, infestãdo todas sus costas, le mãda, *Que dispõga, como demas de la obligaciõ de los Encomẽderos, unas provincias, en caso necessario, acudan à socorrer à otras.*

Lo qual vi praticar en esta mesma conformidad otras vezes, haziẽdo baxar à la Ciudad de Lima, para la defensa de su Puerto del Callao, à todos los vezinos Encomẽderos del Cuzco, Guamãga, Arequipa, i de otras Ciudades, i provincias remotas. I lo mesmo passò en la Nueva España, q̃ quãdo lo del Draque, aun à los Encomẽderos de Guatemala obligarõ à embarcarse, i seguirle à su costa hasta el Puerto de Acapulco, como lo refiere Fr. Antonio Remesal[n] en los Anales de aquella provincia. I el Padre Acosta testifica,[o] q̃ èl viò en su tiẽpo llamar, i cõpeler à los Encomẽderos del Perù, para las guerras de Saire Topa Inga, i de los Chiriguanaes.

n Remesal. in histor. prov. Guatem.

o Acosta d. & lib.3.c.11.

I trae su fundamẽto, de lo q̃ Baldo, i otros muchos resuelvẽ en terminos de los feudos, diziẽdo,[p] q̃ pues los Textos q̃ tratan de este servicio militar no difinen ò distinguen, si ha de ser dentro ò fuera de la provincia, son vistos querer q̃ sea en todas partes, dõde quiera q̃ el señor señalare, i llamare à los feudatarios, i tuviere necessidad de valerse dellos, ora se haga la guerra para conservar, ò recuperar lo que ya era suyo, ora para adquirir algo de nuevo.

p Bald in c.1. quib. mod. feudũ amitt. n 4. Præpos ibid. nn.5. Azeved. in l.1.tit 4. n. 6. & 7. libr. 6. Recopil. Cabed decis.76. nu 5 p.2 Borrin. d. cap.9. & plures alij ap. Magerum ubi supr. c.12. n.11.17. & 37. & Me. d.c.23. nu.62.

I esto serà mas sin duda, si el Rey saliere en persona à tales guerras; porque entonces todos concluyen,[q] que donde quiera que el Rey està con su exercito, para hazer guerra, i acometer à sus enemigos, alli està su Territorio, i q̃ tambien la mar i sus costas maritimas se reputan ser del Territorio del mesmo señor, que tiene sus tierras i provincias adjacẽtes à ellas.

q. L. servitutes, § si domino, D. de servit. urb. Bald. & Præpos sup. Greg. di t. verb. *Las missiones*; & in l.8. tit.26. part 2. glos 2 cũ multis alijs apud Valenz. cons. 100. num 55 & Me. d.c 23. n. 63. & seqq.

I añade bien Martin Magero,[r] q̃ no se ha de escusar el vassallo feudatario, con dezir, que las Provincias à cuyas guerras le llaman, no son vezinas à las suyas; porq̃ esto, de qual lugar se dirà vezino de otro, tiene mucha latitud, i viene à quedar en arbitrio de juez, como lo resuelve Menochio,[f] i en particular, aquel se tẽdrà por tal, para el efeto q̃ tratamos, al qual cõ bre-

r. Mager sup. c 6. nu.415. & seqq.

f. Menoch de arbitr. casu 222.

vedad,

dad por tierra, ò por mar, puede acudir el Encomendero, quando le llaman, i se necessita de su persona, para la defensa de su Rey i su Reino, en cũplimiẽto de lo q̃ debe

EN SEGVNDO lugar infiero de todo lo que se ha dicho, que de tal suerte estan obligados nuestros Encomenderos â estos servicios militares, por razon de la Encomienda que tienen como en feudo, i del juramento que por ella hazen, que deben estar siempre prevenidos cõ armas, i cavallos, para poder cumplir puntualmente su ministerio, luego que para ello fueren llamados, como se dispone por palabras claras en muchas cedulas q̃ se hallan en el segundo Tomo de las impressas, i especialmente en las del año de 1536. i 1541.[t] q̃ imitaron tambien en esto las disposiciones del derecho feudal, i de nuestro Reino,[u] por los quales se ordena lo mesmo à los feudatarios i Cavalleros quãtiosos, i q̃ no puedã enagenar, ni empeñar estas armas i cavallos. I aũ una ay q̃ añade, q̃ el q̃ debe militar à Cavallo està obligado à traer cõsigo i à su costa otro soldado de apie, que sirva con èl.

I no cumpliendo esto assi, siendo requeridos, ò no compareciendo à servir personalmente, i como deben en las ocasiones de guerra à que fueren llamados, pueden ser privados de la Encomienda, aun por sola la primer vez, como lo disponen las mesmas cedulas, i particularmente un capitulo de carta de dos de Agosto del año de 1552. dirigido al Virrey de la Nueva-España,[x] cuyas palabras, por ser muy notables, he querido insertar en este, i dizen assi: *Los Encomẽderos pueden servir para esto, porq̃ como teneis entendido las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà a los tales Encomenderos, para q̃ defiendan la tierra, i para ello les manda tener armas, i cavallos, al que mayor Encomiẽda tiene mas, i assi vos, quando semejantes casos se ofrecieren, los apremioreis a q̃ salgã a la defensa de la tierra a su costa, repartiẽdolos de manera, q̃ unos no seã mas gravados que otros, sino q̃ todos sirva. I para ello es bien q̃ hagais hazer alardes, como el q̃ escribis q̃ agora hizistes hazer en los tiẽpos q os pareciere. I à los Encomenderos q no se apercibieren para ello, ò no quisieren ir à la defensa de la tierra, quãdo se ofreciere, les deveis quitar los Indios, demas de executar en ellos las otras penas, en que huvieren incurrido, por no cumplir lo que acerca de lo susodicho son obligados.*

Lo qual assimesmo està dispuesto (i por sola la primera vez) en los feudos, como lo prueban muchos Textos, i Autores que de ellos tratan,[y] dando juntamẽte la razon de diferencia, porque la Emphiteosis no se pierde, sino por la rebeldia i cessacion de la paga del Canon por tres años.

A los quales añado una excelente ley de Partida,[z] que hablando de la donacion modal, q̃ à alguno se hizo debaxo de ley, i condicion, que estuviesse prevenido de armas i cavallos, cõ que poder servir à otro en la guerra, dispone, *Que si non lo cũple, ò non lo face, biẽ puede apremiarle, que cumpla lo q̃ prometio de facer, ò que desampare la donacion que le fizo.*

Pero aun ay otras que son mas notables,[a] porque no solo en los vassallos, que tienen feudos, donaciones, ô Encomiendas del Rey, debaxo de esta condiciõ de acudir à servirle en las guerras, quando para ello fueren llamados, sino aũ en qualesquier otros de sus subditos ordinarios, mandan generalmente, que el que llamado, i requerido, no obedeciere, tenga pena de muerte, si la inobediencia fuere en cosa de este genero, ô en otra grave, i en daño de la causa publica, i si en las de no tanta importancia, quede á arbitrio del Rey su castigo, i le peche, i satisfaga de sus bienes todos los daños, q̃ por ella le huvierẽ sobrevenido, i sea privado de quãtos tuviere por merced suya, i expelido de todos sus Reinos. Cerca de las quales leyes, i su pratica jũta alli muchas cosas Gregorio Lopez, i yo pudiera dezir nartas de las q̃ se han põderado estos

t. Sched. 2. to. pa. 240. & 241.

u. Cap. Imperialẽ, §. 1. & §. callid. de proh. feud alien. ca. è cõtrario, de invest. de re alien. fac. l. 15. tit. 1. p. 6. l. 8. tit. 3. li. 4. ord. ubi Didac. Perez l. 1. & 6. tit. 4. lib. 6. Recop ubi Azev.

x. Extat d. 2. tom. pag. 218.

y. Cap. 1. que fuit prim a causa, tai. in l. 2. n. 14 de iur. emph. l. 17. tit. 18. part 2. plurimi ap. Rosent. c. 8. conc. 34. Mag. c. 14. n. 32. & c. 12. n. 21. Borrin. de ser. caf. 1. p. c. 1. per tõtum, & Med. c. 23. nu 74 & 75. Caldas de nominat. Emph. q. 22 n. 5.

z. L. 6. tit 4. part 5. ubi notat Gregor.

a. L. 11. & 16. tit. 13. part. 2.

dias en una jũta particular q̃ se mãdò formar contra inobedientes.

Pero contentome aora con alegar à Menochio, Tuscho, Magero, Petra, Calisto Remirez, i otros Autores,[b] que discurren largo en esta materia, i prueban, que por todo derecho Divino, Natural, Canonico, i Civil, estan obligados todos los vassallos à obedecer los mãdatos de sus Principes, i que los que no lo hazen estan en præsunto dolo, i en cierta manera pueden ser llamados rebeldes, i q̃ esto serà mas cierto, i digna de mayor pena la contumacia, quando los mandatos del Principe llevan la amenaza de su indignacion cõtra los inobedientes, porque esta comminacion en las Bulas Apostolicas induce privacion de los beneficios, i en los mandatos de los Principes la de los feudos.[c]

I bolviendo à lo que deziamos, en tanto grado es cierto, que el feudatario, ò Encomendero està obligado à acudir al llamamiento de estos servicios militares, que no debe ser oido, si estando de proximo la ocasion de necessitar dellos, dixere, q̃ quiere renunciar el feudo, ò la Encomienda, por escusarlos, como despues de Baldo i otros antiguos lo prueban bien Rosenthal, i Iulio Claro, i ponderando para ello algunas leyes del Reyno, Gregorio Lopez i Azevedo.[d]

Pero todo esto se limita, quando el vassallo, ò Encomendero no tiene suficiente feudo, ò Encomiẽda para cumplir con este servicio, porque en tal caso no estarà obligado à militar à expensas proprias, sino à las de su señor, ò podrà pedir lo que le faltare de ayuda de costa, como lo dixo Preposito, à quien siguen los demas comunmente.[e] I en particular Avilès, añadiendo, que esta dotrina haze por los Comendadores de Santiago, Calatrava i Alcantara, q̃ no estarà obligados à seguir al Rey en la guerra, si los frutos i rẽtas de sus Encomiẽdas no alcançan para los gastos q̃ en tales jornadas son necessarios. Por q̃ la pobreza escusa siempre en derecho,[f] al que por ocasion della no puede cumplir cõ las cargas à que se halla obligado, i Bartolo dize,[g] que se equipara el empobrecerse uno, ò morirse.

I todos concluyen, que por lo menos se debe considerar, i procurar, que el servicio, i sus gastos, se proporcionen con las rentas del feudo, ò Encomienda, de tal suerte, que no le venga à quedar inutil al vassallo, ò Encomẽdero, como lo resuelven Zasio, i Lucas de Pena,[g] aunq̃ Especulador dixo,[h] q̃ si el por si fuesse rico, aunque el feudo sea tenue, no se podrà escusar, i estarà obligado à servir à su costa. De la verdad de cuya dotrina, i de otras en este proposito, i de otras causas, q̃ puedã escusar las inobediencias de tales vassallos, juntan mucho Magero, Marta, i Antonio Borrinio.[i]

I assimesmo se debe ir con la advertencia q̃ propone la cedula referida, conviene à saber, q̃ esta carga de las expediciones i servicios militares se divida igualmente entre los Encomenderos, no obligãdo à unos cõ mucho rigor, i previlegiãdo i escusando à otros por favores ò respetos particulares, porque esto siẽpre ha sido reprobado en derecho, como en muchas partes nos lo enseñan sus Escritores.[k]

En tercer lugar, (dexãdo otras muchas cosas q̃ pudiera dezir de este servicio militar, las quales se podrã ver en los Autores citados, i particularmẽte en el copioso tratado de feudos de Rosẽtal)[l] infiero assimesmo de lo q̃ se ha dicho, q̃ el tal servicio regularmẽte le hãde hazer por su persona los Encomenderos, i feudatarios, porq̃ assi lo pide i requiere la naturaleza de estos beneficios i feudos rectos, i la mesma formula del Omenage i juramẽto q̃ hazen al señor dellos al tiẽpo q̃los recibẽ, como se dispone en algunos Textos, i lo tratã latissimamẽte, todos los q̃los glossã.[m]

Añadiendo, q̃ esto procede cõ mayor fuerça, quãdo el señor es Rey, ò Principe soberano, à quien nadie puede servir por sustituto, porq̃ se entiende q̃ quiso escoger el valor,

b. Menoch. de arbitr. cas. 365. per tot. & lib. 5. præs. 24. Tusch. lit. O. cõc. 2. & seq. & lit. P. concl. 478. Mager. c. 6. n. 398 & seqq. & c. 9. n. 752. & c. 17. n. 145. Petra de potest. Princip. c. 3. q. 2. n. 6. & c. 24. n. 37. & c. 27. n. 20. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 26. & alij ap. Valen. cõs. 4. n. 79 & Me. omnino vided. d. c. 23. ex nu. 77. ad 83.

c. Iass. in l. 1. n. 12. si quis lus dic. Marsil. sing. 559. Men. sup. n. 3 & seq. Avil. in cap. præt. ver. mãdamos, & alij apud Me, d. c. 23. n. 81.

d. Rosenth. c. 10. concl 39. n. 15. Clar. §. feudũ q. 22. & 23. Greg. Lop. per text. in l. 17. tit. 25. part. 4. verb. Razon, Azeved. in l. 7. & 11. tit. 4 lib. 6 Reco & alij ap. Me, d. c. 23. n. 83.

e. Præpos. in c. 1. de nov. for mar. fid. l. n. 3. Barr. Bald Alber. Iass. & alij apud Roland. cons. 1. nu 191. vol 3. Avil. in c. 3. prætor verbo no llevãdo dineros, Mag. d. c. 11. nu. 662. & plures alij apud Me, d. c. 23. n. 85. & 86.

f. L. pauperius ff. de excu. tut. Azeved in l. 1. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 8 & 9. & plures alij ap. Alvar. de Velasc. de privil. paup. 1. p. c. 37. & seqq.

g. Bart. in l. Imperator ad Trebel.

g. Z. ff. de feud. tit. adquid vassal. n. 45. Pena in l. 1. C. de rustican. vers. 2. quæst.

h. Specul. tit. de feud § quoniam, n. 2 2.

i. Mager. ubi supr. Mart. de iurisd. 1. part. c. 52. Borri. de servit. vass. 5. part. c. 3 § 6.

K. Capit. 1. §. ut autẽde allodijs l. navisonus ted. de iacta. C. actores, C. de exact. tribut. l. vacuatos, C. de decur. li. 10 cũ alijs ap. Crav. cõs. 422. n. 1. & Me, d. c. 23. nu. 88.

l. Rosenth. de feud. c. 8. q. 3. cum mult. seq.

m. Cap. si quis infin. si de feudo defunct. l. 4. tit. 26. part. 4. Iser. Albaro. Præpos. Laud. Zass. Roman. & innumeri alij apud Rosẽt. d. c. 8. quæst. 23. In text n. 3. & in not. lit. A. & Me, d. c. 23. n. 89. & 90.

lor, i industria de las personas. I que lo mesmo se ha de praticar, aunq̃ en la concession del feudo, ò Encomiẽda se diga, q̃ se le dà à uno para èl i sus herederos, sin embargo q̃ en este caso huvo algunos q̃ quisieron sentir lo contrario.

En el qual punto son dignos de leerse los consejos de Craveta, i Menochio, i un capitulo del Bodino,[n] i dos leyes nuestras Recopiladas,[o] que expressamente dizen, *Sean tenudos de nos servir con sus cuerpos, i por sus personas*. Porq̃ como dize Vizcõte,[p] en la voluntad i elecciõ del Rey queda, si quiere q̃ el vassallo le haga este servicio personalmente, ò que le pague lo que pudiera valer apreciado en dinero.

n. Cravet. cõs. 303. n. 1 & seq. Menoch. cons. 54. ex nu. 40. & cons. 187. n. 74. Bodinus lib. 1. de Rep. c. 9. fol. 117.

o. L. 1. & 8. tit. 4. lib. 6 Recop. ubi Azeved.

p. Vizcõt. cõc. iur. fol. 246.

Pero esto se debe limitar, i limita, quando los feudos ò Encomiendas se concedẽ à mugeres, niños, viejos de mas de setẽta años, Religiosos, ò otros, q̃ por edad, enfermedad, ò por otras causas, se hallan justamente impedidos. Porque estos bien podran servir por sustitutos, i las mugeres por las personas de sus maridos, como lo dexo dicho en otros lugares,[q] i latamente lo prueban, i prosiguẽ Rosenthal, Gregorio Lopez, Azevedo, i otros Autores.[r]

q. Sup. hoc li. c. 6.

r. Rosent. d. c. 8. q. 7. & 8. c. 12. q. 10. n. 31. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 2. tit. 19. p. 3. Azeve. in l. 7. & 13. d. tit. 4. lib. 6. Recop. & alij ap. Me. d. c. 23. n. 92.

Porque, como lo advierte bien Petro Petra, tratando de la clausula ex certa scientia,[s] siempre que el Papa, ò qualquier otro Principe, confiere feudos à infantes, ò otros que padecen los impedimentos referidos, siendo sabidor dellos, es visto hazerles juntamente esta gracia i dispensacion de q̃ cumplan sus cargas por sustituto. Con el qual cõtesta Antonio Borrinio, haziẽdo capitulo particular de este punto,[t] que tambien le previno la Provision del año de 1536. que tantas vezes llevo citada en los capitulos antes deste, diziẽdo: *Cõ cargo q̃ hasta tãto q̃ sea de edad para tomar armas, q̃ tenga un escudero, que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvio, i era obligado.*

s. Petra de põtest. Princ. c. 32. n. 48.

t. Anton. Bor. d. tractat. de servit. vassal. part. 5. c. 3. per totum.

I tambiẽ, de mi parecer, se debe limitar, ò templar facilmente esta carga i gravamen, quando el padre que es feudatario, ò Encomendero, pide se le permita embiar en lugar suyo algun hijo à la guerra, sin apurar mucho la causa que diere para escusarse, i hazer semejante permuta, porque asi lo hallo dispuesto por Textos i Autores de derecho comun i del Reino,[u] que dàn por razon, que el hijo se tiene por una mesma persona con su padre, i es como carne suya aumentada.[x] I asi, hablando de los Cavalleros que llaman quantiosos les permite este trueco una ley nuestra Recopilada.[y]

u. L. 2. ubi glo. C. qui ætat. li. 10. Alex. cons. 48. li. 1. Greg. Lop. in l. 5. tit. 15. part. 2. ver. *vayan en hueste.*

x. Platea per text. ibi in l. cum scimus, §. illud, C. de agric. & cens. lib. 11. l. 1. tit. 15. part. 2.

y. L. 13. tit. 4. li. 6. Recop.

I aun no embiando hijo, sino otra persona igualmente idonea, se deben contentar los Principes, i los Virreyes, i Governadores que los representan, admitiendo las escusas que por los Encomenderos se les dieren, si echan de ver, que de hazer lo contrario se les podrian recrecer en sus personas, ò haziẽdas daños considerables. Porque aun en los feudos legitimos, i muy rigurosos, nos enseñan sus Textos i Autores,[z] que el vassallo no esta obligado à servir por si, ni por sustituto, en la guerra, si quisiere pagar al señor para ayuda de los gastos della la mitad de lo q̃ el feudo le rentare en un año.

z. Cap. 1. §. firmiter de proh. feud. alien. ubi DD. Rosenth. d. c. 8. q. 7. Clarus. § feudũ, q. 22. Azeved. in l. 8. d. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 1. & 2. Ego, d. c. 23. n. 96. & 97.

I quando sea cierto, que en rigor les pueda el dueño compeler à que sirvan por sus personas, tambien lo es, que de equidad i benignidad le incumbe, cuidar, i mirar por su alivio, consuelo, i comodidad, como doctamente lo advierte Menochio.[a] I que por el consiguiẽte, sino recibe grave daño en estas permutas, no les debe apretar à cõparecer personalmẽte, i q̃ se destruyan, como lo enseñò Hostiense referido i alabado por Gregorio Lopez, i otros Autores,[b] q̃ siguẽ la mesma dotrina, i la prueban con los Textos que dizen,[c] que los que tienen en su mano el universal Regimiẽto de una Republica, miren mucho por escusar los daños ò detrimentos de sus vassallos. I que la equidad i razon natural persuaden, q̃ les hagan el biẽ que pudieren, quando de hazerle

a. Menoch. de arb. cas. 494. n. 5. & 6.

b. Host. in sum. de sẽt. excom. §. quibus ex caus. quem refert. & laudat Greg. Lop. in l. 16. tit. 13. p. 2. & alij ap. Me. d. c. 23. n. 98. & 99.

c. Cap. regẽd. 1. q. 1. l. 1. & 2. ad leg. Rod. de iactu r. cũ alijs

no se les siguen à si mesmos inconvenientes considerables. [d]

En fuerça de los quales principios, tambien resuelven los que escribē de estas materias feudales, [e] que aunque ay muchos, que son de opinion, que el feudatario està obligado à comparecer personalmente para hazer el juramento de fidelidad de que arriba tratamos, este rigor se debe tēplar con qualquier honesta causa que huviere, ò escusa que alegare, para que se le permita poderle hazer por procurador, como parece se prueba por vn buen Texto de Derecho Canonico, [f] i en terminos del feudal, cō muchos Arrestos, i decisiones de graves Senados, que para ello alegan Romano, Bonacosa, i otros Autores. [g]

I yo puedo testificar, que en el Perù nunca vi, que obligassen àlos Encomenderos à venir à jurar personalmente, donde la gran distancia de las Provincias, i gastos, i descomodidades de los caminos, aun pudieron introducir con mas justa causa esta dissimulacion, ò dispensacion de jurar por Procurado como en casos semejantes lo advierte bien Frācisco de Claperijs, i otros de los Autores que dexo citados. [h]

LO QVARTO, de los mesmos principios infiero, que supuesto, que (como queda dicho, i probado) assi los feudos, como las Encomiendas, se dan principalmente por esta carga, i con esta carga del servicio militar, con que por el cōsiguiente parece, que el vassallo, ò Encomendero conduce sus obras por este premio, como tambien queda advertido, i se prueba por las cedulas referidas, i muchos Textos del derecho feudal, [i] no podran en rigor de justicia los tales feudatarios, ò Encomenderos, pedir otras nuevas mercedes, i remuneraciones, por los servicios que assi hizieren, cumpliendo con esta obligacion. Porque, como dizen bien los Iurisconsultos, [k] es contraria al oficio forçoso, la paga i satisfacion, i no obligan los servicios debidos, i obsequiales. A que assisten tambien otras reglas tan vulgares como juridicas, que nos enseñan, que aun por lo que se debe hazer de gracia, i conmiseracion, no se puede pedir paga. [l]

I mucho mas la opinion de Pinelo, [m] que como en otra parte lo dexo tocado, fue de parecer, q̄ no pueden los vassallos pedir remuneracion à los Reyes por los servicios ordinarios que les hazen, ni convenirles por la eviccion de las recebidas, sino son tales q̄ les puedan causar derecho para pedirselas en justicia.

Lo qual he querido tocar, por aver visto quan faciles, i molestos son algunos Encomenderos, en fatigar à los que goviernā por nuevos premios, i mercedes, de qualquier expedicion militar, naval, ò terrestre, en q̄ se les ayan hallado, à los quales se puede respōder, que se contenten con su estipendio, i que si en algo sirvieron, de antemano se hallaron premiados, i obligados. [n]

Pero no es por esto mi intento dezir, que si procedieron valerosa, i estrenuamente, procurando no solo cumplir, sino aventajar sus obligaciones, se les dexen de hazer nuevas honras i mercedes, porque esso es muy proprio, i muy ordinario en los Principes, aun en aquellos, que con salarios competentes, i otros honores les sirven en sus Palacios i Tribunales, como se prueba bien por algunas leyes celebres del volumen, dotrinas de nuestro Gregorio Lopez, i otras, que traeremos en otros lugares. [o]

Lo quinto i ultimo, podriamos inferir, i probar de lo referido, q̄ pues los Encomenderos se encargan de la defensa de su Rey i su Reino, i hazen de ello el juramento particular de fidelidad, que se ha dicho, como los feudatarios, Titulos i Nobles de España, deben solo por esto, en recibiendo las Encomiendas, ser tenidos por tales, i gozar de todas las frāquezas i privilegios. Pero no me atrevo à afirmarlo, porque hasta oy no he

visto

d. L.2. § item varus, de aqua pluvia, cum vulgat. & in terminis l. 1. tit. 4. lib. 6. Recopil.

e. Roman. & eius additio sing. 807. Francisc. Marc. decis. 482. p. 2. & alij plures ap. Fontanel. de pact. nupt. p. 1. clausul. 4. glos. 10. n. 18. Rosenthal. c. 6. conclus. 37. per totā, & Me, d. c. 23. n. 100.

f. Cap. periculoso, de stat. regul. lib. 6.

g. Roman. ubi sup. Bonacos. commu. opin. crim. verb. Iuram. fidel. in 2. p. & alij apud Surd. decis. 159. & Me d. c. 23. nu. 100. in fin.

h. Clapper. de cis. Fisc causa 9. q. unica per totam, Fontanel. Rosenth. & alij ubi sup.

i. Toto tit. 21. 22. & 26. 30. & 36. in usib feu. c. mutus, Episcop. vel Abba. tit. 55. § firmiter cum alijs.

K. L. 1. D. mandati, l. si donatione, Cod. de collatio. Cassan. cons. 7. columna. 4 Velasc. de privil. pauper. 1. p. q. 2. n. 6. Ego d. c. 23. n. 104. & seqq.

l. Leg. fin. ubi DD. de condict. ob turp. caus. l. 1. C. eodem, l. 48. tit. 14. p. 5. l. metum 9. § sed licèt, quod metus caus. Ego d. c. 23. n. 108.

m. Pinel. in l. 1. C. de bon. mat. 3. p. n. 61. dixi sup. c. 11.

n. D. Lucas 3. ver. 14. ibi: *Contenti estote stipendijs vestris*, Matthæi 13. ibi: *Amici nonne ex denario cō venistis mecum?*

o. L. fin. C. de præpos. agen. in reb. l. 1. C. de privil. eor. libr. 12. l. cum navarchorum, C. de navicul. lib. 11. Greg. Lop. in l. 2. titul. 9. part. 2. glos. 5. dixi supr. hoc libr. c. 11. & dicam infra c. 30.

visto cedula alguna, ni otro derecho municipal de las Indias que se lo conceda.

I mirado el feudal, con quien voy nivelando las Encomiendas, antes hallo decisiones, i autoridades expressas, que dizen, que por sola la concession del feudo, aunque tenga en si anexa jurisdicion, no se adquiere nobleza, sino es de aquellos que se llaman *Feudos nobles*, ò se les dè este privilegio en la investidura, i esta investidura la haga algun Principe soberano, que tenga potestad, i autoridad de conceder la Nobleza.[p]

I lo que es mas, lo mesmo hallo resuelto por nuestras leyes, i Autores del Reino,[q] en los señores de vassallos de Castilla, que no son Titulados, aunq̃ tengan jurisdicion sobre ellos (la qual no tienẽ los Encomenderos sobre sus Indios) porque no quedan nobles por solo este titulo, antes muchas vezes acontece, que los mesmos vassallos los empadronan i prendan, como à pecheros.

Pero tampoco quiero negar por esto, que el tener en las Indias estas Encomiendas, (i mas si son de las gruessas) dè i cause mucha honra, estimacion, i autoridad à los que llegan à cõseguirlas: i de aqui ha nacido la costumbre, que hallè recebida en ellas, de darles (solo por serlo) assiento en los Tribunales de las Audiencias i Chancillerias Reales, i de no les prẽder por deudas civiles, porque para esto no requiere el derecho muy exactas probanças de nobleza, como ya lo dexè apuntado en el capitulo 15. de este Libro, i lo repetirè en otros de los siguientes.[r]

***

p. Afflict. per text. ibi in cet. quis dicatur Dux Tiraq de nob. cap. 7. Rosenth. c. 3. conclus. 2. Mastr. de magistrat. lib. 3. c. 10. nu. 121.

q L. 12 tit. 2. lib. 6. Recop. Covar. in pract. c. 37 n. 1. ad fin. Gutier. 3. pract. c 16. ex nu. 9. Ioan. Garc. de nobilitat. glos. 18. nu. 45. Parlad. difer. 145. §. 1. Avend. de exequend. mand. 2. p. c. 14. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. ex n. 9. & lib 5 cap. 32 & alij ap. Me, d. c. 23. n. 115.

r D. cam infra lib. 5. c. 3.

CAP. XXVI.

De la segunda carga de las Encomiendas, i Encomenderos, que es mirar por el bien espiritual, i temporal de los Indios, i de la forma en que oy se pratica, i otras questiones de su materia.



LA SEGVNDA carga de los Encomenderos, i segun pienso, la primera en el cõcepto i deseo de nuestros Catholicos Reyes, quando introduxeron las Encomiẽdas, fue dar en ellos à los Indios unos como Patronos, i Protectores, que los recibiessen debaxo de su amparo i defensa, i procurassen su enseñança espiritual i politica. De esto dixe ya algo en los primeros capitulos de este Libro, i se podrà sacar mucho de las muchas, i apretadas cedulas que de ello tratan, i se hallaràn en el segũdo tomo de las impressas.[a]

Entre las quales se aventaja una de 30. de Março del año de 1532. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, que manda, reciban sobre el cumplimiento de esta carga i obligacion, particular juramento de los Encomenderos. I otra de 10. de Março del año de 1554.[b] que les grava sobre ello la conciencia con palabras muy ponderosas, i les advierte que en el fuero interior tendràn obligacion de restituir los tributos que llevã de los Indios, si en esto anduvierẽ negligentes; i en el exterior se procederà contra ellos justa i juridicamente, hasta privarlos de las Encomiendas.

Pero no puedo dexar de poner à la letra una carta aun mas apretada que en orden à esto mesmo se escribio à la Real Audiencia de Lima, en siete de Iulio del año de 1555.

a. Sched. 2. to. ex pag. 219.

b. Extat d. to. p. 243.

1555.[c] i dize assi: *Porque ya sabeis que el origen de estas Encomiendas fue respetando siempre al bien de los Indios, para que fuessen dotrinados en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, i para que los Encomenderos tuviessen cargo de la tal dotrina, i defensa de los Indios que les estan encomẽdados, para no los dexar maltratar en sus personas, ni haziendas, i los tuviessen en Encomienda, para que ningun agravio recibiessen, i con esta carga se los dexaron, i han dado siempre, i es cargo anexo à la Encomienda, de tal manera, que no cumpliendo, serian obligados a restituir lo que llevan, i es legitima causa para los privar de las Encomiendas, &c.*

Fuera de estas cedulas, afirman lo mesmo Matienzo, Acostas, el Obispo de Chiapa, Antonio de Herrera, Antonio de Leon, i Bartolome de Albornoz,[d] encareciẽdo el cuidado que se debe poner en el cumplimiento de esta obligacion, con palabras muy dignas de leerse, i contestando, en que esta fue una de las causas de instituir las Encomiendas, i aun la potissima, i como el fundamento de las demas. I q̃ue no se puede dudar q̃ aya sido muy especiosa, piadosa, i bien advertida, porque si miramos el cuidado que se les encarga en lo espiritual, se imitô en esta nueva Iglesia que se iba plantando entre estos Indios, lo que se hazia en la Primitiva con los recien bautizados, que era darles Padrinos, que se llamaban *susceptores*, para que cuidassen de industriarles, confirmarles, i promoverles en ella, de la qual costumbre, i oficio tratan S. Dionysio Areopagita, S. Agustin, i muchos Concilios i Autores, que refiere Pedro Crespecio, i otros.[e]

I si atendemos al que se les mãda tener en la defensa temporal de las personas i bienes de estos barbaros miserables, i en su enseñança politica, i que se ajustẽ à las leyes i costumbres Christianas, i razonables, tambien parece averse podido introducir à exemplo de otras naciones bien governadas, i especialmente de la Romana, don de siempre se acostumbrò dar Padrinos i Protectores à los pobres, humildes, i desvalidos, i particularmente à los que entrabã de nuevo en su vassallage, como ya lo dexè apuntado en el capit. 2. i lo dizen i ilustran infinitos Autores, q̃ novissimamente refiere Martin Magero,[f] i entre ellos Ciceron, que dize, que la naturaleza parece que criò, i puso en obligacion à los que tienen fuerças, sabiduria, i possibilidad para ello, de amparar defender, i guiar à los ignorantes, i humildes que necessitaren de sus favores.

Pero esto no impide, que les sea licito â nuestros Encomenderos llevar, como en pago destos cuidados, los tributos i servicios de los Indios, que por merced Real les son concedidos i señalados, pues tambien para esto hallaremos exemplos en los mesmos Romanos i otras Republicas i Naciones, assi en el tiempo passado, como en el presente, de la costumbre que tenian los clientes de pagar semejantes honorarios â sus Patronos, i Protectores, de que junta mucho, despues de otros, el mesmo Moderno.[g]

Con que podemos ir libres de todo escrupulo en esta parte, pues se siguen tales pisadas, como nos lo enseña el derecho.[h] I infinitos Dotores que dizen à cada passo, q̃ aunque uno no pueda licitamente llevar premio ò paga por lo q̃ està obligado â obrar de gracia, i cõforme â razon ò ley natural, pero si esso le ha de costar trabajo, assistencia, i cuidado, no solo puede llevarlo, si se lo dieren, sino pedirlo i pactarlo adelantadamente.[i]

De que en terminos de la Proteccion, i Advocacia Armata, ò clientelar, que oy dia se usa en Alemania, i en otras provincias, tenemos Textos i Autores expressos,[k] i no lo descubre escuramente el exemplo de la Abogacia Togata, dõde vemos q̃ aun el salario no cõcertado entre las partes por su defensa, se puede pedir, i manda pagar de oficio de la justicia.[l]

I aten-

c. Extat d. 2. tom. pag. 258.

d. Matienz in l 6. tit. 10 lib. 5. Recop. glos. 2 nu. 12. & de mod. Reg. Perú 1. p. c 12. 28. & seq. Chiap. reme. 8. ratio. 11. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. & seqq. Ant. de Herrer in Hist. Ind. decad. 8. lib. 8. c. 3. Leó de confir. Reg. 1 p. c. 19. n. 45. & seqq Albor. de art. contr. fol. 5. quorum verb. vide omnino apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 3.

e. Dio. Areop. de Eclesf. Hier. lib. 2. D. Aug. Serm. ad Pop. Crespet. in sũma fidel verb. baptismus, & verb. Patrini, Visconsus de Baptism. lib. 1. c. 3 & al ap Me, d. c. 24. n. 5. & 6.

f. Martin Mag. de advoc. arm. cap. 1. n 63 & 251. & seqq. & c. 5. ex nu. 544. & c. 14. ex nu. 135. Cicer. lib. 3. de finib. & plur. alij apud Me, d. c. 24. nu. 10. 11. & 12.

g. Mag. sup. d. c. 1. ex n 81. & fere per totũ. Alvar. Valasc. consul. 105. n. 62 & seq & alij ap. Me, d c. 24. n. 13. & 14.

h. L. 1. §. 2. loco de post. l. cũ quidam, C. de adm. tut. cum alijs ap. Mag. d. c. 1. n. 238. & seqq. & Me, d. c. 24. n. 15. & 16.

i Glo. & DD. per text ibi in l merum 9. §. sed licet, ff. quod met. causa, & innum. alij ap. Carroc. in tract. de loco tit. de mercede q 10. n. 2. Clar. & eius addit. §. fin. q. 85. n. 3. & Me, d. c. 24 ex n. 17. ad 21.

K. Cap. recipimus in fin. de privil. Bodin. lib. 1. de rep. c 7. Latis. Mager. ubi sup. c. 14. ex nu 132. ad n. 284 Ego d. c. 24. ex n. 21. ad 26.

l. Bald. & DD. in l. propeiandũ 13. §. illo C. de iudic. & in l. 1. C. de pact. Nat. cõs 276. n. 2. & 4. Ego d c 24. n. 16.

m. Acosta d. c. 11. & seqq.

I atendiendo à esto, i hablando en los mesmos terminos de nuestras Encomiendas, dize con elegãcia el Padre Ioseph de Acosta,[m] que estèn seguros los Encomenderos de que pueden llevar los tributos señalados con buena conciencia, como ellos la descarguen cumpliendo en esta parte con lo que deben. I para probarlo trae unas Insignes palabras de S. Gregorio,[n] que escribiẽdo à los nobles de Cerdeña, que tenian en sus heredades muchos rusticos que se las labraban, sin cuidar de enseñarlos la Fè de Christo, ni apartarlos de sus antiguos errores, i idolatrias, les dize, quan mal proceden en esto, i q̃ si los rusticos en servirles pagan i obran lo que les deben, porq̃ ellos en doctrinarlos, no cumplen igualmente su obligacion?

m. Acosta d. c. 11. & seqq.

n. D. Gregor. lib. 3. Regist. Epist. 23. vide verba ap. Me, d. c. 24. n. 28.

PERO passando aora adelante en la materia de nuestro capitulo, es de saber, que este cuidado de la enseñãça espiritual de los Indios, fue en los principios mas estrecho i obligatorio en los Encomenderos, porque los Indios eran muchos en numero, i muy pocos los Sacerdotes, i Religiosos, à quien se pudiesse encargar este ministerio, que era mas proprio suyo, especialmente no estãdo aun hechas Iglesias i Parrochias, i pueblos de Indios, ni erigidos i divididos los Obispados.

Pero despues, que con el tiempo, i incessable desvelo i cuidado de nuestros Reyes se puso esto en mejor estado, parecio mas conveniente, que à cada municipio dellos, que tuviesse 400. tributarios, se les pusiesse su Cura proprio, que les dotrinasse, i Sacramentasse, i cuidasse tambiẽ de sus buenas costumbres en lo politico, como lo dispuso el Concilio Limense I.[o] Con lo qual estos se començaron à llamar Dotrineros, i los Encomenderos por mayor parte se fueron aliviando de este cuidado, aunque gravados de pagar de los reditos de sus Encomiendas el salario ò estipendio que parecio bastãte para los Curas, que vulgarmente llaman *el synodo*. I de mirar como cumplian estos con sus obligaciones, para dar aviso à los Prelados suyos, si los viessen remissos i negligentes, torpes i deshonestos, ò codiciosos i esquilmadores de la lana de sus ovejas.

o. Conc. Limẽse I part. 2. cõstit. 77.

En las demas cosas quedò en pie la obligacion, que de antiguo se puso à los Encomenderos de Indios, cerca de ampararlos i defenderlos, i oponerse à quien injustamente los agraviasse i molestasse, i procurar se conservassen en justicia, i en policia. Pero aun de esto tambien no tienen ya en el tiempo presente que cuidar tanto, respeto de que con el discurso dèl se han ido poniendo en casi todas las cabeceras de sus provincias, Corregidores, i Alcaldes Mayores, que los goviernen, i acudan con particular vigilancia à todo lo referido, i à lo demas que pueda convenir à su alivio, defensa i comodidad, dandoles tambien por estos oficios competẽte salario, que assimesmo se rebaja de las tassas de sus tributos, ante todas cosas, à los dichos Encomenderos.

De que no pudieron formar agravio, pues diminuidos sus cuidados, se pudo diminuir su salario, como lo enseñan algunas leyes.[p] I tambien, porque pues los mesmos Encomenderos con sus insolencias i mal proceder, i las vexaciones i agravios que hazian à los Indios à quien debian defender i amparar, fueron causa de estas mudanças i reformaciones en su govierno, fue justo que sintiessen i sufriessen esta diminucion en sus rẽtas, que se aplicò, como para remedio de sus daños, i tiranias, conforme à las reglas del derecho que de esto tratan.[q]

p. L. Selo amico in 1. resp. ff. de an. leg. cũ sim. ap. Deciũ cons. 308. n. 6. Cravet. cons. 145. n. 13. Rosent. c. 8. conc. 12. lit. Y.

I de esta pratica què corre en el tiempo presente, como se ha dicho, i justos motivos que obligaron à introducirla, tratan muchas cedulas que se hallaràn en el primer tomo de las impressas, pagina 105. en el segundo desde la plana 219. i en el tercero donde se pone la creacion de los Corregidores, pag. 19. I las refiere con diligencia Antonio de Leon, i antes dèl,

q. L. quod quis ex culpa, de reg. iur. c. damnum, eod. in 6. cum alijs ap. Surd. cons. 64. n. 1. & Me. d. c. 24. n. 36. & 37.

dis-

discurriendo grave i eloquente en el caso, el Padre Acosta, i Matienzo.[r]

[r] Lēō d.1.par. c.19.nu.41.& seq. & c.25.n.35. Acost.d.ca.11. cum trib. seq. Matienz. in l.6.tit.10. libr.5. Recop. glos.2.c.12.

Que advierté bien, que aunque esto sea assi, todavia se poné en los titulos de las Encomiēdas las clausulas antiguas de dotrinar, i defender los Indios, i se las hazen jurar à los Encomenderos, para que entiendan, que no se deben tener del todo por exonerados de estos cuidados, sino hazer tambien por su parte lo que pudieren, i por lo menos ser Sindicos i Fiscales de los Dotrineros i Corregidores, sino procedieren como estan obligados.

I à esto sin duda atēdio una cedula dada en el Cāpillo en 28. de Mayo de 1597. que manda, que por ningun caso en las dotrinas de Indios se presenten Clerigos ò Religiosos, que sean parientes de los Encomenderos de aquel partido en qualquier grado de consanguinidad, ò afinidad, porque el parentesco no ocasione que se toleren, dissimulen, i palien sus excessos unos à otros.

DE LOS quales principios infiero en primer lugar, que pues estos Encomenderos se dàn à los Indios, para que cuiden de su dotrina espiritual, i buenas costumbres, i los amparen i defiendan de los que los agraviaren i molestaren, debē procurar mucho los que los nōbran, i proveen, que sean personas de vida i conciencia aprobada, i tales, como se requieren para mirar por la de los otros. Este documento es del Padre Ioseph de Acosta,[s] i le pone con graves i encarecidas palabras, concluyendo, que ni el Encomendero que no acude à su à su obligaciō puede hazer los frutos suyos con buena conciencia, ni descargar la suya el Virrey, ò Governador que le nombra, si contentandose con hallarle benemerito por los servicios de sus passados, no inquiere juntamente, si puede ser à proposito para el ministerio à que le destina, ò si dà à los Indios quien con su mal exemplo los destruya en lo espiritual i temporal en lugar de instruirlos, quien los vexe i ofenda en lugar de ampararlos i defenderlos, i trate solo de robarlos i trasquilarlos, quando avia de procurar aumentarlos i enriquecerlos. I que si para proveer un Corregidor bienal, ò trienal, se atienden, ò es justo que se atiendan sus virtudes i buenos procedimientos, quanto mas se debē atender en el Encomendero, que se dà para siempre?

[s] Acost.d.lib.3.c.11.pagin.319. & ca.12. pag.323. vide verba ap. Me, d.c.24.nu.41.42.& 43.

I aunque dotrina tan cierta i tā solida, como la de este grave varon, no necessita de mas fundamentos, hartos apoyos la pudieramos dar, con los muchos Textos i autoridades de divinas i humanas letras,[t] que requieren estas mesmas atenciones en los que han de regir i governar à otros, cuya vida viene à ser como censura de los que dellos penden, cuyos descuidos ò pecados se derivan por el mal exē plo à los subditos, i assi son dignos de mas severa animadversiō i castigo, como fuera de otros, lo dixeron bien Salviano, i San Isidoro,[v] I con su acostumbrada elegancia Cassiodoro,[x] enseñando, quanto conviene que respeten i guarden virtud i justicia, los que tienen à cargo darla à los pueblos. I que no es licito que peque ni exceda, quiē ha de medir i contener à otros debaxo de la regla de la equidad, porque no venga à ser dechado, torpe de vicios, quien fue puesto para obrar i persuadir institutos loables.

[t] Cap. si Papa, c homo cū ibi notat 40. dist. 1. quidā, de iur. iuran. c. quāv. 7.q.1.c. præcipue 11.l.24. & 50.tit.5 p.1.q.3. cūlat. adductis à Guimier in prag. $ nct. pag.236. Mast. ce Mgaist. li.6. d.1. Bobad. in Polit. li.1.c.3. per tot. Me, d.c.24.nu.44 & seqq.

[u] Salvian. lib.4. de proi. Isid. de sum. bono lib.1.c.18. vid. verb. ap. Me, d.c.24.n.46.

[x] Cassiod. li.1. Epist.18. vide ver. ap. Me, d.c.24.n.46. in fin.

Lo qual ponderè Yo mucho en un grave pleyto que se fulminò cōtra un miserable Encomendero, por dezir se aprovechaba de los Indeçuelos de su Encomienda en mala parte, echandole toda la pena de la ley, que aun con ser tā grā de, se devia exacerbar mas en este caso, por sus calidades i circunstācias, i por el contrario, minorando quanto pude, la de los pacientes, cuya poca capacidad, i natural rendimiento, les hazia menos culpables, valiendome para ello de lo que en casos semejantes juntan i resuelven Cateliano Cota, i Pedro Cavallo.[y]

[y] Cot. in memor. Iur. verb. Prædic. in fin. Cavall. resol. cr. m.1.p.c.16. vers. *Aggravatur etiam delictū ex ætate pueri.*

I siempre desearè mucho, que

en-

entiendan, i se persuadan los Encomenderos, que este beneficio de las Encomiendas se les dà por el oficio, que voy diziendo, de curar del bien de sus Indios, i que el derecho ordena, que quien menosprecia este, pierda aquel.[z] I no cuiden tãto (como veo lo hazẽ muchos, ò todos) de que se les den muchos Indios en Encomienda, ò de aumẽtar mas sus aprovechamientos, quanto de que estos miserables los consigan por todas vias, para que no se pueda dezir por ellos, lo que dixo Plauto,[a] de los Patronos de aquella edad, que solo ponian la mira i felicidad en tener muchos clientes, sin reparar poco ni mucho, en que fuessẽ buenos ò malos, con q̃ manifestaban q̃ se buscaba mas en esto su proprio interes, que la fee i amparo que debian à los clientes.

LO SEGUNDO, assimesmo infiero de lo que llevo dicho, quan justificadas son las cedulas referidas, en quanto ponen pena de privaciõ à los Encomenderos, que excediẽdo de sus obligaciones, trataren mal à los Indios, que recibierõ debaxo de su amparo, i defensa. Pues quando para esto faltàran otras razones, bastante era la que resulta de la transgressiõ de la mesma ley del contrato, que con ellos se celebra, al tiempo de cõcederles, ò investirles las Encomiendas, i del juramento que hazen de guardarla i cumplirla. Pues todas las del mũdo contestan, que à quien no guarda de su parte lo prometido, no se le debe tampoco guardar por la otra lo que se le prometio, ò concediò;[b] antes se le pueda quitar, i quite, por la condicion que llamã de averse dado alguna cosa por alguna causa, i no tener efeto su cumplimiento, en que enseñan todos, que es lo mesmo averse dado desde el principio sin causa, ò venir despues à hallarse frustrada, ò contraria da la que se suponia i pretendia.[c]

Demas de que en el caso presente, no ay necessidad de recurrir à este modo de acciones, ò condiciones, pues tenemos la particular, ò individual que llaman *ex lege*,[d] conviene à saber, la que resulta de la mesma ley, i forma con q̃ se conceden las Encomiendas, cuya naturaleza, como la de los feudos, tiene en si implicita ò embebida la pena de privacion dellos, siẽpre que se contravinieren sus ordenanças, ò los feudatarios, abusando del derecho que se les ha concedido, trataren mal sus clientes, ò les pidieren i llevaren nuevos i inmoderados tributos, ò servicios, praticandose en esto, con entera justificacion, la regla que dize, que el abuso de las cosas siempre se suele i debe castigar con el perdimiento, ò privacion dellas.[e]

I en los terminos terminantes de nuestras mesmas Encomiẽdas, i valiendose de las cedulas i razones que he referido, reconoce la justificacion de esta pena de privacion el Padre Ioseph de Acosta,[f] i trae algunos exemplos para fundarla, i luego los excessos, que de ordinario, en daño de los Indios, suelen cometer los Encomenderos, i de que forma, en vida, ò en muerte se los podran resarcir, i satisfazer: para lo qual, es tambien digno de verse, lo que junta copiosamente, hablando de los señores i vassallos de Aragon, Calisto Remirez.[g]

I la incursion de esta pena es en si tan cierta, i justificada, que aunque ay algunos, que en los feudatarios, (i por el consiguiente en nuestros Encomenderos) parece que requieren preceda amonestacion, para que se templen i abstengan de las vexaciones, agravios, ò excessos que en daño de sus vassallos ò Indios se les imputan: la contraria opinion es la mas recebida i praticada, como lo dize, refiriendo à otros muchos, nuestro Politico Bobadilla,[h] i casi infinitos Autores Feudistas, que juntan i siguen Rosenthal, i Magero,[i] disputando latissimamente este articulo, i respondiendo à los Textos que parece pueden probar lo contrario, diziendo, que ò proceden de equidad, i para justificar mas la pena de privacion, ò que se han de

en-

z Cap. diversis de cler con iug. cap fi. de resc. in 6. latè Monet & alij apud Nicol. Garc de benefic. p cap. 11. num. 1.

a Plaut. in Menoch. vide verba apud Me, d.c. 24. n. 54.

b L. Iulian §. offert, D. de act emp. cap. frustra, de reg. iur. cum alijs apud Parif. cõs. 11. n. 57. lib. 1. Mising. cẽt 3 obs. 96. & cẽtur. 4. obs. 7. & 8 & Me, d.c. 24 nu. 95.

c L. 1. D. de cõdic. caus. dat. & de condit. sine caus. cum alijs apud D. Valenz cons. 172. nu. 92. & 173. n. 20.

d. L. 1. & per totum, D. & C. de condit. ex lege.

e. C. scelus 1. q. 1. §. sed & maior. inst de his qui sunt sui, & in terminis feud. c. 1 ex quib. caus. feu d amit. cũ latè adductis à Bald. in cap. publici latrones, de pace tenenda, & in num. apud Rosenthal. de feudis, c. 1. conclus. 33. nu. 45. & seqq. Mager. de advoc. arm. c. 11. nu. 681. & c 16 ex n 599. & 652. latiss M, d.c. 24. ex n 58. ad 62.

f. Acosta dict. lib. 3. cap. 10. pag 313 & c. 12. pag. 322. & seqq.

g Cal st Remirez de lege Regia, §. 32. n. 26. & seqq. & §. 36. n. 28.

h. Bobadil. in polit. c. lib. 2. c. 16. n. 182. & 183.

i. Rosenth. c. 10. concl. 33. n. 50. Magerus d.c. 16. n. 679. & seqq. & alij ap. Me, d.c 24 n. 63. & 64.

entender, quando los exceſſos de los feudatarios, ò Encomenderos conſiſten ſolo en alguna omiſsion i deſcuido del cumplimiento de ſus obligaciones; porque eſte genero de delitos nunca ſe tiene, ni caſtiga en derecho,[k] por tan grave, como los que llaman de comiſsion.

I bien echaràn de ver los Encomenderos, que no neceſsitan de nuevos apercebimientos ſobre los que ſe les hazen en los meſmos titulos de ſus Encomiendas, i en tãtas i tan apretadas cedulas como para reprimir ſus exceſſos ſe han deſpachado, i deſpachan cada dia, que ſiendo ellos en ſi tan intolerables, aun ſe hazen dignos de mas ſevera animadverſiõ i caſtigo, por cometerlos aquellos, à quienes ſe avia encargado la defenſa de eſtos Indios deſventurados, cuya ſalud parece que del todo queda deſeſperada, quando de aquellos nacẽ los venenos para matarlos, de quienes ſe eſperaba la triaca ò antidoto para mejorarlos. Palabras de q̃ uſa elegantemente en eſte caſo el Padre Ioſeph de Acoſta.[l] I en otros ſemejantes algunos Textos, i Caſsiodoro,[m] de los quales parece averlas tomado una ley de Partida,[n] que dize: *I por eſto dixeron los ſabios antiguos, que en el mũdo no avia mayor peſtilencia, que recebir, un ome daño de aquel en que ſe fia.*

I aſsi antiguamente por una de las leyes de las doze tablas, el Patrono que hazia daño, ò engaño à ſu cliente, era tenido por ignominioſo, i deteſtable, i el gran Poeta à eſtos tales puſo en la primera claſſe de los que eran gravemente atormentados en el infierno, como lo advierten bien, juntando otras muchas coſas para el intẽto Gail, Borrelo, Magero, i otros Autores.[o]

Lo qual es juſto, que atiendan, i teman mucho los Encomenderos, procurando eſcuſar los graves delitos, i exceſſos que cometen en daño de ſus Indios, i que en todas naciones los tienen tan deſacreditados, como conſta de los que refiere el Padre Acoſta,[p] i antes dèl el Obiſpo de Chiapa en ſu tratado de las treinta propoſiciones, i parece que los antevio, i llorò Salviano,[q] hablando de ſemejantes clientelas, i protecciones de hombres pobres i humildes, que en ſu tiempo ſe encargaban à los que eran mas ricos, i poderoſos.

Por lo qual ſe ha tratado tantas vezes de quitar eſta introduccion de las Encomiendas, i mas quando conſiſten en ſervicio perſonal, como lo dexo dicho en los capitulos primeros de eſte Libro. Pero vanſe deteniendo nueſtros Piadoſos Reyes, eſperando la enmienda, i diſponiendola por los medios tan prudentes i juſtificados, que he ido diziendo, i que ſatisfaciendo à las objeciones de Chiapa, refiere Antonio de Leõ.[r] Demanera, que ſi todavia ſe excede algo, al vicio de los hombres, i no al de la cauſa, ſe ha de atribuir, como lo dize bien el meſmo Padre Acoſta,[s] i la perverſidad de los malos, no ha de dañar à los buenos; ni el abuſo de lo que en ſi lo es, puede mudar la ſuſtancia de ſu bondad, ni ocaſionar que por eſſo ſe quite, ò altere facilmente lo bien proveido; porque ſi à eſſo ſe dieſſe lugar, pocas coſas buenas le tendrian eſtable en el mundo, como lo dizẽ bien Marco Tulio, i otros Autores, i Yo lo dexo notado en otro capitulo.[t]

I es buen exemplo, i muy parecido al de nueſtras Encomiendas, el de las tutelas, i cũradurias de los menores, en que con tanto deſvelo, i recato ſe ha procedido por el derecho, i todavia ſe cometẽ en ellas tantos fraudes, i daños, que pudo dezir el gran Papiniano,[u] q̃ no avia coſa que mas ſugeta eſtuvieſſe à ellos, ni mas falaz, fragil, i peligroſa. I Alberico i otros,[x] que no avemos de llamar à los que las exercẽ, *Tutores*, ſino *Tollitores*; pero no por eſſo ha avido, ni avrà hombre de buen juizio, que ſe atreva à dezir, ni aun à penſar que ſe quiten, como cuerdamente lo nota Leandro Galganeto refiriendo otros muchos.[y]

Demanera, que lo que ſe ha de pro-

k. Tiraq. latiſſimè de pœn. temp. cauſ. 44. Mager. ſupr. Narbon. a l. 20. tit. 1. lib. 4. Reco. gloſ. 10. n. 118 & ſeqq. Ego, d. c. 24. n. 65. & 66.

l. Acoſta dict. lib. 3. c. 16. in fin. & cap. 22. pag. 375.

m. L. memineriint, C. unde vi, l. 1. in fine, C. de his qui ven. cap. 2. 16. q. 6. cap. pen. de pœn. Tridentin. ſeſſ. 24 de reform. matrimon. cap. 9. Caſsiod. lib. 4 epiſtol. 17. & lib. 7. epiſt. 12. & alij ap. Valenzuel. conſ. 181. nu. 85. & conſ. 163. nu. 140. & Me, d. cap. 24. nu. 68. & 69.

n. L. 3. tit. 19. part. 2.

o. Gail de pace publ. lib. 1. cap. 2. nu. 21. Borrel. de præſtan. Reg. Cathol. cap. 18. ex nu. 50. Magerus ſup. c. 11 n. 127. & c. 16. nu. 616. & 664. & alij ap. Me, d. c. 24. nu. 71. & ſeqq.

p. Acoſta d. lib. 3. cap. 14. & ſeqq.

q. Salvian. libro 5. de provid.

r. Ant. de Leõ, de confirmac. Reales, 1. par. c. 19. & 20.

s. Acoſta dict. lib. 3. cap. 11. in fine.

t. Tullius in Rhetor. Hering. de fideiuſ. c. 1. nu. 39. Vſil. in prœ. ad titul. de action. Petr. Gregor. lib. 7. de Rep. c. 11. nu. 81. Ego d. c. 24. nu. 79. & 80. & ſup. lib. 2. c. 4. Mager. d. cap. 1. num. 327. cum multis ſeqq.

u. Pap. in l. in fideicomm. §. non nunquam in fine, D. de uſur.

x. Alber. in l. 1. D. de tutel. Gutierr. cod. tract. lib. 1. c. 1. nu. 11. Mager. ſup. num. 344.

y. Galganet. de tutelis. libro 2. q. 1. nu. 32. & ſeqq.

procurar, es, cōtinuar i conservar lo bien proveido, mejorar lo que pareciere que pide nuevo remedio, i en uno i otro procurar que se executen irremissiblemēte las penas que estan puestas à los que excedieren de lo ordenado, porque con esto, como lo dixo Cassiodoro [z] en otro proposito semejante, no passen adelante las malas costūbres, no provoquen la ira divina los frequentes excessos, i sean privados de lo proprio los que con fraude apetecieren lo ageno, i se averguencen de quitar à quien deben dar i amparar, i de quererse hazer ricos, de la corta sustancia de aquellos pobres. Amen los aprovechamientos honestos, temā aspirar à los prohibidos, i sepan q̄ pensando ganar pierden i llaman à si la pobreza, quando se valen del dinero de los que miserablemēte passan en ella, i que quien puede socorrer los hambrientos, los mata, quando no los sustenta.

z. Cassiod libro 12 epist. 11. cuius Latina verba, vide apud Me, d. c. 24. n. 81.

I esto es lo que Yo procurè praticar en Lima en las causas q̄ alli juzguè de excessos de Encomenderos, i de todas estas dotrinas, i otras, me valí siendo Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias, contra los herederos de un Hernando Vela, que fue años ha Encomendero de los Aullagas en el Perù, i por los tributos demasiados que cobrô de sus Indios, i otros graves daños, i vexaciones, que se probò averles hecho, le privaron de ellos, i fue condenado en una gran suma de ducados, para cuya paga se le vendierō en almoneda todos los bienes q̄ tenia; i entre ellos el pueblo de San-Martin de Valdeiglesias, que avia comprado en España, con que se vino à verificar lo que dixo Cassiodoro en el lugar referido, i el del Exodo, [a] en que se dize: *No hagais agravios à las viudas i pupilos, si se los hizieredes clamaràn à mi, i Yo oirè su clamor, i se indignarà mi furor, i os passarè à cuchillo, i dispondrè que pagueis el talion dexando vuestras mugeres viudas, i vuestros hijos pupilos.*

a. Exodo cap. 22. vide verba apud Me, d. c. 24. n. 38.

LO TERCERO, de los mesmos principios desciende, que por lo mucho que las cedulas Reales desean el bien i favor de los Indios, i por lo mal que por mayor parte se suelen aver con ellos los Encomēderos, se requierā menos exactas i apretadas probanças, para tener por probados i verificados los daños, injurias, i vexaciones que se dixere que han hecho à sus Indios, ò excessos en los tributos, i servicios, i otras qualesqier cosas que les huvieren llevado, ò quitado.

Demas de que esto mesmo es regular, i se pratica generalmente, siempre que los vassallos deducen en juizio semejantes querellas cōtra sus señores, ò los pobres, i desvalidos contra los Magnates i poderosos, como notablemente lo dixo Baldo, seguido por muchos, q̄ refiere Bobadilla. [b]

b. Bald. per text. ibi, in l. 2. §. prætor ait, D qui satisd. cogant. Iass. Corneus, Alex. Aretin. & alij ap. Mathesil. sing. 31. Bobadilla in polit. lib. 2. c. 16. nu. 120. & Me, d cap. 24. n. 89.

Pero Yo limito esto siendo la tal probāça perfeta en su genero, i de testigos en si habiles i idoneos, i no se aviendo hecho otra superior por la parte contraria del noble ò Magnate, segū dotrina de los mesmos Autores. [c]

c. Bald. sup. & in l. si tutor petitus ad finē, C. de peric. tutor. & alij ap. Addition. Mathes. ubi supr. num. 3. & 6. & Me, n. 90.

I por esta razon, en un pleyto muy reñido contra don Alonso de Sotomayor Encomendero de Sacaca, sobre tributos demasiados q̄ se dezia aver llevado à sus Indios, vi poner en duda, si se tendria por bastante probança la assercion i deposiciō de los oficiales, que de los mesmos Indios se eligen para recoger estos tributos, i pagarlos à los Encomenderos, que en el Reino del Perù se llaman *Quipocamayos*; porque tienen la cuenta i razō de sus quipos, que son unos ramales de hilos de varios colores, en los quales van dando unos nudos con admirable concierto, i correspondencia, que les sirven como de letras, i escrituras, de los quales tratan Acosta i otros Autores. [d]

d. Acosta de nat. novi Orb. lib. 1. c. 25. & & in h. st. Ind. lib. 1. c. 24. & lib 6. cap. 2. & seqq. & Ego, d. c 24. nu 92. & 1. tom. lib. 1 c. 9. n. 31.

Porque aunque no niego, que sea esta numeracion, i assercion de gran peso, quando se halla hecha bien, i como conviene, por ser estos Quipocamayos, como oficiales publicos, electos para esta administracion, à cuyos libros se suele dar entera fee, i recurrir como à

es-

espejo i fuente de la verdad, segun la opinion de muchos Dotores, q̃ refiere latissimamente Nicolao Genoa,[e] resolviendo luego lo mesmo en los libros de los que llamã Massarios de alguna villa, lugar, ò comunidad. Todavia Yo no me atreverè à dar tal, i tan grande fee i autoridad à estos Quipos: porq̃ he oido dezir à los que entienden dellos, que es muy incierta, falaz, i intricada la forma de hazerlos, i de explicarlos: i tambien no se que se pueda afirmar que los Quipocamayos se elijan con autoridad publica para este ministerio, à lo menos tal, que baste para que se aya de estar por lo que dixeren.

e. Genoa de passerib. scrip. privat. lib. 4. c. de li. official. pag. 223. & ca. de lib. Massarior. pag. 336. & alij apud Me, d.c. 24. n. 93.

I quando aun faltàra todo esto, son Indios, cuya fee vacila, i assi tambien vacilarà la explicacion q̃ dieren remitida à sus Quipos, como en semejante caso lo dixo Baldo,[f] enseñãdo, que el padre notario, no puede recebir instrumento ante si en favor de su hijo, i mejor Menochio, i otros referidos por el mesmo Genoa,[g] que dizen, que à los libros de los Exactores, ni aun à los de los Massarios de alguna universidad, no se les dà credito, ni hazen fee en perjuizio de tercero.

f. Bald. in l. si pater. D. ad leg. Cornel. de falsis.

g. Menoch. de arb. cas. 91. & seqq. Genoa up. pag. 237.

I esto seria mas cierto si añadiessemos, que estos Quipocomayos en las dichas declaraciones tratan de su exoneracion, ò por lo menos son parte de aquel repartimiento de Indios en cuyo favor deponen, convendrà ser menos segura su deposicion, segun lo mucho q̃ cerca de estos puntos se podrà ver en Craveta, Covarruv. Farinacio, i otros Autores.[h]

h. Cravet. de antiq. temp. 1. par. vers. Quarto limit. n. 68. Covaruv. in pract. c. 37. Farinac. q. 55. n. 209. & seqq. & q. 60. per totã, & alij plures apud Me, d.c. 24. ex n. 97. ad 101.

Lo QUARTO de lo dicho tambien se sigue, que los Encomenderos no pueden pedir, llevar, ni recebir de sus Indios mas de los tributos, que por las tassas les estàn señalados, porque se les dan cõ este cargo, como se ha dicho, i lo jurã, i por q̃ assi està dispuesto expressamente en una cedula dada en Fuẽsalida à 26. de Otubre del año de 1541.[i] i en otras muchas que dexo citadas en el Libro segundo de esta Politica, cap. 20. donde tambien pruebo, que todas las convẽciones, pacciones, i permutaciones hechas entre los Indios i sus Encomenderos, estàn prohibidas, porque siempre son sospechosas, i se presumẽ dañosas i nocivas à estos miserables.

i. Extat 2. to. impr. pag 234.

I assi, ni les podràn pedir obras rusticas, ni otro genero alguno de servicios personales, ni muchachos para que sirvan à sus mugeres, de coser, texer, labar, ò cocinar, ni gallinas, huebos, ni otras cosas tales para su comida, como se dispone en muchas cedulas,[k] i queda tocado en el dicho capitulo. I alli se podran ver las penas q̃ se ponen à los transgressores, fuera de la restitucion con el doblo, q̃ en casos semejantes puse una ley de la Nueva Recopilacion.[l]

K. Extant d. 2. tom. pag. 230. & seqq.

l. L. 11. tit. 3. lib. 6. Recop.

I aunque entre los Libertos i Patronos, i à esta imitacion en los feudos, se pratica, que tienen obligacion reciproca de darse alimentos los señores à los feudatarios, i los feudatarios à sus señores, quãdo se hallan constituidos en aprieto, i necessidad. Como refiriendo para ello muchos Textos i Autores lo resuelven Rosental, i Colero.[m] Esto nunca lo vi praticar entre los Indios, ni la razon admite que se pratique; porque si los Indios estàn enteros i descansados, i pagan bien sus tributos al Encomendero, este no podrà estar pobre, i sino estan descansados, sino en quiebra i suma pobreza, que es lo mas ordinario, llano es, que deben acudir primero à sus proprias necessidades.

m. Rosent. de feud. c. 8. q. 27. Colerus de alim. libr. 3. c. 13. ex nu. 89. Ioan Garcia, & plures alij ap. Me, d.c. 24 nu. 104.

I esto serà mas cierto, si la pobreza del Encomendero se ha ocasionado de sus juegos, i gastos desordenados, como lo dizen todos los Dotores, que tratan de estos socorros, i de que la caridad bien ordenada, comiença de si proprios,[n] de que ya dixe algo en el capitulo 17. de este Libro, i aora añado un cõsejo de Baldo,[o] que dize; que la camisa està mas cerca q̃ el sayo, i que mas debe mirar qual quiera por la uña de su pie, que por la cabeça de su vezino.

n. L. præses, ubi DD. C. de servi. & aqua, & in term. alimentorũ tradens plures D. Larrea disc cept. Granat. pag. 614. n. 27.

o. Bald. cons. 312. lib. 4. vide alia ap. Me d.c. 24. n. 167. & seqq.

Mas dificultad tendrà el punto,

to, si los Indios podran llamar à juizio, sin venia, à su Encomendero? Pues vemos que no lo pueden hazer los libertos, ni feudatarios, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, [p] ni tampoco los vassallos de España à los señores de sus pueblos, segun Bobadilla. [q] Pero todavia siento lo contrario en nuestros Indios, cerca de sus Encomenderos, i nunca vi, que pidiessen venia para litigar con ellos, especialmente, que tampoco està en pratica, que la pidan los vassallos, ni sùbditos à sus Señores, los clientes à sus Protectores, los Parochianos à su Parocho, ni aun las Iglesias, i Cabildos à sus Prelados, como refiriendo muchos que dexo por no alargarme, despues de larga disputa lo vienen à concluir Magero, Chopino, Mornacio, i otros, [r] añadiendo, que tambien puede el vassallo abogar contra su señor.

I lo que mas es, que tãbien puede testificar, que es otro punto en que asimesmo ha avido grande disputa, i de que tratan otros Autores demas de los referidos; [s] pero advirtiendo bien, que si ay copia de otros testigos, lo mas honesto, i puesto en razon, es, que estos se abstengan de serlo contra sus dueños; con los quales me he conformado siempre, i entiendo, que lo mesmo podriamos praticar entre Indios, i Encomenderos.

LO QUINTO i ùltimo, de lo que avemos dicho de las obligaciones de los Encomenderos para con sus Indios, i que deben restituirles todo lo mal llevado, se puede sacar resoluciõ de algunas questiones, que pia i doctamente mueve el Padre Acosta en esta materia, [t] dando avisos à los Confessores, de como se han de aver en confessarlos, i en mandarles hazer las dichas restituciones. De lo qual tambien tocò algo Matienzo, i el Licenciado Zurita, [u] i en casos semejantes el Padre Molina, i aora novissimamente vn Moderno.

I todos vienen à resolver, que si se hallã los mesmos Indios à quienes se hizieron los daños i agravios, ò sus hijos, i herederos, à ellos en propria mano, se les ha de hazer la restituciõ. Pero sino se hallaren, ò fuere dificultoso de averiguar quienes fueron los damnificados, lo qual es lo mas ordinario, les han de aconsejar, q̃ repartan, ò q̃ manden la cantidad en q̃ sintieren gravada su conciencia, à las comunidades, Iglesias, ò Hospitales de los mesmos Indios, ò à otras obras pias, que redunden en comun utilidad espiritual, ò temporal de todos ellos, i assi vi que lo hizieron muchos, estando yo en el Perù, i fui juez de algunos pleitos sobre estos legados.

I en uno dellos se ofrecio duda, de si se podian tener por pios, ò ad opera pia, en tal forma, q̃ por este titulo pudiesse el Obispo entremeterse en su conocimiento, ò pedir ante el los Indios lo que à esto tocasse por ser mixti fori; i resolvimos que si, por los muchos Textos, i autoridades, que para ello juntaron Tiraquelo, Covarruvias, Gutierrez, Graciano, Azevedo, i otros que refieren i siguen Bobadilla, i Zevallos. [x]

Sin que à esto obste lo q̃ se suele dezir, q̃ los legados, en satisfacion de lo mal ganado, ò para descargar la conciencia de los que los dexan, se deben tener, no tãto por obra pia, como por paga i satisfacion de deuda precisa, i obligatoria, i que propriamente no merecen el nombre de legados, sino de confession de la dicha deuda, como lo enseñan Romano, i otros Autores, infiriendo de aqui, que en ellos no se pueden poner condiciones, ni gravamenes. Porque esso se entiende, quando el testador lo declara assi expressamente, ò por otro camino pudo constar de la mesma deuda, i la paga, ò satisfacion se manda hazer à personas ciertas, i señaladas, ò inciertas de las ciertas. Pero el caso que yo he propuesto, es, de quando son inciertas del todo, i el testador no confiessa totalmente su obligacion, sino motivando la manda que haze à

p. L. 4 cum seq. quent. D. de in ius vocan. Hassan. de hom. prop. nu. 5. & seqq. p. 161. & plures ap. Mager. c. 10. n. 43.

q Bobadill. in polit. lib. 2 c. 16 nu 66. qui alios refert.

r. Magerus supra ex n. 52. ad n. 100. Copin. ad leg. Andiũ, lib. 2. titul. 3. Mornacius ad l. 13. de in ius voc. & l. fin. de inoffi. Rosent. c. 10. conclus. 23. Borrin. de servit. vassall. 2. p. cap. 4. §. 3. fol 61.

ſ. Mager. & alij sup. Farin. de testibus, q. 160. à nu. 171. Cal. st. Remirez de lege Regia, §. 24. n. 7. & alij ap. Me, d. cap. 2. n. 111. & D. Valenz. cons. 121. num. 123.

t. Acosta de lib. 3. de procur. Ind. sal. c. 16.

u. Matiẽz. de moder. Reg. Perù 2. p. cap. 28. Zurita in quæst. Ind. q. 7. Mol. de iust. & iur. 2 tom. disp. 24?. col. 387. l t. B.

x. Tiraq. de privileg. piæ causæ, in piæ fa. num. 13. & privileg. 149. Covar. in c. relatum el 1. de testam. Gutier. 1. pract. c. 44. Gratia. discep. 329. à num. 13. alter Gratian. reg. 194. n. 6. Azeved. in l. 10. titul. 1. lib. 4. Recop. n. 43. Bobad. lib. 2. cap. 17. num. 104. & seqq. & nu. 139. & iterum c. 18. nu. 120. & Zevall. de violent. q. 84. & alij ap. Me, d. c. 24. n. 119. & seqq.

los Indios pone (como es ordinario) por causa della: *Por si algo les fuere á cargo, ò para descargo de mi conciencia.* Las quales palabras no mudan, ni menoscaban la sustancia del legado, i su piedad, como se podrà colegir, de lo que muy en terminos deste punto nos enseñan Bartolo, Gregorio Lopez, i otros Autores. [y] Entre los quales Silvestro, añade singularmente, que en el fuero contencioso, si se dudare, con que animo i intencion dexò el testador tal legado, se ha de presumir en duda, que le dexò por causa i obra pia, i por Dios, i para salud de su anima.

A los quales añado, que es verdad en tanto grado lo referido, que aunque en otros legados se suele controvertir, si se dà via executiva para su cobrança, como consta de lo que latamente disputa Cavalcano, i otros muchos Autores. [z] En este que dezimos, por el respeto ò intuitu que en èl se halla de piedad, se puede i debe proceder executivamente, i de plano, como lo enseña Bartolo, por un buen Texto que cita para ello, i la comun pratica que refieren Iuan Gutierrez, i otros, [a] concluyendo, que tales legados no requieren acetacion de heredero, aũ mirado el derecho comun, i que es visto llegar el plazo, ò dia de su execucion, desde el de la muerte del que los dexa.

Todo lo qual es muy digno de notar, para la declaracion i pratica de una cedula Real de treinta de Iulio del año de 1568. despachada para la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, [b] que manda: *Que quando algunos Encomenderos en sus testamentos mandaren, que por algun tiempo no se cobren tributos de sus Indios, por descargo de sus conciencias, i que se encomienden à sus mugeres, i hijos, que han de suceder en ellos, con essa condicion, hagan entero, i breve cumplimiento de justicia, demanera que se cumpla la voluntad de los testadores, &c.*

Porque esta cedula (segun lo que dexo resuelto) es justissima en quanto manda sean amparados i favorecidos estos legados, que se hazen en satisfació de daños causados à los Indios.

Pero en quanto parece, que dize, que los herederos tendràn obligacion de cumplir el legado, que en ella se refiere, dexando de cobrar las rentas que cayeren en su tiempo, me parece muy dura, sino es que en otros bienes ayan quedado por herederos del difunto, que les pone este precepto, [c] pues es llano, que en la Encomienda en que no suceden por derecho hereditario, sino por merced, i providencia del Rey, i de la ley, no estaràn obligados à cumplir tal gravamen, como ni à pagar otras deudas de sus decessores, como lo dexo dicho i probado largamente en los capitulos quinze, i diez i siete deste Libro.

I por esto, la dicha cedula, no obstante lo mas general de su narrativa, ciñò su decision, con solo dezir, hagais entero i breve cumplimiento de justicia; demanera que podemos, i aun debemos entender, que no quiso precissar la paga, como lo dezia la narrativa; porque esso era destruir todas las reglas del derecho, con una palabra, [d] sino excitar los animos de los juezes â quien iba dirigida, para que breve i legitimamente, i por los terminos i disposiciones dèl, despachassen semejantes negocios. Que esta es la mas comun, i legal accepcion, ò inteligencia de aquellas palabras: *Hareis justicia, hagais justicia,* como lo diremos mas de espacio en otro lugar, i lo notan bien Iasson, i otros muchos Autores, que refieren algunos copiosos Modernos. [e]

(.†.)



y. Bart. & eius Additio. in l. qui uxori, n. 3. de auro & argen. leg. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 11. par. 6. glos. 2. ad fin. Gratian. dict. discept. 229. à n. 13. Ant Faber qui citat Boer. & alios in Cod. Fabrian. lib. 4. titul. 24. defin. 36. nu. 10 Sylvester in sum. §. legatum 4. n. 1. & Ego d. cap. 24. n. 123. & 124.

z. Cavalc. de usufr. mul. relict. fol. 31. nu. 15. & alij plures apud Zevallos, q. 103. Dueñas reg. 15. limit. 2. & Ego d. c. 24. n. 125.

a. Bald. per text. ibi in l. hæreditas, D. de pet. hæred. & alij ap. Gutierr. 1. pract. q. 80 in fin & Me, d. c. 24. n. 126 & seqq. ubi expendit opt text in authen. de Eccl. tit. §. si quis autem, & Gregor. Lopez in l. 6 tit. 10. p. 6. glos. *Fasta un año.*

b. Extat 2. tomo, pag. 243.

c. Text. & ibi DD. in c. fin. de usuris.

d. Contra l. si quando, C. de inoffic. testa. cum simil.

e. Iass. in l. iustitia, n. 4. & 5. de iust. & iur. & in l. causas, num. 7. C. de transf. & plures alij ap. Giurb. decis. Sicil. 41 nu. 6. Valenz. cons. 95. n. 26.

CAP. XXVII.

De la carga de residir, que se pone à los Encomenderos, i quando podran ser privados de las Encomiēdas, por no cumplirla? I que impedimētos se deben tener por legitimos?



AL PUDIERAN los Encomenderos cumplir con las dos cargas de que he tratado en los capitulos antecedētes; cōviene à saber, de servir personal mēte en las ocasiones militares de sus provincias, i cuidar de la conversion i amparo de los Indios de sus Encomiendas, sino se les pusiera esta tercera, de que aora quiero tratar, que es, que precisamente ayan de estar obligados à viuir, i residir cō casa poblada, dentro del Reyno, ò Provincia, donde estuvieren las dichas Encomiendas, i hazer, como dizen, vezindad, i residencia personal en ellas.

La qual carga, i sus causas, i razones, i las penas de privacion, i otras, en que incurren los que la contravinieren, puso por expressas palabras una provision del señor Emperador Carlos V. dada en Madrid à 13. de Noviembre del año de 1535.[a] del tenor siguiente. Dō Carlos, &c. *Por quanto Nos somos informados, q̄ por la poblacion i noblecimiento de la Nueva-España, q̄ es en las nuestras Indias, conuiene, q̄ ninguna persona que estuviere fuera dellas en otras provincias, i governaciones, tengan Indios encomendados en aquella tierra, i q̄ los que tuvieren algunos residā à la continua en ella, para los regir, i administrar en las cosas de nuestra santa Fe Catolica, i para q̄ quādo se ofrecieren algunas cosas tocātes à nuestro servicio, i à la pacificacion i sosiego de los naturales della, se hallē presentes, i Nos sirvan, como son obligados; porque de su ausencia se hā seguido, i podrian seguir muchos daños, è inconvenientes, como por experiēcia se ha visto. I queriēdo proveer en el remedio dello, visto, i platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, por quanto assi Nos fue suplicado por parte de la ciudad de Mexico. Mandamos, q̄ agora, ni de aqui adelante, ninguna persona que tuviere Indios Encomendados, pueda salir, ni salga de la dicha Nueva-España, sin tener para ello nuestra licēcia expressa, ò del nuestro Virrey, ò Governador; i que si saliere sin la dicha licencia, ò no bolviere dētro del termino della, q̄ por el mismo caso le sean quitados, i se le quiten los dichos Indios, q̄ assi tuviere encomendados, i no goze mas de los tributos, ò provechos dellos, &c.*

I antes de esta Provisiō, estaba harto apretadamente mandado lo mesmo, por otra cedula del proprio señor Emperador, dada en Valladolid à 16. de Mayo de 1527. años; i por otra Provision dada en Toledo à 21. de Mayo del año de 1534. la qual se halla inserta, i renovada en una cedula del señor Rey Felipe II. dada en Madrid à 27. de Febrero del año de 1575. I esta fue una de las leyes de las Indias, q̄ llamaron Nuevas del año de 1543. cuyo cumplimiento, con rigurosa execuciō, se encargò despues al Virrey del Perù don Frāncisco de Toledo, por lo tocante à los Encomēderos de aquel Reino, por otra cedula del año de 1573. las quales, i otras muchas, q̄ tratā de esto, se hallarân en el segundo tomo de las impressas.[b]

I juntamente, i por las mesmas razones, se ordena en ellas à los Encomenderos, que dentro de tres años se casen en la provincia donde tuvieren las Encomiendas, pena de perderlas, i que edifiquen casas de piedra, i planten arboles, i hagan otras obras semejantes, que ennoblezcā la Provincia, i descubran, que ellos tienen animo de permanecer, i echar raizes en ella.

a. Extat 2. tomo impres. pagin. 250.

b. Sched. d. 2. tom. ex pag. 248. cum multis seqq.

I al mesmo fin se endereçaron otras, q̃ no solo prohiben dar Encomiẽdas à los ausentes; pero aun excluyen de la sucesion de las yà dadas, à los que lo estuvierẽ al tiẽpo que esta se les defiere, de cuya justicia i pratica dexo ya dicho mucho en los capitulos segundo, siete, i 18. de este libro.

I de esta carga haze particular mencion Iuan Matienzo, i mucho mejor, i con muy elegantes palabras el Padre Ioseph de Acosta, [c] diziendo, que en ella se pretendio imitar el exemplo de los Romanos, en las nuevas Colonias q̃ fundaban i propagaban, i que de aqui se ha introducido en las Indias, el llamar *Vezinos* à los Encomenderos, i tenerse entre ellos este nombre por honorifico, con que se distinguen de los que no tienen Encomiendas, que se llaman Domicilia rios. I Matienzo [d] pone en question, si serà oy conveniente, q̃ todos los que se hallan poblados en las ciudades, i lugares de las Indias, se llamen vezinos?

Pero debese advertir, que no es preciso, q̃ residan i hagan esta vezindad en los lugares de los Indios, q̃ les estan repartidos, sino en las ciudades, que fueren cabeça de las Provincias dellos, como las mesmas cedulas lo decidẽ expressamẽte. I antes por otras mas nuevas de los años 1555. 1559. 1563. 1569. [e] i por otra mas moderna, dada en Madrid à seis de Iunio del año de 1609. se prohibe apretadamente à los mesmos Encomenderos, que no puedan residir, ni residan en los pueblos, i repartimientos de los Indios, ni aun entrar en ellos (sino fuere muy de paso, ò alguna cuenta, ò cobrança) por los graves daños, i molestias q̃ les solian hazer viviendo entre ellos, q̃ siempre se han experimentado en el mundo, donde quiera q̃ viven jũto los pobres i humildes, con los ricos i poderosos, como lo dize bien Mateo de Aflictis. [f] I por q̃ aviendoseles dado ya à los Indios Curas, i Corregidores, como lo dexo dicho en el capitulo passado, no les hazia falta la assistencia de sus Encomenderos. I esto se guarda oy assi, con pena de diez mil pesos de oro à los Governadores, que dieren licencia para lo contrario.

De las quales cedulas, i de su pratica, testifica tambien Antonio de Leon, [g] i de q̃ deben hazer la residencia, i vezindad en la cabecera de la Provincia, por las razones, i para los demas efetos, q̃ avemos dicho, que se pueden justificar, i cõfirmar con el exemplo de los beneficios, i de los feudos, que por las mesmas, requieren la mesma residencia, con pena de privacion, por ser tan conforme à reglas de derecho divino, natural, Canonico, i civil, las quales no permiten, que quien desampara su oficio, goze su beneficio; como lo prueban infinitos Textos, i Autores. [h] I trayẽdo el exemplo de los Colonos de los Romanos, i q̃ los feudatarios se parecen à ellos, en esto de no poder desamparar sus Colonias Borcholten, i Rosental. [i]

Dedonde podriamos inferir, q̃ aun quando se diera caso, q̃ las Encomiẽdas se huvieran dado en sus principios sin esta carga, i pena de privaciõ, se pudiera despues poner ò añadir legitimamẽte en las cedulas q̃ he referido. Porque siempre q̃ la ley positiua viene à mãdar observar lo q̃ pedia la divina, ò natural, ò lo que trae su origen i razon de ellas, no solo mira i abraça lo por venir, sino tambien lo passado, i no se tiene por lei nueva, sino por declaratoria, i excitativa de la antigua, segun las dotrinas de muchos Textos i graues Autores. [k]

I no deben ser oidos los q̃ ò sienten, ò pretẽden, q̃ se pudo, i puede escusar esta carga de residencia personal à nuestros Encomenderos, pues el oficio, i servicio q̃ ellos hazen, ò deben hazer, se puede cũplir i exercer con igual suficiencia por qualquier sustituto que pongan en lugar suyo, que es lo q̃ vulgarmente dezimos: *Poner escudero, ò servir por escudero.* I quando esto interviene, siempre permite el Derecho, [l] q̃ uno pueda obrar por otro, lo que pudiera por si mesmo.

c. Matienz. in l. 10. titul. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 8. & 12. & in tractat. manuscr. de moderat. Reg. Peru 2. p. c. 12. Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 11. pag 319. & 320. cuius verba vide apud Me, in 2. tom. lib. 2. cap. 25. n. 5.

d. Matienz. d. tract. c. 12.

e. Extant d. 2. tom. pag. 257. & seqq.

f. Afflict. ad Constit. Neapol. pagin. 71. nu. 4.

g. Leon. de cõfirma. Reales, 1. p. c. 19. n. 36. & seqq. fol. 103.

h. Capit. quia nonnulli, c. relatum, & per tot. de Cler. non resid. Trident. sess. 6. de reform. c. 2. C. ad hæc, hic finitur, lex Conrad l 9. tit. 25. p. 4. ubi Greg. Lop. cum multis alijs apud Nicol. Garc. de benef. 3. p. c. 1. Claro, & Baiard. in §. feudum, q. 29. & Me, d. c. 25. ex n. 9. ad 4.

i. Borrel. de feud. c. 2. n. 12. Rosenth. eod. tract. cap.

K. Cap. fin. & ibi DD. verb. Futura, de cõstit. capit. cum tu, de usuris, auth. de rap. mul. in fin. collat. 6. cum latè adductis à Jass in l. non dubium, C de legib. Azor. 5. inst. moral. c. 16. q. 13. Salas de legib. q. 97 sect. 7. pag. 558 Anguia. ibid. lib. 5. contr. 2. n. 20. & contr. 5. & Ego, d. cap. 25. nu. 14. 15. & 16.

l. Leg. Is dãnum, ubi Decius, D. de regul. iur. c. qui per alium, & cap. potest, eodem in §. ubi, latè Petr. Pechius, cum alijs ap. Surd. cons 50. n. 13. & Me, d. c. 25. n. 17. 18. & 19.

Porque aunque oy se ha abierto gran puerta à estas dispẽsaciones; por las muchas i gruessas Encomiendas que se han mandado dar à Señores de España, como ya lo toquè en el capitulo tercero de este libro, siempre he reconocido, i representado los graves daños, i inconvenientes que de ellas se siguen, siguiendo las pisadas de Acosta, i Matienzo, [m] i de quantos hombres ay bien entendidos de estas materias, i lo mucho que importa, que personas calificadas, i hazendadas pueblẽ i ilustrẽ aquellas Provincias, i q̃ se gaste i distribuya en ellas, i entre sus moradores, lo q̃ rentan sus Encomiendas.

I enefeto, caso que estas licẽcias se concedan, solo las puede dar, i conceder el Rey, como dueño de todo, como lo muestran las cedulas Reales q̃ dexo citadas, i en particular las de los años de 1570. i de 1571. [n] q̃ aun prohiben à los Virreyes el darlas à los Encomenderos, para hazer ausencias breves i tẽporales, sin grandes i urgentes causas, i q̃ entonces sea poniendoles termino dentro del qual buelvan à hazer residẽcia, i penas, sino lo cumplieren.

Porque el praticar lo cõtrario, ni es justo, honesto, ni vtil, i assi se debe escusar, segun el consejo que nos dio el Papa Inocencio III. en una celebre Decretal. [o] Pues se alteraria por esta forma toda la harmonia de estas Encomiendas, i sus intentos, no cumpliendo los Encomenderos el juramento q̃ hazẽ de servir por sus personas en especifica forma, [p] poniendo otras que no sean de igual calidad, ni idoneidad q̃ las suyas, lo qual no es permitido en derecho. [q] I en qualesquiera q̃ pusieren, i mudaren, nuevos verdugos, i açotes delos Indios, pues si aun los tratan mal los q̃ los tienen por proprios, que se podrà esperar de los que los arriendan, ò desfrutan agenos? [r]

En todos los quales casos, nũca se admite, q̃ el que està obligado à servir por si, cũpla con poner sustituto, i en particular en el q̃ prometio de assistir à la defensa de otro por su persona, como lo hazen los Encomenderos, jurando la de los Indios, i sus Provincias, segun se podrà ver de lo q̃ en terminos de semejantes servicios en materias feudales, i beneficiales, i otras mui parecidas à la nuestra, juntã copiosamente los Dotores à cada passo, i en particular Menochio, Cacherano, Tuscho, i Magero. [s]

Pero, aunq̃, como he dicho, los Virreyes, i Governadores no pueden dispensar, q̃ los Encomẽderos sirvan por sustituto, bien se les permite en las cedulas referidas, que puedan darles licẽcia para breves ausencias por justas causas; i por dos años para venir à los Reinos de España, si tuvieren que negociar en ellos; lo qual se dispuso cõ mucha razon; porque lo contrario fuera como tenerlos cautiuos, i en servidumbre, que por tal reputa el Derecho no poder salir nunca de un lugar. [t] I assi en Napoles se dan estas mesmas licencias à los cõtinuos, ò entretenidos de aquel Reino, segun lo testifica Vincencio de Franchis. [u] I en los beneficios, porque su residencia no puede ser continua, se les permite tambien à los Prelados, que puedan dar estas breves licencias à sus Beneficiados, i Prebendados, con justas causas, aũque no les està permitido el dispensar en todo en la residencia.

Esto mesmo està declarado aun mas expressamẽte por otra cedula del año de 1540. q̃ està en el segundo Tomo de las impressas, [x] dõde luego se insertan otras de los años de 1571. y 1578. que hablan con el Virrey del Perù, i declaran, q̃ en los casos, que ò por el tiempo de estas ausencias, ò por tener los Encomenderos dispensacion Real para ello, huvieren de poner sustituto, i servir por escudero, sea suya libremente la eleccion del q̃ quisieren escoger, i al Virrey le toque privativamente el aprobar la persona del que pusieren, sin que se entrometan en esto las Reales Audiencias.

Cõ lo qual vienen los Encomẽderos à quedar como por fiadores, ò

m. Acosta d. lib. 3. c. 11. pagin. 318. Matienz. d tract. manuscrip. de moder. Regn. Perù, 2. p. cap. 12.

n. Extant d. 2. tom. pag. 253. & 255.

o. Cap. magne de voto, ibi: *In omni negotio attendẽdum est, quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secũdũ honestatem, quid expediat secundum utilitatem.*

p. Cap. ad nostram, de iure iuran. ubi Doctor. Ego d. c. 25. n. 32.

q. L. inter artifices, D. de solut. cũ aiijs ap. Me, sup. n. 27. & 34.

r. Cap. ne pro defectu, de elect. Trident. sess. 6. de reformat. c. 2.

s. Text. & Doctor. in c. quia de Cler. non resid. c. extirpandæ, de præbend. Menoc. de arbitr. lib. 1. q. 54. & 68. & cons. 54. & 722. Cachera. decis. 92. Magerus, de advoc. arm. c. 9. n. 1059. & sequentib. & c. 10. n. 573. Tuschus verb. Industria, conclus. 105. & sequentib. Ego omnino videndus, d. c. 25. ex n. 23. ad 35.

t. L. Titio, §. Titio cẽtum, de cond. & demonst. cum similib. ap. Me, 2 to. lib. 1. c. 3 nu. 44. & seqq.

u. Franchis decis. 455.

x. Capit. licet Canon. de electjon. in 6. Trident. sess. 23. de reform. c. 1. Garc. qui plures refert d. tractat. de benef. 3. p. cap. 2. n. 97.

y. Secundo tomo, pag. 235. & 256.

abonadores de estos sus substitutos, en tal forma, que sino tuvierẽ con que pagar i satisfacer los daños, agravios, i extorsiones que hizieren à los Indios, i las penas, i condenaciones en que por causa de esso fueren condenados, lo han de lastar los que los nombrarõ, como en semejantes casos està dispuesto en derecho, [z] donde los Nominadores se tienẽ como por fiadores, ò *Subvades*, que es el vocablo que les dio la ley de las doze tablas.

TODO lo qual asi dicho i supuesto, llegando aora à tratar de algunas questiones, que pueden, i suelen ofrecerse en està materia. Sea la primera, si la pena de privacion ipso iure incurrenda, que las cedulas referidas ponen à los que se ausentan de sus Encomiendas, se podrà praticar, i executar, sin que ayà necessidad de citacion, ni previa monició alguna, asi contra el que se ausentò sin licencia, como contra el que se ausentò con ella, pero deteniendose tiempo cõsiderable, despues de passado, i cũplido el que se le concedio por la dicha licencia?

I en terminos de los beneficios Eclesiasticos, aunque sean curados, hallo muchos Textos, i Dotores, que resuelven, [a] que para llegar à poner esta pena, es necessario citar los ausentes personalmente, si se supiere donde estàn, i sino por edictos, i proclamas, en ambos casos, i especialmente en el q̃ se ausentò con licencia, aunq̃ aya excedido el termino della; porque lo que la ley pretẽdio castigar, fue el temerario desacato de ausentar se sin ella, i que no bastarà, q̃ quando se le concedio, se le ayan hecho cerca de esto muchas moniciones, i apercebimientos. [b]

En terminos de los feudos, hallo resuelto lo mesmo, por casi quãtos Autores tratan de su materia, i otros infinitos q̃ para otras igualmente parecidas à esta nuestra, tratan de los efetos i necessidad de estas moniciones. [c]

Supuesto lo qual, no me atreverè à dezir otra cosa en los de las Encomiendas, que tan parecidas son â feudos, i beneficios, i mas aviendo visto una cedula Real del año de 1592. [d] que hablando de los Encomenderos, que andaban ausentes de la Provincia de Santa Martà, dà expressamente à entender, que es menester requerirlos, i darles termino para que comparezcan, antes de proceder à privarlos, por estas palabras: *Os mando, que à las personas que tuvieren Indios Encomendados en la dicha Provincia de Santa Marta, i estuvierẽ ausentes della, i no vinieren à cumplir con sus vezindades, i demas obligaciones, dentro de quatro meses, como fuerẽ requeridos para ello, deis por vacos los dichos repartimiẽtos que tuvieren, i con efeto se los quiteis, &c.*

La qual cedula podemos entender, q̃ ò corrigio las anteriores, que ponian esta pena de privacion ipso iure, i igualaban los dos casos de ausentarse sin licencia, ò dexar passar el termino de ella, i en particular la provision del año de 1535. cuyas palabras puse al principio de este capitulo. I otra carta escrita à la Audiencia de Lima en 17. de Iulio del año de 1555. que manda, *se metan en la caxa de tres llaves los tributos de los Indios del Encomendero, que estuviere ausente, passada la dicha licencia. I que de alli adelante los oficiales Reales entiendan en la cobrança de los tales repartimientos.*

O caso que no queramos inducir la dicha correccion, por lo menos nos enseñò la pratica, con q̃ se debe proceder en tales casos. Porque, aunque sean validos los estatutos, que disponen se incurra pena de privacion ipso iure, i sin otra monicion por las ausencias, como despues de larga disputa lo resuelve Nicolao Garcia, siguiendo la dotrina de Cardenal, i de otros Autores. [e] Todavia, estando las cedulas anteriores relaxadas por el abuso i falta de su observancia, parece debemos seguir la forma de esta ultima, por lo que añade el mesmo Garcia. [f]

I porque aun las anteriores, si bien se miran, no parece excluyen

z. L. Imp. 11. §. 1. l. quid ergo 13. ad municip. l. 1. de Magistr. conveniend. cum innumeris alijs ap. Cuiac. 2. quæst. Pap. d l Imp. Hering. de fideiuss. c. 24. num. 189. Thesaur. 1. quæst. foren. q. 38. Menoch. de arbitr. cas. 445. & consil. 1159. & Me, d. c. 25. nu. 41. & 42.

a. Cap. ex parte, c. qualiter, & cap. fin. cum alijs, de Cler. non resid. c. si quis presbyter, & c. si quis in Clero 7. q. 1 Trident. ubi supr. & plures ap Nicol. Garcia d 3. p. c. 2. nu 126. Me, d. c. 25. ex nu. 43. ad 48.

b. Innoc. & alij in c. ex tuæ, de Cler. non resid. Ego sup. n. 47.

c. Iass in l. si is, C. de eden. Afflict. & Vrsill. decis. 289. Iacob. Rosenth. de feudis, c. 10 q. 41. Tiraque. verb. Revertatur, ex n. 368.

Menoch. de arbitr. casu 498. & casu 53. D. Valenz. cons. 4 ex nu. 32. & plures alij ap. Me, d. cap. 25. n. 48.

d. Extat d. 2. tom. p. 253.

e. Cardin. In d. c. ex tuæ, Botter. Rebuff. & alij ap. Garciã ubi sup. n. 129 & Me, d. c. 25. nu. 51. Afflict. d. decis. 289. n. 8.

f. Nicol. Gar. sup. nu. 131. & 139. Ego supr. num. 52. 53. & 54.

yen estas moniciones; antes, pues, dizen, que sean privados los Encomenderos en los dos casos referidos, suponen, q̃ sobre esta privaciõ se ha de formar processo, guardando el orden del derecho, como en caso semejante lo dize Tiraquelo, i lo declarò una decision de Rota que refiere Garcia. [g] I el orden del derecho es, que para formar processo, aunque sea sobre delito notorio, se requiera citacion i probança; como despues de otros muchos lo resuelven Farinacio, Menochio, i Magero. [h]

Demas, de q̃ en qualquier forma que queramos tomar, i praticar estas causas, no se puede escusar la citacion, si quiera para formar el processo, i dar, i pronunciar la sentencia declaratoria de la incursa privacion. Segun la mas comun i verdadera opiniõ de los Dotores en este punto, de leyes, ò estatutos, q̃ ponen estas privaciones ipso iure vel facto incurrẽdas, por rigurosos i apretados que sean. [i] La qual en terminos feudales, i de la privacion ipso iure puesta à los vassallos, por no cumplir con los servicios debidos à sus señores, la siguen asimesmo Antonio Borrinio, Rosenthal, Magero, i otros muchos; [k] i solo la limitan algunos, quando el juez señala termino al reo para que comparezca, i alegue de su derecho, con apercebimiento, que despues no serà oido. Porque este termino passado, dizen, siguiẽdo una Glossa, que quedarà privado sin otra declaracion. [l]

LA SEGUNDA question es, si bastàra, que el Encomendero aya pedido al Virrey, ò Governador de la Provincia donde cae su Encomienda, la licencia de que tratamos, para ausentarse, aunque se ausente antes de aversela concedido, ò constandole, que se le ha denegado?

I la resolucion, tomada de lo q̃ en la materia de los beneficios, i en otras tales, nos enseñan muchos Textos, i Autores, sea, [m] q̃ no solo la debe pedir, sino obtener, en tanto grado, que no bastarà el silencio, ò tacito consentimiento del que la ha de conceder, porque es necessario el expresso. I aun lo que mas es, si creemos à Baldo, i otros muchos que le siguen, referidos por Cenedo en una de sus Colectaneas, [n] la ha de tomar i guardar por escrito, para que le sirva de resguardo, i descargo, siempre que se le quisiere poner culpa, i pena, por averse ausentado sin ella; por ser, como es llano en Derecho, que qualquiera persona, que se funda en alguna calidad, ò circunstancia particular, tiene obligacion de probarla bastantemente; porque de otra suerte, no se podrà valer, ni aprovechar de la accion, ò excepcion que en fuerça della pretendiere. [o]

Pero esto no lo avemos de tomar con tanta estrecheza, que si se ofreciesse alguna grande, i urgente necessidad, no pueda el que està obligado à residir, ausentarse antes de pedir, i obtener la licencia, si en esto avia de aver detencion, i embaraço considerable; como en casos i terminos muy ajustados al nuestro, lo enseñò Hostiense, à quien comunmente siguen otros Dotores. [p] Dando por razon de esto, que los impedimentos que pueden, i deben admitirse, para escusar el no residir, tambien podràn escusar el no pedir la licẽcia, quãdo, como he dicho, podia aver peligro en la tardança, i especialmente, si estaba en lugar muy distante el Governador que la avia de conceder, que es cosa en las Indias muy contingente.

I porque tambien lo puede ser el quererse valer algunos Encomenderos de la alegacion de estos impedimentos; advierto, que es mucho lo q̃ los Dotores en varias partes han escrito sobre ellos, [q] i quales se deben tener por legitimos, i quiẽ los ha de probar, i si los ha de protestar en tiempo, i en forma, el que quisiere valerse dellos. Pero como parece por lo que doctamente junta, i resuelve Menochio: [r] lo mas cierto es, q̃ todo esto pende del arbitrio del juez, i q̃

g. Tiraq. dict. verb. revert. n. 177. Garcia supra n. 159.

h. Farinac. in prax. crim. q. 21. ex nu. 115. Menoch. de arbit. cas. 542. n. 21. & seqq. Mager. d. tract. c. 16. n. 886. pag. 740. & alij apud Me, d. c. 25. n. 57.

i. Doct. com. in c. cum secũdum leges, de hæret. in 6. Gratian. reg. 360. Clarus in praxi, q. 80. & innom. alij apud Farin. sup. q. 10. nu. 70. & q. 19. n. 48. Mager. sup. n. 885. D. Ant. Cabreros in tract. de Triplis, c. 3. ex n. 14. Me, d. c. 25. n. 58.

K. Borrin. de servit. vassall. 5. p. cap. 7. Rosenth. d. c. 10. q. 41. Mager. d. c. 10. num. 887. D. Larrea decis. Granat. p. 336. Ego, d. c. 25. num. 58. in fine.

l. Gloss. in l. sed & si, verb. *Decreto*, ex qq. caus. mai. plures apud Contard. in l. diffamari, ex nu. 19. ad 43. & Me d. c. 25. n. 50.

m. Cap. si Religiosus, de elect. lib. 6. ubi eleganter Ioã. Monach. cap. relatum, cap. inter quatuor, ubi gloss. de Cler. non resid. Ioan. Andr. in capit. si Abbatem, de elect. & in c. cum stat, de reg. iur. in 6. Ego d. cap. 25 n. 60.

n. Bald. in l. fin. C. de erog. mil. an. Garcia, d. cap. 2. n. 25. Pontius de matrimon. lib. 3. disp. 27. & alij ap. Cened. collect. 3. ad Sextum, n. 3. & Me, d. c. 25. n. 60.

o. Text. & Doctor. in cap. in præsentia, de probat. & in l. prætor la 2. §. docere, D. vi bon. rap. cum alijs ap. Cottã, & Mascar. verb. *Qualitas*, & Me, sup. n. 61

p. Hostiens. d. cap. inter quatuor, Affl. &. d. decis. 289. n. 10. Garcia d. c. 2. nu. 97. Azev. omnino videndus, cons. 27. n. 20. & 21.

q. DD. in d. c. inter quatuor & in l. 2. D. si quis caution. ubi latissimè lass. Covar. 3. var. c. 13. Decian. resp. 69. nu. 2. Scaccia de appellat. q. 15. ex n. 44. ad 156. Azeved. supra, & per text. ibi in l. 14. tit. 3. lib. 4. Recop. & latiss. D. Valenzuela cons. 184 n. 35. & 109. n. 12. & cons. 4. ex n. 70. quem omnino vide, & Me, d. cap. 25. num. 63. & seqq.

r. Menoch. de arbitr. cas. 188. per totum, & Rosenthal. de feud. c. 6. conclus. 46.

como ocasionan bastante escusa para ausentarse un Encomendero sin licencia, tambien, ò con mayor razon la daràn, para escusar al que se ausentò con ella, si despues de cumplido el termino señalado, no huviere buelto à su residencia, aunque se le impute, que se fue arctando, ò estrechando mucho en la computacion del plazo, i que el impedimento le sobrevino, quando ya, aun sin sobrevenirle, no pudiera cumplir, i comparecer, como, i donde estaba obligado, segun las insignes dotrinas de Abad Siculo, i Iuã de Imola, que sigue i alaba mucho Mateo de Aflictis, en una de sus decisiones Neapolitanas. [s]

Las quales doctrinas, i otras concernientes al caso, fueron muy ventiladas muchos años ha en el Real Consejo de las Indias, en aquel pleito tan largo, i reñido, que huvo sobre las Encomiendas que el Marques don Francisco Pizarro avia dado à la señora doña Francisca Pizarro su hija natural, avida en doña Ines Huayllas Nusta, que fue hija de Guainacap, señor que fue del Perù, antes que en èl entraran los Españoles, à la qual doña Ines casò despues con el Capitan Martin de Ampuero, noble, i antiguo Encomendero de aquel Reino, como lo refiere el Inca Garcilaso en sus Comentarios. [t] I aviendo venido esta señora doña Francisca à España, con licencia, casada con su tio Hernando Pizarro, que tambien tenia otra gruessa Encomienda, fueron detenidos en ella muchos años, i èl en prision, por culpas que se le quisieron imputar en la muerte de don Diego de Almagro; i al cabo salio sentẽcia de que no pudiessen bolver à las Indias. Con lo qual el Fiscal pidio se diessen por perdidas, i vacas sus Encomiẽdas, i se incorporassen en la Corona Real; pues ya era cierto, q̃ se avia cumplido, no solo el tiempo de la licencia, sino muchos años mas, i q̃ el impedimento de la prision, i cõdenaciõ no les relevava, pues avia sido por culpa suya, segun la vulgar regla de derecho, i lo que en otras questiones feudales semejantes, juntan Rosental, i Laurencio Silvano. [v] I q̃ aun quando esto faltàra, la sentencia que les prohibia bolver à las Indias, virtualmente les privaba tambien de las dichas Encomiendas, pues estas no se pueden gozar, sino residiẽdo, i por los presentes, i destruido el antecedente, lo queda lo que dèl se consigue, quando no puede consistir de otra suerte. [x]

Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario, i à mi parecer justissimamente, por la razon de la escusa del legitimo impedimento, que llevo fundada; i porque entre los que se tienen por tales, es el de la detencion en la carcel, aunque uno aya dado causa de que le prendan, i detengan en ella, como esta causa, ò culpa no se enderece para esse efeto, como singularmente, i muy en nuestros terminos, hablando de los Emphiteutas, Beneficiados, i Feudatarios encarcelados, i que esto les escuse de la pena de privacion, que por no pagar la pension, ò servicios que deben, ò por no residir, pudieran aver incurrido, lo dizen Antonio de Butrio, Tiraquelo, Bobadilla, Nicolao Garcia, Alvarez de Velasco, i otros que ellos refieren, [y] juntando muchos privilegios, i especialidades de los encarcelados.

I entre ellas una, que en el caso propuesto, se debe ponderar mucho, para escusar la ausencia de la dicha señora doña Francisca; conviene saber, que la muger, que va siguiendo, i acompañando à su marido, desterrado, ò encarcelado, se puede valer de este impedimento, para escusarse de no residir, de la mesma suerte, que si ella fuera la desterrada, ò encarcelada, por la obligacion que la corre de acompañarle en todas fortunas. [z]

La tercera question sea, de los que se ausentan de sus Encomiendas, para ir à estudiar à alguna Vniversidad aprobada, ò estan-

s. Abb. Sicul. & Imola in d. c. inter quatuor, & in c. quoniam, §. porro, ut lite non cõtest. Afflict. d. decis. 289. n. 17.

t. Garcil. Inca l. b. 9. com. c. 18. in fin.

v. Cap. damnum, de reg. iur. in 6. ubi latè Petr. Pechius, Sylvan. de feud recogn q. 77. n. 5. Rosenth. de feud. c. 6. conclus. 52. nu. 2. Ego omnino videnď. d. c. 25. ex num. 67. ad 77.

x. L. 1. §. huius rei, D. de offi. eius, l. veteris, D. de itin. Everard. loco 96 Craveta cons. 231. n. 2.

y. Butrius in cap. significante, not. 4. de pign. & in c. fin. de Cleric. non resid. Tiraq & plures alij apud Corbul. de iure emph. tit. de caduc. ob. non sol. can. limit. 10 Bobad. lib. 3. c. 15. per totum, præcip. n. 108. Nicol. Garc. de benef 3. par. c. 2. Alvar. de Valasc. de privil. paup. 1 p. q 54 ex n. 15. & n. 7 & 10. & Me, d. c. 25. ex n. 77 ad n. 106.

z. L. adversus, C. de crim. expil. hæred. l. 5. titul. 2. part. 3. Tusch. lit. I. concl. 386. l sacris, l 2. C. de provim. sacr. Scrin. ubi Platea Sanch. de matrim. lib 1. disput. 41. Bobad. d. c. 15. n. 130. & 131. & alij apud Me, d. c. 25. n. 87. & seqq.

estando estudiando, se les defiere la succession della, si podrán ser privados, ò excluidos por esta causa? I pongola de mejor gana, porq̃ pocos meses ha, que puso pleyto sobre este punto en el Consejo de las Indias, don Iuan Felix de Heredia Domiciliario de los Musos en el Nuevo Reino de Granada, pidiendo que à èl, como à mas benemerito, se le avia de dar una Encomienda, que el Governador de aquella provincia avia dado à un Capitan Iuan de la Peña, no obstante que ni èl, ni otro en su nombre al tiempo de la provision, huviessen parecido à oponerse; porq̃ dezia, que todo esto se le debia suplir por el privilegio del estudio, por cuya causa se ausentò de su patria, i estaba en la Vniversidad de Salamanca. I à este titulo, ò por esta cabeça, pedia restituciõ in integrum contra la colacion de la dicha Encomienda, i omisa alegacion de su derecho, i justicia.

I verdaderamente no se puede negar, que entre otros privilegios de los estudios, i estudiantes en Vniversidades aprobadas, sea uno i muy considerable, este de escusar de la residencia, aun en los beneficios Eclesiasticos, como refiriendo muchos Textos, i Autores lo resuelve Nicolao Garcia,[a] poniẽdo la Bula que llaman Eugeniana, i disputando si esto procede tambien en los Curatos, i si el que se ausenta para este efeto, debe pedir licencia à su Prelado.

I assimesmo de derecho civil, es cierto, que esta causa se ha juzgado siempre por bastante, para conceder restitucion à los absentes, que por respeto della incurrieron en alguna perdida, ò lession, por la clausula general, q̃ llaman, *si qua mihi iusta causa videbitur*; como lo prueban muchos Textos i Autores, i una celebre glossa, alabada, i exornada por Iasson en un §. de la Instituta.[b]

Pero todavia en el pleyto que he dicho, el Consejo pronunciò no aver lugar la restituciõ que pedia el ausente, porque no trataba de retener, ò recobrar derecho adquirido, sino de adquirirle de nuevo, en perjuizio de otro, que se hallaba legitimamente proveido por el Governador de la provincia.[c] El qual no estuvo obligado à buscar, ò adivinar los titulos, meritos, i pretensiones del ausente, como lo dize un buen Texto,[d] i èl lo estaba, aun quando se hallara posseedor de la Encomienda, siquiera de urbanidad, de visitarle, i pedirle licencia para su partida. La qual tengo por precisa en el beneficiado, q̃ se quiere ausentar para ir à los estudios, aunque Nicolas Garcia tenga lo cõtrario, pues esta ausencia no es repentina, i se remite al arbitrio del Prelado, assi por derecho antiguo, como por el Santo Concilio de Trento.[e] I quando aun en esto faltàra, por lo menos pudo i debio dexar procurador instructo, i con papeles i recados bastantes, que en tiempo oportuno, acudiera en su nombre à hazer las diligencias que le conviniessen, i pues esto no hizo, à si se debe imputar, si le passaron en olvido, como lo dizen algunos Textos.[f]

Aunq̃ no ignoro, que ay otros, i algunos Dotores,[g] que dan à entender, que aunque no dexe procurador el que se ausenta por causa de los estudios, ò proceda mal el que dexa, todavia se le debe conceder la dicha restitucion. Entre los quales Alberico dize, que siempre lo vio praticar assi, i dà por razõ, que los estudiantes se equiparan à los soldados, i por el consiguiente deben estar exonerados, libres, i expedidos de otros qualesquier negocios, i cuidados, por lo qual dixo bien Cassiodoro, que la accion militar se llama expedicion.[h]

LO QVARTO, i ultimo, se puede, i suele dudar en esta materia, en que provincia ha de residir el Encomendero, que como muchas vezes acontece, ò ya por dispensacion Real, ò ya por ser cortas las Encomiendas, tiene dos ò mas, en partes distantes? I por desembarazarme brevemente de este punto, valiendome del exemplo de los beneficios, aunque sean Parrochia-

a. Cap. fin. de Magistrat ubi DD. cap. Prælatum, de Cleric. non resid. Triden sess. 5. de reform c. 1. Hora. Lucius, Rebuff. & alij ap. Nicol Garcia de benef. 3. p. c. 2 nu. 54. cum seqq. & Me, d. cap. 25. n. 108.

b. L. nec non ex quib. caus. maior. l. 1. & 2. C. qui ætate, l. si lõgius, §. si filius fam. D. de iudicijs, glos. elegans in §. rursus, instit. de action. Bart. per tex. ibi in l. Seiæ 20 §. Pamphilæ, D. de fundo instr. & in l. quæsitum, de leg. 3. Seraphin. Mingon. & alij apud Me, d. c. 25. n. 109.

c. L. si sciendũ cum duab. sequentib. D. ex quib. caus. maior.

d. Cap. vt nostrum, vt Eccl. benef. Abb. in c. illud, de præsumpt. num 9. Gom. de an. poss. q. 10.

e. Text. Glos. & DD in d. c. relatum, de Cler non resid. Trident. sess. 23 de ref. cap. 1. Flores de Mena, q. 24 nu. 29. Zerola verb. Studiũ, & alij ap Me, d c. 25. n. 112.

f. L. sed & si, §. adversus, & l. non enim, D. ex quibus caus. maior. l. 1. D. cum qui appel. Gloss. in l fin. D. de in integr. restit.

g. Dict §. adversus, & l. necnon 28 D. ex quib. caus. maior. ubi signanter Alberic. Gomez in d. §. rursus, instit. de action. Felin. in cap. cum Berteld. de re iud. n. 19 Gregor. Lop. per text. ibi in l. 28 tit. 29. p. 3. & alij ap. Me, d. cap 25. n. 125.

h. Cassiodor. lib. 1. epist. 17. vide verba apud Me, d. c. 25. n. 119.

les unidos, digo que debe residir, i hazer su vezindad, en la que fuere mas pingue, i estimable, ò en la q̃ à el le pareciere, atendiendo à mirar por el cumplimiento de sus obligaciones en todas, lo mejor q̃ pudiere, i à no desamparar la que viere que necessita mas de su assistencia, cuidado, i buen govierno, de que tenemos muchas declaraciones de Cardenales, que refieren à la letra Nicolas Garcia, i otros, i son dignos de verse los lugares, que para otro semejante intento, junta, i pondera nuestro Politico Bobadilla.[i]

I en quanto à los que no tienen Encomiendas, sino pensiones, repito lo que dexo dicho en el capitulo quarto de este Libro; conviene à saber, que de derecho comun, si los queremos nivelar por la regla de los pensionarios de los beneficios, no estan obligados à residir. Pero por una cedula particular del año de 1619. de que alli hize mencion, se les manda que residan, como si fueran Encomenderos, por las razones que en ella se contienen. Lo qual en todas partes se guarda mal, i Yo entiendo, que no ay que insistir mucho en ello, como se gasten i destribuyan los frutos ò rentas, que de estas pensiones se cobraren, en las mesmas provincias en que se ganan.

I para remate de este capitulo, añado, que los Consejeros, del Real, i Supremo Consejo de las Indias, à quienes algunas vezes, con particular dispensacion Real, i por remuneracion de sus buenos, i loables servicios, se dàn Encomiendas, por el mesmo hecho de darselas el Principe, que sabe su ocupacion, es visto dispensarles en la carga de esta residencia de que tratamos, como en un caso semejãte lo dixo un Texto tan vulgar como celebre.[k]

A que añado, que siempre los Consejeros, por lo que sirvẽ, i assisten à su Rey, son tenidos, i reputados por presentes, en todo lo q̃ les puede ser util, como lo dizen i prueban Boerio, Paponio, Copino, Bleyniano, i otros,[l] que aun lo estienden, à que como tales ganen las prebendas i beneficios Eclesiasticos que tuvieren, aunque requieran residencia personal, i lo que es mas, aun lo estienden à las distribuciones quotidianas, i para esto traen muchos Arrestos, i Parlamentos de Francia. Pero en España, solo se les concede este privilegio à los Consejeros de la suprema i general Inquisicion, como lo toca don Vicente Turtureto.[m]

I no se debe estrañar, que Consejeros, que assisten al Rey, gozen de esta dispensacion de que voy tratando, pues vemos, que el derecho Canonico permite,[n] que los Canonigos que assistieren al servicio i ministerio de su Obispo, i Prelado, por lo menos dos, gozen enteramente los frutos de sus prebẽdas, i sean tenidos por presentes i residentes. I aun Nicolas Garcia[o] añade, que tambien por esta mesma causa pueden ganar las distribuciones quotidianas, aviẽdo costumbre de ello, porque es muy justa.

CAP. XXVIII.

De la carga de la tercia parte, que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perù. I en todas, de venir à pedir confirmacion al Cõsejo. I de la materia de las confirmaciones.

AUNQUE NO puedẽ los Principes regularmente poner nuevas cargas, ò gravamenes à los feudos ya cõcedidos, como nos lo enseña el Derecho.[a] esto se limita, quando acabadas las vidas porque se concedieron, se debuelven à los mesmos Principes, ò como los Dotores hablan, se abren, porque entonces, en las nue

i. Nicol. Garcia, d.3.p.c.2. n.185.& seqq. Gonzal. ad Reg.8. Canc. glos.6. ex nu. 268. Sanchez de matrimon. lib.8. disput.1. nu.19. Bobad. in polit. lib.2. c.9. n.15.

K. L. quidam consulebant, D. de re iud.

l. Boer. decis. 17. per totam, Papon. lib.1. tit.3. Arrest. 6. Copin. libr.2. Monast. tit.13. n.14. & lib.1. de sacra polit. tit.5. nu.18. & lib.3. ti.3. n.18 Bleynian. de benef. libr.2. tit. de preben. num.42. pag. 247.

m. Turtur. de Sacelli Regis, cap.7. nu.26. fol.118.

n. Cap. de cætero, & cap. ad audientiam, de Cler. non resid. ubi DD. Navar. in manuali, cap. 25. nu.121. Rota, Dueñas, Covar. & alij ap. Me, dict. c.25. n.123.

o. Garcia ubi sup. nu.345 & seqq. & vide noviss. D. Valenz. cons.101 n.15. vol.2.

a. L. cum dos, C. de pac. dotal. l. perfecta donatio. C. de donatio. quæ sub modo cum alijs apud Menoch. cons.181 nu.21. Borrel. cons.1. n.107. Pet. de potest. Princip. c.32. q.3. n.121.

vas gracias, i mercedes que hizieren dellos, bien podran poner todos los pactos, condiciones, i cargas que quisieren, fuera de las que antiguamente solian tener en si, como el mesmo derecho lo enseña, [b] i vemos, que ha sucedido en estas, de que quiero tratar en este capitulo.

b. L. in traditionibus 49. D. de pact. l. legem, C. eod. cum simil. ap. Roman. sing. 528. & Me, d. 2. to c. 26. n. 2.

Porque aunque antes las Encomiendas, con sola la provision i colacion que dellas hazian los Virreyes i Governadores, surtian pleno efeto, i daban derecho irrevocable à los Encomenderos, despues se mandò, que en las que de nuevo se proveyessen, se quitasse la tercia parte, i se fuesse metiendo en las Reales caxas, para su desempeño, i que se viniesse à pedir confirmacion de la merced dellas à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, despachandose cedulas muy repetidas, i apretadas sobre ambos puntos, los quales se entéderan mejor tratandolos distintamente.

I ASSI, començando por el de las tercias partes, es de saber, que por hallarse en el Perù con algunos empeños cõsiderables las Reales caxas, por averse vendido algunos juros sobre sus rentas, i consignado otras à personas particulares, por varias causas, lo qual la experiencia iba mostrãdo ser muy dañoso, porq̃ casi no tiene el Rey nuestro Señor otros reditos libres, i desembaraçados de que valerse en las muchas i urgentes necessidades en que se halla, parecio conveniente, buscar traza, con que las caxas se fuessen desempeñando para lo de adelante, sin nuevo daño i lesion del patrimonio Real. I no se hallò otra mas suave, i libre de inconvenientes, que ir pagãdo, i quitando estos empeños con los reditos de las Encomiendas que fuessen vacando.

I para esto, en primer lugar se despachò una cedula en Aranda à 14. de Agosto del año de 1610. dirigida al Marques de Montesclaros, que era entonces Virrey del Perù, por la qual se le mandò, q̃ de alli adelante no proveyesse Encomienda alguna de las que fuessen vacando, hasta que de sus reditos estuviesse desempeñada la Real hazienda de todas las pagas, que sobre ella estaban situadas à personas particulares, por estas palabras: *Os encargo mucho, que con los repartimientos que fueren vacando, vais redimiendo las dichas situaciones, que se pagan de la dicha mi Real caxa*, lo qual el Marques dexò de cumplir, alegando para ello algunas escusas, que tuvo por justas, i entre las demas el dezir, q̃ la facultad de encomendar, que se le avia dado libremente al principio de su Virreynado, parecia que se le quitaba del todo por este camino.

Fue nombrado en su cargo i lugar el Principe de Esquilache, i por otra cedula dada en Oñate à ultimo de Otubre del año de 1615. [c] se le mandò, *Que de todas las Encomiendas que el Marques su antecessor avia proveido contra lo q̃ se le ordenò, quitasse la tercia parte à los encomendados, que no podrian justamente mostrarse quexosos de ello, pues en rigor se les pudierã quitar del todo, como dadas contra orden expresso de su Magestad; i que en las que èl de alli adelante huviesse de proveer fuesse tambien quitando la dicha tercia parte, hasta q̃ con efeto se hallasse hecho el desempeño que se ha referido.*

c. Refero hanc Sched. ad litteram, Ego d. c. 26. n. 6.

El Principe, luego que tomò el govierno à su cargo, executò esta cedula à la letra, promulgando un decreto general para ello, dado en Lima à 20. de Abril del año de 1616. i dio cuenta dello à su Magestad en su Real Consejo de las Indias, diziendo juntamente, que con lo que tenia ya aplicado de estas tercias partes à la Real Caxa, quedaba libre, i exonerada de todos sus empeños: i preguntando, si respeto de esto podria cessar en encomendarlas con dicha carga? Por lo qual se le dieron gracias en carta de Madrid 17. de Março de 1619. i se le mandò, que sin embargo de estar hecho el desempeño, fuesse continuando la mesma quita ò detraccion de todas las otras En-

co-

comiendas, que por lo de adelante fuessen vacando, incorporandolas en la Corona Real, pues duraban las necessidades, que obligaron à buscar este medio, i que mirasse si seria mas conveniente, que estas tercias partes se administrassen i cobrassẽ por los oficiales Reales, ò por los mesmos Encomenderos, à quienes se dexaban las dos restantes, dando ellos fianças de pagarlas en la Real caxa, en los tiempos, i lugares acostumbrados.

I luego se añadieron estas palabras, que por notables, me parece se deben poner à la letra: *I aviendose discurrido, i mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donaciõ gratuita, aunque remuneratoria, no se haze agravio à nadie dandole la Encomienda con esta carga, i estando mi hazienda en el estado en q̃ se halla, es cosa justa i conveniente, que por todos los caminos possibles se procure su aumento, mayormente en materia de que se puede sacar fruto tan considerable. Harcislo executar assi, pues es tan facil, i la justificacion en si notoria, pues assi como yo puedo dar una Encomienda con pension en favor de un tercero, la puedo justa i indubitablemente aplicar i resolver para mi, siendo mi voluntad, mayormente procediendo de mi hazienda, ò de cosa que puedo dar, ò dexar de dar.* I este fue el origen, i introduccion de estas tercias partes en las Encomiendas del Perù, la qual se confirmò por otras cedulas de Madrid 6. de Março de 1619. i 28. de Iunio de 1622. que refiere Antonio de Leon.[d]

d. Anton. de Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 26. n. 5. & seqq.

Pero porque con esta ocasion, i por esta via, podia acontecer, que dentro de pocos años quedassen incorporadas todas las Encomiendas en la Corona Real, si siempre que vacassen se les quitaban las tercias partes; los del Perù suplicaron à su Magestad por persona de don Bartolome de Oznayo, embiado para este, i otros efetos por su procurador General, que se sirviesse de declarar esta duda, ò templar este rigor, como mas conviniesse I assi se despachò otra cedula dada en Madrid à 9. de Março del año de 1622. que declarò, que ninguna Encomienda se pudiesse terciar mas de una vez; desuerte, que las otras dos tercias partes de cada una dellas, se conservassen enteras, para que en ellas se fuesse continuàdo la gratificacion de los benemeritos, por estas palabras: *He tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, i mando, que la ordẽ general, por la qual està mandado aplicar à mi hazienda el tercio de las Encomiendas que vacaren, sea, i se entienda por la primera vez, que cada Encomienda vacare, quedando las dos tercias partes para el beneficio del proveido, i encomendado. De manera que cõ una aplicacion del dicho tercio, quede, respeto de aquella Encomienda, in perpetuum, i mientras yo no mandare otra cosa, libre, para averse de encomendar en las dos tercias partes; de las quales no se ha de sacar tercio, por estar ya sacado. I porque à pocas provisiones se consumiria toda la Encomienda, sin quedar que Encomendar, i para escusar este inconveniente, i qualquier genero de duda, lo executareis, que assi es mi voluntad, &c.*

I juntamente se mandò, que lo que por razon de esta tercia parte se quitaba à los Encomenderos, q̃ avian sido mandados proveer, i acomodar en rentas, ò Encomiendas de cantidad señalada, se les supliesse en otras Encomiendas, q̃ despues fuessen vacando, i para esto se despachan cedulas particulares cada dia, como ya lo toquè en el capitulo 11. de este Libro.

I luego, porque los Encomenderos assi terciados, que queriã tomar en si la administracion i cobrança de toda la Encomienda cõ cargo i fianças de pagar à su Magestad la tercia parte que le tocaba, se quexaban, que les compeliã à poner à su costa en la Real caxa de Lima las cantidades que esto montaba, se despachò otra cedula en Madrid à 28. de Iunio del año de 1621. dirigida al Marques de Guadalcaçar Virrey del Perù, q̃ de-

declarò, asi por lo passado, como para lo por venir, que los Encomenderos, que debaxo de esta carga huviessen acetado las Encomiẽdas, *Cumpliessen con meter los dichos tercios del valor dellas en las caxas de los distritos donde estuvieren, sin embargo de que en los titulos i despachos de ellos, se diga, ayã de meter el dicho tercio en la dicha caxa de essa Ciudad de los Reyes.* Lo qual parece se pudo tomar de las Reglas del derecho comun, que siempre nos enseñã,[c] que los tributos, diezmos, i qualesquier otras contribuciones, que los provinciales ayan de pagar al Rey, ò à otras publicas funciones, no tengan obligacion de llevarlas por su costa, i riesgo fuera de sus provincias.

c. L. forma, §. 2. D. de cens. l. 1. C de mul. & in quo loco lib. 10. ubi Doctor. & alij plures apud Cencium, de censibus, 2. p. c. 2. q 4. art 5. nu. 19. & 20. & Me d. c. 26 nu. 12. & dixi sup. libr. 2. c. 20.

Pero es de advertir, que he ido diziendo, que estas tercias partes se quitan ò sacan en las del Perù, porque en otras aun no se ha praticado esta introduccion, excepto que en el Nuevo Reyno de Granada, de qualquier Encomienda, por una vez, se paga media Anata, sino es que sea tan tenue, que no baste para ello, i de esta paga se mãda hazer especial mencion en los titulos que se les dieren para las dichas Encomiendas, por cedula de Madrid 15. de Otubre del año de 1622. que refiere el Licenciado Antonio de Leon.[f]

f. Ant. de Leon ubi sup. d. c. 16 n. 6. fol. 81.

I ya oy, asi de todas las Encomiendas, como de las demas cosas que son, ò pueden ser de gracia i merced Real, oficios, beneficios, renunciaciones, i dispensaciones se lleva otra media Anata, por los nuevos decretos i pragmaticas, q̃ para ello se promulgaron en España, i se mandaron estender à las Indias el año de 15 por pedirlo asi el grande aprieto de tantas guerras en que se hallaba su Magestad, i los excessivos gastos que en ellas se le ocasionaban, los quales han obligado à valerse de este i otros medios de sacar i jũtar dinero; sintiendolo el q̃ los manda executar, no menos q̃ los que los vienen à pagar, i asi espero en Dios, que han de cessar, como fuerẽ cessando estas desventuras, i que la paz tã deseada nos bolverà el sossiego, que en esto i en otras cosas nos ha quitado la calamidad de tan porfiadas guerras, como en semejante proposito lo dixo el Emperador Iustiniano.[g] Porque bien sabido es por todos el daño q̃ causan tales imposiciones, i lo que se mandan escusar enderecho, de que escribẽ mucho muchos Autores,[h] i por ventura yo bolverè à dezir algo en otro lugar.

g. Iustin. Imp. in l. uni. C de caduc. toll. in princip.

h. Auth ut iudic sine quoq. suffr. l. 1 versi. Hoc etiam, C. de offic præf. præt. cum alijs ap Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 20. Cabed. decis Lusit. 24 p. 1. D. Larrea decis Granat.

En lo que se puede ofrecer duda es, en si esta tercia parte que se manda aplicar à su Magestad, ha de ser libre i horra de todas costas? I hallo, que el Licenciado Antonio de Leon,[i] parece que dize que si, por estas palabras: *I este tercio es preferido, i se saca primero, i ante todas cosas de las Encomiẽdas.* Pero la razon del derecho, i de la equidad, me hazen sentir lo contrario; conviene à saber, que se han de sacar della prorata los gastos, contribuciones, i diminuciones, q̃ tocaren à la gruessa de toda la Encomienda, i son anexos à ella. Porque supuesto que el Rey quiso, en el modo que dexo dicho, entrar à la parte de la cota de estas Encomiendas, i subrogarse en lo que en las mesmas se pudiera dar i situar à qualquier privado, como lo dizen las dichas cedulas, no hallo razon por donde deba escusarse de los gastos, i costas que le tocaren. Para lo qual ay Textos, i Autoridades expressas i muy en terminos de graves Dotores.[k]

i. Leon d. c. 16 n. 6. fol. 81.

De que yo me vali en la causa de una hermana mia à quien se avia dado la Encomienda de los Ancoraimes, que cae en el distrito de la Ciudad de la Paz, con esta carga de pagar al Real Fisco cada año la tercia parte, i que ella gozasse el beneficio, q̃ llaman, de las especies. I demas de lo dicho aleguè otro capitulo de carta de 17. de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en que se le ordena, que si le pareciere convenir dexe el beneficio de las especies à los Encomenderos, con cargo de que paguen la tercia parte, rebajadas

K. Text. & Doctor. in l. si quis servum, §. si cui certã, cum l. seq. D. de leg. 2. l. 2. in princ. & in §. sicuti, de hæred vel actio. vend. latè Barbosa in l. si cõstante, §. fin. sol. matr. nu. 7. & seqq. & a ij plures ap. Me, d c. 26. nu. 8. & 19 & terg. sup. hoc lib. c. 11.

las costas â los oficiales Reales, por estas palabras: *Que esta misma hazienda en valor, avida considera cion al tercio, baxadas las costas, se pague por el Encomendero en dinero, en la caxa, i oficiales de cada distrito.* I otra cedula de Madrid 28. de Iunio de 1621 dirigida al Virrey Marques de Guadalcaçar, q̃ referidas las antecedẽtes, que tratan de estos tercios, repetidamente dize, que lo que se ha de pagar es el valor de la tercia parte, como consta de aquellas palabras: *Huviesse de meter el tercio de su valor en la dicha mi caxa.* I de las q̃ luego se siguen, *Que cumplan los Encomenderos con meter el tercio del valor de las tales Encomiendas en las caxas de los distritos donde estuvieren.* Porque el valor de los reditos, en casos como este, se entiende ser aquel, que queda sacadas las expensas, contribuciones, i diminuciones, como lo dexo tratado i probado latamẽte en el capitulo once de este Libro.

Pero sin embargo de esto, condenô à mi hermana insolidũ, ò por dezir mejor à mi, que avia su fiador, un Visitador, que entonces estaba en el Perù, no se que fundado en mas razon, de la que algunos suelen tener, en viendose en tales cargos, que es atenerse siempre en quanto hazen i determinan à lo mas rigido, como sea en favor del Rey, ò su Fisco Real, pareciendoles, que con esso negocian su gracia, i acreditan mas sus acciones, no considerando, que los que son justos i buenos, como los nuestros antes ponen su gloria, i riqueza en ser vẽcidos de sus vassallos, en los pleytos en que tuvieren mejor, i aun igual justicia, como lo dixo bien Plinio en su Panegyrico à Trajano, i no menos bien Cassiodoro,[l] siguiẽdo sus huellas en dos capitulos ò Epistolas de sus varias.

l. Cassiod. 1. var. epist. 22. & 19. vide verba eius elegãtissima apud Me, d. c. 26. nu. 24. l. non dubito, & ibi DD. de iure fisci, & dicam alia infr. lib. 5. c. 6.

Otra duda se pudo tãbien ofrecer en este punto, i es, si estas tercias partes se han de quitar i rebajar solamente de las Encomiendas que se proveen en el Perù, por los Virreyes, que alli tienen esto à su cargo, ò tambien de las que se pro veen en España por su Magestad, con consulta de su Real Consejo de las Indias, ò sin ella? I verdaderamente, yo pensara, q̃ no se avia de estender à estas, porque mercedes Reales han de tener siempre todo colmo i llenez en sumo grado, como lo dize una ley.[m] I tambien porque por la mayor parte, las que por esta via se hazen, son en cantidad señalada, i assi no parece se deben terciar, ni andar en el embaraço de suplir en otras Encomiendas lo que se quitare de las assi concedidas. I lo mesmo hallo que sentia conmigo Antonio de Leon.[n]

m L. cum multa, C. de bon. quæ liber. ibi: *Culmen habere præcipuum.*

n. Leon. d. cap. 16. n. 6. in fine.

Pero sin embargo veo, que el Consejo estos dias passados declarò lo contrario, i hecha consulta sobre ello à su Magestad se despachò orden general, para que de todas, sin distincion, se fuessen quitãdo las tercias partes, por conseguir mas presto por esta via, el desempeño de las Reales caxas, i aumento de hazienda que se pretende, para las necessidades que he referido, aunq̃ no suele tenerse por el menor, q̃ tengã descanso, i cõsuelo los subditos en las suyas, pues essa es la mayor riqueza de un Principe, como ya lo he tocado en otro lugar, i muy en terminos de este nuestro lo advierte Francisco Patricio.[o]

o. Dixi sup. libr. 2. c. 18. Patricius libr. 4. de Reg. tit. 9.

VINIENDO aora â tratar de la otra nueva carga de las confirmaciones; es de saber, que se començò à introducir por Cedula Real, despachada en Valladolid à 20. de Setiembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en que se le dize, q̃ esto avia parecido conveniente al servicio de su Magestad, assi en las Encomiendas, como en las pensiones, que de alli adelante se cõcediessen, i se señalò el termino de quatro años para venir à pedir, sacar, i presentar la cõfirmacion dellas, cõ pena de perdimiẽto de frutos, si assi no se sacasse i presentasse, aplicados à la Real Camara.

Esta cedula dexò de cumplir el Virrey, represẽtãdo algunas ra-

zones, que tuvo por eficazes, para que se sobreseyesse, como consta de algunas cartas, que en razon dello escribio los años siguientes. Pero sin embargo se le mandò una i otra vez que la cumpliesse i executasse por cedulas de tres de Abril, i veinte de Deziembre del año de 1610. i de 10. de Noviembre del de 1612. I se estendio despues el mesmo orden i mandato à la Nueva-España, i todas las demas provincias de las Indias, por otra cedula dada en Madrid à 17. de Enero de 1612. poniendo pena, no solo de perdimiento de frutos, sino de las Encomiendas, à los que dexassen de llevar sus confirmaciones. Con que esto quedò assentado para lo de adelante, i se pone por carga i condicion especial en los titulos dellas, q̃ se despachan por los Virreyes i demas Governadores, que tienen facultad de Encomendar, cumpliendo con lo asi dispuesto en las dichas cedulas.

Las quales despues, por la grã distancia de las provincias de las Indias, i accidentes de la navegacion, que muchas vezes ocasionan detenciones inculpables,[p] se templaron, i moderaron en quanto al termino, desuerte que para lo del Perù, Chile, i Filipinas, se estendiesse à seis años; para lo de la Nueva-España, i sus adjacentes, i otras provincias, i Islas mas vezinas à cinco, dentro de los quales se huviesse de presentar la confirmacion, como consta por cedulas dadas en Madrid à siete de Febrero del año de 1623. i à 28. de Iulio del de 1629. de las quales, i de las que arriba dexo citadas, haze especial, i diligente mencion el Licenciado Antonio de Leon.[q]

Añadiendo bien, que esta necessidad de pedir, i llevar confirmacion, incumbe tambien à aquellos, que en virtud de cedulas Reales fueren encomendados, por los Virreyes, ò Governadores de las Indias, porque es general la dispo sicion de las dichas cedulas, como en casos semejantes lo dizẽ algunas leyes.[r] I como la razon que movio à despacharlas, i à requerir esta confirmacion, fue quererse enterar el Rey nuestro Señor, i su Real Consejo de las Indias, si se procedio justificadamente en la distribucion i provision de las dichas Encomiẽdas, i pẽsiones, i sepesarõ i atendierõ biẽ los servicios, i meritos de los competidores; i esta milita igualmente en los que concurren à pedir cumplimiento de sus cedulas futuras ò expectativas, pues en graduarlas, i preferirlas, ò posponerlas, puede obrar tanto la gracia, i otros respetos indebidos, debio tambien correr, i militar la mesma disposicion, segun la regla vulgar del derecho.[f]

Demas de que aun quando quisiessemos dezir, que del todo no parece igual la razon, pues el proveido en virtud de mandato i cedula Real, ya parece que lleva en ella la aprobacion del mesmo Rey, que se la concedio, i que de su mano consigue la Encomienda, aunque el Virrey, ò Governador se la confieran, como en terminos de beneficios lo dize una celebre Decretal.[t] Todavia quedan en pie las otras razones, que dexo apuntadas, i essas bastan para sustentar la disposicion, i requisito de la confirmacion, conforme à Textos, i dotrinas notorias.[u] Fuera de que aun quando esto faltara, la disposicion general tiene tal fuerça, que se ha de entender i praticar generalmente, aun quando ay mayor razon en un caso que en otro, ò en materias odiosas, como refiriendo para ello muchos Textos i Autores, lo enseñan Tiraquelo, Cravetta i otros.[x]

Pero si las cedulas Reales, que asi proponemos estar despachadas, no fuessen generales para las Encomiendas vacas, ò que fueren vacando, cerca de las quales es forçoso admitirse el cõcurso que llevo dicho, sino especiales, para algunas Encomiendas ciertas i señaladas; entonces no dudarè afirmar, que no se necessita de confirmacion, porq̃ tenemos por Aforismo corriente en derecho Canonico i civil, que quando el Papa, ò

p. L. qui commeatus, de re milit. l. 1. & sequentib. D. si quis caution. cum simil.

q. Leon ubi sup. p. 1 p. cap. 17. per tot.

r. L. 3. §. Divus, de sepulc. viol. l. penult. §. ult. de iur. & fact. ignor.

f. L. illud, D. ad leg. Aquil. cum simil.

t. Cap. is qui, de præbend. lib. 6.

u. §. affinitatis, Instit. de nupt. Velasc. lit. E. n. 23. in terminis, Gratus consf. 120. nu. 47. lib 2. & Cancer. 3 var. cap. 3. nu. 208. & seqq.

x. Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 14. nu. 102. Cravetta conf. 92. nu. 4. Gutierr. conf. 5. nu. 5. & 6. & plures alij apud Valenz. conf. 21. n. 43. & seqq. & Med. c. 26. n. 33.

el Principe proveen, i eligen, en esse mesmo acto se incluye virtualmente su confirmacion, segun la dotrina singular de una glossa, que siguen i celebran mucho Felino, Marco Antonio Cucho, i otros Autores.[y] Aunque Cabedo refiere,[z] que en Portugal mandò el Rey don Iuan el II. que se pidiessen confirmaciones generales de todas las donaciones hechas de bienes de la Corona Real, i que de otra suerte no valiessen.

De lo qual se puede inferir, i infiero en primer lugar, que pues esta confirmacion se requiriò por tantas i tan repetidas cedulas, i es como una señal de superioridad, que el Rey nuestro Señor quiso reservar en si en estos casos, como en otros semejãtes lo resuelven Craveta i otros Dotores.[a] Con razon se pudo mandar por ellas, que en los titulos de las Encomiendas se pusiesse este gravamen, pena de perderlas. Porque esta fue una como nueva forma de estas gracias, i concesiones, que por el consiguiente induce condiciõ, i vicia el acto, sino se cumple, i purifica, como si nunca se huviera hecho.[b]

En tanto, que dizen Molina, i otros,[c] que el defeto de la forma es mayor que el de la sustancia, i se ha de atender aun mas que su razon, i que la forma de la ley no se puede cumplir por equipolencias. I en terminos de los contratos del Principe, i de otros particulares, i que se anulen ò rescindan por qualquier defeto de la forma mandada observar en ellos, por minimo que sea, prueban copiosamente lo mesmo Tiraquelo, Surdo, Menochio, i Molino, trayendo para ello muchos Textos, i autoridades.[d]

I assi vemos que passa en los feudos, de quien dimanaron las Encomiendas. Porque tambien requieren confirmacion, i aprobaciõ del Principe, ò señor que los cõcede, i no la impetrando dentro del tiẽpo por èl, ò por la ley señalado, se pierden ipso iure, aun sin necessitarse para esto de sentencia condenatoria, ò declaratoria, segun la comun opinion de los Feudistas, que refieren Iulio Claro, i otros.[e]

I atendiendo esta condicion, i precisa obligacion de venir à pedir al Rey nuestro Señor estas cõfirmaciones, podemos dezir, que su Magestad es el que verdaderamente las concede, i seguir indistintamente la dotrina de una glossa, que enseña, que *El que confirma da*, la qual absolutamente siguen i exornan graves Autores.[f] Aunque la mas cierta i comun opinion es, que si el acto que se confirma fue en si nulo i invalido, ò tuvo defetos cõsiderables que suplir i dispensar, entonces toma i recibe su ser i fuerças de la confirmacion, i esta se tiene por nueva gracia; pero sino huvo que dispensar, i solo se pide i concede por guardar el respeto de la superioridad, i la forma que en esso dispone, no es visto propriamente que da el que cõfirma, ni toma fuerças el acto desde el tiempo de la confirmacion, sino de su primera concession, à la qual se retrotrahe la confirmacion, ni esta se tiene por nueva gracia, ni se puede denegar, porque se tendria por agravio, i falta de justificacion, el denegar lo que siempre se ha acostumbrado conceder, como en varios lugares, i por muchos Textos, que con esta distincion se reducen à cõcordia, lo enseñan despues de otros antiguos, Tiraquelo, Menochio, Gail, Greveo, i infinitos Modernos.[g]

Los quales estraño, que olvidassen en esta materia un insigne lugar de Baldo,[h] que con terminos Philosophicos nos enseñò esta mesma distincion, diziendo, que ay una confirmacion, que se llama infundente, q̃ es la que se haze dispensando en las nulidades del acto que se trata de confirmar, i como haziendole, i vivificandole de nuevo, i entonces desde ella es visto tomar su valor, i ser, i en virtud della se han de pedir, i obrar en juizio i fuera del sus efetos. Otra que se llama transfundente, que es quando absolutamẽte se aprueba

y. Glos. in c. 1. verb. Provisionem, de elect. lib. 6. Felin. in cap. te, n. 3. & 4. de rescript. Cuchus lib. 4. maior. inst. titul. 4. num. 52. quorum verba vide ap. Me, d. c. 26. num. 35. & 36.

z. Cabed. decis. 5. n. 4. p. 2.

a. Craveta consil. 908. nu. 1. Decian. resp. 19. n. 139. vol. 3. & alij apud Græveum practic. conclus. lib. 2. concl. 1. nu. 1. & Me, d. c. 26. n. 37.

b. L. Mævius, & l. q 11 hæredi, de cond. & dem. cum vulgat.

c. Molina de primogen. lib. 2. c. 6. nu. 37. & cap. 7. num. 1. Castillo 5. cõtrovers. c. 119. n. 6. & seqq. & alij apud Valenz. cons. 87. n. 77. & Me, d. c. 26. n. 40.

d. L. necessario, §. 1. D. de peric & commo. latè Tiraquel. in l. si unquam, verb. *Revertatur*, n. 277 Surd. cons. 129 n. 36 Menoch. cons. 134. n. 30 & 31. Molino de pact. nuptial. lib 3. q. 31. n. 11. & 12.

e. Clarus, §. feudum, q 49. Tuschus lit F. concl. 124. Mares c. 1. var. c. 8. n. 2. Cartarius decis. 3. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 41.

f. Gloss. per text. ibi in l. lege obvenire 130. de verbor. signif. cum alijs ap. Valenzuel. cons. 79. n. 11. Ponte de Prorrege, pag. n. 284. & Me d. cap. 26. n. 43

g. Tiraq. de retract. linag §. 1. glos. 10. nu. 67. Menoch. cons. 292. Gail & Græveus, lib. 2. obser. 1. Tusch. lit. C. concl. 704. & 710. Surdus decis. 245. Monter. decis. 27. 35. n. 70 & innumeri alij apud Me, d. c. 26. ex num. 44. ad 51.

h. Bald. omnino videndus, in l. ex placito, per text. ibi, C. de rer. permut.

ba lo hecho, i ſolo ſe autoriza por el cōfirmāte, i entonces el primer acto es el que ſe executa, i por el ſe pide, i deſde el toma fuerças la diſpoſicion. Lo qual es digno de tenerſe en memoria para muchos puntos que pueden acontecer, i eſpecialmēte para ſaber deſde quando harà ſuyos los frutos el Encomendero, i eſtarà obligado à pagar nueva media Anata, como por nueva gracia.

LO SEGUNDO, de la meſma cauſa i origen de pedir eſtas confirmaciones de las Encomiendas, infiero, que los Virreyes, i Governadores que las proveen en las Indias, eſtan obligados à poner en el titulo de la conceſsion dellas, cuya confirmacion ſe ha de venir à pedir al Conſejo, la calidad, i cantidad de la Encomienda, el modo de ſu vacacion, i en que coſas, ò frutos conſiſte (que las que ſolian eſtar taſſadas en ſervicio perſonal, ſe mandaron quitar, como ya lo dixe en el capitulo primero del Libro ſegundo.)

I aſsimeſmo han de referir los meritos i ſervicios del Encomendado, i ſi tiene otras Encomiendas, i que otras remuneraciones ha recebido, i que ſe puſieron editos para llamar, i oir à los demas que ſe tuvieſſen por benemeritos, i ſe quiſieſſen oponer à las tales Encomiendas. I que razones tuvieron para eſcoger al que nombraron, i tenerle por mas digno.

I la razon de eſto es, que como la obligacion, i carga de pedir eſta confirmacion, ſe introduxo, para conocer, entender, i ſaber entera, i diſtintamente todas eſtas coſas, i ſi en la eleccion, i proviſion del Encomendado ſe procedio juſtificadamente, es forçoſo, que ſe expreſſe, narre, i eſpecifique todo lo neceſſario, para que el Conſejo ſe pueda hazer capaz de lo que ſe ha obrado. Porque la confirmacion incierta, ò de derecho incierto, no vale ſegun reglas i dotrinas dèl,[i] i qualquier ſubrepcion, ò obrepcion, que ò ſea baſtante para impedir la confirmacion, ò para hazerla obſtaculo, ò para que por lo menos ſe halle el ſuperior mas dudoſo, ò dificultoſo en concederla, vicia la tal confirmacion, de la meſma ſuerte que otros qualeſquier reſcriptos, de gracia, ò de juſticia, i eſpecialmente los beneficiales; porq̄ en todos debe intervenir la voluntad del que los concede, la qual es viſto faltar donde ſe hallan los vicios, i defetos que he referido, como lo enſeñan infinitos Textos, i Autores à cada paſſo.[k]

I mirando à eſto, dixo Baldo, referido por Iaſon,[l] que la impetracion ſubrepticia no vale, aunque ſea ſanto el que impetra. I hablando en terminos de la neceſsidad de expreſſar el verdadero valor, dizen lo meſmo Felino, i otros que refiere Menochio.[m]

I por eſto ſolemos dezir comunmente, que la confirmacion no ſe puede eſtender à nulidades, obſtancias, i defetos no expreſſados, ò mencionados en la narrativa de ſu ſuplicacion; i que la confirmacion es nula, donde es nulo lo confirmable, i que la que ſe haze en forma comun, obra poco, ò nada, porque no quita, ni ſuple los defetos que trae conſigo el acto, i ſolo ſirve de darle alguna mas fuerça, i autoridad, como ya queda dicho, i lo prueban muchos Textos, i Autores,[n] que juntando otras coſas para eſte intento, finalmente concluyen, q̄ toda confirmacion en duda ſe preſume ſer hecha en forma comun, i que no induce coſa de nuevo, antes lo dexa en el eſtado en q̄ lo hallò, i que la confirmacion no prueba lo confirmado, ſino es que ſe mueſtre, i que para eſcuſar eſto, i que parezca que el Principe la concedia ex cierta ſciēcia, es muy ſano conſejo, que ſe inſerte en ella el privilegio, ò titulo que ſe trata de confirmar.

Pero en eſto cōvendrà advertir, q̄ no ſe podrà dezir del todo ſubrepticia, ſi ſe halla por mayor parte, i en lo ſuſtancial verificada ſu na-

i. DD. in l. & quia, de iuriſdit. omn. iud. Felin. & alij in c. dilecta, de reſcript. & c. porrecta, de confirm. util. vel inut. Oldr. conſ. 154. Rebuff. in l. ſuo ſignatum, §. incertus, verſ. Sexto confirmatio, D. de verb. ſignif.

K. L. 1. & 2. l. & ſi non cognitio, C. ſi contra ius, l. 36. titul. 18. p. 3. cū alijs ap. Tiraquell. de ceſſ. cauſ. lim. 1. n. 12. cum ſeqq. Covarr. 1. var. c. 20. Menoc. de arbitr. caſu 201. Valenz. conſ. 69. n. 90. & Me, d. c. 26. n. 53. & ſeqq.

l. Bald. in cap. fin. per text. ibi. ut lite nō conteſtata, Iaſ. in l. 2. nu. 53. C. ſi contra ius.

m. Felin. in c. ad aures, n. 4. & 10. de reſcript. Ripa, Rebuff. Mandoſ. & alij ap. Covar. d. c. 20. n. 7. & Menoch. d. caſu 201. n. 77.

n. L. & ſi legibus, C. ſi contra ius, cap. 2. c. cum dilecta & per totum, de confirmat. util. cum alijs ap. Molin. de maior. libr. 4. c. 9. Marcheſ. de commiſſ. 1. p. pag. 64. Valenz. conſ. 69. Mareſc. 2 var. cap. 67. & Me, omnino vidend. d. c. 26. ex n. 56. ad 60.

narrativa, como à otro proposito lo dexo dicho en el capitulo nono de este Libro, i en este de las confirmaciones Marquesano, Benedicto Capra, i Nicolao Garcia, [o] aunque este en las cosas de gracia, requiere que todo lo narrado se verifique.

Lo tercero, dexando otras cosas de esta materia, por tan vulgares, q̃ no parece justo detenernos en ellas, de lo dicho infiero assimesmo, que el Principe que confirma estas Encomiendas, ò en forma comun, ò en forma especifica, nunca se presume que quiere prejudicar al derecho de qualquier tercero, q̃ aya sobre ellas puesto pleito à los Encomendados en las Audiē cias de las Indias, ò que justamente le pueda poner, i no pareciere aver sido citado para pedir i sacar la confirmacion, i bastantemente oido i vencido antes de darla. Lo qual se funda, en que assi como qualquier gracia, merced, i privilegio de los Principes, se entiende concederse sin perjuizio de tercero, segun la regla vulgar del derecho. [p] Lo mesmo sucede, i se pratica en estas confirmaciones, como lo enseñan todos los Textos, i Autores q̃ de ellas tratan. [q] resolviendo, q̃ esto procede, aunque la cōfirmacion se diga q̃ se ha hecho, ò dado de motu proprio, cierta ciēcia, de plenitud de potestad, i cō derogacion de lo que pudiere obstar en contrario; porq̃ todas estas clausulas se presumen puestas fuera de la intencion del Principe, i de estilo de las Secretarias, ò sus Notarios, como lo dizen muchos Dotores Antiguos, i Modernos, [r] i mejor que todos Baldo, [s] aconsejando, q̃ por esta causa, i por los muchos pleitos q̃ cada dia se engendran del estilo de poner tales clausulas, se aviā de mandar quitar del todo en estos despachos, ò que por lo menos no se frequentassen tanto.

Lo qual es conveniēte tener advertido, contra algunos, q̃ se dan mucha prisa à sacar los titulos de sus Encomiendas, i los presentā en el Consejo, sin hazer mencion, que quedan litigiosas, ò contradichas, ò del derecho de otros terceros, para tener ganada, antes q̃ellos llegue, la confirmacion, pensando, q̃ cō esto mejoran su causa. Porq̃ deben saber, que no les puede servir de nada esta prisa, i anticipacion, pues siempre q̃ pareciere el tercero, i pidiere ser oido en razon de su derecho, debe ser admitido, como latamente, despues de otros, lo prueba Cancerio, [t] añadiēdo, que el Principe nunca se entiende que quiere prejudicar à algun tercero en el derecho q̃ pueda tener *in rē*, ò *ad rem*, i q̃ se presume que le engañaron, si del privilegio ò confirmacion resulta lo contrario, i que aun quando conste con evidencia, que fue essa su volūtad, se ha de interpretar, i templar desuerte, que el perjuizio sea el menor que fuere possible.

I estos dias se ofrecio este punto en el Consejo, en la causa de un Encomēdero de Cartagena, à quiē un opositor movio pleito sobre la Encomienda, que el Governador le concedio, apelando de su injusta provision al Consejo, donde tuvo en favor dos sentencias en vista, i revista, de que ganò executoria, i queriendo tratar de valerse della, el cōtrario se opuso, mostrando tener confirmada su Encomiēda por el Cōsejo, i querian sus Abogados ser oidos de nuevo cōtra la executoria por este pretexto, alegādo, q̃ no se avia presentado en el pleito, i q̃ le prestaba excepcion legitima para defenderse, aunque sobrevino por causa de futuro; i q̃ no se puede dezir atētado, el procurar esta gracia de la cōfirmacion del Principe, para mas conservar, i assegurar su derecho, como lo dizen Bartolo, i otros. [u]

Pero sin embargo, el Consejo tuvo por llano, que no le aprovechaba esta cōfirmaciō, para armar nuevo pleyto, i assi mandò se repeliesse la peticion en que lo intentaba. Porque como consta de lo referido, la dicha confirmacion no pudo dar nueuo derecho à este Encomendero, i caso, que aun por si pudiera añadir alguno, era nula i

sub-

o. Marques. sup. 1. par. pag. 134. num. 136. Capra reg. 50. nu. 52. Nicol. Garc. de benef. 6. p. cap. 2. n. 189.

p. L. 2. §. merito, & §. si quis à Principe, D. ne quis in loco publ. l. neque avus, C. de emanci. liber. l. 11. tit. 18. p. 3

q. Cap. 1. cap. sua nobis, cap. fin. de confir. utsl. Bald. Felin. Decius, Gram. & alij ap. Decianum resp. 38. n. 231. lib. 3. Græve. d. c. 1. ex n. 45. ad 48. Marquesan. supr. 3. p. pag. 170. n. 37. & Me, d. c. 26. nu. 62.

r. Covar. in rubric. de test. 2. p. nu. 14 plurimi apud Petr. de potest. Princip. q. 2. fol. 203. Farinac. decis. 141. n. 4. Cancer. d. c. 3. n. 191. & seqq. Valenz. cons. 119. n. 112. volum. 2. & Me, d. c. 26. n. 63. & 64.

s. Bald. consil. 292. n. 3. lib.

t. Cancer. d. c. 3. nu. 29. & sequent. & n. 40 & 102. & sequent.

u. Bartol. in l. cogi. C. de petit. hæred. Cabed. decis. Lusit. 120. n. 11. p. 1. & alij ap. Anton Gabr. com. conclus. tit. de iudicijs concl. 3. n. 6.

subrepticia, por no aver hecho mẽcion de la litependente, i del perjuizio de tercero, como expressamente, i muy en terminos, lo enseñan Abad, i otros,[x] diziendo, que el privilegio, ò qualquier otro derecho q̃ sobreviene por gracià, ò concession del Principe, sobre pleito pendiente, no obra, ni ayuda en cosa alguna al que le consigue; i mucho menos contra sentẽcia passada en cosa juzgada, pues entonces queda cerrada la puerta à todo recurso.

x. Abb. In cap. fin. ut lite pendent. n. 8. Felin. cons. 31. n. 11. Laderch. cons. 106. n. 7. March. sup. 1. part. pag. 225. nu. 313. Cancer. d. c. 3. nu. 470. & 473. & seqq. Franch. Lanar. Gabr. & alij ap. Me, d. c. 26. nu. 72. & 73.

Pero si dieramos caso, en que pendiente el pleito se ganarà la cõfirmacion, no en forma comun, sino especifica, i con relacion dèl, i de su Estado, i de las pretensiones del tercero, i mostrando el Principe, que era su voluntad, que fuesse preferido el nombrado por el Governador, seria forçoso obedecer su mandato, i cessaria el pleito, i le aprovecharia este derecho, aũque sobrevenido litependente, como se colige de unos Textos muy singulares, donde lo notan los Ordinarios, i otros muchos, que refieren i siguen Parisio, Afflictis, i Tiraquelo.[y]

y. L. fin autẽ, §. de rei vind. l. si mulier, D. solut. matrim. Bart. Baldus, Alexan. & alij ap. Paris. consil. 125. nu. 11. & 12. volum. 1 Afflict. in c. 1, n. 99. cum sequentib. qui succ. tene. Tiraq. post leg. connub. glos. 8. q. 11. nu. 99. cum seqq.

LO ULTIMO infiero, que los q̃ no entran en Encomiendas por nueva gracia, sino por la via de sucession, como hijos, nietos, i mugeres à falta dellos, segun lo dicho en otros capitulos, no està obligados à pedir i llevar confirmaciõ dellas, porque cessan en este caso las razones q̃ obligarõ à introducirla, pues no las consiguen por la elecciõ de los Governadores, sino por la providẽcia, i llamamiẽto de la ley. I assi no se les despacha nuevo titulo, sino el de su antecessor, q̃ entrò à gozar la primera vida, i la cõfirmacion q̃ en èl intervino, aprovecha à todos sus descendiẽtes q̃ dèl tienen causa, como en semejantes casos lo enseñã Dino, i otros,[z] diziẽdo, que el acto una vez confirmado por el Principe, no requiere otra confirmacion, i en los terminos del nuestro, lo observa bien Antonio de Leon.[a]

z. Dyn. in l. privilegia, C. de sacrosanct. Eccles. Bald. cons. 355. n. 6. vol. 3. Afflict. decis. 128. n. 1. Peregr. cons. 44. n. 66, vol. 1

a. Leon de cõfirma. Regijs, 1. par. cap. 17. fol. 91. nu. 29. cum seqq.

Aunque ay algunos, que para mayor seguridad, i cautela hazen se les despachen titulos de tales Encomiendas, i piden confirmacion dellas, lo qual en ninguna manera se debe reprehender, porque antes los mesmos Dotores lo tienen por sano consejo; porque las gracias, i privilegios que tienen confirmacion de mas Reyes, se tienen por mas firmes, como lo pruebanAretino, i otros muchos,[b] diziendo, que à nadie le puede estar mal cumular muchos titulos para consolidar su derecho, i que esto es mas de utilidad, que de necessidad, i que en Francia nunca se pide nueva confirmacion del privilegio ya concedido, i confirmado, sino es quando la sucessiõ del Reino muda linea, i passa de hijos à transversales.

b. Aretin. consil 15. dub. 2. in fin. Roman. cons. 327. Loazes, Amatis, & alij ap. Valenzuel. cons. 79. n. 125. Græveus, & Gail, d. lib. 2. cap. 1. nu. 7. & seqq. Mager. de advocat. armata, cap. 16. n. 283. & cap. 14. nu. 102. & Me, d. c. 26. nu. 78. & seqq.

I esto baste por aora, en materia de la confirmacion de las Encomiendas, que podrà servir igualmente para las que se vienen à pedir de las ventas, i renunciaciones de los oficios, que tambien se requieren por otras cedulas, de q̃ trataremos en otro lugar, i para la question, si los elegidos pueden gozar, ò exercer mientras consiguen la confirmacion, se podrà ver lo que escriben Iuan Gutierrez, Avendaño, i Bobadilla, i otras questiones en Marescoto, i en Marchesano.[c]

c. Gutierr. consil. 31. n. 19. & seqq. Avend. in cap. præt. 1. par. cap. 19. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. num. 155. Maresc. 1. variar. capit. 13. Marches. dict. tract. de commiss. 2. p. pag. 552. n. 2. Ego, d. c. 26. nu. 81. & 82.

Mas porque sucede muchas vezes, que el Consejo denegando la confirmacion, manda bolver los frutos, si conocio que la Encomiẽda fue mal proveida; es de advertir, que esto se funda, en que el titulo que este Encomendero tuvo, se reduxo à no titulo, i sin èl, i sin buena fe no se dà prescripcion, ni percepcion de frutos, segun reglas de derecho.[d]

d. L. qui bona, l. bonæ fidei, de acqui. rerum domin. §. si quis à non Domino, instit. de rerum divis. cum alijs ap. Covar. 1. var. c. 3. n. 6. Caval. Gilchen. Pinel. & alios ap. Me, dict. capit. 26. num. 86.

Pero si la denegacion se haze por otras causas mas ligeras, no se suelen mandar bolver los frutos, porque parece, que la autoridad del Governador que concedio la Encomienda, dio justo titulo para posseerla i desfrutarla.[e] I tambien se considera el servicio que hizo el Encomendado en este medio tiempo, con el qual, pide la razon que se compensen, ò com-

e. L. Iuste possidet. de acq. possess.

puten los frutos que ha percebido.[f]

Tambien sucede de ordinario, que despues de reconocidos los defetos, que pueden retardar la confirmacion, i opuestos por el Fiscal de su Magestad, la parte parece, i pide se le dispense en ellos, ofreciendo algun dinero por esta gracia, ò composicion, lo qual se suele admitir, i en ello no ay que mover, ni tener escrupulo; porque supuesto que todas estas leyes de las Encomiendas, penden de la voluntad del Rey que las introduxo, bien puede dispensar en ellas, como, i quando le pareciere, como ya otras vezes lo he dicho,[g] i en pudiendo dispensar à su alvedrio, tambien podrà llevar por essas dispensaciones lo que justo fuere, sin que por esso se dexen de tener por gracia i merced Real, como lo dize un celebre Texto, i por èl Baldo, Molina, Rosental, i otros graves Dotores,[h] lo qual es oy muy digno de notar, por las muchas concessiones de este modo, que se hazen, reduciendòlas à composicion de dinero, por pedirlo assi los aprietos i guerras en que se halla la Monarquia.

Otras confirmaciones se vienen assimesmo à pedir al Consejo, de estatutos i ordenanças hechas por algunas ciudades, villas, i lugares, ò por otras comunidades de las Indias; i tambien para ellas nos podremos valer de las reglas i dotrinas que estàn referidas, i de lo que juntã Bobadilla, i otros muchos Autores,[i] disputando latamente entre otras questiones, aquella tan ventilada, si estos estatutos, ò ordenanças se pueden, i deben guardar en el entretanto que se negocia, i concede la confirmacion.

***



f. Dict. §. si quis à non domino, ibi: *Naturali ratione placuit, &c.*

g. Sup hoc libr. c. 2. D. Valenz. conf. 83. n. 43.

h. L. Titius 3. D. de obseq. præstand. l. in ædibus, §. 1. ubi Bald. & cæteri, D. de donat. idem Baldus in præl. feud. n. 6. Molina lib. 4. capit. ult. n. 64. Rosenthal. de feud. c. 1. conclus. 2. nu. 3. & c. 2. concl. 61. per totam.

i. Bobadil. sup. lib. 2. c. 16. nu. 129. & lib. 3. c. 8. ex nu. 152. Gratian. reg. 434. Diaz regul. 555. Humada, Grego. Lopez in l. 12 tit. 1. p. 1. glos. 1. ex n. 5. & plurimi alij apud Me, d. c. 26. n. 91. & sequent. quem vide.

CAP. XXIX.

Como se acaban, i resuelven las Encomiendas? I si el Rey las puede quitar sin causa, ò con ella, en comun, ò en particular, i si quando restituye la quitada, ò perdida, se ha de tener i juzgar por nueva, ò antigua?



Asi todas las cosas corporales, por fuerça oculta de su naturaleza, tienẽ su nacimiẽto, crecimiento, i acabamiẽto, como lo dize un Iuriscõsulto,[a] acomodando el exemplo del hombre al peculio, i Menchaca, à las sucessiones, i Antonio Mornacio à los censos,[b] i yo lo acomodo à las Encomiẽdas, pues aviẽdo dicho su nacimiẽto, i introduciõ, i despues el progresso, i crecimiento, q̃ por las leyes de la sucesion, i otras cedulas Reales han ido teniendo, me hallo aora obligado à tratar, de los modos, i causas por dõde suelẽ extinguirse, i acabarse, i devolverse à la Corona Real dedonde salieron.

Que en sustancia vienen à ser, por la muerte de los posseedores, acabadas las vidas porq̃ se suelen conceder; ò por renũciacion, ausencia, entrada en Religion, pluralidad, ò incõpatibilidad cõ otras Encomiẽdas, delitos q̃ induzgan, ò merezcan privacion. Transgresiõ de las leyes, i cargas, que se han mãdado guardar en ellas, malos tratamientos, excessos, i abusos en los Indios encomẽdados, i otros qualesquier modos, que de hecho, ò derecho inducen vacacion, de que ya he tratado en este libro en el capitulo sexto, i successivamente en los siguientes, desde el 17. I quien quisiere saberlos mas en particular, podrà leer lo que los Autores feudistas dizen del perdimiento, ò reso-

a. L. peculium 40. D. de peculio.

b Menchaca de succes. creator. libr. 1. in princip. Mornac. in l. 21. famil. ærcisc.

solucion de los feudos, i los de nuestro Reino, [b] de los mayorazgos, i con poca diferencia, acomodarlo à nuestras Encomiendas.

I en terminos dellas, discurre biẽ sobre las causas, ò modos de su extincion, i resolucion Iuan Matiẽzo, [c] i muchas cedulas q̃ se hallarã en el segũdo Tomo de las impressas, desde la plana 200. i especialmente una dada en Madrid à 5. de Abril del año de 1552. q̃ refiriendo en particular las que dexo dichas, concluye, que por qualquier dellos buelve luego la Encomiẽdà à la Corona Real, por estas palabras: *Si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real.*

I mirando à esto, dize el Padre Ioseph de Acosta, [d] q̃ este fue como el primer pacto, i ley q̃ se puso i assẽtò entre nuestros Reyes, i los Cõquistadores de las Indias, que ellos, i un sucessor, gozassen de los tributos de los Indios, q̃ se les daban en administraciõ, i q̃ acabadas estas dos vidas, pudiesse el Rey bolverlos â encomẽdar à otros, ò hazer dellos lo que quisiesse.

I de aqui es, que aunq̃ las Encomiendas, en quãto mirã à remuneraciõ de servicios, se han de tener por favorables, [e] todavia en quanto piden, q̃ los Encomenderos cũplan lo que deben en servicio del Rey, i bien de los Indios, i sino lo hizieren sean privados dellas, son vistas contener un odio puesto en razõ, ò por mejor dezir, un favor i equidad muy digna de praticarse, qual es la q̃ cõsiste, i se cõsidera en castigar ingratos, q̃ abusan de los beneficios recebidos, i no cumplen lo pactado i jurado, como en terminos semejantes, hablando de los feudos, lo advirtierõ doctamente Ripa, i Rosental, [f] i otros muchos que ellos refieren.

I assimesmo ayuda à esto la naturaleza q̃ llaman de la *Reversion*, quiero dezir, de aver de bolver estas Encomiẽdas, quando se acabã, ò pierden, à la Corona Real, la qual tambien se tiene siẽpre en derecho por favorable. [g]

I por esto dezimos, q̃ si un feudo se acabò por delito, ò defeto de la linea, i llamados à èl, no se tiene tã to por vacante, como por abierto ipso iure para el señor directo dèl, à quien se debuelve, cõsolidandose el dominio util cõ el directo, i atrayendo à si la possessiõ civil à la natural, la qual el señor puede ocupar luego por su propria autoridad por ser visto, q̃ cõ esta condiciõ, animo, i intenciõ, se hizo desde su principio la investidura, como nos lo enseñan las reglas del derecho comun, i feudal. [h]

Pero no por esto es mi intento dezir, que facilmente nos atrevamos à introducir perdimiento, ò privacion de feudos, ò Encomiendas, porq̃ esto no se puede hazer, sino en los casos expressados por derecho, excepto si la culpa fuere mayor, ò igual à las expressadas; de manera, q̃ se pueda tener por cõprehendida en la razon, i disposiciõ de la ley, como lo enseñaron bien Isernia, i otros, [i] dando por razõ, q̃ donde la pena no se halla bastantemente expressada por ella, alli entra el arbitrio del juez, que la estiende de unos casos à otros, como lo resuelven lata i doctamente Nevizano, i Menochio, i hablando en terminos de privacion de beneficios Nicolao Garcia. [k]

De lo qual podemos inferir apta, i ultimamẽte, q̃ aunque una de las causas por donde se suelen perder los feudos, i las Encomiendas, sea el ingresso de la Religiõ, como lo enseñan todos los Feudistas en muchas partes, [l] por no estar expressado bastãtemẽte en derecho, si esto se ha de entender por sola la entrada, ò se requiere la professiõ? tienen todos por mas seguro, que lo restrinjamos à la profession, supuesto que mientras esta no se haze, no es visto tenerse uno por verdadero Fraile, ò Monge, ni el derecho Canonico le quita los beneficios, aunq̃ para otros efetos suelen los Novicios gozar del nõbre i privilegios de los Religiosos. [m]

I en terminos de nuestra question, hablando de los feudos, i reprobando la opinion contraria de

b. Zasius de feud. 8. p. pag. 68. & part. 10. pagin. 152. & seqq. Rosenth. plures referẽs c. 8 q. 27. nu. 4. & c. 10. concl. 13. cum plurimis seqq. Menoch. cõs. 160. nu. 1. & cons. 503. n. 30. Molina de primogen. lib. 4. c. 11 Gregor. Lop. per tex. ibi in l. 6. & 7. tit. 16. p. 4. Farinac. in prax. crim. tit 3. q. 25. ex nu. 62. Nicol. Garc. de beneficijs, p. 11. c. 10. per tot. & plures alios ap. Me, d. 2. tomo, lib. 2. c. 27 n. 6.

c. Matienz. in l. 6. glos. 2. tit. 20. lib. 5. Recopil.

d. Acosta de proc. Ind. salu. lib 3 c. 11. pagin. 116.

e. L. beneficiũ, de const. prim. c. decet, de regul. iur. Sarmien. 1. select. c 12. Cacher. cons. 19. n. 10.

f. Ripa in l. fin. q. 41. n. 137 & seqq. Rosenthal. d. c. 10. concl. 14. lit. B

g. Doctor. per text. in cap 1. de eo, qui finẽ fecit agnat. late Tiraq. Cassan. Cacher. Menoch Maresc. & alij ap. Me, 2. tom. libro 1. c. 23. nu. fin. & d. c. 27. num. 9. quem vide.

h. L. quæro, §. inter locatorem, D. locat. cap. statutum, de præben. in 6. cap. 1. si de feud. defunct. c. 1. de success. frat. cap. 1. de duob. fratr. latè Bald. Iass. & alij ap. Rosent. c 7 q. 24. nu. 21. & q. 60. num. 13. & 14. Menoch. cons. 503. nu. 7 & 8. & Me, d. c. 27. n. 10.

i. Isernia, Præpos. & alij in cap. similiter, num. 1. quib. mod. feud. Rosenth. supr. & cap 9. q 54. n. 12.

K. Nevizanz. cons. 75. nu. 5. Menoch. de arbitr. casu 364. nu. 14. & casu 365. num. 1. & seqq. Garcia ubi supr. p. 11. c. 10 n. 2.

l. Doctor. per text. ibi in c. qui Clericus, si de feud. def. & in cap. 1. de vasall. qui arma. depos. cũ alijs apud Rosenth. cap. 7. q. 29. per tot. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 6. tit. 29. p. 4. & Me, d. c. 27. n. 13.

m. Cap. beneficium, de regular. lib. 6. Tridenti. sess. 23. de reform. c. 1. l. 1. titul. 7. par. 2. latè Tiraq. Menoch. Tapia, Garcia. Carleval, & alij ap. Me, d. c. 27. nu. 14. & 15.

Andreas de Isernia, tienẽ esta por la mas verdadera i comun, Gregorio Lopez, Tapia, Meñochio, Rosental, i otros muchos, que ellos refieren, [n] diziendo, q̃ el feudo en este medio tiẽpo debe estar en suspenso, i dando por razon, q̃ si admitieramos lo contrario, fuera impeditivo de la Religion, i quitar al Novicio la facultad, que el derecho le concede, de poderla dexar antes de professar, i recobrar todos sus bienes i hazienda.

I aun es de advertir, que tãpoco se pierde por la professiõ, si el q̃ la haze tiene hijos, ô herederos legitimos, de los llamados por la ley, al feudo, ò à la Encomienda, por q̃ entõces passarà à ellos, en las vidas q̃ faltarẽ por correr, sin q̃ el hecho del padre les prejudique, aunq̃ el feudo sea nuevo, i adquirido por èl, como lo resuelven, despues de otros muchos, Iulio Claro, i Rosental, [o] fundados, en q̃ en acabando de professar, se tiene por muerto. I q̃ no fuera justo, que este acto de vacacion, en q̃ no se puede cõsiderar culpa alguna del q̃ le hizo, excluyera los hijos, ô otros llamados. Pues aun no se excluyen por la privaciõ, i confiscaciõ que se haze por delitos, quãdo los feudos son de pacto, i providencia, como nuestras Encomiendas, sino es que en el derecho, ò en sus particulares investiduras, estè expressado lo contrario, como lo enseñan infinitos Textos, i Autores que de esto tratan. [p]

I en terminos de nuestras Encomiendas, el docto, i digno de toda estima, i veneracion dõ Francisco de Alfaro, [q] à cuyas memorias debo particulares obligaciones, el qual limita esto, si el crimen fuesse de lesa Magestad, i dize, q̃ assi lo obtuvo en la Real Audiẽcia de los Charcas, siẽdo allì Fiscal el año de 1599. por dezir, q̃ si este crimẽ, en feudos, i en otros bienes, se tiene por exceptado, para q̃ induzga privaciõ dellos, ipso iure, desde el dia en q̃ se cometio, segũ la comũ opinion de q̃ con gran copia de alegaciones de Textos, i Autores, testificã Iulio Claro, Rosental, Deciano, i Cabalo. [r] Con mucha mas razon se debe praticar lo mesmo en las Encomiendas, supuesto, q̃ assi la primera cõcession, como la sucessiõ dellas, procede en todo de la gracia, i liberalidad Real, i se funda en remuneraciõ de meritos, i servicios, de q̃ en si, i en sus hijos, i descendiẽtes, i aun tambien en la sucession, que à falta de ellos se dà à la muger, se haze indigno, el que comete semejante delito. [s] Si bien en esto de la muger, ay algo que reparar, por la razon de diferencia, que para que no la prejudique el crimen de su marido, considera biẽ Rosental. [t]

PERO aora se ofrece una question, que la tẽgo por grave, i es, si podrà el Principe, aũque no intervenga delito del feudatario, ò Encomendero, privarle del feudo, ô de la Encomiẽda? O en general, cõ causa, ò sin causa, por sola su voluntad, extinguir, revocar, i quitar tòdas las Encomiendas, q̃ tiene concedidas, i las estã posseyendo personas particulares, i bolverlas à incorporar en su Corona Real?

I por la parte afirmativa parece en primer lugar, q̃ podriamos dezir serle licito, supuesto que como su nombre lo dize, i en otros capitulos lo dexo apuntado, [u] siempre se dan, i han dado, como en deposito, ô precario, i amobiles ad nutũ del concedente, lo qual, quando interviene, es permitida en derecho la revocacion voluntaria. [x] I en los feudos lo enseñò señaladamente Baldo, seguido por Alexandro, Iasson, i otros muchos Autores, q̃ refiere un Moderno. [y]

A los quales añado Yo un Texto celebre con su glossa en nuestras Partidas, [z] donde expressamente està decidido, q̃ los feudos, q̃ llaman de *Camara*, q̃ son los q̃ se pagan de bolsa i hazienda Real, quales parecẽ ser estas Encomiẽdas, se pueden quitar siẽpre q̃ el Rey quisiere, el qual Texto aplica à ellas individualmẽte Iuan Matienzo, [a] teniẽdolas por feudos Camerales.

I tambien la consideracion, de que se introduxeron en tiempo de guerra, i por quietar los tumultos,

n. Greg. Lop. d. l. 6. verb. Religioso, Tapia in auth ingressi, verb. Sua, c. 14. nu. 16. Menoch. de arbitr. casu 231. n. 16. Rosent. d. cap. 7. conclus. 29. n. ult. & alij ap. Me, d. c. 27. ex n. 16 & Valenzuel. cons. 83. n. 129. & seqq.

o. Clarus, §. feudum, q. 78. n. 3. Rosenth. sup. n. 13. & 14 & in addit. litt. P. & plures alij ap Me d. c. 27. n. 20.

p. Cap. Imperialem, §. illud, de proh. feud alien c si vassallus, si de feud. fuer. contr. l. status, §. Cornelio, de iure fisci, cum alijs, latissime ap. Fariuac. in prax. crim. lib. 1. titul. 3. q. 25. ex nu. 62. Castill. 5. contr. c. 93. Fachin. 7. controvers. c. 20. & seqq. & Me d. cap. 27. n. 21 & 22.

q. D. Alfarus de offic. Fisc. glos. 20. n. 254. & seqq.

r. Clarus sup. q. 63. num 3. Rosenth. c. 10. q 35. n. 37. 70. 82. & seqq. Decian. in tract. crim. l. b. 7. c. 40. nu. 15. Cabal 1. tom. resolut. cap. 182. & Ego d. c. 27 ex n. 23 ad 27.

s. L. quisquis, C. ad leg. Iul. Maiest. c. cum secundum leges, de hæret. in 6. l. 2. & 4. tit. 2. par. 7. l. 2 tit. De las traiciones, lib 8. ordin. toto titul. quib. modis feud. amitt. cum alijs ap. Me, d. c. 27. n. 25.

t. Rosenth. d. c. 10. q. 5. nu. 29.

u. Sup. hoc libr. c. 1. & cap. 17.

x. Toto titul. D. depos. & de precario, l. Lucius, D. de donat. cum alijs.

y. Bald. in l. qui se patris, num. 13 C. unde lib. Alex. cons. 216. n. 5. vol. 2. Iass. consil. 1. col. 7. volumin. & alij ap. Petram, de potest. Princ. c. 32. q. 3. n. 151

b. L. 1. tit. 26. p. 4. ubi Greg. Lop.

a. Matienz. in l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Reco.

tos, i sediciones, que se començaron à sentir, i intentar en algunas Provincias de las Indias. Caso en q̃ como prudentemẽte lo dixo Seneca,[b] *Suelen conceder los Reyes muchas cosas à cierra ojos*: i asi son mas faciles de revocar, ò no valen sus concesiones, segun dotrina de Felino, seguida por muchos,[c] i exemplificada por nuestros Regnicolas, en las que hizieron en Portugal, i en Castilla los señores Reyes don Iuan el Primero, i dõ Enrique Segundo, i Quarto.[d]

Lo segundo, haze por esta parte, q̃ como ya en otras lo dexo dicho,[e] aunq̃ en los feudos, i en las encomiẽdas aya cierta correspectividad, entre los que las dan, i los q̃ las reciben, por donde parece, que son obligatorias por ambas partes. Todavia, no se puede negar, q̃ prepondera en ellas la gracia i beneficio, à sus cargas i obligaciones, como tãbien lo tengo advertido; i siempre q̃ esto interviene, es asimesmo opiniõ comun de los Dotores,[f] q̃ puede el Principe sin causa, de plenitudine potestatis, i con causa de derecho i potestad ordinaria, quitar los feudos, i demas mercedes i beneficios asi concedidos, i aunque sean remuneratorios, si le llegan à ser de grave perjuizio.

Lo tercero, porq̃ en instituir, formar, i conceder estas Encomiẽdas, no huvo mas ley, q̃ la voluntad de nuestros Reyes, asistida de las cõveniencias, i justas consideraciones q̃ los tiẽpos fueron trayendo consigo, como tãbien en otras partes lo tengo dicho, i lo afirma por expressas palabras un grave Moderno:[g] lo qual supuesto, no parece q̃ ay cosa que les pueda impedir extinguirlas, resolverlas, ò quitarlas en comũ, ò en particular, ò dar en ellas la nueva forma q̃ por bien tuvieren; siendo como es cierto, i llano, que en las cosas que son i penden de derecho meramente positivo, puede el Principe Supremo hazer qualquier reformacion general, i que esta se debe observar, aunque sea contra leyes, i estatutos anteriores, en que tengã ordenado lo cõtrario, segũ la opiniõ de Bartolo,[h] seguida comunmente por todos los Legistas, i tenida por tan cierta por Paulo de Castro, Iasson, i Alexandro,[i] que añade, que valen estas reformaciones, aunque en ellas no se guarde la solemnidad, q̃ para hazer, ò deshazer nuevas leyes, requiere una de los Emperadores Theodosio, i Valentiniano.[k]

Con la qual se conforma otra, no menos comun, de los Canonistas, que enseñan, que el Papa puede derogar al derecho positivo, i dispensar, i disponer contra èl à su voluntad, aunq̃ sea sin causa, segun Inocencio, i otros Antiguos, que refiere Felino,[l] i muchos Modernos, que juntan Flaminio Parisio, Tomas Sanchez, i Pedro Petra,[m] teniendolo por seguro, aunque esta tal reformacion redunde en perjuizio de algunos particulares, i estendiendolo muy en nuestros terminos à las donaciones, que huvieren hecho el Papa, ò otros Principes, en las quales pueden por via de modificacion, reducirlas à ley de equidad, i justicia, i estatuir el modo que gustaren tengan para adelante sus gracias, i beneficios.[n]

Lo quarto, i aun mas en nuestros terminos, haze por la mesma opinion, que en fuerça de los principios que llevo fundados, i porque los Beneficios Eclesiasticos dimanan del Sumo Pontifice, i à èl se debuelven, que es lo que passa en las Encomiendas, enseñan asimesmo comunmente los Canonistas,[o] q̃ el Papa tiene plena, i absoluta disposicion sobre todos ellos, i puede de potestad ordinaria, aunq̃ sea sin causa, priuar à qualquier Clerigo de su beneficio, i quitarlos à unos para darlos à otros, porque no se halla su potestad en quanto à esto coartada por reglas algunas, i todos los beneficios en quanto à èl se tienẽ por manuales, ò amobiles ad nutum.

A lo qual ayuda lo que en materia de quando, i como podran los Principes quitar el derecho adquirido por los particulares, lo enseñan tambien comunmente

b. Seneca lib. 4. de benef. c. 36. *Multa Regei, in bello præsertim, opertis oculis donant.*
c. Felin. in c. 1. colum. 3. de prob. Gram. voto 88. Iatiss. Loazes in alleg. pro Marchion. de los Velez, pagin. 107. n. 8. Garcia de nobil. glos. 2. n. 29.
d. Cabed. decis. Lusitan. 75 n. 12. p. 2. Garcia d. glos. 2. per totam; Molina & eius ad dit. de primogen. in præf. n. 15. & lib. 1. c. 5. n. 12. & plures alij ap. Valenz. cons. 69. nu. 6. & Me, d. c. 27. n. 32.
e. Sup. hoc libro c. 25.
f. DD. per tex. in l. Titius puerum, D. de obsequijs, & l. qui fundos, C. de omn. agro deser. lib. 11. Bald. in l. qui se patris, C. vnde lib. Albarotus, & omnes feudistæ in c. 1. de his qui feud. dar. poss. & innumeri alij ap. Petram ubi supra num. 35. & 36. Molin. lib. 4. c. 3. nu 20. & Me, d. c. 27 ex n. 33. ad 36.
g. Valenzuel. cons. 83. num. 133.
h Barthol. & reliqui in l. omnes populi, de iustit. & iure, & in l. cunctos, C. de Summ. Trinit. Corsetus de potestat. Reg. q. 2. n. 9. & alij ap. Me, d. c. 27 n. 37.
i. Castrens. Alex. & Iass. in l. universi, C. de precib imper. offic. Decius cons. 10. n 14.
K. Impp. in l. humanum, C. de legib.
l. Innocent. in capit. cum ad Monasterium, nu. 3. de stat. Monac Felin. in ad audientiam el 2. n. 4 de rescrip.
m. Flam. Paris. de resign. benef. lib. 5. q. ultim. num. 126. Sanch. de matrimon. lib. 8. disp 18. nu. 2. Petra d. c. 32. conclus. 2. nu. 10. & alij plures ap. Me, d. c. 27. nu. 39.
n. L. Neratius D. de reg. iur. l. qui fundos, C. de omn. agro deser. lib. 11. plures ap. Molinam, d. lib. 4. c. 3. n. 10 & 17. Maresc. 2. var. c. 30. nu. fin. Me, d. cap. 27. n. 40. & 41. Bertaz. in l si quis maior, C. de transac.
o. DD. communiter in c. quæ in Ecclesiarum, præcipuè Decius, n. 111. de constitut. & innumeri alij ap. Nicol. Garc. de benef. 5. p. cap. 1. Petrus ubi supr. cap. 29. num. 9. Valenzuel. cons. 4. num. 161. & 162. & Me, d cap. 27. n. 42 & seqq.

muchos Autores, [p] concluyendo, que mas facilmente les puedē quitar aquellas cosas, que ellos les concedieron, que las que los mesmos vassallos huvieren adquirido por su industria, i trabajo.

p Latè Tiber. Decian. cons. 25. nu. 4. lib. 1. Portius de regul. iur. q. 15. limit. 2. Villar in Sylva, respons. lib. 1. respon. 8. n. 29. & 58. Mastrill. de Magistr. lib. 3. c. 4. n. 318.

Pero aunque lo que assi he dicho i considerado por esta parte, pueda tener, i hazer alguna fuerça en rigor de disputa; sin embargo tengo por mas cierta i segura en ambos fueros la contraria: conviene à saber, que mirando el estado que tienen de presente estas Encomiendas, i que estàn ya hechas como hazienda, i patrimonio propio de los Encomenderos, por el tiempo de las dos vidas porque se les han concedido, i que se las han dado como en premio i remuneracion de los servicios que han hecho, i de los que en adelante deben hazer por razon, i obligacion dellas, no pueden, ni deben nuestros Catolicos Reyes, mediante justicia, quitarselas, ni revocarselas en todo, ni en parte, ni reformarlas en perjuizio suyo, sin gravissimas i legitimas causas que à ello obliguen, fundandome para sentirlo, i afirmarlo assi, en las razones siguientes.

La primera, en la celebre dotrina de Angelo, referida, i seguida por Felino, [q] que enseña, que peca mortalmēte el Principe, que sin culpa, ò causa revoca las gracias, i mercedes, yà una vez hechas à sus vassallos, la qual se comprueba por una ley nuestra recopilada, [r] que expressamente decide, *Que las cosas que el Rey diere à alguno, non gelas pueda quitar èl, ni otro alguno, sin culpa, &c.* Por cuya autoridad dize sobre ella Matienzo, [s] que lo mesmo se ha de entender, i praticar en estas nuestras Encomiendas, i que son como feudos rectos. I luego responde à la ley de Partida, que dexo citada en contrario, que dispone, que los de Camara son revocables, que se ha de entender en las pensiones, ò entretenimientos, que por merced i liberalidad Real se solian hazer à los hijos, i descendientes de los antiguos Conquistadores, i Pobladores del Nuevo Orbe, de los quales entretenimientos se habla en la ley 22. i 30. de las que llamaron nuevas, i se promulgaron para el govierno de las Indias el año de 1542.

q. Angel. apud Felin. in cap. quæ in Eccles. nu. 48. de constit.

r. L. 6. tit. 10. lib. 5. Recop.

s. Matienz. in d. l 6. glos. 2. per totam.

Aunque Yo no me conformè con esto en otro capitulo de este Libro, en que trato de las pensiones. [t] Porque tengo para mi, que *Camara Real*, es lo mesmo que *Fisco*, como lo dan à entēder algunas leyes del Reino, i por ellas Hugo de Celso. [v] I las dichas pensiones no se pagān de la hazienda i renta Fiscal, sino de tributos de Indios, destinados para esto, ò de la caxa Real, por donde no pueden, sino me engaño, llamarse feudos de Camara.

t Sup. hoc lib. cap. 4.

v. L. 3. tit. 12. lib. 2. ord. l. 11 tit. 13 l. 3. tit. 14. lib. 2. Recop. Celsus in repert. verb. *Fisco*, el 1.

Demas de que, aun quando se les parezcan, supuesto que se dan como Encomiendas, i en lugar dellas, i para remunerar meritos i servicios de los Conquistadores, i Pobladores, ò de los que descienden dellos, igual razon corre, para que sean tan durables, i irrevocables como ellas, i assi està dispuesto en derecho comun, i por el municipal de las Indias en las leyes declaratorias, que se publicaron en Valladolid, el año de 1543. para reformar las llamadas Nuevas, del antecedente, como hablando, assi de Encomiēdas, como de pensiones, i entretenimiētos, lo dize bien el Licenciado Antonio de Leon. [x]

x. Ant. de Leō de conf. Reales, 1. p. c. 16. ex nu. 12.

I antes dèl Antonio de Herrera, i Fr. Iuan Zapata, i novissimamente don Fray Gaspar de Villarroel meritissimo Obispo de Santiago de Chile, [y] los quales refieren las causas que obligaron à hazer estas gratificaciones, i estan tā lexos de sentir, que puedan, ni deban ser revocables, ò quitarse sin culpa à los que las gozan, i à sus sucessores, que antes son de parecer, que se les debian hazer de nuevo otras mucho mayores honras, i mercedes.

y. Herrera in hist. Ind. decad. 4. pag 149 Zapata de iustit. distrib. 3. p. c. vlt. nu. 32. Villaroel in lib. iud. cap. 6. p. 215.

Sin que à esto haga estorvo la dotrina que ponderamos en contrario, de que no son estables las hechas en tiempo de guerras; por-

que esso no se entiende con los que con su sangre, sudor, trabajo, i hazienda, sirvieron bien i fielmente en ellas, i mediante esto ganaron para su Rey nuevos Reinos, i Provincias, como lo hizieron los Conquistadores destas de que tratamos: porque en tal caso, antes estamos en èl de otra dotrina, mucho mas cierta, justificada, i seguida, que la contraria, la qual enseña, que en las tierras assi de nuevo adquiridas, pueden i deben ser los Reyes mucho mas francos i liberales, repartiendo lo bueno dellas, entre los que se las ayudaron à ganar, i poblar, de que escribio docta i largamente Burgos de Paz en uno de sus consejos, i aun mejor i mas en nuestros terminos Adan Contzen en los doctos libros de su Politica, cuyas palabras dexo citadas en otro capitulo.[z]

I à esta dotrina podemos añadir otra de Abad, i los que le siguen,[a] que no haze menos à nuestro intento; conviene à saber, que si vn Principe concede à algun pueblo franqueza i exempcion de tributos, i gabelas, por remunerar servicios que dèl ha recibido, i para que mediante esta inmunidad se pueble, acreciente, i conserve mejor (que es lo que vemos ha sucedido en estas Colonias de las Indias, mediante las Encomiendas) no debe semejante exempcion revocarse, ni alterarse facilmẽte por el Principe, porque assimila mas à contrato, que à donacion, pues en fiuza della tuvo efeto la poblacion, ò crecio, i se aumentò en vezinos i comerciantes.

LA SEGVNDA razon, que tambien considero por esta parte es, q̃ si regulamos las Encomiendas con los feudos, como de ordinario lo vamos haziendo; en ellos es la mas comun, i verdadera opinion, que aunque se ayan concedido por mera gracia, despues de ya una vez concedidos, no los puede quitar à sus vassallos el señor que se los cõcedio de potestad ordinaria, sin grave culpa suya, ò otra urgente causa, que concierna en publica utilidad, i aun en este caso, dando suficiente cambio, i satisfació à los despojados, como lo enseñan muchos Textos i Autores, que dellos tratan,[b] dando por razon, q̃ les ligan estas concessiones, i costumbres feudales, i que es mas poderoso el derecho natural, que el del Principado, i que ni aun de poder absoluto no los puedẽ quitar, ni alterar, en cosa de perjuizio cõsiderable, la forma de su investidura, i de su succession, si se concedieron por via de contrato.

LA TERCERA razõ sea, que aunque queramos medir, ò regular nuestras Encomiendas, por las reglas de los contratos, donaciones, ò privilegios de los Principes, todavia en estos, (i mas quando son en remuneracion de servicios) es mas verdadera i comun opinion, la de los Dotores,[c] que enseñan, que no se pueden revocar, ni modificar por el Principe, que los ha concedido, ni por su successor, sino es que intervenga grave culpa del donatario, ò otra justa causa, i entonces està obligado à compensar en otras cosas lo que quitare. I aũ muchos afirman, que sola la causa de la ingratitud no es suficiẽte para esto.

I Beluga añade, que esto, todo el mundo lo tiene por Evangelio. I todos, que quando el Principe haze algo en contrario de ello, se presume ser engañado, porque no ay cosa que mas desdiga de su grãdeza, i autoridad, que revocar lo ya concedido, ò faltar à la constãcia i estabilidad de sus dadivas ò promessas, pues antes debe aumẽtar semejantes mercedes, que quitarlas, ò minorarlas.

Con las quales razones quedan enervadas, i bastantemente satisfechas, las que se apuntaron en cõtrario, pues ya vemos quanto mas ciertas son estas, que niegan tal potestad en el Principe sin justa causa, i la mesma niegan en el Sumo Pontifice, los que mejor sienten, en la revocacion de los beneficios Eclesiasticos, como consta de infinitos Autores, que juntò Cenedo en sus colectaneas,[d] i otros Modernos, i entre ellos Garcia, i Ma-

ge-

z. Burgos de Paz conf. 25. n. 14. fol. 102. Contzen. 3. Polit. c. 9. n. 2. cuius memini sup. hoc lib. c. 3. in fin.

a. Abb. in c. in nostra, de iudicijs, Cacialup. in l. omnes populi, n. 181. D. de iust. & iur. Decia. conf. 51. n. 27. vol. 3. Menoc. conf. 156. n. 33 vol. 2. Pedroc. conf. 37. n. 10. & Petr. Petra de potestat. Princip. c. 23. dubit. 2. princ. n. 100.

b. Cap. 1. de natura feud. & ibi Bald. & alij, & in c. 1. de feud. sine culp. non amitt. gloss. & idem Bald. in cap. 1. § fin. de ijs, qui feud. & plures alij apud Matien. d. glos. 2. nu. 2. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 1. tit. 26. & in l. 5. tit. 25. p. 4 glos. 5. Petra ubi supr. c. 15. nu. 68. & alibi passim, Rosenthal. c. 10 q. 1 per tot. Mastrill. de Magist. lib. 3. c. 4. nu. 57 & seqq. Mager. de advocat. c. 11. n. 190. & c. 16. n. 191. & Me. d. c. 27. nu 56. & 57

c. Doctor per text. ibi in l. si pater, § fin. iuncta gloss. verb. *Irrevocabilis*, D. de donatione, & in l. donationes quas Divus, C. de donat. ante nupt. & innumeri alij apud Tiraq. in l. si unquam, verb. donatione, ex nu. 7 Belug. in spec. Princip. rubr. 2. num. 3. Burgos de Paz conf. 14. & 25 Valenz. conf. 2. à n. 48. Castillo lib. 7. contr. c. 18. & 41. Cance. 2. var. c. 3. n. 46. & sequent. & Ego omnino videndus, d. c. 27. ex n. 58. ad 69.

d. Cened. collectan. 21. ad sext n. 2. Emanuel Suar. recep. sent. lit. B n. 20. & plures alij ap Nicol.

gero, que contestan, que en caso que el Papa, aun por justa causa, pudiesse quitar à uno el beneficio ya concedido, i por èl posseido, le avia de proveer de otro mejor, ò tan bueno.

I esta justa causa, de que avemos hecho tan repetida mencion, para las dichas revocaciones, no se ha de medir mirando i atendiẽdo à sola la utilidad, i conmodidad del Principe, como lo advierten bien los Autores citados, sino à la publica i urgente necessidad del Reino, que pida semejante mudança, cuya salud prepondera à la de los particulares.[e]

I caso podria aver en que se pudiesse quitar à uno su Encomienda por darla à otro que fuesse muy benemerito, i acabasse de hazer algũ notable servicio, porque se entiende que esto redunda tambien en publica utilidad, como lo enseñan algunos Textos, i Autores,[f] mas entonces como ellos dizen se ha de dar buen cambio al posseedor, porque de otra suerte, como lo dize Baldo, i otros que le refieren, fuera diabolica potestad, i no bien governada equidad, i necessidad.

Pero cessando esta justificacion i compensacion, siempre es lo mas seguro i decente en los Principes, i en los de sus Consejos, no quitar ni alterar lo ya concedido, pues cõtradize esso à su principal atributo, que es ser liberales i graciosos, como lo dizen Baldo, Matheo de Afflictis, i Pedro Petra,[g] reprobando i reprehendiendo à los Abogados Fiscales, que acõsejan, ò defienden lo contrario.

I lo mesmo deben hazer no solo en lo hecho, i concedido por ellos, sino en lo que hizieron, i concedieron sus Antecessores, pues aunque se mude la persona, no se muda la dignidad, que es una cosa intelectual, que Enigmaticamente persevera, i organiza qualquier cuerpo en quien passa, i à quien anima, como magistral, i philosophicamente lo dixo Baldo, i otros,[h] q̃ traen muchos Textos para probarlo, i que no se debe tener por zelador, sino por destruidor de su corona el que deshaze, ò quita lo que hizieron ò concedierõ sus antecessores, i puede temer que harán con èl lo mesmo los que le sucedieren.

I por estas razones siempre he tenido por mal fundada la opinion de Matheo de Afflictis,[i] que dize, que el Rey que sucede en un Reino, no està obligado à remunerar los servicios hechos à sus antecessores, porque se tienen i reputan por personales, i muerto el que los recibio, no passa la obligacion antidoral, ni sus efetos al sucessor. Para lo qual pondera un Texto, i unas dotrinas de Bartolo, i Iasson, que verdaderamente no prueban su intento, i tienen varias salidas, i respuestas, que apunta cuerdamẽte Antonio Mornacio,[k] el qual dize, que siempre tuvo por singular, i rigurosa esta opinion de Afflictis, i que le parece que mirò mas en ello este grave Autor à lo que los Reyes hazen, que à lo que deben hazer. Porque los mas piensan, q̃ por mucho que se haga en su servicio, mas se les debe, i no solo quãdo remuneran servicios, pero aun quando venden oficios, ò otras cosas por sus cabales, juzgan que lo dan dado, i de mera gracia, i por esso acostumbran à poner, en todo lo que de qualquier suerte concedẽ, aquellas palabras: *Os hago merced*, como lo advirtio singularmẽte Baldo, i lo notan despues dèl otros muchos Autores.[l]

I de estos mesmos principios desciende, que quando se tratare de querer privar à algun Encomẽdero de su Encomienda, con pretexto de alguna causa i culpa que se le impute, se ha de probar esto primero, bastante, i legitimamente, i no podrà el Principe, i mucho menos sus Virreyes, i Lugartenientes, proceder à privarle, ni à dar su Encomienda à otro tercero, sin citarle, i oirle, convencerle i condenarle por los terminos judiciales. Porque esto es lo regular en derecho,[m] que no se den à otro los bienes del que se dize ser delinquente, sin preceder sentencia cõdenatoria, que aya passado en cosa juzgada, i Rebufo añade, q̃ las

do-

Garc. de benef. lib. 5. c. 1. n. 7. Mager. d. c. 16. n. 194. & Me, d. cap. 27. n. 69.

e. Authen. res quæ, C. com. de leg. l. unica, §. penult. C. de caduc. tol. Corrasf. de iur. arte, 1. p. c. 83. & Gail. 2. pract. obser. 56. ex num. 3. Ego d. cap. 27. ex num. 70. ad 73.

f. L. item si, § 1. de rei vindic. ubi DD. l. Lutius, de evict. Bald. in l. sicut, C. de servit. plures apud Tiraque. d. verb. Donatione, nu. 43. Capic. decis. 66. num. 2. & seqq. Petra d. c. 32. q. 5. n. 51. & q. 4. n. 64. & seqq & Me, d. cap. 27. nu. 73. & 74.

g. Bald. in l. legatis, in fine, C. ad leg. falcid. & in authen. de referend. in princ. ubi Isern. n. 24 & Afflict. in c. 1. §. similiter, nu. 64. de capit. qui cur. vend. Petra ubi sup. c. 24. n. 26 & 230.

h. Bald. consil. 159 nu. 5. vol. 3. c. 4. 25. q. 5. Decian. consl. 25. ex nu. 41. vol. 1 Georg. alleg. 15. ex n. 12. Menoch. consl. 246. ex n. 18. Peregr. Rodolf. Petra, Cabed. Mastrill. & alij ap Me, d c. 27. ex n. 76. ad 81.

i. Afflict. decis. 307. nu. 13. & 14. ex l. Vivus, D. si quid in fraud. patr. & doctrina Bartol. in l. ambitiosa, n. 4. de decret. ab ord. fac. & Iass. in l. si non sortem, §. libertus, de condit. indeb.

K. Ant. Mernac. in notis ad d. §. libertus.

l. Bald. in l. qui se patris, C unde lib. & plures alij ap. Castill. 7. tomo controv. c. 18. num. 148 Gloriciũ resp. 1. à num. 73. & Me, d. c. 27. nu. 83.

m. L. 13. titul. 10. lib. 5. Recopil. ubi Matienz. & Azeved. Rebuff. ad l. Gall. tit. ut benef. ante vacat. per tot. præsertim, glos. 6. verbo, *Confiscationes*.

donaciones hechas en otra forma, aunque sean de Reyes Supremos, son de ningun momento.

I lo mesmo enseñan à cada passo otros infinitos Autores, hablando en terminos de feudos, i de beneficios Eclesiasticos, i resolviendo, q̃ ni Reyes, ni Papas, por mas ampla que en ellos tengan su potestad, pueden privar à los posseedores, sin citacion, i sentencia declaratoria, no interviniendo causa tan justa i grave, que obligue à proceder ex abrupto. [n]

Lo qual, dize Tiberio Deciano, [o] que es verdad en tanto grado, que procede i se ha de praticar aun en caso, que constasse notoriamente, que no les competia defensa alguna, ni podian alegar cosa q̃ les relevasse, i aprovechasse. Punto, en que es justo que reparemos algo, por estar en contrario la opinion de otros muchos, i muy graves Autores, [p] que enseñan que la notoriedad del delito, i sus circũstancias, suelen i puedẽ en muchos casos escusar la necessidad de citacion, i condenacion; porque en lo notorio, i atroz, el orden es no guardar ordẽ, i la notoriedad sirve de processo. Para lo qual tenemos algunos buenos Textos de nuestro Reino, i una celebre decretal, [q] donde el Pontifice refiere, que el Apostol San Pablo, descomulgò por esto à un ausente, sin citarle, ni requerirle.

I sin desviarnos mucho deesto q̃ vamos diziendo, podemos aora entrar en una question, de que he visto dudar muchas vezes, i fue muy controvertida en la causa de un Encomendero del Cuzco, conviene à saber, si el Rey, ò el Virrey privassen à uno de su Encomienda, i se la diessen luego à otro, afirmando en su titulo, que el privado cometio delitos tales, que merecio le fuesse quitada, i que de ello les ha constado bastantemente, tendran obligacion los juezes inferiores de estar por esta assercion, i de obedecer el mandato del superior, que en ella se funda, dando, sin mas replica, la possession de la Encomienda al nuevo nõbrado?

I ciñendo en breve, lo que latissimamente està escrito por varios Dotores en esta materia, [r] digo, que si al inferior le constasse con evidencia, que la assercion del superior en que fundò su mandato es siniestra, i por el consiguiente injusto lo què se les mãda executar, no solo puede, sino debe sobreseer en la execucion, hasta avisarle de lo que passa, para que mejor informado provea lo que convenga. Porque à los Principes nunca se les ha de obedecer en lo ilicito, ni ellos con toda la plenitud de su potestad pueden mandar que se estè à sola su assercion en perjuizio de tercero.

Pero sino constasse notoriamẽte de esta injusticia, todos estan cõformes, en que puede el Principe condenar, no solo en privacion de bienes, sino en penas corporales à los que èl infaliblemente i con segura ciencia i conciencia sabe que han delinquido, sin sustanciarles processo alguno, para este efeto: i que los inferiores à quienes se dirigen sus mandatos, tendran obligacion à obedecerlos, i executarlos, aun quando se hallassen con alguna duda cerca de su justificació, porq̃ se debe presumir por ellos, i la necessidad de obedecer, que el derecho [s] les pone en tal caso, les libra de qualquier escrupulo, que puedan ellos tener en contrario.

Sobre lo qual es digna de leerse una ley de nuestras Partidas, [t] que dize, como se han de aver en tales casos los meros executores, i una decision de Antonio Thesauro, [u] donde prueba, que el Principe no tiene obligacion de guardar el orden judicial, principalmente el introducido por derecho positivo.

I no es de estrañar, que esto les concedamos, siendo cierto, que aũ los inferiores à quien el comete, que procedañ en algun negocio, como les constare, ò pareciere, pueden tambien proceder, juzgar, i arbitrar, segun su propria consciencia, i sin formar processo judicial, ò citar las partes, como singularmente lo enseñò Baldo, seguido

n. Latè Parif. conf. 11. n. 44. lib. 1. & conf. 101. n. 116. eodem lib. Azeved. in l. 2. ver. *Mueran por justicia*, tit. 4. lib. 6. Recopil. Petra de potest. Princip. c. 29. n. 23. & in numersalij apud Rosenth. in d. tract. de feud. cap. 10. conclus. 41. n. 124. & cap. 7. q. 60. nu. 14. Garcia de benef. p. 11. cap. 10. nu. 5. & seqq. & Med. c. 27. n. 87.

o. Decia. resp. 14. n. 85. lib 3.

p. Glos. & Doctor. in c. quoniam, de fil. præsbyt. & in cap. vestra, de cohab. Cleri. Hypol. sing. 511. latissim. Tiraque. verb. Donatione, n. 16. Petra d. cap. 26. nu. 27. Mager. cap. 8. n. 175. & seqq. & Ego, d. c. 27. n. 89. & 90.

q. L. 3. tit. De las traicion. lib. 8. ord. l. 16. tit. 23. part. 2. capit. cum sit Romana, §. fin. de appell.

r. Text. & Doctor. in cap. Iulianus 11. q. 3. & in l. non videtur, §. qui iussu, de reg. iur. D. Thom. 2. 2. q. 64. art. 6. ad 3. Meno. de arbitr. cas. 354. à num 2. Petra ubi sup. cap. 21. nu. 15. & c. 32. concl. 2. num 31. & seqq. Navarr. in manual. c. 25. de peccat. Reg. num. 9. Mager. ubi supr. cap. 7. n. 74. & cap. 17. nu. 264. & plures alij apud Me, omnino videndum, d. cap. 27. ex num. 91. ad 100.

s. Cap. in memoriam 19. distin. Cyn. in l. rescripta, C. de precibus Imp. offeren. Bossius tit. de homicid. n. 98. & seqq. Mascard. de probat. conclus. 1228. ex n. 101. Petra cap. 32. concl. 2. ex nu. 31. & c. 13. nu. 33. & alij ap. Me, d. c. 27. nu. 55. & seqq.

t. L. 52. tit. 18. part. 3.

u. Thesaur. decis. Pedemon. 14. n. 4.

comúmente por otros Dotores.[x]

I consecutivamente à lo que va dicho, debemos notar, q̃ si el Rey, ora ex abrupto, ora judicialmente mandare quitar à uno su Encomiẽda por causa de rebelion, i esta la diere luego à otro en remuneració de servicios, aunque cesse despues la causa de rebelion, i mande el Rey que le sean bueltos sus bienes al condenado, todavia, este perdó ò indulgencia, no se debe estender à la Encomiẽda dada al tercero, porque aunque aya cessado la causa del rebelion, no cessa la de los meritos, que ocasionaron la merced que della se le hizo, como maravillosamente lo enseña i prueba Filipo Corneo, seguido por Ripa.[y] Aunque Hercules Marescoto lleva la contraria opinion, el qual se podrà ver quando se ofreciere este caso.

I aora, por remate de este capitulo, tocarè otro, que es mas grave i dudoso, conviene à saber, si quitada una vez la Encomienda por la causa dicha, ò por otras, q̃ induzgan legitima privacion, el Principe, usando de clemencia i benignidad, se la bolviere à dar al delinquente, perdonandole culpas i penas, serà visto darsela como nueva, ò restituirle la antigua en el mesmo estado, i vidas en que la tenia i gozaba?[z]

I en esto, aunque los Dotores andan muy varios, mi parecer es, que todo pende de la volũtad del Principe, i de las palabras cõ que la explica, porque si usa de algunas, que denoten restitucion, aunq̃ añada otras en que diga, que concede de nuevo, se entenderà, que solo le quiso bolver lo quitado, i en la forma i estado que lo tenia, porq̃ essa es la naturaleza de restitucion, como en terminos de la de los feudos lo resuelven, citãdo otros muchos Autores, Rosenthal, i el Regente Ponte.[z]

Pero sino usò de tales palabras, i ya tenia incorporada en si la Encomienda perdida, i passado algun intervalo la buelve à conceder al que la tenia, podremos creer, i dezir, que se la quiso dar, i dio como nueva, i assi desde entonces le començaràn à correr las dos vidas, segun la dotrina de una celebre glossa, que comũmente siguẽ otros Dotores,[a] reduciẽdo con esta distincion à concordia las opiniones encontradas que se hallan en este punto, i ponderãdo para esto ultimo, los exemplos del peculio, i de la nave, que se buelve à conceder, ò rehazer, despues de averse quitado, ò deshecho sin esse animo, i la tienen por nueva concession, ò fabrica los Textos que de ella tratan.[b]

Pero en caso de duda, avremos de entender, que esta Encomienda se quiso dar ò restituir como estaba, para q̃ assi prejudique menos al concedente, i à los que acabado el tiempo porque corria, pudierẽ tener derecho de ser remunerados i acomodados en ella, como lo resuelven algunos de los Autores citados.[c] Aunque para otros efetos, lo mas cierto i comun suele ser, que el feudo no se presuma antiguo sino nuevo, como lo enseñan biẽ Alciato, Menoch. i Craveta.[d]

I tambien es comun conclusiõ, que en qualquier restitucion de bienes confiscados, que el Principe haze à sus subditos, siempre se entiendẽ repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no lo expresse en su gracia, de manera que los que eran feudales, quedaran por feudales, i los de mayorazgo por de mayorazgo, i los que eran Titulados, cõ el honor i preeminencia del Titulo, como siguiẽdo la dotrina de ciertas glossas, lo resuelven muchos Autores antiguos i Modernos, i entre ellos Mastrilo,[e] que reprueba al Regente Ponte, que tuvo la opinion contraria en quanto à lo del Titulo, i dize como se ha de entender lo que escribe.

(.†.)



x. Bald. in l. si qua per calumniam, C. de Episc. & Cleric. Alexand. & Marsilius in l. de uno quoque, nu. 65. de re iud. Lapus allegat. 61. & alij apud Me, d. c. 27. n. 99.

y. Corneus cõsil. 312. nu. 35. vol. 1. Ripa in l. si ventri, §. in bonis, num. 13. de privil. credit. Marescot. 1. var. cap. 39. n. 29.

z. Schrader. Sforcia, Cannetius, & alij apud Rosenth. de feud. cap. 2 q. 19. litter. A. Ponte de potest. Prorreg. tit. de proviss. §. 2. ex n. 11.

a. Gloss. in c. 1. §. insuper, de proh. feud. alien. communis apud Dueñas, reg. 323. Clarus, §. feudum, q 8. nu 6. Rosenth. d. c. 2. conclus. 18. & 19. Valenz. cons. 160. n 75 & seqq. & alios apud Me, d. c. 27. n. 10.

b. L. peculiũ, §. si ab ære alieno, D. de pecul. l. inter stip. §. sacram, vers. Et navis, D. de verb. l. qui res 98. §. area, D. de solut. vide verb. apud Me, d. c. 27. n. 104.

c. Iass. Rolandus, & alij ap. Rosenthal. & Ego sup.

d. Alciat. de præsump. reg. 3. præs. 28. Menoch. ibid. libro 1. q. 10. n. 54. Cravet. de antiq. par. ult. n. 5.

e. Gloss. in d. l. peculium, verb. Manet, & in l. quod dicitur, ubi Bartol de impen. in reb. dot. plurimi ap. Tiraquel. de retr. linag. § 30. glos. 1. n. 29. Mastril. de Magistr lib. 4. c. 13. nu. 84. & seqq. & Me, d. c. 17. n. 107.

CAP.

CAP. XXX.

De los Pleitos, i despojos de las Encomiendas, i como i donde se han de sustanciar, i determinar estas causas? En explicacion de la ley q̃ llaman de Malinas, i sus declaratorias.



Isto ya lo que toca à la creacion, progresso, i resolucion de las Encomiẽdas, resta que digamos algo de los pleytos que se suelen mover en razon dellas, i ante que juezes se han de tratar, i seguir. I lo cierto es, que antiguamente esto era de la jurisdicion ordinaria, desuerte que en cada provincia los Governadores della conocian de los que alli se ofrecian, i de sus sentencias, guardando el orden del derecho, se apelaba à las Reales Audiencias, ò Chancillerias de las mesmas Indias, como consta de sus ordenãças antiguas, i de una Provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Monçon de Aragon à 25. de Otubre del año de 1533. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, copiada despues para la de Lima el de 1536.[a]

a. Extant 2. tomo impres. pagin. 168.

I esto se encargò otra, vez aun mas estrechamente, por el mesmo señor Emperador à la mesma Audiencia de Mexico por otra dada en Madrid à 14. de Agosto de 1540. mandando, *Que conociessen de causas sobre repartimientos de Indios, sin remitirlas al Consejo, como ya de antes les estaba ordenado, i que de su sentencia, ò sentencias otorgassen la apelacion para èl.*

I assi vemos, que en ellas se sustanciaron, i determinaron muchos pleytos, assi sobre la possession, como sobre la propriedad de estas Encomiendas, como se puede ver, por muchas cedulas que los refieren, i se hallan recopiladas en el segundo tomo de las impressas.[b]

b. Sched. d. 2. tom. ex pag. 166.

Pero despues, reinando aun el mesmo señor Emperador, se despachò otra Provision en 20. de Otubre de 1545. que por ser su fecha en Malinas, ciudad de los Estados de Flandres, se llama vulgarmente *la ley de Malinas*,[c] i refiere ciertos capitulos de las nuevas leyes, en que se avia ordenado, que ningunas causas tocantes â Encomiendas de Indios, se tratassen ante los Governadores, ni Oidores de las Indias, ni aun tampoco en el supremo Cõsejo dellas, sino que privativamente se llevassen ante su Real, i Cesarea Magestad, para que aviendole hecho relacion dellas, proveyesse lo que tuviesse por mas conveniente. Pero, porque de esta ordenança se suplicò por los procuradores de las Indias, expressando los daños è inconvenientes que della resultabã, reformandola en parte, concluye, i manda: *Que si alguno pretendiere derecho à Indios que estèn en la Corona Real, ò que los possea otro tercero, parezca en la Audiencia en cuyo distrito estuvieren los tales Indios, i ponga alli la demanda; i el Presidẽte i Oidores de la tal Audiẽcia den traslado à la otra parte, i dẽtro de tres meses hagan la probança, è informacion que tuvieren que hazer, hasta doze testigos no mas, i se cierre con esto el processo, i se embie cerrado ante los del Consejo de las Indias, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, para que en èl visto, se provea lo que convenga, i sea justicia.*

c. Extat, d. 2. tom. pag. 169.

Pero porque en esta Provision no se dezia, como avian de ser citadas las partes, para que pareciessen en el Consejo à proseguir estos pleytos, se despachò otra cedula en Valladolid à 1. de Setiẽbre de 1548. que se llama, *segunda declaratoria de la de Malinas*, por la qual se manda, que se citen al tiẽpo que los processos se embien à España, desuerte que no sea necessario bolver de acà à citarlos, ni

in-

interpelarlos de nuevo, i luego otra el año de 1549. que dispuso esto mesmo mas claro.

I porque algunos despojaban à otros injustamente de sus Indios, i con esto sacaban provecho de su delito por mucho tiẽpo, por averse de traer los pleytos de este genero à España, con que los despojados llegaban tarde à conseguir el remedio de sus agravios, estatuyò que de estos despojos conociessen breve i sumariamente las Audiencias de las Indias, i para lo demas asi en possession, como en propriedad, remitiessen las partes al Consejo, por estas palabras: *Ca Nos por la presente declaramos, que si despues de la data della, algun despojo se huviere hecho de los tales Indios, por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de llos, por cuya color se aya atrevido i atreva à hazer el dicho despojo por su propria autoridad, haziendo fuerça à otro que los possea, que en tal caso, quitando la fuerça i despojo, le tornen al punto i estado en que estaba antes que el despojo se hiziesse, reservando à cada una de las partes su derecho à salvo, asi en possession, como en propriedad. I el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alçada la dicha fuerça, oirle heis, conforme à la dicha declaraciõ suso incorporada, guardando en el proceder el tenor i forma della: i cõclusos los embiareis al dicho nuestro Consejo de las Indias, como por ella se manda; i antes que los embieis, hareis citar à las partes à quien tocare en forma, para que vengan, i parezcan en el dicho nuestro Consejo, por si ò por sus procuradores bastantes, en seguimiento del dicho negocio, dẽtro del termino q̃ os pareciere, apercibiẽdoles, q̃ no viniẽdo, ò embiãdo sus procuradores dẽtro del dicho termino, en su ausencia, i rebeldia, avida por presencia, se verà, i determinarà en la causa, lo q̃ pareciere de justicia, i los autos de la dicha citacion los hareis poner al fin del processo.*

I como por ocasion de esta cedula sucediesse, que las Audiencias, con pretexto de los dichos despojos, se entrometian en muchas causas, que concernian à la possession i propriedad de las Encomiendas, i de esto se quexasse el Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias, fue necessario despachar otra Provision, Reinando ya el señor Rey don Felipe II. dada en Monçon à 11. de Otubre de 1563. laqual llaman, *La quarta declaratoria de la ley de Malinas.* I por ella se dispuso. *Que sino es en caso de despojo de parte à parte, i hecho con violencia, i por su propria autoridad, no se entrometan las Audiencias à conocer en manera alguna, aunque sea sobre la possession de los Indios, ni en otros casos algunos que los Governadores i justicias proveyeren, salvo que sustancien el pleyto, i lo remitã, como lo dispone la ley de Malinas.*

Pero tambien de lo dispuesto por esta Provision, se ocasionò luego otro fraude, i fue, que como por ella se dezia que las Audiencias se inhibiessen de conocer i juzgar de possession de Indios, dada por qualesquier justicias i Governadores, algunos destos eran faciles en despojar à los verdaderos i legitimos posseedores, i dar à otros la envestidura de sus Encomiendas por solo su antojo i voluntad, i los asi despojados, pareciendoles que llegaria tarde el remedio, pues solo podian esperarle de España, dexaban de seguir su derecho. Por lo qual por el mesmo señor Rey se despachò otra provisiõ dada en Madrid à 30. de Diziembre de 1571. que prohibio, que en lo de adelante ningunos de estos juezes particulares pudiessen dar, ni quitar possession de Indios por ningun titulo, sino solo los Virreyes, i Governadores que tenian poder para encomendarlos, i q̃ fuesse nulo, i de ningun valor i efeto lo que de contrario se hiziesse, i que las Reales Audiencias lo revocassen i repusiessen por atentado.

I despues, aviendo escrito la de Lima, que muchas vezes no bastaba el termino de los tres meses, señalado por la ley de Malinas, para hazer las probanças en estas causas, se le respondio por carta del año de 1554. que quando le

pareciesse necessario pudiesse prorogar el dicho termino, no obstante la ley referida. I todo esto se les manda à las dichas Audiencias lo guarden precisamente en un capitulo de sus ordenanças de las del año de 1563. que està en el segundo tomo de las impressas, pagin. 172.

I porque en alguna dellas se bolvio à poner esto en duda, ateniendose à la cõteza de una cedula q̃ se despachò el año de 1580.[d] en que aviendose declarado, que el nieto ha de preferir al tio en la sucession de las Encomiendas, se les manda que asi lo guarden i executen en los negocios que se ofrecieren, se vino à despachar otra, dada en Montemayor à 20. de Hebrero de 1583.[e] que declarò, que no fue, ni era de la Real voluntad, q̃ por semejantes dudas se frustrasse ni alterasse en cosa alguna lo proveido por la ley de Malinas, i sus declaratorias, i buelve de nuevo à mandar que se guarden, i decide i declara aver quedado en su fuerça i vigor.

d. Extat 2. tomo impr. pag. 204.

e. Extat d. tomo, pag. 172. & seq.

Pero finalmente, porque las Encomiendas que antiguamente solian ser ricas i gruessas, vinieron à extenuarse mucho en algunas partes, i la experiencia fue descubriendo los muchos daños, gastos, i otros inconvenientes q̃ se ofrecian, en que se huviessen de embiar al Consejo todos los pleytos de Encomiendas de Indios, para obviar estos daños, i encaminar su breve despacho, i el mayor util de los vassallos, emanò otra nueva Provision en tiempo del señor Rey dõ Felipe III. dada en San-Martin de Rubiales à 17. de Abril del año de 1610. que refiriendo casi todo quanto hemos dicho de la ley de Malinas, i sus declaratorias, ordena i manda, que lo dispuesto en ellas, por la variacion de los tiempos, i por otras causas q̃ alli refiere, se temple, i modere desuerte de alli adelante, que solo se guarde, i pratique en las Encomiendas, que passaren de mil ducados de renta, quedando el juizio de los pleytos de las demas, reservado ò remitido à las Reales Audiencias, como parece por sus palabras, que son las siguientes: *Fue acordado, que debia mandar dar mi carta i Provision, por la qual ordeno, i mando, que sin embargo de lo dispuesto por la dicha provision i ley de Malinas, i declaraciones dellas, de aqui adelante, de los pleytos que se movieren en las mis Indias, Islas i Tierrafirme, descubiertas, i que se descubrieren, i qualquiera parte dellas, assi en possession, como en propriedad, sobre Encomiendas, i repartimientos de Indios, pensiones, ò situaciones sobre ellas hechas, que fueren de valor, i renta de mil ducados abaxo, conforme à las tassas de los tributos que estuvieren hechas, sin deducciõ de cargas ni gastos, puedan conocer, i conozcan las dichas mis Audiencias Reales de las Indias, cada una en su districto, como de los demas pleytos i negocios de que pueden, i deben conocer, quedandoles à las partes el grado i remedio de la segunda suplicacion en los casos que huviere lugar de derecho. I que los pleytos de las Encomiendas, i repartimientos, pensiones, i situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme à las dichas tassas de tributos por poco que exceda de ellos, i sin deduccion de cargas, i gastos, vengan al dicho mi Consejo, hechos, i sustanciados, i con las citaciones, i forma ordinaria de publicacion de testigos, para si las partes quisieren tacharlos, con que no exceda todo del termino de los dichos seis meses. I sobre los despojos, que huviere en las Encomiendas, pensiones, i situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan, i procedan las dichas mis Audiencias, como hasta aqui. I no solamente en los hechos de una parte à otra, sino tambien en los hechos por los Governadores, i justicia, de hecho, sin guardar el orden, i disposiciones de derecho, cedulas, i leyes de las Indias. I mando al Presidente, i los del mi Consejo de las Indias, i à mis Virreyes dellas, i à los Presidentes, i Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias, que guarden i cumplan, en lo que les tocare, esta dicha mi Provi-*

sion,

sion, sin ir, ni passar contra ello, sin embargo de las dichas leyes, cedulas, i ordenanças, i otras qualesquiera que aya en contrario, que en quanto à esto las derogamos, i revocamos quedando en lo de mas en su fuerça, i vigor, &c.

De todo lo qual, reduciendolo à compendio, se saca, que segun el tiempo presente en las Audiencias de las Indias, no se puede conocer de pleytos, ni causas de Encomiendas, pensiones, ni situaciones sobre ellas puestas, en possession, ni en propriedad, en passando de mil ducados de renta. Pero de los despojos de todas pueden conocer. I las causas q̃ passarẽ demil ducados, solamẽte las han de sustanciar dentro de seis meses, i despues de conclusas, remitirlas, citadas las partes, al Real Consejo de las Indias, para que alli se vean i determinen; i de esta ley de Malinas, i sus antiguas declaratorias, hizo alguna memoria Matienzo.[f] I de las mesmas, i de las mas nuevas que por su orden dexò referidas Antonio de Leon en su tratado de confirmaciones Reales.

f. Matienz. in l.9. tit.7. lib.5 Recop. glos.2. nu.3. & seqq. Leon de conf. Real. 1. p. c.5. nu.41. & seqq.

PERO queriendo tocar aora algunas questiones de las muchas, que cerca de estas Provisiones i cedulas se suelen ofrecer en pratica, pongo en primer lugar la del inquirir i averiguar la razon, que pudieron tener para quitar à las Reales Audiencias de las Indias el conocimiento de estas causas, pues pueden conocer de otras mucho mas graves, assi civiles, como criminales, Sin que el Supremo Cõsejo se mezcle en ellas, porque antes por sus ordenanças le està mandado, que se las dexe sin avocarlas à si, sino muy raras vezes, para que se halle mas desembaraçado para las del govierno, que es su principal instituto.

I verdaderamente, aunque de las cosas que pueden pender de mera voluntad de los legisladores, no se suele pedir ni hallar razon, como lo dixo bien una glossa.[g] I esto de las Encomiẽdas todo pẽda de la del Principe, como tantas vezes lo llevo dicho; todavia podemos entender, que el inhibir las Audiencias truxo su origen de las revoluciones, i sediciones que en aquellos primeros tiempos ocasionaron estas materias de las Encomiendas, i sus distribuciones, en algunas provincias de las Indias, i de los malos tratamiẽtos, que por ocasion dellas se hazian à los Indios, los quales fueron causa de q̃ muchas vezes se tratasse de quitar las del todo, como tambien lo he dicho. I como en essos mesmos tiẽpos por aver tanto numero de Indios las Encomiendas fuessen muy gruessas, i los que las pretendian, i aspiraban à ellas, poderosos i belicosos, parecio al principio conveniente, que solo el Rey conociesse de sus causas, por la gravedad dellas, i poder de los litigantes. I despues por ser tantas sus ocupaciones, se cometieron privativamente à los de su Consejo. Porque, aunque se pudiesse, i debiesse deferir mucho à las Audiencias de las Indias, todavia porque los ministros dellas, como las habitabã, podian tener algunas amistades, ò otras dependencias con los litigãtes, parecio mas seguro traerlas al Consejo donde mas libre i maduramente se viessen, i determinassen en la forma que se ha referido.

g. Glos. in l.1. D. de postul. verb. *Ratas.*

Porque siempre, para causas grandes, i entre Magnates desea el derecho muchos i grandes juezes, como lo dizen algunos Textos.[h] I se puede probar por el simil de las causas, i pleytos de Tenutas de los Estados i Mayorazgos de España, que por las mesmas razones se hallan privativamente reservadas al supremo Consejo de Castilla, segun parece por la ley Recopilada, que dellas tratan,[i] donde lo advierte Ioan Matienzo,[k] infiriendo luego individualmente à nuestras Encomiendas, i diziendo, que en ellas milita la mesma razon.

h. L. non distinguemus 32 §. de liberali, D. de arbitr. l.2. in fin. C. depedan. iudic. l.2. C. ubi Senator. Roman. sing.472. Forner. 2. sel. lect. c.23. Cuiac. 9. obs. c.37 & Morla in emper. tit.2. nu. 145.

i. L.9. tit.7. libro 5. Recop.

K Matienz. in d. l.9. glos 2. n. 1. & in l. 10. glos.2 Molin. de inst. & iur. tom.3. disput. 637 nu.1. Paz de tenuta, 1. p. cap.19. & 2 p. c.63. Valenz. cons.69. n.226

I lo mesmo procede en los feudos, cuyo remedo son estas Encomiendas, porque en ellos es regla assentada, que quando los pleytos se forman entre dos vassallos, que contienden sobre el feudo, solo el

ſeñor puede conocer dellos. I quãdo entre los vaſſallos, i el meſmo ſeñor, los Pares de ſu Curia, i no otros juezes inferiores, como refiriendo muchos Textos, i Autores, lo prueba latiſsimamente Roſental,[l] diziendo, que aun procede, aunque los juezes ſean legos, i alguno de los litigantes, ò ambos ſean Clerigos, porque todavia la naturaleza del feudo vence eſte privilegio, de que Yo dixe ya algo, i lo acomodè à nueſtras Encomiendas en el capitulo ſexto de eſte Libro, i junta mucho el doctiſsimo i meritiſsimo Arçobiſpo de Mexico don Feliciano de Vega en ſus Comentarios ſobre las Decretales.[m]

I aora añado, que lo meſmo paſſa en el juizio de las Tenutas, de que acabo de hazer memoria, el qual, aunque ſea contra Clerigo q̃ poſſee, i q̃ le hazen reo neceſſario, ſe ha de ventilar en el dicho ſupremo Conſejo de Caſtilla, i no ante el juez Ecleſiaſtico del reo, como lo dizen Paz, i otros,[n] teſtificando ſer eſta la mas verdadera, i recebida opinion, ora ſean los bienes juriſdicionales, ora no lo ſean, i reprobando la contraria, que ſiguiendo à Marta, i otros que refiere, trae en ſu Politica Caſtillo de Bobadilla.[o]

I aſsi, nunca vi, ni oi, que de cauſas de Encomiendas, aunq̃ pertenezcan à Monaſterios, Hoſpitales, ò perſonas, i comunidades Ecleſiaſticas, por particular diſpenſacion, ſe ayan ſeguido los pleitos en Tribunales Ecleſiaſticos, ſino ſiempre en el Conſejo de las Indias, ò Reales Audiencias dellas, en conformidad de las Proviſiones, i cedulas referidas, que ſe deben obſervar, i praticar tan preciſamente, que aunque ſea por conſentimiento, ò error de las partes, no ſe puede prorrogar la juriſdicion de otros juezes, ni de las Audiencias, fuera de los caſos que les eſtan remitidos, aunque no ſe oponga en contrario declinatoria; porque de eſta no ſe neceſsita, quãdo por la ley, ò el eſtatuto eſtà quitada totalmente la juriſdicion al inferior, i reſervada al ſuperior, como lo pruebã muchos Textos, i Autores,[p] i entre ellos Paz, hablando en lo de las Tenutas, i reſolviendo, que qualquier Tribunal, fuera del Conſejo, es para ellas incompetente, i que ſi las partes ſe cõformaren en ir ante otros juezes à tratarlas, ſeràn viſtos dexar aquel camino, i remedio, i querer litigar ſolamente ſobre el poſſeſſorio ordinario.

I eſto es verdad en tanto grado, que no ſolo deben las Reales Audiencias abſtenerſe del conocimiento de eſtas cauſas, quando les conſta notoriamente, que exceden en cantidad, ò en calidad, de las que les eſtàn cometidas, ò permitidas, ſino tambien quando ay alguna probable razon para hallarſe dudoſos, ſi les toca, ò no ſu conocimiento, como ſi ay duda en ſi el pleito es de mero eſpolio, ò de juizio de poſſeſsion, ò ſi la Encomienda, mirados ſus gaſtos, i contribuciones, ò quiebras que puede aver avido en ella, excede, ò no excede los mil ducados de rẽta. Porque entonces lo mas ſeguro ſerà abſtenerſe de ſu conocimiento, i remitirle al Conſejo, aſsi por la regla que enſeña, que al Principe le toca declarar las dudas de ſus reſcriptos, i privilegios,[q] como, porque pecan mortalmente los juezes, que ſe entrometen en pleitos, en que entran dudoſos de ſu juriſdicion; porque la certeza, i ſeguridad della, debe preceder ſu exercicio, i conocimiento, ſegun las dotrinas de Teologos, i Juriſtas, que de eſto tratan.[r]

LO SEGUNDO, cerca de la dicha ley de Malinas, i ſus declaratorias, ſe puede, i ſuele dudar, ſi ſupueſto que ordenan, que en el ſupremo Conſejo de las Indias ſe determinen las cauſas de las Encomiendas, que ſe ofrecen entre particulares, ora eſtèn pueſtos los Indios en la Corona Real, ora los poſſean los dichos particulares, que avremos de dezir, i praticar, quando el Fiſco es el actor, i pretende, que algun particular ha de ſer privado de los Indios, q̃ inj-

l. Cap. Imperialem, §. præterea, de prohib. feud. alie. ubi gloſ. & Doctor. c. cæterum, de iudicijs. ubi DD. cum innumeris ap. Roſent. de feud. c. 10. q. 41. nu. 75. & c. 12 q. 1. & ſequent. & Me, 2. tom. lib. 2. c. 28. ex n. 14.

m. Vega in c. decernimus, n. 26. & 165. de iudicijs, & in cap. 1. num. 3. & 25. de for. compet. & latius in cap. verum, num. 1. & ſeqq. eod. tit.

n. Paz ubi ſuprà d. c. 36. in fin. Eman. Roderic. 2. tom. quæſt. regul. q. 63. artic. 10. verſ. *Quantum*, Addit. Molinæ, lib. 3. c. 14 n. 1.

o. Bobadill. in Politic. lib. 2. c. 18. ex n. 157. Marta de iuriſd. 4. p. caſ. 37. num 16. & caſ. 215. n. 5.

p. L. 1. & 2. ubi DD. C. ſi à nõ comp. iudice, l. teſtandi 13. C. de teſt. m. cum pluribus ap Marant. de ord. iud 4 p. nu. 20. Vant. de nullitat. ex defect. iuriſd. Paz d. 1. part. cap. 39 nu. 45. & ſeqq & Me, d. capit 28. ex n. 18. ad 24.

q. L. ſi Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velaſc. in axiom. iur. lit. I. nu. 88.

r. Cap. ſuper litteris, de reſcript. ubi Doctor. Theolog. poſt D. Tho. 2. 2. q. 67. art. 1 latè Vantius ubi ſup. ex n. 1. Zevall. de violent. 2. par. q. 62. ex nu. 4. D. Valenz. cõſil. 48. nu. 39. & plures alij ap. Me, d. cap. 28. n. 26.

justamente possee, ò que no debe gozar dellos, por aver cometido culpa digna de privacion, i que se han de aplicar à la Corona Real?

I parece à primera vista, que debemos dezir, que el Fisco no se comprehende en las dichas leyes, sino que ha de seguir estos pleitos en las Audiencias, pues en èl cessan las razones q̃ obligaron à mandar se llevassen al Real Consejo. I tambien porque tiene privilegio,[f] de que brevemente, i de plano sea integrado en los derechos que le competen, i que nunca litigue despossеido. I particularmente, porque por una cedula dada en Valladolid à primero de Março de 1552. i otra de Madrid de 17. de Iulio de 1572.[t] se manda à las dichas Audiencias, que quiten los Indios que tuvieren Clerigos, Obispos, i Monasterios, i los reduzgan à la Corona Real. I por otra dada en Valladolid à 18. de Iulio de 1551.[u] se manda, que por las mesmas Audiēcias, se guarde el capitulo de las nuevas leyes, del año de 1542. en que se ordenò, se quitassen los Indios à todos aquellos, que constasse los tenian sin titulo legitimo; demanera, que parece, que como sea en favor del Fisco, pueden proceder en estos negocios.

Pero sin embargo, Yo siento lo contrario, en caso que el particular, à quien el Fisco pide, ò pretende quitar la Encomienda, tuviesse alguna legitima, ò por lo menos colorada causa para posseerla. Porque hallo, que es general la determinacion de las cedulas referidas, para quantos pleitearen, ò quisieren pleitear sobre Encomiendas en possession, i en propriedad, i que se ayan de remitir, i remitan al Real Cōsejo de Indias. I como esto se ha de guardar, quãdo el particular pide cōtra el Fisco; assi tambien quando el Fisco contra el particular, porque no deben ser desiguales los juizios, ò claudicar, como lo dizē las leyes, i sus Dotores,[x] i nūca se dedigna el Fisco de q̃ sus derechos se igualen à los privados, i usa del comū, sino es donde especialmente se halla privilegiado.[y]

I assi vemos, que en los Feudos, los Pares de la Curia igualmente juzgan, quãdo el señor pleiteà sobre ellos, o sus investiduras, contra los vassallos, que quando los vassallos contra sus señores, como lo dizen los Textos, i Autores que tratan de ellos.[z]

A lo qual no repugnan las cedulas que ponderè en contrario, ni que el Fisco nunca suele litigar despossеido. Porque proceden, i se han de praticar sin duda, solo en los casos de que hablan, conviene à saber, donde el Fisco tiene, ò entra fundando su intencion, i àquel con quien litiga no es posseedor, sino intruso, i injusto detentador de la Encomienda, sin titulo alguno, ni aun colorado En el qual caso es justo, que las Reales Audiencias le restituyã luego, como tambien pueden, i deben restituir à qualesquier particulares, despojados de hecho, segun la ley de Malinas, i sus declaratorias, que dexo citadas.

I avida consideracion à lo dicho, puede el Fisco compeler à todos, i qualesquier posseedores de las Encomiendas, por edicto, i pregō publico, ò en la forma que mas conveniente le pareciere, que parezcan à exhibirle los titulos dellas, como se halla dispuesto en una cedula del año de 1551. i en el capitulo 18. de la instruccion del Virrey del Perù,[a] de q̃ haze mencion el Licen. Antonio de Leon.[b] Porq̃ aunq̃ regularmēte nadie està obligado à exhibir à otro el titulo de su possessiō, como se dispone en derecho,[c] esso se limita en los q̃ pretēdē tenerle en cosas agenas, ò quando el comū està cōtra ellos, i por el cōsiguiente en qualquiera que se quiere defender à titulo de feudo, beneficio, ò enfiteosis, porq̃ està obligado à exhibirle, segun la comun opinion de los Dotores,[d] supuesto, que es el fundamento de su intencion, i que no le mostrando, està contra èl la presunciō de que todas las cosas se presumen

f. Text. & Doctor. in l. missi vinatores, Cod. de exact. trib. l. 91. tit. 11. lib. 2 Recop. Ofasc. de cis. 89. ex n. 3. Covar. in practic. cap. 17 n. fin. Rebuff. Roland. Ioann. Garc. & alij ap. Me, d. c. 28. nu. 28.

t. Extant d. 2. tom. pag. 229.

u. Extat d. 2. tom. pag. 233.

x. L. si cū dies, § pen. de arbitr. l. 3 D mādat. l. non debet, de regul. iur. cum alijs ap. Valasc. in axiom iur. lit. I. nu... & de privil. paup 1. part. q. 55. ex n. 4.

y. L. digna vox C. de legib. l. quod placuit, D. de iure fisci, cum latè adductis a Tiraq. de retr. lin. § 1. glos. 14. c. 100 Peregrin. de iure fisci, lib. 6. titul. 1 nu. 1. & seqq & à Me, d. c. 28. n. 33.

z. Capit. 1. de contr. feud. apud Paresterm in. ubi DD. cum alijs sup. relatis.

a. Extant d. 2. tom pag. 312.

b. Leon de Cōfirm. Real 1 p. cap. 17. nu. 21. & 22.

c. L. cogi, C. de pet. hæred. glos. in cap. ordinarij, de offic. ord. Iass. in §. actiorum. n. 200. instit. de action.

d. Cap. Imperialē, §. Illud, ubi DD. præcipuè Afflict. n 12. de proh. feud. alien. fin. numeri ap. Rosen. de feud c. 6. q 68. in fine, c 8 q. 33. nu 8. & seqq. c. 10. q. 41 nu. 103. Menoch. lib. 3 præs. 91. & cōsil. 115 n 15. Mascard. de prob conclus. 1372. & plures alij ap. Me, d. cap. 28. ex nu. 38 ad 41.

ser

ser libres. I asi en las materias jurisdicionales dizē Gregorio Lopez, i otros muchos, [e] que porque el Rey entra fundando la suya en todos sus Reinos, aunque sea en tierras de Señores, i de Prelados, les puede pedir, i forçar le exhibā los titulos por donde pretendieren que les competen.

I mediante esta exhibicion, i vista de los titulos de las Encomiendas, constarà, si es legitima, i digna de tolerarse la possession, que en ellas pretenden tener los Encomenderos. Porque en los casos en que se requiere titulo para la possession, si este falta, ella no aprovecha, como singularmente lo enseñò Baldo, [f] i en nuestros terminos està decidido por la cedula Real del año de 1551. que dexò ya referida; que expressamente manda, que nadie se pueda llamar à possession de Indios, ni valerse della, sino mostrare su legitimo titulo; porque la possession à quien resiste el derecho, se ha de justificar, i si esto no se haze, no aprovecha al posseedor, como alegando un buen Texto de derecho Canonico, lo dize nuestro Gregorio Lopez, [g] infiriendo de aqui la justificacion de una cedula Real, que se despachò en Madrid el año de 1543. contra los q̄ tenian Indios por esclavos, compeliendoles à exhibir los titulos en que fundaban esta esclavitud. I lo mesmo enseña el mesmo Autor, i otros, [h] en otros casos muy semejantes al nuestro, que dexo de especificar por no dilatarme.

Contentandome con advertir, i ceñir en breves palabras, que aquel Encomendero se dirà, que ha justificado su possession, para efeto de retener la Encomienda, i de excluir al Fisco del despojo que contra èl intentare, que mostrare titulo colorado. Porque la possession, i mas quando es continuada por algunos años, es tan poderosa, que debe ser uno amparado, i manutenido en ella, por solo titulo aparente, aunque no sea concluyente, hasta que trutinado esso con mas espacio, sea vencido en el juizio de la propriedad, como lo enseñan unos celebres Textos, i por ellos comunmente infinitos Autores, [i] dando por razon, que qualquier titulo, aunque sea menos legitimo, basta para posseer, como tambien qualquier contrato, aunque sea nulo, para transferir la possession, i que en llegando à tener duda el caso, ha lugar la manutencion, i que à nadie sin citarle, oirle, i convencerle primero judicialmente, se le puede quitar la antigua possession en que se hallare, aunque sea con titulo menos bastante, que los Dotores llaman discolorado, i que no se puede escusar esto, aunque para ello intervenga rescripto particular del Principe, en que se ordene, i mande executar el despojo; porque por lo menos serà menester convencerle primero en juizio sumario.

A lo qual asiste la Provision antigua, dada en Monçon en 25. de Otubre del año de 1533. [k] en que expressamente se manda hazer esta citacion, i declaracion, i no parece estar derogada por la ley posterior de Malinas, i sus declaratorias, como se entienda concurriendo las circunstancias de titulo tal qual, i possession antigua que llevo dicha.

Porque si fuesse nueva, i el titulo evidentemente injusto, muchos ay que sienten, [l] que pueden los Reyes, i grandes Principes proceder luego à despojo, i que contra ellos no competen los remedios possessorios, ni el interdicto *unde vi*, porque no estan obligados à guardar los apices, i terminos judiciarios, i en duda tienen por si la presuncion de que proceden bien, i caminan la verdad sabida, à diferencia de los despojados por otros inferiores particulares. I asi, hablando del Emperador, lo resuelve, despues de otros, Rosental latisimamente, [m] diziendo, que puede despojar, i despoja al notorio despojador, i que enton-

e. Greg. Lop. in l. 2. verb. Iustitia, tit. 1. p. 2. Marta de iurisd. 2 p. c. 5. n. 9. & 15. l. 2. & 3. tit. 1. libr. 4. Recop. & plures alij ap. Bobad. in polit. lib. 2. cap. 16. n. 92.

f. Bald. in cap. quæ in Ecclesiarum, nu. 3. de const. & in l. locorum, C. de omni agro deser. lib. 11.

g. Greg. Lop. in l. 5. tit. 14. part. 3. verbo, *Que si el Señor*, per text. in c. addecimas, de rest. spol.

h. Idem Greg. ead. l. 5. quam vide, & l. 17. titul. 14. p. 7. Castrens. in l. ad probationes la 2. C. de prob. Mascard. conclus. 146. num. 12. & 14. Rosent. sup. cap. 11. conclus. 12. num. 42. 61. & seqq. Azeved. in l. 8. titul. 9. libr. 3. Recop. ex nu. 3. ad 11. & alij ap. Me, d. c. 28. n. 47.

i. Capit. cum personæ, §. penult. de privil. in 6. ubi Ioan. And. & alij, c. cum venissent ubi Abb. de instit. Covarr. c. 17. pract. n. 9. plurimi apud Marescot. 1. var. c. 11. & 59. per totum, & libr. 2. cap. 64. Marta de Iurisd. 2. p. c. 5. n. 18. Cacher. decis. 54. Nic. Garciæ de benef. p. 11. c. 10. ex nu. 5. & Me omnino videndum, d. c. 28. ex num. 46. ad 58. & novissimè Possibius in tract. de manutentione ferè per tot.

K. Extat d. 2. tom. pag. 168.

l. Alberic. in l. si de vi ad finem, D. de iudic. Afflict. decis. 361. nu. 12. & 13. Innoc. in cap. de causis, de re iudic. Bald. Bellam. Decius, & plures alij ap. Mazolum cons. 31. nu. 9. & seq. Petrā de potestat. Princip. c 6. n. 106. pag. 143 & Me, d. c. 28. n. 57.

m. Rosenth. d. cap. 10. q. 41. n. 84.

ces no necesſita de citacion.

I eſto, aplicandolo à la materia de nueſtras Encomiẽdas, ſerà mas cierto, quando ſe tratare de las cuentas de los Indios dellas, i de quitar à los Encomenderos, los que ſe hallare que tienen demas de los contenidos en ſus titulos, matriculas, ò padrones; porque para eſto no es neceſſaria citacion alguna, conforme las dotrinas de Bartolo, i de Abad.[n]

I lo meſmo ſe podrà praticar, quando, i donde ſe hallaſſe introducido eſtilo, ò coſtumbre, de que para privar à uno en viſta de ſu titulo injuſto, ò defetuoſo, no ſe neceſsite de citaciõ; porque eſta coſtumbre ſerà baſtante para eſcuſarla, i obrarà que eſte acto ſe ſuſtente, ſin que ſe pueda alegar nulidad cõtra èl, por eſte defeto, como magiſtralmente lo enſeñaron Baldo, i otros Autores.[o]

A los quales Yo añado, q̃ quando entre dos particulares ſe litiga ſobre una Encomienda, ò otro derecho ſemejante, tampoco es neceſſario, que ſean citados los meſmos Indios, que han de ſer Encomendados, como ni los vezinos, i vaſſallos de un pueblo, quando entre dos ſeñores ſe contiende ſobre ſu juriſdiciõ, ni los Parroquianos, quando ſe trata de la union de algun beneficio, ſegũ otras dotrinas del meſmo Baldo, Inocencio, Iaſſon, i los que los ſiguen.[p]

PERO aora entra aqui otra queſtion, i es, ſi la exhibicion del titulo, i juſtificacion de la poſſeſsion de la Encomienda, que cõcedemos al Fiſco, quando quiere pleitear ſobre ella, la debemos conceder à algun particular, que ſe agravia de aver ſido deſpojado por otro, i pide reſtitucion de eſte deſpojo en las Audiencias de las Indias, en cõformidad de lo que les eſtà cometido por las cedulas referidas?

I ſoy de parecer, que no lo podemos eſtender à particulares, ò como vulgarmẽte ſolemos dezir, *En los deſpojos de las Encomiendas, que ſe hazen de parte à parte.* Porque al Fiſco ſe le haze eſta exhibicion, porque tiene fundada ſu intencion, no ſolo en quanto à la propriedad, ſino tambien en quanto à la poſſeſsion, i aſsi no tiene neceſsidad de hazer de ſu parte probança, ni diligencia alguna, i quien la ha de hazer es el que quiere excluirle por algun derecho, conceſsion, i titulo eſpecial, i por eſſo neceſsita de exhibirle, i moſtrarle, como deſpues de otros lo advierten doctamente Gregorio Lopez, Paciano, i Covarruvias,[q] la qual razon no milita entre particulares, pues uno, i otro, ſi es que tienen algun derecho para pretender la Encomienda, le han de fundar en el que huvieren recebido del Rey, i aſsi, para lo poſſeſſorio, no neceſsitan entreſi de titulo alguno, aun para colorar ſu poſſeſsion, i mucho menos de exhibirle, como dize Martha.[r]

I venimos à eſtar en las reglas comunes, i terminos vulgares del derecho que enſeñan,[s] que en las coſas profanas, al que pide, ò intenta el remedio, ò interdicto de recuperar ſu poſſeſsion, no le incumbe probar, ni exhibir titulo, ſino ſolo aver poſſeido, i eſtar deſpojado, i que de eſto conſte por los autos, porque en probando eſto, aunque ſea un notorio ladron, ha de ſer reſtituido ante todas coſas, ſin que eſto ſe impida por mas que de contrario ſe le oponga, i ſe pretenda probar in continenti, que le obſta notorio defecto de titulo, i de derecho en la propriedad, i que no es, ni puede ſer parte para pedir lo que pide; porque todo eſto no es de eſte juizio, i ſe reſerva para otro, en favor del deſpojo, i odio del que le hizo. I algunos Textos del Derecho Canonico, que parece que dan à entender lo contrario, tienen varias reſpueſtas que les dan Corraſio, i otros Autores,[t] i en particular Menochio, que hablando en terminos de feudos, reſuelve, que el que violentamente ocupa el poſſeido por otro en qualquier manera, pierde por ſolo eſſo el derecho que pudiera tener al tal feudo.

n. Bartol. poſt gloſ. ibi in l. 2. §. 1. D. de adminiſ. rerum, & in l. 2. C. de curial. & cohortal. Abb. in cap. ex inſinuatione, in fin. de appel. & conſ. 68. in fin. de appellat. & conſ. 68. in fin. volum. 2.

o. Bald in authent. ſi quis in aliquo, column. penult. C. de edendo, Alex. & eius addit. in l. de uno quoque, de re iudic. & conſ. 65. vol. 1. & Decius 163. incip. in cauſa, col. 7.

p. Bald in l. 2. C. de lib. cauſa, Innocen & alij in cap. inter quatuor, de maior. & obed. Iaſſ. in l. reſcripta, D. de pact. Paria. Boer. Hojeda, Garcia, & alij apud Me, d. c. 27. n. 61.

q Doctor. per text. & gloſ. in d. cap. cum perſonæ, de privileg. in 6. Gregor. Lop. in l. 6. tit. 29. p. 3. gloſ. fin. Covar. in practic. c. 17. nu. fin. Pacian. de probat. lib. 1. c. 8. n. 5.

r. Marth. d. c. 5 n. 33. & 70.

s. Text. & Doctor. in cap. 1. & c. litteras, § fin de reſtit. ſpol. & in l. naturaliter, §. nihil commũne, de adq. poſſ. cum latè adductis à Covar. in pract. c. 23. n. 4. Marta d. c. 5. nu. 46. & ſeqq. Mareſc. 1. var. c. 59. & lib. 2. c. 64. Menoch. de recuper. rem. 15. q. 34 ex nu. 433. Valenz. conſ. 134 n. 57. vol. 2 & à Me, d. c. 28. ex n. 65. ad 73.

t. Cap. ad decimas, de reſtit. ſpol. c. ſignificaſti, de divortijs, quibus reſpondet Corraſ. 2. miſcel. c. 2. Gabr. tit. de reſt. ſpol. lim. 7. n. 66. & 107. Mareſc. & Menoc. ſup. idem Menoch. conſ. 559. n. 38.

Todo lo qual, en los de nuestras Encomiendas, procederà igualmẽte en despojos hechos por juezes inferiores, segun las ultimas disposiciones de las cedulas que he referido; porque essos tãbien, luego, i ante todas cosas se han de revocar, i restituir por las Reales Audiencias, declarãdolos por manifiestos atentados, como en las mesmas cedulas se dize, las quales en suma, de los tres interdictos possessorios, que el derecho llama, *Adipiscendæ, Retinendæ, & Recuperandæ*, [u] solo parece, que quisieron dexar, i dexaron à las dichas Audiencias el *Recuperandæ*, quãdo los despojos se hazen de parte à parte, i el *Retinendæ*, solo en quãto à que cuiden, q̃ los verdaderos, i legitimos posseedores sean amparados en su possession.

u. §. sequens, inst. de interd. cum alijs ap. Menoch. & Doctor. relatos à Me, d. c. 28. n. 74.

I aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las Encomiendas hechos por los juezes ordinarios, por ventura por parecer, que estaba por ellos la presuncion, de que procedian justificadamente, [x] despues lo estendieron tambien à ellos las cedulas mas modernas como se ha visto, excepto quãdo fuessen Virreyes, ò Governadores, q̃ tienen facultad de Encomendar, pareciendo, q̃ los demas, en Provincias tã remotas, i donde la justicia anda tan relaxada, excederian tan facilmente como los particulares.

x. L. iuste possider, D. de acquir. possess. l. qui auctore, de reg. iur. l. 3 quod met. causa, cum alijs.

I quando desta suerte obran los juezes, por particulares son tenidos regularmente, asi para deshazer sus despojos, como para revocar las possessiones que dieren, sin citar à los q̃ antes estaban enellas, i q̃ se pueda deshazer i deshaga, i repõga de hecho, quãto de hecho huvieren obrado, i quitado, porq̃ ni aun al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito privar à nadie de hecho de su possession, i aunque por ello no le podamos hazer reo, le juzgaremos como à despojador, para lo tocante à los efetos del amparo i restituciõ del despojado, segun las dotrinas expressas de muchos Textos, i Dotores que de esto tratan. [y]

y. Cap. cũ causam, de offic. deleg. c. conquærente, de rest. spol. ubi DD. l. 2. titul. 13. lib. 4. Recop. cum alijs ap. Burgos de Paz cons. 12. Greg. Lop. in l. 4 glos. fin. titul. 2. p. 7. Peregr. cons. 21. nu. 34. Gram. Boer. Mager. & alij plures ap. Me, d. c. 28 ex nu. 76. ad 85.

I no repugna à esto la excepciõ, q̃ las dichas cedulas hazen en los despojos hechos por Virreyes, i Governadores; porque ellas no los califican, ni dexaràn de deshazerse por tales, si fueren injustos, i atentados; i solo lo que mandaron es, que no conozcan dellos las Audiencias, por la autoridad de los q̃ ocupan àquellos cargos; pero en el supremo Consejo, para dõde se reservò su conocimiento, serã restituidos los despojados, quãdo pareciere que lo deben ser conforme â justicia, i asi lo dize la quinta declaratoria de la provision de Malinas. Si bien es verdad, que para que en las Audiencias se introduzgan estos despojos de los juezes inferiores, i en el Consejo los de los Virreyes, i Governadores, que pueden encomendar, es necessario, que apele el que se sintiere gravado de tal despojo, i pida se revoque, i reponga por atentado, todo lo que pendiente la apelacion se huviere innovado.

Porque este remedio de lo atentado, no suele tener lugar, sino viene juntamente con la apelacion al Tribunal superior, cuya autoridad parece se menospreciò por la innovacion, i asi no basta aver alegado principalmente de nulidad contra la sentencia; pero bastarà, que en vez de la apelacion, se hagan otros actos equipolentes, que muestren aver sentido la parte su agravio, i ocurrido al superior, para que le reforme, i deshaga, como lo dizen singularmente los Canonistas antiguos, sobre vn capitulo de las Decretales, i recogiendo estas, i otras dotrinas de la materia, Roberto Lanceloto, Otaviano Vestrio, Scacia, i otros Autores. [z]

z. Ant. Abb. & Fran. in c. dilectus, de appellat. post Innoc. in cap. cum in iure, de offic. deleg. Lancel. de attentat. limit. 50. ampliat. 8. Covar. in practic. c. 23. n. 1. Scacc. de appel. lib. 3. c. 2. q. 12. & c. 46. nu. 4. Vestrius in prax. l. b 7. c. ultim. n. 27. & plures alij apud Me, d. c. 28 num. 88. & seqq.

Los quales, juntamente advierten muy bien, que el juez superior, à quien se ocurre para este remedio del Atentado, ha de proceder en èl con toda la brevedad posible; porque es mas privilegiado que todos los possessorios, i en que se debe proceder por mero oficio del juez, i sumaria

mente, i de plano, aun sin guardar orden, ni terminos judiciales, como lo dizen muchos Textos, i Dotores, añadiendo, [a] que quien assi no lo haze peca, i procede injustamente, i que no se puede llegar á tratar de la propriedad, ni está obligado el apelante à responder à ella, hasta que se provea sobre el atentado, i se le restituya el despojo que se le hizo. I Aimon Craveta [b] añade otro punto muy singular, i es, que puede estarse sin responder en el juizio de la propriedad, otro tanto tiempo, como durò el despojo que le hizieron, i en que le tuvieron.

a Cap. non solùm, ubi DD. de appell. lib. 6. Ripa in cap. sæpè, n. 10. de rest. spol. Rota, Decius, & alij ap. Me, d. cap. 28. nu. 91. & seqq.

b. Cravet post Abb. & alios cons. 146. n. 3. Curt. Iun. con clus. 41. ad fin.

PERO puedese dudar aora, con ocasion, i en consecucion de lo que se ha dicho, si el despojado por el Virrey, ò Governador, ha de pedir, i seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el tercero, ò el Fisco, à quien se dio, ò aplicò la Encomienda de que a èl le despojaron? I aunque mirado el Derecho civil, el interdicto *Recuperandæ*, qual este es, parece que se dà solo contra el que despoja, [c] por Derecho Canonico, queda à eleccion del despojado, si quiere convenir al que le despojò por el interes, ò al posseedor, que constandole de esto, le està deteniendo la cosa de que le despojaron, [d] cuya disposicion oy se debe guardar en ambos fueros, como lo enseñan Abad, Butrio, Bartolo, Ripa, i otros Dotores, que latamente refiere i sigue Menochio, [e] dàdo la razon de ello, i advirtiendo, que quando aun cessara este remedio, en el caso propuesto se hallava proveido otro mucho mas pingue, que es el que llaman *Redintegrandæ*, [f] por el qual se dispone, que de qualquier modo, i por qualquier persona que uno se halle despojado, debe ser amparado en su possessiō, i buelto à reponer en su pristino estado.

c. L. cum à te, D. de vi, & vi arm.

d. Cap. sæpè, de rest. spolia.

e. Menoc. quē vide, de recuper. remed. 16 & alij ap. Me, d c. 28. n. 97. & seqq.

f. Cap. redintegrandæ 3. q. 1. Menoc. sup. rem. 15.

I lo dicho obrarà tambien, que si el despojado litigò en el supremo Consejo, contra este tercero, à quien se le adjudicò la Encomienda por el Virrey, ò Governador, i ganò executoria para que se le buelva, i quando llega à las Indias para usar della, ya es muerto, ò no possee la Encomienda aquel contra quien ganò la executoria, sino otro tercero, à quien el Virrey, ò Governador la encomendò de nuevo, todavia podrà pedir su restitucion contra este en virtud della; lo uno, porque la executoria que manda, que se le haga justicia, i restitucion, se entiende, i estiende contra qualquier tercero, como lo dizen Abad, i Matheo de Afflictis. [g] Lo otro, porque el nuevo Encomendado, supo, ò debio saber el vicio del litigio, que avia sobre aquella Encomienda, i esse es llano, que passa contra qualquier posseedor, i que le daña la executoria, porque la enagenacion no pudo alterar el juizio, i discurso del pleito en perjuizio del actor, como lo notan comunmente todos los Dotores, [h] respondiendo à algunas objeciones, que se suelen hazer en contrario, i elegantemente Matheo de Afflictis, i su Adicionador Vrsilis, en una decision Napolitana, sobre un caso muy parecido à este de que tratamos. [i]

g. Abbas in c. P. & G. de offi. deleg. Afflict. decis. 227.

h. Doctor. per text. in l. fin. C. de litigios. cum alijs ap. Boer. decis. 181 num. 48. & 51. Covarr. in pract. c. 15. nu. 7. & Me, d. c. 28. ex nu. 102. ad 107.

i. Afflict. decis. 306. nu. 9. ubi Vrsill. in addition.

Pero si dieramos otro, en que el que obtuvo la executoria, fue ya restituido en virtud della à la Encomienda de que estaba despojado, i à este mesmo se la bolviesse à quitar despues el Virrey, ò Governador, dandola à otro, por dezir avia cometido nuevos delitos, ò causas por donde la tenia perdida. Yà (si en este pretexto no se procedio con malicia) no se podrà valer de aquella executoria contra este nuevo tercero, i tendrà necessidad de acudir al Consejo para ganar otra, si juzgare, que tambien se le hizo agravio en este segundo despojo; como sucedio, i se pronuncio en un pleito que sobre este punto huvo, entre don Antonio de Quiroga, con don Pedro de Soto mayor. Porque aunq̃ la Encomienda viene à ser la mesma, no lo es

la causa del pedir, ni el derecho de ella, ni la condicion de las personas; i todas estas cosas es necessario que concurran, para que las executorias dadas contra unos, aprovechen contra otros, como lo enseñan unos Textos maravillosos, [k] i muchos exemplos dignos de verse, que en casos muy semejantes à este traen Iacobo de Aretio, Bartolo, Paulo Castrense, i otros Dotores. [l]

I de estas questiones, i dudas, que se ofrecieren, sobre el cumplimiento i execucion de tales executorias, bien podran conocer las Audiencias de las Indias, à quien las suele remitir el Consejo, aunque estàn inhibidas del conocimiẽto principal de estas causas; porque aqui no proceden por la jurisdicion de la ley, sino por la comission de la executoria, i si en execucion della inciden estos puntos, la incidencia se la da en ellos, lo qual no es nuevo en derecho, como se puede ver, i probar por muchos Textos, i exemplos, que refiere Bobadilla, [m] i por el que cada dia praticamos de los juezes de las causas criminales, que aunque no tienen jurisdicion alguna en las civiles, pueden inquirir, i juzgar dellas, quando incidentemente se mezclan; i por el contrario los de las civiles en las criminales, como despues de Bartolo, Felino, i otros, lo resuelve Farinacio, citando infinitos. [n]

I es buen simil, i muy parecido à nuestro caso, el de los atẽtados, de que el juez de apelacion puede conocer, i determinar por via de incidencia, i accessoriamente, quando, ò nacen dela causa de la mesma apelacion que ante èl se introduxo en lo principal, ò conciernen à ella, como por dotrina de Cardenal lo decidio la Rota, i lo enseña Maranta. [o]

K. L. cum quæritur, & l. si cũ uno, de excep. rei iud.

l. Aretio, & Bart. in l. pen. § fin. de acq. possess. & in l. si fideiussor. §. meminisse, n. 2. de leg. 1. Castrens. in authent. Sacramen. in repet. num. 34. & alij ap. Me, d. c. 28 ex nu. 109. ad 112.

m. L. quoties, C. de iudic. l. cũ proponas, C. de reb. cred. Text. & DD. in cap. tua, de ord. cogn. Bobad. in Polit. lib. 2. c. 18. nu. 162. cum seqq.

n. Bart. Felin. & alij ap. Farinac. de inquis. q. 8. & Me, d. c. 28. ex n. 114.

o. Cardin. in cap. dilecti el 3. de appel. Rota decis. 2. tit. de rescript. in nov. Maranta de ord. iud. 6. p. n. 396.

CAP. XXXI.

De los mesmos pleitos sobre Encomiendas, i principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, i rentas.



LO CONTENIDO enel capitulo passado baste para lo tocante à questiones de despojos de las Encomiendas, en lo demas, que concierne à los pleitos que se suelen mover sobre ellas en possession, i en propriedad, assi en las Audiencias de las Indias, quando no passan de mil ducados de renta, como en el supremo Consejo dellas, quãdo exceden de esta suma, se guarda en el processar, i determinar el modo ordinario de las demas causas, como tambien acontece en los feudos, segũ lo q̃ despues de Mozio, Pistor, i otros, escribe Rosental. [a]

Excepto, q̃ el termino de las probanças, de los q̃ se hã de remitir al Consejo, està restringido à seis meses por las nuevas cedulas, q̃ en esta parte moderarõ algo la dureza de las antiguas, que solo cõcedian tres. Como en q̃ antiguamente no se pedia citacion de partes para hazer la remission del processo al Cõsejo, ni publicacion de testigos, ni auto de cõclusiõ, lo qual se enmẽdô despues justa, i advertidamente.

Porque aunq̃ entre los Dotores de nuestro Reino ay opiniones cõtrarias, [b] en fi la publicaciõ, i conclusion son de sustancia del juizio; lo cierto es, q̃ la afirmativa es mas verdadera, quãdo la parte se agravio i apelò de no averse hecho, i q̃ su defeto, ò haze vacilar mucho la fee, i credito que se debe dar à los testigos, ò la enerva del todo, como lo resuelven Farinacio, Menochio, i otros Modernos. [c]

I competen por nuestras Encomiẽdas todos los remedios possessorios, q̃ para los feudos jũta i exa-

a. Rosenth. de feud. c. 12. q. 11. n. 6. & lit. B

b. Did. Perez in rubr. & l. 6. tit. 11. libr. 3. ordin. Greg. Lop. in l. 34. tit. 16. part. 3. ver. Abiertos, Azeved. in l. fin. n. 2. tit. 6. libr. 4. Recop. Segura. Davalos, Matienz. & alij ap. Me, dict. tomo 2. lib. 2. cap. 29. num. 4.

c. Farinac. de testibus, q. 75. ex num. 5. Menoch. de arbit. libr. 1. q. 33. Stiacus in praxi, c. 18. Bantius titul. de nullit. ex def. proc. num. 40. & 41.

mina Rosental,[d] i asi, el que quisiere mover pleito sobre ellas, debe mirar ante todas cosas, si le puede competer alguno dellos, por las grandes comodidades que trae consigo el pleitear posseyendo, segun nos lo enseña el derecho;[d] en el qual, asi comun, como feudal, corre la regla, de que si se mueven juntas las causas, ò questiones del possessorio, i petitorio, se ha de determinar primero el possessorio.[e] Aunque tambien es verdad, que si son vnos mesmos los fundamẽtos del un juizio, i del otro, i de ambos puede constar igualmente en qualquiera dellos, no ay necessidad de dividirlos, ni formar los pleitos separados, como grave, i doctamẽte lo advierte Sarmiento, i otros,[f] afirmando una cosa, que es muy digna de tenerse en memoria; conviene à saber, q̃ pecan mortalmente, i estan obligados à pagar todas las costas, daños, i interesses de las partes, asi los litigantes, como los Iuezes, Abogados, i Procuradores, que conociendo en los meritos de la causa notorio defecto en la propriedad, insisten, ò pronuncian en remedios superficiales, i dilatorios, dexando de dar luego plenariamente, i en propriedad su derecho, à la parte à quien conocen que le compete.

Pero enefeto, quando se deduxere en juizio solo el possessorio, aquel en duda se ha de juzgar que possee, que estuviere gozando los frutos de la Encomienda; porque regularmente, su percepcion prueba la possession, como lo enseñan muchos Textos, i Autores, que refieren Mascardo, i don Christoval de Paz.[g]

I tambien se ha de ir con advertencia, de que cæteris paribus, la possesiõ mas antigua, se ha de preferir à la mas nueva, en el possessorio, q̃ llamã, *Retinendæ*, i la menos viciosa, à la mas viciosa, aunq̃ si el menos antiguo mostrare titulo in cõtinẽti, debe ser preferido, como juntamẽte cõ èl pruebe tambiẽ, q̃ està posseyendo; porque el titulo solo, no da, ni prueba possesion, como todo mas largamente se podrà ver en los Dotores que tratan de esta materia, i especialmẽte en Menochio, i Mascardo.[h]

I asimesmo el que tuviere titulo justo, i legitimo de su Encomiẽda, dado por el Rey, debe ser preferido al q̃ le tuviere del Virrey, ò Governador, como se prueba en derecho, i lo dexo apuntado en otro lugar.[i]

Pero como digo, siempre que qualquier Encomendero se quisiere valer de Titulo, ha de ser justo, i legitimo; porque el injusto, ò invalido, i à quien la ley resiste desde sus principios, no se tiene por titulo, ni puede dar, ni causar buena fee al que en èl se funda, como lo dispone el derecho, i lo advierten muchos Autores,[k] añadiendo, que esto es tan cierto, que aun que enla prescripcion de largo tiẽpo basta alegar titulo i buena fe, i no està uno obligado à exhibirle, todavia, si pareciere, que el que ay es injusto, no obrarà cosa alguna, antes causarà mala fee. I el tal posseedor como intruso, debe ser removido de hecho, i su contrario conservado en su possession, i por la mala fee, debe ser condenado no solo en los frutos que ha percebido, sino en los que pudo percebir, segun lo que lata i doctamente resuelve Menochio despues de otros muchos.[l]

Mas si el titulo fuere justo, i se hallare acompañado de possesiõ, i de buena fee, no solo el tal posseedor debe ser amparado, i preferido en ella, sino tambien en el goze de los frutos, i que se le entreguen los que se le huvieren quitado; porque estos siguen siempre à semejantes posseedores, como alegando una decision de Rota lo resuelve Mascardo, i comunmente los demas que dexo citados,[m] ampliandolo en tanto grado, q̃ aunque suceda, q̃ este posseedor sea despues vencido en el juizio de la propriedad, no debe bolver los frutos asi percebidos, especialmente si son industriales, quales Yo pienso ser los de las Encomiendas, pues se dan por las cargas, obligaciones, i servicios anexos à ellas, de que ya se

d. Rosenth. d. c. 12. q. 12.

d. L. Is qui destinavit, D. de rei vindic. §. retinendæ, instit. de interd.

e. L. ordinarij 13. Cod. de rei vind. l. incerti, C. de interd. de iure feud. c. 1. si de feud. fuer. controvers. ubi Afflict. not. 3. & alij plures ap. Rosent. d. cap. 12. q. 11. n. 5. & in notis lit. A.

f. Sarm. 2. select. c. 13. n. 5. & 6. Gutierr. consf. 6. nu. 12. & alij ap. Gonçalez in reg. 8 Cancell. glos. 1. § 5. n. 69.

g. L. Titia, D. de solut. l. litibus, C. de agricol. & censit. lib. 11. cum alijs apud Mascard. conclus. 1188. Paz de tenuta, cap. 8. n. 20. & Me, d. c. 29. n. 9.

h. Doctor. per text. in cap licet causam, & plures alij ap. Menoch. de retin. remed. 3. n. 725. Mascar. conclus. 1199. per totam, Valenz. cons. 121 ex n. 42. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 10. & seqq.

i. L fin. D. de Decur. cum alijs apud Cassan. in Catal. par. 10. consid. 31. & 32. Azeved. cons. 12. ex nu. 23 Menoc cons 902. n 59 Maresc. 2. var. c. 64. & tetigi sup. hoc lib c. 10.

K. L. nec ulla, §. 1. ubi glos. & Bart. D. de petit. hæred. idem Bart. per text. ibi in l. quemadmodũ C de agric. & cens Tuschus lit. T conclus. 311 & sequen. Mascard. sup. n 56. & plures alij apud Me, d. c 29. nu. 14. & 15.

l. Menoch. de recup. rem. 15. ex n. 576. Valenz. cons. 196 nu. 34. & alij ap. Me, d c. 29 n. 17. & 18.

m. Mascar conclus. 146. n. 13. Gabriel. 2. to. comm. concl. lib. 1. titul. de aquir. rerum dom. concl 1. & 2. Pinel. in l. 2. C. de resc. 2. p. c. 4 ex nu. 51. & alij ex sup. relat.

ſe ha tratado, aunque en los de los feudos, parece que ſiente lo contrario Capicio; [n] porque los frutos naturales, ò civiles, ſi eſtàn en pie al tiempo dela condenacion en la propriedad, ò ſe hizo el que los percibio mas rico cō ellos, ay muchos, [o] que dizen, que los ha de reſtituir el poſſeedor, aunque aya ſido de buena fee, en conſequencia de la coſa que le mandan bolver. I Surdo, [p] ſiguiendo eſto, añade, que ſiempre ſe preſume uno aver quedado mas rico, con eſtos frutos que ha conſumido.

De lo qual reſulta, que como por la litis conteſtacion ſe comiençan à poner en mala fee eſtos poſſeedores, ſe ſuele hazer tambien regularmente en eſtos juizios con denaciō de frutos deſde aquel dia, por faltar, como deſde entonces falta, el fundamento, que ocaſiona ba ſu adquiſicion, ſegun la dotrina de muchos Textos, i Dotores, [q] que añaden, que el juez, de oficio, puede hazer eſta condenacion, aun que no ſe pida. I que eſto procede con mayor fuerça i ſeguridad en los juizios reſtitutorios, en los quales, no ſolo deſde la condenacion, ſino deſde el dia de la ocupacion, ſe ſuele hazer condenacion de los frutos: [r] I aſsimeſmo, quando huvo dia cierto, i ſeñalado, deſ de el qual ſe mandò, que uno gozaſſe de la Encomienda, i ſus frutos, poniendo pena contra los que ſe los uſurpaſſen, ò impidieſſen; porque tambien entonces ſe le deben bolver i reſtituir deſde el dia de la tardança, ſin que para incurrir en ella ſe neceſsite de otra peticion, ni interpelacion. [ſ]

I generalmente ſe ha de ir con eſta letura, ſiempre que el titulo, ò fundamento de la ſentencia condenatoria, ſe originò de alguna cauſa, que ſe dà por ninguna, ò ſe irrita, por ſer injuſta; porque en tal caſo es mas cierto que la coſa ſe debe bolver i reſtitur cō ſus frutos, como elegantemente deſpues de Nata lo prueban, i reſuelven Surdo, i otros Autores, que refiere i ſigue Maſtrillo. [t]

Pero es neceſſario que vamos con advertencia, de que aunque el meſmo Surdo parece ſer de opinion, que ſiempre ſe ha de hazer cō denacion de frutos deſde el dia de la conteſtacion. [v] Eſto tiene muchas falencias, i eſcuſas, que ponē otros Autores, [x] las quales, en pudiendo aver dado juſta ocaſion de litigar, al que eſtà poſſeyendo, i con buena fee de no ceder aunq̄ le pongan demanda, le podran dar derecho para que no deba ſer condenado en los frutos, aunque eſſa buena fee ſe aya cauſado de titulos invalidos, injuſtos, ò temerarios, ò de error de derecho, que aū que no pudiera baſtar, ni aprovechar para preſcribir, aprovecha para eſcuſar la dicha reſtitucion.

PERO en eſta materia es muy digna de notar, i tratar una queſtion, q̄ ya he hecho vi ventilar en un pleito entre doña Maria Fajardo de Villaroel, i dō Iuan Roldā Davilavezinos de la Ciudad de Lima, cōviene à ſaber, ſi en el libelo, ò peticiō en que uno pone à otro demā da en poſſeſsion, ò en propriedad, ſobre alguna Encomienda, ſe huvieſſen tambien pedido juntamente los frutos, i al cabo ſe pronunciaſſe ſentencia de reviſta, que paſsò en autoridad de coſa juzgada, mandando reſtituir ſola la Encomienda, ſin hazer mencion de los frutos, ſi ſerà viſto aver querido abſolver en quanto à ellos al reo, ò ſi ſe debe tener i juzgar por omi tido eſte punto, deſuerte, que ſobre èl, ſin embargo de la coſa juzgada, ſe pueda formar, i inſtaurar nuevo pleito?

I parece ſe podria dezir à primera viſta, que eſta omiſsion no ſe debe tener por abſoluciō, ſino antes por condenacion, porque en los juizios univerſales, quales ſon los que ſe forman ſobre eſtas Encomiendas, ſe contienen i comprehē den los frutos, por naturaleza de la meſma accion, i como parte de la Encomienda que ſe pide, aun quando eſpecificadamente no ſe huvieran pedido, quanto mas eſtandolo en la demanda, ſegun el tema de la queſtion que he propueſto, lo qual ſe prueba por mu-

chos

n. Capicius deciſ. 93. n. 11. & ſeqq.

o. Gloſſ. & Doctor. in l. ex diverſo, de rei vind. l. 39. tit. 18. part. 2. ubi Greg. Covar. 1. var. c. 3. n. 6. Cabriel. ſupr. concl. 2. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 22.

p. Surd. conſ. 293. nu. 13. & 14.

q. L. certum 22. Cod. de rei vind. l. 2. C. de fruct. & litt. exp. d. l. 39. & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi Gregor. & alij apud Ioan. Garc. de expenſ. c. 23. num 45. & 46. & Me, d. c. 29. ex n. 23. ad 28.

r. L. qui reſtituere, & d. l. ex diverſa, §. 1. de rei vind. Covarr. ſupr. num. 1. & alij apud Surd. deciſ. 25. n. 19.

ſ. L. magnam, cum ſimil. C. de contr. ſtip. Carrot. de locat. 4 part. tit. de mora, à nu. 51. Surd. dict. conſ. 293. nu. 11. Pichard. de mora ex num. 70.

t. Surd. conſil. 268. lib. 2. ex n. 28. Maſtrill. deciſ. Sicil. 29 num. 3 Oſaſc. deciſ. Pedem. 160. ex nu. 12. & alij plures apud Me, d. c. 29. n. 28.

u. Surd. dict. conſ. 293. n. 10

x. Bart. in l. ſed ſi lege, §. ſcire, de petit. hæredit. Covarr. dict. c. 3. nu. 8. Oſaſcus dict. deciſ. 160 nu. 8. Gutierr. 3 pract. q. 61. ex num. 13. Farin. deciſ. 320. n. 2. part. 2. in recen. Menoc. conſ. 1173. nu. 9. Cancer. 3. tom. var. cap. 16. nu. 74. cum ſeqq. Surdus deciſ. 281. n. 8.

chos Textos i dotrinas de Autores Antiguos i Modernos, que refieren don Iuan del Castillo, i otros.[y]

De donde se sigue, que con solo aver hecho la sentencia condenacion de la Encomienda, que es tal derecho universal, se puede entender, que virtualmente la hizo sobre los frutos, que son parte i accesion suya, como tambien en caso contrario, à ser absolutoria de ella, se entendiera serlo en los frutos, aunq̃ no se expressarà, como tambien lo dizen, muchos Textos, i Autores,[z] trayendo exemplos de casos muy parecidos al nuestro. I entre ellos Molina, hablando de mayorazgos, i añadiendo, que si la sentencia no se entendiesse con frutos, no se satisfaria plenamente à la intencion de la ley, i à la necessidad del juizio; en el qual, siendo de este genero ò calidad, son inseparables, como lo advierten bien Barbosa, Paz, Giurba, i otros infinitos, que refiere Castillo,[a] q̃ todos afirman ser aun esto mas cierto, quando lo que se intenta i trata es el interdicto restitutorio, que llaman *Recuperandæ*. I con solo conceder, ò mandar transferir la propriedad, son vistos darse i transferirse los frutos, i todas las utilidades i accessiones de la cosa que se restituye, pues son partes della, como lo dize el derecho,[b] i latamente Surdo, que siguiendo à Baldo, i otros concluye, que aun no es necessario, que el actor aya pedido expressamente los frutos, i que basta que aya pedido justicia, i que se dè sentencia por èl en lo favorable.

Lo segundo, haze en favor de esta mesma parte, que aun quãdo à este juizio no le hagamos i llamemos universal: i vamos cõ la opinion de otros Dotores que dizen, que la omission de los frutos en la sentencia no induce condenacion, por ser stricti iuris, i que solo comprehende lo especificado, i lo omitido se tiene por omitido.[c] Por lo menos parece, que no podemos negar, que se deba permitir, formar, i instaurar nuevo juizio sobre estos frutos, pues en el caso de que tratamos, no solo se deben de oficio del juez, i como accessorios à la Encomienda de que se pleitea, sino como parte della.

I assi parece que venimos à estar, i estamos en el de muchos, i expressos Textos,[d] que pruebã, q̃ quando los frutos, expensas, ò usuras se nos deben de forma que tenemos derecho de obligaciõ, i accion para pedirlos, i demandarlos; se pueden pedir, i demandar en nuevo juizio, aunque no se hallen pedidos, ò sentenciados i determinados en el que precedio cerca del negocio principal. Por cuya Autoridad dizen la glossa, i Dotores en los mesmos Textos, i otros muchos en varias partes,[e] que si se piden i se omiten, no se induce absolucion, i aun assientan por proposicion mas general, que ninguna cosa que se halle omitida en las sentẽcias puede inducir absolucion, ni condenacion.

I con esto se cõforma otra celebre dotrina de Angelo, i sus Sequaces,[f] que prueban poderse dar i formar diversas instancias sobre la cosa principal, i sobre sus frutos, i en acabando el juizio sobre ella, entrar formando otro sobre ellos. De las quales dotrinas se aprovechò bien don Christoval de Paz,[g] tratando de las Tenutas de los Mayorazgos, i probando, que aunque en estas no se admite suplicacion, todavia se puede formar nueva instancia sobre los frutos, si es que no se pidieron al tiempo de poner la demanda de la tenuta, ò se omitieron en la sentencia que se dio, i pronuncia sobre ella.

Pero no obstante estos argumentos, Yo en la question propuesta, tengo todavia por mas cierto lo contrario, i assi se sentenciò en el pleito que he referido. Porque quando expressamente se pidieron los frutos, i se deduxerõ en juizio, i sin embargo se omitieron en la sentencia, esta omision se tiene como por denegacion, ò absolucion dellos, i la causa una vez determinada, i executoriada ya so-

y. L. item veniunt, §. fructus, de petit. hæred. l. 2. C. eod. cum alijs ap. Boer. decis. 18. n. 5. Giurbam decis. 65. Castillum 6. contr. c. 135 n. 10. in fin. & nu. 17. & ultra eos Avendañ. Covarr. Gutier. Peguera, Thesau. & alij ap. Me, d. c. 29 n. 34.

z. Tex. & glos. in l. ex diverso, §. ubi autẽ, de rei vindic. cum alijs ap. Menoch. de recup. remed. 60 n. 50. & de arbitr. cas. 256. n. 5. Peregr. de fideicom. art. 49. nu. 148. & seq. Molin. de primog. lib. 3. c. 12. nu. 18. & 22. & Me, d. c. 29. n. 35.

a. Paz de tenuta, cap. 11. per tot. & in c. penult. ante nu. 38. Giurb. Barbos. & alij ap. Castill. d. cap. 135. ex nu. 27. ad 48.

b. L. solum, §. meum, & d. l. ex diverso, §. 1. de rei vind. DD. in l. in fideic. ad Treb. Molin. d. c. 12. n. 18. Peregri. sup. n. 88. & 89 Ripa in c. cum Ecclesia Sutrina, de caus. poss. num. 108. Boer. Afflict. & alij apud Surd. cons 293 nu. 15.

c. L. Divi, D. de lib. caus. l. si à te, D. de excep. rei iud. l. 1. C. si plures una sent. cum alijs ap. Covar. 1. var. c. 3. nu. 1. Tusch. lit. S. conclus. 129. Menoch. sup. num. 11. & seqq. Salgad. Rebuff. Vvesemb. & alios ap. Me, d. c. 29 n. 40. & 41.

d. Dict. l. ex diverso, §. 1. l. quod in diem 7. de compen. l. 1. C. de iud. l. 3. & 4. tit. 22. p. 3. cum alijs ap. Me, d. cap. 29. nu. 42.

e. Accurs. in l. 1. glos. 1. si advers. rem iud. ubi DD. & alij plures ap. Boer. & Surd. supr. Peguer. decis. 80. Covar. in pract. c. 25. n. 6. Garciam de expens. cap. 6. n. 16. Cravet. cõsil. 320. in princip. & Me, d. cap. 29. nu. 43. & 44.

f. Angel. in l. malæ fidei, n. 1. & 2. Cod. de condict. ex lege, & plures alij apud Castill. d. cap. 135 num 8. Giurb. decis. 65. n. 19. Ruginel. practic. quæst. c. 4 Scaccia de appel. q. 17. lim. 21. nu 45. Gutierr. 3. pract. q. 38. num. 29. & 30.

g. Paz de tenuta 1. p. cap. 17. num. 70. & seqq.

ſobre lo principal, no ſe permite formar, ò inſtaurar de nuevo por ocaſion de los frutos, uſuras, ò expenſas, ò otras ſemejantes acciones. De que tenemos Textos, i Autores expreſſos, [h] i fue dotrina original de una celebre Gloſſa del Sexto, que hablando en terminos de alimentos, trae Pedro Surdo.

I todos dan por razon, que no deben nacer nuevos pleitos del remate i fenecimiento de otros. I que aunque pueda ſer verdad, que los frutos ſon como parte de la coſa de que proceden, i debidos igualmente por la meſma accion i derecho: ſin embargo no ſe puede negar, que ſe piden comunmente, i en un proprio libelo, como acceſſorios della, como lo dize bien Cino, i los que le ſiguen: [i] i aſsi acabado por las ſentencias paſſadas en coſa juzgada el pleito ſobre lo principal, no queda en que eſtrive, ò ſobre que ſe pueda inſtaurar otro nuevo ſobre lo acceſſorio; la qual razon, no es ſolo de eſtos Autores, ſino de un Texto celebre, que la expreſſa, [k] hablando de las uſuras, ò intereſſes de una coſa depoſitada, i diziendo, que hecha cõdenacion ſobre ella, no ſe puede formar nuevo pleito por las uſuras, porque no ſon dos acciones ſino una, i hecha ya en ella la condenacion ſimplemente, como ſucedio en nueſtro caſo, i ſin tratar de las uſuras, podrà ſer repelido con excepcion de coſa juzgada, el que quiſiere pedirlas por nueva demanda.

I yendo con eſta opinion, ſe puede reſponder, i reſponde à los Textos, i Autoridades ponderadas en contrario, que proceden, como dellos claramente ſe colige, en uſuras, ò frutos, por los quales ſe hizo, è intervino particular obligacion i eſtipulaciõ. Porque eſtos, ſi de ellos no ſe hizo eſpecial menciõ en la ſentencia, ò ſe dexaron de pedir en el primer pleito, que ſe formò ſobre la coſa, ò ſuerte principal, ſe podrà deducir en otro, por derecho de nueva accion.

I aun de rigor dèl, el juizio ſobre el dominio de la coſa, i ſobre los frutos, que con ella igualmente ſe piden, no ſe pueden cumular, aunque la pratica, como queda apuntado, ha introducido, que ſe pidan en un meſmo libelo, i juizio. I aſsi lo notan Bartolo, i otros infinitos Autores, [l] demas de los ya citados, para concordar los Textos referidos, que de otra ſuerte tuvieran entre ſi conocida antinomia.

Sin que en quanto à eſto hagan diferencia alguna, entre juizios univerſales, ò particulares. Demas de que aun en los univerſales, ſolo parece que ſe podran deber los frutos igualmente que las coſas que en ellos ſe piden, quando ſe perciben deſpues de la conteſtacion, pero no antes, ſi ſobre ellos no intervino pedimiento, i expreſſa condenacion, como lo notan los Dotores por algunos Textos que aſsi lo diſtinguen, [m] i entre los demas Pedro Surdo, que añade con Angelo, que es neceſſario que intervengan dos coſas; la primera, que los frutos ſe pidan pendente el pleito; i la ſegunda, q̃ los tales frutos vengan i ſe deban por naturaleza de la accion intentada, en lo qual tambien, citando à otros muchos, conviene don Iuan del Caſtillo. [n]

PERO pues avemos ya entrado en eſta materia de frutos, no es licito dexar de tratar otra queſtion muy celebre, que cerca dellos, i de la ley de Malinas, que vamos gloſſando, mueve, i dize averla tenido en terminos, Matienzo: [o] conviene à ſaber, ſi pendiente pleito ſobre alguna Encomienda, que ſe huvo de remitir al Real Conſejo, en conformidad de lo que diſponen las cedulas que dexo citadas, ſucedieſſe morir el poſſeedor de la tal Encomienda, i tambien el que litigaba con èl ſobre la propriedad, ſin dexar el uno ni el otro heredero, que conforme à la ley de la ſuceſsion les pueda ſuceder en la Encomienda, ſi ſe avrà de proſeguir todavia en el dicho Real Conſejo el pleito por razon de los frutos, que los herederos de los bienes libres de los litigantes pretenden

per-

h. L. terminato, C. de fruct. & lit. expenſ. l. non ſolùm, ubi Gloſſ. & Bartol. de rei vind. l. 4. C. de poſiti, gloſ. in c. accuſatus, §. 1. de hæret. in 6. Petr. Surd. de alim. tit. 6. q. 3. n. 29. Guido Papæ deciſ. 402. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 20. n. 48. & ſeqq.

i. Cyn. in l. cum propria, C. ſi quis alt. vel ſibi Surd. d. conſ. 293. n. 18. Scaccia ubi ſup. q. 19. n. 40. & 41. Caſtillo, d. c. 135. n. 8.

K. Dict. l. 4. C. de poſiti, cujus verba vide ap. Me, d. c. 29. n. 51.

l. Bart. in d. l. ex diverſo, §. ubi autem, n. 3 & 4. Abb. Caſtrenſ. Cynus, Surd. Scaccia, & alij ap. Caſtill. ſup. nu. 2. Donel. & Oſuald. lib. 2. cõmun. c. 6. lit. B. & lib. 22. c. 5. idem Donel. dict. l. 4. C. de poſ. & alij plures ap. Me, nu. 54. & 55.

m. Doctor. per text. in l. ſi rē, D. de rei vind. & in l. ſi quis, § iudex, de damn. infecto, Boer. deciſ. 18. Salga de Reg. prot. lib. 4. c. 9. n. 135. Surd. d. conſ. 293. n. 15. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 55.

n. Caſtill. d. c. 135. n. 8.

o. Matienz. in l. 9. tit. 7. li. 5. Recop. gloſ. 2. ex n. 4. ad 14.

pertenecerles, ò se avrà de remitir i de bolver, por lo tocante à esto à la Audiencia de las Indias del partido donde estuviere situada la Encomienda, para que alli los herederos formen, ò instauren nuevo juizio sobre este punto, si les pareciere que les conviene?

I hallo, que en esta question Matienzo tiene esta ultima parte por mas verdadera i sustentable en derecho. Moviendose, en que acabado por muerte de ambos litigantes el principal de la Encomienda, por cuya contemplacion se avia llevado la causa al Consejo, no pudo parar en èl lo accessorio, segun las reglas vulgares que alli para esto refiere, i que mas largamente juntò Tiraquelo.[p] I tambien porque no estando este pleito determinado alli, entra otra regla,[q] q̃ enseña, que qualquier disposicion no perfecta, i consumada, se vicia, si viene à caso, de que no pudiera tener, ni tomar principio.

A las quales razones Yo añado otra, que la tengo aun por mas sustancial, i es, que con la muerte de los litigantes se acabò la instãcia de aquel juizio, segũ lo dispuesto en derecho.[r] I mas quando en el se procedia por particular delegacion, ò comision, qual es la que en este caso se diò al Consejo, porq̃ entonces por ser coartada, no se estiende à otras personas, cosas, ò causas, fuera de las contenidas i expressadas en el rescripto, como lo dizen muchos Textos, i Autores, i una ley Recopilada, que habla en terminos de segunda suplicacion.[s]

I no obstarà, si se replicare en cõtrario, que los herederos, aunque no son capaces de la Encomienda, lo son de los frutos, i por el consiguiente por razon de ellos, parece que activa i passivamente se pudo continuar entre los mesmos la instancia començada con el difunto, segun la vulgar regla de esta materia, que assientan por notoria, quãtos escriben della.[t]

Porque esta regla entre muchas limitaciones que tiene, una es, que proceda en el que sucede en el mesmo derecho del difunto, pero no en el que le sucede en otros bienes, i en qualquier otro modo, extincto ya, i acabado aquel derecho, por cuya ocasion se començò la instãcia, como se prueba en el exemplo del Fisco, que sucedio por virtud de alguna confiscacion en el dote de la muger, à quien por esta causa no passa la instancia que se empeçò con ella, como lo enseña un Texto,[u] i ay otros, que ponen otros exemplos, que juntan Barbosa, i otros Dotores.

I señaladamente, hablando en feudos, Vincencio de Franchis, i muchos referidos por Rosental,[x] que expressamente dizen, que quã do la cosa sobre que se pleitea, no puede passar à heredero estraño, cessa la instancia por la muerte del litigante, i solo passa al successor en el feudo, i no al que entra en los demas bienes del difunto por derecho hereditario.

Pero aunque estas razones hagan por la opinion de Matienzo, i Yo no me aparte de ella, quando los herederos quisieren començar nuevo pleito, sobre estos frutos en las Audiencias de las Indias, porque esso bien lo podran hazer, pues ya no pleitean sobre Encomienda, sino sobre cosa nueva i distinta i separada della, quales se juzgan ser los dichos frutos, como despues de otros lo dize i prueba dõ Christoval de Paz.[y] I tambien porque perimida, ò acabada la primera instancia, nadie queda prohibido de pedir de nuevo lo que le conviniere, segun dotrina de Bartolo.[z]

Todavia soy de contrario parecer, en caso, que las partes quieran seguir en el Consejo la instancia sobre los dichos frutos. Porque aunque esta se pueda tener por acabada en quanto à la Encomienda, por la muerte de los litigantes, i es verdad que en quanto à essa no passa à sus herederos, como lo dizẽ los Autores ponderados en contrario, que se debẽ entender en este sentido, pero como junto con ella, i como accessorios suyos, se pidieron los frutos, i aun no pedidos

dos

p. Tiraq. decis. caus. 1. p. num. 203. & seq.

q. L. plurib. §. & si placuit ubi DD. de verb. oblig. latè Tiraq. sup. limit. 12. per totam, & Clau. Prat. Gnoseu. General. iur. lib. 6. tit. 7. c. 3.

r. Auth. de nuptijs, §. de inceps collat. 4. Barbos. in l. si constante, §. fin. sol. matr. n. 20. Medic. in tract. mors omnia solv. nu. 161. & melius Lancellot. de attent. 2. par. c. 4. in præf. nu. 263. & seq.

s. L. si unus, §. ante omnia, de pact. Pereg. li. 1. pract. tit. de iurisd. n. 38. & 39. l. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil. Avendañ. de 2. supplic. n. 10.

t. L. tam ex cõtractib. D. de iud. l. si eum hominem de fideiussor. cap. quia 5. de iudicijs latè Barb. sup. n. 20. & 21. Molin. de primog. lib. 4. ca. 8. n. 6 & plures alij ap. Cast. 2. contr. c. 9. per tot. & Me, d. c. 29 nu. 62.

u. Dict. l. si cõstante, §. fin. sol. matrimo. & in alijs exẽplis, l. nulla, C. de procur. Clem. 1. eod. cum alijs ap. Barbos. supr. nu. 15. Roder. Suar. cons. 10. Valenz. cons. 60. n. 29. & 35. & Me, d. c. 29. n. 65. & seqq.

x. Franch. decis. 593. Thoro in compen. decis. 2. tom. ver. Instantia, in feudalib. Rosenthal. c. 9. q. 23. & seqq. & c. 12. q. 6. n. 50. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 66.

y. Paz de tenuta 1. p. c. 8. nu. 12. & alij ap. Me, d. c. 29. n 69.

z. Bart. in authen. quæ supplicatio. 3. C. de præc. Imp. offer. Sforcia de in integr. rest. 1. p. art. 7. n. 26.

dos suelen venir, i incluirse en los juizios universales, segun queda dicho, no parece que podemos negar, que por lo menos en quanto à ellos dure la jurisdiciō, instancia, i juizio, q̃ se començò en el Consejo, ni que pueda por el consiguiente dexar de estenderse à ellos su comission hasta determinarlos, como lo persuaden las reglas comunes del derecho, qué enseñan, que donde se ha començado el juizio se ha de acabar, i que es uno mesmo el de la parte, que el del todo, i el de lo accessorio, que el de lo principal.[a]

Demas, de que asi en estos herederos, como en los procuradores de los litigantes difuntos, que da para en quanto à los frutos, viua, i radicada la instancia en el Cōsejo, i por el consiguiente ellos la pueden continuar, i el determinarla en justicia, como està dispuesto en derecho, i lo dizen muchos Autores,[b] añadiendo, que aun de rigor dèl, no es necessaria nueva citacion de los tales herederos, para proseguir este juizio, ò instancia, i passar à su determinacion, aunque otros tienen por mas seguro, que sean citados.

I en favor de esta sentencia se pueden ponderar algunos Textos,[c] que expressamente deciden, i enseñan, que aunque pendiente el pleito ya contestado, perezca la esclava, ò la cosa sobre q̃ se intentò, todavia se puede proseguir ante el mesmo juez, por razon de los partos, frutos, ò intereses. I otros que con la mesma claridad dizen,[d] que es mio, todo lo que resta de la cosa que lo era, i que asi aunque ella falte, puedo formar juizio sobre sus despojos, poniendo exemplos en los del buey muerto.

I no es menos digno de ponderar el de otra ley del Codigo, que dispone,[e] que si aviendose començado la causa de un hombre casado, sobre si era esclavo, ò libre este muriere, estando pendiente, todavia dura la instancia, i su muger podrà pedir que se fenezca i sentencie, por el interes de la herencia, i por el honor del difunto. En virtud del qual Texto, dizen notablemente Otalora, i Iuan Garcia,[f] que los herederos del que pleiteaba hidalguia, aunque no sean hijos sino estraños, pueden pedir se prosiga el pleito despues de su muerte, delante de los juezes particulares, que estan diputados para conocer de estas causas, por lo menos para que se les buelvan i restituyan las prendas, que se tomaron al difunto por razō de los pechos, i tributos, de que el pretendia ser libre, i tildado del padron en que le pusieron.

I lo mesmo dize el mesmo Iuan Garcia,[g] (acercandose aun mas à los terminos de nuestra question) que se debe hazer en los pleitos de los mayorazgos, aunque mueran los q̃ los comēçaron, por lo tocante à los frutos, accessiones i emolumentos, que huviere dellos, con quien contestan don Christoval de Paz, i Gironda,[h] disputando aquella question, si en el juizio de tenuta vienē los frutos? I resolviendo que si, en tanto grado, que aunque en el Supremo Consejo de Castilla, que es solo el que privativamente puede conocer de estas causas, se aya omitido su condenacion, se le puede pedir, que conozca de nuevo sobre este punto, i le determine.

I finalmente, en favor de esta parte que defiendo, i contra la opinion de Matienzo, se puede considerar, que si como èl dize en el numero octavo, en las Audiencias de las Indias, â las quales quiere que se lleven estas causas, para conocer à quien pertenecen los frutos, se ha de conocer i entender primero à qual de lōs litigantes difuntos pudiera, ò debiera pertenecer la Encomienda, sino huvieran muerto, del qual conocimiento, (como lo avemos dicho) estan inhibidas las dichas Audiencias, quanto mejor, i mas seguramente se podrà despachar esto en el Consejo de Indias, que es adonde estan remitidas, i cometidas privativamente estas causas, i adonde ya las partes tenian deducido todo lo que pudo importar al derecho princi-

a. L. ubi cæptum, de iudic. l. quæ de tota, de rei vindica. C. accessorium, de regul. iur. in 6. cum vulgat.

b. L. nulla, l. procuratoribus, C. de procurator. l. 23. tit. 5. p. 3. Parlad. 2. quotid. c. fin. 5. p. § 9. n. 28. Valascus consl. 38. Gāma decis. 324. Gail. & Græveus lib. 1. practic. obs. 100. ex n. 4. Mising. Ruthlan. Mastril. & alij apud Me, d. c. 29 n. 73.

c. L. si hominē de rei vind. l. si servus 11. D. iudic. sol. l. nō distinguemus, D. de recept. arbit.

d. L. solum, §. meum, de rei vin. l. si servus, §. bove, D. de cōdit fur. Morla in emporio iur. tit. 1. n. 10 Lassart. de alcabal. c. 12. à n. 14.

e. L. quamvis 2. Cod. ne de stat. defunct.

f. Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. c. 7. Ioan. Garc. eodem tra. glos. 40. n. 12.

g. Ioan. Garc. sup.

h. Paz ad leg. 51. stylí fere per totam, præcipuè n. 37. & de tenuta, c. 8 nu. 18. & seqq. Girōda de privileg. n. 154. & seqq.

pal

pal de la Encomienda que litigaban. De cuyo examen se necessita para entender à qual de los herederos se deben sus frutos.[i]

A que se pueden añadir las ponderaciones de otros Textos, que enseñan, que quando una causa es prejuicial à otra, passa siempre la instancia à los herederos.[k] I que el delegado del Papa, toma en si las veces de ordinario, i executa su sentencia, quando de otra suerte no se puede administrar bien justicia à las partes, ò se ofrece pũto, que aunque parezca que excede en algo su comissiõ, se puede entẽder verosimilmẽte, q̃ el Principe, informado dèl se lacõcediera.[l]

I quando, aun no tuviera en si tanta fuerça lo que se ha referido, para fundar esta parte, en rigor de derecho, se debiera recebir en pratica, por la equidad, que en si contiene, i la mas breve i facil expedicion de los pleitos, que siempre se ha procurado i debe procurar sumamente segun sus Reglas.[m]

I todo esto es digno de tenerse en memoria para la pratica, no solo de pleitos de Encomiendas, que ya son raros, sino de Tenutas, i segundas suplicaciones, que penden en los Consejos. Porque aunque la comission para el conocimiento de ellos sea, como es, limitada à solo lo concerniente à los meritos del punto sobre que se formaron; todavia si antes de acabarse, murieren los litigantes, conque parece, queda extincta ò fenecida la causa del mayorazgo, se podrà cõtinuar i sentenciar en los mesmos Consejos, por razõ de los frutos, aũ q̃ los herederos q̃ quedaren no sean proprios sino estraños, sin remitirlos, à q̃ vayã à pleitear de nuevo à las Chãcillerias, como estos dias acõteciò, i se pronunciò en el supremo de justicia, en la causa q̃ en èl pẽdia sobre el Condado de Bailen entre los señores Duque de Arcos, i dõ Diego de Cardenas, como heredero de la señora D. Catalina Põce de Leõ su muger, pretẽsora del dicho Cõdado, en q̃ yo fui juez entre otros, que se nombraron para determinarla.

i. L. ult. C. ubi de ratiocinijs, cuius verba vide apud Me, d. c. 29. n. 80.

K. Capit. quia 17. de iudicijs l. si eum, de fideiuss. Otalora ubi sup. n. 7

l. Text. optimus in cap. significasti, de offic. deleg. Panormit. in c. de cætero, column. 2. de re iud. Ego d. c. 27. n. 83. & 84.

m. L. si hominem 30. D. mãdat. l. singulis de except. rei iud. d. l. terminato, Cod. de fruct. l. properandum, C. de iud. cap. finem litibus, de dolo, & contum. cum latè adductis à Cota in mem. iur. ver. lites cito, Tiraq. de pœn. temp. in præf. ex n. 25. ad 37. & à Me 1. tomo, lib. 3. c. 3, n. 7. & seqq.

CAP. XXXII.

Si huviera sido, ò serà oy mas conveniente conceder las Encomiẽdas con perpetuidad, i desuerte que duren i permanezcan en las casas, i familias de sus posseedores, al modo de los Mayorazgos de España?



On lo dicho me parece dexo perfecto, i bien trabajado este tratado de las Encomiendas. I si alguno echare enel menos alguna cosa, pidole q̃ mire, si en materia tan nueva pudiera èl hallar tantas. I por remate, quiero aora disputar otra question, que he visto mover muchas vezes à hombres prudentes, conviene à saber, si huviera sido, ò serà oy mejor, que como estas Encomiendas se concedieron i concedẽ por dos vidas, se huvieran dado, ò se den de aqui adelante en perpetuidad, desuerte que se continuen, à modo de los Titulos, i mayorazgos de España, por derecho de sangre, entre los successores de los que las tienen?

I hallo, que esta question es tan antigua, que naciò casi con las mesmas Encomiendas, como lo dize Antonio de Herrera,[a] i que los oficiales Reales de Guatemala la propusieron el año de 1530. persuadiendo la conveniencia de la perpetuidad con razones muy eficazes. Pero esto no se admitiò por entõces, antes se tratò de quitar las q̃ se avian dado, i que se reduxessen todas à la Corona Real, para lo qual se despacharõ el año de 1540. i los siguiẽtes, aquellas, que llamaron Nuevas leyes de las Indias, de que tantas vezes he hecho mencion, i ocasionaron las turbaciones

a. Herrer. hist. Ind. decad. 4. lib. 7. cap. 5. in fin. & decad. 8. lib. 10. c. 17. & seqq.

que

que son notorias en el Perù, i las mesmas huviera avido en la Nueva-España, à no aver sobresseido su execucion el prudente Consejero don Francisco Tello de Sandoval que la governava, como lo dize el mesmo Antonio de Herrera, i otros Historiadores.[b]

I assi el señor Emperador Carlos V. que firmò estas leyes en Barcelona el año de 1542. las revocò el de 1546. mandando, se distribuyessen las Encomiendas, como antes por dos vidas, por aver descubierto la experiencia, que era dañoso i inutil, lo que se presumiò por relaciones, ò razones aparentes, que pudiera ser muy provechoso para aquellas provincias, como en semejante caso lo confessò el Emperador Iustiniano, en uno de sus Authenticos,[c] donde Acursio le glossa, diziendo, que muchas leyes se promulgan creyendo ser buenas, i la execucion las descubre dañosas i malas, deforma que es necessario hazer otras nuevas, cerca de lo qual, que es muy digno de notar para nuestros tiempos, discurre bien Pedro Gregorio.[d]

I corriendo esto assi, se bolvio otra vez à renovar la platica, de si ya que se avian de continuar las Encomiendas, convendria perpetuar las? I se despachò cedula por el mesmo señor Emperador en Ratisbona à 12. de Abril del año de 1545.[e] en que se refiere, que los Provinciales de las Religiones, i el Procurador General de la Nueva-España avian pedido esta perpetuacion, dando muchas razones de la necessidad, i utilidad della, i se manda à don Antonio de Mendoça, que era à la sazon Virrey en aquellas provincias, que lo ponga en execucion brevemente: *Dexando las cabeceras, i puertos, i otros pueblos principales en la Corona Real; i la jurisdicion civil, i criminal, i otros pueblos assimesmo, para que se pudiesse hazer merced à los que adelante sirviessen.*

I en otra Provision del mesmo señor Emperador, dada en Guadalaxara à tres de Agosto del dicho año de 1546.[f] se mãda al Licenciado Miguel Diaz de Armendariz Visitador del Nuevo Reino de Granada, que las Encomiendas q̃ se avian quitado à personas prohibidas, las distribuya entre benemeritos, *Entretãto, que Nos proveemos en la perpetuidad de essas provincias lo que convenga.*

Lo qual, aun se fue reforçando mas, i mas, aviendo embiado à España los Encomenderos del Perù por su Procurador à un Cavallero llamado don Antonio de Ribera, para que tratara de este punto con su Magestad, i su Real Consejo de las Indias, i ofreciesse un servicio, ò donativo de dineros muy considerable en nombre de todos, porque se les perpetuassen sus Encomiendas. Porque con esta ocasion, el dicho señor Emperador, tomò resolucion de perpetuarlas, estando en Gante, à 5. de Setiembre de 1558. i para executarlo, nombrò, i embiò al Perù con amplos poderes, al Conde de Nieva por Virrey, i al Licenciado Virviesca de Muñatones, que era de su Consejo de Indias, i à don Diego de Vargas Carvajal, i à Ortega de Melgosa, por sus assistentes, i à Domingo de Gamarra por Secretario de esta junta, i negocios tocantes à ella, los quales aun oy llaman en aquella Provincia, *El Conde de Nieva, i Comissarios*, i de esta su legacion, ò comission, trata plenamẽte Antonio de Herrera.[g] Pero al cabo se bolvieron sin hazer nada, assi por las graves dificultades que se les fueron ofreciẽdo en poner en execucion lo que llevavan à su cargo; como principalmente, porque los Encomenderos del Perù no acabaron de juntar, ni assegurar la gran cantidad de plata, que su procurador avia ofrecido por esta composicion, i perpetuacion.

I sobre si era conveniente hazerla, i licito, i seguro en el fuero de la conciencia, llevarles por ella este dinero, fuerõ cõsultados los mayores Teologos de aquel tiempo, i Yo tengo en mi poder el parecer original manuscripto, q̃ diò el docto i grave varon Fray Alonso de

Cas-

b. Herrer. decad. 7 lib. 7. c. 14. & seqq. Palentin. in hist. Perù, 1. p c. 10. cum seqq Zarate in ead. histor. lib. 5. c. 4. Gomar. c. 175 Garcilas. in Comment. 2. p. lib. 4. c. 7.

c. Iustin. In authent. hæc cõstitutio, coll. 8 ubi Accurs.

d. Petr. Greg. de Rep. lib. 10 cap. 6. per totum.

e. Extat 2. tomo Impres. pagin. 289.

f. Extat d. 2. tom. pag. 230.

g. Herrer. sup. decad. 8. libr. 10. c. 18. pag. 328.

Castro en Londres à 13. de Enero de 1558. adonde avia passado acõpañando à la Magestad del señor Rey don Felipe II. quando se fue à casar con la Señora Reina de Inglaterra, del qual parecer hize tãbien mencion en el capitulo segũdo de este Libro, i en èl, finalmente resuelve, que supuesto que las Encomiendas no se quitaban del todo, como lo avia pedido, i aconsejado el Obispo de Chiapa, le parecia mas conveniente que se concediessen, ò vendiessen de alli adelante en perpetuidad, pues aunque se llevasse precio por esto, carecia de escrupulo atendido lo que Santo Thomas escribio à la Duquesa de Brabante,[h] tratando de la venta de los oficios, como el precio fuesse moderado, i se prefiriessen los mas idoneos i benemeritos i se pusiessen leyes saludables i convenientes para el buen tratamiento de los Indios, i se guardassen i executassen severamente, para evitar la tirania de los Encomenderos.

h. Div. Thom. opusc. 21.

Pero despues, viendo que los Indios del Perù se iban disminuyendo mucho por los trabajos q̃ padecian, i que muchos hombres entendidos libraban el remedio de esto en la perpetuacion de las Encomiendas, se encargò à don Francisco de Toledo Virrey de aquel Reino el año de 1572. que tratasse de introducirla, ò como quien tenia las cosas mas cerca, viesse lo que podria ser mas conveniente, i informasse dello al Cõsejo. El qual lo hizo, como lo refiere Antonio de Herrera,[i] i se quedò assi el negocio, sin que se tomasse resolucion.

i. Herrera sup. d. c. 18.

I lo mesmo sucediò otra vez, aviendo buelto à suscitar esta platica un procurador de los Encomenderos del Perù, cuyo memorial impresso se cometio al docto i grave varon Doctor Eugenio de Salazar, que era del Consejo de Indias, que segun parece no sintiò bien della, como lo hecho de ver por las glossas, ò apostillas que puso al margen del dicho memorial, que tambien las tengo originales en mi poder.

I no tuvo despues mejor fortuna el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que muriò Oidor de la Audiencia de Santa Fè Nuevo Reino de Granada, i aviendo venido à esta Corte con semejantes poderes, imprimio sobre la cõveniencia de esta perpetuacion, otro memorial docto, i bien trabajado, i le presentò en el Consejo, el año de 1619. sin poder conseguir, que sobre èl se tomasse resolucion, por ventura por las varias i encontradas opiniones i relaciones, que siẽpre ha avido en èl, las quales, sobre las muchas dudas i dificultades que en si tiene, le han hecho mas perplexo i confuso, como lo dixo el Emperador Iustiniano,[k] hablando de la ciencia legal, i generalmente, en terminos de la variedad, que en todo suele aver, de opiniones, Ioan Salisberiense en su Policratico.[l]

K. Iustin. in l. 1. C. de veter. iur. enuc.

l. Policrat. de curial. nugis, lib. 2. c. 24. vide verba apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 30. n. 14.

PERO porque la materia es tan grave, i podrà ser que se buelva à tratar della otras vezes en el Cõsejo, quiero dexar apuntadas algunas de las muchas razones, que en pro, i en contra pueden traerse, q̃ quando se pesan con buena balança, ayudã mucho al acierto, como dixo Manilio.[m]

m. Manilius, lib. 2. astrono. *Neque decipitur ratio, nec decipit unquam.*

I por la afirmativa, de los que persuaden la perpetuidad, considero en primer lugar, que supuesto, que con el premio de estas Encomiendas, se trata de remunerar los servicios, que los primeros Cõquistadores, i Pobladores de las Indias, hizieron à nuestros Reyes, en descubrirselas, ganarselas, i poblarselas à su costa, i con tantos trabajos, como lo tengo advertido tantas vezes en este libro,[n] i lo notan bien Acosta, i Antonio de Herrera,[o] parece que es, i huviera sido justo, i conveniente, que pues estos servicios obraron causa, que produxo efetos perpetuos, i tan util i provechosa à los mesmos Reyes, que ninguna lo ha sido, ni podido ser mas, como tambien lo dexo probado, i todos à una voz, como dize Herrera, lo reconocen;[p] fuera assimesmo perpetua la satisfacion, i remuneracion

n. Supr. hoc libr. cap. 1. & 1. to lib. 2. c. 6 num. 30.

o. Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 11. Herter. decad. 4. lib. 6. c. 11. pag. 141.

p. Ego 1. tom. lib. 1. cap. fin. per tot. Herter. decad. 8. lib. 5. cap. 16. pag. 151.

por los mesmos servicios, como en los feudos, i en otras cosas lo requiere el derecho,[q] i una singular dotrina de Baldo, seguida por muchos, que refieren Tiraquelo, i otros Modernos, que dize, que de la grandeza del servicio, se induze la perpetuidad en su remuneracion.

A los quales Yo añado un lugar insigne de Seneca,[r] que enseña, que no se ha de acabar con su vida, la memoria i gratitud, que se debe à los grandes varones, sino estenderse por muchas edades, i continuarse en sus hijos, i descendientes, aun quando ellos por si no lo merezcan, pues ya se lo dexaron merecido sus antepassados, i el Sol de sus glorias basta para que sean ilustres, i resplandezcan en honra dellas, aunque no las imiten.

I la comun opinion de infinitos Autores, apoyada en Textos, i razones muy solidas, que dize,[s] que los privilegios, que el Rey diere por meritos i servicios, son i deben ser, no personales, sino reales, perpetuos, i permanentes, i guardados para siempre, sin que el, ni otro los pueda quitar sin culpa.

I Burgos de Paz añade, muy en nuestros terminos, que esto procede con mas fuerça i razon, quando las tales donaciones i remuneraciones se hizieron por tierras, i provincias de nuevo adquiridas, porque en ellas, ò por ocasion dellas, deben ser los Principes mucho mas liberales.[t]

I no obsta à esto el dezir, que ya estan pagados, i remunerados con las Encomiendas, que se les dieron por dos vidas, i que pues aceptarõ este premio, no se les debe otra recompensa, como parece q̃ lo insinuan el Padre Acosta, i algunas leyes de nuestro Reino.[u] Porque se puede negar, que se aya hecho con ellos tal pacto en los principios de sus conquistas, pues no se limitaron las dos vidas, sino mucho despues, por la ley de la succesion, como lo dexo dicho en el capitulo 17. I quando aun esso fuera verdad, aora en este, no voy tratando de lo que se ha hecho, sino de lo que conviniera, ò conviene hazer, para mayor servicio del Rey, i bien de sus Reinos, cerca de conceder, ò denegar la continuacion, i perpetuidad de estas Encomiendas.

En que parece no se puede negar, que pues se trata de remuneracion, todas las leyes i Autores, van deseando à los Principes, no solo liberales, sino liberalissimos, como ya lo he dicho en otros lugares, i lo dizen maravillosamente las de nuestras Partidas, i latissimamente Portio, Tiraquelo, Menochio i otros,[x] resolviendo, que en esto nunca se peca por carta demas, i que siempre queda en arbitrio de graves i prudentes varones, el estimar, si los premios equivalen à los servicios.

I mas en la Augustissima casa de Austria, cuyo ha sido siempre, sobre todas las de otros Principes del mundo, este deseo i cuidado de hazer mercedes, i premiar con excesso los servicios, que se la hazen, con que, con ser tan grãde, se ha hecho mayor, como lo dize Tiberio Deciano,[y] i despues dèl, i sin referirle, el Padre Adan Contzen, hablando de la Monarchia de España, i sublimandola, por este titulo fuera de otros, à la tirana del gran Turco.

I siendo esto assi, à la humanidad i grandeza de la mesma Magestad Real de España, podremos, i debremos remitir el que juzgue, i resuelva, si los que tienen titulos de verdaderos Conquistadores, ò Pobladores del Nuevo Orbe, ò sus descendientes, se deben tener por suficientemente remunerados con alguna Encomienda, (i por ventura tenue) que ayan gozado por una, ò dos vidas. Supuesto, que como los Politicos dizen,[z] en ninguna cosa ha de temer tanto el Principe, i señor, quedar corto, i vencido, como en la liberalidad, i que se tiene por igualmente culpable en ellos

q Cap. 1. § fin. de his qui feudo dare poss. l. etiam, §. 1. de man vind. l. si pater, D. de don. t. l. 1. & 6. cũ alijs titul. 27. part. 2. Baldus in l. si cum mihi. D. de dolo, latissi. Tiraq. in l. si unquam verb. donatione ex n. 42. Valenz. cõs. 82. & alij apud Me, d. c. 30. n. 17.

r. Senec. lib. 4. de benef. c. 30. vide verb. apud Me, d. c. 30. nu. 17. in fine.

s. Barbos. in l. quia tale n. 8. & 25. Suarez alleg. 9. nu. 3. l. 4. tit. 4. p. 5. l. i. 3. 6. & 15. tit. 10. li. 5. Recop. ubi Azeved. & alij plur. apud Me, d. c. 30. nu. 18.

t. Burgos de Paz cons. 25. n. 14. Marquez in Gub. Chris. lib. 1. c. 33. pa. 222.

u. Acosta d. c. 11. Nos sup. c. 17. l. 8. 10. 11. 19. 29. 30. tit. 26. part. 2. l. 5. tit. 27. ead. par.

x. L. 2. & fin. tit. 27. part. 2. ubi Gre. Lop. Portius cõs. 68. Valenz. d. cõs. 82. Tiraque. de nobil. c. 36. n. 40. & d. verb. donatione ex n. 84 Menoch. de arbitr. cas. 88 n. 51. & seq. Cassiod. Alex. ab Alex. & alij plures ap. Me, d. c. 30. ex nu. 21. ad 31.

y. Decian. respons. 25. ex nu. 60. ad 69. vol. 1. Contzen li. 1. polit. c. 16.

z. Cassiodor. lib. 1. epist. 26. Salust. in Tugurtha Cötzẽ supr. lib 3. c 8. §. 1. in fin. Canonherius in aphorism. Polit. pag. 778.

ellos, no dar remuneracion alguna à los benemeritos, ô darsela corta. De que en terminos terminantes de estos de nuestras Indias, dizen tambien mucho al proposito, dos doctos, i graves Obispos dellas, à quien me remito.[a]

Lo SEGVNDO, se puede considerar en favor de esta parte, que si el fin i intento à que se endereçò la introduccion de las Encomiēdas, fue, (como tambien lo tengo dicho)[b] premiar, i remunerar los benemeritos de las Indias, i animar à otros, à que con su exemplo se dispusiessen à servir, i poblar en ellas, porq̃ estos son siempre los efetos de los premios bien repartidos, como nos lo enseña el derecho, i otros Autores.[c] No se puede poner en duda, q̃ lo uno, i otro se huviera conseguido, i cōseguirà mejor, si passassen las Encomiēdas en los descendiētes de Cōquistadores i benemeritos para siēpre, i no por vidas tan limitadas. Pues es llano, i enseñado tābien por el mesmo derecho,[d] q̃ los hombres sirven i trabajā de ordinario, i se exponē à mayores peligros, i trabajos, mas por dexar honrados, i biē puestos i acomodados à sus hijos, i descendiētes, q̃ asi mesmos. Como por el cōtrario experimētamos, quan poco estiman las Encomiendas, ò quan poco se alientan â hazer servicios considerables, por conseguirlas, viendo que se les han de acabar tan presto, i que luego sus hijos, ô à mas tardar sus nietos, quedādo sin ellas, se hā de ver faltos de la honra, lustre, i estimacion en que aviā estado, i lo q̃ mas sienten, i muchas vezes acontece, sin otra haziēda de q̃ se poder valer i sustentar, i por el cōsiguiēte, obligados à ocuparse en oficios humildes, ò à mēdigar, i pedir limosna de puerta en puerta, como testifica averlo visto muchas vezes por sus ojos Fr. Iuan Zapata Obispo de Guatemala,[e] doliēdose de esta desventura con graves palabras, i concluyendo, que à passo que ocasiona dolor i tristeza en los que la sufren, debe causar cuidado i desvelo en los que tienē à cargo el mirar por tan buenos vassallos, i remediarlos.

I este sentimiento, aun se haze mayor en los Benemeritos, por averse despachado algunas cedulas, que expressamente prohiben, que à los hijos no se les puedā bolver à dar de nuevo las Encomiendas que vacaren por muerte de sus padres, de las quales, i lo q̃ siento de su dureza en esta parte, dixe ya algo en otro capitulo,[f] pues por el cōtrario no suele aver cosa mas ordinaria, i regular en derecho, que abrir facil puerta à los hijos para q̃ en ellos se continuen, i deriven los premios, i oficios que tuvieron, ò exercieron sus padres, i que en estos sean antepuestos à otros, no solo de iguales, sino aun de mayores merecimientos, de donde nace el comun cuidado que los mas padres suelen tener en dexarles por herederos de sus servicios, como demas de lo que dexè apuntado en el capitulo referido, lo enseñan con graves, i elegantes palabras Seneca, i Cassiodoro,[g] i de nuestros Autores de derecho Baldo, con otras muy singulares, i otros muchos antiguos i Modernos.[h]

I entre ellos Fulvio Constancio, que reprehende con razon à Marienzo, porque quiso impugnar esta continuacion de los premios, i oficios de los padres en los hijos; i dize, que la benignidad de los Principes, i el general consentimiento de todo el Orbe, ha desterrado tan mala, i escrupulosa opinion, i pondera en comprobacion dello una ley nuestra recopilada,[i] que dispone, que aunque los Señores Reyes de España suelen tomar cōsejo de sus Proceres, i Senadores, para proveer los oficios, esta consulta no es necessaria, quando se trata de que passe en el hijo el oficio menor, Lanças, ò acostamientos que tuvo su padre, como dando à entender, que no ay necessidad de cōsejo, en materia en que se va con seguridad, de que no se puede cometer yerro.

a. D. Fr. Ioan Zapata, Episcopo Guatem. de iust. distrib. 3. part. c. ult. per tot D Fr. Gaspar de Villarroel, Episcop. Chilensis in lib. ind. pa. 215

b. Sup. hoc li. c. 1. & 2.

c. L. & virtutū, C. de stat. & imagin. l. 1 D. de legib. l. viv. D. si quid in fraud. pat. Cassiod. libr. 2. Epist. 16 Livig deca. 3. Plutar. in Cœs. quorū verba vide ap. Me, d. c. 30 nu. 32.

d. D. Paul. 2. Cor nt. 12. l. 1. de iust. & iur. l. cum ratio de bon. damn. Senec. 2. contr. 1. Cassiod. lib 2. Epist. 24 Patric. li. 9. de Regno ti. 19. & alij apud Me, d c. 30 n. 33. & de Parric. lib. 2 c. 10.

e. Zapata de iust distrib 3. part. c. hu. n. 6. pag. 441.

f. Sup. hoc lib. c. 6.

g. Seneca li. 4. de benef. c. 30. Cassiod. lib. 2. Epist. 2. Offor. de Reg instit. pag. 184. quorū verba vide ap. Me, d. c. 30. nu. 39.

h. Bald. consil. 159 n. 5. vol. 3. & cons. 355. n. 6. vol 1. latissimè Tiraq. de nobil. c. 20. n. 6. Valasc. cons. 179. ex n. 12. Pet Fab. 3 Semestr pa. 100. & 105. Marq. in Gub. Christia. pag. 218. & & 329. Fulvius Constant. in l. 1. C. de filijs official. ex n. 24. ad 32. & plurimi alij ap. Me, d. c. 30 n. 39. quam vide.

i. L. 5. tit. 10. li. 5. Recop.

LO TERCERO, haze apretadamente por la mesma opinion, que pues las Provincias de las Indias, son parte de las de Castilla, i estàn accessoriamẽte unidas à ella, como es notorio, i lo dizẽ algunos Autores de nuestro Reino, i lo trataremos mas de espacio en otro lugar. [k] Parece, que huviera sido, i que oy es conveniente, que como los Benemeritos en las conquistas de los Reinos de España, dexaron perpetuados en sus casas, i descendientes los Titulos, lugares, i otras mercedes, que recibieron por los servicios hechos en ellas, como en particular lo advierte Bobadilla, [l] (las quales mercedes, i mas siendo feudales, ò jurisdicionales, aun sin que en ellas se expresse, traen consigo esta perpetuidad, i quedan siempre por reales, i de mayorazgo, segun la comun dotrina de los muchos que escriben dellas) [l] se huviera hecho, ò se haga lo mesmo en las remuneraciones de estas Encomiendas, dadas à los benemeritos de las Indias, pues en si son parecidas à los feudos, i mayorazgos, como tãtas vezes lo avemos dicho, i se dieron à los Conquistadores, Pobladores, i Pacificadores dellas, por estipendio de sus muchos trabajos, por paga de sus muchos gastos, i por remuneracion de tantos, i tã dilatados Reinos, tierras, i Provincias, que ellos descubrieron, ganaron, poblaron, i pacificaron para sus Reyes, i se las dieron, i ofrecieron sin costa alguna suya, voluntaria, fiel, i liberalmente, como en nuestros proprios terminos lo dize por estas mesmas palabras, el Obispo de Guatemala, [m] alegando en comprobacion dellas muchos Autores, que prueban, que tales mercedes, i privilegios son, i deben ser de su naturaleza perpetuos, i como tales irse derivando de padres en hijos, por sucesion continuada, i concluyendo, que puede justamente mover compassion, que estos Conquistadores, que por sus grandes, i ilustres hazañas, superiores algunas vezes à humanas fuerças, eran dignos de aver sido hõrados, i decorados cõ titulos de Duques, Marqueses, i Cõdes, no solo no ayan dexado estos honores, remuneraciones, i privilegios à sus hijos, i descendiẽtes, sino antes una total desnudez, i miseria, i tã estrema necessidad, que han de mendigar de otros su proprio sustento. Lo qual prueba luego ser contra justicia comutativa, i distributiva, i q̃ les ocasiona duplicado dolor, i desconsuelo, verse privados juntamente de honores, i de sustento, i comodidades.

Consideracion, que en otros casos semejantes haze assimesmo Pedro Gregorio, [n] i que se puede esforçar con lo q̃ se dize en el Eclesiastico, [o] q̃ en dos cosas se contrista el coraçon mas desahogado, i en la tercera se irrita, ò enciẽde en ira i enojo, quales son ver morir de hãbre al que sirvio bien en las batallas, ver menospreciado al varon cuerdo, i eminente en las letras, i ver dexar à algunos el camino de la virtud, i justicia, en que avian començado à andar, i medrar, i passarse al de la iniquidad, i pecado.

LO QVARTO, esforçando el mesmo partido, se puede ponderar, i pondero, q̃ assi como en España, mediante la introduccion, i instituciõ de los Titulos, i Mayorazgos que he referido, se conserva el lustre, i esplendor de las casas, i familias nobles, i con esso tambien el del Rey, i del Reino, i su estabilidad, i seguridad, como queda tocado en otro capitulo. [p] Assi tãbien huvierã estado, ò estaràn mas ilustradas, ennoblecidas, i seguras las Provincias de las Indias, si en ellas se huviera guardado, ò se entablasse para adelante, la imitacion dellos en las Encomiendas, i si abundassen de Encomenderos ricos, i perpetuos, que se començaron à introducir para ennoblecerlas, poblarlas, i conservarlas, como lo dize el Padre Acosta. [q] Pues nadie ay que ignore, que la gloria, defensa, i conservacion de qualquier Reino, i Provincia, consiste en tener vassallos no-

k. Horozc. in l.2. num. 8. & 9. D de legib. Aviles in proœm.cap. præt. verb. Islas, n. 9. Azeved. in l.5.nu.5. tit.1. lib.1. Recop. Paz de tenuta 1.p.c.39.n. 31. & 32. Ego 1.tom. libr.3. c.1.n.46.& inf. lib.4.cap...

l. Bobad.in polit.lib.2.c.15. num.6.

l DD.in cap.1 § præterea du catus, de prohib.feud. alie. Guid.Pap.decis.476. latiss. Tiraq. de primogen.q.4.ex n.21.& de nobil.cap.37. ex nu.58.& seqq. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 12. p.2.glos.1.Molina libr.1. de primog cap.7. n.2. & cap.21. n.12. & innumeri alij apud Castill.5.controv.c.128. ex n.19.& Me, d. c.30.n.42.

m. Zapata ubi sup.d.cap ult. nu.3. & 10. & 33. ex Natta cons.121.n.6. libr.1. & alijs quos citat.

n. Petr. Greg. lib.31. de Republ. c.1.n.6.

o. Eccles.c.26. in fine.

p. Sup. hoc libro c. 2.

q. Acosta dict. lib.3. cap.11. Ego supr. hoc lib c 1.& 2.

nobles, i ricos, como despues del Emperador Iustiniano, [r] nos lo enseñaron gravemente las leyes de nuestras Partidas, [s] diziendo: *Ca entonces son el Reino, è la Camara del Rey, ricos, è abondados, quando sus vassallos son ricos, è su tierra abondada, como por el contrario es señal de su acabamiento, è de la tirania del que los rige, si puñare de los fazer pobres, i miserables, estragando los poderosos, è matando los sabidores, ò metiendolos à tan grandes fechos, que los nunca puedan acabar.*

I los tales Encomenderos, sabiendo, que avian de ser perpetuos, tambien es llano, que demas del servicio del Rey, i del Reino, mirarian con mayor amor i cuidado por los Indios, que les fuessen Encomendados, i por su salud, i conservacion; lo qual hazen muy de otra suerte los que los tienen por vidas tan limitadas; porq̃ mirando sola la ganãcia presente, los hazen las molestias, i vexaciones, que se suelen oir, i encarecer tãto, no cuidando de lo futuro, viendo que se los han de quitar, sin passar â sus hijos, i descendientes, cosa muy natural, i ordinaria en los mercenarios, arrendadores, i otros qualesquier, que por tiempo limitado gozan, desfrutan, ò administran haziendas agenas, como nos lo dize San Mateo en su Evangelio, i otros Autores, [t] i hablando expressamente en los que desfrutan los Indios, i las Indias, Ioseph de Acosta, [u] i en los Corregidores, i Magistrados, i si es mejor que sean perpetuos, i no anales, ò temporales, por este mesmo temor i rezelo? otros muchos que refiere Bobadilla, [x] trayendo la vulgar fabula del perro llagado, que queria mas sufrir las moscas, que estaban ya cebadas en sus llagas, que espantadas essas, llamar otras de nuevo, i hambrientas, que le chupassen, ò mordiessen con mayor furia.

I dexando otros Textos, i similes, que junta para este mesmo intento Camillo Borrelo, [y] es bueno el de Alexãdro Severo, del qual se refiere, [z] que las tierras, que estaban en los confines de las Provincias enemigas al Imperio Romano, i como en frontera dellas, que llamabã, *Prædios limitrophos*, los solia dar, i daba como por juro de heredad â sus soldados viejos, que le ayudaron à conquistarlas, para que viendo que eran suyas, i de sus herederos, las mirassen con mas amor, i peleassen con mas valor i cuidado por defenderlas. Porque como prudentissimamente nos lo dexò advertido San Isidoro, [a] con gran dolor se pierden las cosas, que con gran amor se tienen, i gozan, i menos sentimos el carecer de aquellas, en que no tenemos tan segura, i arraigada la possession; porque esso mesmo obra, que no las amemos ni estimemos tanto.

Lo QVINTO, considero, que la causa se conoce por los efetos. [b] I assi, pues de la forma antigua, i hasta aqui usada de proveer, i governar estas Encomiendas, avemos visto, i experimentado tantos daños, assi cerca de las personas de los Indios, como de las Provincias de las mesmas Indias, de que tanto dexo escrito en este Libro, no parece conveniẽte dilatar mas la utilidad publica, dexãdonos engañar tanto tiempo, como en caso semejante lo dixo Cassiodoro, [c] i no proveer de breves, i eficazes remedios à tantos males, i daños, pues en esto consiste el principal oficio de los Reyes, i por el consiguiente, esse debe ser tambien su principal cuidado, como se lo dan â entender muchos Textos, i Autores, [d] i entre ellos una buena ley de Partida, diziendo: *Ca pues el Rey es cabeça de todos, dolerse debe del mal que recibieren, assi como de sus miembros.*

Porque, como dize Pedro Gregorio, [e] pecan sin disculpa, los que pudiendo atajar las dolencias en sus principios con un xarave, las dexan envejecer, hasta que corrompidas las partes del cuerpo, se acude tarde â cortarlas, i cauterizarlas.

I luego añade, que no debemos per-

r. Iustin. in authent. ut Iud. sine quoque suff. in princ.

s. L. 12. & 14. tit. 5. p. 2. l. 10. tit. 1. ead. par.

t. Matthæi 2. Actuum 9. c. adversitas 7. q. 1. Trid. sess. 23. cap. 1. de reform.

u. Acosta d. libro 3. de procur. Ind. salut. c. 5 vide verba apud Me, d. c. 30. n. 53.

x. Bobadill. in polit. lib. 1. c. 17. ex num. 1. & aiij ap Me, d. cap. 30. nu. 45.

y. Borrell. de Magistr. edict. lib. 1. cap. 12. & seqq.

z. Amaya noster, qui plures alios adducit, lib. 1. observa. c. 1. num. 61. & Kalinus de verb. iuris, eodem verb.

a D. Isidor. libro 3. de sum. bono. vide verba ap Me, d. c. 30. n. 57.

b. Cap. qualiter 11 q. 3 l. 15 tit. 15. p. 2.

c. Cassiod. lib. 5 ep. 31. ibi: *Vtilitatem publicam non convenit diuturna lædificatione differri.*

d. L. 1. D. de damn. infect. authen. de defens. civit. in princ. l. 2. tit. 10. p. 2. Ovid. 2. de Pont. Eleg. 9. ibi: *Regia res est succurrere lapsis.*

e. Petr. Greg. lib. 21. de Republ. c. 1. n. 5. & lib. 10. c. 5. n. 10.

persistir tanto en las leyes, i costumbres antiguas, que no podamos loablemẽte introducir otras; si vieremos, que aquellas, ò ya por el tiempo, ò por la malicia de los hombres, no puedẽ llevarse adelante, sin grave detrimento de la Republica. Porque cada edad trae consigo las suyas, à que se ha de acomodar el Principe que govierna prudente, dando à cada una las leyes que requiriere, como vemos averse variado, i diferenciado tanto las del Viejo Testamento, con las del Nuevo, i las de los Antiguos Romanos, cõ las de los ultimos, desechando, ò enmendando las que no parecian ser á proposito.

Punto, que ninguno ay mas tocado en las mesmas leyes con que oy nos governamos de derecho comun, i del Reino, [f] i que con palabras gravissimas le dexò ilustrado San Isidoro Pelusiota; [g] i en unos graves versos Miguel Hospitalio, [h] diziendo, que han de ser los Legisladores, como los Medicos, q̃ en viendo que el mal porfia contra remedios calientes, i les salen vanos sus juizios, ò cõjeturas; usan de los contrarios, i que no se han de avergonçar de usar de estas mudanças, ni de confessar, i deponer sus errores.

I por vẽtura podria ser, que oy nos sucediesse lo mesmo, dando las Encomiendas con la perpetuidad que dezimos, i concediendo à los Encomenderos Proteccion, i jurisdicion en los pueblos de sus repartimientos, como la tienen en España los señores de vassallos en los suyos; por q̃ cõ esto quizàs cessarian los graves excessos de los Corregidores, los dotrineros estariã mas atentos, i diligentes á dotrinar sus Indios, i apartarlos de las idolatrias, los Españoles, Negros, i Mestizos no los maltratarian, temiẽdo al Encomendero, q̃ es verosimil miraria por su bien, i defensa, como por la de sus hijos, ò por su haziẽda, i caudal proprio, i las reducciones de los mesmos Indios se repararian, i conservarian, que oy estàn casi del todo deshechas, i dissipadas, i sin esperança de bolverse à enterar, i poblar deforma que duren, por no aver quiẽ cuide dello cõ cuidado.

I este parece llano, le tendrian los Encomenderos, si fuessen perpetuos, pues mirariã por los Indios; no como prestados, sino como proprios, i los buscarian, recobrariã, i traerian à sus reducciones, ò agregaciones, dedonde quiera que se huviessen huido, i escondido, i de qualquier Español que se los tuviesse usurpados, i detenidos, como oy se haze, en sus labranças, i grangerias, i como lo solian, i podian hazer los dueños de los Colonos, i Adscripticios, i otros semejantes serviciales, i tributarios en tiẽpo de los Romanos, de que ya dixe mucho en otro capitulo, i se hallan tãtas leyes en el Volumen. [i]

I demas desto, cessaria otro daño, no menos considerable, qual es, que las Encomiendas no se dividiessen, ò lo que oy es mas daño so, i mas se llega à sentir por los de las Indias, no se diessen en corte, i à personas del todo estrañas de aquellas Provincias, i de meritos en ellas, ni de ir â servirlas, i residirlas, de que ya dixe algo en otros capitulos. [k]

I no ay q̃ recelar inconveniente considerable, de conceder à los Encomenderos jurisdicion en sus Indios, pues sus causas son tales por mayor parte, que aun à los mesmos Indios se pudieran, i debieran cometer, i dexar, para que las sentenciaran à su modo breve, i sumariamente, pues por negocios leves no es justo que se consientan pleitos largos, i costosos, como lo enseña el Emperador Iustiniano. [l] I en los terminos individuales de los de estos Indios, lo tengo ya apuntado en otras partes, i lo dize con prudencia i elegancia el Padre Ioseph de Acosta. [m] I aora novissimamente, sin referir nada de esto, i reconociendo, que en el tiempo presente podria ser oportuno el uso de la jurisdicion de los Encomenderos sobre sus Indios, el

f. Auth. de nõ alien. §. ut autem lex, auth. quib mod. natur. eff. legit. in princip. c. non debet; de consang. proœm. Clemen. vers. Vix aliquid, l. 11. tit. 11. par. 1. cum multis alijs apud Me, d. c. 30. n. 65.

g. Pelusiota libro 2. epist. 46 vide omnino eius verba ap. Me, d. c. 30. n. 64.

h. Hospital. apud Petr. Canonher. in Aphorism. polit. tom. 1. pag. 519.

i. Ego sup. lib. 2. c. 3. & latius c. 23. l. origine, C. de municip. & orig. lib. 10 l. cum satis, & per totum, C. de agric. & censit. lib. 1. ubi glos. Platea, & alij, Menoch. cons. 1176. Merlin. controu 83. & alij ap. Me, d. c. 30. n. 68.

K. Sup. hoc libro, c. 3. & c. 27.

l Iustin. In authen. de instr. fide, §. oportet.

m. Ego suprà, libr 2 cap, 26. & 27. Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal c. 23. v de verba ap. Me, d. cap. 30. n. 70.

docto, i venerable Obispo, de la Paz, Arçobispo de Mexico, dõ Feliciano de Vega. [n]

LO SEXTO, i ultimo, en favor, i confirmacion de esta parte, se puede considerar, que aunque por la contraria se quiera oponer, que si el Rey nuestro señor concediesse estas Encomiendas, en el modo, i con la perpetuidad que dezimos, parece que apartaria de si el domidio, vassallage i jurisdicion de los Indios, lo qual en ellos especialmente està prohibido por una ley, que aunque se promulgò para las Indias, se recopilò despues entre las de Castilla, de que tambien he hecho memoria en otro capitulo. [o] I generalmente se tiene por tan dañoso en otros qualesquier vassallos, que manda el derecho se tenga mucho la mano en ello, i nota de infieles, à los que aconsejaren à sus Reyes semejantes enagenaciones. [p]

Esto no es muy considerable, i tiene facil salida, si advertimos, que no se trata de las Encomiendas que el Rey tiene ya incorporadas en su Real Corona (aunque ni essas le son en el tiempo presente de mucho provecho) sino de las demas, que se suelen repartir como van vacando, i pues estas, ya se tienen, i juzgan, como cosa fuera de la hazienda, i patrimonio Real, i por averse dado, i encomẽdado tantas vezes, quedan para siempre enagenables, como en las que se suelen dar en feudos, i en otras tales lo dispone el derecho. [q] No se puede dezir, que en darlas en perpetuidad, se induzga nuevo perjuizio à su Magestad, pues ya, assi como assi, las tiene abdicadas de su Corona, i de una manera, ò de otra siempre vienen à quedar, i andar entre sus vassallos.

Fuera de que, quando tales enagenaciones, aun de bienes proprios de la Corona, se hazen por remuneracion de servicios, qual es la que interviene en las Encomiendas, nadie ha puesto duda en que son validas, i permitidas, i irrevocables, aunque sean de vassallos, i lugares, i jurisdiciones, como por dotrina de Bartolo, fundada en algunos Textos, lo enseñan Baldo, i otros Autores, i aplicandolo à nuestras Encomiendas Fr. Iuan Zapata. [r]

ESTAS razones son las mas sustanciales, que se pueden ponderar para persuadir la perpetuidad de las Encomiendas, pero no faltan otras, igual, ò superiormente eficaces, para no admitirla, i el conflicto de unas, i otras debe de aver ocasionado, que no se acabe de tomar resolucion en este punto, aviẽdose puesto en platica tantas vezes, como lo entrè diziẽdo al principio de este capitulo, i mas largamente lo advierte, i prosigue Antonio de Herrera. [s]

PORQUE en primer lugar, siempre se ha tenido por arduo i dificultoso, querer hazer tan necessaria i precisa la liberalidad q̃ nuestros Reyes començaron à usar en dar estas Encomiendas, que la ayamos de poner en terminos de enagenacion perpetua, i irrevocable dellas. Porque introducido esto, no tendran casi cosa alguna en todas las Indias, en que poder remunerar, i gratificar para en adelante los benemeritos dellas, lo qual ocasionarà, que se entibiẽ los animos de los vassallos, en hazer servicios, i empressas considerables, pues estas se alientan de ordinario con la esperança del premio, como lo enseñan nuestros Iurisconsultos, i otros graves Autores, [t] i una notable ley de Partida, que dize: *Que como sin agua no puede permanecer una huerta, tampoco sin galardones conservarse una Republica.*

I de tal suerte se debe mirar por el premio, honor, i consuelo de los primeros Conquistadores, que no se falte a los que fueren sirviẽdo, i mereciẽdo de nuevo, pues la salud de un Reino no consiste menos en su conservacion, que en su adquisicion, como lo dize el vulgar verso de Ovidio, del qual, i de otras cosas para ilustrarle, haze en nuestros terminos particular memoria Ioseph de Acosta, i à otros

n. D. Felician. in c. ex transmissa, n. 26. de foro comp.

o. L. 12. tit. 10. de las donaciones, lib. 5. Recop. vide sup. hoc lib. cap. 1. circa finem.

p. Text. & Doctor in cap. Intellecto, de iure iur. Glos. in l. iuvitus, de fideicom. liber. melior text. in l. 5. titul. 15. part. 2. Isaiæ cap. 22. vers. 8.

q. Capit. 2. de feudis, ubi Doctores, cum alijs ap. Alvarez de Velasco in axiom. iur. lit. A. nu. 215.

r. Bartol. in l. quod semel, de decret. ab ord fac. & in l. 2. n. 10. de iur. immun. Bald. in l. qui se patris, nu. 10. C. unde liberi, Gram. decis. 65. à num. 24. Natta consil. 12. a nu 6 lib. 1. Gabr. de nõ tollend. iure quæs. conclus. 60 nu. 60. Valascus consul. 72 n. 5. Zapata d. cap. ult. n. 8. & seqq.

s. Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 8. libr. 10. c. 17. & sequent.

t. L. 1. D. de iust. & iure, l. & virtutum, C. de stat. & imag. l. 3. & fin. tit. 10. l. 2. tit. 27. p. 2. Cicer. Plin. Lucret Ennod. & alij, quorum verba. vide apud Me, d. c. 30 n. 76. & 77.

pro-

propositos, otros muchos Autores. [u]

LO SEGUNDO, se puede cōsiderar, que aun quando faltara la razon referida, se debia reparar mucho en la utilidad, i comodidad del Rey, i de su Real hazienda, que estando tan extenuada por los grandes i continuados gastos que se le ofrecen en defensa de la Fè, i de su dilatada Monarquia, obliga à que de tal suerte templemos su liberalidad, que no se halle despues falto en lo muy necessario, [x] i à que antes se busquen trazas para ir incorporando en su Real Corona las mas Encomiendas que ser pueda, como ya se ha mandado executar en todas las que fueren vacando en la Nueva-España, i en el Perù, en la tercera parte dellas, segun lo que dexo dicho en el capitulo 17. i 28. deste Libro.

Demas, de que siempre nos està amonestando el derecho, [y] que detengan los Principes la mano quanto pudieren en hazer enagenaciones de vassallos, i mas de estos Indios; porque aunque les sea permitida la donacion de uno, ò otro lugar, por remuneracion de servicios, como de contrario apuntamos, en siendo muchas, i que diminuyen consideramente los derechos Reales, se han de escusar, i se tienen por prohibidas, i aun despues de hechas, se pueden, i deben revocar, como lo dizē unas leyes de Partida, i notablemente Mieres, i Iacobo Cancer. [z]

En especial, quando los vassallos pueden tener, i alegar algun particular interes de estar sugetos al mesmo Principe, i no à otro dueño particular, en el qual caso se atrevio à dezir Alciato, [a] que no valdria la enagenacion hecha en contrario, aunque en ella se ponga clausula de *Plenitudine potestatis*, i aunque diga el Principe que la haze en remuneracion de servicios.

El qual interes, si en otros vassallos se puede considerar, llano es, que procede con mas fuerça en los Indios, i ningun vassallo regularmente, se halla, que no quiera serlo mas del Rey, que de otro, quando no sea mas de porque se juzgan por mas honrados, los que tienen señor que lo sea, segun dotrina de Romano, Lucas de Pena, i otros, que copiosamente refieren Bobadilla, Valençuela, i Cassisto Remirez, [b] con los quales contestan otros muchos, que añadē, que se haze peor la condicion del vassallo, si le enagena su Principe en algun inferior. [c]

LO TERCERO, se puede ponderar por esta opinion, que si aun oy los Encomenderos, con tener las Encomiendas temporales, i amobiles, i no se les permitir jurisdicion alguna en los Indios dellas, los predominan de suerte, i les hazen, por mayor parte tantas molestias, i vexaciones, que ha sido necessario prohibirles, que no puedā residir en sus pueblos, ni hazer con ellos contrato alguno, como lo dexo dicho en el capitulo 27. justo es que temamos, i recelemos seràn peores, i mas insolentes, si se viessen dueños dellos en perpetuidad, i con jurisdicion i vassallage, porque es dificultoso mudar, ò enmendar costumbres malas, i envegecidas. [d] I los poderosos siempre que declinan à maldades, i se dexan llevar de codicia desenfrenada, no solo se hazen mejores con la potencia, sino antes essa les dà mayor mano para obrar mal, i dañar a los pobres, i humildes mas poderosamente, como docta, i latamente, trayendo muchos exemplos, i autoridades, lo prueba Martin Magero, i Escaligero, [e] en una de sus exercitaciones, en que concluyē, que casi ninguna de las criaturas de este mal mundo, vive, ni se sustenta sin daño de otro, i sin que venga à servir de pressa, i despojo al mas poderoso.

I si por tantas leyes està mandada, i se ha procurado entablar la entera libertad de los Indios, i quitar, ò templar con tanto cuidado sus servicios personales, como en tantas partes lo llevo di-

u. Acost. dict. lib. 3. cap. 11. Salust. in Iugurth. Xenop. in Cyrop. æd. libr. 7 Valer. Max. lib. 9. c. 12. Boet lib. 3. c. 2. Vestonus in Theat. vitæ civil. lib. 2. c. 23. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 30 n. 78. & 79.

x. L. rem legata, de adim. legat. Velascus in axiom. litt. L. n. 70.

y. L. 10 tit. 10 libr. 5. Recop. Schedulæ plures quas adduxi sup. hoc libro, c. 1.

z. L. 1. & 5. & per tot. tit. 15 p. 2. Mieres de maiorat. 4 p. q. 1. limit. 6. ex n. 22. Cancer. 2. var. c. 1. nu. 154. cuius verba vide apud Me, d. c. 30. n. 83.

a. Alciat. in l. debitorum, n. 25, C. de pact.

b. Roman. consil. 460. nu. 5. Pena in l. unica, C. de capitat. Bobad. in polit. lib. 2 c. 16. num 12. Valenz. cons. 59. n. 84. & seqq. Remirez de lege Regia, § 32 nu. 14. & alij ap. Me, d. c. 30. n. 85.

c. Guid. Papa, decis. 562. Roman. cons. 26. Iass. Ripa, Roland. & alij apud Ioan. Garcia de nobil. col. 4 §. 1. nu. 13. Cancer. 3. var. c. 3. n. 362. & Me, d. c. 30. n. 86.

d. L. præcipisse 37. D. de edil. edict.

e. Magerus de advoc. arm. c. 1. ex nu. 144 & c. 9. ex nu. 240. Escalig. exercit. 189. dis. 5.

dicho, no parece que pueda ser justo, ni conveniente, obligarles aora à que experimenten la absoluta i perpetua dominacion de sus Encomenderos. Porque aunque pueda ser que aya alguno, que mire mas por ellos, por esta causa, los mas, ò todos, cebados en los intereses, i ganancias presentes, menospreciaran las cōsideraciones de lo porvenir, i de su posteridad, como lo dize un Texto, i elegantemente el Poeta Claudiano, [f] i se serviràn á diestro, i à siniestro de Indios, i Indias, en quantos ministerios de dentro i fuera de casa les pudieren ser provechosos, como Plauto lo pinta bien en una Esclava, i Terencio en un Esclavo, [g] con palabras que conducen harto al intento, i no menos las que del Rey que degenera à Tirano, nos refiere la sagrada Escritura. [h]

f. L. cum hi, §. 1. de transact. Claudian. Ibi: *Omne futurum despicitur, &c.*

g. Plaut. in Mercat. act. 4. scen. 3. Teren. in Phorm act. II. scen. I. vide verba apud Me, d. cap. 30. n. 92.

h. Reg. 1. c. 8.

Lo QVARTO haze por esta opinion, que aunque los Encomenderos siendo perpetuos, i mas ricos, tendran mas obligacion à mirar por la defensa, i conservacion de las Indias, como se pondera por la parte contraria; tambien se puede temer, i recelar, que essas mesmas riquezas, i comodidades en q̃ se hallaren, no los hagan mas viciosos, i sobervios, i menos afectos i atetos al amor i servicios de nuestros Reyes, i de sus mandatos, pareciendoles, q̃ ya no tienen mas q̃ pretēder, ni esperar de sus Reales manos para si, ni para sus descendientes; lo qual es muy conveniente q̃ se mire con cuidado en todas Provincias; pero con mas particular atencion en las de las Indias, q̃ estàn tan remotas, i apartadas de la Real presencia, i en que conviene procurar por todos los medios que fueren posibles, que los subditos estèn muy dependiētes de su Rey, i q̃ unos i otros Reinos, aunque tan distantes, i apartados por mar, i tierra, i de climas, i constelaciones tan diferentes, hagan un cuerpo, i se animen con una alma, i esperen de ella sola sus influencias, i conveniencias.

Lo QVINTO, se puede, i debe considerar el presente estado, en q̃ oy tenemos los Indios, que en todas partes se hallan muchos menos de los que solia aver, i à essos que han quedado los ocupamos en tantos, i tan varios servicios personales, como los que dexo dichos en todo el libro segundo, sin poder les relevar dellos, por ser tan necessarios à ambas Republicas de Españoles, i Indios, q̃ ya oy mezcladas, constituyen un cuerpo, à los quales servicios, i à la saca, lleva, i distribucion de los Indios para ellos, es muy verosimil, que no ayuden los Encomenderos, sino que antes repugnen, i la embaracen, si se hallassen con jurisdicion sobre sus personas, i repartimientos, i con pleno, i perpetuo dominio en sus Encomiendas; pues han de desear, i procurar quanto pudieren, verlas no solo conservadas, sino aumentadas, teniendo en ellas librado el sustento i mayorazgo de todos sus hijos, i descendientes, lo qual no se puede conseguir, si les llevan los Indios à los dichos servicios, en que como es notorio, tanto se menoscaban.

I asi vendrà la utilidad publica (por cuya contemplacion toleramos estos servicios) à ceder à la de estos Encomenderos particulares, ò se turbarà, i pondrà en conocido discrimen por mayor parte, à que no se debe dar lugar, pues lo publico prepondera siempre à lo particular, como en tantas partes lo llevo dicho, i con elegantes palabras lo dixo el Obispo de Sylves don Geronimo Osorio, [i] diziendo, que asi como en el cuerpo humano, no avemos de mirar lo que puede estar bien, i ser al sabor de algun miembro suyo particular, sino principalmente lo que se entendiere, que à la salud de todo el cuerpo le puede ser conveniente: asi en la Republica, no se ha de considerar lo que à cada uno le pueda estar mas à cuento, sino lo que en comun les sea à todos de mayor provecho, i utilidad.

i. Osor. de Regis instit. lib. 7. vide verba ap. Me, d. c. 30. n. 97.

I este mesmo inconveniente podria

dria ser que militasse, quando se llegasse à tratar de hazer las reducciones, ò agregaciones de los Indios, dividir los terminos de sus Encomiendas, i repartimientos; buscar, i vindicar los que se pretendiesse que andabã ausentes, i lo que peor seria, en el acudir à su dotrina en las cosas de nuestra Fè i Religion Catholica, i confirmarles i conservarles en ella; pues se puede temer, que los Encomenderos, que no fuessen de muy ajustada conciencia, atendiendo solo à sus aumentos i ganancias temporales, hiziessen oposicion à todas estas cosas, i fuessen en la ayuda i promocion dellas, mas de daño que de provecho, embolviendolo todo en pleitos, discordias, i dissensiones, i ocasionando mayores daños i trabajos que los que oy se estan experimentando, i tanto mas dignos de sentirse, por proceder de los que se honraron i beneficiaron con esperança de que los avian de remediar.

Lo qual obra, que se deba ir con gran tiento, i recato en no mudar las leyes i costumbres antiguas, i por largo tiempo observadas, mientras que en las nuevas, que tratamos de introducir, no se hallare grandissima, i evidentissima utilidad, como nos lo aconseja nuestra jurisprudencia.[k] I à cada passo infinitos Autores Iuristas, Theologos i Politicos,[l] que no acaban de encarecer protestar, i detestar los grandes daños, i inconvenientes que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas i perniciosas, i como dixo bien San Agustin en la Epistola 118. aun quãdo puedan traer algo de provecho, se contrapesa con la turbaciõ que causan en la Republica.

Por lo qual dize Diõ Cassio,[m] que Augusto Cesar persuadio al Senado, que huyesse de ellas, estando persuadido, que aunque en las leyes, ò costumbres antiguas se reconociessen algunos inconvenientes, por ventura serian menores, que los que vendrian à ocasionar las nuevas, por buenas i saludables que pareciessen, quando tratassẽ de executarlas. Cuyas palabras parece que reduxo à breve suma Santo Tomas,[n] enseñãdo, que la ley no se hã de mudar, luego que la experiencia nos descubre algo que podria parecer mejor, sino fuesse tan grande, i tan conocido i seguro el bien, que de esto se pudiesse esperar, que venciesse los infinitos males que de ordinario trae consigo la novedad.

ESTAS vienen à ser en sustancia todas las razones, que en este grave punto, assi en hecho, como en derecho se pueden considerar por una i otra parte i algunas dellas no las apũtò mal Antonio de Herrera.[o] I para tomar resolucion en èl, holgara yo mas oir pareceres de otros, que dar el mio. Pero pues no me puedo negar à lo que ya he tomado à mi cargo. Digo, que si en los primeros tiempos, en que se començò à mover esta platica, me hallara en las juntas della, no dudara de aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas, ò en todo, ò por lo menos en las mas gruessas i considerables de cada provincia, dexando reservadas las demas à la corona, ò disposicion Real, para que ò se valiesse de sus frutos, i rentas, ò pudiesse ir premiando con ellas à los que le fuessen haziendo nuevos servicios, conforme sus meritos. Porque cõ esto entiendo se huviera mirado mejor por el esplendor, conservacion, i seguridad de las mesmas provincias de las Indias, i por la memoria, gratificacion, i satisfacion de sus primeros Conquistadores, que con tantos afanes, i tan ilustres hazañas las ganaron, i poblaron; i por ventura se huvieran escusado tambien los muchos daños i inconvenientes, que se han seguido de averla dispuesto de essotra forma, i los llegamos à reconocer, quando ya no los podemos remediar.

I hallo, que este mesmo parecer, i forma de distribuir las Encomiendas, le apuntan algunas cedulas antiguas, i en particular una de 14. de Abril de 1546. dirigida al

k. In l. rebus novis de cõst. princip. l. minime de legib. l. & si fine, D. de Reg. iur. cum alijs.

l. N viz. cons. 11. ex n. 3. Menoc. li 5. præs. 44. Simanc. de Repub. li 4. c. 10. & seqq. & Innumeri alij apud Castillo. Remir. de lege Regia, § 11. ex n. 21. & Me, d. c. 30. ex nu. 100.

m. Dion Cassio lib. 52 vide verba apud Me sup. n.

n. D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. Sym. libr. 10. Epist. 54.

o. Herrer. d. dec. cad. 8. lib. 10. c. 19.

al Virrey de la Nueva-España, de que ya arriba dexo hecha mencion. I en lo proprio convinieron, i insistieron el Conde de Nieva i Comissarios, que se embiaron al Perù para tratar de esta perpetuacion, i dexarla entablada en aquellas provincias, si juzgassen ser conveniente, como lo refiere Antonio de Herrera.[p] I despues el prudente i experto Virrey don Francisco de Toledo, que como este mesmo Autor dize, añadio, q̃ no le parecian por entonces los Indios del todo capaces para dexarlos en su entera libertad, ni q̃ por si mesmos se governassen, ni tampoco tener estado las cosas, para que conviniesse perpetuar todas las Encomiendas; pero que se podria conceder esto en algunas de las buenas dellas, que estaban en personas ilustres, i conocidamente benemeritas de aquellas provincias i sus Conquistas, para que las tuviessen in perpetuum, i con jurisdicion, à imitacion de los señores de vassallos de España, i de otras naciones, que se goviernan politicamente. I que de los sucessos, i efetos que de estas se fuessen reconociendo, resultaria el ver, i resolver si convendria ir introduciendo lo mesmo en las restantes, ò restringir aun lo ya concedido, que es lo que en otro caso semejante aconsejò Inocencio III. Romano Pontifice en una celebre decretal.[q]

El Licenciado Ioan Matienzo,[r] aconsejò tambien entonces esta perpetuidad, poniendo algunas leyes i condiciones, que para su mejor execucion tuvo por convenientes, i en la mesma veo que consiente el Obispo de Guatemala don Fr. Iuan Zapata.[f]

Pero mirado el tiempo que oy corre, i el estado que en èl han llegado à tener los Indios, i sus Encomiendas, pues por su gran diminucion las mas aun no bastan para dar honesto sustento à los Encomenderos: I considerando tambien, que las mas dellas, i las mejores se hallan dadas à Señores, i Señoras de España, i à otros que ni residen, ni han de residir en las Indias, ni tienen meritos, ni servicios algunos concernientes à las Conquistas dellas, como ya lo apuntè en otro capitulo.[t] I que otras han pertenecido à mugeres por succession de sus maridos, i por el contrario, i paran oy en personas, que assimesmo no tienẽ servicios, i que muchas se han alcançado, de los que tienen poder para repartirlas, con fraudes, i subrepciones, por no dezir por otros medios mas indecentes. No me atreveria ya ni à apartarme de la forma antigua, ni à aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas en todo, ni en parte. Porque veo que han cessado casi todas las causas i razones que se han considerado para persuadirla, i introducirla, i que son muy dudosos, i inciertos los efetos, i utilidades, que para lo de adelante nos podriamos prometer de esta nueva introduccion, i que por ventura en lugar de conseguirlos, nos expondriamos à mayores daños, i trabajos, como lo dexo apuntado.

I assi me voy con las reglas vulgares del derecho,[u] que nos aconsejan, que miremos siempre el estado presente de las cosas, i que en duda de si las podremos mejorar, no las innovemos. Pues el menor mal, comparado con el mayor, se reputa por bien, como nos lo enseñan otros Textos, i Autores.[x]

I supuesto, que ningun Medico cuerdo i prudente, procurando la salud del cuerpo enfermo, usarà de remedios, en que vaya dudoso, si pueden convenir para mejorarla, ò que sean mas graves, i peligrosos, que la mesma enfermedad que pretende sanar, i evitar. Esso mesmo debẽ imitar i procurar los q̃ hazen leyes para el govierno de las Republicas, como lo dixo el Emperador Iustiniano, alabado sumamente en esta parte por Pedro Gregorio. Porque lo demas es ir contra el Aforismo de todos los Politicos, que enseñan, z q̃ nunca son buenos los remedios en que puede peligrar la Republica tanto ò mas, que en los daños, que se

pre-

p. Herrera d. decad.8. libr. 10.cap.18.pag. 328.

q Cap. Apostolicæ, de donation.

r. Matienz. de mod Regn.Peru, 1.p.c.28.& seqq.

f Zapata de iust. distrib. 3. part c ult. per totum.

t Sup. hoc libro, cap.3.

u.L.4.in fine, C.de serv.exp. l. quod semel, de decret. ab ord. fac. cum alijs ap. Tiraquel. de cess. caus.1.p.n.26. Valenz. cons. 167.ex n.74.

x.Cap.iuravit 22. q.4.c.duo mala 13.distin. cum alijs ap. Borrel.de magistr.lib.2 c 2. ex num.104.& Ego 2.tomo, lib.1.c.4.nu. 77.& seqq.

y.Iustin.in authent.hæc constitutio, collat.8.Pet.Gregor. lib. 1.de Republ.cap.1 n.10.

b. Quintil.declam. 14. §.1. Ovid.3.de Pōto, el g.7.Tacit 34.annal. & lib.4 historiæ Scipio. Ammirat. ad eund.lib 2.discur.2. per tot.

pretendian atajar con ellos; i que ay males, que se hazen mayores, si pretẽdemos curarlos, i q̃ su unico remedio (como lo dixo el Tacito) consiste, en no buscarles remedio.

I finalmente concluyo, que de qualquier manera q̃ dispongamos estas materias, siẽpre se han de hallar inconvenientes, como siempre vicios, miẽtras huviere hombres, segun otra sentẽcia del mesmo Tacito, con quien convienen las graves palabras de Seneca, en que dixo,[a] que nuestros antepassados se quexaron, i nosotros nos quexamos, i los q̃ de nosotros vinieren se quexarã, de que las costumbres se han estragado, reina la maldad, i las cosas humanas van de mal en peor, i se empeñan, ò despeñan à todo pecado. I otras de Plinio Iunior,[b] q̃ hablando de lo que passaba en su tiempo, dize, que no sabe adonde bolverse, ni de q̃ remedios valerse; porq̃ en todo hallaba mas fuertes los vicios, que los remedios, i que assi lo dexaba à Dios, q̃ es quien cuida de nuestras cosas, i quien solo puede disponerlas sin vicio, como convenga.

a. Seneca lib. 1. de benef. c. 10. vide huius & aliorum verba ap. Me, d. c. 30. ex nu. 111. ad 114.

b. Plin. Iun. lib. 4. epist. 25.

CAP. XXXIII.

De los Gentileshombres, llamados Lanças, i Arcabuces en el Perù, i Entretenidos de la Nueva-España, i dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, i reformaciones.



RESTA, para dar remate à este libro, que digamos algo de los Gentileshombres, i soldados, que en las provincias del Perù se llaman *Lanças i Arcabuzes*, i en la Nueva-España, *Entretenidos*, porque tambien estos parece que constituyen otra cierta especie de Encomenderos, ò son como figura dellos.

I es de saber, que aviendo sido embiado el año de 1554. por Virrey del Perù don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llaman *El Viejo*, (à diferencia de otro Marques hijo suyo, que tuvo el mesmo cargo) i se le huviesse quitado el poder i facultad, que solian llevar otros Virreyes, para dar Encomiendas, porq̃ entonces se estaba tratando, si cõvendria perpetuarlas, como lo acabamos de dezir en el capitulo antecedente. El, tomando ocasion de las palabras de la cedula Real, en que prohibiendole el Encomendar, se le dezia, buscasse otros medios, como entretener, consolar, i remunerar à los benemeritos de aquella tierra, i juzgando juntamẽte, que podria convenir para la seguridad, i guarda della, i de su persona, instituyò, i formò unas compañias de soldados de acavallo, à los quales llamò *Lanças i Arcabuzes*, i otra de Infantes, ò soldados de à pie, que llamò *Alabarderos*, à imitacion de los que en Castilla llamamos *Continuos*, i les consignò en las rentas de las mejores Encomiendas, que entonces vacaban 114500. pesos de plata ensayada, en tal forma, que cada uno de los Lanças ganasse cada año mil pesos, i de los Arcabuzes, quinientos, i de los Alabarderos, ciento i ochenta; con cargo i obligaciõ de acudir à la defensa del Reino en las ocasiones que se ofreciessen, i acompañar con sus armas i cavallos la Persona del Virrey, donde quiera que fuesse, para que assi su dignidad, i la de su Magestad, que en ella se representa, fuesse mas respetable.

Pero por averse puesto en duda, si pudo este Virrey criar estas compañias, i hazerles la consignacion referida en aquellas Encomiẽdas, que salieron litigiosas, como lo tengo apuntado en el capitulo quinto de este Libro. I porque assimesmo huvo muchos, que escribieron, que no avia necessidad dellas, se encargò al Conde de Nieva, que fue proveido para el mesmo Virreinado el año de 1559.

por una cedula particular de 28. de Setiembre del de 1560. que las reformasse, i pusiesse en la Corona Real los tributos que se les pagaban, dexando solos treinta soldados de à cavallo, i veinte de à pie, que se tuvieron por bastantes para la guarda, asistencia, i servicio de su persona.

El Conde sobresseyò el cumplimiento de esta cedula, juzgando no era decente, ni conveniente lo que por ella se le ordenaba, i que podria ocasionar desconsuelos, i alteraciones en los que se reformassen, especialmente por averseles dado estas plaças, i sueldos, no solo por lo que avian de servir, sino tambien en premio i remuneraciõ de lo que antes aviã servido ellos, ò sus passados. I lo mesmo sintiò, i hizo despues el Licenciado Lope Garcia de Castro del Cõsejo Real de las Indias, que el año de 1563. passò à suceder al Cõde de Nieva en los cargos de Presidẽte, i Governador de las dichas provincias.

I assi fue corriendo esto hasta el año de 1568. que proveido para el mesmo Virreinado don Francisco de Toledo, se bolvio à tratar dello con mas cuidado que antes, i se despachò cedula, que despues de averlo pesado; i pensado bien todo, mandò, se conservassen cien lanças, cinquenta Arcabuzeros, i otros tantos Alabarderos, i que los Lanças ganassen ochocientos pesos ensayados de sueldo cada año, los Arcabuces quinientos, i los Alabarderos trecientos. I en esta cedula se contienen plenamẽte el oficio, obligaciones, i instrucciones de los referidos; i esta i las demas de que he hecho mencion, i otras que despues se han ido despachando en declaracion dellas, estan recopiladas en el quarto tomo de las impressas,[a] i algunas dellas permiten à los Virreyes, que puedan repartir diez plaças de estos Lanças entre sus criados, i familiares, i que las demas las proveã precisamente entre benemeritos, con cargo de que ayan de tener, i sustentar armas i cavallos, i que las rentas consignadas para sus sueldos se traigan à la Real caxa de la Ciudad de Lima, i de alli se les hagan à todos sus pagas cõ igualdad.

[a] Sched 4. tomo, ex pag. 1. ad 13.

Pero porque la del año de 1568. es la principal de esta materia, i que ha de governar la de este capitulo, quiero poner sus palabras à la letra, que despues del Exordio, son las siguientes: *Avemos acordado, que durante nuestra voluntad, i en el entretanto que otra cosa Nos proveemos, aya cerca de nuestra persona, i de los Virreyes que por tiempo fueren, el numero de cien Lanças, i cincuenta Arcabuzeros de acavallo, ò mula, i que esto se ponga assi en efeto, no embargante qualesquiera cedulas i provisiones nuestras, que en contrario esten dadas: I lo que està determinado cerca de resumirlas à numero de treinta: I que en el salario, servicio, i nombre, i consignacion, i paga, i lo demas que à esto toca, se tẽga, i guarde la orden siguiente.*

Que el salario, i sueldo de estas Lanças, sea el que estaba señalado, à mil pesos cada uno, i à los Arcabuzeros à quinientos, i que este aya de ser igual, sin hazer ventajas de unos à otros, que seria odiosa, i sin hazer entre ellos plaças dobles, de que resultaria diminuirse el numero: I que estas Lanças, i Arcabuzes ayan de residir de ordinario cerca de vuestra persona, i de los Virreyes, que por tiempo fueren, no les siendo por vos, ò por ellos otra cosa ordenada. I que ayan de servir en paz i en guerra, como por vos les serà mandado, i tener el cavallo i las armas que les señalareis, lo qual serà segun q̃ allà os pareciere que conviene, i el juramento de fidelidad, i servir en forma: De manera que entiendan que es plaça, i oficio con obligacion de servir, i no solo gratificacion, i recõpensa de servicios, aunque en el proveerlos; i nombrarlos se ha de tener respeto à esto.

El nombre de estas plaças i Lanças, para que sea mas honrado, i entren en ellas personas de mas calidad, i quales conviene, podrà ser de Gentileshombres, i Continuos, i en los Arcabuzeros de guarda de à cavallo

va-

vallo, pues guardandose el efeto, i sustancia, en todo lo demas es biē honrarlos. I assi allà vos lo podreis ordenar.

La Provision, i assimesmo la remocion, ò privacion de estas Lanças, se os comete i remite à vos, con que desta facultad no aveis de usar sino con muy justas i legitimas causas, porque en essa tierra, i genero de hōbres della, se debe ir en esto con consideracion.

El dinero que montare la dicha consignacion de Lanças i Arcabuzes, se ha de meter en nuestra caxa, como està ordenado, i de alli se ha de sacar, i pagar por los oficiales nuestros, i por sus nominas, conforme à lo que en semejantes casos se acostumbra.

I demas de las dichas Lanças, i cincuenta Arcabuzeros, avemos acordado, durante la nuestra voluntad, i entre tanto que otra cosa no proveemos, tengais cincuenta Alabarderos, con salario de trecientos pesos cadauno: i por aliviar la costa, i para ayuda à la paga destos, se baxarà del numero de las dichas cien Lanças, cinco, i de los cincuenta Arcabuzeros, otros tantos, con lo qual, i aplicandose lo que faltare por la orden que hasta aqui se ha tenido, se podrà pagar i sostener la dicha guarda. Fecha en Madrid à 28. de Deziēbre de 1568. años. YO EL REY. *Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.*

ESTO se fue observando assi muchos años, hasta que cayendo en quiebra las consignaciones, i no alcançando los reditos de ellas à pagar por entero à los que servian estas plaças, los Virreyes, como si fuera cosa de mera gracia, mandaban pagar à los que les parecia, dexando à los otros sin blanca, i obligados à mendigar. I como llegassen sus quexas à los oidos Reales, i juntamente sintiessen, i escribiessen muchos, que era inutil la conservacion de estas compañias, i que lo que en sus pagas se consumia, seria mejor convertirlo en otras cosas del Real servicio, se despachò cedula, dirigida al Virrey Marques de Montesclaros, en dos de Março del año de 1614. para que informasse de lo que cerca de esto le parecia, i fuesse disponiēdo el hazer la dicha reformacion, por el modo que mas conveniente le pareciesse. Lo qual no executò, antes representò razones, que tuvo por eficazes, para persuadir, q̃ no convenia hazerla, i que las cōpañias se fuessen entreteniendo, como se estaban.

Sin embargo de las quales, aviēdo sucedido en el Virreinado al de Montesclaros, el Principe de Esquilache, i teniendo en quanto à esto contrario dictamen, escribio al Consejo, que era de parecer se hiziesse la reformacion. Lo qual fue en èl bien recebido, i se despachò cedula Fecha en Madrid à 16. de Abril del año de 1618. en q̃ se le ordenò, que luego precisamente la executasse, añadiendo, que lo que se debiesse à los de las compañias de los sueldos atrassados, se les fuesse pagando de lo que se cobrasse en los años siguientes, de las consignaciones en que estaban situados, rata por cantidad. I hecho esto quedassen incorporadas en la Corona Real, i èl tuviesse cuenta de ir acomodando à los reformados, en oficios, ò otras cosas, en que pudiessen tener provecho.

Con lo qual se executò con efeto la reformacion, pero los reformados suplicaron della, i pendiēte la suplicacion, pidieron i ofrecieron, que querian servir sin sueldo alguno, en la forma que antes, con que se les conservassen los privilegios militares de que solian gozar, de los quales era, i es uno, i el demas estima, que de sus causas civiles, i criminales, solo pudiessen ser convenidos en el fuero militar, ante el mesmo Virrey, i su Auditor, como Capitan General, que es de aquellas provincias, cuyo oficio i Tribunal en esta parte, corresponde al que los Romanos llamaban Magistro Militum, de que ay Textos, i titulos enteros en el Derecho, i mucho escrito por varios Autores, que tratā de esta jurisdiciō militar, i sus privilegios,[b] de q̃ yo bolverè à dezir algo, quādo

b L. 1. & per totum, C. de offic. Magistr. mil. & C. de offic. iud. milit. l. fin. C. de re milit. libr. 12. l. 3. tit. 29. p. 7. cum latè adductis ab Ayala de iure & offic. belli, lib. 1. c. 8. Bobad. in polit. lib. 2. c. 2 ex n. 67 Valenzue. cons. 200. nu. 33. & 44. Cabal. Mastrill. Osuald. & multis alijs apud Me, d 2. tomo, lib. 2. cap. 31. n. 8. & 9.

do trate del oficio de los Virreyes.

Este privilegio les concedio gustosamente el Principe de Esquilache, por provision que despachò para ello en 26. de Março del año de 1619. La qual confirmò despues su successor Marques de Guadalcazar, por otra de 9. de Iulio de 1622. I finalmente le aprobò su Magestad, por un capitulo de carta escrita al mesmo Marques en 29. de Setiembre del año de 1623.

I este es el verdadero discurso de estas compañias de Lanças, Arcabuzes, i Alabarderos en el Perù, i el estado en que de presente se hallan. Pero en la Nueva-España, hallo una cedula de 27. de Mayo de 1568.[c] que habla con Don Martin Enriquez, que à la sazon era Virrey en aquella tierra, i le permite, q̃ para su guarda pueda formar una cōpañia de 24. Alabarderos, con su Capitan q̃ gane sueldo doblado, con q̃ este no pueda poner Teniente, ni si le pusiere, los oficiales Reales le paguen salario alguno, i con q̃ este Capitan, ni sus soldados, no se metan en hazer prisiones, i las dexen à los Alcaldes del Crimen.

I esto mesmo, en quanto à la denegacion del salario del Teniente, està dispuesto para el Perù, por otra cedula del año de 1574.

I q̃ à los hijos de los Conquistadores, i à otros Benemeritos, à quienes no huviessen podido tocar Encomiendas, se les diessen algunas ayudas de costa, ò entretenimiētos de las Encomiendas, q̃ en la mesma Nueva-España estaban incorporadas en la Corona Real, para que cō ellos se pudiessen sustentar conmodamēte, lo hallo tābien dispuesto por cedulas del año de 1542. 1546.[d] de las quales haze mencion el Licenc. Antonio de Leon,[e] i parece se motivaron del exēplo, ò imitacion de semejantes entretenidos que se usan en el Reino de Sicilia, ò Napoles, i en otros de la Monarchia de España, donde llaman *Tratenutos*, De los quales trata Mastrilo,[f] refiriendo, como sirven de hazer guarda, i assistencia à los Virreyes, i que se ponen en el numero de los demas soldados, i gozan de sus fueros, i privilegios.

LO QVAL assi supuesto, bolviēdo à los Lanças, Arcabuzes, i Alabarderos del Perù, facil es de entender, q̃ estos nombres se les pusieron por el genero de armas de q̃ les mandarō usar, de cuya antiguedad, i de las derivaciones, ò etimologias de estos vocablos, se podrà ver lo q̃ despues de otros trae D. Sebastian de Covarruvias.[g] Pero por mayor honor, dize la cedula del año de 1568. cuyas palabras he referido, q̃ los Lanças, i Arcabuzes se llamen *Gentileshombres, ò Continuos de la guarda del Reino.*

I por esto, i porq̃ quiere que se parezcan à los Encomenderos, vi que en el Perù quando iban à los Estrados de la Real Audiencia, se les daba assiento en el banco de los Nobles, como à ellos, q̃ es un privilegio muy considerable, de q̃ ya dixe algo tratādo dèl, en quāto à los Encomenderos,[h] i dirè mas en otro lugar.

I tambien se les parecē en el oficio ò servicio militar q̃ se les māda hazer en guarda i defensa del Reino, i de la Persona de los Virreyes, q̃ representan la de su Magestad, i de ello hazen particular juramento al modo i forma casi q̃ los Encomenderos, segun lo q̃ del dixe en el capitulo 24. I como le solian hazer los soldados antiguamente entre los Romanos, cuyas varias formas, que son muy dignas de leerse i saberse, refiere Vegecio, i otros Autores.[i]

I no era menos notable la que Iulio Polux[k] dize de los Athenienses, q̃ en cumpliendo veinte años juraban à cielo abierto, q̃ no deshonrarian las armas, no desampararian al compañero q̃ tuviessen al lado, fuesse quien fuesse, pelearian por su fuego, i aras, solos, i acōpañados, no turbariā la patria, ni cometeriā traiciō cōtra ella; navegariā à qualquier parte, i cōtra qualquier regiō donde fuessen embiados, guardariā las solenidades perpetuas, i obedeceriā las costū-

bres

c. Extat 4. tomo impress. pagin.

d. Extant 2. tom. pag. 193. & 230. in fin.

e. Leon de cōfirm. Reales, 1. p. c. 16. n. 11. & 12. fol. 81. & seq.

f. Mastrill. de Magistr. lib 5. c. 16. & latius decis. Siciliæ 173. nu. 30. & 31.

g. Covarr. in thesaur. ling. Cast. his verbis, latius Ego omnino videndus, d. cap. 31. ex num. 13. ad 20.

h. Sup. hoc libro, cap... & dicam infra libro 5. cap... & vide Authores ap. Me, d. c. 31 n. 16.

i. Vegec. de re militari, lib. 2. cap. 5. Curtius lib. 7. Brisson. de form. pagin. 380. Demster. ad Rosin. lib. 10. c. 3. Ayala de iure belli, lib. 3. c. 5 Lipsius de milit. Rom. lib. 1. c. 6 Filesacus 2. select. tract. 2. c. 3. pag. 94. & sequent.

K. Polux lib. 8 cap. 9. vide verba ap. Me, d. c. 31. n. 22.

bres recebidas, i solos i cõ los demas defenderian i reverenciarian los Dioses, i sagrado de su patria.

Conque no estrañaremos mucho lo q̃ Iulio Cesar refiere [l] de los soldados, q̃ entre los Franceses se llamaban *Soldurios*, i por otro nõbre *Devotos*, por q̃ quando assentaban plaça en favor, amistad, ô aliãça de alguno, ò se daban por sus clientes, hazian juramento solene, de que tendrian por comunes sus fortunas buenas ò malas toda la vida, i si algun caso violento les sucediesse, se expondrian â èl igualmente, ò se mataria. Demanera q̃ era entre ellos delito inexpiable desãparar â sus Patronos, aunque fuesse en estremos peligros. La qual costũbre tãbien la atribuye Valer. Maximo, [m] à nuestros Celtiberos, i Cornelio Tacito [n] à los Alemanes, i à otros, otros Autores, [o] q̃ tratan de la Etymologia de este vocablo, Soldurios, i de la lealtad, i gran fineza cõ q̃ servian.

Pero en quãto à estas virtudes, no tiene nuestra España que embidiar à otra alguna Naciõ, pues una ley de Partida, i otra del ordenamiẽto, [p] confiessan *Que los Españoles usaron de la lealtad mas que otros Omes.*

De lo qual, i q̃ principalmente se han esmerado i aventajado siẽpre en la guarda i custodia de las personas de sus Reyes, por donde los Romanos desde Iulio, i Augusto Cesar, se la confiaron, i q̃ lo mesmo hizo Sertorio, i Iuba el Rei de Mauritania, dizẽ mucho Otalora, Valdes, i Madera. [q]

Desuerte q̃ con razõ se pudo cõfiar la de los Virreyes, de estas cõpañias, de q̃ vamos hablando, como Romulo confiò la de su persona de treciẽtos mãcebos entresacados de las mas nobles familias de Roma, como lo refiere Magero, [r] trayẽdo otras cosas â este proposito. I Suetonio Trãquilo, Surgẽto, Mastrilo i Cabedo, [f] q̃ tratã de los Emperadores q̃ para el mesmo efeto se han servido de guarda Alemana, de q̃ usan tambien nuestros Reyes, juntamente con la Española, i del oficio del q̃ Capitaneaba estas guardas, que se llamaba *Magister Celerum*.

I tambien se puedẽ cõparar las dichas cõpañias, à las Milicias de los Cohortales, i otras, assi armadas, como togadas, de q̃ usarõ los Romanos para varios ministerios, por cuyo servicio recebiã del Principe sus salarios, q̃ tambiẽ se llamaban *Annonas*, i *Militias*, tomãdo el nombre del instituto por q̃ se les daban, de que en el derecho ay frequente memoria. [t]

I no es justo q̃ perdamos la de los nobles i antiguos Monteros de Espinosa de nuestra España, de quiẽ tanta confiança se haze en la guarda de los cuerpos Reales, vivos, i muertos, de cuyo origen i i privilegios pudiera dezir algo, à no aver jũtado ya mucho un docto i curioso Moderno, q̃ ocupò este argumento, escribiendo sobre èl un tratado particular, [u] donde cõ esta ocasion trata algo tambien de las demas guardas.

Pero bolviẽdo à las de nuestros Lanças i Arcabuzes, lo q̃ se me ofrece q̃ añadir cerca dellas es, que por una cedula dada en Madrid à 21. de Febrero de 1575. dirigida al Virrey del Perù D. Francisco de Toledo, i por otras muchas, se ordenò, q̃ si las consignaciones de tributos, q̃ se aviã hecho para sus sueldos, no alcançassen â pagarlos por entero, por aver venido en quiebra, se prorratasse lo q̃ se fuesse cobrando entre todos, segun el tiẽpo q̃ huviessen servido. Lo qual es muy cõforme à las dotrinas de muchos Textos i Autores, [x] q̃ nos enseñã, q̃ en deudas assi debidas à personas q̃ forman un cuerpo, cõpañia ò comunidad, no se han de mirar antiguedades, ni calidades, sino todos segun su estado han de participar igualmente de lo q̃ cayere, à q̃ assiste Cassiodoro, [y] diziendo, q̃ el hazer lo contrario, es iniquidad, q̃ no se debe permitir, pues no sufre la buena razõ, q̃ de hazienda en q̃ muchos tienen igual derecho, unos llevẽ porciones sobradas, i otros quedẽ passãdo i llorãdo pobreza, por no les aver dado aũ lo q̃ de rigor puro se les debia.

l. Iul. Cæs. li. 3. commentar.

m. Valer. Max. lib. 2. c. 1.

n. Tacit. in li. de morib. German.

o. Petr. Greg. li. 14. Syntag. c. 10 n. 14 Kalvin. verb. Soldurij, & latius Mager. de ad. voc. armat. ca. 15. num 202. & seqq. pag 660.

p. L. 2. tit. 18. part 2. l. 1. tit. de los hijosdalgo li. 4. ordin.

q. Otalor de nobil. 2. p. c. 5. Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 7. n. 25. Mader. de excel. Hisp. Monarc. c. 11. §. 3. pag 92 Bobad. in Pol. lib. 1. c. 8. n. 1. & 5. & lib. 4. c. 2. n. 16.

r. Mager. de ad voc. arm. c. 15. n. 182. pag. 655.

f. Suet. in Galba ca. 16. Surgent de Neap. illust. c. 16 nu. 14. Mastril. de Magist. li. 5 c. 16. n. 5. in fin. Cabed decis. 103. ex nu. 1. 2. part. Bobad. d. c. 2. Aldrete en el orig. de la leng. Castell. lib. 1. c. 4.

t. Tot. tit. C. de cohortalib. lib. 12. Conan. lib. 4. commet. c. 15. & Authores de ver. iur. verb. *Militiæ*, & alij ap. Me, d. cap. 31. n. 28.

u. D. Pet. de la Escalera Guevar. in li. Satis benê dolato de los Monteros de Espinosa 2 part. ca. 4. & 5.

x. L. verum, §. si cum tres, D. pro socio, l. collegarum ubi Rebuff. D. de verb sign. c. 1. 16. q. 7. ubi gl. verb. honorab. alia iura adducit, & invehit adversus prælatos, contrariũ facientes, Innocent. & alij per text. ibi in c. cum omnes de constit. & communis quã resoluit Lara de Corduba in l. si quis à liberis, §. sed si filius nu. 51. & seqq D. de lib. agnosc. & Ego, d. c. 31. ex n. 29. ad 35.

y. Cassiod. lib. 1. Epist 9. vide verba ap. Me, d. c. 31. n. 33.

De

De las quales dotrinas me vali, siendo juez de un pleito q̃ trahian en la Audiencia de Lima los Lanças, que llamaban viejos, del tiempo del Virrey Marques de Cañete, pretendiendo, que en lo que se iba cobrando de las consignaciones, avian de ser preferidos i pagados enteramente, aunque no quedasse nada, para otros, que despues avian sido nombrados, valiendose para ello de ciertas cedulas que ganaron, haziendo la relacion à su modo; siendo assi, que los nombramientos hechos por el dicho Marques fueron revocados, i que si algun titulo pudierõ tener, fue desde la revalidacion de la cedula del año de 1568 que dexo citada, i inserta en este capitulo, con que todos corrieron desde entonces por un igual, cõforme â la distincion que en este punto hazen Bartolo i otros,[z] tratando de las comunidades, i Colegios, que aviendo ya quedado del todo extintas, i reformadas, se buelvẽ â suscitar, ò erigir otra vez. I asi venimos â estar en la regla,[a] q̃ enseña, que el beneficio, ò gracia, que se haze à alguna persona, con clausula de q̃ se prefiera â otras, se ha de entender, quando estas no tuvieren ya derecho adquirido.

Demas de ser cierto, que en semejantes distribuciones, no se debe atender tanto la prioridad de la nominacion, ò de la deuda, como, el tiempo en que caen, i se causan, i cogen los frutos, ò tributos, que se han de distribuir. Porque si son del año presente, ò proximo precedente, i no alcançan para todos los debitos de la comunidad, aquellos tendràn mas derecho à ser preferidos en su paga, que actualmente sirvieron, i trabajaron en essos años, con exclusion de los que sirvieron en los antecedentes, en que no se cogieron algunos, ò los suficientes, aunque aleguen, q̃ de esse tiempo se les estan debiendo i dexaron ganadas, i decursas sus pensiones ò prestaciones, como lo enseña bien Geminiano, arrimado â un buen Texto, i despues del Cavalcano, Gigante, i otros Autores,[b] dando por razon, que en tales Casos, estos frutos, ò reditos, estan como destinados, i obligados à los Ministros, que sirven actualmente, quando ellos nacen, i que por esso tienen prelacion en ellos, i no se mezclan ni entran en prorata (de los que sirvieron antes, pues son diversos, asi los años, como los frutos de cada uno dellos, como por autoridad de un Texto muy elegante lo dizen Bursato, i otros Autores.[c]

Enquanto à que reformadas estas compañias, fuesse justo que las rentas consignadas para ellas bolviessen à la Corona Real, no ay q̃ discurrir mucho, pues esso lo obra el derecho que llaman de Reversion, de que ya he tratado en otro capitulo.[d] I tambien otra comun resolucion de los Dotores, q̃ nos enseña, que en disolviendose algun Colegio, ò comunidad, se deben aplicar al Fisco todos los bienes de ella, sobre que junta mucho Gail.[e]

I hablando de los antiguos soldados, i Cavalleros, que llamaron *del Tẽple*, ò *Templarios*, Angelo, i otros muchos.[f] que tocan de passo su historia i acabamiento. I quiẽ la quisiere saber mas por entero, podrà leer â Illescas, Pedro Mexia, i otros, que novissimamente juntan algunos doctos Modernos.[g]

z. Bart. & DD. per text. in l. si ita legatum, §. fin. de leg. 1. & in l. Inter, §. sacram. de verb. cum alijs apud Alexand. cons. 34. nu. 5. & seq. libr. 5. Tusch. litt. N. concl. 128. & lit. V. cõclus. 23. & Me, d. c. 31 n. 36.

a. Compostellanus in c. causam quæ de rescript. quem refert, & sequit. Cepola de servit. rusticor. c. 4. de servit. à quæduct. n. 23. Bertrand. cõs. 292. n. 2. vol. 3.

b. Geminian. per text. ibi in c. fin. §. porro n. 4. de offic. ordinar. li. 6. ubi Francus nu 2. Gigas de pẽs. q 40. & 72. & cons. 15. n. 3. latè Cavalcan. decis. 37. n. 48. & 53. 2. p. tom. 2. & decis 8. n. n. 80. & decis. 27. n. 19. & seq. part. 3.

c. L. si usufructus 6. D. de usufr. legato cũ alijs apud Bursat. cons. 238. n. 12. li. 2. Ludovis. decis. 507. n. 5. Guid. Pap. decis. 575. n. 1. Leon decis. Valent. 145. n. 13. & 14. part. 2. Sur d. de alim. tit. 4. q. 26. per totam.

d. Sup. hoc li. c. 29. & lib. 2. c. 24. ad finem.

e. Gail. lib. 2. obs. 61.

f. Angel. per text. ibi in l. 7. § si quis, D. quod cuiusq. univer n. 17. Bartul. in l. fin. §. fin n. 22. D. de colleg. & corporib. Castr. cons. 16. lib. 1. & alij ap. Tusch lit. C. cócl. 457. Pereg. de iur. Fisci lib. 3. tit. 12. ex num. pen. Losæu de iur. univers. 1. p. c. 2. c. 8.

g. Illesc. in Põtif li. 5. c. 17. & lib. 6. c. 1. Pet. Mex. in Sylv. var. lect. 2. par. c. 53. & plures alij ap. Valéz. cons. 115. nu 1. & 2. & Me, d. c. 31. n. ult.







SOLORZANO

OBRAS COMPLETAS